RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.
MANDADAS IMPRIMIR, Y PVBLICAR
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY
DON CARLOS II.
NVESTRO SEÑOR.
VA DIVIDIDA EN QVATRO TOMOS,
con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que contiene.

TOMO QVARTO.

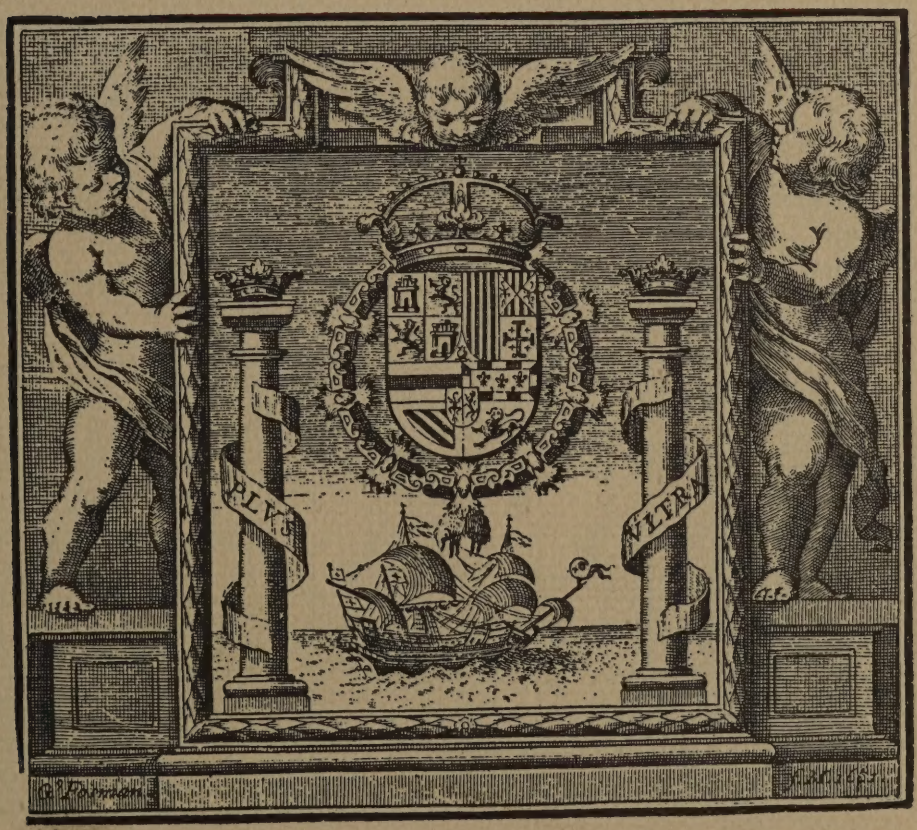

En Madrid: Por Ivlian de Paredes, Año de 1681.

En Madrid: Por Ediciones Cultura Hispánica, Año de 1973.

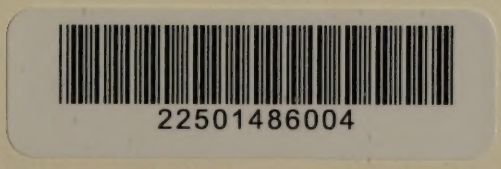
22501486004

Recopilación de leyes de los Reynos de las Indias

TOMO IV

EDICIONES CULTURA HISPANICA
MADRID, 1973

(2) ZU. 78. AA6

WELLCOME LIBRARY INSTITUTE

337085

REPRODUCCION EN FACSIMIL DE LA EDICION DE JULIAN DE PAREDES DE 1681

IV - 1102

ISBN 84-7232-204-1 (edición completa)

ISBN 84-7232-208-4 (vol. IV)

© EDICIONES CULTURA HISPANICA

AVDA. REYES CATÓLICOS, S/N. (CIUDAD UNIVERSITARIA).

DEPOSITO LEGAL: M. 3.349-1972

GRAFICAS REUNIDAS, S. A. - AVDA. DE ARAGON, 56 - MADRID-27

RECOPILACION
DE LEYES
DE LOS REYNOS
DE
LAS INDIAS.

CON EL INDICE GENERAL.

TOMO QVARTO.

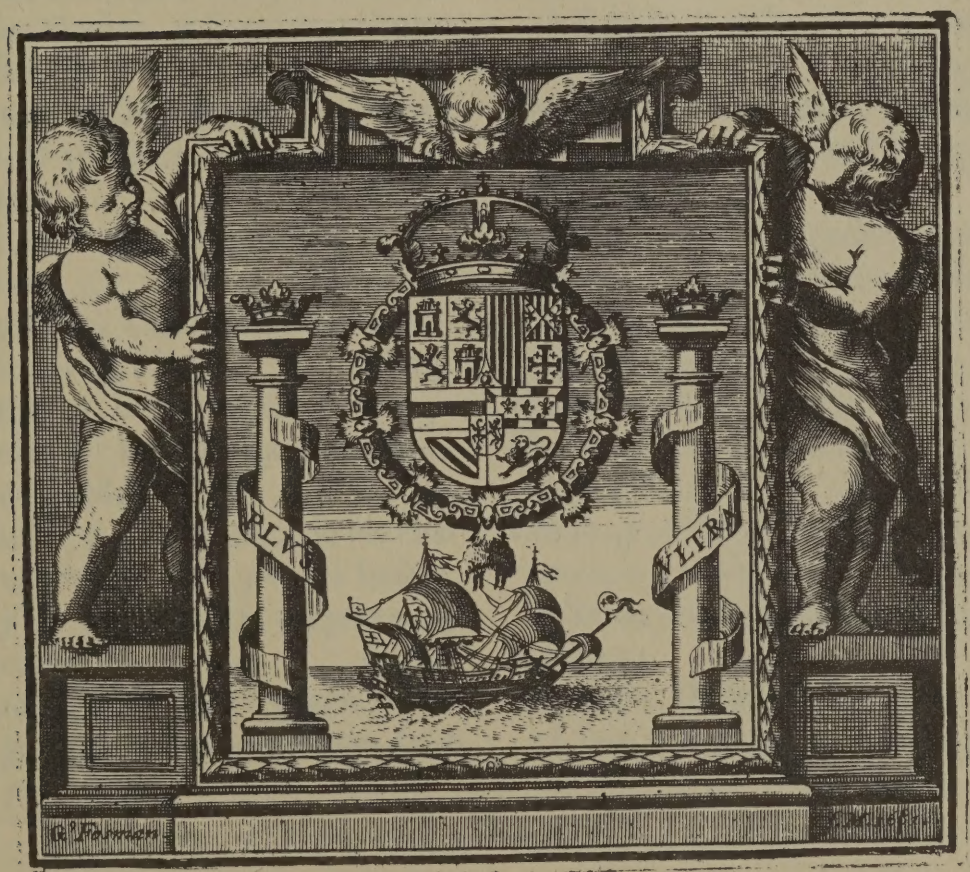

EN MADRID:

POR IVLIAN DE PAREDES, Año de 1681.

INDICE

DE LOS TITVLOS, QVE SE CONTIENEN EN EL TOMO QVARTO DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS, A CONTINVACION DE EL LIBRO NONO.

Titulo 26. De los passageros, y licencias para ir á las Indias, y bolver á estos Reynos. fol. 1.

Titulo 27. De los estrangeros que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar. fol. 11.

Titulo 28. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento, fol. 17.

Titulo 29. De la xarcia. fol. 39.

Titulo 30. De las Armadas, y Flotas. fol. 40.

Titulo 31. Del aforamiento, y fletes. fol. 52.

Titulo 32. Del apresto de las Armadas, y Flotas. fol. 54.

Titulo 33. De los registros, fol. 55.

Titulo 34. De la carga, y descarga de los Navios. fol. 64.

Titulo 35. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros. fol. 68.

Titulo 36. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas, folio 77.

Titulo 37. De los Navios de aviso que se despachan á las Indias, y dellas á España. fol. 87.

Titulo 38. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos, folio 90.

Titulo 39. De los Asseguradores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias. fol. 96.

Titulo 40. De los Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria. fol. 105.

Titulo 41. Del comercio, y navegacion de las Islas de Canaria, fol. 109.

Titulo 42. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permisiones. fol. 115.

Titulo 43. De los Puertos, fol. 119.

Titulo 44. De las Armadas de el Mar del Sur. fol. 121.

Titulo 45. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú, fol. 123.

Titulo 46. De los Consulados de Lima, y Mexico. fol. 133.

ERRA-

LEy 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18. falta en la integra, ni carneros, en algunos pliegos.
Ley 22. tit. 28. lib. 9. fol. 19. falta el numero de la ley.
Ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1605. es el año de 1631.
Ley 50. tit. 30. lib. 9. fol. 48. en la cota, 1616. es el año de 1556.
Ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57. en el ſumario, quitar Marineros.
Ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62. eslando, leaſe, eſtando.
Ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70. en el ſumario, pedidas, leaſe, prohibidas.
Ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83. los, leaſe, las.
Ley 26. tit. 38. lib. 9. fol. 96. de ellos, leaſe de ellas.
Ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122. pedir, leaſe impedir.
Ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132. fianças, leaſe, fraudes.

RECO-

RECOPILACION DE LAS LEYES DE LAS INDIAS.

CONTINVACION DEL LIBRO IX.

DESDE EL TITVLO XXVI.

TITVLO XXVI.

DE LOS PASSAGEROS, Y LICENCIAS PARA IR A LAS Indias, y bolver á estos Reynos.

Ley primera. Que ningun natural, ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Sevilla, en los casos que la pudiere dar.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 113 de la Casa. D. Felipe Segundo en Toledo à 22 de Setiembre de 1560 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DEclaramos, Y mãdamos, que no puedan passar á las Indias, ni á sus Islas adjacentes, ningunos naturales, ni estrangeros, de qualquier estado, y condicion que sean, sin expressa licencia nuestra, si no fuere en los casos en que la pueden dar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratació: y si algunos de los susodichos passaren sin esta calidad, por el mismo hecho hayan perdido, y pierdan los bienes que allá adquirieren para nuestra Camara, y Fisco, menos la quinta parte, que aplicamos al Denunciador. Y ordenamos, que sean luego echados de nuestras Indias: y asimismo mandamos, que si los dichos naturales, ó estrangeros traxeren algun oro, plata, perlas, piedras, ó otros bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, ó á otras partes, ó los enviaren, ó traxeren por bienes de difuntos de los dichos naturales, ó estrangeros, que huvieren passado sin licencia, no se les entreguen, ni dén, ni á los q̃ los traxeren, ni enviaren, ni á las personas á quien vienen consignados, ni á sus herederos, ni á nadie, que pretenda pertenecerle, por ser bienes, y hazienda de los susodichos, ni sean oídos sobre ello: y el oro, plata, perlas, piedras, y otras cosas, se tomen para Nos, donde quiera que fueren hallados en estos Reynos como cosas aplicadas á nuestra Camara, y Fisco, dando

Vease la 1. siguiente.

de ello al Denunciador la dicha quinta parte.

Ley ij. Que los Generales, Capitanes, Oficiales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren, ò encubrieren Paſſageros ſin licencia, incurran en las penas deſta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 176 de la Caſa. Cap. 3. de inſtr. de Maeſtres. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 13 de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 25 de Noviembre de 1604 en Madrid a 1. de Noviembre de 1607 D. Felipe Quarto alli à 25 de Março de 1622 y à 20 de Iulio de 1624 y à 26 de Março de 1638

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, y Almirantes de Armadas, y Flotas, que pongan muy particular cuidado, y diligencia en no permitir, ni dexar que vaya en los Vageles de ſu cargo ningun Paſſagero ſin licencia, cõ apercevimiento, que ſi ſe averiguare, ó entendiere, que por ſu conſentimiento, ó diſsimulacion fueren alguno, ó algunos ſin ella á las Indias, ó Islas adjacentes, incurran en privacion de ſus oficios, y mandarémos hazer la demoſtracion que cõvenga: y los Capitanes de Mar, y guerra, Alferezes, y Sargentos, Veedores, Contadores, Maeſtres de Plata, y otros Oficiales, que los llevaren, diſsimularen, ó encubrieren, incurran en privacion de ſus oficios, y en las demás penas, que les mandaremos imponer: y los Maeſtres, Pilotos, Contramaeſtres, Maeſtres de Raciones, ó Guardianes de Navios de Armada, ó Flota, refuerço, ó aviſo, merchante, ó otro Vagel, que ſaliere de los Puertos de eſtos nueſtros Reynos, ó Islas de Canaria, para las Indias, ó Islas Occidentales, y llevare, encubriere, ó diſsimulare, Paſſagero ſin licencia nueſtra, ó del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, en los caſos que conforme á eſtas leyes la pueden dar fuera de los Marineros, Pages, y Grumetes, y de los Soldados, que ſiendo de Navios de guerra, no han meneſter licencia, incurran en pena de privacion de oficio, y perdimiento de todos ſus bienes, para nueſtra Camara, de que haya la quinta parte el Denunciador. Y mandamos, en quanto á las penas, reſpeto de los Paſſageros, que ſe guarde la l. 1. de eſte titulo. Y aſsimiſmo es nueſtra voluntad, y mandamos, que en las fianças que dán los Maeſtres por ſus oficios, ſe ponga clauſula eſpecial de que cumplirán, y guardarán las leyes, y pragmaticas, dadas, y promulgadas en eſta razon: y los fiadores ſe obliguen á que el Maeſtre no llevará Paſſageros ſin licencia, pena de pagar lo juzgado, y ſentenciado, y mas mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco. Y aſsimiſmo ordenamos y mandamos, que los Viſitadores de Armadas, y Flotas pongan en la averiguacion muy extraordinaria diligencia, y que el Preſidente, y Iuezes eſtén muy atentos, y vigilantes en materia de tanta conſideracion, diſponiendo, y proveyendo todo lo conveniente á la execucion, y obſervancia, de ſuerte, que mediante ſu cuidado no aproveche á los Cabos, Capitanes, y Maeſtres, y los demás contenidos en eſta ley, el que ponen en contravenir á lo ordenado, ſin reparo del exceſſo, y delito que cometen en deſervicio nueſtro, y daño deſtos Reynos.

¶ *Ley iij. Que se procure averiguar los Passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Septiembre de 1647 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SIN Embargo de estar ordenado repetidamente, que no se embarque ninguno en el viage de las Indias, en Armadas, Flotas, ni Navios sueltos, sin expressa licencia, se ha experimentado en esto tanto exceſſo, que passan á ellas muchas personas sin este requisito precisso, las quales no tienen otro oficio, que llevar hazienda fuera de registro, y de la misma suerte traen la plata de sus retornos, y la demás, que hallan, en confiança. Y porque los daños, é inconvenientes son tan considerables, y dignos de remedio, ordenamos y mandamos á los Generales, Almirantes, y Governadores del Tercio, Capitanes, y á los demás Cabos de la Armada, y Flotas, y á los Maestres, Contramaestres, y Pilotos de ellas, y de los demás Navios sueltos, que no lleven, ni oculten en los Vageles de su cargo ningunos Passageros, ni los consientan llevar, sin licencia nuestra, ó en los casos que la pudiere dar la Casa de Contratacion de Sevilla: y si alguno de los dichos Cabos, ó Capitanes los embarcaren, el Maestre, Contramaestre, y Pilotos dén cuenta al General: al qual, y al Almirante, ó Cabo de qualquier Navio encargamos, que tengan muy particular cuidado de los requerir, reconocer, y prender á los que hallaren sin licencia nuestra, ó de la Casa de Contratacion, trayendolos á estos Reynos presos, y los entreguen en la Carcel de la Casa, donde se conozca de sus causas. Y assimismo mandamos á los Veedores, y Contadores de las Armadas, y Flotas, que en las visitas, que se deven hazer en el Mar á los Galeones, Flotas, y Naos de su conserva, hagan particulares diligencias en inquir, y saber los que ván en cada Vagel, y prender á los que no tuvieren licencia, tomando juramento al Cabo, Piloto, y Contramaestre, para que declaren sobre lo referido: y en caso que averiguen lo contrario, sean castigados conforme á derecho. Y ordenamos, que al tiempo de la embarcacion en Portobelo, Cartagena, Veracruz, y la Habana, de buelta de viage á España, tengan el mismo cuidado los Generales, Almirantes, Cabos, Veedores, y Contadores, para que no se queden en las Indias ningunos de los que fueren con plaças de Soldados, guardando lo ordenado por la l. 68. tit. 15. deste libro, y las demás, que de esto tratan, cerca de las penas en que incurren los desertores, y procediendo los Ministros referidos con la entereza, y cuidado, que la materia requiere, sin dissimular, ni tolerar cosa alguna: pena de que los Cabos, Capitanes, Veedores, y Contadores incurran en suspension de sus oficios, y de otros qualesquiera en la Carrera de Indias: y con los principales culpados, é inobedientes se proceda segun se hallare por derecho, y leyes desta Recopilacion, dexando al arbitrio de los Iuezes la determinacion en los casos que no

estuvieren prevenidos, ó fuerē dignos de mayor pena.

¶ Ley iiij. Que quando se nombrare Iuez, que conozca de Passageros, que vàn sin licencia, les dèn los Generales favor.

D. Felipe Tercero en Madrid à 31 de Diziēbre de 1607

QVANDO Nos cometieremos á alguna persona, que en las Armadas, ó Flotas de la Carrera de Indias execute lo ordenado, sobre que no vayan Passageros sin licencia, y haga las visitas necessarias. Declaramos y mandamos, que no por esto se impidan á los Generales las visitas, que por obligacion de sus cargos les tocā, ni al dicho Iuez se le impidan las que en virtud de su comisision deviere, y quisiere hazer; antes le dén los Generales el favor, y ayuda que huviere menester, teniendo con él buena correspondencia: y si alguna causa de estas tocare al General, por haverla prevenido haga justicia de ella, y nos dé cuenta por el Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que en saliendo la Armada, ò Flota avise la Casa de los Passageros, y licencias.

D. Felipe Segundo alli à 14. de Octubre de 1574

LVEGO Que salgan las Armadas, y Flotas, la Casa de Contratacio nos avise del dia que huvieren salido, y de todos los Passageros, que en ellas fueré, con distincion de personas, y si son Clerigos, Religiosos, ó Seglares, y de las partes adōde ván, y con qué licencia, de que han de tener libro formado, con relacion de lo referido.

¶ Ley vj. Que las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan.

El mismo en S. Loreço à 28 de Agosto de 1584 D. Carlos Segundo en su Recopilaciō

MANDAMOS, Que las licencias para passar á las Indias, se presenten en la Casa de Contratacion ante el Presidente, y Iuezes, dentro de dos años, contados desde el dia de la data, y luego en la primera Armada, ó Flota se vse de ellas, y de otra forma no se puedan embarcar los Passageros: porque nuestra voluntad es, que passado el tiempo de los dichos dos años, no sean de efecto alguno, como si no las huvieramos dado, ni concedido. Y porque en el tiépo precisso de la embarcacio suelen cōcurrir muchos Passageros á presentar sus licencias, y las informaciones que deven llevar, y comodamente, por escusar el extravio de los caminos, passan á Cadiz, sin poder llegar á Sevilla á presentarlas en la Casa, ordenamos, y dispensamos, que las puedan presentar ante el Iuez que fuere al despacho de las Armadas, y Flotas, el qual observe, y guarde las mismas reglas, que están dadas, respecto de la Casa de Contratacion.

¶ Ley vij. Que las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Agosto de 1584 D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Iulio de 1617

ALGVNAS Personas, que passan á las Indias no llevan informaciones á la Casa, hechas en las partes donde son naturales, y han residido, y se les admiten en Sevilla, y Cadiz, deviendo constar de sus

sus naturalezas, y vezindades, y si son casados, o solteros, y las demas circunstancias prevenidas por estas leyes. Mandamos, que la Casa de Contratacion, y Iuez, que fuere al despacho, no dispensen en todo, ni en parte, con ninguna persona, en lo susodicho, cumpliendo precisamente lo que esta ordenado, y mandado.

¶ Ley viij. Que dà forma en las licencias, è informaciones para passar à Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Toro à 18. de Enero de 1552 en Madrid á 5. de Agosto del. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Presidente, y Iuezes de la Casa reconozcan las licencias para passar á Indias, y las informaciones hechas en las tierras, y naturalezas de los Passageros, y si concurren las calidades prevenidas por estas leyes, las quales informaciones se han de presentar, aprobadas por las Iusticias de las Ciudades, Villas, ó Lugares, donde se huvieren hecho, declarando si los contenidos son libres, ó casados: y con las demás diligencias que se huvieren de hazer en la Casa, si constare que no hay contravencion, dexenlos passar, y tambien á los que llevaren expressas dispẽsaciones nuestras, referidas en las licencias.

¶ Ley ix. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los Passageros, examinen las licencias, y no hagan autos.

D. Felipe Segundo en el Bos que de Segovia 15. de Iunio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer ante si á los que fueren á las Indias por Passageros, y reconozcan si son los contenidos en las informaciones, y no permitan, que en su ausencia se dén peticiones por los Passageros, ni provean autos de remission al que por su turno huviere de reconocer las informaciones, ni hagan otros autos, ni ocasionen mas dilaciones á los Passageros: y si llegaren á entender, que en alguna informacion hay falsedad, ó otro exceso, ó delito, que convenga averiguar, y hazer justicia, sobre el tal caso hagan las averiguaciones que convengan, y los autos passen ante los Escrivanos de la Casa, á cuyos Oficios toca.

¶ Ley x. Que con la licencia se lleve despacho de la presentacion de la Casa.

El mismo alli. D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 16 de Agosto de 1606

ORdenamos A los Capitanes generales, Almirantes, y Cabos de las Armadas, y Flotas, que excluyan, y no dexen passar á los que no llevaren, y mostraren testimonios de los nombramientos de licencias, dados por mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, sacado por Escrivano de ella, y comprobado por los demás, en que vaya anotado, que se tome la razon en el original: y lo mismo hagan con los que llevaren nuestras cedulas, y licencias, no haviendose presentado, y dado el despacho susodicho por la Casa. Y mandamos á los Presidentes, Oidores, y Iusticias de las Indias, que de otra forma no dén cumplimiento á las licencias: y no dexen, ni consientan quedar en las Indias á los que las llevaren, y los hagan bolver presos á España.

¶ *Ley xj. Que no passen Clerigos, ni Frayles à las Indias sin licencia de el Rey.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 121 de la Casa. en Toledo à 25 de Mayo de 1539

ORDENAMOS Y mãdamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que no dexen passar Clerigos, ni Religiosos sin nuestra expressa licencia, porque deseamos saber si son quales convienen al servicio de Dios N. Señor, y nuestro, y doctrina, y enseñança de los naturales, y vezinos dellas: y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas guarden la l. 39. tit. 15. deste libro: y si algunos passaren, los Governadores, y Iusticias de las Provincias, Ciudades, Villas, y Lugares, los hagan salir de sus jurisdiciones, y bolver á estos nuestros Reynos, requiriendo á los Prelados, y Vicarios, q los envien, y pongan en execucion lo ordenado por esta ley, y las demás, impartiendo cerca dello nuestro auxilio, y Braço Real, en execucion de lo que ordenaren, y pidieren los Prelados.

¶ *Ley xij. Que en las licencias, aunque se dèn à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales.*

Los mismos en Madrid en 31. de Mayo de 1552

EN Las licencias, que de Nos llevaren los Religiosos, y Clerigos para passar á las Indias, pongan los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, si son los contenidos, y las señas, disposicion, y edad, que pareciere tener cada vno, y lo firmen de sus nombres, ó del que tuviere el turno: y entreguen las originales cõ estas notas; y en otra forma no los dexen passar, ni entrar en las Indias, antes los puedan estrañar los Generales, y Prelados, y bolver, y enviar á estos Reynos, conforme se dispone en el titulo de los Generales.

¶ *Ley xiij. Que no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, y semejantes, sin licencia de el Rey.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Setiembre de 1589

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, q̃ no dexen passar á las Indias á ninguna persona, que llevare el Abito, que llaman de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia nuestra, en que se haga mencion del Abito que llevaren.

¶ *Ley xiiij. Que los nacidos en las Indias, y otros contenidos no puedan bolver sin licencia.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid à 12 de Abril de 1559

AVNQVE Los nacidos en las Indias, hijos de Españoles, residentes en ellas, huvieren venido á estos Reynos, ó no fueren nacidos en las Indias, y tuvieren allá sus padres, ó siendo naturales destos Reynos, no huvieren passado á ellas con sus padres. Es nuestra voluntad, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no los dexen passar sin expressa licencia nuestra.

¶ *Ley xv. Que ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos passen à las Indias sin expressa licencia del Rey.*

El Emperador, y Principe Ord. 22 y el Emperador en Valladolid à 15 de Setiembre de 1522

NINGVNO Nuevamente convertido á nuestra Santa Fé Catolica de Moro, ó Iudio, ni sus hijos, puedan passar á las Indias sin expressa licencia nuestra.

Ley

¶ *Ley xvj. Que ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni Herege passe à las Indias.*

El mismo en Zaragoça à 24 de Setiembre de 1518

La Emperatriz G. en Madrid à 25 de Febrero de 1510

El mismo Emper. allí à 3. de Octubre de 1539

El Principe G. Ord. 122. de la Casa.

MANDAMOS, Que ningun reconciliado, ni hijo, ni nieto del que publicamente huviere traído sambenito, ni hijo, ni nieto de quemado, ó condenado por la heretica pravedad, y apostasia por linea masculina, ni femenina, pueda passar, ni passe á nuestras Indias, ni Islas adjacentes, pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra Camara, y Fisco, y sus personas á nuestra merced, y de ser desterrado perpetuamente de las Indias, y si no tuvieren bienes, les dén cien azotes publicamente. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que lo averigué en las informaciones, luego que se presentaren las licencias despachadas por Nos, ó las que dieren, en los casos que tuvieren facultad por estas leyes.

¶ *Ley xvij. Que no se passen esclavos Blancos, Negros, Loros, Mulatos, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey, y penas de la contravencion.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 114

La Emperatriz G. en Madrid à 15 de Febrero de 1530

ORDENAMOS, Que no se puedan passar á las Indias esclavos, ni esclavas, Blancos, Negros, Loros, ni Mulatos, sin nuestra expressa licencia, presentada en la Casa de Contratació, pena de que el esclavo, que de otra forma se llevare, ó passare, sea perdido por el mismo hecho, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y los Iuezes de la Casa, Oficiales Reales, y Iusticias de las Indias los aprehendan para Nos, y no los depositen, ni dén en fiado, y si el esclavo, que assi se passare sin licencia, fuere Berberisco, de casta de Moros, ó Iudios, ó Mulato, el General, ó Cabo de la Armada, ó Flota le buelva á costa de quien le huviere passado, á la Casa de Contratacion, y le entregue por nuestro á los Iuezes de ella: y la persona, que esclavo Morisco passare, incurra en pena de mil pesos de oro: tercia parte para nuestra Camara, y Fisco: y tercia para el Acusador: y la otra tercia parte para el Iuez que lo sentenciare: y si fuere persona vil, y no tuviere de que pagar, le condene el Iuez en la pena á su arbitrio.

¶ *Ley xviij. Que no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiciales.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla à 11. de Mayo de 1526

La Emperatriz G. en Medina del Campo à 13. de Enero de 1532

NO Puedã passar á ninguna parte de las Indias ningunos Negros, que en estos nuestros Reynos, ó en el de Portugal hayan estado dos años; salvo los boçales, nuevamente traídos de sus tierras, y los que en otra forma se llevaren sean perdidos, y los aplicamos á nuestra Camara, y Fisco; si no fuere quando Nos dieremos licencia á los dueños para servicio de sus personas, y casas, y que los tengan, y hayan criado, ó en otra forma lo hayamos permitido, cõ que si los dichos Negros fueren perjudiciales á la Republica, nuestras Iusticias los destierren, y echen dellas. Y mandamos á sus dueños, que no los buelvan á aquellas partes, pena de nuestra merced, y que los hayan perdido, y de cien mil maravedis para nuestra Camara.

¶ *Ley xix. Que no passen esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros.*

El Emperador D. Carlos en Sevilla á 11. de Mayo de 1526 La Emperatriz G. en Segovia á 28 de Setiembre de 1512 los Reyes de Bohemia G. en Valladolid á 16 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de Febrero de 1570

TENGASE Mucho cuidado en la Casa de Contratacion de que no passen á las Indias ningunos esclavos Negros, llamados Gelofes, ni los que fueren de Levãte, ni los que se hayan traído de allá, ni otros ningunos, criados con Moros, aunque sean de casta de Negros de Guinea, sin particular, y especial licencia nuestra, y expresion de cada vna de las calidades aqui referidas.

¶ *Ley xx. Que no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

NO puedã passar á las Indias ningunos Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y si algunos passaren, guardese en su estrañeza, y expulsion lo ordenado por la l. 5. tit. 4. lib. 7. desta Recopilacion.

¶ *Ley xxj. Que con licencias generales no passen Mulatos.*

El Emperador D. Carlos en Barcelona á 31 de Mayo de 1543

EN Virtud de nuestras licencias generales para passar esclavos Negros á las Indias, se llevan, y passan algunos Mulatos, y otros, que no son Negros, de que se siguen inconvenientes. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en virtud de las dichas licencias generales, ni en otra forma, no dexen passar á ningun esclavo, que no sea Negro, aunque sea Mulato, sin especial licencia nuestra.

D. Felipe Segundo en Guadalupe á 1. de febrero de 1570

¶ *Ley xxij. Que no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger.*

MANDAMOS, Que no se consienta llevar, ni enviar á nuestras Indias á ninguna persona, de qualquier calidad que sea, esclavos Negros, siendo casados en estos Reynos, si no llevaren consigo á sus mugeres, é hijos: y para que conste si son casados, al tiempo que huvieren de passar, y hazerse el registro de ellos, se tome juramento á las personas que los llevaren: y si pareciere que son casados en estos Reynos, no los dexen passar sin sus mugeres, é hijos.

¶ *Ley xxiij. Que los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa.*

El mismo y la Princesa G. en Valladolid á 10 de Enero de 1559

LOS Mestizos, hijos de Christianos, é Indias, que vinieren á estos Reynos á estudiar, ó otras cosas de su aprovechamiento, y pretendieren bolver á las Provincias de donde vinieron, el Presidente, y Iuezes de la Casa los dexen bolver á ellas, y no sea necessaria otra licencia nuestra.

¶ *Ley xxiiij. Que no passen mugeres solteras sin licencia del Rey, y las casadas vayan con sus maridos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo á 23. de Mayo de 1539 D. Felipe Segundo en Madrid á 8. de Febrero de 1575

EL Presidente, y Iuezes de la Casa no dén licencias á mugeres solteras para passar á las Indias, porque esto queda á Nos reservado: y las casadas passen precisamente en compañia de sus maridos, ó constando que ellos están en aquellas Provincias, y ván á hazer vida maridable.

¶ *Ley xxv. Que à las mugeres, que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid á 30. de Noviembre de 1554 y à 17 de Iulio de 1555

ALGVNAS Mugeres casadas, que tienen en las Indias sus maridos, pidenlicécia para passar á aquellas partes, y hazer vida maridable con ellos, y muestran, que las envian á llamar, porq̃ se les manda en las Indias, que vengan por sus mugeres. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que á las mugeres, que huviere de esta calidad, presentando informaciones hechas en sus tierras, y vezindades, conforme á lo ordenado, dexen passar, aunque no tengan licencia nuestra: y á los hombres, que vinieren por sus mugeres, no permitan passar, ni que buelvan á las Indias, si no llevan la dicha licencia nuestra.

¶ *Ley xxvj. Que los Passageros casados en estos Reynos, puedan llevar à sus mugeres con la calidad de esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 11. de Setiembre de 1546

QVANDO Algunos hombres casados quisieren passar á las Indias, y llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes de la Casa sepan si son casados, y velados á ley, y bendicion, como lo manda la Santa Madre Iglesia, y recivan la informacion hecha en sus residencias, y constando que son los contenidos, los dexen, y consientan passar, conforme á las licencias que llevaren, y no en otra forma.

***

¶ *Ley xxvij. Que si passando marido, y muger, muriere el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia.*

D. Felipe Segundo en Toledo à 26. de Iunio de 1563

EMBARCANSE A las Indias muchos Passageros con sus mugeres, é hijos, y llegando á Tierrafirme, por la destemplança de la tierra, sucede el morir el marido, ó la muger, con desamparo de sus hijos. Y porque las licencias llevan clausula de que passen juntos, se ha dudado si cessa la gracia, declaramos, que en este caso, y los semejantes, no se impida el passo, y si tuvieren voluntad de proseguir el viage donde ván destinados, no se impida passar al que quedare vivo, con sus hijos, hijas, deudos, y familia, contenidos en las licencias.

¶ *Ley xxviij. Que los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 05. de Febrero de 1530 El mismo y los Reyes de Bohemi G. en Valladolid à 18 de Febrero de 1549 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

DECLARAMOS Por personas prohibidas para embarcarse, y passar á las Indias, todos los casados, y despossados en estos Reynos, si no lleuaren consigo sus mugeres, aunque sean Virreyes, Oidores, Governadores, ó nos fueren á servir en qualesquier cargos, y oficios de Guerra, Iusticia, y Hazienda: porque es nuestra voluntad, que todos los susodichos lleven á sus mugeres: y assimismo concurra la calidad de llevar licencia nuestra para sus personas, mugeres, y criados.

¶ Ley xxix. Que los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dè prorrogacion.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 16 de Iulio de 1550 D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Octubre de 1561 y à 14 de Iulio de 1563

CONCEDEMOS facultad á los Mercaderes casados, que passaren á las Indias, para que por tiempo de tres años, que corran, y se cuenten desde el dia de la data de la licencia que han de llevar del Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla puedan ir á aquellos Reynos, y bolver á sus casas, y en la licencia se ha de expressar, que sin embargo de ser casados se les dá por tres años para ir, estar, y bolver, y que los Iuezes, y Iusticias no los estrañen, ni inquieten en virtud de las ordenes generales dadas sobre que los casados vengan, ó envien por sus mugeres, y cumpliendo el termino de los treinta y dos meses de los tres años que llevaren de licencias, los compelan, y apremien las Iusticias á que luego en la primera ocasion se embarquen, y vengan á estos Reynos, y no lo cumpliendo, los prendan, y envien presos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén estas licencias á los Mercaderes casados por el dicho termino, y tengan libro á parte, en que las asienten; pero si dixeren los Mercaderes casados, que quieren vivir, y permanecer en las Indias, y llevar á sus mugeres, y dieren fianças de llevarlas dentro de dos años las Iusticias de las Indias los dexen estar, con que las fianças sean de la quarta parte de sus bienes, y excedan de mil ducados: y si no excedieren, sean de los dichos mil ducados: y si luego que seã passados los dichos treinta y dos meses, no afiançaren, los compelan á venirse. Y assimismo mandamos, que de los terminos assignados por esta nuestra ley, no se dé prorrogacion.

¶ Ley xxx. Que haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas, y con los enviados por casados se guarde lo mismo.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 14 de Febrero de 1557 en Madrid à 5. de Octubre de 1563

SI Algun Mercader huviere passado á las Indias sin su muger por el termino concedido, y despues de cumplido bolviere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa no le dexen, ni consientan bolver á passar por ninguna via, ni forma, si no llevare á su muger: y assimismo si de las Indias fueren enviados algunos á estos Reynos, por ser casados en ellos, para que vengan á hazer vida con sus mugeres, y estos quisieren bolver á titulo de Mercaderes, ó de otro qualquiera, sin llevar á sus mugeres, el Presidente, y Iuezes no los dexen passar.

¶ Ley xxxj. Que no passen à titulo de Mercaderes los que no lo fueren.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Iulio de 1555

ALGVNAS Personas passan las Indias á titulo de Mercaderes, otorgando en empréstido, ó como pueden, la cantidad que deven tener para poder comerciar. Y porq̃ esto no se deve permitir, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no consientan passar á ninguno con este pretexto, si no les constare haver vsado esta profession el tiempo, que estuviere or-

ordenado, y tener el caudal que se dispone.

¶ Ley xxxij. Que los Factores de Mercaderes puedan passar con licencia de la Casa por tres años.

El mismo allí à 19 de Diziembre de 1554

EL Presidente, y Iuezes de la Casa dexen passar á las Indias por tres años á los que verdaderamente fueren Factores de Mercaderes, como está dispuesto, y ordenado se haga con los dichos Mercaderes, advirtiendo, que en esto no haya fraude, sabiendo primero si en realidad de verdad los Mercaderes que enviaren Factores, envian con ellos mercaderias, ó las tienen en las Indias en las partes donde las envian, para efecto de las beneficiar, y vender, y constando assi, los dexen passar, y dén licencia, y no de otra forma, y para esto dén fiança, y seguridad de bolver dentro de el dicho termino.

¶ Ley xxxiij. Que la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis.

D. Felipe Tercero en Madrid á 14 de Octubre de 1608 y á 8. de Iulio de 1609

ORDENAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa, antes que partan á las Indias las Armadas, y Flotas, envien á nuestro Consejo de Indias relacion de las licencias que dieren á Mercaderes, que passaren, y llevaren trecientos mil maravedis de empleo.

¶ Ley xxxiij. Que los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho.

D. Felipe Segundo allí á 23 de Iunio de 1567

SI Estuviere mandado por Nos, ó el Consejo de Indias, que el Presidente, y Iuezes de la Casa no dexen passar á algunas personas, que antes de la prohibicion huvieren tenido licencia. Mandamos, que assi lo cumplan, y executen, sin embargo de que les lleven duplicado el despacho, que se les huviere dado, si no llevaren otro diferente, dado por Nos, ó el dicho Consejo, despues que se les huviere mandado que no passen.

¶ Ley xxxv. Que no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion.

Elmismo en S. Lorêço à 25 de Iulio de 1593

A Los que ván á servir cargos, y oficios á las Indias, y á otros, que se han de embarcar para diferentes fines, acostumbramos dar licencia para llevar criados, esclavos, armas, joyas, y ropa, libres de derechos, para su servicio, y algunas vezes no lo llevan, ó parte de ello, y dexan poder para que se les envie. Y porque la licencia no se estiende á esto, mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que si los susodichos no llevaren consigo, y en su nombre lo permitido en las licencias, no las cumplan, ni hagan cumplir con quien tuviere sus poderes, ó ordenes, para llevarlo, ni parte dello en ninguna forma.

¶ Ley xxxvj. Que en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 5 de Setiembre de 1604

EN Virtud de las licencias para llevar criados, no admitan el Presidente, y Iuezes de la Casa al que no lo fuere del que la huviere obtenido, y passare á su costa, y no permitan que semejantes licencias se vendan á otros: y el Iuez que assistiere al despacho de las Armadas, y Flotas ponga en esto mucho cuidado, haziendo lista particular de los que ván en cada Navio, y de su calidad, y empleo, de que enviará copia á nuestro Consejo de Indias, luego que saliere la Armada, ó Flota.

¶ Ley xxxvij. Que en las licencias para passar criados, se anoten los testimonios que se dieren.

Elmismo en Madrid à 18 de Iunio de 1606

LOs Que llevan licencias para criados suelen venderlas, y de los nombramientos que hazen suelen sacar quatro, y seis testimonios de vna propia licencia, diziendo, que no caben en los Navios donde vá la persona principal. Mandamos, que no se dén semejantes testimonios, si no fuere notandolo al margen de la Real cedula, y que ningun Escrivano dé testimonio de ella sin la nota.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 9 de Abril de 1549 D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Enero de 1560

¶ Ley xxxviij. Que la Casa averigue los que venden licencias à titulo de criados.

FINGEN Los que llevan licencias para criados, que lo son suyos los que las hà cõprado, y desta suerte passan á las Indias. Y porque no conviene tolerarlo, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que se informen, y procuren saber, qué personas venden tales licencias: y haviendo averiguado los que assi las huvieren vendido, y fingido, que los Compradores son sus criados, no los dexen, ni consientan passar, executandolo assi en los vnos, y en los otros, y tomen las dichas licencias á qualquiera que las tuviere, y las envien ante Nos á nuestro Consejo de Indias, con relacion, é informacion de lo que sobre esto hallaren, y se huviere hecho, para que visto provea lo que convenga, y sea justicia.

¶ Ley xxxix. Que la Casa proceda contra los que vendieren licencias.

Elmismo en Galapagar à 4 de Iulio de 1569

EL Presidente, y Iuezes de la Casa procedan contra todos los que vendieren licencias nuestras, y las compraren, para passar á las Indias, y los que fueren culpados, haziendo justicia, conforme á la culpa, que contra cada vno resultare, y en ningun caso permitan que se vendan.

¶ Ley xxxx. Que no se dè licencia à los que las tuvieren de ir à las Indias, para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella.

Elmismo en Madrid à 25 de Febrero de 1568

A Ninguna persona se permita por la Casa, en los casos que pueda dar licencias de passar á las Indias, que pueda ir en los Navios, que fueren por Canaria, aunque la tenga nuestra, si expressamente no fuere por Nos dispensado en ella.

¶ *Ley xxxxj. Que los Passageros con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras.*

D. Felipe Segundo en el Pardo a 19 de Octubre de 1566 y à 6. de Octubre de 1578

EL Presidente, y Iuezes, y el Iuez Oficial de la Casa de Sevilla, que fuere al despacho, y visita de las Armadas, y Flotas, se informen particularmente de los que llevaren licencia nuestra para passar á algunas Islas, y Provincias, con obligacion de residir en ellas por algun tiempo limitado, y provean que vayan en los Navios fletados para aquellas partes en derechura, y residan en ellas por el tiempo que fueren obligados, y encarguen al General, y Maestres de los Navios, que no los dexen passar adelante: y los dichos Iuezes assimismo provean todo lo demás necessario al cumplimiento de lo contenido en las licencias, y obligaciones, haziédolo guardar los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias.

¶ *Ley xxxxij. Que los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los que no residieren donde son obligados.*

Esmismo en Madrid à 9. de Diziembre de 1568

ALos que llevaren licencia para residir en Provincias, y partes ciertas, no dexen passar á otras los Governadores, y Iusticias, si no tuvieren nueva, y expressa licencia nuestra, ó se huviere passado el tiépo que devieren residir, y procedan en este caso contra el inobediente, y le castiguen conforme á derecho, despachãdo sus requisitorias á nuestros Iuezes, y Iusticias de las partes donde huvieren passado: á los quales mandamos, que se los envié presos, y á buen recaudo, para que se executen las penas en que huvieren incurrido.

¶ *Ley xxxxiij. Que los que passaren con obligacion de vsar oficios, sean compelidos à ello.*

El Emperador D. Carlos y el Principe Gallí à 17 de Abril de 1553 D. Felipe Segundo en el Escorial à 9 de Febrero de 1567

TODAS Las vezes que fueren Navios destos Reynos á los Puertos de las Indias, los Oficiales de nuestra Real hazienda vean por los registros, qué personas ván puestas en ellos, con obligacion de servir oficios, y de las partidas que á esto tocaren hagan sacar vn traslado, que haga fee, y envienlo al Presidéte, y Oidores, para que tengan cuenta de las personas que fueren con esta obligacion de servir oficios, y provean que los vsen: y si para quedar en alguna Provincia fuere alguno registrado con esta obligacion, dén el traslado autorizado de la partida de registro al Governador, para que lo haga cumplir; y si los Oficiales no quisieren assistir al vso, y exercicio de sus oficios, sean castigados conforme á derecho, y desterrados de las Indias.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los Passageros prevengan matalotage.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Enero de 1603 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

LOs Passageros han de prevenir, embarcar, y llevar todo el matalotage, y bastimentos, que huvieren menester para el viage, suficientes para sus personas, criados, y familias, y no se han de poder concertar con los Maestres de Raciones, ó con los demás Oficiales: y esta prevencion es nuestra voluntad que se haga, interviniendo el Veedor de la Armada, ó Flota, si los Passageros fueren, ó vinieren

en Capitana, ó Almiranta de la dicha Flota, ó en las Naos de Honduras, porque no reciva fraude, ni menoscabo el caudal de la Averia, ó el que costeare estas provisiones.

¶ Ley xxxxv. Que los Capitanes, ni otros Oficiales de Armadas, y Flotas no puedan llevar, ni traer Passageros à su mesa.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 18 de Febrero de 1609

ORDENAMOS, Que los Capitanes, y Oficiales de la Armada de la Carrera, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Naos de Honduras, no puedan llevar, ni traer en el viage de las Indias á ningun Passagero á su mesa, ni le dén de los bastimentos que se embarcaren para provision de la gente de Mar, y guerra, y que los Generales, y Cabos lo hagan executar precisamente.

¶ Ley xxxxvj. Que no se tomen las licencias originales à los Passageros.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Enero de 1574

PORQVE A los Passageros, que ván á las Indias se suelen tomar en los Puertos las licencias, assi por los Governadores de Cartagena, y otros, como por nuestra Real Audiencia de Tierrafirme, y les dán otras, refiriendo que son en virtud de las que de Nos llevaron, y esta introducion tiene inconveniente. Mandamos al Presidente, y Oidores de la dicha Audiencia, y á los Governadores de los Puertos, y partes de las Indias, que no tomen las licencias originales á los Passageros, ni otras qualesquier personas, que las llevaren, y tuvieren, para que las manifiesten, y conste, que passaron con licencia legitima.

¶ Ley xxxxvij. Que el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia.

ORDENAMOS Y mandamos al Governador de la Ciudad, y Provincia de Cartagena, y las demás Iusticias de ella, que no dexen, ni consientan desembarcar á ninguna persona, de qualquier calidad, y condicion, que passare destos Reynos en Armadas, y Flotas, y otros Navios, si no llevare licencia nuestra: ni se la dén para passar á la Provincia de Tierrafirme, Nuevo Reyno de Granada, ni á otra parte, sea Passagero, Soldado, ó Marinero, pena de que si el dicho Governador, ó otro Ministro de Iusticia no lo cumplieren, ó consintieren que alguno de los susodichos assienten plaças de Soldados, incurran en pena de privacion de sus oficios, y mas mil ducados para nuestra Camara: y en la misma pena, y destierro perpetuo de las Indias incurran los Capitanes de Galeras, Armadillas, ó Caravelones, que huviere en aquella costa, y los Arraezes, y Maestres de Naos, y Barcos, y qualquiera de ellos, que llevaren desde la dicha Provincia de Cartagena á otras partes, los dichos Passageros, que no tuvieren licencias nuestras. Y assimismo mandamos, que los Governadores de la dicha Provincia, y los demás de los Puertos de las Indias no consientan que salgan al Mar ningunos dueños de Barcos, Arraezes, y Caporales, si no fueren primero examinados, y aprobados

D. Felipe Segundo en el Pardo à 1. de Noviembre de 1555
D. Felipe Tercero allí à 13 de Noviembre de 1613 en Valladolid à 20 de Agosto de 1615
D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Diziembre de 1645

por

por la Iusticia de la Ciudad, y dado fianças de la fidelidad, y recato con que deven proceder, en la cantidad que pareciere á los Governadores.

¶ *Ley xxxxviij. Que el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia.*

D. Felipe Quarto en Monçon á 8. de Março de 1626

LOs Governadores de Cartagena no permitan que ninguno de los que fueren en Galeones, Flotas, Esquadras, ó Navios sueltos, sin licencia nuestra, se queden en aquella Ciudad, ó Provincia, ni entre la tierra adentro: y haga, que todos los que assi fueren sean bueltos á embarcar, y los envien á estos Reynos en la forma prevenida por las leyes deste titulo, y para la execucion se comunicarán con el Fiscal de nuestra Real Audiencia del Nueuo Reyno de Granada.

¶ *Ley xxxxix. Que el Governador de Cartagena dè las licencias para passar à Portobelo, conforme à esta ley.*

Elmismo en Madrid á 16 de Março de 1638

ATiendan Mucho, y con especial cuidado los Governadores de Cartagena á las personas á quien dieren licencias para salir de aquella Ciudad á la de Portobelo, y justifiquen primero si la huvieren tenido nuestra para haver passado á ella; y si no la tuvieren, ó no fueren naturales de su Provincia, no se la dé.

¶ *Ley L. Que ninguno passe de Veneçuela al Nuevo Reyno, sin licencia del Rey.*

D. Felipe Segundo allí á 4. de Agosto de 1574

MAndamos, Que de la Provincia de Veneçuela no passe al Nuevo Reyno de Granada ninguna persona sin licencia nuestra, que haya ido de estos Reynos: y que la Audiencia de Santa Fé, y Governador de Veneçuela tégan del cumplimiento mucho cuidado.

¶ *Ley Lj. Que del Nuevo Reyno no passen al Perù, sino los que llevaren lixencia para ello.*

Elmismo allí á 4. de Agosto de 1561

NIngvna De las personas que de estos Reynos fueren al Nuevo Reyno de Granada, ni de los que en él estuvieren, pueda passar, ni vaya á las Provincias del Perú, sin especial licencia nuestra.

¶ *Ley Lij. Que el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à Passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Abril de 1609

EL Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, ó Iusticia mayor no pueda dar, ni dé licencia ante los Escrivanos de Governacion, ni otros, á ningun Passagero, que no la llevare, y tuviere nuestra para quedarse en aquella Provincia, ni passar adelante á Tierrafirme, el Perú, Nuevo Reyno de Granada, ni otra parte, y si algunos fueren, los haga embarcar, y bolver á España á costa de los mismos Passageros, y de los que los huvieren llevado, guardãdo lo proveido, y ordenado precisamente, sin dissimulacion, ni dispensacion con ninguno, y envie

al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion las informaciones, y autos que hiziere contra los Maestres, y culpados.

Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto persona alguna sin licencia del Rey.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 30 de Noviembre de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601 en Lerma à 10 de Noviembre de 1611

EL Governador de el Rio de la Plata, y sus Tenientes no permitan, que por los Puertos de aquella Governacion passen al Perú, ni otra parte estrangeros, ni naturales, sin particular licencia nuestra, pena de nuestra indignacion, y de que mandarémos hazer vn exemplar castigo: y á los que huvieren entrado sin la dicha licencia, y llegaren á aquellos Puertos, hagan bolver á embarcar, y echar de la tierra, sin disimulacion con ninguna persona, ni causa.

Ley Liij. Que el Governador del Rio de la Plata no dè licencias para venir por alli à estos Reynos.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618 en Madrid à 28 de Setiembre de 1625

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de la Provincia del Rio de la Plata, y Puerto de Buenos Ayres, q̃ no dén licencia, ni cõsientan dar passage, ni embarcacion á ninguna persona, aunque la presente del Virrey del Perú, ó Audiencia de la Plata, para venir á estos Reynos, ni al Brasil, ni Portugal.

Ley Lv. Que el Virrey del Perù, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Quarto alli à 7. de Febrero de 1622

PORQVE Está prohibido, y mandado cerrar el passo, y comunicacion de Castellanos, y Portugueses, sus tratos, y mercancias de estos Reynos, y el de Portugal, por el Rio de la Plata, y que no vayan, ni buelvan Passageros por el Puerto de Buenos Ayres, y conviene atajar la entrada, y passo. Mandamos á los Virreyes del Perú, y Governadores de aquel Puerto, que por ningun caso, aunque se les tepresente muy importante, y grave, no dén licencia á ninguna persona Eclesiastica, Religiosa, ni Secular, para que venga á estos Reynos, ni al Brasil por el dicho Puerto de Buenos Ayres, porque de hazer lo contrario nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer lo que convenga.

Ley Lvj. Que la Audiencia de los Charcas no dè licencias para salir por el Rio de la Plata.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 1. de Noviembre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de la Real Audiencia de la Plata, que á ninguna persona, ni en ningun caso dé licencias para salir por el Puerto de Buenos Ayres, con apercevimiento de que nos tendrémos por muy desservido, y mandarémos hazer la demostracion que convenga: y assimismo se procederá contra las personas que obtuvieren las tales licencias, y sus bienes, executando las penas impuestas, como si no traxeran ninguna licencia. Y mandamos, que el

Fis-

Fiscal de la dicha Audiencia tenga particular cuidado del cumplimiẽto, y execucion desta nuestra ley, y las contradiga.

¶ Ley Lvij. Que el Governador de Tucuman no dexe passar, y haga bolver à los que fueren sin licencia.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Abril de 1601

PORQVE mucha gente estrãgera, y natural entra por el Rio de la Plata, passa á Tucumã, y á los Charcas, comercia, y vive en todas aquellas tierras, y Provincias, sin licẽcia, y permission nuestra, estãdo prohibido. Mandamos á los Governadores de Tucuman, que no permitan, ni dexen passar por aquella Provincia á ninguno que no presentare licencia nuestra, y si algunos huvieren entrado, ó entraren sin ella, los hagan bolver, y echar de la tierra, y no dissimulen, ni dispensen, guardando lo ordenado al Governador del Rio de la Plata.

¶ Ley Lviij. Que el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil.

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Febrero de 1625

PORQVE Desde el Brasil entran por tierra en la Provincia del Paraguay, y passan á las del Peru muchos Estrangeros, Flamencos, Franceses, y de otras Naciones, y los Governadores de aquella Provincia, por sus fines particulares no se lo impiden, como lo deven hazer, y de su assistencia resultã muchos inconvenientes, y daños. Mandamos á los Governadores del Paraguay, que no consientan, ni permitan que por aquella Provincia entre ningun Estrangero, Portugués, ni Castellano, por ninguna razon, ni causa, de que se pretenda valer, si no llevare especial licencia nuestra, despachada por el Consejo Real de las Indias: y prenda, y remita á estos Reynos á todos los que sin esta calidad hallare en su Governacion, con sus bienes, y hazienda, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y si el Governador lo permitiere se le hará cargo, é impondrá culpa grave en su residencia.

¶ Ley Lix. Que el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desemburquen Passageros sin licencia.

D. Felipe Segundo en Moaçon à 5. de Setiembre de 1585

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Setiembre de 1600.

MANDAMOS, Que el Virrey de la Nueva España, y Presidente, y Audiencia de Tierrafirme põgan, y hagan poner muy extraordinario cuidado en los Puertos de sus distritos, para q̃ no se dexe desembarcar á ningun Passagero, que no llevare licencia nuestra, y precisamente sean remitidos á estos Reynos los que no la tuvieren, executando, y haziendo executar con mucho rigor las penas impuestas: y lo mismo guarden los Governadores de Cartagena, y de los otros Puertos, y tambien procedan contra los Arraezes de Fragatas, y Barcos de el trato de cada Provincia, que los passaren á Portobelo, ó á otras partes, con apercevimiento, que en las residencias se les hará cargo de la omission, y descuido, y los Oficiales de nuestra Real hazienda de Cartagena, Yucatan, Portobelo, y la Veracruz, ten-

tengan este cuidado, sin disimulacion, ó negligencia, con el mismo apercevimiento, de que se les hará cargo en sus visitas, y residencias, y se les impondrá la pena correspondiente al exceſſo.

¶ Ley Lx. Que no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas.

D. Felipe II. en Madrid à 29 de Março de 1597

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que hagan ver, y examinar las licencias que llevarē los q̃ passan a las Islas Filipinas, y no consientan q̃ se queden, ni detēgan en la Nueva España, y provean que irremisiblemente, y sin admitir escusa passen á ellas, imponiendo sobre esto muy rigurosas penas á las Ministros, y Oficiales, que fueren á ocupaciones de nuestro Real servicio: y si fueren Prelados, les rueguen, y encarguen, que vayan al cumplimiento de su obligacion, y los Religiosos donde estuvieren consignados.

¶ Ley Lxj. Que las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no dèn licencias para passar al Perù, ni las del Perù à Nueva España.

El mismo Ord. 27 en Toledo à 25 de Mayo de 1596 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

ESTÁ prohibido por Nos, que la Audiencia de Filipinas de licencias para passar á las Provincias de el Perú. Mandamos, que assi lo guarden, y cumplan todas las Audiencias de Nueva España, y las del Perú hagan lo mismo, respeto á la Nueva España.

¶ Ley Lxij. Que el Governador de Filipinas no dè licencias para venir à los que fueren à costa de el Rey.

D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março de 1597

EL Governador de Filipinas no conceda licencia á ningun Soldado, ni otra persona, que huviere passado á costa de nuestra Real hazienda, para venir, ni salir de aquellas Islas, si no fuere con causas muy vrgentes, en que ha de proceder con mucho recato, y templança.

¶ Ley Lxiij. Que los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, Passageros, y Religiosos.

D. Felipe Tercero en S. Loreço a 19 de Agosto de 1606 en Segovia à 25 de Iulio de 1609

CONVIENE Que los vezinos de las Islas Filipinas no salgan de ellas, y particularmente los que son ricos, y principales: atento á lo qual mandamos á los Governadores, que procedan con mucha moderacion en dar las licencias para venir á estos Reynos, ó á los de Nueva España, porque assi importa á la conservacion de la gente en aquellas Islas: y atento á que los Passageros, y Religiosos que vienen son muchos, y consumen los bastimentos prevenidos para la gente de las Naos. Ordenamos á los Governadores, que assimismo escusen quãto sea posible dar licencia á los dichos Passageros, y Religiosos, por escusar los inconvenientes, que resultan, y se deven considerar.

¶ *Ley Lxiiij. Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 24 de Abril de 1618 cap. 7

ORDENAMOS A los Virreyes, Presidentes, y Governadores, que con mucho cuidado, y diligencia procuren saber, y averiguar, qué personas residen, ó están en las Provincias de sus distritos, y governaciones, que hayan passado á ellas sin licencia nuestra: y manden que exhiban las licencias con que huvieren passado, y si no las tuvieren legitimas, los prendan, y envien á estos Reynos en la primera ocasion, para que sean castigados severamente, como está ordenado, mayormente porque semejantes personas ociosas, vagabundas, y pobres son de embaraço al buen govierno, y es justo limpiar la Republica deste genero de gente, y guardar lo ordenado por la l. 2. titul. 4. lib 7. desta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 13 de Noviembre de 1554 en Madrid à 7. y à 23 de Iulio de 1571 en Segovia à 13 de Iulio de 1573 en S. Lorẽço à 8. de Iunio de 1577

¶ *Ley Lxv. Que los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren puedan dar licencias, y no otros.*

MANDAMOS, Que los Virreyes, y Presidentes de todas nuestras Reales Audiencias Pretoriales, y las mismas Audiencias, si governaren en vacante, segun lo que por Nos estuviere ordenado, puedan dar licencias á los que huvieren de venir á estos Reynos, y que los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Ministros, y Iusticias no las puedan dar, ni las dén para venir: y con los que huviere passado á exercer algunos oficios, ó artes se guarden las leyes de este titulo.

¶ *Ley Lxvj. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas.*

D. Felipe Tercero allí à 21 de Septiembre de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que los Governadores de los Puertos de las Indias no dexen passar, ni embarcar para estos Reynos á ningunas personas, que no tuvieren licencias dadas por los Ministros referidos, y no por otros, las quales han de ser en la forma, y con las circunstancias contenidas en las leyes siguientes.

¶ *Ley Lxvij. Que para dar licencias para venir de las Indias a estos Reynos, se haga conforme à esta ley*

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Agosto de 1570

PARA Dar licencias los que de Nos tuvieren facultad, han de ser examinados, y preguntados los Passageros, por las licencias con que passaron á las Indias, si huvieren ido de estos Reynos, y si las tuvieren, y manifestaren, se pondrá razon en las que se les dieren, y si no las tuvieren, se ha de declarar el tiempo que huvieren residido en aquella tierra: y si passaron por Mercaderes, ó lo son en ella, y si dexaron hazienda, ó casa, chacra, o otra heredad, y si son casados en las Indias.

***

¶ Ley Lxviij. Que en las licencias para venir à estos Reynos se pongan las clausulas de esta ley, y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades, hagan lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Aranda à 21. de Agosto de 1619

EN Las licencias que se despacharen para venir á estos Reynos, se han de poner, y declarar las causas, y negocios á que vinieren los Passageros, y si es para bolver, ó quedarse, ó compelidos á hazer vida con sus mugeres, ó llevarlas, ó por algun delito, ó el que es Mercader, y viniere á emplear, todo con mucha distincion: y en las de Procuradores, por Ciudades, Provincias, y Comunidades (pudiendolos enviar á sus negocios, segun se permite por la l. 5. titulo 11. lib. 4. de esta Recopilacion) se ponga clausula, obligandolos á que haviendose desembarcado en estos Reynos, dentro de dos meses presentarán en nuestro Consejo de Indias los poderes, é instrucciones, que traxeren, ó representarán las causas de su detencion, y si no lo hizieren, no les ha de correr el salario de todo el tiempo que los dexaren de presentar. Y ordenamos á las Ciudades, Provincias, y Comunidades, que assi lo hagan poner en los poderes.

¶ Ley Lxix. Que para dar licencias conste que no se deve à la Real hazienda.

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1537

MANDAMOS, Que no se dé licencia á ninguna persona para salir de la Ciudad, y Provincia, si no constare primero por certificacion, que haga fee, que no deve cosa alguna á nuestra Real hazienda. Y ordenamos á nuestros Oficiales de la Ciudad, ó Provincia, que la firmen todos, y en esta forma la despachen sin derechos, y si pareciere que se deve algo á nuestra Real hazienda, se suspenda la licencia, hasta haver pagado.

¶ Ley Lxx. Que no se dè licencia à deudor de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas.

El mismo allí à 8. de Febrero de 1535 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

POR Certificacion de la Iusticia, y Escrivano de la Ciudad, Villa, ó Lugar, ha de constar primero, que no es deudor á los bienes de difuntos, ni deve dar cuenta dellos, ni de alguna parte, el que pretendiere licencia para salir de la Provincia, ó venir á estos Reynos, y de otra suerte no se le despache, guardando precisamente la l. 38. tit. 32. lib. 2. y la l. 53. tit. 21. deste libro, que trata de los que tienen pleyto pendiente sobre maravedis que les pidan. Y assimismo es nuestra voluntad, que esto se entienda, respecto de los que tienen obligacion á dar cuenta de administraciones, tutelas, y curadurias.

¶ Ley Lxxj. Que los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia, y los Escrivanos lo guarden.

D. Felipe Segundo en Madrid à 19. de Abril de 1583

A Los que huvieren salido de las Indias con licencias legitimas, y las huvieren presentado en los Puertos para venir á estos Reynos, es nuestra voluntad, y mandamos, q̃ no apremien, ni obliguen los Escrivanos de las Armadas, y Flotas, á que parezcan ante ellos, y saquen testimonios, ni otros despachos de los Generales, para que los re-

recivan los Maestres, y se obliguen á venir, porque esto es ocasion de llevarles algun interés á titulo de derechos, y son vexados, y molestados, pena de restituirlo, con el quatro tanto. Y ordenamos á los Generales de las Armadas, y Flotas, que no dén tales despachos por escrito, y solamente reconozcan la licencia que cada Passagero tuviere para poderse embarcar.

¶ Ley Lxxij. Que los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Octubre de 1578. D. Felipe Tercero en Torde sillas à 21 de Noviembre de 1605

LOs Generales, Almirantes, Capitanes, Maestres de Navios de Armadas, Flotas, Esquadras, ó sueltos, que vinieren de las Indias, no sean ossados á traer, consentir, ni dissimular, que á estos Reynos, ni á otra parte vengan Clerigos, ni Religiosos de ninguna Orden, si no traxeren licencia de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias (como está declarado con los Seglares) y de sus Provinciales, segun se expressa en la l. 91. tit. 14. lib. 1. y esta, que todas han de concurrir: y si los Generales, y Almirantes no lo guardaren, y cumplieren, como en esta ley se contiene, condenamos, y hemos por condenado á cada vno en quinientos ducados: y si los Capitanes, y Maestres contravinieren, condenamos assimismo á cada vno á razon de docientos pesos por el Clerigo, ó Religioso, que viniere en el viage, y á todos los referidos, en las demás penas graves, que pareciere á nuestro Consejo, y las aplicamos á nuestra Real Camara. Y mandamos á los Iuezes Visitadores, que con especial cuidado lo procuren averiguar, y hagan cargo de la culpa que resultare. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que nos dén aviso por el dicho nuestro Consejo, de los Religiosos que en cada Armada, ó Flota vinieren, y de qué partes, y con qué licencias, y si se ha guardado lo que está dispuesto.

¶ Ley Lxxiij. Que la Casa envie relacion al Consejo de los Passageros, en cada Armada, ò Flota.

CONVIENE Saber, y entender por particular relacion, qué personas vienen de nuestras Indias, ó buelven á estos Reynos. Y mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa, luego que las Armadas, y Flotas dieren fondo, como se haze lista de todo el oro, plata, generos, y lo demás, que en ellas se conduce, hagan formar otra precisa, y particular de todos los Passageros que vinieren, expecificando sus nombres, y si son Clerigos, Religiosos, Seculares, Mercaderes, Factores, ó de otra qualquier profession, y de las licencias: y haviendo tomado la razon en libro á parte, la remitan luego á nuestro Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Março de 1577 y à 7. de Mayo del. en S. Lorêço à 16 de Dizièbre de 1572

¶ Su Magestad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Madrid à cinco de Octubre de mil y seiscientos y nueve, mandò, que en el Consejo se tenga mucho la mano en con-

consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y encarga à los Secretarios el cuidado de advertirlo quando se trate desto. Auto 32.

Titulo Veinte y siete. De los Estrangeros, que passan á las Indias, y su composicion, y naturaleza, que en ellas pueden adquirir para tratar, y contratar.

¶ Ley primera. Que ningun Estrangero, ni persona prohibida pueda tratar en las Indias, ni passar à ellas.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592 D. Felipe Tercero en Vêtofilla à 25 de Abril, en Valladolid à 11 de Mayo de 1605 en Madrid à 2. de Octubre de 1608 y à 25. de Diziembre de 1615

RDENAMOS Y mandamos, que ningũ Estrágero, ni otro qualquiera prohibido por estas leyes pueda tratar, y contratar en las Indias, ni dellas á estos Reynos, ni otras partes, ni passar á ellas, si no estuviere habilitado con naturaleza, y licencia nuestra: y solamente puedan vsar della cõ sus caudales, y no los de otros de sus naciones, assi en particular, comoen cõpañia publica, ni secreta, en mucha, ni en poca cantidad, por si, ni por interpositas personas, pena de perdimiento de las mercaderias, que contrataren, y de todos los demás bienes que tuvierẽ, aplicado todo por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador: y en la misma pena incurran los Estrangeros que habitaren en las Indias, y en ellas cõ estos Reynos, trataren, ó contrataren sin nuestra licencia: y que assimismo incurrã en la misma pena los naturales destos nuestros Reynos, que fueren personas supuestas por los dichos Estrágeros, y trataren, y contrataren en su cabeça, y qualquier dellos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, y al Iuez Oficial de Indias de la Ciudad de Cadiz, si fueremos servido de permitir este Iuzgado, y á los Virreyes, Audiencias, y Iusticias de las Indias, é Islas adjacentes, que cõ muy particular cuidado hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en esta ley, y las demás que prohiben los tratos, y contratos de Estrangeros, y executen las penas impuestas, sin remision.

¶ Ley ij. Que la Casa averigue los Estrangeros, que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y no tienen licencias.

D. Felipe Segundo en Aran. juez à 4. de Octubre de 1569 D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Diziembre de 1615

MANDAMOS, Que al tiempo de partir los Galeones, y Flotas, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan averiguacion de los Estrangeros, que cargaren para las Indias, sin tener licencia, y naturaleza, y procedan contra ellos como huviere lugar de derecho, y leyes deste titulo, y que en la dicha Casa haya libro en que se tome la razon de los Estrangeros, que pueden tratar en ellas, y de los que no pueden, para que conste si se cumple lo ordenado.

¶ *Ley iij. Que los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de Estrangeros, que se llevaren en Flotas, y Armadas.*

D. Felipe Segundo en el Escorial á 4. de Setiembre de 1569

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos, y partes de las Indias, con toda diligencia, luego que llegaren las Armadas, y Flotas, inquieran, y procuren saber, qué mercaderias ván en ellas, que sean de Estrangeros, y las envian por terceras personas, sin nuestra licencia, ni permisiion, y las tomen por perdidas, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, y procedan contra las personas en cuya cabeça se huvieren enviado por todo rigor de derecho, dandonos luego aviso dello, y de los que destos Reynos las huvieren consignado, para que mandémos hazer lo que convenga.

¶ *Ley iiij. Que los Estrangeros, aunque lleven licencias, no passen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias.*

El mismo y la Princesa D. Iuana G. en Valladolid á 17 de Mayo de 1557 cap. 6.

NINGVN Estrangero, que passare á las Indias con licencia nuestra en Navios Españoles, ó Estrangeros pueda subir, ni suba con sus Negros, mercaderias, ó generos de el Puerto donde llegare, arriba, y los venda alli precisamente, trayendo lo procedido á estos Reynos, y Casa de Contratacion, registrado conforme á lo dispuesto.

***

¶ *Ley v. Que los Governadores de los Puertos no dexen passar tierra adentro à los Comerciantes Estrangeros.*

D. Felipe IV. en Madrid á 8. de Agosto de 1621 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

EL Governador de Cartagena, y los demás de Puertos de las Indias no dexen passar á los Portugueses, y Estrangeros de los Puertos á la tierra adentro. Y porque á esta causa no quieren vender en ellos las armazones de esclavos Negros, y se entran por las Provincias, defraudando los derechos de alcavala, causados en los Puertos, es nuestra voluntad, y mandamos, que no los dexen passar adelante, estrechando esto con tales medios, é interponiendo tanta diligencia, que por ningun caso pueda encubrirse ningun Estrangero, y Portugues, y con los Passageros se guarde lo ordenado.

¶ *Ley vj. Que ningun Estrangero rescate oro, ni plata, ni cochinilla.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. allí cap. 6.

NINGVN Estrangero pueda en las Indias por si, ni por interpositas personas rescatar oro, ni plata, ni cochinilla en tiangues, ferias, ó mercados, ni en otra ninguna parte, pena de perder lo que assi contratare, y la mitad de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, aunque tenga licencia general para tratar, y contratar en las Indias.

¶ *Ley vij. Que en las Indias no se admita trato con Estrangeros, pena de la vida, y perdimiento de bienes.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 3. de Octubre de 1614 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que en ningun Puerto, ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme de los Mares de el Norte, y Sur se admita ningun genero de trato con Estrangeros, aunque sea por via de rescate, ó qualquiera otro comercio, pena de la vida, y perdimiento de todos sus bienes, á los que contravinieren á esta nuestra ley, de qualquier estado, y condicion que sean, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y q̃ por los excessos, y delitos, que se huvieren cometido por lo passado, contraviniendo á esta prohibicion en qualquier Puerto, ó Isla de las Indias, aunque por ellos hayan obtenido indulto, o perdon, se les castigue, si huvieren buelto á reincidir, como si no les estuvieran perdonados. Y ordenamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de las Indias, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano, q̃ en sus distritos, y jurisdiciones lo hagan guardar, y cumplir, deponiendo luego de sus cargos, y oficios á los Governadores, Ministros, y Cabeças principales, que huvieren sido culpados en los dichos tratos, ó pudiendolos estorvar, no lo huvieren hecho, las quales dichas penas se han de executar irremissiblemente.

Vease con la l. 8. tit. 13. lib. 3.

¶ *Ley viij. Que se procuren evitar las noticias que puedan adquirir, y dar los enemigos, mediante los Estrangeros que viven en las Indias.*

D. Felipe IV. en Madrid á 31 de Diziembre de 1645

CONSIDERANDO Las noticias individuales, que por no executarse las prohibiciones, y ordenes dadas para que Estrangeros destos Reynos no habiten, ni tengan correspondencia en las Indias, adquieren enemigos de nuestra Corona del estado de las cosas de aquellas Provincias, é Islas. Ordenamos y mandamos á nuestros Virreyes, Governadores, y Capitanes generales, y demás nuestros Iuezes, y Iusticias de nuestras Indias, que reconozcan las dichas prohibiciones, y ordenes, y las guarden, y cumplan precisa, y puntualmente, sin ninguna dissimulacion, ni tolerancia, poniendo en su execucion todo el desvelo, y diligencia que es menester, para que enteramente cessen los inconvenientes, y daños que se nos han representado: y particularmente lo encargamos á los que tienen á su cargo los Goviernos de los Puertos maritimos, y sus Costas: y porque cesse el cuidado, nos darán aviso los vnos, y los otros de lo que fuere resultando, en las ocasiones que se ofrecieren, con toda claridad, y distincion.

***

¶ *Ley ix. Que se procure limpiar la tierra de Estrangeros, y gente sospechosa en cosas de la Fè.*

D. Felipe Tercero en Vētosilla à 17 de Octubre de 1602

PORQVE Crecen los inconvenientes de passar á las Indias Estrangeros, y residir en los Puertos, y otras partes, y de algunos se ha experimentado, que no son seguros en las cosas de nuestra Santa Fé Catolica, y conviene atender mucho á que no se siembre algun error entre los Indios, y gente ignorante. Mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y encargamos á los Arçobispos, y Obispos, que se correspondan, ayuden, y procuren limpiar la tierra desta gente, y los hagā echar de las Indias, y embarcar en las primeras ocasiones, á costa de ellos, poniendo siempre muy cuidadosa diligencia, de que nos avisaran.

¶ *Ley x. Que la expulsion de los Estrangeros no se entienda con Oficiales mecanicos.*

D. Felipe IV. en Madrid à 18 de Mayo, de 1621

DECLARAMOS, Que la expulsion de los Estrangeros, que residieren en las Indias, no se entienda en quanto á los que sirvieren oficios mecanicos, vtiles á la Republica, porque la principal prohibicion comprehende á los Tratantes, y á los que viven de vezindad en Pueblos particulares, especialmente maritimos. Y ordenamos á los Governadores, y Iusticias, que dispongan esta materia en tal forma, que los particulares, en quien cessa la razon, no padezcan, porque la principal causa consiste en purgar la Republica de personas, que no cōvienen, y conservar las que fueren vtiles, y necessarias, guardando la integridad de nuestra Santa Fé Catolica.

¶ *Ley xj. Que los Estrangeros, que sirvieren plaças de Soldados no gozen de sus exempciones, quando se tratare de su composicion.*

El mismo alli à 7 de Mayo de 1630

PORQVE En algunas ocasiones somos servido de cometer á Iuezes, y Ministros nuestros la averiguacion de las haziendas, que tienen en los Puertos, y Ciudades tierra adētro de las Indias los Estrangeros de estos Reynos, que sin licencia nuestra, ni de los señores Reyes nuestros progenitores passaron, residen, tratan, y contratan en ellas, y aunque podemos mandar executar las penas impuestas por leyes, y ordenanças, damos algunas vezes comission para que admitan á composicion á los dichos Estrangeros en las cantidades que parecieren justas, teniendo atencion al beneficio que han recevido, y conseguirán de permitirles continuar su assistencia, y tratos en las Indias, y que si no se ajustaren, procedan á la execucion de las dichas penas. Y porque podria suceder, que algunos comprehendidos en la comission tuviessen assentadas plaças de Soldados, Marineros, ó Artilleros, y se quisiessen valer de sus exempciones. Mandamos, que si por esta razon se quisieren eximir, nuestros Capitanes generales, y Governadores no los admitan, ni dén lugar á semejante pretension, ni se embaracen con los Iuezes, ó Ministros, antes les dén el favor, y ayuda, que les pidieren

ren, y huvieren meneſter para la execucion, que Nos los damos por inhibidos del conocimiento de eſtas cauſas.

¶ Ley xij. Que los Eſtrangeros no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados de ellas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 2. de Diziembre de 1598 en Vêtoſilla à 28 de Octubre de 1606

LOs Virreyes, Preſidentes, y Governadores no puedan hazer, ni hagan compoſiciones de Eſtrangeros para eſtar en las Indias, en ningun caſo, ni forma, ſin orden eſpecial nueſtra: y provean, y ordenen, que no teniendo naturalezas, ſean echados dellas ſin diſpenſacion, ni excepcion de perſonas, y aſsi lo cũplan preciſa, é inviolablemente, haziendolos embarcar en los primeros Navios, de ſuerte, que no quede ninguno en aquellas Provincias.

¶ Ley xiij. Que en las compoſiciones ſe diſsimule con Eſtrangeros, de eſta calidad.

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Enero de 1596

SI A nueſtro Real ſervicio conviniere hazer cõpoſicion de Eſtrangeros, y reducir eſto á nueſtra gracia, y merced, con las calidades que parecieren convenientes. Ordenamos, que ſi haviendo mucho tiempo que paſſaron á las Indias nos huvieren ſervido en los deſcubrimientos, ó alteraciones, y eſtán caſados, y con hijos, y nietos, aunque tengan la calidad de eſtrangeria, ſe pueda diſsimular en las dichas compoſiciones, y ſe haga alguna mas comodidad á los que fueren vaſſallos nueſtros, reſpectivamente á los que no lo fueren.

¶ Ley xiiij. Que las compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme à la poſsibilidad de cada vno.

RESPECTO De la dificultad que puede haver en las Indias para embarcar á los Eſtrangeros pobres, y traerlos á eſtos Reynos. Ordenamos, que quando mandaremos deſpachar cedulas generales de compoſicion, los Comiſſarios procedan con toda la templança, y moderacion poſsible, conforme á la poſsibilidad de cada vno. El miſmo alli.

¶ Ley xv. De los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros.

COn los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres Eſtrangeros, y que huvieren paſſado á las Indias ſin licencia, quando mandaremos componer Eſtrangeros, ſe guarde lo miſmo que eſtuviere ordenado con los que tuvieren naturalezas en ellos, ó licencias para contratar en las Indias. El miſmo alli.

¶ Ley xvj. Que no ſe compongan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras.

MANDAMOS, Que en las comiſſiones que dieremos para componer Eſtrangeros, no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres Eſtrangeras. El miſmo alli.

¶ Ley xvij. Que con los Eſtrangeros que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe vſe de moderacion.

COn los que tuvieren licencias para tratar, y contratar en las Indias, litigadas con el Fiſcal de El miſmo alli.

nueſ-

nuestro Consejo, segun la forma destas leyes, aunque en ellas no se declare ser naturales, quando se tratare de composicion de Estrangeros, se vse de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren de el todo naturalizados.

¶ *Ley xviij. Que las cedulas de composicion se entiendan con los que estuvieren; no con los que despues entraren en las Indias.*

D. Felipe Tercero en Vaciamadrid à 2. de Diziembre de 1598

MANDAMOS, Que por las cedulas, y comissiones de composicion de Estrangeros solo se admitan los que estuvieren arraigados, y avezindados en la tierra, y que despues no se vse dellas; y todos los Estrangeros, que fueren de nuevo á aquellas Provincias, sean echados de las Indias, guardando lo ordenado.

¶ *Ley xix. Que los compuestos legitimamente no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros.*

Elmismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

LOs Estrangeros, compuestos en virtud de nuestras cedulas, y comissiones, por las personas que legitimamente las han de executar. Declaramos, que no se incluyan en la prohibicion de Estrangeros, estando vna vez compuestos, sino los que sobrevienen, y están sin orden, y licencia nuestra.

¶ *Ley xx. Que los Estrangeros vna vez compuestos no se comprehendan en otras comissiones, y solamente puedan comerciar en sus Provincias.*

D. Felipe Segundo alli. D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziembre de 1615

SI Los Estrangeros se huvieren compuesto en virtud de nuestras comissiones, no son comprehendidos en las cedulas, que despues se despacharen para el mismo efecto; y aunque por esta razon puedan residir en las Indias, y tratar, y contratar en las Provincias de su residencia, sea en tal forma, que no puedan contratar en España, ni los del Perú en Nueva España, ni los de Nueva España en el Perú, ni Filipinas, sino en las Provincias donde residieren, pena de que en ellos se executará lo resuelto en la prohibicion general, segun se contiene en las leyes de este titulo.

¶ *Ley xxj. Que los Estrangeros compuestos sean retirados de los Puertos.*

Elmismo alli à 10 de Diziembre de 1618 y à 12 de Diziembre de 1619

MANDAMOS, Que á los Estrangeros compuestos legitimamente se les pueda dar licencia para estar, vivir, y residir en nuestras Indias, donde quisieren, y tratar, y contratar en ellas, sin passar de lo prohibido, con que no residan en Lugares, y Puertos maritimos, porque esto se ha de prohibir con graves penas, procurando siempre retirarlos tierra adentro las leguas que pareciere conveniente: y para mas seguridad, los Virreyes, y Governadores se procuren informar de la ocupacion, en que se emplean, y de qué correspondencias se valen, y con qué personas contratan, para que con esta noticia puedan averiguar si proceden como es justo, ó exceden de su obligacion.

¶ *Ley xxij. Que los Estrangeros Encomenderos no hayan menester composicion.*

Elmismo alli. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS, Que no sean molestados los Estrangeros Encomenderos de Indios, cuyas Encomiendas se huvieren dado por grãdes servicios, ó en casamiento, confirmadas por Nos en forma expecifica.

¶ *Ley xxiij. Que los Estrangeros naturalizados en estos Reynos, se puedan componer.*

D. Felipe Segundo allí.

LOs Estrangeros, que tuvieren naturalezas de estos nuestros Reynos, y huvieren passado á las Indias sin licencia, ó en caso que la tengan, haya sido para passar con mercaderias, y se han quedado de assiento en las Indias. Mandamos, que se compongan quando Nos lo ordenaremos, y se vse con estos de mas moderacion, que con los otros, que no estuvieren naturalizados: y con los susodichos, y los naturales, que passaren sin licencia, se guarden las leyes, y no los permitan desembarcar, ni quedar en las Indias.

¶ *Ley xxiiij. Que no se compongan los Estrangeros fuera de sus residencias.*

Elmismo alli.

QVANDO Se trata de componer, ó estrañar de las Indias á Estrangeros, se embarcan algunos con intento de venir á estos Reynos á emplear, ó componerse en Panamá, ó Cartagena, ó en otra parte, por donde han de passar, pareciendoles que alli se les hará mas conveniencia, porque no haya tanta noticia de sus haziendas. Mandamos, que sucediendo estos casos, se les notifique en las partes donde residieren, y huvieren residido, que no se compongan, si no fuere alli, con apercevimiento, que será en si ninguna la composicion, que en otra parte hizieren.

¶ *Ley xxv. Que los Estrangeros solteros sean echados de los Puertos.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 28 de Março de 1620

MANDAMOS, Que los Estrangeros solteros, que tratan, contratan, y residen en los Puertos, y Lugares de su correspondencia, sean expelidos de las Indias, si no huvieren passado con licencia de tratar, y contratar en los Puertos.

¶ *Ley xxvj. Que sobre los bienes de los Estrangeros, que se quisieren venir, se haga justicia.*

D. Felipe Segundo allí á 3. de Enero de 1596

SI Los Estrangeros se resolvieren á venirse de las Indias á estos Reynos, en conformidad de las ordenes, y por haver adquirido la hazienda en aquellos Puertos, y Provincias, incurrido en perdimiento della. Mandamos á nuestras Audiencias, Governadores, y Iusticias, que hagan justicia, y los Iuezes ordinarios no executen, y otorguen las apelaciones donde huviere lugar de derecho.

¶ *Ley xxvij. Que los nacidos de padres Estrangeros, en estos Reynos, son naturales dellos.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 14 de Agosto de 1620

DECLARAMOS, Que qualquiera hijo de Estrangero, nacido en España, es verdaderamente originario, y natural de ella. Y mandamos, que en quanto á esto se guarden

den en las Indias las leyes, sin hazer novedad.

¶ *Ley xxviij. Que declara los que son naturales de estos Reynos, y no se comprehenden en las comisiones de composicion.*

D. Felipe Segundo allí, año 1596

DECLARAMOS Por Estrangeros de los Reynos de las Indias, y de sus Costas, Puertos, é Islas adjacentes para no poder estar, ni residir en ellas á los que no fueren naturales de estos nuestros Reynos de Castilla, Leon, Aragon, Valencia, Cataluña, y Navarra, y los de las Islas de Mallorca, y Menorca, por ser de la Corona de Aragon. Y mandamos, que con todos los demás se entiendan, y practiquen las composiciones, y las penas impuestas, si no se efectuaren: y assimismo declaramos por Estrangeros á los Portugueses.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 14 de Diziembre de 1614

D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

¶ *Ley xxix. Que no se consienta que los Portugueses de la India traten en Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid á 10 de Noviembre de 1634

LOS De la Nacion Portuguesa, que assisten en la India Oriental, han intentado tener trato, y comercio con las Islas Filipinas, embaraçando á los Sangleyes el ir á ellas á vender sus mercaderias. Y porque seria en grave daño, y perjuizio de nuestra Real hazienda, y buen govierno de aquellas Islas, y contra lo que está ordenado por nuestras leyes Reales, mandamos al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que en quantas ocasiones les constare que se trata de lo susodicho, acudan luego al remedio: y el Fiscal de la dicha Audiencia salga á esta causa, y pida todo lo que juzgare conveniente á la vtilidad, y aumento de nuestra Real hazienda, y observancia de lo proveido, y ordenado, atento á que le toca por su oficio, y de lo que proveyeren nos vayan siempre dando cuenta.

¶ *Ley xxx. Que ningun Estrangero venda mercaderias fiadas en estos Reynos à pagar en las Indias, ni de ellas se traiga cosa en su cabeça.*

D. Felipe Segundo allí, D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Estrangero pueda vender, ni venda mercaderias fiadas, á pagar en las Indias, y que las hayan de pagar en la parte, ó lugar donde se celebrare la venta, ó adonde se destinare la paga, como sea dentro de estos nuestros Reynos de Castilla, y no en otra forma: y si vendieren mercaderias fiadas en las Indias, las pierdan, y se apliquen por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que no se pueda traer de las Indias ningun oro, plata, perlas, ni demás cosas, en cabeça de Estrangeros, ni consignado á ellos, y todo lo que viniere de esta calidad se tome por descaminado, y perdido, aplicado por tercias partes, como dicho es.

¶ Ley xxxj. Que para tratar, y contratar en las Indias, ningun Estrangero sea tenido por natural, no teniendo las calidades que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1608 y á 25 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto en Zaragoça á 21 de Abril de 1645 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Que vn Estrangero destos Reynos pueda ser tenido por natural en ellos para efecto de tratar, y contratar en las Indias, é Islas Occidentales, es nuestra voluntad, y mandamos, que haya vivido en estos Reynos, ó en las Indias por tiempo, y espacio de veinte años continuos: y los diez dellos teniendo casa, y bienes raizes, y estando casado con natural, ó hija de Estrangero, nacida en estos Reynos, ó en las Indias; con que estos tales no puedan vsar, ni gozar deste privilegio, si no se huviere primero declarado por nuestro Consejo Real de las Indias, que han cumplido con los requisitos en esta nuestra ley contenidos: para lo qual han de ocurrir al dicho nuestro Consejo, con la informacion, y diligencias que han de hazer en esta razon ante las Audiencias de las Provincias donde residieren, si las huviere, con citacion de nuestros Fiscales, y si fuere en la Casa de Sevilla, por lo que toca á vezinos de ella, Sanlucar, ó Cadiz, y las demás partes de estos Reynos, se cite al Consulado, para que alegue lo que le convenga, y en estado de sentencia, con su parecer, lo remita al Cõsejo; y no haviendo Audiencias, ante el Governador, ó Iusticia superior, con citacion de vn Fiscal, que para ello se nombre, y los Iuezes ante quien se recivieren las dichas informaciones, han de dar sus pareceres en ellas: y visto en el Consejo, haviendo cumplido con lo susodicho, se les mandará dar cedula nuestra de naturaleza, y habilitacion para poder tratar, y contratar en las Indias: y con que asimismo los dichos Estrangeros, despues de estar habilitados en la forma susodicha, han de tratar solamente con sus caudales propios, y no han de poder cargar las haziendas de otros Estrangeros, que no gozaren de semejante privilegio, pena de perdimiento de lo que se contratare en su cabeça, y de perder la naturaleza, q se les huviere dado, por vsar mal della: y con que dentro de treinta dias del en que se le huviere dado, han de hazer inventario jurado de sus bienes, y presentarle ante la Iusticia de el Pueblo donde residieren, para que en todo tiempo conste de la hazienda que tenian quando empeçaron á contratar en las Indias; y si assi no lo hizieren dentro del dicho tiempo, la licencia que se les diere sea nula, y quede revocada, y sean havidos por Estrangeros como antes.

¶ Ley xxxij. Que los bienes raizes de la ley antes desta, sean quatro mil ducados, de que conste por escrituras.

D. Felipe Tercero en Madrid á 11 de Octubre de 1518 y á 7. de Iunio de 1620

DEMAS De las calidades contenidas en la ley antecedente, ordenamos, y declaramos por lo que toca á la de tener bienes raizes los Estrangeros para adquirir naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, que sea, y se entienda

en

en cantidad de quatro mil ducados propios, ó adquiridos por via de herencia, donacion, compra, ó titulo oneroso, de que ha de constar por escrituras autenticas, ventas, ó permutaciones perpetuas, y no por informaciones de testigos.

¶ Ley xxxiij. Que no siendo las naturalezas despachadas por el Consejo de Indias, y para tratar en ellas no escusen de las penas.

El mismo alli à 8. de Octubre de 1608

MANDAMOS, Que no siendo las naturalezas despachadas por nuestro Consejo de Indias, y con expressa clausula, y condicion de que los contenidos puedan tratar, y contratar en las Indias, no lo puedan hazer, ni se consienta á ningun Estrangero semejante contratacion: y que contratando sin la dicha naturaleza, incurran en las penas contenidas en las leyes deste titulo, que prohiben este comercio: y para en quanto al tratar, y contratar en las Indias los dichos Estrangeros, en virtud de otras naturalezas, ó privilegios, que se les hayan concedido, ó concedieren, no siendo particulares para lo referido, y despachadas por el dicho nuestro Consejo de Indias, las anulamos, y derogamos, y damos por ningunas, y de ningun valor, ni efecto, quedando en su fuerça, y vigor para las demás cosas, que conforme á ellas, y á derecho pudieren, y devieren gozar.

¶ Ley xxxiiij. Que el declarar sobre los requisitos de Estrangeros toca al Consejo, y à las Audiencias las informaciones.

D. Felipe Quarto alli à 8. de Octubre de 1617

EL Declarar sobre las naturalezas de Estrangeros, despacharlas, y determinar si han cumplido con los requisitos de las leyes, que desto tratan, toca á nuestro Consejo de Indias: y las informaciones, y diligencias, segun está ordenado, tocan á nuestras Audiencias, y Casa de Contratacion.

¶ Ley xxxv. Que los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Casa de Contratacion todos los Estrangeros.

D. Carlos Segundo y la R. Gd alli à 28 de Abril de 1667 y à 30 de Setiembre de 1670

CONSIDERANDO, que no hay prohibicion mas repetida que la de passar á nuestras Indias Estrangeros sin nuestra expressa licencia, como siempre se ha ordenado por muchas cedulas, y ordenãças, y que nada importa tanto como ponerlas en execucion. Tenemos por necessario, y conveniente bolver á mandar, y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Oidores de las Audiencias de Lima, y Mexico, y á todos los Presidentes, Audiencias, y Governadores de ambos Reynos, que con toda diligencia, y cuidado averiguen los Estrangeros que huviere en los distritos de sus goviernos, y jurisdiciones, y á todos aquellos que no tuvieren licencia dada por Nos, los remitan en la primera ocasion, que se ofrezca, registrados á la Casa de Contratacion de Sevilla, y executen en ellos las penas impues-

pueſtas por leyes, y ordenáças, preciſa, é inviolablemente, poniendo tan particular deſvelo, y atencion, como la materia pide, y guardando ſus declaraciones, y nos aviſen de haverlo executado.

¶ *Ley xxxvj. Que no ſe admitan en los Puertos los que fueren con Patentes de Apreſſadores, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Diziembre de 1651

HAviendose Deſpachado diferentes Patentes de Apreſſadores, y Corſiſtas, ſe ha experimentado, que paſſan á las Indias, introducen eſclavos Negros, y véden las preſas, y deſpojos, con otras diferentes mercaderias, defraudando vnos, y otros nueſtros Reales derechos. Ordenamos y mãdamos, que los Preſidentes, y Governadores de los Puertos no admitan ningunos Eſtrangeros, ni perſonas de otras Provincias, aunque ſean de Principe confederado, con quien tengamos amiſtad, y aliança, ſi no llevaren deſpacho, y regiſtro del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, como eſtá ordenado, ſin embargo de que ſean Vizcaínos, ó otros naturales deſtos Reynos, y aſsi ſe guarde, ſin tolerancia, ni diſsimulacion, y nueſtros Oficiales lo cumplan por lo que les tocare.

¶ *Ley xxxvij. Que en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſſadores, y Corſiſtas.*

El miſmo allí à 18 de Março de 1652 y à 20. de Março de 1655

HEmos Reſuelto por juſtiſsimas cauſas, que ſe prohiban del todo las licencias de corſo, y que en nueſtros Conſejos ſe cierre totalmẽte la puerta á eſte genero de permiſsiones, y que haviendoſe de permitir en algun caſo, con nueſtra eſpecial licencia, preciſamente ſe prevenga en los deſpachos que ſe dieren á los Apreſſadores, y Corſiſtas, que con ningun pretexto han de poder navegar á nueſtras Indias Occidentales, y que por el miſmo caſo de haver paſſado á qualquiera de aquellos Puertos, incurran en cõmiſſo, y en las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças de la contratacion de las Indias. Y ordenamos á todos nueſtros Miniſtros, que executen la reſolucion referida en todos los Navios de Corſiſtas, que arribaren á ſus Puertos cõ qualquier pretexto que ſea, dando los Vageles, y mercaderias por de commiſſo, con las demás penas eſtablecidas por leyes, y ordenanças.

¶ *Que à los Marineros Eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no los obliguen à que ſe compongan, l. 37. tit. 45. deſte libro.*

Titulo Veinte y ocho. De los Fabricadores, y Calafates, fabricas, y aderezo de los Navios, y su arqueamiento.

¶ Ley primera. Que en Sevilla haya vn Maestro mayor de fabricas, y Carpinteria de las Armadas, y Flotas.

D Felipe IV. en Madrid à 21 de Iunio de 1624

ORDENAMOS, Y mãdamos, que haya en Sevilla vn Maestro mayor de las obras, y fabricas de Carpinteria de las Armadas, y Flotas, y de los Oficiales, Obreros, y Calafates, á cuyo cuidado se han de hazer las dichas obras, regir, y governar la gente, que en ellas se empleare, de forma, que sean firmes, y segun el arte de fabricar Navios, y otros qualesquier Vageles: y como á tal Maestro mayor le obedezcan, acaten, y cumplan sus ordenes todos los susodichos. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Proveedores, y Ministros, que le hayan, y tengan por tal Maestro mayor, y dexen vsar, y vsen con él este oficio en todos los apreстos, fabricas, y aderezos de Navios de Armadas, y Flotas.

***

¶ Ley ij. Que à los Fabricadores de Naos se les dè el socorro que esta ley declara.

D. Felipe Segundo allí à 25 de Febrero de 1587

DESEANDO Favorecer, y ayudar á los Fabricadores destos nuestros Reynos, para q se animen á fabricar muchos Navios del arte, perfeccion, y bondad, q convenga á los efectos, en que han de servir, y especialmente para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, en que consiste mucha parte de la fuerça, y defensa de estos Reynos, y la seguridad, y acrecentamiento de el comercio de ellos. Tuvimos por bien de que al socorro que les mandavamos hazer en cantidad de quatro mil ducados en dinero, se les acrecentasse la tercia parte mas de lo que hasta entonces se les dava, y que la gozassen, en el interin que cada vno vendiesse el Navio por tiẽpo de tres años, contados desde el dia que se votassen al agua en adelante. Por estos motivos, y otros, convenientes á nuestro Real servicio, mandamos á los Ministros, que tuvieren á su cargo hazer estos ajustamientos, y socorros, que á los que se obligaren en forma, y encargaren de fabricar Navios del porte, traza, perfeccion, y bondad, que deven tener, presten, y socorran con lo que despues de la dicha orden, hasta aora se ha acostumbrado, dãdo ante todas cosas seguridad bas-

tan-

tante de que fabricarán los tales Navios, y bolverán, y reſtituirán la cantidad que recivieren á eſte efecto, luego que vendieren el Navio, para cuya fabrica fueron ſocorridos: y ſi durante los dichos tres años los vendieren, ó dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, de qualquier forma que ſea, ſe haya de tener, y tenga por cumplido el plaço de los tres años.

¶ Ley iij. Que en poder de ſus dueños no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres años.

D. Felipe Segundo en Madrid à 25 de Febrero de 1597 D. Felipe Tercero allí à 1. de Noviembre de 1607

ORDENAMOS, Que no ſe puedan embargar Navios en poder de los dueños, que los huvieren fabricado para ningun efecto por tiempo de tres años, contados deſde el dia que ſe votaren al agua, en adelante. Y mandamos á qualeſquier Miniſtros nueſtros, y otros, que tengan poder para ello, que en ninguna forma, ni para ningun efecto de nueſtro Real ſervicio, aunque ſea de mucha importancia, y calidad, embarguen, ni puedan embargar á los Fabricadores de eſtos Reynos los Navios que en ellos hizieren, ſiendo ſuyos, por tiempo de los dichos tres años: y ſi durante ellos los vendieren, y dexaren de ſer ſuyos en todo, ó en parte, ha de ceſſar eſta gracia: y tambien ceſſará, paſſado el dicho tiempo, aunque eſtén en poder de quien los huviere fabricado.

¶ Ley iij. Que ſobre Navios viéjos no ſe hagan obras, ſacandolas de ſus cimientos.

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 3 de Mayo de 1557 El mismo en Madrid à 24 de Março de 1572

PORQVE Algunos compran Navios viejos, y para navegar á las Indias, los ſacan de ſus cimientos, y fabrican ſobre ellos muchas obras, haziendolos mayores, por lo menos el tercio, y haviendoles de acrecentar las velas, ſegun el crecimiento, no ſe haze, de que procede venir á ſer zorreros, y al tiempo de la tormenta, no la ſufren, ni pueden ſuſtentar la artilleria, ni ſe puede vſar de ella, y penden á la vanda, por las muchas obras que arriba tienen, y el poco cimiento de abaxo, y en el Rio de Sevilla ponen la artilleria por ſu orden, para quando los viſitan, y en ſaliendo al Mar, la quitan de adonde eſtava, que era el lugar adonde havia de ſervir, y la echan debaxo de Cubierta, adonde no ſe puede aprovechar al tiempo de la neceſsidad, y quitando las jaretas, y paveſadas, por dar pendor, quedan los Navios deſarmados, y de forma, que otro qualquiera los puede ofender, y es neceſſario hazer lo ſuſodicho, porque como eſtán ſacados de ſu proporcion, no pueden ſufrir arriba tanta carga. Por lo qual mandamos á los Viſitadores de Navios de la Carrera de Indias, que guardando lo que eſtá ordenado, ſobre que no ſe dé viſita á Navio viejo, y que no eſté para bolver, no dén lugar á que en los Navios, que viſitaren, ſe hagan nin-

ningunas obras mas de las que fueren menester, y pareciere á los dichos Visitadores, y al General, que con ellos hiziere la visita.

¶ Ley v. Que las Naos lleven la Puente en quarteles, y el Batel debaxo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 9. y à 31 de Março de 1574 y à 24 de Iunio de.

POR Haverse reconocido ser de inconveniente, que las Naos de la Carrera tengan las Puentes firmes, á causa de que no hay capacidad para llevar debaxo el Batel. Mandamos, que no se dé primera visita á ninguna Nao, que no tenga la Puente en quarteles, y en tal disposicion, que debaxo de la Puente se pueda poner, y guardar el Batel.

¶ Ley vj. Que los Navios para Indias no lleven mastiles de roble.

El mismo alli à 16 de Março de 1577

ALGVNOS Navios de la Carrera llevan mastiles de roble. Y porque tiene inconveniente, mandamos, que los Visitadores cuiden de lo ver, y reconocer, y no los consientan, haziendo que se fabriquen de la madera que es vso, y costumbre, y conviene llevar.

¶ Ley vij. Que los Cabrestantes se pongan como solian estar, y los Alcaçares, y marcage como se ordena.

D. Felipe Tercero alli à 19 de Enero de 1616

MANDAMOS, Que los Cabrestantes de los Galeones, Capitana, y Almiranta de Flota, se buelvan adonde solian estar, ó se quiten los Alcaçares por dos latas avãte de la Mesana, poniẽdo alli su galon, y arrasando el marcage hasta la cinta que vá por encima de la artilleria.

¶ Ley viij. Que las Portas de la artilleria se abran de modo, que no baya planchadas, y si las huviere se hagan en esquadra.

D. Felipe Segundo Ord. 16 de Flotas de 1582.

LAS Portas de la artilleria se abrá, de forma, que no haya planchada ninguna, si no fuere solo para allanar el redondo de la Cubierta, y si fuere forçoso haver planchadas para la artilleria, sean hechas en esquadra, porque de otra suerte no servirán, ni serán de provecho, y assi harán efecto.

¶ Ley ix. Que cada Nao lleve à Proa vna Camara para la polvora.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 117 de la Casa. en Madrid à 13 de Febrero de 1552

MANDAMOS, Que en cada vna de las Naos, que navegare en la Carrera de Indias se fabrique á Proa, debaxo de Cubierta, vna Camara particular separada, donde vaya la polvora á recaudo, y sin peligro.

¶ Ley x. Que cada Nao, que saliere para las Indias lleve dos Timones.

D. Felipe Segundo alli à 4. de Febrero, y 31. de Março y à 12 de Iunio de 1574 en S. Lorenço à 15 de Mayo de 1575

TODAS Las Naos de la Carrera han de llevar precisamente dos Timones, el vno guarnecido, y puesto en su lugar, y el otro de respeto, para lo que se puede ofrecer. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que al tiempo de dar la primera visita, reconozcan si la Nao los tiene hechos, y aderezados, y si no los tuviere, no la dé por visitada: y en Sanlucar, ó Puertos de donde saliere, buelvan á ver si los llevan, y en otra forma no despachen la Nao, que los dexare de tener, y mas sea castigado el dueño, ó Maestre á cuyo cargo fuere.

Ley

¶ Ley xj. Que cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos Bombas.

El Emperador D. Carlos y el Principe G Ord. 170 de la Casa.

LOs Iuezes de la Casa hagan que cada dueño, ó Maestre de Nao de Armada, ó Flota lleve dos Bombas, la vna de respeto; y en otra forma no despachen ningun Navio.

¶ Ley xij. Que los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y estancos.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 3.

LOs Navios vayan bien marinerados de Pilotos, Marineros, Grumetes, y Pages, quantos fueren necessarios al porte del Navio, con los aparejos convenientes, assi de velas, como de anclas, y botamen, y estancos de agua, y proveidos de las armas necessarias para defenderse, y ofender á los enemigos, y sobre esto tenga gran cuidado la Casa quando los visite.

¶ Ley xiij. Que en Naos de Armada no se hagan Camarotes sobre las Camaras de Popa, ni cosa que embarace.

D. Felipe Tercero en Madrid à 21 de Febrero de 1613

EL Capitan general de Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, no consientan, que en los Navios de guerra se hagan, ni fabriquen Camarotes sobre la Camara de Popa, ni mas que vna Chopa para el Piloto, y que debaxo de los Castillos no se haga ningun Camarote, ni se lleven arcas grandes, ni tinajas sobre los dichos Castillos, ni permitan, que los Navios lleven mas que vn Corredor, y en los ranchos de los Soldados no consientan pipas de agua, ni barriles, que puedan causar embaraço, y riesgo.

¶ Ley xiiij. Que en los Galeones no se hagan Camarotes, ni Gallineros, ni se lleven Carneros, ni ganado de cerda.

El mismo alli à 19 de Enero de 1621

EN Los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota no se hagan Camarotes donde está ordenado por la ley antecedente, ni en otra parte, ni Gallineros: ni Carneros, ni se lleve, ni traiga ganado de cerda, porq̃no pueden navegar los Vageles con la limpieza q̃ conviene, ni haya tantos fogones, ni otras comodidades, que impidan el exercicio militar.

¶ Ley xv. Que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maestrança reciva Aprendiz, sino con escritura, conforme à esta ley.

El mismo alli à 19 de Março de 1609 Ord 19 en S. Lorẽço à 16 de Octubre de 1610

ORDENAMOS Y mandamos, que ningun Maestro de Calafateria, ni Carpintero de los que trabajan en las Maestranças, y apres tos de las Armadas, y Flotas, y otros Navios de la Carrera de Indias, reciva Aprendiz, si no fuere por escritura, en que se obligue á enseñarle el oficio, la qual se presente ante los Diputados de la Vniversidad de Mareantes, para que lo alisten, y señalen el jornal, y racion, que huviere de ganar el primero, y segundo año, y los demás: con declaracion, que para señalar á los tales Aprendizes el jornal que han de ganar cada dia, parezcan ante los dichos Diputados, y el Mayordomo, y Prioste de las Cofradias de los Calafates, ó Carpinteros, á de-

cla-

clarar con juramento lo que el Aprendiz merece ganar en cada vn dia, el primero, y segundo, y demás años, mientras aprendiere el oficio, viniendo cada año á aliſtarſe, y á que ſe le ſeñale el dicho jornal con el Mayordomo, y Prioſte de el oficio.

¶ Ley xvj. Que la Cofradia de los Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniverſidad ſeñale los baſtantes.

D. Felipe Tercero en S. Loreço á 16 de Octubre de 1610 Cap. 10

MANDAMOS, Que los Calafates, y Mayordomos de ſu Cofradia, y Hermandad, hagan en ſu Cabildo en el dia del año que les pareciere, nombramiento de cincuenta Capataces, el qual preſenten ante los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, para que de ellos ſeñalen los que baſtaren aquel año, ſegun las Armadas, y Flotas que huviere, de los Oficiales mas conocidos, y á propoſito; con que otro ninguno pueda ſer Capataz, ſino los ſeñalados por los dichos ſus Oficiales, y aprobados por los Diputados, pena de diez mil maravedis, aplicados para la dicha Cofradia, y Hermandad.

¶ Ley xvij. Que en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates ſe recivan naturales, y eſtrangeros, y no hagan precios por Comunidad.

Eſmiſmo en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 21. en S. Loreço á 16 de Octubre de 1610

MANDAMOS, Que las dos Cofradias, que han fundado en la Ciudad de Sevilla, Carpinteros, y Calafates, recivan á todo genero de Carpinteros, y Calafates, y los dexen trabajar en todas las obras, aunque no ſean naturales de eſtos nueſtros Reynos; con que los eſtrangeros ſean ſolamente para la Maeſtrança de Sevilla, y de ninguna forma puedan paſſar á las Indias, ni navegar, ni embarcarſe en las Naos, que fueren á ellas: y que no puedan hazer alteracion de precios por Cofradia, ſino por concierto entre los Capataces, y dueños de Naos; y ſi lo quebrantaren, el Preſidente de la Caſa, con intervecion de los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, deſpues de haver hecho informacion, los componga, ſi lo hizieren con voluntad, ó los caſtigue con graves penas.

¶ Ley xviij. Que ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos à vn tiempo.

Eſmiſmo alli.

NINGVN Capataz pueda tomar el aderezo de dos Naos juntas á ſu cargo, á vn tiempo, y deſpues de acabada la vna, pueda tomar la otra, pena de diez mil maravedis para las Cofradias de los Calafates.

¶ Ley xix. Que haviendo ajuſtado los Calafates ſus jornales, no alteren el precio haſta acabar la carena.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Cap. 18

MANDAMOS, Que los Calafates, haviendo començado á dar carena á vna Nao, debaxo de precio, no le puedan alterar haſta que la Nao eſté fuera de carena, porque ſuelen, de induſtria, quando lo Nao eſtá la quilla arriba, y corre mucho rieſgo, dexar la obra, y pedir precio exceſsivo, y no es juſto permitirlo.

¶ *Ley xx. Que las pagas de jornales de la Maestrança se hagan en mano propia, como se ordena.*

Cargo y. del Proveedor D Alôso Ortega.

DE No pagarse los jornales de la Maestrança en mano propia, y en la forma que se acostumbra, resulta concertarse los Apuntadores con los Capataces, y suponer jornales, que no se han devido, y dias que no se ha trabajado, descontando por la comida de los jornaleros mucho mas de lo que se dá para ella quando no trabajan, de que se sigue andar descontentos, y alargarse las obras de las carenas, y otros daños. Mandamos, que las pagas de la Maestrança de los Galeones, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y las demás, que se apréstan por nuestra cuenta, se hagan cada Sabado en mano propia de los Oficiales, Peones, y Trabajadores, que se huvieren ocupado, y que esto sea passando muestra por el libro del Apuntador, reconociendo las señas de cada vno, y en presencia de los demás Ministros de Armada, que á ello deven assistir, y que de otra forma no se passen en cuenta al Proveedor las pagas que hiziere.

¶ *Ley xxj. Que las pagas de los Calafates sean conforme à las ordenanças de fabricas.*

En Felipe Tercero en Valladolid a 5 de Iulio de 1615

EN La paga de jornales de los Calafates, y Carpinteros, q̃ dieren carena á los Galeones de nuestra Armada Real, y Flotas, se guarde lo dispuesto por las ordenanças de fabricas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion ordenarán que assi se haga.

¶ *Reglas para fabricar los Navios que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares.*

El mismo en Madrid à 16 de Iunio de 1618 Ord. de la Casa, al fin. D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

HAVIENDOSE cometido por Nos á personas de mucha conciencia, y experiencia en materia de fabricas, y navegacion, lo que se devia observar en las reglas, y medidas de los Vageles, que regularmente, y conforme al Arte se deven fabricar, y dado sus pareceres, se confirió en nuestro Consejo de Guerra lo que en razon de esto se ofreció advertir, y corregir, y enmendar las ordenanças antiguas, ajustandolas á lo mas conveniente á nuestro Real servicio, para vtilidad, y bien vniversal de nuestros vassallos, y fuimos servido de resolver, que los Navios, que por cuenta de nuestra Real hazienda, y de particulares se fabricaren en estos Reynos, se hagan por las medidas que aqui ván declaradas, y todo lo que contienen las ordenanças passadas, que por la presente derogamos, se entienda, y quede establecido por estas, de aora en adelante, en la forma, y con las limitaciones siguientes.

1. *Para Navio de nueve codos de manga.* *Tẽdrá 80. toneladas.*

PLAN, quatro codos y medio. 3/4

De Puntal quatro codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla veinte y ocho codos.

De Esloria treinta y quatro codos.

De Lançamiento á la Roda de Proa, quatro codos.

De

De Lançamiento de popa, dos codos.

De Rafel, tres codos á popa.

Vn codo de Rafel á proa, que es el tercio de popa

De Yugo, cinco codos menos vn quarto.

El Contracodafte, vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Ha de llevar veinte y cinco Orégas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, empeçando deſde la ſegunda Orenga, enmedio, á popa, y á proa.

De Iova. medio codo á proa, repartido en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare deſde la ſegunda Orenga á proa: y la mitad repartida en las Orengas que huviere deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol, y no agudo, como ſe ha acoſtumbrado haſta aqui en las fabricas que ſe han hecho.

2. Para Navio de diez codos de manga. Tendrá 106.

DE plan, cinco codos.

De puntal, quatro codos y medio en lo mas ancho, y en cinco codos la cubierta.

De Quilla, treinta codos.

De Eſloria, treinta y ſeis codos.

De Lançamiento á proa, quatro codos.

De Lançamiento á popa, dos codos.

De Rafel, dos codos y vn tercio á popa, y el tercio deſtos Rafeles ſe ha de dar á proa.

De Yugo, cinco codos y vn quarto.

Ha de llevar veinte y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, medio codo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta enmedio en la primera Orenga: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuẽta que llevare deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, medio codo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegũda á proa: y la mitad deſta Iova repartida en las Orengas que llevare deſde la ſexta á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á proa, y vno y medio á popa.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Ha de llevar vn Caſtillo pequeño á Proa, y media Tolda baxa en Popa.

El Contracodaſte de la parte de el Zapato, vn quarto de codo de ancho, y diſminuyendo, á morir en la Lemera.

Tẽdrá 157.

3. *Para Navio de onze codos de manga.*

DE Plan, cinco codos y medio.

De Puntal, cinco codos en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y dos codos.

De Esloria, treinta y nueve codos.

De Lançamiento á Proa, quatro codos, y tres quartos.

De Lançamiẽto á Popa, dos codos, y vn quarto.

De Raſel á Popa, tres codos, y dos tercios, y el tercio de eſtos Raſeles á Proa.

De Yugo cinco codos, y tres quartos.

Ha de llevar veinte y nueve Orengas de cuenta con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta cinco ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare, deſde la ſegunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, cinco ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que llevare deſde la ſeptima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta. medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, vn codo á Proa, y codo y medio á Popa.

Ha de llevar en la Cubierta vna Tolda á Popa, y ſu Caſtillo á Proa, en dos codos y medio.

Las Aletas han de ſer redondas como el Pie de Genol.

El Contracodaſte vn quarto de codo de ancho de la parte del Zapato, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

4. *Para Navio de doze codos de manga.*

Tẽdrá 198.

DE Plan, ſeis codos.

De Puntal, cinco codos y medio en lo mas ancho, y medio codo mas arriba la Cubierta.

De Quilla, treinta y quatro codos.

De Esloria, quarenta y vn codos y medio.

De Lançamiento á Proa, cinco codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos y medio.

De Raſel á Popa, quatro codos, y el tercio de eſtos Raſeles ſe ha de dar en Proa,

De Yugo, ſeis codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta cinco ochavos y medio, repartidos en tres partes igua-

iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segũda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, cinco ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas de cuenta que huviere desde la segũda de enmedio, á proa, y la mitad desta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la septima á popa.

De arrufadura en las Cubiertas, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar Castillo, y Alcaçar.

Las Aletas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste, vn tercio de ancho en la parte del Zapato, y desde alli ha de ir, disminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Tẽdrá 251. *5. Para Navio de treze codos de manga.*

DE plan, seis codos y medio.

De puntal, seis codos, en lo mas ancho, y en seis y medio la Cubierta.

De Quilla, treinta y seis codos.

De Esloria, quarenta y cinco codos.

De Lançamiento en proa, seis codos.

De Lançamiento en popa, tres codos.

De Rasel en popa, quatro codos y vn tercio, y á proa la tercia parte destos Raseles.

De Yugo, seis codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orẽga de enmedio, y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda Orenga, en medio, á popa, y proa.

De Iova, tres quartos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, y la mitad desta Iova repartida en las que tuviere desde la septima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y medio á proa, y dos á popa.

Ha de llevar puẽte corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, y dos quebrados en la propia puente, vno en proa, y otro en popa, de codo y medio cada vno, y otro quebrado en el Alcaçar de Popa, y el Molinete en el mismo quebrado del Alcaçar, para que el Timonero vea la cabeça de la Nao: y el Castillo de proa en tres codos de altor, desde el quebrado, y el mismo altor de tres codos el de popa.

La Vita ha de estar á la Inglesa, de la vanda de popa de el quebrado, y vn codo de hueco, hasta el atravesaño, que ciñe las dos telas.

Los Escobenes han de venir debaxo del Castillo, lo mas alto que puedan.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las Latas del quebrado del Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato ha de ſer de vn tercio de codo de ancho, y diſminuyendo por tercios, á morir en la Lemera.

Las Aletas han de ſer redondas como el pie de Genol.

Tẽdrà 409. 1. 2.

6. Para Navio de catorze codos de manga.

DE Plan, ſiete codos.

De Puntal, ſeis codos y medio en lo mas ancho: y ſiete codos la Cubiertá.

De Quilla, treinta y ocho codos.

De Esloria quarenta y ocho codos.

De Lançamiento á Proa, ſiete codos.

De Lançamiento á Popa, tres codos.

De Raſel en Popa, quatro codos, y dos tercios, y en Proa al tercio de eſtos Raſeles.

De Yugo, ſiete codos, y vn quarto.

Ha de llevar treinta y tres Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, ſeis ochavos y medio de codo, repartidos en tres partes iguales, las dos de muerta, en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas, que llevare de cuenta deſde la ſegunda Orenga de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, ſeis ochavos y medio, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que huviere deſde la octava á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y vn quarto á Popa.

Ha de llevar Puerte corrida en tres codos de altor, de la Cubierta principal, con ſus dos quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y otro en el Alcaçar, y el Molinete en eſte quebrado.

La Vita, fuera del quebrado para Popa, ha de tener vn codo de hueco, de la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes, debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

El Caſtillo, y Alcaçar han de ſer de tres codos de altor, deſde los miſmos quebrados, y la Caña de el Timon ha de jugar á raiz de las Latas, en el quebrado de el Alcaçar.

El Contracodaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho medio codo, y diſminuyendo por ſus tercias, á morir á la Lemera.

Las Aletas redondas, como el pie de Genol.

7. Para Navio de quinze codos de manga.

Tẽdrà 371. 1. 2.

DE Plan, ſiete codos y medio.

De Puntal, ſiete codos en lo mas ancho, y en ſiete y medio la Cubierta.

De

De Quilla, quarenta codos.

De Esloria, cincuenta codos y medio.

De Lançamiento en Proa, siete codos, y vn quarto en la Roda.

De Lançamiento á Popa, tres codos, y vn quarto.

De Rasel en Popa, cinco codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar en Proa.

De Yugo, siete codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y cinco Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos de codo, repartidos en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio á Popa, y Proa.

De Iova, siete ochavos de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á Proa: y la mitad desta Iova repartida en las Orégas que tuviere desde la octava á Popa.

De arrufadura en la cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente en tres codos de altor, con sus quebrados á Proa, y Popa, de codo y medio cada vno, y en el Alcaçar tambié la ha de llevar, y en este quebrado del Alcaçar, el Molinete, y los Corredores.

La Vita ha de estar á la Inglesa, fuera del quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar debaxo del Castillo, lo mas alto que se pueda, á raiz de las Latas, debaxo de el quebrado.

Ha de llevar el Alcaçar, y Castillo á tres codos de altor.

La Caña del Timon ha de jugar á raiz de las latas, debaxo de el quebrado.

Las Aletas redondas como pie de Genol.

El Contracodaste de la parte del Zapato ha de tener mas de medio codo de ancho, y disminuyendo por sus tercios, ha de venir á morir en la Lemera.

8. *Para Navio de diez y seis codos de manga.* Tẽdrá 444. 34

DE Plan, ocho codos.

De Puntal, siete codos y medio en lo mas ancho, y en ocho codos la Cubierta.

De Quilla, quarenta y dos codos.

De Esloria cincuenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, seis codos y tres quartos.

De Lançamiento en la de Popa, tres codos y quarto.

De Rasel, cinco codos, y vn tercio á Popa, y el tercio destos Raseles se ha de dar á Proa.

De Yugo, ocho codos y quarto.

Ha de llevar treinta y cinco Orégas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, siete ochavos

y

y medio de codo, repartidos en tres partes: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte, repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orégas de cuenta, que llevare desde la segunda de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, siete ochavos y medio de codo, repartidos en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio, á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la octava á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados á proa, y popa, de vn codo cada vno, y en el Alcaçar otro quebrado.

El Castillo de proa ha de llevar tres codos de altor del quebrado, y el de popa lo propio.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que puedan.

Las Aletas han de ser redondas, como pie de Genol.

El Contracodaste, de la parte de el Zapate, ha de tener mas de medio codo de ancho, y por sus tercios venir á morir en la Lemera.

***

9. Para Navio de diez y siete codos de manga. Tendrá 530.

DE plan, ocho codos y medio.

De puntal, ocho codos, en lo mas ancho, y en ocho y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y quatro codos.

De Esloria, cincuenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, ocho codos.

De Lançamiento a popa, quatro codos.

De Rasel á popa, cinco codos y dos tercios, y el tercio destos Raseles se ha de dar en proa.

De Yugo, ocho codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y siete Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, repartido en tres partes iguales: los dos tercios de muerta en la Orenga de enmedio: y el otro tercio repartido en diez y ocho partes iguales, los diez y ocho para proa, y diez y ocho para popa, y en todos los demás Navios se ha de repartir el tercio, como aqui se dize, á popa, y proa, en las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio para popa, y para proa, hasta la postrera.

De Iova, vn codo, repartido en diez y ocho partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segũda de enmedio á proa, que son diez y ocho: la mitad desta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde

la

la novena á Popa, incluſa la miſma novena.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á proa, y dos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente corrida en tres codos de altor, con ſus quebrados, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de tener tres codos de altor.

El Alcaçar tres codos de altor, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa del quebrado para Popa, con vn codo de hueco, deſde la cubierta al atraveſaño.

Los Eſcobenes debaxo del Caſtillo, á raiz de las Latas.

Las Aletas redondas, como pie de Genol.

El Molinete en el quebrado de el Alcaçar, para que juzgue el Timonero la Cabeça de la Nao.

El Contracodoaſte de la parte del Zapato, ha de tener de ancho mas de medio codo, ó lo mas ancho que ſe pueda, y por ſus tercios ha de venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 624. 1.

10. *Para Navio de diez y ocho codos de manga.*

2. DE Plan, nueve codos.

De Puntal, ocho codos y medio, en lo mas ancho, y en nueve codos la Cubierta.

De Quilla, quaréta y ſeis codos.

De Eſloria, cincuenta y nueve codos.

De Lançamiento á la Roda, ocho codos, y tres quartos.

De Lançamiento en Popa, quatro codos, y vn quarto.

De Raſel, ſeis codos á Popa, y dos codos á Proa, que es el Tercio.

De Yugo, nueve codos y quarto.

Ha de llevar treinta y ſiete Orengas de cuenta, con la Maeſtra.

De Aſtilla muerta, vn codo, y vn diez y ſeiſavo, repartido en tres partes iguales, las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta, deſde la ſegunda Orenga de en medio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y diez y ſeiſavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere, deſde la ſegunda de enmedio á Proa: y la mitad de eſta Iova, repartida en las Orengas que tuviere deſde la novena á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Popa, y dos quartos á Proa.

La Puente ha de llevar á tres codos de alto, con dos quebrados á Proa, y Popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo, á tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la miſma manera, con ſu quebrado de vn codo.

La Vita ha de eſtar fuera de el quebrado para Popa, y vn codo de hue-

hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de laborar lo mas alto que se pueda.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de ancho en la parte de el Zapato, dos tercios, si se hallare madera para ello, y si no, lo mas ancho que se pueda, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

Tendrá 721. p. m

11. *Para Navio de diez y nueve codos de manga.*

DE plan, nueve codos y medio.

De puntal, nueve codos en lo mas ancho, y en nueve codos y medio la Cubierta.

De Quilla, quarenta y ocho codos.

De Esloria, sesenta y vn codos y medio.

De Lançamiento en la Roda de proa, nueve codos.

De Lançamiento en popa, quatro codos y medio.

De Rasel en popa, seis codos y tercio, y la tercia parte destos Raseles se ha de dar á proa.

De Yugo, nueve codos y tres quartos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda Orenga de enmedio, á popa, y proa.

De Iova, vn codo y vn ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda de enmedio á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la dezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á proa, y vno á popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos en proa, y dos codos y quarto á popa.

Ha de llevar puente corrida, á tres codos de altor de la Cubierta principal, con sus quebrados de vn codo cada vno.

El Castillo de proa ha de tener tres codos de altor, y el Alcaçar lo mismo con el quebrado de vn codo, y debaxo deste quebrado ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de estar á la Inglesa en la puente fuera del quebrado para popa, con vn codo de hueco, desde la cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de la parte del Zapato, de dos tercios de ancho, y venir á morir en la Lemera.

Tẽdrà 821. 7. 8.

12. *Para Navio de veinte codos de manga.*

DE Plan, diez codos.

De Puntal, nueve codos y medio, en lo mas ancho, y en diez codos la Cubierta.

De Quilla quarenta y nueve codos.

De Esloria, sesenta y tres codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, nueve codos y medio.

De Lançamiento en Popa, quatro codos y medio.

De Rasel en Popa, seis codos, y dos tercios, y el tercio destos Raseles se han de dar á Proa.

De Yugo, diez codos.

Ha de llevar treinta y nueve Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo, y ochavo y medio, repartido en tres partes iguales: las dos partes de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta, desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo, y ochavo y medio, repartido en partes iguales, en las Orengas que huviere desde la segunda, á Proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que huviere desde la dezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vno á Popa.

De arrufadura en las Cintas, codo y tres quartos á Proa, y dos codos y quarto á Popa.

Ha de llevar la Puente á tres codos, con dos quebrados á Popa, y otro a Proa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar tres codos de altor del quebrado, y el Alcaçar de la misma manera, con su quebrado de vn codo, y la Caña ha de jugar debaxo de la raiz de las Latas.

La Vita ha de estar fuera del quebrado para Popa, con vn Codo de hueco, desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar á raiz de las Latas del Castillo, lo mas alto que se pueda.

Las Latas han de ser redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de tener dos tercios de ancho en la parte del Zapato, si se hallare madera para él, y si no, lo mas ancho que se pueda.

Tẽdrà 946. 1. 2.

13. *Para Navio de veinte y vn codos de manga.*

DE Plan, diez codos y medio.

De Puntal, diez codos, en lo mas ancho, y en diez codos y medio la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y vn codos.

De Esloria, sesenta y seis codos.

De Lançamiento en la Roda de Proa, diez codos.

De Lançamiento en Popa, cinco codos.

De Rasel en Popa siete codos, y el tercio de estos Raseles se ha de dar á Proa.

De

De Yugo, diez codos y medio.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, vn codo y vn quarto, repartido en tres partes iguales, dando las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas de cuenta que llevare desde la segunda de enmedio, á Popa, y Proa.

De Iova, vn codo y quarto, repartido en partes iguales, en las Orengas que llevare desde la segunda á Proa, y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que llevare desde la vndezima á Popa.

De arrufadura en la Cubierta, medio codo á Proa, y vn codo á Popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á Proa, y dos codos y medio á Popa.

Ha de llevar á tres codos la Puente, con dos quebrados, vno á Proa, y otro á Popa, de vn codo cada vno.

El Castillo ha de estar á tres codos de alto del quebrado, y el Alcaçar lo mismo, con su quebrado á Popa.

La Vita ha de estar fuera de el quebrado para Popa, con vn codo de hueco desde la Cubierta al atravesaño.

Los Escobenes han de estar lo mas alto que se pueda, debaxo del Castillo.

Las Aletas han de ser redondas como el pie de Genol.

El Contracodaste ha de ser de dos tercios de ancho en la parte del Zapato, y por sus tercios ha de ir á morir en la Lemera.

14. *Para Navio de veinte y dos codos de manga.* Tendrá 1074. 3. 4.

DE plan, onze codos.

De puntal, diez codos y medio en lo mas ancho, y en onze codos la Cubierta.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y ocho codos.

De Lançamiento en la Roda de proa, diez codos.

De Lançamiento en popa, cinco codos.

De Rasel en popa, siete codos, y vn tercio, y el tercio destos Raseles se dará á proa.

De Yugo, onze codos.

Ha de llevar quarenta y vna Orengas de cuenta, con la Maestra.

De Astilla muerta, codo y quarto, y medio ochavo, repartido en tres partes iguales: las dos de muerta en la Orenga de enmedio: y la otra tercia parte repartida en tantas partes iguales, quantas fueren las Orengas que llevare de cuenta desde la segunda de enmedio á popa, y proa.

De Iova, vn codo, y vn quarto, y medio ochavo, repartido en partes iguales, en las Orengas, que llevare desde la segunda á proa: y la mitad de esta Iova repartida en las Orengas que tuviere desde la vndezima á popa.

De arrufadura en la Cubierta, me-

medio codo á proa, y vn codo á popa.

De arrufadura en las Cintas, dos codos á proa, y dos codos y medio á popa.

Ha de llevar la puente á tres codos, con dos quebrados á proa, y á popa, de vn codo cada vno.

El Caſtillo ha de eſtar del quebrado á tres codos de alto.

El Alcaçar ha de eſtar á tres codos de la puente, con ſu quebrado de vn codo, y debaxo dél ha de jugar la Caña del Timon.

La Vita ha de eſtar á la Ingleſa, fuera de el quebrado para popa, con vn codo de hueco deſde la Cubierta de la puente al atraveſaño.

Los Eſcobenes han de eſtar debaxo del Caſtillo, lo mas alto que ſe pueda.

Las Aletas han de ſer redondas, como el pie de Genol.

El Contracodaſte ha de tener de ancho en la parte de el Zapato dos tercios de codo, y de aí ha de ir diſminuyendo á morir en la Lemera.

15 Y mandamos, q̃ todos los Navios que ſe fabricaren de aqui adelante en todos nueſtros Reynos, y Señorios, ſean conforme á eſtas ordenanças, ſin exceder vn punto: y ſe advierte, que ſe ha de ſervir con la miſma Grua de el pie de Genol, que ſirviere en la primera Orenga de enmedio, en toda la primera ornizon para popa, y proa, y lo propio ha de ſervir para las Aletas de popa, ſin mudar otra Grua, de ninguna manera, excepto que en la Roda de proa havrá meneſter ſeis, ó ocho Eſpaldones, que eſta Grua no ſirve para ellos, y para toda la demás ligazon, ſi en la primera ornizon le ſirve, y de eſta manera ſaldrán los Navios redondos, con mucha bodega, y perfeccionados, conforme á la cuenta de las ordenanças.

16 Y no han de llevar ninguna arrufadura en los quebrados á popa, ni á proa, babor, ni eſtribor, ni arqueadas las Cubiertas, ſino todo en eſquadra, anivelado, para que juegue mejor la artilleria, y ha de ir aforrado en los quebrados, haſta las portas de la artilleria, con ſu hinchimiento de tacos, en lugar de eſcoperadas, ajuſtados, clavados, y calafeteados, abriendoles embornales en los quebrados, para que deſpida el agua.

17 Y ſe advierte, que en todo caſo ſe ha de buſcar madera tuerta, que ſirva la mitad de Branque, y la mitad de Quilla, por ſer mas fuerte, y eſcuſar no haya eſcarpe en el Raſel de proa, que haviendolo, no ſon eſtancos los Navios, como en tantos la experiencia ha moſtrado.

18 Si ſe ofreciere en todo genero de Navios, que por el peſo de las maderas, y los terrenos de los aſtilleros ſer blandos, abriere algo mas la manga de las medidas que les pertenece, haſta cantidad de medio codo, no por eſſo ſe entienda haver excedido, ni alterado la buena fabrica, ſino cumplido con las ordenanças, como no ſea en ninguna de las medidas de ſuſo re-

referidas; excepto en la manga, que esto suele suceder por el peso de las maderas, y los terrenos de los astilleros ser blandos, donde es fuerça consentir las escoras, aunque mas cuidado se ponga con ellas.

19 Considerando el gran daño que recive la gente de nuestras Armadas, enfermando por falta de agua, y los gastos que se hazen, y dilacion del apresto, con la piperia ordinaria, es necessario que haya pipotes, que cada vno sea capaz de seis pipas de agua, y las duelas, y fondos han de tener de gruesso dos pulgadas, y en cada cabeça de pipote cinco arcos de hierro delgruesso del dedo meñique, y tres dedos de ancho cada arco, llevando los que pudieren en el Plan del Galeõ, enterrados en el lastre, y encima la demás piperia de vino, y agua, que con estos pipotes la Bodega queda mas desembaraçada para poder tomar por adentro vn balazo quando se peleare, y no tendrá riesgo con los balances del Galeon, á desarrumarse, y romperse, como tan de ordinario sucede con la piperia, con que no vendrá á faltarles agua en ningun tiempo: y con esto no será menester hazer cada año piperia nueva: y en los tiempos de la invernada, quitandoles el fondo por vna cabeça, dandoles fuego, y enjugandolos bien, se metan las velas dentro, sin relingas, y estarán guardadas, de que no se las coman ratones. Estos pipotes han de ser de tres codos de largo cada vno, que es conforme al repartimiento de los Baos vacios, y en bebiendose el agua de vn pipote, se buelva á hinchir de la salada, y con esto estará el Navio en su andana, y no andará desestivado como aora, que como en la piperia ordinaria es delgada la duela, la piperia que se pone encima abre la de abaxo, con que viene á faltar el agua, y el Navio queda desestivado, que son dos daños de gran consideracion.

Regla general para armar todos los Navios.

20 PVesta la Quilla, q̃ ha de llevar las juntas de tope, y arbolado, branque, y codaste, y escorado de Proa, y Popa, se ha de tomar vn cordel del largo de la Esloria del Navio, que se arma, y doblarle por medio: y luego bolverle á doblar tambien por medio para tomar tambien la quarta parte de la Esloria, la qual se ha de poner en el Lançamiento de la Roda de Proa, y donde llegare, encima de la Quilla, vn codo mas á proa, se ha de poner la postrera Orenga, y de la misma manera se ha de poner la quarta parte en el Lançamiento del Codaste de Popa: y donde cayere encima de la Quilla, dos codos mas á Proa, se ha de poner la otra Orenga postrera: en la distãcia, que huviere de Orenga á Orenga, se han de repartir las maderas de cuenta.

21 Para que los Navios queden llenos en todos sus tercios, y con buena proporcion, respecto de su manga, es necessario que las Orengas postreras tengan de ancho

la

la mitad del Plan, y algo mas, y demás de esto, que la Orenga de Proa por la mura tenga vn codo menos, que en la manga, y la Orenga postrera de Popa por la quadra, dos codos menos, que en la manga, y para saber quanto ha de ser el poco mas que las Orégas postreras han de ser mayores que la mitad del Plan, se ha de tomar la cantidad que tuviere la Grua de el Plan, que es la mitad de todo el Plã, por la Quaderna Maestra, desde el punto de la Escoa, hasta el punto de la Quilla, y esta distancia se dividirá en cinco partes iguales, y la vna parte destas se bolverá á dividir en otras cinco partes iguales, y lo que mõtare vna quinta parte destas, es lo que han de ser las Orengas mayores que la mitad de el Plan en la Grua, lo qual es importante para quedar el Navio con mas buque: y, por lo que levanta la Astilla, conviene que las Orengas abrá, no solamente tanto quanto fuere la mitad del Plan; pero que se le añada aquello poquito mas, porque cõ esto, y con lo que se le dá de Iova á Proa, mas que á Popa (que siépre es doblada) vendrá á salir la Orenga de Proa por la mura, como está dicho, con vn codo menos de manga, q̃ en medio, y con la Iova que se le dá á la Orenga de Popa (que es la mitad que al de Proa) viene á quedar la misma Orenga de Popa por la quadra con dos codos menos de manga, que en medio, y haziendo todo el costado, con vna misma Grua, vendrá á salir el Navio, ó Galeon con las calidades dichas.

22 Para que salga el Navio marinero, y voyante, y no boquiabierto, ni emparedado, ni tenga balance, conviene que cierre en la Puente tanto, quanto abrió en los Baos, que estarán á tres codos y medio de la Cubierta, y de la Puente arriba ha de enderezar vn poco el Barraganete, porque tenga mas Plaça de armas.

23 Las Aletas de Popa han de abrir el Yugo la mitad de la manga, y vn quarto de codo mas, y mas abaxo, dos codos, ó dos codos y medio, han de abrir vn quarto de codo mas que en el Yugo, para que sea la Popa mas redonda, y con mas sustén, para quando caiga la Nao, que tenga adonde escorar.

Todos los dichos Galeones, Navios, y Pataches se han de fabricar con las Fortalezas siguientes.

24 ARMADAS Las Quadernas, ó Orengas, que han de ir endentadas, bien clavadas, y rebitadas con los pies de Genoles, se poblará la Quilla de ellas despues de haver puesto las Maestras, ó armaderas, y haver nivelado la madera de cuenta, y apuntadola por la Escoa, se henchirá de cabeças con los Pies de Genoles, y Piques, los quales han de ir endentados, y clavados con tres pernetes de ribete cada vno, que ribeteen en los escarpes, los quales hinchimientos se han de ir assentando ordenadamente vno á vno, de en medio para Proa, y de en medio para Popa, porq̃ dén lugar los vnos á los

otros á clavarſe, y endentarſe, y de alli arriba toda la ligazon, y apoſturage ha de ir de la miſma manera endentada, y clavada vna con otra, para que los coſtados queden fuertes, y no haya lugar de jugar las ligazones, y deſta manera vendrán á quedar el Plan, y Coſtados fuertemente vnidos, y en eſto ſe ha de poner gran cuidado, porque es el fundamento de toda la fabrica.

25 Deſde la ſegunda ornizon (que ſon los pies de Genoles) arriba, ſe ha de procurar buſcar maderas largas, que alcancen á cruzar haſta llegar á las cabeças de las Orengas, todo lo mas que fuere poſſible: y que aſsimiſmo alcancen las miſmas maderas arriba á la ſegunda ornizon, lo mas que pudieren.

26 Los Eſcarpes de los pies de Genoles, con las Varengas, ó Planes, han de ſer los mas largos que ſer pudiere, porque cruzen mas por el Plan, y hagan buen encolamiento.

27 Han de llevar dos andanas de Singlas por las cabeças de las Varengas, y por las de los pies de Genoles, todas endentadas, y ajuſtadas, porque no jueguen las cabeças, que es la llave de las fabricas.

28 La Sobrequilla ha de ir bien endentada, con las Varengas, y coſida á madero en ſalvo, con cavillas de fierro, eſcateada la Quilla con la Sobrequilla.

29 El Plan, y Piques de Popa á Proa han de ir llenos de cal, arena, y caſcotes de guixarro menudo, entre Quaderna, y Quaderna, y encima de ellas ſe ha de entablar el Granel de Popa á Proa, haſta llegar á las Singlas de las cabeças de las Varengas: y por encima deſta Singla ha de ir vna tabla bien ajuſtada, que ſervirá de Alboala, y en ella la eſcoperada del Granel, encima del qual han de ir los taquetes de la Carlinga endentados, y enmalletados en las propias tablas de el Granel, que alcancen haſta la Singla, que vá por las cabeças de los pies de Genoles, con ſu diente en la propia Singla.

30 Las Alboalas han de ir á tabla en ſalvo, deſde abaxo haſta arriba, con ſu Alboala, debaxo de todas Liernas, ó Durmentes.

31 Los Durmentes han de ſer de medio codo de ancho, y de grueſſo vn quarto, ajuſtados, y endentados vnos con otros, con Eſgaravote.

32 Los Navios de diez y nueve codos de manga abaxo no han de llevar mas de vna Andana de Baos vacios, en altor de la mitad de el Puntal, y ſe han de aſſentar de manera, que los Durmentes tomen los Eſcarpes de las ligazones, ſi fuere poſsible, y han de llevar tres Corbatones en cada cabeça, vno por encima del Bao, y los dos por los lados de Popa, y Proa; pero los Navios de veinte codos de manga arriba, llevarán dos Andanas de Baos vacios, y para ello ſe ha de repartir el Puntal en tres partes iguales, y por el altor de cada vna de ellas ſe han de aſſentar, de ſuerte, que queden

den igualmente distantes los vnos de Plan, y los otros de la Cubierta, y tambien ellos entre si.

33 El Contradurmente ha de ser vn quarto de codo en quadro, ajustado como el Durmente.

34 La Cubierta principal ha de llevar quatro Baos á boca de Escotilla, y al trabés del Arbol, de vn tercio de codo de ancho, y vn tercio de canto, por causa de la fogonadura del Arbol mayor.

35 Las Latas de las Cubiertas han de ir á cuchillo, que estén al nivel con los Baos, assentadas vna de otra vn tercio de codo, á cola de Milano, bien clavadas, las quales han de tener de canto vn tercio de codo, y de ancho han de ser de cinco en codo.

36 Los Trancaniles han de ser de muy buena madera, y de grueso, conforme al porte de el Navio, acanalados, y encaxados á cola de Milano, como las Latas, en el Durmente, y clavados en Cruz, que alcancen de fuera para dentro, y de arriba abaxo: y por encima de el Trancanil no ha de llevar mas de vna tabla para la escoperadura.

37 Las Cuerdas, ó Eslorias de la Cubierta principal, y Puente han de ser de canto, que alcancen por debaxo de las Latas á endentar hasta la mitad, y por encima de la Cubierta otras, que ajusten con las de abaxo, y para esto será bien que sean vn tercio de codo de canto, y vn quinto de codo de ancho, como las latas, y encima de los Baos han de ir otras dos Andanas de Cuerdas, ó Eslorias, enmalletadas en los Baos por encima del Entremiche, y estas han de ser quadradas de vn quarto de codo.

38 Los Corbatones han de ir á tres Latas en salvo, y han de llevar cada vno cinco cavillas de hierro escateadas.

39 Las Latas de la Puente han de llevar de canto vn tercio de codo, y de ancho de seis en codo, assentadas vna de otra á tercio de codo, como las de la Cubierta principal, con sus Corbatones, y Entremiches endentados, con las Latas, y Corbatones, á tres Latas en salvo para abaxo, assimismo como las de la Cubierta, con sus Trancaniles acanalados, endentados, con su cola de Milano, y clavados como los demás, y con quatro Baos, en la forma que la Cubierta principal, y ni mas, ni menos las Eslorias, ó Cuerdas.

40 En los Navios de quinze codos de manga arriba llevarán seis colunas por vãda, quatro del Arbol á Proa, y dos á Popa, desde las cabeças de los Baos vacios, hasta las Cuerdas, que estan debaxo de la Puente, endentadas arriba, y abaxo: y en la Cubierta principal, y con dos Corbatones en cada cabeça, en el costado, y debaxo de la Puente otros dos, endẽtados cõtra ellas, y encavillados con cavillas de fierro, y escateadas.

41 La Popa se ha de colimar hasta el Yugo, y el Palo del Cinton para hinchir el angulo del Rasel, ha de ser bueno, y ancho, que alcance arriba, y abaxo las puertas, y buzardas de Proa, como se acostũbran, cõ sus Corbatones en las puertas, y sus

pernadas bien ajuſtadas, y de vna puerca á otra ha de haver vn tercio de codo de hueco, ó vacio, y en las buzardas otro tercio de vacio, como en las puercas.

42 Las Portas de la artilleria hã de tener el batidero vn codo encima de la Cubierta, y ha de tener cada vna codo y quarto de quadro.

43 Las Meſas de guarnicion han de ſer á la Portugueſa.

44 El Corbatõ del Taxamar, que vá por debaxo de la madre del Eſpolon, ha de ſer con dos machos encaxados en el Branque, y de alli abaxo ſu Taxamar, y Contrabranque, haſta la Quilla, con ſus juntas de entremiches, y machos en la Roda, y el Taxamar, el mas ancho que ſe hallare.

45 El Eſpolon ha de tener de largo tres quintos de ſu manga, del Branque para fuera.

46 La Lemera ha de ir debaxo del quebrado del Alcaçar, y en el miſmo quebrado el Molinete, y los Corredores encima de el quebrado de el Alcaçar, y por debaxo jugará toda ſu artilleria.

47 Ha de llevar otro Contracodaſte por la vanda de dentro, por encima de las puercas, que ajuſte con el Codaſte.

48 A Proa ha de llevar Contrabrãque por la vanda de dentro, y han de clavar en él las tablas de fuera, para que ſe ajuſten todas las cabeças encima del propio Branque, y para eſto ſe ha de buſcar el palo mas fornido que ſe hallare, para que alcance de vna vanda á otra á clavar las tablas en él.

49 La Vita ha de ſer á la Ingleſa, fortificada con ſus Corbatones para la vanda de Popa, en la Cubierta principal, y en la de arriba por la parte de Proa, endentados por las Latas.

50 Los Durmentes de Tolda, y Caſtillo han de ſer de cinco en codo de grueſſo, y de vn tercio de codo de ancho.

51 Las Latas de la Tolda, y Caſtillo, han de ſer de canto vn quarto de codo, y de ancho ſeis en codo.

52 La primera Cinta ha de ir vn codo debaxo de la Cubierta principal: y la ſegunda en la cabeça de las Latas, enfrente del Durmente, demanera, que el agua de los embornales vierta por encima de la Cinta: y la tercera encima de las Portas de la artilleria, que viene á ſer dos codos y medio encima de la Cubierta principal.

53 Los Navios de diez y ſiete codos de manga arriba, han de llevar la tablazon de la ſegunda Cinta abaxo, de cinco en codo: y de la ſegunda Cinta arriba, de ſeis, ſiete, y ocho, adelgazando la madera arriba lo mas que ſe pudiere: la tabla de las Cubiertas ha de ſer de ſeis en codo.

54 Los Navios de quinze, y diez y ſeis codos de manga han de llevar tabla de ſeis en codo, haſta la ſegunda Cinta, y de alli arriba ſe ha de echar de ſiete, ocho, y nueve en codo, adelgazãdo la madera mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ſer de ſiete en codo.

Los

55 Los Navios de treze, y catorze codos de manga han de llevar la tabla de siete en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli para arriba de ocho, nueve, y diez, adelgazando la madera, como se ha dicho, mientras mas arriba mas proporcionalmente: la tabla de la Cubierta ha de ser de ocho en codo.

56 Los Navios de onze, y doze codos de manga, han de llevar tabla de ocho en codo, hasta la segũda Cinta, y de alli arriba de nueve, y diez, adelgazando la madera proporcionalmente, mientras mas arriba mas: y lo mismo se ha de entender en las fortificaciones: la tabla de la Cubierta de á nueve en codo.

57 Los Navios de ocho, nueve, y diez codos de manga, han de llevar tabla de nueve en codo, hasta la segunda Cinta, y de alli arriba de diez en codo, adelgazãdo la madera, mientras mas arriba mas: y la tablazon de la Cubierta ha de ser de diez en codo.

58 La tablazon de la Puente, Tolda, y Castillo, ha de ser de pino, y si fuere posible, sea de Flandes, porque es mas liviano, y de alli para arriba la tablazon tambien de pino, porque no tenga peso arriba, que cause balance: la qual tablazon ha de ser conforme al porte de la Nao, como arriba está dicho.

59 La tablazon desde la Puẽte arriba ha de ir entablada, tinglada á la Flamenca, por ser de menos costa, y mas estanco.

60 El grossor de toda la tabla dicha se entiende le ha de tener despues de labrada.

61 La primera, y segũda Cinta han de ser dobles, q̃ las dos juntas hagan dos tercios de codo de ancho, y vn tercio de cantó, descanteadas de la parte de arriba, y abaxo, de manera, que queden ahogadas, y que sea Cinta, y tabla todo vno, que quede en la propia Cinta, dos dedos de cada parte, de arriba, y abaxo, para que sea mas estanco en el batidero del agua.

62 Los Navios de treze codos de manga abaxo, han de ser las fortificaciones en proporcion de su porte.

63 Para que toda la obra sea fixa conviene que el material sea seco, y la madera se corte en las menguantes de Agosto, Diziẽbre, Enero, y Febrero, y no en otro tiempo, y si fuere posible, se corte de medio dia para la noche.

64 El Timon ha de tener de grueso lo que estuviere de ancho el Contracodaste, y dos dedos mas, y en la frente de la parte de fuera dos vezes y medio de grueso, que el de la parte de dentro: el ancho será proporcionado al porte de la Nao, y el largo el que pidiere: y en todas las Naos se guardará vna forma del Timon que tuviere para poder hazer otro por ella, caso que se rompa, ó por otra causa le falte.

65 Los Cabrestantes se han de poner en la Puente.

66 La Carlinga del Arbol mayor se ha de assentar en el medio del largo de la Quilla.

67 La Carlinga del Arbol del Trinquete se ha de assentar en la mitad del Lançamiento de la Roda de Proa. La

68 La Carlinga del Baupres se ha de fixar en la Cubierta principal.

69 En los Navios de quinze codos de manga para arriba, si quisieren poner Corredores, ha de ser en el quebrado del Alcaçar, y han de ser pequeños, que no salgan mas de la bobeda de arriba, y por las vãdas dos tercios de codos.

70 La ligazon se ha de repartir de la manera que las Latas, adõde puedan passar á endentar, con su cola de Milano, en las Cintas, se haga; y donde no, han de passar por entre los Genoles, supuesto son dos Cintas, que por la parte de afuera han de juntar, y hazer tabla, que se pueda calafetear, y las Latas endentadas, como se dize, llegando hasta la tabla del costado: y no solo ha de haver la cola de Milano en las Cintas, sino tambien en el Durmente, que de esta manera vendrá á quedar con la fortaleza que se puede imaginar: y en los Castillos han de passar las cabeças de las Latas fuera de las Cintas, en el costado, para la fortaleza que se pretende, endentadas, á cola de Milano, si pudiere, en las Cintas, y si no, en el Durmente.

71 Las Vagaras del Rasel de Popa, por debaxo de los Braçales, no se han de juntar con el diente del Codaste, sino con todo el gordor del Codaste, para que la Popa salga mas redonda por respeto de los Calimas.

Las medidas de los Arboles, y Vergas, que han de llevar los dichos Pataches, Navios, y Galeones.

72 EL Arbol mayor ha de tener de largo tanto, quanto llevare de Quilla de punta á punta, y dos codos mas.

73 El grossor que ha de tener el Arbol mayor de qualquier Navio, se ha de medir á los Tamboretes de la Puente, y ha de ser de tantos palmos de vara en redondo, quantos tuviere de codos la mitad de la manga.

74 El Trinquete, llevando la Carlinga en mitad del Lançamiento de la Roda, ha de tener quatro codos menos de altor que el Arbol mayor, y de grueso la sexta parte menos de la circunferencia.

75 El Baupres ha de ser dos codos menos de largo, que el Trinquete, porque ha de calar la Coz en la Cubierta principal: de grossor ha de ser medio palmo menos que el Trinquete á la fogonadura de la Puente, y ha de ir arbolada la cabeça por la mitad del Quadrante, que son quarenta y cinco grados, tomando por orizonte la Cubierta principal, donde está la Coz, ó Carlinga.

76 El Masteleo ha de tener desde la Cuña de la Coz, hasta los Baos, ó Barrotes del propio Masteleo, manga y dos tercios de ella, de largo, de punta á punta, y de grossor ha de tener lo que tuviere la garganta del Arbol mayor, vna pulgada menos,

El

77 El Masteleo de Proa ha de tener el quinto menos que el del mayor, y del grossor ha de ser, conforme la garganta de el Trinquete, vna pulgada menos.

78 La Mesana ha de ser tres codos mayor que el Masteleo de Gavia mayor, porque ha de calar hasta la Cubierta principal, de el grossor como el Masteleo.

79 La Verga mayor ha de tener dos mangas, y vn quarto de la misma manga de largo, y de grossor al medio ha de tener tanto, quãto tuviere la garganta del Arbol, y de aí á la punta ha de ir adelgazãdo hasta quedar la punta de la Verga, en dos quintos.

80 La Verga del Trinquete ha de tener dos mangas de largo, y de grossor como la garganta del Trinquete, vna pulgada menos, hecha por los quintos, reducida como la de arriba.

81 La Verga de la Cebadera ha de ser el quinto menos de largo, que la del Trinquete, hecha por el quinto.

82 La Verga de la Gavia ha de ser tan larga como la manga del Navio, y del grossor como la gargãta del Masteleo, hecha por el quinto.

83 La Verga del Borriquete, ó Masteleo de Proa ha de ser el quinto menos que la de el Masteleo de Gavia mayor, hecha por el quinto.

84 La Verga de la Mesana ha de ser tan larga como la del Trinquete.

85 Los Arboles, y Vergas han de ser hechos por el quinto, esto es, que el grossor que tuvieren por los Tamboretes, se ha de repartir en cinco partes, de las quales las tres han de quedar de grueſſo en la cabeça, y las otras dos partes se han de ir multiplicando desde ella hasta los Tamboretes, repartidos en los tamaños que quisieren, por la circunferencia del Arbol.

86 Las Vergas se han de hazer asimismo por el quinto, dando los dos quintos de grueſſo en el Penol, y los tres se han de ir multiplicando en los tamaños que quisieren, por la circunferencia, hasta llegar por vna, y otra parte á la Vstagadura, que es enmedio de la Verga, donde se vendrá á quedar todo el grueſſo de los cinco quintos, que se le han de dar por el medio, que es lo mas grueſſo.

87 La Gavia del Arbol mayor ha de tener de ambito, ó circunferencia por el arco de arriba tantos codos como tuviere la Nao de manga, y en el Soler codo y medio menos, ó lo que conviniere, segun su porte.

88 La Gavia de el Trinquete tendrá de boca por el arco de arriba, tanto, quanto la mayor por el Soler de abaxo, y en su Soler vn codo, ó lo que pareciere convenir.

89 El Dragante de Baupres ha de ir arrimado al Branque de Proa, y no mas fuera, porque no juegue el Espolon con el peso del Baupres: y la Reata ha de ir pegada al propio Dragante, que tome la Bragada del Corbaton de el Taxamar, porq̃ no dé trabajo al Espolon.

90 Los Tamboretes del Arbol mayor, y Trinquete hã de ir fixados en

en los Baos vacios, y en la Cubierta principal, ha de haver vn dedo de vacio en redondo en la fogonadura, que quepa entre el Tamborete, y el Arbol, y en la Puente han de caber tres dedos en redondo entre los Tamboretes, y el Arbol en la misma fogonadura.

91 Los Arboles mayor, y Trinquete no han de llevar Calceses, sino Chapuzes á la Flamenca, y como se vsan en la Armada del Occeano, y no han de ser de tablones, sino de vigas de robles de á carro cada vna, caobana, ó nogal, y las Toldanas para las Vstagas han de ir en el mismo Chapuz, y no entre el Chapuz, y el Arbol: que aunque no le quede al Chapuz por la parte de adentro, donde han de ir las Toldanas, que han de ser de bronce, mas de vn dedo de grueſſo, le basta, acõpañandola el Arbol, y en el ojo del Perno su chapa de hierro, ó cola de Milano, embebida en el Chapuz.

Forma en que ha de servir, y ser pagada la Maestrança en la fabrica, y aderezos de Navios del Rey, y en los de particulares, y adovio dellos.

92 PORQVE Es costumbre entre la Maestrança no traer las herramientas necessarias para vsar sus oficios, respeto de que se las solian proveer por cuenta de nuestra Real hazienda, las quales perdian, y las tomavã vnos á otros, y por falta de ellas vsan de la acha, que es lo ordinario que traen, y con ellas desperdician mucha madera, y gastan mas tiempo en la que labran. Considerando esto, se tiene por conveniente á nuestro servicio, y beneficio de la hazienda, vtilidad, y provecho de la misma Maestrança, que como el jornal ordinario, que solian ganar, era de quatro reales, sea de quatro y quartillo cada dia en nuestro Señorio de Vizcaya, Provincia de Guipuzcoa, quatro Villas de la Costa de la Mar, Asturias, y Reyno de Galicia, con condicion, que ningun Maestro, Carpintero, ni Calafate, pueda llevar mas de vn Aprendiz, y el Cabo, dos, y esto no se les ha de pagar mas de lo que merecieren, conforme á la suficiencia de cada vno, como pareciere á nuestros Superintendentes de la fabrica: y en las Armadas al Capitan de la Maestrança; pero han de ser examinados, y no se les ha de dar por cuenta de nuestra Real hazienda ningun genero de herramienta mas de las muelas de piedra para amolar: y los Oficiales que lo fueren de lo blanco no han de ganar este jornal por entero, sino segun lo que cada vno mereciere. Y es declaracion, que la Maestrança de Sevilla, Cadiz, y Puerto de Santa Maria, ha de ganar ocho reales cada dia, incluſa en ellos la comida: y en las Horcadas, Borrego, y Sanlucar, á diez reales, incluſa la comida, sin que en las vnas partes, ni las otras, se exceda de esta cantidad. Y mandamos, que los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, tengan particular cuidado de la obseruancia de esta orden, y de castigar á quien fuere contra ella, penãdole en veinte ducados, assi al Ofi-

Oficial, como al dueño del Navio, la qual condenacion se ha de aplicar por mitad, á nuestra Camara, y Denunciador: y quãdo fuere Maestrança de Sevilla al Puerto de Santa Maria, Cadiz, Estero de la Carraca, y Puente de Zuazo, ganen diez reales, como en Horcadas, y Sanlucar, y el dia de fiesta, ó el que lloviere se les han de dar dos reales por persona, ó la comida aquel dia, qual mas quisiere la Maestrança, estando presentes, y no yendose á sus casas.

Estono corre aora.

93 Estando nuestra Armada del Mar Occeano en el Rio, y Puerto de la Ciudad de Lisboa, y haziendose los adovios, y apresto de sus Navios alli, ó en qualquier Puerto de dicho Reyno, se ha de pagar á Calafates, Cavilladores, y Carpinteros examinados á cada quatro reales y quartillo, al Capataz cinco, y ocho al Cabo Maestro, y este crecimiento de jornal se les dá por el gasto que se les seguirá de traer las herramientas que adelante se dize, porque no se les ha de permitir que lleven ningun genero de astillas, ó cabacos, y los que resultaren de nuestras fabricas. Tenemos por bien, y mandamos, que sean para el Hospital donde se curare la gente de nuestras Armadas.

Las herramientas con que ha de servir la Maestrança.

94 EL Carpintero ha de traer acha, sierra, ó serron, açuela de dos manos, gubia, barrenos de tres suertes, martillo de orejas, mandarria, y dos escoplos.

95 El Calafate ha de traer mallo, cinco ferros, gubia, magujo, mandarria, martillo de orejas, sacaestopa, tres barrenas diferentes, desde el aviador engrossando.

96 El Cavillador ha de traer barrenos, aviadores, taladros, y mandarrias.

97 El aderezo de lo que de estas herramientas se les rompiere, ha de ser por cuenta de nuestra Real hazienda, y por la costa que se les siguiere de traerlas á estos tres generos de Oficiales, y que no se han de aprovechar de nada de las astillas, y cabacos, como queda referido, se les acrecienta el quartillo de jornal, que queda dicho.

98 El Alistador, que alistare esta Maestrança, y el Maestro mayor, que tuviere á su cargo la fabrica del Galeon, ó Navio, y se les probare haver alistado alguno sin traer las dichas herramientas, sea condenado cada vno en docientos ducados, los quales se han de aplicár por mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare; y el que no tuviere hazienda para pagar esta pena, ha de estar preso en la Carcel publica, hasta que satisfaga la condenacion.

99 Quando se hiziere la paga á la Maestrança, ha de presentar cada Oficial la herramienta de su oficio, y cada vno la ha de tener marcada, con marca diferente, registrada por el Veedor, y puesta en el assiento de la lista de su nombre.

Qual-

100 Qualquiera persona de la Maestrança, Marinero, ó otra suerte de gente, que hurtare clavazon, plomo, estopa, grassa, azeite, sebo, ó otro qualquier material, tocante á fabrica, y adovios de Navios, sea condenado en cien ducados, la mitad para el Denunciador, y la mitad para el Iuez: y en esta misma pena incurra qualquier persona que se lo comprare, y en falta de no tener con que pagar esta condenacion, sirvan cinco años en Galera al remo, tanto el vendedor, como el comprador.

101 Quando alguno quisiere fabricar Navio, no le pueda armar, sin que primero haya acudido al Superintendente de su distrito, para que le dé las medidas que ha de tener, segun el porte de que lo quisiere fabricar, que serán conforme á estas ordenanças. Y para que ninguno exceda de ellas, mandamos, que si excediere el Fabricador, incurra en pena de quinientos ducados, y el Maestro Fabricador que le hiziere, en cien ducados, por mitad, para Iuez, y Denunciador; pero si el Superintendente no cumpliere estas ordenãças en el dar de las medidas, incurra en pena de mil ducados, aplicados assimismo por mitad para Iuez, y Denunciador, y en privacion de oficio. Y para el cumplimiento de esto, mandamos, que el Superintendente tenga vn libro, donde se assienten las medidas que assi diere al tal Fabricador, y ponga su nombre, y assimismo el del Navio, y la parte, y lugar donde se fabricare, y al pie del assiento, ó orden del Superintendente, dé fee vn Escrivano, y el Fabricador lleve vn traslado autorizado, y el Superintendente no lleve derechos algunos por esta instruccion, ó medidas que diere, y el Fabricador pague la fee que diere el Escrivano de la razon que queda assentada en el libro, segun nuestros Aranceles.

102 Todos los Galeones, y otra suerte de Navios referidos, assi nuestros, como de particulares, se han de fabricar, y arbolar por las susodichas medidas, y trazas, con las mismas fortificaciones, sin discrepar en nada, y el codo con que se han de dar las medidas, ha de ser el mismo que se ha vsado en nuestras fabricas de Navios, y Armadas, que es de dos tercias de vara, medida Castellana, y vn treinta y dosavo de las dos tercias.

103 Los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, han de cometer á los Visitadores, ó á otras personas de ciencia, y experiencia, que reconozcan, miren, y consideren lo que podrá cargar cada Navio de las susodichas medidas, de manera, que sea facil, y seguro el salir, y entrar por las Barras de Sanlucar, y San Iuan de Vlhua, sin que sea necessario alixar de la carga que huviere de llevar en su viage, y navegacion á las Indias. Y porque los dueños de Naos, y Cargadores de ellas no puedan vsar de engaño cerca de esto, pondrán los dichos Visitadores, ó las personas á quien fuere cometido este reconocimiento, dos señales, ó argollas de fierro,

vna

vna á babor, y otra á estribor en medio de la Nao, donde tiene la manga, que sirvan de limite, y para que hasta aqui, y no mas, se cargue el Navio, de manera, que aquel fierro, ó señal quede sobre el agua, y han de tener vn libro, en que pongan por memoria la parte donde afixaré en el Navio las dichas señales, declarando en quantos codos de agua las huvieren puesto, y los que huviere de alli á la Puente, y quien contraviniere á esta orden, pierda la mitad del valor de el tal Navio, y desta mitad se han de hazer dos partes: la vna para el Denunciador: y la otra para el Iuez: y en los casos que de derecho huviere lugar, otorgarán las apelaciones para ante nuestra Iunta de Guerra de Indias, como se dize en estas ordenanças, y no para otro ningun Tribunal.

104 Los Navios, que fuere necessario fabricar por cuenta de nuestra Real hazienda, y los que fabricaren para de merchante los particulares para las Flotas, han de ser de diez y ocho codos de manga abaxo, sin exceder de aqui arriba en nada, ni faltarles en lo que toca á las medidas, traza, y fortificaciones referidas, y no mayores, por los grandes daños que resultan de que sean grandes, porque siendolo, se desaparejan con mas facilidad, y pierden con los temporales, faltandoles los Arboles, Vergas, ó Timones, y no hallandose otros iguales, los abandonan, y en las entradas, y salidas de las Barras corren mas peligro, pescando mucha agua, y como navegan las Flotas en Verano, y han menester mucho mas viento que los pequeños, y medianos, es ocasion de q̃ estos por fuerça los aguarden, con q̃ se retarda la llegada de las Flotas, y en ocasion de encontrarse con enemigos, los menores mas facilmẽte ganan el Barlovento, y se dispone mejor á lo que mas les conviene: y pues los dichos Galeones, ó Navios de merchãte, que serán de porte de seiscientas y veinte y quatro toneladas tendrán bastante bodega para su trafico, no se ha de permitir, que á ninguno dellos le corran los Alcaçares, como se acostumbra, desde el Arbol mayor hasta el Castillo de Proa, ni que se les hechen cõtracostados, ni alçarles la Lemera, pues con los quebrados irá alta bastantemente; sino que quede de la manera que huviere salido de el astillero, porque no siendo mayores, ni yendo embalumados, podrán entrar, y salir por las Barras de Sanlucar de Barrameda, y S. Iuan de Vlhua, con sus mercaderias, y harán la navegacion mas breve, y serán los Navios mas durables, y toda la carga, y navegacion mas igual, y con menos riesgo de el Mar, y enemigos, y mas comodidad de los dueños de las mercaderias para la carga, y descarga, y se aprestarán las Flotas con mas brevedad, y menos costa, y será causa para aumentar la Marineria natural de estos Reynos. Y mandamos, que los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, ni el

Iuez Oficial, que reside en la de Cadiz no admitan para la Carrera de Indias ningun Navio, que exceda de diez y ocho codos de manga, y ocho y medio de Puntal, y allí lo mas ancho, como está dicho, y medio codo mas arriba la Cubierta, ni á los q tuvieren contracostados, ni corridas las Puentes, y que los q̃ no fueren mayores, y tuvieré las demás calidades de medidas, traza, y fortificacion referidas, prefierá en la carga, y visitas á qualesquier otros Navios, que no fueren desta ordenança, y quando concurrieren algunos que lo sean (como queda declarado) de la nueva fabrica, se entienda que el dueño, que le huviere fabricado, y navegare personalmente en él, ha de preferir en la carga á los otros, y ser primero cargado, que otro ninguno, y poder quitar la carga que el Mercader, ó Cargador enviare á otro qualquier Navio de Flota, llevandolo por el Rio abaxo, ó de bordo, y sacarsela de dentro dél para cargar el suyo: tanto en las Flotas de la navegacion del Andalucia, é Indias: como en los demás Puertos de estos nuestros Reynos, y Señorios (quedando en su fuerça, y vigor la cedula de siete de Março de seiscientos y ocho, para que la preferencia de la carga no se entienda con Navios de cien toneladas abaxo) aunque sea la tal carga del propio dueño del Navio, ó de la gente que en él navegare, porque en todo tiempo, y lugar han de ser preferidos los dueños de los Navios de esta ordenança, navegandolos personalmente, y no en otra manera: y si algunos dellos acudieré á vna misma Flota, se les ha de repartir la carga por iguales partes, conforme al porte de sus propios Navios, y hasta que ellos tengan bastante carga, no se ha de dexar cargar otro Navio por ningun caso, no siendo tan viejo el Navio de esta ordenança, que corra riesgo en la navegacion: y esto lo cumpla, y execute inviolablemente el Iuez Oficial, que le tocare ir á Sanlucar al despacho de las Flotas, assi en los Navios de Cadiz, como en los que baxaren de Sevilla: y en las Indias los Generales, y Almirantes de Flotas: y las Iusticias ordinarias en los demás Puertos de estos nuestros Reynos: con apercevimiento que se les haze de que pagarán de sus bienes todos los daños, y menoscabos, que se recrecieren á los tales dueños Fabricadores de Navios, de no les cũplir, guardar, y executar lo contenido en este capitulo, y que demás de esto les pagarán el flete, y demás aprovechamientos de todo aquello que podrian llevar, ó dexar de traer, como si efectivamente los huvieran llevado, ó traido por cuenta de cada vno de los dichos Iuezes, Generales, ó Iusticias ordinarias, que por su culpa, ó descuido dexare de tener cumplido efecto. Y por lo que toca á los Navios que al presente hay fabricados, que no fueren conforme á estas ordenanças, serán admitidos los que se conformaré mas con sus medidas, como no sean los fabricados fuera de estos Reynos de España (aunque sean de los de las Indias) porque estos tales, y los levan-

vantados, sobre Barcos, Fragatas, Caravelas, ni otras Fustas, ni Vrcas, Filibotes, ni otro genero de Navios estrangeros, aunque estén en poder de naturales, no han de navegar en ninguna manera, ni por ningun caso en la Carrera de Indias, en las Flotas, ni fuera dellas, ni á Santo Domingo, á la Habana, Puerto-Rico, Iamaica, Campeche, ni otra parte, ni Puerto alguno de las Indias, ni en ellas, de vna parte para otra, sino á falta de Navios naturales, sin embargo de otra qualquier orden, que en contrario de esto haya, la qual derogamos, y damos por ninguna, en virtud de la presente, por quanto conviene, y es nuestra voluntad, que tan solamente naveguen en la dicha Carrera Navios Españoles, porque sus dueños tengan sustancia para fabricar, ó comprar otros, so pena de perdimiento del Navio, y mercaderias, que en los tales Navios fabricados sobre Caravelas, Fragatas, ó Barcos, se embarquen, y en las Vrcas, Filibotes, ó Navios estrangeros, no embargante que estén, como queda referido, en poder de naturales. Y mandamos, que de las denunciaciones, que de esto se hizieren, conozcan los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de las Indias, que reside en la Ciudad de Sevilla, y el que reside en la de Cadiz, los Generales de nuestra Armada, y Flotas de la Carrera de las Indias, el nuestro Regente, y Oidores de la Audiencia de Sevilla, los Alcaldes de Grados, el nuestro Asistente de la dicha Ciudad, sus Tenientes, y todas las demás Iusticias de nuestros Reynos, qualquiera de ellos, á prevencion, y han de otorgar las apelaciones en los casos, que de derecho huviere lugar para nuestro Consejo de Guerra, ó la Iunta de Guerra de Indias, cada vno lo que le tocare, y no á otro ningun Tribunal: y lo que por revista se condenare de las dichas denunciaciones, se ha de aplicar, y repartir en dos partes, por mitad, para Iuez, y Denunciador, para cuyo efecto derogamos las pragmaticas, y leyes de estos Reynos, en que se declara, que la tercia parte de qualquier denunciacion, se aplique á nuestra Camara, porque queremos, y es nuestra voluntad, que se repartan por mitad, por lo mucho que conviene á nuestro servicio, que se proceda por todo rigor, y se observe esta orden con puntualidad.

105 Quando Nos mandaremos tomar Navios de particulares, fabricados por estas medidas, y traza referidas, para servir en nuestras Armadas del Mar Occeano, y Mediterraneo, cõsiderando la costa que se les seguirá, fabricandolos con las dichas trazas, y fortificaciones, y el beneficio que se sigue á nuestro servicio, q̃ anden en nuestras Armadas Navios desta perfecciõ, y fortaleza, les mandamos pagar á razõ de nueve reales por tonelada cada mes, incluso en ellas el socorro, que se suele dar en dichas Armadas á semejãtes Navios para sebo, y mangueras, advirtiendo, que para lo que toca á la

Carrera de Indias, quede á arbitrio de los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, para que conforme al tiempo, señalen el precio de cada tonelada.

106 Adviertese, q̃ para mas comodidad de los Fabricadores en las medidas de suso referidas en todo genero de Navios, q̃ se dize, lo mas ancho ha de ir medio codo debaxo de la Cubierta principal (que es donde derechamente se havia de entender ser el Puntal) les hazemos merced de que quando se tomare algun Navio, ó Navios para nuestro servicio, que estuviere fabricado por estas ordenanças, se entienda que ha de ser Puntal el medio codo que hay de lo mas ancho á la Cubierta, y en la propia Cubierta se ha de tomar la medida del Puntal para su arqueamiento, respeto que la manga viene á quedar mas abaxo de la Cubierta. Todo lo qual, segun, y de la manera que queda referido, se ha de guardar por pragmatica inviolable en estos nuestros Reynos, y en virtud de qualquier traslado destas ordenanças, firmado del nuestro Secretario de la Guerra de Mar. Mandamos á nuestros Superintendentes de las dichas fabricas Reales de Navios, que aora son, y adelante fueren, que cada vno en su distrito haga publicar lo contenido en ellas, y que se execute, y cumpla lo que le tocare, quedando, como quedan, derogadas la de veinte y vno de Diziembre de seiscientos y siete, y las de diez y seis de Iulio de seiscientos y treze: y lo mismo ordenamos á los nuestro Presidente, y Iuezes Oficiales de la dicha Casa de Contratacion de las Indias, y á los nuestros Veedores, y Proveedores generales de nuestras Armadas, en quãtoá lo q̃ por sus oficios están obligados á hazer: y al nuestro Capitan general de la Armada del Mar Occeano, y á los Capitanes generales de la Armada de la guarda de la Carrera de las Indias, y Flotas, remitimos el cuidado de hazer observar en ellas estas ordenanças, y que no hagan, ni consientan alterar cosa contra ninguna de las aqui referidas, sin expressa, y particular orden nuestra: y del conocimiento de los pleytos, y causas, que resultaren de hazerlas executar, y castigar los transgressores, inhibimos, y damos por inhibidos á los Presidentes, y Oidores de nuestras Chancillerias, y demás Tribunales, por quanto han de tratar del cumplimiento, y execucion de estas ordenanças, las personas que arriba se haze mencion: y en quanto á las apelaciones de las cosas que haya lugar de derecho, los nuestros Consejo de Guerra, y Iunta de Guerra de Indias, cada vno en lo que le tocare: y de estas ordenanças se ha de tomar la razon en la Contaduria de nuestro Consejo de Indias, y en la de la Casa de Contracion de Sevilla, y despues han de quedar originalmente en la nuestra Contaduria mayor de Cuẽtas, que assi conviene á nuestro Real servicio.

La señal que aqui se pone es el quarto de codo, de que se haze mencion en estas ordenanças.

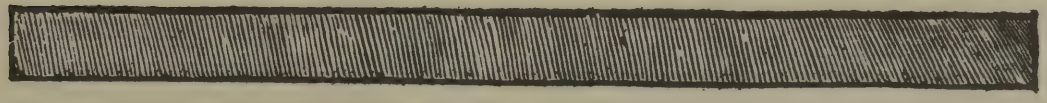

¶ *Ley xxiij. Sobre la materia de la ley antecedente.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

HAVIENDOSE Resuelto, que las Armadas, y Flotas entren precisamente por la Barra de Sanlucar, y no se queden en la Baía de Cadiz, fueron consultadas diferentes personas, bien entendidas, diestras, y exercitadas en el Arte de fabricar Navios, las quales convinieron en que para el dicho efecto se fabricassen de forma, que demandassen menos agua por las contingencias, peligros, fraudes, y extravios, que suceden, y se cometen en aquella Baía, las medidas fuessen en la forma siguiente.

Para Galeon de setecientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y ocho codos y medio de tabla á tabla, medidos en la Cubierta principal, poco abante de la Barsola de Proa, adonde ha de ser lo mas ancho del Navio, y sin que abra mas en la amura, que en la manga.

De Puntal, ocho codos y tres quartos, medidos desde el granel, ó aforro, hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn tercio de codo mas que la mitad de la manga, porque Navios de guerra no pueden sustentar la artilleria con menos Plan, ni es este el que los haze tormentuosos, galivandolo al rebés, con que saldrá sin pantoque.

De Quilla, cincuenta y tres codos.

De Esloria, sesenta y cinco codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, dos codos.

De Yugo, diez codos.

De Rasel de Popa, seis codos y medio.

De Rasel de Proa, dos codos y vn tercio.

De hueco entre Cubiertas, y de tabla á tabla, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn tercio.

De Astilla muerta, vn codo, que repartirán los Maestres, con la Iova, Redeles; y Quadras de Popa, y Proa, y Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Para Galeon de quinientas toneladas, poco mas, ò menos.

DE Manga, diez y siete codos y medio, medidos de tabla á tabla, en la primera Cubierta, donde ha de ser lo mas ancho del Navio, y que tenga lo mismo de amura.

De Pũtal, ocho codos y vn quarto, medidos desde el granel, ó aforro hasta el canto superior de la tabla de la Cubierta principal.

De Plan, vn quarto de codo mas que la mitad de la manga, y que se salive al rebés, con que no hará pantoque.

De Quilla, cincuenta codos.

De Esloria, sesenta y dos codos.

De Lançamiento á Proa, diez codos.

De Lançamiento á Popa, diez codos.

De Yugo, nueve codos y medio.

De Rasel de Popa, seis codos.

De Rasel de Proa, dos codos y vn quarto.

De hueco entre Cubierta, tres codos.

De hueco de Alcaçar, Castillo, y Camara, tres codos y vn quarto.

De Astilla muerta, tres quartos de codo, que repartan los Maestres, juntamente con la Iova, Redeles, Quadras de Popa, y Proa, y el numero de Quadernas, segun la proporcion de las medidas.

Y el Capitan de la Maestrança advirtió, que la primera Cinta se hechasse en la Cubierta principal, por el canto alto de la Lata, y que arrufasse codo y medio á Proa, y dos y medio á Popa, y que la Cubierta principal arrufasse en Proa lo mismo que la Cinta, y á Popa vn codo, y que se echassen dos Andanas de Colunas, y los Baos en el ayre, á lõgitud de pipa, y la Quilla corrida sin Curba en la Patilla, viniendo el Codaste á tope con la Espiga en la Quilla, sin passar, y lo mismo en el Contracodaste, por ser fortificacion muy importante para que las Naos entren por Barras, por si tocaren, y que el tablado del Rasel corra á Popa sin Alefris en el Codaste, para mayor fortificacion, por haver experimentado en la fabrica antigua de Curba en la Patilla, q̃ tocando se descalimavã por alli, por la flaqueza de las junturas de la Curba, la qual conviene hechar por la parte de adentro del Codaste, sirviendole de Corral, y Albitana, y que tambien seria conveniente enmendar los Raseles, haziendolos mas anchurosos, y como en todo tiempo se puedan fortificar, por ser partes flacas, y que en la forma que hasta aora se han hecho no han sido capaces de fortificacion, y que desde la Cubierta principal, hasta la Puente cierren tres codos y medio: el codo y medio desde la primera Cubierta hasta la segunda: y los dos restantes desde la segunda hasta la Puente.

Y porque estas son las reglas mas generales, y que por aora parece se deven observar en la simetria, y fabrica de los Navios, ordenamos y mandamos, que si algunos Fabricadores acudieren á la Casa de Cõtratacion, y pidieren formulario mas extenso de lo que permite la brevedad de las leyes, para que los Navios salgan regulares, y convenientes al fin referido, el Presidente, y Iuezes le hagan dar, de forma, que venga á noticia de todos.

Vease al fin deste tit. la vltima orden sobre nuevas fabricas de Navios de 700 toneladas.

¶ *Ley xxiiij. Que en la Casa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos, con el sueldo que se señala.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 27 de Enero de 1620 D. Felipe Quarto en el Cápillo à 11 de Octubre de 1621

ORDENAMOS, Que en la Casa de Contratacion de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de todos los Vageles que huvieren de navegar en la Carrera de Indias, assi de Armada, como de merchante, el qual guarde, y cumpla lo dispuesto por ordenanças de fabricas, y leyes deste libro, y tenga de sueldo veinte escudos al mes, señalado en Averia.

¶ *Ley xxv. Que en arquear, y medir los Navios se guarde la forma que por esta ley se manda.*

D. Felipe Tercero en Vitoria à 19 de Octubre de 1613 en Madrid à 30 de Iunio de 1614 Ord. de la Casa, al fin.

POR Quanto haviendo considerado los inconvenientes, y daños que han resultado contra nuestra Real hazienda, y en perjuizio de nuestros vassallos, y los estrãgeros, que han servido con sus Navios en nuestras Armadas, y Flotas, y la forma, y reglas con que hasta aqui se han arqueado, y medido los tales Navios para pagarles su sueldo, y fletes, por no ser fundados en la verdadera ciencia desta facultad, respecto de que de las cinco dimensiones, ó partes en que estriva lo principal de la fabrica de los Navios, que es la Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, solamente metian las tres primeras en la cuenta, no considerando las otras dos, sin lo qual de ninguna manera se puede hazer justificado arqueamiento, mandamos, que se juntassen los hõbres mas practicos en este ministerio, que se hallassen en estos Reynos, los quales, haviendo con particular atencion, estudio, y cuidado trabajado en ello, se tiene por cierto haver dado el punto mas ajustado á la razon, que se puede descubrir para medir los dichos Navios, de manera, que no haya medida falsa, ni otro genero de engaño de los que procedian de la incertidumbre de las reglas de que se ha vsado, con que siempre era arbitrario lo que aora ha de ser fixo, y se escusará el daño que se siguiera á nuestra Real hazienda, y á los dueños de los Navios, naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo para servicio de las Armadas, y Flotas, y tendrán satisfacion de que no se les haze agravio: y de que se les pagará lo que justamente huvieren de haver, escusandose los pleytos, y dudas que havia, y las molestias que se les recrecian, dilatando la averiguacion de las cuentas. Visto en el nuestro Consejo de Guerra, y con Nos consultado, hemos resuelto derogar (como por la presente derogamos, y anulamos) las reglas, y ordenanças, que cerca de esto se han vsado. Y mandamos, que de aqui adelante se midan, y arqueen todos los Navios naturales, y estrangeros, que se recivieren á sueldo, y fletaren para servicio de las dichas nuestras Armadas, y Flotas, y los que se hizieren por cuenta de nuestra Real hazienda, por la orden, y forma siguiente.

1 Y porque estas reglas presuponen las cinco dimensiones, ó partes referidas, en qualquier Navio que se haya de arquear de los que se fa-

fabricaren en estos Reynos, han de traer los dueños dellos certificacion de los Superintendentes de los distritos donde se huvieren hecho los dichos Navios, y de los Veedores, ó Contadores, que conforme á las ordenes que tenemos dadas huvieren de intervenir con ellos á hazer los tales arqueamientos, y dõde no huviere los tales Superintendentes, han de traer testimonios firmados de la Iusticia mas cercana, y del Escrivano del Cabildo, ó Concejo del tal Lugar, en que declaren los codos que los tales Navios tuvieren de Esloria, Manga, Puntal, Quilla, y Plan, y tambien de los Redeles, y de la Quadra, y Amura, las quales dichas certificaciones, y testimonios se han de entregar á nuestro Secretario de la Guerra de Mar, para que vistas en el dicho Consejo de Guerra, se provea lo que convenga, quanto á remitirlas á quien huviere de hazer la cuenta de las toneladas, para que conforme á ellas se les paguen los sueldos, ó fletes que huvieren de haver, y sean admitidos sus Navios á la visita para navegar en la Carrera, y Flotas de las Indias, sin la qual certificacion mandamos que no lo sean, aunque concurran en ellos las calidades que se declara en las vltimas ordenanças de fabricas de Navios, que han de tener para navegar en la dicha Carrera: y los dichos Superintendente, y Ministros han de enviar á manos del dicho Secretario certificacion en la misma conformidad que se fabricaren, por cuenta de nuestra Real hazienda, para que siempre que convenga, se tenga la cuenta, y razon dello, y sepan las medidas, y porte que tuvieren.

2 Para ratificar la medida de los demás Navios, de cuyas dimensiones no se pudiere haver testimonios, se medirán conforme á la orden que se sigue.

3 El codo con que se ha de hazer esta medida ha de tener dos tercias de vara Castellana, y mas vn treinta y dosavo de las mismas dos tercias.

4 La manga se ha de medir de babor á estribor, por lo mas ancho de la Cubierta principal, ora esté en lo mas ancho de la Nao, ora esté mas arriba, ó mas abaxo, y se medirá por la superficie superior de la Cubierta, pegado á ella, y de tabla á tabla, y de dentro adentro, y los codos que se hallaren será la manga, y si estuviere embaraçada cõ algunos Genoles, se tomará el grossor de ellos, y tambien será manga.

5 El Puntal se medirá desde el Soler hasta la superficie superior de la misma Cubierta principal, donde se tomó la manga, de manera, que no se exceda de la tal superficie: y en el tomar el altor del Puntal en las Vrcas, ó en otras Naves estrangeras, no se ha de consentir que se desentable alguna parte del Soler, para colar la pica hasta el Plan, y tomar desde alli la medida, sino es que para cargar de trigo, ó cosa semejante, tenga hecho algun Granel, y en este caso se ha de abrir por junto á la Bomba, hasta descubrir la Orenga, y poner encima

vn

vn pedaço de tabla al groſſor de tres dedos, ó deſcontarſelos, y de alli ſe ha de medir el Puntal, que ſerá como medirlo deſde el Soler.

6 La Esloria ſe ha de medir deſde el Branque al Codaſte por la referida ſuperficie ſuperior de la Cubierta, ſin deſviarſe de ella, y ſi la parte de Proa eſtuviere embaraçada con alguna Bularcama, ó Genol, ó la de Popa con algun Yugo, ſe meterá alguna Verguilla, ó coſa ſutil, con que ſe pueda medir el groſſor de la Bularcama, ó Yugo, y lo que eſto fuere, tambien ſe contará por Esloria, advirtiendo, que no ſe ha de tomar el groſſor de el Branque, ni del Codaſte, Roda, ni Contraroda, ſino haſta la tabla, que en ello ſe coge de dentro adentro.

7 El Plan ſe medirá por la Quaderna Maeſtra, que correſponde á lo mas ancho de la Cubierta, y ſe ajuſtará la medida con las ſeñales, ó puntos, que eſtán en la Eſcoa, á vn lado, y á otro de babor á eſtribor, y la Eſcoa ſe hallará junto al Palmejar, que eſtá en la cabeça de las Orengas, ó Planes, en la parte de abaxo.

8 La Quilla, ſi eſtuviere fuera del agua, como ſucede, eſtando el Navio en aſtillero, ó carena, ſe medirá de codillo á codillo, y los codos que ſe hallaren ſerá la Quilla; pero ſi eſtuviere debaxo del agua, ſe medirá por dedentro del Navio, lo qual, aunque ſe ha tenido por tan dificultoſo, ſe conſeguirá, como conviene á la certidumbre de la cuenta, con los ſiguientes medios.

9 Pondráſe vna regla (que eſté dividida en codos) en el ſitio del Puntal, y perpendicular ſobre el Soler, y en ella ſe aplicará otra, de manera, que queden á eſquadra, y ſe irá prolongando ázia Proa, haſta topar en el Albitana, y midiendoſe los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana, en la regla que ſe prolongo, ſe pondrán á parte, y ſe bolvera á aplicar la miſma regla en la que eſtá en el ſitio del Puntal, vn poco mas arriba de la primera aplicacion, dos, ó tres codos, los que ſe quiſiere, y ſe prolongará haſta topar otra vez en el Albitana, y ſe medirán en ella los codos como primero, es á ſaber, deſde el Puntal á la Albitana, y ſe pondrán tambien á parte, y ſe hará otra tercera aplicacion, dos, ó tres codos mas arriba de la ſegunda, haziendoſe lo miſmo, y notando los codos que huviere deſde el Puntal á la Albitana: luego en el plano de vna tabla, ó en otra coſa que eſté bien llana ſe hará el Patron ſiguiente. Tireſe vna linea recta, que ſe llamará la linea de la Quilla, y diviſaſe en ſeſenta partes iguales, que ſerán codos, y deſde ſu medio ſe levantará otra, que quede á eſquadra con ella, y ſerá la linea del Puntal: y ſe dividirá en quinze, ó veinte partes iguales entre ſi, y á los de la primera linea, que tambien ſerán codos: y deſde el lugar donde ſe cruzan ſe pondrán tres puntos en la linea del Puntal, que diſten del tal lugar los codos que diſtaren del Soler los ſitios de

las

las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó, y por estos pũtos se tirarán tres lineas á esquadra, con la linea del Puntal, y en ellas, ázia la parte en que en el patron se cõsidera la Proa, se contarán los codos que huvo en las tres aplicaciones de la regla, que se prolongó desde el Puntal á la Albitana, contando en la linea mas cercana, á la que representa la Quilla, los codos que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente los que huvo en la segunda aplicacion: y en la otra los que huvo en la tercera, y donde acabare la cuenta de estos codos, señalarán tres puntos en las tres lineas, y por ellos se tirará vna porcion de circulo, buscandole su centro, como se acostumbra, y se estenderá hasta que corte en la linea de la Quilla: y las partes, ó codos que huviere en ella, desde donde la cruza la linea de el Puntal, hasta donde la corta la porcion del circulo, serán los codos que tiene la porcion de Quilla, de el Puntal á Proa.

10 Para hallar la porcion de Quilla, del Puntal á Popa, se prolongará vna regla dos vezes, desde otra, que esté en el sitio del Puntal, hasta topar en el Codaste, guardandose en todo ello lo mismo que arriba se dize, en el aplicar, y prolongar la regla desde el Puntal á la Albitana, y en cada aplicacion de la regla que se prolonga, se contarán los codos que huviere desde el Puntal al Codaste, y se guardarán á parte: luego en el referido patron, desde donde se cruzan la linea de la Quilla, y la del Puntal, se pondrán dos puntos en la del Puntal, que disten de la linea de la Quilla los codos que distaron del Soler los sitios de las dos aplicaciones de la regla, que se prolongó á Popa, y por los tales puntos se tirarán dos lineas á esquadra, sobre la del Puntal, y en ellas, desde el mismo Puntal ázia la parte en que se pone la Popa, en el patron, se contarán los codos que huvo en las dos aplicaciones de la regla, desde el Puntal al Codaste, contando en la linea mas cercana á la de la Quilla, los que huvo en la primera aplicacion: y en la siguiente, los que huvo en la segunda, y donde acabare la cuenta de estos codos en las dos lineas, se pondrán dos puntos, y passando por ellos vna regla, se notará donde corta á la linea de la Quilla, y las partes de la misma linea de la Quilla, que huviere desde el cortamiento, hasta la linea de el Puntal, serán los codos, que tendrá la porcion de Quilla, desde el Puntal á Popa: los quales, juntandose con los que tuvo la porcion de Quilla, del Puntal á Proa, quedara conocida toda la Quilla.

11 Hase de advertir, que si por la mucha distancia, desde el Puntal á la Albitana, ó Codaste no se pudiere poner en el sitio de el Puntal la regla, en que se ha de aplicar lo que se prolonga, se podrá poner mas cerca de la Popa, ó Proa, como sea en lo llano de el Soler, no passando de los Redeles, y se harán desde alli todas las operaciones, que arriba se ordenaron, como si estuviera la regla en el sitio

del

de el Puntal, assi en el aplicar, y prolongar la regla, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, como en lo demás; pero hanse de medir los codos que distare del Puntal, á Popa, ó Proa, el sitio en que se pone la regla, para poner en el patron la misma distancia en la linea de la Quilla, por sus codos, desde donde la cruza la del Puntal, ázia la misma parte en que se pone la Proa, ó Popa, en el mismo patron; para tirar, donde acabare la tal distancia, vna linea á esquadra sobre la de la Quilla, y desde ella hazer lo mismo que se hizo desde la linea del Puntal, para hallar la porcion de la Quilla á Popa, y á Proa. Tambien se pueden añadir los codos que montare la misma distancia á los que hallaren en cada aplicacion, desde el sitio en que se puso la regla, hasta la Albitana, ó Codaste, y assi se podrá obrar en el patron, como si se huviera puesto la regla en el sitio de el Puntal.

12 Assimismo se advierte, que la primera distancia, ó sitio dõde se aplica la regla, que se ha de prolongar á Popa, y á Proa, ha de distar tantos codos de el Soler, que pueda calarse la regla, que se prolonga, hasta topar en el Albitana, ó Codaste, sin que embarace en lo que se levantan los delgados, desde los Redeles ázia Popa, ó Proa, y los demás sitios de las otras aplicaciones, quanto mas pudieren distar de el primero, y entre si, segun la grandeza del Puntal, será mejor para conseguirse la medida de la Quilla con la precision que se pretende: y de haverse tomado estas medidas en la forma referida traerá el dueño del Navio certificacion, ó testimonio, como se declara en el capitulo primero destas ordenanças.

13 Sabidos los codos que tiene la manga, Puntal, Esloria, Quilla, y Plan de qualquier Navio que se haya de arquear, assi de los que queda dicho, que se fabricaren en estos Reynos, como de los que vinieren de fuera de ellos, y se fletaren, ó recivieren á sueldo para servicio de nuestras Armadas, se podrá practicar, y hazer la cuenta por vno de los tres modos, y regla siguiente.

Primer modo.

14 SI El Navio que se ha de arquear tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, como quiera que tenga la Esloria, y Quilla, y Puntal, se multiplicarán los codos que tiene la manga por los que tuviere la mitad del Puntal, ó los de la mitad de la manga por todo el Puntal, que es todo vno, y lo que de esto procediere se ha de multiplicar por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá la cavida del Buque en codos, que partidos por ocho queda reducida á Toneles.

15 Pero siendo el Plan mayor, ó menor, que la mitad de la manga, se hará primero la cuenta, como si fueran iguales, como se dixo en el capitulo precedente, y luego se sacará la diferencia que tiene el Plan de la mitad de la manga, res-

tan-

tando los codos que tiene el Plan de los que tuviere la mitad de la manga, si el Plan fuère menor que ella, ó al contrario, si fuere mayor: y la mitad de la tal diferencia se multiplicará por la mitad de los codos de el Puntal, y lo que de esto resultare se multiplique por la mitad de la Esloria, y Quilla juntas, y lo que saliere se ha de quitar del valor, ó cabida del buque, colegida como si tuviera el Plan igual á la mitad de la manga, si la mitad de la manga fuere mayor que el Plan: ó se le ha de añadir, si fuere menor, y quedará del valor del buque.

Segundo modo

16 AL Navio, que tuviere el Plan igual á la mitad de la manga, se le hará la cuenta, como arriba se hizo; pero si tuviere el Plan mayor, ó menor que la mitad de la manga, se sacará su diferencia, restando el Plan de la mitad de la manga, ó al contrario, como queda dicho, y la mitad de la tal diferencia se quitará de los codos que tuviere la manga, si fuere su mitad mayor que el Plan, ó se le añadirá, si fuere menor: y la manga, haviendosele quitado, ó añadido esto, se multiplicará por la mitad del Puntal, y lo que de esto saliere se multiplique por mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y quedará el valor, y cabida de el buque, que se arquea.

***

Tercero modo.

17 A Qualquier Navio, que tenga el Plã igual á la mitad de la manga, ora sea mayor, ora menor, se tomarán las tres quartas partes de la mãga, y se juntarán con la mitad del Plan, y lo que esto fuere se multiplicará por la mitad del Puntal, ó la mitad dello por todo el Puntal, y lo que resultare se multiplique por la mitad de la suma de la Esloria, y Quilla, y saldrá el mismo valor, y cabida del buque en los modos passados.

18 Hase de advertir, que el valor que dá en el buque qualquiera de los tres modos de la regla de el arqueamiento, ajusta con el Navio que tuviere la Cubierta en lo mas ancho; pero en el que tuviere lo mas ancho sobre la Cubierta, se le ha de quitar tres por ciento al dicho valor, por cada medio codo de el que assi la tuviere, y al que la tuviere lo mas ancho debaxo de la Cubierta, se le ha de añadir en el valor de el arqueamiento tres por ciento por cada medio codo, y para esto se ha de reconocer lo mas ancho de la Nao, y del valor q̃ diere la regla del arqueamiento, haviendosele añadido los tres por ciẽto, ó haviendosele quitado, si se huviere de hazer conforme á lo que contiene este capitulo, se quitarán cinco por ciento, y á lo que quedare se ha de añadir veinte por ciento por todo lo que hay entre Cubiertas, y por los Alcaçares, y quedará el justo valor en codos, que se deve de

de cabida al Navio que ſe arquea, que partidos por ocho, quedará reducido á toneladas.

19 Adviertese, que el fundamento de la regla del arqueamiento preſupone, que las ſuperficies de el Plan, y de la manga, deſde ſus medios ázia Popa, y Proa, tengan diminucion conocida, y cierta, y ſegun ella, teniendo la manga diez y ſeis codos, ha de haver vn codo de diminucion en la linea que paſſa por la quarta parte de la Esloria, y de la manga á Proa, donde ſe ſuele poner la amura, y dos codos en la linea, que paſſa por la miſma quarta parte de la Esloria, de la manga á Popa, donde eſtá la Quadra: y aſsimiſmo en la quarta parte de la Esloria, deſde el medio de la ſuperficie del Plan, ázia Proa, y Popa, donde ſe ponen los Redeles, ha de haver en cada vno de diminucion la mitad del Plan, de manera, q ſi fuere el Plan ocho, ha de haver quatro en cada Redel. Y para que eſta diminucion de las ſuperficies del Plan, y mangas, ſe guarde proporcionalmente en todos los Vageles, ó á lo menos en las quatro lineas, que ſe han ſeñalado, para oviar los fraudes que ſe pueden intentar contra la regla del arqueamiento, ſe tomará en el buque, que ſe arquea la medida de las dos lineas, que paſſan por la ſuperficie ſuperior, ó inferior equidiſtantes de la manga, y que ſe aparten de ella ázia Popa, y Proa la quarta parte de la Esloria: y tambien ſe medirán en el Soler las lineas que atravieſan de babor á eſtribor por tales ſitios, que diſten de el Plan á Popa, y Proa la miſma quarta parte de la Esloria: y en el tomar todas eſtas medidas ſe guardará lo que ſe ordenó en el tomar las de la manga, y Plan: luego para ver ſi las dos lineas, que ſe midieron en la Cubierta de el Navio que ſe arquea, colaterales á la manga, tienen devida proporcion con ella, ſe multiplicarán los codos de la miſma manga por quinze, y lo que de ello reſultare ſe partirá por diez y ſeis, y ſi ſalen en el quociente, ó quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midió ázia Proa, tendrá con la manga la proporcion que requiere la regla del arqueamiento; pero ſi en el quarto numero ſalieren mas, ó menos codos que los que tuvo la tal linea, ſe guardarán á parte, y tambien ſe multiplicará la manga por catorze, y lo que de ello procediere ſe partirá por diez y ſeis: y ſi ſalieren en el quarto numero, los codos que ſe hallaron en la linea que ſe midió ázia Popa, eſtará bien, y ſi no ſalieren, ſe notarán los que fueren mas, ó menos, y luego ſe dividiran por ocho los codos de la mitad de la manga de el miſmo Navio, y por cada vna de eſtas octauas partes, que faltare en cada vno de los quatro numeros de las dos reglas de tres, para igualar á los codos que ſe hallaron en cada vna de las dos lineas referidas, ſe añadirá vno y medio por ciento al valor que diere la regla del arqueamiento en el buque, en que ſe midieron, y por cada octava parte

delas miſmas en que excedieron los quatro numeros, á los codos, hallados en cada vna de las miſmas dos lineas, ſe quitará vno y medio por ciento de el valor que dá la regla.

2o El reconocer la proporcion que tienen con el Plan las dos lineas, que ſe midieron con el Soler, ſerá facil, porque ſi en el Navio en que ſe miden es cada vna la mitad del Plan, eſtarán bien; pero ſi no lo fueren, ſe dividirán por ocho los codos que tuviere el Plan, y por cada octava parte deſtas, que faltare en cada vna de las dos lineas referidas, para ſer la mitad de el Plan, ſe quitará del valor que dá la regla del arqueamiento, vno y vn quarto por ciento: y por cada octava parte de las miſmas que tuviere cada vna de las dos lineas mas que la mitad de el Plan, ſe añadirá vno y vn quarto por ciento al valor que dá la regla.

La qual dicha orden, y reglas mandamos, que ſe obſerven, y executen puntualmente por nueſtros Superintendente de fabricas de nueſtras Armadas, y Flotas, y por los Proveedores, y las demás perſonas á cuyo cargo fuere medir, y arquear los Navios, que ſe recivieren á ſueldo, y fletaren para ſervicio de las dichas Armadas, y Flotas, y por eſta orden ſe tomen las cuentas.

***

¶ Ley xxvj. Que los Navios que ſe embargaren, y compraren para ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar.

LOs Navios, que el Preſidente, y Iuezes de la Contratacion, ó los Generales de Armadas, y Flotas embargaren, ó tomaren por cõpra, ó á ſueldo, de perſonas particulares, naturales, ó eſtrangeros, para ſervir en Armadas, y Flotas, ó para otro efecto de nueſtro Real ſervicio, el Preſidente, y Iuezes hagã arquear, taſſar, y pagar luego á ſus dueños, y no les dilaté la paga de lo que huvierẽ de haver por el precio, ó ſueldo de ſus Navios, de forma, que no los deſamparen, ni ſe eſcuſen de ſervirnos con ellos de buena voluntad, ni tengan eſta cauſa de quexarſe.

D. Felipe Tercero en Caſtro-Calvon à 15 de Octubre de 1601.

¶ Ley xxvij. Que los gaſtos en Nao merchanta para de guerra, recevida al ſueldo, no ſe carguen al dueño.

QVando Se embargare alguna Nao merchanta para ſervir de Armada en la Carrera de Indias, los gaſtos que ſe hizieren en mudarla de merchante en Nao de guerra, no ſe carguen al dueño, y ſueldo de ella; mas ſi la Nao ſe reciviere, y tomare por concierto de vn tanto por el viage, todo ſe deve comprehender en el concierto. Y mandamos, que aſsi ſe haga, cumpla, y execute.

El miſmo en Lerma à 19 de Iulio de 1608.

***

¶ *Ley xxviij. Que el Capitan de la Maestrança de Indias assista con los Ministros del Occeano a senalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare.*

D. Felipe IV. en Madrid à 24 de Febrero de 1625.

POR Quanto haviendose entendido, que los esteros de la Puente de Zuazo, y Carraca estavan de manera, que dentro de pocos dias no se podria dar carena á los Navios de nuestra Armada del Occeano, ni á los de las Indias, Flotas, y demás Naos, que ván á ellas. Tuvimos por bien de resolver por aquella via, que para su conservacion se cometiesse al Capitan de la Maestrança del Occeano, el señalar sitios, en que se ha de poner el lastre, y zahorra, que se sacare de los Navios, assi á los Capitanes de nuestra Armada del Occeano, como á los de las Indias, y particulares, y que el que no lo cumpliere tenga de pena el gasto que se hiziere en remover el lastre de la parte donde le echaren á la que devieren llevarle, y assimismo de dos pagas: encargando á nuestro Capitan general de la dicha Armada de el Occeano, y á quien governare por su ausencia, cuide mucho de que assi se cumpla, y que señale vno, ó dos Capitanes de Mar de los entretenidos en ella, que assistan al de la Maestrança, ocupandose en visitar continuamente los caños, y que las penas de pagas se apliquen al dicho Capitan de la Maestrança, que dará la parte que de ellas le pareciere á los que dieren noticias de los excessos: y haviendose dado noticia de esta resolucion á nuestra Iunta de Guerra de Indias, para que por ella se diesse el despacho necessario para su cumplimiento. Considerando, que para lo que toca á la Carrera de las Indias, Armada, y Flotas, y demás Navios de ellas, tenemos tambien nombrado Capitan de Maestrança, que assista en la Ciudad de Cadiz, y que no seria justo excluirle de que concurra para la execucion de lo referido, con el del Occeano, pues siendo esto dependiente de ambas jurisdiciones, devian assistir los Ministros de ellas á su cumplimiento. Tenemos por bien de ordenar y mandar á los nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, que dén la orden necessaria al Capitan de la Maestrança de la Armada, y Flotas de las Indias, para que juntandose con el del Occeano, y demás Ministros, que se nombraren cuiden todos vniformemente de señalar los sitios en que se ha de poner el lastre, y zahorra que se sacare de los Navios á los Capitanes de la dicha Armada, y Flotas de Indias, y demás Navios de particulares, que se apresstaren para ir á ellas, haziendo en esta parte el dicho Capitan de la Maestrança de la Carrera, lo mismo que hiziere, y deviere hazer el del Occeano en lo que le toca; pero principalmente guardando en ello las ordenes que el dicho Presidente le diere quando assistiere en la dicha Ciudad de Cadiz, y faltando de ella, las que se le dieren por la dicha Casa, ó Ministros á quien lo cometiere el dicho

Presidente, assistiendo en todo caso á lo que conviniere obrár, en orden al reparo de los esteros, de conformidad con los Ministros de la dicha nuestra Armada del Occeano, estando cada vno dependiente de sus superiores, á quien vayan dando cuenta de lo q̃ fueren obrando, para que con noticia de ello se vayan renovando las ordenes, y dando calor al efectivo cumplimiento de ellas, y de lo que hizieren los dichos Presidente, y Iuezes Oficiales la darán en nuestra Iunta de Guerra de Indias.

NOTA.

Medidas, que vltimamente mandò el Consejo executar para fabricar los Galeones de ochocientas toneladas, en veinte y dos de Março de mil y seiscientos y setenta y nueve.

DE Manga diez y nueve codos, lo mas ancho de ella medio codo sobre la Cubierta, y que lo mas ancho de la dicha manga mantenga vn tercio de codo de igual anchura.

Quilla limpia cincuenta y cinco codos y medio.

Esloria, sesenta y siete y medio.

Puntal, nueve, y vn quarto.

Plan, nueve, y tres quartos.

Quadra de Proa, diez y nueve y vn tercio.

Quadra de Popa, diez y siete.

Redel de Popa, cinco y tres quartos.

Redel de Proa, seis y tres quartos.

Rasel á Proa, dos, y medio.

Rasel á Popa, siete y vn quarto.

Yugo, doze y vn tercio.

De Astilla muerta, dos tercios de codo.

Ha de ser de tres Cubiertas, y el hueco de la primera del aloxamiento, de tres codos, y el de la segunda para la artilleria, de tres codos, y vn quarto.

Ha de recoger circularmente desde la manga al bordo codo y medio por vanda, haviendo de ser lo mismo desde el Yugo á la Capotera, tan circular como el costado.

Las Carlingas mayores han de sacar del astillero á dos toginos por vanda, que serán dos Corbatones, que tengan rama para hazer diente en el Palmejar.

Haseles de hechar Contraaletas, y Albitanas.

Las Rodas se han de empernar contra la Albitana, y Buzarda, y luego assentar su Taxamar, empernandolo de nuevo.

En la Proa se han de hechar las Buzardas á gruesso por lumbre, y en la que queda entre vna, y otra Buzarda, hechar pernada del mayor largo posible, que cruce para Popa, y gane quatro, ó cinco maderos en que empernar.

Las Curbas de alto á abaxo, tanto en las Cubiertas, como en la Bo-

de-

dega, se han de hechar abalonadas.

En la Puente, los costados de la jareta, y el tablado de las Toldillas, donde se maneja artilleria, se ha de entablar de pusa entera.

La tablazon de los costados ha ser de cinco en codo, hasta la Cubierta principal, y de alli arriba de seis en codo.

Para mareage de Galon á Galon, codo y quarto de bordo, con su regala.

El govierno de el Timon ha de ser en la Cubierta de la artilleria.

Las arrufaduras no han de passar de vn tercio de codo en cabeças.

En quanto á los Lançamientos, no han de ser mas que los doze codos, que abança la Esloria á la Quilla; pero si de esta porcion pareciere al Maestro moderar algo del codo, que se supone para la Popa, podrá hazerlo, porque todo lo que fuere calar el Timon mas en candela, recae en su beneficio, por manejarse con mas ligereza, y trabajar menos la governadura.

***

TItulo Veinte y Nueve. De la Xarcia.

¶ Ley primera. Que la Vniversidad de los Mareantes pueda nombrar persona que reconozca la xarcia de los Navios de la Cárrera.

D. Felipe Tercero en 20. de Iulio de 1619 en Madrid á 18 de Enero de 1620 Ord. 1.

En Embargo de estar permitido á la Vniversidad de los Mareantes de la Ciudad de Sevilla nombrar persona habil, y experimentada, con aprobacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, que reconozca en blanco, y alquitranada toda la xarcia, que se labrare en estos Reynos, y se traxere de fuera de ellos para servicio, y apresto de los Vageles, que navegaren en la Carrera de Indias, y aparte, y desheche la que no fuere buena. Mandamos, que toda la que se traxere á la dicha Ciudad, y Sanlucar, y Cadiz, de Flandes, Alemania, y otras partes, no se pueda vender, sin ser primero visitada por los Diputados de la dicha Vniversidad, con vn Oficial Cordonero, el que la Casa de Contratacion ordenare, y en Sanlucar, y Cadiz vno de los dichos Diputados, y el Oficial Cordonero: y precediendo esta diligencia, y haviendola reconocido, dé licencia para que se pueda vender la que aprobaren, y corte para estopa la demás, que no fuere á proposito, ni convenga permitir. Y ordenamos, que el salario del Diputado, y Oficial Cordonero, que fuere á Sanlucar, ó Cadiz, se les pague de lo procedido de las condenaciones, que se hizieren en la dicha xarcia, y contra las personas que contravinieren á las leyes de este titulo, y en caso que no haya conde-

naciones la Vniverſidad de Mareantes tenga obligacion á ſatisfacerles ſu ocupacion. Y declaramos, que por las viſitas, que ſobre eſto hizieren en Sevilla, no han de llevar ſalario ninguno.

¶ Ley ij. Que la xarcia del Reyno, que ſe vendiere, tenga las calidades que eſta ley manda.

Ord.2. LA Xarcia, que fuere del Reyno no ſe traiga quemada en la eſtufa, y venga bien colchada, y ſea de buen cañamo, y limpio, y la que no tuviere eſtas calidades, no ſe pueda vender, ni los Viſitadores dén licencia para ello, antes la hagan cortar para eſtopa.

¶ Ley iij. Que la xarcia, que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no la puedan alquitranar ſin que eſtè viſitada.

Ord 3. TODA La xarcia que ſe labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz no ſe pueda alquitranar, ſin ſer primero viſitada por los Diputados de la Vniverſidad de Mareantes, conforme ſe ordena por la ley antecedente, pena de perdimiento de la xarcia, y mas quinientos ducados para nueſtra Camara, y gaſtos de juſticia de la Caſa de Contratacion, y Denunciador, por tercias partes.

¶ Ley iiij. Que los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas.

Ord.4. LOs Curadores del cañamo lo labren á dos puntas para poderlo vender, como ſe haze en Loja, Tarragona, Napoles, y otras partes, pena de que ſi aſsi no ſe beneficiare, ſea perdido, y mas pague el que lo labrare quinientos ducados, con la miſma aplicacion.

¶ Ley v. Que ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorva, ſo la pena deſta ley.

MANDAMOS, Que los eſtrangeros de eſtos Reynos, y otras qualeſquier perſonas, no ſean oſſados á traer, ni traigan cañamo de Chorva en pelo á Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, porque los que labran xarcia Sevillana la entretexen con el cañamo de Sevilla, y ſu tierra, y hazen la xarcia, y cuerda para la artilleria de nueſtras Armadas, y Flotas, coſa de muy gran daño, y el que lo traxere incurra en pena de el cañamo, y en quinientos ducados, aplicados por tercias partes, conforme á las leyes antecedentes, y que el cañamo, xarcia, y cuerda ſe queme luego. Ord. 5.

¶ Ley vj. Que los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados.

Ord.6. LOs Cordoneros, que labraren xarcia no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados ningunos, por ſer gran daño, y los prenados que ellos tienen para meter entre los canales, ſolo ſirvan de cañamo torcido para calafetear las Naos, y no puedan vſar dél, ſino para venderlo, por convenir, que el cañamo que eſtá debaxo de el agua ſea bueno, y no ſe pudrá con facilidad, y es parte para que las Naos hagan agua, pena que lo que en otra forma ſe hiziere, ſe queme, y la perſona que contraviniere, pague

gue quinientos ducados, con la misma aplicacion que las leyes antecedentes.

¶ *Ley vij. Que ninguno que labre xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga de ellos.*

Ord. 7. NINGVNO Que labrare cañamo en xarcia nueva deshaga cables, ni calabrotes viejos, ni los compre, ni tenga en su casa, ni haga xarcia de ellos, pena de perdido lo que assi se aprehendiere, y de docientos ducados, aplicados en la forma antecedente.

¶ *Ley viij. Que en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar Oficiales de labrar xarcia.*

Ord. 8. EN Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan examinar los Oficiales que quisieren para labrar xarcia.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores en la primera visita tassen la xarcia, y aparejos à las Naos, y en la segunda vean si los llevan.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

LOs Aparejos, arboles, y vergas, velas, y xarcias, anclas, y cables, y todas las otras cosas necessarias, que han de llevar las Naos para su navegacion, se remiten al Visitador, que de esto tenga cargo, el qual en la primera visita mande á los dueños, y Maestres, y á los demás á cuyo cargo fuere que lo lleven: y los buelva á visitar, para ver si lo han cumplido en la vltima visita, que se haze en Sanlucar.

¶ *Ley x. Que los Maestres de buelta de viage entreguen la xarcia al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon.*

QVANDO De buelta de viage llegaren los Maestres de xarcia, entreguen la de Galeones, y otros Vageles de Armada, al Tenedor por peso, cuenta, y razon, declarando el genero de ella, y el Tenedor tenga separada la de cada Galeon, para que se conozca, y no se trueque al tiempo de bolverla á enxarciar.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608.

***

Ti.

Titulo Treinta. De las Armadas. y Flotas.

¶ *Ley primera. Que cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada Real, como se ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iulio de 1561 en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 1. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE Conviene al aumẽto, conservacion, y seguridad del comercio, y navegacion de nuestras Indias. Establecemos y mandamos, que en cada vn año se hagan, y formen en el Rio de la Ciudad de Sevilla, y Puertos de Cadiz, y Sanlucar de Barrameda, dos Flotas, y vna Armada Real, que vayan á las Indias: la vna Flota á la Nueva España: y la otra á Tierrafirme, y la Armada Real, para que vaya, y buelva, haziendoles escolta, y guarda, y lo sea de aquella Carrera, y navegacion, y traiga el tesoro nuestro, y de particulares, que se ha de cõducir á estos nuestros Reynos, por los tiempos que Nos ordenaremos, y que en la Armada, y cada Flota vaya vn Capitan general, y vn Almirante, y mas en la dicha Armada vn Governador del Tercio de la Infanteria della, nombrados por Nos, para que las puedan governar, llevar, y traer con buena orden, y que el numero de Naos de la dicha Armada, sea el que conforme á los tiempos, y ocasiones nos pareciere conveniente á la seguridad del viage, con las fuerças necessarias para defender las Naos, y Vageles, y castigar á los enemigos, y Pyratas, que se les pretendieren oponer, y pyratearen en la Carrera: y q̃ lo mismo sea, y se entienda en las Flotas, de las quales han de ser Naos de guerra, y Armada las Capitanas, y Almirantas, á cuya defensa, y amparo han de navegar las Naos merchantas, que segun el estado del comercio fueren bastantes, y se tassaren, y nombraren por nuestro Consejo de Indias, conforme se ha observado: y todas las dichas Naos de Armada, y Flotas vayan guarnecidas, artilladas, y pertrechadas, segun lo dispuesto por las leyes deste titulo, y á lo que conforme á los tiempos, y ocasiones conviniere, y Nos fueremos servido de mandar, que se quite, ó añada en ellas.

¶ *Ley ij. Que no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin orden del Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 16 de Enero de 1603

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no publiquen ningunas Flotas, ni elijan Capitanas, y Almirantas dellas, sin orden de nuestro Consejo de Indias, de que ante todas cosas, le han de dar cuenta, y nada han de executar sin su parecer, y determinacion.

¶ *Ley iij. Que al nombramiento de Naos de Flota se halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y se envie al Consejo.*

D. Felipe Segundo en Lisboa a 22 de Noviembre de 1582

PORQVE Importa mucho que los Navios de la Carrera sean fuertes, y suficientes á la navegacion, y de no haverse tenido en esto el cuidado conveniente han resultado muchas perdidas, y daños. Ordenamos y mandamos, que el nombramiento que se ha de hazer de Capitanas, y Almirantas, y Naos de mercancia, se haga por vn Iuez Oficial de la Casa, á quien tocare el turno, juntamente con el Capitan general de la Flota. Y ordenamos, que el dicho Capitan general se halle presente, y ambos tengan particular cuidado de que las Naos, que assi nombraren, sean de la suficiencia, fortaleza, y bondad que se requiere, y no permitan, ni admitan las que no fueren tales, y luego que se huviere hecho este nombramiento, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion por nuestro Consejo de Indias, del numero de Navios, que se huvieren señalado, y de su porte, y bondad, y viages que huvieren hecho, y assi lo cumplan precisamente, quedando en su fuerça, y vigor lo resuelto, en quanto á las visitas, y Visitadores.

¶ *Ley iiij. Que el nombramiento de Galeones de Armada se haga, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Diziembre de 1610

EL Nombramiento de Vageles para Capitanas, y Almirantas, y Galeones de plata, se ha de regular conforme al assiento que corriere de la Averia, y los han de aprobar, ó reprobar el Presidente, y Iuezes de la Casa, los quales no han de nombrar ningun Vagel, porque en esto siempre se ha de guardar el assiento, y á los Generales, y Almirantes prohibimos lo mismo. Y porque en esto puede haver alguna emulacion, fin, ó terceria, con aprovechamientos, y otros intereses ilicitos, encargamos á los que han de nombrar, que atiendan al servicio de Dios, y bien de la causa publica, y no elijan Vageles sin las calidades precisas, y necessarias de fabrica, bondad, y fortaleza, y en lugar de los Navios que reprobaren, hagan la eleccion de otros con toda justificacion, y siempre subordinados á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley v. Que las Naos para Flotas sean de trecientas toneladas por lo menos.*

D. Felipe Segundo alli à 11 de Março de 1587

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que de todas las Naos que eligieren para Flotas, no admitan ningunas de menos porte que trecientas toneladas, y sean fuertes, y veleras, proveyendo que assi se guarde.

¶ *Ley vj. Que la Casa haga la eleccion de Naos para Flotas, como se ordena.*

D. Felipe Tercero alli à 25 de Setiembre de 1613

LA Visita, y eleccion de Naos para las Flotas, han de hazer el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, y les concedemos facultad para que dén á los Fabricadores, y sus Naos la tercia parte de toneladas de cada Flota, y concurriendo

Naos

Naos de Fabricadores de vnas miſmas partes, prefieran las mas antiguas, guardando en quáto á ſus fabricas, y calidades, para ſer admitidas, las vltimas ordenãças de fabricas de Navios: y las demás toneladas ſe repartan en las mejores Naos de otros dueños, para que ſe cumpla con todos: y en eſta conformidad, y juſtificacion que fiamos, hagan la eleccion de Naos de merchante, que fueren meneſter para cada Flota, conforme á la carga que huviere, y darán orden para que en Cadiz ſe elijan en la miſma forma las Naos neceſſarias para cargar las toneladas, que á la dicha Ciudad tocaren, y de la eleccion, y nombramiento que hizieren nos aviſen luego por nueſtro Conſejo de Indias, ſin retardacion de el apreſto, por ningun tiempo, por breve que ſea. Y porque eſte es vn concurſo de intereſſados, en que los Fabricadores, y dueños de Naos pretenden prelacion, por las razones en que fundan ſu derecho, ordenamos y mandamos, que quando el Preſidente, y Iuezes Oficiales huvieren de hazer eleccion de Naos para el buque de las Flotas, ſe hallen á la viſta, y determinacion los Iuezes Oficiales, y Letrados de la dicha Caſa de Contratacion, preciſamente.

¶ *Ley vij. Que las Naos de Cadiz, aunque paſſen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar.*

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 8. de Setiembre de 1618

LAs Naos que fueren de vezinos de Cadiz, y tuvieren mas de quatrocientas toneladas, puedan navegar á las Indias con las Flotas, con que de buelta de viage, viniendo con Armada, ó Flota, ſean obligados los que las traxeren á ſu cargo, á entrar por la Barra de Sanlucar al tiempo que entrare por ella la Capitana, ó Almiranta, ó otra Nao merchanta de ſu porte: pena de que no lo haziendo aſsi, incurra el dueño, ó Maeſtre, ó el que la traxere á ſu cargo en ſeis mil ducados, en que deſde luego le cõdenamos, y hemos por condenado, aplicados á nueſtra Real hazienda, y de la Averia, y para eximirſe no le baſte dezir, y alegar excepcion ninguna de tormenta, ó caſo fortuito. Y para ſeguridad de la paga mandamos, que la Ciudad de Cadiz dé fianças depoſitarias en la dicha cantidad de ſeis mil ducados por cada Nao del mayor porte de quatrocientas toneladas, á que ſe diere viſita, para navegar con las Flotas, antes que para eſto ſe admita. Y ordenamos, que las fianças ſean á ſatisfacion del Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, ó Adminiſtracion, que corriere de la Averia: y demás de la dicha pena, quede afecta la Nao á las demás penas impueſtas por leyes, ordenanças, y condiciones de el Averia, las quales ſe executen en la perſona, oro, plata, y mercaderias, que traxere la Nao: y aſsi eſta, como otra qualquiera, que entrare en la Baía de Cadiz, haviendo, ó no, incurrido en las penas referidas, no pueda deſcargar coſa alguna en ella, y preciſamente paſſe á San-

lu-

luear con toda su carga, y entre por la Barra, pena de otros seis mil ducados, los quales se cobren del dueño de la dicha Nao, y el Maestre, ó Piloto incurra en pena de privacion de la Carrera de Indias.

¶ Ley viij. Que la consulta que se hiziere al Rey por la Casa para Naos de Armada, ò Flota sea clara, y cierta.

D. Felipe Tercero allí á 11 de Noviembre de 1619

DECLARAMOS, Que lo ordenado sobre eleccion de Naos para visita de Flotas, toca decisivamente al Presidente, y Iuezes de la Casa, con obligacion de informar, y dar cuenta á nuestro Consejo de Indias. Y mandamos, que formen las relaciones que enviaren, sin palabras equiuocas, y no sujetas á calumnias, diziendo formal, y sencillamente lo que convenga resolver, y executar.

¶ Ley ix. Que el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à esta ley.

Elmismo en Madrid á 1 de Octubre de 1613

EL Iuez de Cadiz, si corriere este Iuzgado, reparta las toneladas, que para cada Flota tocaren al comercio de aquella Ciudad, dando la tercia parte á los Fabricadores, aunque sus Naos estén en el Rio de Sevilla, y no en la Baía de Cadiz, y las demás á los vezinos, advirtiendo, que las Naos de vezinos sean conformes á las ordenanças de fabricas, y si no las huviere tan ajustadas, se repartan á las que mas se ajustaren, y llegaren á lo ordenado.

¶ Ley x. Que para dar visita en las Flotas, sean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz, como se declara.

Elmismo allí á 2. de Agosto de 1614

MANDAMOS, Que concurriendo en las Naos que se hallaren en la Baía de Cadiz, y pretendieren visita para las Flotas, la calidad de ser sus dueños vezinos de aquella Ciudad, y mas conformes á las ordenanças, en igualdad prefieran entre si las mas antiguas: y en las que no fueren de vezinos de la dicha Ciudad, y estuvieren en la dicha Baía, prefieran tambien las mas antiguas, concurriendo en esta antiguedad con las del Rio de Sevilla, como quiera que para la carga de Cadiz siempre han de preferir las Naos de vezinos de aquella Ciudad, haviendose dado á los Fabricadores la tercia parte de toneladas, como está ordenado.

¶ Ley xj. Que los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores, y sus Naos sean admitidas en las Flotas, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid á 16 de Noviembre de 1623

ES Nuestra merced, y voluntad, que los vezinos de la Ciudad de San Christoval de la Habana puedan gozar, y gozen de el tercio de Fabricadores destos Reynos, y que sean admitidas sus Naos en las Flotas, que fueren á las Indias en el lugar que les tocare, conforme á su antiguedad, desde el dia que llegaren á los Puertos de estos Reynos, con que sean fabricadas conforme á las ordenanças de fabricas, y con la perfeccion, y bondad que se requiere. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que los admi-

mitan en tercios de Fabricadores en las elecciones que hizieren para navegar en las Flotas.

¶ Ley xij. Que el que sirviere seis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, sea preferido en la carga para Indias.

D. Felipe Tercero en Madrid á 19 de Março de 1609 Ord. 5.

EL Que huviere servido en las Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera de Indias, seis años, y tuviere Navio propio fabricado en estos Reynos por las medidas, y conforme á las ordenanças, y cedulas Reales, que están dadas, ó se dieren de las calidades que han de tener los Navios de Armadas, y Flotas, sea preferido en la carga para las Indias á otro, que no huviere servido los dichos seis años, siendo de igual porte, y bondad para aquel efecto, y haviendose fabricado por su cuenta.

¶ Ley xiij. Que los dueños de Naos, que estuvieren en el Rio de Sevilla puedan navegar adonde quisieren, sin perder la antiguedad para las Flotas.

Elmismo alli á 12 de Diziembre de 1619

QVALQVIER Dueño de Nao, que quisiere navegar á la Isla de Santo Domingo, ó á otras partes destos Reynos, ó fuera de ellos, con los frutos de la tierra, que suelen cargar los estrangeros, y bolver con su procedido, pueda hazer el viage, y por esto no pierda la antiguedad que huviere ganado antes de salir de los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz.

¶ Ley xiiij. Que los Navios que navegaren à las Indias con registro de la Casa, prefieran en la carga à los que no le tuvieren.

D. Felipe IV. en Madrid á 28 de Mayo de 1621

MANDAMOS A los Governadores, y Capitanes generales, Alcaldes mayores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias, y Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Indias, que prefieran en la carga para estos Reynos á los Navios que fueren con registros, y despachados del Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, en concurrencia de otros qualesquier Navios de las Islas de Canaria, y otras partes, y de arribada.

¶ Ley xv. Que los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota no sean del General, ni Almirante, que en ellas fueren.

D. Felipe Segundo alli á 16 de Iulio de 1551 Cap. 3. en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 Cap. 7.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Navios en que fueren el General, y Almirante de Armadas, y Flotas, y navegaren por Capitana, y Almiranta, no sean suyos propios, ni tengan parte en ellos.

¶ Ley xvj. Que para eleccion de Naos de Armada, y Flota se remita por la Casa relacion al Rey.

D. Felipe Tercero alli á 19 de Abril de 1611. D. Felipe Quarto en 28. de Enero de 1623

PARA La eleccion de Galeones de Armada, y Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa nos envien relacion del porte de los Vageles: quantos viages han hecho, y con qué opinion, y las causas en que se fundan sus dueños: y los que parecieren mas á proposito, diziendo los que deven ser preferidos, assi de

de Fabricadores, como de los demás Vageles, para que vista, elijamos los que fueremos servido, conforme á la razon, y justificacion en que cada vno se fundare, y á lo que conviniere á la navegacion.

¶ Ley xvij. Que no se dè visita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no estè para bolver.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid à 29 de Março y à 16 de Iunio de 1576

PORQVE En la navegacion de las Indias, por ser larga, trabajosa, y sujeta á muchos peligros, hay necesidad de los mejores, y mas fuertes Navios, que navegan por el Mar, y algunos dueños, que los fabrican en estos Reynos antes de llevarlos á vender á Sevilla, navegan á Levante, y otras partes, y quando entienden que están trabajados, y sin provecho, los venden, y acomodan para la Carrera de Indias, donde por la mayor parte dán con ellos al trabés. Y porque es de grande inconveniente, y daño vniversal darles licencia, y permission para navegar, atento á que con qualquier temporal se pierden, y si el viage es muy bueno, es fuerça que los haya de ir aguardando la Armada, ó Flota, que no es de menor inconveniente, por los riesgos, sucessos, daños, y peligros de la detencion, mandamos, que no se dé visita á Navio viejo, ni cascado, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente de dos años arriba, los quales se cuenten desde el dia que se huviere votado al agua, hasta que su dueño vaya á pedir visita, y conste por testimonio autentico del dia en que se votó, y esto se guarde, aunque el Maestre, y dueño del Navio se obligue, que dará con él al trabés, llegado que sea á la parte donde ha de hazer su viage. Y ordenamos, que todos los Navios que huvieren de ir á las Indias sean buenos, fuertes, sanos, veleros, y tales, que con seguridad puedan hazer su viage, y bolver á estos Reynos.

Veasse la l. 9 tit. 35 desse lib.

¶ Ley xviij. Que las Naos de la Carrera sean estancas, y no buelvan à hazer viage, sin dar carena, que descubra la quilla.

TODAS Las Naos del porte, y calidad que está dispuesto, no haviendo hecho viage á Indias, puedan cargar para ellas, como estén estancas, y no cojan agua, y si huvieren hecho viage para Indias, no se puedan cargar, sin darles primero carena, que descubra la quilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 2 tit. 17 de la Casa. y en las de Madrid á 13 de Febrero de 1552 en Palencia à 28 de Setiembre de 1535

¶ Ley xix. Que no siendo el Navio nuevo, antes que se le dè licencia para Indias se vare en tierra, hasta que descubra la quilla.

TODOS Los Navios, que no fueren nuevos quando se huvieren de apresstar para las Indias, ante todas cosas, sean varados en tierra, y puestos sobre picadores, de forma, que descubran toda la quilla, para que se vean todas las faltas, que en ella huviere, porque es poca mas costa que ponerlos á monte, y alli se aderecen,

El mismo en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 1. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 6

rechaven, breen, y calafeteen, conforme al viage, que han de seguir, y hasta ser esto assi proveido, y efectuado, el Presidente, y Iuezes de la Casa no les dén licencia para cargar á las Indias.

¶ Ley xx. Que no se dè licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios se pueda dar à Vrcas Esterlinas.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 24 de Mayo de 1571 en Madrid à 27 de Enero de 1572 y à 26 de Diziembre de 1595

MANDAMOS, Que á ninguna Vrca, ni Filibote se dé visita para navegar á las Indias, porque nuestra voluntad es, que no naveguen á aquellos Puertos, por los inconvenientes que pueden resultar; si no fuere en caso que no haya Navios Españoles bastantes, que entonces se podrán permitir las Vrcas Esterlinas convenientes, y necessarias, procurando que sean de las mejores, y mas bien armadas, artilladas, y veleras, para que naveguen en buena conserva.

¶ Ley xxj. Que no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Costa de Sevilla, y otras, que se declaran.

Elm'smo en S. Lorenço à 16 de Iunio de 1593

ORDENAMOS, Que no se dé registro para las Indias á ninguna Nao fabricada en todas las Costas de Sevilla, Sanlucar de Barrameda, Cadiz, Puerto de Santa Maria, ni en la del Condado de Niebla, ni Marquesados de Gibraleon, y Ayamonte: ni navegue en la Carrera, de Armada, ni merchante, que Nos por la presente lo prohibimos, y defendemos. Y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Cõtratacion, que no las puedan admitir, ni lo permitan, por ninguna causa que se ofrezca, si no fueren los Barcos luengos, que huvieren de ir de aviso, conforme á lo ordenado. Y para que tenga efecto, y se cumpla, y execute precisamente, sin falta, ni fraude, mandamos assimismo, que todas las Naos fabricadas en las dichas Costas se registren ante los dichos Presidente, y Iuezes, y sus dueños tomen certificacion del registro, y si alguna desta calidad, sin tener certificacion de haverse registrado, navegare en dicha Carrera sin particular, y expressa licencia nuestra, aunque la tenga de la Casa, sea perdida con toda su artilleria, y pertrechos que tuviere, cuyo valor aplicamos á nuestra Camara, y el dueño incurra en pena de dos mil ducados, respeto de cada Nao, aplicados por tercias partes, á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y los Maestres, y Pilotos, que llevaren cargo de las dichas Naos, en privacion perpetua de los oficios, y destierro perpetuo de aquella Carrera, y cada vno en quinientos ducados, aplicados en dicha forma.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid à 10 de Iunio de 1540 D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iunio de 1558 en Toledo à 27. de Noviembre de 1560 en Aranjuez à 25 de Mayo de 1563 D. Felipe Tercero en Valencia à 29 de Março de 1599

¶ Ley xxij. Que no puedan passar à las Indias Navios de estrangeros, y los que passaren se tomen por perdidos.

SI Algunos Navios, de qualesquier nacion, estrangera de estos nuestros Reynos sin licencia nuestra aportaren á las Indias, ó Islas de ellas. Ordenamos y mandamos á los Governadores, Alcaldes ma-

mayores, y Oficiales Reales en ſus juriſdiciones, y diſtritos, que los tomen por perdidos, y las mercaderias que en ellos ſe llevaren, aunque ſean de ſubditos, y naturales de eſtos dichos Reynos, y Señorios, todo lo qual apliquen á nueſtra Camara, y Fiſco, y ſi huviere Denunciador, lleve la quinta parte, ſi no fuere exceſsiva, porque ſi lo fuere, ha de quedar reſervada al arbitrio de nueſtro Conſejo ſu moderacion: y aſsi ſe execute, ſin remiſsió, por los dichos nueſtros Miniſtros, pena de privacion de ſus oficios, y de cada mil ducados para nueſtra Camara.

Ley xxiij. Que denunciandoſe por parte de el Conſulado de Sevilla de Navio eſtrangero, ò otro en las Indias, ſe le dè teſtimonio dello.

D. Felipe Segundo en Madrid à 28 de Março de 1563

SI Por parte del Prior, y Conſules de Sevilla ſe denunciare en las Indias de algunos Navios eſtrangeros, ante nueſtras Audiencias, Governadores, ó Iuſticias, ó de los dueños, ó otras qualeſquier perſonas, que los llevaren de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, por ſer de eſtrangeros, ó no tener el porte, ó no ir artillados como deven, ſegun lo que por eſtas leyes ſe ordena, y por parte de el Prior, y Conſules, ó Denunciadores fuere pedido teſtimonio de la denunciacion hecha, haganſele dar, y dén luego en forma publica, y autentica, para que lo puedan preſentar donde les convenga.

Ley xxiiij. Que los dueños de Navios, Maeſtres, y Pilotos no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde ſacaren el regiſtro.

ORdenamos, Que haviendoſe dado licencia, y viſita á qualeſquier Naos para Tierrafirme, ó Nueva Eſpaña, ó Islas de Barlovento, no puedan los dueños, Maeſtres, ni Pilotos trocar, ni cambiar los viages, y el que ſe viſitare para Nueva Eſpaña no vaya á Tierrafirme: y los viſitados, y permitidos para Tierrafirme no puedan ir á Nueva Eſpaña, y eſta miſma orden ſe guarde, reſpeto de los demás Navios, que ſe viſitaren para las otras partes, y Puertos de las Indias, pena de perdimiento de los Vageles, mercaderias, y pertrechos, y los Maeſtres, dueños, y Pilotos ſean caſtigados con las demás penas impueſtas á los que hizieren arribadas ſin cauſa legitima, que les pueda eſcuſar.

Eſmiſmo en Aranjuez à 11 de Noviembre de 1561 en S. Lorẽço à 12 de Iulio de 1588

Ley xxv. Que en cada Flota ſe dè viſita à vna de las Naos de privilegio.

MAndamos, Que en cada Flota de Tierrafirme, y Nueva Eſpaña, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa admitan, y dén viſita á vna de las Naos de privilegio, que por Nos ſe huviere concedido por juſtas cõſideraciones; no embargante que no hayan adquirido la antiguedad neceſſaria para ſer admitidas, guardãdo á eſtas Naos el privilegio, ſegũ las datas de los deſpachos que de Nos tuvieren, aũque ſe diga en ellos, que ſeã preferidos para primeras Flotas,

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Diziembre de 1625 y por decreto en Madrid à 3. de Iunio de 1626 y à 30 de Iulio de 1626

porque no ha de entrar mas de vna en cada viage.

¶ Ley xxvj. Que vn año si, y otro no, se dè visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla.

D. Felipe Quarto allí à 13 de Noviembre de 1628

SI Tuviere efecto en algun tiempo el Seminario de los niños Desamparados de la Ciudad de Sevilla, cuyo motivo, é instituto es recogerlos, criarlos, y enseñarlos en el Arte de la marineria. Mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que ordenen, y provean, que en vn viage de Flota se admita, y dé visita á la Nao que fuere nombrada por el dicho Seminario: y el viage siguiente no goze de esta gracia, y privilegio, y este acabado, buelva alternadamente á nombrar, y de esta suerte, vn año si, y otro nó, vse desta merced perpetuamente, siendo las dichas Naos de la bondad, y fortaleza conveniente, y teniendo las demás calidades que deven tener las Naos de privilegio. Y declaramos, que estas Naos son de las que tenemos reservadas para hazer merced de vna de ellas en cada Flota, y el año que fuere esta dicha Nao no admitan, ni dén visita á otra ninguna de las que tuvieren privilegio, porque ella sola ha de ir en el viage que le tocare.

¶ Ley xxvij. Que en el tomar Navios à sueldo la Casa de Sevilla, guarde lo que esta ley ordena.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 19 de Iulio de 1557 y à 29 de Febrero de 1559 El mismo allí a 14 de Enero de 1568

QVANDO El Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion tomaren á sueldo algunos Navios para Armadas, que se formaren por orden nuestra, provean, que los Maestres hagan á su costa toda la calafateria de cintas abaxo, y arriba, y cubiertas, y que las portañuelas, planchas, y xaretas (si los Navios no anduvieren á sueldo seis meses) se paguen á nuestra costa, y si huvieren servido á sueldo seis meses cumplidos, ó mas, sea á costa de los Maestres: y si la obra se hiziere á nuestra costa, estén advertidos de cobrar la madera, y materiales que se huvieren puesto, y los Maestres lo buelvan, y entreguen, ó paguen su justo valor.

¶ Ley xxviij. Que se pague el sueldo de las Naos que se eligieren de Armada, y Flota, conforme à su arqueamiento.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 10 de Octubre de 1611

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que enteramente paguen el sueldo de las Naos que recivieren para servir en Armadas, y Flotas, segun las toneladas que cada vna tuviere, conforme á su arqueamiento, y á lo dispuesto por las leyes de el titulo 28. de este libro, y provean, que para este efecto se haga con toda justificacion.

***

¶ *Ley xxix. Que para la artilleria que han de llevar las Naos se regule su fornecimiento, conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PARA Efecto de la artilleria, y municiones que han de llevar los Navios, se entienda de ciento y veinte toneles, el de hasta ciento y sesenta, mas, ó menos: y el de docientos, desde ciento y sesenta, hasta docientos, mas, ó menos: y el de docientos y cincuenta, desde docientos y veinte, hasta docientos y setenta y cinco, mas, ó menos: y el de trecientos, desde docientos y setenta, hasta trecientos, y de aí arriba al respeto. Todo lo qual se declara para que se acierte en el fornecimiento de estos quatro numeros de portes de Naos, que son ciento y veinte, y docientos, y docientos y cincuenta, y trecientos. Y porque hemos ordenado, que precisamente hayan de ser las Naos de la Carrera por lo menos de docientas toneladas, mandamos, que para guarnecerlas se tome indicacion, y haga la cuenta, conforme al rateo que resultare desta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí. El mismo Emperador, y la Emperatriz G. en Madrid á 14 de Agosto de 1538 D. Felipe Segundo allí á 22 de Enero de 1562 y á 2. de Noviembre de 1573 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

¶ *Ley xxx. Regulacion de las Naos para guarnecerlas, conforme à su porte.*

ESTUVO Ordenado, que para guarnecer, y armar los Navios de la Carrera de Indias, se guardasse lo dispuesto por las ordenanças de la Casa, en que se dava forma regular de la gente, armas, municiones, y artilleria, que cada vno devia llevar, como aqui se contiene.

La Nao que fuere de cien toneles, hasta ciento y setenta, que segun está declarado, se ha de entender de ciento y cincuenta, lleve la gente, artilleria, y municiones siguientes.

El Maestre, y Pilotos, con diez y ocho Marineros, dos Lombarderos, ocho Grumetes, y dos Pages.

Vn sacre de bronce, de veinte quintales, con treinta pelotas.

Vn falconete de bronce, con cincuenta pelotas.

Seis piezas de hierro gruessas, que las dos de ellas tiren hierro, con cada dos servidores, llevando cada pieza veinte pelotas de hierro, y piedra, bien cavalgadas de cepos, y batidores, y encavalgadas de exes, y ruedas, y sus picaderas para hazer piedras.

Dos versos de hierro, de metal, con cada dos servidores, con treinta pelotas para cada vno.

Dos quintales de polvora para el sacre, vno para el falconete, y seis quintales de polvora para el de hierro.

Doze arcabuzes, con todos sus aparejos, vna arroba de polvora para ellos.

Doze ballestas, cada vna con tres dozenas de jaras, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Dos dozenas de picas largas.

Doze dozenas de medias picas, ó lanças.

Quinze dozenas de gorguzes, ó dardos.

Vna dozena de rodelas.

Vna dozena de petos.

Veinte morriones.

Y lleve la dicha Nao su jareta de

proa á popa, con ſu paveſada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria.

La Nao de ciento y cincuenta toneles, que ſe entiende deſde docientos y veinte, haſta docientos y ſetenta: y aſsimiſmo ſe entienda deſde docientos y ſetenta, haſta trecientos y veinte, porq̃ en el aderezo no haya diferencia, ha de llevar lo ſiguiente. Capitan, Maeſtre, y Piloto: treinta y cinco Marineros, ſeis Lombarderos, quinze Grumetes, y cinco Pages, media culebrina, ó cañon: la media culebrina de treinta á treinta y dos quintales, ó cañon de quarenta á quarenta y dos quintales, lo qual baſte, aunque ſea ſeis, ó ocho menos.

Dos ſacres, vno de veinte quintales, ó de catorze á quinze.

Vn falconete de doze quintales.

Treinta pelotas para cada pieza, y cincuenta pelotas para el falconete.

Diez lombardas grueſſas, y paſſamuros, que las quatro de ellas tiren fierro.

Veinte pelotas para cada tiro, de hierro, y de piedra.

Veinte y quatro verſos con cada dos ſervidores, y ſus cañas, y aderezos neceſſarios, y treinta pelotas cada verſo.

Ocho quintales de polvora para la media culebrina, ó cañon, y los dos ſacres, y falconetes, y diez quintales de polvora para los tiros de hierro.

Treinta arcabuzes, con tres arrobas de polvora para ellos, y plomo para pelotas, y ſus aparejos.

Treinta balleſtas, con tres dozenas de jaras para cada vna, y dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Quatro dozenas de picas largas.

Veinte dozenas de medias picas, ó lanças.

Treinta dozenas de dardos, ó gorguzes.

Dos dozenas de rodelas.

Veinte y quatro petos.

Treinta morriones.

Lleve aſsimiſmo la Nao dicha ſu jareta de proa á popa, con ſu paveſada, y ſus ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria, y ſus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres, con ſu cadena.

La Nao de docientos toneles, que ſe entiende, ſegun eſtá declarado, de ciento y ſetenta, haſta docientos y veinte toneles, lo que ha de llevar es.

El Maeſtre, y el Piloto, veinte y ocho Marineros, quatro Lombarderos, doze Grumetes, y quatro Pages.

Vna media culebrina, de treinta quintales, de bronce.

Vn falconete de bronce de haſta doze quintales.

Ocho lombardas de hierro, que las tres tiren hierro, cada vna con dos ſervidores.

Treinta pelotas para la media culebrina.

Treinta pelotas para el ſacre.

Cincuenta para el falconete.

Para cada pieza de hierro veinte pelotas de hierro, y de piedra.

Diez y ocho verſos de hierro,

ó

ó metal, cada vno con dos ſervidores, y treinta pelotas.

Seis quintales de polvora para la media culebrina, y el ſacre, y falconete, y ocho quintales de polvora para los tiros de hierro.

Veinte arcabuzes, con todos ſus aparejos, y plomo para pelotas, y dos arrobas de polvora para ellos.

Veinte balleſtas, con tres dozenas de jaras, para cada vna dos cuerdas, y dos avancuerdas.

Tres dozenas de picas largas.

Quinze dozenas de medias picas, o lanças.

Veinte dozenas de dardos, ó gorguzes.

Diez y ocho rodelas.

Diez y ocho petos.

Veinte y cinco morriones.

Lleve aſsimiſmo la dicha Nao ſu jareta de proa á popa, con ſu pavesada, y ſaeteras, por donde juegue la berceria, arcabuzeria, y balleſteria, y eſta Nao lleve ſus taxarelingas en las vergas, y vn harpeo en el baupres.

Y aſsimiſmo eſtá ordenado, que en los Navios de quatrocientos, y quatrocientos y cincuenta, y quinientos, y quinientos y cincuenta, y ſeiſcientos toneles, y de aí arriba, ſe crezca la gente, y artilleria neceſſaria, á reſpeto de como ſe guarneciere, y armare la de trecientos y veinte toneles abaxo. Y porque aſsi en el numero de la gente de Mar, y guerra, como en el genero de armas, municiones, y artilleria, y aun en los miſmos nombres, y terminos eſtá innovado, ſegun la milicia maritima que oy ſe vſa, y ha conveni-

do para noticia de la antiguedad expreſſar lo que ſe obſervava por lo paſſado. Ordenamos y mandamos, que haviendoſe reconocido eſta ley, y las demás deſte titulo, ſe guarde, y cumpla lo que pareciere convenir, y aora ſe deve guardar, tomando regla, é indicacion por ellas, y los Generales, y Cabos de las Armadas, y Flotas lo hagan guardar, y cumplir, y la Caſa de Contratacion procure que no haya falta en coſa alguna, y los Viſitadores tengan mucha cuenta con lo referido.

¶ Ley xxxj. Que cada Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena, y al reſpeto las demàs, y las alabardas, y lançones, que ſe declara.

D. Felipe Segundo Ord. 19

CADA Nao grande lleve ſeſenta valas de cadena para la artilleria, y las menores cincuenta, y las del primer porte quareta, y porque los chuzos, y medias picas no ſon de tanto provecho como conviene, ſe comuten en alabardas, y lançones de Vizcaya, procurando qué ſean mas las alabardas, y de todos generos, de forma, que las Naos grandes lleven dos dozenas, y las menores dozena y media, y las de primer porte vna dozena.

¶ Ley xxxij. Que las Naos lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya perſona ninguna ſin armas.

Eſmiſm Ord. 17

PARA Seguridad de las Naos merchantas conviene que la artilleria de hierro ſe les comute en lugar de cada dos paſſamuros, en vn ſacre de hierro colado, y los verſos de hierro en moſquetes, y ſobre el nu-

numero de ellos se les comuten los arcabuzes que solian llevar, y desta forma lleven las Naos grandes quarenta mosquetes, y las menores treinta, y las de menor porte veinte, y no haya ningun genero de passamuros, ni versos de hierro, y assi lo hagan guardar el Presidente, y Iuezes de la Casa con mucho rigor, procurando que toda la mas artilleria de las Naos sea de bronce. Y encargamos al Iuez Oficial, que fuere al despacho de cada Flota, que ordene, y disponga los mosquetes, arcabuzes, y armas, que cada Navio ha de llevar, conforme á esta ley, y á la gente que fuere en cada vno, advirtiendo á que ningun passagero, ni Marinero ha de ir sin armas, y que se les ha de proveer á todos de municiones, bastimentos, polvora, plomo, y cuerda, y lo demás necessario, y assi se ha de executar infaliblemente en su presencia.

Ley xxxiij. Que las Naos tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid 1. de Abril de 1605

ESTANDO Obligados los dueños, y Maestres de Naos merchantas de la Carrera á tener, y llevar en ellas la artilleria de bronce, y fierro, segun se ha ordenado, no lo cumplen, y al tiempo de partir las Flotas se hallan algunas Naos desapercevidas, y con poca artilleria, y ninguna de bróce. Atento á lo qual, mandamos, que las Naos para navegar hayan de tener, y tengan la artilleria que está dispuesto, y ordenado, y por lo menos cada vna dos piezas de bronce, y sin esta calidad no se dé visita á ninguna Nao, y que el dueño, ó Maestre no las puedan vender en estos Reynos, ni en las Indias, si no fuere á dueño de Nao de la misma Carrera, y el comprador se obligue á lo mismo, y siendo en estos Reynos se haga con participacion del Presidente, y Iuezes de la Casa, de que se tome razon, y si la venta se hiziere en las Indias, se dé cuenta al General, para que la artilleria no se reduzga, y venga á menos, si no fuere por algun naufragio, ó rebentar. Y es nuestra voluntad, que la Nao en que huviere mas artilleria de bronce, no siendo de las prohibidas, prefiera á las otras en la visita para navegar en Flotas.

Ley xxxiiij. Que cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros.

Bimismo en Madrid á 13 de Febrero de 1608

CADA Vna de las dos Naos de la Contratacion de Honduras lleve precisamente ocho piezas de artilleria de bronce, y ocho Artilleros, que las manejen, para que vayan con la defensa, y seguridad necessaria; salvo lo que se assentare por Averia.

Ley xxxv. Que los Navios lleven las armas, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 18 de Setiembre de 1534 Ord. 15

LOS Maestres lleven toda la artilleria, pelotas, polvora, alabardas, municiones, y las demás armas, que fueren menester, segun la gente, y buque de el Navio, y los Iuezes de la Casa al tiem-

tiempo que dieren la licencia lo declaren en ella, y el que fuere á visitar el Navio, lo reconozca, y vea si se cumple.

Ley xxxvj. Que la artilleria vayo pueſta adonde el Viſitador ſeñalare.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 217 de la Casa.

LA Artilleria de las Naos ha de ir pueſta, y repartida en los lugares adonde el Viſitador ſeñalare en la primera viſita antes de recevir la carga.

Ley xxxvij. Que las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos.

Los miſmos alli, Ord. 217

TODA La artilleria ha de ir bien encavalgada, con ſus cepos, y batidores, exes, y ruedas, y cañas, y en las portañuelas ſus puertas con goznes, y argollas para levantarlas, y hazerlas fuertes de adentro: y para la artilleria de bronce, ſus cucharas, cargadores, limpiadores, y lanadas, plomo, y moldes para pelotas, dados de hierro, y todo lo neceſſario al vſo, y manejo de ella, y las municiones, armas, y pertrechos con toda prevencion, y tan bien diſpueſto, que en qualquier accidente ſe pueda vſar, ſin embaraço, ni turbacion.

Ley xxxviij. Que ninguna Nao vaya à las Indias, ſino conforme à lo ordenado por las leyes deſte titulo, y ſo las penas de eſta.

Los miſmos alli.

NINGVN Maeſtre, dueño, ni Piloto de Navio ſalga con él para las Indias, ſi no fuere del porte, y llevare la gente, artilleria, armas, y municiones, que eſtá ordenado por viſta del Viſitador, pena de que ſi fuere dueño del Navio, le pierda, y ſe divida el precio entre nueſtra Camara, Iuez, ó Iuezes, que lo ſentenciaren, y el Denunciador: y ſi fuere Maeſtre, y no dueño del Navio, incurra en pena de trecientos ducados, aplicados en la miſma forma, y en dos años de privacion por la primera vez: y por la ſegunda perpetuamente. Y mandamos, que los Maeſtres de las dichas Naos traigan fee firmada de Eſcrivano publico, de haver manifeſtado ante nueſtros Oficiales de las Indias la gente, artilleria, y municiones que ſon obligados á llevar, y no lo haziendo, incurran en la miſma pena.

Ley xxxix. Que no ſe admita Nao para las Indias, ni ſe le dè viſita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones que eſtà diſpueſto.

D. Felip IV en Madrid à de Iul de 16

MANDAMOS, que todas las Naos de Armada, y merchante, Navios ſueltos, y de aviſo, y otros qualeſquier, no puedan ſalir deſtos Reynos, y navegar á las Indias, ſin llevar la artilleria, armas, y municiones, que por eſtas leyes eſtá ordenado; y lo contrario haziendo, incurran los tranſgreſſores en las penas alli contenidas, y en las demás que pareciere á los de nueſtro Conſejo de Indias. Y para que eſto ſe cumpla con efecto, y ceſſen los daños que pueden reſultar, ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y Iuez de Indias, ſi corriere el Iuzgado de Cadiz, que no admitan, ni dén regiſtro, ni viſita á ninguna Nao para Indias, ſi primero

no

no les constare que tienen para llevar la dicha artilleria, armas, y municiones, y que antes de salir á navegar las visiten, y reconozcan, y si hallaré que no han cumplido los dueños, y Maestres, con la obligacion que en esta parte tienen, las excluyan, como les encargamos que lo hagan, pues conviene, que en caso tan considerable, é importante no haya dissimulaciones; y si no lo hizieren, nos tendrémos por desservido, y mandarémos proveer en el caso lo que convenga. Y assimismo ordenamos á nuestros Iuezes Letrados de la dicha Casa, que en las residencias que tomaren de buelta de viage á los dueños, y Maestres de las dichas Naos, les hagan cargo particular de lo que á esto toca, y que assi á ellos, como á otras qualesquier personas comprehendidas en la omission, y descuido que cõstare, condenen en las penas que por no lo cumplir enteramente huvieren incurrido.

¶ Ley xxxx. Que en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de Mar.

D. Felipe Tercero allí à 31 de Março de 1607

EN Cada vno de los Galeones, y Navios de Armada de la guarda de la Carrera de Indias, ha de haver vn Capitan, y no mas, que sea de Infanteria, y tambien del Galeon, ó Navio en que se embarcare, y de la gente de Mar, y guerra dél, para que vna, y otra se goviernen por sola vna cabeça, y no se proveã, nombren, ni admitan Capitanes de Mar, distintos de los de Infanteria.

¶ Ley xxxxj. Que à los Galeones se les dè la gente que les perteneciere, conforme à sus portes.

D. Felipe Quarto allí à 2. de Mayo, de 1632

ORDENAMOS, Que á los Galeones, y Pataches de la Armada, y Flotas se les dé la gente que les pertenece, segun los portes, á razon de veinte y cinco Infantes, y diez y ocho Marineros por cada cien toneladas.

¶ Ley xxxxij. Que en cada Capitana y Almirãta de Flotas vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes.

D. Felipe Segundo en Lisboa á 20 de Enero de 1583 Ord. 15

PORQVE Vayan con mas fuerça las Naos Capitana, y Almiranta de Flotas conviene que lleve cada vna cien Marineros, y los Grumetes salgan del numero de los Soldados, porque mientras mas numero de gente de Mar llevan, se ha experimentado, que ván mejor armadas, y se defienden, y ofenden al enemigo. Y mandamos, que la Casa de Sevilla, y Iuez que fuere al despacho, no admitan en el numero sino á los que realmente fueren Marineros, vtiles, y que sepan governar, porque de lo contrario nos darémos por desservido, y mandarémos hazer exemplar demostracion: y assimismo provean, que lleven en cada Capitana, y Almiranta cien mosquetes, para que vsen de ellos los Marineros, porque son de mucho provecho para pelear, y cien valas de cadena, y quatro dozenas de alabardas, escusando los chuzos, y medias picas.

¶ *Ley xxxxiij. Que en cada Galeon vaya vn Armero, que ſea natural de eſtos Reynos, en plaça de Marinero.*

D. Felipe Segundo Ord. 20.

EN Cada Nao de Armada ha de ir vn Armero en plaça de Marinero, que ſolamente ſe ocupe en tener limpias las armas, para que en qualquier tiempo ſe pueda vſar de ellas, y por ninguna cauſa, ni razon ſe reciva en eſta plaça al que verdaderamente no fuere Armero, y obligueſele á que lleve todas ſus herramientos. Y mandamos, que preciſamente ſea natural de eſtos Reynos.

¶ *Ley xxxxiiij. Que los paſſageros, y criados, que fueren en la Armada lleven ſus arcabuzes, y municion.*

Eſmiſmo Ord. 21 de Flotas de 1582

TODOS Los paſſageros, que fueren, y vinieren en las Armadas, y Flotas, y ſus criados, es nueſtra voluntad, y mandamos, que lleven, y traigan arcabuzes con ſus aderezos, y municiones, y el Preſidente, y Iuezes de la Caſa tengan de ordenarlo mucho cuidado: y el Iuez que fuere al deſpacho viſite todas las Naos á la ſalida, y no lo cometa á otro, haziendo que aſsi ſe cumpla preciſamente, y ſin falta ninguna: y por lo que toca á la venida de las Indias á eſtos Reynos hagan lo miſmo los Generales de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley xxxxv. Que en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias.*

D. Felipe Quarto en conſulta de 13. de Noviembre de 1605

POR Haver manifeſtado la experiencia quanto ſe aventura en que las armas neceſſariás para las Armadas, y Flotas de las Indias, y Preſidios de ellas, no eſtén promptas para las ocaſiones que ſe ofrecieren. Mandamos, que en la Ciudad de Sevilla, demás de la Sala de armas que hay alli, haya otra en los Alcaçares, de donde ſe puedan proveer ſin dilacion las que fueren meneſter para Armadas, Flotas, y Preſidios, pagando ſu coſto, y coſtas.

¶ *Ley xxxxvj. Que en cada Capitana, y Almiranta vaya vn Buzo.*

MANDAMOS, Que en la Capitana de cada Flota vaya vn Buzo, y otro en la Almiranta, porque ſon muy neceſſarios en la navegacion para los caſos fortuitos, y accidentes del Mar.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 14 de Noviembre de 1605

¶ *Ley xxxxvij. Que en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates.*

CONVIENE Que en cada Galeon vayan dos Oficiales de Carpinteria de ribera, y otros dos de Calafateria, que ſepan bien, y ſean dieſtros en ſus oficios, para que ſi en el Mar ſe deſaparejare lo puedan apreſtar con brevedad: y es muy importante tambien para los aderezos, obras, y carenas, que ſe huvieren de hazer, y dar en las Indias, porque hay pocos, y caros Oficiales en ellas. Y mandamos, que aſsi ſe guarde preciſamente.

Eſmiſmo en Madrid á 17 de Março de 1608

¶ *Ley xxxxviij. Que para los Galeones ſe puedan recevir Trompetas eſtrangeros, como ſe ordena.*

D. Felipe Tercero allí á 21. de Março de 1608

ORDENAMOS, Que los Trompetas de la Armada, y Flotas ſean Eſpañoles, y naturales deſtos Reynos, y no perſonas prohibidas de paſſar á las Indias, y ſi no ſe hallaren, ſe puedan recevir eſtrangeros, con advertencia, que ſean de las naciones que menos inconveniente tuvieren, obligandoſe los Capitanes á bolverlos, y no dexarlos ſaltar en tierra, y quedarſe en las Indias, y reconocer los Fuertes, y Caſtillos de los Puertos.

¶ *Ley xxxxix. Que en la Armada haya Medico, y Cirujano con el miſmo ſalario, y à nombramiento de el General.*

D. Felipe Segundo allí à 8. de Diziẽbre de 1593

EN La Armada ha de haver vn Medico, que atienda á la buena cura de los enfermos de ella, procurando que ſea perſona, de cuyas letras, experiencia, y buenas partes ſe pueda confiar, que podrá ſer de mucho provecho en la Armada: y vn Cirujano mayor, entendido, y exercitado en ſu arte, y ambos lleven vn miſmo ſalario, y ſean á nombramiento del General.

¶ *Ley L. Que haya Boticario en la Armada, y ſe le ſocorra para medicinas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G. en Valladolid à 29 de Iulio, y à 9. de Setiembre de 1616

TAMBIEN Vaya en la Armada vn Boticario, que lleve buen recaudo de medicinas, y las dé á quien las huviere meneſter por ſus dineros, ó á cuenta de ſu ſueldo, que los enfermos huvieren de gozar: y hagaſele el ſocorro que pareciere neceſſario para que ſe provea de medicinas, dando ſeguridad de pagarlo al tiempo que ſe concertare, y nombrele el General.

¶ *Ley Lj. Que à los Hermanos de el Hoſpital, que fueren en Armada, ò Flota, ſe les dè lo que ſe declara.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Noviembre de 1616

A LOS Hermanos del Hoſpital, que fueren en Armadas, y Flotas, y ſe huvieren de embarcar en las Naos de ellas, ſe dén tres camiſas, dos pares de calçones, dos jubones, dos pares de medias, otros dos de zapatos, vna tunica, vn abito, y otras coſas neceſſarias, por menor, previniendo, que no ſe queden en las Indias.

¶ *Ley Lij. De otros Oficiales, y perſonas que ha de llevar la Armada, ò Flota.*

D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

HAN de ir tambien en la Armada, ó Flota Maeſtros mayores de Carpinteria, y Calafateria, Contramaeſtres, Guardianes, Buzos, Carpinteros, Calafates, Toneleros, Alguaziles de agua, Deſpenſeros, y Barberos, como eſtá ordenado, todos con nombramiento de los Generales: y aſsimiſmo nombren quatro ſugetos, que ſe vayan actuando en las coſas del Mar, con titulo de Gentileshombres en la dicha Armada, y hayan el ſueldo que ſe acoſtumbra.

¶ *Ley Liij. Que el Capellan de la Capitana ſea perſona ſuficiente, y tenga doblado ſueldo que los demàs, y los nombre el General.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 8. de Diziembre de 1593

PORQVE Conviene que el Capellan de la Capitana, donde ha de ir el General, ſea Sacerdote en quien concurran las partes, y calidades neceſſarias, para que tenga cargo, y cuidado eſpecial de que los Capellanes de la Armada hagan bien ſu miniſterio, cuiden del regalo, y cura de los enfermos que huviere en ſus Navios, y cumplan con las obligaciones que tienen. Mandamos, que el General los nõbre, y particularmente en la Capitana, á vn Sacerdote, qual convenga, y le encargue todo lo ſobredicho, al qual ſe le dará el ſueldo doblado del que ſuelen ganar los demás Capellanes de la Armada, del dinero que ſe proveyere por cuenta de Averia, ó caudal de proviſiones.

¶ *Ley Liiij. Que vn mes antes que las Armadas, y Flotas ſe partan aſsiſtan en los Puertos Religioſos, que confieſſen la gente, y ninguno ſe pueda embarcar ſin haver confeſſado, y comulgado.*

Elmiſmo en Liſboa á 10 de Febrero de 1581 D. Felipe IV. en Madrid á 12 de Noviembre de 1634

CONVIENE Procurar que la gente de Mar, y guerra de Armadas, Flotas, y los demás Navios, que ván á las Indias, confieſſen, y comulguen, y vivan Chriſtianamente. Y porque el medio mas durable, es, que ſe encargue á los Prelados de las Ordenes de Santo Domingo, San Franciſco, San Aguſtin, y Compañia de Ieſus de las Ciudades de Sevilla, Xerez, y Sanlucar, provean de Religioſos, para que veinte, ó treinta dias antes de la partida de las Armadas, y Flotas, comunicandoſe con el Preſidente de la Caſa de Contratacion, ó con el Iuez mas antiguo della, ſeñalen los Religioſos que parecieren neceſſarios, conforme al numero de Naos, y gente de Mar, y guerra: y que eſtos Religioſos aſsiſtã en los Puertos de Sanlucar, ó Cadiz, y ſean Letrados, y Predicadores, para que los dias de fieſta prediquen, y doctrinen: y todo el tiempo que alli eſtuvieren confieſſen, y comulguen á toda la dicha gente, y les dén teſtimonio tan cierto, y con tal advertencia, que en él no ſe pueda hazer fraude, y ninguno ſe eſcuſe de eſta obligacion por ninguna cauſa, y cumpla alli, confeſſando, y comulgando; y al que no llevare dicho teſtimonio, y le preſentare ante el General de la Armada, ó Flota, ó Iuez Oficial, que aſsiſtiere al deſpacho, no ſe le haga paga, ni gane ſueldo, y á todos obliguen á que cumplan eſta obligacion; y á los que no la cumplieren, por no dar lugar el tiempo, ó otros reſpetos, demás de no ganar, ni llevar ſueldo, no ſe les dé racion, ſi no fuere deſde el dia que moſtraren haver cumplido alli, ó en qualquiera de los Puertos de el viage con lo ſuſodicho. Y mãdamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que irremiſsiblemente hagan guardar eſta ley, dando copia de ella á los Religioſos, que fueren á las Indias, pues ſiempre paſſan muchos, y ſe repartan por todos los Navios, de forma, que en ninguno dexe de ir al-

algun Religioso con cargo de que en el viage, y en todos los Puertos administren los Santos Sacramentos á la gente de Mar, y guerra, y passageros, sin genero de descuido, en estos Reynos, ni en el discurso de los viages, ni en la assistencia en las Indias. Y encargamos á los dichos Prelados, que provean de Religiosos, Letrados, exemplares, y virtuosos, quanto para tan santa, y necessaria obra se requiere, considerando quanto Dios nuestro Señor ha de ser servido con los buenos efectos de esta doctrina, porque demás de cumplir el precepto de la Santa Iglesia, que á todos obliga, se escusarán muchas ofensas á su Divina Magestad, que se acostumbran cometer, en navegacion tan larga, y sujeta á grandes peligros. Y porque á los Religiosos que fueren á emplearse en estos loables exercicios, se les ha de dar lo necessario á su sustento el tiempo que en ellos se ocuparen, ordenamos, que la costa se supla de las condenaciones que se hizieren á los inobedientes, y que se apliquen á este fin las demás que se pudiere, y fuere necessario. Y mandamos al Virrey de la Nueva España, y al Presidente, y Oidores de nuestras Audiencias Reales de Tierrafirme, é Isla Española, y á los Governadores de Cartagena, Honduras, y la Habana, que guarden, y cumplan lo contenido en esta nuestra ley, por lo que les tocare en los Puertos de su cargo, advirtiendo, q descargamos nuestra conciencia en el descargo de las suyas. Y porque cõviene, y es nuestra deliberada voluntad, q se guarde precisamente, no solo en las embarcaciones que se hazen en España en Armadas, Flotas, y Navios, sino en los Puertos de las Indias, Armadas, y Navios sueltos en los Mares del Norte, y Sur, y Carrera de las Islas Filipinas, y otras qualesquier partes de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierrafirme del Mar Occeano. Ordenamos, que lo mismo se entienda con los passageros, y otras qualesquier personas que se embarcaren; y si no constare haver cumplido con la obligacion referida de haver confessado, y comulgado, no se les permita entrar en los dichos Navios, ni se les dé passage en ellos, y esto se observe assi, sin excepcion de personas, supuesto que las de mas calificacion, dignidad, y autoridad tienen mas obligacion de ajustarse á estos preceptos por sus personas, y buen exemplo de los demás.

El Emperador D. Carlos en Granada à 19. de Octubre de 1526. El Principe Ord. 217 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 16 de Iulio, cap. 1. y à 12. de Octubre de 1561 en Aranjuez à 18 de Octubre de 1564 Cap. 11 en el Pardo à 22 de Diziẽbre de 1573 en Aranjuez à 18 de Octubre de 1574 en Madrid à 24 de Enero de 1579 y à 17 de Enero de 1591 Ord. 1. D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Diziembre de 1626

Ley LV. Que ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir de ellas, sino en conserva de Flota, so las penas desta ley.

MANDAMOS, Que no pueda ir, ni vaya á las Indias, é Islas adjacentes, ni venir de ellas á estos Reynos ningun Navio suelto con mercaderias, ni otra cosa, ni carga, de ningun genero, ó calidad que sea, para venderlo en aquellas partes, ó otro ningun efecto, ni en él se traiga de allá oro, plata, perlas, ni otras mercaderias, ni generos, de qualquier calidad, con registro, ni sin él, si no fuere con licencia nuestra, y expressa, y especial revocacion de esta ley, pena de que el Navio,

vio, ó Navios, que fueren, ó vinieren sin las Flotas, ó Armadas, ó sin la dicha licencia, se tomen por perdidos, con todo lo que en ellos se llevare, ó traxere con la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, en qualquiera de los Puertos de estos Reynos, Indias, é Islas, donde aportaren, de ida, ó buelta, y los Maestres, y Pilotos de los dichos Navios, incurran en perdimiento de todos sus bienes. Y ordenamos, que los dichos Navios, armas, y municiones, que en ellos se hallaren, se apliquen, y Nos desde luego lo aplicamos para provision de nuestras Armadas: y que la demás hazienda se reparta por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, con que si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare el descamino, menos lo que pareciere á nuestro Consejo, que se deve moderar: y demás de las penas aqui contenidas, los dichos Maestres, y Pilotos sean cõdenados en diez años de Galeras al remo, y privacion perpetua de sus oficios, para que de alli adelante no los puedan vsar, ni exercer, pena de la vida. Y porque en el cumplimiento de lo contenido en esta nuestra ley cõsiste toda la importancia, bien, y seguridad de las Armadas, y Flotas, y del comercio vniversal, y la extirpacion de los Cosarios. Mãdamos, que qualesquier Iuezes, y Iusticias destos Reynos, Indias, é Islas, á cuya noticia primero llegare el quebrantamiento de lo contenido en esta ley, executen las penas en ella contenidas, y ninguno sea ossado á alterar, dispensar, ni arbitrar en todo, ó en parte, pena de privacion de todo oficio publico, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma susodicha. Y por justas consideraciones ordenamos, que esta prohibicion no se entienda en quãto á los Navios que vienen de Santo Domingo, y Puerto-Rico, porque en quanto á estos tenemos dada la forma que se ha de guardar, para que vengan con la seguridad conveniente, por la ley 26. tit. 42. de este libro.

¶ Ley Lvj. Que acabado el viage, se pague el sueldo de las Naos, sin esperar otra orden.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 6. de Iulio de 1591

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que haviendo acabado el viage las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirãtas de Flota, fenezcan las cuentas, y hagan pagar á sus dueños lo que se les deviere de sueldos, sin esperar otra orden, ni cedula nuestra.

¶ Ley Lvij. Que las dudas, que se ofrecieren, tocãtes à la Armada, las resuelvan el Presidente, y Iuezes de la Casa, y el General, y Oficiales, q se declara.

El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1594 D. Felipe Tercero en 27. de Noviembre de 1607 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Abril de 1633

PORQVE En el despacho de la Armada de Galeones se suelen ofrecer algunas dudas, y dificultades, q̃ no están resueltas, y prevenidas en las ordenes dadas, y si entre tanto que se nos dá cuenta dellas, y se responde, se suspendiesse la execucion, se dilataria mucho el despacho, y resultarian inconvenientes considerables. Mandamos, que quando se ofrecieren tales dudas, y dificultades en lo que toca al despacho de la

Armada, las puedan resolver, y determinar el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y el Capitan general, Almirante, Veedor, Contador, y Proveedor de la dicha Armada, los que de ellos se hallaren juntos, con que no sean menos de quatro, y que se cumpla, y execute lo que assi les pareciere, y resolvieren, entre tanto que haviendonos dado cuenta de ello, lo mandaremos aprobar, ó proveer cosa en contrario, y si esto sucediere en parte donde se hallaren el Prior, y Consules de los Cargadores de Sevilla, ó alguno de ellos, concurran tambien los susodichos.

¶ Ley Lviij. Que en las Iuntas que se hizieren en Sevilla para cosas de Armada, se guarde en los lugares la orden que esta ley declara.

D. Felipe Tercero allí à 31 de Diziembre de 1608 y à 13 y à 28. de Enero de 1609

EN Las Iuntas que se hizieren en la Ciudad de Sevilla para negocios de la Averia, y despacho de las Armadas, y Flotas, mandamos, que tenga el mejor lugar el Presidente de la Casa de Contratacion, y despues dél el Capitan general de la Armada, y luego los Iuezes Oficiales, y Letrados, por sus antiguedades, y el Fiscal de la dicha Casa consecutivamente, y despues los Generales de las Flotas, Veedor, Contador, y Proveedor de la Armada, y luego el Prior, y Consules. Y ordenamos, que en las dichas Iuntas no haya cabeceras, y se assienten á dos coros: en el de la mano derecha tenga el primer lugar el Presidente de la Casa: y en el de la izquierda el General de la Armada, y todos los demás, ó los que de ellos concurrieren, se assienten consecutivamente, alternandose al vno, y otro lado, como ván referidos.

¶ Ley Lix. Que à falta de Presidente preceda el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de la Casa.

Elmismo en el Pardo à 5. de Febrero de 1612

SI En las Iuntas referidas en las leyes antecedentes faltare el Presidente de la Casa, declaramos, que toca la precedencia al que tuviere el primer lugar, y assiento en el Tribunal de la Casa, y luego al Capitan general de la Armada, siguiendo con los demás lo ordenado.

¶ Ley Lx. Que el Proveedor no preceda en las Iuntas à quien le huviere nombrado.

Elmismo en S. Lorenço à 1. de Iunio de 1609

SI Por los assientos de la Averia se diere facultad al Consulado de Sevilla para que nombre Proveedor, y concurriere en las Iuntas con quien le huviere nombrado, nunca preceda al nombrador.

¶ Ley Lxj. Que las residencias de la Armada, y Flotas se tomen en forma de visita.

D. Felipe IV. en Madrid à 20. de Março de 1634

HAVIENDOSE Reconocido, que en la observancia de lo ordenado para la navegacion de las Indias, ha havido poca puntualidad, y quantos inconvenientes resultan de la falta de cuidado en su execucion, llegando á grave desorden: y que los Iuezes, y Ministros á quien toca el remedio, y castigo, se escusan de que al tiempo de averiguar las culpas, no hallan quien se atreva á deponer, por el temor del peligro

que

que corren ſus vidas, y honras. Eſtablecemos y mandamos, que para mas facil averiguacion de los dichos delitos, aſsi como haſta aora ſe ha acoſtumbrado tomar reſidencia á los Generales, Almirantes, Capitanes, Maeſtres, y demás Oficiales, y gente de las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, contenidos en la ley 6. titulo 15. de eſte libro, en la forma ordinaria ſe les tomen, y actuen eſte juizio por via de viſita, haziendo reſidencia perſonal por termino de ſeſenta dias, ſegun ſe ordena por la ley 130. del miſmo titulo, y que en la dicha forma de viſita los Iuezes á quien ſe cometiere procedan en la averiguacion de las culpas, y delitos que reſultaren contra los referidos, haziendo las preguntas con eſte nombre de viſita, y que los teſtigos ſe examinen, conforme á los interrogatorios que ſe hizieren, ó noticia que ſe tuviere de los caſos, y delitos: y hechos los cargos de eſta ſuerte, ſe darán á los viſitados con todas las circunſtancias, muy ſuſtancialmente, para que ſe puedan deſcargar, ſin darles los nombres de los teſtigos, y ſe les admitirán ſus deſcargos con termino conveniente para ellos, y eſtando concluſos para ſentenciarlos, ſentencien en primera inſtancia como á cada vno tocare, y luego remitan la viſita á nueſtro Real Conſejo de las Indias, con relacion particular, firmada de ſus nombres, y del Eſcrivano de la comiſsion, en que ſe declare lo que huviere reſultado, y teſtigos que huvieren depueſto, y á quantas hojas, y numero eſtá cada coſa, para que ſe vean, y determinen en lá ſegunda inſtancia: y lo que en el dicho Conſejo ſe determinare ſe llevará á devida execucion, y no ſera neceſſario conſultarnoslo, ſi no fuere en los caſos que al dicho Conſejo parecieren dignos de que Nos lo ſepamos, y tengamos entendido de la forma que ſe hazia en las reſidencias: y aſsi ſe harán las comiſsiones que ſe dieren á los Iuezes que huvieren de conocer deſtas viſitas.

¶ *En conſulta de ocho de Iulio de mil y ſeiſcientos y ocho ſe propuſo à ſu Mageſtad por el Conſejo los inconvenientes que tenia el dar licencia à Navios, y Vrcas eſtrangeras para navegar à las Indias en compañia de Flotas. Y ſu Mageſtad ſe ſirviò de reſponder. Aſsi lo tengo entendido, y eſcuſenſe por todas vias eſtas licencias. Auto 27.*

¶ *En conſulta de diez y ſiete de Março de mil ſeiſcientos y doze, reſpondiendo el Marques de Salinas, como Preſidente de el Conſejo de Indias à vna orden de ſu Mageſtad de diez del dicho mes, en que mandò ſe le aviſaſſe, que conveniencias obligavan al Conſejo à embaraçarſe en la eleccion de las Naos merchantas para las Flotas, dexandolas de remitir, como ſolia, à la Caſa de Contratacion de Sevilla. Propuſo, que por la diminucion del comercio de las Indias ſe acordò, que ſe limitaſſen las toneladas para cada Flota, taſſandolas cõforme à la neceſsidad que huvieſſe*

de mercaderias: y porque con eſto le quedò mano à la Caſa para hazer eleccion de el numero de Naos, que huvieſſen de ir: y porque de eſta facultad reſultaron quexas de los intereſſados, y para ſatisfacerſe de lo que paſſava, y deſagraviar algunos, ſe ocupava mucho tiempo. Pareciò, que eſtos, y otros inconvenientes ſe evitavan, ordenando, que la Caſa enviaſſe relacion de los Navios, que huvieſſe en el Rio de Sevilla, con ſus calidades, porte, y antiguedad, para hazer el Conſejo la eleccion, conforme al derecho de cada vna, lo qual ſe havia continuado tres años, y que eſta era la conſideracion, con que el Conſejo, y Iunta de Guerra, procedian en eſto. Y ſu Mageſtad reſpondiò. Quedo advertido de eſto. Auto 36.

¶ *Su Mageſtad por decreto firmado del Duque de Lerma, en Palacio à veinte y dos de Março de mil ſeiſcientos y treze, haviendo ſido informado de los daños que reſultavan, de que contraviniendo à las ordenanças antiguas, ſe permitieſſe navegar à las Indias Navios eſtrangeros, reſolviò, que ſe obſerve puntualmente lo diſpueſto cerca de eſto por las ordenanças de la Caſa de Contratacion, y las de fabricas de Navios, del año de 567. con tanto acuerdo. Y mandò, que fueſſen amparados, y prefirieſſen en aquella conformidad los Fabricadores naturales de eſtos Reynos, y ſus Navios, y por ningun caſo ſe excedieſſe de las dichas ordenanças, por los inconvenientes, y daños que han reſultado de admitir eſtrangeros en la navegacion de la Carrera de Indias. Auto 39.*

¶ *Su Mageſtad por decreto ſeñalado de ſu Real mano, en Madrid à 3. de Iunio de 1626. mandò, que en cada Flota de las que vàn à las Indias ſe dè viſita à vna Nao de las perſonas à quien ſe huviere ofrecido, por algunas conſideraciones, no obſtante que no tenga las calidades que pide la ordenança, ſiendo la Nao ſuficiente, y que en eſta conformidad ſe executen las ordenes que diere ſu Mageſtad. Auto 64.*

Titulo Treinta y vno. Del Aforamiento, y Fletes.

¶ Ley primera. Que el aforamiento de las toneladas se haga conforme à esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 131 de la Casa.

RDENAMOS, Y mándamos, que el aforamiento de las toneladas que han de llevar las Naos de la Carrera de las Indias, se haga como en esta ley se dispone.

Vease la l. 6. deste tit. al fin.

1 Botas, cinco en tres toneladas.

2 Pipas, dos hagan vna tonel.

3 Caxa de nueve palmos en largo, y quatro en ancho, y tres de alto, hagá tres quartos de tonelada, siendo el palmo de quatro en vara.

4 Caxas de ocho palmos de largo, y tres de alto, y tres en ancho, hagan á dos tercios de tonelada.

5 Caxas de siete palmos, y dos y medio en ancho, y dos y medio de alto, cada caxa haga media tonel.

6 Caxas de seis palmos de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

7 Caxas de cinco palmos y medio de largo, y dos en ancho, y dos de alto, quatro hagan vna tonelada.

8 Fardos de tres paños cada vno, que tenga cada paño veinte y quatro varas arriba, quatro hagan vna tonelada.

9 Fardos de cada dos paños, hagan seis vna tonelada.

10 Fardos de angeo, q̃ son assi como vienen de Francia, seis hagan vna tonelada: y si se hizierẽ acá mayores, ó menores, al respeto: y si son cinco, enserados enteros, vna tonelada, llevando cada fardo vn seron.

11 Hierro en plancha, y vergajon, veinte y dos quintales y medio hagan vna tonelada.

12 Hierro labrado, yendo en barriles quintaleños de fuera, dos barriles por vna tonelada, y si en otra cosa, al respeto de los barriles quintaleños.

13 Barriles de qualquier manera, de fruta, ó otra cosa, siendo quintalenos, quinze en vna tonelada: y medios quartos, ocho: y ocho quartos grandes, de los que traen de S. Domingo, llenos, dos toneladas.

14 Barriles pequeños de azeituna de á tres almudes, quaréta vna tonelada, y assi de los que tuvieren mas, ó menos, al respeto.

15 Botijas de vinagre, y botijas de arroba y media de vinagre, enseradas, cincuenta y seis arrobas en vna tonelada.

16 Ochenta arrobas de azeite en botijas de arroba, y media arroba, quarenta vna tonelada.

17 Botijas de las que llevan al Peru vacias, de arroba y quarta, cincuenta vna tonelada: y si fueren llenas, quarenta y seis: y si fueren mayores, ó menores, al respeto.

18 Iarros de miel, de azũbre, trecientos y cincuenta vna tonelada.

Lo-

19 Loza, ladrillos, diez vasos vna tonelada: loza menuda, platos, y escudillas, ciento y veinte vasos vna tonelada.

20 Iarros vacios, cincuenta vasos hazen vna tonelada.

21 Ladrillos, setecientos en vna tonelada.

22 Texas, mil y docientas hagan vna tonelada.

23 Formas para azucar, quatrocientas vna tonelada.

24 Pez, yendo en seras, diez y seis quintales vna tonelada.

25 Barriles de alquitran, nueve barriles hazen vna tonelada.

26 Xarcia labrada en cables, ó en otra cosa, diez y seis quintales vna tonelada.

27 Estopa suelta, seis quintales por vna tonelada, y en serones cinco quintales vna tonelada.

28 Serones azemilares, llenos de mercaderias, quatro vna tonelada, asnales, seis vna tonelada.

29 Estrenques de á veinte y quatro hilos, grandes, de á sesenta braças, ocho vna tonelada: estrenques menos de á veinte hilos, de las mismas braças, diez en tonelada.

30 Cuerdas para Barcos grandes, de quinze hilos, de todo cumplido, que suelen hazer diez y ocho vna tonelada.

31 Iamones de esparto, de nueve hilos, quarenta y cinco hagan vna tonelada.

32 Iamones de á seis hilos, sesenta y cinco hagan vna tonelada.

33 Treze dozenas de tablas hagan vna tonelada.

34 Capachos para hazer caçavi, cien capachos vna tonelada.

35 Serones azemilares vacios, sesenta hagan vna tonelada.

36 Serones mas pequeños, de seis palmos en cumplido, ocho empleytas en alto, noventa, vna tonelada.

37 Serones de á cinco palmos, y ocho empleytas en alto, ciento y diez en tonelada.

38 Cueros de baca curtidos, veinte y dos en tonelada.

39 Iabon blanco en seras, diez y ocho quintales en vna tonelada.

40 Canastas de seis palmos en alto, y quatro en hueco, atravesados, llenas, cinco en tonelada. Canastas de á quatro palmos en alto, y tres en hueco, atravesados, llenos de mercaderia, siete en tonelada, y si mayores, ó menores, al respeto.

41 Rollos de xerga de ciento y diez, hasta ciento y veinte varas, puestas en seras, seis vna tonelada.

42 Valas de papel, grandes, de á seis palmos, setenta resmas de papel vna tonelada, en las valas que quisieren hecharlas.

43 Caxas de las que vienen cõ azucar de las Indias, que despues se buelven con vidrios, y mercaderias, siete en dos toneladas.

44 Yesso en piedra, treinta quintales en vna toleda.

45 Veinte sillas de caderas, en serones, hechas piezas, vna tonelada.

46 Ocho seras de azulejos de á vara cada vna, de cumplido, vna tonelada.

47 Cien harneros hagan vna tonelada.

48 Cincuenta arrobas de zumaque en ſus coſtales, vna tonelada.

¶ Ley ij. Que ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna.

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 14 de Mayo de 1645

DECLARAMOS, Que ſi dos, ó tres barras pequeñas ajuſtaren el peſo de ciento y veinte marcos, que deve tener cada barra de plata, y no mas, no ſe pague de flete mas que por vna del dicho peſo, y que no ſe exceda dél.

¶ Ley iij. Que los daños de lo que llevaren los Maeſtres, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Iuſticia ordinaria.

D. Felipe Segundo cap. 66. de inſtr. de 1597

SI En las cargazones, y otras coſas, que los Maeſtres entregan, y llevan regiſtradas á las Indias, huviere algunos daños, y las partes no eſtuvieren de acuerdo, ſobre á cuyo cargo han de ſer, pretendiendo los dueños que les acaecieron, por no ir bien calafeteada la Nao, ó llevarlo fuera de cubierta, y por mala arrumacion, ó por las demás coſas, que conforme á las leyes fueren á obligacion del Maeſtre: y por parte del Maeſtre ſe pretēdiere, y alegare, que el daño ſucedió por falta de madera, pipas, ó botijas, ó por otras cauſas, que no ſean á culpa del Maeſtre, las tales averiguaciones ſe hagan ante la Iuſticia ordinaria, para que lo determine, conforme á lo que hallare ordenado, y á la coſtumbre, y vſo, que en eſto huviere.

¶ Ley iiij. Que el pagar fletes à los Maeſtres, paſſe, y ſe pida ante la Iuſticia ordinaria.

LAs Iuſticias de las Indias en ſus juriſdiciones hagan que los Encomenderos, ó Conſignatarios, ſi fueren vezinos, averiguen cuentas con los Maeſtres, y les paguen ſus fletes con ſuma brevedad, y cuidado, porque los Maeſtres puedā hazer los montos, y cuentas con ſu gente, y quedar libres, y deſocupados, y aderezar ſus Naos, y recevir la carga, y regiſtro que huvieren de traer en ellas, ſin detencion. Y ordenamos, que ſi huviere dilacion, ó negligencia en la Iuſticia de aquella tierra, ſea Iuez el General, y ſumariamente lo haga averiguar, y pagar á los Maeſtres ſus fletes, de qualeſquier partidas que los deudores tuvieren en ſus caſas, ó fuera de ellas, ó huvieren regiſtrado, ó regiſtraren en qualquiera Nao, ó por otra orden, que mejor le pareciére: y la Iuſticia de la tierra no lo impida, ni contradiga, y dé todo el favor, y ayuda que fuere neceſſario, pena de que ſi por eſta cauſa la Armada, ó Flota ſe detuviere, lo mandarémos caſtigar con mucha demoſtracion, y rigor, y ſerán á cargo de la Iuſticia los daños que por eſta cauſa ſucedieren, y guardeſe el capitulo 35. de la inſtruccion de Generales, titulo 15. de eſte libro.

El miſmo alli. Cap. 68. y 69.

¶ *Ley v. Que los Maestres de Flotas sean obligados à llevar las mercaderias que huvieren fletado para las Indias.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 19 de Enero de 1590

TODAS Las mercaderias que los Maestres de las Naos de Flotas huvieren fletado, y recevido de los mercaderes en estos Reynos para las Indias, y dado cedulas los Escrivanos de las Naos del recivo, sean obligados á cargarlas en las mismas Naos, y llevarlas en ellas á las Indias, y no dexarlas en ninguna forma, pena de pagar lo que dexaren de cargar, y llevar al precio que valieren en las Indias, y si los Maestres no quisieren hazer confiança de los dichos Escrivanos para el recivo de las mercaderias, pongan por su parte persona que las reciva; pero siempre en el nombramiento que se hiziere de Escrivanos de Naos haya mucha atencion á que sean abonados, y de fidelidad, y suficiencia.

¶ *Ley vj. Que los fletes se ajusten, y proporcionen à voluntad de las partes.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Diziembre de 1615

ORDENAMOS, Que en las Naos de ida á las Indias, se haga la tassa de fletes, segun la sobra, ó falta de buques, y á este respeto los conciertos: y que la misma libertad tengan los dueños de Naos en las Indias, concertandose con las partes como mejor puedan, porque segun ha constado por los registros, vnos se obligan á mas, y otros á menos precio, y nunca ha excedido de vno por ciento de la plata, y reales: y peso y medio de cada arroba de lana. Y es nuestra voluntad, que lo tocante á esto corra, como se haze en lo que se fleta de ida, atento á ser beneficio de los dueños de Naos, que tanto importa conservar, y se tiene por moderado, y justo el precio que hasta aora han llevado, y lo contenido en la l. 1. de este tit. sirva para proporcionar los casos dudosos, y excessivos.

¶ *Ley vij. Que los Capitanes, y Maestres no lleven à los passageros mas flete del concertado antes del viage.*

Ord. 198 de la Casa.

PORQVE Los Capitanes, y Maestres de Navios, despues de haver igualado en tierra con los passageros, antes que se embarquen, el precio que les han de dar por llevarlos en sus Naos, fingen necessidad, quando ya ván navegando, y alteran el precio, é igualas, que antes havian hecho, y les piden mucho mas, y lo consiguen. Queriendo proveer de remedio, mãdamos, que ningun Capitan, ni Maestre, ni otra persona, pueda pedir, ni llevar, directé, ni indirecté, á los passageros mas precio de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren con ellos igualado, y concertado, pena de haver por el mismo hecho perdido todo lo que los passageros huvieren concertado, y lo aplicamos, tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra al Denunciador. Y mandamos, que los passageros no sean obligados á pagar mas de lo que al principio, antes de la embarcacion, huvieren ajustado.

***

Titulo Treinta y dos. Del apresto de las Armadas, y Flotas.

¶ *Ley primera. Que el General de Armada, ò Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como està dispuesto.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 13 de Iunio de 1557 cap. 5 de instr. de Generales.

EL General, y Almirante soliciten el apresto de la Armada, ó Flota de su cargo, para que esté á punto, y pueda salir el dia señalado, y no se detenga mas tiempo por falta de apresto, hallandose con los Oficiales á las obras, y con el Proveedor, ó Factor para la provision de bastimentos, artilleria, armas, y municiones, y que todo sea de la bondad que conviene: y assimismo con los Visitadores de Navios á las visitas que hizieren en las Naos de Armada, y merchantes, para que todas vayan calafeteadas, armadas, artilladas, y proveidas de Marineros, conforme á lo ordenado, y no se omita ninguna cosa, haziendo las instancias, y requerimientos necessarios; y si no se cumplieren, acudan al Presidente, y Iuezes de la Casa; y si no fueren bastantes, á nuestro Consejo de Indias, para que lo remedie, y provea quanto convenga, y fuere necessario.

¶ *Ley ij. Que el Almiranta assista à los aderezos de los Galeones.*

LAs Obras, aderezos, y adovios, que se huvieren de hazer en los Galeones de Armada de la Carrera de Indias sean las forçosas, y necessarias, y á satisfacion de los que huvieren de navegar en ellos. Y ordenamos, que el Almirante assista presente á todos, para que se hagan como convengan, y á menos costa de la hazienda de la Averia, ó caudal de que se haya de proveer.

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Março de 1615 D. Felipe Quarto allí à 20 de Diziembre de 1623

¶ *Ley iij. Que se notifique el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales, para que assistan al de sus Galeones.*

QVANDO Se començaré á apresTar Galeones de Armada, ó Flota, se notifique al Almirante, Capitanes, y á los demás Oficiales, que ninguno, por qualquier caso que se ofrezca, haga ausencia; antes todos, y cada vno acudan al apresto, y aderezo de sus Galeones, y ámirar, y cuidar de sus Cõpañias, estando apercevidos, que haziendo lo contrario, serán severamente castigados: y para sus pretensiones, de qualquier calidad, avisen, y remitan sus papeles por los Consejos, adonde tocare, estando ciertos, que se tendrá mas particular cuenta con ellos, y en hazerles las mercedes equivalentes, que si presentes se hallaren, y el Capitan ge-

Elmismo allí à 17 de Noviembre de 1621 y à 21 de Março de 1626

General de la Andalucia, quando estuviere á su cargo la Infanteria de la dicha Armada dé orden expressa para que cada vno de los dichos Capitanes assista, y acuda al apresto, y despacho de su Galeon, sin alçar la mano dél, ni darles licencia, ni permitir cosa en contrario.

¶ Ley iiij. Que los apreſtos, y carenas ſe hagan en el parage de Borrego.

D. Felipe Tercero en Madrid à 6. y à 18 de Octubre de 1609 y à 5. de Octubre de 1619

PORQVE En el parage de Borrego hay agua, y fondo competente para que los Galeones de la Carrera puedã subir sin riesgo á carenarse, y apreſtarſe, aliviandolos de la artilleria, pertrechos, y aparejos, antes de acometer aquel baxo, como lo hazen los dueños de mayores Naos sin inconveniente, dilacion, ni mas costa que la ordinaria: y para la salida de la Armada despues de carenada, no tiene dificultad el baxar á Sanlucar, y el dicho sitio de Borrego es mas sano, acomodado, y bien proveido para el dicho efecto, que el de Horcadas. Ordenamos, que el apresto de la dicha Armada se haga en el parage de Borrego.

¶ Ley v. Que para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa apremiar Obreros.

La Reyna D. Iuana en Burgos à 25 de Setiembre de 1511 Ord. 2.

SI Para mas breve despacho de algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias, reconocieren el Presidente, y Iuezes de la Casa, que conviene apremiar á qualesquier Oficiales de Carpinteros, Calafates, Herreros, y otros, á que acudan á aparejar, y aderezar qualquier Navio. Permitimos y mandamos, que lo puedan hazer, pagando sus jornales, y salario justo, que por su trabajo devieren haver.

¶ Ley vj. Que quando la Armada necesitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos apremien à los Oficiales para que trabajen.

D. Felipe Tercero en el Pardo a 17 de Noviembre de 1607

MANDAMOS Al Presidente de la Audiencia, y Capitan general de Tierrafirme, y á los Governadores, y Capitanes generales de Cartagena, y la Habana, y al Alcalde mayor de San Felipe de Portobelo, que quando la Armada de la Carrera llegare á aquellos Puertos con necesidad de hazer algunas obras de Carpinteria, ó Calafateria, apremien, y compelan á los Oficiales á que acudan á ellas, para que la Armada se apreste, y despache con toda brevedad, pagandoles sus jornales á los precios que se acostumbra pagar quando trabajan en otras obras semejantes de Galeras, ó Navios de particulares.

¶ Ley vij. Que el General no consienta que las Naos que dieren al trabès, ſe deshagan de cosa alguna, hasta que las que han de bolver ſe provean de ello.

D. Felipe Segundo cap. 53. de instrucc. de Generales.

NO Consientan los Generales, que si algunas Naos dieren al trabés, se deshagan de sus arboles, xarcia, cables, lastre, ni otro aparejo de Nao, hasta que estén prevenidas de lo q̃ les faltare las Naos que huvieren de bolver á España: y para que

que por esta causa ninguna de las partes reciva agravio, si no se concertare entre ellas el precio, el General, con parecer de dos personas de satisfacion, y pericia tasse, y mande lo que se deviere pagar, y mereciere cada cosa.

Titulo Treinta y tres. De los Registros.

¶ *Ley primera. Que se registre en la Casa todo lo que se cargare para llevar à las Indias.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 157 de la Casa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1566

MANDAMOS, Que los dueños, ó otras qualesquier personas, que cargaren mercaderias en generos, especies, ó en otra forma, de qualquier calidad que sea, para llevar á las Indias, ó Islas adjacentes, sin excepcion de personas, ó cosas, sean obligados á lo manifestar, y registrar ante el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y lo asienten en el registro Real del Navio donde lo cargaren, pena de que todo lo que llevaren sin registro, como dicho es, sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco; y de ello lleve la quarta parte el Denunciador, si no fuere excesiva.

¶ *Ley ij. Que los registros de las Flotas vayan en ellas, so las penas declaradas.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1603 en Madrid à 14 de Octubre de 1607

ORDENAMOS, Que los Cargadores, y Mercaderes dén, y presenten sus registros de las mercaderias que cargaren para las Indias en la Contaduria de la Casa de Contratacion, á tiempo que puedan ir, y vayan en las mismas Flotas, ó Navios donde fueren las mercaderias, y no despues, pena de perdimiento de ellas. Y asimismo mandamos á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos de Cartagena, Portobelo, Nueva Veracruz, Honduras, y Yucatan, y á los demás de las Indias, é Islas de Barlovento, que tomen por descaminadas, y perdidas todas, y qualesquier mercaderias, y hazienda, que fueren, y se llevaren en las Flotas, y otros qualesquier Navios, de que no se llevare registro en las mismas Flotas, ó en los tales Navios, y que assi lo cumplan, y executen precisamente, sin remision, ni dispensacion en ninguna cosa.

¶ *Ley iij. Que los Cargadores dèn los memoriales firmados, con declaracion de la Nao, y consignacion, y en otra forma no se admitan.*

El Emperador, y Principe Ord. 54 de la Casa.

PORQVE No pueda haver yerro, ni fraude en el registro de las mercaderias que se cargan para las Indias, registrandolas vnas personas en nombre de otras, y consignandolas á quien les parece: y assimismo poniendo en el oficio de el Cõtador de la Casa los memoriales que los Maestres, y otras personas

dán de las mercaderia y cosas que registran en el registro de otra Nao, y no en la donde han de ir. Ordenamos y mandamos, que los Maestres, y demás personas firmen de sus nombres los memoriales que entregaren á la Contaduria, y declaren en ellos en qué Naos se han de cargar, y á quien ván cõsignadas las mercaderias, y siendo en otra forma no los reciva el Contador.

¶ Ley iiij. Que los Cargadores dèn relacione juradas en Sevilla, pena de perder sus mercaderias.

D. Felipe Segundo en Guadalupe a 6. de Febrero de 1570. D. Felipe Tercero en Valladolid a 1. de Iunio de 1604 en Madrid à 14 de Octubre de 1607.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Mercaderes, y Cargadores de Indias dén en Sevilla relaciones juradas de todas las mercaderias que cargaren para las Indias, sin replica, ni contradicion, pena de perdidas, y que incurran en lo que está declarado por los asientos, y arrendamientos de los almojarifazgos, que de esto tratan, y en las otras penas que se les impusieren, las quales es nuestra voluntad que se executen en ellos por nuestros Ministros, y Oficiales á quien tocare.

¶ Ley v. Que el Contador, en reciviendo los memoriales, asiente el dia, y los acumule al registro de la Nao

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 55. de la Casa.

LVEGO q se entregaren los memoriales de las mercaderias al Contador de la Casa, asiẽte en cada vno ellos el dia en que lo cõtenido se registra, y hagalo juntar, y acumular con el registro de la Nao, dõde ha de ir, porque no se pierda, ni pueda haver yerro, poniendose con otro registro.

¶ Ley vj. Que el Contador de la Casa, ò su Oficial Escrivano, y aprobado, corrijan los registros.

El mismo Ord. 50

ORDENAMOS, Que la correccion de los registros se haga por el Contador de la Casa personalmente, ó por su Oficial, que sea Escrivano, y aprobado por nuestro Consejo de Indias, y haviendo dado fianças que irán bien, y fielmente corregidos, y si no lo fueren, pagará el daño que por no lo hazer viniere á las partes, estando asimismo el Contador obligado á ello.

¶ Ley vij. Que el Contador firme en cada plana de los registros.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. à 4. de Setiembre de 1556

EL Contador de la Casa firme en cada plana de los registros, y en la vltima hoja ponga las que hay en él.

¶ Ley viij. Que el Escrivano, y Contador que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta su registro, y se envie copia de todas à las Indias.

D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Iunio de 1621

EL Contador, y Escrivano á cuyo cargo estuvieren los libros de licencias para cargar en Sevilla, Sanlucar, ó Cadiz, tengan cuenta, y hoja con cada vno de los Mercaderes que cargaren á las Indias, donde escrivan la cantidad que monta cada registro, y á la partida copien las hojas con el cargo, y lo entreguen al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que lo remitan á las Indias, y alli ajusten nuestros Oficiales de Cartagena, Veracruz, y Portobelo, si lo que se cargó viene con los regis-

giſtros, y cobren los derechos que nos pertenecieren, guardando lo ordenado.

¶ Ley ix. Que los regiſtros ſe hagan ciertos, y corregidos.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que tengan mucho cuidado de proveer que los regiſtros vayan ciertos, y corregidos, de forma, que en ellos no haya ninguna falta.

¶ Ley x. Que á los Generales ſe de copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Iulio de 1572

MANDAMOS, Que á los Generales de las Armadas, y Flotas ſe les dé vn traslado de los regiſtros que en la Caſa de Contratacion de Sevilla ſe hizieren, para que por ellos tengan mas claridad, por lo que toca á la execucion, y cumplimiento de lo que eſtá ordenado, ſobre que tomen por perdido todo lo que en las dichas Armadas, y Flotas fuere ſin regiſtro: y en ſu cumplimiento todo lo que hallaren ſin regiſtro, tomen, y pongan á buen recaudo, y no lo vendan, ni diſpongan de ello, y lo conſignen por haziẽda nueſtra á nueſtros Oficiales de los Puertos donde llegaren, teniendo cuenta, y cuidado en que ſe les haga cargo, y lo aſsienten en los libros que deven tener, y los Generales traigan teſtimonio.

¶ Ley xj. Que quando ſe diere alguna permiſsion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante.

El miſmo cap. 95. y 96. de inſtruce. de 1507

SI Por algun caſo que ſe ofrezca ſe diere permiſsion para que en las Naos de Armada puedan llevar los Maeſtres alguna cantidad de toneladas de vino, ó otros generos, ó mercaderias. Mandamos, que los Maeſtres hagan ſu regiſtro como las Naos de merchante, haſta la cãtidad que montare ſu permiſsion: y que no puedan introducir mas cantidad, regiſtrada, ni ſin regiſtro, ſo las penas contenidas en las leyes, que lo prohiben. Y para que en achaque deſta permiſsion no ſe introduzga otra coſa, ni ſobrecarguen las Naos, ordenamos, que en llegando el General al Puerto de la deſcarga, haga poner guardas, para que no ſe pueda ſacar de ellas ninguna coſa regiſtrada, ni de otra forma, y luego dé aviſo á nueſtros Oficiales Reales de la cantidad que cada vno lleva de permiſsion, y concierten el tiempo en que ſe ha de deſcargar, para que ſe hallen preſentes á ello, el General, ó Almirante, ó el Veedor, y vno de nueſtros Oficiales, y el Eſcrivano mayor, y ante ellos ſe haga la dicha deſcarga, para que veã por viſta de ojos todo lo que ſaliere, y tomen las ſeñas, y marcas, ajuſtando ſi ſon conforme al regiſtro, y ſi no lo fueren, tomen por perdido quanto no fuere cõ eſte ajuſtamiento, aunque los Maeſtres aleguen que lo introduxeron á cũplimiento de ſu permiſsion, por no ha-

hallar quien lo quisiere registrar en la tal Nao, y ser menos lo registrado de lo que ellos podian introducir, conforme á ella: y viniendo bien las señas, y todo lo demás, conforme al registro, en siendo cumplido el numero de las toneladas que pueden llevar, harán todas las diligencias posibles en averiguar si en la Nao queda otra cosa, ó si se ha sacado algo, aunque no se hayan hallado presentes los contenidos en esta ley, y constandoles que se ha sacado, aunque digan que era de lo registrado, lo declaren por perdido, y castiguen al Maestre, Contramaestre, y Guardian, y á los demas que lo sacaron, en las penas de esta ley; y si averiguaren haver ido sin registro lo que assi huvieren sacado, condenarán en la misma pena al dueño, cuyo se averiguare ser. Y encargamos al General, que en esto tenga muy particular cuidado, porque de lo contrario nos tendrémos por desservido, y se le hará cargo en su visita.

El Emperador D. Carlos en Valladolid á 28 de Mayo, de 1527 los Reyes de Bohemia G. allí á 7. de Iunio de 1550 El Principe G. Ord. 159 de la Casa. La Princesa G. en Ponferrada á 23 de Iunio de 1554 D. Felipe Segundo en Madrid á 17 de Março de 1557

¶ Ley xij Que hecho el registro no se introduzga cosa alguna en las Naos sin licencia, y assentandolo en èl.

DESPVES De cerrado, y entregado el registro ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, ninguno sea ossado á introducir en las Naos en el Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ni por el Rio abaxo, ni en Sanlucar, ni en otras partes, caxas, fardos, mercaderias, mantenimientos, ni otra ninguna cosa, de qualquier calidad que sea, que no vaya assentado en el registro Real, pena de perdido, y aplicado, como por la presente lo aplicamos: las tres quartas partes á nuestra Camara, y Fisco: y la otra quarta parte para el Visitador ó Visitadores, que hallaré en el Navio lo q̃ se huviere cargado, é introducido, ó para el que lo denũciare; pero si estando, como sucede otras vezes, las Naos en Sanlucar, ó en otras partes, antes que se hagan á la vela tuviere necesidad de bolver á proveerse de bastimẽtos, ó introducir mas mercaderias, llevando licencia de la Casa, lo puedan hazer en aquella cantidad que á los Iuezes de ella pareciere, sin pena; aunque sea despues del registro general, con que los dichos Iuezes buelvan á assentar en el registro lo que assi se cargare de nuevo, para que aquello mismo sea obligado el Maestre, ó persona que lo lleva á su cargo, á registrar en la Isla, Puerto, ó parte donde fuere á desembarcar, y no mas, pena de que sea perdido lo que excediere del registro, y en que no se guardare esta forma, aplicado como arriba se contiene.

¶ Ley xiij. Que hechos los registros se entreguen à los Visitadores.

El Emperador D. Carlos en Palencia á 28 de Setiembre de 1534 Ord. 11 El mismo y el Principe G. Ord. 186 de la Casa.

HECHOS Los registros de las mercaderias, y todo lo demás que vá en los Navios, y cerrados por los Iuezes de la Casa se entreguen á los Visitadores, quando fueren á los visitar, y si se sacaré algunas mercaderias de las registradas, el Visitador, ó Escrivano haga fee en las espaldas del registro, de que se sacaron, porque en la parte donde el Na-

Navio llegare, no ſe pidan derechos de lo que ſe huviere deſcargado.

¶ *Ley xiiij. Que el Iuez de Cadiz no reciva copia del regiſtro ſin el valor de las mercaderias.*

D. Felipe Segundo en Guadalupe à 6. de Febrero de 1570

SI El Iuzgado de Cadiz ſe mantuviere no reciva, ni admita el Iuez ninguna copia de regiſtro de las mercaderias q̃ en aquella Ciudad ſe cargaren, ſi no puſieren las partes en ella con juramento el valor de las mercaderias que cargarẽ, guardando la orden, y coſtumbre de la Caſa de Contratacion.

¶ *Ley xv. Que con los Vageles que fueren ſin regiſtro legitimo ſe guarde lo que eſta ley diſpone.*

D. Felipe IV. en Madrid à 4. de Março de 1654

DECLARAMOS Y mandamos, que qualquier Navio que llegare á los Puertos de nueſtras Indias Occidentales, é Islas dellas, y no llevare juntamente regiſtro legitimo, ſegun eſtá ordenado por eſtas leyes, caiga en commiſſo, con todas las mercaderias, generos, y carga que llevare: el qual regiſtro ha de preſentar el dueño, ó Maeſtre al tiempo de la viſita, y no deſpues: y que nueſtros Oficiales no admitan Denunciador ſupueſto, haziendo las ventas, y remates de lo commiſſado, cõ aſsiſtencia de nueſtro Fiſcal, ſi en el Puerto le huviere, precediendo taſſacion de perſonas peritas, é inteligentes del verdadero valor: y los dichos nueſtros Oficiales, y los demás que intervinieren en eſtas cauſas, no puedan comprar ninguna de las coſas contenidas en el commiſſo, por ſi, ni por interpoſicion de otras perſonas.

¶ *Ley xvj. Que en llegando los Maeſtres de Navios, y dado cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales con ſus deſpachos.*

El miſmo allí a 26 de Agoſto de 1617

LOs Maeſtres de Navios en llegando á los Puertos de las Indias, en haviendo dado cuenta de ſu llegada al Governador, ó Iuſticia, que tuviere el govierno, acudan preciſamẽte á los Oficiales de nueſtra Real hazienda, con ſus regiſtros, y deſpachos, y no dén lugar á que ſe les obligue por los Caſtellanos, ó Sargentos mayores, á ir á otra parte, haſta haver cumplido con eſte requiſito.

¶ *Ley xvij. Que de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenança, conozcan la Iuſticia, ò los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo cap. 65 de inſtr. de 1552

SI alguno, aunq ſea de Armada, ó Flota, llevare, ó traxere algo por regiſtrar, ó contra ley, y ordenança, las Iuſticias ordinarias de las Indias, y no otras, ó los Oficiales de nueſtra Real hazienda puedan conocer á prevencion, ſentenciar la cauſa, y condenar, conforme á nueſtras leyes, y ordenanças.

¶ *Ley xviij. Que los paſſageros ſe pongan en los regiſtros.*

El Empẽrador D. Carlos y la Princeſa G en Cigales à 1 de Mayo de 15

EN Los regiſtros de las Naos para las Indias, ſe pongan todas las perſonas que en ellas fueren, declarando ſi tienen licencia nueſtra para paſſar á las Indias: y los Oficiales Reales de los Puertos viſiten los Navios, vean ſus regiſtros, y reconozcan ſi llevan mas perſonas, que las regiſtradas, y ſi algunas hallaren haver paſſado ſin li-

licencia, buelvanlas á estos Reynos, y avisen á la Casa de Contratacion, y envien informacion de el Navio en que huvieren ido, para que castigue al Maestre, ó Piloto, que las huviere llevado, y execute las penas en que huvieren incurrido, y assimismo reciva informacion sobre si passaron otras mas personas de las que huvieren hallado, y si las han desembarcado en otro Puerto de las Indias, y remitan los autos á la Casa.

¶ Ley xix. Que en los registros se pongan los Marineros, y artilleria.

El Emperador. D Carlos en Toledo á 7. de Julio de 1539

LOs Maestres de Naos pongan en los registros la artilleria, armas, y municiones, ajustandose a lo que se ordenare por los Visitadores, como son obligados, y de buelta de viage traigan fee de haverlo manifestado ante los Oficiales Reales de las Indias, á la Casa de Contratacion, para que conste en aquellos Reynos, y estos, si han cumplido lo que deven, y de no hazerlo se executen las penas de derecho.

¶ Ley xx. Que si en la vltima visita faltaren algunos Marineros, y entraren otros, se declare en el registro.

D. Felipe Segundo en Madrid á 28 Noviembre de 1564

HVyense Algunos Marineros, Grumetes, y gente de Mar en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz despues de cerrados los registros: y otros se mueren, ó faltan, sobre que se suele hazer causa á los Maestres, y Pilotos. Y porque conviene no pedirles cuenta por este registro, mandamos, que á espaldas dél se noten los muertos, y ausentes, y nuevamente recevidos en su lugar, y que en esta forma, llamadas, y oídas las partes, se haga cumplimiento de justicia breve, y sumariamente á los Maestres, y Pilotos en la vltima visita.

¶ Ley xxj. Que los Generales, y Ministros, que se declara, no abran los registros.

Elmismo allí á 21 de Octubre de 1521 en el Pardo á 17 de Octubre de 1572 en Madrid á 26 de Mayo de 1573 y á 23 de Março dél. en Aranjuez á 26 de Mayo de 1574 en el Pardo á 17 de Octubre de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilacio

MAndamos A los Generales, Almirantes, y Veedores de las Armadas, y Flotas, y á los Governadores, y Alcaldes mayores de los Puertos de las Indias, y á qualesquier dueños, y Maestres de las Naos, que á ellas fueren, que no abran, ni consientan abrir los registros: y que los dichos dueños, y Maestres los entreguen cerrados, como destos Reynos fueren, á los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos donde las Armadas, Flotas, y Navios surgieren: y assi lo guarden los Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, y dexen, y consientan que vayan á poder de nuestros Oficiales, assi como llegaren, cerrados, y sellados, para que los abran, hallandose presentes los Governadores, y puedan por ellos hazer la visita de los Navios, y guardar lo ordenado sobre las avaluaciones, y cobrança del almojarifazgo, y derechos que á Nos pertenecen, como se acostumbra, y executa en todos los Puertos de las Indias, y Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xxij. Que ſi los Maeſtres no ſatisficieren los regiſtros, o lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Iuſticia.*

D. Felipe Segundo cap. 61. de inſtr. de 1557

SI Los Maeſtres de las Naos de la Armada, que llevaren permiſſion, ó los Maeſtres de Naos merchantas, que llevaren regiſtro, no lo huvieren ſatisfecho: ó ſi les faltare de entregar algo: ó ſi lo que entregaren no fuere lo propio que huvieré recevido, ó huviere en ello algun fraude, ó en todas las demás coſas que á eſto tocaren, puedanlo pedir los intereſſados ante la Iuſticia ordinaria de aquella tierra, ó ante el General de la Armada, ó Flota, como quiſiere el Encomendero, ó perſona que lo haya de recevir, y haver, y puedanlo ſentenciar los dichos Iuezes, y caſtigar, conforme á derecho.

¶ *Ley xxiij. Que ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas.*

D. Felipe Segundo y la Princeſa G en Valladolid à 17 de Mayo de 1557 cap. 8.

TODOS Los Navios que fueren de qualquier parte de las Indias, ó Islas dellas, á otros Puertos de las miſmas Indias, ó Islas, no puedá ir ſin llevar regiſtro de donde ſalieren, en que ſe ponga por menor todo lo que llevaré, pena de perdido, y aplicado á nueſtra Camara, y Fiſco.

¶ *Ley xxiiij. Que en los mantenimientos, y mercaderias del Perù à Tierrafirme, ſe execute la pena en lo que no ſe regiſtrare.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Março de 1563

PORQVE Eſtando ordenado, que todas las mercaderias que ſe llevaren deſtos Reynos á las Indias ſin regiſtro, ſe tomen por perdidas, ſe deve guardar lo miſmo en las que ſe navegaren por el Mar del Sur en los Navios que baxaren del Puerto de la Ciudad de los Reyes, y los demás del Perú, con mercaderias de la tierra, y mantenimientos. Mandamos á nueſtros Oficiales Reales de la dicha Provincia, que guardé preciſamente lo ordenado, y executen las penas ſin remiſsion alguna, como ſe contienen, reſpeto de los viages deſtos Reynos á las Indias.

¶ *Ley xxv. Que el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 18 de Agoſto de 1525

ORDENAMOS Y mandamos, que todas las perſonas, de qualquier eſtado, preeminencia, condicion, ó dignidad que fueren, regiſtren todo lo que llevaren en mercaderias, generos, eſpecies, ó en otra forma, á las Indias, ó Islas adjacentes, conforme á la l. 1. y otras deſte tit. y lib. y ſi los que vinieren de ellas remitieren, ó traxeren oro, plata, perlas, piedras, joyas, metales, azucar, cañafiſtol, y otras coſas, de qualquier calidad que aora haya, y ſe crian en las Indias, Islas, y Tierrafirme de el Mar Occeano, y deſpues huviere, y ſe criaren, ſean obligados á regiſtrarlo todo en el regiſtro Real de el Navio, en que aſsimiſmo viniere, por ante nueſtros Oficiales, q por Nos eſtá mandado, y ordenado: y ſean aſsimiſmo obligados á venir cõ todo ello, ſegun, y como lo huvieren regiſtrado, enteramente, á la Caſa de Contratacion de Sevilla, á lo manifeſtar, y preſentarſe con todo ante el Preſidente, y Iuezes, que alli reſi-

siden, pena de que no lo cumpliendo, sean perdidas todas las cosas que por esta ley se refieren, y aplicadas á nuestra Camara, que Nos desde luego las aplicamos.

¶ Ley xxvj. Que el oro, plata, y perlas se registre en los registros generales, ó en las espaldas dellos, estándo cerrados.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 203 de la Casa.

TODO El oro, plata, piedras, perlas, mercaderias, y otras cosas, que se traxeren de las Indias, se registren dentro del registro general del Navio en que vinieren: y si se llegaren á registrar á tiempo que ya esté cerrado, se registren á las espaldas, y á continuació dél, con la misma forma, y solemnidad, y se ha de bolver á cerrar, y sellar, pena de que si de otra forma viniere registrado, sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco.

La Empetatriz G. en Valladolid á 9. de Setiembre de 1516 D. Felipe IV. en Madrid á 2. de Março de 1634

Otrosi mandamos, que en el registro de la grana, que hizieren los Oficiales Reales digan de qué genero es.

D. Felipe Tercero en el Pardo á 12 de Noviembre de 1617

¶ Ley xxvij. Que de todo lo que se traxere de las Indias se entregue registro en la Casa de Sevilla.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 202 de la Casa. D. Felipe Segundo en las de la visita del Lic. Gamboa de 1560 D. Felipe Quarto en Madrid á 2. de Março de 1634

LOS Maestres, y Escrivanos de Navios en que vinieren el oro, plata, mercaderias, y otras cosas, que de las Indias se traxeren á estos Reynos, y Casa de Sevilla, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan registro, certificacion, y copia firmada de los Oficiales Reales de las Indias, que desto tuvieren cargo, del numero de personas, cantidad de oro, plata, perlas, y las demás cosas que traxeren, para que por la dicha copia lo dén, y entreguen á los Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, las quales copias, y registros han de guardar los dichos Iuezes Oficiales, para dar sus cuentas por ellos, y han de dar conocimiento de todo lo que recivieren, á los Maestres, y Escrivanos para su descargo.

¶ Ley xxviij. Que se registre lo que se traxere, procedido de sueldos, y salarios.

D. Felipe Segundo allí á 30 de Noviembre de 1561 y á 28 de Iunio de 1562 y á 14 de Octubre de 1574

TODO Lo procedido de sueldos, y salarios de Marineros, y gente de Mar, ó por otro qualquier causa, en las Flotas, y Navios que fueren á las Indias, y dellas vinieren á estos Reynos, se ha de traer registrado, como lo demás perteneciente á otras personas particulares, conforme á lo ordenado: y si los dichos sueldos, ó salarios, ó parte dellos, se les entregaren despues de haver salido de los Puertos de Indias, ó Isla de Cuba para estos nuestros Reynos. Mandamos, que los susodichos lo registren ante el Escrivano de el Navio en que vinieren, pena de haver perdido lo que traxeren en otra forma.

¶ Ley xxix. Que se registren las cedulas de cambio, que se traxeren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 158 de la Casa.

HASE Acostumbrado traer cantidad de maravedis en letras de cambio, dadas en las Provincias de las Indias á pagar en estos Reynos, y porque no se registran, y los acreedores, compañeros, é interessados padecen fraudes. Ordenamos y mandamos, que ninguno traiga tales cedulas sin registrarlas, y el que contraviniere incurra en las pe-

penas eſtablecidas contra el que traxere oro, plata, ó perlas ſin regiſtro.

Ley xxx. Que ſe regiſtre toda la plata que ſe llevare de Portobelo à Cartagena.

D. Felipe Quarto en Zaragóça à 5. de Setiembre de 1646

PORQVE La experiencia ha moſtrado, que ſe paſſa mucha plata ſin regiſtro de Portobelo á Cartagena, ſuponiendo los dueños, que es para dicha Ciudad, y con eſte color ſe trae á Eſpaña ſin regiſtrar. Ordenamos y mandamos, que todo el oro, y plata que viniere á Cartagena, ſe regiſtre en Portobelo con regiſtro eſpecial, y particular, y que para eſte efecto ſe comuniquen el General de la Armada, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, interponiendo todo cuidado para que no haya fraudes, y averiguen, y procedan al commiſſo por falta de regiſtros.

Ley xxxj. Que la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtrare en los Puertos antes de la Habana, caiga en commiſſo.

El miſmo en Fraga à 5. de Iunio de 1644

TODO El oro, plata, y mercaderias que ſe traxeren de las Indias, ſe han de regiſtrar en los Puertos de donde primero ſalieren para eſtos Reynos: y todo lo que en otra forma viniere de las Indias, y ſe hallare en la Ciudad de la Habana, ó en eſtos Reynos, ó viniédo de buelta de viage, deſde los dichos Puertos á Eſpaña, mandamos, que ſe tome por de commiſſo, en que deſde luego declaramos haver caído por defecto de regiſtro en las partes referidas.

Ley xxxij. Lo que en los dos Mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 207 de la Caſa. D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Febrero de 1571

TODOS Los que cargaren algun oro, plata, piedras, perlas, joyas, y otras qualeſquier coſas en el Mar del Sur, para llevar á otras partes del miſmo Mar, como es la Ciudad de Panamá, regiſtrenlo todo ante nueſtros Oficiales, y Eſcrivanos de regiſtros, declarando expecificamente lo que aſsi cargaren, y dexen vn regiſtro en poder del Eſcrivano ante quien le otorgaren, y preſenten otro ante nueſtros Oficiales, ó Iuſticias, y Eſcrivano del Puerto donde deſcargaren: y lo miſmo hagan los que cargaren en Panamá, y los que partieren de Portobelo, y la Veracruz, y de todos, y qualeſquier Puertos, y partes del Mar del Norte, aſsi de Tierrafirme, como de las Islas, para venir á eſtos Reynos, ó ir de las dichas Islas á Tierrafirme, ó de vnas Islas á otras, aunque hayan regiſtrado en el Mar de el Sur, pena de que todo ſea perdido, y el Maeſtre, ſi fuere ſuyo el Navio, le pierda, y ſi no lo fuere, pague el valor, aplicado todo conforme nueſtras leyes, no obſtante que diga que lo traía para regiſtrarlo en otro Puerto mas cercano á eſtos Reynos.

Ley xxxij. Que en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, ò à eſtos Reynos, ſe guarde lo que ſe ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 9. de Febrero de 1646

LOS Navios que ſalieren de los Puertos de las Indias, con cargazones, y regiſtros para otros de las

las Provincias dellas, ó Islas de Barlovento, dén primero fiãças de que irán al Puerto, ó Islas para donde pidieren el regiſtro, á cumplir con él, y que bolverán al Puerto de donde ſalieren, dentro del termino que les diere el Governador, imponiendoles, demás deſto, vna grave pena para ſi lo dexaren de hazer, havida conſideracion á las fortunas, y temporales: y á los que pidieren licencia para venir á eſtos Reynos, obliguen á que dén las miſmas fianças, remitiendo copia, y aviſo dellas al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, para que examinen ſi han cumplido con la obligacion, haziendo que ſe cobre la pena impueſta, ſi en ella huvieren incidido.

D. Fernãdo V. en Sevilla a 20. de Iulio de 1511 y à 15 de Iunio de 1513 El Emperador D. Carlos y el Cardenal G. en Madrid á 24 de Octubre de 1516 El Principe G. Ord. 205 de la Caſa, D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Dizièbre de 1566 D. Felipe Quarto alli à 2. de Março de 1634

¶ Ley xxxiiij. Que ninguno regiſtre coſa agena por ſuya, ni de otro, que no ſea ſu dueño, ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno.

MANDAMOS, Que ninguno regiſtre oro, plata, perlas, ni las demás coſas, que ſe deven regiſtrar, ſiendo ageno, por ſuyo, ni en nõbre de otro tercero; ſino de aquel miſmo que ſe lo encomendó, y cuyo fuere, pena de pagarlo, con el quatro tanto de ſus bienes: y mas ſea havido por robador publico, y como tal procedan contra él el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Sevilla, y otras nueſtras Iuſticias. Y aſsimiſmo mandamos, que ninguno regiſtre oro, ni plata, ni otra coſa ſuya en nõbre ageno, pena de lo haver perdido, y que ſe confiſque para nueſtra Camara, con mas el dos tanto, de que haya la tercera parte el Denunciador. Y ordenamos, que en todas las partidas de regiſtro venga expreſſamẽte declarado el nõbre de las perſonas para quien vienen, y quien las envia, y de qué parte, y lugar: y no ſe diga en el regiſtro que ſe han de dar á quien pertenecen, ni ſe ponga en él otra ninguna generalidad, pena de incurrir en las penas deſta ley.

¶ Ley xxxv. Que todos los regiſtros en Puertos de Indias paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de ellos.

NINGVN Governador, ni Iuſticia prohiba, ni eſtorve que los regiſtros ſe hagan ante nueſtros Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros de los Puertos, y partes donde ſe hizieren. D. Felipe Segundo allí à 6. de Dizièbre de 1583

¶ Ley xxxvj. Que los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que eſta ley mãda.

LOS Eſcrivanos de Regiſtros guarden las pragmaticas, aranceles, y ordenanças, cerca de eſcrivir los regiſtros con los renglones, y partes que deven los demás Eſcrivanos: y aſsienten al pie de cada regiſtro que dieré firmado, los derechos que por él llevaren, y en quantas hojas fuere eſcrito, rubricando todas las planas de ſus firmas: y en las partidas que ſe regiſtraren para eſtos Reynos, pongan la cantidad, y calidad de lo que cada perſona regiſtrare, y de q̃ procede, y á quien viene regiſtrado, con la demás razon, y claridad que las partes quiſieren, eſcuſando las obligaciones, y fuerças, que ſolian poner: y al principio de el regiſtro de cada Navio pongan las fianças, que el Maeſtre huviere dado, por la orden que ſe practica en la Ca- Eſmiſmo en el Pardo à 2. de Noviembre de 1593

Caſa de Contratacion de Sevilla, pena de privacion de ſus oficios, y deſtierro de las Indias, y perdimiento de ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, en que los havemos por condenados, y aſsi lo hagan executar los Preſidentes, y Oidores de nueſtras Audiencias Reales de las Indias: y la Caſa de Contratacion, ſi hallare algun defecto en lo ſobredicho, dé cuenta, con teſtimonio que haga fee, á las dichas Audiencias, para que ſalgan los Fiſcales á la cauſa, y vnos, y otros ſe correſpondan, dando de todo participacion á nueſtro Conſejo de Indias, para que tenga efecto lo que en eſta ley ſe contiene.

¶ Ley xxxvij. Que los Eſcrivanos ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas deſta ley.

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 7. de Iulio de 1593 cap. 2. D. Felipe Tercero en Madrid á 15 de Diziembre de 1616 D. Felipe Quarto allí á 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que los Eſcrivanos ante quien paſſaren los conocimientos que hizierên los Maeſtres, y otras perſonas, por dõde ſe obliguen á entregar á los conſignatarios, ſi no fueren de coſas que antes de otorgarlos eſtén ya regiſtradas, incurran en pena de privacion de oficio, y dos años de deſtierro de donde fueren vezinos, y de la parte, y lugar donde ſe otorgaren los conocimientos.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios de permiſsion del trato de las Indias puedan dar ſus regiſtros ante qualquier Eſcrivano nombrado.

El miſmo allí á 16 de Agoſto de 1622

PORQVE Los Navios del trato, que ſe deſpachan cada año de vnos Puertos á otros, en los de Santiago de Cuba, Iamaica, Santa Marta, Rio de la Hacha, Orinoco, Caracás, la Trinidad, Laguna de Maracaybo, y Coro, y los de permiſsion, que vienen á eſtos Reynos, pierden hazer ſu viage á los tiempos que pueden ſalir, conforme á los vientos, y diſpoſicion de las Barras, reſpeto de no eſtar los Eſcrivanos de regiſtros en aquellos Puertos, quando ſe han de deſpachar los Navios, ſino en partes muy diſtantes, y eſto les obliga á invernar, y recevir mucho daño. Mandamos, que no eſtando los Eſcrivanos de regiſtros en los dichos Puertos al tiempo de el deſpacho, y hazerſe á la vela, ſe puedan deſpachar, y dar ſus regiſtros ante otros qualeſquier Eſcrivanos que huviere en los dichos Puertos, aunque ſean nombrados por los Cabildos, ſiendo con intervencion de la Iuſticia ordinaria, ſin incurrir en pena.

¶ Ley xxxix. Que los Oficiales Reales de los Puertos aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros.

D. Felipe Tercero allí á 15 de Setiembre de 1609

NVESTROS Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de Mar, y paſſageros, de qualeſquier Navios, que de ellos vinieren á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas,

nas, y lo mismo hagan con los estrangeros, y naturales, que se enviaren presos, ó condenados, para que se pueda pedir cuenta á quien la deva dar, pena de trecientos ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y suspension de oficio, por tres años, por la primer vez: y por la segunda, de seiscientos ducados, y privacion de oficio.

Ley xxxx. Que los Oficiales Reales de la Veracruz no dèn registro à Navio suelto, sin licencia del Virrey.

D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Iunio de 1630

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de la Veracruz, que no dén registro, ni despacho á ningun Navio para estos Reynos, si no fuere en conserva de Flota, ó con licencia especial del Virrey de la Nueva España, porque si le dieren sin esta calidad, se procederá contra ellos con todo rigor.

Ley xxxxj. Que los registros no se entreguen hasta que los hayan firmado los Oficiales Reales.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 D. Felipe Tercero en Denia à 15. de Febrero de 1599

MANDAMOS, Que nuestros Oficiales de los Puertos de las Indias firmen los registros, y los cierre el Contador, y por su ausencia sus Tenientes, y que los Maestres no los recivan, ni los entregue el Escrivano, pena de la nuestra merced, y diez mil maravedis á cada vno que lo contrario hiziere.

Ley xxxxij. Que baste certificacion de haver cumplido los registros; salvo en los Navios de Negros, Canaria, y otros.

D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Iunio de 1625

LOS Dueños, y Maestres de Navios no tengan obligacion de traer copia de los registros con que huvieren passado á las Indias, y baste certificacion de los Oficiales Reales, de que han satisfecho, y entregado las partidas de mercaderias, que llevaron registradas: y en quanto á los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, que fueren sueltos, es nuestra voluntad, y mandamos, que traigan la dicha copia inserta en los registros.

Ley xxxxiij. Que cada Maestre traiga el registro de su Nao, y el de otra.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 200 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ORDENAMOS, Que se guarde lo proveido sobre que qualquier Navio, que partiere de las Indias, traiga dos registros: el suyo propio, y traslado de otro, que salga, ó haya salido del mismo Puerto, y lo entregue en la Casa de Contratacion de Sevilla, para que conste de lo que traía, si se huviere perdido por algun accidente, ó conviniere dar satisfacion á los interessados, ó por otra qualquier causa legitima: lo qual sea, y se entienda viniendo mas de vn Navio, porque si hiziere el viage solo, y al mismo Puerto de donde salió llegare otro Navio solo, ó acompañado, han de remitir los Oficiales Reales el registro de el primero, y los Capitanes, ó Maestres lo han de traer, por escusar la di-

dilacion que de enviar por él puede reſultar.

¶ Ley xxxxiiij. Que los regiſtros de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Octubre de 1606

MANDAMOS, Que los compradores de Navios en las Indias, que hayan ido deſtos Reynos, ſean obligados á traer á buelta de viage los regiſtros con que huvierẽ ido de Eſpaña, y que los vendedores ſe los entreguen, para que por ellos ſe les pueda tomar cuenta de la gente, y lo demás de que la deven dar en la miſma forma que deve el dueño de el Navio que ſalió de Eſpaña, y los Oficiales de nueſtra Real hazienda envien á parte á la Caſa de Contratacion de Sevilla, memoria de la gente que huviere llevado cada Navio, y de la perſona á quien ſe vendió.

¶ Ley xxxxv. Que los pagamentos de mercaderias de Flotas ſe entiendan quando ſe abriere el precio dellas en Cartagena, y Portobelo.

Elmiſmo en Madrid à 21 de Março de 1608

DECLARAMOS Y mandamos, que el cumplimiento de los pagamentos de mercaderias de las Flotas no ſe ha de entender, ni entienda quando ſe pregonaren los regiſtros, ſino haviendoſe abierto el precio de ellas en Cartagena, y Portobelo, y eſtando corrientes las compras; ſin embargo de las obligaciones, conciertos, y aſsientos que en çontrario huviere, porque en quanto á eſto diſpenſamos.

¶ Ley xxxxvj. Que no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo del Maeſtre.

Elmiſmo en Lerma à 19. de Iulio de 1608

ORDENAMOS Al Preſidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa de Contratacion, y á los Capitanes generales, Almirantes, Proveedores de las Armadas, y Flotas de la Carrera de las Indias, y otros qualeſquier Iuezes, y Iuſticias, y Miniſtros deſtos Reynos, y de las Indias, que por ningun caſo tomen ninguna partida de oro, plata, mercaderias, ni otras coſas de las q vinieren regiſtradas de las Indias, ſi no fuere ſatisfaciendo primero el regiſtro de aquella partida, para deſcargo del Maeſtre.

¶ Ley xxxxvij. Que no ſe venda oro, ni plata, ni otra coſa antes de llegar à Sevilla, y que todo ſe traiga à ella.

El Emperador D. Carlos y el Cardenal Tabera G. en Madrid á 24 de Setiembre de 1540 D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

MANDAMOS, Que todas las perſonas, aſsi Eccleſiaſticas, como Seculares, de qualquier eſtado, condicion, preeminencia, ó dignidad que ſean, que fueren, ó vinieren de las Indias, hayan de regiſtrar todo lo que aſsi llevaren, ó traxeren, en la forma, y ſo las penas, que por la l. 1. deſte tit. y otras dél, eſtá ordenado: y ſi acaſo con tiempo de fortuna, ó tormenta, ó por neceſsidad de baſtimento, ó reparo del Navio en que vinieren, aportaren á las Islas de los Azores, ó otras partes. Mandamos y defendemos firmemente, que ninguno ſea oſſado de vender, trocar, tratar, ni contratar el oro, plata, perlas, ó piedras, ni otra coſa q̃ traxere, ni parte alguna, con ninguna per-

persona, sino que como está dispuesto, todos sean obligados á venir á la Casa de Sevilla, con todo lo registrado, á lo manifestar ante el Presidente, y Iuezes: y si para su mantenimiento, y vestido de sus personas tuvieren necesidad muy gravemente precisa, de alguna cosa, en tal caso, y no en otro puedan solamente vender, y contratar hasta en cantidad de cien ducados, y no mas, y sean obligados á traer testimonio de la dicha necesidad, pena de que si alguno vendiere, trocare, ó defraudare lo susodicho, ó parte alguna antes de llegar á Sevilla, contra el tenor, y forma de esta ley, haya perdido, y pierda todo lo que assi traxere, y otros qualesquier bienes, raizes, y muebles, que tenga en estos Reynos, ó en las Indias, en que desde luego lo havemos por condenado, y aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, sin otra sentencia, y declaracion, reservando la tercia parte al Denunciador, y las personas á nuestra merced.

¶ Ley xxxxviij. Que los Generales puedan proceder contra los Capitanes en los casos desta ley.

D. Felipe Quarto en Fraga à 7. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

SI Contra los Capitanes de Mar, y guerra, y sus Oficiales de ambas professiones, resultare culpa, por haver embarcado, ó consentido embarcar alguna cosa sin registro en sus Galeones, y el General tuviere dello noticia, ó sospecha, puedalos mudar de vn Navio en otro: y podrá quitarles sus Compañias, encargandolas á personas de toda satisfacion, en caso de haver denunciaciones, y constando jurídicamente, de forma que se deva hazer esta demostracion con los Capitanes.

¶ Ley xxxxix. Que los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que se sacare sin registro.

D. Felipe Tercero en el Pardo à 25 de Febrero de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Capitanes, Cabos, y los demás Oficiales de Armadas, y Flotas, que pongan muy especial cuidado en que no se saque de los Galeones, y Navios oro, plata, ni otra cosa sin registro: y averiguen los fraudes con muy exacta, y continua diligencia, con apercevimiento de que no se les admitirá por descargo la ignorancia, en sus visitas, y residencias, y se les hará cargo por ello, y se procederá á condenacion en las sentencias, como si estuviera probado: y assi se haga notificar por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, á los dichos Cabos, y Oficiales, luego que se presenten con sus titulos.

¶ Ley L. Que se executen las penas, y no se dèn cedulas de manifestaciones.

Elmismo en Madrid à 10 de Octubre de 1618

ORDENAMOS Al Presidente, y los de nuestro Consejo de Indias, que si por algun caso, general, ó particular, que se ofreciere, se pidieren cedulas de manifestaciones, no recivan, ni admitan sobre ello ningun memorial, ni peticion. Y mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, y á otros qualesquier nues-

nueſtros Iuezes, y Iuſticias de eſtos Reynos, y de las Indias, que deſtas cauſas devan conocer, que cumplan inviolablemente lo que eſtá ordenado, y diſpueſto por leyes deſte libro contra los que traen de las Indias oro, plata, ó otras mercaderias fuera de regiſtro, executando en los tranſgreſſores las penas en dichas leyes contenidas.

Ley Lj. Que à los Maeſtres de Naos, que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 12 de Iulio de 1597

ESLANDO Ordenado, que no ſe admitan manifeſtaciones de mercaderias, que ſe llevaren ſin regiſtro, ſe ha dudado ſi ſe podrán admitir las que hizieren los dueños, y Maeſtres de las Naos que dieren al trabés de algunas botijas de vino, vinagre, azeite, y otros mantenimientos que les ſobrá, y de los aparejos de las dichas Naos, para venderlos, pagando los derechos: y tãbien de lo que ſobra á los Navios de aviſo, que ván á los Puertos, de permiſsion, que ſe les dá en la Caſa de Contratacion: y como quiera que ſiempre ha eſtado en coſtumbre admitirſe las dichas manifeſtaciones, y darles licencia para vender lo ſuſodicho, pagando los derechos. Mandamos á nueſtros Oficiales de los Puertos, que en eſto no hagan novedad, y guarden la coſtumbre, previniendo lo conveniente para que no intervenga fraude, ni cautela.

Ley Lij. Que la Caſa, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren.

Eſmiſmo allí à 7. de Iulio de 1593 D. Felipe Tercero en Segovia à 17 de Agoſto de 1609 D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y los demás Iuezes, y Miniſtros á quien toca el conocimiento de los deſcaminos de oro, plata, y lo demás que ſe trae de las Indias ſin regiſtro, executen las penas impueſtas de oficio, y á pedimento de partes por las leyes deſte tit. y otras deſta Recopilacion, pena de privacion de ſus oficios, y dos mil ducados para nueſtra Camara, y Fiſco.

Ley Liij. Que el Encomendero incurra en otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro.

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 7. de Iulio de 1593 cap. 3. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

EL Encomendero que enviare oro, plata, perlas, ó otra qualquier coſa, ſin regiſtro, con orden, ó ſin ella, del dueño, incurra en pena de otra tanta cantidad como montare lo enviado.

Ley Liiij. Que el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, incurra en privacion por quatro años.

Los miſmos allí. cap. 4.

QVALQVIER Capitan, ó Miniſtro nueſtro, que traxere algo ſin regiſtro, demás de perderlo, incurra en pena de privacion de oficio Real por quatro años.

Ley Lv. Que el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, tenga el premio que ſe declara.

Los miſmos allí.

SI El Maeſtre traxere qualquier coſa en confiança ſin regiſtro, y la manifeſtare, lleve, y ſe le adjudique la tercia parte delo que aſsi manifeſtare, y le abſolvemos de la pena en que incurre por traerlo.

¶ *Ley Lvj. Que si la persona para quien viniere algo sin registro, lo manifestare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traido.*

Los mismos alli. ORDENAMOS, Que si el consignatario para quien viniere lo que el Maestre, ó otro qualquiera traxere sin registro, lo manifestare, sea libre de la pena en que havia incurrido, y el que lo traxere castigado, conforme á estas leyes.

¶ *Ley Lvij. Penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias sin registre, segun sus puestos, y ocupaciones.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 17 de Iulio de 1593 cap. 1. D. Felipe IV en Madrid à 2. de Mayo de 1631 y à 2. de Março de 1634 y à 19. de Mayo de 1640 PORQVE Los que mas han incurrido en desordenes de traer de las Indias hazienda sin registro, son los Maestres de Plata de la Armada de la Carrera. Mandamos, que si alguno fuere culpado en ello, incurra en perdimiento de todos sus bienes, y destierro perpetuo de todas las Indias, y del Reyno, por quatro años, los quales cumplá en la Fuerça de Alarache, ó la Mamora, si no lo guardaren, y estas mismas penas se executen contra el Prior, y Consules, y Diputados del comercio, si constare que por su orden se ha traído algun oro, plata, ó mercaderias sin haverlo registrado, y al Contramaestre, ó Guardian de el Galeon, donde se hallare debaxo de cubierta qualquiera cosa sin registro, condenamos en diez años de Galeras al remo, y sin sueldo, y pierda el flete de lo que traxere, como persona que ayuda á encubrir, y hurtar la averia, en perjuizio de los demás contribuyentes.

¶ *Ley Lviij. Que los que traxeren dinero, ò mercaderias por registrar, si se tomare por perdido, lo paguen à sus dueños.*

D. Felipe Segundo en Badajoz à 1. de Iulio de 1580 MANDAMOS, Que si los Capitanes, Maestres, ó Pilotos de los Navios, que fueren, ó vinieren de las Indias, traxeren algun dinero, oro, plata, perlas, piedras, mercaderias, ó otras cosas en confiança, y fuera de registro, y sucediere tomarse por perdido, por no registrado, lo paguen enteramente á las partes de quien lo huvieren recevido en confiança para traerlo sin registro.

¶ *Ley Lix. Que los Oficiales Reales no conozcan de causas entre Mercaderes, sobre partidas registradas.*

El mismo en Tomar à 15 de Mayo de 1581 PORQVE En los despachos de Flotas sucede haver diferencias entre Mercaderes sobre partidas registradas, y esto no toca al vso, y exercicio de nuestros Oficiales Reales de Indias. Mandamos, que solamẽte hagan y vsen sus oficios en las cosas anexas, y dependientes dellos, y no se introduzgan en las dichas controversias, y dexen á las partes que pidan, y sigan su justicia, como les pareciere, y conviniere.

¶ *Ley Lx. Que el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata, como ſe ordena.*

D. Felipe Quarto en Zaragoça à 9. de Agoſto de 1646

ORDENAMOS Al Governador, y Capitan general de la Provincia de Tierrafirme, que preciſaméte baxe á Portobelo todos los años á recoger él miſmo las guias cõ que viniere la plata de Panamá, en que põga muy particular cuidado, y que ſe entregue á perſonas conocidas, y ſeguras, para obligarles deſpues á que la regiſtren, y dén razon del paradero: y dexe nombrado en Panamá el Miniſtro, ó perſona de mas autoridad, y confiança, q̃ con toda fidelidad vaya dando las guias, y no conſienta q̃ ſin ellas baxe ninguna plata á Portobelo, y en llegando alli ſe comuniquen el Preſidente, y General de la Armada, y diſpondrán lo que fuere mas cõveniente á la fidelidad, y juſtificacion de las guias, obrando con mucha conformidad.

¶ *Ley Lxj. Que en dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas dineros, ò plata labrada, ſe guarde la forma deſta ley.*

El miſmo en Páplona a 20. de Mayo de 1646

EN Dar licencias para ſacar de las Armadas, y Flotas oro, plata, perlas, moneda, plata labrada, y frutos, ſin regiſtro, á titulo de que los dueños lo han meneſter para ſu ſervicio, y gaſto, ſuelen conceder los Iuezes, que ván al deſpacho licencias, y permiſsiones á los Generales, Almirantes, Cabos, Oficiales, y paſſageros, de que no ſe pagan los derechos de Averia. Y porque con eſte pretexto ſe hazen muchos fraudes, mãdamos, que el Iuez de la Caſa, y otro qualquiera que aſsiſtiere, guarde la orden ſiguiente.

Las permiſsiones, y licencias que ſe dieren á la gente de Mar, y guerra no excedan de la catidad de ſu ſueldo, aunque aleguen que lo han adquirido, con ſus inteligencias, y grangerias, y ha de conſtar por el libro de Sobordo, que lo traen regiſtrado.

A los paſſageros no ſe ha de conceder en plata labrada, ó reales, mas de la cantidad que pareciere ha meneſter cada vno para el gaſto de ſu perſona, y familia, conforme á ſu porte, y calidad, conſtando que trae regiſtrada por lo menos la miſma cantidad, y dexando en poder del Maeſtre lo que montare la averia, ó credito de perſona abonada.

El Iuez, ó Miniſtro tenga vn libro, ó cuaderno, donde ſu Eſcrivano aſsiente las licencias, ó permiſsiones que diere, perſonas, y cantidades, cauſas, y motivos que huvo.

Para vſar de las dichas licencias, y permiſsiones ſe ha de llevar cedula de guia, firmada del Iuez, y ſu Eſcrivano, con declaracion de la perſona, cantidad, y cauſa, y el Barco en que ſe lleva á tierra, y nombre del Arraez, y Cabo que lo llevare á ſu cargo, y parte donde ha de ir, ſeñalando para ello el termino preciſo de vno, ó dos dias, aunque ſea á Sevilla, y paſſado el termino referido, caiga en commiſſo lo que ſe hallare.

El Iuez, ó Miniſtro ha de hazer juramento eſpecial de obſervar, y hazer guardar eſta ley, y ſi contraviniere ſe le hará cargo grave en la vi-

visita. Y mandamos, que assi se guarde precisa, y puntualmente.

¶ Ley Lxij. Que el General proceda contra los que se embarcaren para traer plata en confiança.

D. Felipe Quarto en Fraga à 9. de Iunio de 1644 en Zaragoça à 17 de Abril de 1645

EL Capitan general de Galeones procure inquirir por todos medios, qué personas se embarcan con plaças, y sin ellas, para traer plata en confiança, y fuera de registro, y justificandolo con las noticias que tuviere de los excessos que huvieren cometido los años antecedentes, y con las demás circunstancias que pudieren confirmar la sospecha, guarde lo ordenado, procediendo juridicamente, y las prenda, y traiga á España con los autos, y todo lo remita á nuestro Consejo de Indias, para que determine lo que fuere justicia, guardando en todo lo ordenado.

¶ Ley Lxiij. Que el Administrador del tabaco, azucar, y chocolate no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota.

El mismo en Madrid à 22 de Iunio de 1636

MANDAMOS, que el Administrador del nuevo derecho, impuesto en el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Galeones, y Navios de Flota. Y permitimos, que los puedan poner, con que no entren en ellos, y en otra forma no lo consientan el Presidẽte, y Iuezes de la Casa de Sevilla.

El Principe G. en Monçó de Aragon à 4. de Agosto, y 11. de Diziembre de 1552 Ord. 48. y 206 de la Casa.

¶ Ley Lxiiij. Que el oro, y plata sin marca del quinto sea perdido, è interpretadas ordenanças de la Casa de Contratacion.

SI Se aprehendiere algun oro, ó plata sin señal de marca de haver pagado el quinto. Mandamos, que qualquier persona que lo huviere traído, ó tuviere en su poder, si no constare haver venido registrado, lo pierda con el quatro tanto de sus bienes para nuestra Camara, y Fisco: y si constare haverse registrado, pierda lo que assi viniere solamente, y no el quatro tanto, y con esta distincion se practiquen las ordenanças 48. y 206. de la Casa de Cõtratacion.

¶ Ley Lxv. Que las leyes deste titulo, que tratan del registro, à buelta de viage, se suspenden por el nuevo assiento.

PORQVE Oy corre el assiento, y contribucion de los comercios destos Reynos, y de las Indias, y en él está contratado, que sin la calidad de registro pueda cada vno traer de las Indias el oro, y plata, y lo demás que le perteneciere. Ordenamos y mandamos, que el dicho assiento se guarde, como en él se contiene, quedando estas leyes suspensas de su fuerça, y vigor en lo que fueren cõtrarias á él, para que si cessare el assiento, buelvan á su primera observancia.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

¶ Que el Contador de la Casa guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y la pena por contravencion, l. 39. tit. 2. de este libro.

¶ Que el Contador de la Casa tenga otro Oficial para los registros, l. 42. tit. 2. deste libro.

¶ Que el Contador corrija los registros, ò su Oficial, siendo de las calidades que se declara, l. 43. tit. 2. de este libro.

¶ *Que el Contador tenga otro Oficial, que corrija los regiſtros deſpues de trasladados, y las cedulas de paſſageros, y tenga el libro de eſclavos, ley 45. tit. 2. deſte libro.*

¶ *Que ſi por orden del Prior, Conſules, o Diputados de Sevilla ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro, incurran en las penas deſta ley, l. 63. tit. 6. deſte libro.*

¶ *Veaſe la nota, que và pueſta al fin del tit. 9. deſte libro, ſobre la facultad de no regiſtrar, por el aſsiento de la Averia del año de 1660.*

Titulo Treinta y quatro. De la carga, y deſcarga de los Navios.

¶ *Ley primera. Que no ſe carguen mercaderias en las Naos de Armada, ſo las penas contenidas.*

D. Felipe Segundo en Caraman. à 12 de Iulio de 1598
D. Felipe Tercero en los Carvajales à 22 de Febrero de 1601
D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1634

PORQVE Conviene que los Galeones, Navios, y Vageles de la Armada de la Carrera de Indias naveguen zafos, y deſembaraçados, para alcançar, y pelear en las ocaſiones que ſe pueden ofrecer, y reſiſtir á los temporales, y tormentas de el Mar. Mandamos, que en los dichos Galeones, Navios, Vageles, y Pataches de Armada, que fueren á las Indias por nueſtra cuenta, ó de la Averia, no ſe puedan embarcar ningunas mercaderias, baſtimentos, ni otras coſas; excepto lo que ſe embarcare para proviſion de la gente que fuere, y viniere en ellos. Y porque la miſma razon milita en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, ordenamos, que lo miſmo ſe guarde, reſpecto de ellas, pena de nueſtra indignacion, y perdimiento de las mercaderias, y de todos ſus bienes, al dueño que las llevare, y al que lo conſintiere, ó diſsimulare llevar, y ſi fuere perſona baxa, en diez años de Galeras al remo, y deſtierro perpetuo de las Indias, y ſi de mayor calidad, pena de deſtierro perpetuo de eſtos Reynos, y al Maeſtre, y Contramaeſtre, Guardian, y Deſpenſero, que incurrieren en lo ſuſodicho, en perdimiento de todos ſus bienes, y en diez años de Galeras al remo, y en deſtierro perpetuo de las Indias, con que lo ſuſodicho no ſe entienda en mercaderias de tal calidad, y peſo, que puedan ſervir de laſtre en las tales Naos, porque eſtas permitimos llevar en el fondo de los Navios, con licencia de el General, Almirante, Piloto mayor, y Maeſtre, todos juntos.

¶ Ley ij. Que aplica las penas en que incurren las mercaderias por la l. 1. de este titulo.

D. Felipe Tercero en los Carvajales á 22. de Febrero de 1601 D. Felipe IV. en Madrid á 21. de Março de 1634

LAs Mercaderias que se hallaren en las Naos de Armada, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y segun la l. 1. deste titul. son perdidas, y de contravando. Es nuestra voluntad, y mandamos, que se apliqué las dos quartas partes para nuestra Camara, y Fisco: vna al Denunciador, y otra al Iuez que lo sentenciare, y que se vendan en las Indias con el mayor beneficio, y aprovechamiẽto de la misma hazienda, que sea posible, y assi se guarde, cumpla, y execute sin remision, ni dispensacion alguna, y se le dé al Denunciador infaliblemente la parte que le mandamos aplicar, y que las sentencias se executen en quanto huviere lugar de derecho, y las apelaciones que se interpusieren sean á nuestro Cõsejo Real de las Indias, y no á otro ningun Tribunal, ni Iuez.

¶ Ley iij. Que los Generales visiten las Naos de guerra, y los Capitanes incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Tercero allí á 3. de Febrero de 1615

EL Capitan general de la Armada, y Flota visite los Vageles, Navios, y Pataches de guerra, con mucho rigor á la partida destos Reinos, y en el viage, y Puertos de las Indias, y qualquiera de los Capitanes de Infanteria, q̃ cargare en Galeon, ó Patache de su cargo, ó permitiere, y diere lugar á que se carguen mercaderias en ninguna cantidad, y no lo estorvare, incurra en pena de privaciõ de oficio, y las personas, y hazienda á nuestra merced.

¶ Ley iiij. Que se pongan Ministros de confiança en las Capitanas, y Almirantas, para evitar la carga.

El mismo en 12. de Diziembre de 1619

PARA Evitar las cargazones que suelen hazer los Generales de Armadas, y Flotas, quando los Vageles de guerra están con solo el lastre. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla nombren Ministros, Oficiales, ó Letrados de gran confiança, para que con el Alguazil, y Escrivano, y los demás Oficiales, que les parecieren convenientes, assistan en las Capitanas, y Almirantas de dia, y de noche, hasta que vayan navegando en seguimiento de su viage, y velen de forma, que por ningun caso se introduzgan mercaderias, pipas de vino, ni azeite, ni otra cosa, fuera de los bastimentos, y no consientan, y dén lugar á lo contrario, apercibiendo á los nombrados al cuidado, y diligencia posible, pena de privacion de oficio, y seis mil ducados, y quedar inhabiles para tener, ni obtener otro oficio Real. Y declaramos, que se tendrá por bastante contra dichos Ministros la aprehension, ó prueba de que se cargó, ó recivió otra cosa. Y mandamos, que no se les admita ninguna escusa de assistir en las dichas Naos Capitana, y Almiranta, si no fuere en caso notorio de enfermedad.

¶ *Ley v. Que à buelta de los bastimentos, y municiones no se carguen mercaderias en Naos de guerra.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Febrero de 1605

EN Los Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, y Pataches, á bueltas de los bastimentos, pertrechos, y municiones, se suelen cargar mercaderias. Y porque no se deve consentir, ni tolerar, mandamos, que al tiempo, y quando se hayan de enviar, ó embarcar los dichos bastimentos, pertrechos, xarcias, y municiones, y todo lo que fuere pipas de vino, vinagre, botijas de azeite, todo genero de quartos, y barriles de cecinas, haba, y garvanços, queso, y las demas cosas de madera, que se pudieré marcar con fuego, se les heche la marca de nuestra Corona: y los demas pertrechos, y lienços de velas la lleven de plomo pendiente: y que las cartas de guia, y cedulas de guardas de todo lo q se huviere de proveer por asiento para abastecer los dichos Galeones, y Navios, vayan firmadas de nuestro Proveedor de la dicha Armada, como Veedor de las provisiones, ó del Contador de ella, y que quede assentada la razon en vn libro, que pueda concordar con el de almojarifazgo. Y ordenamos, que lo que se hallare sin las dichas marcas, se tome por perdido inviolablemente. Y mandamos á nuestros Capitanes generales, que cuiden de que assi se cumpla, y quando las Armadas, y Flotas llegaren á las Indias, visiten, como lo deven hazer, respeto de la visita de estos Reynos, todos los bastimentos, pertrechos, municiones, y respetos, que assi es nuestra voluntad.

¶ *Ley vj. Que el General no permita que se cargue cosa alguna en la Armada, y execute las penas impuestas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1623

SI En contravencion de las leyes de este titulo se cargare alguna cosa, pueda proceder el General en virtud de la jurisdicion que tiene, y Nos le concedemos por razon de su cargo, y conozca en estos casos cõtra los transgressores, sin excepcion de personas, ni dissimulacion alguna, executando en los que hallare culpados, las penas en que huvieren incurrido, que Nos á mayor abundamiento damos á los Generales tan bastante comission, poder, y facultad, como de derecho en tal caso se requiere.

¶ *Ley vij. Que en los assientos de Navios al flete no se concedan permissiones para cargar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

EN Los assientos que el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hizieren con los dueños de qualesquier Navios, para que sirvan de Armada, ó Capitana, Almirantas de Flotas, Pataches, ó de aviso, no les concedan cargar ninguna cosa.

¶ *Ley viij. Que las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas de Armada se tomen por perdidas, y paguen sus fletes, como tambien lo que fuere sin registro.*

D. Felipe Segundo alli à 19 de Abril de 1583

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda, que re-

residen en la Ciudad de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, que cobren los fletes de lo que montaren las pipas, y otra qualquier hazienda que se llevare fuera de registro en las Naos de guerra, y Capitanas, y Almirantas de Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, y tomen por perdidas las dichas pipas, y hazienda.

Ley ix. Que en Naos de Armada se cargue primero lo que tocare à bastimentos, y guerra, quedando los aldabones sobre el agua, y las cubiertas zafas.

D. Felipe Tercero en Madrid a 22 de Novembre, y à 3. de Diziembre de 1613

EN El despacho de las Naos de Armada se ha de acomodar la gente del Tercio, y la que se acrecentare, si fuere alguna, y en primer lugar se han de acomodar los bastimentos, pertrechos, y municiones necessarias, y todo lo demás perteneciente á la guerra, y comodidad de los Soldados, dexandoles el lugar necessario, y los puestos donde se ha de pelear, boyantes, y desembaraçados: y si con licencia nuestra se diere permisiòn para introducir, y llevar alguna carga en los Galeones, y Capitana, y Almiranta de Flota, ha de ser en lo restante, y que buenamente pueda ir, sin embaraçar lo de guerra, advirtiendo, que las cubiertas han de ir zafas, y desembaraçadas para Soldados, y Marineros, de forma, que puedan pelear, y el General por medio de personas de inteligencia, y confiança haga que se pongan los aldabones en la parte que deven estar, sobre el agua, y se asiente en vn libro esta diligencia.

Ley x. Que los Navios no vayan sobrecargados, sino desembaraçados, como se ordena.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 4. en Madrid à 14 de Agosto de 1535 Ord. 5.

LOs Maestres, y personas, que cuidaren de las Naos, tomen la carga que cupiere debaxo de cubierta, en tal forma, que los Navios no vayan sobrecargados; antes queden las cubiertas regentes, libres, y desembaraçadas, para que en todo tiempo puedan los Marineros laborar libremente en tiempos de fortuna, y bonança: y no puedan llevar sobre las dichas cubiertas sino agua, bastimentos, y caxas de passageros, y las armas que el Navio llevare: y las Naos que tienen puentes puedan cargar debaxo del Alcaçar todo lo que quisieren, como quede libre la Barca, para sacarla quando convenga: y debaxo del Alcaçar quede libre en cada vanda de la amura, donde vaya vna pieza de artilleria gruessa, y se pueda regir para tirar debaxo de la tolda, que es la puente, desde el mastil mayor hasta la habita: y si la Nao tiene los aldabones, y la habita sobre la puẽte, pueda cargar debaxo de la puente lo que quisiere, como de la vanda donde vá la Barca no se carguẽ cosas pesadas, ni caxas, sino ligeras, que brevemente se puedan sacar quando convenga vsar de la Barca: y sobre la tolda de arriba, que es la segunda cubierta no lleven ninguna cosa.

¶ Ley xj. Que no se cargue el Navio en algunas partes señaladas.

El mismo en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 6. 7. y 8.

DEBAXO De la chimenea, donde vá, y govierna la artilleria, no se cargue ninguna cosa de mercaderias, fardeles, serones, ni otras; salvo las Caxas de los Marineros.

Sobre la mesa de guarnició no se han de cargar botas de vino, ni de agua, ni de pez, ni de otra cosa pesada, si no fuere leña, ó cosas semejantes, livianas, ó tinajuelas pequeñas de agua.

En los Castillos de avante no se cargué mercaderias, ni cosas de peso, y queden libres, y desembaraçados, y tãbien las habitas para tomar las armas quando fuere menester.

¶ Ley xij. Que en las Naos no se cargue cosa alguna sobre cubierta.

El Empe. rador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 5 de Iunio de 1555 D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Noviembre de 1566

LA Visita que se hiziere de las Naos sea con grande cuidado de que en ellas no vaya sobre cubierta arca, ni pipa, ni otra cosa alguna, que ocupe la plaça de lo alto del Navio, para que esté desembaraçada al tiempo de pelear.

¶ Ley xiij. Que en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones mad ros, ni mercaderias.

D. Felipe Tercero alli à 21 de Mayo de 1616

MANDAMOS A los Generales, que no consientan, ni permitan cargar, ni traer en los Galeones, ni Capitana, ni Almiranta de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, como se suelen traer de la Habana de buelta de viage, sino solamente la plata, cochinilla, seda, y las demás mercaderias preciosas. Y ordenamos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que si se contraviniere, tomen por perdidas las mercaderias, y maderos, y castiguen con rigor, y graves penas á los culpados.

¶ Ley xiiij. Que quando se embarcare Virrey, ò otro Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, para lo que se advierte.

El mismo alli à 10 de Febrero de 1615

QVANDO Se huviere de embarcar algun Virrey proveido para las Indias en Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla le pidan relacion de las caxas, y fardos en que se llevare su recamara, y no permitan, ni dén lugar á que se embarque mas de lo que buenamente fuere posible de criados, y ropa, ni otra cosa, á titulo de hazienda suya, porque muchas personas se valen de esta ocasion para embarcar sin registro, y la misma diligencia se haga con los demás Ministros, que se embarcaren.

¶ Ley xv. Que ningun Oficial, ni Ministro de la Casa haga cargar mercaderias en las Flotas, sino solos los Maestres.

D. Felipe Segundo alli à 18 de Março de 1582

MANDAMOS, Que el Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion, Visitadores, Alguaziles, y Escrivanos, y otros qualesquier Oficiales, y Ministros nuestros, y sus criados, y allegados, de ninguna forma se introduzgan á hazer cargar ningunas pipas, ni botijas, ni otras mercaderias en las Naos de Flotas, ni intercedan en ello en ningũ caso,

y

y dexen, y permitan que los Maestren las carguen libremente, conforme á sus fletamentos, pena de que el Iuez que fuere al despacho, si cõtraviniere, incurra en la del salario de aquel año, y de todo lo que le perteneciere por haver ido, á él: y á todos los demás Oficiales, y Ministros de suspension de sus oficios por dos años, y mil ducados cada vez que cometierẽ la culpa: y á los que no tuvieren oficios, y con tolerancia, y favor de los Ministros, se interpusieren, y ayudaren á lo susodicho, en dos años de destierro preciso de toda la costa, y perdimiento de bienes, por la primera vez: y por la segunda sea el destierro doblado, y del Reyno.

¶ Ley xvj. Que la Casa pueda dar licencias para que los Navios vayan à cargar, passados los baxos del Rio.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 24 de Agosto de 1556

ORdenamos Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que si hallaren por conveniente que las Naos grandes se acaben de cargar, passados los baxos del Rio de la dicha Ciudad, provean como passen, sin peligro, y guarden lo que estuviere ordenado.

¶ Ley xvij. Que en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España.

D. Felipe Tercero en S. Loriço à 26 de Agosto de 1618

EN Cambiar la plata, y añir, que viene en las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo mismo que con la plata, y mercaderias preciosas, que se traen de Nueva España, y el General de Galeones lo haga assi guardar.

¶ Ley xviij. Que no se saquen mercaderias de los Navios antes de visitados.

D. Felipe Segundo en Valladolid à 27 de Iulio de 1592

NIngvna Cosa se ha de sacar de los Navios en los Puertos donde llegaren, hasta ser visitados por los Oficiales de la Real hazienda de los mismos Puertos, y los Generales, Governadores, y Iusticias no lo impidan, guardando lo ordenado.

¶ Ley xix. Que en el Puerto de el Callao de Lima haya Casa de Aduana.

El Emperador D. Carlos alli à 2. de Iunio de 1537 los Reyes de Bohemia G. en 16. de Abril de 1550 D. Felipe Segundo en 27. de Febrero de 1575

EN Los Puertos de las Indias, y en el Callao de Lima se haga Casa de Aduana, y Contratacion, en que puedan caber las mercaderias, pipas, toneles, caxas, y otras cosas, que á ellas se llevaren, y si alguna vez fueren tantos Navios á algun Puerto, que las mercaderias no puedan caber en la Casa de Aduana, por grande que sea, el Virrey, ó Governador ordenará, que la Iusticia, y Oficiales Reales tomen otra casa, que supla la necessidad, y como se vayan descargando les mercaderias, se avaluen, y entreguen á sus dueños, como se dispone por las leyes de los titul. de las avaluaciones, y Aduanas, libro 8.

¶ *Ley xx. Que no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas.*

El Emperador D. Carlos en Valladolid à 2. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Octubre de 1582

MANDAMOS, Que para hazer la descarga de las Armadas, y Flotas, y qualesquier Navios, y Fragatas en los Puertos de las Indias, preceda licencia expressa, y por escrito de nuestros Oficiales Reales de aquel Puerto, y dada la dicha licencia, luego que desembarquen las mercaderias, se lleven á la Casa de la Aduana, ó Caxa Real, ante los dichos nuestros Oficiales, para que luego las avaluen, como está ordenado, pena de la tercera parte de lo que se descargare, y llevare para nuestra Camara: y los Generales, Almirantes, y Oficiales, y gente de Mar, y guerra no lo impidan, dando todo el favor, y ayuda que convenga á la execucion.

¶ *Ley xxj. Que los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas.*

El mismo en Aranjuez à 16 de Mayo de 1574

MANDAMOS, Que no se hagan en tierra tiendas, ni barracas, dõde se suelen sacar, y tener las mercaderias para llevarlas despues á las Aduanas, ó Caxas Reales, porque es en perjuizio de nuestra Real hazienda: y luego que las dichas mercaderias se sacaren de los Vageles á tierra, se lleven á las Aduanas, ó Caxas Reales donde assisten nuestros Oficiales, para que cessen los fraudes que se han experimentado.

¶ *Ley xxij. Que en el Rio de Chagre no haya mas Casa de Aduana que la de Panamà, y si alguno la hiziere, sea como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 18 de Diziembre de 1536

NINGVNA Persona haga en la ribera del Rio Chagre otra Casa, donde se pongan las mercaderias que se huvieren de cargar, y descargar mas de la que tuviere la Ciudad de Panamá. Y permitimos, que si algun vezino de aquella Provincia quisiere hazer en la dicha ribera alguna Casa para que se recojan sus propias mercaderias, lo pueda hazer, con que sea de piedra, ó tapia, y no de vezindad, y no pueda recoger, ni recoja otras mercaderias, que las suyas.

¶ *Ley xxiij. Que vn Oficial Real por su turno assista à la descarga de los Navios.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. allí à 10 de Mayo de 1534 cap 19

VN Oficial de nuestra Real hazienda, á lo menos por su turno, ha de estar presente á la descarga de los Navios, hasta que sean enteramente descargados, y cobrados los derechos que nos pertenecen, é introducidos en nuestra Caxa Real, lo qual se entienda con sus Tenientes, si los Oficiales principales no residieren en los Puertos: y denle de ayuda de costa, haviendo de hazer viage, cincuenta mil maravedis, no teniendo por ello salario particular, ó ayuda de costa.

¶ *Ley xxiiij. Que baxe vn Oficial Real de Panamà à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 15 de Noviembre de 1575

PORQVE En virtud de ordenes antiguas baxa vn Oficial de nuestra Real hazienda de Panamá á Portobelo en todas las ocasiones de Armada, ó Flota, por su turno, para entender en el despacho, y avaluaciones de las mercaderias, y cobrança de nuestros Reales derechos, y hazer lo que mas cõvenga á nuestra Real hazienda. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla.

¶ *Ley xxv. Que en llegando Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl.*

El mismo en Madrid à 30 de Enero de 1569

LVEGO Que la Armada, ó Flota llegare a Portobelo, envie el Presidente, y Audiencia de Panamá á vno de los Oidores de ella, para que breve, y sumariamente oyga, y determine los pleytos, y diferencias que se ofrecieren entre Marineros, y otras personas de la Armada, ó Flotas, y provea lo que mas convenga á su despacho.

¶ *Ley xxvj. Que no se puedan descargar mercaderias en las orillas de el Rio de Tabasco, sino en el Almacen.*

D. Felipe Tercero alli à 5. de Março de 1619

MANDAMOS, Que ningun Maestre, ni otra persona puedan descargar ningun genero de mercaderias en la orilla del Rio de Tabasco, ni en otra parte, si no fuere en el Almacen Real, que para esto se ha hecho.

¶ *Ley xxvij. Que el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro.*

D. Felipe Segundo cap. 17. de instr. de 1573

EL General, Almirante, y los demás Oficiales de las Flotas pongan grande cuidado en la descarga de los Navios, y que esta se haga por la mejor orden que fuere possible, ayudando con toda industria, y trabajo: y assistan con las Iusticias de la tierra, assi en esto, como en averiguar lo que vá sin registro, porque no se defrauden nuestros Reales derechos, y haya entre todos muy buena correspondencia.

¶ *Ley xxviij. Que se descarguen primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Valladolid à 9. de Setiembre de 1555 D. Felipe Segundo y la Princesa G. alli à 3. de Diziembre de 1557

LOS Navios de Armada, ó Flota, que haviendo llegado á las Indias, han de bolver en el mismo viage á estos Reynos, se han de descargar primero que los otros que se huvieren de quedar en las Indias, ó dar al trabés, si alguna necessidad forçosa, y de evidente peligro, no persuadiere á diferente resolucion.

¶ *Ley xxix. Que los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar.*

D. Felipe Tercero alli à 19 de Febrero de 1506 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PARA Que nuestra Real Armada de la Carrera de las Indias, que fuere por el oro, y plata nuestro, y de particulares, se pueda despachar con toda brevedad de Portobelo, Cartagena, y los demás Puertos donde llegare. Ordenamos y mandamos á los Oficiales Reales de Pa-

na-

namá, que luego en llegando á Portobelo, hagan baxar el oro, y plata que se huviere juntado en la Provincia, y embarcar en los Galeones á la orden del General, acudiendo, y ayudando á su despacho con la diligencia que conviene.

¶ Ley xxx. Que no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 2. de Setiembre de 1573

EL Presidente, y Iuezes de la Casa hagan que se alixe el oro, plata, y moneda que viniere en los Navios de Indias, y comodamente no puedan subir de Sanlucar á Sevilla, y que se conduzga en Barcos á la dicha Ciudad, como mejor, y mas brevemente fuere posible.

¶ Ley xxxj. Que los dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla, con la gente que quisieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Diziembre de 1619 D. Felipe Quarto alli à 5. de Enero de 1623 y à 16. de Octubre de 1626

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que provean, y dén ordẽ como los dueños, y Maestres de Naos, que navegaré á las Indias, luego que lleguen de su viage, las descarguen libremente con sus Marineros, ó las personas que quisieren, y que otras ningunas no se introduzgan en ello, dexando á cada vno su libertad, y que en este caso se acomoden en la forma que les pareciere, y ninguna Comunidad, Oficial, ni persona de la Casa, con pretexto de hazerles beneficio, ni otro alguno, les obligue á recevir gente para el dicho efecto.

Titulo Treinta y cinco. De la visita de Navios en estos Reynos, y en las Indias, y de los Guardas mayores, y otros.

¶ Ley primera. Que no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandole como conviene.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 151 de la Casa. El Emp. en Palencia à 28 de Setiẽbre de 1534 Ord. 2.

MANDAMOS, Que ningun Maestre, Capitan, ni otra qualquier persona pueda cargar, ni cargue ningũ Navio para nuestras Indias, si no pidiere primero licencia al Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla, para hazer la carga: á los quales ordenamos, que antes de dar la dicha licencia veã, y visiten, ó hagan ver, y visitar por los Visitadores el Navio, ó Caravela, que assi se huviere de cargar, y reconocer de qué parte, ó tiempo es, y si está estanco, y tal, que pueda bien navegar el viage para donde ha de ir, y si está bien lastrado, conforme á su porte, y visto que en el dicho Navio concurren estas calidades, le dén licencia, y no de otra forma.

¶ Ley ij. Que de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 21 de Diziembre de 1573

EN Ningun tiempo puedan ir, ni vayan á nuestras Indias del Reyno de Galicia, Principado de Asturias, ni de nuestro Señorio de Vizcaya, ni de otra qualquier parte, ningunos Navios, de qualquier calidad que sean, si no fuere en conserva de Flota, ó Armada, y visitados por la Casa de Sevilla, y dando registro en ella de lo que llevaren: ni puedan bolver de las Indias, si no fuere en conserva de Flota, y Armada, en derechura á la dicha Ciudad, primero que á otra ninguna parte, á entregar el registro de lo que traxeren, y ser visitados por los Iuezes de la Casa, pena de que los dueños, ó Maestres, ó otros, que no lo cumplieren, pierdan los Navios, y el oro, plata, perlas, y mercaderias, que llevaren, ó traxeren, assi de sus dueños, como de otras qualesquier personas, y todo lo aplicamos á nuestra Real Camara, menos la tercia parte para el Denunciador.

¶ Ley iij. Que no se dè visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo.

D. Felipe Quarto por orden del Consejo en Madrid à 21 de Enero de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que para dar visita á qualquier Navio, ó Fragata que haya de ir á las Indias nos dén primero cuenta en nuestro Consejo de las Indias.

¶ Ley iiij. Que los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 195 de la Casa.

LOs Visitadores de Naos, habiendolas de visitar en Sanlucar, no puedan ir, ni vayan á este efecto, sin mandamiento del Presidente, y Iuezes de la Casa, en el qual se declare las Naos que ván á visitar, y á las espaldas de este mandamiento, que ha de ser de pliego entero, se assienten los autos de la visita: y traigan los Visitadores á poder de los dichos Iuezes este pliego, para que le pongan en los registros, pena de mil maravedis para nuestra Camara, cada vez que dexaren de guardar esta orden, y lo que llevaren contra el tenor della, paguen con el quatro tanto, con la misma aplicacion.

¶ Ley v. Que los dos Visitadores concurran à las visitas, si no fueren en Sanlucar, ò Cadiz.

Los mismos en Madrid en 24. de Abril de 1553

LOs Dos Visitadores visiten todos los Navios que huvieren de navegar á nuestras Indias. Y mandamos, que concurran ambos, y no el vno solo, y si la visita fuere en Sanlucar, ó Cadiz, baste que se halle el vno solo.

¶ Ley vj. Que los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion à la Casa, para que dè licencia, y no lleven derechos.

Los mismos, Orden. 153 de la Casa.

LA Primera visita del Navio han de hazer los Visitadores, si se hallaren ambos, ó el vno dellos por legitimo impedimento del otro en la Ciudad de Sevilla, y parezcan ante el Presidente, y Iuezes de la Ca-

Casa, dando por escrito relació de la calidad del Navio, y de lo que falta, para que estando cumplido, el Presidente, y Iuezes dén licencia para le cargar, y por la visita no lleven derechos los Iuezes, Visitadores, ni Escrivano, pena del quatro tanto.

¶ *Ley vij. Que à ninguna Nao se dè primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 7. de Março de 1574

NINGVNA De las Naos que huviere de ir á las Indias sea visitada de primera visita, si no tuviere dos timones, ni pueda salir del Puerto de Sanlucar, ni Cadiz, ni otro, en seguimiento de su viage, si no tuviere las puentes hechas de quarteles, y firmes, y metidos debaxo de las puentes los Bateles que han de llevar.

¶ *Ley viij. Que à la primera visita se halle el General, como se ordena.*

Elmismo allí à 10 de Enero de 1562 en el Escorial à 5. de Iulio de 1563

LA Primera visita de los Navios de Armada, y Flota, que se huviere de hazer en el Rio de Sevilla, sea para ver si están bien estancos, y á proposito para la carga, ó si se hazen algunas obras muertas, y demasiadas, sacandolos de su cimiento, y proporció, y para disponer las otras que convinieren al proposito: esta visita ha de hazer vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, y el General de la Armada, ó Flota, y los Visitadores de Naos: y en caso de no hallarse ningun Iuez Oficial, por escusa, ó impedimento, hagala el General con los Visitadores: y en caso de discordia, executese lo que la mayor parte determinare en las obras que se huvieren de hazer. Y mandamos á los Maestres, Capitanes, y dueños á cuyo cargo fueren, que hasta haverlo cumplido no se les dé licencia para cargar: y las segundas visitas que se huvieren de hazer en el mismo Rio, se hagan conforme á lo que está dispuesto, y á ellas no se halle el General: y las que se huvieren de hazer en el Puerto de Sanlucar, se hagan por el Iuez Oficial que fuere al despacho, y por el General de la Armada, ó Flota, y por los Visitadores de Naos, y en discordia se execute lo que resolviere la mayor parte, y las dichas visitas que se huvieren de hazer en el Rio de Sevilla, passen ante vn Escrivano de la Casa, y en las que se hizieren en Sanlucar, se guarde el estylo.

¶ *Ley ix. Que los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme à esta ley.*

Elmismo y la Princesa G. en Valladolid à 5. de Mayo de 1557 en Madrid à 19 de Enero de 1565

EL General, y Visitadores vean, y reconozcan las fuerças, reparos, y aparejos, gente, artilleria, y municiones, que son menester para el viage, no visiten Navio viejo, ni permitan que se cargue, ni que haya navegado á Levante, ó Poniente dos años antes, guardando lo ordenado por la ley 17. titulo 30. de este libro, y provean todo lo conveniente á la seguridad de la jornada, y viage, y visitados los Navios, segun lo referido, averiguen la gente que llevaren, y no permitan, que passe por Marinero el que no fuere examinado, y tengan las calidades que se requierē por leyes deste libro:

y asimismo que los Artilleros sean examinados, y los Grumetes, y Pages tales, que puedan servir: y no se consienta ir Marinero, ni Grumete por passagero, ni passagero por Marinero, ni estrãgero, ni persona prohibida, guardando en todo las leyes.

¶ *Ley x. Que la segunda visita se haga conforme à esta ley.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 136 de la Casa. D. Carlos Segundo en esta Recopilaciõ

DESPVES De cargado el Navio en el Rio de Sevilla, antes que de alli parta, el dueño, ó Maestre pida ante el Presidéte, y Iuezes de la Casa, que le vayan á hazer la segunda visita, la qual se hará por el Contador, ó otro Iuez Oficial: y él averigue si se han hecho las obras, y prevenciones ordenadas por la primera: y si tiene el Navio la gente, artilleria, municiones, bastimentos, y carga q es obligado, y mande echar fuera lo que sobrare, y si faltare algo, haga que se cumpla.

¶ *Ley xj. Que la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Nao, que no tenga lo ordenado.*

El Emperador, y Principe Ord. 187 de la Casa. D. Felipe Segundo en S. Loreço à 15 de Octubre, y en el Pardo a 8. de Noviembre de 1590

LA Tercera visita es para ver, y reconocer con mucho cuidado, antes de dar el registro, si falta alguna cosa de las prevenidas, y ordenadas por las dos antecedentes, y si los Navios tienen dentro mas carga de la que conviene llevar, conforme á su porte, y bondad, y la artilleria, armas, municiones, gente, bastimentos, y respetos. Mandamos, que se cumpla lo ordenado, y si alguna cosa faltare, no se dé por visitada la Nao. Y porque no es remedio conveniente remitirlo á las visitas que los Generales deven hazer en el Mar, donde no se puede proveer lo que falta, y con castigar alli á los Maestres no se socorre á las necesidades, ordenamos, que se guarde lo dispuesto inviolablemente, haziendose las visitas con todo rigor, y que á la tercera no se dé á ninguna Nao registro, ni licencia, si le faltare qualquier cosa, que en la primera, y segunda se huviere ordenado, aunque la Nao se haya de quedar, y no haga el viage. Y porque los Maestres se vayan con tiempo previniendo de lo necessario, y sepan, que no se les ha de dissimular ninguna falta, por pequeña, y leve que sea, ordenamos y mandamos al Presidente, y Iuezes de la Casa, que apliquen todo su cuidado á la execucion, y nos avisen si en esto proceden los Visitadores como deven, para que en qualquier falta, dissimulacion, ó descuido, mandémos hazer la demostracion que se requiere.

¶ *Ley xij. Que quando los Visitadores hizieren la vltima visita de los Navios, tengan en su poder la primera.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Madrid à 16 de Febrero de 1535

AL Tiempo que los Visitadores visitaren los Navios, tengan en su poder la primera visita, y no la hagan de otra forma, para que sepan, y averiguen si hay en las personas, ó xarcias, algun fraude, introduciendo Marineros, ó xarcias agenas.

¶ *Ley xiij. Que la visita tercera se haga por la segunda, y los Visitadores executen lo ordenado.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 180 de la Casa.

LOs Visitadores hagan la visita tercera en Sanlucar, teniendo consideracion á la segunda que se huviere hecho en Sevilla, que como está ordenado, se les ha de entregar, y si hallaren que falta algo á los Navios, del alarde, armas, bastimentos, y otras cosas, ó se huviere introducido mas de lo registrado, ó mercaderias, executen las penas impuestas, y echen del Navio lo que no estuviere registrado.

¶ *Ley xiiij. Que los Visitadores hagan sacar la carga que fuere demasiada, y si se bolviere, sea perdida.*

El mismo Emper. en Palencia a 28 de Setiembre de 1534 Ord. 9. en Madrid à 14 de Agosto de 1538 El Principe G. Ord. 187 de la casa.

SI Los Visitadores hallaren, que la carga del Navio es demasiada, haganla sacar luego de los Navios en su presencia, á costa de los Maestres de Naos, con que no sea cosa de matalotage, y pongan en el registro la ropa que sacaren, porque en las Indias no se pidan derechos de ella, y que se buelva á Sevilla, y entregue á cuya fuere, á costa de sus dueños: y si despues de sacada la bolviere el Maestre, ó otra persona al dicho Navio, ó introduxere otra qualquiera mercaderia, ó carga, despues de la visita, en qualquier forma. Mandamos, que todo sea perdido, y lo aplicamos á nuestra Camara, y Fisco, y que el Denunciador haya la quarta parte.

¶ *Ley xv. Que la ropa, y mercaderias, haziendo carga demasiada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren pedidas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 191 de la Casa.

LA Ropa, y las demás mercaderias demasiadas, se han de entregar luego á sus dueños, si estuviere presentes en el Puerto, y si no lo estuvieren, se hã de traer á Sevilla á costa de los dueños, á los quales se les entreguen luego, en caso q̃ no estén prohibidas de comerciar, ó se hayan buelto á embarcar despues de visitado el Navio, y echadas dél, segun lo ordenado.

¶ *Ley xvj. Que en sacar del Navio, ò dexar en èl la hazienda de Mercaderes, y passageros, se guarde la orden desta ley.*

Los mismos allí. Ord. 188 La Emperatriz Gouer. Madrid à 14 de Agosto de 1538

QVANDO El Mercader fletare el Navio en Sevilla, y en la misma Ciudad se fletaren algunos passageros, y el Navio se visitare en Sãlucar, y tuviere carga demasiada de mercaderias, y passageros, quede en el Navio la hazienda de passageros, y saquenla de los Mercaderes, pero si el passagero le fletare en Sanlucar, prefierase la hazienda de los Mercaderes, fletada en Sevilla, á la de los passageros, y quede en el Navio la de los Mercaderes.

¶ *Ley xvij. Que à cada Flota que saliere se halle vno de los Iuezes Oficiales de la Casa, por su turno.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord 192 de la Casa.

MANDAMOS, Que quando los Navios huvieren de ir en Flotas, vno de nuestros Iuezes Oficiales de Sevilla, por su turno, se halle en Sanlucar en la visita de ellos.

Vease la nota puesta al fin deste tit.

¶ *Ley xviij. Sobre las informaciones, y diligencias que han de hazer los Iuezes Oficiales en las visitas.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTá ordenado por la l. 37. tit. 1. de este libro, atento á las culpas que resultan en las visitas de Navios, cõtra los Maestres, Marineros, y passageros, que los Iuezes Oficiales, que los visitan, hagan las informaciones, prendan á los culpados, y tomen las confessiones: y hecho esto, lo remitan á la Sala de los Iuezes Letrados, para que hagan justicia. Ordenamos, que assi se guarde, y cumpla, oídas las partes.

¶ *Ley xix. Que los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastante.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 Ord. 17

VEan los Visitadores si los Maestres llevan en sus Navios mãtenimientos bastantes para los Marineros, y passageros de Naos merchantas, y lo necessario de agua, y leña, y si faltare, haganlo proveer á los Maestres.

¶ *Ley xx. Que los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona sin licencia, y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 154 de la Casa.

EN La primera visita se tome juraméto al Maestre, y él esté obligado á hazerle, de que no llevará ningun Clerigo, ni Religioso, ni otra persona sin nuestra licencia, ó del Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa: y en el registro de la Nao se anote, que los Oficiales Reales del Puerto donde se ha de descargar, hagan pesquisa si despues de la visita se ha introducido algun passagero, ropa, ó otra cosa, y haviendolo averiguado, executen en el Maestre las penas destas leyes, y pongan en el registro que enviaren á la Casa, razon de todo.

¶ *Ley xxj. Que los Visitadores escrivã las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos.*

El mismo Ord. 196 La Emperatriz G. en Madrid à 18 de Agosto de 1535

MANDAMOS, Que los Visitadores hagan la visita en Sanlucar, escriviendola por mano propia, sin otro Escrivano, y assienten los testigos ante quien se hiziere, y el Escrivano de la Nao que visitaren firme lo que ellos hizieren, y no introduzgan otro ningun Escrivano.

¶ *Ley xxij. Que no se presten anclas, ni armas, ni artilleria, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 18

NINGVNO Sea ossado á prestar, ni preste á los dueños de Navios, que fueren á las Indias, ni á otras personas en sus nombres, cables, anclas, armas, artilleria, ni otros aparejos, pena de que los hayan perdido, y pierdan, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador: y los Marineros supuestos, que parecieren en las visitas de Navios, para no ir á todo el viage, sean condenados en pena de cien azotes: y los Maestres que recivieren las cosas, y personas referidas, ó parte de ellas, sean inhabilitados del oficio de Maestres, y por tiempo de quatro años no puedan passar, ni passen á las Indias.

¶ *Ley xxiij. Que la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos despues de registradas, sean perdidas.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 193 de la Casa.

SI Hecha la visita del Navio se sacare alguna artilleria, armas, pertrechos, y municiones de las registradas, para ir en él, como es obligado el Capitan, ó Maestre, todas las dichas armas, artilleria, pertrechos, y municiones, sean perdidas, y aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, obras, y reparos de la Casa de Contratacion, y Visitadores de las Naos, si lo acusaren. Y damos poder, y facultad á los Visitadores para que las puedan aprehender en qualquier parte dõde las hallaren, y traer á la Casa de Contratacion. Y ordenamos, que el Presidente, y Iuezes sentencien la causa, y lo executen conforme á esta ley, y dén á los Visitadores el favor, y ayuda conveniente.

¶ *Ley xxiiij. Que à la visita de Navios sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 2. de Iunio de 1604

ATENTO A que las visitas de los Navios sueltos, que salen fuera de Flota del Puerto de Sanlucar, y son visitados, se despachan ante los Escrivanos de la Casa de Contratacion. Mandamos, que si algunos se despacharen á las Indias por Guinea, y otros qualesquier viages, aũque sean Navios de aviso, vaya vno de los Escrivanos de la Casa con el Visitador que los fuere á despachar, y hagan las visitas, y los autos que convengan, y el Escrivano las entregue originalmente en la Contaduria de la Casa, y lleve cada dia á razon de doze reales de ida, assistẽcia, y venida á Sevilla de cada vno, que pueda cobrar, y cobre de los dueños, y Maestres, y en la orden de la Casa, para hazer la visita, vaya nombrado el Escrivano.

Vease la l. 59. deste tit. y la l. 13. tit. 37. deste lib.

¶ *Ley xxv. Que la Casa haga guardar los aranceles à los que vàn à visitar Naos, y castigue à los que excedieren dellos.*

El mismo en Madrid à 24 de Março de 1614

SVELEN Ser excesivos los derechos que se llevã en las visitas de Naos por los Visitadores, y otros Ministros. Mandamos, que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan guardar las leyes, y aranceles, castigando los culpados.

¶ *Ley xxvj. Que los Visitadores no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dè mas de sus derechos, y salarios.*

El Emperador, y Principe Ord. 189 de la Casa. D. Felipe Segundo año de 1566. y 1573.

LOS Visitadores no puedã llevar, ni lleven á los Maestres colaciones, comidas, ni otras cosas mas de sus salarios, assignados, y tassados, ni los Maestres, se los dén, pena de dos mil maravedis, mitad para los gastos de la Casa de Contratacion, y la otra mitad para el Denunciador, y Iuez que lo sentenciare.

¶ *Ley xxvij. Que los 50ij. maravedis que se acrecientan à los Visitadores, se paguen de la Averia.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9 de Agosto de 1608

MANDAMOS, Que los cincuenta mil maravedis, assignados de salario á los Visitadores de Armadas, y Flotas, en penas de Camara, se acrecienten á otros cincuenta mil maravedis mas, fuera de los dos ducados, que devé pagar los Maestres, y que los dichos cincuenta mil ma-

maravedis se les paguẽ del derecho de la Averia por el Receptor, ó Pagador de Armadas, y Flotas.

¶ Ley xxviij. Que los cincuenta mil maravedis que los Visitadores tienen en penas de Camara, no los haviendo, se les paguen de la Averia.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 19 de Octubre de 1608

TODO El tiempo que no huviere penas de Camara para pagar los cincuenta mil maravedis de salario, consignados en ellas a los Visitadores, es nuestra voluntad, que se pague de Averia de Armadas, segun, y á los tiempos que se deve pagar el crecimiento de salario.

¶ Ley xxix. Que à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores.

El mismo en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

LOS Maestres de Naos de Flotas dén, y entreguen á la Vniversidad de los Mareantes, y á sus Mayordomos, los dos ducados que se les repartieren para el salario de los Visitadores, como lo solian dar al Receptor de la Averia, para que esté á cargo de la Vniversidad la satisfacion, y paga, y acudan por ellos á la dicha Vniversidad, y no al Receptor de la Averia, el qual no cobre el dicho repartimiento.

¶ Ley xxx. Que à los Visitadores se dèn cada año tres propinas, como se ordena.

D. Felipe Quarto allí à 21 de Iunio de 1631

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que dén á los Visitadores de Armadas, y Flotas cada año, á razon de tres propinas de toros en el genero de hazienda, que se libra á los Contadores de Averia.

¶ Ley xxxj. Que à los Visitadores se les guarden sus preeminencias, y en el asiento, y firmas tengan el lugar que se declara.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 19 de Mayo de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 22 de Febrero de 1606

A LOS Visitadores de Flotas, y Armadas se les guarden en la Casa de Contratacion de Sevilla las preeminencias concedidas por sus oficios, y quándo fueren al Tribunal á hazer relació de lo que se les ofreciere en sus oficios, ó llamados, se les dé asiento en el lugar que fuere conveniente: y en las visitas en que se hallaren con el Iuez Oficial de la Casa, en que está mandado executar lo que la mayor parte acordare, asiente el Escrivano el voto de cada vno, y el Iuez Oficial le firme primero, luego el General, ó Almirante de Armada, ó Flota, que se despachare, y los Visitadores, por su antiguedad, consecutivamente: y en los Sermones en que assistieren el Presidente, y Iuezes les dén assiento, como al Prior, y Consules, y Contadores de Averia, en vn banco raso, y cubierto, al lado colateral, donde mejor cupieren, como los dichos Prior, y Consules, y Contadores se assientan.

¶ Ley xxxij. Que las Naos de Armada se visiten como las demàs.

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 de Noviembre de 1573 y à 10. de Octubre de 1569

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que quando los Galeones de Armada de la guardia de la Carrera salieren de los Puertos destos Reynos, los hagan visitar, y visiten, vean, y entiendan si llevan esclavos mercaderias, vinos, ó otras cosas, fuera de lo necessario á la Armada, y gente de ella,

y

y todo lo demás que llevaren encubiertamente, y sin licencia nuestra, tomen por perdido, y apliquen á nuestra Camara, y Fisco, que Nos desde aora lo aplicamos assi. Y guarden en la dicha visita lo mismo que se guarda en las Flotas, y Naos merchantas que ván en Flota, y fuera de ella, conforme á lo dispuesto. Y lo mismo hagan de buelta de viage, luego que llegue la Armada á estos Reynos.

¶ Ley xxxiij. Que no haya en Cadiz Visitador de Naos, y acudan los de Sevilla.

D. Felipe Tercero en Aranda á 10. de Iulio de 1610 en Madrid á 3. de Iunio de 1613

PORQVE se puede escusar el proveer Visitador de Naos en la Ciudad de Cadiz, y los dos Visitadores de la Casa de Contratacion de Sevilla pueden acudir al despacho, y visita de las Naos que se despachan en la Baía, atento á que siempre salen los Galeones, y Flotas en tiempos señalados, y es facil acudir vno de los Visitadores á Cadiz. Mandamos, que assi se haga, y los Visitadores de la Casa vsen sus oficios como solian, y exercen al presente: y la Casa tenga cuidado de enviar al Visitador para el efecto de despachar las Naos, y si huviere algun embaraço dé cuenta al Consejo.

¶ Ley xxxiiij. Que no se pueda passar à las Indias oro, ni plata labrada.

El Emperador Carlos y la Reyna D Iuana en Barcelona á 16 de Agosto de 1519

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, y á los Visitadores, que no consientan passar á las Indias, ni Islas de ellas ninguna plata, ni oro labrado, sin licencia nuestra: y si alguno aprehendieren sea perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco.

¶ Ley xxxv. Que no se passe à las Indias hierro de Lieja.

D. Felipe Quarto en Madrid á 22 de Noviembre de 1621

NO Se consienta, ni dé lugar á que passe á las Indias hierro de Lieja en barras, clavazones, ni azadones, herraduras, ni otras obras; porque todas están prohibidas, y los Iuezes Visitadores tomen por perdido el que aprehendieren para nuestra Camara.

¶ Ley xxxvj. Que no se passen pistoletes à las Indias.

D. Felipe Segundo allí á 8. de Febrero de 1575 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PORQVE A las Indias se han llevado, y llevan ordinariamente destos Reynos muchos pistoletes, y arcabuces menores de marca, de que resultan muchos daños, é inconvenientes, y conviene, que no passen á aquellas partes. Mandamos á los Presidentes, y Iuezes Oficiales de la Casa de Sevilla, que tengan mucho cuidado, y cuenta de visitar para este efecto muy particularmente, y con mucha diligencia lo que se llevare en las Naos: y si hallaren algunos, executarán en los que los llevaren las penas que por leyes, y pragmaticas destos nuestros Reynos de Castilla están impuestas á los que los traxeren, ó tuvieren.

¶ Ley xxxvij. De tres visitas que se han de hazer en las Indias, y à buelta de viage, à las Naos de Flotas.

D. Felipe Segundo Ord. 26 de arribadas. de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que en llegando las Flotas á los Puertos de las Indias, donde huvieren de descargar, sean obligados el Ge-

General, Almiranre, Piloto mayor, y Veedor, a visitar los Navios, y la artilleria, armas, y municiones de cada vno, conforme á la copia de la visita, que se hizo antes de salir á la vela, juntamente con el Governador, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto donde huvieren de desembarcar, para que todos jũtos vean, y averiguen si ván enteras las armas, y municiones, ó falta de vno, ó otro, y por qué causa: y esta misma visita se haga segunda vez á la salida de las Indias con toda solemnidad, y si resultare, que no son bastantes las armas, y municiones con que huviere llegado alguna Nao, la provean luego de todo lo que convenga, de forma, que venga prevenida para su seguridad: y viniendo en seguimiento de su viage, desembocada la Canal de Bahama, el General, ó Almirante hagan otra visita, para ver como se ha cumplido lo susodicho, y ambas las presenten ante el Presidente, y Iuezes de la Casa, para que averiguen, y castiguen á los culpados conforme á derecho, pena de privacion de sus oficios.

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28. de Setiembre de 1534 en Valladolid à 5. de Iunio de 1537 D. Felipe Segundo en Lisboa à 4. de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599

¶ *Ley xxxviij. Que los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las mercantas.*

NVestros Oficiales de los Puertos puedan visitar, y visiten los Galeones de nuestra Armada de la Carrera, ó qualquiera dellos, y las Flotas q llegaré á los dichos Puertos vean, y entiendan si llevan esclavos, mercaderias, y otras cosas, demás de lo que fuere necessario á la Armada, ó Flota, y si llevaren algo prohibido, lo tomen por perdido, y aplicado á nuestra Camara, y Fisco, y guarden en la visita de Galeones, Capitanas, y Almirantas de Flotas, Navios sueltos, y de aviso, lo que se deve guardar, y guarda en las Naos de merchante. Y mandamos, que los Generales, y Iusticias militares, y politicas no lo impidan, allanando los Navios, y no pongan impedimento en ninguna forma, que assi conviene, y es nuestra voluntad, y de haverlo hecho assi traigan testimonio, y que lo mismo se guarde en todos, y qualesquier Navios de Armadas, Flotas, merchantes, y sueltos, y en los avisos que de los Puertos de las Indias salieren para estos Reynos.

¶ *Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro, y no admitan manifestaciones, como se ordena.*

El mismo en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618

LAs Visitas de Navios se hagan alternadamente por nuestros Oficiales Reales, y si quisieren hallarse juntos, tambien lo puedan hazer, assistiendo el Governador, y passen las visitas ante el Escrivano de nuestra Real hazienda, ó otro qualquiera que nombrare, tomando al Maestre el registro, y al Escrivano de la Nao el libro de Sobordo, y sus declaraciones, con juramento, para que digan las mercaderias que llevan fuera de registro, y con estas declaraciones, y libro de Sobordo, y descarga comprobarán el

el registro, justificarán, y probarán lo que no fuere registrado. Y mandamos, que no admitan manifestaciones sin orden particular nuestra, y acabada de hazer la dicha visita, declaraciones, y escrutinio, si hallaren algo fuera de registro, ó fuere de contravando, aunque vaya registrado, ó por arribada, lo tomen por perdido, encerrandolo en la Aduana, Caxa Real, ó Almacen: y lo vēdan en publica almoneda, y del valor de todo saquen los derechos que á Nos pertenecieran, si fuera registrado, guardando las leyes, que tratan de las penas, distribucion, y aplicacion de los commissos, segun se declara en su titulo.

¶ Ley xxxx. Que en la visita de Navios el Governador, y Oficiales Reales guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 14 de Março de 1620

PORQVE En algunos Puertos de las Indias se han hecho, y hazen muchos fraudes, y ocultaciones de Negros, y mercaderias en los Navios que llegan, y los causadores principales son los Guardas que el Governador, y Oficiales Reales ponen, en el interin que ván á hazer las visitas. Ordenamos y mandamos, que no envien delante los Guardas, y sin embargo de que hayan de ir juntos el Governador, y Oficiales á visitar, porque de la dilacion que puede haver en juntarse todos no resulte encubrir los Negros, y mercaderias. Tenemos por bien, que el que primero de ellos supiere la entrada de los Navios, pueda prevenir, y secrestar lo que hallare, para que despues todos juntos hagan, y perficionen la visita, conozcan de las causas, y las determinen.

¶ Ley xxxxj. Que se guarde la l. 57. tit. 4. lib. 8. sobre el nombramiento de los Guardas.

GVARDESE La l. 57. tit. 4. lib. 8. en que está ordenado, que los Guardas mayores de los Puertos nombren los demás Guardas para los Navios, y no los Governadores, ni Oficiales Reales, ni otras Iusticias: y respecto de que los dichos Guardas no han de llevar salario ninguno, y lo que se les diere ha de ser solo por su trabajo, no paguen media annata.

D. Felipe Quarto allí à 14 de Iulio de 1638

¶ Ley xxxxij. Que al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor, y con què fianças.

Elmismo en Zaragoça à 12 de Agosto de 1643

LA Provision de Guarda mayor del Puerto de Cartagena, en las vacantes que se ofrecieren, toca al Governador de la dicha Ciudad, y los Oficiales de nuestra Real haziēda recivā del dicho Guarda mayor, que lo fuere en propiedad, hasta en cantidad de tres mil pesos de fianças, y de los que sirvieren en interin, dos mil pesos.

¶ Ley xxxxiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos no tomen muestras de la gente de Armadas, ni Flotas.

D. Felipe Tercero en Vētosilla à 13 de Mayo de 1604 en Madrid à 6. de Mayo de 1614

ORDENAMOS á nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, q̄ no tomen muestra á la gente de guerra, y Mar de los Galeones, y Naos de la Armada, ni de las Capitanas, y Almirantas de Flotas de la Carrera, ni se introduzgan en esto, y solamente viliten las Naos por

lo que toca á perſonas, mercaderias, y coſas prohibidas de llevar en ellas.

¶ Ley xxxxiiij. Que los Governadores, ò ſus Tenientes ſe hallen con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 20 de Mayo de 1578

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos, que ſe hallen preſentes con nueſtros Oficiales Reales á las viſitas de los Navios, y ſi eſtuvieren legitimamente ocupados, aſsiſtan ſus Tenientes, y no lo cometan á otra ninguna perſona.

¶ Ley xxxxv. Que ſi aviſado el Governador, ò ſu Teniente para las viſitas no acudiere luego, proſigan ſolos los Oficiales Reales.

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1618

ORDENAMOS, Que ſi aviſado el Governador, ó ſu Teniẽte por los Oficiales Reales, para que aſsiſta á las viſitas de Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y ſalieren de los Puertos, no acudiere luego, las proſigan, ſin aguardar mas.

¶ Ley xxxxvj. Que los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las viſitas.

El Emperador D. Carlos en Toledo à 7. de Iunio de 1529 D. Felipe Segundo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 D. Felipe Tercero en Aranjuez à 29 de Abril de 1603

EN Todos los Puertos de las Indias ſon las viſitas a cargo de los Oficiales Reales, y llevan ſu Alguazil, porque ſe ſuele ofrecer alguna priſion, y los Tenientes de Governadores pretenden, que no las puedan hazer ſin ellos. Y porque tiene inconveniente, mandamos á los Governadores de los Puertos, y á ſus Tenientes, que no impidan á los dichos nueſtros Oficiales Reales viſitar los Navios, y los dexen libremente exercer ſus oficios, y hazer las viſitas, y los favorezcan.

¶ Ley xxxxvij. Que las Audiencias, y Governadores no envien à viſitar Navios ſin los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid à 21 de Octubre de 1570 y à 17 de Iulio de 572 D. Felipe IV en Madrid à 6. de Agoſto de 1625 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

NVESTRAS Audiencias, y Governadores de los Puertos no envien Alguaziles, ni Eſcrivanos á viſitar los Navios, y aviſen á los Oficiales Reales, para que vayan juntos todos los que deven aſsiſtir, y ſi no huviere Governador, ó Alcalde mayor en el Puerto, puedan las Audiencias nombrar vn Alguazil, ó Eſcrivano, que con la miſma calidad de aſsiſtir juntos hagan la viſita, y no la retarden los Oficiales Reales, ſi no llegaren como eſtá ordenado.

¶ Ley xxxxviij. Que ſi al tiempo de la viſita huviere nueva de enemigos, ſalgan los Navios bien prevenidos.

D. Felipe Segundo en Liſboa à 13 de Abril de 1582 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Febrero de 1622

QVANDO Los Governadores viſitaren los Navios, Fragatas, y Barcos, y tuvieren aviſo de enemigos, ordenen, que no ſalgan de los Puertos ſin las armas, municiones, y coſas neceſſarias para la ſeguridad de ſu navegacion.

¶ *Ley xxxxix. Que en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero en Aranjuez à 20 de Mayo de 1618

LVEGO que llegare qualquier Navio de permision, ó arribada al Puerto de Buenos Ayres, nuestros Oficiales Reales puedan poner los Guardas que fueren menester en Mar, y Tierra para la descarga, y reconocimiento de las mercaderias q̃ llevaren, hasta hazer la primera visita, que es la que les toca, y no por esso se prohibe al Governador de la Provincia nõbrar los demás Guardas que le pareciere, supuesto que no se han de pagar de nuestra hazienda, los vnos, ni los otros. Y para ir á la visita, estando el Governador en el Puerto, y Ciudad de la Trinidad, ó su Teniente, por su ausencia, ó falta, los dichos Oficiales tengan obligacion de avisarle que quieren ir á hazer la visita de tal Navio, y si quisiere ir el Governador, ó en su ausencia su Teniente, pueda ir, y hallarse presente, y por esto no se detengan en ir á hazer la visita: y en las visitas en q̃ el Governador, ó su Teniente se hallaren, tengan voto en las causas, como vno de los Oficiales Reales, y partan las condenaciones, que se aplicaren, y pertenecen á los dichos Oficiales, como si fuera vno de ellos. Y declaramos, que el conocimiẽto que los Oficiales Reales han de tener por esta visita, solos, ó acompañados con el Governador, ó su Teniente, solamente ha de ser en el articulo de si los passageros ván con licencia, ó sin ella, ó si llevan mercaderias de contravando, porque en todos los demás casos civiles, y criminales, el Governador, ó su Teniente solos han de ser Iuezes de sus causas: y si antes de la visita que han de hazer los Oficiales Reales, se hizieren algunas denunciaciones, se puedan admitir, y admitan ante el Governador, ó Teniente, en su ausencia, ó ante los Oficiales Reales, y de las denunciaciones que assi se hizieren antes de la visita conozcan el Governador, y Oficiales Reales juntamente, y repartan entre si con igualdad la parte que de las condenaciones les tocare, sin embargo que la denunciacion se haya hecho ante los vnos, ó los otros, á solas; pero en todas las demás denunciaciones que se hizieren despues de hecha la visita, conozcan á prevencion el Governador, ó su Teniente, ó los Oficiales Reales, ante quien el Denunciador pidiere, y denunciare.

¶ *Ley L. Que los Governadores de los Puertos no dèn licencia para sacar cosa alguna por ellos sin los Oficiales Reales.*

D. Felipe IV. en Madrid à 11 de Octubre de 1630

LOs Governadores de los Puertos no dén licencia para sacar por ellos ninguna cosa, sin intervẽcion, y sabiduria de nuestros Oficiales Reales, y que conste á los Governadores haverse pagado los derechos, á Nos devidos.

***

Ley Lj. Que el Fiſcal de Santo Domingo ſe halle con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios.

D. Felipe Segundo en Monçon à 25 de Setiembre de 1563

MANDAMOS, Que el Fiſcal de nueſtra Audiencia de Santo Domingo de la Isla Eſpañola ſe halle á la viſita de todos los Navios que entraren, y ſalieren de ella para eſtos Reynos, juntamente con los Oficiales de nueſtra Real hazienda, y todos juntos viſiten, y guarden lo que por Nos eſta ordenado, y el Fiſcal no haga autos, porque ſolamente ha de interponer ſu oficio, y pedir lo que convenga.

Ley Lij. Que el Oficial Real que eſtuviere en Payta viſite los Navios, y aviſe al otro.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Mayo de 1634

PORQVE Al Puerto de Payta llegan ordinariamente muchos Navios cargados de mercaderias de diverſas partes. Ordenamos, que qualquier Oficial Real de la Ciudad de San Miguel de Piura, hallandoſe en el Puerto, haga las viſitas de Navios con cargo de aviſar al otro, para que ſi ſe pudiere hallar preſente, aſsiſta con él.

Ley Liij. Que el Oficial Real de Caxtula viſite los Navios que alli entraren, y ſalieren, con aſsiſtencia del Alcalde mayor.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 17 de Iunio de 1580

EL Oficial de nueſtra Real hazienda de la Villa de la Trinidad, y Puerto de Caxtula de la Provincia de Guatemala, con aſsiſtencia del Alcalde mayor de la dicha Villa, viſite los Navios que entraren, y ſalieren de qualquier parte de las Indias, y vea, y entienda lo que ſe trae en ellos, guardando lo ordenado por las leyes de eſte titulo: y ningun Navio entre, ni ſalga, ſin ſer primero viſitado en la forma ſuſodicha.

Ley Liiij. Que los Alcaldes mayores no entren en los Navios haſta que los Oficiales Reales los hayan viſitado.

El Emperador D. Carlos en Valencia à 28 de Setiembre de 1534. D. Felipe Tercero en Denia à 15. de Febrero de 1599

LOs Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios que á ellos llegaren, haſta tanto que nueſtros Oficiales los hayan viſitado, y tomado los regiſtros, pena de perdimiento de oficio, y la mitad de ſus bienes para nueſtra Camara.

Ley Lv. Que los Oficiales Reales viſiten los Navios, y Fragatas que fueren de otros Puertos de las Indias, como los que vàn deſtos Reynos.

D. Felipe Segundo en Madrid à 24 de enero de 1575

HAn de viſitar nueſtros Oficiales Reales todos los Navios, Fragatas, y Barcos, que entraren, y ſalieren de los otros Puertos de las Indias, en la miſma forma que los demás Vageles, que ván de eſtos Reynos con regiſtro, ó ſin él. Y mandamos, que ninguno entre, ni ſalga, ſin ſer primero viſitado por los dichos nueſtros Oficiales, y que ningun Iuez, ni otra perſona entre en los dichos Vageles antes que nueſtros Oficiales.

¶ *Ley Lvj. Que los Generales dexen visitar los Navios de aviso, y dello dèn testimonio al Maestre los Oficiales Reales.*

D. Felipe Segundo en S. Martin de la Vega à 29 de Abril de 1577 en Lisboa à 4. de Iulio de 1582 en Madrid à 19 de Abril de 1583 D. Felipe Tercero en Denia a 15 de Febrero de 1599

EN los Navios de aviso, que despachan los Generales de las Armadas, y Flotas de las Indias para estos Reynos, se trae mucha cantidad de oro, y plata, y otras cosas, sin registro, contra lo proveido, y se hazen otras muchas ocultaciones, y fraudes, y los Generales suelen impedir á los Oficiales de nuestra Real hazienda la visita destos avisos, diziendo, q̃ no hay necesidad de hazerla, porque no traen mas que cartas. Y porque no se deve permitir, mandamos á nuestros Oficiales, que visiten los Navios de aviso, en la forma que los otros de merchante, para que no traigan cosas prohibidas, ni fuera de registro. Y ordenamos á los Generales, que no lo impidan, ni permitan que salgan sin ser visitados, y que de haverles hecho la visita dén los dichos Oficiales testimonio á los Maestres que en ellos vinieren, para que satisfagan en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley Lvij. Que los Generales, y Almirantes no visiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de sus causas, y solo hagan las diligencias permitidas.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 20 de Mayo de 1578 en Aranjuez à 22 de Mayo de 1579 en Madrid à 18 de Febrero de 1588 y à 24 de Março de 1593

LOs Capitanes generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas no se introduzgan en visitar los Navios que llegaren á los Puertos donde estuvieren surtos, dexen exercer á nuestros Oficiales, á quien pertenece, no conozcã de arribadas, ni otras denunciaciones, ni procedan de oficio sobre esto, guardando lo proveido.

¶ *Ley Lviij. Que en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò su Teniente, reconozca los Navios que entraren, y salieren.*

D. Felipe Tercero allí à 20 de Diziembre de 1608

EL Alcaide de el Fuerte principal de Cartagena reconozca los Navios que huvieren de entrar en el Puerto, para ver si son de amigos, ó enemigos, y no visite las mercaderias, ni otras cosas que llevaren, y por esta diligencia no perciva derechos ningunos: y á los Navios que salieren del Puerto, constandole que llevan licencia del Governador, y Capitan general, dexe salir, sin los detener, visitar, ni hazer vexacion, ni llevar derechos: y todo esto se entienda con los Navios que devieren entrar, ó salir con licencia; mas no con los Barcos del trato, que sin ella acostumbran entrar, y salir, que en esto es nuestra voluntad, y mandamos, que no se haga novedad, declarando el Governador el porte de que han de ser estos Barcos, y advirtiendo, que no sean tan grandes, que se pueda introducir en ellos gente enemiga.

¶ *Ley Lix. Que el Castellano del Morro de la Habana visite los Navios que entraren, y salieren.*

El mismo en Segovia à 4. de Iulio de 1600 D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Março de 1633

EL Castellano de el Morro de la Habana visite los Navios q̃ entraren en aquel Puerto, por lo que tocare á materias, y cosas milirares: y en quãto á las mercaderias, passageros, y estrãgeros, lo dexe al Governador de dicha Ciudad, y Oficiales

Vease la l. 24. de esto tit. y la 13. tit. 37. deste libro.

de nueſtra Real hazienda, con q por eſta razõ no lleve ningunos derechos el Caſtellano, ni pueda cõprar nada en los Navios que viſitare, y de la viſita que hiziere dé luego cuenta al Governador, y Capitan general.

¶ Ley Lx. Que los Caſtellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y ſalieren.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 17 de Março de 1603 en Madrid à 20 de Diziembre de 1608 D. Felipe Quarto en la Torre de Luã Abad à 14 de Febrero, y en Madrid à 8. y à 18 de Iunio de 1621

DECLARAMOS, Y tenemos por bien, que los Caſtellanos, y ſus Tenientes de los Puertos hagan las viſitas como en la Habana, y Cartagena los Caſtellanos, y Alcaides, y no hagan moleſtias, ni vexaciones á las partes, ni lleven por eſta razon ningun interés, y luego que entren en los Navios nueſtros Oficiales, y hayan paſſado de ſus Caſtillos, los Caſtellanos ſalgan de los Navios, y dexen á los dichos Oficiales hazer ſus oficios, con apercevimiento de que vſando mal de eſta permiſsion, ſe reformará, y caſtigará, con exemplo, y demoſtracion, el exceſſo que interviniere.

¶ Ley Lxj. Que las Viſitas de Navios en los Puertos de Indias, ſe hagan ante los Eſcrivanos de Regiſtros.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 13 de Diziembre de 1573

ANte los Eſcrivanos de Regiſtros ſe han de hazer las viſitas de todos los Navios que entraren, y ſalieren de los Puertos, y los Oficiales Reales actuen ante ellos, y los dichos Eſcrivanos aſsi lo cumplan, y executen.

***

¶ Ley Lxij. Que en las viſitas de los Navios para Eſpaña ſe aliſte la gente de Mar, y guerra, y los que vinieren preſos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Setiembre de 1609

ORDENAMOS Y mandamos á los Oficiales de nueſtra Real haziẽda de los Puertos de las Indias, que en las viſitas que hizieren aliſten la gente de Mar, y paſſageros de qualeſquier Navios que vengan á eſtos Reynos, poniendo las naturalezas, edades, y ſeñas: y lo miſmo hagan con los eſtrangeros, y naturales, q̃ ſe enviaren preſos, ó condenados, para que ſe pueda pedir cuenta dellos, pena de trecientos ducados para nueſtra Camara, y ſuſpenſion de oficio por tiempo de tres años, por la primera vez que lo dexaren de hazer: y por la ſegunda de ſeiſcientos ducados, y privacion de oficio.

¶ Ley Lxiij. Que los Iuezes Oficiales de la Caſa, y el Eſcrivano viſiten los Navios que vinieren de las Indias.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 111 de la Caſa.

VINIENDO Qualquier Navio de las Indias al Puerto de las Muelas del Rio de Sevilla, ó el de Sanlucar, nueſtros Iuezes Oficiales, con Alguazil, y Eſcrivano, ſin otra perſona de fuera, le viſiten, y ſe informen, y ſepan ſi en él viene algun oro, plata, ó perlas, ó otras coſas ſin regiſtrar, ó marcar, ó regiſtrado á cautela en nombre ageno, contra lo que eſtá ordenado, y ſi algo hallaren ſin las dichas calidades, lo aprehendan, y apliquen, ſegun eſtas leyes.

***

¶ *Ley Lxiiij. Que los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comisſion para visitar Flotas, ni Armadas, que vinieren de las Indias, y las visiten ellos.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 18 de Octubre de 1589

LOs Iuezes Oficiales de la Casa de Cõtratacion no dén comisſion á ningunas perſonas para visitar las Armadas, y Flotas que vinieren de las Indias, y hagan en esto sus oficios, conforme á las leyes, y ordenãças, y buen acogimiento á los passageros, y perſonas que vinieren en ellas.

¶ *Ley Lxv. Que las Iusticias de Sanlucar no se entrometan en visitar Navios de Indias.*

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid à 14 de Iulio de 1536

LOs Alcaldes ordinarios, y otras Iusticias, Alguaziles, y Escrivanos de Sanlucar de Barrameda no se introduzgan á visitar los Navios, que ván, y vienen de las Indias. Y porque conforme á lo ordenado no tienen jurisdicion, si no fuere por comisſion del Presidente, y Iuezes de la Casa, mandamos á los dichos Alcaldes, y Iusticias, que no entien, ni consientan á los Alguaziles, y Escrivanos en los dichos Navios, de ida, ó buelta de las Indias, ni conozcan de los casos dellas para que no tuvieren comisſion de el Presideute, y Iuezes de la Casa.

¶ *Ley Lxvj. Que la visita de las Naos que vinieren de las Indias se haga dentro de vn dia, y en ella se vea si traen, y viene lo que se manda, y como se ordena.*

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 112 de la Casa.

LOs Iuezes Oficiales de la Casa visiten dentro de vn dia natural los Navios que vinieren de las Indias, despues que llegaren á dar fondo, y reconozcan el numero de Marineros, artilleria, armas, municiones, y todas las demás cosas, y respetos que son obligados, segun la orden que les fue dada quando salieron del Rio de Sevilla: y por lo que faltare, y no se huviere justamente consumido, sean castigados los Maestres, y se informen si han recevido gente prestada, ó armas agenas, ó si han guardado la instruccion, ó tocado en alguna tierra, ó Puerto, ó hecho algun fraude, ó engaño.

¶ *Ley Lxvij. Que en los Navios no se pongan mas Guardas de los necessarios, y à costa de culpados.*

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 14 de Setiembre de 1614

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa, que no pongan tan excesivo numero de Guardas, como se nos ha representado porque ocasionan quexas, y otros inconvenientes, diziendo, que esta gẽte es vagabunda, y se reciven, y nombran por intercesſiones, y no exercen este ministerio con la devida fidelidad, antes sirven de medianeros en los fraudes, y esto se remedia con no poner mas Guardas que los necessarios, y forçosos, que sean hombres de confiança, y á costa de culpados.

¶ *Ley Lxviij. Que lo dispuesto para los Navios que vàn à las Indias, se guarde en los que vinieren, y en què penas se incurre.*

El Emperador D. Carlos en Palencia à 28 de Setiembre de 1534 Ord. 191

LA orden en estas leyes contenida para los Navios, que fueren á las Indias, se haga guardar, y cumplir en los que salieren de ellas para estos nuestros Reynos: y assi mandamos, que lo executen nuestros Iue-

Iuezes de la Casa de Contratacion, y Visitadores de Sevilla, pena de privacion de sus oficios, y perdimiento de la mitad de sus bienes.

¶ Ley Lxix. Forma de hazer las visitas de buelta de viage.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. Ord. 213 de la Casa.

EN Las visitas que hizieren los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion, tomen á parte juramento á cada Marinero, y passagero, sobre si falta alguna persona del Navio de las que se embarcaron en aquel viage, y si saben que alguno traiga oro, plata, piedras, ó perlas fuera de registro, ó por marcar, ó si se ha sacado algo del Navio en alguna parte del viage, ó despues que huviere llegado: si han registrado en nombre de otros lo que es suyo, ó en su nombre lo que es de otros, y hecho esto, abran todas las arcas, que huviere en el Navio, y reconozcan si en ellas, ó en él se trae alguna cosa prohibida, ó sin registro, y en todo procuren saber la verdad de lo que viene oculto: y assimismo inquieran si alguno ha dicho blasfemias contra Dios nuestro Señor, y castiguen á los culpados, y sepan si se trae alguna cosa registrada particularmente, fuera del registro general: y assimismo si el Maestre, Piloto, Contramaestre, Despensero, ó otra persona, ha traido alguna muger por su manceba en el viage, y si han jugado juegos prohibidos, ó hecho algunas injurias, fuerças, ó otros delitos, y si traen algunos Indios escondidos.

***

¶ Ley Lxx. Sobre la materia de la ley antecedente.

Los mismos alli. Ord. 215 y 216. en Valladolid à 8 de Setiembre de 1543

ASSIMISMO Se procure averiguar en las visitas, debaxo del juramento, y diligencias de la ley antecedente, si saben que en el Navio se llevó algun esclavo sin licencia nuestra, ó passagero, sin la dicha licencia, ó del Presidente, y Iuezes de la Casa, en los casos que la puedé dar, y si traxeren Indios, ó Indias, contra lo dispuesto, y mandado, executen las penas impuestas contra los que fueren culpados.

¶ Ley Lxxj. Que en la visita se sepa què personas han muerto en el viage, y què bienes dexaron, y se ponga en el libro dellos.

Los mismos Orden. 215 de la Casa.

TAMBIEN Han de saber nuestros Iuezes Oficiales Visitadores, con la misma solemnidad, si se ha muerto alguna persona en el viage de ida, y buelta, y la razon que los Maestres traen de los bienes de difuntos, y si hizieron testamento, ó no, y los bienes que traxeren entreguen los Maestres luego en aquel dia, pena de que los paguen, con el doblo para nuestra Camara: y si hallaré que hay algo encubierto, procedan contra el Maestre, ó el que fuere culpado, como contra quien hurta, y encubre la hazienda agena: y lo que en esto se declarare, y huviere se assiente en el libro de difuntos, guardando las leyes del titulo, que tratan destos bienes.

¶ *Ley Lxxij. Que en la visita se vea si se deven sueldos à Marineros, y se les manden pagar.*

Los mismos, Orden. 114 de la Casa.

EN las visitas de Navios, nuestros Iuezes Oficiales de la Casa sepan quanto se deve de soldadas á los Marineros, y manden al Maestre que les pague dentro de tercero dia, y si tuviere cuentas, las averigue cõ ellos; y si no pagare el Maestre, sea preso, y estén á su costa los Marineros, dando á cada vno dos reales, y á los Pages vn real cada dia, hasta que sean pagados, assi de soldada de ida, como de buelta.

¶ *Ley Lxxiij. Que por la vltima visita de ida se tome cuenta à los Maestres à la buelta, de la gente que huvieren llevado.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 13 de Diziembre de 1564

AL Maestre, ó dueño del Navio, que llegare de las Indias á estos Reynos, se le ha de tomar cuenta de la gente que llevó en él por la vltima visita, y registro que huviere hecho en Sanlucar, y no por la primera.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 29 de Iulio, en Madrid à 29 de Agosto de 1617

¶ *Ley Lxxiiij. Que las presentaciones, y muestras de la gente de Mar, no se hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria.*

LAs Presentaciones, y muestras de la gente de Mar no se han de hazer ante el Oficial mayor de la Contaduria, ni ante otra persona, sino ante nuestro Iuez Oficial, que reciviere el Navio, y Fiscal de la Casa.

NOTA.

SV Magestad por resolucion, á cõsulta del Consejo, y cedula de 20. de Octubre de 1677. fue servido de mandar, por justas causas, y motivos, que sin embargo de estar dispuesto por la ordenança 191. de la Casa, que vn Iuez Oficial por su turno se halle en el Puerto de Sanlucar al despacho, y visita de los Navios, nombre el Consejo en cada ocasion de Galeones, y Flotas al que de los Iuezes Oficiales de la Casa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para assistir á su despacho, y visita, y despues al recivo, de buelta á estos Reynos.

¶ *Que el Presidente, y Iuezes despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos, que huvieren entregado lo que traxeren con brevedad, l. 55. titulo 1. deste libro.*

Titulo Treinta y seis. De la navegacion, y viage de las Armadas, y Flotas.

¶ Ley primera. Que el General, y Almirante hagan que las Naos estèn apreſtadas para el dia ſeñalado, y ſalgan luego.

D. Felipe Segundo cap. 15 de inſtr. de Generales de 1597.

EL General, y Almiráte aſsiſtan con mucho cuidado, y diligencia á que las Naos de Armada eſtén preſtas, artilladas, municionadas, abaſtecidas, y embarcada la gente de Mar, y guerra que han de llevar para poderſe hazer á la vela, al tiempo que eſtuviere diſpueſto, y ordenado, y lo executarán, ſin perder hora, teniendo hechas las prevenciones poſsibles, para que todas las Naos de merchante, que huvieren de ir en ſu conſerva, eſtén apreſtadas, y viſitadas para ſeguir á la Capitana el dia que ſe hiziere á la vela, y con las que lo eſtuvieren, y la ſiguieren hará el General ſu viage, ſin eſperar á las demás, cumpliendo puntualmente lo que cerca de eſto ſe ha diſpueſto, porque no ſe les ha de admitir eſcuſa ninguna en la dilacion, y remiſsion que huviere.

¶ Ley ij. Que el General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, dè inſtrucciones à Capitanes, Maeſtres, y Pilotos.

ORDENAMOS Y mandamos, que para el dia que huviere de hazerſe á la vela la Capitana de Armada, ó Flota, el General tenga hechas, y entregadas las inſtrucciones, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor, ante ſu Eſcrivano Real, de lo que han de executar los Capitanes, Maeſtres, y Pilotos en el viage: aſsi en lo que toca á la navegacion, como en las coſas de la guerra, ſi huviere enemigos: y como ſe ha de governar, ſi ſe derrotare algun Navio con tormenta, ó por otro accidente, y donde ſe ha de aguardar para bolverſe á juntar: y tambien ordene, que ſi á qualquier Piloto pareciere conveniente que la Capitana mude alguna derrota, lo diga, y advierta libremente, para que entendida la cauſa que diere, y conferido ſobre ello, el General provea, y mande lo que mas convenga. El miſmo alli. cap. 16

¶ Ley iij. Que los Generales, Almirantes, Veedores, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas ſalgan, y buelvan à ſus tiempos.

ENCARGAMOS Y mandamos á los Generales, Almirantes, Veedores, Capitanes, Maeſtres, Pilotos, y á todos los demás Cabos de Arma- El miſmo alli. cap. 97

Armadas, Flotas, y Navios, que todos procuren darse muy buena diligencia en lo que á cada vno tocare, assi en estos Reynos á la salida, como en las Indias para la buelta, descargando los Navios, y lastrar, recorrer, dar lado, aparejar, recevir carga, y hazer las demás prevenciones, de forma, que puedan salir á navegar en tiempo que sin retardacion se junten donde está ordenado.

¶ Ley iiij. Que en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo.

D. Felipe Segundo en Madrid à 3. de Noviembre de 1574

EL Presidente, y Iuezes Oficiales de Sevilla, luego que salga Flota, ó Armada, nos envien relacion por mayor, y menor de los Navios, personas principales, passageros, y las demás cosas que fueren en ellos.

¶ Ley v. Que en saliendo de la Barra el General, siga su derrota en la forma que se declara.

Eimismo cap. 21. de instr.

HAVIENDO Salido de la Barra, ó Puerto la Capitana, Almiranta, y las demás Naos, que huvieren de hazer el viage, procure el General seguir su derrota con toda la diligencia, y prisa, que el tiempo diere lugar, á lo menos hasta passar fuera de los peligros que hay entre los Cabos, porque no les venga alguna travesia, ó temporal, que fuerce á bolver á arribar, llevando siempre la Capitana la avanguardia, descubriendo el viage, y haziendo farol, y no consintiendo que ninguna Nao le passe adelante, y al que la rigiere, y governare castigue con mucho rigor, porque con esto pueda él medir sus velas con la mas zorrera: y todas las Naos de merchante vayan en orden de batalla, quanto mejor, y mas dispuesta sea posible, para hazer buena navegacion, y ayudarse las vnas á las otras en las ocasiones que se ofrecieren de Mar, y enemigos: y la Almiranta lleve la rectaguardia, recogiendo las Naos, de forma, que ninguna se quede atrás, y la Capitana, y Almiranta las lleven en medio, procurando siempre que las de Armada tomen, y conserven el Barlovento para poder arribar sobre qualquiera de las demás, que tengan necesidad, y en todo la buena orden, y disciplina de la milicia naval, como confiamos de su persona.

¶ Ley vj. Del Patache de la Armada, y el de la Margarita.

D. Felipe Tercero en Madrid à 22 de Febrero de 1613

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ESTUVO Ordenado, que la Armada de la Carrera llevasse tres Pataches, vno á popa de la Capitana, otro á popa de la Almiranta, para las ocasiones que se ofreciessen de la navegacion: y otro para enviar á la Margarita por las perlas. Mandamos, que el Patache de la Armada sea vno solo, como oy se practica, y que este sirva de llevar, y traer las ordenes que se han de dar á los Navios, y que siempre estén prõptos, y apercevidos: y el de la Margarita sea del porte que fueremos servido de ordenar, y dar licencia.

¶ *Ley vij. Que en las instrucciones que los Generales dieren à sus Naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre.*

D. Felipe Segundo cap. 23 de instr.

EN Las instrucciones que diere el General á los Capitanes, Pilotos, y Maestres de las Naos, mande, que cada dia dos vezes vengan á salvar la Capitana, y tomar el nõbre, poniendoles vna pena proporcionada, y executandola siempre que lo dexaren de hazer, pudiendo: y que ninguno passe adelante de la Capitana, y si lo hiziere, aunque sea por poca distancia, le condene, y execute en pena moderada de dinero, quantas vezes excediere, irremisiblemente: y si passare tan adelante, que dexe á su Capitana, y se pierda de vista, por la confusion en que pondrá á las demás Naos, no sabiendo si vá adelante, ó se queda atrás, y ocasion que tendrán de dividirse, dilatar la navegacion, y exponerse al riesgo de los enemigos, y derrota, aunque despues aguarde á la Armada, ó Flota, y se incorpore en ella, el General condenará al Capitan, Maestre, y Piloto en cincuenta mil maravedis, y dos años de destierro de la Carrera á cada vno de ellos, y nombrará otro Capitan, y Piloto, que vaya en la dicha Nao: y si se derrotare sin tiempo, y se averiguare haver sido de malicia el dexar su Capitana, y apartarse de la Armada, ó Flota, aunque hayan llegado al Puerto á salvamento, y sin desgracia, condene á todos tres, ó al que huviere sido causa de ello, en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados á nuestra Camara.

¶ *Ley viij. Que el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima Nao, y la Capitana vaya como la puedan seguir.*

EL Almirante hable dos vezes cada dia al General, acercandose á la Capitana, siempre que el tiempo diere lugar para avisarle lo que se ofreciere, por si huviere necesidad en alguna Nao, ó la tiene por zorrera, para que la aguarden, y el General ordene lo que cõvenga: y hecho esto, se quedará á rectaguardia con la misma zorrera, y la Capitana dará, ó templará las velas, segun conviniere, como no se pierda tiempo en la navegacion, y las Naos sigan el farol, y con esta orden navegarán siempre para poderse hallar juntas, y ayudarse en qualquier necesidad de Mar, ó enemigos.

El mismo alli. cap. 24

¶ *Ley ix. Que haviendo de tomar la Armada Puerto en Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las Naos.*

SI Por algun caso justo, ó accidente forçoso conviniere á la Armada, ó Flota tomar Puerto en las Islas de Canaria, el General procure que sea el mas seguro, y donde todas sus Naos puedan caber, y estar juntas, y recogidas, porque tengan mas fuerça, y se escusen muchos inconvenientes, assi de enemigos, como de no poder bolver á juntarse.

El mismo alli. cap. 25

¶ *Ley x. Que en qualquier Puerto que la Armada tomare à ida, ò buelta, el General tenga cuidado con lo que se le encarga.*

D. Felipe Segundo cap. 30

EN Todo Puerto que la Armada, ó Flota haya de tomar en el viage de ida, ó buelta, el General tenga gran cuidado de que á la entrada, y salida no se embaracen vnas Naos con otras, porque no se desaparejen, ó rompan algun arbol, ó entena, y para que se puedan amarrar, y desamarrar con facilidad, y provea, y mande mientras en él estuviere, que no salte ninguna persona en tierra sin su licencia particular, para que se sepa á lo que vá, y las Naos no queden sin gente, por lo que se pudiere ofrecer: y no se introduzgan ningunas personas, ni carga en ellas sin licencia, y registro, y assi se execute, poniendo Guardas de confiança en todas las Naos.

¶ *Ley xj. Que el General, y Almirante procuren que ningun Navio se divida de la conserva.*

El mismo en S. Lorẽço à 12 de Agosto de 1586 Ord. 27 de Armadas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Generales, y Almirantes tengan gran cuidado de no consentir á ningun Navio, que se divida de la Armada, ó Flota, por ninguna razon, ni causa, y hagan que todos sigan su viage juntos, y en conserva, conforme á lo ordenado: y los Maestres, y Pilotos lo guarden, y cumplan assi, y por ninguna causa, ni razon que sea se adelante ninguno, aũque suceda haver encontrado cõ Armada de enemigos, y tan grande, que le parezca mas seguro huir, que esperarlos, porque en qualquier caso, é sucesso las dichas Naos no han de poder apartarse de la Armada, ó Flota, y conserva de las demás, haziendo en todo lo que ordenaren los Generales, y Almirantes, y no otra cosa, hasta que la Capitana, y Almiranta (lo que Dios no quiera) se hayan rendido, ó las hayan vencido, ó echado á fondo, pena de que los Maestres de Navios, que en otra forma, ó en otro caso se apartaren, y dividieren de la Armada, ó Flota, por el mismo hayan incurrido, é incurran en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y á falta de Denunciador, las dos partes para el Iuez, y no tengan esperança de remission alguna de las dichas penas, en todo, ó en parte. Otrosi mandamos, que los Generales no dén licencia á ninguna Nao para que vaya, ó buelva fuera de la conserva de la Armada, ó Flota.

¶ *Ley xij. Que declara los tiempos en que han de salir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme.*

D. Felipe Quarto en Aranjuez á 29 de Abril de 1648

HEMOS Resuelto, que salgan los Galeones, y Flotas de Tierrafirme de estos Reynos, de quinze á treinta de Março, previniendose para su efecto todo lo necessario, con tal anticipacion, que no se dilate la partida. Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Costas de Tierrafirme, y Cartagena, y los demás

Miniſtros, que intervienen en los apreſtos, y deſpachos, que diſpongan la conduccion de la plata, con tal anticipacion, que haviendola recevido los Galeones, y Flotas, puedan bolver á la Habana á tiempo de juntarſe alli, ſin eſperar los vnos á los otros, y que puedan venir en conſerva, porque importa mucho dar reſguardo á las Flotas de Nueva Eſpaña, para que partan en el tiempo que ſe tiene por preciſo, y neceſſario.

¶ Ley xiij. Que la Flota de Nueva Eſpaña ſalga por Abril, y con ella las Naos de Honduras.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1564 capſ.

LA Flota que huviere de ſalir para Nueva Eſpaña eſté apreſtada á primero de Abril de cada vn año en la Barra de Sanlucar, y el Iuez Oficial de la Caſa, que huviere de ir á la viſita, y deſpacho, eſté en Sanlucar á los quinze de Março para el dicho efecto, y los Navios ſalgan á primero de Abril, aunque eſtén á media carga, y no ſe detengan mas: y aſsimiſmo ſalgan en ſu conſerva, y compañia las Naos de Honduras.

¶ Ley xiiij. Que los Generales de la Armada, y Flotas de Nueva Eſpaña lleven la derrota que eſta ley declara.

El miſmo cap. 35. de inſt. y en Toledo á 10 de Iunio de 1590

EL General de la Armada, ó Flota llevará ſu derrota á la Isla Dominica, á la Deſeada, ó Guadalupe, donde le pareciere mas á propoſito para ſu viage, y ſi llevare neceſsidad de agua, ó leña, ó de otra coſa, que pueda remediar en aquella Isla, ſe provea de ella con la mayor brevedad que ſea poſsible: y el General que fuere á Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage á la Isla de Santo Domingo, y en la parte que le pareciere mas á propoſito dará licencia á las Naos que fueren á Puerto-Rico, para que vayan á ſalir por el Paſſage, y él irá á reconocer la Saona, aſſegurando de Coſarios á las Naos que fueren á Santo Domingo, y las acompañará haſta dexarlas ſobre ſu Puerto, ó el de Ocoa, ſi no le pudieren tomar, y paſſará adelante, ſin tomar el dicho Puerto de Ocoa, pues irá proveido de lo neceſſario; pero ſi ſe ofreciere caſo tal, que de fuerça le haya de tomar, no ſe detendrá en él mas de veinte y quatro horas, pena de q ſi por detenerſe alli vna hora mas ſe ſiguiere algun daño en la Flota, ſerá á ſu cargo, y ſe mandará hazer riguroſa demoſtracion. Paſſado de Ocoa, proſeguirá el viage al Cabo de Tiburon, y paſſado dél, en la parte que le pareciere dará licencia á los Navios que fueren á Iamaica, y á los que fueren á Santiago de Cuba, para que vayan ſu viage, y él ſeguirá el ſuyo, á reconocer la Isla de Pinos, y alli dará, ó en el Cabo de San Anton licencia á los Navios, que fueren á Honduras, y á los que fueren á Yucatan, y en paſſando el Cabo, á los que fueren á la Habana, y con los que le quedaren para la Nueva Eſpaña ſeguirá ſu viage al Puerto de San Iuan de Vlhua, guardando lo ordenado por la l. 9. tit. 42. deſte libro.

¶ *Ley xv. Que haya vigia en cada Galeon para descubrir el Mar, y hallando enemigos, se procuren aprehender, sin dilatar el viage.*

D. Felipe Quarto cap. 2. de instr. de Generales de 1628.

EL General procure que los Vageles de la Armada, y Flota vayan en buena orden, y muy recogidos, ordenãdo, que en todos al salir, y poner del Sol, y algunas vezes entre dia, se pongan Marineros, ó otras personas de buena vista al tope del arbol mayor, para descubrir si hay algunas velas en el Mar, y procurar que se tome lengua de ellas, y entender si han passado Navios de enemigos á las Indias, y á qué partes: y el General se apoderará de ellos, si buenamente lo pudiere hazer, y por esto no se dilate el viage, que importa hazer con mucha brevedad.

¶ *Ley xvj. Que teniendo alguna Nao en el viage necesidad de alguna cosa, el General, y Almirante la socorran con brevedad.*

D. Felipe Segundo cap. 31. de instr.

SI Alguna Nao en el viage padeciere algun trabajo, ó necesidad de agua, timon, arbol, ó otro aparejo, ó le faltaren bastimentos, ó otras cosas, que se suelen ofrecer, el General, y Almirante la socorran, y ayuden, y provean de Buzos, Calafates, gente de Mar, y que dé á las bombas, y de todo lo demás que huviere en las Naos de Armada, y merchante, en tal forma, que por ningun medio posible dexen de remediarlo, para que ni el Navio se pierda, ni la gente perezca, y procuren, que se haga con grande brevedad, luego que lo lleguen á entender, y venga á su noticia, sin aguardar á que por la dilacion crezca el daño, ó entre algun temporal, que embarace, ó imposibilite el remedio.

¶ *Ley xvij. Que siendo forçoso desamparar Navio, se procure salvar la gente, y de la hazienda lo possible.*

El mismo cap. 32

SI Hechas las diligencias possibles por el General, y Almirante, con el Navio que peligrare, por no hallar remedio para el daño, ó por ser el temporal tan grande, que no se pueda acudir á todo, y de fuerça se haya de quedar, y desamparar el Navio, procuren interponer todos los medios humanos para que se salve la gente con toda la hazienda que en él fuere, nuestra, y de particulares, y todos los bastimentos, municiones, armas, y mercaderias que el tiempo diere lugar á poner en cobro: y de todo lo que se salvare haya la mayor cuenta, y razon que sea possible, y con ella lo reparta el General en las mejores Naos que se hallaren alli, procurando, y dando orden, que los passageros de el Navio que padeciere naufragio, ó tal accidente, se acomoden con los demás que fueren en los otros Navios, de forma, que no queden del todo desamparados.

***

¶ Ley xviij. Que en cada Chalupa, que fuere à sacar hazienda de Nao que se perdiere, vaya persona a quien se entregue.

D. Felipe Segundo cap. 33

EL General, y Almirante provean, que en las Chalupas, Bateles, y Barcos, que fueren á sacar gente, ó lo que huviere lugar de salvarse de qualquier Navio que peligre, y se haya de dexar, y desamparar, vaya vn Oficial, ó persona de quien se tenga satisfacion, en cada vno, con la mejor gente, y de mas confiança que tuviere la Nao cuyo fuere, para que con mas cuidado, y diligencia haga todos los viages que pudiere, y no consienta que haya los hurtos, y robos, que en semejantes trabajos suele haver; antes si el tiempo diere lugar, se entregue todo á la persona á cuyo cargo fuere la Chalupa, ó Embarcacion, para que él con cuenta, y razon lo dé al Maestre que se le ordenare, el qual lo buelva á cuyo fuere siempre que se le pida: y esto hagan, y provean los Generales, y Almirantes, como dellos confiamos, y como cosa tan pia, é importáte al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro.

¶ Ley xix. Que el General en la Dominica dè licencia à los Navios, que se ordena, y à los de Santa Marta sobre su Puerto.

El mismo cap. 38.

EL General que fuere á Tierrafirme dé licencia desde la Dominica á los Navios que fueren al Rio de la Hacha, Veneçuela, y Cabo de la Vela, y á la Margarita, y siga su derrota para Cartagena, y llegando sobre el Puerto de Santa Marta, dé licencia á los Navios que para alli fueren.

¶ Ley xx. Que desde el parage que le pareciere envie el General el Patache à la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha.

D. Felipe IV. en Madrid à 27 de Março de 1628 cap. 4. de instr. de Generales.

EL General de la Armada, sin tocar en las Islas de Canaria, ni detenerse en ninguna parte, ha de ir en derechura á Tierrafirme, y desde la Dominica, ó el parage que le pareciere, enviará el Patache de la Margarita por las perlas, y hazienda nuestra que alli huviere, y le han de entregar los Oficiales Reales, en virtud de los despachos que llevare: y el dicho Patache passará de alli á las Provincias de Cumaná, y Rio de la Hacha, al mismo efecto, y con lo que le entregaren ira con toda brevedad el Capitan, ó Cabo adonde el General le ordenare, á juntarse con la Armada, y el General sin detenerse mas de lo forçoso, irá á Cartagena.

¶ Ley xxj. Que à los Navios que los Generales despidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y avisen de la orden que les dieren.

D. Felipe Segundo cap. 44 de instr. de Gen.

LOs Generales que dieren licencia á algunos Navios que ván á las Indias en conserva de su Armada, ó Flota, para que se partan, y vayan adonde llevaren su registro, y carga, les dén antes sus instrucciones, y orden de lo que han de hazer, y del tiempo que han de estar de buelta en la Habana, y si fueren mas que vno, nombre el Cabo, que ha de

de llevar Vandera, y ordene á los demás, que le obedezcan, y á que se hagan buena compañia, sin apartarse, ni dividirse, hasta llegar al Puerto para donde fueren, por los peligros que se les pueden ofrecer de Mar, y enemigos, imponiendoles penas rigurosas para ello, y executandolas siempre que se buelvan á juntar con él, en los inobediétes: y el General escriva con ellos á la Audiéncia, ó Governadores de los Puertos dõde los tales Navios fueren, quien vá por Cabo, el dia, y parte donde se apartaren, y el tiempo en que les ordenare que estén de buelta en la Habana, y encargueles el bueno, y breve despacho, y á nuestros Oficiales, que con tiempo les entregué el oro, y plata, y otras cosas, que hayan de traer, assi nuestro, como de particulares, porque á esta causa no tengan achaque de llegar tarde á la Habana, ni disculpa de no haver cumplido las instrucciones, que se les dieren.

¶ Ley xxij. Que el General en llegando à Cartagena, avise à la Audiencia del Nuevo Reyno lo que se ordena, conforme à la l. 55. tit. 15. deste libro.

El mismo cap. 40. de instr. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

DESDE Cartagena ha de escrivir el General al Presidente, y Audiencia del Nuevo Reyno, dando aviso de su llegada, y lo demás que conviniere, para que puedan escrivir á España: y en qué tiempo havrá acabado su descarga en Portobelo, y podrá estar de buelta en Cartagena, para que se le haya enviado el oro, y plata, encargando la brevedad en todo, porque no estando alli quando passe, no se detendra por esta causa ningun dia, guardando la l. 55. tit. 15. de este libro.

¶ Ley xxiij. Que desde Cartagena, ò antes avise el General de su llegada al Presidente de Panamà.

EL General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, luego que llegare á Cartagena, ó antes, dará aviso al Presidente, y Audiencia de Panamá, para que prevengan lo que fuere necessario á su breve despacho, y en llegando á Portobelo hará lo que se ordena por la l. 56. tit. 15. deste libro. D. Felipe Segundo alli, cap. 4.

¶ Ley xxiiij. Que en llegando à Cartagena se descargue lo registrado para alli, y avisen los Generales al Governador su buelta, y si havrà aviso.

ORDENAMOS A los Generales que fueren á Tierrafirme, que luego en llegando al Puerto de Cartagena, hagan descargar con assistencia de los Oficiales de nuestra Real hazienda todo lo que fuere registrado, y haya de quedar en aquel Puerto: y porque á la buelta no se detengã alli mas tiempo que el forçoso á recevir el oro, y plata nuestro, y de particulares, que huviere de venir á España, harán que los Maestres dexen personas, que les cobren sus fletes, fenezcan sus cuentas con los Encomenderos, y hagan la provision de bastimentos, y las demás cosas necessarias al viage: y assimismo avisarán al Governador, y á los Oficiales Reales, quando serán de buelta en D. Felipe Quarto cap. 39 de Instr. de Gen.

aquel Puerto, para que con tiempo tengã apreſtado todo lo que huvieren de remitir en la Armada, ó Flota, y por eſta cauſa no ſe detengan: y haviendo de venir primero Barco de aviſo, les dará cuenta del tiempo en que eſtará alli, porque hayan eſcrito lo que tengan que aviſarnos, y por ellos no ſe dilate ſu partida.

¶ Ley xxv. Que la Armada, y Flota no ſe detengan en Cartagena mas del tiempo neceſſario.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Octubre de 1616

ORDENAMOS Y mandamos á los Capitanes generales de la Armada, y Flota de Tierrafirme, que no ſe detengã en la Ciudad, y Puerto de Cartagena mas de haſta treinta, ó quarenta dias, que es baſtante tiempo á la deſcarga de las mercaderias, que fueren conſignadas para aquella Provincia: y ſi ſe pudiere hazer en mucho menos tiempo, como ſe ha experimentado en otras ocaſiones, procuren grangearlo por inſtantes, para que la Armada, y Flota no ſe detengan con dilaciones, que ſe puedan eſcuſar, porque nos darémos por muy deſervido, y correrán los daños por cuẽta de quien los ocaſionare

¶ Ley xxvj. Que en deſcargando en Cartagena, paſſe la Armada, y Flota à Portobelo, y ſe aviſe à los Oficiales Reales de Panamà.

D. Felipe Segundo cap. 41 de inſtr.

LVEGO Que ſe hiziere la deſcarga en Cartagena de lo que para alli fuere conſignado, ſin perder hora de tiempo el General ſaldrá con todas las Naos juntas, y en buena orden, y hará ſu viage á Portobelo, y amarradas ſus Naos, aviſará á los Oficiales Reales de Panamá, que vengan á hazer ſu viſita, y hallarſe en la deſcarga.

¶ Ley xxvij. Que de Portobelo aviſe el General à la Audiencia de Panamà, y acuerde ſi ſaldrà aviſo, y le dè al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito.

DArá Aviſo el General en llegando á Portebelo, de haver llegado, y todo lo demás que le pareciere neceſſario para ſu breve, y buen deſpacho, al Preſidente, y Audiencia de Panama, acordando con ellos la ſalida del Navio de aviſo, y el tiempo en que ſe podrán deſcargar, laſtrar, y aparejar las Naos para bolver á Eſpaña, ſolisitando la brevedad en baxar la plata nueſtra, y de particulares, para que por ellos no ſe detenga, ni pierda tiempo: y en la miſma conformidad eſcrivirá al Virrey del Perú, y Audiencia de Quito, dando los deſpachos al Preſidente de Panamá, para que los encamine en el primer Navio que ſalga al Perú. El miſmo alli, cap. 42.

¶ Ley xxviij. Que embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y paſſe à la Habana, y ſi hallare allí Flota, la traiga.

EN Todos los Navios, y Galeones del cargo del General de la Armada, ó en los que le pareciere, guardando lo ordenado por la ley 99. tit. 15. deſte libro, y las calidades alli referidas, ha de embarcar en Portobelo todo el oro, y plata nueſtro, y de particulares, y los demás generos precioſos que ſe juntaren, y recogieren en aquella Provincia, y deſpachandoſe con la brevedad D. Felipe Quarto cap. 4. de inſtr. de 1628

poſ-

possible, partirá, y vendrá á Cartagena, y no se detẽdrá alli mas tiempo del que forçosamente huviere menester para recevir la hazienda que en aquella Ciudad se huviere juntado: y procurará llegar á la Habana lo mas temprano que pudiere, y si hallare alli la Flota de Nueva España, la traerá en su conserva.

¶ Ley xxix. Que en llegando la Flota de Nueva España à ella, se dè aviso al Virrey.

D. Felipe Segundo cap. 35 de instr.

EL General de la Flota de Nueva España, haviendo tomado el Puerto de San Iuan de Vlhua, y amarrado sus Naos, avisará luego á los Oficiales Reales, para que vengan á visitar la Flota, y hallarse á la descarga de ella: y escrivirá al Virrey, y Audiencia de Mexico, dandoles aviso de su llegada, y sucesso del viage, y de las demás cosas que le pareciere conveniente ser avisados, ó que sea necessario que se provea, ó del tiempo en que ha de salir el Barco que ha de venir de aviso á España.

¶ Ley xxx. Que la Flota de Nueva España salga de S. Iuan de Vlhua por Febrero, y las Naos de Honduras vayan à la Habana.

El mismo en Aranjuez á 18 de Octubre de 1654 cap. 1. D. Felipe Quarto en Monçon á 15 de Março de 1626

LLEGADA La Flota al Puerto de San Iuan de Vlhua esté aprestada á primero del mes de Febrero para poder partir, y hazerse á la vela á quinze del dicho mes, en demanda de estos Reynos en cada vn año, y el General de la Flota salga con las Naos, que para este tiempo estuvierẽ apercevidas, sin aguardar á las q̃ no lo estuvieren al mismo tiẽpo: y en quãto á las Naos q̃ fueren en la dicha Flota á la Provincia de Honduras, sean obligados los Capitanes, y Maestres á bolver al Puerto de la Habana á primero de Março del año siguiente, que la Flota saliere de estos Reynos. Y mandamos al Governador de la Provincia de Honduras, y á los Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomás, q̃ no detengan las Naos, antes cõpelan, y apremien á los Cabos á que salgan á primero de Febrero, para que estén en la Habana al dicho tiempo, y alli aguarden la Flota que llegare de la Nueva España, y vengan todos en vna conserva.

¶ Ley xxxj. Que el General que primero llegare à la Habana aguarde al otro, conforme à lo que se ordena.

D. Felipe Segundo ap. 98 de instr.

QVALQVIERA De los Generales, que llegare primero á la Habana, aguardará al que faltare, hasta el tiempo ordenado, y si no llegare en él, se hará á la vela con las Naos de su cargo la buelta de España; pero si llegare antes de salir, aguardará, para que se adereze, y provea de lo necessario otros ocho dias mas, ayudandole con la gente de sus Naos, Oficiales, y Chalupas para la Carpinteria, agua, y leña, y lo demás que faltare á su bueno, y breve despacho.

***

¶ *Ley xxxij. Que juntandoſe en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero entrare alli.*

D. Felipe Segundo en Tomar à 22 de Março de 1581 y en la inſtr. de Gen. de 1597. capit. 100.

DECLARAMOS, Que concurriendo en el Puerto de la Habana dos Flotas de las Indias, y no haviendo Armada Real, el primero de los Generales que entrare en el dicho Puerto con ſu Flota venga haziendo el cargo de Capitan general de ambas, haſta eſtos Reynos: y el otro el de Almirante dellas, de modo, que el primero que entrare en el Puerto traiga el farol, y avanguardia, haſta llegar á Eſpaña: y el vltimo que llegare traiga la rectaguardia. Y mandamos, que por eſta, ni por otra cauſa no haya entre ellos ninguna diferencia, porque haviendola, nos tẽdrémos por muy deſervido, y lo harémos caſtigar con demoſtracion. Y declaramos, que el que mas perdiere de ſu derecho en materia que tanto importa á nueſtro Real ſervicio, nos le hará mayor, y mas agradable.

¶ *Ley xxxiij. Que ſi al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, ſea con comunicacion de ſus Generales, y ſin impedir el viage.*

D. Felipe Quarto cap. 6. de inſtr.

SI Al General de la Armada pareciere conveniente en la Habana que ſe armen algunas Naos de las Flotas de Nueva Eſpaña, ó Tierrafirme, lo hará, con intervencion, y comunicacion de los Generales de ellas, procurando que ſean las mejores, y mas fuertes, al propoſito, y con tal diligencia, que no ſe pierda ningun tiempo, que pueda hazer falta al viage.

¶ *Ley xxxiiij. Que ſi los Generales no pudieren eſtar en Eſpaña para el tiẽpo ſeñalado, inviernen en la Habana.*

SI Por haver ſalido tarde de Eſpaña, ó por tiempos contrarios, ó impedimento de Coſarios, ó por otras cauſas que ſe ofrezcan, los Generales, ó qualquiera dellos no pudieren ſalir de la Habana en tiempo, que conforme á buenarazõ puedan llegar á Eſpaña para tomar ſus Coſtas, inviernarán en la Habana, no teniendo orden nueſtra en contrario, por los peligros que hay, aſsi en deſembocar la Canal de Bahama, como de venir á las Coſtas de Eſpaña ſobre Invierno. D. Felipe Segundo cap. 103 de inſtr.

¶ *Ley xxxv. Que invernando en la Habana ſe ponga en la Fortaleza la plata, y polvora.*

QVANDO invenare la Armada, ó Flota en la Habana, echarán los Generales la plata, y polvora en tierra, y la harán poner en la Fuerça principal de aquel Puerto, aſsi por el peligro del fuego, como de los enemigos, y ſe guardará alli por cuenta, razon, y cargo de los Maeſtres de las Naos, en que viniere regiſtrada: y la ſalida de aquel Puerto ſerá para el tiempo que acordaren los Generales, Almirantes, Governadores, Veedor, y Pilotos de Armada, y Flotas ſer mas al propoſito. Eſmiſmo cap. 104

¶ *Ley xxxvj. Que antes de ſalir de la Habana el General viſite las Naos, y acuerde el viage, y dia en que ſaldrà.*

Eſmiſmo cap. 111

ANTES Que ſalga de la Habana el General, bolverá á viſitar los Navios de Armada, y todos los demás que huvieren de venir en ſu conſerva, para ver como eſtán aderezados, y fortificados, y ſi tienen dentro ſu agua, leña, y carne, y todo lo demás neceſſario haſta Eſpaña, y ſi algo faltare, lo hará prevenir, y abaſtecer, porque no han de tomar Puerto en ninguna de las Iſlas de los Azores: y acabada la viſita, hará junta de ſu Almirante, Veedor, Capitanes, Pilotos, y Maeſtres, para acordar el viage que han de traer, y el dia que han de ſalir para deſembocar la Canal en buen tiempo, por los peligros que en ella ſuele haver, y lo que ſe acordare ſe executará, procurando traer las Naos en tan buena orden, que ſi alguna tuviere neceſsidad, la puedan ſocorrer las demás, y no haya ocaſion de arribar á Puerto Rico, ni á otra parte, por los inconvenientes que de eſtas arribadas ſiempre han reſultado.

¶ *Ley xxxvij. Que las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conſerva.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 15 de Enero de 1594 cap. 10 de inſtr. de Gen.

PORQVE Importa mucho que los Navios vayan, y buelvan juntos en ſu conſerva, y eſpecialmente los que traxeren la hazienda, el General de la Armada procure que vengan ſiempre recogidos en el cuerpo de ella, y no ſe aparten, y ordene, que cada vno traiga dos faroles grandes de correr, para encender en tiempo de tormenta, de dia, ó de noche, y encarguen, y manden á todos con graves penas, que procuren no apartarſe de la conſerva: y porque podria ſer el tiempo de tanta fortuna, que todas eſtas, y las demás prevenciones que el General ſabrá hazer, no baſten para ir, ni venir juntos, dará orden á cada Capitan del viage, de lo que en tal caſo ha de hazer, y del recato, y cuidado con que todos han de ir, y venir.

¶ *Ley xxxviij. Que los Generales traigan en ſu conſerva las Naos, que con ellos ſalieren, y ſe les juntaren.*

Eſmiſmo en Liſboa à 18 de Iunio de 1582 D. Felipe Tercero en Madrid á 24 de Março de 1621 D. Carlos Segundo en eſta Recopilacio

LOs Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas pongan tan particular cuidado en que las Naos que ſalieren de los Puertos, y ſe les juntaren, vayan, y vengan en ſu conſerva, y abrigo, y no los deſamparen por deſcuido, ni en otra forma, como eſtán obligados, reſpeto de ſus Armadas, y Flotas, con apercevimiento, que ſi no lo cumplieren, ſerán condenados en las penas civiles, y criminales, daños, é intereſſes, que ſegun el caſo, tiempo, y ocaſion pareciere juſto.

¶ *Ley xxxix. Que el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios, de la Armada, sin causa.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Octubre de 1608

SI Algun Navio se apartare con malicia, y sin fuerça de tiẽpo, ó accidente legitimo, el General proceda, y castigue los culpados, conforme á justicia, y de lo que hiziere dé cuenta á nuestro Consejo de Indias.

¶ *Ley xxxx. Que el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las guarden, y socorran.*

D. Felipe Segundo Ord. 28 de arribadas. cap. 22 de instr.

LOs Generales, y Almirantes, demás de lo contenido en las leyes de su titulo, y otras de este libro, cerca del cuidado con que han de prevenir que la Armada, ó Flota navegue junta, y en conserva, y no cõsentir que se les quede ningun Navio zorrero, por lo que importa mirar por la seguridad de todos, y que los enemigos no se ceben en ellos, ordenamos y mandamos, que sean obligados á contar cada dia en amaneciendo los Navios de su Armada, ó Flota, para que faltando alguno, miren luego de vna vanda, y otra por él, y que alcançandole de vista, no passen adelante, sin aguardarle, hasta que haya llegado el tal Navio, y procurado remediar su necessidad, siendo posible; y si hecha toda la diligencia conveniente no pudieren alcançarle de vista, y se entẽdiere que se apartó por temporal, y por esta causa se podrá haver derrotado tan lexos, que con dificultad se pueda hallar, en este caso le aguarden con toda la Armada, ó Flota, no la poniendo en riesgo, hasta recogerle, haziendo quanto convenga, y sea necessario para no le desamparar: y si hechas todas las diligencias pareciere á los Generales, Almirantes, y Pilotos mayores, que conviene navegar, y no esperarle, en tal caso prosigan su viage, procediendo en todo por autos publicos, hechos ante el Escrivano mayor de Armada, ó Flota, para que conste de las dichas diligencias, pena de privacion perpetua de sus oficios, y quatro años precisos de destierro destos Reynos, y los de las Indias.

¶ *Ley xxxxj. Que si algun Navio peleare, buelvan todos à socorrerle: y en caso impossible preceda lo que esta ley dispone, so las penas della.*

Bimismo Ord. 29 de arribadas. y en cap. 93 y 110 de instr.

LA Principal obligaciõ de los Generales, y Almirantes es la defensa, y socorro de los Navios q̃ fueren en su conserva, porque siempre será importante que ninguno se pierda, ni le tomen enemigos: y assi ordenamos y mandamos á los Generales, y Almirantes de las Armadas, y Flotas, que tengan muy particular cuidado de que esto se execute: y en lo que toca al Mar, los socorran en la forma dispuesta: y en lo tocante á la guerra, procuren siempre, que haya Cosarios, recoger los Navios de su cargo, y navegar con ellos en tan buena orden, que no le puedã hazer daño, ni apresar ningũ Navio, assistiẽdo mas á esto, q̃ á pelear cõ ellos, por lo mucho mas que se aventura en perder vn solo Navio, que en rẽdir á todos ellos; pero en caso que el enemigo quisiere tomar algun Navio,

vio que se quedare atrás, ó fuere de la conserva le bolverán á socorrer, y acometerán á los enemigos, y pelearán con ellos con el govierno, y valor que están obligados los que nombramos, y se encargá de oficio de tanta calidad, y confiança, no solo contentandose con defender sus Navios, sino procurando rendirlos, y castigarlos como merece su atrevimiento, pena de que si assi no lo hizieren, y por desamparar el tal Navio, y no le socorrer, y acudir á sus oficios, y obligaciones se perdiere, ó el enemigo lo llevare por su falta, incurra en pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes, irremisiblemente; pero si por escusar mayores daños, y perdidas, ó no poder mas, por el tiempo, ó por no aventurar los demás Navios de la compañia pareciere convenir el no pelear, ni socorrer el Navio, para dexarlo de hazer, sea con parecer del General, Almirante, Capitan, Piloto mayor, Maestres, y las demás personas con quien se toma acuerdo en las cosas de guerra: y todo conste por autos hechos ante el Escrivano mayor, para que se entienda que es lo mas conveniente.

¶ Ley xxxxij. Que antes de llegar à los Azores se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra.

Elmismo alli, cap. 314.

ANTES Que la Armada, ó Flota llegue a las Islas de los Azores, mande el General deshazer los camarotes de los passageros, y desébaraçar los Navios de la xarcia, y lo demás que hiziere estorvo para pelear, y poner sus jaretas, plantar la artilleria que le pareciere, á las popas, en forma, que esta, y la demás se pueda jugar desembaraçadamẽte, y que la gente esté con sus armas tan listas, apercevidas, y á punto, como es necessario, para que si encontraren Cosarios, que ordinariamente son ciertos desde aquel parage á las costas de España, se puedan defender, y los ofendan, y castiguen.

¶ Ley xxxxiij. Que passadas las Terceras tome el General la derrota à Sanlucar.

LVEGO Que la Armada, ó Flota haya salido, y passado de las Terceras, tome el General su derrota á la Barra de Sanlucar: y no consienta que ninguna Chalupa, ni Barco vayan á tierra, aunque sea á forçosa, y precisa necesidad de alguna cosa: y á los Marineros, ó hombres de Mar, que salieren, cõdenen en la pena de azotes, y Galeras, que por la ley siguiente se impone, especialmente si le constare que llevó en él algun passagero oro, plata, ó perlas, ó otra qualquier cosa sin registro.

Elmismo alli, cap. 117.

¶ Ley xxxxiiij. Que en las Costas de España no salga vingun Barco à tierra.

MANDAMOS, Que al passar las Armadas, y Flotas de las Indias por el Condado de Niebla, y Costas de España, no pueda ir ningun Barco á tierra, pena de docientos azotes, y diez años de Galeras á cada vno de los Marineros, que en él fueren, aunque sea con licencia de

Elmismo cap. 100 y en la Ord. 17 de arriba das de 1598

los

los Generales: y los Corregidores, y Iusticias hagan las averiguaciones, y los prendan, y remitan á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que las dichas penas se executen: y que lo mismo se entienda con los Esquifes de Galeras, y otros Vageles, que saliendo á esperar las Armadas, y Flotas, se juntaren con ellas, y assi se cumpla, atento á que conviene que todo el tesoro llegue enteramente á Sevilla.

¶ Ley xxxxv. Que las Iusticias de el Condado, y Puertos no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias.

D. Felipe Segundo Ord. 18 de arribadas.

MANDAMOS A todas nuestras Iusticias del Condado de Niebla, y Puertos del Andalucia, que no permitan, ni dén lugar á que ningun Barco de Pescador pueda recevir á ninguna persona que encontrare en el Mar, de los Navios que vinieren de las Indias, ni dexen salir ningun Barco de tierra al tiempo de passar las Flotas, y Armadas de ellas, y castiguen con mucho rigor á los culpados, executando las penas.

¶ Ley xxxxvj. Que haviendo Principe de la Mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. de este libro.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Março de 1616

LOs Capitanes generales de nuestras Armadas, y Flotas, y los demás Cabos, y Capitanes de Navios, y de otras qualesquier Armadas, y Esquadras, que se fundaren, y proveyeren, para guardia, y custodia de las Indias, y de sus Puertos, y Carrera, si encontraren con el Principe, y General de la Mar, quando por Nos estuviere proveido, le saluden, y abatan sus Estandartes, y por esta causa no se detengan los viages, porque mucho importa al buen sucesso, y navegacion, y todos guarden la ley 98. titulo 15. de este libro.

¶ Ley xxxxvij. Que los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones, y sus Almirantes: y los Navios de Armada à los Generales de Flotas.

D. Felipe Segundo en Carrã que à 13 de Mayo de 1578 D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Abril de 1616

LOs Generales de Flotas abatan las Vanderas á los Generales de la Armada de Galeones, en qualquier parte donde las encontraren, ó se juntaren, y en ausencia del General hagan lo mismo, si governare el Almirante: y los Navios de la Armada de Galeones, si no vinieren governando el General, ó Almirante, abatan las Vanderas á los Generales de Flotas, si concurrieren en Puerto, ó viage.

¶ Ley xxxxviij. Que el General de la Armada al passar por la Costa del Cõdado, y Costas de España, no dexe arrimar Barcos à las Naos.

El mismo en S. Lorẽço à 25 de Setiẽbre de 1614

SALEN Muchos Barcos de Pescadores, y otros, quando las Armadas, y Flotas vienen de las Indias, y passan á vista de los Puertos, y se llegan á los Navios, con achaque de llevar refresco, y recogen mucho oro, reales, plata, perlas, y otras cosas preciosas fuera de registro. Mandamos, para que en las Costas de España no se tenga no-

noticia e la venida de las Armadas, ó Flotas, q los Generales q fueren della no deſpachen ningũ Barco de avio, ſino paſſen derechamẽte á Sanlucr, ni conſientan arribar ningun Navio á ninguna parte, y hagan qe todos vengan derechamente al dicho Puerto, ni que ſe vẽga diſparando ninguna pieza de artilleria po la Coſta, atento á que eſto no ſirve mas que de aviſar á los Barcos para que ſalgan á las dichas inteligẽcias, y negociaciones, como lo tienen de coſtumbre, y á los Navios de enemigos, que ſuele haver en aquellas Coſtas, para que ſalgan á hazer los daños que pudieren: y en eſto los Generales pongan muy particular cuidado, y diligencia, eſtando apercevidos á que ſi pareciere que ſe deſcarga, ó ſaca alguna plata, oro, ó mercaderias en el Condado, ó parte de la Coſta, ó ſe dá platica á algunos Barcos, dexandolos arribar á los Navios, de qualquiera coſa de eſtas ſe hará cargo á los dichos Generales, Almirantes, y Capitanes, en ſus viſitas, y procederá con gran demoſtracion.

¶ Ley xxxxix. Que al paſſar por la Coſta de Eſpaña vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta.

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Febrero de 1621.

PARA Evitar que los Navios que ſalen de los Puertos, y Coſtas deſtos Reynos á recevir, y comboyar las Armadas, y Flotas de las Indias, y los que vienen en conſerva no ſe puedan llegar, ni lleguen á los Galeones, y Naos á hondear el oro, plata, ó otra qualquiera coſa que ſe traiga ſin regiſtro, y ſe eſcuſen otros fraudes experimentados. Ordenamos y mandamos, que quando de buelta de viage de las Indias lleguen á la Coſta de Eſpaña las Armadas, y Flotas, y otros qualeſquier Navios de las Indias, hagan ſu viage, yendo la Capitana delante, y deſpues proſigan los demás Galeones, y Naos en ſeguimiento, y en el vltimo lugar ſeparada de todas, la Almiranta, y que los Generales lo ordenen aſsi.

¶ Ley L. Que en doblando la Armada los Cabos no ſalga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones arriben à Navios eſtrangeros.

El miſmo en S. Lorẽço à 16 de Setiembre de 1610. D. Felipe IV. en Madrid á 22 de Enero de 1633.

NVESTRO Capitan general de las Coſtas de el Andalucia en ſabiendo que las Armadas, y Flotas de las Indias han doblado los Cabos, provea, y dé orden, que no ſalga de Sanlucar, ni de otros Puertos al Mar ninguna Taratana, ni Barco, haſta que todos los Navios de la dicha Armada, ó Flotas hayan ſurgido, y entrado en ellos los Guardas que ſe acoſtumbran, y que llegados no ſe arrimen á Navios eſtrangeros. Y ordenamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion, que con mucho cuidado aſsimiſmo provean, y ordenen todo lo que tuvieren por neceſſario para el cumplimiento, y execucion de lo diſpueſto, en tal forma, que ſe conſiga lo que tanto importa á nueſtro Real ſervicio, alivio, y conſervacion del comercio.

¶ *Ley Lj. Que los Generales pongan Guardas en los Galeones, y Naos, para que no se les arrimen Barcos, ni otros Navios.*

D. Felipe Tercero cap. 2. PORQVE de noche se suelen hondear el oro, la plata, y mercaderias, y todo lo demás que se trae fuera de registro, de las Naos en que viene. Ordenamos á los Capitanes generales, ó Cabos de las Armadas, ó Flotas, que tengan mucho cuidado de evitarlo, ordenando, que en todos los Vageles, Naos, y Galeones de su cargo, y en las Capitanas, y Almirantas se pongan Guardas de toda confiança, en el modo, y calidad que se refiere en la l. 67. tit. 35. de este libro, para que ningun Vagel, por pequeño que sea, no se pueda arrimar de dia, ni de noche, á ninguno de los dichos Galeones, Naos, ó Vageles, y esto se defienda con todas las veras que el caso requiere.

¶ *Ley Lij. Que solo por haverse arrimado Barco, Fragata, ò Vagel, à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y sean castigados los Cabos, y Oficiales.*

Eimismo alli. cap. 3. y 4 PORQVE El acto de arrimarse Navios pequeños á los Galeones, Naos, y Vageles de las Armadas, y Flotas, es necessario, y preparatorio para cometer los fraudes que suceden, ordenamos, y declaramos, que por el mismo caso que se pruebe, que de noche, ó de dia se consintió que algun Barco, Fragata, ó Vagel grande, ó pequeño se arrimó a qualquier Galeon, ó Navio de Armada, ó Flota, se tengan por convencidos el Capita, y Oficiales dél, assi de milicia, omo de Mar, para ser castigados e las mayores, y mas graves penas, al Iuez, ó Iuezes, q fueren de la causa pareciere, á cuyo arbitrio lo rmitimos: y los encargamos y mandmos, que para desarraigar de todo punto el abuso, é introducion, tan perjudicial, y escusar fraudes, por vltimo remedio procuren, que los castigos sean tales, y tan exemplares, que se consiga con ellos el remedio, y á los culpados sirva de pena, y á los demás de escarmiento.

¶ *Ley Liij. Que lo contenido en las leyes antes desta sean capitulos de visita, y se dèn por instruccion à los Generales.*

Eimismo alli. cap. 5. CON varios pretextos se saca de los Navios lo que viene sin registro, vsando los Cabos de fraudes, y encubiertas, como son enviarse á visitar los Generales en Barcos con recaudos particulares de cortesias, y necessidades fingidas, y lo mismo hazen los Capitanes, y particulares entre si: y otras vezes con ocasion de que les faltan cosas necessarias, y de comodidad, despachan Barcos, y procuran que se arrimen otros, diziendo, que les faltan bastimentos, refrescos, y regalos, y necesitan de enviar gente á tierra, por enfermedades, y otras causas. Y porque todo viene á ser con intento, y animo de ocultacion, y fraudes, defendemos y mandamos, que en los dichos casos, ni otros ningunos, mayores, ó menores, no se puedan arrimar Barcos,

ni

ni salir ninguna persona de los dichos Navios, á titulo de salir á tierra, ó passar á otro Navio, pena de que en qualquier caso que lo susodicho sucediere, el Capitan, y Oficiales del Galeon, ó Navio, sean, como Nos lo declaramos, comprehendidos, y culpados: y se entienda haver incurrido en las penas impuestas, sin ser necessario haverse seguido algun delito, ó excesso. Y ordenamos, que en el interrogatorio de visitas, se articule junto con las leyes antecedentes, y por las sentencias se condene, y castigue. Otrosi mandamos, que se dé por instruccion á los Generales.

Ley Liiij. Que las Naos de Armada, y Flotas, y las demàs salgan precisamente del Puerto de Bonança, y buelvan à èl, y no à la Baìa de Cadiz.

D. Felipe Tercero en S. Loreço à 25 de Setiembre de 1614 D. Felipe IV. en Madrid à 15 de Octubre de 1623 y à 27 de Mayo de 1664

POR justas, y graves causas hemos resuelto, que precisa, é indispensablemente todos los Navios que se despacharen á las Indias, tanto los Galeones de guerra de nuestra Armada de la Carrera dellas, como las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y sus Naos merchantas, y demás Vageles, que fueren sueltos á las dichas Provincias, é Islas de Barlovento, se apresten, y carguen en el Puerto de Bonança de Sanlucar de Barrameda, y que desde él hagan su viage á las Indias: y de buelta á estos Reynos entren en aquel Puerto, segun, y como se hazia por lo passado, y como está dispuesto por cedulas, y ordenanças, y que ninguno pueda hazerle desde la Baía, sino es los que legitimamente tocaren al buque, que en las Flotas se repartiere al comercio de aquella Ciudad. Y para que assi se execute, mandamos al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, que no dén visita, ni registro á ninguno de los Navios, que como dicho es, fueren á las Indias, tanto á los del buque de las Flotas, como á otros particulares, sino estando en el dicho Puerto de Bonança, para que en él reciban la carga, y no puedan introducirse mercaderias sin registro, ni ningunas de las prohibidas: y á los Generales, Cabos, y Capitanes de la dicha Armada, y Flotas, y de los demas Vageles de guerra, y á los dueños de las Naos merchantas, que buelvan precitamete al dicho Puerto de Sanlucar, sin arribar al de Cadiz, pena de seis mil ducados de plata al que lo contrario hiziere, los quales mandamos se les saquen efectivamente luego que hagan la arribada, antes de ser oídos, assi los Cabos, y Capitanes de las dichas Naos de guerra, como el dueño, ni el Maestre, ni los demás interessados en las merchantas, sobre las causas que tuvieren para hazerla, porque esto se ha de executar indispensablemente por la contravencion: y demás dello, han de quedar (como mandamos queden) inhabilitados los Maestres, y dueños de los Vageles merchãtes de poder bolver á navegar á las Indias, y los mismos Vageles de ser admitidos en aquella navegacion en los buques de las Flotas, ni sueltos, y que sin descargar

en Cadiz el Navio que arribare á aquel Puerto, se le obligue por los dichos Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, ó por el Ministro dependiente de ella, que asistiere en aquellos Puertos, á que passe al de Sanlucar, y que alli sea visitado, y haga su descarga, reservando (como reservamos) para juizio ordinario el condenarles en mayores penas, conforme á la malicia que huviere tenido su arribada, y el oirles sobre las causas que pudieren justificarla.

¶ Ley Lv. Que al surgir la Armada en Sanlucar, las Naos estrangeras passen al Braço de la Torre, y dexen desocupado el parage de Bonança.

D. Felipe Tercero en Madrid á 2. de Octubre de 1614

PORQVE Se haga mejor la visita de las Armadas, y Flotas, y prevenir que no se hondee la plata, oro, y mercaderias en los Navios estrangeros, que de ordinario hay en Sanlucar, y que estén apartados los vnos de los otros. Mandamos, que en llegando el Iuez de la visita, passen las Naos estrangeras al Braço de la Torre, y alli surjan, y assistan hasta que la Armada, y Flota passen visitadas por su Braço ordinario, á sus parages, adonde se han de amarrar, quedando libre el parage de Bonança, para que se haga bien la visita: y el Iuez Oficial, ó Letrado, que á ella fuere, cada vno por lo que le tocare, vayan con este presupuesto, assi en quanto á las Naos estrangeras, como las de naturales, comunicandolo con el Governador de Sanlucar, porque estén separadas, y no se junten, ni tengan comunicacion con las de Armada, y Flotas, atento á que esta diligencia podrá durar pocos dias.

¶ Leỳ Lvj. Que los Generales suban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo.

Eimismo alli à 3. de Octubre de 1617

LOs Galeones de Armada, y los demás Navios de su conserva, quando llegaren de las Indias, suban á dar fondo á Tarfia, ó Caño nuevo, que es adonde se podrá hazer el alixo con mas satisfacion, sin parar en Bonança.

¶ Ley Lvij. Que en llegando à Sanlucar el General, envie el aviso al Consejo, y los despachos à la Casa, y no dexe salir persona hasta hecha la visita.

D. Felipe Segundo cap. 118 de instr.

EN Llegando la Armada, ó Flota á Sanlucar, el General nos dé luego aviso de su llegada por nuestro Consejo de Indias, y las demás cosas que le pareciere que conviene, seamos avisado: y envie los despachos al Presidente, y Iuezes de la Casa, para que á Nos los remitan: y no consienta que ningun passagero, Soldado, ni Marinero salga de las Naos, ni se ausente, ni desembarque cosa alguna, hasta que llegue quien los ha de visitar, y ordene lo que ha de hazer la gente de su cargo, en que tenga muy particular cuidado.

¶ *Ley Lviij. Que en llegando Armada, ò Flota se avise al Rey de lo que trae.*

D. Felipe Segundo en S. Loreço à 4. de Agosto de 1576

MANDAMOS Al Presidéte, y Iuezes de la Casa de Sevilla, que en llegando Armada, ó Flota de las Indias nos avisen de lo que en cada vna viniere para Nos, refiriendo precisamente las cantidades que se traxeren, en qué especies, y por qué cuenta, y de qué Provincias vienen.

¶ *Ley Lix. Que el Presidente del Consejo avise al Rey de los despachos, y nuevas que vinieren de las Indias.*

D. Felipe Tercero en la ordẽ dada al Cõsejo en Valladolid à 5 de Agosto de 1600

MANDAMOS, Que el Presidente de nuestro Consejo de Indias nos avise de las nuevas que vinieren de las dichas Provincias, y de lo que contuvieren los despachos de ellas, y no los Secretarios del Consejo, si no se lo cometiere el Presidente.

¶ *Que en llegando los Navios de las Indias, se informe el Presidente de la Casa, y dè cuenta al Consejo, l. 17. tit. 2. deste libro.*

¶ *Que el Presidente de la Casa tenga cuidado de que ningun Navio suelto passe à las Indias, ley 18. titulo 2. de este libro.*

Titulo Treinta y siete. De los Navios de aviso, que se despachan á las Indias, y dellas á España.

¶ *Ley primera. Que llegando Armada, ò Flota à estos Reynos, se despachen avisos à las Indias, con orden del Consejo.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 7. de Setiembre de 1610 en S. Loreço à 17 de Agosto de 1616

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ESTUVO Ordenado, que luego en llegando la Armada, ó Flota, el Presidente, y Iuezes de la Casa apresstassen, y pusiessen á punto los Navios de aviso para las Provincias de donde huviessen llegado, para que llevassen nuestras cartas, y despachos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores de los Puertos, dandoles cuenta de haver llegado. Y porque conviene que esto se haga, y execute, quando nuestro Consejo de Indias lo ordenare, mandamos, que llegando el caso, y orden del dicho nuestro Consejo, se prevengan los dichos avisos, sin retardacion, y de otra forma no dé permission la Casa á ningun Navio de aviso.

¶ *Ley ij. Que los dueños de los Navios, que fueren de aviso, dèn fianças de bolver en derechura à Sanlucar.*

D. Felip Quarto en Buẽ Retiro à 30 de Iunio de 1628

ORDENAMOS Al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que quando se despacharen Navios de aviso á Tierrafirme, ó Nueva España, dispongan, que los dueños de ellos dén fianças hasta en la cantidad, que pareciere bastante á los dichos Presidente, y Iuezes para seguridad de que de buelta á estos Reynos vendrán en dere-

chura al Puerto de Sãlucar, sin arribar, ni llegar á otro alguno, con las penas que les impusieren, y sin haver cumplido con este requisito no les darán el registro, y despacho que se acostumbra para hazer su viage.

¶ Ley iij. Que el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan visitar los Navios de aviso, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1605

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla hagan visitar los Barcos de aviso, que salieren para las Indias, y en ellos, las demás diligencias que deven hazer en los otros Navios, como está ordenado, para que no vayan cargados, sino zafos, y desembaraçados, y con Pilotos examinados, de la suficiencia, y practica necessaria, porque no sucedan las perdidas, que por esta ocasion se han experimentado.

¶ Ley iiij. Que los avisos para Nueva España en tiempo de enemigos echen los pliegos en Yucatan.

D. Felipe Quarto en S. Lorẽço à 10 de Octubre de 1630

MANDAMOS, Que los avisos despachados destos Reynos á la Nueva España en tiempo de enemigos, hagan el viage, de forma, que quien los llevare á su cargo, en reconociendo el Cabo de Cotoche, ó otra qualquier parte de la Provincia de Yucatan, desembarque los pliegos, y los envie al Governador de ella, para que los remita por Mar, ó por tierra á la Veracruz.

¶ Ley v. Que los Vageles de aviso sean de hasta sesenta toneladas, y no se cargue, ni passen passageros en ellos.

D. Felipe Segundo en Madrid a 8. de Octubre de 1578. y 585. cap. 5. de instr. D. Felipe Tercero en Madrid à 20 de Diziembre de 1611 Ord. 3. de arriba dat. D. Felipe Quarto cap. 18. de instr. de 1628 D. Carlos Segundo en est. Recopilació

LOS Avisos que se despacharen á las Indias no han de exceder de sesenta toneladas, y los Capitanes, y Cabos no han de poder llevar ningun genero de mercaderias de ninguna calidad, ni cantidad que sean, ni de buelta, ó venida de las Indias han de traer oro, plata, perlas, piedras, joyas, ni otra cosa, con registro, ni sin él, sino solamente los despachos, y mantenimientos necessarios para la gente que fuere, ó viniere en ellos, ni llevar, ni traer ningun passagero sin nuestra licencia, ó de quien la pudiere dar, pena de que lo cargado sea perdido, y los Pilotos, Maestres, y passageros incurran en perdimiento de la mitad de todos sus bienes: y assimismo los Maestres, y Pilotos, ó Cabos de los dichos avisos incurran por el mismo hecho en diez años de Galeras al remo, sin otra declaracion, y sentencia: y si la persona que despachare los dichos Navios de aviso tuviere oficio nuestro, por el mismo caso que los despachare haya perdido, y pierda la mitad de todos sus bienes, y sea desterrado perpetuamente de estos Reynos, y de las Indias: y en esta misma pena incurran los Iuezes, y Iusticias negligentes, y remissos en la execuciõ, las quales penas no han de disminuir, ni arbitrar, sin consultarlas primero con nuestra Real persona.

Vease la l. 8. desta tit.

¶ Ley vj. Que los Generales en el despacho de los avisos guarden lo que se ordena.

D. Felipe Tercero en S. Lorêço à 27 de Agosto de 1606

MANDAMOS, Que los Generales de la Armada, que llegaren á la Provincia de Tierrafirme, y los Generales de las Flotas de Nueva España, en llegando á la Veracruz, dentro de vn mes, contado desde que huvieren surgido, despachen cada vno vn Barco de aviso, dandole del discurso de sus viages, y llegada á las Indias, y del estado en que tienen su partida para la buelta, haziendonos relacion de las cosas que huviere de nuevo, y convenga que Nos las sepamos, y concierten con los dueños, y Maestres de los Navios de auiso, lo que se les ha de dar por los viages, procurando que sea con la mayor moderacion que pudieren, y lo concertado se pague por cuenta dela hazienda de Averia.

¶ Ley vij. Que los avisos extraordinarios se despachen por cuenta de quien se declara.

D. Felipe Segundo en 7. de Mayo de 1594 D. Felipe Tercero allí. en Toledo à 21 de Octubre del.

SI Demás de los Navios de aviso ordinarios, que se han de pagar por cuenta de la Averia, fuere necessario, y conviniere despachar otros para negocios de nuestro Real servicio, assi en estos Reynos, como en las Indias, se despacharán por cuenta de nuestra Real hazienda: y si fueren para negocios de la Armada, ó Flotas, y demás cosas de la Averia, se han de despachar por cuenta de ella en los tiempos, y forma que ordenare nuestro Consejo de Indias: y en ellas, el Ministro, ó persona á cuyo cargo estuviere el Govierno, ó los Generales de la Armada, y Flotas, siendo el caso de calidad, que no se pueda escusar, ni haya tiempo de consultarlo con los Virreyes, ó Governadores.

¶ Ley viij. Que quando el General de la Armada despachare aviso, dè noticia àlos de las Flotas que alli estuvieren, y al Governador de la Provincia.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Enero de 1594 cap. 20 de Instr.

TODAS Las vezes que se despacharen Navios de aviso, porque assi convenga, y sea necessario que sepamos quanto tiempo se detendrá la Armada, ó Flota en las Indias, los despacharán los Generales de la Armada, dando noticia á los de Flotas, que estuvieren en el mismo Puerto, y al Governador de la Provincia, para que si tuvieren de que advertirnos, lo puedan hazer, y el General no permita que se traiga en ellos nada de lo prohibido por la l. 5. deste tit. so las penas alli contenidas.

¶ Ley ix. Que el General entregue al que traxere el aviso los despachos por inventario, con instruccion de lo que ha de hazer.

El mismo cap. 47 de instr.

LOS Despachos que huviere de traer el aviso, despachado por el General, entregará á la persona que le traxere á cargo, con registro, é inventario de los que fueren, enviando vn traslado al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que por él los entregue, y no se pierda ninguno,

y

y le dará instruccion de lo que huviere de hazer en el viage, y ordenará, que si encontrare algun Cosario, de que no se pueda librar, ni apartar, eche al Mar los pliegos, y despachos que traxere, porque no puedan venir á poder del enemigo, por el gran daño que dello pudiesse suceder.

¶ Ley x. Que los Generales envien los despachos duplicados, y dèn aviso à la Habana de lo que se ordena.

D. Felipe Segundo cap. 48 de instr. de 1597

CADA Vno de los Generales envie en el aviso sus cartas, y despachos duplicados: el vno traiga el aviso: y el otro dexe en la Habana al Governador de aquel Puerto, con orden de que le envie en el primer Navio, ó aviso que saliere para estos Reynos, dirigido al Presidente, y Iuezes de la Contratacion, y escriva, demás desto, al dicho Governador, el tiempo en que espera entrar en aquel Puerto con su Flota, ó Armada, para que él nos lo avise, con los demás Navios, que de el dicho Puerto salieren: y si el aviso fuere de el General de la Armada, ó Flota de Tierrafirme, el dicho Governador avise al de Nueva España, para que se procure juntar con él, y venir á estos Reynos con mas fuerça.

¶ Ley xj. Que los Navios de aviso traigan la prevencion necessaria para su defensa.

D. Felipe IV. en Madrid à 12 de Iunio de 1625

ORDENAMOS, Que los Navios de aviso, que vinieren de las Indias á estos Reynos, no salgan sin bastante prevencion para su defensa, porque de la facilidad con que son apresados de los enemigos, y experimentan otros malos sucessos, se conoce ser causa su mucha flaqueza, y la poca resistencia que pueden hazer.

¶ Ley xij. Que los Navios de aviso no vengan à cargo de Portugueses.

D. Felipe Tercero allí à 16 de Abril de 1618

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda venir, ni venga ningun Navio, Vagel, ni Barco de aviso, de las Indias á estos Reynos, de que sea dueño, ninguna persona, natural de el Reyno de Portugal, Puertos, y conquistas dél: ni se les encargue el traerlos á su cargo, aunque sean de otros: ni se permita, que en los dichos avisos vengan por Pilotos, Capitanes, Maestres, ni passageros, Portugueses, porque son autores de las arribadas, y descaminos. Y ordenamos á los Capitanes generales de Armadas, y Flotas, y á los Governadores de todos los Puertos, y partes de las Indias, que lo cumplan, y guarden, y hagan cumplir, y executar en todos casos, sin excepcion, pena de privacion de sus oficios, y de dos mil ducados, aplicados á nuestra Camara, y Fisco, y del interés, y daños, que por la contravencion se huvieren causado. Y mandamos, que se les haga cargo en sus visitas, ó residencias, y no se les admita en descargo ninguna causa, por vrgente que sea.

¶ Ley xiij. Que en la visita de los avisos se guarden las leyes 24. y 59. tit. 35. deste libro.

D. Felipe Tercero en Madrid á 13 de Febrero de 1607

MANDAMOS A los Generales, que no impidan á nuestros Oficiales Reales visitar los Navios, y Barcos de aviso, como los demás de las Armadas, y Flotas, y guarden, y hagan guardar precisamente las leyes 24. y 59. tit. 35. de este libro, y las demás, que de esto tratan.

¶ Ley xiiij. Que los Virreyes gasten de la hazienda Real lo necessario para despachar avisos forçosos, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

D. Felipe Segundo alli á 29 de Mayo de 1594 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

PORQVE De ordinario se ofrece á los Virreyes precisa necessidad de despachar Barcos de aviso á algunas partes. Permitimos, que en las ocasiones forçosas puedan tomar lo necessario de nuestra Real hazienda con la mayor limitacion, y moderacion que fuere possible, y les encargamos, que atiendan, y miren mucho en esto, y mandamos, que assi se haga, con intervencion de la Iunta de Hazienda.

¶ Ley xv. Que quando los Vrreyes despacharen Navios de aviso, dèn noticia à los Consulados.

D. Felipe Segundo alli. D. Felipe Quarto en Barbastro á 1. de Febrero de 1626

PARA Conservacion de los comercios conviene que los Consulados tengan noticia de los avisos que los Virreyes despacharen á estos Reynos, y á los Provincias de Nueva España, y Tierrafirme. Mandamos á los Virreyes, que hagan sabidores de ellos á los dichos Consulados, para que nos pueda participar lo que se les ofreciere de nuestro Real servicio, y á sus correspondientes, del estado de sus cosas.

¶ Ley xvj. Que de Guatemala no se despachen Navios de aviso, sino con mucha causa.

D. Felipe Tercero en Vẽtosilla á 9. de Octubre de 1612

MANDAMOS, Que el Presidente, y Oidores de la Audiencia de Guatemala no despachen avisos á estos Reynos, si no fuere en tan precisa, é inesculable ocasion, que obligue á ello.

¶ Ley xvij. Que no se despachen avisos de la Nueva España, ni otra parte, sin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos.

D. Felipe Segundo en Aranjuez a 27 de Abril de 1594

LOs Virreyes, Audiencias, y Governadores de Cartagena, Honduras, y Yucatan, en casos que huvieren de enviar avisos para estos Reynos, no los despachen sin expressa orden de que toquen en el Puerto de la Habana, y traigan los pliegos que les diere el Governador de ella, al qual mandamos, que no los detenga, y les haga todo buen acogimiento, y los despache luego, dando aviso á los Maestres, y Cabos de lo que supiere de enemigos, para que se goviernen bien en su viage.

¶ Ley xviij. Que los Governadores de los Puertos, haviendo aviso de enemigos, le puedan dar à costa de la Real hazienda.

El mismo en el Pardo á 17 de Noviembre de 1593

SI Los Governadores de Cartagena, y los demás de las Costas tuvieren nuevas de enemigos, y lo huvieren de avisar á los Puertos,

ó otras partes, y á las Audiencias de sus distritos, siendo en ocasiones forçosas, tomen lo necessario de nuestra Real hazienda para los gastos con toda moderacion, con intervencion de la Iunta de Hazienda, y remitan las cuentas á nuestro Cõsejo de Indias, como está ordenado.

¶ Ley xix. que los avisos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva España, siendo necessarios, se paguen de la hazienda del Rey.

D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 7. de Iulio de 1607

EL Governador de la Habana suele despachar Barcos de aviso á la Nueva España, y como en aquella Governacion no hay haziẽda nuestra para tales gastos, remite la paga al Virrey. Y porque precisamente se deve pagar la costa, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que paguen estos gastos, y les encargamos mucho el cuidado de moderarlos, quanto sea posible, y de que no haya exceso en el numero necessario de los Barcos, ni en la cantidad que á cada vno se huviere de dar, como hasta aora se ha hecho.

¶ Ley xx. Que el Governador de la Habana dè aviso à la Flota de Nueva España del que huviere de enemigos.

D. Felipe IV. en Madrid à 13 de Enero de 1635

MANDAMOS Al Governador de la Habana, que procure tomar las noticias que huviere de enemigos en aquellas Costas, y partes dõde assistieren, y con todo desvelo, y especialidad avise continuamente al General de la Flota, para que pueda salir del Puerto de la Veracruz con la seguridad, y resguardo que conviene.

¶ Ley xxj. Que el gasto de los avisos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, sea por cuenta de la Averia.

El mismo alli à 30 de Diziembre de 1634

TODOS Los gastos que el Governador de la Habana hiziere en apresta Navios de aviso á los Generales de las Armadas, y Flotas para seguridad de la navegacion, han de ser por cuenta de la Averia, porque se hazen en su beneficio. Y mãdamos á los dichos Generales de las Armadas, y Flotas, á cuyo cargo viniere la plata del Perú, y Nueva España, que constandoles por certificaciones de nuestros Oficiales de la dicha Ciudad los gastos que se huvieren hecho en apresto de Navios, ó Barcos, dando avisos de enemigos, y que no se han despachado para otros fines, dexen en poder de nuestros Oficiales lo que huviere montado el gasto de los avisos de qualquier hazienda que viniere por cuenta de la Averia, y lo restituyan á la parte de hazienda de que se huviere gastado. Y ordenamos al Governador de la dicha Ciudad, que haga los gastos con toda moderacion, y justificacion, y remita siempre las cuenta de lo que en esto gastare á nuestro Consejo de Indias, para que en todo tiempo conste.

¶ Ley xxij. Que los Navios de aviso no tomen Puerto en ninguno de la Costa de España.

D. Felipe Segundo Ord. 15 de arriba dat.

ESTÁ ordenado, que los Navios de las Indias, vengan derechamente á Sanlucar, y no tomen Puer-

Puerto en otra ninguna parte de las Costas de España, por las leyes del titulo de la navegacion, y viage. Mandamos, que si el Maestre, ó Capitan de algun Navio de aviso, contraviniere, incurra en perdimiẽto de todos sus bienes, y destierro perpetuo de estos Reynos, y de la Carrera de Indias.

NOTA.

ESTá ajustado, segun consta por carta acordada del Consejo, de veinte y quatro de Diziembre de mil seiscientos y setenta y quatro, á proposicion del Consulado de Sevilla, en Iunta general, que todos los años se despachen quatro avisos, yentes, y vinientes, dos á Tierrafirme, y dos á Nueva España, que seã Barcos levãtados en el Rio de aquella Ciudad, despachandolos el Cõsulado á su costa, y si por algun accidente su Magestad fuere servido de mandar se despache otro algun aviso, se obligó el Consulado á costearle, y despacharle. Y visto por el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, se les ofreció añadir, que los dichos avisos hayan de dar principio á navegar desde Febrero en adelante, y que vayan en derechura á Cartagena, sin hazer escala en otro Puerto, y que desde alli vengan al de la Habana, donde tomando los pliegos que de las demás partes se huvieren recogido, salgan para España: y el Virrey, Audiencias, y Governadores del Perú envien los pliegos á Cartagena: y los de Nueva España á la Veracruz, con participacion de los Oficiales Reales, para que se encaminen al Governador de la Habana en las Fragatas del trato, el qual los haga embarcar en los avisos que alli estuvieren de buelta de Cartagena: y el Presidente de la Isla de Santo Domingo, y Governador de Puerto-Rico, si se ofreciere haver embarcaciones en los dichos Puertos, que hagan viage al de la Habana, remitan en ellas los despachos que se les ofreciere, ó no haviendolas para la Habana, si las huviere para Caracas, los encaminen por aquella via, previniendo que en los Navios que hizieren viage á la Habana desde aquel Puerto, los encamine el Governador, con los demás que tuviere, al de la Habana, para que alli se haga caxa, de donde se conduzgan todos á estos Reynos, obligandose el Consulado á que si por su parte huviere omision en prevenir Vagel á proposito cada tres meses, lo prevengan, y despachen el Presidente, y Iuezes de la Casa, á costa del Consulado.

Titulo Treinta y ocho. De los Navios arribados, derrotados, y perdidos.

¶ *Ley primera. Que los Navios sigan la Flota con que salieren, y buelvan con ella.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

RDENAMOS, Y mãdamos, que todos los Navios que salieren destos Reynos vayan en cõserva de Armadas, ó Flotas, si ya no tuvieren permision nuestra para ir en otra forma. Y porque no todos los Navios ván en derechura á hazer la descarga á los Puertos de Cartagena, Portobelo, y la Veracruz, donde ván á parar las dichas Armadas, y Flotas, y necessariamente se han de apartar algunos para las Islas de Barlovento, Santa Marta, Yucatan, Honduras, y otros Puertos, lo qual, y el ir sin cabeça desde que se apartan, es causa de que dexen los viages que llevan, y se vayan á otras partes, fingiendo haverse derrotado por tormenta, miedo de enemigos, y por otras causas, y que con estas cautelas, y medios indevidos descarguen, y vendan sus mercaderias, y dexen sin ellas á las partes donde ván consignadas. Ordenamos, que los Navios, saliendo en conserva de Armada, ó Flota, no se puedan apartar, sino en los parages que está dispuesto, y con las calidades expressadas en las leyes de el titulo de la navegacion, y viage 36. deste libro, que desto tratan, y buelvan con las dichas Armadas, y Flotas, sin torcer viage, mudar Puerto, ni derrotarse á otro, que no sea para donde llevaren, y traxeré los registros, pena de perdimiento de los Navios, y carga, y las demás contenidas en las leyes deste titulo.

¶ *Ley ij. Que los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren los registros, y si arribaren à otros, se avien, y passen.*

El mismo en Madrid à 17 de Enero de 1591. y en la Ord. 2. de arribadas.

LOs Navios que salieren en conserva de Armada, ó Flota, haviendose apartado en los parages que está ordenado, con licencia del General, y no sin ella, vayan derechos á los Puertos para donde llevaren las cargazones, y registros, y luego que sean llegados presenten los dichos registros, y licencias ante los Oficiales de nuestra Real hazienda de los Puertos, á los quales mandamos, que hagan las diligencias de su cargo, y si hallaren, que por haver llegado los Navios sin los despachos referidos, ó qualquiera de ellos, ó por otra alguna causa se huvieren derrotado, en tal caso, averiguandose haver sido la arribada forçosa, é inescusable por tormenta, ó enemigos, ó otra precisa ocasion, los torné á aviar para la parte adonde fueren, y no consientan que descarguen ninguna cosa, ha-

haziendo que los Navios se aderecen, y aparejen para esto de lo que tuvieren necessario, á costa de los dueños, y sus haziendas.

¶ Ley iij. Que llegando los Navios arribados, de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribados. en S. Lorêço à 3. de Iunio de 1589. La R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670.

SI Los Navios, que justa, y legitimamente arribaren á algun Puerto de las Indias, llevando para otro las licencias, y registros llegaren tan mal parados, que no se puedan aderezar, ni passar á la parte adõde fueren, los Oficiales de nuestra hazienda, dén orden como toda la que se llevare en ellos, se saque luego, y se ponga por registro, cuenta, y costa en vna casa, y en ella se tenga á buen recaudo, para que con la brevedad posible se flete el Navio, ó Navios, que fueren menester, á cuenta de los dueños de los Navios arribados, ó de las haziendas que en ellos se huvieren llevado, y haganlos ir á las partes para donde llevaren los registros, y no hagan escalas en otros, ni los Governadores les dén licencias para ello, pena de privacion de sus oficios á los dichos nuestros Oficiales, y de quedar inhabiles para obtener otros de nuestro Real servicio, en ningun tiempo, y de perdimiento de la mitad de sus haziendas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, por tercias partes. Y mandamos, que si los dichos Navios assi arribados, llevaren algunas cosas prohibidas, y fuera de registro, nuestros Oficiales tomen por perdido lo que desto hallaren, y lo apliquen á nuestra Camara, conforme se contiene en el titulo de los commissos, y de lo que en todo sucediere, y hizieren, nos darán siempre aviso.

¶ Ley iiij. Que los Navios que arribaren de malicia, sean perdidos, y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas. D. Felipe Tercero en 31. de Enero de 1619.

MAndamos, Que si nuestros Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguaren, que algunos Navios han arribado maliciosamente, y sin ocasion precisa, ó apartandose de las Armadas, ó Flotas, de cuya conserva fueren, sin la licencia que deven presentar, conforme á lo dispuesto, condenen por perdidos los dichos Navios, y las mercaderias que llevaren, aplicandolo todo por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y no haviendo Denunciador, sean las dos tercias partes para los Iuezes, y si fuere excessiva la parte del Denunciador, ó Iuezes, se modere, y no se execute la cobrança hasta la sentencia de revista de nuestro Consejo de Indias: y assimismo condenamos, y hemos por condenados á los Maestres, y Pilotos, y culpados en dichas arribadas, en diez años de Galeras al remo, si fueren hombres baxos, y si de otra calidad, conforme la que cada vño tuviere.

***

¶ Ley v. De las arribadas à Puertos de las Indias, y sus penas.

D. Felipe Segundo en Lisboa à 27 de Mayo de 1582 y en la Ord. 56. de arribadas.

PORQVE Sucede surgir muchos Navios en los Puertos de la Española, Cartagena, Margarita, Rio de la Hacha, Puerto-Rico, Habana, Honduras, Nueva España, y otros de las Indias, maliciosamente, con pretexto de tiempos contrarios, necesidad de bastimentos, y otras causas, y para conseguir sus fines, tienen correspondientes, ó ván encaminados á personas que los amparen: y haviendo probado, que la necesidad los forçó para hazer agua, ó comprar bastimentos, como es cosa muy facil hazerlo, fingen, que se quieren bolver á salir, y seguir su viage, teniendo prevenidos á sus Protectores, para que á este tiempo, acudan, como lo hazen, á los Governadores, y Regimientos, pidiendo, que no les dexen salir, por la grande necesidad que representan, y dizen haver de las cosas que llevan, y con esta cautela, se las dexan vender, pagando los derechos, y tomando testimonio de aquellos autos, y requerimientos, para su descargo, haziendo la forma de registro que les parece de lo que traen, solo por cumplimiento, obligandose á passar á la Habana á esperar las Flotas: y tambien se desvian deste viage, diziendo, que no pudieron tomar el Puerto para venirse á estos, y otros Reynos prohibidos de comerciar en las Indias, de que resultan graves inconvenientes: y porque estos se escusen, ordenamos y mandamos, que no se consienta, ni dé lugar á q̃ se descargue de tales Navios ninguna cosa, de qualquier genero que sea, en ninguna cantidad, y los hagan salir en seguimiento de su viage, pena de que los Governadores, y Oficiales de nuestra Real hazienda, que permitieren, y dieren lugar á que descarguen, ó vendan los que fueren en dichos Navios ninguna cosa de lo que en ellos se llevare, por necesidad que haya, qualquiera que sea, ó en otra forma, y no guardando las leyes deste titulo, incurrã en privacion de sus oficios, y quedé inhabiles de tenerlos perpetuamẽte, ni otro alguno de nuestro Real servicio, y en perdimiento de la mitad de sus bienes: y los Maestres, y Pilotos que consintieren descargar Negros, ó mercaderias, en ninguna cantidad, para vender, por el mismo caso que lo consintieren, y dieren lugar á ello, hayan incurrido, é incurran en perdimiento de los Navios, y de todas las mercaderias que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, en la forma ordenada, en quãto á la reformaciõ de las partes, aplicadas por la denũciacion, y si no huviere Denunciador, sean las dos partes para el Iuez q̃ lo sentenciare, las quales dichas penas hagan executar los Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales en sus distritos, y no esperen á consultarlo á Nos, ni dar aviso dello, con que si fuere la arribada de esclavos, se guarde en su conocimiento lo dispuesto, y ordenado.

Ley

¶ Ley vj. Que los Navios que saliendo de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena desta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arribadas. y en la 4. de la Casa.

SALEN Muchos comerciantes con sus Navios de los Puertos de Andalucia, para ir á las Islas de Canaria á vender, y contratar sus mercaderias, cargar de frutos, y traerlos á estos Reynos, ó llevarlos á Francia, ó á otras partes, y se derrotan, y ván á las Indias, fingiendo haverles sido forçoso, por tiempos contrarios, tormenta, ó temor de Cosarios: y para salir mejor con sus intentos, y dar mas color á la causa que fingen de sus arribadas, desaparejan sus Navios á la entrada de los Puertos: y otros se encaminan, y ván á partes donde no hay Oficiales de nuestra Real hazienda, ni otras personas, que tengan el cuidado que conviene, y de tomar por perdidas, como lo son, las mercaderias que llevan, y assi las venden libremente, y se buelven en la misma forma á otras partes, y Puertos de estos Reynos, donde no hay quien les pueda pedir, ni pida cuenta de donde vienen, ni qué llevaron, ni de las cosas que traen sin orden, ni registro. Y porque es contra lo expressamente dispuesto, y en gran perjuizio de nuestra hazienda Real, y de el comercio vniversal de estos Reynos, y se siguen otros grandes inconvenientes, mãdamos, que todos los Navios que salieren de los Puertos de Andalucia á las Islas de Canaria, cargados de mercaderias para ellas, ó á cargar de los frutos que alli hay, para traerlos á estos Reynos, ó llevarlos al de Francia, ó otros, y arribaren á qualquier Puerto de las Indias, aunque digan que arribaron á ellos por fuerça de tiempo, ó temor de enemigos, se tomen por perdidos los Navios, y todo lo que en ellos fuere, y se llevare, y los Pilotos, y Maestres incurran en perdimiento de los dichos Navios, y de todos sus bienes, y desde luego aplicamos los Navios, artilleria, armas, y municiones, que llevaren para provision de nuestras Armadas; y todo lo demás que se llevare en los dichos Navios, por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador, con que no haviendo Denunciador, sean las dos partes para el Iuez que hiziere, y condenare la causa de arribada: y los dichos Maestres, y Pilotos sean condenados en diez años de Galeras al remo, las quales penas es nuestra voluntad, y mandamos, que se executen, sin remission, ni moderacion alguna por las Iusticias de los dichos Puertos, ó por las mas cercanas á ellos, donde los Navios arribaren, pena de perdimiento de todos sus bienes, y privacion perpetua de sus oficios, y destierro perpetuo de las Indias, y de estos Reynos, atento á que si no se proveyesse tan vniversalmente, y se huviessen de exceptuar, como parece que fuera justo, los casos inescusables de tiempo, y enemigos, fuera dexar abierta la puerta, para que lo proveido en los demás casos no tuviesse efecto. Y para que lo

lo sea como conviene, y sean castigados los que se pusieren en el peligro, en que no cayeran guardando nuestras ordenes. Tenemos por bien, que esta ley se execute, y entienda, sin las dichas excepciones, ni otra alguna.

¶ Ley vij. Que ninguna persona pueda comprar, recevir, ni vender cosa alguna de Navios arribados, so las penas de esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 8. de arribadas.

MANDAMOS, Que ninguno sea ossado por trato, grangeria, y otra necessidad, á comprar, ni recevir, por ningun titulo, ni causa, mercaderias, ni otra ninguna cosa, que se llevare en Navios arribados, assi de los dueños, como de otros qualesquier terceros, pena de que el comprador, y el vendedor, y personas de cuya mano se recivieren, siendo participantes en el fraude, ó sabiendo despues que compraron, ó recivieron mercaderias assi prohibidas, si vsaren dellas, incurran en perdimiento de todos sus bienes, y de las mercaderias, ó cosas que cõpraren, ó vendieren de Navios arribados, y derrotados, con que si fueren revendedores, sean condenados en diez años de Galeras, y en la misma pena incurran los encubridores, ó receptadores: y siendo personas de calidad, sean desterrados perpetuamente de las Indias, demas de las penas de perdimiento de las haziẽdas, y mercaderias arriba referidas: y si fueren Eclesiasticos, sean havidos por estraños de estos nuestros Reynos, y de las Indias, y pierdan las temporalidades, y rogamos y encargamos á los Prelados, que tengan mucho cuidado de executar en ellos las penas, sin remission alguna. Y ordenamos á todos nuestros Iuezes, y Iusticias, que las hagan executar, y executen en sus jurisdiciones, sin alteracion, innovacion, ni arbitrio, sobre que no ha de haver perdon, ni remission, porque nadie se atreva á quebrantar lo referido en esta nuestra ley.

¶ Ley viij. Que las partes aplicadas à Iuezes, y Denunciadores, se moderen, si fueren excessivas.

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion.

PORQVE Es muy posible, que en los commissos, por extravios, descaminos, arribadas, ó en otra qualquier forma, se declare por perdido lo que se commissare, ó aprehendiere, y aplicare á los Iuezes, y Denunciadores, y que los susodichos tengan tan gran interés, que exceda al trabajo, y ocupacion que pusieren en las causas. Ordenamos y mandamos, que si hecho el repartimiento, y computo de las partes que huvieren de haver, conforme á nuestras leyes, fueren en cãtidades tan excessivas, que se devan moderar á justa equivalencia, los Iuezes, y Ministros las moderen, y reduzgan, conforme á la l. 7. tit. 17. lib. 8. y todos estén, y passen por lo que fuere juzgado, y sentenciado en nuestro Consejo de Indias, y hasta que se declare no sea llevado á devida execucion.

***

¶ Ley ix. Que llegando à Cartagena Navios de permiſsion con color de arribada, ſean perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 8. de Abril de 1615

MANDAMOS A los Oficiales de nueſtra Real hazienda de la Provincia de Cartagena, que ſi algunos Navios de permiſsion para S. Marta, S. Domingo, y las demás Islas de Barlovento, con frutos de Eſpaña para ſu ſuſtento, ſe derrotaren, y aportaren á la dicha Ciudad de Cartagena, con pretexto de arribada, ſin admitir ninguna eſcuſa los tomen por perdidos, y deſcaminados, procediendo contra los dueños, y Maeſtres, y acudiendo á eſto con el cuidado que deven, por ſus oficios, y los apercevimos, que por la omiſsion ſerán caſtigados como el caſo requiere.

¶ Ley x. Que el Navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza deſcargar el oro, plata, y mercaderias.

El Emperador D. Carlos y la Princeſa G. en Valladolid à 2. de Agoſto de 1551

ORDENAMOS A los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Oficiales Reales en ſus governaciones, ó diſtritos, ſ quando algunos Navios aportaren cõ fortuna á los Puertos de ſus Provincias, ó Islas, y tuvieren neceſsidad de deſcargar el oro, plata, mercaderias, y otras coſas, que en ellos llevaren los dueños, ó Maeſtres, les dén todo favor, y ayuda para que lo puedan deſcargar, y proveã, que los Alcaides de las Fortalezas, que huviere en los Puertos donde llegaren, lo conſientan, y lo guarden, y por ello no lleven derechos mas de lo que les taſſaren las Iuſticias, por el gaſto en los guardas, á precio juſto, y moderado, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara.

¶ Ley xj. Que lo que fuere en Navios de arribada no ſe entregue con fianças, ſino que ſe guarde, ò venda, y ſe remitan los autos al Conſejo.

D. Felipe Quarto en Madrid à 22 de Noviembre de 1631

LAS Haziendas que ſe llevaren en Navios de arribadas, no ſe entreguen con fianças á las partes, haſta que ſe determinen las cauſas, y las que no ſe pudieren conſervar ſe vẽdan, y entre el precio en nueſtra Caxa, como eſtá ordenado, y remitanſe los autos al Conſejo en apelacion.

¶ Ley xij. Que las cauſas de arribadas de Navios de Negros ſe remitan al Conſejo, y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas.

El mismo allí à 22 de Setiembre y à 27 de Noviembre de 1629

NVESTROS Iuezes Oficiales conozcan de cauſas de arribadas de Navios de eſclavos en primera inſtancia, y no las Audiencias Reales, y los dichos Oficiales remitá las apelaciones á nueſtro Conſejo de Indias, y las Audiencias ſean inhibidas del conocimiento dellas, que Nos las inhibimos.

¶ Ley xiij. Que los Oficiales Reales de los Puertos dèn cuenta cada año de las arribadas, que à ellos fueren, y de otro modo no cobren ſus ſalarios.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de arribadas. D. Felipe IV. en Madrid à 28 de Agoſto de 1624 en Buẽ Retiro à 15 de Iunio de 1661

TODOS Nueſtros Oficiales de los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, nos envien en cada vn año teſtimonio en forma de cada Navio arribado, y lo que ſe huviere condenado, cumplido, y executado, y diligencias hechas, pena de privacion de oficio, y inhabilidad de otro de nueſtro Real ſervicio. Y mandamos, que no ſe les

paguen los ſalarios corridos, y que corrieren, ſi no lo cumplieren, por las arribadas, y deſcaminos. Y ordenamos á los Tribunales de Cuentas, que no les hagan buenos los ſalarios, ſi no conſtare lo referido por teſtimonio.

¶ Ley xiiij. Que los Viſitadores de Puertos ſobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que ſe declara.

D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Febrero de 1631.

HAſe dudado ſi haviendo Nos dado comiſsion á algunos Iuezes Viſitadores, para que conozcan de arribadas de Navios, con limitacion de tiempo, ſe ha de eſtender ſu juriſdicion á las q̃ huviere havido en tiempo de los Governadores que entonces governavan los Puertos, aunque las dichas arribadas ſean anteriores al tiempo ſeñalado á los Viſitadores, ó ſi ha de ſer en eſtos caſos ſu juriſdicion acumulativa cõ los Oficiales Reales, y Governadores. Declaramos y mandamos, que contra los dichos Governadores, que entonces fueren de los Puertos, por la culpa que huvieren tenido en las arribadas, procedan deſde todo el tiempo de ſus Goviernos, aunque paſſe del ſeñalado á los dichos Viſitadores, y las arribadas que huviere deſpues que los Viſitadores llegaren á los Puertos, no entren en ſus comiſsiones, y haya de conocer dellas quien regularmente lo deviere hazer; mas ſi en ellas fuere culpado alguno de aquellos contra quien lleuare comiſsion, el Viſitador en tal caſo le podrá hazer cargo de ello.

¶ Ley xv. Que los Navios de Indias no arriben à Portugal.

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 12. de Noviembre de 1589. y en la Ord.tt de arribadas. D. Carlos Segundo en eſta Recopilaciõ

SI Algunos Navios de nueſtras Indias arribaren al Reyno de Portugal, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion averiguen luego que haya ocaſion la cauſa de arribada, y ſi no fuere juſta, y legitima, y con neceſsidad ineſcuſable, condenen á los Maeſtres, y Pilotos en diez años de Galeras al temo, perdimiento de los Navios, y de todo lo que en ellos traxeren, y de otros ſus bienes, aplicados conforme á eſtas leyes.

¶ Ley xvj. Que à ningun Caſtellano, que arribare à Portugal ſirva de defenſa lo que hizieren las Iuſticias del. y ſea nulo.

D. Felipe Segundo Ord.ao

MANDAMOS, Que ſi algun Navio de nueſtras Indias arribare al Reyno de Portugal, y alli ſe conociere de la juſtificacion de la arribada, y cauſas que la ocaſionaron, de tal forma ſea nulo, y de ningun valor, ni efecto, quanto ſe huviere actuado, y executado, que no pueda ſervir, ni aprovechar por defenſa á ningũ Caſtellano de los que llegaren á la Coſta de aquel Reyno, forçoſa, ó voluntariamente.

¶ Ley xvij. Que la Caſa determine con brevedad las cauſas de arribadas.

D. Felipe Tercero en Azeca a 29 de Abril de 1600

HEMOS Llegado á entender, que en la determinaciõ de las cauſas de arribadas de Navios de Indias ha havido poco cuidado en la Caſa de Contratacion. Y porque algunas ſe han quedado ſin cõcluir, y los Denunciadores ſin las partes q̃ les pertenecen, mandamos al Preſi-

ſidente, y Iuezes, que vean, y determinen los negocios de eſta calidad con la brevedad, y cuidado que conviene, para que ſe eſcuſen arribadas, y ocultaciones, y tengan cuidado de lo que tocare á los Denunciadores.

¶ Ley xviij. Que los Governadores no dèn licencias à los Navios para hazer eſcalas.

La R. G. en Madrid à 30 de Mayo de 1670 D. Carlos Segundo en eſta Recopilació

MANDAMOS A todos los Governadores de las Indias Occidentales, é Islas adjacentes, que no dén licencias, ni permiſſos á los Navios que llegaren á los Puertos de ſus juriſdiciones, para hazer eſcalas en otros, y preciſamente los obliguen á que buelvan en derechura á cumplir ſu regiſtro á la parte donde fueren deſpachados, y para conceder las dichas eſcalas no ſe valgan de ningun pretexto, ni motivo, y aſſi lo cumplan, y executen puntualmente, con apercevimiento de que contraviniendo, y dando ocaſion á los daños que ſe han experimentado, ſe les hará cargo en ſus reſidencias.

¶ Ley xix. Que confirma, y aprueba vn Acuerdo de la Caſa ſobre eſcalas de Navios, y comunicaciones de mercaderias en Tierrafirme.

La R. G allí à 11 de Octubre de 1671

PORQVE Eſtá ordenado, que todos los Navios, y mercaderias, que fueren con regiſtro á qualquiera de las Islas de Barlovento, Veneçuela, Santa Marta, Rio de la Hacha, y Cabo de la Vela, ſe hayan de deſcargar, y quedar en aquellas partes, para donde llevaren ſu regiſtro, y por ninguna via puedan ſalir, ni paſſar á otra ninguna parte de las Indias, en los miſmos Navios en que fueren de eſtos Reynos; como quiera que permitimos, y tenemos por bien, que las dichas mercaderias, deſpues que ſe hayan deſembarcado en las dichas Islas, y Provincias, ſe puedan comunicar por los Mercaderes, y vezinos de ellas, en las miſmas Islas, de vnos Puertos á otros, y de vnas Islas en otras, por ocurrir á la neceſsidad de algunos Pueblos. Y aſsimiſmo hemos permitido, que por la miſma orden, y forma ſe puedan comunicar las dichas mercaderias en las Provincias del Rio de la Hacha, Venecuela, Cabo de la Vela, y Santa Marta, y de los Puertos de ellas, de vnos en otros, y no de otra forma, con que en ningun tiempo, y por ninguna cauſa ſe puedan contratar, ni llevar á Cartagena, Nombre de Dios, Honduras, ni la Veracruz, pena de que ſi ſe llevaren en los miſmos Navios en que fueren á otras qualeſquier partes, ó deſpues los Mercaderes de las miſmas Islas, y Provincias las llevaren á los dichos Puertos de Nombre de Dios, Cartagena, Honduras, ó la Veracruz, ſe tomen por perdidas en qualquier parte, ó Puerto donde ſe hallaren, y los que las llevaren incurran en perdimiento de todos ſus bienes, aplicados á nueſtra Camara, de que haya la tercia parte el Denunciador, y no le haviendo, ſean las dos partes para el Iuez que

lo

ſentenciare: y la otra para nueſtra Camara. Y porque el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Contratacion acordaron, que á la fiança que dán los Maeſtres de Navios, que ſe deſpachan para Santo Domingo, Puerto Rico, Cuba, la Margarita, lá Trinidad, y Orinoco, y para las Provincias de Honduras, Yucatan, Veneçuela, Rio de la Hacha, Cumaná, y Santa Marta, en cantidad de quatro mil ducados, de que no arribarán á otro ningun Puerto de las Indias, que á aquel adonde llevaren licencia nueſtra, y regiſtro de la Caſa, ſe añada, que no irán á otro ningun Puerto, aunque ſea con el pretexto de que no han podido ſalir de la carga que llevaron, ó que no hallaron frutos para ſu retorno en el Puerto de ſu derecha deſcarga, ni aunque les dén licencia, ó permiſſo para ello los Governadores, y Oficiales Reales: porque para los Navios que ſe deſpachan de Eſpaña con regiſtro, no tienen juriſdicion, ni facultad, y ſerán caſtigados los dueños, y Maeſtres de Naos, que lo contrario hizieren, en la dicha pena de quatro mil ducados, y en las demás eſtatuidas por las ordenanças: y no les ſirva de diſculpa la licencia de los Governadores, y Oficiales Reales. Nos, haviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de Indias lo que acerca de eſto eſta ordenado, tenemos por bien de confirmar, y aprobar el dicho acuerdo de la Caſa de Contratacion, en todo, y por todo, como en él ſe contiene, y declara. Y mandamos á todos los Governadores de los Puertos, y Oficiales de nueſtra Real hazienda, que lo guarden, cumplan, y executen precisa y puntualmente, guardando lo diſpueſto por la ley antecedente.

¶ Ley xx. Que las cauſas de echazon, ò averia grueſſa, paſſen ante la Juſticia, ò Oficiales Reales.

SI Alguna Nao de Armada, ó Flota, con tormenta huviere hecho alguna echazon al Mar de mercaderias, artilleria, anclas, cables, Batel, ó otros aparejos de Nao, ó huviere recevido algun daño de enemigos, y el Maeſtre pidiere caſo fortuito, ó averia grueſſa á los dueños de las cargazones, que ſe ſalvaren, y quedaren en la Nao, para que ſe reparta entre ellos el daño, eſto ſe haga en las Indias ante la Juſticia de tierra, é nueſtros Oficiales Reales, que lo averiguen, y determinen en juſticia, conforme á las leyes, que deſto tratan.

D. Felipe Segundo cap. 67 de 1597

¶ Ley xxj. Que las mercaderias que ſe alixaren ſe repartan por todas las de la Nao.

ORDENAMOS, Que ſi ſucediere alixar alguna ropa de las Naos, ſe reparta el daño entre todos por iguales partes, y los intereſſados puedan pedir ſu ſatisfacion ſin agravio de ninguno.

***

D. Felipe Tercero en el Pardo à 14 de Enero de 1608 en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1618

¶ Ley xxij. Que la hazienda de Navios perdidos se envie con los autos, y escrituras.

El Emperador D. Carlos y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 19 de Febrero de 1550 El Principe G. Ord. 201 de la Casa. en Madrid à 19 de Febrero de 1558

QVANDO Algunos Navios dán al trabes, con tormenta, ó por otras causas, y se pierden en la navegacion de las Indias no hay la prevencion, y recaudo que conviene, para recoger, y reservar lo que se salva de ellos en los Puertos, ó partes donde aportan. Y porque haya providencia particular en semejantes desgracias, ordenamos y mandamos, que en caso de dar al trabés, abrirse, ó perderse, la Iusticia mas cercana del Puerto, ó parte donde acaeciere, juntamente con vn Oficial nuestro, si alli los huviere, y si no, con vn Regidor, si le huviere, con toda brevedad procuren salvar, y poner en cobro todo el oro, plata, perlas, y piedras, y otros qualesquier bienes, artilleria, y mercaderias dél, y lo depositen en persona, ó personas legas, llanas, y abonadas, si no huviere Depositario general, que lo tenga de manifiesto, y beneficien á costa de los mismos bienes, en los quales, luego que fueren tomados, se haga gran diligencia en averiguar las marcas, y señales que tenian, para que se sepa cuyos eran, y se asienten todos por memoria: y en caso que las dichas marcas, ó señales estén quitadas, ó borradas por informacion, ó por otros indicios, hagan la mayor averiguacion que sea posible: y assimismo se pongan por memoria, y de todo lo que se averiguare envié vn traslado á la parte, ó Puerto de donde huviere salido el Navio, y otro adonde iba consignado, y otro al Prior, y Consules de Sevilla, y los bienes que se pudieren cõservar sin dañarse no se vendan, y los que no se pudieren buenamente conservar, se vendan en publica almoneda, presente la Iusticia, y Oficial, ó Regidor, y lo procedido se junte con los otros bienes: y si hechas estas diligencias no pareciere dueño, con recaudos suficientes, se envien todos los dichos bienes á la Casa de Contratacion de Sevilla, como de difuntos, juntamente con las escrituras, inventarios, y otras cosas, tocantes, y pertenecientes á ellos, y pongan gran recaudo, y diligencia, en que no se fie, lo que assi se salvare, y se pudiere vender, si no fuere con gran seguridad, que para esto dén loo compradores.

¶ Ley xxiij. Que los bienes de Navios perdidos en las Costas del Norte de las Indias, se traigan à Sevilla.

D. Felipe Segundo en Azeca a 4. de Mayo de 1558

MANDAMOS A los Virreyes, Audiencias, y Governadores, y otros qualesquier Iuezes, y Iusticias de las Indias, Islas, y Tierrafirme, y á los Oficiales de nuestra Real hazienda de las Ciudades, y Puertos de las Costas del Norte dellas, que tengan particular cuidado, siempre que se ofreciere, de averiguar, y saber, qué mercaderias, joyas, dinero, oro, plata, esclavos, escrituras, y otras qualesquier cosas se han salvado, ó salvaren de Naos perdidas en aquellas Costas, y los saquen de po-

poder de qualesquier Depositarios, ó personas que los tuvieren, y los envien á estos Reynos en la primera ocasion que se ofrezca, por cuenta, y riesgo de cuyos fueren, con el inventario de todos, y claridad que huviere de sus dueños, ó los que en otra forma pertenecieren: y registrados todos, y dirigidos al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de la Ciudad de Sevilla, los hagan entregar á sus dueños, y si allá pareciere quien tenga derecho á ellos, llamadas, y oídas las partes, hagan breve, y sumariamente cumplimiento de justicia.

¶ Ley xxiiij. Que el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los Navios perdidos.

D. Felipe Tercero en Madrid à 5. de Iulio de 1614

ESTANDO Las Flotas surtas en el Puerto de Sanlucar, ó al tiempo que sale de la Barra tocan algunas Naos, ó suceden otros fracasos, á que es necessario acudir con presteza, y poner cobro en las mercaderias: y considerando esto el Consulado de los Cargadores, y quanto conviene que haya persona en aquel Puerto, para que acuda á hazer estas diligencias, y las demás que pidieren, y requirieren los sucessos, y escusar la costa de enviar vn Consul, la nombra para el dicho efecto, con señalamiento de salario en los propios de aquel Consulado, con que lleve aprobacion nuestra. Tenemos por bien, que por aora, y entre tanto que Nos no proveyeremos otra cosa, corra el dicho salario por esta ocupacion á la persona que estuviere nombrada, conforme al titulo, y aprobacion nuestra, que sobre ello tuviere.

¶ Ley xxv. Que se guarden las leyes deste titulo, y sean cargos de residencia, y el Consejo procure su observancia.

D. Felipe Segundo allí. Ord. 29.

ORDENAMOS Y mandamos, que en las visitas, y residencias de Oficiales de nuestra Real hazienda, que residieren en estos Reynos, Islas de Canaria, y Puertos de las Indias, los Visitadores, y Iuezes de residencia inquieran, averiguen, y procuren saber principalmente, con el cuidado, y diligencia que de ellos fiamos, todas las cosas que en sus tiempos se huvieren ofrecido en sus distritos, y jurisdiciones, tocantes á las leyes de este libro, y particularmente á las deste titulo: como, y en qué forma se ha cumplido, y executado, para que hallando alguna culpa, negligencia, ó remission en los dichos Ministros, executen las penas impuestas, que á ellos sean castigo, y á otros escarmiento, y procuren averiguar los Cabos, y personas con quien huvieren dissimulado, y moderado las penas, y procedan de nuevo en estos casos contra las dichas personas, para que haviendolos convencido, los condenen, y castiguen en las penas de las leyes, como si no se huviera conocido en tales casos contra los susodichos, y no se puedan alterar, ni moderar, sin cõsulta de nuestra Real persona, con relacion de el caso sucedido, y razon que huviere, y se ofreciere, para moderar, y alterar las penas establecidas. Y encargamos y mandamos al Presidente,

y

y los de nueſtro Real Conſejo de las Indias, que cuiden de la juſta, é inviolable obſervancia, y execucion de las dichas leyes, como ſe lo remitimos, con cierta confiança de que lo cumplirán, como acoſtumbran en todas las coſas de nueſtro Real ſervicio, y bien vniverſal.

¶ Ley xxvj. Que la Caſa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, conforme à eſta ley.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Diziembre de 1664 La R. G. allí à 30 de Enero de 1672

HAviendosenos Repreſentado por el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion de Sevilla, que la comiſsion dada á Don Iuan Remirez de Arellano, Marques de Mirandᵃ de Auta, de nueſtro Conſejo, para conocer de arribadas á los Puertos de las Indias, en eſtos Reynos, era en perjuizio de ſu juriſdicion, y ſe introducia la Audiencia de Grados á conocer de ellos, por via de exceſſo, y quanto convenia, que eſtas cauſas corrieſſen por la Caſa á quien tocava, fuimos ſervido de remitir á la Caſa de Contratacion las cauſas de arribadas, y exceſſos de extravios, que ſe hizieſſen, y cometieſſen en todos los Puertos de las Indias, y de eſtos Reynos, fuera de el de Buenos Ayres, para que conforme á las ordenanças conocieſſe de ellas, admitiendo las apelaciones á nueſtro Conſejo de Indias. Y porque aſsi conviene, mandamos, que la dicha Caſa conozca de las cauſas de arribadas, commiſſos, y extravios hechos á los Puertos de las Indias, ſi allá no ſe huviere conocido de ellos, y ſe hallaren los reos, bienes, y Navios en eſtos Reynos; excepto el Puerto de Buenos Ayres, y los de Galicia, Principado de Aſturias, y Señorio de Vizcaya, porque nueſtra voluntad es dar comiſsiõ á Iuezes particulares, reſervando las apelaciones al dicho nueſtro Conſejo, con inhibicion de todas nueſtras Audiencias, Iuezes, y Iuſticias, aunque ſea por via de exceſſo, ó en otra forma, en qualeſquier inſtancias.

¶ Veaſe ſobre la aplicacion, y diſtribucion de las penas de commiſſo, la l. 11. tit. 17. lib. 8.

Titulo Treinta y Nueve. De los Assegu-radores, riesgos, y seguros de la Carrera de Indias.

¶ *Ley primera. Que el que firmare riesgo por otro, tenga poder aprobado por el Consulado, y dexe traslado.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G en Valladolid a 14 de Iulio de 1556 Ord. 28. del Consulado.

RDENAMOS, Y mãdamos, que todos los que firmaren riesgos deida, ó venida de las Indias, y en el réglon pusieren, que firman por otra persona, ó por su poder, ó comissión, muestren los poderes, ó comisiones primero, ante el Prior, y Consules, para que examinen si son bastantes, y si lo fueren, les dén licencia para firmar; y sin esta calidad, y haviendolos aprobado, no se la dén: y el que firmare en ella, incurra en pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad: y queden en el Consulado traslados autenticos de los poderes que se aprobaren, ante vn Escrivano de la Casa de Contratacion, ó Escrivano del Consulado, segun se practica.

¶ *Ley ij. Que los Corredores tengan libro en que assienten las polizas, conforme à esta ley.*

Los mismos, Orden. 29.

LOs Corredores que hizieren polizas de seguros guarden las ordenanças, y su forma, y tengan libro en que las assienten, desde el pincipio hasta el fin, con dia, mes, y año en que se firmare cada firma, y quien la firmó, y qué cantidad, y precio, pena de veinte mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, y Denunciador, por tercias partes, privacion de oficio, é interés de la parte.

¶ *Ley iij. Que las polizas firmadas del Corredor, y con las calidades que se declaran, basten para execucion, y embargo.*

Ord. 30.

PORQVE Muchos Assegurado-res se ausentan, ó mueren, y para cobrar los daños, y averias de las polizas firmadas, es necessario reconocer las firmas, en que se halla mucho inconveniente. Ordenamos, que estando la poliza firmada por el Corredor que la hizo, y dando en ella fee de que la vió firmar á los contrayentes, y estando escrita en su libro, sea visto estar reconocidas las firmas para poderse executar, ó embargar á los que las huvieren firmado, como reconocidas por ellos, y assi sirvan para muertos, y ausentes, solamente para los dichos efectos, de executar, y embargar, y por esto no quede reconocida para el negocio principal.

¶ *Ley iiij. Que ningun Corredor firme riesgo por si, ni por otro, ni otro por èl.*

Los mismos, Orden. 31. del Consulado.

NINGVN Corredor firme riesgo por si, ni por otra persona, pena de perdimiento de su oficio: y ninguno pueda firmar riesgos por ningun Corredor, pena de treinta mil maravedis cada vez que lo firmare, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, gastos del Consulado, y Denunciador.

¶ *Ley v. Que no se puedan assegurar artilleria, ni aparejos de Nao, y el casco se pueda assegurar, como se declara.*

Ord. 32. ORDENAMOS, Que ninguno pueda assegurar de ida, ó buelta de las Indias, sobre los fletes, artilleria, ni aparejos de Nao, pena de que este seguro sea ninguno, y el Asseguradorlibre de pagarlo, aunque se pierda, ó sea en poliza, ó en fiança: y permitimos, que se pueda assegurar en las dos tercias partes de qualquier Vagel, y casco dél, solamente de ida á las Indias lo que verdaderamente valiere, y no mas: y este seguro se haga en poliza á parte, y no juntamente con mercaderias: y si de venida se quisieren assegurar, puedan en lo que tuvieren licencia del Prior, y Consules, y si algun Maestre, ó dueño de Navio tomare dinero á cambio, ó hiziere escritura de deuda, que deva, el acreedor corra el riesgo sobre el tal casco, y aparejos, y tanto menos assegure el Maestre, ó dueño del Navio, del valor de el casco.

¶ *Ley vj. Que ningun Maestre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio sobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Consulado.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 22 de Octubre de 1587 en S. Lorêço á 25 de Mayo, de 1588

SI El dueño, ó Maestre de Navio quisiere navegar á qualquier parte de las Indias, ó Islas, en Flota, ó fuera de ella, no pueda tomar ninguna cantidad á cambio, consignando la paga en las Indias sobre su Nao, fletes, y aparejos, sin preceder licencia del Prior, y Consules de Sevilla: los quales hagan averiguacion de la Nao, porte, y valor, y consideren lo que será razon tomar á cambio sobre la Nao, con que no passe de la tercia parte que valiere: y el Consulado tenga libro destas licencias, y no guardandose la forma desta ley, incurran los contrayentes en perdimiento de sus bienes.

¶ *Ley vij. Que si se assegurare Nao à tiempo que su perdida se pueda saber, à legua por hora, el seguro sea nulo.*

Los mismos, Orden. 33.

PORQVE Quando se haze seguro despues de la perdida de alguna Nao, se tiene por cierto que el assegurado lo sabia al tiempo que se hizo assegurar. Ordenamos, que si huviere sucedido en parte, que á legua por hora, caminando por tierra lo pudiera haver sabido el assegurado, en tal caso sea nulo el seguro, y libres los Asseguradores, y solamẽte buelvan el premio que recivieré, reteniendo el medio por ciento: y si el seguro fuere en qualquier Nao, no sean obligados á correrlo en otra.

¶ Ley viij. Que paſſado año y medio, la Nao aſſegurada ſe tenga por perdida, y dexandola à los Aſſeguradores, ſe pueda cobrar el ſeguro.

Los miſmos, Orden. 14 del Conſulado.

SI Haviendo aſſegurado alguna Nao de ida, ó buelta de las Indias, no ſe ſupiere de ella, deſpues de partida del Puerto donde tomó carga, en año y medio de la partencia. Declaramos, que ſe haya, y tenga por perdida, y pueda cobrar el rieſgo, haziendo el aſſegurado dexacion en los Aſſeguradores, y dando las ceſsiones, y recaudos neceſſarios.

¶ Ley ix. Que aſſegurada la mercaderia con precio cierto, ſe comprehenda el principal, ſeguro, y coſtas.

Ord. 35 SI Alguna mercaderia ſe aſſegurare de ida, y buelta, taſſandola por pacto expreſſo en precio ſeñalado, ſea, y ſe entienda entrar en aquel precio el coſto principal, ſeguro, y todas las demás coſtas.

¶ Ley x. Que el rieſgo de lo alixado, ò deſcargado en beneficio de todos, ſe reparta por averia grueſſa, como ſe declara.

Ord. 36 LAs Echazones al Mar, hechas en beneficio de todos, y deſcargas, y alixos de la Nao, para montar los baxos en el Rio de Sevilla, y otras partes, y los demás rieſgos comunes, que huviere, ſean, y ſe entiendan averia grueſſa, y que lo han de pagar la Nao, fletes, y mercaderias, que en ellas fueren, con que haya ſido la ocaſion, forçoſa, y ſin culpa del Maeſtre.

¶ Ley xj. Que el premio del ſeguro ſe pague dentro de tres meſes, y ſi no, no corra el rieſgo; pero ſe pueda pedir antes, y deſpues.

EL Premio del ſeguro de ida, ó venida de las Indias, ſe ha de pagar dentro de tres meſes deſpues que ſe firmare de contado, ó en blanco, aunque no ſe pida, y ſi no ſe pagare dentro de los tres meſes, y huviere algun rieſgo deſpues, el Aſſegurador no ſea obligado á pagarlo, y en los dichos tres meſes pueda el Aſſegurador pedir el premio al aſſegurado, y tenga obligacion á pagarlo luego. Ord. 37

¶ Ley xij. Que ſi no ſe cargare lo aſſegurado, ſe haya de repetir el premio de ello quinze dias deſpues de partida la Nao.

EL Que huviere aſſegurado de Eſpaña á las Indias, ſi por alguna cauſa no cargare las mercaderias, ó parte dellas, en la Nao que eſtuviere aſſegurado, para que le reſtituyan lo que huviere dado del premio del ſeguro, ſea obligado á lo pedir, y hazer ſaber al Aſſegurador, ó Aſſeguradores, quinze dias deſpues de haver ſalido la Nao del Puerto, y ſi aſsi no lo hiziere, no lo pueda pedir deſpues, y pierda el premio que huviere dado. Ord. 38

¶ Ley xiij. Que deshaziendoſe poliza otorgada, ſe pague medio por ciento al Aſſegurador.

EN qualquiera forma que ſe deſhaga la poliza de ida, ó venida de Indias, por no correr el rieſgo el aſſegurado, pague medio por ciento de todo lo que ſe deshiziere. Ord. 39

Ley

¶ *Ley xiiij. Que lo que se cargare para Sanlucar, ò en el Rio, sea como en Sevilla, y el riesgo corra en los Barcos.*

Los mismos, Orden. 40. del Consulado. TODO Lo que se cargare en el Rio Guadalquivir para Sanlucar de Barrameda, y alli, sea y se entienda, que se carga en la Ciudad de Sevilla, aunque la poliza no lo declare, y de lo que fuere en Barcos para llevarlo á las Naos, han de correr el riesgo los Asseguradores, aunque la poliza no lo diga.

¶ *Ley xv. Que assegurando mas del monto los vltimos Asseguradores, vayan fuera, con el medio por ciento.*

Ord. 41. EN Todas la polizas que se hizieren de ida á las Indias, si se assegurare mas suma de lo que vale la cargazon, los Asseguradores postreros vayan fuera, no ganando, ni perdiendo, sino su medio por ciento de deshazerse: y los demás Asseguradores corran la carga cõ todos, sueldo á libra, y entiendanse postreros Asseguradores los que hayan firmado postreros en la poliza, aunque haya otros aquel mismo dia.

¶ *Ley xvj. Que para cobrar el seguro sea parte el Cargador, ò Consignatario.*

Ord. 42. EN Todas las mercaderias, oro, plata, y otras cosas, que se registraren en el registro Real, á la ida en Sevilla, y otras partes, donde se cargan las Naos, y á la venida en qualesquier partes de las Indias, donde se hiziere el registro, sea havida por parte la persona á quien vinieren consignadas, assi las mercaderias, como el oro, plata, y generos, ó el que lo cargare en el registro, y pueda cobrar la perdida, y averia que huviere, y hazer la dexacion en el Assegurador, no obstante que las mercaderias no sean del Consignatario, y assi se guarde, sin perjuizio de la ordenança 55. y l. 29. deste tit. y con la pena della.

¶ *Ley xvij. Que passados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el riesgo, y de ello se buelva el premio.*

Ord. 43. TODAS Las polizas que se hizieren de venida de qualesquier partes de las Indias á estos Reynos en Nao nombrada, ó en qualquier Navio, sean, y se entiendan corridas dentro de dos años, desde el dia en que se firmaren, y si no fueren corridas en lo que se asseguró, ó quedare alguna parte dello por correr, la poliza sea en si ninguna, y quede deshecha para lo que faltare, si no fuere de acuerdo de ambas partes, y de lo que se deshiziere, los Asseguradores buelvan el premio que recivieren, tomando el medio por ciento.

¶ *Ley xviij. Que la perdida, ò averia se haga saber, pida, y cobre en los terminos desta ley.*

Ord. 44. EL Cargador, ó dueño sea obligado á notificar á los Asseguradores la perdida, ó Averia que huviere en el viage, de ida, y buelta, dẽtro de dos años de la firma, y si no la notificare, no la pueda pedir despues en ninguna forma: y si notificare que hay perdida de averia, tenga otros dos años de tiempo, para traer los recaudos con que cobrar: y si dentro de quatro años, despues de la firma de la poliza, no la pidiere,

y traxere los rezaudos, despues no la pueda pedir, ni cobrar, y queden libres los Asseguradores.

¶ *Ley xix. Que en el seguro de venida de Indias se ponga si esta hecho otro, y como, y si no, el que asseguare pague al Assegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros.*

Los mismos, Orden 45. del Consulado.

TODOS Los que hizieren seguro de venida de Indias, assi en Nau nombrada, como en qualquiera, sean obligados á poner en la poliza del tal seguro, antes que firme algun Assegurador, si tienen hecha otra poliza de venida en Sevilla, ó en otra parte, y de qué suma es, y lo que le falta de correr de aquella poliza, y si assi no lo hizieren, qualquier cosa que viniere de las Indias al que asseguró, sin dezir lo que mas tenia assegurado, sea, y se entienda venir para en cuenta de cada poliza que tenga hecha, aunque sean dos, ó tres polizas, y en cada vna lo ganē los Asseguradores, todo en pena de haverse assegurado, sin dezir lo que passava, y si perdida huviere, la paguen solamente los Asseguradores primeros en tiempo, aunque haya vna poliza en qualquier Navio, y otra en Navio nombrado, y si la de qualquier Navio fuere primero, se ha de cobrar primero, aunque no quede que cobrarlos de Nao nombrada.

¶ *Ley xx. Que en lo assegurado, la averia del daño, ò falta, sea à cargo del dueño, y la gruessa à cargo del Assegurador.*

EN Ninguna mercaderia que se assegure de venida de Indias, pueda haver averia de daño, ni falta que traiga, y si algun daño, ó falta huviere, ha de ser á cargo del Cargador, y no del Assegurador, si no fuere solamente averia gruessa de echazon, que esta ha de ser á cargo de los Asseguradores, por su parte, conforme á la ordenança 36. l. 10. de este titulo. Ord. 46.

¶ *Ley xxj. Que en polizas de venida no se pueda assegurar el costo del seguro.*

EN Todas las polizas de venida de Indias sobre oro, plata, perlas, y mercaderias, no se pueda assegurar el costo del seguro. Ord. 4

¶ *Ley xxij. Que descargandose lo assegurado en algun Puerto para traerse en otra Nao, por falta de la en que se cargo, el Assegurador pague averias, costos, y gastos, y corra el riesgo, como se declara.*

SI Alguna Nao á la venida de las Indias se perdiere con oro, plata, ó perlas, ó se descargare en algun Puerto, por no estar la Nao para nauegar, desuerte, que verdaderamente todo el oro, plata, y perlas esté en salvo para poderse traer á la Ciudad de Sevilla, los dueños del tal oro, plata, ó perlas, no puedan hazer dexacion dello á los Asseguradores, diziendo, que huvo naufragio, y que se descargó la Nao, por Ord. 48

no

no estar para nauegar, y esperen á que se cargue en otro Navio, ó Navios, y á que venga á salvamento, ó verdaderamente se pierda en el viage: y en tal caso los Asseguradores paguen todas las averias, costas, y gastos que se hizieren en poner el oro, plata, y perlas en cobro, cargarlo en otros Navios, y traerlo á Sevilla, y corran el riesgo en la Nao, ó Naos en que se bolvieren á cargar, aunque sean passados los dos anos.

¶ *Ley xxiij. que en el caso de la ley antecedẽte, las costas, y gastos se paguen por el juramento del que los hiziere, y despues pueda hazer prueba sobre ello.*

Los mismos, Orden 49. del Consulado. QVANDO Alguna mercaderia de ida, ó venida se descargare en alguna parte, ó mudare de vn Vagel á otro, ó otra cosa semejante, los Asseguradores sean obligados á pagar al Cargador todas las costas, y gastos, dadivas, y rescates, que se hizieren en beneficio de la hazienda, por cuenta, y juramento del Cargador, ó persona que lo gastare, solamente, sin mas recaudos, y si los Asseguradores se sintieren agraviados, despues de haver desembolsado las dichas costas, sean recevidos á prueba, y se verifique.

¶ *Ley xxiiij. Que los Asseguradores no paguen del oro, ò plata el costo de la reduccion.*

Ord. 50. EN Qualquier parte de las Indias, que se cargare, oro, ó plata, y se pusiere en el registro lo que costó hazer del mal oro, bueno: ó de mala plata, labrada, esta demasia no han de correr los Asseguradores; y si perdida, ó averia huviere, no han de pagar mas de lo que verdaderamẽte montaren los pesos de oro, ó plata que vinieren.

¶ *Ley xxv. Que se cobre de los Asseguradores lo q en algun Puerto tomare la Iusticia, ò Pueblo, dando recaudo para pedirlo.*

Ord. 51. SI Por la Iusticia de Puerto, ó Pueblo, ó por otra persona, se tomare forçosamente alguna mercaderia de Nao assegurada de ida, ó venida de Indias, sin pagarla, los Asseguradores la paguen por el costo, dando los assegurados recaudos para que la puedan pedir.

¶ *Ley xxvj. Que la fee del registrò sea la verdadera cargazon: y el dia que se registrare sea el de la carga, y se prefiera el primero.*

Ord. 52. LAs Fees de registro de venida de Indias han de ser las verdaderas cargazones, y por los mismos dias q se registraren se ha de entender q̃ se cargan, no embargante q̃ la mercaderia se haya cargado antes, ó se cargue despues: y el dia del registro sea dia de carga, y siempre prefiera el primer registro al segundo, aunq el segundo sea cargado primero.

¶ *Ley xxvij. Que se manifieste lo que se cargare ante el Escrivano de Registros, y por cuya cuenta, y no se corra riesgo hasta el registro.*

Ord. 53. SVELE Haver riesgo en las mercaderias de Indias, mientras se están cargando en los Puertos, y antes que se registren: y porque el Cargador las podrá cargar por cuenta de mas de vna persona, y atribuir el registro á quien quisiere, ordenamos, que quien cargare alguna mercaderia, el dia que la cargare, la manifieste ante el Escrivano de Regis-

tros, y diga lo que carga, y por cuenta de quien, entre tanto que se haze el registro, y le firma el Mercader: y esta manifestacion valga tanto como el registro para cobrar de los Asseguradores la perdida que huviere, y donde no huviere manifestacion ante el Escrivano de Registros de lo que se carga, y por cuenta de quien, que los Asseguradores no corran el riesgo sobre ello.

¶ Ley xxviij. Que haviendo riesgo antes del registro, se tenga por tal el libro del Escrivano, y por èl, y el juramento se cobre, y faltando libro, se pruebe con testigos.

Los mismos, Ordenanç. 54. del Consulado.

EN Quanto á las mercaderias que se cargaren en Puertos de España para las Indias, mientras no estuvieren registradas antes que los Navios partan, si algun riesgo huviere, el libro del Escrivano se entienda ser registro, y con él, y el juramento de el Cargador se puedan cobrar, como si estuvieren registradas, y si faltare el libro del Escrivano, lo haya de probar con testigos.

¶ Ley xxix. Que la perdida de naufragio, ò descarga se pague por mandamiento del Consulado, sin apelacion, con la fiança desta ley.

Ord. 55. EN Qualquiera forma, de ida, ó venida de Indias, que haya perdida, ó naufragio, ó Vagel, ó descarga de mercaderias, por no poder estar para navegar, en tal caso, los Cargadores puedan hazer dexacion en los Asseguradores de todas las mercaderias (menos oro, y plata) que fueren, ó vinieren, registradas solamente, y constando de la perdida, ó naufragio, ó descarga, los Asseguradores sean obligados á desembolsar luego por mandamiento del Prior, y Consules todo lo que huvieren asseguro, y del dicho mandamiento de desembolso no haya lugar apelacion, ni otro remedio alguno, y ante todas cosas desembolsen, y pongan en poder de los Asseguradores la cantidad que huvieren asseguro, dando primeramente fiáças los Asseguradores, de que si pareciere no ser bien cobrada, bolvetán lo que recivieren, con treinta y tres por ciento de interesses.

¶ Ley xxx. Que la Nao se entienda no estar para navegar quando se descargare por la Justicia, y entonces se cobren los gastos, ò se haga dexacion, como se declara.

ENTIENDASE, Que no está la Nao para navegar quando se haze dexacion ante la Justicia, y diere licencia para descargarla, y verdaderamẽte se descargare, quedando alli la mercaderia, sin bolverse á cargar, en la misma Nao: y en tal caso, trayendo testimonio desto, y en cuyo poder quedó la hazienda, se podrá hazer la dexacion, y cobrar de los Asseguradores; pero bolviendose á cargar en la misma Nao, no se pueda hazer dexacion, sino cobrar las costas de los Asseguradores: lo qual se entienda no acaeciendo lo susodicho en el Puerto donde se carga la mercaderia, porque descargandose en el Puerto donde se cargó, aunque se haya descargado por mandamiẽto de la Justicia, no se ha de hazer Ord. 56.

de-

dexacion de las mercaderias; y el Cargador ha de poner cobro en ellas, y los Asseguradores le han de pagar las costas, y fletes, si huviere, y corriere el riesgo en el mismo Navio, ó en otros, donde se bolviere á cargar.

¶ *Ley xxxj. Que el riesgo se pueda cobrar por carta del Factor, ò Assegurador, con la fiança, forma, y pena desta ley.*

Los mismos. Orden. 57. SI El assegurado de venida de Indias quisiere cobrar alguna perd'da por carta missiva de su Factor, ó persona que lo enviare, ó cargare, sin mostrar fee del registro, puedalo hazer, con tanto, que dé fiançàs de que dentro de dos años despues de la sentencia traerá la fee del registro, y la presentará ante el Prior, y Consules, sin que se le pida, ni requiera; y si no la traxere, passado el dicho tiempo, bolverá como Depositario luego lo que cobró, con mas los treinta y tres por ciento del interés, si el Assegurador los quisiere cobrar.

¶ *Ley xxxij. Que no se hagan polizas publicas, ni secretas, sino de lo que fuere, ò viniere registrado.*

Ord. 58. D. Felipe Tercero en Madrid à 1. de Iulio de 1618 NO Se pueda hazer ninguna poliza de seguro de ida, ni venida de Indias, sobre oro, plata, ni mercaderias, que no vayan, y vengan registradas en el registro Real: y la poliza que assi se hiziere publica, ó en confiança, aunque haya perdida, los Asseguradores no sean obligados á pagarla.

¶ *Ley xxxiij. Que en los seguros de esclavos, ò bestias se declare assi, y se paguen de las que se echaren al Mar, sin ser por averia gruessa.*

Los mismos. Orden 59. del Consulado. EN Los seguros que se hizieren sobre esclavos, ó sobre bestias, se declare en la poliza, que son sobre ellos, y en otra forma no corrá riesgo los Asseguradores; y si alguna bestia se echare al Mar, no se pueda repartir por averia gruessa, y sea á cuenta de los Asseguradores.

¶ *Ley xxxiiij. Que lo assegurado se entienda conforme à la poliza general, y leyes deste titulo, las quales no se puedan renunciar.*

Ord. 60. TODO Lo que se assegurare, assi de ida, como de venida de Indias, sea, y se entienda assegurado, conforme á la poliza general, que se pone en este titulo, y á las leyes dél, y no se pueda assegurar en otra forma, ni renunciar la dicha poliza, ni parte della, ni las leyes deste tit. ni alguna dellas, pena de que si alguno lo hiziere, pague cincuenta mil maravedis para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y todavia se entienda estar el seguro hecho conforme á la dicha poliza, y leyes deste titulo.

¶ *Ley xxxv. Que la poliza general de ida à las Indias, se haga conforme à esta ley, y sus declaraciones, y limitaciones.*

Los mismos allí. LA Poliza general de ida á las Indias, sea, y se otorgue en la forma siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que assseguramos á vos N. obre qualesquier mercaderias

rias cargadas por vos, ó por qualquier persona, ó personas por vos: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, ó costas deste seguro, las quales dichas mercaderias ván registradas en el registro Real, y á riesgo de N. en tal Nao, nombrada N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre en la dicha Nao, y assi cargada la dicha mercaderia en la dicha Nao, siga su presente viage con la buena ventura, hasta tal Puerto de las Indias, y alli sea llegada en buen salvamento, y las mercaderias descargadas de la dicha Nao, en qualquier Barco, ó Barcos, hasta ser descargada en tierra en buen salvamento. Y es condicion, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualquier Puerto, ó Puertos, dando, ó reciviendo carga, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, y si riesgo, ó daño huviere, dezimos, que trayendolo por certificacion hecha con parte, ó sin parte, ó por persona, que no sea parte hecha en el lugar, donde se perdiere la Nao, ó en otra qualquier parte, que passados los seis meses, contados desde el dia que la poliza de seguro se firmare, pagarémos llanamente, y desembolsarémos luego ante todas cosas, y depositarémos en poder de el Cargador, ó persona, que se haze assegurar, todo lo que huvieremos firmado, ó la parte que de el daño nos cupiere, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con treinta y tres por ciento, y si la Nao no pareciere, se entiende, que hemos de pagar dentro de vn año y medio, que la Nao huviere salido de el Puerto, y no pareciere dentro de el dicho año y medio, y el año y medio se ha de contar desde que la Nao sale de el Puerto, y no desde que la poliza se firma, y entiendese, que lo hemos de correr los primeros, y postreros, á sueldo a libra, hasta la cantidad que monta la cargazon, y lo demás de lo que montare la cargazon, ha de ir fuera, conforme á la ordenança, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder cumplido á las Iusticias de la Casa de Contratacion de esta Ciudad de Sevilla, y á otras qualesquier Iusticias destos Reynos, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la ley si convenerit, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes Oficiales, y á todas las otras Iusticias, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Universidad de los Cargadores, y Mercaderes, tratantes en las Indias, desta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir,

co-

como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio Iuizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de la poliza general.

¶ *Ley xxxvj: Que diziendo la poliza mercaderias, solo se exceptuen esclavos, bestias, cascos, aparejos, fletes, y artilleria.*

Los mismos alli. DIZIENDO La poliza general mercaderias, se entienda todo genero de mercaderias; excepto bestias, y esclavos; cascos, y aparejos, fletes, y artilleria de Naos, porque como diga mercaderias, no hay cosa exceptuada, sino las susodichas.

¶ *Ley xxxvij. Que el riesgo corra desde que las mercaderias se començaren à cargar, como se declara:*

Alli. DECLARAMOS, Que se entienda correr el riesgo desde el punto, y hora que las mercaderias se cargaren, ó començaren á cargar en el Puerto de las Muelas del Rio Guadalquivir de la Ciudad de Sevilla, en la Nao: y si las dichas mercaderias, ó qualquiera de ellas se llevaren en qualesquier Barcos, ó Barco, á la dicha Nao, se corra el riesgo estando la Nao en qualquiera parte del dicho Rio, hasta Sanlucar: y que se corra el riesgo en el dicho Barco, ó Barcos, hasta que la mercaderia esté cargada dentro en la Nao, y aunque se cargue desta forma, se entiende que es cargada en el dicho Rio, y en el Puerto de Sevilla.

¶ *Ley xxxviij. Que el riesgo para Nueva España, se entienda hasta estar lo asegurado en la Veracruz en salvamento.*

Alli. DONDE Dize la poliza general de ida á Indias, hasta ser descargados en tierra en buen salvamento, se ponga esta declaracion. *Y hasta entonces corte el riesgo sobre el Assegurador.* Y siendo el riesgo para Nueva España, se entienda què han de correr el riesgo los Asseguradores, hasta que las mercaderias sean descargadas en San Iuan de Vlhua en Barcos, y las lleven á la Veracruz, y alli sean descargadas en buen salvamento.

¶ *Ley xxxix. Que las Naos puedan en quanto à los seguros hazer escalas en los Puertos que se declara, y con las calidades desta ley.*

Alli. EN Quanto al seguro, y no mas, se entienda, que las Naos que fueren á la Isla de San Iuan, puedan hazer escalas en qualesquier partes, ó Puertos de las Islas de Canaria, y otras, como no muden viage: y la Nao que fuere á qualquier Puerto de la Isla Española, se entienda què pueda hazer escala, y dar, y recevir carga en qualquier Puerto, ó Puertos de las Islas de Canaria San Iuan de Puerto Rico, San German, y otros de la Española: y la Nao que fuere á Portobelo pueda hazer escala en los dichos Puertos de las Islas de Canaria, San Iuan de Puerto-Rico, y San German, y en qualesquier de la Isla Española, Cabo

de

de la Vela, Iamaica, Santa Marta, y Cartagena, guardando lo ordenado por las leyes deſte libro, ſobre el comercio de las Islas de Barlovento, y Puertos de Tierrafirme, y los demás de nueſtras Indias, y arribadas, y ſus prohibiciones: y aſsimiſmo, y con las dichas calidades, la Nao que fuere á Cuba pueda hazer eſcala en las dichas Islas de Canaria, y S. Iuan, y la Eſpañola: y la que fuere al Cabo de Honduras, pueda hazer eſcala en las Canarias, San Iuan, Isla Eſpañola, Iamaica, Cuba, y la Habana: y la Nao que fuere á la Nueva Eſpaña pueda hazer eſcala en las Canarias, San Iuan, y San German, y Isla Eſpañola, y Cuba: y ſi alguna Nao fuere á otros Puertos de las Indias, pueda hazer eſcalas, conforme á las ſuſodichas, que fueren en el camino, y viage de el Puerto adonde fuere á deſcargar, y todas las dichas eſcalas, han de ſer con licencia expreſſa nueſtra, y no de otra forma.

¶ Ley xxxx. Que la Nao, que yendo à Indias, fuere por las Islas de Cabo Verde, no ſea à cargo del Aſſegurador.

Los mismos eſſi. LA Nao que por ſu voluntad fuere por Cabo Verde, y en las polizas de ſeguro, que ſe hizieren no ſe puſiere, y declarare, q lo tal es mudança de viage, ſi ſe perdiere, ſe entienda que el Aſſegurador no ha de pagar coſa ninguna, aora ſe pierda, o robe la Nao antes de llegar á las Islas de Cabo Verde, ó deſpues.

¶ Ley xxxxj. Que en el coſto, y valor de lo aſſegurado ſe eſtè al juramento del Cargador.

QVANTO Al coſto, y valor de la mercaderia, ſe ha de creer por ſolo el juramento de el Cargador, ſin mas diligencia. Ans.

¶ Ley xxxxij. Que el rieſgo ſe entienda de Mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderia.

EL ſeguro que ſe hiziere ſe entiéda del Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caſo, que ſuceda, ó pueda ſuceder, excepto de barateria de Patron, ó mançamiento de la mercaderia. Alii.

¶ Ley xxxxiij. Que las coſtas de cargar, y deſcargar las mercaderias en caſos de neceſsidad, ſean por el ſeguro.

SI Neceſſario fuere traſpaſſar la mercaderia de vn Navio en otro, ó de otro en otro, aſsi en Mar, como en Puerto, y deſcargarla en tierra, y tornarla á cargar en el Navio, ó Navios donde fuere, ó en otros qualeſquier caſco, ó caſcos, ſe entiẽda que lo puedan hazer, ſin parar perjuizio al que ſe haze aſſegurar, y todas las coſtas q̃ ſe hizieren pagarán los Aſſeguradores, quier vayá en ſalvo las mercaderias, ó no: y ſi algun caſo aconteciere, ſe dará licencia en la poliza al Cargador, ó á la perſona que de la mercaderia llevare cargo, para que él le pueda poner la mano, y beneficiarla, ni mas, ni menos, que ſi no eſtuvieſſe aſſegurada, y con eſtas declaraciones, y limitaciones ſe haga la poliza general. Alii.

¶ *Ley xxxxiiij. Poliza que han de firmar los Asseguradores de ida à las Indias.*

Los mismos alli. LOs Asseguradores de ida á las Indias han de firmar la poliza siguiente.

In Dei Nomine, Amen. Otorgamos, y conocemos los que aqui debaxo firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre qualesquier mercaderias por vos cargadas, ó por otra qualquier persona, ó persona por vos, que vayan registradas en el registro de el Rey, y á riesgo de vos N. en la Nao, que Dios salve, nombrada N. Maestre N. ó otro qualquiera: y tambien vos asseguramos sobre toda la costa, y costas de este seguro, desde esta Ciudad de Sevilla, y Rio de ella, hasta tal Puerto, hasta que las mercaderias sean descargadas en tierra á buen salvamento: y entiendese que esta cedula, y poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella dicho, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas, y que están ante el Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, en las ordenanças de ellos para las Naos que fueren á las Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fueran escritas, para que valga, y aproveche á esta poliza todo lo en ellas contenido.

***

Declaraciones desta poliza.

¶ *Ley xxxxv. Que si la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza.*

ENtiendese Que la dicha Nao pueda hazer escala, demás de las dichas, ante el Prior, y Consules, en qualquiera Puerto, ó Puertos no prohibidos. Alli.

¶ *Ley xxxxvj. Que si la poliza fuere sobre esclavos, ò bestias, se declaren en ella.*

SI La poliza huviere de ser sobre esclavos, donde dize mercaderias, ha de dezir sobre esclavos, hombres, y mugeres, cargados por N. y si fuere sobre bestias, lo ha de dezir en el lugar donde dize mercaderias, y assi se declara. Alli.

Poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxvij. Que la poliza general de venida de Indias, sea conforme à esta ley.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui firmamos nuestros nombres, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, reales, y perlas, y otras qualesquier mercaderias, y qualesquier cosa, ó cosas de ello, cargado en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Nueva España, ó en el de Portobelo, que es Tierrafirme, y en el Puerto de Cavallos, y Truxillo, que es en Honduras: y Cartagena, y Santa Marta, y Cabo de la Vela, Alli.

ó

ó en qualesquier Puerto, ó Puertos de la Isla Española, é Isla de San Iuan de Puerto Rico, y Puerto de Cuba, cargado por N. ó por otra qualquier persona, ó personas, que venga registrado en el registro de el Rey, y á riesgo de N. y de N. ó de qualquiera de ellos, y á riesgo de su cõpañia, assi en librança, que sobre bienes de otros vẽga, como en otra qualquier manera. Y es condicion, que los Navios puedan hazer las escalas que quisieren, y por bien tuvieren, assi forçosas, como voluntarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga: y en quanto á la costa, y valor de lo susodicho, han de ser creidas por simple juramento de el Cargador, ó por qualquiera carta missiva, que mostraren, si el registro no lo declarare: y si riesgo huviere, y el registro se perdiere, pagarémos por qualquiera carta missiva, que mostraren, con tanto, que dentro de dos años traigan fee del registro, y no trayendola, ó no estando el registro conforme á la poliza, bolverán lo que huvieren recevido, con mas treinta y tres por ciento de pena, é intereses, para lo qual han de dar fianças llanas, y abonadas: el qual seguro se entiende de Mar, y viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y otro qualquier caso que acaezca, y acaecer pueda; excepto barateria de Patron, ó mancamiento de lo susodicho, y de mudança de viage, si la tal mudança no fuere para juntarse con alguna Armada, ó compañia; y si algun caso aconteciere, y necessario fuere poner la mano en lo susodicho, y beneficiarlo, se dá licencia á la persona que se haze assegurado, que de ello tuviere cuidado, para que pueda beneficiarlo, y hazer en ello como cosa propia, y de vn Navio passarlo en otro, y de este en otro, assi en Mar, como en tierra, y bolverlo á cargar en el Navio, ó Navios donde viniere, ó en otros qualesquier que lo puedan hazer, sin que vos pare perjuizio: y que las costas que sobre esto se hizieren, que vos las pagarémos, quier se cobre, ó no, lo susodicho: y si riesgo huviere, lo pagarémos dentro de seis meses, contados desde el dia de la fecha de la firma, trayendolo por certificacion hecha por parte, ó sin parte, ó persona, que no sea parte, hecha en el lugar donde se perdiere, ó en otra qualquier parte, y desembolsarémos luego llanamente, ante todas cosas, y depositarémos en poder del dicho N. todo el daño que á cada vno cupiere, con tanto, que dé fianças llanas, y abonadas, que será bien pagado, y no lo siendo, lo bolverá, con treinta y tres por ciento. Y queremos, que esta poliza se entienda para todas las partes de las Indias, y si algun Navio no pareciere, se entienda, que ha de correr el año y medio desde el dia que saliere de el Puerto, y nos obligamos de correr el dicho riesgo desde el dia que firmaremos esta poliza, en dos años primeros siguientes, los quales passados, quedemos libres de esta obligacion, de lo que hasta entonces no estuviere corrido de ella, y de lo que assi faltare por correr seamos obli-

obligados á bolver el premio, que recevimos, y de esta manera, y con estas condiciones somos contentos de correr el dicho riesgo, y para ello obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á las Iusticias, para que nos lo hagan cumplir, y renunciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion de los dichos Presidente, y Iuezes, y otras Iusticias de esta Ciudad de Sevilla, como de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos Reynos, y al Prior, y Consules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de Cargadores, tratantes en las Indias, de esta Ciudad de Sevilla, para que por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera, nos compelan, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaraciones, y limitaciones de esta poliza general de venida de Indias.

¶ *Ley xxxxviij. Que lo assegurado corra el riesgo hasta desembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla.*

Los mismos alli. Y Entiendese, que en el Puerto donde se huviere de cargar lo susodicho, lo puedan cargar en qualquier Barco, ó Barcos, ó Barcas, para llevarlo á la Nao, ó Naos, ó otros qualesquier casco, ó cascos en que se cargare desde q̃ se cargó, ó cargare, hasta que sea venido al Puerto de las Muelas de el Rio de Sevilla, y aquí sea descargado en buen salvamento en tierra.

¶ *Ley xxxxix. Que lo assegurado desde Honduras se puede traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y registro.*

Alij LO Que se ha de assegurar desde Honduras á Sevilla, lo puedan traer á la Habana, para bolverlo á cargar alli en otros qualesquier casco, ó cascos que quisieren, y alli puedan tornar á hazer registro, y hazerlo de nuevo, y se corra el riesgo, aunque en la poliza que se hiziere no lo diga.

¶ *Ley L. Que lo assegurado en Puerto-Rico se pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y registro.*

Alij. LO Que se assegurare de venida de Puerto-Rico, si lo quisieren llevar á Santo Domingo, lo puedan hazer, ni mas, ni menos, que en la ley antes de esta, para que alli lo carguen en la Nao, ó Naos que quisieren, y lo puedan registrar de nuevo, y tambien se corra el riesgo, aunque en la poliza no lo diga.

***

¶ *Ley Lj. Que lo asseguradó desde el Cabo de la Vela se pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo, à otra Nao, y registro.*

Los mismos alli. LO Que se asseguraré del Cabo de la Vela, sea, y se entienda, como en las leyes antecedentes, porque si quisieren enviarlo á Portobelo, ó á la Isla Española, para que alli lo carguen en otros Navios, lo puedan hazer, y se corra el riesgo sobre ello, aunque la poliza no lo diga, y estas condiciones, contenidas en esta ley, y en las otras tres antecedentes de ella, ha de tener la poliza que se hiziere de venida de Indias, aunque en la poliza no se diga.

¶ *Ley Lij. Que las polizas de Indias se entiendan sueldo à libra entre los Asseguradores, à perdida, ò ganancia.*

Alli. TODAS Las polizas que se hizieren de qualesquier Lugares de las Indias, se entienda que son sueldo á libra, para que lo corran los Asseguradores, los primeros con los postreros, á perdida, y á ganancia.

¶ *Ley Liij. Que si los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo assegurado en ellos, corra el riesgo hasta Sevilla.*

Alli. SI Los Navios assegurados, no pudiendo hazer otra cosa, por caso, ó fuerça de temporal vinieren á Cadiz, ó á Lisboa, ó á otras qualesquier partes, y de alli se traxere por Mar, ó tierra la carga á Sevilla, los Asseguradores corran todavia el riesgo; y si los Navios dexaren la carga en qualesquier partes de las Indias, puedanlo hazer, y corra el riesgo en los Navios en q de alli viniere, hasta ser venidos, y descargados en Sevilla: y con estas declaraciones, y limitaciones se guarde la dicha poliza general de venida de Indias.

Poliza que han de firmar los Asseguradores de venida de qualquier parte de las Indias.

¶ *Ley Liiij. Que la poliza de venida, que han de firmar los Asseguradores, sea como se acostumbra, y refiere.*

Alli. IN *Dei Nomine*, *Amen*. Otorgamos, y conocemos Nos los que aqui firmamos, que asseguramos á vos N. sobre oro, y plata, y reales, y perlas, y sobre qualesquier mercaderias, y sobre qualesquier cosa, y cosas de lo cargado en el Puerto de N. por N. y por otra qualquier persona, y personas, en qualquier Navio, ó Navios, de qualquier suerte que sean, que venga registrado en el registro del Rey, y á riesgo de N. ó de NN. ó de qualquiera de ellos, ó á riesgo de su cõpañia, assi en librança que sobre bienes de otro venga, como en otra qualquier manera, el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que lo susodicho se començó, y començare á cargar desde tierra en los dichos Puerto, ó Puertos, en los dichos Navio, ó Navios, y en qualesquier Barco, ó Barcos en que lo llevaren, para lo cargar en él, adonde estuviere, y assi cargado en ellos, ó qualquiera de ellos, siga su presente

viage, con la buena ventura, hasta el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó para el Puerto, y Baía de Cadiz, adonde fuere su derecha descarga, y alli sean llegados á salvamento, y lo susodicho sea descargado de ellos en qualesquier Barco, ó Barcos, hasta que sea descargado en tierra en los dichos Puertos, ó qualesquier de ellos, donde fuere su derecha descarga, en buen salvamento: y entiendese, que esta poliza que hazemos queremos que sea con todo lo en ella contenido, y con todas las demás fuerças, y condiciones contenidas en la poliza general, que están en las ordenanças del Prior, y Consules de esta Ciudad de Sevilla, y para las Naos que vinieren de Indias, las quales damos aqui por expressadas de verbo ad verbum, como si aqui fuessen escritas, para que valga, y aproveche á esta todo lo en ella contenido.

Declaracion.

¶ *Ley Lv. Que si el seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maestre.*

Los mismos alli. SI El seguro se hiziere en Nao señalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y de el Maestre, assi de ida, como de venida de Indias.

Poliza general para assegurar los cascos de Navios.

¶ *Ley Lvj. Que la poliza general para los cascos de Navios, sea, y se haga en la forma siguiente.*

IN *Dei Nomine, Amen.* Otorgamos, y conocemos los que aqui abaxo firmamos, que asseguramos á vos N. sobre el casco de la Nao, que Dios salve, nombrada N. de que es Maestre N. ó otro qualquiera, que vaya por Maestre, la qual dicha Nao al presente está surta en el Puerto de las Muelas, que es en esta Ciudad de Sevilla, ó en tal parte, para de aqui seguir su presente viage con la buena vẽtura, para tal parte, perteneciente lo susodicho á vos el susodicho, ó á quien pertenecer deva, en qualquier manera que sea, y tambien vos asseguramos sobre todas las costas, y costo deste seguro: el qual riesgo corremos desde el dia, y hora que la dicha Nao se hiziere á la vela en el dicho Puerto de las Muelas, donde está para começar el dicho viage, hasta q̃ sea llegada á salvamento al dicho Puerto N. para donde vá, y passen veinte y quatro horas naturales primeras figuientes, despues que en el dicho Puerto huvieren echado la primera ancla, y dende en adelante este seguro sea en si ninguno. Y es condicio, que la dicha Nao pueda hazer, y haga todas las escalas que quisiere, y por bien tuviere, assi forçosas, como volũtarias, entrando, y saliendo en qualesquier Puertos, dando, y reciviendo carga, especialmente si quisiere las Aut.

escalas, conforme á la poliza de ida á las Indias, sobre mercaderias, que están en estas ordenanças, el qual seguro se entiende de Mar, viento, y fuego, y de enemigos, y amigos, y de otro qualquier caso, que acaezca, ó acaecer pueda; excepto de barateria de Patron: y si lo q̃ Dios no quiera, caso acaeciesse, y necessario fuesse para beneficio de lo susodicho poner la mano, y beneficiarlo, y adobarlo, damos licencia al Maestre, ó otra qualquier persona, que de la dicha Nao llevare cargo, que lo pueda hazer, beneficiar, y adobar adonde quisiere, como si no estuviesse assegurado, y sin que vos pare perjuizio alguno: y dezimos, que les costas, que sobre ello se hizieren, lo pagarémos, quier se salve lo susodicho, ó parte de ello, quier no. Y es condicion, que el Maestre, ó persona, que de la dicha Nao lleva re cargo, pueda navegar con ella á toda su voluntad, adelante, ó atrás, á do quisiere, y por bien tuviere, no mudando viage, si no fuere por juntarse con alguna compañia, ó Armada; y si lo que Dios no quiera, algun daño acontecieſſe, que trayendolo por certificacion, hecha por parte, ó sin parte, ó hecha en el lugar adonde se perdiere, ó en otra qualquier parte, que passados seis meses cumplidos primeros siguientes despues que la poliza se firmare, luego pagarémos llanamente, y desembolsarémos ante todas cosas, y depositarémos en vos N. todo lo que aqui pareciere escrito, ó firmado de nuestros nombres, ó la parte que del daño recevido nos cupiere pagar, con tanto, que nos deis fianças llanas, y abonadas, para que si fuere mal pagado, nos lo bolvereis, con mas treinta y tres por ciento. Para lo qual obligamos nuestras personas, y bienes, y damos poder á los Iuezes de la Casa de Sevilla, y á las otras Iusticias, para q̃ nos lo hagã cumplir, y renũciamos nuestro propio fuero, y jurisdicion, y la *l. si cõvenerit*, y nos sometemos al fuero, y jurisdicion de los dichos Iuezes de la Casa de Sevilla, y al Prior, y Cõsules, que son, ó fueren de aqui adelante de la Vniversidad de los Mercaderes tratantes en las Indias, desta dicha Ciudad, para q̃ por todo rigor de derecho, assi por via executiva, como en otra qualquier manera nos compela, y apremien á lo assi guardar, y cumplir, como si fuesse juzgado, y sentenciado por sentencia difinitiva, dada por Iuez competente en contraditorio juizio, y por Nos, y cada vno de Nos consentida, y passada en cosa juzgada.

Declaracion desta poliza.

¶ *Ley Lvij. Que el Assegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el riesgo, y hazer dexacion sin poder.*

Los mismos alli.

SI Alguna persona, ó personas se assegurare de ida, ó venida de Indias en nombre de alguna persona, ó personas, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que assi se assegura, y el que assi se asseguró en nombre de otro, ó otros, si riesgo huviere, lo ha de poder cobrar, aunque no tenga poder de la persona á cuyo riesgo

go vá, ó viene lo que assi se asseguró, y esta tal persona pueda hazer la dexacion, y valga como si la hiziesse parte, á cuyo riesgo vá, ó viene lo que se asseguró, aunque no lo diga en la poliza.

¶ Ley Lviij. Que se guarden las leyes de este titulo, so las penas contenidas, y cincuenta mil maravedis para la Camara.

Los mismos alli. LAs Quales dichas leyes, y ordenanças en este titulo contenidas, es nuestra voluntad, y mandamos, que sean guardadas, cumplidas, y executadas, con las declaraciones, y limitaciones referidas, y los de nuestro Consejo de Indias, Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Sevilla, Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Reales Audiécias de las Indias, Governadores, Alcaldes mayores, y otras Iusticias dellas, y destos Reynos, y Señorios, y el Prior, y Consules de la Vniversidad de los Cargadores de la dicha Ciudad, las guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar, pena de la nuestra merced, y cincuenta mil maravedis para nuestra Camara.

Titulo Quarenta. De los Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria.

¶ Ley primera. Que en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Regiſtros, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monço de Aragon à 17 de Enero de 1564 en el Pardo a 19 de Octubre, y 10 de Diziembre de 1566 en Madrid à 20 de Enero de 1567 Ord. 2. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

RDENAMOS Y mandamos, que en las Islas de la Gran Canaria, Tenerife, y la Palma, en cada vna resida vn nuestro Iuez Oficial proveido, como por estas leyes se dispone, cõforme al que reside en la Ciudad de Cadiz, y traigan nuestra vara de Iusticia para mejor execucion, y cũplimiento de nuestras ordenes en aquellas Islas: y entiendan, segun se dispone, en el despacho de los Navios que dellas salieren para las Indias, guardando en el vso, y exercicio lo ordenado, y mandado en este titulo.

¶ Ley ij. Que los Iuezes de Regiſtros tengan la jurisdicion que se declara.

D. Felipe Segundo Ord. 12 de 1567

LOs Iuezes Oficiales de Regiſtros de las Islas de Canaria, en todas las causas civiles, y criminales, tocantes á la guarda, y execucion de estas leyes, y á lo demás por Nos proveido, y mandado, cerca de la carga que se ha de hazer en aquellas Islas, y por las leyes, y ordenanças de la Casa de Sevilla, y á la execucion de las penas en que incurren los que contravienen á ellas, tengan toda jurisdicion, y la puedan vsar, y exercer en todo lo susodicho, anexo, y dependiente, si se viniere á regiſtrar, y ser alli despachado algũ Navio, que Nos por la presente se la damos, y concedemos, bien assi, y tan cumplidamente como Nos lo havemos, y tenemos.

***

¶ *Ley iij. Que los Iuezes de Regiſtros puedan proceder contra los culpados en los deſpachos de Navios, y ſus fiadores, aunque ſean vezinos.*

D. Felipe Segundo Ord. 13 de 1566

NVESTROS Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria puedan proceder, y procedan contra los que hallaren culpados, ó huvieren ſido fiadores en alguna coſa perteneciente al deſpacho que les toca, ſin embargo de que ſean vezinos, y moradores de las dichas Islas, ó de otras partes.

¶ *Ley iiij. Que en los caſos que los Iuezes de Regiſtros conocieren, procedan luego à ſecreſto, y no le alcen ſino conforme à derecho.*

Eſmiſmo Ord. 21 de 1567

EN Los caſos que los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria conocieren, conforme á las leyes, y ordenanças, procedan luego á hazer ſecreſto de los bienes que ſe traxeren, ó llevaren á las Indias, contra las leyes, y dichas ordenanças, y no ſe pueda alçar el ſecreſto, ſi no fuere conforme á derecho, aunque las partes apelen, y ofrezcan fianças depoſitarias.

¶ *Ley v. Que puedan poner los Iuezes Oficiales los preſos que prendieren, en las Carceles publicas.*

Eſmiſmo Ord. 12 en Madrid à 27 de Enero de 1572

LOs Dichos Iuezes de Regiſtros puedan poner, y pongã los preſos que tuvieren, en las Carceles publicas de las Islas, y caſtigar los Alcaides, y Carceleros, q̃ no los guardaren bien. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias, que los hagan recevir, y tener á buen recaudo.

¶ *Ley vj. Que en las Canarias ſe guarde el titulo de la Eſcrivania mayor de el Conſulado de Sevilla.*

D. Felipe IV. en Madrid à 25 de Octubre de 1623

MANDAMOS Al Regente, y Iuezes de Apelaciones de nueſtra Real Audiencia de Canaria, y á otros qualeſquier nueſtros Iuezes, y Iuſticias de la dicha Isla, y los de Tenerife, y la Palma, y las demás, que no ſe introduzgan, ni conſientan dar nuevos titulos á los Eſcrivanos de las Naos, que fueren nombrados por el Prior, y Conſules de la Vniverſidad de los Cargadores de la Ciudad de Sevilla, ó por la perſona que tuviere ſu poder, ni cobren dellos derechos ningunos por eſta razon, guardando, y cumpliendo el titulo que para ello tiene la dicha Vniverſidad en todo, y por todo, como en él ſe contiene.

¶ *Ley vij. Que los Iuezes de Regiſtros en auſencia de ſus Eſcrivanos puedan nombrar otros.*

D. Felipe Segundo allí à 22 de Octubre de 1571

DVRANTE La auſencia del Eſcrivano, que por Nos eſtuviere proveido, y nombrado para el Iuzgado de Regiſtros, pueda el Iuez Oficial nombrar el Eſcrivano que le pareciere, ſiendo habil, y ſuficiente ante quien deſpache los negocios que ſe ofrecieren en aquel Iuzgado, y el Eſcrivano nombrado para el dicho efecto, los deſpache, y haya, y lleve los derechos, que por eſta razon le pertenecieren.

***

¶ *Ley viij. Que los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios que dieren los Iuezes de Regiſtros para ſacar autos.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 6. de Novembre de 1601

MANDAMOS A qualeſquier Eſcrivanos ante quien paſſaren, ó en cuyo poder eſtuvieren, autos, y otros inſtrumentos, y papeles, tocantes á negocios, de que conocieren los Iuezes de Regiſtros, que obedezcan los compulſorios q̃ dieren para ſacarlos, tocantes al oficio de Iuez de Regiſtros, en que no põgan eſcuſa, ni dificultad.

¶ *Ley ix. Que ningun Iuez, que no fuere por el Conſejo de Indias, viſite, ni reſidencie los Eſcrivanos de los Iuezes de Regiſtros.*

D. Felipe Segundo en Cobeja à 28. de Mayo de 1593

ORDENAMOS, Que el Iuez de Eſcrivanos, nombrado para tomar viſita, ó reſidencia á los Eſcrivanos de las Islas de Canaria por nueſtro Conſejo Real de Caſtilla, no ſe introduzga á tomar viſita, ni reſidencia á los Eſcrivanos de Regiſtros de nueſtros Iuezes Oficiales, que reſiden en aquellas Islas, porque eſtas ſe les han de tomar por orden, y comiſsion de nueſtro Conſejo Real de las Indias.

¶ *Ley x. Que los Iuezes de Regiſtros puedan nombrar Alguaziles.*

El miſmo en Madrid à 10 de Diciembre de 1556 D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Enero de 1601 D. Felipe IV. en Madrid à 8. de Octubre de 1621

DAMOS Licencia, y facultad á los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, para que puedan tener Alguaziles á ſu nombramiento, que executen los mandamientos, y lo que tocare á aquel Iuzgado: los quales puedan traer vara de juſticia continuamente en todas las Islas, ſiendo por los dichos Iuezes, ó por Nos nombrados. Y mãdamos, que hayan los ſalarios, derechos, y otras coſas pertenecientes á los dichos oficios: y permitimos, que quando el caſo lo pidiere, pueda el Iuez nombrar otra perſona por Alguazil, para que acuda con el otro á lo que ſe le ordenare, y tocare al Iuzgado, y eſto no ſe entienda por mas tiempo del que pidiere la ocaſion, y ſin ſalario: y tenemos por bien, que por via de ayuda de coſta le dé alguna cantidad de poca conſideracion.

¶ *Ley xj. Que los Iuezes de Regiſtros puedan nombrar guardas para los Navios.*

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 18 de Mayo de 1567

LOS Iuezes de Regiſtros puedan nombrar, y nombren los guardas, y perſonas que les parecieré neceſſario, y conveniente en los Navios que ſe cargaren, y deſpacharen para nueſtras Indias, y dar las ordenes, y deſpachos. Y mandamos á todas nueſtras Iuſticias, y perſonas de las Islas, y otras qualeſquier, que no lo impidan, pena de nueſtra merced, y de diez mil maravedis para nueſtra Camara á cada vno que lo contrario hiziere.

¶ *Ley xij. Que las penas de Camara ſe depoſiten en los Receptores de las Islas.*

El miſmo en Madrid à 1 de Febrero de 1593

ORDENAMOS, Que las condenaciones que ſe hizieren, y aplicaren para nueſtra Camara por los Iuezes de Regiſtros, ſe põgan, y depoſiten en poder de los Receptores nombrados por Nos en aquellas Islas, con que tengan libro, cuenta, y razon á parte, y los Iuezes de Regiſtros tomen primero de ellos la miſma ſeguridad que huvieren dado

á

á las Iusticias ordinarias de aquellas Islas, con sumision á los Iuzgados de los dichos Iuezes de Registros, guardando la orden de sus titulos.

¶ Ley xiij. Que los Iuezes de Registros envien à la Casa de Contratacion las penas de Camara, y al Consejo, razon de todo, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo Ord. 17. de 1566

MANDAMOS, que los Iuezes Oficiales de Registros envien en cada vn año á nuestros Iuezes Oficiales de la Casa las penas que aplicaren á nuestra Camara, y Fisco, para que se haga cargo dellas al Tesorero de la Casa, y tambien envien á nuestro Consejo de Indias, razon en cada vn año de las dichas condenaciones, para la Camara, Denunciadores, y Iuezes, y de lo q̃ huvieren enviado á la Casa, con razon especial de las condenaciones que fueren, y personas á quien se huvieren hecho.

¶ Ley xiiij. Que los Iuezes de Registros puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y envien razon.

Eimismo en Madrid a 27 de Febrero de 1569

CONCEDEMOS á los Iuezes de Registros, que puedan librar, tomar, y gastar de qualesquier penas, que en las Islas de Canaria cada vno huviere aplicado á nuestra Camara, y Fisco lo que fuere necessario para execucion, y gastos de justicia, que en ellas se ofrecieren, y fueren menester, con que sean obligados de avisarnos, en fin de cada vn año, por nomina particular de todos los maravedis, que para el dicho efecto huvieren tomado, y gastado, y en qué tiempo, y á qué causa, y en qué se distribuyeron, para que haya cuenta, y razon de todo.

¶ Ley xv. Que los Iuezes de Canaria tengan libro de cedulas, despachos, y prorrogaciones.

Orden. de 1555

LOS Iuezes Oficiales de Canaria tengan libro á parte, en que assienten todas las cedulas nuestras, y despachos, que les fueren dirigidos, y librados por nuestro Consejo de Indias, y Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, y por nuestros Oficiales Reales, que residen en otras qualesquier partes de las Indias, y assimismo traslado autorizado de las licencias, y prorrogaciones, que se huvieren dado, y dieren á las Islas de Canaria por nuestro mandado, y de las demás, que de oficio se proveyeren sobre esto.

¶ Ley xvj. Que no traten los Oficiales de Canaria en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadivas, ni presentes.

Ord. 14

ORDENAMOS Y mãdamos á nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria, que no puedan, directa, ni indirectamente tratar en las dichas Islas, ni en alguna dellas, ni en otra ninguna parte de las Indias, ni cargar, ni recevir dadivas, ni presentes, ni otra cosa, pena de perdimiento de sus oficios, é incurran en las demás penas de derecho, estatuidas contra nuestros Ministros, que faltaren en tales delitos á lo que deven observar.

¶ *Ley xvij. Salario de los Iuezes de Regiſtros, y ſu conſignacion.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 10 y à 30 de Diziembre de 1566 y à 6. de Octubre, y 3. de Diziembre de 1571 en S. Lorẽço à 3. de Noviembre de 1593 en Madrid à 21 de Diziẽbre de 1595

HAn de gozar los Iuezes de Regiſtros docientos mil maravedis de ſalario en cada vn año, cien mil maravedis dados, y pagados de las penas, y condenaciones, que huvieren hecho, é hizieren para nueſtra Camara, todo el tiempo que ſirvieren ſus oficios, y los otros cien mil maravedis han de cobrar del Concejo, Iuſticia, y Regimiento de la Isla, deſde que ſe embarcaren en Sanlucar, ó Cadiz, para ſeguir ſu viage á las Islas en adelante, por todo el dicho tiempo que ſirvieren, para cuya paga dimos licencia, y facultad, que ſe pudieſſe echar de ſiſa en cada vn año haſta eſta cantidad, y no mas, en todas, y qualeſquier mercaderias, mantenimientos, y otras coſas, que de allí ſe cargaren á las Indias. Y mandamos, que ſi en otra parte, y conſignacion menos gravoſa á los Cargadores pareciere al Concejo, Iuſticia, y Regimiento, que ſe puede, y deve imponer, nos envie relacion, con ſu parecer, á nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga: y ſi en la nueva reſolucion de que no ſea mas que vn Iuez Superintendente de todas las Islas de Canaria, ſe hallare innovado en quanto á la cantidad, y conſignacion de eſte ſalario. Ordenamos y mandamos, que ſe guarde, y cumpla, reconociendo el titulo dado por Nos, cuyo tenor ſe ha de cumplir.

¶ *Ley xviij. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven coſa alguna para alquileres de ſus caſas.*

D. Felipe Quarto en Monçon à 15 de Febrero de 1626

ORDENAMOS A los Iuezes de Regiſtros, que por ningun caſo ſe apliquen, ni lleven coſa alguna para los alquileres de ſus poſadas, aunque ſea con condicion de tener en ellas Tribunal, ó Carcel, y pongan los preſos en las Carceles publicas, como ſe ordena por la ley 5. de eſte titulo, y el Tribunal, en las poſadas donde vivieren, con apercevimiento de que ſe cobrará de ſus bienes, y no ſe recevirá en cuenta al Receptor.

¶ *Ley xix. Que los Iuezes de Regiſtros no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos.*

Elmiſmo en Madrid à 22 de Iunio de 1625

PORQVE Los Iuezes de Regiſtros han introducido llevar de cada pipa de vino que deſpachan, en virtud de las permiſsiones que tienen las Islas, á quatro reales de cada vna, á titulo de derechos, no deviendo llevar mas de lo permitido por los Aranceles de ſu Iuzgado. Ordenamos y mandamos, que no lleven tales derechos, ni otros, ſino los que tuvieren permitidos por los dichos Aranceles, ſo las penas que eſtuvieren impueſtas.

¶ *Ley xx. Que la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iusticias no se introduzgan en la jurisdicion de los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo Ord. 11. de 1565 en Madrid à 2. de Mayo de 1568 D. Felipe Tercero en S. Lorẽço à 1. de Iunio de 1607

ORDENAMOS Y mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones de las Islas de Canaria, y á todos, y qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias de ellas, que no se introduzgan á conocer, ni impedir á nuestros Iuezes de Registros de aquellas Islas, la visita, y conocimiento de los Navios que llegaren á ellas de las partes para donde dán registro los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y los dichos nuestros Iuezes de Registros, ni conozcan de las causas, y negocios tocantes á los dichos Iuezes en primera, ni en segunda instancia, ni en grado de apelacion, ni por otra via, ni recurso alguno, ni les impidan el ministerio, y oficio por Nos dado, y proveido, antes se lo dexen, y consientan vsar libremente, conforme al titulo, y comisson que de Nos tuvieren, y les dén, y hagan dar todo el favor, y ayuda que pidieren, y fuere necessario.

¶ *Ley xxj. Que à los Iuezes de Registros se dè en los actos publicos el lugar que les tocare.*

Elmismo alli à 27 de Iulio de 1613

PORQVE Es justo que los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria tengan el lugar que les toca, y se les deve dar, como á Iuezes nuestros, y conforme á la autoridad del oficio que administran. Mandamos al Regente, y Iuezes de Apelaciones, y á los Governadores, y Capitanes generales de aquellas Islas, que guarden, y hagan guardar en el asiento, y lugar que han de tener los dichos Iuezes de Registros en las processiones, y demás actos publicos, la costumbre que se huviere observado con sus antecessores, y la l. 50. tit. 15. lib. 3. desta Recopilacion, teniendo buena correspondencia con ellos.

¶ *Ley xxij. Que en las Islas de Canaria haya vn Iuez Superintendente, y dos Subdelegados.*

D. Felipe Quarto en Buẽ Retiro à 10 de Iulio de 1657 La R. C. en Madrid a 6. de Setiembre de 1673

POR Hazer bien, y merced á los vezinos, y naturales de las Islas de Canaria, y que tuviessen salida, y aprovechamiento de los frutos de sus heredades. Tuvimos por bien de conceder les por el tiempo contenido en diferentes prorrogaciones, que compusiessen mil toneladas de buque en la forma contenida en los despachos dados: y assimismo resolvimos, que se escusassen los tres Iuezes de Registros, que havia en aquellas Islas, y para que en los dichos Navios no se pudiessen llevar mercaderias prohibidas, ni se excediesse en el porte, y numero de la permission, se pusiesse en lugar de los tres vn Iuez Superintendente, que assistiesse en la Isla de Tenerife, y subdelegasse en las de la Palma, y Canaria á personas de su satisfacion, que observassen lo mismo: y siempre que conviniesse passasse el dicho Iuez á las demás Islas al despacho de los Navios, y al q̃ para este efecto fuesse nombrado se le señalassen mil y docientos ducados de salario, y se le consignassen en los trecientos mil maravedis, que pa-

pagan las Ciudades de la Laguna, la Palma, y Canaria, á los dichos tres Iuezes de Regiſtros, que aſsiſten en ſus Puertos, y lo que faltaſſe ſe cobraſſe en los deſcaminos, y denunciaciones que ſe hizieſſen, y ſi no los huvieſſe, lo pudieſſe repartir en las mercaderias permitidas, que ſe llevaſſen á las Indias, ſin perjudicar al derecho de dos y medio por ciento, que cobran las Aduanas de las Islas, de los generos que cargan para las Indias con licencia. Mandamos, que aſsi ſe guarde, y cumpla, ſin embargo de las leyes anteriores, que determinaren lo contrario, ó diferente.

¶ Ley xxiij. Que el Iuez Superintendente aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios, que los de permiſsion.

La R. G. alli. EL Iuez Superintendente ha de eſtar obligado á aſsiſtir en la Isla de Tenerife, y ſubdelegar ſu comiſsion en las de Canaria, y la Palma, en perſonas de ſu ſatisfacion, que obſerven lo miſmo que el dicho Iuez ha de executar, durante el tiempo que el dicho Iuez ha de poder vſar, y exercer la ſuperintendencia, entendiendo en el deſpacho, y regiſtro de los Navios de permiſsion, en los quales han de poder navegar los contenidos en ella ſus vinos, y frutos, y no otras mercaderias, y no ſe han de poder deſpachar para las Indias mas Navios de los que eſtuvieren concedidos, ó ſe les concedieren, y con las calidades, y porte que les eſtuviere permitido, o permitiere, de que no puedan exceder, aunque ſea á titulo de que no ſe hallan Vageles de aquel porte, porque aunque ſean menores, no ſe ha de deſpachar mas numero de Navios del que eſtuviere permitido, ó ſe permitiere.

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas, y no traigan lo que eſta ley prohibe.

LOs Navios que ſalieren de las Alli. Islas, guardando las calidades ſuſodichas, han de poder venir de buelta de viage á las Islas, donde los admitan los Iuezes de regiſtros con las mercaderias que traxeren de retorno, pagando los derechos de Averia, Conſulado, y Almojarifazgo de Indias, que de ellas devieren, como las que entran en la Ciudad de Sevilla, con que no traigan, ni puedan traer oro, plata, perlas, añir, grana, y cochinilla, y deſpues que aquellas Islas hayan recevido lo que neceſsitaren de las mercaderias que traxeren, particularmente de la corambre para ſu conſumo, y haviendo pagado los dichos derechos, y los de millones, y otros menores, que ſe pagan en Sevilla de la entrada, ſe pueda comerciar en aquellas Islas, y ſacarſe de ellas para los Puertos de eſtos Reynos de Caſtilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las Islas los derechos de la ſalida, Almojarifazgo mayor de Sevilla, y los demás que devieren pagar alli, y llevando teſtimonio de haverlos ſatisfecho, ſe admitan en los dichos Puertos, adõde ſe podrán comerciar, como ſi fue-

fueren mercaderias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Sevilla.

Ley xxv. Que cessen las arribadas à las Islas, y passen los Navios con sus registros à la Casa.

La R. G. alli. CONCEDEMOS La dicha permission, con calidad de que hayan de cessar de todo punto en las Islas de Canaria las arribadas, que suelen hazer los Navios de Indias, que estylan venir á ellas con diferentes pretextos. Y mandamos á los Iuezes, Superintendente, y á sus Subdelegados, que no tengan jurisdicion para conocer dellas, sino que hayan de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren, que passen con ellos, y con la carga que traxeren á la Casa de Contratacion de Sevilla, donde es nuestra voluntad, y ordenamos se conozca de sus causas, y que para ello obliguen los dichos Iuezes de Canaria á los Maestres de Navios, y que dén seguridad de que se presentarán la Casa.

Ley xxvj. Que el Superintendente, y sus Subdelegados guarden las ordenanças de la Casa.

Alli. EN Todo lo demás, tocante al comercio de Indias, y despacho de los Navios de permision, y su recivo, han de guardar el Iuez Superintendente, y Subdelegados, lo dispuesto por las ordenanças de la Casa de Contratacion, y las que están dadas para los Iuzgados de Indias y de las Islas de Canaria, en lo que no estuviere revocado por leyes de este libro, segun aqui vá declarado: y el dicho Iuez Superintendente ha de entender en el registro, y despacho de los Navios, que en ellas se cargaren, y despacharen para las Indias, y á ellas vinieren á hazer sus registros de las Islas de Lançarote, y Fuerteventura, y otras qualesquier partes de las dichas Islas, y los otros casos, y cosas anexas, y concernientes con la superintendencia del comercio con las Indias, en todas aquellas Islas, vsando de la jurisdicion, en conformidad de la de sus inmediatos antecessores.

Ley xxvij. Que el Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà esta ley.

PARA Que el Iuez Superintendente pueda nombrar, y nombre Subdelegados, que assistan en las Islas de Canaria, y la Palma, le damos, y concedemos tan bastante jurisdicion, y facultad como de derecho se requiere, y es necessario, con los quales, con solo su nombramiento, en que irá inserta esta nuestra ley, sean admitidos al vso, y exercicio de sus oficios, removiendolos siempre que tuvieren causas legitimas para ello. Y por lo que conviene que los sugetos en quien subdelegaren sean de toda satisfacion, é independientes del comercio, mandamos, que ponga muy particular cuidado en la eleccion que hiziere de personas, procurando, que sean de la integridad, y las demás partes que se requieren para el ministerio. Alli.

Ley

¶ *Ley xxviij. Que los Subdelegados guarden la miſma orden que el Superintendente, y no dèn lugar à fraudes.*

La R. G. alli. LOs Iuezes Subdelegados han de obſervar la miſma orden que el Superintendente en el deſpacho, y recivo de los Navios de Indias, no dando lugar á que de ninguna forma ſe cometan fraudes en el numero de toneladas de la permiſsion, y en los frutos, y mercaderias, que ſe han de poder llevar, y comerciar, y derechos que ſe han de pagar, ſegun lo declarado.

¶ *Ley xxix. Que pueda el Superintendente paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho.*

Alli. SIempre Que juzgare el Superintendente que conviene, ha de paſſar deſde la Isla de Teneriſe á las demás, para aſsiſtir al deſpacho, y recivo de los Navios, y hazer ſe guarde, y execute en ello, y en todo lo demás, tocante al comercio de Indias, lo diſpueſto por ordenanças, cedulas, y proviſiones, dadas, y que ſe dieren por Nos, ayudando mucho á ſu obſervancia, y cumplimiento.

¶ *Ley xxx. Que el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido.*

Alli. MAndamos Al Preſidente, y los de nueſtro Conſejo Real de las Indias, que tomen, y recivan del Superintendente, nombrado por Nos, el juramento, y ſolemnidad, que en tal caſo ſe requiere, y deve hazer, de que bien, y fielmente vſará el dicho oficio, y haviendole hecho, todos nueſtros Iuezes, y Iuſticias, y los demás vezinos, eſtantes, y habitantes en las Islas de Canaria, le dexen vſar, y exercer, y á los que nombrare por ſus Subdelegados los dichos oficios, y para ello les dén, y hagan dar todo el favor, ayuda, y aſsiſtencia, y guarden ſus preeminencias, honras, gracias, franquezas, y libertades, ſin falta alguna.

NOTA.

SObre Que las apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedieren de quarenta mil maravedis vayan á aquella Audiencia, y excediendo, á la Caſa: y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ſe vea la l. 5. tit. 12. lib. 5. y que la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Iuezes de Regiſtros, la l. 6. alli.

Titulo Quarenta y vno. De el comercio, y navegacion de las Islas de Canaria.

¶ *Ley primera. Que por la Casa no se visiten los Navios para Canaria, no yendo à cargar para Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas.*

D. Felipe Segundo en Madrid à 5. de Iunio de 1567 y à 4. de Octubre de 1564

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla no se introduzgan en visitar los Navios, que de aquella Ciudad, ó de otras partes salieren, ó se cargaren para ir á las Islas de Canaria, de qualquier parte, ó calidad que sean, no yendo á cargar á ellas para las Indias, y dexenlos ir libremente, porque la visita de ellos no es á su cargo; pero si para algunos Navios, que huvieren de ir á las Indias les pidieren visita, y licencia, y dixeren los Capitanes, ó Maestres, que quieren cargar en las Islas de Canaria, y les pidieren registro de las mercaderias, y cosas que huvieren de llevar, en tal caso, si fueren de ciento y veinte toneladas, ó menos, los podrán visitar, y dar sus registros, y si fueren de mayor porte, no les consientan ir á cargar en las dichas Islas.

¶ *Ley ij. Que los Maestres, y dueños de Navios de las Canarias para Indias, dèn fianças de bolver à Sevilla.*

LOs Maestres, y dueños de Navios, y otras qualesquier personas, que quisieren cargar en las Islas de Canaria para las Indias, conforme á la permision, demás de el registro que han de hazer, seã obligados á dar fianças legas, llanas, y abonadas, antes de cargar, ante el Iuez de Registros, y su Escrivano, á su satisfacion, con sumision á él, y al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion, que en cada vn año de los de la permision, y en aquel viage traerán á la Casa los registros que hizieren de los Navios, mantenimientos, y mercaderias, que de las Islas llevaren á las Indias, y los Navios bolverán derechamẽte con el retorno á Sevilla, y se presentarán ante el Presidente, y Iuezes de la Casa: y que no llevarán personas de ninguna calidad para quedarse en las Indias, ni mas de las que fueren menester para el servicio, y navegacion: y traerán testimonio de que son los mismos, por sus nombres, é informacion de los que fueren muertos: y no consentirán, que ninguno de las Islas, ó fuera de ellas lleve ninguna cosa fuera de registro, y guardarán las leyes de este titulo, licencias, y orde-

Elmismo Ord. 6. de 1566 en Madrid à 4. de Agosto de 1571

La Princesa G. en Valladolid à 16 de Iunio de 1566

denes dadas, y que se dieren para cargar en aquellas Islas, y no lo haziendo, puedan ser executados sus fiadores por las penas que se les impusieren, y se obliguen á lo demás contenido en las permisiones, y licencias.

¶ Ley iij. Que las Iusticias de la Andalucia dèn licencia, y visiten los Navios, que fueren à cargar à Canarias.

D. Felipe Segundo Ord. 5. de arriba das. en Madrid à 31 de Março de 1594 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ALGVNOS Navios, con ocasion de ir á cargar á las Islas de Canaria para las Indias, salen de la Costa de Andalucia, y ván cargados de todas las suertes de mercaderias de gran precio, y valor. Y porque despues las llevan encubiertas á buelta de los frutos de las dichas Islas, que solamente pueden llevar, mandamos, que de la Costa de Andalucia no pueda salir ningun Navio á aquellas Islas, sin registrarse ante la Iusticia del Puerto de donde saliere, la qual declare en la licencia que diere, la parte adonde sale, y que haviendo visitado el Navio, no le halló cargado de ninguna mercaderia, ni otra cosa, ó la carga que halló en él, y en otra forma no pueda dar, ni dé el registro, so las penas impuestas contra los Iuezes Oficiales de Canaria, que contravienen á lo dispuesto en este caso: y las dichas Iusticias de la Andalucia tengan obligacion á enviar luego á la Casa de Contratacion de Sevilla, vna copia de el dicho registro, para los efectos que huviere lugar de derecho, la qual remitan autorizada en publica forma.

¶ Ley iiij. Que los Iuezes de Registros visiten los Navios antes que carguen, y assistan à la carga para lo que se ordena.

D. Felipe Segundo alli.

PARA Que en los Navios de las Islas de Canaria, que se huviere de despachar á las Indias, á buelta de los frutos de ellas, no se puedan llevar mercaderias destos Reynos, de ningun genero, ni calidad, sino solamente los frutos que produxeren, como conviene, y es nuestra voluntad. Mandamos, que los Iuezes Oficiales de registros, con sus Escrivanos, cada vno en lo que le tocare, entren en los Navios antes de recevir la carga, y los visiten, vean, y averiguen si en ellos hay algunas cosas prohibidas, y hallandolas, procedan contra los Maestres, y las condenen por perdidas, y apliquen por tercias partes el valor á nuestra Real Camara, Iuez, y Denunciador, y hecho esto, y haviendolo assentado assi por auto, assistã personalmente á verlos recevir la carga, conforme á su porte, para que solamente se haga de los frutos de aquellas Islas, y no permitã, que se embarque, ni introduzga otra cosa en ellos, pena de privacion perpetua de sus oficios, y de otros qualesquiera de nuestro servicio, y perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley v. Que los Navios, que salieren de las Canarias, bagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas.

D. Felipe Segundo en el Pardo à 19 de Octubre de 1566 Ord. 2. y en la Ord. 3. de 1567

TODOS Los Navios que se hubieren de despachar de las Islas de Canaria para las Indias, segun las licencias, y prorrogaciones, que de Nos tuvieren, hagan sus registros ante el Iuez de Registros, que en cada vna de ellas residiere, y ante el Escrivano, que por Nos estuviere nombrado, y sean visitados por los registros por los dichos Iuezes, conforme álas leyes de este titulo, y el antecedente, y las demás, que tratan de la materia de registros, en el titulo 33. y disponen en la navegacion de las Indias.

¶ Ley vj. Sobre el despacho de los Navios de Islas, donde no reside Iuez.

Elmismo Ord. 4. de 1567 en Madrid á 23 de Diziembre de 1593

LOS Iuezes Oficiales de Registros pongan todo cuidado, y diligencia en que no salga ningun Navio de las Islas á las Indias sin su licencia, y despacho, por la orden que está dada: y en quanto á las Islas de la Gomera, el Hierro, Fuerteventura, y Lançarote, mandamos, que los Navios vayan despachados por el Iuez Superintendente, ó Subdelegado mas cercano.

¶ Ley vij. Que concurriendo en dos Puertos Navios à pedir visita, el Iuez pueda nombrar persona que assista en el vno.

D. Felipe Tercero en Valladolid á 3. de Setiembre de 1601

MANDAMOS, Que si el Iuez de Registros estuviere tan legitimamente ocupado en despachar algun Navio, ó por otra causa, en Puerto distante, y en otro fuere necessario dar despacho á diferente Navio, concurriendo á vn tiempo, pueda nombrar persona de toda fidelidad, y confiança, que lo visite, y despache.

¶ Ley viij. Que el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço a 13 de Agosto de 1573

PORQVE En el Puerto de Garachico, que es en la Isla de Tenerife, distante nueve leguas de la Ciudad de la Laguna, se despachan algunos Navios. Mandamos, que en cada vn dia de los q̃ se ocupare el Escrivano en el despacho de ida, y buelta, lleve trecientos maravedis, repartiendose este salario entre los que se despacharen, igualmente: y el Iuez tenga cuidado de repartirlos en todos los Navios, y que cada vno pague lo que le tocare, y no mas, por los dias de la ocupacion, sin fraude, y al Iuez, y Escrivano los dias que por impedimento del Mar se detuvieren, y no despacharen, y de cada visita se pague al Iuez de salario en cada vn dia dos ducados, y vno al Alguazil.

¶ *Ley ix. Que la primera, y segunda visita de los Navios no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil.*

D. Felipe Segundo allí. DECLARAMOS Y mandamos, que sola vna vez es necessario assistir el Iuez, Alguazil, y Escrivano en el Puerto, que es quando se visita la gente del Navio, cierra el registro, y entrega al Maestre, y en su presencia se haze á la vela, para q̃ no pueda introducir passageros, esclavos, ni otra cosa mas de lo registrado, porque las demás se han de hazer por los Visitadores, por ser de su profession. Y porque esta vltima tiene ya sus derechos señalados, ordenamos, que el Iuez no assista á las antecedentes, ni haga costas á las partes.

¶ *Ley x. que los Navios de las Islas para ir à las Indias saquen los registros, conforme à las leyes de la Casa.*

El mismo Orden. 5. y 15. de 1566 en el Pardo à 19 de Octubre de 1565 en Madrid à 20 de Enero de 1567 TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, y los demás que quisieren cargar en las Islas de Canaria, segun lo permitido, sean obligados á hazer registro ante el Iuez Oficial á quien tocare, conforme las leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla; y los Navios, que en otra forma salieren para qualquier parte de las Indias, mandamos, que las Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos, y partes de aquellas Provincias, los tomen, y aprehendã por perdidos, y las mercaderias que en ellos se llevaren, aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador, y prendan á los dueños, y Maestres, y á la demás gente que en ellos fuere, de qualquier calidad que sea, y los envien á su costa á la Casa de Contratacion, para que sean castigados, y avise á los Iuezes de Registros de las Islas, para que procedan contra sus fiadores.

¶ *Ley xj. Que los Navios de las Islas para ir à las Indias sean de menor porte.*

D. Felipe Segundo, y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Iunio de 1556 en Madrid á 14 de Iulio, y a 4. de Agosto de 561 y a 20 de Enero de 1567 D. Felipe Tercero en Madrid à 26 de Iulio de 1618 MANDAMOS, Que los Navios que huvieren de salir de las Islas de Canaria con frutos de su labrança, sean de menor porte, y bien artillados, guardando lo ordenado, y el Iuez no permita exceder de la permission, y señale las partes donde han de ir á satisfacer el registro, y haga que afiancen los dueños, y Maestres de no llevar ningunas mercaderias fuera de los dichos frutos, pena de perder los Navios, y mercaderias, y nuestros Oficiales lo tomen por de contravando, executando las demás penas impuestas por las leyes.

¶ *Ley xij. Que en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros.*

D. Felipe Segundo allí a 18 de Febrero de 1590 LOS Iuezes de Registros de las Islas de Canaria despachen, y dexen ir á las Indias los Navios de ochenta toneladas abaxo, con Pilotos, y Maestres examinados por ellos, hallandolos habiles, y suficientes, no embargante que no estén examinados en la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ *Ley xiij. Que en las Canarias no se puedan cargar sino frutos, conforme à la permissionpara Indias.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolidà 8. deAgosto de 1558 y à 16. de Iunio de 1556 en Madridà 4. deAgosto de 1561 Ord.16 de 1566

CON pretexto de las licencias, y permisiones concedidas, y que se concedieren, nuestros Iuezes Oficiales de Registros de las Islas de Canaria no consientan cargar para las Indias, ni llevar en los Navios mercaderias, paños, lienços, tapicerias, ni otra ninguna cosa, traída de fuera de las dichas Islas, sino solamente lo que fuere de las cosechas, y trato de lo criado, nacido, y cogido en ellas, sin embargo de que las tales mercaderias, y cosas estén en dichas Islas.

¶ *Ley xiiij. Que ninguno pueda cargar en las Canarias para las Indias, no siendo vezino, ò natural destos Reynos.*

Elmismo y la Princesa G. en Valladolidà 8. de Agosto de 1558 y à 4. y 17 de Março de 1559

NINGVNO Pueda cargar, comerciar, ni tratar de las Islas de Canaria á las Indias en mucha, ni en poca cantidad, si no fueren los vezinos de las dichas Islas, y los naturales de nuestros Reynos de Castilla, y Leon, y estos solamente por el tiempo que tuvieren licencia, no llevando mas de lo permitido por otras leyes deste titulo, pena de perderlo, con las aplicaciones referidas en ellas.

¶ *Ley xv. Que en las Islas de Canaria sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que esta ley declara.*

D. Felipe Segundo en Madridà 14 de Iulio de 1561 Ord. 8. de 1566

NINGVN Estrangero destos Reynos pueda cargar, ni cargue de las Islas de Canaria para las Indias, si no huviere vivido en estos Reynos, ó en las dichas Islas diez años con casa, y bienes, de asiento, y fuere casado en ellos, ó en ellas con muger natural de los dichos Reynos, ó Islas, que estos tales son havidos, y tenidos por naturales, y assi los declaramos en quanto á poder cargar en aquellas Islas los frutos para las Indias.

¶ *Ley xvj. Que no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningũ estrangero, so color de Maestre, ni Piloto.*

Elmismo allí.

NO Consientan los Iuezes de Registros cargar, ni salir de las Islas de Canaria para las Indias á ningun estrangero destos nuestros Reynos, aunque diga, y pruebe, que ha diez años que anda en la Carrera de Indias, ni le dén despacho, ni permitan passar por Maestre, ni Piloto, ni en otra forma, ni razon alguna, que ser pueda.

¶ *Ley xvij. Que el Cabildo de la Iglesia de Canaria pueda navegar à las Indias la dezima de sus frutos en la permission.*

D. Felipe Tercero en Madridà 10 de Diziembre de 1618

PERMITIMOS, Y damos licencia al Obispo, y Cabildo, ó Arrendadores de los diezmos de las Islas de Canaria, para que puedan cargar, y navegar á las Indias la dezima parte de toneladas de la permissiõ, y si no fuere en perjuizio de tercero, lo puedan hazer de los diezmos, ó diezmo de las Islas, que les perteneciere; y si huviere de resultar alguno por esta causa, es nuestra voluntad, que carguen, y naveguen los vinos de sus cosechas, segun, y como gozaren de la vezindad de el distrito de los dichos diezmos. Y mandamos á los Iuezes de Regis-

tros,

tros, que repartan las toneladas, y dén los despachos necessarios.

¶ Ley xviij. Que los Iuezes de Registros no dèn licencia para que Navios estrangeros naveguen à las Indias.

D. Felipe Segundo allí à 12 de Abril de 1562. D. Felipe Tercero en Buitrago à 19. de Mayo de 1603

LOs Iuezes Oficiales de las Islas de Canaria guarden lo dispuesto, y ordenado acerca de q de aquellas Islas á las Indias no naveguen Navios estrangeros, y no dén licencias para ello.

¶ Ley xix. Que de las Islas de Canaria no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios estrangeros.

Elmismo en Valladolid à 2. de Abril de 1604

ORdenamos A los Iuezes de Registros de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no dén registro, ni despacho en aquellos Puertos á ninguna Vrca, Filibote, ni otro Navio estrangero, para navegar á las Indias, sin expressa disposicion, y licencia nuestra.

¶ Ley xx. Que contra los Navios, y gente estrangera, que passaren de las Canarias se proceda como està dispuesto.

D. Felipe Segundo en Madrid à 2. de Abril de 1562

MAndamos A los Governadores, Iusticias, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, que continuamente se informen, y sepan si de las Islas de Canaria ván algunos Navios, y gente estrangera contra lo que por Nos está dispuesto, prohibido, y mandado, y procedan contra ellos con todo rigor, executando las penas impuestas.

¶ Ley xxj. Que los Iuezes de Registros no dexen passar à las Indias personas sin licencia, ni en los Navios de los que se declara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Guadalaxara à 8. de Setiembre de 1546. Elmismo Emper. y los Reyes de Bohemia G. en Valladolid à 7. de Iulio de 1550. D. Felipe Tercero en Tarragona à 19 de Iulio de 1599 en Madrid à 5. de Diziembre de 1614

ORdenamos Y mandamos á los Iuezes de Registros, que por ningun tiempo, caso, ni forma consientan, ni dén lugar á que ningunos estrangeros de estos nuestros Reynos, ó de qualquier calidad que sean, passen á las Indias por Oficiales, Marineros, ni passageros en los Navios q fueren á ellas, ni con otro pretexto, sin expressa licencia nuestra: y assimismo no dén licẽcia para que otras ningunas personas, aunque sean naturales destos Reynos, puedan passar, ni passen por passageros á las Indias, ni parte dellas, si no tuvieren expressa licencia nuestra, y en los dichos Navios, que de las Islas se despacharen á las Indias, en virtud de la permission, solamente dexen ir á los Oficiales, y Marineros precisamente necessarios para el servicio, y govierno de ellos, y no á otras personas ningunas, con apercevimiento de que si dieren licencia, ó lo permitieren, contra el tenor desta nuestra ley, se les hará cargo en sus residencias.

¶ Ley xxij. Que el estrangero, que vendiere su Navio à natural, no pueda ir en èl à las Indias por Maestre, ni Piloto.

D. Felipe Segundo Ord. 9. de 1566

SI Algun estrangero, Maestre, ó dueño de Navio, visto que no le dexan passar á las Indias, ó por otro respeto le vendiere, ó trocare. Mandamos, que no pueda ir en él, ni en otro

otro por Maestre, Piloto, Marinero, ó passagero, ó en otra ninguna forma, á nuestras Indias, aunque él, ó el que huviere havido el tal Navio dé informació de que no hay otro Maestre, Piloto, ó Marinero en las dichas Islas, que le pueda governar, y servir, y si fuere, incurra en perdimiento de todos sus bienes, aplicados por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez que lo sentenciare, y Denũciador, y él sea preso, y enviado á su costa á la Casa de Sevilla, y el Presidente, y Iuezes lo remitan á nuestras Galeras, para que sirva en ellas tiempo de diez años por Galeote al remo, y sin sueldo, en las quales penas desde aora le havemos por condenado: y es nuestra voluntad, que en la misma pena incurra el que comprare el tal Navio, y enviare alguno de los dichos estrangeros por Maestre, Piloto, Marinero, passagero, ó en otra forma en el dicho Navio, aplicada como en esta nuestra ley se contiene.

¶ Ley xxiij. Que los vezinos de las Canarias vsen de las licencias que tuvieren para passar à Indias, sin presentarlas en la Casa.

D. Felipe Segundo en el Escorial à 28 de Mayo de 1567

LOs Iuezes de Regiſtros vean las licencias, que Nos mandaremos dar á los vezinos de las Canarias para passar á Indias, y aunque hablen, y vayan dirigidas al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, las guarden, y cumplan, como si á ellos fueran dirigidas, y en su virtud dén el regiſtro, y despacho necessario para passar cada vno á las Indias, segun la parte adonde tuviere la licencia, y no tenga necesidad de venir á la dicha Ciudad para vsar della.

¶ Ley xxiiij. Que no passen à las Indias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarse.

El mismo en Aranjuez à 18 de Febrero de 1574

ORdenamos A los Iuezes de Regiſtros, que no consientan, ni dexen passar á las Indias á ningun vezino de las Islas de Canaria, que vaya con intento de quedarse en ellas, si no se hiziere mencion en la licencia que ha de llevar nuestra, de que es vezino de las Islas, y en otra forma la obedezcan, y suspendan el cumplimiento.

¶ Ley xxv. Que los Iuezes de Regiſtros visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros à las Indias por Cabo Verde, y el Brasil.

El mismo en el Pardo à 4. de Mayo de 1569

TOdas Las vezes que los Iuezes de Regiſtros tuvieren relacion, é informacion de que algunos passageros ván á las Indias por Cabo Verde, y el Brasil sin licencia nuestra visiten, los Navios, y provean lo que fuere justicia.

El mismo en Monson à 17 de Enero de 1564 Ord. 7. de 1566 D. Felipe Tercero en Valencia à 22. de Febrero de 1599 en Valladolid à 19 de Febrero de 1606 en Madrid à 26 de Iulio de 1611 y à 6. de Iulio de 1617

¶ Ley xxvj. Que los Iuezes de Regiſtros envien à la Casa los regiſtros, y fianças de Navios.

NVestros Iuezes Oficiales de Regiſtros envien á la Casa de Sevilla, copia por dos vias de todos los regiſtros de Navios, que despacharen para las Indias, y las fianças, en las primeras ocasiones que se ofrecieren, con la fee de los dias en q̃ huvieren salido, y para qué Provincias, para que haviendo de bolver

á

á la Casa, se les pueda pedir cuenta, pena de privacion de oficios, y las demás que pareciere á nuestro Cõsejo, y por la negligencia, descuido, ó remision se les haga cargo en sus residencias.

Ley xxvij. Que el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa guarden, y executen los registros de las Canarias, como se ordena.

D. Felipe Segundo en Monçon à 17. de Enero de 1564 en el Pardo à 19 de Octubre de 1566

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Sevilla tengan mucho cuidado con los registros, que los enviaren los Iuezes de Canaria, y de visitar los Navios que huvieren cargado en ellas con licencia nuestra, si bolvieren de tornaviage á la dicha Ciudad, conforme al registro que huvieren hecho en las Islas, y faltando algo, avisen á los Iuezes de Registros, con testimonio autorizado, para que puedan hazer sus diligencias contra los obligados, y fiadores, y castiguen á los culpados.

Ley xxviij. Que los Navios que salieren de las Islas de Canaria para Indias sin registro, sean perdidos.

Eimismo Ord. 5. de 1567 en Madrid à 2. de Agosto de 1575 D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Setiembre de 1601

TODOS Los dueños, y Maestres de Navios, que salieren de las Islas de Canaria para las Indias, tengan obligacion á hazer registro ante nuestros Iuezes Oficiales, que alli residen, y el Navio, ó Navios, que no lo hizieren, sean perdidos, assi los Vageles, como las mercaderias, que en ellos fueren, todo aplicado por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y las Iusticias, Oficiales Reales, y Ministros de los Puertos prendan á los dueños, y Maestres, y los remitan presos á su costa á la Casa de Contratacion de Sevilla, para que alli sean castigados, conforme á estas leyes, y penas en ellas contenidas.

Ley xxix. Que en los Puertos de las Indias se visiten los Navios de Canaria.

D. Felipe Segundo en Monçon à 17 de Iunio de 1564 en el Pardo à 19 de Octubre de 1566 D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1603 D. Felipe IV. en Madrid à 23 de Iunio de 1627

ORDENAMOS, Que en todos los Puertos de nuestras Indias se visiten los Navios que fueren despachados de las Islas de Canaria, teniendo particular cuenta, y razon si los han despachado nuestros Iuezes Oficiales de Registros de ellas, conforme á lo ordenado: y en la Ciudad de la Veracruz nombre el Virrey de la Nueva España vn Fiscal, que se halle presente á la visita dellos, y hallandose alguno sin despachos legitimos, se procederá conforme á derecho, y el Navio, ropa, y mercaderias se dará por perdido, y aplicará en la forma ordinaria por los Iuezes, que de esto devan conocer: y assimismo serán castigados el Maestre, Capitan, y Piloto. Y mãdamos á nuestros Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos, que continuamente avisen al Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla, de lo que huvieren actuado, aprehendido, y executado, y penas impuestas á los susodichos, y á los Marineros, y otras qualesquier personas que huvieren resultado culpados, para que avisen á los Iuezes de Registros de las dichas Islas, porque si en ellas huvieren dado algunas fianças, procedan, y executen contra los fiadores.

¶ *Ley xxx. Que los Iuezes Oficiales de Canaria tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las Indias, y pidan la cuenta que ſe ordena.*

D. Felipe Segundo Ord. 10. de 1566

MANDAMOS A los Iuezes de Regiſtros, q̃ tengan mucho cuidado, y pongan grande diligẽcia en averiguar, y ſaber de los Navios que aportaren á las Islas de Canaria, para ir á las Indias, ó vinieren dellas, ó fueren Navios de Coſarios, que anduvieren en la Carrera haziendo daño á los Navios, que ván, ó vienen á ellas, y puedan pedir, y pidan cuenta de las mercaderias, gente, y las demás coſas que traxeren, y de donde ſalieron, y fueron deſpachados, y adonde ván conſignados, y no moſtrando haver ſalido con deſpachos de la Caſa de Contratacion de Sevilla, para ir á las Indias, ó viniendo de aquellas Provincias, de los Oficiales, y Miniſtros por Nos alli pueſtos, hallando culpados á los Capitanes, y Maeſtres, puedan proceder, y procedan contra perſonas, y bienes, y los caſtiguen, conforme á derecho, leyes deſte titulo, y ordenanças de la Caſa, y á lo demás proveido cerca de cargar para las Indias.

¶ *Ley xxxj. Que los Fiſcales de la Caſa ſigan las cauſas de Navios de Canaria, que llegaren à Sevilla.*

Eſmiſmo en Madrid á 21 de Março de 1575

NVESTROS Fiſcales de la Caſa de Contratacion de Sevilla tomen los teſtimonios de regiſtros, que enviaren los Iuezes de las Islas de Canaria, y pidan, y ſigan juſticia, y lo que convenga, contra los que no huvieren cumplido lo que ſon obligados, y hagan las diligencias convenientes, y neceſſarias, en tal forma, que los culpados ſean condenados, y caſtigados en las penas que incurrieren, de que nos darán aviſo.

¶ *Ley xxxij. Que permite el comercio de las Canarias con las Indias, ſegun la nueva forma de eſta ley, y ſiguientes.*

D. Felipe Quarto en Buẽ Retiro á 10 de Iulio de 1657

HAVIENDOSE Repreſentado por parte de las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma, que no hallavan ſalida, ni comercio de ſus frutos, por varios accidentes, que han ſobrevenido, y quanto convenia para ſu conſervacion, y defenſa darles licencias de que los pudieſſen navegar á las Indias Occidentales. Nos, en atencion á lo ſuſodicho, y por hazer bien, y merced á los vezinos, y habitadores de ellas, hemos reſuelto concederles, y les concedemos, y á la dicha Isla de Tenerife, y ſu Partido, tres Navios de ſituado, cada vno de carga de docientas toneladas vtiles: y á la Iſla de la Palma otro de trecientas: y á la de Canaria vno de ciento, que por todas ſean mil toneladas, en los quales puedan navegar ſus vinos, y frutos, cõ regiſtro, y no otras mercaderias, con que eſta permiſsion ſolo ſe entienda ſegun las prorrogaciones de tiempo que Nos fueremos ſervido de conceder, para que ſe experimente como ſe vſa de ella, ó ſi convendrá proſeguir, ó prohibir eſte comercio: y con calidad, que de las dichas Islas no ſe puedan deſpachar para

las

las Indias mas Navios que los cinco del dicho situado, aunque sea cõ pretexto de que no hallan Vageles del dicho porte, porque aunque seã menores, no han de poder despachar mas que los cinco referidos, de el dicho porte, y no mayores, y esto en cada vn año, que durare esta permision, y prorrogacion.

¶ Ley xxxiij. Que los Navios de las Islas puedan bolver à ellas con sus retornos, y què derechos se han de pagar.

D. Felipe Quarto alli.

ES Nuestra voluntad, que los Navios de esta permision de buelta de las Indias, puedan venir á las Canarias, adonde serán admitidos, con las mercaderias que traxeren, pagando dellas los derechos de averia, Consulado, y almojarifazgo de Indias, como las que entran en Sevilla, y con que en las Aduanas de aquellas Islas no se ha de cobrar mas de los dos y medio por ciento, que se acostumbra, de las mercaderias, que se cargan para las Indias con permision, y no otra cosa alguna, como se ha estylado hazer, y cobrar á seis por ciento, á titulo de lo que se cargava, é iba sin registro, ni tampoco se ha de poder cobrar otro derecho alguno de los frutos de Islas, que en la dicha permision fueren á Indias, ni de los retornos de los que traxeren para los Reynos de Castilla, Leon, y Vizcaya, cuyos derechos pertenecen á las mercaderias de Indias, y á las consignaciones de Sevilla, adonde se han de remitir.

¶ Ley xxxiiij. Que los Navios de Canaria de buelta de las Indias sean admitidos, y no traigan oro, ni plata.

CVMPLIENDO Con los requisitos referidos en las leyes antes de esta, y no trayendo los dichos Navios oro, plata, ni otros generos preciosos (porque estos se los prohibimos) serán admitidos, y si contravinieren á ello, se les aprehenderán por de commisso, declarandolos, como desde luego los declaramos, por perdidos, para que se apliquen á nuestra Camara, y Fisco, segun, y en la forma que está dispuesto por las leyes, y ordenanças, que de esto tratan. El mismo alli.

¶ Ley xxxv. Que haviendose proveido las Islas de lo necessario, se puedan comerciar estas mercaderias en los Puertos de Castilla, y Vizcaya.

DESPVES Que las Islas de Canaria hayan recevido lo que necesitaren de las mercaderias que los dichos Navios traxeren de las Indias, y particularmente de la corambre, para su consumo, las demás, haviendo pagado los derechos, y los de millones, y otros menores, que se pagan en Sevilla, de la entrada, permitimos, que se puedan comerciar en aquellas Islas, y sacarse de ellas para los Puertos de Castilla, y Vizcaya, pagando los Cargadores en las mismas Islas los derechos de salida, y almojarifazgo mayor de Sevilla, y trayendo testimonio de haverlos satisfecho, se admitan en dichos Puertos, adonde se podrán comerciar, como si fueran mercaderias Alli.

rias de Indias, recevidas, y despachadas por la Casa de Contratacion, y Aduana de la dicha Ciudad de Sevilla.

¶ Ley xxxvj. Que han de cessar las arribadas, y el conocimiento dellas à los Iuezes.

El mismo alli.

LA Merced hecha á las Islas de Canaria, sea con calidad de que han de cessar de todo punto las arribadas de los Navios de Indias, que acostumbran venir á ellas, y el Iuez Superintendente, que hemos resuelto haya, y assista en la Isla de Tenerife, y los Subdelegados que ha de poner en las demás, en lugar de los Iuezes de registros de Indias, que hasta aora ha havido no han de tener jurisdicion para conocer dellas, antes han de obligar á los dueños de los Vageles, que con qualquier accidente arribaren á las dichas Islas á que passen con sus Navios, y carga á la Casa de Contratacion de Sevilla, adonde se conozca de sus causas, y para ello tomarán seguridad de los Maestres de que se presentarán en la dicha Casa.

¶ Ley xxxvij. Que los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados despachen los Navios, conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permission.

Alli.

EL Iuez Superintendente, nombrado en la Isla de Teneriſe, y sus Subdelegados en las otras, guarden, cumplan, y hagan guardar, cumplir, y executar precisa, é inviolablemente todo lo referido, y en el despacho de los Navios de situado, y su recivo, observen, y executen lo dispuesto por leyes, y ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla, y las demás, que de esto tratan, dando en su conformidad el registro, y despacho necessario, para que cada vna de las dichas Islas puedan navegar á las Indias los Navios de situado, que les concedemos, durante la prorrogacion especial, que de Nos tuvieren, guardando las leyes, y ordenanças en todo lo que no fueren cõtrarias á lo que por estas concedemos á las dichas Islas, y no permitan que se exceda de ello, ni se embarque, ni lleve mas cantidad de vino, y otros generos de mercaderias, ni passageros, pena de privacion de oficio, y de mil ducados para nuestra Camara, y Fisco, en que desde luego les damos por condenados, si contravinieren en algo á esto.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios naturales, y Vizcaìnos prefieran, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas.

MANDAMOS Al Iuez Superintendente, y á sus Subdelegados, que en la carga de los Navios desta permisſion, prefieran los naturales, y Vizcaínos, y los que fueren fabricados conforme á las nuevas ordenanças de fabricas, ó mas llegados á ellas, á los que no tuvieren estas calidades, poniendo particular cuidado en que no excedan del buque, y permisſion que por esta facultad concedemos á las dichas Islas. Alli.

¶ *Ley xxxix. Que los Iuezes envien à la Casa copia de los registros.*

Elmismo alli.

LVEGO Que hayan partido los dichos Navios, envien los Iuezes de Registros copia de los despachos, y registros que les huvieren dado, á la Casa de Contratacion de Sevilla, como está ordenado.

Titulo Quarenta y dos. De la navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento, y Provincias adjacentes, y de las permisiones.

¶ *Ley primera. Que no se despache Navio de permision sin licencia, y se cumplan las dadas.*

D. Felipe Segundo en Aranjuez à 5. de Iunio de 1591 en Madrid à 1. de Febrero de 1593
D. Felipe Tercero en S. Iuſt de Ortega à 16. de Iunio de 1603 en Madrid à 6. de Febrero de 1607
D. Felipe Quarto à 14. y 28 de Noviembre de 1634

EL Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla no admitan, ni dén registro á ningun Navio de permision de las Islas de Barlovento sin licencia despachada por Nos, ó por nuestro Consejo Real de las Indias. Y atento á que se suelen dar estas permisiones para Santa Marta, Nueva Zamora, Rio de la Hacha, Iamaíca, Cuba, la Habana, Cartagena, Yucatan, Puerto-Rico, y otras Islas, y Puertos, que para ello tienen facultad, ó permision perpetua, ó temporal. Mandamos, que á cada vno se le guarde la permision que tuviere, y se le dexe navegar por el tiempo que le fuere concedido, navegando cada Navio de permision con la Armada, ó Flota, que mas cerca passare de el Puerto adonde fuere con su derecha descarga.

¶ *Ley ij. Que los Navios de permision vayan à los Puertos para donde la llevaren, pena de ser perdidos.*

Elmismo en Madrid à 20 de Febrero de 1628 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

LOs Dueños, y Maestres, que fueren de qualesquier Navios de permision, concedidos, ó que se concedieren para Islas, ó particulares Puertos de nuestras Indias, vayan en derecha descarga á los tales Puertos, ó Islas, y por ningun caso puedan ir á desembarcar, ni vender ninguna cosa de las que llevaren en otra alguna parte de las Indias; y si contravinieren á lo susodicho, mandamos, que todo se tome por perdido: y á nuestros Governadores, y Oficiales Reales, que acudan á la execucion con todo cuidado, para que tenga efecto.

¶ *Ley iij. Que los Navios de permision vayan à su Puerto de derecha descarga, y sean preferidos, como se ordena.*

D. Felipe Tercero alli à 12 de Março de 1611

MANDAMOS, Que todos los Navios, que conforme á la permision, ó permisiones, que estuvieren hechas, ó se hizieren, huvieren de ir á alguna Isla, ó Puerto de nuestras Indias, vayan precisamente al dicho Puerto, ó Isla con

con su derecha descarga, sin ir por otro Puerto alguno, pena de perdimiento de las mercaderias que llevaren: y queriendo algunos de los Navios, que de las dichas Islas, ó Puertos vinieren, con frutos de la tierra á estos Reynos, ser preferidos para la buelta, con mercaderias, y cosas necessarias, lo sean, con que dén fianças de bolver á satisfacer sus registros á la Casa de Contratacion de Sevilla, y no de otra forma, y los tales Navios sean competentes, conforme á lo que está dispuesto cerca de ello, lo qual mandamos, que assi se haga, guarde, cumpla, y execute por nuestros Ministros, y personas á quien tocare precisa, y puntualmente.

¶ Ley iiij. Que à la Isla Española puedan navegar Vrcas, y Filibotes, siendo de naturales, y con fianças, y en conserva de Flotas.

D. Felipe Tercero en Barcelona à 5. de Iulio de 1599

DAmos Licencia, y facultad para que puedan ir á la Isla Española, con las Flotas de Nueva España, Vrcas, y Filibotes, cuyos dueños, y Maestres quisieren hazer aquel viage, con las cosas necessarias para la dicha Isla, y para que puedan traer los frutos de la tierra: con que los Filibotes, y Vrcas sean de naturales de estos Reynos, y se naveguen con gente que lo sea, y dén fianças en la cantidad que pareciere al Presidente, y Iuezes de la Casa, de que no passarán de aquella Isla á otros Puertos, ó partes de las Indias: y lleven alguna artilleria, y municiones, precediendo licencia de nuestro Consejo de Indias.

¶ Ley v. Que la ley passada se entienda con que los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva España, prefiriendose los de naturales.

D. Felipe Quarto en S. Lorenço à 27 de Octubre de 1626

EN Caso que sea necessario que naveguen Filibotes á la Isla Española, en conformidad de lo dispuesto por la ley antecedente, á falta de Navios de naturales, el Presidente, y Iuezes de la Casa dén el registro, y despacho, segun alli se contiene, con calidad de que hayan de ir precisamente en conserva de las Flotas de Nueva España, y no de las de Tierrafirme, y con que los Navios de naturales de estos Reynos sean preferidos en la carga á las Vrcas, y Filibotes.

¶ Ley vj. Que los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta salgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la esperen en Cartagena.

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arriba dat.

CON la Armada, y Flota de Tierrafirme han de salir los Navios que fueren á la Isla Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, y haviendo despachado passen al Puerto de Cartagena, para juntarse alli con la Armada quando bolviere de Portobelo, porque aunque los dichos Navios podrian venir mas presto por el Cabo de San Nicolás, seria con mucho riesgo, y peligro de Cosarios: y permitimos, que los Navios que bolvieren de San Iuan de Puerto-Rico, vengan sin Flota, por estar mas á barlovento, y delembocados, y los de-

demás vayan, y buelvan, como está ordenado.

¶ *Ley vij. Que el Navio para la Habana vaya con Flota de Nueva España.*

D. Felipe IV. en Madrid á 25 de Agosto de 1619

EL Navio de permisſion, que tuviere la Ciudad de la Habana, mandamos al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, que no conſientan, ni dén lugar á que vaya, ſino con Flota de Nueva Eſpaña.

¶ *Ley viij. Que los Navios que fueren à Guinea por eſclavos, ſigan la Flota con que ſalieren, haſta las Canarias.*

D. Felipe Segundo Ord. 2. de arribadas.

SI Algunos Navios fueren con nueſtra permiſsion á Guinea, Cabo Verde, Santo Tomé, y otras partes, han de ſeguir ſu viage en conſerva de las Flotas con que ſalieren haſta Islas de Canaria, y alli ſe aparten con licencia de los Generales, como para otros eſtá ordenado.

¶ *Ley ix. Que los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, ſe aparten en los parages que ſe ordena.*

Eſmiſmo alli.

LOs Navios que ſalieren con las Flotas, las ſigan, ſin deſviarſe dellas, haſta los parages donde conviniere apartarſe para ſu mejor, y mas ſegura navegacion, en eſta forma. Los que fueren á San Iuan de Puerto-Rico, vayan con la Flota de Nueva Eſpaña, haſta la Dominica, y deſde alli ſalgan por el Paſſage: los de Santo Domingo haſta el miſmo Puerto, ó el de Ocoa, ó ſobre el de Saona, y vayan coſteando: y los que fueren á Yucatan, y Honduras, ſe aparten de la Flota ſobre las Islas de Pinos, ó Cabo de S. Anton: y los de Santiago de Cuba, y Iamaíca, quando llegaren á aquellos parages, ó ſobre el Cabo Tiburon: y los de la Habana ſalgan con la Flota haſta el Cabo de S. Anton, porque ſi fueſen por la Canal vieja, ſe havrian de apartar de ella en la Dominica, ó Cabo Roxo, y correrian mucho rieſgo de Coſarios, y baxos, no ſiendo los Pilotos muy dieſtros: y los Navios que fueren á la Margarita, Rio de la Hacha, y Veneçuela, han de ir con la Armada de Galeones, ó Flota de Tierrafirme, haſta la Dominica, por haver de ir mas á Barlovento, que la Armada, ó Flota: y los que fueren á Santa Marta vayan con ellos haſta el miſmo Puerto. Y mandamos, que los Navios, que han de ir con la Flota de Nueva Eſpaña, por ninguna forma vayan, ni buelvan con los Galeones, ni Flotas de Tierrafirme, ni al contrario.

Veaſe la l. 14. tit. 36. deſte libro.

¶ *Ley x. Que los Navios que ſalieren con Armada, ò Flota, no ſe aparten ſin licencia del General, que no ſe la dè ſin parecer del Almirante, y Pilotos mayores.*

Eſmiſmo alli.

MANDAMOS, Que ſe guarde lo diſpueſto ſobre que no ſe aparte ningun Navio ſin licencia del General, con parecer del Almirante, y Pilotos mayores de las Naos Capitana, y Almiranta, y en otra forma no la dé.

¶ *Ley xj. Que los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 15 de Diziembre de 1620

AVNQVE En la Isla de la Margarita hay algunos Puertos, solamente tiene Fortaleza el de Mompatar, y en este deven surgir los Navios al amparo de la artilleria. Mandamos al Governador, que no los consienta surgir en otro, y haga, que alli carguen, y descarguen, con graves penas, que les imponga, lo contrario haziendo, y no dé licencia para que se abra otro ningun Puerto en la dicha Isla.

¶ *Ley xij. Que todos los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga.*

Elmismo en Elvas à 15 de Mayo de 1619. D. Felipe IV. en Madrid à 2. de Março de 1622 en Aranjuez à 30 de Abril del.

TODOS Los Navios, Embarcaciones, ó Barcos, que entraren, ó salieren del Puerto de la Ciudad de la Nueva Zamora de Maracaybo, hagan su carga, y descarga en el dicho Puerto, y Ciudad: y el Governador y Capitan general de Veneçuela, en cuyo distrito cae, y los demás Iuezes, y Iusticias lo hagan cumplir, y guardar.

¶ *Ley xiij. Que los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos de ella, prefiriendo en esto sus vezinos.*

Elmismo en Madrid à 13 de Iulio de 1631

ORDENAMOS A los que llevaren Navios de permisson á la Nueva Zamora de Maracaybo, que carguen en ellos los frutos de la dicha Ciudad, y particularmente los cueros, prefiriendo los Navios de ella á los de otras qualesquier partes, y que nuestros Iuezes, y Iusticias lo hagan guardar, y cumplir con las penas que conforme á derecho fueren necessarias.

¶ *Ley xiiij. Que los vezinos de Maracaybo no tomen lo que fuere registrado para los de Varinas.*

Elmismo alli à 1. de Abril de 1628

MANDAMOS A todos los Iuezes, y Iusticias de la Ciudad de Maracaybo, que yendo consignados, y con registro para los vezinos de la Ciudad de Varinas algunos generos, y mercaderias en el Navio de permisson, que fuere á la dicha Ciudad de Maracaybo, no le impidan su viage, ni tomen cosa alguna de lo que llevare.

¶ *Ley xv. Que los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias.*

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1608

DE Las Islas de Canaria passan todos los años muchos Navios á los Puertos de nuestras Indias cargados de vinos, lienços, y otras mercaderias de contravando, compradas de estrangeros, y despues las desembarcan con secreto, y venden publicamente, sin pagar derechos, y el procedido buelven á las dichas Islas en Navios que se derrotan á ellas á titulo de que llevan registro para las de Barlovento, ó que le traen para estos Reynos, adõde ninguno viene, antes dán muchos en manos de enemigos, y otros estrangeros, que lo envian consignado á sus confidentes en los Puertos. Y porque conviene castigar semejantes delitos, ordenamos y mandamos á los Governadores,

Ca-

Capitanes generales, Alcaides, y Alcaldes mayores de los Puertos, que haziendo diligencias convenientes, lo averiguen, y castiguen, y provean de modo, que se escuse, de que nos tendrémos por servido, y nos avisen de lo que hizieren, y assi lo encargamos, y mandamos á nuestros Iuezes de Registros de las Islas de Canaria.

¶ *Ley xvj. Que las mercaderias de Navios de permission no se saquen para otras partes.*

D. Felipe Tercero en Madrid á 10 de Enero de 1610

SIn embargo de estar ordenado, y mandado, que las mercaderias, consignadas en los Navios á la Isla Española, Margarita, Caracas, Rio de la Hacha, y S. Marta, conforme á las permissiones, se consuman en las mismas Islas, y Provincias, y no se saquen de ellas para otra ninguna parte, no se haze assi, y se sacan, y llevan muchas por el Rio grande de la Madalena á las Ciudades de Zaragoça, Antioquia, Caceres, y otras de la dicha Provincia de S. Marta. Y porque es de mucho inconveniente para el comercio, y salida de lo que vá en las Flotas, mandamos á los Governadores de las dichas Islas, y Provincias, que hagan guardar lo susodicho, y todo lo demás, que acerca de esta prohibicion está ordenado por las leyes deste titulo.

¶ *Ley xvij. Que de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, que se llevaren destos Reynos.*

Eimismo en S. Lorẽço á 16 de Agosto de 1607

TENEMOS Por bien, que las cosas de comer, y beber, que llevaren los Navios de permission á las Islas de Barlovento, y no fueren menester en ellas, y hayan sido llevadas en conserva de la Armada de Galeones, ó Flotas de Tierrafirme, ó de Nueva España, se puedan traginar á otras qualesquier partes de las Indias.

¶ *Ley xviij. Que el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias cargar frutos, y passar à Tierrafirme.*

D. Felipe Segundo y la Princesa Gouernadora en Valladolid a 22 de Mayo de 1556

ACausa de ser la Isla de S. Iuan de Puerto Rico poblada de pocos Españoles, no se pueden gastar en ella todas las mercaderias que en vn Navio se permiten llevar destos Reynos, y se descarga la mitad, ó tercia parte, ó lo que es necessario para la Isla: y sobre lo que queda se torna á cargar de frutos de la tierra, y bastimentos. Y porque assi se passa á Tierrafirme, mandamos, que en este caso, llevando el Capitan, ó Maestre fee de lo que descargare particularmente, y de que se pagaron en la dicha Isla los derechos de ello, que á Nos pertenecen, todo lo que assi cargaren de nuevo de bastimentos, y frutos de la tierra, no se tome por perdido en Tierrafirme, llevando assimismo fee de registro de los Oficiales de la dicha Isla, de todo lo que llevaren en la Nao, y nuestros Oficiales de Tierrafirme cobren los derechos de almojarifazgo, y los demás que justamente se devieren de todas las demás mercaderias.

Ley xix. Que en la Isla Española puedan los que quisieren, tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos.

D. Felipe Segundo en S. Lorẽço à 6. de Abril de 1574

TODOS Los que en la Isla Española, no estando prohibidos de comerciar en las Indias, se quisieren ocupar en la grangeria del xengibre, puedanlo hazer, y traerlo á estos Reynos libremente, con que paguen los derechos de almojarifazgo, y los demás á Nos devidos de lo que assi traxeren.

Ley xx. Que los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, como se ordena.

D. Felipe IV. en Madrid à 31 de Mayo de 1629

PERMITIMOS A las Ciudades de Merida de la Grita, S. Antonio de Gibraltar, y las demás de aquella Governació, que no yendo Navios de permision destos Reynos, puedan sus vezinos, y habitãtes en ellas navegar sus frutos á la Habana, y Cartagena en los Navios que allá tuvieren, haziendo registro ante los Oficiales Reales de S. Antonio de Gibraltar, y pagando los derechos que se nos devieren.

Ley xxj. Que los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes.

El mismo allì à 17 de Iulio de 1631

LOS dueños de Navios, que recivieren carga en el Puerto de la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española, y en los demás de las Indias, y las personas á cuyo cargo fueren, recivan los frutos dezimales de los Prebendados, y fabrica de las Iglesias de la dicha Ciudad, y Puertos, pagandoles sus fletes, como los demás vezinos de ellas.

Ley xxij. Que los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara.

D. Felipe Tercero allì à 10 de Mayo de 1620

MANDAMOS, Que los Navios despachados de la Provincia de Yucatan para venir á estos Reynos con la grana, y otros frutos, salgan á los primeros de Mayo con la carga q̃ tuvieren, y vayan en derechura á San Iuan de Vlhua á juntarse con la Flota de Nueva España, y no á otra parte alguna, y no se les permita, ni dé lugar á que llevẽ grana en Vageles, Barcos, ni otras embarcaciones en ningun tiempo á la Habana.

Ley xxij. Que los Navios de S. Domingo vengan artillados, y visitados, como los demàs de la Carrera.

El Emperador D. Carlos y la Princesa G. en Madrid à 13 de Iulio de :::::: D. Felipe Segundo allì à 13 de Iulio de 1561

LOS Oficiales de nuestra Real hazienda de la Isla Española tengan muy grancuidado de visitar los Navios que salieren della para estos Reynos, y proveer que vengan armados, y artillados, para que en caso de encontrar Cosarios se puedan defender, y vsar de las armas, y artilleria: y en los que no lo traxeren assi executen las penas, segun lo ordenado, y procedan contra los Cabos por todo rigor: y assimismo cuiden, que quando salieren tres, ó quatro Navios juntos, venga vno por Capitan, á quien los otros obedezcan, y se nombre Almirante, para que naveguen en buena orden, y cõserva, y puedan pelear, si los enemigos los procuraren ofender, dandolo por instruccion, y ordẽ, y apercibiendoles, que si no lo cumplieren serán castigados gravemente.

Ley

¶ Ley xxiiij. Que los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan vayan à esperar la Flota à la Habana.

D. Felipe Segundo Cr. l. 20. de arribadas. en Madrid à 23 de Iulio de 1561

LOs Navios que huvieren de ir á las Islas Española, San Iuan de Puerto Rico, Cuba, y Provincias de Honduras, y Yucatan, salgan en conserva de las Flotas de Nueva España, como está ordenado: y haviendo descargado sus mercaderias, aderezadose, y despachado en los Puertos para donde fueren, se buelvan en derechura á esperar las dichas Flotas al Puerto de la Habana, para venir en su compañia.

¶ Ley xxv. Que los Generales de las Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se le juntaren.

Elmismo en Lisboa à 18 de Iunio de 1582

MANDAMOS A los Generales de Armadas, y Flotas, que haviendoseles juntado algunos Navios de la Española, los reci van debaxo de su govierno, y amparo, y assi los traigan hasta el Puerto de Sanlucar, como á los demás Navios de las Armadas, y Flotas: y á los Capitanes, y gente de Mar de los Navios de la dicha Isla, que sigan, y obedezcan á los Generales, y cumplan sus ordenes, y mandatos, como la demás gente de ellas, con las penas, y apercevimientos, que por los Generales se les impusieren.

¶ Ley xxvj. Que los Navios de la Española puedan venir sin Flotas, como vengan seis juntos.

ORDENAMOS Al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Santo Domingo de la Española, que no dexen, ni consientan salir de aquella Isla ningunos Navios para estos Reynos, si no fuere en conserva de Armada, ó Flota: y si concurrieren seis Navios, ó mas de la dicha Isla, ó la de S. Iuan, ó Cuba, para venir juntos, les darán licencia para que puedan venir, sin aguardar la Flota, obligandose á hazer el viage en derechura á la Casa de Contratacion de Sevilla: y el Presidente de la Audiencia nóbre Capitana, y Almiranta de las demás. Y mandamos, que lo mismo se guarde en las Islas de San Iuan, y Cuba, y los Governadores de ellas tengan cuidado de comunicarse quando se apresten Navios, que vengan juntos, y en vna conserva, y puedan conducir sus mercaderias, y frutos por las partes, y lugares mas seguros, y convenientes, segun los avisos que huviere de enemigos.

Elmismo en Madrid à 30 de Diziembre de 1573 y à 24 de Enero y à 10 de Iulio de 1575 en Aranjuez à 20 de Abril de 1575 en Madrid à 31 de Diziembre de 1592 D. Felipe Quarto alli à 19 de Diziembre de 1626

¶ Ley xxvij. Que los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz con la distincion desta ley.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 3. de Abril de 1558

LOs Navios que vinieré de la Española, y San Iuan de Puerto-Rico con azucares, cueros, y otras mercaderias, puedan tomar Puerto en la Ciudad de Cadiz, y descargar alli, con que el oro, plata, perlas, piedras, y dineros, que en ellos vinieré, se lleven luego en sus caxas, y en la mis-

ſin coſta de nueſtra Real hazienda, donde no huviere orden particular nueſtra.

Ley v. Que en el Puerto de S. Iuan de Vlhua ſe pongan Marcas, como ſe declara.

D. Felipe Tercero en Madrid a 27 de Março de 1606

ES Neceſſario que en el Puerto de San Iuan de Vlhua ſe hagan dos Marcas, para que con ellas ſe eviten los daños experimentados en la entrada de aquel Puerto, y eſtén de forma, que pueſta la vna por la otra, ſeã Marca de Canal de Norte á Sur, y las Naos que ván entrando ſigan por ellas haſta llegar, y paſſar de la Fortaleza: y que en la Isla del Puerto, ó adonde mas convenga, ſe pongan otras dos Marcas de trabés, deſviadas vna de otra vn buen trecho de Leſte á Oeſte, la vna por la otra, para que como fueren entrando las Naos, dexen las marcas de la Canal, y tomen las del trabés, y vayan á ſurgir al abrigo de la Fortaleza, y no ſolamente de dia, pero de noche, ſi alguna Nao llegare ſobre el Puerto, y le ſobreviniere el Norte, ſe pueda aventurar á entrar con ſeguridad, haviendo faroles en las Marcas, por donde ſe puedan governar, porque no ſe queden los Navios ſobre los arrecifes, ó en el Mar á peligro de perderſe. Y mandamos, que con parecer de perſonas experimentadas de aquella Coſta, y Puerto, ſe pongan las dichas Marcas, y los pies de ellas ſean de piedra, y el cuerpo de cinco, ó ſeis arboles grandes, de forma, que ſe diviſen bien de dia, y que de noche pueda eſtar en ellos vn farol, fortificandolos de ſuerte, que reſiſtan á la furia de los vientos: y haviendo noticia de enemigos, ſe puedan derribar con facilidad, como no ſe ſirvan dellas, y ſe dé prevencion á los inconvenientes que pueden ſuceder, y entren las Flotas con ſeguridad.

Ley vj. Que los Caſtellanos de los Fuertes tengan cuidado de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos.

LOs Dueños de Navios ſuelen alixar, y echar al Mar muy grãde cantidad de laſtre en las bocas, y entradas de los Puertos. Y porque podria ſuceder venir á cegarſe, ordenamos á los Caſtellanos, y Alcaides de los Caſtillos, ſituados en Puertos, que tengan particular cuidado de evitarlo, prendiendo, y caſtigando á los dueños, y Maeſtres, que echaren laſtre, ó otras coſas de embaraço, é impedimento en tales ſitios, y las penas que impuſieren ſe apliquen, y ſirvan á la fabrica de los Caſtillos.

D. Felip Quarto alli á 1. de Agoſto de 1622

Ley vij. Que en el Puerto de Panamà no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga.

MANDAMOS, Que en el Puerto de Panamá no pueda entrar ningun Navio, que paſſe de tres mil arrobas de carga, aunque digan los dueños, que los pretéden aderezar, porque eſto ſe puede hazer con mucha comodidad en el Puerto de Perico, y otros en terminos de la dicha Ciudad, pena de cien peſos, aplicados por tercias partes, á obras publicas, Iuez, y Denunciador, y demás paguen todo el daño que por eſtar en el Puerto ſe re-

D. Felipe Segundo en S. Loreço á 16 de Setiembre de 1586

reciviere en las Barcas, y que luego sean echados fuera á costa, y riesgo de los dueños.

¶ Ley viij. Que los Navios de Gavia, entrando en los Puertos, guarden lo ordenado, con la pena de esta ley.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 22 de Mayo de 1545 los Reyes de Bohemia G. alli à 21 de Iulio de 1549 D. Felipe Segundo en el Pardo à 17 de Iulio de 1579 cap. 1.

TODOS Los Navios de Gavia, que vinieren de alta Mar, para entrar en algun Puerto, guarden en hazer salva lo ordenado por la ley 14. titulo 7. libro 3. y el dueño, ó Maestre, que no hiziere la seña, y salva en aquella forma, ó la que estuviere en costumbre, pague luego que llegare, y surgiere en el Puerto, vn quintal de polvora para el servicio de la Fortaleza, la qual se entregue al Castellano, ó Alcaide de ella.

¶ Ley ix. Que ningun Navio entre, ni salga de noche en Puerto.

El mismo alli, cap. 2.

NINGVN Cabo de Navio, ni Vagel sea ossado á entrarlo en Puerto alguno de noche, ni salir dél, y haya de surgir fuera de la boca del Puerto, y enviar la Barca á dar aviso á la Fortaleza de qué Navio es, y de donde viene, y si entrare, ó saliere de noche, incurra en pena de treinta ducados, y la Fortaleza le pueda batir con las piezas que el Alcaide quisiere, y sea a daño del Cabo de el Navio.

¶ Ley x. Que ningun Navio pueda surgir adonde estorve à la Fortaleza, so la pena desta ley.

NINGVN Navio solo, ni en Flota, ni Armada surja, ni eche ancla en ningun Puerto para quedarse donde estuviere la Fortaleza, hasta el Morro de la vela, y todos passen de la Fortaleza á la Baía dentro del Puerto, y dexen vacio, y desembaraçado todo el Mar del Puerto, desde la Fortaleza á la boca, para que pueda guardar los Navios que estuvieren dentro, y batir, y echar á fondo á los Cosarios que entraren por el Puerto adentro, porque surgiendo Navios ázia la boca de el Puerto, no podrá la Fortaleza, teniendolos delante, hazer daño en los que entraren, sin dar en los que alli estuvieren surtos, y esto se guarde infaliblemente, con las penas que impusiere en cada Puerto el que le governare, para reparos, y municiones de la Fortaleza, la qual tire á los arboles del Navio, cuyo Capitan, y Maestre fuere inobediente. Cap. 4.

¶ Ley xj. Que las cosas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, seã para las Fortalezas dellos.

LOs Cables, anclas, mastiles, palos, y madera, que los Navios dexaren perdidos en los Puertos, assi en Mar, como en tierra, si los Navios se fueren, y lo dexaren perdido, puedan recogerlo los Castellanos, y Alcaides de las Fortalezas, y sacar á su costa, y sea de las dichas Fortalezas lo que assi recogieren. Cap. 6.

Ley

¶ Ley xij. *Que los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para salir por ellos.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 11 de Febrero de 1609

ALGVNOS Governadores de los Puertos de las Indias han introducido, que de los Navios que salen de ellos se les paguen algunos derechos, y á sus llamados Secretarios por las licencias que les dán, y no se deve permitir. Ordenamos y mandamos, que en ninguna forma lleven tales derechos, y si contravinierē á esta prohibicion se les haga cargo en sus residencias.

¶ Ley xij. *Que no se cobren derechos de anclaje sin orden del Rey.*

El mismo alli à 16 de Enero de 1611 en S. Loreço à 14 de Setiembre de 1613

MANDAMOS A nuestras Audiencias, Governadores, y Iuezes de los Puertos de las Indias, que no permitan llevar derechos de anclaje, ni otras imposiciones, por la entrada en ellas, porque esto no se puede introducir, ni acostumbra con los naturales de estos Reynos, no haviendo ordén particular nuestra, como la tiene el Hospital de San Lazaro de Cartagena, por la ley 15. titulo 4. libro 1. de esta Recopilacion.

¶ Ley xiiij. *Que las Naos de Indias entren por la Barra de Sanlucar con los Pilotos que quisieren, y los nombrados les lleven lo que à otros.*

El Emperador D. Carlos en Madrid à 5. de Setiembre de 1539

ORDENAMOS Al Governador, y Alcaldes ordinarios, y Iusticias del Puerto de Sanlucar de Barrameda, que no impidan á los dueños, y Maestres de las Naos, que tratan en las Indias, entrar sus Naos en aquella Barra: y no consientan que los Pilotos nombrados para entrarlas por dicha Barra, y Puerto, ni al tiempo de salida lleven mas de lo que está en costumbre, con las otras Naos, que no vienen, ni ván á las Indias, pena de pagarlo con las setenas: y el Presidente, y Iuezes de la Casa lo executen en personas, y bienes de los que no lo guardaren.

¶ Ley xv. *Que los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para su defensa sin mucha necessidad.*

D. Felipe Segundo alli à 3. de Agosto de 1567

MANDAMOS A los Governadores de los Puertos de nuestras Indias, que no permitan, ni dén lugar á que se haga molestia, ni agravio á los vezinos de las demás Ciudades, ni Villas de sus Provincias, llamādolos sin necessidad para defensa de los Puertos, ni los obliguen á salir de sus lugares, y vezindades, si no fuere la necessidad tan forçosa, que no se pueda escusar.

Titulo Quarenta y quatro. De las Armadas del Mar del Sur.

¶ Ley primera. Que en el Mar del Sur se puedan fabricar Navios.

El Emperador D Carlos en Madrid á 6. de Febrero de 1535. D. Felipe Segundo en Lisboa á 28 de Octubre de 1581

CONCEDEMOS Licencia, y facultad á los vezinos de los Puertos del Mar del Sur, para que puedã fabricar, y hazer, y hagã en ellos qualesquier Navios que quisieren, y por bien tuvieren. Y mandamos á nuestros Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, que no les pongan en ello embargo, ni impedimento, antes los favorezcan, y ayuden. Y porque vna de las mayores dificultades que hay para no poder castigar, y seguir á los Cosarios, que entran en aquel Mar, es ser los Navios que en él navegan de menos consistencia de la que se requiere, y convendria ordenar, q̃ no se permitiesse hazer Navio, que no fuesse de tanta fortaleza, y bondad como los que navegan en el Occeano, y que anden bien ordenados, guarnecidos, y artillados, y el mayor pudiesse quitar la carga al menor, y los que fabricassen Navios fuessen mas favorecidos, porque siendo quales conviene nos podriamos servir dellos en las ocasiones que se ofreciessen, encargamos y mandamos á los Virreyes del Perú, y Nueva España, que considerando la importancia desta materia, provean siempre lo mas conveniente, y necessario á la navegacion, y defensa de aquel Mar.

¶ Ley ij. Que en las Costas del Sur se esté con cuidado, por si passaren Cosarios à aquel Mar.

El Emperador en el Pardo à 28 de Noviembre de 1590

HAn intentado los enemigos de esta Corona algunas vezes passar al Mar del Sur, y hazer daño en aquellas Costas. Y porque conviene prevenir al que pueden recevir nuestros vassallos, mandamos á los Virreyes, Audiencias, y Governadores, que dén orden á los Puertos de sus distritos, que haya siempre la que conviene, y estén con mucho cuidado, y la defensa posible, para que no suceda algun accidente: y que en el Mar se guarde lo mismo, en tal forma, y prevencion, que si passaren algunos enemigos, ó Cosarios, hallen resistencia bastante, y sean castigados.

¶ Ley iij. Que los Mercaderes en el Mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños.

El Emperador D. Carlos y la Reyna de Bohemia Gd en Valladolid á 9. de Março de 1552 D. Felipe Segundo en Toledo á 20. de Abril de 1560

TODOS Los Navios grandes, y pequeños, que en el Mar de el Sur huviere, y anduvieren al trato, se puedan cargar, y carguen libremente, y los Mercaderes, y Tratantes puedan cargar sus mercaderias en grandes, y pequeños, como por bien tuvieren, en que no se haga novedad, procurando que tengan la defensa suficiente.

***

¶ Ley iiij. Que se prevenga lo necessario para la seguridad de los Navios, que baxan la plata à Panamà.

D. Felipe Tercero en Madrid à 25 de Mayo de 1613

ENCARGAMOS Y ordenamos á los Virreyes del Perú, que se recaten, y prevengan lo necessario en los Navios de la Armada de el Sur, en que se baxa nuestra hazienda, y la de particulares á Panamá, para mayor seguridad del tesoro que se conduce en ella.

¶ Ley v. Que los Virreyes del Perù hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata del Rey, y vengan juntos.

D. Felipe Segundo en Tomar à 17 de Abril de 1581

PORQVE Conviene que los Navios en que se trae á la Provincia de Tierrafirme la plata, y oro, vengan del Perú juntos, y en forma de Armada, bien artillados, y apercevidos para qualquier ocasion que se pueda ofrecer. Mandamos á los Virreyes de el Perú, que hagan fundir la artilleria, y valeria, que fuere necessaria para el efecto, y con la que huviere, y se hiziere hagan armar los dichos Navios, para traer con seguridad el oro, y plata, proveyendolos de las municiones convenientes, y enviando siempre en ellos personas de inteligencia, y confiança.

¶ Ley vj. Que los Navios de el Mar del Sur puedan libremente navegar de el Perù à Tierrafirme.

El Emperador D. Carlos en Barcelona à 1. de Mayo de 1543

ES Nuestra voluntad, que los Navios que huviere en el Puerto de Panama puedan ir libremente á la Provincia de el Perú con todas, y qualesquier mercaderias, que tuvieren, y se cargaren en ellos: y los que huviere en la dicha Provincia del Perú, puedan venir con qualquier oro, plata, y otras cosas á Panamá, sin embargo, ni impedimento, pagando los derechos á Nos devidos.

¶ Ley vij. Que los Virreyes de el Perù no detengan en el Callao los Navios, que huvieren de venir à Tierrafirme.

D. Felipe Segundo en Badajoz à 1. de Junio de 1580

PORQVE Los Virreyes de el Perú suelen detener en el Puerto de el Callao los Navios, que suben de Tierrafirme con mercaderias, en que los dueños reciven agravio. Mandamos, que los dexen ir, y venir libremente, y no los detengan, ni permitan que reciban molestia.

¶ Ley viij. Que en los registros de Navios del Mar del Sur, y libro del Sobordo, se guarde lo ordenado para los del Norte.

El mismo en Madrid à 26 de Mayo de 1573 en el Pardo à 17 de Octubre de 1575

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Provincia de Tierrafirme, y los demás Puertos del Mar del Sur, que vean las ordenes dadas en los registros de las Naos, que se llevan de la Casa de Contratacion de Sevilla, y del libro del Sobordo, y hagan guardar, y guarden lo mismo para los Navios de aquel Mar.

¶ *Ley ix. Que los Oficiales Reales de los Puertos de el Mar de el Sur guarden las ordenanças de la Casa de Sevilla.*

D. Felipe Segundo en 29. de Febrero de 1575 en Palencia á 31 de Agosto de 1592

ORDENAMOS, Que en los registros que se hazen en Panamá se pongan los passageros, declarando las calidades, y oficios de cada vno, como está ordenado, respeto de el Mar del Norte, por leyes de este libro, y ordenanças de la Casa de Cõtratacion, las quales se guarden en el Puerto de Panamá, y los del Mar del Sur, para que cesse el mal orden que hay en esto, y otras cosas, y nuestros Oficiales Reales de aquellos Puertos, lo hagan assi, segun está dispuesto, y ordenado por el Virrey Don Francisco de Toledo, y los Corregidores, y Iusticias no se introduzgan á pedir la execucion de dichas ordenanças.

¶ *Ley x. Que se guarde en el Mar de el Sur lo dispuesto para que no se registre cosa alguna en cabeça agena.*

Bimismo en Madrid á 10 de Diziembre de 1566

NINGVNO Registre en el Mar del Sur cosa alguna por suya, siendo agena, ni en nombre de otro tercero, sino en el mismo que se la encomendare, y cuyo fuere, guardando lo dispuesto en el Mar del Norte en todo, y por todo, y contra el tenor de esta ley, y las demás que lo tratan no se vaya, ni passe, so las penas impuestas.

***

¶ *Ley xj. Que en el Mar del Sur se guarde lo dispuesto sobre que los Pilotos, y Marineros no sean estrangeros, y otras cosas.*

Bimismo alli á 17 de Iulio de 1578

EN El Mar del Sur no sean Pilotos, Maestres, ni Marineros ningunos estrangeros, aunque hayan vivido diez años, y mas, en las Indias, y haviendo tanta necessidad, que no se puedan quitar, y reformar del todo, se irán reformando poco á poco: y como quiera que sea, no concurran juntos Maestre, y Piloto, estrangeros, aunque sean casados con hijas de naturales, y los que fueren proveidos por Maestres, y Pilotos dén fianças competentes para seguridad de lo que llevan á su cargo: y á ningun Maestre, ni Piloto de aquel Mar se dê licencia, ni dexe venir á estos Reynos, si no la tuviere nuestra, y los Virreyes les impongan las penas competentes, que executen, lo contrario haziendo.

¶ *Ley xij. Que los Maestres de plata de el Mar de el Sur sean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes.*

D. Felipe Tercero en Oñate á 31 de Octubre de 1621

LOS Virreyes del Perú provean por Maestres de plata de la Armada de el Mar de el Sur á Pilotos examinados, y personas de credito, legalidad, y confiança, y no á criados suyos, y lo contenido sea cargo de residencia.

***

¶ *Ley xiij. Que los Oficiales de Lima visiten primero los Navios de Armada, y de merchante, que entraren en el Callao.*

Elmismo allí à 31 de Octubre de 1615

MANDAMOS, Que en los Navios de Armada, y merchante, que fueren al Puerto del Callao de Lima, no entre ninguna persona antes que nuestros Oficiales Reales hagan su visita. Y ordenamos á los Generales del Mar del Sur, que no les impidan visitar sus Capitanas, y Almirantas.

¶ *Ley xiiij. Que los Oficiales de Panamà, con asistencia de vn Oidor, y del Fiscal, visiten las Naos, aunque sean de Armada.*

Elmismo en S. Loreço à 17 de Agosto de 1613

LOs Oficiales de nuestra Real hazienda de Panamá visiten las Naos que baxan del Perú con nuestra hazienda, y de particulares, al Puerto de Perico, con asistencia de vn Oidor, que nombrare el Presidente de la Audiencia, y con el Fiscal de ella, y lo mismo se haga á la salida de las Naos. Y ordenamos á la Audiencia, que lo procure executar con mucho cuidado, y puntualidad, advirtiendo, que las Naos no se detengan en aquel Puerto mas de lo precisamente necessario, para oviar el daño que reciven de la broma, y otros inconvenientes. Y mandamos al General de la Armada, que baxare del Perú, que no impida estas visitas de ida, y buelta, aunque las Naos sean de Armada, y para que se hagan dé el favor necessario, ayuda, y asistencia á los Ministros, que lo fueren á executar.

¶ *Ley xv. Que los Generales, que traen la plata à Panamà estèn sujetos à las ordenes de la Audiencia.*

Elmismo en Madrid à 6. de Março de 1618

ORDENAMOS Y mandamos á los Generales, que nombran los Virreyes del Perú, para que en la Armada baxen á Tierrafirme la plata nuestra, y de particulares, que estén sujetos, y subordinados al Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Panamá, y cumplan sus ordenes, y mandatos, y se despachen con mucha brevedad en Tierrafirme, sin detenerse mas tiépo del que fuere necessario, y que los Virreyes lo dén por instruccion á los dichos Generales.

¶ *Ley xvj. Que la Audiencia de Limo tasse los fletes de los Ministros, que fueren de alli à Chile, y otras partes.*

D. Felipe Segundo en el Bosque de Segovia a 9 de Agosto de 1565

ORDENAMOS Al Virrey, y Audiencia Real de Lima, que no consientan, ni dén lugar, que á los Presidentes, Oidores, Governadores, Religiosos, Oficiales de nuestra Real hazienda, y otros Ministros, que Nos huvieremos proveido, y fueren por nuestro mandado á las Provincias de Chile, y otras partes, ni á sus criados se lleven tan excessivos fletes, como se ha experimentado, por los aposentos, y camaras de los Navios en que fueren fletados, y los tassen, y moderen en la cantidad, y precio que justamente merecieren, teniendo siempre consideracion á que tales personas nos ván á servir en aquellas Provincias, y es justo que no recivan agravio.

¶ Ley xvij. Que en el Puerto del Callao no haya Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid à 28 de Abril de 1617

ES Nuestra voluntad, que se consuma el oficio de Pagador del Mar del Sur, que havia en el Puerto del Callao, y corra este exercicio por nuestros Oficiales Reales de Lima.

¶ Ley xviij. Que cada año se tomen cuentas à los Oficiales de la Armada del Callao.

El mismo en Burgos a 21 de Noviembre de 1635

LOs Virreyes del Perú hagan tomar cuentas finales á los Oficiales de la Armada del Sur todos los años, y ordenen que assi se haga con toda puntualidad, si no ocurriere algun caso, por el qual convenga que se tomen antes; que si se ofreciere no han de esperar á que esté cumplido, y de haverse executado nos avisen.

Titulo Quarenta y cinco. De la navegacion, y comercio de las Islas Filipinas, China, Nueva España, y Perú.

¶ Ley primera. Que de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli à 10 de Febrero de 1635

PORQVE Conviene que se escuse la contratacion de las Indias Occidentales á la China, y se modere la de Filipinas, por haver crecido mucho, con diminuciõ de la destos Reynos. Prohibimos, defendemos y mandamos, que ninguna persona de las naturales, ni residentes en la Nueva España, ni en otra parte de las Indias, trate, ni pueda tratar en las Islas Filipinas, y si lo hiziere, pierda las mercaderias con que tratare, aplicadas por tercias partes, á nuestra Real Camara, Denunciador, y Iuez que lo sentenciare. Y por hazer merced á los vezinos, y habitantes, y que se conserve aquella contratacion en la parte que baste, tenemos por bien, que solos ellos puedan contratar en la Nueva España, en la forma que por otras leyes está ordenado, con tal condicion, que traigan, ó remitan sus haziendas con personas que vengan de las dichas Islas, y no las puedan enviar por via de encomiẽda, ó en otra forma á los que actualmente residieren en la Nueva España, porque se escusen los fraudes de consignarlas á otras personas, si no fuere por muerte de los que vinieren con la hazienda desde las dichas Islas, que en tal caso se podrá hazer. Y assimismo ordenamos, q̃ los vezinos de Filipinas no puedan consignar sus mercaderias á Generales, Cabos, Capitanes, Oficiales, Soldados, ni Marineros de las Naos de aquel comercio, ni á otros, aunque sean vezinos de las dichas Islas, con las penas susodichas.

¶ Ley ij. Que de las Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas.

D. Felipe Tercero en Segovia à 25. de Iulio de 1609

LA Contratacion, comercio, y navegacion que huviere desde las Filipinas al Iapon, se haga por los vezinos de aquellas Islas, y no se dé lugar á que los Iapones vengan á las Islas: y de las mercaderias que se llevaren en las Naos despachadas por cuenta de nuestra Real hazienda, no se cobren menos fletes que los causados en las Naos de particulares, de forma, que se sanee la costa dellas: y si en esta contratacion huviere disposicion, y sustancia, para que se paguen derechos, y aliviar nuestra hazienda de alguna parte de las costas, y gastos, que dellas se pagaren. Mandamos, que se cobren, y se lleven.

¶ Ley iij. Que el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quien visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren.

El mismo en S. Lorẽço à 25 de Agosto de 1610 D. Felipe IV. en Madrid à 10 de Noviembre de 1634

PARA La visita de Naos de Chinos, quando vienen cõ sus mercaderias á la Ciudad de Manila, suele nombrar el Governador y Capitan general de Filipinas persona, que la haga, y ordinariamente es de su casa, cõ que se hazen algunos agravios, y nadie tiene ossadia para pedir la satisfacion. Mandamos, que el dicho Governador, y Real Audiencia de Manila se junten, traten, y elijan persona idonea para este oficio, procurando que sea la mas á proposito, y bien recevida de los naturales, y estrangeros, y provean en ello lo que convenga, avisandonos siempre por nuestro Consejo de las Indias, de la que eligieren, y lo demás necessario al bien de aquella Republica.

¶ Ley iiij. Que el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que vàn, y se quedan en ellas.

D. Felipe Tercero alli à 6. de Março de 1608

PORQVE Conviene á la seguridad, y conservacion de las Islas Filipinas, que haya en ellas mucho cuidado, y vigilancia con las naciones estrangeras, y Sangleyes, que viven en Manila, y que haya en la dicha Ciudad vna persona de satisfacion, autoridad, y desinterés, que tenga á su cargo expurgar la tierra, y dar licencia á los que se han de quedar. Mandamos, que el Governador y Capitan general tenga cargo de su nombramiento, y provea la dicha comissiõ en el que mas á proposito fuere en aquella Republica, y de cuyo zelo de nuestro Real servicio, bien comun, confiança, y cuidado se tenga mayor satisfacion: y el Governador no pueda nombrar para este ministerio, y exercicio á ninguno de sus criados, por quanto precisamente lo prohibimos.

¶ Ley v. Que no haya contratacion del Perù, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas.

D. Felipe Segundo alli à 18 de Diziembre. y à 6. de Febrero de 1591

ORDENAMOS Y mandamos, que no pueda haver contratacio, ni comercio de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, ni otra parte de las Indias á los Reynos de la China, ni Islas Filipinas, aunque sea con licencia de los Virreyes, Audiencias, Governadores, y Iusticias, pena de perdimiento de las mercaderias, que se navegaren, y que los Maestres, y Pilo-

lotos incurran aſsimiſmo en perdimiento de todos ſus bienes, y diez años de Galeras.

¶ *Ley vj. Que en las dos Naos ſe puedan traer à Nueva Eſpaña docientos y cincuenta mil peſos en mercaderias, y ſe buelvan quinientos mil en plata.*

D. Felipe Segundo allí a 11. de Enero de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid a 31 de Diziembre de 1604 en Madrid a 4. de Mayo. en Liſboa a 14 de Setiembre de 1619

ES Nueſtra voluntad, que por aora ſe conſerve el trato, y comercio de las Islas Filipinas con la Nueva Eſpaña, como eſtá ordenado, y en ninguna forma exceda la cantidad de mercaderias que ſe traxeren cada año de aquellas Islas á Nueva Eſpaña de docientos y cincuenta mil peſos de á ocho reales, ni el retorno de principal, y ganancias en dinero de quinientos mil peſos, que eſtán permitidos, debaxo de ningun titulo, cauſa, ni razon que ſe alegue, que no eſté expreſſado por ley deſte tit. y que los contratantes preciſamente ſean vezinos de las Filipinas, como tambien eſtá ordenado.

¶ *Ley vij. Que en Armada de Eſpaña à Filipinas no ſe pueda cargar coſa alguna.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 12 de Diziembre de 1619

PVEDE ſer neceſſario, ó conveniéte enviar deſtos Reynos á las Islas Filipinas, por el Cabo de Buena Eſperança, ó Eſtrechos de Magallanes, y S. Vicente alguna Armada, y los que fueren á ſervirnos lleven en ella empleos de mercaderias, vinos, azeites, y otras coſas, y con eſte fin perſuadirán eſte viage, y ſerán cauſa de detenerſe, ó perderſe la Armada, fingiendo dificultades, de q̃ podrán reſultar grandes inconveniétes. Para que eſtos ſe prevengan, mandamos, que quando ſucediere enviar ſemejantes Armadas ninguna perſona, de qualquier calidad, ó condicion que ſea, cargue, ni conſienta cargar en ellas ninguna de las coſas referidas, pena de la vida, y perdimiento de bienes, y ſucediendo el caſo, ſe pregone eſta ley en los Puertos de donde ſalieren las dichas Armadas, para que ſe cumpla, y guarde.

¶ *Ley viij. Que à los Pilotos que fueren à Filipinas ſe dè licencia para que ſe buelvan quando quiſieren.*

Elmiſmo allí.

EN Las Armadas, que deſtos Reynos fueren á Filipinas para ſocorrerlas, ó á coſas de nueſtro ſervicio, podrán embarcarſe Pilotos caſados, aunque dexen á ſus mugeres en eſtos Reynos. Y porque llegados que ſean á las dichas Islas querrán bolver á ſus caſas, y es juſto que á ellos, y á los demás no ſe les ponga impedimento, mandamos á los Governadores, que les dén licencia para bolverſe, y hazer ſu viage, y dén los deſpachos neceſſarios.

¶ *Ley ix. Que en los quinientos mil peſos que ſe pueden llevar en retorno de Nueva Eſpaña, ſe incluya lo que eſta ley declara.*

Elmiſmo en S. Lorẽço à 19 de Agoſto de 1606

DECLARAMOS, Que en los quinietos mil peſos de la permiſsion de Nueva Eſpaña á Filipinas hayan de entrar, y entren los legados, mãdas, obras pias, y plata labrada, y todo lo demás que ſe llevare, ſin reſervar coſa alguna; excepto los ſueldos de la gente de Mar, como ſe ordena por la ley ſiguiente.

Ley

¶ *Ley x. Que la gente de Mar pueda llevar de Nueva Eſpaña ſus ſueldos en dinero, fuera de la permiſsion.*

Elmiſmo alli.

PERMITIMOS A la gente de Mar, q̃ ſirviere en las Naos de contratacion de Nueva Eſpaña á Filipinas, que puedan llevar en dinero lo que montaren ſus ſueldos preciſa y pũtualmente, demás de la permiſsion general, y aſsi lo proveá los Virreyes de Nueva Eſpaña, ſi no ſe les ofreciere inconveniente de conſideracion, y procurando que la dicha gẽte de Mar, ni otras perſonas no puedan exceder de lo que por eſta ley ſe permite.

¶ *Ley xj. Que por la plata labrada para vſo ſe dèn fianças de bolverla à la Nueva Eſpaña.*

Elmiſmo alli à 19 de Agoſto de 1606

NO Se pueda llevar plata labrada á las Filipinas, aunque ſea para ſervicio de los que fueren, ni otro efecto, ſi no dieren primero fianças de bolverla, ó ſe huviere incluído en la permiſsion.

¶ *Ley xij. Que los que fueren à vivir à Filipinas, con fiança de reſidir ocho años, puedan llevar ſus haziendas en dinero, fuera de la permiſsion.*

Elmiſmo en el Pardo à 10 de Noviembre de 1608

OBLIGANDOSE Los que quiſieren ir á las Filipinas, y dando fianças de reſidir en ellas, por lo menos ocho años, el Virrey de la Nueva Eſpaña les permita que puedan llevar della ſus haziendas propias en dinero, demás de la permiſsion general, previniendo, y ordenando, que no haya fraude, ni lleven mas de lo que montaren, por ningun caſo, y en el de contravencion ſe executarán las penas impueſtas.

¶ *Ley xiij. Que los Fiſcales de la Real Audiencia de Manila ſe hallen à las viſitas, y denuncien de lo que excediere à la permiſsion.*

Elmiſmo en Madrid à 4. de Mayo de 1619 D. Felipe Quarto alli à 25 de Março de 1633

NVESTRO Fiſcal de la Audiencia de Filipinas, como es coſtũbre aſſentada, ſe halle preſente á las viſitas de Navios, que en el Puerto de Manila ſe hazen á los de Nueva Eſpaña, y otras partes, y denuncie lo que llevaren mas de la permiſsion, y los Iuezes que conocieren de las cauſas lo apliquen á nueſtra Real Camara, y caſtiguen con rigor los culpados.

¶ *Ley xiiij. Que la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, ſea perdida con la requa, y eſclavos.*

Elmiſmo alli à 30 de Enero de 1635

MANDAMOS, que no paſſe de Nueva Eſpaña á Filipinas mas hazienda que la permitida, y que toda la q̃ ſe hallare en el camino de Acapulco ſin licencia, eſcrita del repartimiento hecho de los quinientos mil peſos de permiſsion, ſea perdida, y aplicada á nueſtra Camara, y Fiſco, y el Harriero que la llevare incurra en perdimiento de la requa, y eſclavos, y en dos mil ducados de Caſtilla, aplicados en la miſma forma, y los Mayordomos que con ella fueren, en diez años de ſervicio en Terrenate.

¶ *Ley xv. Que de la Nueva Eſpaña à Filipinas puedan ir cada año dos Navios, con la permiſsion que ſe declara.*

D. Felipe Segundo alli à 28 de Enero de 1593 D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

NO Puedan ir de Nueva Eſpaña á Filipinas mas que dos Navios cada año de haſta trecientas toneladas de porte, en los quales ſe lleven los ſocorros de gente, y municiones, y traiga la permiſsion, y para eſto

esto haya tres Navios, y el vno se quede aderezando en el Puerto de Acapulco, entre tanto que los dos hazen el viage, y para seguridad dél, los quales anden por cuenta de nuestra Real hazienda, procurando, que la costa se saque de los fletes, y no se lleven de la Nueva España en ellos mas que docientos y cincuenta mil pesos de Tipusque en cada vn año, y lo que de mas se llevare sea perdido, y aplicado por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador. Y mandamos al Governador de Filipinas, que los visite en llegando al Puerto, y execute la pena.

¶ Ley xvj. Que los Oficiales Reales de Filipinas, y los del Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

EN El Puerto de Acapulco se ha de hazer toda diligencia para averiguar, y saber los reales, plata, y otras cosas, que se llevaren para las Filipinas, tomandose razon de todo por nuestros Oficiales del dicho Puerto, los quales dén aviso al Governador, y Oficiales Reales de las Islas, enviando los registros, y advirtiendoles de lo que cóviniere, y lo mismo hagan los de Filipinas, respeto de los de Acapulco.

¶ Ley xvij. Que las Naos de Filipinas no se carguen demasiado, y lleven los bastimentos necessarios.

Elmismo alli.

POR Haverse sobrecargado los Navios de la Carrera de Filipinas se han perdido muchos con la gente, y hazienda. Y porque conviene prevenir el remedio, mandamos, que se atienda mucho á que las toneladas sean las que conforme al porte de ellos se pudieren cargar, dexando lo que buenamente fuere menester para la gente, y bastimentos necessarios, con reserva, por si acaso se alargare el viage, advirtiendo mucho, que no naveguen sobrecargados, ni embaraçados, á peligro de perderse por alguna desgracia, y vayan, y vengan boyantes, como convenga, para las ocasiones de tormenta, y enemigos.

¶ Ley xviij. Que la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila.

Elmismo en S. Loreço à 22 de Abril de 1608

A Las Naos de la Carrera, de ida, y buelta de Nueva España á Filipinas se les acomode la carga en la primera bodega, y lleven solamente el matalotage, caxas de Marineros, ranchos, xarcia, velas, y todo lo necessario, entre cubiertas: y assimismo traigan xarcia de respeto para el Puerto de Acapulco, porque la hay en la Ciudad de Manila á mas baxos precios, que en el de Acapulco, donde se lleva de San Iuan de Vlhua con muy gran costa, y gasto. Y mandamos, que assi se execute, no teniendo inconveniente, y si se hallare alguno, se nos avise, para proveer lo que convenga.

¶ Ley xix. Que las Naos que navegarẽ à Filipinas vengan el fogon debaxo del Caſtillo de proa.

El miſmo alli. en Madrid à 29 de Mayo de 1620

LAs Naos que ſe fabricaren para la contratacion de Filipinas con la Nueva Eſpaña, tengan, y lleven preciſamente los fogones debaxo de el Caſtillo de proa, y no en otra parte, y por ningun caſo ſe hagan encima de las cubiertas.

¶ Ley xx. Que vengan bien armadas las Naos de Filipinas, y haya perſona que cuide de las armas.

El miſmo en S. Lorẽço à 22 de Abril de 1608

EL Governador y Capitan general de Filipinas haga proveeer las Naos de aquel comercio de la Nueva Eſpaña, de las armas neceſſarias á ſu defenſa, y que los Soldados, gente de Mar, y paſſageros vengan bien armados: y ordene, que en cada vna haya perſona á quien ſe entreguen las armas, y haga cargo de ellas, y tenga cuenta de conſervarlas como conviene.

¶ Ley xxj. Que en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero, y no ſe dèn ſueldos eſcuſados.

El miſmo en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

EN Las Naos del comercio de Filipinas á Nueva Eſpaña ſe ha excedido en llevar mas Artilleros, y Marineros de los que ſon meneſter, y algunos inutiles. Mandamos, que eſto ſe eſcuſe, y remedie, y para cada pieza de artilleria vaya vn Artillero, y no mas, y que no ſe dén ſueldos eſcuſados.

***

¶ Ley xxij. Que à los Artilleros de Filipinas, y Maluco ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de las Indias.

D. Felipe IV en Madrid à 6. de Diziembre de 1624

LOs Governadores, y Capitanes generales de las Islas Filipinas, y Maluco, y los demás nueſtros Iuezes, y Iuſticias guarden, y hagan guardar á los Artilleros de aquella Carrera, y comercio, y á los que aſſiſten á los Puertos, Fuerças, y Fortificaciones, todas las preeminẽcias, libertades, y exempciones, que les pertenecen por eſta razon, reſpeto de la Carrera de Indias, deſtos Reynos á ellas, conforme al titulo 22. de eſte libro.

¶ Ley xxiij. Que à las Naos de Filipinas no ſe quite la artilleria, ni armas, que llevaren de Nueva Eſpaña.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 15 de Iulio de 1601

LOs Governadores de Filipinas ſuelen tomar la artilleria, y armas á los Navios que vá de la Nueva Eſpaña. Y porque buelven deſarmados ſin la defenſa neceſſaria, mandamos á los dichos Governadores, que no quiten, ni permitan quitar á las dichas Naos la artilleria, armas, municiones, ni pertrechos que llevaren para ſu defenſa á la buelta, porque no cõviene arriesgar lo que tanto importa.

¶ Ley xxiiij. Que los Oficiales de Manila viſiten las Naos que fueren de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plazas que ſe declara.

El miſmo alli à 25 de Enero de 1605. D. Felipe IV en Madrid à 16 de Octubre de 1626

LA Viſita de Naos, que fueren de Nueva Eſpaña á Filipinas, han de hazer nueſtros Oficiales Reales, como es coſtumbre, viendo muy en particular las liſtas de la gente de

de guerra, y Mar de las Naos, para borrar las plaças que fueren sin justificacion, y puedan proceder juridicamente, hallando que ha havido en esto algun excesso, ó fraude, y cobrarlo de la persona que lo huviere causado, con todo rigor.

¶ Ley xxv. Que la provision de las Naos de Filipinas estè à tiempo en Acapulco.

D. Felipe IV. en Madrid a 30 de Setiembre de 1633

MANDAMOS A los Virreyes de Nueva España, que dén las ordenes necessarias, y prevengan lo conveniente en que la provision que se haze cada año para la partida de las Naos, que salen del Puerto de Acapulco á Filipinas esté muy á tiempo en él, de suerte, que por la brevedad de la partida, y mala disposicion de los bastimentos no se detengan, ni padezcan los que se huvieren de embarcar.

¶ Ley xxvj. Que no se lleve harina à Filipinas por cuenta del Rey.

D. Felipe Tercero allí à 23 de Mayo de 1620

EN Las Filipinas hay suficiente harina para cumplir con las cosas que alli se proveen por nuestra cuenta. Y porque si se lleva de Nueva España no tiene tanta conveniencia, mandamos, que la provision de este genero no se haga desde Nueva España, atento á que conviene beneficiar nuestra Real hazienda en quanto fuere posible.

***

¶ Ley xxvij. Que la gente que fuere à Filipinas sea de servicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados.

Este mismo en Denia à 16 de Agosto de 1592

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes de Nueva España, que la gente que enviaren á Filipinas sea vtil, y vaya armada, y acuda al Governador de las Islas á pedir las pagas que quitaren los Capitanes á sus Soldados, y sobre esto proceda, y los castigue por lo que le tocare.

¶ Ley xxviij. Que las personas que fueren enviadas à Filipinas, y se quedaren en otras partes, sean apremiadas à ir à ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid a 20 de Febrero de 1596

LOs Virreyes, Presidentes, y Oidores, y todas las demás Iusticias hagan diligencia en buscar á los que fueren enviados á Filipinas á residir el tiempo que están obligados, quedandose en la Nueva España, y otras partes de la jurisdicion, y los apremien por todo rigor á que luego vayan, y residan en aquellas Islas, procediendo contra sus personas, y bienes, y executando las penas en que huvieren incurrido, y los Fiscales de nuestra Audiencia de Manila pidan lo que cõvenga sobre lo susodicho.

¶ Ley xxix. Que el Virrey de Nueva España no dè licencias para passar à Filipinas, sino conforme à esta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid a 31 de Diziembre de 1604

PORQVE La mayor parte de gente, que cada año vá de Nueva España á Filipinas, no pára en ellas, y se buelve luego, empleando la hazienda que tienen. Mandamos,

mos, que el Virrey de Nueva Eſpaña no dé licencia á ninguno para paſſar á Filipinas, ſi no fuere dando fianças de que ſe avezindará, y reſidirá en ellas mas de ocho años : ó que vaya por Soldado remitido al Governador, y en los que contravinieren, y ſus fiadores execute irremiſsiblemente las penas à que ſe obligaren.

Ley xxx. Que no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianças.

D. Felipe Tercero en Guadarrama en 12. de Noviembre de 1611

EL Virrey de Nueva Eſpaña no dexe paſſar de ella á Filipinas á ningũ caſado, ſi no llevare á ſu muger, ó tuviere licencia de ella por tiempo limitado, y con fianças de que bolverá dentro del que ſe le ſeñalare, y de que á ſu muger le queda lo neceſſario para ſu ſuſtento, y no de otra forma.

Ley xxxj. Que las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre, ò Enero.

D. Felipe IV. en Madrid à 26 de Agoſto de 1633

ESTAVA Ordenado, que las Naos de Nueva Eſpaña á Filipinas ſalieſſen de el Puerto de Acapulco para fin de Março, ſin tomar dia de Abril. Y porque ſomos informado, que tiene inconveniente, mandamos, que eſtén prevenidas de todo lo neceſſario por Diziembre, de forma, que á fin dél partan del dicho Puerto de Acapulco, con que podrán llegar á las dichas Islas por todas por todo Março. Y es nueſtra voluntad, que ſe execute inviolablemente, y ſe haga cargo á los Virreyes de la Nueva Eſpaña en ſus reſidencias, por la omiſsion, y de no hazerlo aſsi nos havrémos por deſervido.

Ley xxxij. Que las Naos de Filipinas ſalgan al tiempo ſeñalado.

El miſmo alli à 31 de Diziembre de 1622 y à 27 de Enero de 1631 y à 14. de Febrero de 1660

LAs Naos que huvieren de deſpachar, y ſalir de las Islas Filipinas para la Nueva Eſpaña, ſalgan por el mes de Iunio, porque hay peligro en arribar, ó perderſe, ſaliendo mas tarde. Y mandamos al Governador y Capitan general de aquellas Islas, que aſsi lo haga cumplir, y executar ; pero eſto ha de ſer precediendo juntas de perſonas practicas en aquella navegacion, para que oídos, y ponderados ſus pareceres, reſuelva lo que mas conviniere.

Ley xxxiij. Que por la India Oriental no vengan à Eſpaña paſſageros, ni Religioſos de Filipinas.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 4. de Noviembre de 1612

MVCHOS Religioſos, y Seglares ſe vienen á eſtos Reynos de las Islas Filipinas por la India Oriental, deſemparando ſus miniſterios, y empleos. Mandamos al Governador y Capitan general, que con mucho cuidado acuda al remedio, advirtiendolo á los Prelados, y Superiores de las Ordenes, por lo que les toca, y teniendole el dicho Governador muy particular por los Seglares, para que no ſe vengan por aquella via.

¶ *Ley xxxiiij. Que de las Filipinas no ſe contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias, como ſe ordena.*

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Enero de 1593

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguna perſona trate, ni contrate en los Reynos, ni en parte de la China, ni por cuenta de los Mercaderes de Filipinas ſe traiga, ni pueda traer ninguna hazienda de aquel Reyno á ellas, y que los miſmos Chinos la traigan por ſu cuenta, y rieſgo, y en ellas la vendan por junto: y el Governador y Capitan general, con el Ayuntamiento de la Ciudad de Manila, nombre cada año dos, ó tres perſonas, que parecieren mas á propoſito, para taſſar el valor y eſtimacion de las mercaderias, y las tomen, por junto, á los Chinos, pagandoles el precio, y deſpues las repartan entre todos los vezinos, y naturales de aquellas Iſlas, conforme á ſus caudales, para que todos participen del interés, y aprovechamiento, que de eſte trafico, y contratacion ſe ſigue: y las perſonas aſsi nombradas tengan libro en que ſe aſsiente la cantidad de dinero que cada vez ſe emplea, y el precio en que ſe eſtima cada genero de mercaderias, y entre qué perſonas ſe repartió, y cantidad que cupo á cada vno: y el Governador tenga particular cuidado de informarſe, y ſaber como vſan de la comiſsion los dichos Diputados, y no permita, que ſean reeligidos para el año ſiguiente, y envie vna relacion firmada de ellos de todo lo ſobredicho á nueſtro Conſejo cada año, y otra al Virrey de la Nueva Eſpaña,

¶ *Ley xxxv. Que en el vender los forasteros lo que traxeren à Filipinas por menor, ſe guarde la forma de eſta ley.*

El miſmo en Aňover á 9. de Agoſto de 1589 en Toledo á 25 de Enero de 1596

HAVIENDOSE Cometido, y encargado al Governador y Capitan general de Filipinas, que procuraſſe introducir, á trueco y reſcate de las mercaderias de China, el comercio por otras coſas de aquellas Iſlas, para eſcuſar, ſiendo poſſible, la ſaca de mucha ſuma de reales, que ſe llevan á Reynos eſtraños, lo executó el Governador, dando la orden, y forma que le pareció mas conveniente, y ſe introduxo vna forma, llamada Pancada, la qual ſe ha guardado, y executado haſta aora. Es nueſtra voluntad, que ſe obſerve, y guarde, ſin hazer novedad, haſta que por Nos otra coſa ſe mande.

¶ *Ley xxxvj. Que en los aſtilleros de Filipinas haya ſiempre maderas, y lo demàs neceſſario.*

D. Felipe IV. en Madrid á 21 de Febrero de 1635

ENCARGAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que tengan mucho cuidado de que en los aſtilleros no falten maderas de reſpeto para el aderezo de los Navios, xarcia, pertrechos, y baſtimentos, y en todo baſtante proviſion de eſtos generos, y los demás neceſſarios, con mucha prevencion.

¶ Ley xxxvij. Que à los Marineros eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas no los obliguen à que ſe compongan.

D. Felipe Tercero en Santa ren à 13 de Octubre de 1619

SI Algunos eſtrangeros ſe ocuparen en las Islas Filipinas en el miniſterio de Marineros, ó vinieren en las Naos á la Nueva Eſpaña, en la Carrera de aquella navegacion, no ſe les haga moleſtia, ni ſean obligados á componerſe; y ſi de eſto reſultare algun inconveniente, ordenamos al Virrey de Nueva Eſpaña, y Governador de Filipinas, que nos aviſen por nueſtro Conſejo de Indias, para que ſe provea lo que convenga.

¶ Ley xxxviij. Que los Navios de particulares no lleven la gente de Mar, y guerra, que fuere neceſſaria para Manila, y Navios de el Rey.

D. Felipe IV. en Madrid a 31 de Diziembre de 1621

ORDENAMOS Y mandamos á los Governadores de Filipinas, que no permitan á los particulares de ellas, que deſpachen Navios á Macan, Malaca, Sian, Camboja, y otras partes de aquel Archipielago, ni llevarſe en ellos la gente de Mar, y guerra, porque conviene acudir á la defenſa de Manila Navios, y Armadas, que en otra forma no ſe pueden defender, ni guarnecer, acudiendo al remedio, como coſa tan importante, y dando las ordenes, que mas convengan.

¶ Ley xxxix. Que haviendo en la Carrera de Filipinas Pilotos examinados, ſean preferidos.

D. Felipe Tercero en Valencia a 31. de Dizièbre de 1603

HAVIENDO Pilotos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas en nueſtras Naos, y otros Vageles, no ſean admitidos los que no lo fueren.

¶ Ley xxxx. Que el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera.

Elmiſmo en Barcelona à 13 de Iunio de 1599 en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604 en S. Loreço à 22 de Abril de 1608 en Madrid à 23 de Mayo de 1610

MANDAMOS, Que en los dos Navios de Filipinas á Nueva Eſpaña haya ſolamente vn Cabo, y vn Teniente, que ſea Almirante, y que no puedan llevar mas que vn Capitan de guerra cada vno, demás del Maeſtre del Navio, y haſta cincuenta Soldados efectivos, y vtiles en cada Navio, con ſueldo, y los Marineros que fueren meneſter para ir, y venir muy en orden, y ſean buenos, y examinados, y vn Piloto, y Ayudante aſsimiſmo en cada vno: y para ambos Navios vn Veedor, y Contador, todas las quales dichas plaças elija ſolo el Governador y Capitan general ſin intervencion del Arçobiſpo, ni de otra alguna perſona, ſin embargo de lo que en contrario eſtuviere proveido. Y ordenamos, que haga eleccion en los vezinos mas honrados, y principales de aquellas Islas, y mas á propoſito para los dichos oficios, y miniſterios que huvieren de ſervir, y ſi no fueren tales, ſe ponga al Governador capitulo de reſidencia.

¶ *Ley xxxxj. Que trata de las obligaciones del Veedor, y Contador de la navegacion de Filipinas.*

D. Felipe Tercero alli, cap. 7. D. Carlos Segundo en esta Recopilació

EL Veedor, y Contador de estos viages tengan la cuenta de todo, y vean, y tomen razon en sus libros de lo que se cargare en mercaderias, y llevare de retorno en los Navios, y sean elegidos en personas de mucha aprobacion, satisfacion, y confiança, con el salario suficiente, y justo, que no exceda de dos mil ducados á cada vno, por el viage, porque no han de cargar en ninguna cantidad, con las penas impuestas por la ley 48. de este titulo. Y ordenamos, que vengan, y vayan embarcados, el vno en la Capitana, y el otro en la Almiranta, alternandose en todos los viages, y dando el Governador la instruccion que han de guardar en él: y han de ser residenciados como los demás Oficiales de aquella Armada, luego que se acabe el viage, antes que buelvan á embarcarse otra vez.

¶ *Ley xxxxij. Que los Oficiales de los Navios se nombren en Filipinas, dèn fianças, y residencia, como se ordena.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 11 de Diziembre de 1604 en Madrid à 13 de Mayo de 1620 D. Carlos Segundo en esta Recopilació

ORDENAMOS Y mandamos, que los Cabos, Capitanes, Ministros, y Oficiales de las Naos de Filipinas, dén fianças en la cantidad que pareciere al Governador y Capitan general, para mayor seguridad de lo que fuere á su cargo, y que darán residencia de cada viage ante los Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, y satisfacion de lo susodicho.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Virrey de Nueva España no haga novedad en el nombramiento de Oficiales de las Naos de Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 5. de Febrero de 1635

LOs Governadores de Filipinas nombran General, Almirante, y Oficiales de las Naos, que vienen á Nueva España, y para en caso de muerte, ó ausencia, en conformidad de las vias, hazen nombramiento en otras personas. Y porque assi conviene, ordenamos á los Virreyes de Nueva España, que guarden, y hagan guardar en esto lo ordenado, y la costumbre, que siempre se ha observado, sin hazer novedad.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Governador de Filipinas reparta la permission entre los vezinos de ellas.*

D. Felipe Segundo alli à 12 de Enero de 1593

EL Repartamiento de permission de los docientos y cincuenta mil pesos, concedida á los vezinos de las Islas Filipinas, ha de ser entre ellos, y toda la cantidad ha de venir registrada, procurando, que á lo menos la tercia parte buelva en oro, y el Governador prevenga, y solicite, que no haya fraude, ni engaño, en que ordenará lo que conviniere, y assi lo encargamos al Virrey de Nueva España en lo que le tocare.

Ley xxxxv. Que en el repartimiento de las toneladas se guarde lo ordenado, y sea capitulo de residencia.

D. Felipe Tercero en Madrid á 25 de Mayo de 1620

LA Permision concedida á los vezinos de Filipinas, de las toneladas de Naos para Nueva España, está ordenado, que se repartan conforme á su calidad, y posibilidad, y sin embargo no hazen el repartimiento los Governadores en esta conformidad: y algunas vezes las dán con pretexto de ayudas de costa, á Oficiales reformados, obligando á los vezinos á comprar la carga á excesivos precios: y otras vezes reparten muchas toneladas á obras pias, para que las vendan, y se aprovechen del precio, en perjuizio del bien comun, causando que se vendan á quien dá mas por ellas, y comprandolas Mercaderes, que tienen compañias en Mexico, y ordinariamente es suya mucha parte de las mercaderias, en perjuizio de los vezinos á quien es concedida la permision de que les está hecha merced. Ordenamos y mandamos á los Governadores, que guarden lo ordenado, y si contravinieren se les ponga por capitulo de residencia.

Ley xxxxvj. Que el repartimiento de las Naos, y cosas de ellas, y tocantes à la Real hazienda, se haga con intervencion del Fiscal.

Elmismo en Merida à 4. de Mayo de 1619

NVESTRO Fiscal de la Real Audiencia de Manila se halle al repartimiento de las toneladas de permision, y se haga con su intervencion, y assistencia, y en la misma conformidad assista á las cosas de nuestra Real hazienda, y ninguna se despache si no se hallare presente, y procure evitar los daños, y agravios, que en lo referido se pueden ofrecer.

Ley xxxxvij. Que del repartimiento de las toneladas, que se hiziere en Filipinas, se envie relacion al Virrey de Nueva España para el que ha de hazer.

EL Governador de Filipinas envie al Virrey de Nueva España relacion del repartimiento de toneladas que hiziere, y se han de cargar en las Naos de aquel comercio: y el Virrey se la remita de el dinero que se huviere de embarcar, conforme á lo ordenado, y tenga consideracion, y atencion á las relaciones que el dicho Governador le enviare, para que con mas justificacion, y conocimiento ajuste las licencias que diere deste genero.

Elmismo en S. Lorẽço à 19 de Agosto de 1605 en Madrid à 4. de Iunio de 1620

Ley xxxxviij. Que los Cabos, Almirantes, y Oficiales no carguen en las Naos, ni se les repartan toneladas.

Elmismo en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604 D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

PROHIBIMOS Y defendemos, que por ningũ caso puedan los Cabos, Almirantes, y Oficiales del comercio de Filipinas á Nueva España tratar, ni contratar, ocupar, ni cargar en los Navios en el viage que fuere á su cargo, en ninguna cantidad, cosa alguna, en su cabeça, ni otra, ni se les repartan toneladas como á los demás vezinos, ni las puedan comprar, ni tomar de otros, pena de privacion perpetua de los dichos oficios en la dicha Carre-

rreta, y perdimiento de la hazienda que cargaren, traxeren, ó llevaren, y se averiguare ser suya.

¶ Ley xxxxix. Que haya moderacion en las toneladas, que para su matalotage se reparten à los Generales, ò Cabos.

D. Felipe Tercero en Madrid a 29 de Mayo de 1620

LAs Comodidades que se reparten á los Cabos en los Navios de las Filipinas, sean moderadas, y cõforme á la capacidad dellos, y el Governador señale á cada vno lo que ha de ocupar, y traer, para que no exceda.

¶ Ley L. Que à los Oficiales de las Naos de Filipinas se les socorra con quatro meses de sueldo.

D. Felipe Quarto allí a 14 de Diziembre de 1630

AL Cabo, y Oficiales que nombra el Governador de Filipinas para las Naos á Nueva España, no se socorra con mas cantidad de sueldo de quatro meses, assi en Mexico, como en las Filipinas, y acabado el viage, se les rematen sus cuentas, y pague el resto de lo que huvieren servido, y no mas.

¶ Ley Lj. Que se procure que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas sean efectivos.

D. Felipe Tercero allí à 29 de Mayo de 1620

EN Las listas de la gente de Mar, que se hazen en Filipinas sucede admitir, y traer vna Nao sesenta Marineros, y no ser los treinta de servicio, y al tiempo de la necesidad no hay quien trabaje, viniendo con notable peligro en tan larga, y dificultosa navegacion. Mandamos al Governador y Capitan general, que siempre provea, y ordene, que los Marineros, y Grumetes sean efectivos: y si nuestros Oficiales no lo cumplieren, se les ponga por capitulo en sus residencias.

¶ Ley Lij. Que los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para su vestir mas que la ropa necessaria.

Elmismo en S. Lorẽço à 22 de Abril de 1608

EN las Naos de Filipinas ha havido gran desorden, dexãdo embarcar á los Marineros dos, y tres caxas muy grandes, á titulo de que son de ropa de vestir, y embaraçan las Naos. Mandamos, que en esto no se consienta exceso, y haya toda moderacion, y que los Marineros no puedan traer en las dichas Naos mas caxa, ni ropa, que la precisamente necessaria para el viage.

¶ Ley Liij. Que los Grumetes Indios traigan ropa para abrigarse, y el Fiscal de la Audiencia los defienda, y dè otras prevenciones.

Elmismo en Madrid à 29 de Mayo de 1620

LOs Indios Grumetes de las Naos de Filipinas sean todos de aquella costa, y traigan vestidos para defenderse de los frios de el viage: y nuestro Fiscal de la Audiencia de Manila aliste, y tome por memoria los Grumetes Indios, que vinieren embarcados: y á buelta de viage se tome cuenta á los Oficiales de las Naos, de las pagas, y tratamiento, que se les huviere hecho: y si algunos se huvieren muerto por las causas referidas, se querelle de los culpados, hasta que sean castigados cõ demostraciõ y exemplo, y sea cargo de residencia contra los dichos Oficiales, que han de ser obligados á dar cuenta destos Indios: y si alguno muriere por enfermedad, ó caso for-

fortuito, tengan obligacion de hazer informacion, en el mismo Vagel, luego que suceda, y si no la hizieren, y faltare el Indio, sean havidos por confessos, y reos delinquentes del delito.

¶ Ley Liiij. Que no se permita traer esclavos de Filipinas, y en què numero se pueden permitir.

D. Felipe Segundo en Madrid á 10 de Abril de 1597

MANDAMOS, Que los Governadores de Filipinas no permitan que se embarquen para Nueva Espana esclavos por grangeria, ni para otros efectos; excepto, que viniendo el Governador, pueda el sucessor darle licencia para traer hasta seis esclavos: y á cada vno de los Oidores, que se vinieren, quatro: y á otras personas honradas, Mercaderes de caudal, y Oficiales de nuestra Real hazienda, para no bolver, dos. Y ordenamos al Virrey, Alcalde mayor, y Oficiales de Acapulco, que cuiden del cumplimiento, y execucion, y tomen por perdidos los que excedieren deste numero.

¶ Ley Lv. Que ninguno traiga en las Naos mas de vn esclavo, y pague los derechos que se dispone.

D. Felipe Tercero allí á 29 de Mayo de 1620

RESPECTO de que en las Naos de Filipinas suelen venir muchos esclavos, que consumen los bastimentos. Ordenamos y mandamos, que ningun passagero, ni Marinero pueda traer mas de vn esclavo; excepto las personas de calidad, y con mucha proporcion, y limitacion. Y atento á que los derechos se pagan en Acapulco de los que alli se venden, por la incomodidad de pagarlos en Manila, mandamos, que el Presidente, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Filipinas, provean, que assi se guarde, y execute.

¶ Ley Lvj. Que en el viage de Filipinas no se traigan, ni lleven esclavas, y se reconozca si vienen mugeres casadas.

El mismo en S. Lorẽço á 22 de Abril de 1608

HASE Entendido, que los passageros, y Marineros de las Naos de contratacion de Filipinas traen, y llevan esclavas, que son causa de muy grandes ofensas de Dios, y otros inconvenientes, que se deven prohibir, y remediar, y con mas razon en navegacion tan larga, y peligrosa, quitando todas las ocasiones de ofenderle. Para cuyo remedio ordenamos y mandamos al Presidente y Oidores de nuestra Real Audiencia de Manila, que no permitan traer, ni llevar esclavas en aquellas Naos, y con particular cuidado acudan al remedio de lo susodicho, de forma, que cessen estos inconvenientes, y se eviten: y assimismo ordenamos y mandamos al Fiscal de la Audiencia, que cuide de la execucion: y el Oidor mas antiguo al tiempo de la partida visite las Naos, y reconozca si viene alguna muger casada, y sin necessidad de passar, y el conocimiento de causa sea ante los dichos Presidente, y Oidores, que provean justicia, y sea capitulo de residencia.

¶ Ley Lvij. Que la Audiencia de Filipinas tasse lo que han de llevar los Maestres en Acapulco por la guarda de las mercaderias.

El mismo en Madrid á 29 de Mayo de 1620

ORDENAMOS, Que nuestra Real Audiencia de Manila tasse el pre-

precio de lo que han de llevar los Maestres en el Puerto de Acapulco, por la guarda de caxas, barriles, y otras piezas de mercaderias: y el exceſſo ſe les pueda pedir en las reſidencias que dieren, acabados los viages.

¶ Ley Lviij. Que los aforos, y regiſtros paſſen ante los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Loço à 14 de Junio de 1583

LOs Aforos, y regiſtros, q̃ ſe huvieren de hazer de las mercaderias q̃ ſe cargaren en los Navios que ſe deſpacharen de Filipinas á Nueva Eſpaña, y otras partes, hagan ſolamente los Oficiales de nueſtra Real hazienda: y la diſtribucion que ſe hiziere de los Navios de las dichas Islas, y de las mercaderias que ſe cargaren por nueſtra cuenta, y el nombramiento, y examen de los Pilotos, y Maeſtres, y otros Oficiales, ha de ſer con intervencion de los ſuſodichos, guardando lo ordenado por las leyes deſte titulo.

¶ Ley Lix. Que los fletes de las Naos de Filipinas ſe repartan conforme à eſta ley.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604 en S. Loreço à 22 de Abril de 1608

MANDAMOS, Que el Virrey de Nueva Eſpaña, y el Governador de Filipinas, cada vno en lo que le tocare, moderen, y regulen los fletes que huvieren de pagar los paſſageros, conforme al lugar que cada vno ocupare en la Nao en que viniere, con perſonas, y generos, y lo q̃ huviere de pagar en los viages de ida, y buelta, conforme á la coſta q̃ ſe hiziere con las Naos, ſegun ſu porte, y numero de gente, repartiendolo de forma, que no ſe hagan gaſtos ſuperfluos, y eſcuſados: y no faltando á lo neceſſario, y conveniente, no ſea neceſſario ſuplir nada de nueſtra hazienda para los gaſtos de aquella Armada. Y ordenamos, que de todo haya, y ſe tenga la cuenta, y razon que conviene, por el Veedor, y Contador, y Oficiales Reales de las Islas Filipinas.

¶ Ley Lx. Que en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y ſe envien à Mexico, donde todo ſe avalue, y cobren los derechos.

EN El Puerto de Acapulco ſe abran los regiſtros de todo lo que ſe traxere de Filipinas por la perſona á quien lo cometiere el Virrey de Nueva Eſpaña, y Oficiales de nueſtra Real hazienda del dicho Puerto, y juntos vean, y reconozcan los fardos, y cofres, y hagan eſcrutinio, y diligencia, quanto ſea neceſſaria para entender lo que viniere fuera de regiſtro, y permiſsion, los quales envien los regiſtros á Mexico, como ſe ha acoſtumbrado, con las diligencias hechas en el Puerto de Acapulco, con perſona de buen recaudo, ó con vno de los dichos nueſtros Oficiales: y en Mexico ſe buelva á reconocer todo, avalue, y cobren los derechos, que á Nos pertenecieren, y ſe hagan las demás diligencias convenientes, para averiguar, y entender lo que viniere ſin regiſtro, y ſe retenga lo que viniere ſin él, y contra la prohibicion, no permitiendo que por eſte medio, color, y ocaſi on

El miſmo Cap. 11

sion se haga agravio, ni sinrazon á los dueños de las haziendas.

¶ *Ley Lxj. Que se castiguen, y eviten las molestias que en Acapulco se hazen à los que vienen de las Filipinas.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Setiembre de 1633

POR Haver llegado á nuestra noticia, que los Ministros, y Oficiales de nuestra Real hazienda del Puerto de Acapulco, hazen mal passage á los Marineros, y otros, que vienen de las Islas Filipinas, y causan mucha vexacion, y molestia, obligandoles á que dexen lo que traen adquirido con tan larga, y trabajosa navegacion. Mandamos á los Virreyes de Nueva España, que lo hagan averiguar, y castiguen á los culpados, poniendo el remedio que mas eficaz les pareciere, para que se eviten semejantes excessos.

¶ *Ley Lxij. Que las avaluaciones de las mercaderias de Filipinas se hagan en Mexico, como, y por las personas que esta ley manda.*

Elmismo alli à 4. de Iunio de 1627

DECLARAMOS Y mandamos, que las avaluaciones de mercaderias, que de Filipinas llegaren á Nueva España, se hagan en Mexico por vn Contador del Tribunal de Cuentas, vn Oficial de nuestra Real hazienda de la dicha Ciudad, y vno del Consulado della, los que el Virrey nombrare cada año, quinze dias antes de hazer las dichas avaluaciones, en que ha de proceder con particular cuidado: y en caso que huviere alguna discordia entre las dichas tres personas, nombrará el Virrey otro Contador, y Oficial Real, diferentes que los primeros, para que se junten con ellos, y salga la que fuere hecha por dos votos, aunque sean solos dos, conformes de toda conformidad, y si no se conformaren, y estuvieren dos á dos de diferente parecer, acudirán al Virrey, y se executará por la parte en que se conformare, sin replica, ni contradicion.

Vease la l. 17. tit. 16. lib. 8.

¶ *Ley Lxiij. Que si por olvido se quedare algun registro en Filipinas, se haga sobre ello justicia à las partes.*

CON la priesa del despacho suelen los Escrivanos de Registros quedarse por olvido con algunos que se han hecho de mercaderias, y como no parecen, las condenan los Iuezes por perdidas. Mandamos al Virrey, y Oidores de nuestra Real Audiencia de Mexico, que quando assi sucediere, hagan justicia, de forma, que á las partes quede libre su derecho para cobrarlo.

Elmismo alli à 9. de Octubre de 1623

¶ *Ley Lxiiij. Que en cada Flota de Nueva España se envie copia de los registros, que fueren à Filipinas, y vinieren de ellas.*

D. Felipe Segundo alli à 17 de Enero de 1593 en Toledo à 9. de Iunio de 1596

CONVIENE A nuestro servicio tener siempre relacion de lo que passa en el trato, y comercio de las Filipinas á Nueva España, para saber, y entender si vá en aumento, y qué genero de mercaderias se cõtratan, y por qué precios, y cõ qué moneda, ó especie. Atento á lo qual mandamos á los Virreyes de Nueva España, que envien á nuestro

Con-

Consejo Real de las Indias en cada Flota copia de los registros que traxeren los Navios de aquellas Islas, y tambien de los que se despacharen para ellas, todo con mucha distincion, y claridad.

¶ *Ley Lxv. Que los fletes, y derechos de las Naos se remitan de Nueva España, y tanto menos vaya de Mexico, y se envie relacion de ello cada año al Consejo.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 19 de Febrero de 1606

ORdenamos, Que los derechos, y fletes, que se cobraren en el Puerto de Acapulco de las mercaderias de Filipinas, no se introduzgan en la Caxa Real de Mexico, y se gasten en cosas necessarias en aquellas Islas, y tanto menos se remita de la Caxa de Mexico, y de lo que montaren, y se dexare de enviar nos envien el Virrey, y Governador de Filipinas, relacion particular de cada viage.

¶ *Ley Lxvj. Que de las mercaderias de Filipinas se cobre alcavala, y los fletes que se acostumbran.*

D. Felipe Segundo en Añover à 9. de Agosto de 1589

MAndamos, Que de todas las mercaderias que se traen de Filipinas á Acapulco, se cobre alcavala de la primera, y demás ventas, y los pesos que por tonelada de fletes está en costumbre, porque esto, y mucho mas es necessario para pagar la gente de guerra, y guarnecer los Navios en que se comercia, en que no se haga novedad ninguna.

***

¶ *Ley Lxvij. Que la ropa de China de que se denunciare se remita à la Casa de Sevilla.*

MAndamos A todos los Iuezes, y Iusticias ante quié se denunciare ropa de la China, por ser de contravando, que no la condenen por commisso, y la envien á estos Reynos por cuenta á parte, dirigida al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, para que de alli la remitan á poder del Tesorero de nuestro Consejo de Indias, y assi se execute inviolablemente en todas las cosas que se ofrecieren.

D. Felipe Tercero en Madrid à 18 de Abril de 1617 D. Felipe Quarto alli à 3. de Março de 1629

Vease la l. 71. de este tit.

¶ *Ley Lxviij. Que la ropa de China, que se traxere à Nueva España, se consuma en ella.*

DEclaramos Y mandamos, que las mercaderias, y cosas de China, que se huvieren traido, y traxeren de Filipinas á Nueva España, se puedan, y hayan de consumir en ella solamente, ó traer á estos Reynos, pagandose los derechos, y no se puedan llevar al Perú, ni á Tierrafirme, ni á otra ninguna parte de las Indias, pena de perdimiento de todas las que se hallaren, y aprehendieren en poder de qualesquier personas, aplicadas á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador.

D. Felipe Segundo alli à 11. de Enero de 1593 D. Felipe Quarto alli à 10 de Febrero de 1635

¶ *Ley Lxix. Que no se lleve al Perù ropa de China.*

EN Los Vageles que estuviere por Nos permitido passar del Perú á Nueva España, y Puerto de Acapulco, ó de Nueva España al Perú, y sus Puertos, no se pueda embarcar, vender, comprar, ni permu-

D. Felipe Tercero cap. 16. y 17.

mutar ropa de China en ninguna cantidad, aunque se diga, que es gratuitamente, por via de donacion, obra pia, servicio de el culto divino, ni de otra qualquier calidad, ó forma, porque con tales pretextos, y fraudes no se perjudique á la prohibicion: y en caso que algunos fueren culpados en lo susodicho, como principales, factores, compañeros, ó participes, ayudando, ó dando consejo, demás de que la ropa, y Vagel será confiscado, incurran las personas en las penas civiles, y criminales, impuestas á los que passan ropa de contravando, y en destierro perpetuo, y privacion del oficio, que de Nos tuvieren en las Indias, sobre que encargamos la conciencia, y cuidado de los Ministros.

¶ Ley Lxx. Que hallandose ropa de China en algun Vagel, sean havidos por delinquentes los que esta ley declara.

D. Felipe Tercero alli, cap. 18.

SI En algun Vagel de Nueva España al Perú, é al contrario, se hallare ropa de China en qualquier cantidad que sea, el Visitador, Oficiales Reales, y las demás personas que intervinieren en el registro, y visita, sean havidos por perpetradores, y delinquentes deste delito, porque á este exẽplo se abstengan los demás de semejantes excessos: y assimismo sean havidos por delinquentes, y correos los Capitanes, Maestres, Contramaestres, y los demás Oficiales á quien toca atender al govierno de los Vageles.

¶ Ley Lxxj. Que no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, sino los permitidos, so la pena de esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 11 de Enero de 1593 y á 5. de Iulio de 1595 D. Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

ORdenamos Y mandamos, que por ningun caso, ni forma pueda ir de las Provincias del Perú, Tierrafirme, Guatemala, Nueva España, ni de otra ninguna parte de nuestras Indias Occidentales, ningun Navio á la China á tratar, ni contratar, ni á otro qualquier efecto, ni á las Islas Filipinas; excepto de la Nueva España, conforme á las leyes de este titulo, pena de que el Navio se tome por perdido, y el precio, dinero, mercaderias, y demás cosas, que en él se llevaren, se remitan á estos Reynos, conforme á la ley 67. de este titulo, y assi se execute. Y prohibimos, y defendemos, que se puedan llevar de Nueva España á las Provincias de el Perú, y Tierrafirme ningunas mercaderias, que hayan venido á ella de Filipinas, aunque se hayan pagado los derechos, segun lo dispuesto, y ordenado, porque nuestra intencion, y voluntad es, que en las dichas Provincias del Perú, y Tierrafirme no se consuma ninguna cosa de las que se traen de la China, é Islas Filipinas, y lo que de ello se hallare en poder de qualesquier personas. Mandamos, que se tome por perdido, aplique, y disponga, como en esta ley se contiene.

¶ *Ley Lxxij. Que los Prelados Regulares no consientan que en sus Conventos se oculte ropa de China.*

D. Felipe Tercero en Valladolid à 20 de Agosto de 1515

ENCARGAMOS A los Prelados Regulares, que con mucho cuidado atiendan, y ordenen en todos los Conventos, y Casas de sus Religiones, que por ningun caso se encubran, y oculten en ellos mercaderias de China, castigando el exceſſo que en esto huviere.

¶ *Ley Lxxiij. Que en descaminos de ropa de China en el Perù se pague la parte del Denunciador en dinero.*

D. Felipe IV. en Madrid à 21 de Março de 1633

EN Las causas de descaminos de ropa de China, que se aprehendiere en el Perú, se pague en dinero de contado á los Denunciadores lo que les perteneciere de sus tercias partes, con que esto no passe, ni exceda de lo ordenado por leyes del titulo 17. lib. 8. que tratan de los descaminos, extravios, y commissos, con que no se saque, ni sea por ningun caso de nuestra Real hazienda, sino de gastos de Iusticia, ó penas de Camara, ó de lo que procediere de mercaderias, y otras cosas, que suelen venir con las de cõtravando, y fuera de registro, que no son de la China, ni de las prohibidas de vender, ni contratar en el Perú. Y encargamos á los Virreyes, que en todas ocasiones nos avisen con particularidad de estas denunciaciones, y de la parte que se aplica al Denunciador, y en qué cantidad, y genero, haziendo relacion clara, y distinta.

***

¶ *Ley Lxxiiij. Que el Virrey de Nueva España provea Alcalde mayor en Acapulco.*

D Felipe Tercero en Valladolid à 31 de Diziembre de 1604

ORDENAMOS A los Virreyes de Nueva España, que tengan muy particular cuidado de el cumplimiento, y execucion de lo ordenado para el comercio de la Carrera de Filipinas, por las leyes de este titulo, y pongan en el Puerto de Acapulco, demás de los Oficiales Reales que alli estuvieren, vna persona de mucha confiança, y satisfacion, con titulo de Alcalde mayor, para que en todo haya muy buen recaudo, y guarde justicia, y no permita que se lleve á las Filipinas mas dinero que lo concedido por estas leyes, con licencia, ni sin ella.

¶ *Ley Lxxv. Que el Virrey de Nueva España, y Governador de Filipinas guarden, y hagan cumplir estas leyes.*

El mismo alli.

EL Virrey de Nueva España, y el Governador y Capitan general de Filipinas, y otros qualesquier nuestros Iuezes, y Iusticias, y personas particulares, cada vno por lo que le tocare, cumplan, y hagan guardar, y cumplir lo ordenado acerca de este trafico, y comercio, y lo executen precisamente, sin remission, ni dispensacion, y en las residencias se les haga cargo especial de la omission, y descuido. Y encargamos al Arçobispo de Manila, que esté con el mismo cuidado en lo que especialmente le estuviere cometido, y no revocado, ni alterado por estas leyes, y que de todo se nos dé aviso.

Ley

¶ *Ley Lxxvj. Que el Virrey del Perù execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor para ello.*

Eſmiſmo alli. ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes del Perú, que hagan cumplir, y executar preciſamente todo lo ordenado acerca de la prohibicion de ropa de China, y para la execucion, y cumplimiento nombren vn Oidor de nueſtra Real Audiencia de los Reyes, de quien tengã mucha ſatisfacion, y entendieré, que procederá bien, y executará las penas con el rigor que ſe requiere, ſin diſpenſacion alguna: el qual privativamente conozca de eſtas cauſas en la dicha Ciudad, y ſus terminos en quanto huviere lugar de derecho: y las demás Iuſticias en ſus territorios hagan lo miſmo.

¶ *Ley Lxxvij. Que los Navios de el Callao, y Guayaquil, ni otros de el Perù no paſſen al Puerto de Acapulco.*

D Felipe Quarto en S. Loreço à 20 de Octubre de 1621. AI GVNOS Navios ſalen de los Puertos de Acapulco, y Guayaquil para Nicaragua, y Guatemala, con pretexto de ir por brea, y otras coſas, y paſſan muchas vezes de allí al Puerto de Acapulco á cargar ropa de China, por mucha ſuma de plata que llevan, vſando de muchas diligencias, y fianças. Mandamos, que por ningun caſo puedan paſſar ningunos Navios, ni otros de los dichos Puertos, ni Provincias del Perú al de Acapulco, y que los Virreyes ordenen, y provean quanto fuere neceſſario, para que ſe guarde, y cumpla, imponiendo las penas á ſu arbitrio, y que las executen en los tranſgreſſores ſevera, y exemplarmente.

¶ *Ley Lxxviij. Que prohibe el comercio, y trafico con el Perù, y Nueva Eſpaña.*

D. Felipe Tercero en Valladolid á 31 de Diziembre de 1604 en S. Loreço á 20 de Iunio de 1609 en Madrid á 28 de Março de 1620 cap. 1. D. Felipe IV. en Madrid á 23 de Noviembre de 1634 allí, cap. de carta al Conde de Chinchó á 29 de Março de 1636 ESTUVO Permitido, que del Perú á Nueva Eſpaña anduvieſſen dos Navios cada año al comercio, y trafico, haſta en cantidad de docientos mil ducados, que deſpues ſe reduxo á vno, con ciertas calidades. Y porque ha crecido con exceſſo el trato en ropa de China en el Perú, ſin embargo de tantas prohibiciones, convenientes á nueſtro Real ſervicio, bien, y vtilidad de la cauſa publica, y comercio de eſtos, y aquellos Reynos. Haviendo precedido vltima reſolucion de el Virrey Conde de Chinchon, y acuerdo de hazienda, para quitar abſolutamente la ocaſion, ordenamos y mandamos á los Virreyes de el Perú, y Nueva Eſpaña, que infaliblemente prohiban, y eſtorven eſte comercio, y trafico entre ambos Reynos, por todos los caminos, y medios, que fuere poſsible, y que no le haya por otras partes, que Nos por la preſente lo prohibimos, guardando eſta prohibicion firmemente, y continuandolo en adelante.

¶ *Ley Lxxix. Que los Miniſtros puedan llevar ſus haziendas, regiſtradas en el viage del Perù à Nueva Eſpaña.*

D. Felipe IV. en 5. de Octubre de 1626

PERMITIMOS A los Virreyes, Oidores, Governadores, Oficiales Reales, y Miniſtros, que fueren proveidos, y huvieren de paſſar por el Mar de el Sur, de Nueva Eſpaña al Perú, y de alli á Nueva Eſpaña, que puedan llevar ſus haziendas regiſtradas, jurando que ſon propias ſuyas, y no agenas, pena de incurrir en commiſſo.

Titulo Quarenta y ſeis De los Conſulados de Lima, y Mexico.

¶ *Ley primera. Que en las Ciudades de Lima, y Mexico haya Conſulados, como los de Sevilla, y Burgos.*

D. Felipe Segundo en Martin Nuñez à 15 de Iunio de 1593 en Madrid à 9. de Diziembre de 1593 en el Pardo à 8. de Noviembre de 1594 D. Felipe Tercero en Madrid à 16 de Abril de 1618

POR Quanto los Virreyes de el Perú, y Nueva Eſpaña, en virtud de facultad nueſtra fundaron Conſulados de Mercaderes en las Ciudades de Lima, y Mexico, á imitacion de los de Sevilla, y Burgos. Nos, conſiderando quanto conviene á nueſtro Real ſervicio, y bien comun, y vniverſal de las Indias, y eſtos Reynos, conſervar el comercio, y trato cõ ellas, y el grã beneficio, y vtilidad que ſe ha experimentado en eſtos Cõſulados, y Vniverſidades de Mercaderes, de regirſe, y adminiſtrarſe por ſus Priores, y Conſules, aprobamos, y confirmamos las erecciones, y fundaciones de los dichos Conſulados de Lima, y Mexico. Y mandamos, que ſe conſerven, y continúen, como aora eſtán fundados, y el Prior, y Conſules vſen, y exerçan la juriſdicion de ſus oficios, conforme á las leyes deſte tit.

¶ *Ley ij. Que el Conſulado de Lima ſe intitule, Vniverſidad de la Caridad, y tenga por Armas las que ſe declara.*

D. Felipe IV. en Madrid à 30 de Março de 1627 Ord. 1. y 2. de el Conſ. de Lima.

ORDENAMOS, Que el Conſulado de Lima ſe nombre, é intitule, Vniverſidad de la Caridad. Y porq̃ la Sereniſsima Virgen Maria nueſtra Señora, concebida ſin mancha de pecado original en el primer inſtante de ſu ſer natural, es Madre de la Caridad, y refugio cierto de los que con devocion la invocan, y el dicho Conſulado, y Vniverſidad le eſta ofrecido deſde ſu principio, y la tiene elegida por Patrona, para que mediante ſu interceſsion, y favor, florezca, y ſe aumente en ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, concedemos, que tenga, como aora tiene, por Armas, vn Eſcudo coronado, de campo azul, y en él vna Iarra de Oro, con vn Ramo de Azuzenas, y al rededor eſta letra: Maria concebida ſin pecado original: y pendiente del remate de el Eſcudo, vn Cordero: las quales Armas,

é insignias põga en la Capilla, y Ornamentos, y en todas las cosas que fueren suyas, como edificios, y Tribunales, y en lo demás que le tocare, y por sello con que se despache. Y asimismo es nuestra voluntad, que se intitule, y nombre, Consulado de los Mercaderes de la Ciudad de los Reyes, y Provincias del Perú, Tierrafirme, y Chile, y de los que tratan, y negocian en estos, y aquellos Reynos.

¶ Ley iij. Que el Consulado de Mexico tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que esta ley declara.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 9. de Iunio de 1603 y à 4. de Iulio por auto del Consejo, y en Vêtosilla à 20 de Octubre de 1604 Ord. 1. del Cõsulado de Mexico.

ORDENAMOS, Que el Consulado de Mexico se intitule, y nombre, Vniversidad de los Mercaderes, y su advocacion sea de la limpia Cõcepcion de la Sacratissima siempre Virgen Maria nuestra Señora, Cõcebida sin mancha de pecado original en el primer instante de su ser natural, y del glorioso, y Serafico Padre San Francisco: y tenga por insignias las de la limpia Concepcion de la siempre Virgen Maria, nuestra Señora, y las Llagas del Serafico Padre San Francisco, que sean las Armas de la dicha Vniversidad: y se pongan en la Capilla, Ornamentos, Sello, Tribunal, Casas, y otras partes, donde se requieren para conservacion de su nombre, y autoridad, y como dicho es, se intitule, Vniversidad de los Mercaderes de la dicha Ciudad de Mexico en la Nueva España, y sus Provincias del Nuevo Reyno de Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala, Yucatan, Sonocuzco, y los que tratan en los Reynos de Castilla, y los demás.

¶ Ley iiij. Que à dos de Enero se pregone la eleccion de Electores, y se vote à quatro, y siete, conforme à lo dispuesto.

Elmismo Ord. 3. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 2. de el de Lima.

EL Prior, y Consules del comercio de Lima, y Mexico se junten en aquellas Ciudades á los dos dias del mes de Enero en cada vn año, y hagan pregonar publicamente: los de Lima en la puerta de las Casas Reales, donde tienen su Sala de Consulado, y en la esquina de la calle de los Mercaderes, que sale á la plaça de la dicha Ciudad, donde es el comercio de todos: y los de Mexico en la entrada de la calle de San Agustin, y en las de S. Francisco, Santo Domingo, y Tacuba, donde asimismo es el trato, y comercio de los Mercaderes, á las horas que mas suelen concurrir, por ante el Escrivano de cada Consulado: y el pregon sea, que se han de elegir Electores de Prior, y Consules, y los que quisieren se hallen presentes para dar sus votos en la dicha eleccion en la Sala del Consulado, ó lugar señalado para ello: en la dicha Ciudad de Lima, á los quatro dias del mismo mes de Enero, vn dia antes de la vispera de la Santa Pascua de los Reyes: y en la de Mexico á siete de Enero otro dia despues de dicha Pascua: y este pregon se dé dos dias continuos, que no sean Fiestas, assignandoles la hora en que se ha de començar á votar la dicha eleccion, para que desde ella, como fueren entrando, voten ante los dichos Prior, y Con-

su-

sules, estando presente el Oficial Real, que fuere Iuez de Apelaciones de cada Consulado, y ante el Escrivano dél, guardando en la forma de esta eleccion lo dispuesto por sus ordenanças.

¶ Ley v. Que los Electores, y Electores de ellos hayan de tener las calidades que se expressan.

D. Felipe Tercero Ord. 4. del Cons. de Mex. y por los autos del Consejo. D. Felipe Quarto en la 3. de Lima.

LOs Electores de Prior, y Consules, y Diputados, y los que huviere de elegir Electores, han de ser hõbres de negocios, Mercaderes casados, ó viudos, de mas de veinte y cinco años, y tener casa por sus personas en la Ciudad, y no han de ser estrangeros de estos nuestros Reynos; y no se entienda que lo son los de la Corona de Aragon, ni Reyno de Navarra: ni han de ser Escrivanos, ni criados de otras personas, ni Letrados, porque estos tales no han de tener voto para elegir á los Electores, ni ser nombrados para ninguna cosa. Y porque para el Consulado de Mexico está dispuesto, que no entren en esta eleccion los que tuvieren tienda publica de sus oficios, ni los que tuvieren tienda de mercaderias de Castilla, China, y las que se tratan, y hazen en la Nueva España: con declaracion, que esto no se entienda con los mercaderes que tuvieren tiendas, y en ellas vendieren solamente las mercaderias, que por su cuenta, ó por encomienda les vinieren consignadas, ni con Mercaderes, tratantes en los Reynos, y Provincias del comercio del dicho Consulado: y en la Ciudad de Mexico los que fueren Escrivanos, como hayan dexado de vsar el dicho oficio, y no lo vsen actualmente, y estén tratando, y contratando en el comercio, porque con estos no se ha de entender la prohibicion, y han de tener voto activo, y pasivo, elegir, y ser elegidos como los demás en todas las cosas de aquella Vniversidad. Es nuestra voluntad, y mandamos, que assi se guarde.

¶ Ley vj. Que los Electores del Prior, y Consules, sean, y se elijan, como se declara.

ORdenamos Y mandamos, que la eleccion de Electores de el Prior, y Consules, y Diputados de los Consulados de Lima, y Mexico, se haga en la forma siguiente. El Prior, y Consules actuales elijan entre los que se hallaren en cada vna de las dichas Ciudades treinta personas honradas, de el comercio de Mercaderes de ellas, para que sean Electores de los oficios de Prior, y Consules, y Diputados, dando cada vno de los que á esta eleccion vinieren vna memoria, ó lista de los nombres de los que assi nombrare por Electores, y antes que la dén se reciva juramento de ellos, de que elegirán las personas que entendieren ser mas cõvenientes para Electores, las quales reguladas, queden señalados, y nombrados los que tuvieren mas votos en aquellas listas, ó memorias, y el Escrivano del Consulado les notificará su nombramiento, para que al dia señalado se hallen á la eleccion de Prior, Consules, y Diputados,

y en el Consulado de Mexico los treinta Electores, electos, y nombrados, lo sean por dos años primeros siguientes: y en el Consulado de Lima, elegidos los dichos treinta Electores, al otro dia siguiente, que será vispera de la Santa Pascua de los Reyes, se juntarán los dichos Prior, y Consules con el Oficial Real, y treinta Electores, ó los que de ellos se hallaren presentes, con que no sean menos que veinte, en la forma, parte, y lugar, que por sus ordenanças está dispuesto, donde cada vno de los Electores escriva su nombre en vna cedula, y doblada, que no se pueda leer, la echará en vna caxa, que para esto ha de estar sobre la mesa, en presencia del Prior, y Consules, y Oficial Real, y de todo aquel numero de papeles juntos, haviendose rebuelto, sacará el Escrivano vn papel solo, y la persona en él nombrada, bolviendo á echar el mismo papel de su nombre en la dicha caxa, y rebolviendole con todos los demás, sacará quinze papeles de ellos, sin desdoblar, ni mirar los que saca, sino como se ofrecieren, y las demás cedulas se romperán, y las quinze personas que se hallaren escritas en los quinze papeles, que se huvieren sacado, assiente el Escrivano por memoria, leyendo el Prior, y Consules, y Oficial Real estas cedulas, y los que el Escrivano assentare han de elegir, y nombrar de entre ellos, ó fuera de ellos Prior, y Consules, y Diputados para aquel año siguiente.

¶ Ley vij. Que los Electores de Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena.

NOmbrados Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, y quinze en el de Lima, en presencia del Escrivano de cada Consulado, ante quien ha de passar la eleccion de Prior, Consules, y Diputados, cada Elector haga juramento de elegir bien, y fielmente, segun Dios, y sus conciencias, y que nombrarán personas, que entiendan han de guardar el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, justicia de las partes, y bien de la Vniversidad.

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 3. de Lima.

¶ Ley viij. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de los Reyes.

HAviendo Hecho los quinze Electores el juramento que está dispuesto, en la Ciudad de Lima, harán primero la eleccion de Prior, votando cada vno por la persona que le pareciere para el dicho oficio, y escriviendo su nombre en vn papel doblado, que no se pueda leer, le echará en la caxa, que para esto ha de haver, delante de todos los que assistieren, y recevidos todos los quinze papeles de los quinze Electores, el Prior, y Consules, juntamente con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, leerán los quinze votos, y el Escrivano los pondrá por escrito, y será Prior el que mas votos tuviere: y si huviere igualdad de votos, en tal caso se les dirá á los Electores, sin nombrarles las personas, que buelvan á votar, y elegir

D. Felipe Tercero Ord. 4. de Consd. de Mex. D. Felipe Quarto en la dicha Ord. de Lima.

gir otra vez Prior; y si esta segnuda vez huviere igualdad; buelvan otra vez a votar; y si hasta la tercera huviere la misma igualdad de votos, se echen los papeles de los nombres de los que tuvieren la vltima vez votos iguales, en la dicha Caxa, y el que sacó los quinze papeles, saque el vno de ellos, y el que sacare sea havido por Prior, y luego se publique su eleccion, y guardando la misma forma, procedan los Electores luego, á eleccion de vn Consul.

¶ Ley ix. Que la eleccion de Prior, y Consules en Mexico se haga como se dispone.

D. Felipe Tercero Ord. 5. de Méx. NOmbrados Los treinta Electores en el Consulado de Mexico, otro dia siguiente, el Portero de el Consulado los llame á todos, para que se junten en la Casa dél, con el Oficial Real, Iuez de Apelaciones, y el Prior, y Consules; que fueren aquel año á las dos de la tarde: y estando todos presentes; con que no sean menos de veinte Electores, se procederá á la eleccion; y si faltaren, y estuvieren los demás en la Ciudad, sin impedimento, por enfermedad, incurran en pena de veinte pesos de oro de minas, la mitad para nuestra Camara, y Fisco: y la otra mitad para gastos del Consulado: y no embargante, que se execute, y pague la dicha pena, el Prior, y Consules los compelan, y apremien con rigor de prision, y las demás penas, que les pareciere, á que vengan á la dicha eleccion, y á su llamamiento.

¶ Ley x. Forma de hazer las elecciones en la Ciudad de Mexico.

Elmismo alli, Ord. 5. y 6. HEcho El juramento por los Electores en el Consulado de Mexico, nombren entre ellos, ó fuera de ellos, como les pareciere, Prior, y vn Consul, conforme al estylo, que para esso tienen por sus ordenanças, y el Prior, y Consules, que assistieren á la eleccio, no han de tener voto en ella; salvo si fueren Electores, y solamente han de assistir para que se guarde lo ordenado, y si acaso nombraren dos, ó tres personas para Prior; y Consul, que tengan tantos votos el vno como el otro, en esta paridad el Oficial Real que assiste á la eleccion, vote en ella, y quede elegido el que tuviere el voto del Oficial Real.

¶ Ley xj. Que los elegidos para Prior, Consules, y Diputados en Lima, y Mexico, hayan de tener las calidades de esta ley.

Elmismo Ord. 7. y por los cuchosautos de el Consejo de 1603. y 1604. LOs Que huvieren de ser elegidos para los cargos de Prior, y Consules, y Diputados en las Ciudades de Lima, y Mexico, han de tener las calidades siguientes. Que no sean estrangeros de estos nuestros Reynos, como se declara, respecto de los Electores. Que sean casados, ó viudos, y de mas de treinta años. Que tengan casa de por si en la Ciudad donde fueré elegidos. Que sean hõbres honrados,

de buena opinion, vida, y fama, abonados, y ricos, en cantidad de mas de treinta mil ducados los de Lima, y mas de veinte mil los de Mexico, y que estos de Mexico para ser Consules, sean Cargadores, por si, ó sus Encomenderos, en cantidad de dos mil pesos cada año, y hayan cargado dos años antes que sean elegidos, y no tengan tienda publica en que ellos assistan, por si, ni por encomienda, ni la hayan tenido dos años antes de su eleccion: que no hayan sido Oficiales de ningun oficio, ni tenido tratos humildes, y baxos, y que no sean, ni hayan sido Escrivanos, ni sean Letrados, ni puedan ser elegidos en vn año dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos, que sean compañeros de vna compañia: y assimismo no se ha de elegir á ninguno que huviere sido Prior, y Consul en los dos años antecedentes, porque entre vna eleccion, y otra en vna misma persona, han de passar dos años, por ser cargos de mucho trabajo, y ocupacion, y como los han de exercer personas de contratacion, y negocios, se impiden los suyos propios, y porque los dichos oficios, y cargos se repartan entre todas las personas de la Vniversidad, que fueren idoneas, y suficientes: y si antes de haver passado los dos años fueren nombrados, el tal nombramiento sea en si ninguno, y se buelva á votar, y nombrar de nuevo otra, ó otras personas, en quien no concurra el dicho impedimento: y para que los Electores elijan conforme á lo referido, el Escrivano de cada Consulado tenga obligacion á darles por memoria los que han ocupado estos oficios dos años antecedentes.

Ley xij. Que los electos hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les dè la posseſsion.

D. Felipe Tercero Ord. 6. de Cons de Mex D. Felipe IV. en la Ord. 3. de Lima

NOMBRADOS, Y elegidos el Prior, y vn Consul, y puestos por escrito por el Escrivano, luego el Prior, y Consules passados, y el Oficial Real, publiquen, y declaren la eleccion hecha, para que los elegidos en Prior, y Consul sean havidos por tales, el Prior para el año siguiente, y el Consul para dos años, y les tomarán juramento en forma por ante el dicho Escrivano, de que vsarán estos oficios con toda rectitud, y harán justicia á las partes, conforme á las leyes Reales, y ordenanças de aquel Consulado, teniendo respeto al servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y bien comun de la Vniversidad, y donde vieren su provecho se lo allegarán, y el daño se lo evitarán, y que á todo su saber, y entender harán lo que buenos, y rectos Iuezes deven hazer, como está dispuesto para el Consulado de Sevilla: y luego los dichos Prior, y Consul, que dexaren los oficios, se levantarán de sus assientos, y se assentarán los nuevamente electos, por sus antiguedades, precediendo el Consul de el año antes al que de nuevo fuere elegido, y quedando

do el Prior en medio, y en virtud de la dicha eleccion, tendrán poder, y facultad, por el tiempo de sus oficios, para administrar las cosas de el Consulado, conforme á lo dispuesto por este titulo, y harán, y proveerán en todos los casos anexos, y concernientes á aquella Vniversidad, y en las averias, y bienes de ella, segun, y como lo hizieron, y pudieron hazer sus antecessores.

¶ Ley xiij. Que el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo.

D. Felipe Tercero en Alma da á 1. de Iunio de 1619 D. Felipe Quarto Ord. 3. del Cons. de Lima, en Madrid á 11 de Iunio de 1625

EL Consul moderno, y segundo, que saliere vn año, elegido por tal en los Consulados de Lima, y Mexico, quede nombrado para el año siguiente por primero Consul, y solamente se haga eleccion en dos personas, la vna para Prior, y la otra para segundo Consul, como se haze en el Consulado de Sevilla.

¶ Ley xiiij. Que el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros.

D. Felipe Tercero Ord. 34. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 4. de Lima.

PARA Mejor inteligencia, y expedicion de los negocios, y los que nuevamente elegidos en Prior, y Consul, puedan con mayor facilidad proseguir los que estuvieren començados, conviene que haya quien los pueda aconsejar, y advertir en ellos. Ordenamos y mandamos, que el Prior, y Consul, que huvieren cumplido sus oficios, y cargos, queden para el año siguiente por Consejeros del Prior, y Consules actuales, para que los ayuden, y dén su parecer en las cosas que le pidieren, y consultaren, como mas instruidos en los negocios, y materias tocantes al Consulado.

¶ Ley xv. Que los Electores en Lima nombren seis Diputados, y en Mexico cinco, de las calidades que se declara, y hagan el juramento.

D. Felipe Tercero Ord. 8. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la Ord. 5. de Lima.

PORQVE Demás de los Consultores de cada Consulado, es bien que haya otras personas de la Vniversidad, que ayuden al Prior, y Consules á concertar las partes vnas con otras, y se hallen en los ayuntamientos de cosas que convengan al Consulado, y hagan lo demás que se les encargare, tocante al despacho de los negocios que se ofrecieren. Ordenamos y mandamos, que los quinze Electores del Consulado de Lima al tiempo que eligieren Prior, y Consul, elijan, y nombren de entre ellos, y fuera dellos seis Diputados: y los treinta Electores de el de Mexico elijan cinco Diputados, que sean havidos, y tenidos por Diputados de los dichos Consulados el año siguiente, advirtiendo, que entre los dichos Diputados no haya dos hermanos, ni padre, y hijo, ni dos personas de vna misma compañia, los quales hagan juramento en forma ante los Cõsulados, de que vsarán, y exercerán sus cargos de Diputados, y darán sincera, y rectamẽte sus votos, y pareceres en lo que se les pidieren, segun la disposicion de las cosas, y negocios que se trataren, todas las vezes que para ello fueren lla-

llamados, y consultados, y cumplirán lo que se les ordenare con toda fidelidad.

¶ Ley xvj. Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados hayan de aceptar estos cargos, so las penas, y forma desta ley.

D. Felipe Tercero O. d. 9. de Mex. L. Felipe IV. en la 8. de Lima.

MANDAMOS, Que el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten los dichos cargos, y oficios, y los vsen, y exerçan, pena de docientos pesos ensayados á cada vno de los que fueren nombrados por Prior, y Consules, y de cien pesos ensayados á cada vno de los nombrados por Consejeros, ó Diputados, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado: y no obstante que paguen la dicha pena, sean apremiados á que acepten los dichos oficios por el Prior, y Consul, que lo dexaren de ser, los quales, y los Consejeros, y Diputados vsarán los oficios, cada vno por el que faltare mientras durare el apremio, hasta que acepten, y exerçan los nuevamente elegidos, cobrando de ellos las dichas penas irremisiblemente, y no embargante que las paguen, los tengan presos con el rigor que les pareciere, hasta que acepten, y exerçan los dichos oficios en que fueren nombrados, sin embargo de qualquier contradicion, y escusa que dieren.

***

¶ Ley xvij. Que hecha la eleccion, los Electores, y elegidos vayan á dar cuenta della al Virrey.

Eimisme alii, Ord. 8. Y en esta Recopilacion.

HECHA La eleccion de Prior, Consul, y Diputados en los Consulados de Lima, y Mexico, todos los Electores, y elegidos vayan juntos á dar cuenta de ella, y hazer el reconocimiento que se deve á los Virreyes, ó Ministros á cuyo cargo estuviere el govierno.

¶ Ley xviij. Que los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, le elijan.

D. Felipe Tercero Ord. 7. de Mex.

EL nombramiento de Electores en el Consulado de Mexico ha de durar por dos años primeros siguientes, y cada vno han de nombrar Prior, y Consul, conforme á lo dispuesto: y passados los dichos dos años, todos los Mercaderes, y Tratantes han de nombrar Electores por otros dos años, como está ordenado, y si faltare alguno de los treinta Electores por muerte, ó ausencia, del Reyno, o mudança de domicilio, ó por otra causa, dentro de los dichos dos años, los que quedaren de los treinta Electores, elijan los que faltaren por el tiempo que quedare de los dos años, por la misma orden que eligen Prior, y Consul.

¶ Ley xix. Que el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelaciones de Lima, y Mexico tengan el salario desta ley, y no lleven derechos.

Eimisme en Lerma à 5. de Iulio de 1608 D. Felipe Quarto Ord. 8. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que al Prior, Consules, y Iuezes de Apelaciones del Cõsulado de Lima se dén cada año de salario quinientos pe-

pesos de á ocho reales á cada vno, por el tiempo que sirvieren: y á los del Consulado de Mexico doblado mas de lo que gozan los de Sevilla, con calidad, que no lleven ningunos derechos, pena de bolverlos, con el quatro tanto, á la parte á quien los huvieren llevado, y lo demás para la Camara, y Consulado.

¶ *Ley xx. Que cada Consulado pueda nombrar Escrivano, y señalarle salario en la forma que se declara.*

D. Felipe Segundo en S. Lorenço à 19 de Octubre de 1574. D. Felipe Quarto Ord. 9. del Cons. de Lima.

DAMOS Licencia, y facultad al Prior, y Consules de los Consulados de Lima, y Mexico, para que si Nos no fueremos servido de proveer Escrivanos de ellos, puedan nombrarlos, y si por ausencias, ó enfermedades estuvieren impedidos los propietarios, vsen de la misma facultad; si ya no estuviere prevenido por los titulos que se despacharen á los dichos propietarios, y señalen salario con consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno.

¶ *Ley xxj. Que los Consules puedan nombrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone.*

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 10. de Lima.

PORQVE Es preciso que los Consulados de Lima, y Mexico tengan otros Ministros, que cumplan, y executen lo que el Prior, y Consules ordenaren, y mandaren en lo tocante á sus oficios. Concedemos, y permitimos al Prior, y Consules, ó á los dos de ellos de vna conformidad, que puedan nombrar, y nombren vn Alguazil, que execute sus ordenes, y vn Portero, que assista á las Audiencias, y llame á las personas que se le mandare, y cuide del aderezo, y limpieza de la Sala del Consulado, y vn Receptor, con obligacion, y fianças, como pareciere al Prior, y Consules, los quales puedan señalarles salarios competentes en la averia que cobraren, y crecerlos, y disminuirlos en todo, ó en parte, con que al primer señalamiento, y aumento de salario preceda consulta del Virrey, ó quien tuviere el govierno, y los puedan remover, y quitar, con causa, ó sin ella, y si los hallaren culpados en estos oficios, penar pecuniariamente, suspender, privar, y nombrar otros en su lugar, y hazer lo que mas conviniere, y les pareciere.

¶ *Ley xxij. Que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves para la Averia, como se dispone, y el de Lima guarde en esto la costumbre.*

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo de 1603 y 1604.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Consulado de Mexico tenga arca de tres llaves, en que entre el dinero de la Averia que se cobrare, la qual no esté en casa del Prior, ni Consules, ni de otra persona particular, sino en el Monasterio de San Francisco de la dicha Ciudad, ó en las Casas Reales, donde el Prior, ó Consules se juntá, en qualquiera de las dos partes, que les pareciere estar mejor, y que haya vn Contador Diputado, que tenga cuenta, y razon de la dicha hazienda, y la entrada, y salida de ella en la dicha arca, y su distribucion, el qual sea nombrado por el Prior, y Consules, á satisfacion del Virrey, con salario moderado, que no passe

de

de docientos pesos cada año, y que las llaves no se junten por ningun caso en vna, ni en dos personas, y el ausente, ó impedido que las tuvieren, las envien con personas de satisfacion, que en su lugar assistan al entrar, y salir del dinero, y puedan hazer lo que los propietarios, y en Lima se guarde la costumbre.

¶ Ley xxiij. Que cada Consulado pueda tener Letrado, Assessor, y Procurador, con salario, como se declara.

D. Felipe Tercero Ord. 22. del Cons. de Mex D Felipe Quarto en la 11. de Lima.

ORdenamos, Que el Prior, y Consules de cada Consulado, puedan tener vno, ó dos Letrados, que lo sean en sus causas, y Assessores de sus Iuzgados, y vn Procurador, con poder para lo que se le ordenare, con el salario que les pareciere, en averias de la Vniversidad, el qual podrán crecer, ó disminuir, consultãdo al Virrey, ó á quien tuviere el govierno para el primer señalamiento, y los Letrados no han de llevar assessorias, ni otros derechos, y los podrán remover, con causa, ó sin ella.

¶ Ley xxiiij. Que cada Consulado pueda tener en esta Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios.

D. Felipe Tercero Ord. 23 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 12. de Lima.

CAda vno de los Cõsulados de Lima, y Mexico, pueda tener en esta nuestra Corte vn Letrado, y vn Solicitador para los negocios q̃ se le ofrecieren, y en la Ciudad de Sevilla vn Agente, quando les pareciere que conviene al despacho, y avio de sus negocios, y puedan señalarles salarios competentes en averias, consultandolo primero al Virrey, ó á quien governare.

¶ Ley xxv. Que el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario.

D. Felipe Tercero Ord. 26. del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

EN Los casos necessarios podrá el Prior, y Consules destos dos Cõsulados nombrar personas, que vayan á hazer, y solicitar los negocios que convengan fuera de la Ciudad, y enviarlos á esta nuestra Corte, con salario competente, con que sea con licencia de los Virreyes, ó Ministros que governaren.

¶ Ley xxvj. Que el Prior, y Consules hagan Audiencia, con su Escrivano, los dias que se declara.

Elmismo Ord. y y 32. de el Cons de Mexico. D. Felipe IV. en la 13. de el de Lima.

PAra Que los negocios que fueren á los dos Consulados de Lima, y Mexico sean mejor, y mas brevemente despachados, ordenamos, que el Prior, y Consules se junten tres dias en la Semana en su Sala, donde hagan Audiencia, y assistan tres horas cada dia, los Martes, Iueves, y Sabados por la mañana, desde las ocho á las onze, y si huviere pleytos, y negocios, que lo requieran, se junten estos dias tambien, á las tardes: y si fueren Fiestas, hagan Audiencia los siguientes, y assistan los Escrivanos de estos Iuzgados.

***

¶ *Ley xxvij. Que el Prior, ò Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar.*

D. Felipe Tercero Ord. 9. del Cons. de Mex.

EL Prior, ó Consul, que se hallaren impedidos, y tuvieren causa legitima para no ir á la Audiencia, en Mexico se puedan escusar, y escusen, y no lo haziendo, incurran en pena de quatro pesos de oro comun, para la Congregacion de la Vniversidad, y en Lima se guarde el estylo que huviere.

¶ *Ley xxviij. Que el Prior, y Consules puedan conocer de las cosas, y causas, que se declaran.*

D. Felipe Quarto en el principio de las Orden del Cons. de Lima.

EL Prior, y Consules de estos dos Consulados, conozcan de todas, y qualesquier diferencias, y pleytos que huviere, y se ofrecieren, sobre cosas tocantes, y dependientes á las mercaderias, y tratos dellas, y entre Mercader, y Mercader, Compañeros, Factores, y Encomenderos, compras, ventas, trueques, cambios, quiebras, seguros, cuentas, compañias que hayan tenido, y tengan, y Factorias, que los Mercaderes, y cada vno de ellos huvieren dado á sus Factores, assi en los Reynos, y Provincias de Nueva España, y el Perú, como fuera de ellos, y sobre fletamentos de requas, y Navios entre sus dueños, y Maestres, y sus cuentas, y los dichos, y sus Fletadores, y Cargadores, sobre el cumplimiento de sus conciertos, y fletamentos, entregos de mercaderias, y otras cosas, pagas de ellas, y de sus daños, y averias, y de sus fletes, y otras diferencias, que resultaren de lo dicho, y de las que huviere entre los Maestres, y Marineros, sobre las cuentas, y ajustamientos de sus montos, y soldadas, y de todas las demás cosas que acaecieren, y se ofrecieren, tocantes al trato de mercaderias, y de todo lo demás de que pueden, y deven conocer los Consulados de Burgos, y Sevilla, guardando, y cumpliendo primero, y principalmente lo dispuesto, y ordenado por las leyes de este titulo, y Recopilacion.

¶ *Ley xxix. Forma de proceder los Consulados en las demandas, y pleytos.*

ORDENAMOS Y mandamos, que quando alguna persona de la Vniversidad, ó fuera de ella viniere á poner pleyto, ó demanda sobre lo referido en la ley antecedente, ante el Prior, y Consules, haga primero relacion siemplemente el Actor de su demanda, y de las causas que para ella tiene: y el Reo dé sus excepciones, y defensas, para que el Prior, y Consules entiendan el caso, y la razon que cada vno tiene, y busquen personas de experiencia en semejantes casos, amigos, ó deudos de los litigantes, para que los concierten, y escusen de pleytos; y si no quieren hazerlo, los oygan, con tanto, que no admitan á los vnos, ni á los otros, escritos de Letrados, sino que las partes ordenen sus demandas, y respuestas, para que los pleytos sean mas breves; pero se les permite, que para ello se puedan aconsejar con vn Letrado, que

D. Felipe Tercero Ord. 1. del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 14. de Lima.

que los instruya, y funde su causa por claras, y buenas razones, no alegando leyes, ni derechos, sino con estylo de Letrado, llano, y la verdad del caso, y si alguno presentare escrito de Letrado, no se le reciva, y se le dé termino competente para que traiga otro en la forma referida.

¶ *Ley xxx. Que faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltando dos, se haga lo que esta ley manda.*

D. Felipe Tercero Ord. 11 del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 7. del de Lima.

EL Prior, y Consules voten los pleytos, la verdad sabida, y la buena fee guardada, y quando sucediere faltar á la Audiencia alguno, por impedimento, ó otra justa causa, que le obligue, puedan los dos que assistieren, hazer Audiencia: y siendo conformes, sentenciar los pleytos, y hazer todo lo que todos tres juntos podian hazer; y no siendo conformes, ó estando los dos impedidos, se junten con ellos, y con el que quedare, el Prior, ó Consul, ó ambos, del año passado, y en su falta, los precedentes á estos, sucediendo siempre el Prior en lugar del Prior, y el Consul en lugar de el Consul, que huviere tenido el impedimento, y lo mismo sea quando de los tres, los dos no se conformaren.

***

¶ *Ley xxxj. De las recusaciones de el Prior, y Consules en el Consulado de Lima.*

EN El Consulado de Lima no puedan ser recusados los tres Prior, y Consules, sino hasta los dos de ellos, y con causas: y si las causas fueren notorias, se determine sobre la recusacion, con la peticion sola por los no recusados, declarando si el recusado se deve abstener, y si fueren bastantes, y no notorias, declare el recusado con juramento: y si las negare, se reciva informacion breve, y sumaria, y determinese: y si fueren los dos recusados, el que quedare, si fuere Prior, se acompañe con dos Consules de los años antecedentes: y si fuere Consul, con vn Prior, y Consul antecedente, en esta forma. Recusado el Prior, se elijan por cedulas cerradas seis Priores antecedentes inmediatos, que estén en la Ciudad, y de este numero abaxo los que estuvieren: y las cedulas se pongan en vn vaso, y rebueltas, saque vna el Escrivano, y entre el que fuere en lugar del Prior recusado: y si este fuere tambien recusado con causas bastantes, buelvan los cinco Priores, ó los que huviere, á elegir otro por la misma orden, hasta que haya Iuez, y si llegaren al vltimo de los seis, no pueda ser recusado: y lo mismo se guarde en la recusacion de Consul, estando seis Consules: y si fueren los dos Consules recusados, entren en suerte los nombres de doze Consules en la misma forma, ó los que se hallaren, y ponga se por autos ante el Escrivano.

El mismo alli, Ord. 16.

Ley

¶ *Ley xxxij. De las causas de recusacion del Prior, y Consules en el Consulado de Mexico.*

D. Felipe Tercero Ord.za del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo.

QVANDO Fueren recusados el Prior, y Consules del Consulado de Mexico, sea con justas causas, conforme á derecho, expressandolas, y para su averiguacion declare con juramento el recusado: y si las negare, y la parte se ofreciere á probarlas, se le dé vn termino breve, en que las pruebe: y para determinar la dicha recusacion se junten con los que quedaren, el Prior, y Consul del año antecedente, que saliere por suerte, de forma, que sean tres Iuezes los que determinaren, y á falta de ellos, los que no fueren recusados nombren sus acompañados Mercaderes del comercio: y haviendo probado alguna de las causas, el recusado se abstenga del conocimiento de el pleyto, y no conozca dél, ni lo determine: y si no las huviere, sea en si ninguna la recusacion: y sin embargo de ella conozca de la causa el recusado, con los demás Iuezes.

¶ *Ley xxxiij. Sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en Lima.*

D. Felipe Quarto en dicha Orden.

SI Fueren havidos por recusados dos Iuezes, Prior, y Consul, ó los dos Consules, conozcan de la causa principal los Iuezes, entrando Prior en lugar de Prior, y Consules en lugar de Consules: y si solo vno fuere dado por recusado, los dos que no lo fueren procederán en la causa, y la determinarán, guardando estas leyes: y si las causas de recusacion no fueren bastantes, sea condenado el que las pusiere en cincuenta pesos ensayados, por la recusacion de cada Iuez, mitad para nuestra Camara, y la otra mitad para gastos del Consulado, y Iuez, ó Iuezes recusados, por iguales partes: y si las causas fueren bastantes, y no las probare, sea condenado en cien pesos ensayados, con la misma aplicacion. Y porque conviene, que por estas recusaciones no cessen las diligencias que se huvieren de hazer para descubrir bienes, poner cobro, y assegurar el juizio, ordenamos y mandamos, que el que no fuere recusado de los dichos Prior, y Consules, pueda hazer, y continuar las diligencias referidas, acompañandole con otras dos personas, quales el nombrare, de los que aquel año fueren Diputados del comercio: y assi, sin embargo de qualquiera recusacion, proceda á hazer estas diligencias, asseguracion, y cobro de bienes: lo qual hecho, cessarán en la prosecucion de la causa, y se procederá al conocimiento de la recusacion, por la orden referida: y los dichos Diputados haran juramento de que guardarán justicia á las partes: y esto se guarde en el Consulado de Lima.

¶ *Ley xxxiiij. Sobre la misma materia, y pena en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico.*

D. Felipe Quarto alli.

SI El que recusare en el Consulado de Mexico no probare las causas, tenga de pena veinte pesos de oro de minas, mitad para nuestra Camara, y mitad para gastos de el Consulado.

¶ *Ley xxxv. Sobre la misma materia de recusaciones en el Consulado de Mexico.*

Elmismo alli.

NINGVNA De las partes pueda recusar mas de hasta quatro personas de las que se nombraren por acompañados: y si conforme á lo referido, quedare recusado el Prior, ó alguno de los Consules, en lugar de el Prior, entre el que lo huviere sido el año antes, y si fuere Consul, se haga lo mismo: y si faltaren los dos de los años antecedentes, entren succesivamente los anteriores: y si estuvieren impedidos, nombrense Mercaderes de el comercio por acompañados, que no tengan causas de recusacion: y si quedaren el Prior, y vn Consul, haga el Prior solo el nombramiento: y si quedaren los dos Consules, le haga el mas antiguo: y assi se guarde en el Consulado de Mexico.

¶ *Ley xxxvj. Que en Mexico puedan ser recusados todos los del Consulado.*

Elmismo alli.

DECLARAMOS, Que las recusaciones con causa se puedan poner libremente, sin limitacion, contra el Prior, y Consules, y todos sus acompañados, quantas vezes pareciere á las partes que conviene á su justicia.

¶ *Ley xxxvij. De los Iuezes de Apelaciones de los Consulados de Lima, y Mexico.*

D. Felipe Tercero Ord. 17 del Cons. de Mex. y por los dichos autos de el Consejo. D. Felipe Quarto en la 18. y 49. del de Lima.

DE Las sentencias que dieren el Prior, y Consules entre partes, si alguna de ellas se agraviare, pueda apelar ante el Oidor de la Audiencia de Lima, ó Mexico, que para conocer de tales causas fuere nombrado cada año por el Virrey, y no para otro ningun Iuez, ni Tribunal: y luego que el Oidor sea nombrado, vaya á la Sala del Consulado, y en ella, delante de el Prior, y Consules, y su Escriviano, haga juramento de vsar el dicho oficio de Iuez de Apelaciones, guardando el servicio de Dios nuestro Señor, y nuestro, y justicia á las partes, conforme á estas leyes, y ordenanças de el Consulado, lo qual pondrá el Escriviano por auto en el libro de las elecciones, y lo firmarán todos. En virtud de este nombramiento, conocerá el dicho Oidor de las causas en grado de apelacion, y para su conocimiento, y determinacion nombre dos Mercaderes de la Vniversidad, los

los que le pareciere, con quien ſe acompañe, y ſean perſonas honradas, de buena conciencia, opinion, y fama, é inteligentes, y que tengan las miſmas partes, y calidades, que ſe requieren en el Prior, y Conſules: los quales hagan juramento de que procederán bien, y fielmente en el negocio de que han de conocer, guardando el ſervicio de Dios nueſtro Señor, y nueſtro, y juſticia á las partes, y determinarán la cauſa por eſtylo de Mercaderes, la verdad ſabida, y la buena fee guardada.

¶ *Ley xxxviij. Forma de conocer, y determinar en apelacion, y ſuplicacion los pleytos de los Conſulados de Lima, y Mexico.*

Los miſmos alli. SI Por el Iuez de Apelaciones, y ſus acompañados ſe confirmare la ſentencia dada por el Prior, y Conſules, no ha de haver della apelacion, agravio, ni otro recurſo alguno, y ſe execute realmente, y con efecto: y ſi por la ſentencia que dieren revocaren la dada por el Prior, y Conſules, y alguna de las partes ſuplicare de ella, el dicho Oidor la buelva á rever, conociendo del tal negocio, como dicho es, con otros dos Mercaderes, que eligiere, y no ſean los primeros, en quien concurran las miſmas calidades, los quales hagan el juramento referido en la ley antecedente: y de la ſentencia que aſsi dieren, quier ſea revocatoria, ó confirmatoria, ó enmendada en todo, ó en parte, no ha de haver mas apelacion, ni otro recurſo: y los dos de los tres Iuezes de apelacion harán ſentencia, y procederán en la cauſa por falta de el otro, ó por no conformarſe con ellos: y no obſtante que los tres no ſe conformen, han de firmar, y firmen todos: y ſi los dos de ellos no ſe conformaren, elegirán otro tercero Mercader, de las dichas calidades, haſta que haya dos votos conformes, que hagan ſentencia, el qual hará el miſmo juramento que los demás.

¶ *Ley xxxix. Que el Iuez de apelaciones, y ſus acompañados puedan ſer recuſados con cauſa, cuyo conocimiento ſea como eſta ley diſpone.*

EL Iuez de Apelaciones, y ſus acompañados, y terceros no puedan ſer recuſados ſin cauſas baſtantes, y probadas, en la forma, y con las penas que ſe contienen en la ley que trata de la recuſacion de el Prior, y Conſules: y ſi el dicho Iuez de Apelaciones fuere recuſado, conocerán de la recuſacion, en Lima el Prior, y Conſules de aquel año: y en Mexico los de el antecedente: y á falta de ellos, los que huvieren ſido antes, porque ſe guarde ſu eſtylo á cada Conſulado: y ſi le dieren por recuſado por fuertes, como en la recuſacion de el Prior, y Conſules, ſe nombrará por el Virrey otro Oidor de la Audiencia, y el que fuere nombrado entrará en ſu lugar: y ſi alguno de ſus acompañados fuere recuſado, conocerá el Oidor de la cauſa de recuſacion, con el otro acompañado:

D. Felipe Tercero Ord. 13 del Conſ. de Mex. y por los autos del Conſejo. D. Felipe Quarto en la 18 de Lima.

y si fuere havido por recusado, nõbrará otro en su lugar para la determinacion de la causa: y si ambos acompañados fueren recusados, conocerá de la causa de apelacion el Iuez de Apelaciones, acompañandose con vn Prior, y vn Consul, de los que huvieren sido los años antecedentes, que eligiere, los quales hagan juramento de que harán justicia á las partes: y si fueren dados los dichos acompañados por recusados, nombrará en su lugar á otros, que le pareciere, hasta que haya Iuezes para determinacion de la causa.

¶ *Ley xxxx. Que en competencias del Consulado con otros Tribunales, declare el Virrey.*

D. Felipe Segundo en 18. de Iunio de 1597 D. Felipe Quarto Ord. 19 del Conf. de Lima. en Madrid à 18 de Agosto de 1624 en Zaragoça à 25 de Mayo de 1645

QVANDO Se ofrecieren competencias entre los Consulados, y otros Tribunales, sobre jurisdicion, y declinatorias, declaren los Virreyes á quien pertenece el conocimiento de las causas, y lo que declararen se guarde, y cumpla, sin mas apelacion, suplicacion, ni declaracion: y atiendan á remitir su determinacion á Letrados, que no tengan dependencia de las demás jurisdiciones, para que juzguen desapasionadamente.

¶ *Ley xxxxj. Que el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acompañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y estos acepten, y juren.*

El mismo Ord. 20 del Conf. de Lima, y 27. de Mexico.

POR Aliviar á los Priores, y Consules de las muchas ocupaciones de sus ministerios, y para la buena expedicion de los negocios, y brevedad de las causas, ordenamos, q en qualesquier pleytos que ante ellos vinieren, sobre compañias, cuentas, factorias, y otras cosas, y casos de que pueden conocer, todas las vezes que les pareciere, tengan facultad de elegir, y nombrar vna, dos, ó mas personas de la Vniversidad de el comercio, que les parecieren mas suficientes, é instruidos en tales casos, y removerlos, y nombrar otros, para que á las tales personas se entreguen los processos, libros, cuentas, escrituras, y otros recaudos, anexos á los pleytos, y negocios: y manden, que los vean, visiten, y hagan las cuentas necessarias, y dén al Prior, y Consules su parecer por escrito, lo claro por claro, y lo dudoso por dudoso, dando las razones que les mueven, para que mejor lo entiendan, y haziendo juramento, que á todo su saber, y entender es aquello lo que alcançan, y les parece de la diferencia, ó pleyto, que se les consultó, y las tales personas sean obligadas á aceptar, y cumplir lo susodicho, segun, y en el termino que les fuere assignado, pena de veinte pesos para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y las demás que pareciere al Prior, y Consules: y lo mismo puedan hazer el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados, en las cosas que se les ofrecieren.

¶ *Ley xxxxij. Que el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, como se ordena.*

D. Felipe IV. en la Ordenanz. de Lima.

EL Prior, y Consules puedan executar, y executen sus sentencias, de que no fuere apelado, y las de su Iuez de Apelaciones, y acompañados, de que no huviere lugar á apelacion, ni suplicacion, cometiendo la execucion á su Alguazil, ó á otros de Corte, ó Ciudad, si no estuvieren nombrados por Nos, los quales sean obligados á executar sus mandamientos, con las penas que les impusieren: y assimismo las demás contenidas en las leyes, y ordenanças de este titulo, y hazer los apremios, que en ellos se declara.

¶ *Ley xxxxiij. Que el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes.*

D. Felipe Tercero Ord. 56 de Mex.

ORDENAMOS, Que el Prior, y Consules en cada vn año sean obligados á hazer executar por rigor de derecho las penas en que incurren los de aquellas Vniversidades, transgressores de estas leyes, y ordenanças, y hazer contra tales delinquentes, y sus bienes, las diligencias necessarias, y assi cobradas, las apliquen, conforme á ellas, pena de que si por culpa, ó remission del Prior, y Consules se dexaren de cobrar, las paguen de sus bienes dentro de treinta dias despues que espirare el tiempo de su cargo, y oficio, lo qual sean obligados á cobrar de ellos el Prior, y Consules sucessores, con cuenta, y razon de su entrega, y obligacion á cumplir, y mostrar diligencias, con las mismas penas.

¶ *Ley xxxxiiij. Que el Consulado, y Iuez de Apelaciones para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, como esta ley declara, y todos acudan.*

Este mismo alli, Ord. 19. D. Felipe Quarto Or. 122 de Lima.

TODAS Las vezes que al Prior, y Consules pareciere hazer llamamiento general, ó particular para cosas tocantes á la Vniversidad, lo puedan hazer, y para ello dén cedula de llamamiento al Portero de el Consulado, y llame á los contenidos, los quales sean obligados á venir al Consulado, y si no vinieren, incurran en pena de diez pesos de oro de minas para limosnas, y costas del Consulado, Camara, y Fisco, por mitad: y si conviniere que parezcan, ó vengan al llamamiento, sin embargo de la pena, los buelvan á llamar, imponiendoles las demás que les pareciere, y las executen todas, sin embargo de apelacion, y para que conste de la rebeldia, baste la fee del Portero, salvo si el llamado respondiere, ó enviare á dezir, que tiene impedimento justo, enfermedad, ó negocio forçoso para no acudir, y el Prior, y Consules juzgarán si la causa es legitima, ó se pone de malicia, y lo mismo pueda hazer el Iuez de Apelaciones, respecto de los que nombrare por acompañados en los negocios que pendieren ante él en grado de apelacion, ó suplicacion, con los rebeldes á sus llamamientos.

***

¶ *Ley xxxxv. Que el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y èl, y los Consules los postreros, y se escrivan, y firmen, como se ordena.*

D. Felipe Quarto alli, Ord. 31.

EN las Iuntas, y Congregaciones proponga el Prior el caso sobre que se ha de resolver, y determinar, y luego voten los Consejeros Diputados, y las demás personas, que se hallaren en ellas, y despues los Consules, siendo el vltimo el Prior: y escrivanse los votos en el libro, que para esto ha de haver, y firmen todos lo que saliere resuelto por la mayor parte, aunque no hayan sido de aquel parecer.

¶ *Ley xxxxvj. Que lo resuelto por la mayor parte, se execute, sin embargo de apelacion.*

D. Felipe Tercero Ord. 18. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 24. de el de Lima.

PORQVE A los Consulados ocurren negocios de mucha calidad, é importancia, como es en el de Mexico nombrar personas, que vayan á despachar las Flotas á la Veracruz, y Puerto de San Iuan de Vlhua, y otras partes, y recevir, y beneficiar las mercaderias, y poner en cobro las que se salvaren de Navios perdidos: y en Lima al Puerto del Callao: y en estos casos conviene mucho la deliberacion, y diligencia. Ordenamos, que en estos, y otros semejantes se junten el Prior, y Consules con el Prior, y Consules del año antes, que quedaren por Consejeros, y los cinco Diputados, y comuniquen, y resuelvan lo que se deviere hazer: y si no estuvieren conformes, se buelva á votar segunda vez: y si huviere igualdad, voten por cedulas secretas, y saque vna el Escrivano de el Consulado, y lo que estuviere escrito, por quien saliere, se guarde, y execute, como si fuesse hecho, y acordado por toda la Vniversidad, sin embargo de apelacion, y otro recurso, pena de cien pesos al que apelare, para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y lo resuelto se ponga en el libro de Acuerdo por el Escrivano de el Consulado.

¶ *Ley xxxxvij. Que el Prior, y Consules sean respetados como Ministros del Rey, y contra quien los agraviare procedan conforme à esta ley.*

D. Felipe Tercero Ord. 16. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 26. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que el Prior, y Consules sean respetados como Iuezes nuestros, y porque siempre se eligen personas honradas en estos cargos, ninguno de la Vniversidad sea ossado á dezirles palabras injuriosas, ni mal sonantes, ni los amenaçar en el Consulado, ó Ciudad, ó fuera de ella, vsando sus oficios, pena de que si fuere sobre cosas tocantes, y dependientes de ellos, puedan los dichos Prior, y Consules proceder civilmente, y condenar; segun la calidad de las palabras, hasta en cantidad de docientos pesos, y de aí abaxo para nuestra Camara, y gastos del Consulado, por mitad, y han de conocer los otros dos Iuezes, y no el ofendido, é injuriado: y si fueren dos los ofendidos, conoz-

nozca el que quedare, con otros dos de los antecessores: y si todos fueren tres, conozcan los tres Prior, y Consules de los años passados, y la apelacion sea para el Iuez de Apelaciones; y si lo que Dios no quiera, fuere el exceſſo mas que de palabra, hagan informacion, y la remitan á los Alcaldes del Crimen de nueſtra Real Audiencia, para que procedan conforme á derecho, como contra perſonas, que injurian, y afrentan á quien adminiſtra juſticia por Nos.

¶ *Ley xxxxviij. Que los del Conſulado juren el ſecreto.*

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 16 de Lima.

PORQVE Conviene que los pleytos ſe determinen con todo ſecreto, y los litigantes no ſepan los votos, teniendo ocaſion de odio, y enemiſtad contra los Iuezes. Ordenamos, que el Prior, y Conſules, y los acompañados, que nombraren, y el Iuez de Apelaciones, quando fuere nombrado, y todos los demás, que en qualquier forma fueren Iuezes, y determinaren pleytos, controverſias, y coſas del Conſulado, demás del juramento que hizieren de vſar los dichos oficios, guardando el ſervicio de Dios, y nueſtro, y juſticia á las partes, le hagã, de guardar eſtas leyes, y ordenanças, y q̃ no revelarán, ni deſcubrirán los votos que dieren ellos, ni ſus compañeros en los pleytos, cauſas, y coſas, que determinaren, á ninguna perſona: y ſi el Prior, y Conſules tuvieren noticia, que alguno de ellos ha faltado al ſecreto, y revelado los votos, hagan averiguacion ſecreta contra el culpado, y privenle de el oficio por aquel año, entrando en ſu lugar otro del antecedente.

¶ *Ley xxxxix. Que ſi de auto, ò ſentencia del Conſulado ſe apelare, ſe execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare, ſin otra apelacion, ſino como ſe declara.*

D. Felipe Tercero Ord. 16 del Conſ. de Mex. y por los dichos autos de el Conſejo. D. Felipe Quarto en la 173 de Lima.

POR Eſcuſar las malicias de las partes, y dilaciones de los pleytos, ordenamos, que ſi ſe apelare de el Prior, y Conſules para el Iuez de alçadas de alguna ſentencia de prueba, ó auto interlocutorio, lo que el dicho Iuez, y ſus acompañados determinaren, confirmando, ó revocando en todo, ó en parte, ſe execute, ſin otra ſuplicacion: y ſi eſtuviere pendiente la cauſa ante el dicho Iuez, ſe guarde lo miſmo, y en ambos caſos es nueſtra voluntad, que ſe pueda apelar, y ſuplicar ſi el auto interlocutorio tuviere gravamen irreparable por la ſentencia difinitiva.

¶ *Ley L. Que los Eſcrivanos cumplan los mandamientos, y compulſorios de el Conſulado.*

D. Felipe Tercero Ord. 34 del Conſ. de Mex. y por el dicho auto del Conſejo de 1603. D. Felipe IV. en la 18. de Lima.

EN Algunos pleytos, y cauſas de los Conſulados conviene al derecho de las partes preſentar eſcrituras, inſtrumentos, y recaudos, que paſſan en otros Iuzgados de las Ciudades de Lima, y Mexico, y fuera de ellos, y eſtán en poder de los Eſcrivanos Publicos, y Reales, y piden al Prior, y Conſules, que les dén compulſorios para ellos. Y porque no los cumplen, ordenamos, que los Eſcriva-

nos de Provincia, Publicos, y Reales, sean obligados á guardar, y cũplir, y guarden, y cumplan los dichos compulsorios, y dén á las partes testimonios de las escrituras, y autos que ante ellos huvieren passado, y en sus Oficios, autorizados en publica forma, sin escusa, ni dilacion, pagandoles sus derechos: y el Prior, y Consules los apremien con penas pecuniarias, ó rigor de prision, como en nuestro Real nombre lo pueden hazer todas las demás nuestras Iusticias.

¶ Ley Lj. Que pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado proceda conforme à esta ley.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 29.

MANDAMOS, Que pidiendo las partes Assessor Letrado, si el Prior, y Consules vieren q̃ es necessario, nõbren el que les pareciere, y si lo recusaren, nombren otro: y assi puedan nombrar hasta ocho: y si todos fueren recusados, pidan informes en derecho, y con ellos, ó sin ellos, si no los dieren, determinen secretamente la causa con el Assessor, que les pareciere, como no sea ninguno de los ocho recusados: y si esto sucediere en el Iuzgado de alçadas, haviendo sido recusados los que pueden ser Assessores, proponga el Iuez vno al Virrey, el qual nombrado, determinará con él secretamente la causa, conforme á las leyes, y ordenanças.

¶ Ley Lij. Que el Consulado cobre dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone.

D. Felipe Segundo en Azeca à 8. de Mayo de 1596 D. Felipe Tercero Ord. 30. del Cons. de Mex. D Felipe Quarto en la 30. de Lima.

ORDENAMOS Y mandamos, que de todas las mercaderias, Negros, y otras cosas, que entraren por Mar, y Tierra en la Ciudad de Lima, y Puerto del Callao, y por los Mares del Norte, y Sur entraren en las Provincias de Nueva España, ó salieren de ellas, de que se deviere almojarifazgo, se cobre mas por las avaluaciones que para él se hizieren, dos al millar, de averia, para el Consulado, y sus gastos: y el Prior, y Consules nombren vn Receptor para la cobrança, con el salario, y fianças que les pareciere, en quien hagan los libramientos los tres, ó los dos de ellos ante su Escrivano, y cada año le tomen cuenta, y la presenten en el govierno: con declaracion, que los dichos dos al millar se cobren conforme á los tiempos, y prorrogaciones, que Nos huvieremos concedido, y concedieremos, y que no se cobre, sino solamente de las mercaderias, y Mercaderes matriculados, ó por matricular, y no de otros ningunos.

¶ Ley Liij. Que el Prior, y Consules tomen cuentas à sus antecessores, y à los contenidos en esta ley, y conforme à ella.

D. Felipe Tercero Ord. 31 del Cons. de Mex. D. Felipe Quarto en la 31. de Lima.

EL Prior, y Consules, que entraren todos los años despues de partidas las Flotas, y envios de plata para estos Reynos, tomen cuenta al Receptor de la Averia, y bienes de los Consulados, y á los Comissarios

rios

rios de ella en los Puertos, y cobren los alcances, y los pongan en vna caxa de tres llaves separadas en poder de cada vno, que esté en la casa del Prior, y la entrada, y salida se escriva en libro á parte, con razon de las libranças: y si alguno estuviere impedido, dé la llave á vno de los dos, que no lo estuvieren, y juntos se saque lo necessario por libranças: y assimismo tomen cuenta al Prior, y Consules antecessores, los quales entreguen la caxa al Prior, como arriba se ordena, y todo passe ante el Escrivano del Consulado, y se assiente en el libro: y assimismo las penas que se hizieren á los inobedientes á los mandatos de el Prior, y Consules, y á lo contenido en estas leyes, y ordenanças, que se han de executar irremissiblemente, ó las pagarán de sus bienes, haziendoseles cargo de ellas, como si las huviessen cobrado: y las que tocaren á nuestra Camara se han de introducir luego en nuestra Caxa Real, de forma, que de los libramientos de qualquier dinero que se sacare, dé fee el Escrivano, y ante él se tomen las cuentas, con dia, mes, y año, y ponga la razon de lo que entrare, y saliere, y en qué se distribuye.

¶ Ley Liiij. Que en la Sala del Consulado haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y salieren dèl.

D. Felipe Tercero Ord. 15 del Consul. de Mex. D. Felipe Quarto Ord. 32 de Lima.

ORdenamos, Que en la Sala del Consulado haya vn Archivo de papeles, en que estén todas las escrituras, tocantes á aquella Vniversidad por cuenta, é inventario, con tres llaves diferentes, que tengan el Prior, y Consules, y libro de los papeles, que se sacaren, los quales se dén con conocimiento de quien los reciviere, y para cosas necessarias, y se cobren, y buelvan al Archivo, pena de veinte pesos á cada vno, y los daños que resultaren, y el Prior, y Consules que salieren los vayan siempre entregando por el inventario á los que entraren.

¶ Ley Lv. Que el Consulado de Lima, ò vno dèl, assista en el Callao à los tiempos, y para el efecto que se declara.

D. Felipe Quarto alli, Orden. 32.

MAndamos, Que el Prior, y Consules de Lima, ó el vno de ellos, el que eligieren, con la facultad de todos puedan assistir, y assistan en el Puerto del Callao con el Escrivano, y Alguacil del Consulado, al tiempo de las partidas de las Armadas para Tierrafirme, que vinieren con registro de plata, para resolver los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren: y assimismo assistan á la llegada de Navios de aquellos Reynos, ó otras partes, en que pareciere ser necessario.

¶ Ley Lvj. Que saliendo el Prior, y Consules à negocios de la Vniversidad lleven el salario, que esta ley ordena.

Elmismo Ord. 34

CAda Vez que salieren el Prior, y Consules á negocios de la Vniversidad, se les dé á doze pesos cada dia, y si fuere el vno, á ocho, en-

sa-

ſayados, librados en la Averia, no haviendo parte en cuya vtilidad ſea la ſalida, y diligencia, que ſi la huviere ſerá á coſta de la parte intereſſada.

¶ Ley Lvij. Que perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perù, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare acuda à lo que ſe ſalvare.

D. Felipe Tercero Ord. 18 del Conſ. de Mex. D. Felipe Quarto en la 15 de el de Lima.

PORQVE Se ſuelen perder algunos Navios cargados de mercaderias en los Puertos, y Coſtas del Perú, y Nueva Eſpaña. Ordenamos, que el Conſulado de la parte á quien tocare, ſi fuere en Lima, pida al Virrey, que envie vn Comiſſario, ó mas: y en Mexico lo deſpache el miſmo Conſulado á recoger lo que de ellos ſe ſalvare, y ſi fuere neceſſario ir Navio por ello, le flete, y envie el Conſulado á coſta de la hazienda, y reparta las mercaderias, que ſe traxeren, ſegun eſtylo de Mercaderes: y por los auſentes nõbre quien las reciva, y beneficie: y ſi le pareciere beneficiarlas todas, y ſacadas las coſtas, ſatisfacer en dinero á los intereſſados, prorata, lo pueda hazer.

¶ Ley Lviij. Que ningun Mercader de tienda pueda ſer banco publico, ſo la pena deſta ley.

Elmiſmo Ord. 36

NINGVN Mercader, que tenga tienda publica pueda vſar oficio de banco publico, aunque afiance; y ſi le vſare, ordenamos y mandamos al Conſulado, que le cierre la tienda, y condene en quatrocientos peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad.

¶ Ley Lix. Que los Factores, y Compañeros tengan libros de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuẽtas, como eſta ley diſpone.

Elmiſmo Ord. 37

ORDENAMOS Y mandamos, que los Factores, ó Compañeros, que recivieren oro, ó plata, ó poderes para emplear, ó mercaderias para vender, ó aſſentar en compañias, tengan libros de gaſtos por menor, empleos, compras, y ventas, con toda claridad, y diſtincion, dia, mes, y año, con los nombres de las perſonas, y Corredores, para dar las cuentas por los dichos libros: y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene, que ſe hagan las cuentas por las menores coſtas, mas baratas compras, y mas crecidas ventas, que en los miſmos tiempos, lugares, y generos ſe huvieren hecho por otros, y los condene en los daños recrecidos, y privacion de oficio, y cargo de Factores.

¶ Ley Lx. Que los Factores que fueren à emplear, guarden la orden que llevaren.

Elmiſmo Ord. 38

LOS Factores, que fueren á emplear con hazienda de perſonas de la Vniverſidad de Mercaderes, hagan los empleos, donde, y en la forma que les ordenaren, con toda puntualidad, ſin mudar intento, pena de que ſerá por ſu cuenta el rieſgo de ida, y buelta, y quedará á eleccion de los dueños, y Encomenderos recevir los empleos, ó pedir el dinero, y ſi los recivieren, no paguen encomienda,

y

y los Factores les paguen los intereſſes que el Conſulado taſſare, y ſi les mandare pagar el dinero, lo entreguen en qualquier parte que eſtuvieren, y como le tuvieren, empleado, ó por emplear, ſin pedir encomienda, ni quedar libres de los daños, é intereſſes.

¶ Ley Lxj. Que el Factor no pueda emplear para ſi al fiado, ni obligarſe como principal, ò fiador, ſo las penas deſta ley.

D. Felipe Quarto allí, Orden. 39

MANDAMOS, Que ningun Factor, que reciviere dinero de perſonas del comercio, para emplear en Eſpaña, Tierrafirme, ó otra qualquier parte, donde no eſtuviere prohibido, pueda comprar mercaderias fiadas para ſi, ni obligarſe como principal, ni fiador, ni por dinero, reduciendolas á él por haverlo tomado á daño para comprarlas, pena de dos mil peſos enſayados para nueſtra Real Camara, y gaſtos del Conſulado, por mitad, y que pague á diez por ciento, horros, de todo el dinero, que huviere recevido, para emplear á ſus dueños, y no lleve encomienda, ni ſea creido en los gaſtos por ſu libro, ni juramento, y todo ſe reduzga á los mas baxos precios que en aquella ocaſion huviere havido.

¶ Ley Lxij. Que los Factores empleen todo lo que llevaren de ſus Encomenderos, conforme à ſus memorias.

Eſmiſmo Ord. 40

LOs Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro de ſus Encomenderos, conforme á ſus memorias; y ſi no lo hizieren, les paguen los generos que faltaren, á los precios mas ſubidos que valieren al tiempo de entregar lo demás empleado.

¶ Ley Lxiij. Que los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios.

Ord. 41

QVANDO Los Factores llegaren á Eſpaña, o á la parte adonde fueren á emplear, ſi eſtuvieren para ſalir Flota, ó Navios, en que con buena diligencia ſe puedan deſpachar, y bolver, y ſe bolvieren otros Factores, que con ellos hayan ido, ſean obligados á hazer lo miſmo, pena de pagar las memorias al precio que valieren, adonde ſe huvieren de llevar las que los otros Factores llevaren, ó enviaren, y los Encomenderos puedan cobrar de ellos lo que les huvieren dado, y los Factores lo entreguen, ſin llevar encomienda, quedando obligados á los daños, é intereſſes.

¶ Ley Lxiiij. Que los Factores, ò compañeros ſean obligados à ir à dar las cuentas, donde otorgaren los factorages, ò compañias.

Ord. 42

LOs Factores, ó Compañeros, que otorgaren factorages, ó compañias, ſean obligados á ir á las partes de los otorgamientos, á dar cuen-

cuenta de las mercaderias, oro, ó plata recevido, y estar á derecho, aunque sean de otra jurisdicion, ante el Prior, y Consules de aquel comercio, los quales puedan dar sus requisitorias para el cumplimiento.

¶ *Ley Lxv. Que ninguno del comercio, Maestre, ò dueño de Nao, ò requa reciva cosa alguna de criado, Factor, ò moço de tienda, conforme à esta ley, so la pena della.*

D. Felipe IV. allí, Ord. 43

ORDENAMOS Y mandamos, que ninguno del comercio, ni Maestre, ó dueño de Nao, ó requa, reciva plata, oro, ni reales, ni mercaderias de criado, Factor, ni moço de tienda de persona de la Vniversidad, en que se pueda presumir ocultacion, ó fraude, pena de quinientos pesos ensayados para nuestra Real Camara, y Consulado, por mitad, demás de las penas convencionales de el comercio, y de los daños que de esto se causaren.

¶ *Ley Lvj. Que ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, sin su consentimiento.*

El mismo Ord. 44.

NINGVNO Pueda recevir por Factor para dentro, ni fuera de la Ciudad donde residiere el Consulado, el que lo fuere de otro, si no precediere consentimiento del que le tuviere concertado, ó estuviere despedido, sin cautela, pena de cien pesos ensayados para nuestra Camara, y Consulado, por iguales partes.

¶ *Ley Lxvij. Que las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores sus encomiendas: y la Casa de Contratacion, si se hallaren en estos Reynos.*

El Emperador D. Carlos en Toledo à 6. de Diziembre de 1538

SI Constare á nuestras Audiencias de las Indias, que algun Factor de Mercader, ó otra persona huviere recevido de Mercader, que esté en estos Reynos, algunas mercaderias, ó hazienda, que le haya enviado, para que la beneficie, ó cobre deudas por comision suya, y las huviere vendido, ó cobrado, le compelan, y apremien por todo rigor de derecho á que envien en los primeros Navios que vengan á estos Reynos, todo lo procedido, y cobrado por los intereses, que por dos Mercaderes fueren tassados, por el tiempo de la detencion: y si alguno de los tales Factores viniere á estos Reynos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion lo cumpla, execute, y apremie á que pague con intereses, y haga guardar los contratos, y escrituras, llevandolas á devida execucion en todo, y por todo.

¶ *Ley Lxviij. Que en los seguros que se hizieren por el Consulado, se guarde lo dispuesto por el titulo, que de ellos trata.*

D. Felip Tercero Ord. 35 del Cons de Mex D. Felip IV en l. 45. del de Lima.

ORDENAMOS, Que haziendose algunos seguros por los comercios, y comerciantes de el Perú, y Nueva España, se guarde en ellos lo que está dispuesto para el Consulado, y comercio de Sevilla, por el tit. 39. deste libro, si otra cosa especial no se ordenare.

¶ *Ley Lxix. Que el Consulado de Lima, y Mexico pueda sacar para sus Congregaciones lo que fuere necessario, de Averia, y se les reciva en cuenta.*

D. Felipe Tercero Ord. 33. del Cons. de Mex.

LOs De el Consulado de Lima, y Mexico puedan sacar para sus Congregaciones, Hermandades, y Fiestas devotas, lo que fuere necessario, de Averia, lo qual se les reciva en cuenta.

¶ *Ley Lxx. Que los Mercaderes en las Indias puedan vender sus mercaderias à como pudieren.*

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid à 18 de Iunio de 1557 El mismo en Toledo à 15 de Março de 1561

LAs Mercaderias, y mantenimientos, que se enviaren, y llevaren de estos nuestros Reynos á las Indias, se puedan vender en ellas de primera venta, á los precios que los Mercaderes quisieren, y pudieren, y no les pongan tassa, ni precio en ellas, y las puedan sacar, y llevar donde quisieren, guardando las leyes de este libro: y no haviendo necessidad en las Ciudades, y Villas donde primero llegaren: y assi se guarde, con que los que vendieren por menor, passen por la postura que en los bastimentos estuviere hecha, ó se hiziere para los demás, que vendieren en esta forma.

***

¶ *Ley Lxxj. Que en las Indias no se ponga estanco en lo que se llevare de estos Reynos, ni en otra cosa, sin licencia de el Rey.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilacion

ORdenamos Y mandamos, que en las Indias no se ponga estanco en los vinos, y mercaderias, que de estos Reynos se llevaren, ni en otra cosa alguna; excepto en los que se hallaren permitidos, ó permitieren por nuestra especial licencia, y se guarde la ley 62. titulo 6. de este libro.

¶ *Ley Lxxij. Que entre Mercaderes no se hagan escrituras con color de que son de dinero prestado.*

D. Felipe Tercero en Madrid à 30 de Março de 1609

MAndamos, Que no se puedan hazer, ni hagan escrituras entre Mercaderes, confessando el vno al otro dever la cantidad en que se vendieren algunas mercaderias, por otra tanta que le huviere prestado, en oro, ó plata, no procediendo la deuda de prestamo, sino de venta, y mercaderias, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes, á nuestra Camara, Iuez, y Denunciador: y que los Escrivanos ante quien passaren, y se otorgaren, si supieren, ó entendieren, que siendo las escrituras de venta, se hazen con titulo, y color de prestamo, incurran en seis años de suspension de oficio.

¶ *Ley Lxxiij. Que se pueda contratar sin Corredor, y no se contrate en oro en polvo, ni en texuelos.*

D. Carlos Segundo en esta Recopilació

SOBRE Que cada vno pueda tratar, y contratar por su persona sin Corredor, y que no se contrate en las Indias en oro en polvo, ni en texuelos, se guarde la ley final, titulo 10. y la ley 1. titulo 24. libro 4.

¶ *Ley Lxxiiij. Que los del comercio de cada Consulado guarden estas leyes.*

D. Felipe Tercero Ord. 1. del Cons. de Mex. D. Felipe IV. en la 46. de Lima.

TODOS Los que en Lima, ó en Mexico trataren, y comerciaren en el Perú, Tierrafirme, Chile, Nueva España, y sus Provincias, y con estos Reynos, sean obligados á guardar las leyes de este titulo: y los inobedientes á los mandatos de su Consulado incurran en pena de docientos pesos ensayados, aplicados á nuestra Camara, y Consulado, por mitad, y no gozen de los privilegios de la Vniversidad, ni tengan voto en ella, por el tiempo que al Prior, y Consules pareciere, el qual passado, queden admitidos como los demás.

¶ *Ley Lxxv. Que en todo lo en estas leyes omisso se guarden las de los Consulados de Burgos, y Sevilla.*

EN Todo lo que por leyes de este titulo fuere omisso, y no comprehendido, se guarden las leyes, y ordenanças de los Consulados de Burgos, y Sevilla. Elmismo alli, Ord. 47.

¶ *Ley Lxxvj. Que cada año despues de la eleccion de Prior, y Consules se lean, y juren las leyes de este titulo.*

MANDAMOS, Que en cada vn año, vn dia despues de la eleccion de Prior, y Consules, los Escrivanos del Consulado de Lima, y Mexico lean en ellos las leyes, y ordenanças de este titulo, y todos los que se hallaren presentes juren de cumplirlas. Elmismo Ord. 48

Fin de la Recopilacion de leyes de las Indias.

INDICE GENERAL
DE LA RECOPILACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

A

Abadias.

A*Badias, Igleſias Abaciales*, tocan al Patronazgo Real, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Abadias, ſu proviſion. Veaſe en *Arçobiſpos*, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Abaſtos.

Abaſto. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la l. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Abaſto. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Abaſto, à quien eſtà prohibido hazer poſturas. Veaſe *Ciudades* en la ley 10. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Ab inteſtatos.

Ab inteſtatos. Veaſe *Cruzada* en la l. 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Abreviaturas.

Abreviaturas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Abſolucion.

Abſolucion, abſoluciones, y confeſsiones de las Iuſticias, reſervadas por los Prelados Eccleſiaſticos. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Abſolucion de los Iuezes Eccleſiaſticos à los Seculares, ſe conceda llanamente. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 18. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Acarreos.

Acarreos de coſas de averia ſe paguen por libranҫa. Veaſe *Averia* en la ley 31. tit. 9. lib. 9. folio 194.

Acceptacion.

Acceptacion de mercedes. Veaſe *Conſejo* en la ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acceptacion de oficio. Veaſe *Conſejo* en la ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Acuerdos.

Acuerdos, aſsiſtan los Virreyes. Veaſe *Audiencias* en la ley 23. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos. Veaſe *Audiencias* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Acuerdos de hazienda Real. Veaſe *Fiſcales* en la ley 20. titul. 15. lib. 2. folio 235.

Acuerdos conſultados por los Virreyes, Veaſe *Virreyes* en la ley 45. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Adelantados.

Adelantados, preferidos por los Miniſtros de Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Adelantados de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra*, lib. 4. titul. 3. fol. 83.

Adiciones.

Adiciones. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Adminiſtracion.

Adminiſtracion de la Real hazienda, encargaſe la buena adminiſtracio de la Real hazienda, y reformacion de gaſtos, ley 1. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales tengan la cuenta de la Real hazienda por miembros, y generos, l. 2. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, todo lo perteneciente al Rey entre en la Caxa, con aſsiſtencia de los Oficiales Reales, y expreſsion de algunos efectos, de que ſe compone, ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, la hazienda Real ſe cobre de contado, pena del quatro tanto, ley 4. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales procuren cobrar de la mejor plata, ſin quiebra, ni menos valor, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Adminiſtracion de Real hazienda, las cobranças ſe hagan ſin perjuizio de la Real hazienda, ni de particulares, l. 6. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Adminiſtracion de Real hazienda, las cobranças, y pagas de la Real hazienda ſean en ſus miſmas eſpecies de moneda por maravedis, l. 7. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Adminiſtracion de Real hazienda, los peſos que ſe devieren à la Real hazienda ſe cobren por ſu juſto valor, y qual es el del peſo enſayado, l. 8. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Adminiſtracion de Real hazienda, forma en que ha de hazer las pagas de ſalarios, y libranças en barras por la cuenta de enſayado, ley 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Adminiſtracion de Real hazienda, los deudores paguen en los generos que eſtàn obligados, y la ſatisfacion ſea maravedi por maravedi, ley 10. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de el oro por el valor que ſe declara, l. 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no recivan plata, ſi no tuviere la ley que ſe declara, y embien teſtimonio duplicado con ella, y venga en barras, planchas, òtexos, y no en pedaços menudos, ley 12. tit. 8. lib. 8. fol. 48

Adminiſtracion de Real hazienda, los Virreyes, Preſidentes, Audiencias, y Governadores no dèn eſperas a deudores de hazienda Real, ley 13. tit. 8. lib. 8. fol. 48

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no den eſperas, y cobren à los plaços cumplidos, l. 14. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Contadores de Cuentas no admitan ſuſpenſiones de pagas, y los Oficiales Reales puedan recevir obligaciones à plaços por los derechos de los Puertos, l. 15. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Adminiſtracion de Real hazienda, el Teſorero cobre los efectos del Rey, que general, y particularmente ſe declaran, y ſe haga cargo de lo cobrado, l. 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Adminiſtracion de Real hazienda, las deudas de la Real hazienda ſe formen en el libro del Contador por las partes, y las pagas ſe aſsienten al margen, y en què forma, y las Iuſticias no executen por copia, ni memoria del Teſorero, ſi no fuere firmada del Contador, ley 17. tit 8. lib. 8. fol. 49.

Adminiſtracion de Real hazienda, à titulo de mermas, faltas, ni deſperdicios en la plata de los Oficiales Reales, no ſe hagan cargo de menos, l. 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Adminiſtracion de Real hazienda, todos los Oficiales Reales ſe hallen à la cobrança de la hazienda Real, y no recivan ceſsiones, ni traſpaſſos, l. 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales no recivan ceſsiones, y no ſiendo poſsible dexarlas de recevir, no vſen de privilegio, l. 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Adminiſtracion de Real hazienda, las pagas ſe hagan en la Caxa Real, y luego ſe pongan en ella, y carguen en los libros, y la pena del que pagare, y reciviere en otra forma, l. 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales dèn cartas de pago, ò certificaciones de lo que recivieren, ò cobraren, ley 22. titulo 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hazienda, los Oficiales Reales cobren los alcances, ſi no reſultaren contra ellos, l. 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Adminiſtracion de Real hazienda, las Iuſticias de los Lugares de Yucatan cobren la Real hazienda, y la remitan à los Oficiales Reales de la Provincia, l. 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, las obligaciones, y fianças se recivan, con parecer de todos los Oficiales Reales, y pongan en la Caxa Real, ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, de las fees que dieren los Contadores tomen la razon los demàs Oficiales Reales, y la asienten en ellas, l. 26. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los asientos para el servicio de el Rey, se otorguen ante los Oficiales Reales, ley 27. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales envien al Consejo los arrendamientos, y escrituras que otorgaren, l. 28. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales envien à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relaciõ particular de valores, recevido, cobrado, y por cobrar, l. 29. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, los Virreyes, y Presidente del Nuevo Reyno pidan relacion à los Contadores de Cuentas, de las cobranças, y rezagos, l. 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Administracion de Real hazienda, no se dè por el tanto ningun arrendamiento, si no fuere haviendose hecho puja de el quarto, ò otra, que se deva admitir, l. 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales tomen la razon de las encomiendas, pensiones, ventajas, y mercedes en los despachos, y libro especial, l. 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, la administracion, y cobrança de los efectos impuestos para sustento de Armadas, toca à los Oficiales Reales, l. 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, las cobranças fuera de las cinco leguas se hagan por requisitorias, despachadas por los Oficiales Reales à las Iusticias ordinarias: y si despacharen executores, dèn cuenta de las cobranças à satisfacion, l. 34. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, los Oficiales Reales se hagan cargo de lo que se les enviare, y huvieren de remitir, ley 35. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, si se reconocieren inconvenientes en lo ordenado en la administracion, aumento, y conveniencia licita de la Real hazienda, informen los Virreyes, y Presidentes, l. 36. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Administracion de Real hazienda, las ventas de hazienda Real se hagan en almoneda publica, l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Administradores de la Averia, subordinados à la Casa de Contratacion. Vease *Averia* en la l. 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Adoratorios.

Adoratorios de Indios se derriben. Vease *Fè Catolico* en la ley 7. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Aduanas.

Aduana, en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos, y en què cantidad, ley 1. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, Por la Aduana de Tucuman no se pueda passar oro, ni plata, ley 2. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana. Prohibese la comunicacion por la Aduana de Tucuman, con el Brasil, ley 3. tit. 14. lib. 8. fol. 72.

Aduana, puedese denunciar el oro, ò plata, que huviere passado por los Puertos secos de Tucuman, ley 4. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Governadores del Rio de la Plata, y Paraguay, y Oficiales Reales puedan hazer pesquisas, y diligencias, sobre la prohibicion de passar oro, y plata, y los del Puerto de Buenos Ayres visitar los Vageles que salieren, ley 5. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los Ministros, y Oficiales de los Puertos y Aduana de Tucuman puedan reconocer las personas, y bienes de los que passaren, y si llevan oro, o plata, l. 6. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los descaminos de la Aduana de Tucuman se apliquen, conforme à la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en los Puertos ſecos de Tucuman ſe puedan nombrar guardas, l. 8. tit. 14. lib 8. fol. 73.

Aduana, en la prohibicion de paſſar oro, ò plata incurra lo que ſe traxere, hallare, ò deſcaminare veinte leguas de la Aduana, y deſde donde comiença la prohibicion de los Puertos ſecos, l. 9. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, los frutos del Rio de la Plata ſe puedan comerciar, y paſſar al Perù, y cambiar en mercaderias: y en quanto al oro, y plata corra la prohibicion, l. 10. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Aduana, en la Aduana de Tucuman ſe haga el aforo por los precios del Perù, y como ſe ha de hazer el ajuſtamiento, l. 11. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, las mercaderias del Peru ſe puedan paſſar ſin pagar derechos al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres, l. 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, por el Puerto de Buenos Ayres no entren paſſageros, ni paſſen por los Puertos ſecos de Cordova del Tucuman ſin licencia del Rey, aunque la lleven de los Virreyes, ò Audiencias de las Indias, y en què pena incurren los que contravinieren, y lo eſpecial cerca de los Eccleſiaſticos, ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana, los Oficiales Reales de Tucuman tengan à ſu cargo la Aduana, las Iuſticias les den favor y ayuda, y los Miniſtros cumplan ſus ordenes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduanas, regla de fundar las Aduanas, ſi ſe reſolviere que las haya en otras partes, l. 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Aduana. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduanas, vayã à ellas los Harrieros. Veaſe *Almoxarifazgos* en la l. 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Aduana, en el Callao. Veaſe *Carga* en la l. 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Aduanas, à las Aduanas ſe lleven las mercaderias en deſembarcandoſe, y en el Rio de Chagre no haya mas que la de Panamà. Veaſe *Carga* en las leyes 20. 21. y 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Adulterio.

Adulterio, en delito de adulterio ſe guarden las leyes ſin diferencia entre Eſpañolas, y Meſtizas, l. 4. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Aforo.

Aforos, como ſe han de hazer. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Aforos, y regiſtros de Filipinas, ante quié han de paſſar. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Aforamiento.

Aforamiento, el aforamiento de las toneladas ſe haga conforme à la l. 1. tit. 31. lib. 9. fol. 52.

Agentes.

Agentesfiſcales, tratamiento de los Contadores de Cuentas del Conſejo por los Agentesfiſcales en el dar los conocimientos, Auto 185. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Agentesfiſcales del Conſejo, que libro han de tener. Veaſe *Eſcrivano de Camara* en la l. 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

Agentes Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la l. 93. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Agente de las Ciudades en la Corte. Veaſe *Procuradores generales* en la l. 4. tit. 11, lib. 4. fol. 101.

Agentes, en el Conſejo de Indias los que eſtàn prohibidos. Veaſe *Conſejeros de Indias* en la ley 18. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Agravios.

Agravios, Iuez de Agravios. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Agregacion.

Agregacion de Pueblos. Veaſe *Governadores* en la ley 2. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Aguas.

Aguas, Iuez de Aguas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Aguas, ſean comunes. Veaſe *Paſtos* en la l. 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aguas publicas ſe cuiden por las Audiencias. Veaſe *Paſtos* en la ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Aguas de riego. Veaſe *Tierras* en la l. 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Agua. Procure el Iuez Oficial que los Vageles vayan prevenidos de agua. Veaſe *Iuez Oficial*, que và al deſpacho en la l. 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Agua, proviſion de agua. Veaſe *Proveedor* en la ley 4. titul. 17. lib. 9. fol. 155.

Agua, proviſion de agua. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ahorros.

Ahorros, donde, y como ſe han de pagar. Veaſe *Proveedor* en la ley 28. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros para la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 29. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros de Flota de Nueva Eſpaña, y ſu procedido. Veaſe *Proveedor* en la ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, y ſus derechos en Cartagena. Veaſe *Permiſsiones* en la l. 31. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros en Cartagena. Veaſe *Permiſsioſsiones* en la ley 32. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Ahorros, como ſe han de vender en las Indias. Veaſe *Proveedor* en la l. 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Ahorros, ſu Guarda, ſin precio. Veaſe *Maeſtres* en la ley 47. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Alardes.

Alardes. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Alardes. Veaſe *Inquiſicion*, en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Alardes. Veaſe *Procuradores* en la ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Alardes. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Alardes, como ſe han de hallar los Regidores en los alardes. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 9. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Alardes de la gente de Armada, y Flota, como ſe han de hazer. Veaſe *Generales* en la ley 16. titul. 15. lib. 9. folio 212. y en la Inſtruccion, cap. 18.

Alardes, hagan los Generales los neceſſarios. Veaſe *Generales* en la ley 18. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Alardes, por lo que toca à la obligacion del Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 8. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Alardes. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Albricias.

Albricias, no lleven los Porteros. Veaſe *Porteros* en la ley 2. titul. 30. lib. 2. fol. 275.

Alcaldes del Crimen.

Alcaldes, en las Audiencias de Lima, y Mexico haya quatro Alcaldes de el Grimen, y de que negocios han de conocer, ley 1. titul. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, quando ſe fundare Sala de el Crimen, remitan los Oidores las cauſas criminales à los Alcaldes, ley 2. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, las cauſas criminales ſe ſigan en viſta, y reviſta ante los Alcaldes de el Crimen, ſin otro recurſo, l. 3. tit. 17. lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, ſobre advocar cauſas los Alcaldes del Crimen, guarden las leyes de eſtos Reynos. ley 4. tit. 17, lib. 2. fol. 228.

Alcaldes, y Oidores, Iuezes de lo criminal, hagan las ſu narias por ſus perſonas en los pleytos graves, y de calidad, ley 5. titul. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, empleen las tres horas de audiencia en ver pleytos, y no ocupen el tiempo en lo que ſe refiere, ley 6. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, haviendo dos Alcaldes de el Crimen puedan determinar y executar ſus ſentencias, que no ſean de pena de

muerte, mutilacion de miembro, ò otra corporal, ley 7. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, en sentencias de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir en todas las Audiencias, l. 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes, à falta de Alcaldes del Crimen passe à la Sala el Oidor mas moderno, l. 9. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Alcaldes el Oidor nombrado por falta de Alcalde conozca de todas las causas, y si huviere discordia se nombren tres Oidores, y haviendo Alcalde, sea Iuez en remission. Contiene otras circunstancias sobre el conocimiento de estas causas, ley 10. titul. 17. lib. 3. fol. 229.

Alcaldes, los Oidores, que en Lima, y Mexico sirvieren de Alcaldes, no acompañen al Virrey hasta su aposento, ley 11. titul. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, los Oidores de Lima, y Mexico, que exercieren como Alcaldes, no hagan Provincia, ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, el Oidor que huviere visto causa remitida por los Alcaldes en discordia, vaya à votar al Acuerdo de Alcaldes, l. 13. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en Lima, y Mexico se remitan en discordia las causas criminales, como se declara, ley 14. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en que Sala, y forma se han de ver los pleytos remitidos en discordia por los Alcaldes, ley 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, entrando Oidor por remission en la Sala del Crimen, si se bolviere à remitir la causa, vaya a la Sala del Oidor, aunque no haya en ella mas de dos Iuezes, l. 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, en las Audiencias de las Indias, donde no huviere Alcaldes, si no huviere mas que vn Oidor, nombre el Presidente vn Letrado para causas criminales, l. 17. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, vn Alcalde del Crimen solo, no siendo por Sala, no pueda passar preso à la Carcel de Corte, l. 18. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes del Crimen, voten los pleytos en su Acuerdo, y en casos graves comuniquen la execucion al Virrey, el qual pueda hallarse presente al tiempo de el votar, ley 19. titul. 17. lib. 2. fol. 230.

Alcaldes, no se hallen en los Acuerdos de Oidores, y en què casos se podràn hallar, ley 20. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de el Crimen en diferencias entre Indios no hagan casos de Corte fuera de las cinco leguas, sino en casos graves, consultados con el Virrey, ò Presidente, l. 21. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven parte de las condenaciones, ley 22. titul. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, no lleven derechos, l. 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes de Lima, no hagan prision en las Galeras, y Navios del Callao, sin orden del Virrey, ley 24. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen, no hagan posturas de mantenimientos, ni se introduzgan en el govierno de las Ciudades, ley 25. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, haviendo muchos pleytos civiles, se remitan algunos à los Alcaldes del Crimen, ley 26. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes quando conviniere puedan remitir à los Alcaldes de el Crimen las causas del abasto, l. 27. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes del Crimen no conozcan de pleytos sobre Indios, y se guarde la ley de Malinas, ley 28. titul. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, los Virreyes no firmen las sentencias de los Alcaldes de el Crimen, aunque se hallen presentes, ley 29. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Alcaldes, en casos de Indios, y Soldados

dos se hallen los Virreyes presentes en la Sala del Crimen, y firmen, l. 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen no prendan al Corregidor de Mexico sin consulta de el Virrey, ley 31. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los que salieren à comissiones por la Sala de Alcaldes, sean nombrados por el Virrey, y el señalamiento del salario, y todo lo demàs toca à los Alcaldes, l. 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, el Alcalde del Crimen mas antiguo no se escuse de rondar, ley 33. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dexen à los Alcaldes exercer libremente, y no suelten sus presos, ley 34. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes del Crimen escrivan al Rey libremente, y los Virreyes no vean sus cartas, ley 35. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, los Virreyes dèn Audiencia à los Alcaldes del Crimen, sin dilacion, y los Alcaldes les participen los casos que ocurrieren, y sobre el tratamiento de los Virreyes, y sus familias, l. 36. titul. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, vn Alcalde haga la visita ordinaria de los Oficiales de la Sala de el Crimen, sin perjuizio de la jurisdicion del Presidente, y Oidores, ley 37. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Alcaldes, cada Alcalde del Crimen pueda tener vn solo Portero con vara, l. 38. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen administren justicia, sin omisson, ni excepcion, y los Virreyes lo avisen al Rey, l. 39. tit. 17. lib. 2. fol. 233.

Alcaldes del Crimen, conocimiento por apelacion en causas de ordenanças. Veasse *Apelaciones* en la l. 15. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes del Crimen, de què pleytos no han de conocer. Veasse *Apelaciones* en la l. 16. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes del Crimen, como han de salir à comissiones. Veasse *Pesquisidores* en la ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Alcaldes. Veasse *Audiencias*, en la l. 101. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Alcaldes ordinarios.

Alcaldes ordinarios, no impartan el auxilio donde huviere Audiencia. Veasse *Auxilio* en la l. 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Alcaldes ordinarios, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar se elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, l. 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alcaldes ordinarios, no traten, ni contraten. Veasse *Oficios Concejiles* en la ley 11. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Alcaldes ordinarios, sobre que no se advoquen sus causas por los Governadores, ni muden las carcelerias. Veasse *Governadores* en la ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Alcaldes ordinarios, en las Ciudades, y Pueblos de Espanoles, donde no assistiere Governador, ni Teniente, se elijan Alcaldes ordinarios, y qual es su jurisdicion, l. 1. tit. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se guarde lo ordenado, y los Ministros las dexen hazer con libertad, ley 2. titul. 3. lib. 5. fol. 152.

Alcaldes ordinarios, en las elecciones de Alcaldes ordinarios se hallen los de el año antecedente, ley 3. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se elijan personas habiles, y que sepan leer, y escrivir, y tengan las calidades que se requieren, l. 4. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, para Alcaldes ordinarios se tenga consideracion à los descendientes de Descubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Oficiales Reales no puedan ser Alcaldes ordinarios, ley 6. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los deudores de hazienda Real no sean elegidos por Alcaldes ordinarios, ley 7. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no pueda ſer elegido por Alcalde ordinario el que no fuere vezino, y dõde huviere milicia lo pueda ſer el que tuviere caſa poblada, aunque ſea militar, ley 8. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no puedan ſer reelegidos haſta haver paſſado dos años, y dado reſidencia, ley 9. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, los Virreyes, Preſidentes, Governadores, y Corregidores confirmen las elecciones de Alcaldes ordinarios, como ſe ordena, l. 10. tit. 3. lib. 5. fol. 153.

Alcaldes ordinarios, no ſe introduzgan en materias de govierno, ni hagan poſturas, ley 11. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, muriendo los Governadores ſin dexar Tenientes, goviernen los Alcaldes ordinarios, l. 12. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, por auſencia, ò muerte de Alcalde ordinario lo ſea el Regidor mas antiguo, ſi no tocare al Alferez Real por ſu titulo, l. 13. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, donde huviere Governador, ò Corregidor no entren los Alcaldes ordinarios en Cabildo, ſi no huviere coſtumbre en contrario, l. 14. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, tengan voto en los Cabildos donde pudieren concurrir, l. 15. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, puedan conocer en primera inſtancia de pleytos de Indios con Eſpañoles, ley 16. tit. 3. lib. 5. folio 154.

Alcaldes ordinarios, puedan viſitar las ventas, y meſones de ſu juriſdicion, y darles aranceles donde no huviere Governadores, o Corregidores, l. 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, conozcan de caſos de Hermandad en defecto de Alcaldes de ella, y donde han de ir las apelaciones, l. 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, guardeſeles la juriſdicion conforme à la coſtumbre, ſi ſe ofreciere duda, ò competencia, l. 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, vn Alcalde ordinario pueda ſer convenido ante otro, l. 20. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, las Audiencias, y Iuezes de Provincia no advoquen cauſas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, ſino en los caſos permitidos por derecho, y guarden lo proveido, l. 21. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios, hagan ſus Audiencias, aunque concurran con las almonedas Reales, ley 22. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Alcaldes ordinarios de Lima no puedan ſer preſos por los del Crimen ſin conſulta de el Virrey; pero puedan conocer de ſus cauſas, ley 23. tit. 3. lib. 5. folio 155.

Alcaldes ordinarios de Manila no conozcan en primera inſtancia de cauſas del Parian de los Sangleyes: y en quanto al govierno ſe guarde lo diſpueſto, ley 24. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, en Filipinas no ſe haga novedad en quanto à los Alcaldes mayores de Indios, y los ordinarios conozcan en las cinco leguas, ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcaldes ordinarios, apelacion de ſus autos. Veaſe *Apelaciones* en la ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, adonde ſe ha de apelar de ſus autos, y ſentẽcias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 13. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Alcaldes ordinarios, executen ſus ſentencias, confirmadas por las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 21. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Alcaldes ordinarios, no puedan encomendar. Veaſe *Repartimientos* en la ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Alcaldes ordinarios de los Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile*, ley 42. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Alcaldes ordinarios, ſobre el conocimiento en deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Alcaldes ordinarios, hagan Cabildo. Veaſe *Cabildos* en la ley 5. tit. 9. lib. 4. folio 96.

Alcaldes ordinarios. Veaſe *Audiencias* en la ley 105. titulo 15. libro 2. folio 203.

Alcaldes mayores.

Alcaldes mayores de Indios de Filipinas. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la lev 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Alcalde mayor de Portobolo aſsiſta à la deſcarga. Veaſe *Generales* en la l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Alcalde mayor de la Veracruz, à proviſion del Virrey. Veaſe *Caſtellanos*, y *Alcaydes* en la ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Alcaldes mayores. Veaſe *Governadores*, titulo 2. lib. 5. folio 144. y ſiguientes.

Alcaldes de Minas.

Alcaldes mayores de Minas, tengan las partes, y calidades que ſe refieren, y no traten, ni contraten, ley 1. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, no compren, ni reſcaten oro, plata, ni otros metales, ley 2. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas. Ningun Alcalde mayor, Iuez, ni Eſcrivano de Minas tenga compañia con dueño de Minas, ni haga diligencia para deſcubrirlas, l. 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcaldes de Minas, los ſalarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de Minas, ſe paguen de los aprovechamientos de ellas, ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.

Alcalde de la Caſa de moneda.

Alcalde de la Caſa de moneda, no conozca de lo que ſe refiere. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Alcaldes de peſquerias de perlas.

Alcaldes de las peſquerias, y rancherias de perlas. Veaſe *Peſquerias de perlas*, tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Alcaldes de la Hermandad.

Alcaldes de la Hermandad. Veaſe *Hermandad* en la l. 3. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta.

Alcaldes de la Meſta, ſu eleccion, y juramento. Veaſe *Meſta* en la ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Alcaldes de la Meſta, en quanto à ſus derechos, y participacion de penas. Veaſe *Meſta* en la ley 15. titul. 5. lib. 5. fol. 158.

Alcaldes de Indios.

Alcaldes de Indios, ſu juriſdicion. Veaſe *Reducciones* en la ley 15. y 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcaldes de Indios, qué proviſiones pueden hazer. Veaſe *Reducciones* en la ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Alcalde Indio, ſin tributo, ni ſervicio. Veaſe *Tributos*, y *Taſſas* en la l. 20. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Alcances.

Alcances de bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 28. y 33. tit. 32. lib. 2. fol. 284. y 285.

Alcances de bienes de difuntos, en què genero de moneda. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la l. 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Alcances. Veaſe *Viſitadores* en la ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Alcances. Veaſe *Reſidencias* en la ley 35. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances. Veaſe *Reſidencias* en la ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Alcances por los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcances, no ſe libre en alcances de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 21. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Alcance duplicado, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Alcances contra Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 23. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Alcances en gaſtos forçoſos por los Oficiales Reales de Panamà. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. titul. 29. lib. 8. folio 125.

Alcances de los Oficiales Reales, quando

ſe han de cobrar. Veaſe *Cuentas* en la ley 27. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances ſe cobren, y remita certificacion. Veaſe *Cuentas* en la ley 28. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Alcances de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcances, y reſultas de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la l. 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Alcavalas.

Alcavala, el derecho de alcavala pertenece al Rey, y ſe manda cobrar en las Indias, ley 1. titul. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavalas, todos los que no eſtuvieren exemptos paguen alcavala, l. 2. tit. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los vezinos, y Encomenderos la paguen, ley 3. titul. 13. lib. 8. fol. 65.

Alcavala, los Mercaderes, Traperos, y Roperos paguen alcavala, y en qué caſos la han de retener los compradores, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los foraſteros, y viandantes paguen alcavala, ley 5. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Plateros paguen alcavala de la plata, y oro, ley 6. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Boticarios paguen alcavala de las medicinas, y qualeſquier coſas de ſu arte, ley 7. titul. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Silleros, Freneros, Pellegeros, Guarnicioneros, y otros Oficiales, paguen alcavala, ley 8. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Herreros, Zapateros, Buhoneros, y todos los no exceptuados paguen alcavala, ley 9. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala del vino ſe cobre, y pague, y en què forma, cuenta y razon, l. 10. tit. 13. lib. 8. fol. 66.

Alcavala, los Governadores de Preſidios obliguen à la paga de los derechos Reales, y alcavala, aunque los deudores ſean Soldados, l. 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en Cartagena ſe pague del vino de los ahorros, ley 12. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, los deudores no defrauden, ni reſiſtan la paga de la alcavala, y el Denunciador probando haya la tercia parte, l. 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, pagueſe à dos por ciento de alcavala, y tambien de la coca, l. 14. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, ſe pague en reales, y no en paſta, l. 15. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, en la Provincia de Veneçuela ſe cobre alcavala en las coſas, y eſpecies de que ſe deviere, l. 16. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, exemptos de pagar alcavala, l. 17. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de lo tocante à Cruzada no ſe pague, l. 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, del maiz, granos, y ſemillas vendidos en mercados, y alhondigas, y mantenimientos para pobres, y caminantes no ſe pague, ley 19. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de el pan cocido, cavallos, moneda, libros, y aves de Cetreria no ſe pague, ley 20. titul. 13. lib. 8. fol. 67.

Alcavala, de los metales, y materiales para labrar moneda, no ſe pague, ley 21. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de los bienes dotales, y porciones hereditarias no ſe pague, l. 22. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, de las armas acabadas no ſe pague; y de la materia de que ſe forman, no eſtando perficionadas, ſe pague alcavala, ley 23. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Indios no la paguen por aora, y què prevenciones hay ſobre eſto, l. 24. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, pagueſe de todas las coſas que ſe refieren, ley 25. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, forma de cobrarla de la carne muerta, l. 26. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y dèn noticia à los Receptores, l. 27. tit. 13. lib. 8. fol. 68.

Alcavala, los Eſcrivanos, y Pregoneros manifieſten las almonedas, l. 28. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, las ventas, y contratos de que ſe deviere, paſſen ante los Eſcrivanos del Numero de los Lugares del contrato, o de los mas cercanos, l. 29. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Eſcrivanos no admitan cedulas ſimples para reconocimiento ante las Iuſticias, ſin citar los Recaudadores de la alcavala, l. 30. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, pagueſe en la Ciudad, ò Cabecera principal, donde aſsiſtiere el Receptor, ley 31. titul. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, los Oficiales Reales de Mexico adminiſtren las alcavalas, l. 32. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, hagaſe nomina de todos los que la pueden cauſar; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, l. 33. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, forma de adminiſtrar los Oficiales Reales el derecho de alcavala, l. 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Alcavala, ſeñalaſe el tiempo, y forma en que ſe han de tomar cuentas à los Receptores de alcavalas, l. 35. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavalas, los nombrados para beneficiarlas no ſean perſonas prohibidas, y al fin de cada año dé cuenta con pago, l. 36. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas eſcrivan en los libros las partidas que cobraren, y firmen con los Pagadores, l. 37. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, el Receptor de alcavalas aſsiente las partidas, noticias, y cobranças en el Quaderno, y en què forma, l. 38. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, ſi los Receptores de alcavalas eſtuvieren en lugar donde haya Caxa Real, entreguen cada mes lo cobrado, ley 39. titul. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Oficiales Reales hagan que los Receptores de alcavalas lleven lo cobrado, y dèn cuentas, l. 4. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, los Receptores de alcavalas auſentes parezcan, ò envien ante los Oficiales Reales à dar cuenta con pago cada quatro meſes, l. 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, ſeñalaſe el ſalario que han de percevir los Receptores de alcavalas, l. 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Alcavala, à los Eſcrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas ſe les pague el ſalario dellas, ley 43. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los Arrendadores de alcavalas ſean amparados, y favorecidos de las Iuſticias, ley 44. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, para ſu cobrança, y de otras rentas Reales no ſe valgan los Arrendadores de cenſuras, l. 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, los encabeçamientos de alcavalas ſe hagan por ſu juſto valor, l. 46. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, à los repartimientos, y encabeçamientos de alcavalas ſe hallen preſentes los Miniſtros, y entre què perſonas ſe han de hazer, l. 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, procedan los Iuezes de Mexico en cauſas de alcavalas, conforme à la l. 48. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, el Receptor de alcavalas de Tierrafirme dé cuenta en todos los viages de Galeones, y Flotas, y entere lo cobrado, l. 49. titul. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere eſpecial diſpoſicion ſobre alcavalas, ſe guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, ſi conviniere para la adminiſtracion de alcavalas diſponer mas de lo prevenido por eſtas leyes, ſe remite à

à los Virreyes, y Presidentes Governadores, Audiencias, y Oficiales Reales, l. 51. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Alcavala, paguen los Ministros de Inquisicion, y Cruzada. Veasse *Santa Inquisicion* en la ley 15. titul. 19. lib. 1. fol. 95.

Alcavala, en nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la l. 20. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Alcavala, presos por alcavalas, prohibida su soltura en visita. Veasse *Visitas de Carcel* en la ley 16. titul. 7. lib. 7. fol. 298.

Alcavalas, su libro. Veasse *Libros Reales* en la l. 29. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Alcavala, no se pague en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alcavala, se cobre de las mercaderias de Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 66. titul. 45. lib. 9. fol. 131.

Alcaçar.

Alcaçar de Sevilla. Veasse *Visitadores* en la l. 3. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Alcaçar de Sevilla. Veasse *Virreyes* en la l. 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Alcaides de Castillos.

Alcaides de los Castillos. Veasse *Iunta de Guerra.* Auto 68. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Alcaldes de los Castillos, y Fortalezas. Veasse *Castellanos*, lib. 3. titul. 8. fol. 35.

Alcaides de Castillos, y Governadores, tengan buena correspondencia. Veasse *Governadores* en la ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Alcaides de Carceles.

Alcaides, y Carceleros, dèn fianças, y de què calidad, ley 4. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, residan por sus personas en las Carceles, ley 7. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, traten bien à los presos, y no se sirvan de los Indios, l. 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no recivan de los presos, ni los apremien, suelten, ni prendan, ley 10. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaydes, y Carceleros visiten las Carceles, presos, y prisiones todas las noches, ley 11. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Alcaides, y Carceleros, no contraten, jueguen, ni vendan vino por mas de lo que valiere, ni lleven carcelage à pobres, ley 13. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Alcaide, y Carcelero de la Casa den fianças, ley 2. titul. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaide de la Carcel de la Casa resida en ella, cuide de los presos, y goze salario, l. 3. tit. 12. lib. 9. fol. 202.

Alcaiceria.

Alcaiceria, en Mexico se labre, y haga, l. 1. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Alcrebite.

Alcrebite, minas de alcrebite. Veasse *Minas* en la ley 5. titul. 11. lib. 8. fol. 63.

Alferezes.

Alferezes, y Sargentos concurran en ellos los requisitos de la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Alferezes, su aprobacion. Veasse el Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veasse *Iunta de Guerra*, Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Alferezes de la Carrera de Indias. Veasse *Iunta de Guerra* en el tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Alferez Real, su voto, lugar, y salario. Veasse *Oficios Concegiles* en la l. 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Alferez Real. Veasse *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Alguaziles mayores,

Alguazil mayor haya vno en el Consejo, y de la Camara, y Iunta de Guerra, l. 1. tit. 8. lib. 2. fol. 175.

Alguaziles mayores de las Audiencias se les guarden las preeminencias que à los de las Audiencias de Valladolid, y Granada, ley 1. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor de la Audiencia tenga el lugar que se declara, ley 2. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguazil mayor, los Virreyes, Audiencias, y Iusticias vsen sus oficios con los Alguaziles mayores, y sus Tenientes, ley 3. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias executen las ordenanças de govierno, l. 4. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, nombren Tenientes, con las calidades que se refieren, l. 5. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, presenten en las Audiencias sus Tenientes, y Subsstitutos, y juren como alli se contiene, l. 6. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores, no nombren por Tenientes, ni Carceleros à parientes, criados, ni allegados de Ministros, ley 7. tit. 20. lib. 2. fol. 240.

Alguaziles mayores de Audiencias no arrienden sus oficios, ni los de sus Tenientes, y juren en las Audiencias, ley 8. titul. 20. lib. 2. folio 240.

Alguaziles mayores de las Audiencias nombren Alguaziles del campo, que solo en èl puedan traer vara, y qual es su exercicio, y en quanto à removerr los, ley 9. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, no se nombren mas Alguaziles, que los nombrados por los mayores, ley 10. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, puedan remover sus Tenientes, y Alcaides con causa legitima, y parecer del Presidente, y Oidores, ley 11. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, dén à sus Tenientes bastante salario, ley 12. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, pongan Alcaides de las Carceles de las Audiencias, ley 13. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, presenten los Carceleros en las Audiencias, y en Lima, y Mexico ante los Alcaldes de el Crimen, ley 14. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, nombren executores, si en algun caso particular no pareciere otra cosa à las Audiencias, ley 15. tit. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguaziles mayores, saliendo Oidor à visita, ò comission, y haviendo de llevar Alguazil, sea el mayor, ò su Teniente, ley 16. titul. 20. lib. 2. fol. 241.

Alguazil mayor, haviendo de llevar Alguazil, los Oficiales Reales à visitas de Navios, lleven al mayor, l. 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes assistan à las Audiencias, ley 18. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores de Audiencias assistan à las visitas de Carcel, l. 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes ronden, ley 20. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores anden por los lugares publicos, ley 21. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes prendan à quien se les mandare, l. 22. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, y sus Tenientes acópañen à las Audiencias, ley 25. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean proveidos en Corregimientos, ni otros oficios, ley 29. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles mayores, no sean obligados à ir en las execuciones criminales, l. 30. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaziles mayores de las Audiencias, Ciudades, Villas, y Lugares son comprehendidos en la prohibicion de tratar y contratar, y calidad de la probança, ley 32. titul. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguaziles mayores de las Audiencias tengan aſsiento con ellas. Veaſe *Precedencias* en la ley 79. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaziles mayores de las Audiencias, ſu precedencia à los Corregidores. Veaſe *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Alguaziles mayores, ſe aſsienten deſpues de la Iuſticia. Veaſe *Precedencias* en la ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Alguaziles mayores de las Ciudades, los Covernadores, Corregidores, y Alcaldes mayores nombren Alguaziles, y los Alcaldes ordinarios, donde governaren, ley 1. titul. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, no nombren otros llamados de Ciudad, y Campo, y modereſe el numero de los que no fueren preciſos, ley 2. titul. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, no ſe ſirvan de los Alguaziles menores, ley 3. tit. 7. lib. 5. fol. 160.

Alguaziles mayores, puedan remover à ſus Tenientes, y Alcaides, l. 4. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no puedan arrendar ſus oficios, ni los de ſus Tenientes, ley 5. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, puedan entrar en los Cabildos con armas, ley 6. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no nombren por Alguaziles, y Alcaides à parientes, criados, ni allegados de Miniſtros, l. 7. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, y ſus Tenientes ronden, y reconozcan los lugares publicos, ley 8. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, y ſus Tenientes prendan à quien ſe les mandare, ley 9. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no diſsimulen juegos vedados, ni pecados publicos, y guarden lo ordenado, ley 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores de las Ciudades, y Villas, no ſean proveidos en oficios, y governos, ni los acepten, ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, las Iuſticias no deſarmen à los que rondaren con ellos, ley 12. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Aiguaziles mayores de las Audiencias, y Ciudades, con què diſtincion han de executar los mandamientos de Audiencia, ò Ciudad, ò Iuſticias ordinarias, ley 16. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, no haya en los Corregimientos de Indios, y en cada Pueblo ſe pueda nombrar vn Indio Alguazil, ley 17. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles mayores, ſe crien de las Caxas Reales. Veaſe *Caxas Reales* en la l. 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Alguazil mayor del Conſulado de Sevilla, toca al Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Alguaziles.

Alguazil de la Inquiſicion en la Veracruz. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 16. fol. 98.

Alguaziles de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la l. 30. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

Alguaziles de Inquiſicion, y Ciudades entren con varas en el Tribunal de Oficiales Reales, ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Alguaziles de los Tambos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 23. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Alguazil de las Vniverſidades. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Alguaziles, y executores de los mandamientos de los Tribunales de Hazienda. Veaſe *Tribunales de Hazienda Real* en la ley 20. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Alguaziles de la Caſa, aſsiſtan. Veaſe *Eſcrivanos de Camara de la Caſa* en la ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Alguaziles de la Caſa, dèn fianças, conforme à la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201

Alguaziles de la Casa, lleven los derechos que los veinte de Sevilla, l. 2. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Alguaziles de la Casa, Porteros, y Visitadores de Naos tengan sus posadas cerca de la Casa, ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Alguaziles de la Casa de Contratacion. Vease *Casa* en las leyes 41. 42. y 43. tit. 1. lib. 9. fol. 136. y 137.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, puedalos nombrar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, el Iuez se pueda valer de los de la Ciudad. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 7. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles del Iuez de Cadiz, la Iusticia no los impida exercer. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 8. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Alguaziles, puedan despachar el Presidente, y Iuez Oficial, que fuere à el despacho por los Capitanes, y gente de mar, y guerra. Vease *Presidente de la Casa, y Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Alguazil, y Ministros del Consulado executen lo que les toca. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 46. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Alguaziles del Consejo assistan, y los de Corte executen los mandamientos, ley 1. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Alguaziles, puedan prender in flagranti sin mandamiento, y no tomen bienes à los presos, ley 23. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no dissimulen pecados publicos, y dèn cuenta de lo que hizieren, ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no quiten armas à los que llevaren luz, ò fueren à sus labores, l. 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no quiten el dinero à los que hallaren jugando, ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, no recivan dadivas de los presos, ni prendan, ni suelten sin mandamiento, si no fuere in flagranti, ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Alguaziles, ningun Capitan de la Guarda, ni Mayordomo de los Virreyes pueda prender, porque esto toca à los Alguaziles de las Audiencias, ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Alguazil de la visita de la tierra, sus salarios. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Alguaziles. Vease *Visitadores* en la l. 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Alguaziles, sobre no quitar las armas à los que llevaren luz, ò hacha encendida, ò madrugaren à sus labores, ò grangerias, guarden lo proveido, y ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Alguaziles, sobre no tomar el dinero à los jugadores, ley 14. tit. 7. lib. 5. fol. 161.

Alhondigas.

Alhondiga, fundacion de la de Mexico, ley 1. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nombrese Fiel della, que assista, sin hazer falta, ley 2. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, el Fiel della no compre trigo, harina, ni granos, por si, ni por interpuesta persona, ley 3. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, fuera de'lla no se pueda vender trigo, harina, cebada, ni granos, ley 4. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, nadie salga à los caminos à comprar granos, ni harina, ni haga precios fuera desta Alhondiga, ley 5. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no compren en ella hasta haver tocado à la plegaria en la Iglesia Catedral, ley 6. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Panaderos no puedan cõprar en ella mas cantidad de la que han de amassar en vno, ò dos dias, ley 7. tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Alhondiga, los Harrieros, y Carreteros vayan derechamente à ella, y traigan testimonio de las compras, l. 8. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, manifiestese ante los Regidores Diputados lo que entrare en ella.

jurando ſi es coſecha, ò compra, ley 9. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores, y tragineros vendan en ella dentro de veinte dias, ley 10. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, ninguna perſona entre en ella con armas, ley 11. titul. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Llaveros della percivan de cada coſtal vn quartillo de plata, ò veinte y cinco cacaos, como alli ſe ordena, ley 12. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, los Labradores Panaderos declaren con juramento el trigo de ſus coſechas, y pan que amaſan cada dia, ley 13. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, haya en ella dos Regidores Diputados, y conozcan de las cauſas tocantes à la Alhondiga, con apelacion à la Ciudad, ley 14. tit. 14. lib. 4. fol. 108.

Alhondiga, al principio del año ſe nombre Eſcrivano del Numero, que aſsiſta à la Alhondiga, ante quien paſſen las cauſas de ella, ley 15. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, en poder de el Eſcrivano de ella haya vn libro para los efectos que ſe declaran, ley 16. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, de cada fanega de trigo, ò cebada, ò quintal de harina, ſe cobren en ella tres granos de oro comun, ley 17. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondiga, los ſalarios de Fiel, y Eſcrivano della, ſe moderen, ley 18. titul. 14. lib. 4. fol. 109.

Alhondigas, en todas las Ciudades, y Villas principales ſe funden, y hagan ordenanças, añadiendo, ò quitando de las leyes referidas deſte titulo, lo que pareciere, ſegun la calidad y circunſtancias que ocurrieren, de las quales ſe haga preſentacion en el govierno, y ſe pida confirmacion al Conſejo, ley 19. tit. 14. lib. 4. fol. 109.

Alimentos.

Alimentos de madre, y hermanos por los ſuceſſores en Encomiendas. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Almacenes.

Almacenes Reales, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la l. 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almacen, y Atarazana de la Caſa. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Almirantes.

Almirantes. Veaſe Generales en las leyes 1. 3. 4. 5. 65. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 220.

Almirante, govierne à falta del General. Veaſe *Generales* en la ley 106. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no traten, ni contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Almirantes, no recivan cohechos, ni dadivas, ni lleven cargazones. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Almirantes, procuren, que no ſe ſaque ninguna coſa ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 129. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, ſu reſidencia. Veaſe *Generales* en la ley 130. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Almirantes, ſu juramento. Veaſe *Generales* en la ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y el Auto 146. fol. 246.

Almirantes, hallenſe en los Acuerdos de compras. Veaſe *Generales* en la ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Almirante de Armada, ò Flota, hable cada dia al General. Veaſe *Navegacion* en la ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Almirante de las Indias. Veaſe *Puertos* en la ley 1. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Almirantazgo, no le paguen los dueños, y Maeſtres de Naos, y ſobre eſto, y otros derechos. Veaſe *Vniverſidad de Mareantes* en la ley 8. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Almohada.

Almohada, ſi la han de vſar los Oidores. Veaſe *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Almonedas.

Almonedas Reales, las ventas de cosas pertenecientes à la Real hazienda, se hagan conforme à la ley 1. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales con vn Oidor, y el Fiscal, ò con el Iusticia mayor, y haya libro de almonedas, y remates, ley 2. tit. 25. lib. 8. fol. 110.

Almonedas, los remates de hazienda Real se hagan, consintiendo la mayor parte, y el Fiscal assista precisamente, l. 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, en las de hazienda Real assistan los Oficiales Reales propietarios, ley 4. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, los Oficiales Reales, y Escrivanos lleven à ellas los libros donde han de firmar, y señalar, y no en pliegos sueltos, l. 1. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales, sus ventas, y remates sean de contado, como se declara, ley 6. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas, no se despachen recudimientos, si no constare de la satisfacion, y paga de la hazienda Real, y lo firmen los Oficiales Reales, ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas de hazienda Real, los Oficiales Reales no puedá en ellas hazer posturas, ni comprar, ley 8. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Almonedas Reales. Veasse *Oidores* en la ley 34. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Almonedas de la Real hazienda. Veasse *Fiscales* en la l. 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Almonedas, su libro. Veasse *Libros Reales* en la ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Almonedas, ventas de hazienda Real en ellas. Veasse *administracion de Real hazienda* en la l. 37. tit. 8. lib. 8. fol. 52.

Almoxarifazgos.

Almoxarifazgos, de las cargazones para las Indias se cobre en Sevilla cinco por ciento, y en las Indias diez, y de los vinos diez en vna, y otra parte, ley 1. tit. 15. lib. 8. fol. 74.

Almoxarifazgos, de las mercaderias de las Indias para estos Reynos, se cobre dos y medio de salida: y à los privilegiados se guarden sus franquezas por lo que toca à los frutos de sus labranças, y crianças, l. 2. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, al fin de los registros se ponga razon de lo que montan, ley 3. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, los Almoxarifes de Sevilla envien à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias relacion de las mercaderias, que para ellos se cargaren, de que se huvieren pagado los derechos, l. 4. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, hasta que esten pagados no se entreguen, ni se fien las mercaderias, l. 5. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, se paguen de contado en moneda de oro, ò plata, ò en pasta, ley 6. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, de todo el vino que se desembarcare en los Puertos de las Indias, aunque sea de raciones, se cobre, ley 7. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de todo lo que fuere en los registros se cobre, no constando haverse echado al mar, o no haverse cargado, l. 8. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgos, de las mercaderias destos Reynos, q̃ se sacaré de Puertos de las Indias para otros, no se cobren derechos de salida, l. 9. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, paguense los derechos de vnas Provincias, y Puertos à otros de las Indias, como se ordena, l. 10. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, se pague, y los derechos de lo que no se huviere pagado, aun en Puertos privilegiados, l. 11. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgo, sin embargo de haverse avaluado en otros Puertos, se buelva a avaluar, y cobre, y los derechos del mas valor, l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Almoxarifazgos, de frutos, y otras cosas de Indias, llevandose de vn Puerto à otro, se paguen; excepto de algunos mantenimientos, con distincion, l. 13. tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Almoxarifazgo, del mas valor se pague de vnos Puertos à otros, aunque sean

de vna Provincia, ley 14. titul. 19. lib. 8. folio 77.

Almoxarifazgo, se cobre de lo que se cargare en Cartagena, y della se llevare à Portobelo, conforme à la ley 15. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se pague en el Peru del mas valor de las mercaderias, l. 16. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se pague del vino de Chile, Tucuman, Rio de la Plata, y Perû, á quatro reales por mar, y dos por tierra, de cada botija, ley 17. titul. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se cobre de los esclavos, como de las demàs mercaderias, ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Almoxarifazgo, se cobre de lo que se vendiere de Navios que dieren al trabés, l. 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, el vendedor de perlas manifieste la persona del comprador, y el precio, ò pague todo el almoxarifazgo, y en que pena incurre el que no lo hiziere, ley 20. titul. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, se cobre en Nueva España de las mercaderias de Filipinas, ley 21. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, en Filipinas se cobren los tres por ciento que se declara para pagar la gente de guerra, ley 22. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, de las mercaderias de China se cobre en Filipinas à seis por ciento, ley 23. titul. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, en Filipinas no se cobren derechos de las cosas, y personas que se declara, ley 24. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, si haviendose pagado los derechos à la salida, aportaren los Vageles à otros Puertos, no los buelvan à pagar por haver cambiado las mercaderias á otros Vageles, ley 25. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Almoxarifazgo, de los bastimentos, pertrechos, y municiones de Naos de la Carrera de Indias, y de otras cosas para su apresto, no se cobre: y en què forma se ha de disponer, para que tenga efecto, por los Ministros de la Casa, y Oficiales Reales de los Puertos de Indias, ley 26. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, y otros derechos no se cobren de los libros en estos Reynos, ni en los de las Indias, ley 27. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, no paguen los Prelados, y Clerigos de Orden Sacro de lo que llevaren para atavio, y sustento de sus personas: y lo mismo se guarde con los que residieren en las Indias: si enviaren a estos Reynos por algunas cosas de dicha calidad, y que forma se ha de guardar en esto: y lo mismo se entienda con las Iglesias, Monasterios, y Hospitales, ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, no se pague de lo que se tefiere, y calidades desta franqueza, ley 29. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Almoxarifazgo, los Oficiales Reales procuren averiguar si los exemptos de pagarle venden, ò negocian las cosas francas, l. 30. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, los Oficiales Reales visiten los Navios, y tomen por perdido lo que fuere contra ordenes, ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgos, la paga de ellos se haga presencia de todos los Oficiales Reales, y Iusticias, ley 32. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, si al tiempo de partir las Flotas no se huviere abierto la plaça. y determinado el precio, se cobren dos tercias partes por tanteo, ley 33. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, los Maestres le paguen de las cosas que se traen de el Peru a Tierrafirme: y los de las perlas, y sea en moneda de plata de toda ley, ley 34. titul. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, en los Puertos, y Ciudades de las Indias se cobre, y los derechos en dinero, y no en frutos; excepto donde estuviere mandado, ò permitido por

por leyes, ò cedulas del Rey, ley 35. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgos, en todas las pesquerias de perlas se paguen, y los derechos en perlas, como si fuesse en oro, ò plata, y corran por moneda, ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Almoxarifazgo, causado en la Veracruz, se pueda pagar en Mexico, ley 37. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, todas las mercaderias se lleven derechamente à las Aduanas, ley 38. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Harrieros entrando en Puertos con carga, vayan à las Aduanas a registrar, y pagar, ò assegurar los derechos, ley 39. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, los Generales de las Armadas, y Flotas, y otros Cabos, y Militares no impidan la cobrança de los derechos Reales, ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, no se cobren derechos sin facultad, y licencia del Rey, l. 41. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgo, puedanse dar en arrendamiento los derechos reales, como se permite por la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, los cobren los Oficiales Reales, y se hagan cargo de ellos por menor, y en la forma que se refiere, ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, de no pagar los derechos Reales conozca la Iusticia ordinaria, ò los Oficiales Reales, aunque los deudores sean militares, l. 44. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Almoxarifazgos, la Casa de Sevilla envie las avaluaciones de los almoxarifazgos, y derechos a los Oficiales Reales de Indias. Veasse *Avaluaciones* en la ley 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Almoxarifazgo, veasse *Virreyes* en las leyes 10. y 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Almoxarifazgo, en quanto à nuevos descubrimientos. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Almoxarifazgo, de nuevos Pobladores. Veasse *Descubrimientos por tierra* en la ley 21. lit. 3. lib. 4. fol. 85.

Almoxarifazgo, de los Pobladores por el primer viage. Veasse *Descubridores* en la ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Almoxarifazgo, libro del. Veasse *Libros Reales* en la ley 16. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Almoxarifazgo, pagueſe de los descaminos. Veasse *Descaminos* en la l. 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Almoxarifazgo, los Ministros del den noticia à la Averia de lo que se ordena. Veasse *Averia* en la ley 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Almoxarifazgo, del vino en Panama. Veasse *Vino* en la ley 15. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Aloxamiento.

Aloxamientos. Veasse *Capitanes* en la ley 11. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Aloxamientos, en Cadiz. Veasse *Generales* en la ley 10. titul. 15. lib. 9. fo. 211.

Aloxamientos, en la Veracruz. Veasse *Generales* en la ley 61. titul. 15. lib. 9. fol. 220.

Alquilar.

Alquilar, no se puedan los Indios de Chile. Veasse *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Alquilar, no se puedan Indios de Chile repartidos à las familias. Veasse *Indios de Chile* en la ley 59. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Alternativas.

Alternativas. Veasse *Religiosos*, y las leyes 51. y 52. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Albaceas.

Albaceas. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 30. y 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Albaceas de bienes de difuntos, no se ausenten. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Amaca.

Amaca. Veasse *Tratamiento* en la ley 17. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Amancebados.

Amancebados, la pena del marco, y otras pecuniarias, impueſtas à los amancebados, y otros, ſean en las Indias al doblo que en eſtos Reynos, ley 5. tit. 8. lib, 7. fol. 296.

Amancebados, a los Indios que lo eſtuvieren no ſe lleve la pena del marco, l. 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, no ſe prenda muger por manceba de Clerigo, Frayle, ò caſado, ſin informacion, ley 7. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebados, las Iuſticias apremien à las Indias amancebadas à irſe à ſus Pueblos à ſervir, ley 8. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Amancebamientos, averigue el General. Veaſe *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Ambar.

Ambar, quinto del ambar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Anclage.

Anclage. Veaſe *Hoſpitales* en la l. 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Anclage, no ſe cobre. Veaſe *Puertos* en la ley 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Añir.

Añir, ſobre que no trabajen los Indios en el beneficio de añir. Veaſe *Servicio perſonal en chacras* en la ley 3. tit. 14. lib. 6. fol. 254.

Antiguedad.

Antiguedad de los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 68, tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Antioquia.

Antioquia, y Popayan, forma de vender los oficios en Antioquia. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Apelacion.

Apelaciones, y ſuplicaciones de pleytos civiles de ſeiſcientos mil maravedis, y mas, ſe pueda apelar de la Caſa de Cõtratacion al Conſejo, y ſi conſintieren las partes, ſe fenezcan alli, l. 1, tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, ſi los Iuezes de la Caſa negaren apelacion para el Conſejo, pongan en la reſpueſta las calidades de la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Iuezes Letrados de la Caſa de Contratacion no conozcan por apelacion de los mandamientos de los Contadores de Averia, haſta eſtar pagados, ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones, los Iuezes de la Caſa no ſuelten los preſos de cuyas cauſas conociere el Conſejo por apelacion. ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, que no excedan de quarenta mil maravedis, vayan à aquella Audiencia, y excediendo, à la Caſa, y ſi la pena fuere corporal, al Conſejo, ley 5. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, la Audiencia de Canaria no retenga las cauſas de los Iuezes de Regiſtros, ley 6. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Apelacion, en las cauſas de comiſsion ſe apele à las Audiencias, ſi no ſe ordenare otra coſa, ley 7. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de Iuezes de Reſidencia, vengan al Conſejo: y las demandas de partes de ſeiſcientos peſos de oro, vãyan à las Audiencias, ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion de los Oidores Viſitadores de los diſtritos de ſus Provincias, ſe apele para ſus Audiencias, y los Indios no reciban agravio, ley 9. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, quando ſe apelare de el Iuez ordinario para Iuez de Provincia, como ſe ha de hazer la preſentacion, y relacion, y con què diferencia en articulo, ò ſentencia, ley 10. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, las Audiencias debuelvan à los Iuezes de Provincia las cauſas en que confirmaren ſus ſentencias, ley 11. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelacion, los Alcaldes mayores no conoz-

nozcan, ſino por apelacion de las cauſas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, en los caſos que les tocare, conforme a derecho, y eſtylo, ley 12. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones de los Alcaldes ordinarios de Lima, y Mexico, vayan à las Audiencias de aquellas Ciudades, ley 13. tit. 12. lib. 5, fol. 173.

Apelaciones, de los Oficiales Reales ſe apele para ſus Audiencias, y puedan hallarſe à la viſta de los pleytos de hazienda Real, ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, las Audiencias de Lima, y Mexico, y Alcaldes de el Crimen conozcan por apelacion de cauſas de Ordenanças, ley 15. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Apelaciones, los Alcaldes del Crimen no conozcan por apelacion de pleytos civiles de fuera de la Ciudad, y Regimiento, ley 16. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, los Ayuntamientos conozcan por apelacion de ſeſenta mil maravedis: y los de la Governacion de la Habana, de noventa mil, ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelacion, ſea para el Concejo donde tuviere principio la cauſa, ley 18. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de los Fieles executores, que no excedieren de treinta ducados, vayan al Cabildo: y ſi excedieren, à la Audiencia, donde tengan prelacion, ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las condenaciones de los Ayuntamientos ſean exequibles, l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, confirmandoſe en las Audiencias las ſentencias de los Alcaldes ordinarios, ſe les debuelvan, para que las executen, ley 21. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones de autos de govierno, proveidos por los Virreyes, ò Preſidentes, ſe vean en Acuerdo de Iuſticia, y no en Sala particular, ley 22. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, las Iuſticias ordinarias otorguen las apelaciones para las Audiencias, conforme à derecho, y quales ſe exceptuan, ley 23. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, ſi apelaren las partes de los autos de govierno, proveidos por los Virreyes, tengan el recurſo para las Audiencias, ley 24. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Apelaciones, del Governador de Popayan, vayan à las Audiencias del Quito, y Nuevo Reyno, como ſe declara, ley 25. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en las de la Provincia de Popayan, ſe guarde la ley 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, de los Alcaldes mayores, ò Tenientes de el Governador del Rio de la Plata, ſe pueda apelar al Governador, ley 27. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, el que apelare ſe pueda preſentar ante el Eſcrivano de la Audiencia que quiſiere, ley 28. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, en las cauſas de ſeis mil maravédis no haya ſuplicacion, l. 29. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, ſenalanſe los terminos para preſentarſe en el Conſejo por apelacion, ley 30. titul. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelacion, de las ſentencias del Conſejo, pronunciadas en juizio de reſidencia, no haya ſuplicacion, ſino en caſos de privacion, ò pena corporal: y en el de viſita ſe prohibe indiſtintamente, ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Apelaciones, en los pleytos remitidos al Conſejo vengan citadas las partes para todas inſtancias, ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, los Iuezes inferiores no ſuelten preſos deſpues de haverſe apelado, ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Apelaciones, ſobre las apelaciones de las demandas pueſtas en reſidencia al Governador de Veneçuela. Veaſe *Reſidencias* en la l. 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Ape-

Apelaciones de Iuezes de Residencia, en quanto à su execucion, si se apelare. Vease *Residencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Apelacion del Iuez de la Caxa de censos. Vease *Caxa de censos* en la ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Apelacion de los Oficiales Reales sobre alcances. Vease *Tribunales de Cuentas*, en la ley 75. titul. 1. lib. 8. fol. 12.

Apelacion, de los Comissarios de Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 93. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Apelacion, de los Oidores Visitadores de la Provincia, se apele para sus Audiencias. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Apelacion, de los autos del Oidor Visitador de la Provincia. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 20. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Apelaciones, del Governador de Santiago de Cuba. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Apelaciones, en casos de Hermádad. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Apelacion, apelandose para la Audiencia, haga relacion el Escrivano, si fuere de auto interlocutorio. Vease *Escrivanos* en la ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Apelacion, de los Corregidores, sobre la cuenta de tributos de la Corona. Vease *Tributos de la Corona* en la l. 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Apelaciones, en causas de commissos. Vease *Descaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Apelacion, al Consejo en duda de partida pagada en virtud de cedulas Reales. Vease *Cuentas* en la ley 14. tit. 29. lib. 8. fol. 124.

Apelacion, de los Iuezes Letrados. Vease *Iuezes Letrados* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Apelacion, de el Consulado de Sevilla. Vease *Consulado* en la ley 42. titul. 6. libro 9. folio 171.

Apelacion, Iuez de Apelaciones del Consulado, su forma, jurisdicion, e instancias. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Apelacion, el Iuez Oficial de Apelaciones, y Prior, y Consules de Sevilla, puedan tomar parecer de Letrado. Vease *Consulado* en la ley 44. tit. 6. lib. lib. 9. fol. 171.

Apelaciones, de los Pesquisidores, y Iuezes de comisision. Vease *Pesquisidores* en la ley 22. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Apresadores.

Apresadores. Vease *Estrangeros* en la ley 36. y 37. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Apresto.

Apresto de Armadas, y Flotas, el General de Armada, ò Flota solicite el apresto, y se halle en las visitas, para que las Naos vayan como esta dispuesto, ley 1. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, el Almirante assista en los aderezos de los Galeones, ley 2. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, notifiquese el apresto al Almirante, Capitanes, y Oficiales de Armada, y Flota, para que assistan al de sus Vageles, ley 3. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, los apreſtos, y carenas se hagan en el parage de Borrego, ley 4. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, para el apresto, y despacho de los Navios pueda la Casa de Contratacion apremiar Obreros, ley 5. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apresto, quando la Armada necessitare de hazer obra, las Iusticias de los Puertos de las Indias apremien à los Oficiales para que trabajen, ley 6. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apreſtos, el General no consienta que las Naos, que dieren al trabés, se deshagan de cosa alguna, hasta que las Naos, que han de bolver, se pro-

proveandeloque huvieren meneſter, ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Apuntador.

Apuntador, eſpecial de las faltas de los Contadores de Averia. Veaſe *Contadores de Averia* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Arancel.

Arancel, en los Concilios Provinciales ſe hagan Aranceles. Veaſe *Concilios* en la ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 43.

Arancel, de los diezmos. Veaſe *Diezmos* en la ley 2. titul. 16. lib. 1. fol. 83.

Arancel. Veaſe *Cruzada* en la ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Arancel. Veaſe *Eſcrivano de Camara de el Conſejo* en la ley 15. titul. 10. lib. 2. fol. 179.

Arancel. Veaſe *Relatores* en la ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Arancel. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 42. y 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Arancel. Ningun Miniſtro exceda en percevir los derechos del Arancel, ley 6. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Aranceles, ſe hagan para las poſadas de camino. Veaſe *Caminos publicos* en la ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Aranceles, en què caſo los pueden dar los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Arancel, de los Indios. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 25. y 26. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel. Veaſe *Notarios* en la ley 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Arancel, en el Obiſpado de Cuba ſe guarde el Arancel de los derechos Ecleſiaſticos, como en Santo Domingo, l. 28. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, en Filipinas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel. Veaſe *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Arancel, los Carceleros lleven los derechos conforme a los Aranceles, ley 14. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Arancel, guarden los Eſcrivanos de Regiſtros. Veaſe *Eſcrivanos de Regiſtros* en la ley 5. titul. 5. lib. 8. fol. 38.

Arancel, de Audiencias Reales, l. 178. y y 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel del Contador de la Caſa. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Arancel. Veaſe *Relator de la Caſa* en la ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Arancel del Correo mayor de Sevilla. Veaſe *Correo mayor de Sevilla* en las leyes 27. y 28. titul. 7. lib. 9. fol. 178.

Arancel de informaciones de Pilotos. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en la l. 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Arancel. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa, y otros*, en la ley 24. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

Aranceles de las Audiencias, ſu regulacion. Veaſe *Audiencias* en la l. 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, eſtè publico. Veaſe *Audiencias* en la ley 179. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Arancel, ſe guarde por los Ecleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 43. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arancel, le guarden los Viſitadores de Navios. Veaſe *Viſitas* en la ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Araya.

Araya, ſituacion de los ſueldos. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Araya, alternen los Soldados del Caſtillo de Araya con los del Patache de la Margarita. Veaſe *Caſtillos* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Arboles, Arboledas.

Arboles, los Encomenderos hagan plantar arboles para leña, ſin moleſtia de los Indios, ley 16. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, los Virreyes de Nueva Eſpaña ha-

hagan, que los Indios renueven, y cultiven los nopales, donde se cria la grana, ley 17. titul. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboles, no se permitan Iuezes de milpas, nombrados por los Presidentes de Guatemala, porque esto toca à las Iusticias ordinarias, ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Arboledas, las cortas para enmaderamientos, se hagan en tiempos convenientes, ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Arcas.

Arca de dos llaves en la pesqueria de perlas. Vease *Pesqueria de perlas* en la ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Arca de tres llaves.. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, haya en la Casa las que se declaran. Vease *Casa* en la ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas, y Almacen en la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Arcas de la Casa, como se han de abrir. Vease *Casa de Contratacion* en la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Arca en la Casa para bienes de particulares. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Arca de Averia, refrendense las partidas della. Vease *Averia* en la ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Arcas de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general. Vease *Pagador* en la ley 4. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

Arcabuzes.

Arcabuzes, à quien se han de entregar. Vease *Soldados* en la ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Arcabuzes para la Armada, y Flota sean de Vizcaya. Vease *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Archivo.

Archivo. Vease *Cedulas* en las leyes 29. y 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivos de los Cabildos, y Regimiento. Vease *Cedulas* en la ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Archivo del Consejo. Vease *Consejo* en las leyes 67. 68. 69. y 70. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Archivo del Consejo. Vease *Consejo* en la ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivo del Consejo. Vease *Secretarios* en las leyes 50. 51. y 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Archivos de los Concejos. Vease *Cabildos* en la ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Archivos, en los de las Audiencias se pongan las cedulas, tocantes a hazienda Real. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Archivo de los libros de hazienda Real. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Archivo de la Casa. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 94. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Archivo del Consulado de Sevilla. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Archivos de los Tribunales de Cuentas. Vease *Cedulas* en la ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Archivos de los Consulados de Lima, y Mexico. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 54. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Archivos del Consejo, inventario de papeles, que ha de estar en el Archivo de el Consejo. Vease *Escrivano de Camara del Consejo* en la ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Arica.

Arica. Vease *Audiencias* en la ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Armadas, y Flotas.

Armadas, y Flotas, cada año vayan à las Indias dos Flotas, y vna Armada, como se ordena, ley 1. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, no se publique Flota, ni se elijan Capitanas, y Almirantas sin

ſin orden del Conſejo, ley 2. tit. 30. lib. 9. fol. 40.

Armadas, y Flotas, al nombramiento de Naos de Flota ſe halle el General, y el Iuez Oficial à quien tocare, y ſe envie al Conſejo, ley 3. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, el nombramiento de Galeones de Armada ſe haga conforme à la ley 4. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos para Flota ſean de trecientas toneladas, por lo menos, ley 5. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la Caſa de Contratacion haga eleccion de Naos para Flota, y diſtribucion de toneladas en favor de los fabricadores duenos de Naos, y vezinos de Cadiz, ley 6. tit. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, las Naos de Cadiz, aunque paſſen de quatrocientas toneladas, puedan navegar à las Indias, con fianças de venir à Sanlucar, y con què pena, ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 41.

Armadas, y Flotas, la conſulta, que ſe hiziere al Rey por la Caſa para Naos de Armada, ò Flota, ſea clara, y cierta, ley 8. titul. 30. lib. 9, fol. 42.

Armadas, y Flotas, el Iuez de Cadiz reparta las toneladas que le tocaren, conforme à la ley 9. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para dar viſita en las Flotas, ſean preferidas las Naos de vezinos de Cadiz en la forma que ſe declara, ley 10. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los vezinos de la Habana gozen de el tercio de fabricadores, y ſus Naos ſean admitidas en las Flotas, ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, el que huviere ſervido ſeis años en la Carrera, y fuere dueño de Nao, ſea preferido en la carga para Indias, l. 12. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los dueños de Naos, que eſtuvieren en el Rio de Sevilla, puedan navegar adonde quiſieren, ſin perder la antiguedad para las Flotas, ley 13. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios que navegaren para las Indias con regiſtro de la Caſa prefieran en ellas en la carga à los que no le tuvieren, ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, los Navios Capitana, y Almiranta de Armada, ò Flota, no ſean del General, ò Almirante, que en ellos fueren, ley 15. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, para eleccion de Naos de Armada, ò Flota ſe remita por la Caſa relacion al Rey, cõ expreſſion de lo que alli ſe contiene, ley 16. tit. 30. lib. 9. fol. 42.

Armadas, y Flotas, no ſe dè viſita à Navio viejo, ni que haya hecho viages à Poniente, ò Levante mas de dos años, ni al que no eſtè para bolver, y todos tengan las calidades de la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, las Naos de la Carrera ſean eſtancas, y no buelvan à hazer viage ſin dar carena, que deſcubra la quilla, ley 18. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no ſiendo el Navio nuevo, antes que ſe dè licencia para las Indias, ſe vare en tierra haſta que deſcubra la quilla, ley 19. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no ſe de licencia à Vrcas, y Filibotes, y en falta de Navios ſe pueda dar a Vrcas Eſterlinas, ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan navegar en la Carrera Navios fabricados en la Coſta de Sevilla, y otras, que ſe declaran, y què diligencias ſe deven hazer ſobre eſto, y las penas en que ſe incurre por la contravencion, ley 21. tit. 30. lib. 9, fol. 43.

Armadas, y Flotas, no puedan paſſar à las Indias Navios eſtrangeros, y los que paſſaren ſe tomen por perdidos, l. 22. tit.

titul. 30. lib.9. fol. 43.

Armadas, y flotas. Haviendose denunciado por parte del Consulado de Sevilla de Navio estrangero, ò otro, en las Indias, se le de testimonio de la denunciacion, ley 23. titul. 30. lib. 9. fol.44.

Armadas, y flotas, los dueños de Navios, Maestres, y Pilotos, no puedan trocar, ni cambiar los viages, y vayan para donde sacaren el registro, ley 24. tit.30. lib.9. fol.44.

Armadas, y flotas, en cada flota se dè visita à vna de las Naos de privilegio, ley 25. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, vn año si, y otro nò, se dé visita à la Nao que se nombrare por el Seminario de los Desamparados de Sevilla, ley 26. tit. 30. lib. 9. fol.44.

Armadas, y flotas, en el tomar Navios a sueldo la Casa de Contratacion de Sevilla, y cargar la costa de las obras, guarde lo que se ordena, ley 27. tit.30. lib.9. fol.44.

Armadas, y flotas, pagueſe el sueldo de las Naos, que se eligieren para Armadas, y Flotas, conforme à su arqueamiento, ley 28. titul. 30. lib. 9. fol. 44.

Armadas, y flotas, para la artilleria, que han de llevar las Naos, se regule su fornecimiento, conforme a la ley 29. tit.30. lib. 9.fol.45.

Armadas, y flotas, regulacion de las Naos de la Carrera, para guarnecerlas, conforme à su porte, y diferencia de lo que antes se observava, y aora se deve practicar en las prevenciones de armas, y municiones, ley 30. tit.30. lib.9. fol.45. y 46.

Armadas, y flotas, cada Nao grande lleve sesenta valas de cadena, y al respeto las demas, y las alabardas, y lançones que se declara, ley 31. tit.30. lib. 9. fol.46.

Armadas, y flotas, Naos merchantas lleven toda la artilleria de bronce que puedan portar, y no vaya passagero, ni Marinero sin armas, ley 32. tit. 30. lib.9. fol. 46.

Armadas, y flotas, las Naos merchantas tengan dos piezas de artilleria de bronce, por lo menos, y sean preferidas las que mas tuvieren, l. 33. tit. 30. lib.9. fol.46.

Armadas, y flotas, cada Nao de Honduras lleve ocho piezas de bronce, y ocho Artilleros, ley 34. tit. 30. lib. 9. fol.46.

Armadas, y flotas, los Navios lleven las armas, y municiones, que conforme à su porte deven, y los Visitadores las visiten, ley 35. tit. 30. lib. 9. fol.46.

Armadas, y flotas, la artilleria de los Navios vaya puesta donde el Visitador señalare, ley 36. tit.30. lib. 9. fol. 47.

Armadas, y flotas, las Naos lleven la artilleria, municiones, y pertrechos apreſtados, y prevenidos, ley 37. tit. 30. lib.9. fol. 47.

Armadas, y flotas, ninguna Nao vaya à las Indias, sino conforme à lo ordenado, y sò las penas de la ley 38. tit.30. lib.9. fol. 47.

Armadas, y flotas, no se admita Nao para las Indias, ni se le de visita, no teniendo la artilleria, armas, y municiones, que esta dispuesto, ley 39. tit. 30. lib.9. fol. 47.

Armadas, y flotas, en cada Galeon de Armada vaya solo vn Capitan de Infanteria, que lo sea de la gente de mar, y guerra, ley 40. tit. 30. lib. 9. fol.47.

Armadas, y flotas, à los Galeones, y Pataches de Armadas, y Flotas se les dé la gente que les perteneciere, conforme à sus portes, ley 41. tit. 30. lib. 9. fol.47.

Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vayan cien Marineros, y lleven cien mosquetes, ley 42. tit.30. lib.9. fol.47.

Armadas, y flotas, en cada Galeon vaya vn Armero, natural de estos Reynos, en plaça de Marinero, ley 43

titul. 30. libro 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, los paſſageros, y criados, que fueren en Armada, ò Flota, lleven ſus arcabuzes, y municiones, ley 44. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en el Alcaçar de Sevilla haya Sala de Armas para proveer las Flotas, y Armadas de las Indias, ley 45. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Capitana, y Almiranta de Flota vaya vn Buzo, ley 46. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en cada Galeon vayan dos Carpinteros, y dos Calafates, ley 47. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, para los Galeones ſe puedan recevir Trompetas eſtrangeros, ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, en la Armada vaya Medico, y Cirujano con el miſmo ſalario, y à nombramiento del General, ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, haya Boticario en la Armada, y ſe le ſocorra para medicinas, ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, à los Hermanos de el Hoſpital, que fueren en Armada, ò Flota, ſe les dè lo que ſe declara, l. 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, Oficiales, y otras perſonas, que han de llevar la Armada, y Flota, ley 52. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Armadas, y flotas, el Capellan de la Capitana ſea perſona ſuficiente, y tenga doblado ſueldo que los demàs, y los nombre el General, ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, vn mes antes que las Armadas, y Flotas ſe partan, aſsiſtan à los Puertos Religioſos, que confieſſen la gente, y ninguno ſe pueda embarcar, ſin haver confeſſado, y comulgado, ley 54. titul. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, ningun Navio pueda ir à las Indias, ni venir dellas, ſino en conſerva de Flotas, o Armadas, ſo las penas de la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Armadas, y flotas, acabado el viage, ſe pague el ſueldo de las Naos, ſin eſperar otra orden, ley 56. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las dudas que ſe ofrecieren, tocantes à la Armada, no reſueltas, y prevenidas, reſuelvan el Preſidente, y Iuezes de la Caſa, y el General, y Oficiales que ſe declara, l. 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, en las Iuntas que ſe ofrecieren en Sevilla para coſas de Armadas, ſe guarde en los lugares la orden que ſe da por la ley 58. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à falta del Preſidente de la Caſa preceda en las Iuntas el Iuez que pudiere preceder en el Tribunal de ella: y que lugar toca al Capitan general de la Armada, ley 59. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, el Proveedor de la Armada no preceda en las Iuntas à quien le hnviere nombrado, ley 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, las reſidencias de la Armada, y Flotas ſe tomen en forma de viſita, y como ſe ha de proceder en ellas, ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Armadas, y flotas, à Navios, y Vrcas eſtrangeras no ſe dè licencia para paſſar à las Indias. Auto 27. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, la eleccion de Naos para Armadas, y Flotas toca al Conſejo, y Iunta de Guerra. Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, los Fabricadores naturales de eſtos Reynos, ſean preferidos en la eleccion de Naos. Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armadas, y flotas, en cada Flota ſe dè viſita à vna Nao de privilegio, aunque no tenga las calidades que pide la ordenança. Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Armada del Sur. Veaſe *Viſitadores* en la ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Armadas, cobrança de los efectos de

de Armadas, à quien toca. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 33. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Armada del Sur, quando ſe ha de tomar cuentas à los Miniſtros que intervinieren. Veaſe *Cuentas* en la ley 21. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Armada de la Carrera, ſea favorecida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la l. 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Armada de la Carrera de Indias, tomen ſus cuentas dos Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 6. tit. 8. lib 9. fol. 180.

Armadas, ſu conocimiento de las de Indias. Veaſe *Averia* en la ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Armadas, en concurſo de Galeones, Eſquadras, ò Armadas, à què ordenes ſe ha de eſtar. Veaſe *Generales* en la l. 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Armadas del mar del Sur, en el mar del Sur ſe puedan fabricar Navios para ſu navegacion, y defenſa, ley 1. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, en las Coſtas de el mar de el Sur haya el cuidado conveniente, por ſi paſſaren enemigos, ò Coſarios, ley 2. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Mercaderes del mar del Sur puedan cargar libremente en Navios grandes, y pequeños, ley 3. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, prevengaſe lo neceſſario para ſeguridad de los Navios que baxan la plata à Panamá, l. 4. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Perù hagan fundir artilleria, y valeria para los Navios que traen la plata de el Rey, y vengan armados, y juntos, ley 5. titul 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Navios de el mar del Sur puedan libremente navegar del Perù a Tierrafirme, ley 6. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, los Virreyes del Peru no detengan en el Callao los Navios que huvieren de venir à Tierrafirme, l. 7. tit. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar del Sur, en los regiſtros de Navios del mar del Sur, y libro de Sobordo, ſe guarde lo ordenado para los del Norte, ley 8. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de los Puertos del mar de el Sur guarden las ordenanças de la Caſa de Sevilla, y lo ordenado por el Virrey Don Franciſco de Toledo, y las Iuſticias no ſe introduzgan à impedir ſu execucion, ley 9. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, guardeſe en el mar del Sur lo diſpueſto para que no ſe regiſtre coſa alguna en cabeça agena, ley 10. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el mar de el Sur ſe guarde lo diſpueſto ſobre que los Maeſtres, Pilotos, y Marineros no ſean eſtrangeros, ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Maeſtres de plata del mar del Sur ſean Pilotos examinados, y de confiança, y no criados de los Virreyes, ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de Lima viſiten primero los Navios de Armada, y merchantes, que entran en el Callao, ley 13. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar de el Sur, los Oficiales Reales de Panamà, con aſsiſtencia de vn Oidor, y el Fiſcal viſiten las Naos, aunque ſean de Armada, ley 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, los Generales de el mar del Sur, que traen la plata à Panamà, eſtén ſujetos à las ordenes deſta Audiencia, ley 15. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, la Audiencia de Lima taſſe los fletes de los Miniſtros, y otras perſonas que ſe declara, que fueren de allì à Chile, y otras partes, l. 16. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Armadas del mar del Sur, en el Puerto de el Callao no haya Pagador, ley 17. titul. 44. lib. 9. fol. 123.

Armadas del mar del Sur, cada año se tomen cuentas à los Oficiales de las Armadas del mar del Sur, ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Armas.

Armas, en las partes donde huviere Atarazanas de armerias, esté la artilleria, armas, y municiones limpias, guardadas, y apercebidas, ley 1. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Capitan de la Sala de armas de Lima, Armero, y Carpintero, tengan el sueldo que se declara, ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Governador de Filipinas nõbre el General de la Artilleria, y quẽ sueldo han de percevir los Militares, ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion puedan enviar al Perú Fundidores de artilleria, y valeria, ley 4. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, los Governadores de los Puertos donde huviere Vageles de Armada, tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos, ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, el Presidente de Quito envie al de Panamà la polvora que alli se fabricare, y el Virrey de el Perú lo haga executar, ley 6. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la Audiencia de Quito envie à Panamà polvora, y alpargatas, l. 7. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, la polvora de Nueva España para las Islas de Barlovento, se entregue con intervencion de los Oficiales Reales, ley 8. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Armas, tengase cuidado de recoger la polvora, y quitar los pistoletes, ley 9. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, para repartir la polvora, y municiones, se avise al Governador, y Oficiales Reales, y saquese de dia, ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se pueda fabricar polvora en las Indias sin licencia de el Governador, è intervencion de los Regidores, ley 11. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, no se puedan llevar à las Indias sin licencia del Rey, ley 12. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, en la Ciudad de Santo Domingo haya vn Tenedor de armas, y municiones: y en los demàs Presidios se guarde lo proveido, ley 13. titul. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Maestros de fabricar armas no enseñen su Arte à los Indios, ni los tengan en sus casas, ley 14. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Armas, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Armas Reales. Vease *Capillas*, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Armas Reales, y de los Prelados. Vease *Colegios, y Seminarios* en la ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Armas. Vease Alguaziles en la ley 26. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Armas. Vease *Virreyes* en la ley 9. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Armas. Vease *Descubridores* en la ley 3. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Armas de los Mayordomos, y Canoeros de las pesquerias de perlas. Vease *Pesquerias* en las leyes 27. y 28. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Armas. Vease *Execuciones* en la ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Armas, no se puedan rescatar, ni dar à los Indios. Vease *Indios* en la ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Armas, no las tengan los Indios. Vease *Indios* en la ley 31. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Armas, tengan los Encomenderos. Vease *Encomenderos* en la ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Armas. Prohibidos de traer armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, prohibidos de traer armas. Vease *Negros* en la ley 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos no las traigan. Veaſe *Mulatos* en la ley 16. titul. 5. libro 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, eſclavos en Cartagena. Veaſe *Negros* en las leyes 17. y 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Armas, no ſe puedan traer eſtoques, verdugos, ò eſpadas de mas de cinco quartas de cuchilla, ley 9. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Armas. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Armas, apreſtadas en la navegació. Veaſe *Generales* en la ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Armas, de la Armada, ò Flota no ſe vendan, ni compren. Veaſe *Generales* en la ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Armas, y artilleria, cuide el Veedor de que eſtèn apercevidas. Veaſe *Veedor* en la lev 26. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Armas, prevenidas. Veaſe *Tenedor* en la ley 10. tit. 19. lib. 9. fol. 263

Armas, los paſſageros, y Marineros lleven armas. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 32. titul. 30. lib 9. fol. 46.

Armas, conforme al porte de los Navios. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 35. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Armas, no traigan los eſclavos de los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.

Armero, *Armeria*.

Armero de Preſidio. Veaſe *Caſtillos* en la ley 34. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Armero, en cada Galeon. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en la ley 43. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Armeria en Sevilla. *Veaſe Armadas*, *y Flotas* en la ley 45. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Arqueador, *Arqueo*

Arqueador, en la Caſa de Sevilla haya vn Arqueador, y Medidor de Naos de la Carrera de Indias, con el ſueldo que ſe le ſeñala, ley 24. titul. 28. lib. 9. fol. 34.

Arqueo, en arquear, y medir los Navios ſe guarde la forma que ſe manda por la ley 25. tit. 28. lib 9. fol. 34.

Arqueo, los Navios que ſe embargaren, y compraren para el ſervicio del Rey, ſe hagan luego arquear, taſſar, y pagar, ley 26. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Arraezes.

Arraez, ninguno ſea Arraez de Barco en el Rio de Sevilla, ſin examen, y fianças, ley 41. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Arraezes, no lleven paſſageros ſin licẽcia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Arrendadores, *arrendamiento*.

Arrendadores de alcavalas, favorecidos. Veaſe *Alcavalas* en la ley 44. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendadores, no ſe valgan de cenſuras. Veaſe *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Arrendamiento, no ſe dè por el tanto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. titul. 18. libro 8. fol. 51.

Arrendamiento, de los derechos Reales permitido. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 42. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Arribadas.

Arribadas. Veaſe *Navios arribados*, lib. 9. tit. 38. fol. 90.

Arribadas, à las Islas de Canaria ceſſen, con la nueva forma de permiſsiones. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria*, en la ley 25. titul. 40. lib. 9. fol. 108.

Articulos.

Articulos de la Fè. Veaſe *Fè*, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Artilleria, *Artilleros*.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria de Eſpana vſe ſu oficio en la Carrera de Indias, y exerça ſu juriſdi-

dicion, y qual es, ley 1. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el Capitan general de la Artilleria vſe ſu oficio por ſi, ò ſus Oficiales, ſin llevar ſueldo de la Averia: reconozca las armas, y nombre Capitanes, Condeſtables, y Artilleros, l. 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, el General de la Artilleria cuide que las Atarazanas eſtèn proveidas de artilleria, armas, y municiones, quàntas han de ſer, y de qué generos, ley 3. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Artilleria, del Veedor, y Contador de la Artilleria, ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, el Veedor, y Contador de la Artilleria tomen las cuenta à los Fundidores de ella, y no los Contadores de Averia, ley 5. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, haya Mayordomo de ella, que tome, y tenga la razon de las armas, municiones, y pertrechos, y que toca à ſu cargo, ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Artilleria, y Artilleros, en Sevilla haya vn Artillero mayor, que reſida en ella, y enſeñe ſu oficio, y tenga ſueldo, y caſa para ſu Eſcuela, ley 7. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero no ſe auſente ſin licencia de la Caſa por eſcrito, y formada, ley 8. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, halleſe preſente el Artillero mayor à probar la artilleria, y arcabuzes, ley 9. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Arrilleria, y Artilleros, el Artillero mayor reconozca la artilleria, y municiones de la Armada, y Flotas, y aſsiſta à las fundiciones, ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor aſsiſta à la primera viſita de las Naos, para reconocer la artilleria, polvora, y municiones, ley 11. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, las Naos merchantas tengan la artilleria que deven llevar, examinada por el Artillero mayor, ley 12. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor, por mano del Teniente general, envie à los Puertos que le pareciere, quadernillos de la artilleria para los Marineros, ley 13. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Procurenſe examinar Marineros para Artilleros de las Armadas, y Flotas, y en todas tengan vn ſueldo, ley 14. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor quando haga menos falta ſalga a exercitar los Marineros à Sanlucar, y otras partes, ley 15. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda en Sevilla diſparar en el terrero, y echar vandos, para que los Artilleros acudan, ley 16. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor reſida en el terrero à enſeñar ſu facultad, sò la pena que ſe declara, ley 17. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, para ſer examinados los Artilleros preceda el exercicio, conforme à la ley 18. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros ſean practicos en los fuegos artificiales, fabrica, y graduacion de la polvora, ley 19. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros. Para ſer aprobado de Artillero gane tres precios, y no tenga leſsion de braço, ò falta de viſta, ley 20. titul. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, ninguno ſea admitido à examen de artillero, ſi no tuviere mas de veinte años, y haya hecho vn viage, y en què plaça, ley 21. tit. 22. lib. 9. fol. 280.

Artilleria, y Artilleros, ſean admitidos à examen de Artilleros los Oficiales que ſe refieren, aunque no hayan paſſado

à las Indias, ley 22. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor no admita a examen à ningun estrangero de Castilla, Aragon, y Navarra, y procure que los admitidos sean buenos Christianos, ley 23. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, los estrangeros sean admitidos por Artilleros en los casos de la ley 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, prefieranse los Artilleros, segun se contiene en la ley 25. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, no se recivan por Artilleros Oficiales mecanicos: y recivanse Marineros, sin favores, ni intercesiones, ley 26. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor pueda llevar dos ducados de cada Artillero, que sacare habil, y fuere examinado, y què calidades han de intervenir, ley 27. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, forma de el examen de los Artilleros, ley 28. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, el Artillero mayor dè las Patentes a los examinados, y aprobados, con obligacion de servir, ley 29. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas sean propuestos los Artilleros por el mayor, ley 30. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, para ser Artilleros de Naos merchantas sean examinados, y aprobados, ley 31. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, las Naos de Armadas se provean primero de Artilleros, y despues las demàs, ley 32. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros hagan los quartos al timon, y acudan à las faenas, ley 33. tit. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, y Artilleros, los Artilleros ocupen solos el rancho de Santa Barbara, donde lleven las prevenciones de su ministerio, y no le ocupen, ni embaracen con mercaderias, ni otras cosas, ley 34. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleria, quando se mudare de vna Nao à otra, se dè noticia al Proveedor, y se haga cargo al que la reciviere, l. 35. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleros, examinados, y aprobados gozen de las preeminencias, que declara la ley 36. tit. 22. lib. 9. fol. 282.

Artilleros presos sean llevados a la Carcel de la Casa de Contratacion, l. 37. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, los sueldos de los Artilleros, y Oficiales de la artilleria se paguen por libranças del General de ella, ò sus Tenientes, l. 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, en llegando la Armada, ò Flota, el Artillero mayor vaya a desembarcar la artilleria, l. 39. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleros, quando se les diere socorro no se les pida demanda, ni limosna, si no fuere en lo permitido por la ley 6. tit. 21. lib. 1. y ley 40. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, el General de la Artilleria ordene al Pagador della, que nombre en Sevilla vn Oficial, que reciva, y gaste lo que à esto tocare en las Armadas, y Flotas, ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Artilleria, y Artilleros, para las Armadas, y Flotas no se compren arcabuzes, ni mosquetes, sino de Vizcaya y para esto, y su aderezo acuda el Artillero mayor, y al ministerio de la artilleria, conforme à las ordenes del Capitan general, ò su Teniente, ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Artillero mayor, reconozca la polvora que se fabricare, y vendiere en Sevilla, y proceda contra los que excedieren, ley 43. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Artillero, à la compra, y refinacion de cuerda, y polvora, y consumo de pertre-

trechos inutiles, ſe halle el Artillero mayor, ley 44. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, eſcuſeſe el gaſtar polvora en ſalvas, y fieſtas, y ſolo ſe gaſte en lo preciſo, y neceſſario, ſobre que dé las ordenes el Capitan general de la artilleria, ley 48. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Artilleria, y Fundidor para el Perú. Veaſe *Armas* en la ley 4. titul. 5. lib. 3. fol. 28.

Artilleria, gaſtos en el manejo de la artilleria, de donde ſe han de hazer. Veaſe *Caſtillos* en la ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Artilleria de los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtellanos* lib. 3. tit. 8. fol. 35.

Artilleros, los Governadores de los Puertos procuren el exercicio de los Artilleros, ley 29. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, donde huviere Preſidio haya terrero en que ſe exerciten los Artilleros, y Soldados, ley 30. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, ſi ſe proveyeren en las Fortalezas, el Contador, y Veedor aſsienten las plaças, ley 31. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, en plaças de Artilleros de Fortalezas puedan entrar Soldados, y con qué prelacion, ley 32. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleros, ſean buenos Chriſtianos. y ſin los defectos que ſe refieren, ley 33. tit. 10. lib. 3. fol. 47.

Artilleria, cuide el Preſidente de la Caſa de que eſté prevenida. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Artilleria, firme el Preſidente de la Caſa las libranças de gaſtos de artilleria ſobre Averia. Veaſe *Averia* en la ley 45. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Artilleros, ſus calidades. Veaſe *Generales* en la ley 17. ritul. 15. lib. 9. fol. 212.

Artilleria, ſi ſe ha de quitar en el viage. Veaſe *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Artilleria, no toca ſu conocimiento al Proveedor de la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 20. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Artilleria, en poder del Tenedor. Veaſe *Tenedor* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria, en poder de el Tenedor, y la diſtribucion de ella, y otras coſas. Veaſe *Tenedor* en la ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Artilleria. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 29. tit. 30. lib. 9. fol. 45.

Artilleria, ſegun el porte de las Naos de Flota. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de bronce, quanta es forçoſa en las Naos merchantas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 33. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria de las Naos de Honduras, Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 34. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Artilleria, ſeñale ſus pueſtos el Viſitador. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la l. 36. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, vaya prevenida. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 37. tit. 30. lib. 9. fol. 47.

Artilleria, ſu fundicion para el Mar de el Sur. Veaſe *Armadas de el Mar de el Sur* en la ley 5. titul. 44. lib. 9. fol. 121.

Artilleros de Filipinas, para cada pieza haya vn Artillero. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleros de la Carrera de Filipinas, ſus preeminencias. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Artilleria, no ſe quite à las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Arçobiſpos, y Obiſpos.

Arçobiſpados, Obiſpados, y Abadias, ſe provean

vean por presentacion de el Rey à su Santidad, ley 3. titul. 6. lib. 1. fol. 21.

Arçobispos, y Obispos, antes que se les entreguen los executoriales, hagan juramento, conforme se ordena, y con que forma, calidad, y prevenciones, ley 1. tit. 7. lib. 1. fol. 30.

Arçobispos, y Obispos, los frutos de los Obispados pertenezcan à los Prelados desde el fiat de su Santidad, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, vayan à las Indias à residir en sus Obispados en la primera ocasion que pudieren, o no gozen los frutos: y el Breve de su Santidad, expedido sobre esto, ley 2. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, distritos de los Obispados, como se regulan, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, Ordenes, à que personas se deven conceder, ò negar, ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, no consientan à los expulsos de las Religiones, ni escandalosos, ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, ordenen de prima Corona à los que tuvieren las calidades del Concilio de Trento, ley 5. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, para ordenes Sacros sean elegidos los que tuvieren las calidades que se refieren, ley 6. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Arçobispos, y Obispos, los Mestizos sean ordenados de Sacerdotes, siendo legitimos: y las Mestizas recevidas en los Monasterios al Abito, y Velo, y con que calidades, ley 7. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, à los Clerigos, y Religiosos, que huvieren passado à las Indias sin licencia del Rey, no permitan los Prelados dezir Missa, ni administrar Sacramentos, y los hagan embarcar, y las Iusticias les dén favor, y ayuda, ley 8. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, dèn à los pretendientes Ecclesiasticos aprobaciones con su parecer, y no les den licencia para venir à estos Reynos, ley 9. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, no consientan en sus Dioceſis à Clerigos vagabundos, y sin dimissorias, ni que administren los Sacramentos, ley 10. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispos, y Obispos, los Clerigos escandalosos, y delinquentes sean castigados por sus Prelados, ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Arçobispados, y Obispos, castiguen à los Doctrineros de Pueblos de Indios, no con penas leves, ley 12. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, atiendan al buen tratamiento, amparo, y favor de los Indios, los quales sean doctrinados, y enseñados con cuidado, caridad, suavidad, y templança, ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, por sus personas, ò Visitadores se informen de los casados, ò desposados, que tuvieren sus mugeres en estos Reynos, y avisen à las Iusticias Reales, para que los hagan embarcar, y venir à ellos, ley 14. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no hagan conciertos con los Doctrineros por la quarta funeral, ley 15. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, no lleven qnarta parte de los salarios à los Doctrineros, a los quales no se paguen por el tiempo que no residieren, ley 16. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, las Iglesias, Prelados, y Clerigos, no pidan, ni litiguen ante Iuezes Ecclesiasticos, sobre mercedes del Rey, y lo que se les pagare de las Caxas Reales, sea por los tercios del año, ley 17. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Arçobispos, y Obispos, y Iuezes Ecclesiasticos, concedan llanamente las absoluciones à los Iuezes Seculares: y las Audien-

diencias deſpachen proviſiones para que aſsi ſe execute, ley 18. tit.7. lib.1. fol.34.

Arçobiſpos, y Obiſpos, eſcuſenſe de aſsiſtir à edictos de la Fè, y recevimientos de la Bula de la Cruzada, ley 19. tit. 7. lib.1.fol.34.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no tengan Religioſos por Proviſores, ley 20. tit. 7. lib.1.fol.34.

Arçobiſpos, no envien à los Obiſpados ſufraganeos Viſitadores ſin la forma del Concilio, ley 21. titul. 7. lib. 1. fol.34.

Arçobiſpos, y Obiſpos, guarden el Concilio de Trento, y Concilios Provinciales, ſobre no llevar derechos, ni comidas en las viſitas, ley 22. tit.7.lib.1. fol.34.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no lleven dineros, ni comidas en las viſitas à los Indios: y los Virreyes, y Audiencias los amparen: y los Fiſcales pidan, que aſsi ſe cumpla, ley 23. titul.7. lib. 1. fol. 34.

Arcobiſpos, y Obiſpos, calidades que han de tener los Viſitadores Eccleſiaſticos de los Obiſpados, y relacion que han de enviar al Rey de las viſitas, l.24.tit. 7. lib.1. fol.35.

Arçobiſpos, y Obiſpos, en el nombramiento de los Viſitadores, que hizieren los Prelados, y Cabildos Eccleſiaſticos, no intervengan ruegos, interceſsiones, ni medios injuſtos, ley 25. titul. 7. lib. 1. fol.35.

Arçobiſpos, y Obiſpos, los Viſitadores Eccleſiaſticos no llevè à los legos aprovechamientos ilicitos, Camaricos, comidas, en eſpecie, ni en dinero, y no conſientan lo contrario los Virreyes, y Audiencias, ley 26. titul. 7. lib. 1. fol.35.

Arçobiſpos, y Obiſpos, y Iuezes Eccleſiaſticos, no ſaquen Indios de ſus Pueblos, y ſi algun delito huvieren cometido, los caſtiguen en ellos, ley 27. tit.7.lib. 1. fol.35.

Arçobiſpos, y Obiſpos, los Viſitadores Eccleſiaſticos de los Obiſpados no den eſperas à los albaceas, ni teſtamentarios, por ſer ordinariamente en perjuizio de los Indios, ley 28. tit.7.lib.1. fol.35.

Arçobiſpos, y Obiſpos, las Audiencias deſpachen proviſiones para que los Doctrineros no echen derramas, ni hagan repartimientos à los Indios para los gaſtos de las viſitas, ley 29. tit.7.lib.1. fol.36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, elijan Eccleſiaſticos virtuoſos para Curas, Doctrineros, y Predicadores, ley 30. tit. 7. lib. 1. fol.36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, remedien las Audiencias los agravios qne hizieren los Obiſpos, y Viſitadores, en caſos que no ſean de ſu juriſdicion, ley 31. tit.7. lib.1. fol.36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no pongan Fiſcales, ſi no fuere en las Ciudades donde reſiden las Catedrales, y no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en los caſos que no fueren de ſu juriſdicion, ley 32. tit.7. lib.1.fol.36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, cobren lo que dexaren los Indios para Capellanias, y obras pias, y tomen las cuentas, ley 33. tit.7. lib.1. fol.36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, ſi los diezmos de el Obiſpado, que pertenecen à los Obiſpos, no llegaren à quinientos mil maravedis en cada vn año, ſe ſupla, y pague el reſto de qualquiera hazienda Real, deſde el fiat de ſu Santidad, l. 34. tit.7. lib.1. fol. 36.

Arçobiſpos, y Obiſpos, tengan conformidad con ſus Cabildos, y en las dudas ſobre erecciones guarden lo proveido, ley 35. tit.7. lib.1. fol.37.

Arçobiſpos, y Obiſpos, ninguno pueda venir à Eſpaña ſin licencia del Rey, l. 36. tit.7. lib.1. fol.37.

Arçobiſpos, y Obiſpos, las vacantes, y expolios de los Prelados ſe cobren, y adminiſtren por los Oficiales Reales, y con què ordenes, ley 37. tit. 7. lib. 1. fol.37.

Arçobiſpos, y Obiſpos, los bienes inventariados por los Prelados, quando vàn

à

a ſervir à ſus Igleſias, no ſe incluyan en los expolios, ley 38. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobiſpos, y Obiſpos, forma de hazer los inventarios de ſus bienes, ley 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Arçobiſpos, y Obiſpos, las cauſas de expolios de los Prelados, donde ſe han de tratar: y à qué Igleſia pertenece el Pōtifical, ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobiſpos, y Obiſpos, la tercia parte de vacantes de Obiſpados toca à la hazienda Real, y ſe remite à eſtos Reynos, ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobiſpos, y Obiſpos, nombren Clerigos, y no Religioſos por Vicarios, y Confeſſores de Monjas ſus ſujetas, ley 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobiſpos, y Obiſpos, los Aranceles ſe guarden por los Prelados, y ſus Iuezes, y Miniſtros, ley 43. titul. 7. lib. 1. fol. 38.

Arçobiſpos, y Obiſpos, cuiden de caſtigar à los Clerigos, y Doctrineros tratantes, ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, los Prelados Regulares permitan publicar en ſus Monaſterios las cartas, y cenſuras de los Dioceſanos, ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, puedan embarcar los frutos Epiſcopales, y hazer matanças de ganado, ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no excomulguen por cauſas leves, ni condenen à legos en penas pecuniarias, ley 47. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no ordenen à titulo de Beneficios del Patronato ſin la preſentacion, l. 48. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, vſen en las Igleſias ſufraganeas del derecho de Metropolitanos, ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, en la adminiſtracion de la quarta Epiſcopal ſe guarde la coſtumbre, ley 50. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, la quarta funeral de las vacantes, quando pertenece al Obiſpo ſuceſſor, ley 51. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, Proviſores, y Vicarios apliquen parte de las condenaciones à la guerra contra Infieles, ley 52. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, procuren que ſus feligreſes, y ſubditos vivan exemplarmente, y dèn noticia de los mas virtuoſos, doctos, y experimentados, ley 53. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Arçobiſpos, y Obiſpos, las Audiencias no impidan à los Prelados la juriſdiciō Eccleſiaſtica, y la ayuden, y favorezcan, ley 54. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobiſpos, y Obiſpos, recojan los Breves de ſu Santidad, y Nuncios Apoſtolicos, no paſſados por el Conſejo, y los remitan à èl, ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no permitan que los Eccleſiaſticos tomen armas, y ſiendo neceſſaria la defenſa, ſea con trage modeſto, ley 56. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Arcobiſpos, y Obiſpos, repartimiento de vacantes de Obiſpados, Auto 111. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, proveidos para las Indias, juren de embarcarſe en la primera ocaſion, Auto 116. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, proveidos para las Indias, ſe conſagren en Eſpaña, y no ſe diſpēſe, Auto 131. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, no ſe conſulte à ſu Mageſtad para Prelados de las Indias à los que por ſu eſtado, y naturaleza tuvieren embaraço notorio, como ſi ſe hallaren en Prelacias actuales, auto 132. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, las Bulas de obſervancia del Patronazgo, quando ſe deſpachan las de los Obiſpos, ſe guarden en la Secretaria adōde toca, Auto 159. tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, aceptacion de los Prelados de las Indias ſe haga dentro de ocho dias, auto 174. y decreto de ſu Mageſtad, tit. 7. lib. 1. fol. 41.

Arçobiſpos, y Obiſpos, ſu juriſdicion en los Regulares. Veaſe *Religioſos* en la ley

ley 74. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Arcobiſpos, y Obiſpos, aviſen al Rey del tiempo de la poſſeſsion, y reſidencia. Veaſe *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. fol. 61.

Arçobiſpos, y Obiſpos, informen ſiempre del eſtado, tratamiento, y doctrina de los Indios, ley 7. titul. 10. lib. 6. fol. 235.

Arcobiſpos, y Obiſpos, Prebendados, Clerigos, y Curas, no ſe les dé licencia para venir à eſtos Reynos, y eſta quede reſervada al Rey, ley 9. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Aſſeguradores.

Aſſeguradores, el que firmare rieſgo por otro, tenga poder aprobado por el Cõſulado, y dexe traslado, ley 1. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, los Corredores tengan libro en que aſsienten las polizas de ſeguro, conforme a la ley 2. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, las polizas de ſeguro, firmadas del Corredor, y con las calidades que ſe declaran, baſten para execucion, y embargo, ley 3. tit. 39. lib. 9. fol. 96.

Aſſeguradores, ningun Corredor firme rieſgo por ſi, ni por otro, ni otro por èl, ley 4. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, no ſe puedan aſſegurar artilleria, ni aparejos de Naos, y el caſco ſe pueda aſſegurar, ley 5. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ningun Maeſtre, ni dueño de Nao pueda tomar à cambio ſobre ella mas de la tercia parte, y con licencia del Conſulado, ley 6. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi ſe aſſegurare Nao à tiẽpo que ſu perdida ſe pueda ſaber à legua por hora, el ſeguro ſea nulo, ley 7. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, paſſado año y medio, la Nao aſſegurada ſe tenga por perdida. y dexandola à los Aſſeguradores, ſe pueda cobrar el ſeguro, ley 8. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, aſſegurada la mercaderia con precio cierto, ſe comprehenda el principal, ſeguro, y coſtas, ley 9. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el rieſgo de lo alixado, ò deſcargado en beneficio de todos, ſe reparta por Averia grueſſa, ley 10. titul. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, el premio del ſeguro ſe pague dentro de ſeis meſes, y ſi nò, no corra el rieſgo; pero ſe pueda pedir antes, y deſpues, ley 11. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, ſi no ſe cargare lo aſſegurado, ſe haya de repetir el premio de ello, quinze dias deſpues de partida la Nao, ley 12. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, deshaziendoſe poliza otorgada, ſe pague medio por ciento al Aſſegurador, ley 13. titul. 39. lib. 9. fol. 97.

Aſſeguradores, lo que ſe cargare para Sãlucar en el Rio, ſea como en Sevilla, y el rieſgo corra en los Barcos, ley 14. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, aſſegurando mas del monto, los vltimos Aſſeguradores vayan fuera, con el medio por ciento, ley 15. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, para cobrar el ſeguró ſea parte el Cargador, ò Conſignatario, ley 16. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, paſſados dos años quede la poliza deshecha en lo que faltare por correr el rieſgo, y de ello ſe buelva el premio, ley 17. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, la perdida, ò averia de lo aſſegurado ſe haga ſaber, pida, y cobre en los terminos de la ley 18. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en el ſeguro de venida de Indias ſe ponga ſi eſtà hecho otro, y como, y ſi nò, el que aſſegurare pague al Aſſegurador por entero, y lo perdido paguen los primeros, ley 19. tit. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en lo aſſegurado, la averia del daño, ò falta, ſea à cargo del dueño,

no, y la grueſſa à cargo de el Aſſegurador, ley 20. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, en las polizas de venida de Indias no ſe pueda aſſegurar el coſto de el ſeguro, ley 21. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, deſcargandoſe lo aſſegurado en algun Puerto para traerſe en otra Nao por falta de la Nao en que ſe cargò, el Aſſegurador pague Averias, coſtos, y gaſtos, y corra el rieſgo, como ſe declara, ley 22. titul. 39. lib. 9. fol. 98.

Aſſeguradores, las coſtas, y gaſtos ſe paguen por el juramento del que los hiziere, ſi por falta del Vagel aſſegurado ſe cambiaren en otro, y deſpues pueda haver prueba ſobre ello, l. 23. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, no paguen del oro, ò plata el coſto de la reduccion, ley 24. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, cobreſe dellos lo que en algun Puerto, ò Pueblo tomare la Iuſticia, ò otra perſona forçoſamente, dando los aſſegurados recaudos para pedirlo, ley 25. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la fee del regiſtro para el ſeguro ſea la verdadera cargazon, y el dia que ſe regiſtrare ſea el de la carga, y ſe prefiera el primer regiſtro, ley 26. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, manifieſteſe lo que ſe cargare de las mercaderias de Indias aute el Eſcrivano de Regiſtros, y por cuya cuenta, y no ſe corra rieſgo haſta el regiſtro, ley 27. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, en las mercaderias que ſe cargaren en los Puertos de Eſpaña, haviendo rieſgo antes del regiſtro, ſe tenga por tal el libro del Eſcrivano, y por él, y el juramento, ſe cobre, y faltando el libro, ſe pruebe con teſtigos, ley 28. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la perdida por naufragio, ò deſcarga ſe pague por mandamiento del Conſulado, ſin apelacion, con la fiança de la ley 29. titul. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, la Nao ſe entienda no eſtar para navegar quando ſe hiziere dexacion ante la Iuſticia, y diere licencia para la deſcarga, y eſta fuere efectiva, y entonces ſe cobren los gaſtos, ò ſe haga dexacion, como ſe declara, ley 30. tit. 39. lib. 9. fol. 99.

Aſſeguradores, el rieſgo ſe pueda cobrar por carta del Factor, ò Aſſegurador, cõ la fiança, forma, y pena de la ley 31. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, no ſe hagan polizas de ſeguro, publicas, ni ſecretas, en confiança, ſino de lo que fuere, ò viniere regiſtrado, ley 32. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, en los ſeguros de eſclavos, ò beſtias, ſe declare aſsi, y ſe paguen de las que ſe echaren al Mar, ſin ſer por averia grueſſa, ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, lo aſſegurado ſe entienda conforme à la poliza general, y leyes deſte titulo, las quales no ſe puedan denunciar, ley 34. titul. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, poliza general de ida à las Indias, y ſus declaraciones, y limitaciones en las leyes ſiguientes, ley 35. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Aſſeguradores, diziendo la poliza mercaderias, ſolo ſe exceptuen eſclavos, beſtias, caſcos, aparejos, fletes, y artilleria, l. 36. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo corra deſde que las mercaderias ſe empeçaren à cargar, ley 37. titul. 39. libro 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo para Nueva Eſpaña ſe entienda haſta eſtar lo aſſegurado en la Veracruz en ſalvamento, ley 38. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, las Naos puedan en quanto à los ſeguros hazer eſcalas, y con las calidades de la ley 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, la Nao que fuere à las Indias por las Islas de Cabo Verde, no ſea

ſea à cargo del Aſſegurador, ley 40. tit. 39. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, en el coſto, y valor de lo aſſegurado, ſe eſté al juramento de el Cargador, ley 41. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, el rieſgo del ſeguro ſe entienda de mar, viento, fuego, enemigos, y amigos, y otro qualquier caſo; excepto barateria de Patron, y mancamiento de mercaderias, ley 42. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, las coſtas de cargar, y deſcargar mercaderias en caſos de neceſſidad, ſean por el ſeguro, ley 43. tit. 39. lib. 9. fol. 101.

Aſſeguradores, poliza que han de firmar los Aſſeguradores de ida à las Indias, con las declaraciones de las leyes ſiguientes, l. 44. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, ſi la Nao huviere de ir por otro viage, ha de dezir la poliza lo que ſe contiene en la ley 45. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, ſi la poliza fuere ſobre eſclavos, varones, y hembras, ò beſtias, ſe declare en ella, ley 46. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, poliza general de venida de Indias, que ſea con las declaraciones, y limitaciones de las leyes ſiguientes, ley 47. tit. 39. lib. 9. fol. 102.

Aſſeguradores, lo aſſegurado ſegun la poliza general de venida de Indias, corra el rieſgo haſta deſembarcar en el Puerto de las Muelas de Sevilla, ley 48. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado deſde Honduras ſe pueda traer à la Habana, y alli cargarlo en otro Navio, y regiſtro, ley 49. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado en Puerto-rico ſe pueda llevar à Santo Domingo à otra Nao, y regiſtro, ley 50. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, lo aſſegurado deſde el Cabo de la Vela ſe pueda llevar à Portobelo, ò Santo Domingo à otra Nao, y regiſtro, ley 51. titul. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, las po'izas de Indias ſe entiendan ſueldo à libra, entre los Aſſeguradores, à perdida, ò ganancia, l. 52. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, ſi los Navios fueren con temporal à otros Puertos, ò dexaren lo aſſegurado en ellos, corra el rieſgo haſta Sevilla, l. 53. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, poliza que han de firmar los Aſſeguradores de venida de qualquier parte de las Indias, con la declaracion de la ley ſiguiente, ley 54. tit. 39. lib. 9. fol. 103.

Aſſeguradores, ſi el ſeguro ſe hiziere en Nao ſeñalada, diga la poliza el nombre de la Nao, y Maeſtre, l. 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, poliza general para aſſegurar los caſcos de Navios, y ſu declaracion en la ley ſiguiente, ley 56. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, el Aſſegurador por otro lo diga en la poliza, y pueda cobrar el rieſgo, y hazer dexacion ſin poder, ley 57. tit. 39. lib. 9. fol. 104.

Aſſeguradores, las leyes del titulo de los Aſſeguradores, rieſgos, y ſeguros, ſe guarden ſò las penas que alli ſe contienen, l. 58. tit. 39. lib. 9. fol. 105.

Aſſeſſores.

Aſſeſſor de la Santa Cruzada. Veaſe *Cruzada* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Aſſeſſor. Veaſe *Preſidentes* en la l. 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Aſſeſſor. Veaſe *Virreyes* en la ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Aſſeſſores, los Tenientes nombrados por el Conſejo, ſean Aſſeſſores de los Governadores en cauſas de Soldados, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.

Aſsientos.

Aſsientos ſobre deſcubrimientos. Veaſe *Informaciones* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Aſsientos de nuevas Poblaciones, ſe executen, y las Iuſticias los hagan cúplir. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en las leyes 20. y 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Aſsiento, voto, y firmas de los Iuezes

de la Casa. Veasse *Casa* en la ley 46. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Asiento de averia, dudas sobre el asiento de la averia, como se ha de pedir su declaracion. Veasse *Averia* en la l. 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Asiento de averia, guardese. Veasse *Averia* en la ley 46. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Asiento de averia, razon del nuevo assiento de averia del año de 1660. Veasse *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Asiento de averia, en quanto à no registrar à buelta de viage. Veasse *Registros* en la ley 65. titul. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Atalayas.

Atalayas, se pongan donde convenga. Veasse *Puertos* en la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Atarazanas.

Atarazanas, à cuenta de vn Oficial de el Factor. Veasse *Factor de la Casa* en la ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Atarazanas, què se ha de guardar en ellas. Veasse *Proveedor* en la l. 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Atarazanas. Veasse *Tenedor* en la l. 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Avaluaciones.

Avaluaciones, los Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, envien à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones por donde se cobraren los derechos de almoxarifazgo, y otros, l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, los Oficiales Reales las hagan, estando juntos, y solos, y executese lo que resolviere la mayor parte: y en igualdad de votos, se haga la avaluacion mas favorable à los dueños de mercaderias, ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avoluaciones, los Oficiales Reales las hagã sin llamar a los Governadores, estando informados, y solos, ley 3. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, hagan se generales para cada Flota, y Navios, dividiendo las partidas con distincion de generos, y suertes, y separacion, ley 4. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, por las generales se hagan las de cada Navio, y dè fee el Escriuano, ley 5. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, siendo generales las avaluaciones que se llevaré, se hagan particulares, y por ellas se cobre el mas valor, l. 6. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por los registros, y libro de Sobordo, sin desamparar los fardos, y ponga se fee en los registros, y si huviere ocultacion, o fraude, se castigue, ley 7. titul. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, se hagan por el precio mediano que corriere, dentro de treinta dias de la llegada de los Vageles, l. 8. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Avaluaciones, y aforos se hagan por el valor que tuvieren las mercaderias donde se pagare el almoxarifazgo, y derechos, con distincion de generos, calidad, y bondad, como està ordenado, en que no haya ningun arbitrio, ley 9. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de cosas quebradas, y dañadas, se hagan conforme al valor que assi tuvieren, ley 10. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias en las avaluaciones guarden el estylo de Cartagena, ley 11. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, dase forma en las avaluaciones en Tierrafirme, ley 12. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme executen sus avaluaciones, y no las envien à la Audiencia, ley 13. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de Tierrafirme envien à los del Perú sus avaluaciones, para que hagan las del mas valor, l. 14. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, se hagan en Guatemala, como en Tierrafirme, Nueva España, y Puertos de las Indias, ley 15. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Oficiales Reales de la Veracruz envien las avaluaciones al Virrey de Nueva Eſpaña, y executen lo que mandare, y no ſe admita apelacion, l. 16. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones de ropa de China de Nueva Eſpaña, ſe hagan como las demàs, ley 17. tit. 16. lib. 8. fol. 83.

Avaluaciones, los Miniſtros no tomen mercaderias, ni mantenimientos por avaluaciones, ni ſobre eſto ſe hagan moleſtias à los Mercaderes, y Tratantes, l. 18. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales no lleve ſalario, ni otra coſa, por taſſar, y avaluar, y reſtituyan lo percevido, ley 19. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, los Oficiales Reales tengan preſentes las leyes, inſtrucciones, y cedulas para hazer las avaluaciones, ley 20. tit. 16. lib. 8. fol. 84.

Avaluaciones, y taſſa en la venta de los oficios, quien la ha de hazer. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluacion. Veaſe *Almoxarifazgos* en la l. 12. tit. 15. lib. 8. fol. 76.

Avaluacion, en la de oficios no intervenga fraude, y en què forma ſe ha de hazer la averiguacion de el precio. Veaſe *Venta de oficios* en la l. 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Avaluaciones en el Puerto de Acapulco, como ſe han de hazer. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 60. y 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Audiencias Reales.

Audiencias, y Miniſtros Reales, no ſe introduzgan en el govierno de las Religiones, y les dèn favor y ayuda, l. 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Audiencias Reales, lo deſcubierto de las Indias ſe divida en las Audiencias que ſe declara, l. 1. titul. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de Santo Domingo, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de la Eſpañola, l. 2. tit. 15. lib. 2. fol. 187.

Audiencia de la Nueva Eſpaña, fundacion de la Real de Mexico, y ſu territorio, l. 3. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Panamà, ſu fundacion, y territorio, l. 4. titul. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Lima, ſu fundacion, y territorio, ley 5. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guatemala, ſu fundacion, y territorio, l. 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Audiencia Real de Guadalaxara, ſu fundacion, y territorio, l. 7. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de Santa Fé, ſu fundacion, y territorio, l. 8. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de la Plata, ſu fundacion, y territorio, l. 9. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia Real de S. Franciſco del Quito, ſu fundacion, y territorio, l. 10. tit. 15. lib. 2. fol. 189.

Audiencia de Filipinas, fundacion, y territorio de la Audiencia Real de Manila, ley 11. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencia Real de Chile, ſu fundacion, y territorio, ley 12. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencia de Buenos Ayres, que aora eſtà ſuprimida, l. 13. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, los terminos de la Ciudad del Cuzco ſe dividan entre las Audiencias de Lima, y la Plata, l. 14. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Audiencias, el Corregidor de Arica cumpla los mandamientos de la Audiencia de los Charcas, ley 15. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, ſus mandamientos ſe guarden, y cumplan, como ſi fuerá del Rey, y què deven hazer en caſos de guerra, l. 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias què ceremonias ſe deven guardar, l. 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en las de las Indias, què

fiestas se deven guardar, ley 18.tit.15. lib.2. fol.191.

Audiencias, en la Audiencia Real haya casa en que viva el Presidente, estén el sello, y registro, casa de fundicion, Carcel, y Alcayde, ley 19. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Audiencias, en cada vna haya relox, l.20. tit.15. lib.2. fol.191.

Audiencias, què horas han de librar los pleytos los Oidores: y publiquen las sentencias por sus personas, ley 21.tit. 15. lib.2. fol.192.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores assistan las horas señaladas, ò se escusen, y no conozcan de pleytos en sus casas, ley 22.tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, los Virreyes vayan à los Acuerdos de las Audiencias, ley 23. tit. 15. lib.2. fol.192.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no assistan al votar los pleytos que huvieren determinado, ni otros, que se refieren, l.24.tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, el Oidor de cuya sentencia se apelare, no se halle presente al votar la causa, ley 25. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Audiencias, sus Acuerdos tengan dias señalados, y en los extraordinarios se llame al Fiscal, ley 26. titul. 15. lib.2. fol.192.

Audiencias, si los dias de Acuerdos fueren feriados, se transfieran à los siguientes, l. 27. tit. 15. lib. 2. fol.192.

Audiencias, y Acuerdos, los pliegos, y despachos del Rey se abran en Acuerdo, y no los abra el Presidente solo, ley 28. tit.15. lib.2. fol. 192.

Audiencias, abriendose pliegos, y despachos del Rey, se envie à los Oficiales Reales lo que les tocare, ley 29.tit.15. lib.2. fol.192.

Audiencias, y Acuerdo, en el Acuerdo no entre persona que no tenga voto, sino el Fiscal, l. 30. tit. 15. lib. 2. fol.193.

Audiencias, los Presidentes, y Oidores no assistan en los Estrados, y Acuerdos, quando se trataren, ò determinaren pleytos en que han sido recusados, ò sus causas, y las de sus parientes, ò criados, l.31. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes no voten en materias de justicia, y firmen las sentencias con los Oidores, ley 32. tit.15. lib.2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes no voten en justicia, sobre execucion de cedulas, ley 33.tit.15. lib. 2. fol. 193.

Audiencias, los Presidentes Governadores de las Audiencias provean solos en cosas de gracia, y oficios, y en las de govierno, reducidas à justicia, puedan apelar las partes, ley 34. tit. 15. lib.2. fol.193.

Audiencias, de lo que el Virrey, ò Presidente proveyere en govierno puedan apelar las partes para las Audiencias, y no se lo impidan, ley 35.tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, si los Virreyes, ò Presidentes excedieren de las facultades que tienen, las Audiencias hagan sus requerimientos, y si no bastaren, y no resultare inquietud, se cumpla lo que huvieren provcido los Virreyes, o Presidentes, y los Oidores avisen al Rey, ley 36. tit.15. lib.2. fol.193.

Audiencias, guarden la costumbre en depositar Indias, ponerlas à servir: que no vivan Españoles entre Indios: mudarlos de vn Pueblo à otro: dar comissiones, y nombrar Iuezes, ley 37. tit. 15. lib.2. fol.194.

Audiencias, los Virreyes, y Presidentes puedan declarar si el punto que se trata en las Audiencias es de justicia, ò govierno: y todos los Oidores firmen lo que votare la mayor parte, aunque no lo hayan votado, ley 38. tit.15. lib. 2. fol.194.

Audiencias, sus Presidentes puedan hazer informaciones cõtra los Oidores, y ninguno solo, contra los Presidentes, l.39. tit.15. lib.2. fol. 194.

Audiencias, los Oidores puedan informar al Rey, y enviar testimonios, y recaudos, sin noticia del Virrey, ò Presidente à quien siempre oirà el Rey, ley 40. tit. 15. lib.2. fol.194.

Audiencias, ſi pareciere à la mayor parte de los Oidores proveer algo en los Eſtrados, que ſea conveniente, el Virrey, ò Preſidente no lo eſtorve: y ſi le tocare, ò a ſu familia, lo puedan hazer los Oidores, ò Audiencias, y tomar la razon, ò informacion conveniente, l. 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, forma de inhibir los Virreyes à las Audiencias, ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Audiencias, à los Virreyes, ò Preſidentes toca el govierno, y la guerra à los Capitanes generales, ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias los Virreyes, y Presidentes, que no fueren Letrados, no conozcan por apelacion, ò ſuplicacion de cauſas pendientes en la Audiencia, ley 44. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, los Preſidentes vſen, y govier-nen dentro de ſus diſtritos, aunque eſtèn fuera de donde reſide la Audiencia, ley 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Lima en vacante de Virrey govierne los diſtritos de la de los Charcas, Quito, y Tierrafirme, l. 46. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, la de Mexico en vacante de Virrey govierne las Provincias de Nueva Eſpaña, y la de Guadalaxara guarde ſus ordenes, ley 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias, ſi los Virreyes de Lima, y Mexico enfermaren, de ſuerte, que no puedan governar, goviernen eſtas dos Audiencias, ley 48. titul. 15. lib. 2. fol. 195.

Audiencias ſubordinadas aviſen à los Virreyes de las materias que convenga, tocantes al govierno, ley 49. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias ſubordinadas guarden lo que los Virreyes proveyeren en govierno, guerra, y hazienda, ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Preſidentes, y Audiencias ſubordinados guarden lo ordenado en materias que no fueren de mucha importancia, l. 51. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Guadalaxara, Governadores de Yucatan, y la Vizcaya, y Oficiales Reales, cumplan las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña, en govierno, guerra, y hazienda, ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, los Virreyes no conozcan con pretexto de govierno de algunas cauſas, de que conocen las Audiencias ſubordinadas, ley 53. tit. 15. lib. 2. fol. 196

Audiencias, el Virrey de Nueva Eſpaña remita à la Audiencia de Guadalaxara los nombramientos de Comiſſarios, ley 54. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, la de Filipinas ſe abſtenga de lo tocante al Parian de los Sangleyes, y lo govierne ſolo el Governador, ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Audiencias, en vacantes de Virreyes encomienden Indios: y la de Filipinas en vacante de Preſidente en propiedad, ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, goviernen, faltando Virrey, ò Preſidéte, y el Oidor mas antiguo ſuſtituya el cargo del Preſidente, y ſea Capitan general, ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila en vacante de Preſidente, ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, los Oidores en vacáte de Preſidente hagan memoria, y relacion por meſes de lo que ſe proveyere en govierno, y envienla al Conſejo, ley 59. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Audiencias, en vacante de Preſidente procedan con amor, templança, y ſeveridad, ley 60. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, en la viſta de los pleytos, y diviſion de las Salas ſe guarden las ordenes de los Virreyes, ò Preſidentes, l. 61. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, los Virreyes, ò Preſidentes nombren Iuezes para las cauſas, l. 62. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, à los Virreyes, y Preſidentes toca el nombramiento de los que han de ſuplir por falta de Oidores, ley 65. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, el Oidor mas antiguo de vna Sala pueda ordenar, que ceſſe la de el menos antiguo, ley 64. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, guarden ſecreto, y hagan juſticia, ley 65. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, el conocimiento de los pleytos en las Audiencias, ſea conforme à derecho: y los delitos no queden ſin caſtigo, ley 66. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias de Lima, y Mexico no conozcan en primera inſtancia de cauſas civiles, ni criminales, ley 67. tit. 15. lib. 2. fol. 298.

Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen conozcan los Oidores de cauſas civiles, y criminales, ley 68. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Audiencias, no conozcan de reſidencias de Governadores, y otros proveidos por el Rey, ley 69. titul. 15. lib. 2. fol. 299.

Audiencias, no impidan la primera inſtancia à las Iuſticias ordinarias, ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Alcaldes, Regidores, y Eſcrivanos no ſean traidos à las Audiencias en primera inſtancia, y quien ha de conocer de las cauſas de vn Alcalde, ò Alguazil mayor, ò Eſcrivano, ley 71. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, no hagan, ni admitan mas caſos de Corte, de los que las leyes diſponen, ley 72. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los pleytos que ſe començaré en las Audiencias por caſos de Corte, ſe vean en reviſta como los demàs, ley 73. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, para retener pleytos las Audiencias precedan las calidades, que ſe refieren, ley 74. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, en cada Sala de Audiencia haya vna tabla de pleytos de calidad, y otra de remitidos, ley 75. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los pleytos de hazienda Real ſean preferidos en las Audiencias, ley 76. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes hagan ver los pleytos Fiſcales, y de Real hazienda, ſin dilacion, ley 77. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Audiencias, donde huviere Tribunal de Cuentas ſe ſeñale dia fixo cada ſemana para ſu deſpacho, ley 78. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana ſe ſenale vn dia para ver cauſas de ordenanças, y executar las penas, ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſenalen dia para ver pleytos de bienes de difuntos, ley 80. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cada ſemana, y los Sabados ſe vean pleytos de pobres, y de Indios, como alli ſe graduan, ley 81. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los pleytos ſe vean por la antiguedad de ſu concluſion, y los de pobres ſean preferidos, ley 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, cuiden del buen tratamiento de los Indios, y brevedad de ſus pleytos, y ſean deſpachados ſumariamente, ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, por cauſas leves no envien Receptores à Pueblos de Indios, ni otras partes, ley 84. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, deſpachen por decretos los negocios leves de Indios, ley 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, los autos interlocutorios ſe concluyan con vna peticion en viſta, y reviſta, ley 86. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, en los autos interlocutorios concurra el miſmo numero de Iuezes, que en lo principal, ſiendo de mayor quantia, ley 87. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, ſea en ellas menor quantia trecientos mil maravedis, y què numero de Iuezes puede concurrir, ley 88. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Audiencias, y Iuſticias admitá las peticiones

nes que se presentaren, y hagan dar los testimonios que se pidieren, ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, quando mandaren sacar processos de poder del Escrivano, sea por compulsoria, ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, las probanças de testigos en negocios de Audiencias, se cometan à los Escrivanos de los Pueblos, ley 91. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, ninguno se presente en la Carcel por Procurador, y haviendo de dar inhibitoria, sea con las calidades de la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en Sala de Oidores no se recivan peticiones de cõdenados à muerte, por las Alcaldes ordinarios con cõsulta de los del Crimen, ley 93. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, en llamar los Ministros que huvieren jurado secreto, para que declaren lo que ante ellos huviere passado, guarden el derecho, ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Audiencias, no alcen destierros, ni dèn esperas, y con què calidad, y termino las podràn conceder, ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, contra los Cavalleros de las Ordenes Militares procedan las Audiencias, y Iusticias Reales, ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos haga sentencia la mayor parte: y si faltaren Iuezes, quien ha de suplir, y sustanciar, ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, forma en que se han de ver, y determinar los pleytos remitidos en discordia en las Audiencias de Mexico, y Lima, ley 98. titul. 15. lib. 2. fol. 202.

Audiencias, para ver en remisió los pleytos de mayor quantia en Lima, y Mexico, baste vn Oidor, y en què casos, ley 99. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en los pleytos remitidos en discordia se declaren los puntos à los que huvieren de votar, y voten primero los remitentes, ley 100. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, en pleytos remitidos à los Alcaldes, entren à votar en los Acuerdos, y se salgan luego, ley 101. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, el Oidor mas moderno, que se hallare en el Acuerdo de Lima, y Mexico, escriva los votos de Oidores, y Alcaldes, ley 102. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen las sentencias de pleytos remitidos, l. 103. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, los Avogados, à quien se remitieren pleytos en discordia, juren el secreto, ley 104. titul. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, no revoquen las sentencias, q̃ de palabra dieren los Alcaldes ordinarios en negocios de Indios, sin oirlos, ley 105. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, forma de ordenar, y pronunciar las sentencias, ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Audiencias, todos los Iuezes firmen lo que la mayor parte huviere determinado, aunque hayan sido de parecer contrario, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Oidores rubriquen los autos perjudiciales, ley 108. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, no se firmen sentencias, autos, ni provisiones en los Estrados à las horas de Audiencia, ley 109. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, fuera de las cinco leguas despachen provisiones selladas, y dentro dellas, mandamientos, ley 110. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los mandamientos de prision dentro de las cinco leguas vayan firmados por lo menos de dos Oidores, ley 111. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, en dar mandamientos executorios fuera de las cinco leguas, guarden la costumbre, ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, los Acuerdos de Oidores pue-

puedan deſpachar executorias, y obligar a los Alcaldes de el Crimen, que las guarden, ley 113. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las executorias lleven inſertos los autos ſuſtanciales, ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, el ſello, y regiſtro paſſen lo que determinaren los Oidores, aunque no firme el Preſidente, y el Eſcrivano de Camara lo refrende, l. 115. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, las proviſiones que deſpacharen ſean con ſello, y titulo Real, ley 116. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Audiencias, puedan enviar Peſquiſidores contra las Iuſticias que no huvieren dado cumplimiento à ſus cartas, y proviſiones, ley 117. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, ſucediendo delitos ſobre cũplir executorias, y proviſiones de Audiencias, conozcan los Oidores, y no los Alcaldes, ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, guarden las executorias de hidalguias, y no conozcan dellas, l. 119 tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn legitimaciones, y remitanlas al Conſejo, l. 120. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, no remitan pleytos al Conſejo, cuya determinacion les tocare, ley 121. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, quando remitieren algunos pleytos al Conſejo, ſea por traslado à la letra, autorizado, ley 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, en pleytos ſobre Indios procedan conforme à la ley de Malinas: y en eſtos, y todos los demàs citen las partes, y ſuſtancien, l. 123. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, puedan prorrogar el termino de la ley de Malinas, l. 124. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Audiencias, conozcan de deſpojos de Indios, y deſpues procedan conforme à la ley de Malinas, ley 125. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, la ley de Malinas ſe entienda en deſpojos de parte, ò Iuez, l. 126. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, los Governadores conozcan de cauſas de Indios, no obſtante la ley de Malinas en el caſo de la l. 127. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, lo reſuelto ſobre la ley de la ſuceſsiõ, entre el Tio, y el Sobrino, no altere la ley de Malinas, l. 128. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en pleytos cuyo valor, y renta fuere de mil ducados abaxo, ſobre Indios, conozcanlas las Audiencias: y excediendo, ſe guarde la ley de Malinas, ley 129. titul. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, en cauſas de Encomiendas, que vacaren en Nueva Eſpaña en tercera, ò quarta vida, ſe guarde la ley de Malinas, l. 130. tit. 15. lib. 2. fol. 206.

Audiencias, no encomienden Indios, ni libren en las Caxas Reales ſin comiſsion. ley 131. titul. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, no preſten, ni gaſten hazienda Real, ſin la cauſa, y forma de la l. 132. tit. 15. lib. 2. fo. 207.

Audiencias, ſi vacare algun repartimiento, aviſe la Audiencia al Virrey, ò à quien tuviere facultad de encomendarlo, l. 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, el conocimiento de las Audiencias, por via de fuerça, ſea cõforme à derecho, y practica deſtos Reynos de Caſtilla, l. 134. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en las fuerças ſolamente declaren ſi los Iuezes Eccleſiaſticos hazen fuerça, ò no la hazen, l. 135. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, envien à ſus diſtritos la proviſion ordinaria de las fuerças, y el Eccleſiaſtico abſuelva por ſeis meſes, l. 136. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, la del Nuevo Reyno deſpache la proviſion ordinaria, para que el Eclesiaſtico abſuelva con termino de cin-

cinco meſes, ley 137. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, en la forma de proceſſos Eccleſiaſticos en cauſas de Indios, ſe guarde el eſtylo, ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Audiencias, los Oidores firmen las proviſiones deſpachadas por el Semanero, ſobre abſolver el Eccleſiaſtico en tiempo de vacaciones, ley 139. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, donde no hviere Alcaldes del Crimen ſuſtancie vn Oidor las cauſas criminales, y determinen las fuerças los demas, ley 140. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, el Oidor que como Alcalde proveyere auto, no pueda ſer Iuez ſobre el auxilio Real de las fuerças, ley 141. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, deſpachen brevemente las cauſas ſobre fuerças Eccleſiaſticas, ley 142. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, guarden las leyes en proceder contra Eccleſiaſticos: y en caſos de inobediencia, dada la quarta carta, den proviſion de ſequeſtro, y temporalidades, precediendo los medios de prudencia, y cordura, ley 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, quando declararen a algun Eccleſiaſtico por eſtrangero, le envien con el proceſſo al Conſejo, ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, la pena de las temporalidades comprehende las rentas Epiſcopales: y la juriſdicion Real ſe conſerve, y reſpete, ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias Reales, puedan reconocer las cuentas, y teſtamentos de que huvieren conocido los Viſitadores Eccleſiaſticos, ley 146. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

Audiencias, los Virreyes, juntamente con las Audiencias, puedan dar proviſiones para que los Prelados viſiten ſus Obiſpados, y ſe hallen en los Concilios, ley 147. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, procedan en caſos de entredicho, conforme à derecho, ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no dén proviſiones generalmente, exortando à los Prelados a que no procedan con cenſuras, ley 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209

Audiencias, atiendan mucho a la autoridad de los Prelados, y no ſe entrometan en ſu juriſdicion, ley 150. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, ſi ſe preſentare peticion indecente contra Prelado, el Eſcrivano de Camara dè primero cuenta à la Audiencia para el efecto que alli ſe declara, ley 151. titul. 15. lib. 8. fol. 209.

Audiencias, las peticiones contra Eccleſiaſticos, ſe vean en el ſecreto de el Acuerdo, ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no impidan à los Iuezes ordinarios, que impartan el auxilio à los Eccleſiaſticos, ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, como han de aplicar lat penas ſin tocar en las de Camara, ley 154. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, no libren mas que haſta la cantidad que cupiere en el genero, ſin dar cuenta al Virrey, o Preſidente, ley 155. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Audiencias, haya en ellas libro de votos de los Iuezes, y los Preſidentes lo guarden, ley 156. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de govierno, ley 157. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de deſpachos de govierno, y oficio, y envieſe copia al Conſejo cada vn año, l. 158. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de hazienda Real: y los Iueves en la tarde Iunta para tratar della, ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan libro de cedulas tocantes a hazienda Real, ley 160. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de cedulas, y proviſiones Reales, y las originales ſe pongan en el Archivo, l. 161. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, tengan dos libros de cartas, ley 162. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, los Preſidentes de las Audiencias tengan libros de condenaciones, y en ellas ſe libre para gaſtos de juſticia, ley 163. titul. 15. lib. 2. fol. 210.

Audiencias, haya en ellas libro de los vezinos, ſervicios, y premios, de que ſe envie copia al Conſejo, ley 164. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, haya en ellas libro de conſultas de reſidencias, y dèn noticia à los Virreyes, y Preſidentes para diſtribucion de los premios, ley 165. tit. 15. lib. 2. fol 211.

Audiencias, haya en ellas libro de los que paſſaren de eſtos à aquellos Reynos: y ſi vàn à vſar ſus oficios, ò por tiempo limitado, ley 166. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, quando ſe apelare à las Audiencias de las determinaciones de los Cabildos, no ſe pida el libro de los Acuerdos, y enqué caſos ſe podrà pedir, ley 167. titul. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes envien relacion de los ſalarios de los Miniſtros de Audiencias, y de los oficios vacos, ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, en todas ſe nombre cada año vn Oidor Viſitador de ſus Oficiales, ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes para con los Oidores, eſcuſen las multas pecuniarias, ley 170. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, el Preſidente, y la perſona que ſeñalare, cuiden de las multas, ley 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Audiencias, no provean los oficios que alli ſe declara, aunque ſea en interin, ley 172. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, con los proveidos por el Rey, ò Virreyes, y Preſidentes, ſobre conſervarlos en los oficios, ſe adminiſtre juſticia por las Audiencias con igualdad, ley 173. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los proveidos à oficios por el Rey, no ſean ocupados en otros, l. 174. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los Preſidentes, y Oidores no dèn comiſsiones à ſus criados, y allegados, ley 175. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, los Virreyes, y Preſidentes no deſpachen Iuezes ſin Acuerdo de las Audiencias, ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, à las Audiencias ſe dé para lutos de perſonas Reales, triplicado el precio, ley 177. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, hagan Aranceles, que no excedan del cinco tanto de los de eſtos Reynos, y envienlos al Conſejo, ley 178. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias, en la Sala de Audiencia publica, y oficios de Eſcrivanos eſtè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Audiencias Reales, ſe conſerven, y continuen, aunque ſea con ſolo vn Oidor, ley 180. titul. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, ſi ſe quitare Audiencia Real de alguna Provincia, como ſe han de determinar las cauſas pendientes: y lo eſpecial en la de Filipinas, ley 181. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, el primer dia de Audiencia en cada vn año ſe lean las ordenanças, ley 182. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en la determinacion de los pleytos, y negocios de las Audiencias, comiencen à votar los mas modernos, l. 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Audiencias, en proveer viſitas para las Audiencias, ſe proceda con gran conſideracion, y parecer de los Miniſtros principales, Auto 9. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, las cedulas generales para Audiencias ſubordinadas, vayan dirigidas à los Virreyes, Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Audiencias, ſupreſsion, y fundacion de Audiencias. Veaſe *Cedulas* en la ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, no vayan à las Audiencias dirigidas las cedulas, y libranças de mercedes en tributos vacos, ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Audiencias, y no los Eſcrivanos de Camara, nombren Eſcrivanos de comiſsiones, ley 61. titul. 23. lib. 2. fol. 154.

Audiencias, como ſe han de correſponder los Virreyes con las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, tratamiento de las Audiencias, y entre ſi miſmas. Veaſe *Precedencias* en la ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Audiencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Audiencias Reales, no alteren, ni declaren las leyes, y ordenanças de las Contadurias, ley 87. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Audiencias, ſobre que no advoquen cauſas de deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, conocimiento por apelacion en cauſas de deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 5. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Audiencias, no ſe valgan de los derechos de eſclavos. Veaſe *Derechos de eſclavos* en la ley 9. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Audiencia de Grados, no conozca de pleytos de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Audiencias, reſpondan luego à las cedulas del Rey. Veaſe *Cedulas* en la ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Averia.

Averia, ſe cobre, y pague de todo lo que ſe llevare, ò traxere de las Indias, conforme à lo diſpueſto, ley 1. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia extraordinaria ſe dè cuenta al Conſejo, ley 2. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia jure, y dè fianças de treinta mil ducados, y de que darà cuenta con pago, y eſtarà al juizio de viſita, ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, vn Iuez Letrado de la Caſa, proveido por el Rey, conozca de las cauſas, y pleytos de averia, ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, para repartir averia ſe haga primero tanteo preciſo, ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Averia, el Receptor de la averia ſatisfaga en los regiſtros las partidas que recive, y rubrique, ley 6. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, al Receptor de la averia ſe entregue el auto, y orden por donde ſe ha de cobrar, ley 7. titul. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, cobreſe del oro, plata, y mercaderias, de los deſcaminos, perſonas, y piezas de eſclavos, y tambien la pague...los Eccleſiaſticos, ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, ſe cobre de contado en la tabla del Contador Diputado, haga luego cargo della, y no ſe fie ſin credito abonado, y el contado ſe ponga luego en el arca, con intervencion de los Llaveros, l. 9. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Aueria, no ſe entregue partida, ſi no conſtare que eſtà pagada la averia, ley 10. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, la cobrança de averia corra por los Miniſtros que ſe ordena, ley 11. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Averia, las Iuſticias de Sevilla, Cadiz, y las demàs, no conozcan de averia, ni de ſu cobrança, ley 12. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Ave-

Averia, la Contaduria mayor, Asistente, Corregidores, y Iusticias no conozcan de Averias, ni Armadas, ley 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Aueria, las Iusticias de los Puertos de las Indias conozcan de causas de ave rias, ley 14. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averia, el que no pagare averia pierda las mercaderias, y cosas de que se huviere causado, y dellas se pague la averia, y los que la restituyeren no cumplan con aplicarla à causa pia, ley 15. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los hijosdalgo no gozen de exẽpcion en causas de averia, l. 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los Administradores de la averia estèn subordinados à la Casa de Contratacion, y executen sus ordenes, ley 17. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, de las limosnas, y cosas Sagradas, y Religiosas no se pague averia, ley 18. titul. 9. libro 9. folio 192.

Averia, no se pague de los sueldos, salarios, y fletes de Navios, ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, de los dueños de Naos se cobre averia de los fletes de ellas, y aunque sean de Marineros, Maestres, y Pilotos, teniendo dos Navios, ley 20. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Averia, los Dueños de Naos pidan ante el Presidente, y Iuezes de la Casa para no pagar averia de los fletes, l. 21. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, el privilegio de no pagar averia de los fletes, y sueldos, no se entienda con Mercaderes, ni otras personas, ley 22. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, del hierro, y yesso no se pague averia, ley 23. titul. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, la eleccion de Administrador de el asiento, que faltare, toque al gremio de donde fuere, ley 24. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos de averia, ni sobre echazones, ley 25. titul. 9. lib. 9, fol. 193.

Averia, el Iuez Oficial de Cadiz no admita persona para la cobrança de averia, sin aprobacion de la Casa de Sevilla, ley 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, haya Arca de tres llaves en la Casa de Contratacion, en que se introduzga el dinero de la averia, y forma en que se ha de administrar, l. 27. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Averia, vn Contador de Averia tome cada Sabado razon de lo que huviere entrado, y salido de la Arca de averia, confiriendo los libros, ley 28. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, las partidas que entraren en el Arca de averia, y se sacaren de ella, se firmen, y refrenden por el Escrivano, ley 29. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, no se dè librança de averia sin acuerdo del Presidente, y Iuezes Oficiales, y sin ella, y carta de pago no se passe en cuenta, ley 30. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, los gastos de acarreos de las cosas que se compraren para la averia, se paguen por librança de la Casa, l. 31. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, los Generales no libren en la hazienda de la averia, sino en los casos de la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, sin orden del Consejo no se pague deuda atrasada de averia, ni otra, que passe de docientos mil maravedis, y como se haràn los rescuentros, ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, en las librangas de averia vayan los recaudos de su justificacion, l. 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, para las compras por cuenta de la averia fuera de Sevilla se libre al Receptor lo necessario, y con fee de la paga se le dè librança en forma, l. 35. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, lo procedido de indultos por falta de registro, se aplique à la averia, ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Averia, quando por los Ministros de los almoxarifazgos de Sevilla se hizieren ma-

manifeſtaciones, ò aprehenſiones, ſe dè noticia à la tabla de la averia, l. 37. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, la Caſa de Contratacion de Sevilla cuide de la averia, y ſu cobrança, como de la hazienda del Rey: y ſolo execute lo que ſe le ordenare por el Conſejo de Indias, ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, quando ſe pidiere declaracion de alguna duda, ſobre el aſsiento de la averia, ſe envie al Conſejo por cabeça el capitulo dèl, ley 39. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, impueſta en el mar de el Sur, ſe conſerve, y cobre, ley 40. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, lo que ſobrare de las Naos de buelta de viage, ſe recoja, y ſu procedido ſe introduzga en la Arca de averia, ley 41 tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, las compras de averia ſe concierten por el Factor de la Caſa, y el Veedor, y el Eſcrivano aſsiſtan, con cuya fee ſe dè libranca, ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia, cobrenſe doze por ciento de averia para cada viage ordinario, l. 43. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Averia de el oro ſe pague à dos por ciento de averia, ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, el Preſidente de la Caſa de Contratacion rubrique las libranças que ſe dieren ſobre la averia, y para gaſtos de la artilleria; y en otra forma no ſe paguen, ley 45. titul. 9. lib. 9. folio 196.

Averia, guardenſe las leyes deſte libro en lo que no fueren contrarias al nuevo aſsiento, y contribucion de la averia, ley 46. tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, razon del nuevo aſsiento de averias del año de 1660. y obligacion de labrar plata, y oro en las Caſas de moneda deſtos Reynos, y ſobre la libertad del regiſtro, y otros derechos. Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Averia, los Viſitadores de Armadas, y Flotas aviſen à los Contadores de la Averia de lo que reſultare, tocante à cuentas, ley 46. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Averia, pagueſe de los deſcaminos. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 16. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Averia, pidaſe primero en Sala de Govierno. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 7. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Averia, deſpache los pleytos el Relator. Veaſe *Relator de la Caſa* en la ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Averia, Contadores de Averia, ſu lugar, y aſsiento. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 31. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Averia, mandamientos de los Contadores de Averia, exequibles. Veaſe *Apelaciones* en la ley 3. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Aviamiento.

Aviamiento de Religioſos para las Indias. Veaſe *Religioſos* en las leyes 6. y 7. tit. 14. lib. 1. fol. 60. y 61.

Aviſos.

Aviſos, forma en que ſe han de participar à ſu Mageſtad los aviſos que llegaren de las Indias, Auto 145. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Aviſos, en llegando Armada, ò Flota à eſtos Reynos, ſe deſpachen aviſos a las Indias, con orden del Conſejo, ley 1. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Dueños de los Navios, que fueren de aviſo, dén fianças de bolver en derechura à Sanlucar, ley 2. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa hagan viſitar los Barcos de aviſo, para que vayan zafos, y con Pilotos examinados, ley 3. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos para Nueva Eſpaña en tiempo de enemigos, ſe echen los pliegos en Yucatan, ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Vageles de aviſo ſean de haſta ſeſenta toneladas, y no ſe carguen, ni paſſen en ellas paſſageros,

ley 5. titul. 37. lib. 9. fol. 87.

Aviſos, los Generales en el deſpacho de los aviſos guarden lo que ſe ordena, ley 6. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos extraordinarios ſe deſpachen por cuenta de quien ſe declara, ley 7. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, quando el General de la Armada deſpachare aviſo, dè noticia à los de Flotas, que alli eſtuvieren, y al Governador de la Provincia, ley 8. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, el General entregue al que traxere el aviſo los deſpachos por inventario, con inſtruccion de lo que ha de hazer, ley 9. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Generales envien los deſpachos duplicados, y den aviſo à la Habana de lo que ſe ordena, l. 10. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Navios de aviſo traigan la prevencion neceſſaria para ſu defenſa, ley 11. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Navios de aviſo no vengan à cargo de Portugueſes, ni vengan en ellos por paſſageros, ley 12. tit. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, en la viſita de los aviſos ſe guarde lo ordenado en los demàs Navios, ley 13. titul. 37. lib. 9. fol. 88.

Aviſos, los Virreyes gaſten de la hazienda Real lo neceſſario para deſpachar aviſos forçoſos, con intervencion de la Iunta de Hazienda, ley 14. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, quando los Virreyes deſpacharen Navios de aviſo, dén noticia à los Conſulados, ley 15. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, de Guatemala no ſe deſpachen Navios de aviſo, ſino con mucha cauſa, ley 16. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, no ſe deſpachen de la Nueva Eſpaña, ni otra parte, ſin tocar en la Habana, y el Governador les haga buen acogimiento, y participe las nuevas de enemigos, ley 17. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, los Governadores de los Puertos, haviendo aviſo de enemigos, le puedan dar à coſta de la Real hazienda, ley 18. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, que el Governador de la Habana enviare à Nueva Eſpaña, ſiendo neceſſario, paguen de la hazienda de el Rey, ley 19. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, el Governador de la Habana dè aviſo à la Flota de Nueva Eſpaña del que huviere de enemigos, l. 20. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, el gaſto de los aviſos que el Governador de la Habana diere à la Armada, y Flotas, ſea por cuenta de la averia, ley 21. titul. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, los Navios de aviſo no tomen Puerto ninguno de la Coſta de Eſpaña, ley 22. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Aviſos, lo vltimamente ajuſtado ſobre los aviſos, quantos han de ſer cada año, à coſta de quien, qué viage, y eſcalas han de hazer, forma de enviar los pliegos de algunos Puertos, haziendo Caxà en la Habana, y què obligacion tiene el Conſulado de Sevilla de prevenir Vageles para el efecto, ſe vea en la Nota tit. 37. lib. 9. fol. 90.

Aviſos. Veaſe *Virreyes* en la ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Aviſos, cuide el Veedor de que ſe deſpachen a eſtos Reynos. Veaſe *Veedor* en la l. 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Aviſos, los Navios de aviſo ſe viſiten por los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Aviſo de haver llegado los Galeones à Tierrafirme. Veaſe *Navegacion* en la ley 37. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Avitos.

Avitos Militares. Veaſe *Conſejo* en la ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Avogados.

Avogados, y Oficiales del Conſejo, Procuradores, Porteros, Taſſador, y los demàs, guarden las leyes deſtos Reynos: y otras obligaciones de los Procuradores, l. 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Avogados de las Audiencias, no lo puedan ſer, ſi no precediere examen, ley 1. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ningun Bachiller ſin ſer examinado avogue, ni ſe aſsiente en los Eſtrados, ley 2. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, juren que no ayudaràn en cauſas injuſtas, ley 3. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, paguen los daños que reſultaren à las partes por ſu malicia, negligencia, ò impericia, ley 4. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, guarden antiguedad deſde el dia que fueren admitidos, ley 5. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, hagan ſus igualas con las partes al principio de los pleytos, ley 6. titul. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no ſe puedan concertar por parte de la coſa que ſe demandare, ley 7. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, ayuden à las partes fielmente ſin alegar malicias, y como hà de exercer ſus oficios, ley 8. tit. 24. lib. 2. fol. 255.

Avogados, no dexen el pleyto començado; pero ſi reconocieren que la cauſa es injuſta, puedanlo hazer, ley 9. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, el que ayudare à vna parte en vna inſtancia, no pueda ayudar à la otra en las demàs, ley 10. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, ninguno deſcubra el ſecreto de ſu parte à la otra, ley 11. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, tomen relacion por eſcrito de el derecho de ſus partes, ley 12. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, y Procuradores firmen las peticiones, ley 13. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no repitan las alegaciones, ni hagan mas de dos haſta la concluſion, ley 14. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dèn conocimientos de los proceſſos, y eſcrituras que ſe les entregaren por los Procuradores, ley 15. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, los Eſcrivientes de los Avogados no lleven derechos de las peticiones que eſcrivieren, ley 16. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hablen ſin licencia, ni aleguen contra el hecho, ley 17. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, no hagan preguntas impertinentes, ley 18. titul. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, entreguen los interrogatorios à los Receptores dentro de ſeis dias, y lo miſmo hagan los Procuradores, ley 19. tit. 24. lib. 2. fol. 256.

Avogados, dentro de el termino puedan pedir reſtitucion, y tambien los Procuradores, ley 20. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, firmen los poderes de ſus partes por baſtantes, y no articulen en ſegunda inſtancia los miſmos articulos, ò derechamente contrarios, ley 21. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, concierten, juren, y firmen las relaciones, ley 22. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, el Preſidente, y Oidores taſſen el ſalario de los Avogados, como ſe refiere, ley 23. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, forma de taſſar el ſalario de los Avogados, y Procuradores, l. 24. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, no dilaten los pleytos, y ſi fueren de Indios, ſe moderen, y les ſean verdaderos Protectores, ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados de pobres aſsiſtan à la viſita de los preſos, ley 26. titul. 24. lib. 2. fol. 257.

Avogados, el ſalario de el Avogado, y Procurador de pobres, ſe pague de penas de Camara, y gaſtos, y no de la ha-

zienda Real, ley 27. tit.24. lib.2. fol. 257.

Avogados, no puedan ser los parientes de los Oidores en los grados que se expressan, ley 28. titul.24. lib. 2. fol. 257.

Avogados. Veasse *Receptores* en la ley 14. tit.27. lib.2. fol. 269.

Avogados. Veasse *Procuradores* en la l. 9. tit.28. lib. 2. fol.272.

Avogados. Veasse *Oidores* en la ley 81. tit. 16. lib.2. fol.225.

Avogados. Veasse *Relatores* en la ley 11. tit.22. lib.2. fol.246.

Avogado de Indios, con salario. Veasse *Protectores* en la ley 3. tit.6. lib. 6. fol. 217.

Ausentia, ausente.

Ausencias, de los Doctrineros. Veasse *Curas* en la ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Ausencias de los Catedraticos. Veasse *Universidades* en la ley 42. titul. 22. lib.1. fol.117.

Ausencias. Veasse *Provision de oficios* en la ley 21. tit.2. lib. 3. fol.5.

Ausencias de Oficiales Reales. Veasse *Provision de oficios* en la ley 23. tit. 2. lib. 3. fol.5.

Ausencias de Oficios publicos. Veasse *Provision de oficios* en la ley 24. tit.2. lib.3. fol.5.

Ausencias, no se ausenten los Governadores. Veasse *Governadores* en la ley 34. tit.2. lib.5. fol. 150.

Ausentes, y rebeldes en juizio de cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 39. tit.1, lib.8. fol. 7.

Ausencias del Presidente de la Casa, prohibidas. Veasse *Presidente de la Casa* en la ley 22. tit.2. lib.9. fol. 148.

Ausencias del Prior, y Consules de Sevilla. Veasse *Consulado de Sevilla* en las leyes 39. 40. y 41. titul. 6. lib.9. fol. 170. y 171.

Ausencias, quien ha de dar licencia para hazerlas en mar, y tierra. Veasse *Generales* en la ley 70. titul. 15. lib.9. fol. 221.

Auxilio.

Auxilio Real. Veasse *Iuezes Eclesiasticos* en las leyes 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 1. fol.48.

Auxilio, que pidieren los Prelados de las Religiones. Veasse *Religiosos* en la ley 43. tit. 14. lib. 1. fol.66.

Auxilio, à los Religiosos. Veasse *Religiosos* en la ley 63. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Auxilio, si los Iuezes Eclesiasticos pidieren el auxilio Real sobre la quarta parte de las mandas que dexaren los testadores para lo que alli se contiene, no le impartan, ley 6. titul. 18. lib. 1. fol. 90.

Auxilio, los Alcaldes ordinarios de las Ciudades donde residiere Audiencia, no impartan el auxilio Real, y los Iuezes de otros lugares reconozcan la justificacion de los autos, ley 2. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, los Prelados, y Iuezes Eclesiasticos auxilien, y favorezcan à los Iuezes, y Ministros Seculares, ley 3. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Auxilio, à los Iuezes Eclesiasticos por los Iuezes ordinarios. Veasse *Audiencias* en la ley 153. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ayudas de costa.

Ayudas de costa, con los proveidos al Consejo, que vinieren de las Indias, se escusen las ayudas de costa, pues vienen mejorados de oficio. Auto 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Ayudas de costa, en tributos de Indios. Veasse *Repartimientos* en la ley 34. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Ayudas de costa, en tributos de Indios. Veasse *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Ayudas de costa, procedidas de Pueblos incorporados en la Corona. Veasse *Sucession de Encomiendas* en la ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Ayudas de costa. Por tomar cuentas extraordinarias. Veasse *Tribu-*

na-

nales de Cuentas en la ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Ayudas de coſta, remitaſe relacion al Cõſejo. Veaſe *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, prohibidas en lo que ſe declara. Veaſe *Situaciones* en la l. 19. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ayudas de coſta, à los Oidores que tomaren cuentas à Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 8. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudas de coſta. Por tomar cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Ayudantes.

Ayudante de Sargento mayor de Panamà. Veaſe *Sargento mayor* en la ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Ayudante de Maeſtre. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Ayuntamientos.

Ayuntamientos, haſta de qué cantidad pueden conocer por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Ayuntamientos, ſus condenaciones exequibles. Veaſe *Apelaciones* en la l. 20. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Azogue.

Azogue. Veaſe *Minas* en la ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Azogue, cerca de ſus minas ſe avezinden los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 21. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Azogue. Veaſe *Eſtancos* en el tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Azogue del Rey, à que precio ſe ha de dar à los Mineros del Perù. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

B.

Banco publico.

Banco publico, à quien eſtà prohibido. Veaſe *Conſulado de Lima, y Mexico* en *Tomo* 4.

la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Barras.

Barras, computaſe ſu flete. Veaſe *Fletes* en la ley 2. titul. 31. lib. 9. folio 53.

Barras, los quintos ſe reduzgan à barras, y no paſſen de ciento y veinte marcos. Veaſe *Fundicion* en las leyes 8. y 9. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Baſtimentos.

Baſtimentos para la guerra, ſu compra, embargo, y conduccion por quien ha de correr. Veaſe *Guerra* en la ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Baſtimentos, ſobre que no ſean agraviados los Indios en traer baſtimento. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Baſtimentos, cuiden los Generales de las Armadas, y Flotas, que ſe compren, y por cuya mano. Veaſe *Generales* en la ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Baſtimentos, aſsiſta el Veedor à ſu cõpra. Veaſe *Veedor* en la ley 16. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, ſe recivan, preſente el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, al tiempo de envaſar, y empacar. Veaſe *Veedor* en la ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Baſtimentos, viſitelos el Veedor. Veaſe *Veedor* en la ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Baſtimentos, como ſe ha de computar el precio. Veaſe *Veedor* en la l. 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Baſtimentos, ſe haga cargo de ellos à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 36. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos dañados, ſean à cargo de el Veedor. Veaſe *Veedor* en la l. 37. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres. Veaſe *Veedor* en la ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, entregados à los Maeſtres, no ſe vendan. Veaſe *Veedor* en la ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, ſe inventarien. Veaſe *Veedor* en la ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Baſtimentos, de què Miniſtros no ſe compren, y alli ſe limita. Veaſe *Veedor* en la ley 54. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Baſtimentos, ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 34. titul. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, ſu compra, y paga. Veaſe *Proveedor* en la ley 35. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Baſtimentos, prohibida ſu compra. Veaſe *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Baſtimentos, en Canaria. Veaſe *Maeſtres de Nao* en la ley 35. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, de las Indias à Eſpaña. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, en eſtrema neceſsidad. Veaſe *Maeſtres* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Baſtimentos, la Caſa de Contratació pueda enviar por baſtimento, para lo que ſe declara. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 34. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Bayles.

Bayles, y feſtejos de los Indios de Chile no ſe hagan en tiempo de labor, y coſechas, y no ſe les venda vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Bayles de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Beneficios.

Beneficios de Pueblos de Indios. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Beneficios de plaças, y oficios, y pueſtos de guerra, ſe prohiben. Veaſe *Conſejo* en el Auto 125. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Beneficio de expedientes en el Conſejo, prohibido ſin conſulta. Veaſe *Conſejo* en el Auto 166. titul. 2. lib. 2. folio 150.

Benemeritos.

Benemeritos, los Virreyes, y Preſidentes aviſen de los benemeritos Eccleſiaſticos, y Seculares. Veaſe *Virreyes* en la ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Benemeritos, los Prelados de las Indias envien relaciones de Sacerdotes benemeritos para ſervir Prebendas, y Beneficios, y forma deſtas diligencias, l. 19. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Benemeritos, ſi no ſe preſentaren Sacerdotes benemeritos, à quien toca ſu preſentacion. Veaſe *Patronazgo* en la ley 27. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Benemeritos, encomiendenſe los Indios à benemeritos. Veaſe *Repartimientos*, y *Encomiendas* en la ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Berberiſcos.

Berberiſcos, ſean echados de las Indias los Berberiſcos, eſclavos, ò libres, Moriſcos, y hijos de Iudios, ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Berberiſcos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Bienes de difuntos.

Bienes de difuntos, *por lo que toca à la Caſa de Contratacion de Sevilla*, haya en ella Arca, y Libro ſeparado de los bienes de difuntos, y en què forma, l. 1. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa de Contratacion envien al Conſejo cada año relacion de los bienes de difuntos, y auſentes, ley 2. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, recevidos en la Caſa de Contratacion, ſe haga publicacion, donde, y como ſe ordena, ley 3. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi el difunto huviere ſido de Sevilla, paſſados diez dias, el Alguazil de la Caſa haga las diligencias, conforme à la ley 4. tit. 14. lib. 9. fol. 205.

Bienes de difuntos, ſi los herederos del difunto vivieren fuera de Sevilla, ſean ci-

citados, y juſtifiquen, como ſe ordena, l.5.tit.14.lib.9.fol.205.

Bienes de difuntos, la publicacion de bienes de difuntos ſe haga con las calides de la ley 6. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, expreſſanſe otras circunſtancias para la publicacion de lo ordenado en la Caſa ſobre bienes de difuntos, ley 7. titul. 14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, pidiendo alguna perſona razon de bienes de difuntos en la Caſa de Contratacion, el Contador la dè luego, ley 8. tit. 14. lib. 9. fol.206.

Bienes de difuntos, quando ſe entregaren en la Caſa, ſe ponga al margen de la partida el dia que ſe entregaren, y à quien, y como ſe puſieron los recaudos en el Arca, ley 9. tit.14. lib. 9. fol. 206.

Bienes de difuntos, no ſe pueda hazer concierto, ni iguala con los que huvieren de haver bienes de difuntos, por darles aviſo, y ſea neceſſaria licencia del Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ley 10. tit.14. lib.9. fol.206.

Bienes de difuntos, ofreciendoſe pleyto, ò punto de derecho en la Caſa ſobre ellos, ſe remita à los Iuezes Letrados, y el Relator haga relacion, lev 11. tit. 14. lib.9. fol.206.

Bienes de difuntos, quando ſe entregaren en la Caſa, haga el Eſcrivano las prevenciones de la ley 12. tit. 14. lib. 9. fol.207.

Bienes de difuntos, los Eſcrivanos de la Caſa no copiè à coſta de las partes los proceſſos ſobre bienes de difuntos, ley 13. tit.14. lib.9. fol. 207.

Bienes de difuntos, los Eſcrivanos de la Caſa no recivan derechos antes de cobrar los bienes de difuntos, y deſpachen con brevedad. ley 14. tit. 14. lib. 9. fol.207.

Bienes de difuntos, las mandas de obras pias de los que murieren en las Indias, no ſe diſtribuyan en Sevilla, y ſe entreguen à los herederos, ò albaceas, para que las executen en ſus tierras, ley 15. tit.14. lib.9. fol.207.

Bienes de difuntos, ſu empleo por Iuez Eccleſiaſtico para fundar obras pias, ſea con informacion de vtilidad, dada en la Caſa, ley 16. tit. 14. lib. 9. fol. 207.

Bienes de difuntos, el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa hagan tomar la razon en los libros de bienes de difuntos, que ſe recivieren, y entregaren, ley 17. tit.14. lib.9. fol.207.

Bienes de difuntos, al Contador de la Caſa ſe dèn treinta mil maravedis para vn Oficial, que ſatisfaga las receptas de bienes de difuntos, ley 18. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta à los Iuezes Oficiales de bienes de difuntos, y depoſitos, ley 19. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos, los depoſitos ſe guarden en el Arca de bienes de difuntos, no eſtando embargados, y ſi lo eſtuvieren, ſe dexen al Depoſitario general de Sevilla, ley 20. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos, el Contador de la Caſa tenga la cuenta, y razon dellos, ley 21. tit.14. lib.9. fol.208.

Bienes de difuntos, la Caſa de Contratacion de Sevilla no ſe valga de ellos para ningun efecto, ley 22. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos ſe entreguen en la Caſa con brevedad, y ſin hazer coſta à las partes, ley 23. titul. 14. lib.9. fol. 208.

Bienes de difuntos, el Iuez de Cadiz remita à la Caſa los bienes extraordinarios de difuntos, ley 24. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos, y inciertos, declaraſe, que los bienes de difuntos ſe han de tener por inciertos, ley 25. tit. 14. lib. 9. fol.208.

Bienes de difuntos en las Indias. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos*, lib. 2. tit. 32. fol.281.

Bienes de difuntos, los Iuezes de bienes de difuntos, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa de Contratacion, tenga el Contador vn Oficial, y su obligacion. Vease *Contador de la Casa* en la ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, el Contador de la Casa tenga escrivientes para los negocios, y bienes de difuntos. Vease *Contador de la Casa* en la l. 46. tit. 2 lib. 9. fol. 152.

Bienes de difuntos, en quanto à la Casa, libro que ha de tener el Cõtador. Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Bienes, y testamentos de los difuntos en los viages. Vease *Generales* en la l. 40. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Bienes de difuntos, no se gasten en las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Bienes de difuntos, no se introduzgan en ellos los Generales. Vease *Generales* en la ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Bienes de difuntos en los viages, relacion que han de traer los Escrivanos de Naos de los que mueren en el viage. Vease *Escrivanos de Naos* en la ley 18. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Bienes de difuntos en los viages, à cargo de los Capitanes, y Maestres, y sus fianças. Vease *Maestres de Naos* en la ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Bienes de difuntos en el viage, se cobre. Vease *Maestres de Naos* en la l. 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Bienes de difuntos, Deudores à estos bienes. Vease *Passageros* en la l. 70. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Bienes de difuntos, personas prohibidas de ser Depositarios, y Cobradores dellos. Vease *Provision de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Bienes de difuntos, se averiguen en las visitas. Vease *Visitas de Naos* en la l. 71. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Bienes de Comunidad.

Bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en el titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Bienes de particulares.

Bienes de personas particulares, no se valgan dellos los Generales. Vease *Generales* en las leyes 110. y 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Blanca.

Blanca al millar. Vease *Consulado de Sevilla* en las leyes 49. 50. y 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Blasfemos.

Blasfemos, guardense las leyes, y pragmaticas de estos Reynos contra ellos, ley 2. tit. 1. lib. 7. fol. 292.

Blasfemos, su castigo por los Generales de las Armadas. Vease *Generales* en la ley 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Blasfemos, no se consientan en los viages. Vease *Maestres de Nao* en la ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Bogotà.

Bogotà, çanja de el Pueblo de Bogotà. Vease *Servicio personal* en la ley 35. titul. 12. lib. 6. fol. 246.

Bombas.

Bombas. Vease *Fabricadores* en la ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Borrego.

Borrego, Puerto para apreſtos, y carenas. Vease *Apreſtos* en la ley 4. titul. 32. lib. 9. fol. 54.

Boticarios, *Boticas.*

Boticarios, quales estàn prohibidos. Vease *Protomedicos* en la ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Boticario de la Armada. Vease *Armadas* en la ley 50. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Boticas, su visita. Vease *Protomedicos* en la ley 7. titulo 6. lib. 5. folio 160.

Braſil.

Braſil, deſcubrimientos de el Braſil por Santa Cruz de la Sierra, y comercio prohibido. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Braſil, ninguno compre en eſtos Reynos braſil, que no ſea traìdo de las Indias, ley 3. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Braſil, Indios del Braſil ſean pueſtos en libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 4. y 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Braſil. Portugueſes, que por la Villa de San Pablo entran del Braſil à cautivar Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Breves.

Breves de ſu Santidad, ſe paſſen por el Conſejo. Veaſe *Arçobiſpos* en la l. 55. tit. 7. lib. 1. fol. 40.

Breves de los Comiſſarios generales de las Religiones no ſe executen ſin paſſo del Conſejo. Veaſe *Religioſos* en la ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Breves de Indulgencias, ſu paſſo por el Conſejo de Indias. Veaſe lib. 1. titul. 20. fol. 108.

Breves, no ſe paſſe Breve, ni Patente de la Orden de San Franciſco ſin informe del Comiſſario general de Indias, ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Brevetes.

Brevetes de conſultas. Veaſe *Conſultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Buenos Ayres.

Buenos Ayres, prohibicion de ſu Puerto. Veaſe *Navegacion* en la ley 31. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Buen tratamiento.

Buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 13. tit. 7. lib. 1. fol. 33. y veaſe *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Bulas, y Breves.

Bulas, y Breves Apoſtolicos, haga el Conſejo guardar en quanto no perjudicaren al Patronazgo, conceſsiones Apoſtolicas, y Regalias: y lo miſmo ſe guarde en quanto à las Letras, y Patentes que dieren los Prelados de las Religiones, ley 1. titul. 9. lib. 1. folio 43.

Bulas, y Breves, ſe preſenten en el Conſejo, y quales han de ſer, y los Preſidentes, y Audiencias recojan, y remitan los que no tuvieren eſta calidad, ley 2. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Brevss, conforme eſtà proveido en los Breves, ſe han de preſentar en el Conſejo todos los deſpachos de Conſejos, Tribunales, y Miniſtros, y los que el Rey firmare, ſi no fueren refrendados por vn Secretario del Conſejo, y quantos tocaren à la Regalia, ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, para cobrar expolios, y ſedevacantes ſe recojan originales, y remitan al Conſejo, ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, en cada vna de las Secretarias del Conſejo haya libro de Bulas, y Breves Apoſtolicos por copias autorizadas, ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, ſus traslados ſe preſenten en el Conſejo con los deſpachos originales, y quales ſe exceptuan, ley 6. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Bulas, y Breves, concedidos à los Religioſos, ſe remitan por las Audiècias, ſi tuvieren diferencias con los Obiſpos, y eſtando paſſados por el Conſejo, baſte remitir traslado autorizado, ley 7. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, impetrados por Religioſos, con què ſolemnidad ſe han de ver en el Conſejo, ley 8. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, el Embaxador de Roma cuide de que no ſe impetre nada, tocante à las Indias, ſin orden de el Rey, por el Conſejo, ley 9. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, y Breves, guardeſe el Breve para que los pleytos Eccleſiaſticos ſe fenezcan en las Indias, ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Bulas, con las que se presentaren en el Consejo se presente traslado autentico; salvo en las de dispensaciones para Matrimonios, ley 20. tit.6. lib.2. fol. 163.

Bulas, y Breves, los Secretarios del Consejo tengan inventario de las Bulas, y Breves Apostolicos, tocantes à las Indias, ley 49.tit.6. lib.2. fol.167.

Bulas, y Breves de Indulgencias, su passo por el Consejo de Indias. Vease *Consejo* en el Auto 161 tit.2.lib.2. fol.150.

Buzo.

Buzo de la Armada. Vease *Armadas* en la ley 46. tit.30. lib.9.fol.48.

C.

Cabello.

Cabello de los Indios, no se les corte quando se bautizaren, ni se le quiten los Curas. Vease la ley 18.tit.1. lib. 1. fol.4.y la ley 6.tit.13.lib.1.fol.155.

Cabildos.

Cabildos, y Concejos, las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas del Ayuntamiento, y no en otra parte, y los extraordinarios sean con vrgente necesidad, ley 1. tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, los Governadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros Militares, ley 2.tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, los Governadores no consientan en los Regimientos à ningun Regidor, que no tenga titulo del Rey, ley 2.tit.9. lib.4. fol.96.

Cabildos, estando el Governador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado, ley 3. titul.9. lib.4. fol. 96.

Cabildos, los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos quando les pareciere conveniente, ley 4.tit.9. lib. 4. fol.96.

Cabildos, faltando el Governador, ò su Teniente, se pueda hazer Cabildo con los Alcaldes ordinarios, ò vno dellos, ley 5.tit.9.lib.4.fol.96.

Cabildos, en ellos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocare por su oficio, l.6.tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan la eleccion à los Capitulares, ley 7. tit.9. lib.4.fol.96.

Cabildos, ningun Oidor entre en el Cabildo, l.8.tit.9. lib.4.fol.97.

Cabildos, los Governadores, y sus Tenientes dexen à los Regidores vsar sus Diputaciones, y votar libremente, l.9. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, ningun Governador pueda pedir, ni solicitar votos, y à la regulacion se hallen dos Regidores, y el Escrivano de Cabildo, ley 10. titul. 9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, los deudores de hazienda Real puedan votar en elecciones, haviendo pagado el precio de sus oficios, ley 11. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos los Governadores no obliguen a que los votos de Cabildo se escrivan en papel suelto, ni firmen en blanco, ley 12.tit.9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, en las elecciones de oficios, que tengan voto, se guarde la forma de la ley 13.tit.9. lib. 4. fol. 97.

Cabildos, quando en el Cabildo se tratare negocio que toque à Capitular, se salga fuera, ley 14. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, en el de Panamà assista à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor que nombrare, ley 15. tit.9. lib. 4. fol.97.

Cabildos, haya en ellos libro en que se assiente lo que se acordare para dar cuenta al Rey, y otros efectos, ley 16. tit. 9.lib. 4. fol.97.

Cabildos, las cedulas Reales para los Cabildos, se abran en ellos: assienten en el libro, y los originales se guarden, ley 17. tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las cedulas, y otros despachos para el govierno de otras Provincias, estèn en las Arcas de los Cabildos, ley 18.tit.9. lib.4. fol.97.

Cabildos, las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales, dirigidas a los Cabildos, se assienten en sus libros, l. 19. tit. 9.lib.4. fol.98.

Cabildos, el Iuez que quisiere papel de el Archivo, le pida, y en ningun caso se saque del Cabildo la Caxa de las escrituras, ley 20. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, vn Oidor por su turno revea las cuentas que el Cabildo tomare, ley 21. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, las Iusticias, y vn Regidor nombrado hagan las posturas de mantenimientos à precios justos, ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos, nadie se aposente en las casas de el Cabildo, ley 23. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, sobre recevir la paz. Vease *Precedencias* en la ley 21. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Cabildos Eclesiasticos, se hagan en la Sala diputada para ellos, ley 12. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Cabo Verde.

Cabo Verde, passageros de las Canarias à las Indias por Cabo Verde, prohibidos. Vease *Comercio de las Canarias* en la ley 25. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Caciques.

Caciques, las Audiencias oigan en justicia à los Indios sobre los Cacicazgos, ley 1. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Audiencias conozcan privativamente de los Cacicazgos, y se informen de oficio, y sobre el despojo, si en alguna parte fueren electivos, ley 2. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, guardese la costumbre sobre la sucesion de los Cacicazgos, ley 3. tit. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, las Iusticias ordinarias no priven à los Caciques, y de esto conozcan las Audiencias, y los Oidores Visitadores, ley 4. titul. 7. lib. 6. fol. 219.

Caciques, y Principales, no se intitulen señores, ley 5. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no sean los Mestizos, y si algunos lo fueren, sean removidos, ley 6. titulo 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Indios se vayan siempre reduciendo à sus Caciques naturales, ley 7. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, los Virreyes, Audiencias, y Governadores reconozcan el derecho de los Caciques, y moderen sus excessos, ley 8. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, si pretendieren que sus Indios son solariegos, sean oìdos en jnsticia, ley 9. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, paguen jornales a los Indios que trabajaren en sus labranças, l. 10. tit. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, sobre enterar los Caciques el repartimiento de los Indios, no se les haga agravio, ley 11. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Cociques, en los delitos, y causas de Caciques, y Principales, se guarde la forma de la ley 12. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, declarase la jurisdicion de los Caciques, ley 13. titul. 7. lib. 6. fol. 220.

Caciques, no recivan en tributo a las hijas de sus Indios, ley 14. tit. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, las Iusticias no consientan matar Indios para enterrar con sus Caciques, ley 15. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, los Indios Principales de Filipinas sean bien tratados, y se les encargue el govierno que solian tener en los otros, ley 16. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, ningun Cacique, ò Principal pueda venir a estos Reynos sin licencia de el Rey, ley 17. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Caciques, sus molestias à los Indios se eviten. Vease *Governadores* en la l. 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Caciques, lo que les esta prohibido acerca de sus Indios. Vease *Libertad de los Indios* en la ley 3. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Caciques, repartan los Indios que traginan. Vease *Servicio personal* en la l. 18. tit.

titul.12. libro 6. fol. 243.
Caciques, ſorteen bien los Indios para la mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 27. tit. 12. lib. 6. fol. 245.
Caciques, no ſean multados en penas pecuniarias. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 24.
Caciques, Colegios para criar ſus hijos. Veaſe *Colegios* en la ley 11. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
Caciques, y ſus hijos no paguen tributo. Veaſe *Tributos* en la ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Cadiz.

Cadiz. Veaſe *Iuez Oficial de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. fol. 159.
Cadiz. Navios derrotados, que llegaren à Cadiz, puedan hazer alli la deſcarga, menos lo que ſe exceptua. Veaſe *Navios derrotados* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.
Cadiz, toneladas de Cadiz. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 6. 7. 9. y 10. tit. 30. lib. 9. fol. 41. y 42.

Calafates.

Calafates. Veaſe *Fabricadores* deſde la ley 15. haſta la ley final del tit. 28. lib. 9. deſde el fol. 18. haſta el 38.
Calafates, vayan dos en cada Galeon. Veaſe *Armadas* en la ley 47. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Calificadores.

Calificadores de la Inquiſicion, Religioſos, y ſus licencias. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.
Calificadores Religioſos, puedan ſer mudados. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 18. fol. 98.

Callao.

Callao de Lima, ſu Preſidio, y ſituado. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la l. 19. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Calpizques.

Calpizques, de las reducciones de Indias no ſe pongan ſin aprobacion. y fianças, y de què calidades han de ſer, ley 27. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, no traigan vara de juſticia, ley 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.
Calpizques, de los Pueblos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 18. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Caminos.

Caminos, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras publicas* en la ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Caminos publicos, las Iuſticias hagan dar à los caminantes los baſtimentos, y recaudo neceſſario, y haya Aranceles, ley 1. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, no ſe impida la libertad de caminar cada vno por donde quiſiere, ley 2. titul. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos, los Carreteros eſtén en San Iuan de Vlhua, quando ſe ordena, y lleven los fletes que los años antecedentes, y como ſe han de repartir, ley 3. titul. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos publicos de Portobelo à Panamà, no ſe tragine carga que paſſe de ocho arrobas y media, l. 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.
Caminos, los Corregidores, y Alcatdes mayores hagan aderezar los caminos, y viſiten los ingenios, y obrajes, ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Canarias.

Canaria, Iuezes de Regiſtros, ſu aſsiento. Veaſe *Precedencias* en la l. 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.
Canaria, apelaciones de los Iuezes de Regiſtros de Canaria, donde han de ir. Veaſe *Apelaciones* en la ley 5. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, Audiencia de Canaria, ſobre retencion de cauſas de Iuezes de regiſtros. Veaſe *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.
Canaria, proviſion de las Armadas, y Flotas en las Canarias. Veaſe *Proveedor* en la ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Canaria, Iuezes, y Iuzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canarias*, tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Canarias, ſu comercio, y navegacion, y la nueva forma. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Canarias*, lib. 9. titul. 41. fol. 109.

Cañamo.

Cañamo. Veaſe *Lino* en la ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Cañamo. Veaſe *Xarcia* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Canongias.

Canongias de opoſicion en las Igleſias Catedrales, que ſean de el numero de las erecciones, ley 6. titul. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, forma de proveer las quatro Canongias de opoſicion en las Igleſias, ley 7. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, para las propoſiciones de las Canongias de opoſicion, no tengan voto los Racioneros, y le tengan los Dignidades, ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias, en las calidades de los Canonigos de opoſicion, ſe guarde el Concilio, y la propoſicion ſe remita al Cõſejo, ley 9. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Canongias ſuprimidas para ſalarios de los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 19. lib. 1. fol. 96. y 97.

Canonigos, y Racioneros. Veaſe *Prebendados* en el titul. 11. lib. 1. fol 49. y ſiguientes.

Capellanes.

Capellanes de las Armadas, y Galeras, quien los ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 50. titul. 6. lib. 1. fol. 29.

Capellanes, nombren los Generales. Veaſe *Guerra* en la ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Capellanes del Exercito de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 25. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Capellanes de las Compañias, ſu nombramiento. Veaſe *Capitanes* en la l. 6. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capellanes de las Naos, ſean Clerigos. Veaſe *Generales* en la ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Generales* en la ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Capellan de peſqueria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Capellan de la Capitana. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 53. tit. 30. lib. 9. fol. 49.

Capillas.

Capillas, no ſe puedan vender en las Igleſias Catedrales ſin licencia del Rey, y donde ſe han de poner las Armas Reales, y no otras, ley 42. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Capitanes generales.

Capitanes generales, provean las Compañias vacantes en interin, y aviſen al Rey, ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes generales de los Puertos, y los Governadores no den titulos de Capitanes de milicia, ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitan general del Occeano, y Coſtas de el Andalucia, no ſe introduzga en lo tocante à las Armadas, y Flotas de las Indias, ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 112.

Capitan general del Occeano, ſu Capitana ſe nombre Capitana Real, y no la de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Capitan general de la Coſta de Andalucia. Veaſe la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitan general de la Artilleria, juriſdicion, y vſo de ſu oficio. Veaſe *Artilleria* en la ley 1. titul. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, no lleve ſueldo de la averia: y de otras obligaciones, y preeminencias de ſu cargo. Veaſe *Artilleria* en la ley 2. tit. 22. lib. 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, mas obligaciones ſuyas. Veaſe *Artilleria* en la ley 3. tit. 22. lib 9. fol. 277.

Capitan general de la Artilleria, proceda en las cauſas de Artilleros, y libre los ſueldos. Veaſe *Artilleria* en las leyes 37. y 38. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, haga que el Pagador nombre vn Oficial. Veaſe *Artilleria* en la ley 41. tit. 22. lib. 9. fol. 283.

Capitan general de la Artilleria, dè las ordenes ſobre el gaſto de la polvora en ſalvas, y fieſtas. Veaſe *Artilleria* en la ley 48. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Capitanes.

Capitan de la Guardia del Virrey, no haga priſiones. Veaſe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Capitan de la Guardia del Virrey, no ſe interponga con los Miniſtros. Veaſe *Precedencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Capitan de la guardia del Virrey. Veaſe *Precedencias* en la ley 77. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Capitan de la Sala de Armas de Lima. Veaſe *Armas* en la ley 2. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Capitanes de Infanteria, y Cavalleria de los Puertos, y Oficiales de primera plana, gozen las preeminencias de los que tienen ſueldo, ley 3. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Capitanes, ninguno ſe intitule Capitan, no haviendolo ſido, y los Reformados no ſe eximan de guardias, y centinelas, ley 4. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, los Governadores no reformen facilmente à los Capitanes, y Oficiales, ley 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Capellanes de las Compañias, ley 6. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, nombren Tambores, Pifanos, y Avanderados, y los Avanderados no ſean eſclavos, ley 7. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Capitanes, ningun Capitan, ni otra perſona en ſu nombre ſie ropa à los Soldados para el tiempo de la paga, ni otro plaço, ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Capitanes de Preſidios, ſe les pueda pagar aloxamiento, y no ſea de la Real hazienda, ley 11. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes de Preſidios, guardeſe la coſtumbre en pagar los Pages de Rodela. ley 12. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Capitanes, y Caſtellanos, y Sargentos mayores, qué lugar han de tener en las Igleſias. Veaſe *Precedencias* en la ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Capitanes Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 29. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Capitanes, no traten, ni contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Capitanes, no ſe cohechen, ni carguen mercaderias. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Capitanes, ſe elijan perſonas de valor, y experiencia, y prefieran conforme à la ley 1. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, faltando Capitanes proprietarios entren en las Compañias de la Armada de la Carrera los Capitanes entretenidos, y las governé, y no remuevan à los Oficiales, ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, que ſirvieré por falta de otros, lleven el ſueldo por entero, ley 6. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, el nombramiento de Capitan del Patache de Tierrafirme, ſe haga conforme à la ley 7. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Capitanes, elijan Galeones, nombren Cõtramaeſtres, y Guardianes, hagan pleyto omenage, aſsiſtan al apreſto, y lo que ſe ha de obſervar ſi huviere Flota de Tierrafirme, ley 8. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Capitanes, Ninguno pueda dar ſu Van-

Vandera por dinero, ò interès, ley 10. tit.21.lib.9.fol.268.

Capitanes, Soldados, ò Marineros, que en la Carrera hizieren servicios particulares, sean premiados, ley 14. tit. 21.lib.9.fol.269.

Capitanes de Conducta, recivan los que se quisieren alistar, sin inquietarlos de sus oficios, ley 18.titul.21.lib.9.fol. 269.

Capitanes de Conducta, asistan en el lugar señalado desde que arbolaren la Vandera, ley 19.titul.21.lib.9.fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan, que llevare conducta, presente sus recaudos ante la Iusticia, de que dé testimonio el Comissario, y aliste la gente sin juntarla, ley 20.titul.21.lib.9.fol. 270.

Capitanes de Conducta, los Soldados de la conducta no lleven mugeres, y el Capitan procure que vivan bien, l.21. tit.21.lib.9.fol.270.

Capitanes, la gente que se recivlere para la milicia, sea vtil, y como se ordena, ley 22. titul.21.libro 9. fol. 270.

Capitanes de Conducta, el Capitan que llevare conducta, no reciva Soldados de los Presidios que se declara, ley 23. tit.21 lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, no recivan por Soldados hombres de mal vivir, l.24. tit.21.lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, si algun Soldado, recevido el socorro, se ausentare, el Capitan procure prenderlo, para que sea castigado, ley 25.tit.21.lib.9. fol.270.

Capitanes de Conducta, estando lleno el numero de la conducta, no se reciva mas gente, ley 26.titul.21.lib.9.fol. 270.

Capitanes de conducta, no arrienden las tablas del juego, ley 27.tit.21. lib.9. fol.270.

Capitanes de Conducta, y Oficiales, no lleven consigo persona, que no este alistada, ley 28.tit.21.lib.9.fol.270.

Capitanes de Cõducta, ni Oficiales no lleven camaradas, ni se pida dinero por la paz, ni por otra cosa, ley 29. titul. 21. lib.9.fol.270.

Capitanes de Conducta, no consientan que en compañia de los Soldados vayan Roperos, Oficiales, ni otros, que se expressan, y esto se pregone, ley 30. tit.21.lib.9.fol.271.

Capitan de Conducta, que caminare con gente, envie delante de la Compania vn Furrier, y vn Oficial, que prevengan aloxamiento, ley 31.tit. 21.lib.9. fol.271.

Capitan de Conducta, guarde el Itinerario que el Comissario de ella le diere, ley 32.tit.21.lib.9.fol.271.

Capitan de Conducta, junte la gente, y llegando el Comissario, se hagã muestra, y listas, ley 33.titul.21.lib.9.fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que las boletas para los aloxamientos se dèn conforme à la ley 34.titul.21.lib.9. fol. 271.

Capitan de Conducta, haga que cada Soldado acuda à su aloxamiento, y si anduviere fuera, sea preso, ley 35. tit. 21.lib.9.fol.271.

Capitan de Conducta, haga visitar el quartel, y al tiempo de salir de cada lugar, publicar el vando, y hazer las diligencias de la ley 36. tit.21. lib.9. fol.271.

Capitan de Conducta, dé lista de su gente para los vagajes, y el Sargento los reciva, y buelva, ley 37.tit.21.lib.9. fol.272.

Capitan de Conducta, haga el aloxamiento en dos, ò tres Lugares, conforme al Itinerario, ley 38.tit.21.lib. 9.fol.272.

Capitan de Conducta, no consienta que ningun Oficial, ni Soldado pida mas que la posada, y cama, y servicio ordinario, y no reciva Soldado de otra Compañia, ley 39.titul.21.lib.9.fol. 272.

Capitanes de Conducta, el Comissario de Conducta guarde la orden, é instruccion

cion que se le dà sobre la conduccion de las Compañias, y su aloxamiento, por la ley 40. tit. 21. lib. 9. fol. 272.

Capitanes de conducta, el Comissario para socorrer Compañias de transito de la Armada, guarde la ley 41. tit. 21. lib. 9. fol. 273.

Capitanes, no se hagan buenas las pagas de sueldos à Capitanes, Oficiales, y Soldados, que se hayan ausentado sin licencia del Rey, ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274

Capitanes, ningun Capitan, Oficial, ni Soldado, ni gente de Mar, se quede en las Indias, y qué diligencias se deven hazer en estos casos: y los passageros no vayan en plaças de Soldados, l. 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Capitanes, pena en que incurren los Capitanes por los Soldados, y Marineros desertores, ley 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Capitan de mar, y guerra, en cada Galeon sea vno solo. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 40. titul. 30. lib. 9. fol. 47.

Capitanes de Naos. Vease *Maestres* en el tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Capitulos.

Capitulos de Religiosos. Vease *Religiosos* en la ley 59. titul. 14. lib. 1. fol. 69.

Capitulos de Religiosos, presente el Virrey. Vease *Religiosos* en la ley 60. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Capitulos de Religiosos, sean pacificos. Vease *Religiosos* en la ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Carcel, Carceleros.

Carcel, y Carceleros, en las Ciudades, Villas, y Lugares se hagan carceles, y de què efectos, ley 1. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas aposento à parte para mugeres, ley 2. titul. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, haya en ellas Capellan, que diga Missa à los presos, y la Capilla esté decente, ley 3. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, y sus fianças. Vease *Alcaides*. ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, y guardas de la carcel hagan el juramento que se ordena, ley 5. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, tengan libro de entradas, y no fien las llaves de Indios, ò Negros, ley 6. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, residencia de los Alcaides. Vease *Alcaides* en la ley 7. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceles, los Carceleros tengan la Carcel limpia, y con agua, y no lleven por ello cosa alguna, ni carcelaje à los que por esta ley se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, buen tratamiento de los presos, y Indios. Vease *Alcaides* en la ley 9. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, no recivan, apremien, suelten, ni prendan. Vease *Alcaides* en la l. 10. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Carceleros, en quanto à otras obligaciones. Vease *Alcaides* en las leyes 11. 12. y 13. titul. 6. lib. 7. fol. 291. y 292.

Carceleros, lleven los derechos conforme al Arancel, ley 14. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceleria, sea conforme à las personas, y delitos, ley 15. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los pobres no sean detenidos en la prision, por costas, y derechos, ley 16. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, à los presos pobres no se quiten prendas por carcelaje, y costas, ley 17. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los pobres no sean obligados à dar fiador por costas, ni carcelaje, ley 18. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, el que quisiere salir à cumplir su destierro, no sea detenido por costas, ni carcelaje, ley 19. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, el preso en quien se executare pena corporal, no sea buelto à la carcel por costas, ni carcelaje, l. 20. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Carceles, los Indios presos no paguen cos-

coſtas, ni carcelaje, ley 21. tit.6.lib.7. fol.292.

Carceles, guardeſe lo ordenado ſobre no preſentarſe en la carcel por Procurador, y dar inhibitorias, ley 22. tit. 6. lib.7. fol.292.

Carceles, el Regidor Diputado viſite las carceles, y reconozca los proceſſos, ley 23.tit.6. lib.7. fol.292.

Carceles, las Iuſticias informen ſobre el cumplimiento deſtas leyes, y las hagan guardar por los Alcaides, y Carceleros, l.24. tit.6. lib. 7. fol. 293.

Carceles, quanto à ſu viſita. Veaſe *Viſitas de carcel*, titul.7. lib.7. fol.293.

Carcel de los Regidores. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 13. titul.10. lib.4. fol.99.

Carceleria, por los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Governadores* en la ley 14.tit.2. lib.5. fol.148.

Carcel de la Caſa de Contratacion para ſus preſos, y que ſean viſitados, ley 1. tit.12. lib.9.fol.202.

Carcel de la Caſa ſe adminiſtre por el Alguazil mayor, y ſu Alcaide, l.4. tit.12. lib.9. fol.202.

Carcel de la Caſa, los preſos por la Caſa, y Conſulado ſe pongan en la carcel de ella: y ſiendo fuera de Sevilla, los recivan las Iuſticias, y Alcaides, l.6. tit. 12. lib.9. fol.203.

Carenas.

Carenas, denſe los materiales con cuenta, y razon, y no por mayor. Veaſe *Proveedor* en la ley 44. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Carena, deſcubra la quilla. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 18. y 19. tit. 30. lib.9. fol. 43.

Carga.

Carga, y deſcarga de los Navios, no ſe carguen mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, y en quales ſe permite, ley 1. tit.34. lib.9. fol.64.

Carga, penas en que incurren los que cargaren mercaderias en las Naos de Armada, y Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 2. tit.34.lib. 9. fol.64.

Carga, los Generales viſiten las Naos de guerra, y no den lugar à que en ellas, ni en los Pataches de ſu cargo ſe lleven mercaderias, y los Capitanes incurran en la pena de la ley 3.tit. 34. lib.9. fol. 64.

Carga, ponganſe Miniſtros de confiança en las Capitanas, y Almirantas para evitar la carga, ley 4.tit. 34. lib.9. fol. 64.

Carga, à buelta de los baſtimentos, y municiones no ſe carguen mercaderias en Naos de guerra, y al tiempo de la deſcarga, cuiden de eſto los Capitanes generales, ley 5. titul. 34. lib. 9. fol. 65.

Carga, el General no permita que ſe cargue coſa alguna en la Armada, y execute las penas impueſtas, ley 6. tit. 34. lib. 9. fol.65.

Carga, en los aſsientos de Navios al flete para Armada, Capitana, y Almiranta de Flota, Patache, ò Aviſo, no ſe conſienta por la Caſa cargar ninguna coſa, ley 7. titul. 34. lib. 9. fol. 65.

Carga, las pipas que fueren en Capitanas, y Almirantas, y Navios de guerra, y Capitana, y Almiranta de Flota ſe tomen por perdidas, y ſe cobren los fletes de los que fuere ſin regiſtro, ley 8. tit.34. lib. 9. fol. 65.

Carga, en las Naos de Armada, y guerra ſe cargue primero lo que tocare à baſtimentos, y guerra, quedando los aldabones ſobre el agua, y las cubiertas zafas, ley 9. titul. 34. lib. 9. fol.65.

Carga, los Navios no vayan ſobrecargados, ſino deſembaraçados, y en la forma que ſe diſpone, ley 10.tit.34.lib.9. fol.65.

Carga, no ſe cargue Navio en algunas partes ſeñaladas, ley 11. tit. 34. lib. 9. fol.66.

Carga, en las Naos no ſe cargue coſa alguna ſobre cubierta, ley 12. tit. 34. lib. 9. fol.66.

Carga, en las Indias, ni la Habana no se carguen en los Galeones, ni Capitanas, ni Almiratas de Flotas, ni Pataches de guerra, mercaderias, ni maderos, ley 13. tit. 34. lib. 9. fol. 66

Carga, quando se embarcare Virrey, ò Ministro, se le pida relacion de lo que llevare, y por què razon, ley 14. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, el Presidente, Iuezes, y Ministros de la Casa, no hagan cargar mercaderias en las Flotas, sino solo los Maestres, ni intercedan en ello, y en que penas incurren, ley 15. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, la Casa de Contratacion pueda dar licencias para que los Navios vayan à cargar, passados los baxos de el Rio de Sevilla, ley 16. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, en el cambiar la plata, y añir de las Naos de Honduras en la Habana, se guarde lo ordenado con las Naos de Nueva España, ley 17. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, no se saquen mercaderias de los Navios antes de ser visitados por los Oficiales Reales, ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, en el Puerto del Callao de Lima haya casa de Aduana, ley 19. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Carga, no se desembarquen mercaderias sin licencia, y las que se desembarcaren se lleven à las Aduanas, ley 20. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, los Mercaderes no hagan tiendas, ni barracas para sus mercaderias, y las lleven à las Aduanas, ley 21. tit. 34. lib. 9. fol 67.

Carga, en el Rio de Chagre no haya mas casa de Aduana, que la de Panamà, y si alguno la hiziere, sea como se ordena, ley 22. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, vn Oficial Real por su turno assista à la descarga de los Navios, ley 23. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, vn Oficial Real de Panamà baxe à Portobelo por su turno al despacho de las Armadas, y Flotas, y avaluaciones de mercaderias, ley 24. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, en llegando la Armada, ò Flota à Portobelo, venga vn Oidor à assistir en èl, l. 25. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, no se puedan descargar mercaderias en las orillas del Rio de Tabasco, sino en el Almacen, ley 26. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, el General, y Oficiales assistan à la descarga, y à saber lo que fuere sin registro, ley 27. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, descarguense primero los Navios que huvieren de bolver à España, y luego los que huvieren de quedar en las Indias, ley 28. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, los Oficiales Reales de Panamà junten el oro, y plata de aquella Provincia, luego que llegue la Armada, y lo hagan embarcar, ley 29. tit. 34. lib. 9. fol. 67.

Carga, no pudiendo passar los Navios con el oro, y plata à Sevilla, se pueda conducir en Barcos, ley 30. tit. 34. lib. 9. fol. 68.

Carga, los Dueños, y Maestres de Naos puedan descargarlas en Sevilla con la gente que quisieren, ley 31. tit. 34. lib. 9. fol. 68.

Carga de los Indios, no se consienta. Vease *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Carga de Indios. Vease *Servicio personal* en el titul. 12. lib. 6. desde el fol. 242.

Cargas, de Panamà à Portobelo se tassen por el Presidéte. Vease *Envio de la Real hazienda* en la ley 15. titul. 20. lib. 8. fol. 129.

Carga, las Naos vayan boyantes, y aliviadas de carga. Vease *Presidente, y Iuezes de la Casa* en la ley 11. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Carga, prelacion de carga por servicios en la Carrera. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 12. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Cargos.

Cargos de tratos, y contratos, quando passan contra los herederos, y fiadores.

se *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Caribes.

Caribes. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Carne humana.

Carne humana, prohibeſe à los Indios que la coman. Veaſe *Fè Catolica* en la l. 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Carrera de Indias.

Carrera de Indias, ſervicios en ella. Veaſe *Proviſion de oficios* en la l. 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Carreteros.

Carreteros en San Iuan de Vlhua. Veaſe *Caminos publicos* en la ley 3. titul. 17. lib. 4. fol. 112.

Cartas.

Cartas, guardenſe las leyes, que dàn forma en eſcrivir al Rey, ley 1. titul. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, los Miniſtros aviſen de el recivo de las cedulas, y deſpachos del Rey, y en què forma, ley 2. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, el que huviere de dar cuenta al Rey de algunas coſas, que convenga proveer, acuda primero à los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias para los efectos que ſe declaran, ley 3. tit. 16. lib. 3. fol. 75.

Cartas, no ſe impida el venir, ò enviar à dar cuenta al Rey de lo que convenga à ſu ſervicio, con la declaracion que ſe contiene en la ley 4. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, los Regidores no eſcrivan cartas al Rey ſin acuerdo de ſus Cabildos, ley 5. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, la correſpondencia con las Indias ſea libre, y ſin impedimento, ley 6. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, ningun Eccleſiaſtico, ni Secular abra, ni detenga las cartas, ni deſpachos del Rey, ni de particulares, ley 7. tit. 16. lib. 3. fol. 76.

Cartas, para averiguacion de eſte delito de abrir las cartas, pliegos, y deſpachos, baſte la de los caſos ocultos, y de dificil probança, y ſe preceda en viſita ſecreta, con otras prevenciones, ley 8. tit. 16. lib. 3 fol. 77.

Cartas, los Dueños, y Maeſtres de Navios entreguen luego las cartas, y pliegos, y nadie los abra, ni deshaga, ley 9. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, el Virrey de Lima, y Preſidente de Panamà avien los pliegos, y deſpachos, y en què tiempos, ley 10. tit. 16. lib. 3. fol. 77.

Cartas, en llegando à Cartagena los pliegos para el Nuevo Reyno, ſe remitan ſin dilacion, ley 11. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los Oficiales Reales de la Veracruz remitan los pliegos a Guadalaxara con Correo propio, ley 12. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, itinerario, y forma de encaminar los pliegos a Guatemala, ley 13. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, las Iuſticias de las Indias encaminen los pliegos del Rey con puntualidad, ley 14. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los pliegos dirigidos à Governador, y Oficiales Reales, ſe abran por todos juntos, y no por el Governador ſolo, ley 15. titul. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, los caxones, y pliegos de cartas de las Indias vengan bien aderezados, y pueſtos en los regiſtros, y ſe entreguen en la Caſa de Contratacion, y los regiſtros vengan por duplicado, l. 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas, no ſe deſpachen Correos ſin dar aviſo los Correos mayores à los Secretarios de Virreyes, y Preſidentes, l. 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Cartas de recomendacion. Veaſe *Conſejeros* en la ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Cartas del Rey, ſe abran, aſsiſtiendo los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Cartas, viſtas en el Conſejo. Veaſe *Secre-*

cretarios en la ley 18. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Cartas, incluſas en las conſultas. Veaſe *Secretarios* en el Auto tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Cartas, forma de correſpondencia por cartas con el Rey. Veaſe *Preſidentes* en la ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Cartas, como han de eſcrivir al Rey los Fiſcales, y Miniſtros. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Cartas, los Receptores de penas de Camara no paguen portes de las cartas. Veaſe *Receptores, y penas de Camara* en la ley 48. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Cartas, los Viſitadores de las Audiencias, què cartas no han de ver. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Cartas, ſobre procedimientos de Miniſtros, y otras coſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 41. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Cartas, y deſpachos del Rey, como los han de abrir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Cartas, dirigidas al Rey, en què forma las han de eſcrivir los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Cartas de marear, en què forma ſe han de hazer. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Cartas, quando han de echar los aviſos para Nueva Eſpaña los pliegos en Yucatan. Veaſe *Aviſos* en la ley 4. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Cartas, no las dèn los Maeſtres antes de entregar las del Rey. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 39. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Cartas, ſu inventario, viſta, y reſpueſta ſe prefiera en el Conſejo à otros negocios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Cartagena.

Cartagena, forma de la paga de ſu Preſidio. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 5. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

Cartagena, mantenimientos para Cartagena. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Cartagena, reſidencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Caſa de Contratacion.

Caſa de Contratacion de las Indias ſe perpetue, y reſida en Sevilla, ley 1. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Caſa de Contratacion, haya en ella vn Preſidente, tres Iuezes Oficiales, Teſorero, Contador, y Factor, tres Iuezes Letrados, y vn Fiſcal, y hagan el juramento que ſe ordena, ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Caſa de Contratacion, haya en ella relox, y el Portero de la Sala de Govierno tenga cuidado dèl, y ſe le pague lo acordado, ley 3. titul. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Capellan de ella diga Miſſa à la hora acoſtumbrada, y ſe conſerve, y acreciente la Capellania. ley 4. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, acabada la Miſſa, el Preſidente, Iuezes Oficiales, y Letrados, y el Fiſcal, ſe junten en Sala de Govierno, y todos deſpachen los negocios de mas importancia, guardando el eſtylo del Conſejo, ſin embargo de las ordenanças antiguas, ley 5. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes eſtèn cada dia en Audiencia tres horas por la mañana, y con què diſtribucion de tiempo, y faltando alguno, deſpachen los demas, ley 6. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes aſsiſtan à la Audiencia por las tardes tres dias en la ſemana, y en què tiempos, ley 7. titul. 1. lib. 9. fol. 131.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes hagan los deſpachos, eſtando jun-

juntos à hora de Audiencia, ley 8. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Casa de Contratacion, ningun Iuez de la Casa conozca solo de negocio que no le esté cometido, ley 9. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Escrivano propietario mas antiguo de la Casa assiente las faltas de los Ministros, y Fiscal, y Contadores de Averia, ley 10. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, la Sala de Audiécia de la Casa se disponga de forma, q̃ estén assentados el Escrivano, y Visitadores de Navios, y otras personas honradas, ley 11. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Mayordomo, y Diputados de la Vniversidad de Mareantes, tengan en la Casa el lugar que se declara, ley 12. titul. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, responda con brevedad à las cedulas, y provisiones, que se dieren a pedimento de la Vniversidad de Mareantes, ley 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa conozcan de lo ordenado para la navegacion, trato, y comercio de las Indias, ley 14. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa avisen al Rey de lo que les pareciere conveniente para el govierno, y comercio de las Indias, ley 15. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, conozca de causas criminales en execucion de lo ordenado, ley 16. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los delitos cometidos en la Carrera de Indias, ley 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Casa de Contratacion, sea à eleccion de el actor en negocios particulares, que se hayan contratado en las Indias, pedir ante los Iuezes de la Casa, ò ante las Iusticias ordinarias de Sevilla, ley 18. tit. 1. libro 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, desembarcada la gente, y entregado el tesoro, sea à eleccion del actor pedir en la Casa, ò ante la Iusticia ordinaria, como le convenga, sobre injuria, ò agravio, ley 19. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa conozcan de los que perdieren Navios, ô mercaderias, ò dieren causa para ello, ley 20. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, conozca de las causas de enxagues de Navios: y en caso de poderse apelar al Consejo, execute las sentencias de vista, ley 21. titul. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, de las causas de los Dueños, y Maestres de Naos, y gente de Mar, solo conozca la Casa de Sevilla en estos Reynos, con inhibicion de todas las demàs Iusticias, ley 22. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan cumplir las confianças de los Encomenderos de hazienda, ley 23. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Assistente, y Iusticias de Sevilla, y las demàs de estos Reynos, no impidan la jurisdicion de la Casa, ley 24. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, los Governadores de Cadiz, Sanlucar, y Iusticias de estos Reynos no impidan a los que tuvieren comissiones de la Casa, vsar de su jurisdicion, ni se introduzgan a conocer de negocios de Indias, y su contratacion, ley 25. titul. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa cobren las cartas, y despachos de Indias, y los remitan al Rey, ley 26. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, proceda contra los que toman, y abren cartas de las Indias, ley 27. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Casa de Contratacion, el Presidente de la Casa averigue, y proceda contra los criados, y Oficiales de la Casa, y otras per-

perſonas, que eſtafaren à los libranciſtas, y negociantes, ley 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Caſa de Contratacion, aviſe al Conſejo de Indias de las ordenes que por otros Tribunales ſe le dieren antes de executarlas, ley 29. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa cumplan los deſpachos de la Audiencia de Grados de Sevilla, ò reſpondan con igualdad en el tratamiento, ley 30. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, en la Audiencia de el Preſidente, y Iuezes Oficiales, no entre Aſſeſſor Letrado, y los pleytos de juſticia ſe vean en ſu Sala, ley 31. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, para executar la ſentencia de los Iuezes Letrados en pagas de ſueldos de gente de mar, haya auto del Preſidente, y Iuezes Oficiales, ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Caſa recivan las informaciones de paſſageros, ley 33. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa puedan enviar por baſtimentos à los Lugares para proviſion de Armadas, y remiſsion à las Indias, ley 34. titul. 1. lib. 9. fol. 135.

Caſa de Contratacion, los que fueren proveidos en oficios para las Indias guarden lo ordenado por las leyes, y Auto del Conſejo, citado al margen, ſobre dar las fianças en la Caſa de Contratacion, ò en las Indias, y variedad que ha havido en eſta materia, con la vltima reſolucion, ley 35. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, daſe forma en decretar las peticiones en Audiencia publica, y ſe manda, que firmen todos los Iuezes los autos, aunque haya ſido alguno de voto contrario, ò diferente, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, como, y por què Iuezes ſe ha de proceder en cauſas de viſitas de Naos. Veaſe la ley 18. tit. 35. lib. 9. fol. 70. y la ley 37. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales eſcrivan al Rey, y no vno por todos, ley 38. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales tengan en buena cuſtodia los deſpachos, y cartas, y provean juntos lo que conviniere, tengan ſello, y guarden la forma de la ley 39. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa dividan las materias de que eſcrivieren al Rey en diferentes cartas, ley 40. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, los mandamientos de priſion que diere la Caſa, vayan dirigidos à ſus Alguaziles, ley 41. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Caſa de Contratacion, el Preſidente, y Iuezes Oficiales puedan enviar, y llevar Alguaziles con vara de juſticia à comiſsiones, y otras diligencias, ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Alguaziles de la Caſa ſe nombren por ſu turno, y para dentro de Sevilla, conforme à la ley 43. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los depoſitos hechos por la Caſa, ſe entreguen por mãdamiento à los Iuezes que los huvieren hecho, ley 44. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, al tiempo de votar los negocios, y pleytos en la Caſa, ſe mande deſpejar las Salas, y los Iuezes eſtèn ſolos, ley 45. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, los Iuezes Oficiales, y Letrados de la Caſa ſe aſsienten por ſus antiguedades ſi concurrieren en vna, ò en diferentes Salas: comience à votar el mas moderno, y en què lugar han de firmar, ley 46. titul. 1. lib. 9. fol. 137.

Caſa de Contratacion, las ſentencias, y deſpa-

pachos de la Casa se firmen conforme a la ley 47. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, haviendo discordia entre los Iuezes Oficiales, y pudiendo ser, se consulte al Rey, y si nò, se estè à la mayor parte, y assiente en el libro la contradicion, ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Casa de Contratacion, los presos por la Casa, haviendo apelado al Consejo, no sean sueltos hasta la determinacion del Consejo, aunque dèn fiança, ò otra seguridad: y en caso que devan ser sueltos conforme justicia, ha de ser la soltura antes de la sentencia, ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, los Iuezes de la Casa executen sus sentencias criminales por donde executa la Iusticia ordinaria de Sevilla, ley 50. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, no modere las condenaciones, ni arbitre en ellas, ley 51. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, en la cobrança de condenaciones hechas por la Casa, se guarde la forma de la ley 52. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, envie executores à la Corte, y los remita al Fiscal del Cõsejo, si en algun caso fuere preciso, ley 53. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa puedan gastar de penas de Camara lo que fuere menester, y no den derechos à Escrivanos, ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa despachen, y dèn su visita à los Maestres, y Pilotos que huvieren entregado lo que traxeren, con brevedad, ley 55. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Casa de Contratacion, todo el oro, plata, perlas, y piedras del Rey, y particulares, que se traxeren de las Indias, venga derechamente à la Casa de Contratacion de Sevilla, y por aora se guarde el assiento con los Comercios, l. 56. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda Real, que entrare en la Casa sea à cargo de los Iuezes Oficiales della, ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, la hazienda, que entrare en la Casa, se declare si es en plata, oro, o moneda, ley 58. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, haya en ella Arca de tres llaves diferentes, dõde se guarde lo que toca al Rey, ley 59. titul. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa reci van lo que se traxere de cuenta del Rey, hagan cargo al Tesorero, y se avise al Consejo, ley 60. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, en la Sala del Tesoro de la Casa haya otras Arcas distintas para cada genero de hazienda, de cuya entrada dè fee el Escrivano, y assistan à ella los que deven assistir, ley 61. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, el oro, y plata que no cupiere en las Arcas de tres llaves, se ponga en vn Almacen de la Casa, que tenga otras tres, como las Arcas, ley 62. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Casa de Contratacion, al tiempo de entregar los Maestres en la Casa lo que fuere de particulares, no entren otras personas: y quantos Llaveros han de concurrir à la entrega del oro, plata, y perlas de particulares, ley 63. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las diligencias, y reduccion de oro, y plata à moneda, intervengan los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 64. titul. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, para abrir las Arcas se hallen presentes todos los Iuezes Oficiales Llaveros, ley 65. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, por legitimo impedimento de los Llaveros se abran las Arcas de la Casa, conforme à la l. 66. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales Llaveros no se ausenten de Sevilla sin de-

dexar otro Iuez en su lugar, ley 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales no gasten, ni paguen lo que viniere de las Indias sin licencia de el Rey, excepto sus salarios: y el oro, y plata hagan labrar en la Casa de moneda, ley 68. titul. 1. libro 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales de la Casa envien cada año al Consejo vn tanteo de cuentas, y copia de deudas, y libranças, y certificacion de lo que se huviere sacado de las Arcas, ley 69. titul. 1. libro 9. fol. 140.

Casa de Contratacion, en las cuentas que los Iuezes Oficiales enviaren cada año expecifiquen el oro, y plata por su ley, peso, y valor, ley 70. titul. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, luego en llegando los Galeones, y Flotas, se entregue por la Casa el oro, plata, perlas, y mercaderias à quien lo ha de haver, y como se ha de hazer la entrega, y assi se guarde en lo que no se opusiere al assiento que oy corre sobre la contribucion de los Comercios, ley 71. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la eleccion de las libranças, que se huvieren de pagar en la Casa, se haga por el Presidente, y Iuezes Oficiales, ley 72. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, las libranças de la Casa se firmen por el Presidente, y Iuezes Oficiales, ley 73. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, la paga de libranças hecha en la Casa, sea en la Sala del tesoro, con fee de Escrivano, y presentes los Iuezes Oficiales, ley 74. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, lo librado à Iglesias, Monasterios, y Hospitales para ornamentos, se emplee, y remita por la Casa, conforme à la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Casa de Contratacion, envie cada año relacion al Consejo de lo que en ella se gastare en aviar Religiosos que passan a las Indias, ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, no se pague libranca de ninguna Sala de la Casa en los caudales, y bolsas, que administra, si no fuere rubricada del Presidente, ley 77. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, lo librado en la Casa de Sevilla à Prelados, y Ministros para su viage, se pague con las circunstancias que se ordena en la ley 78. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, à los Iuristas no se pidan en la Casa traslados de los privilegios, ley 79. titul. 1. libro 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, los Consignatarios de algunas partidas de oro, y plata, y otras cosas, no tengan obligacion à dar fianças en la Casa para el entrego: y en casos necessarios las dén en sus tierras, con las sumissiones contenidas en la ley 80. titul. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella vn Arca de tres llaves, y en ella vn libro, en que se guarde, y assiente lo que fuere de particulares ausentes, ò detenido, ò embargado: y se ha de entregar con cartas de pago, y recaudos, que se pongan en el Arca, ley 81. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, haya en ella vn libro, que estè en el Arca, donde se assienten las partidas de entrada, y salida, ley 82. titul. 1. libro. 9. fol. 142.

Casa de Contratacion, los libros de las Arcas se dispongan en la Casa, conforme à la ley 83. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Acuerdos à cargo de el Contador, ley 84. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de memorias, donde se assiente lo que se huviere de proveer,

ley 85. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de quitaciones, ayudas de costa, y mercedes, ley 86. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro en que los Iuezes Oficiales copien las cartas escritas al Rey, y guarden originales las que recivieren, ley 87. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de las provisiones para las Indias, y se manden pregonar en Sevilla, ley 88. titulo 1. libro 9. folio 143.

Casa de Contratacion, las provisiones, y obligaciones, que se assentaren en los libros, se examinen, y de ellas pueda dar certificacion el Contador, ley 89. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa libro de Obras, y Armadas, en la forma, y para el efecto que se manda, ley 90. tit. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, haya en la Casa otro libro de las fianças que han de dar los que passan à las Indias por tiempo limitado, ley 91. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, los Iuezes Oficiales dèn recivo de los despachos, y pliegos: cumplan, y remitan los que se les enviaren por el Rey, y tengan libro separado, para que conste si han cumplido, ley 92. titul. 1. lib. 9. fol. 143.

Casa de Contratacion, vea las fianças de los que llevaren esclavos à las Indias, con registro, y no bolviendo a dar cuenta à ella, las execute, ley 93. titul. 1. libro 9. folio 144.

Casa de Contratacion, haya en la Casa Archivo, con inventario, ley 94. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el dia de el Corpus se hagan las representaciones al Tribunal de la Casa, en la forma que se contiene, ley 95. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haviendo salarios situados en penas de Camara de la Casa, se paguen prorrata, ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, à los Iuezes Oficiales de la Casa se libren tres mil reales para casa cada año, y haviendola material, elijan los mas antiguos, ley 97. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Presidente, y Iuezes de la Casa percivan tres propinas en cada vn año, y en las extraordinarias se guarde el estylo, y practica del Consejo de Indias, ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, haga bolver à sus naturalezas los Indios que huviere en estos Reynos, averigue, y proceda contra las personas que los huvieren traido, y ocultado, ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, el Iuez Oficial que saliere de la Casa al despacho de Flotas, y Galeones, reconozca si vienen algunos Indios, y los recoja, y dè cuenta, ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Casa de Contratacion, puede separar cada año vn quento de maravedis de plata para satisfacion de los salarios, y otras obligaciones que estavan consignados en penas de Camara, y gastos de justicia, ley 100. titulo 1. libro 9. fol. 145.

Casa de Contratacion, sus ordenanças se guarden en las Indias. Vease *Leyes* en la ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Casa de Contratacion, executen los Iuezes, y Fiscal de la Casa los despachos de el Tesorero del Consejo, ley 9. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Casa de Contratacion, relacion de lo que entregare al Tesorero de el Consejo. Vease *Tesorero* en la ley 16. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de Contratacion, à los Visitadores de la Casa se les dè aposento, y avio por las Iusticias. Vease *Visitadores generales* en la ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de

la Casa determinen, y executen, y en què causas. Veasse *Visitadores generales* en la ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, los Visitadores de la Casa en qué efectos no pueden hazer embargos. Veasse *Visitadores generales* en la ley 5. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Casa de Contratacion, hasta què cantidad puede executar sus sentencias. Veasse *Pleytos* en la ley 6. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Casa de Contratacion, apelaciones en pleytos civiles, y en qué cantidad. Veasse *Apelaciones* en la ley 1. titul. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, si los Iuezes de la Casa negaren la apelacion al Consejo, què calidades han de observar. Veasse *Apelaciones* en la ley 2. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, Iuezes Letrados de la Casa, en quanto à los mandamientos de los Contadores de Averia. Veasse *Apelaciones* en la ley 3. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, soltura de los presos. Veasse *Apelaciones* en la ley 4. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Casa de Contratacion, sus Iuezes, si tienen parte en las condenaciones de descaminos, y commissos. Veasse *Descaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Casa de Contratacion, tenga libro de repartimiento de cuentas de averia. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Casa de Contratacion, qué relacion ha de enviar al Consejo de gastos, y valor de las averias. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 59. titul. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, que no puedá librar en averias. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Casa de Contratacion, quanto à su cuidado, y cobrança de la averia, y subordinacion al Consejo. Veasse *Averia* en la ley 38. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Casa de Contratacion, y los que se declara, resuelvan las dudas sobre las Armadas de la Carrera. Veasse *Armadas* en la ley 57. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Casa de Contratacion, envie à los Oficiales Reales de las Indias las avaluaciones. Veasse *Avaluaciones* en la l. 1. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Casas de moneda.

Casas de moneda, en Mexico, Santa Fè, y Villa Imperial de Potosi haya Casas de moneda, ley 1. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, si fuere necessario alquilar casa para fabricar moneda, se pague conforme à la ley 2. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, si no estuviere permitido por el Rey, ley 3. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en las de las Indias se puedan labrar las suertes de moneda que se declara, ley 4. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, los Virreyes de Nueva España hagan labrar moneda para los situados, ley 5. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, en ellas no se reciva plata para labrar, sin la marca del quinto, y penas en que incurren los que contravinieren, ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en las Casas de moneda, se cobre vn real de señoreage para el Rey, ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, de cada marco de plata, que se labrare en la Casa de moneda, que han de llevar los Oficiales, y en què forma se han de repartir, si se labran por asiento, ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Casas de moneda, la moneda de plata sea del mismo valor, peso, y cuño, que la de estos Reynos de Castilla, y qué diferencia ha de haver en la de Potosi, y Nuevo Reyno, ley 9. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la moneda de oro, ò plata se entregue à los dueños à su satisfacion, y el Tesorero sea obligado à hazerla cierta por peso, y cuenta, l. 10. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la plata corriente que se labrare en las Casas de moneda, baxa de ley, sea por cuenta del dueño, l. 11. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, las Audiencias, y Iusticias ordinarias conozcan de falsedad de moneda, cometida por los Monederos, aunque sea dentro de la Casa, y el Alcalde de ella haya prevenido la causa, ley 12. titul. 23. libro 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Virreyes de Lima, y Mexico, y Presidente del Nuevo Reyno nombren Iuezes de residencia para las Casas de moneda, ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, en cada vna haya, y se vendan los oficios que se refieren, ley 14. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, los Oficiales de ellas no contraten en plata: y sobre los remaches, ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, à los Oficiales, y Monederos de ellas se guarden las preeminencias que fueren practicables en las Indias, ley 16. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Casas de moneda, la exempcion de los Monederos no se entienda en derechos, ni tributos, ley 17. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Alcalde de la Casa de moneda no conozca en lo tocante à derechos, ni hazienda Real, ley 18. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, los Tesoreros de ellas tengan las preeminencias que se declaran, ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Balançario de ellas no sirva por substituto, sin licencia, y examen, ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, la escobilla de la Casa de moneda estè debaxo de dos llaves, que tengan el Factor, y Fundidor, y la fundicion estè donde la Caxa Real, ley 21. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, el Fundidor, Marcador, y Oficiales no tengan cargo de la escobilla, y si algun oro, ò plata se derramare, lo recojan sus Dueños, ley 22. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de moneda, en ellas se pongan Caxas de feble, ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Casas de aposento.

Casas de aposento. à los Presidentes, y Ministros del Consejo se les haga buena la Casa de aposento, por muette, ò promocion, como se ordena. Auto 69. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Casas de aposento del Consejo. Veasse *Tesorero* en la ley 17. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casa de aposento, adelantada. Veasse *Tesorero* en la ley 18. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Casas de aposento de los Ministros de el Consejo, sus cuentas tomen los Contadores de Cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Casas de aposento del Consejo. Veasse *Situaciones* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 27. lib. 8. fol. 155. y 116.

Casas para aposentarse los Visitadores de Audiencias. Veasse *Visitadores generales* en la ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Casas Reales, aposento de los Virreyes. Veasse *Virreyes* en la ley 21. tit. 3. lib. 3. folio 16.

Casas.

Casa, prelacion del Obispo. Veasse *Precedencias* en la ley 49. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Casas de Encomenderos en tierras nuevas. Veasse *Encomenderos* en la ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos en las Ciudades Cabeças de sus Encomiendas. Veasse

Encomenderos en la ley 10. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas de Encomenderos, y su asistencia en los Pueblos. Vease *Encomenderos* en la ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas para los Encomenderos no hagan los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Casas, prelacion de los Oficiales Reales à los Oidores: vivan en la Casa de la fundicion, y vno donde estuviere la Caxa Real. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 10. 11. y 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Casas para los Clerigos, los Indios de cada Pueblo, ò Barrio edifiquen casas para los Clerigos, y no se puedan enagenar, ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Casados.

Casados, y desposados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres, sean remitidos con sus bienes, y las Iusticias lo executen, y los Prelados Eclesiasticos informen, y avisen, ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Casados, no se dén licencias, ni prorrogaciones de tiempo à los casados en estos Reynos, si no fuere en casos muy raros, ley 2. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, forma en que los casados en España serán enviados de las Indias, ley 3. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que fueren enviados de las Indias por casados, y Mercaderes que tienen termino limitado, no se queden en el viage, ley 4. titul. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados en España, no se escusen de ser enviados por Oficiales de la Cruzada, ley 5. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los enviados del Perú por casados no sean sueltos en Tierrafirme, ley 6. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, à ningun casado en las Indias se dé licencia para venir à estos Reynos sin las calidades de la ley 7. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Casados, los que estuvieren ausentes de sus mugeres en las Indias, vayan à hazer vida maridable con ellas, y guardese lo mismo que con los casados, que las tienen en estos Reynos, ley 8. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados, sobre verificar los que no son casados en estos Reynos, se proceda cóforme à derecho, ley 9. tit. 3. lib. 7. fol. 283.

Casados en estos Reynos. Vease *Arçobispos* en la ley 14. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Casados en estos Reynos, quien ha de executar las cedulas contra ellos. Vease *Cedulas* en la ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Casados en estos Reynos, ausentes de sus mugeres. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 231.

Casados en estos Reynos, y que no se les prorrogue el termino para que se vengan. Vease *Virreyes* en las leyes 59. y 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Casados, soldados casados. Vease *Soldados* en la ley 18. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Casados, Encomenderos casados, ò desposados en estos Reynos. Vease *Encomenderos* en la ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Casados, guardese en Chile lo resuelto sobre que si alguna India de servicio se casare con Indio de otra familia, se cumpla, y vaya alli à dormir su marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Casados, presos por ausentes de sus mugeres. Vease *Visitas de carcel* en la l. 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Casados en estos Reynos, los traigan los Generales. Vease *Generales* en la ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados en estos Reynos, vengan alistados en lugar de los soldados, que faltaren. Vease *Generales* en la ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Casados, los esclavos casados no passen à las Indias sin sus mugeres, y hijos, y las mugeres libres vayan con sus maridos, y si estos las enviaren à llamar, dè li-

licencia la Casa, y los passageros puedan llevar à sus mugeres: y que se han de hazer si sucediere el caso de morir alguno en el viage: y si fueren Ministros, que vàn à servir, y por què tiempo pueden estar ausentes de sus mugeres los Mercaderes. Veasse *Passageros* en las leyes 22.24.25.26.27.28. 29. y 30. tit.26. lib.9. fol.4. y 5.

Casadas, se reconozca si vienen de Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit. 45. lib.9. fol. 129.

Casados, aunque no sean casados los que se declara, puedan tener Encomiendas. Veasse *Descubridores* en ley 5. tit.6. lib. 4. fol.89.

Casados, como han de passar à Filipinas. Veasse *Navegacion de Filipinas* en la ley 30.tit.45.lib.9. fol.126.

Casamientos.

Casamientos de hijos de Consejeros. Veasse *Consejeros* en la ley 15. tit. 3. lib. 2. fol.154.

Casamientos de los Virreyes, Ministros, y sus hijos, prohibidos en sus distritos. Veasse *Virreyes* en la ley 82. tit.16. lib. 2. fol.225.

Casamientos de hijos de Ministros fuera de sus distritos. Veasse *Presidentes* en la ley 83. tit.16.lib.2. fol.225.

Casamientos, sobre tratarlos, pedir licencia personas prohibidas, salario de los Ministros prohibidos de casarse, y conocimiento destas causas. Veasse *Presidentes* en las leyes 84. 85. 86. y 87. tit.16.lib. 2. fol. 225. y 226.

Casamientos, los Ministros que estan prohibidos de casarse, durante el tiempo de sus oficios, y sus hijos, y hijas se refieren en Nota especial, tit. 16. lib. 2. fol.228.

Casamientos, que no han de tratar los Virreyes, Presidentes, y Governadores. Veasse *Virreyes* en la l. 32. tit. 3. lib. 3. fol.17.

Casamientos de Ministros, y sus hijos. Veasse *Virreyes* en la ley 40. tit. 3. lib. 3. fol.18.

Casamientos, los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes Letrados no se puedan casar en sus distritos sin licencia del Rey, ley 44. tit.2 lib. 5. fol.151.

Casamientos de Indios. Veasse *Indios* en las leyes 2.3.4.5. y 6. tit.1.lib. 6. fol. 188.

Casamiento de Indios, sea libre. Veasse *Encomenderos* en la ley 21.tit.9. lib. 6. fol.231.

Casamiento, se persuada à los Encomenderos. Veasse *Encomenderos* en la l. 36. tit.9.lib.6. fol. 233.

Casamiento de hija sucessora en Encomienda. Veasse *Sucession de Encomiendas* en la ley 4. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Casamientos de Negros, y Esclavos. Veasse *Negros* en la ley 5.titul.5. lib. 7. fol. 285.

Casamientos de Contadores de Cuentas, y sus hijos. Veasse *Contadores de Cuentas* en la ley 8. titul. 2. libro 8. fol. 19.

Casamientos de Oficiales Reales, prohibidos con las que se declara. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 62. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Casamiento de Oficiales Reales, prohibido aun su trato, y concierto. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 63. titul.4. lib.8. fol. 34.

Casamientos, se persuadan. Veasse *Poblacion* en la ley 5. titul. 5. lib. 4. fol. 88.

Casos de Corte.

Casos de Corte, en las Audiencias. Veasse *Audiencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib.2. fol.199.

Casos de Corte, por los Alcaldes del Crimen. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 21. tit.17. lib. 2. fol. 231.

Castellanos, y Alcaides.

Castellanos, y Alcaides, y Capitanes de Castillos, y Fortalezas, proveidos en estos Reynos, se presenten en la Casa de Contratacion, y se entregué de la

gente, armas, y municiones, ley 1. tit. 8, lib. 3. fol. 35.

Caſtellanos, y Alcaides, preſenten ſus titulos ante los Governadores del diſtrito, y hagan el pleyto omenage, ley 2. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Caſtellanos, y Alcaides, forma de hazer el pleyto omenage, ſegun fuero de Eſpaña, ley 3. titulo 8. lib. 3. fol. 35.

Caſtellanos, y Alcaides, repartan los oficios de guerra, y ſeñalen pueſtos à los Soldados, ley 4. titul. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaides, nombren Tenientes, y Oficiales, con aprobacion de los Governadores, ley 5. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaides, y Governadores de las Provincias, ſe correſpondan, y ſocorran, ley 6. titul. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaides, contra la gente de la Fortaleza, que delinquiere, proceda el Alcaide, conforme à juſticia militar, ley 7. titul. 8. libro 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaides, el del Morro de la Habana tenga la juriſdicion que ſe declara, ley 8. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Caſtellanos, y Alcaides, las ordenes que el Governador de la Habana diere al Alcaide del Morro, ſean por eſcrito, ley 9. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, no entren eſtrangeros en los Caſtillos, y forma de hazer la guardia en el de el Morro de la Habana, ley 10. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, el de el Caſtillo de San Iuan de Vlhua eſté ſubordinado à los Generales de las Flotas de Nueva Eſpaña, ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, el Virrey de la Nueva Eſpaña provea Alcaide en el Fuerte de San Iuan de Vlhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, no ſean Corregidores, ni tengan otros oficios, ley 12. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, traten bien à los Soldados, ley 13. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, exerciten los Soldados en andar à cavallo, ley 14. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, tomen mueſtra, y hagan alardes, ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, ningun Soldado hable deſde la muralla deſpues de metida la guardia, ſin licencia del Alcaide, ley 16. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, hagan apuntar las auſencias, y faltas en las liſtas, l. 17. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, procuren que ſe hagan las pagas à los Soldados, Artilleros, y gente de guerra en mano propia, y que no haya plaças muertas, ley 18. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Caſtellanos, y Alcaides, las perſonas que ſe refieren firmen las libranças de los militares, y ſe hallen à los pagamentos, ley 19. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides aviſen ſi los Oficiales Reales contratan con los ſoldados, y los Alcaides no contraten, ni compren libranças de ſueldos, ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, ninguno entre en Fortaleza con armas, ſino el que la fuere à viſitar por el Rey, ley 21. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, procedan cõ prudencia, procurando en las ocaſiones cobrar opinion, y caſtigar los enemigos, ley 22. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, en ocaſiones de guerra, ſiendo poſsible, ſocorran a los Governadores, ley 23. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, aviſen de los ſuceſſos de paz, y guerra, ley 24. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, aviſen de las perſonas que en la milicia ſe ſeñalaren, para que ſe les haga merced,

ley 24. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides, los Governadores Capitanes generales no procedan contra los Alcaides, y Caſtellanos ſin cauſas muy vrgentes, y envien los autos à la Iunta de Guerra, ley 25. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides viſiten las centinelas, ley 26. titul. 8. lib. 3. fol. 38.

Caſtellanos, y Alcaides viſiten las municiones, y artilleria, reconozcan la polvora, y armas, para que todo eſté prevenido, ley 27. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, ordenen, que ſe hagan cobertizos, y lo demas neceſſario para el manejo de la artilleria, ley 28. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, hagan reparar los encavalgamentos de la artilleria, y que haya madera de reſpeto, ley 29. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, pongan por memoria las piezas que ſe diſpararen, ley 30. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides tengan polvora, valas, y cuerda de reſpeto, ley 31. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides cuiden que las armas, polvora, y las demàs municiones eſten bien acondicionadas, y con diſtincion, ley 32. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides hagan que ſe repartan las municiones con mucha orden, y ſe hallen preſentes, ley 33. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, no conſientan que ſe diſpare arcabuz, ni pieza ſin neceſſidad preciſa, ley 34. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, ſi pidieren municiones envien memoria de las que tuvieren, ley 35. titul. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, no ſe abra la Fortaleza ſin dar aviſo al Alcaide, ley 36. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, y Alcaides, al Caſtellano de Acapulco toca tener las tablas del juego, y nombrar Oficiales, ley 37. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Caſtellanos, Alcaides, y ſoldados no crien en las Fortalezas, aves, ni ganados, y los Governadores, y Capitanes generales las viſiten muy continuamente, ley 38. titul. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, lo que no eſtuviere prevenido por leyes, ſe remite à la prudencia de los Alcaides, l. 39. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, para Alcaides de Caſtillos ſe propongan ſoldados en la Iunta de Guerra. Auto 68. tit. 8. lib. 3. fol. 40.

Caſtellanos, y Alcaides, de què cauſas pueden conocer en primera inſtancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Caſtellanos, y Alcaides de Caſtillos, y Fortalezas, quanto à las viſitas de Navios que entraren en los Puertos, y eſpecialmente en Cartagena, y la Habana. Veaſe *Viſitas de Naos* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Caſtellanos, y Alcaides, cuiden de que no ſe alixe laſtre en las bocas de los Puertos, ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Caſtillos, y Fortalezas.

Caſtillos, y Fortalezas, eſten exemptos de edificios, y en què diſtancia, ley 1. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaquen plantas, ni deſcripciones de Lugares, Puertos, Caſtillos, Fuerças, ni Surgideros, ſin orden eſpecial, ley 2. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, y Puertos, eſten bien prevenidos de gente, baſtimentos, y municiones, ley 3. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, no ſe ſaque de ellos lo que tuvieren para ſu defenſa, y ſuſtento, ley 4. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, à los Caſtellanos, y ſoldados de ellas ſe les vendan los vi-

viveres antes de entrar en poder de los Regatones, ley 5. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, de la Real hazienda ſe puede gaſtar lo neceſſario para el manejo de la artilleria de los Caſtillos, y Fortalezas en la forma que ſe declara, ley 6. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Oficiales Reales dixeren, que no tienen caudal de la cõſignacion para Caſtillos, y Fortalezas, dèn relacion jurada, ley 7. tit. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fortalezas, puеſto el Sol, ſe alce el Puente, y no ſe cale ſin aviſar al Alcaide, ley 8. titul. 7. lib. 3. fol. 33.

Caſtillos, y Fsrtalezas, en lo mas eminente de ellas ſe pongan centinelas, ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en el de Mompatar de la Margarita afiance la centinela, ley 10. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, haya en ellas Sacerdote que adminiſtre, ley 11. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, cada Nao que entrare en el Puerto haga ſalva à la Fortaleza, ley 12. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, ſi los Navios fueren muchos, y no hizieren la ſalva, toque al arma la Fortaleza, y todos acudan à la defenſa, ley 13. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, orden que ſe ha de tener en hazer la ſalva à los Caſtillos, y Fortalezas que ſe refieren, ley 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Caſtillos, y Fortalezas, en los Preſidios ſe aſsienten por Soldados à quatro chirimias, que acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Caſtillos, y Fortalezas, las puedan viſitar los Generales de Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Caſtillos, y Fortalezas, en caſo de invernada en la Habana ſe ponga la plata, y polvora en la Fortaleza. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Caſtillos, ningun Navio pueda ſurgir adonde eſtorvare à la Fortaleza, sò la pena de la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Caſtillos, las coſas que los Navios dexaren perdidas en los Puertos, ſean para las Fortalezas, ley 11. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Catedras.

Catedras. Veaſe *Vniverſidades*, lib. 1. tit. 22. fol. 110.

Catedras, los Prelados no den orden Sacerdotal ſin certificacion de Catedratico de la lengua general de los Indios, ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 159.

Catedra de Coſmografia en la Caſa de Cotratacion, leaſe en la Lonja. Veaſe *Piloto mayor* en las leyes 5. y 6. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Cavalleros.

Cavalleros de las Ordenes. Veaſe *Audiencias* en la ley 96. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Cavalleria.

Cavalleria de tierras, quẽ es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Cavallos.

Cavallos. Veaſe *Indios* en las leyes 33. y 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Cavallos, deſde què tiempo los han de tener los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 8. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Cauſas.

Cauſas de Soldados, los Virreyes como Capitanes generales conozcan de cauſas de Soldados en todas inſtancias privativamente, ley 1. titul. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, los Preſidentes que ſe declara conozcan dellas, ley 2. tit. 11. lib. 3. fol. 48.

Cauſas de Soldados, el Capitan general, y Maeſtros de Campo de Filipinas conozcan de cauſas de Soldados, ley 3. ti-

titulo 11. lib. 3. folio 49.
Cauſas de Soldados, los Governadores Capitanes generales conozcan dellas, ley 4. tit. 11. lib. 3. fol. 49.
Cauſas de Soldados, Aſſeſſores de los Governadores para eſtas cauſas. Veaſe *Aſſeſſores* en la ley 4. titul. 11. lib. 3. fol. 49.
Cauſas de Soldados, los Soldados prevenidos para alguna faccion, gozen de el fuero militar, ley 5. titul. 11. lib. 3. fol. 50.
Cauſas de Soldados, el Governador de Cartagena, ò ſu Teniente, y el Alcalde mayor de la Veracruz conozcan de los delitos cometidos en tierra por la gente de las Flotas, y Armadas, ley 6. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
Cauſas de ſoldados, de los negocios, y cauſas entre ſoldados conozcan los Caſtellanos, y Alcaides en primera inſtancia, ley 7. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
Cauſas de ſoldados, los Capitanes prendan à los ſoldados, y dén noticia al Capitan general, ley 8. tit. 11. lib. 3. fol. 50.
Cauſas de ſoldados, el General del Callao de Lima no ſe entrometa en negocios, tome lo que huviere meneſter para ſu proviſion, por orden de las Iuſticias, con prelacion, y no impida la execucion à los Miniſtros de Iuſticia, ley 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.
Cauſas de ſoldados, el Governador y Capitan general de la Habana ſentencie en reviſta las cauſas de Soldados de Cuba, ley 15. titul. 10. libro 5. fol. 170.
Cauſas de comiſsion, adonde ſe ha de apelar. Veaſe *Apelaciones* en la ley 7. tit. 12. lib. 5. fol. 173.
Cauſas de la gente de mar, y guerra de las Armadas, ſu conocimiento toca à los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Caxas Reales.

Caxas Reales, antes de recevir las llaves de la Caxa Real los Oficiales Reales preſenten los libros que deven tener. ley 1. titul. 6. lib. 8. fol. 38.
Caxas Reales, fabriquenſe caxas materiales, con què forma, y ſeguridad, y diſtribuyanſe las llaves, como ſe ordena, ley 2. tit. 6. lib. 8. fol. 38.
Caxas Reales, diſpoſicion dellas, l. 3. tit. 6. lib. 8. fol. 38.
Caxas Reales, en la puerta de la pieza dóde eſtuvieren las caxas, ſe pongan tantas cerraduras, y llaves, quantas fueren los Oficiales Reales, ley 4. tit. 6. lib. 8. fol. 39.
Caxas Reales, eſtèn en las Caſas Reales en buena guarda, y cuſtodia, y eſpecialmente del Teſorero, ley 5. tit. 6. lib. 8. fol. 39.
Caxas Reales de las Indias, y Islas de Barlovento, y donde han de dar cuenta los Oficiales Reales, ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.
Caxas Reales, eſtando enfermos, o impedidos los Oficiales Reales, puedan entregar las llaves de la Caxa Real, como ſe refiere, ley 7. titul. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, en la Caxa Real haya vn cofre, con las marcas, y punçones, y tenga la lleve el Oficial mas antiguo, ley 8. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, los Virreyes, como Preſidentes, Audiencias, y Governadores no tengan llaves de las Caxas Reales, l. 9. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, cada Sabado ſe abra la Caxa, y ſiendo fieſta, el Miercoles, l. 10. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, todo lo que ſe cobrare ſe introduzga luego en la Caxa Real, y como ſe ha de recevir, y cobrar, l. 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, lo que ſe enviere de vna Caxa à otra, vaya conſignado à todos los Oficiales Reales, ley 12. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, los depoſitos ſobre que huviere pleyto con la Real hazienda, entren en las Caxas Reales, ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.
Caxas Reales, los Oficiales Reales remitan el oro en eſpecie, ley 14. titulo

tulo 6. lib. 8. folio 40.

Caxas Reales, no ſe diſtribuya hazienda Real antes de haver entrado en la Caxa, ò fuera de ella, ley 15. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no ſe preſte hazienda Real, ni ſupla de vnas Caxas à otras, ni ſe anticipen ſalarios, ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, no ſe dén comiſsiones para viſitar Caxas Reales, ſino en caſos preciſos, y à coſta de culpados, ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, crienſe Alguaziles mayores de ellas, y de los Conſulados, y beneficienſe conforme à lo ordenado, ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Caxas Reales, las cedulas, cartas, y eſcrituras tocantes à hazienda Real, que ſe ſacaren de la Caxa, ſe hagan bolver por las Iuſticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Caxas Reales, entre en ellas todo lo perteneciente al Rey Veaſe *adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 3. tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Caxas Reales, forma de pagar en ellas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 21. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Caxas Reales, ſobre no librar en ellas las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Caxas de cenſos.

Caxas de cenſos de los Indios, y bienes de comunidad, los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias cumplan las ordenes ſobre los cenſos, y bienes de comunidad de los Indios, ley 1. titul. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de cenſos, en las caxas de comunidad entren todos los bienes comunes de los Indios, y las eſcrituras, y recaudos, ley 2. tit. 4. lib. 6. fol. 201.

Caxas de cenſos, en las Caxas de cenſos, y comunidad de los Indios no ſe introduzgan otros bienes, ley 3. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, lo procedido de la hazienda de cenſos, y comunidad de los Indios, ſe ponga en Arca ſeparada, ley 4. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, la plata que huviere en la Caxa de cenſos, ſe procure imponer à cenſo, con diſtincion de comunidades, ley 5. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, ſi ſe redimiere algun cenſo, ſe haga nueva impoſicion con los corridos, ley 6. titul. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, para imponer cenſos de nuevo en favor de la Caxa de Indios, precedan las diligencias que ſe declaran, y reſolucion del Acuerdo, l. 7. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, en la Caxa de Comunidad haya alguna plata de reſguardo, ley 8. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, en la Caxa de comunidad de los Indios haya dos libros de todo el cuerpo de bienes, y otros dos de cenſos para ſu cuenta, y razon, ley 9. tit. 4. lib. 6. fol. 202.

Caxas de cenſos, no ſe pueda ſacar hazienda de las Caxas de comunidad para ningun efecto, ley 10. titul. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, y bienes de comunidad, eſtèn à cargo de los Oficiales Reales, y ſu adminiſtracion, y cobrança, ley 11. y 12. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, de los reditos de cenſos, y bienes de Caxa de comunidad ſe paguen las taſſas de los Indios, l. 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los bienes de comunidad ſe gaſten en beneficio comun, y paga de tributos, y en què forma ſe han de dar los libramientos, ley 14. titul. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los gaſtos de Miſsiones, y Seminarios de Indios ſe hagan de los bienes comunes, ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Caxas de cenſos, los Doctrineros no gaſten de las Caxas de Comunidad ſin licencia del Virrey, y Audiencia, ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los socorros, y pagas de tributos de Indios se hagan de los corridos, sin tocar à la suerte principal, y en què casos se podrá hazer, *ley* 17. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Corregidores cobren las tassas de los Indios buenamente, ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales dèn fianças por los bienes comunes de los Indios, y cuenta dellos cada año, ley 19. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, la judicatura, y cuidado de la cobrança de bienes, y censos de los Indios, sea à cargo de vn Oidor en cada Audiencia, ley 20. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, el Oidor Iuez de Caxas de censos, y comunidad, lo sea en primera instancia, y las causas se lleven en apelacion à la Audiencia, y fenezcan con otra sentencia, ley 21. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Fiscales de las Audiencias defiendan los pleytos de comunidades, y sean sus defensores, ley 22. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Caxas de censos, los Oficiales Reales justifiquen las libranças que se dieren sobre las caxas de comunidad, y los Iuezes no envien executores para cobrar esta hazienda, ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, dase forma en la cobrança de los bienes de comunidad de los Indios, ley 24. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Acuerdo nombre Escrivano, y Alguazil del Iuzgado de la Caxa de censos, y bienes de comunidad, ley 25. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, haya Cobrador de los censos, y Caxas de comunidad, nombrado por la Audiencia, ley 26. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, el Cobrador de los censos, y bienes de comunidad jure, y afiance, ley 27. titul. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, su Cobrador dè cuenta cada mes de las cobranças, ley 28. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, à su Cobrador se le dè ayuda de costa moderada, ley 29. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Caxas de censos, las pagas de lo cobrado se hagan en las Caxas de censos, y dese recivo à los que pagaren, ley 30. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Indios de Nueva España labren cada año diez braças de tierra para sus comunidades, y se introduzga en el Perù, ley 31. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Governadores, y Corregidores cobren los bienes de comunidad, por lo que toca à sus distritos avisen a los Oficiales Reales, y no impongan censos, ley 32. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, los Corregidores envien cada año al Virrey, y Iuezes de censos vn tanteo de las Caxas de comunidad, ley 33. titul. 4. libro 6. fol. 206.

Caxas de censos, pongase remedio en los tratos de los Corregidores con las Caxas de comunidad, ley 34. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las causas contra Corregidores sobre bienes de comunidad, se sigan criminalmente hasta pena de la vida, ley 35. titul. 4. lib. 6. fol. 206.

Caxas de censos, las Iusticias, y Iuezes de residencia tomen cuenta de los bienes de comunidad, y avisen à los Administradores, ley 36. titul. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, los Virreyes, Presidentes, y Oidores, Iuezes, y Oficiales Reales cuiden de la hazienda de comunidades, y avisen al Rey, ley 37. tit. 4. lib 6. fol. 207.

Caxas de censos, la cobrança de deudas atrassadas devidas à las Caxas de comunidad, se comete, y encarga a los Virreyes, y Presidentes, ley 38. tit. 4. lib. 6. fol. 207.

Caxas de censos, en los titulos de Corregidores

cores, y Alcaldes mayores, se pongan las clausulas de la ley 26. tit. 2. lib. 2. sobre que no toquen en las Caxas de comunidad, ni se sirvan de los Indios, ley 5. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Caxas de censos, los Iuezes de censos de Indios, si pueden advocar causas pendientes ante Oficiales Reales. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 16. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Caxas de censos, y comunidad de Sangleyes. Vease *Sangleyes* en la ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Cedulas.

Cedulas, su execucion. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, aunque vayan dirigidas à Presidente, y Oidores, el govierno toca à los Virreyes, y Presidentes, y las causas criminales à los Alcaldes de el Crimen, ley 11. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Cedulas, los Virreyes cumplan las cedulas dirigidas à sus anteceſſores, como si à ellos se dirigiessen expressamente, ley 13. titul. 1. libro 2. fol. 128.

Cedulas, y provisiones dirigidas à Presidente, y Oidores, contra casados en estos Reynos, y contra estrangeros, y otros, que huvieren passado sin licencia, se executen por los Alcaldes de el Crimen, ley 14. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, forma de dar cumplimiento à las cedulas, y provisiones en caso de supresion, ò fundacion de Audiencia, ley 15. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas incitativas, tengan el efecto que se declara, ley 16. titul. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de recomendacion, se cumplan conforme à la calidad de los meritos, ley 17. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas, en tributos de Indios, su direccion. Vease *Audiencias* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes, no perjudiquen al derecho de los mas antiguos, ley 19. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Cedulas de mercedes en Indios vacos, se entiendan tambien en los que huviere pleyto pendiente, ley 20. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas de renta con antelacion, se cumplan por su antiguedad, y despues las demàs que no tuvieren antelacion, ley 21. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, que tuvieren vicios de obrepciò, y subrepcion, no se cumplan, ley 22. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, vayan señaladas, o firmadas, como se contiene en la ley 23. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas del Rey se executen, sin embargo de suplicacion, si no resultare escandalo, ò daño irreparable, ley 24. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias respondan luego à las cedulas, y provisiones Reales, y buelvanse à las partes, ley 25. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, las Audiencias se abstengan de representar al Consejo inconvenientes de derecho en execucion de cedulas, ley 26. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y ordenanças, que se enviaren à los Tribunales de Cuentas, y Contadores, se pongan en los Archivos, ley 27. tit. 1. lib. 2. fol. 129.

Cedulas, y provisiones, tocantes à hazienda Real, se pongan en libros à parte, ley 28. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, de todas las cedulas, y provisiones del Rey se dén copias à las Ciudades, Villas, y Lugares, para que las pongan en sus Archivos, ley 30. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas, los Cabildos, y Regimientos tengan Archivos de cedulas, y en cuyo poder han de estar las llaves, ley 31. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Cedulas despachadas para el govierno de cada Provincia en lo Ecleſiastico, y Secular, se asienten en sus libros, ley 35. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, los Ministros Reales no dén cumplimiento à los despachos de otros

Con-

Conſejos, ni para viſitar los Cavalleros de Orden ſin cedula del Conſejo de Indias: y para informaciones de Abitos no ſe haga novedad por aora, ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, no ſe guarden en las Indias las pragmaticas deſtos Reynos, ſin cedula eſpecial del Conſejo, ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, todos los que ſe refirieren à cedulas, y ordenanças Reales, envien copias autenticas dellas, ley 41. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Cedulas, las ordenes, y cedulas generales para Audiencias ſubordinadas, ſe envien por mano de los Virreyes. Auto 30. tit. 1. lib. 2. fol. 132.

Cedulas, de quales ſe ha de tomar la razon por los Contadores. Veaſe *Secretarios* en la ley 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Cedulas, ſe noten en los libros. Veaſe *Secretarios* en el Auto 36. titul. 6. lib. 2. fol. 369.

Cedulas, ſi han de votar los Preſidentes ſobre ſu execucion. Veaſe *Audiencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Cedulas generales, à quien ſe han de dirigir. Veaſe *Audiencias* en el Auto 30. tit. 15. lib. 2. fol. 214.

Cedulas, ſe participen à los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Cenſuras.

Cenſuras de los Dioceſanos ſe permitan publicar en los Monaſterios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Cenſuras, no intervengan en la cobrança de alcavalas. Veaſe *Alcavalas* en la ley 45. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Cenſuras, no ſe deſpachen ſobre cobrar lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Cenſuras, exortacion à los Prelados para que no procedan con cenſuras, no ſea general. Veaſe *Audiencias* en la l. 149. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Centinelas.

Centinelas del Rio de la Hacha. Veaſe *Guerra* en la ley 28. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas, ſu aumento en Cumanà. Veaſe *Guerra* en la ley 29. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Centinelas de Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe la ley 9. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinela de la Margarita. Veaſe la l. 10. tit. 7. lib. 7. lib. 3. fol. 34.

Centinelas en rancherias de perlas. Veaſe *Coſarios* en la ley 11. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Ceremonias.

Ceremonias, y corteſias. Veaſe *Precedencias*, lib. 3. tit. 15. fol. 63.

Ceremonias de las Audiencias de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 17. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Ceſsiones.

Ceſsiones en los Comiſſarios de Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Ceſsion de los aprovechamientos de la Encomienda. Veaſe *Sucesſion de Encomiendas* en la ley 13. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

Ceſsiones, no recivan los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en las leyes 19. y 20. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Chanciller.

Chanciller, en el Conſejo haya Gran Chanciller, y Regiſtrador de las Indias, y ſus Tenientes, y preeminencias, ley 1. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, el Gran Chanciller, y Regiſtrador guarden el derecho de Caſtilla en lo que no eſtuviere eſpecialmente diſpueſto por el de las Indias, ley 2. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, en el Conſejo haya vn Teniente de Gran Chanciller, y Regiſtrador, con la obligacion que ſe declara, y jure en èl, ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 156.

Chanciller, no ſelle lo que no eſtuviere regiſtrado, ley 4. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Chanciller, el ſello, y regiſtro no paſ-

passen Cartas, ni Proviſiones, que no eſtuvieren firmadas del Preſidente, y quatro Conſejeros, y refrendadas del Secretario, ley 5. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Chancilleres, Tenientes en las Audiencias de las Indias. Ceremonia con que ſe ha de recibir el ſello Real en las Audiencias de las Indias, ley 1. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, el ſello Real eſtè con autoridad, y decencia, ley 2. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, las Proviſiones, y Executorias ſe deſpachen con ſello Real, como en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, ley 3. titul. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, no ſe ſelle Proviſion de mala letra, y raſgueſe luego: y el ſello ſea en papel, y cera colorada, ley 4. tit. 21. lib. 2. fol. 243.

Chancilleres, tengan vna pieça en que guarden los proceſſos, y papeles à ſu cargo, ley 5. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Tenientes de Gran Chanciller no lleven derechos à los que no los deven pagar, ley 6. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, al oficio de Gran Chanciller y Regiſtrador ſe agreguen los de todas las Audiencias de las Indias, conforme el titulo que tiene el Conde-Duque de Olivares, y con que preeminencias de ſus Tenientes, ley 7. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, los Virreyes, y Preſidentes no nombren quien ſirva el oficio de Chanciller, ley 8. titul. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, renovacion del ſello Real, como ſe ha de hazer, ley 9. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chancilleres, derechos del ſello, ley 10. tit. 21. lib. 2. fol. 244.

Chile.

Chile, nombramiento de Governador en interin, à quien toca. Veaſe *Preſidentes* en la ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Chile, ſoldados de Chile beneméritos. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Chile, licencias à los Militares del Governador. Veaſe *Guerra* en la ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Chile, ſoldados de Chile impedidos. Veaſe *Soldados* en la ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Chile, haya en Chile vna barca, para reconocer ſi los enemigos entran por los Eſtrechos, ley 28. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Chile, Governador de Chile ſubordinado al Virrey del Perù. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Chile, Indios de Chile, quanto à ſu libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 14. y 16. titul. 2. lib. 6. fol. 196. y 197.

Chile, Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile*, tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Chile, Govierno de Chile. Veaſe *Virreyes* en la ley 30. titul. 3. lib. 3. fol. 17.

Chile, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 12. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

Chile, prelacion en ſus Encomiendas, por los hijos de los difuntos en aquella guerra. Veaſe *Repartimientos* en la ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

China.

China, ſu ropa prohibida. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

China, ropa de China, donde, y como ſe prohibe. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 67. y ſiguientes, tit. 45. lib. 9. deſde el fol. 131.

Chirimias.

Chirimias, ſoldados. Veaſe la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Cirujano.

Cirujanos, no lo ſean ſin grado, y licencia. Veaſe *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Cirujano de la Armada. Veaſe *Armadas*,

y Flotas en la ley 49. titul. 30. lib. 9. fol.48.

Ciudades.

Ciudades, Villas, y Lugares tengan los Escudos de Armas, y Divisas, que se les huvieren concedido, ley 1. titul. 8. lib.4. fol.94.

Ciudad de Mexico, tenga el primer voto, y lugar entre las de Nueva España, ley 2. tit.8. lib.4. fol. 94.

Ciudades, y Villas de las Indias, no se puedan juntar sin mandado del Rey, ley 2. tit.8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de Mexico, la Iusticia de Mexico tenga la jurisdicion ordinaria en las quinze leguas de su termino, ley 3. tit. 8. lib.4. fol.94.

Ciudad del Cuzco, sea la mas principal del Perú, y tẽga el primer voto de la Nueva Castilla, ley 4. titul. 8. lib. 4. fol. 94.

Ciudad de los Reyes, guardensele las exempciones, y privilegios concedidos, ley 5. tit.8. lib.4. fol. 94.

Ciudades, y Villas, los Virreyes, Audiencias, y Governadores no dèn titulos de Ciudades, ni Villas, ley 6. tit. 8. lib. 4. fol.94.

Ciudades, en las grandes no sean Tenientes los naturales, ni hazendados, ley 7. tit.8. lib.4. fol.95.

Ciudades, los Virreyes, y Governadores no nombren interin en los oficios de Cabildo, ley 8. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Ciudades, procurense evitar los incendios en la Ciudad de la Veracruz, y otras, y por cuya cuenta corre el daño, y qué prevenciones se han de hazer para que no sucedan, ley 9. tit. 8. lib.4. fol.95.

Ciudades, para abasto de las Carnicerias no se admitan posturas à Clerigos, ni à Religiosos, ley 10. titul.8. lib.4. fol. 95.

Ciudades, los Governadores de Ciudades, y Villas no obliguen à los Regidores, ni vezinos à sacar licencia para ir à sus estancias, l. 11. tit.8. lib.4. fol.95.

Ciudades, en la concesion de pulperias de las Ciudades, y su contribucion, se guarde lo dispuesto, ley 12. tit. 8. lib. 4. fol.95.

Ciudades, Audiencia de los Virreyes, à los Comissarios de las Ciudades. Vease *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol.72.

Clausula.

Clausula del testamento de la Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios. Vease *Tratamiento* en la ley 1. titul. 10. lib. 6. fol. 234.

Clausula del Rey Don Felipe Quarto, escrita de su Real mano, sobre el buen tratamiento de los Indios en despacho particular. Vease *Tratamiento* en la ley 23. tit.10. lib.6. fol. 237.

Clerigos.

Clerigos, ninguno sea Alcalde, Avogado, ni Escrivano, y enquè casos podràn defender pleytos, ley 1. tit. 12. lib. 1. fol.51.

Clerigos, no sean Factores, ni Tratantes, ley 2. tit. 12. lib. 1. fol. 51.

Clerigos, no tengan Canoas en la grangeria de perlas, ley 3. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Religiosos, no puedan beneficiar minas, ley 4. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los legos por cuya mano contratan los Clerigos, y Religiosos, y ellos sean castigados, guardando el Breve de su Santidad, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, y Prebendados puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato, ley. 6. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, las penas de los tacitos fideicommissos se executé en las Indias, como en estos Reynos, y pidan los Fiscales, ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, en qué forma se ha de proceder con los Clerigos, y Doctrineros incorregibles, ley 8. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, los Prelados destierren à los Clerigos sedicioso, y de mal exemplo, ley 9. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Clerigos, como se ha de proceder contra

Clerigos, ò Religioſos culpados en motines, y traiciones, ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ſi los Prelados quiſieren echar de ſus Obiſpados à los Clerigos, exéptos de ſu juriſdicion, no lo impidan las Iuſticias, ley 11. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no paguen mas ſiſa, ni contribucion de lo que ſon obligados, ley 12. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, el Eſtado Eccleſiaſtico de Mexico contribuya la ſiſa impueſta para el deſague de la laguna, y no ſe le haga refaccion, ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, quando ſe echaren derramas, y repartimientos à los Eccleſiaſticos, aſſiſtan los Capitulares, ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, que eſtuvieren en vn Obiſpado quatro meſes, no puedan ſalir dèl ſin dimiſſorias, ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, ni Religioſos no puedan venir à eſtos Reynos ſin las licencias que ſe declara, ley 16. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, y Religioſos, ſi quiſieren venirſe de las Indias, los perſuadan ſus Superiores à que no ſe auſenten, y perſeverando en ſu reſolucion, ſea con las prevenciones de la ley 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Clerigos, no ſe les dè licencia para venir a eſtos Reynos à ſus pretenſiones, aunque las tengan de ſus Prelados, ley 18. tit. 12. lib 1. fol. 54.

Clerigos, juegos prohibidos à los Clerigos, ley 20. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, no ſe admitan en las Filipinas Clerigos de la India Oriental, ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos, y Religioſos, vayan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias, ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Clerigos eſcandaloſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 11. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Clerigos, y Doctrineros tratantes. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 44. titul. 7. lib. 1. fol. 39.

Clerigos, Miniſtros de Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Clerigos, ſobre donaciones à ſus hijos, tratos, y contratos. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Clerigos, ſi pueden gozar de los entretenimientos concedidos, y con què calidades. Veaſe *Entretenimientos* en la l. 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Clerigos, en que caſos ſon exemptos de pagar almoxarifazgos. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79.

Clerigos en plaças de Soldados, ò Marineros, ſean detenidos. Veaſe *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Clerigos, y Religioſos, ſe repartan en las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Clerigos, que paſſaren à las Indias ſin licencia. Veaſe *Generales* en la ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Clerigos, no paſſen à las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la l. 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Clerigos, no los traigã los Cabos, y Maeſtres de las *Indias* ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Clerigos, que paſſan al *Iapon*, no traten, ni contraten. Veaſe *Religioſos* en la ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Clerigos, paz entre Clerigos, y Religioſos, y què ſe ha de hazer ſi fueren incorregibles. Veaſe *Religioſos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Cobrancas.

Cobranças, Conſejero, *Iuez* de cobranças. Veaſe *Conſejero* en la ley 28. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Cobranças, Conſejero *Iuez* de cobranças, elija *Iuezes* de ellas en las *Indias*. Veaſe *Conſejero* en la ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Cobranças, *Iuez* de cobranças en las *Indias*, y forma de ſu comiſsion. Veaſe *Oidores* en las leyes 19. 20. 21. y 22. tit. 16. lib. 2. fol. 216. y 217.

Co-

Cobranças de la Caxa Real, y introducion, y forma de ellas. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 11. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Cobre.

Cobre de Cuba. Veaſe *Minas* en la l. 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Cobre, los Maeſtres de Galeones le traigan à Eſpaña, y no ſe diſponga dèl ſin orden de la Iunta de Guerra. Veaſe *Minas* en las leyes 3. y 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Coca.

Coca, los Indios que trabajan en la coca ſean bien tratados, y no vſen della en ſuperſticiones, ni hechizerias, ley 1. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Coca, ordenanças de la coca, ley 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Cochinilla.

Cochinilla, ſu venta libre. Veaſe *Eſtancos* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Cofradias.

Cofradias, los Eſpañoles, que por ſu devocion ſe quiſieren aſſentar por Cofrades de la Caſa de Monſerrate, lo puedan hazer, ley 22. titul. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, la de Santiago de Galicia ſe pueda publicar en las Indias, ley 23. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Cofradias, forma de publicar la Cofradia de la Orden de S. Anton, ley 24. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Cofradias, no ſe funden Cofradias, Iuntas, Colegios, ò Cabildos de Eſpañoles, Indios, Negros, Mulatos, y otros, ſin licencia del Rey, y autoridad del Prelado, y con què intervencion, ley 25. tit. 4. lib. 1. fol. 20.

Colector.

Colector general de las Igleſias Catedrales, ſe provea por el Patronazgo, ley 22. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Colegios, Colegiales.

Colegios, los Virreyes viſiten el Colegio de las niñas de Mexico, alternando con vn Oidor, ley 18. tit. 3. lib. 1. fol. 13.

Colegios ſeminarios, y Colegiales, fundenſe Colegios en las Indios en las Indias, conforme al Santo Concilio de Trento, ley 1. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, en ellos ſe pongan las Armas Reales, y en lugar inferior las de los Prelados, ley 2. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, para ellos ſean preferidos los que ſe declara, y quales no han de ſer admitidos, ley 3. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſeminarios aſsiſtan à los Oficios Divinos, en què numero, y dias, ley 4. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, el nombramiento de Colegiales ſeminarios, ſe haga por los Obiſpos, y hagan las viſitas con dos Capitulares, ley 5. titul. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, los Colegiales ſean preſentados, y preferidos en las Doctrinas, ley 6. tit. 23. lib. 1. fol. 121.

Colegios ſeminarios, el tres por ciento, que ſe rebaxa à los Religioſos Doctrineros de la Orden de San Franciſco, para los ſeminarios, ſea en dinero, ley 7. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios ſeminarios, en el Colegio de San Martin de Lima aſsiſtan dos Colegiales de cada ſeminario, y de què Obiſpados han de ſer, y à cuya cuenta ſe han de ſuſtentar, ley 8. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, calidades que han de concurrir en el Rector de San Felipe de Lima, ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, ſobre ſer los Colegiales de San Martin de Lima Teologos, ò Iuriſtas, ſe cumpla la intencion del Rey, y guarde la conſtitucion, ley 10. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegios, fundados para criar hijos de Caciques, ſean favorecidos, y ſe funden otros, ley 11. titul. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio, y Hoſpital de Mechoacan, ſean del Patronazgo Real, ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de San Pedro, y San Pablo de Mexico, sea à cargo de la Compañia de Iesus, y del Patronazgo Real, ley 13. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de los niños Mestizos pobres de Mexico, y su administracion, se encarga à los Virreyes, ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Colegio de San Antonio del Cuzco preceda al de San Bernardo, ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Colegiales Colegas, en quanto à provision de plaças. Vease *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Colonia.

Colonia. Vease *Poblaciones* en la ley 18. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Comercio.

Comercio, y navegacion de las Canarias, por la Casa de Contratacion no se visiten los Navios para las Canarias, no yendo à cargar para las Indias, y estos sean de ciento y veinte toneladas, ley 1. tit. 41. lib. 9. fol. 169.

Comercio de las Canarias, los Maestres, y Duenos de Navios de las Canarias para las Indias, dén fianças de bolver à Sevilla, ley 2. titul. 41. lib. 9. fol. 109.

Comercio de las Canarias, las Iusticias de la Andalucia visiten los Navios, que fueren à cargar à las Canarias, ley 3. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Registros de las Canarias visiten los Navios antes que se carguen, y assistan á la carga para lo que se ordena, ley 4. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, los Navios, que salieren de las Canarias, hagan sus registros ante los Iuezes Oficiales de ellas, ley 5. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, sobre el despacho de Navios de Islas donde no reside Iuez, ley 6. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, concurriendo Navios à pedir visita en dos Puertos diferentes, pueda el Iuez nombrar persona, que assista en el vno, ley 7. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, el Iuez, y Escrivano de Tenerife visiten los Navios de Garachico, con los derechos que se ordena, ley 8. tit. 41. lib. 9. fol. 110.

Comercio de las Canarias, la primera, y segunda visita de los Navios de Canarias no se hagan por el Iuez, Escrivano, ni Alguazil, ley 9. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias saquen los registros conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, l. 10. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Islas de Canaria para ir à las Indias, sean de menor porte, ley 11. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en Navios de ochenta toneladas abaxo puedan ir de las Canarias à las Indias Pilotos examinados por los Iuezes de Registros, ley 12. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en las Canarias no se puedan cargar para las Indias, sino frutos de ellas, conforme à la permission, ley 13. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, ninguno pueda cargar, comerciar, ni tratar en las Canarias para las Indias, si no fuere vezino, ò natural destos Reynos, ley 14. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, en ellas sean havidos por naturales para cargar à las Indias los que se declara, ley 15. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, no se consienta salir, cargar, ni passar à las Indias à ningun estrangero, ni por Maestre, ni Piloto, ley 16. titul. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, el Obispo, y Cabildo de la Iglesia de Canaria, y el Arren-

Arrendador de los diezmos puedan navegar à las Indias la dezima de ſus frutos en la permiſsion, ley 17. tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Regiſtros no dèn licencia para que Navios eſtrangeros naveguen à las Indias, ley 18. titulo 41. libro 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, de ellas no vayan à las Indias Filibotes, ni Navios eſtrangeros ſin licencia del Rey, l. 19. tit. 41. lib. 9. fol. 12.

Comercio de las Canarias, contra los Navios, y gente eſtrangera. que paſſaren à las Indias de las Islas de Canaria, ſe proceda como eſtà diſpueſto, ley 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Regiſtros de Canaria no dexen paſſar à las Indias eſtrangeros, ni otras perſonas ſin licencia, ni en los Navios que ſe declara, ley 21. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el eſtrangero que vendiere ſu Navio à natural en las Islas de Canaria, no pueda ir en èl à las Indias por Maeſtre, Piloto, Marinero, ò Paſſagero, ley 22. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los vezinos de las Canarias vſen de las licencias que tuvieren para paſſar à *I*ndias, ſin preſentarlas en la Caſa, ley 23. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, no paſſen à las *I*ndias los vezinos de las Canarias, que fueren para quedarſe, ley 24. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los *I*uezes de Regiſtros de las Canarias viſiten los Navios, y reconozcan ſi vàn paſſageros à las *I*ndias por Cabo Verde, y el Braſil, ley 25. titul. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, los *I*uezes de Regiſtros de Canarias envien à la Caſa de Contratacion de Sevilla los regiſtros, y fianças de Navios, ley 26. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Comercio de las Canarias, el Preſidente, y *I*uezes Oficiales de la Caſa guarden, y executen los regiſtros de las Canarias, ley 27. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios que ſalieren de las *I*slas de Canaria para las *I*ndias, ſin regiſtro, ſean perdidos, ley 28. titul. 41. libro 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, en los Puertos de las *I*ndias ſe viſiten los Navios de las Canarias, ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los *I*uezes de Regiſtros de las Canarias tengan cuidado con los Navios que alli aportaren de las *I*ndias, y pidan la cuenta que ſe ordena, ley 30. titul. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Fiſcales de la Caſa de Contratacion ſigan las cauſas de Navios de las Canarias, que llegaren à Sevilla, ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, ſe permite con las *I*ndias, ſegun la nueva forma deſta ley, y ſiguientes, ley 32. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Comercio de las Canarias, los Navios de las *I*slas de Canaria puedan bolver à ellas con ſus retornos, y què derechos ſe han de pagar, ley 33. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios de las Canarias de buelta de las *I*ndias, ſean admitidos, y no traigan oro, ni plata, ley 34. titul. 41. libro 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, haviendoſe proveido las *I*slas de Canaria de lo neceſſario, ſe puedan comerciar las mercaderias de *I*ndias en los Puertos de Caſtilla, y Vizcaya, ley 35. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, han de ceſſar las arribadas, y el conocimiento de ellas à los Iuezes de las *I*slas, y ſe cometen eſtas cauſas à la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Co-

Comercio de las Canarias, los Iuezes Superintendentes, y Subdelegados de las Islas de Canaria, despachen los Navios conforme à las leyes, y ordenanças de la Casa, y esta permision, ley 37. tit. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Navios naturales, y Vizcainos prefieran en la carga de permision de las Canarias, y los mas ajustados à las ordenanças de fabricas, ley 38. titul. 41. lib. 9. fol. 114.

Comercio de las Canarias, los Iuezes de Canarias envien à la Casa de Contratacion copia de los registros, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Comercio de las Islas de Barlovento, y navegacion de las Costas de las Indias: qué cosas se pueden traginar, y passar à Tierrafirme: y sobre el trato de xengibre, en què Navios pueden los de la Grita: y que se carguen los frutos dezimales: y qué orden se ha de guardar en la saca de la grana: y que sean favorecidos los que trataren en la Española. Vease *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento* en la ley 17. y siguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Comercio de Filipinas. Vease *Navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Comercio, prohibido entre el Perù, y Nueva España. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Comercio en mantenimientos, los bastimentos, mantenimientos y viandas se puedan comerciar en las Indias libremente, y sobre impedirlo no se hagan ordenanças, ley 8. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Comercio en mantenimientos, los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de vnas partes à otras, ley 19. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Comercio libre entre Indios, y Españoles. Vease *Indios* en las leyes 24. y 25. tit. 1. lib. 6. fol. 190. y 191.

Comercio con el Brasil, no se introduzga por Santa Cruz de la Sierra. Vease *Descubrimientos por tierra* en la ley 27. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Comissario general.

Comissario general de la Orden de S. Francisco, y su eleccion. Vease *Religiosos* en las leyes 55. y 56. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Comissario general de la Orden de San Francisco, al Monasterio, y Comissario desta Corte se acuda con la cantidad que se ordena. Vease *Religiosos* en la ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Comissario general de Indias informe sobre los Breves, y Patentes. Vease *Breves* en la ley 21. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Comissarios del Orden de San Francisco, quanto à su remocion. Vease *Religiosos* en la ley 48. titul. 4. libro 4. fol. 67.

Comissarios.

Comissarios de la Inquisicion, qué mandamientos pueden dar. Vease *Santa Inquisicion* en la l. 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

Comissarios de la Inquisicion, en delitos en oficios publicos, quien ha de conocer. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Comissarios de la Cruzada, Prebendados. Vease *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Comissario Consejero de Indias. Vease *Consejo* en la ley 65. titul. 2. lib. 2. fol. 144.

Comissiones.

Comissiones à criados. Vease *Audiencias* en la ley 175. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Comissiones, Iuezes, su nombramiento, y salario. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 32. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Comissiones para cobrar condenaciones se hagan conforme à la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Commiſſos.

Commiſſos, declaraſe por de cõmiſſo todo lo que fuere à las Indias de eſtos Reynos, y ſe comerciare de vnos Puertos à otros ſin regiſtro, aunque no ſe haya deſembarcado: y prohibe todo comercio, y iguala, ley 1. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Commiſſos, Iuezes de ſus cauſas. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Commiſſos. Apelacion deſtas cauſas, donde toca. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 4. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Cõmiſſos, no ſe arbitre en ellos por los Iuezes de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Compañeros.

Compañeros, tengan libro de gaſtos, y empleos. Veaſe *Conſulados* en la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Compenſacion.

Compenſacion, no ſe admita en deudas de averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 22. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Competencias.

Competencias, guardeſe lo proveido ſobre competencias entre Virreyes, Preſidentes, y Oidores, ley 1. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes eſcuſen hazer ordenanças, y proveer decretos ſobre competencias de juriſdicion con ſus Audiencias, ley 2. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, en las de Oidores, y Alcaldes del Crimen ſe declare conforme à la ley 3. tit. 9. lib. 5. fol. 167.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre Oidores, Alcaldes de el Crimen, y Conſulados de Lima, y Mexico, ley 4. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, los Virreyes, y Preſidentes determinen las competencias entre Alcaldes de el Crimen, y Alcaldes ordinarios, ley 5. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de decidir las competencias con la Cruzada, ley 6. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, forma de reſolver las competencias entre la Caſa de Contratacion, y Audiencia de Grados de Sevilla, ley 7. titul. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias, el Iuez que atentare, ò innovare, pendiente la competencia, pierda el derecho que pudiere tener al conocimiento del pleyto, ley 8. tit. 9. lib. 5. fol. 168.

Competencias con los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 19. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Competencias, y procedimiento con cenſuras con los Inquiſidores. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

Competencias entre la Iuſticia Real, y Inquiſicion. Veaſe *Santa Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

Competencia, formada, no ſe innove. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Competencias del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 10. titul. 3. lib. 2. fol. 153.

Competencias entre las Audiencias, y Gotadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Competencias de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Compoſicion.

Compoſicion de tierras, admitaſe à compoſicion de tierras, y como ſe ha de hazer, ley 15. titul. 12. lib. 4. fol. 104.

Compoſicion de tierras, las tierras ſe vendan con las calidades que ſe ordena, y los intereſſados lleven confirmacion, y ſea ſin perjuizio de los Indios, ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, no se admitan à composicion las que huvieren sido de los Indios, y con titulo vicioso, y los Fiscales, y Protectores sigan su justicia, ley 17. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, à los Indios se les dexen tierras, aguas, y riegos, quando se beneficiaren, y compusieren, ley 18. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, no sea admitido à composicion de tierras el que no las huviere poseido por diez años, y los Indios sean preferidos, ley 19. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, los Virreyes, y Presidentes revoquen las gracias de tierras, que dieren los Cabildos de las Ciudades, y las admitan à composicion: y las que fueren de Indios, se les manden bolver, ley 20. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Composicion de tierras, los Virreyes, y Presidentes no despachen comisiones de composicion, y venta de tierras, sin evidente necesidad, y avisando al Rey, con los motivos, ley 21. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Composicion de Encomiendas, toca al Cõsejo. Vease *Repartimientos* en la ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Composicion de estrangeros. Vease *Estrangeros* en la ley 11. y siguientes, tit. 27. lib. 9. fol. 13. y la ley 28. del mismo tit. fol. 15.

Compradores, compras.

Compradores de plata, los compradores de oro, y plata hayan de dar à veinte mil ducados de fianças por los particulares: y por el Rey, y bienes de difuntos, las que se ordenan, ley 1. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, no puedan hazer fianças por persona, ò causa alguna, ley 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, en ellos no se embargue la de Indias, ni se les pidan los libros sin auto de el Presidente, y Iuezes de la Casa, ley 3. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compradores de plata, se obliguen à reducir à moneda las barras de oro, y plata que recivieren, dentro de quatro meses, con las calidades de la ley 4. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Compras, sobre las de bastimentos se vean las leyes 33. 34. y 35. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Compras de la provision, assista à ellas el Veedor. Vease *Veedor* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Compras de averia, què Ministros deven intervenir, y como se ha de librar. Vease *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Compulsorias.

Compulsorias. Vease *Audiencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Concejos.

Concejos. Vease *Cabildos* en el titulo 9. lib. 4. fol. 96.

Concepcion.

Concepcion de la Virgen Santissima. Vease *Vniversidades* en las leyes 15. y 44. tit. 22. lib. 1. fol. 112. y 117.

Concilios.

Concilios Provinciales, se celebren en las Indias, conforme al Breve de su Santidad, ley 1. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, à los Provinciales assistan los Virreyes, Presidentes, y Governadores en nombre del Rey, ley 2. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios Synodales, se celebren en cada vn año, ley 3. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, se celebren con la menos costa que sea posible, ley 4. titul. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios, los Prelados hagan buen tratamiento, y dexen votar libremente à los Clerigos, y Religiosos, que assistieren en los Concilios, ley 5. tit. 8. lib. 1. fol. 42.

Concilios Provinciales, se remitan al Consejo, y los Synodales à los Virreyes,

yes, Presidentes, y Audiencias, ley 6. tit.8.lib.1.fol.42.

Concilios, aprobacion de los Concilios Limense, y Mexicano por su Santidad, y favor, y ayuda para su cumplimiento, ley 7.tit.8.lib.1.fol.43.

Concilios, los Curas, y Doctrineros tengan los Concilios Provinciales, ley 8. tit.8.lib.1.fol.43.

Concilios, en los Provinciales se hagan Aranceles como en la Iglesia de Sevilla, triplicada la cantidad, ley 9. tit.8. lib.1.fol.43.

Concilios, se hallen en ellos los Prelados. Vease *Audiencias* en la ley 147. lib.2. titul. 15. fol. 209.

Conclusion.

Conclusion de pleytos. Vease *Audiencias* en la ley 86.tit.15.lib.2.fol.200.

Concordia.

Concordia con la Inquisicion, se guarde. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 27. tit.19.lib.1.fol.97.

Concordia, numero de Familiares de la Inquisicion. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1.fol. 97.

Concordia con la Inquisicion del año de 1610. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29.tit.19.lib.1.fol.97.

Concordia con la Inquisicion del año de 1633. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 30.tit.19. lib.1. fol.99.

Condenaciones.

Condenaciones de visitas, ò residencias, su paga. Vease *Consejo* en la ley 50.tit. 2.lib.2.fol.141.

Condenaciones, entren en poder del Tesorero del Consejo, à quien se entreguen sin dilacion. Vease *Tesorero del Consejo* en las leyes 7. y 8. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Condenaciones, para la cobrança de ellas en las Indias, y su nueva forma. Vease *Tesorero* en la ley 23. tit. 3.lib.2.fol. 155. y lo notado titul. 7. lib. 2. fol. 175.

Condenaciones, y penas que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib.2.fol.265.

Condenaciones, dèncuenta los Oidores, y Visitadores. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 25.tit.31.lib.2.fol.279.

Condenaciones, tome se la razon de las executorias de condenaciones donde se ordena. Vease *Oficiales Reales* en el Auto 119.tit.4.lib.8.fol.36.

Condenaciones, executoriadas se remitan al Tesorero del Consejo. Vease *Envio de la Real Hazienda* en la ley 20.tit.30. lib. 8. fol.130.

Condenaciones, que pertenecen al Consejo, y relacion que deve enviar el Fiscal de la Casa. Vease *Fiscal de la Casa* en la ley 22.tit.3.lib.9.fol.158.

Condenaciones por los Eclesiasticos. Vease *Arçobispos* en la ley 52.tit.7. lib.1. fol.39.

Condenaciones, tenga libro de ellas el Escrivano de Camara del Consejo. Vease *Escrivano de Camara* en la ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

Conductas.

Conductas de Infanteria, para las Armadas, y Flotas, pagamentos, aloxamiento, y Comissarios. Vease *Capitanes de Conductas*, ley 18. tit. 21. lib. 9.fol. 269. y siguientes.

Confessiones.

Confessiones Sacramentales, reservadas por los Obispos. Vease *Fiscales de las Audiencias* en la ley 31. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Confianças.

Confianças, no lleven, ni traigan los Generales, y Ministros de las Armadas, y Flotas. Vease *Generales* en la ley 8. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Confirmaciones.

Confirmaciones de Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones. De las Encomiendas, pensiones, rentas, y situaciones, se lleve confirmacion, ley 1.tit.19. lib.6.fol.273.

Con-

Confirmaciones, de los titulos de mercedes hechas por cedulas Reales ſe lleve confirmacion, ley 2. tit. 19. lib. 6. fol. 273.

Confirmaciones, en los titulos de penſiones ſe pongan los ſervicios, y lleve confirmacion, ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, las mercedes de Encomiendas, frutos, y rentas no ſe adquieran à los intereſſados, haſta ſacar confirmacion, ley 4. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en los titulos ſe ponga clauſula de preſentar poder para pedir, y obtener confirmacion de el Conſejo, ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, ſeñalaſe termino para ſacar, llevar, y preſentar las confirmaciones, ley 6. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en las litigadas haſta autos de viſta, y reviſta. Auto 11. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, en todas ſe ponga ſiempre el dia de la preſentacion, y no las lleven las partes à encomendar, ſino vn Oficial. Auto 55. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones, forma de preſentar los deſpachos, y como ſe han de hazer, y executar. Auto 139. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Confirmaciones de Encomiendas, ſus frutos vacantes por defecto de confirmacion, ò por otra cauſa, entren en las Caxas Reales. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 24. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

Confirmaciones, lleven los Penſionarios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Confirmaciones de oficios. De todos los oficios vendibles, ò renunciables ſe lleve confirmacion dentro de el termino aſsignado, ley 1. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los Eſcrivanos de Cabildo, ò los Oficiales Reales, dèn aviſo al Virrey, ò Preſidente, de los oficios vendibles, que vacaren, ley 2. tit. 22. lib. 8. fol. 103.

Confirmaciones de oficios, los deſpachos de oficios vendibles, y renunciables, ſe ſaquen en las Indias dentro de quatro meſes: y los autos vengan autenticos para pedir, y obtener confirmacion, y conſte de el entero de la Caxa Real, ley 3. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no ſe admitan recaudos para prorrogar el termino de las confirmaciones, ley 4. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, los que enviaren à pedir confirmacion de oficios remitan poder eſpecial, conforme à la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, pareciendo ã los Fiſcales de las Audiencias, que cõviene à la Real hazienda, pidan confirmaciones de oficios, ley 6. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios, no llevandoſe confirmacion de oficio dentro del termino aſsignado, ſe venda, y entere el tercio en la Caxa Real, ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Confirmaciones de oficios. Del oficio que ſe vendiere por defecto de confirmacion, no ſe den las dos partes al dueño, haſta eſtar enterado el vltimo remate, ley 8. tit. 22. lib. 8. fol. 105.

Confirmaciones de oficios, ſe pidan à las partes, y haya libro. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 29. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Confirmaciones de oficios, lleven los renunciatarios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Confirmaciones de oficios vendibles, y renunciables, haya libro en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Confirmaciones de oficios, ſepan de ellas los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 26. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Confirmaciones de oficios en Filipinas. Vea-

Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Confirmacion de tierras. Veaſe *Compoſicion* en la ley 16. tit. 12. lib. 4. fol. 104.

Confirmacion de propios, y poſitos. Veaſe *Propios, y Poſitos* en la ley 1. tit. 13. lib. 4. fol. 105.

Confirmacion de los Catedraticos de Prima de Medicina. Veaſe *Protomedicos* en la ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Conquiſta.

Conquiſta, no ſe vſe deſta palabra. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 6. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Conſejo de Indias,

Conſejo de Indias, reſida en la Corte, y tenga los Miniſtros, y Oficiales que ſe declara, ley 1. tit. 2. lib. 2. fol. 132.

Conſejo de Indias, tenga la ſuprema juriſdicion de las Indias, haga leyes, y examine eſtatutos, y ſea obedecido en eſtos, y aquellos Reynos, ley 2. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, ningun Conſejo, Chancilleria, Audiencia, ni Iuſticia de eſtos Reynos conozca de negocios de Indias, ſino el Conſejo de Indias, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los Eſcrivanos de los Alcaldes de Corte, Provincia, Numero, y otros qualeſquier, ſiédo llamados por el Conſejo de Indias, vayá à hazer relacion, ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, conozca en eſtos Reynos de las fuerças Eccleſiaſticas en materias que tocan à Indias, y los Iuezes Eccleſiaſticos no lo inhiban: y ſe revoque el Auto acordado del Conſejo Real de Caſtilla, pueſto en la Recopilacion de leyes deſtos Reynos, impreſſa el año de 1640. por el qual ſe dixo. *Que el Conſejo de Indias no puede conocer de cauſas de fuerças*, ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Conſejo de Indias, los del Conſejo de Indias reſidan en el las horas que ſe declara, y las peticiones ſe vean por las tardes, ley 5. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, tenga hecha deſcripcion, y libro del eſtado, materias, y coſas de las Indias, ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Conſejo de Indias, el Eſtado de las Indias eſte dividido de modo, que ſe correſponda lo eſpiritual con lo temporal, ley 7. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, ſu principal cuidado ſea lo converſion de los Indios, y poner Miniſtros ſuficientes, ley 8. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, provea lo conveniente al buen tratamiento de los Indios, ley 9. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios del Conſejo ſe dividan por los dias de la ſemana, y haya tabla de viſitas, y reſidencias, ley 10. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, los negocios que ſon para todos los del Conſejo, ſe veá luego, y deſpues ſe repartan Salas, ley 11. tit. 2. lib. 2. fol. 135.

Conſejo de Indias, para hazer leyes preceda noticia de lo ordenado, parecer, y informe, ley 12. titul. 2. lib. 2. folio 136.

Conſejo de Indias, las leyes que ſe hizieren para las Indias ſean conformes à las de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 13. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las materias graves de govierno, y en las de Iuſticia concurran los Iuezes que ſe declara, l. 14. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias; ſi en negocios de govierno, y gracia no huviere votos cõformes, como ſe han de reſolver, y para hazer, ò revocar leyes quantos votos han de concurrir, l. 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, en las conſultas de govierno ſe pongan los votos ſingulares, ley 16. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, guardenſe las ordenes del Rey, y en las conſultas ſe expreſſen las que pudieren embaraçarlas, ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Conſejo de Indias, de las ordenes del Rey, que eſtuvieren dudoſas, ſe le pida declaracion, ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, remedie los danos que

ſe huvieren cauſado à terceros por ordenes dadas: y ſi en los tributos hay que reformar, ley 19. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, quando ſe reſolvieren, y conſultaren negocios por exemplares, y cõſequencias de otros, ſe advierta el eſtado preſente, ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, què calidades ha de tener la coſtumbré, à que ſe refieren las mercedes del Rey, ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, lo acordado por el Cõſejo no ſe pueda alterar ſin los que lo votaron, ò por conſulta, ley 22. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, el Lunes primero de el mes ſe aviſe al Rey de lo que hay que conſultar, y ſi fuere de priſa, lo conſulte el Preſidente ſolo, ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, las leyes, y proviſiones que no fueren ſecretas, ſe publiquen, ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, procure ſaber como ſe executa lo proveido, y caſtigue à quien no lo guardare, ley 25. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Conſejo de Indias, haya en el Conſejo libros de Acuerdos, Conſultas, Inventarios, Deſcripciones, y Bulas, ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, inventariar, y leer cartas de Indias, y de la Caſa de Contratació, y reſponder à ellas, ſe prefiera à otros negocios, l. 27. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, ponga mucho cuidado en el deſpacho de Flotas, y Armadas, y en la adminiſtracion de la averia, ley 28. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, no ſe libre por el Cõſejo coſa alguna en las Caxas de las Indias, ſin conſulta particular del Rey, y relacion de la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Conſejo de Indias, el Conſejo inquiera, y proponga en las cõſultas perſonas dignas para empleos Eccleſiaſticos, y Seculares, ley 30. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para las Prelacias de las Igleſias de las Indias ſe conſulté auſentes de la Corte, ſi no fueren de tanta ſatisfacion, que ſe excluya toda ſoſpecha, ley 31. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en la proviſion de beneficios, y oficios, ſean preferidos los que huvieren ſervido en las Indias, ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para Miniſtros de Iuſticia, y hazienda inquiera el Conſejo perſonas convenientes, ley 33. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en las plaças mayores conſulte Miniſtros de las Audiencias inferiores, ley 34. titul. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, para vna Audiencia no ſe propongan parientes, deudos, ni allegados, y ſe tendrà conſideraciõ à ſi fueren de vn Colegio, ò naturales de vn Pueblo, ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, no puedan ſer proveidos en oficios, ni beneficios, parientes, ni familiares de Conſejeros, ni de otros que ſe declara, y ſiendo conveniente, ſe expreſſe en las conſultas, ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Conſejo de Indias, en la proviſiõ de oficios no intervenga precio, ni interés, l. 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las conſultas de lo Eccleſiaſtico, Secular, y Miniſtros de Hazienda ſe guarde la forma de la ley 38. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las conſultas de lo Eccleſiaſtico, y Secular ſolo ſe propongan tres perſonas para cada pueſto, y empleo, ley 39. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, caſtigue à los Miniſtros que en ſu juriſdicion hizieren coſas indevidas, ley 40. titul. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, todo el Conſejo, con el Preſidente, haga las gratificaciones, y mercedes, ley 41. titul. 2. lib. 2. fol. 140.

Conſejo de Indias, en las conſultas de mercedes ſe pongan los ſervicios, y contradicion del Fiſcal, ſi la huviere, y haya libro dellas, ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, no admita memoriales de servicios, si no constaren por certificaciones de Gefes, ley 43. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, legitime su persona, y el Consejero togado mas antiguo, y el Secretario los califique, ley 44. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, en los memoriales se põgan todos los servicios, y despues no se admitan, ley 45. tìtul. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, califique si los servicios nuevos merecen nuevas mercedes, ley 46. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que alegare servicios inciertos, pierda el derecho de pedir merced, ley 47. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten servicios de pasados sin testimonio de no haverse premiado; pero los pretendiẽtes se puedan valer dellos, y põderarlos al Consejo, l. 48. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los pretendientes que huvieren governado, ò administrado algun oficio de justicia, presenten testimonio de haver dado residencia, ley 49. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, los que huvieren tenido qualesquier oficios, ò cargos, presenten certificacion de haver pagado las condenaciones de visitas, ò residencias, ley 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, no se consulten Abitos sin servicios personales, ley 51. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que replicare à merced que no huviere aceptado, sea oìdo conforme esta ley: y si la huviere aceptado, no sea oìdo sin nuevas causas, ley 52. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, el que aceptare oficio no sea consultado en otro hasta exercer el que aceptò, ley 53. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, ningun negocio de gracia, y merced en el Consejo se vea tercera vez, y haya vista, y revista, ley 54. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Consejo de Indias, las informaciones de servicios no se buelvan à las partes, y las de oficio se guarden con mucho secreto, ley 55. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, haga notificar à los pretendientes, que salgan de la Corte, ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca privativamente de los negocios de la Lonja de Sevilla, ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, conozca de los negocios, contenidos en la ley 58. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Consejo de Indias, en los pleytos de Iusticia hagan sentencia tres votos conformes, en menor quantia dos, y en discordia se remitan, ley 59. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos de hasta mil ducados de Castilla sean de menor quantia, y puedan conocer, y determinar en ellos solos dos Iuezes, ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los pleytos se voten en el Consejo resueltamente, escusando memoriales, y informes de derecho, ley 61. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, los Consejeros de otros Consejos, que en discordia, remission, ò por otra causa fueren Iuezes en el Cõsejo de Indias, vayan à votar, y sentenciar à él, ley 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, no se innove, formada competencia, hasta que la Iunta declare, ley 63. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, consultense al Rey las visitas, y residencias que declara la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Consejo de Indias, con la sentencia de el Consejo, confirmando, ò revocando la del Consejero Comissario, acabe el juizio, ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, los del Consejo firmen las provisiones, cedulas, y otros despachos, aunq̃ no hayan intervenido en la determinació, l. 66. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, tenga Archivo, y las llaves estèn en poder de los Ministros que se declara, ley 67. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, papeles que han de estar en el Archivo del Consejo, ley 68. tit.2. lib.2. fol.144.

Consejo de Indias, en el Archivo del Consejo haya dos libros, ley 69. tit. 2. lib. 2. fol.144.

Consejo de Indias, si el Archivo del Consejo estuviere embaraçado de papeles, se envien los menos importantes al de Simancas, ley 70. tit.2. lib. 2. fol. 144.

Consejo de Indias, las leyes, que tratan del Consejo, y sus Ministros, se cumplan, y se lean en él al principio de cada año, ley 71. tit. 2. lib.2. fol. 145.

Consejo de Indias, los proveidos para oficios de hazienda Real, sean examinados por los Contadores del Consejo. Auto 1. tit. 2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, si empre se tenga relacion de los beneméritos de las Indias para sus ascensos. Auto 2. tit. 2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, no se consulten las licencias para passar a las Indias, haviendo causas bastantes. Auto 3. tit.2. lib. 2. fol.146.

Consejo de Indias, no se impriman libros de materias de Indias, sin ser vistos, y censurados por vno de los del Consejo. Autos 4. y 5. lib.1. tit.24. referidos tit.2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, en provisiones de Corregimientos, y otras semejantes, preceda consulta: y para el Corregimiento de Mexico se proponga vna vez persona de letras, y otra de capa, y espada. Auto 8. tit.2. lib.2. fol. 146.

Consejo de Indias, en proveer visitas contra los Ministros se proceda con gran consideracion. Auto 9. tit.2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, los Tenientes de Governadores, que tienen salario de su Magestad, siendo nombrados en España juren en el Consejo: y si fueren nõbrados los que estuvieren en las Indias, juren en las Audiencias mas cercanas. Auto 10. tit.2. lib.2. fol.146.

Consejo de Indias, en las confirmaciones de oficios, haviendo contradicion del Fiscal de su Magestad, haya autos de vista, y revista, ò cosa juzgada. Auto 11. tit.2. lib.2. fol. 146.

Consejo de Indias, los proveidos en Prebendas Eclesiasticas, y oficios perpetuos, y temporales para las Indias, se embarquen en la primera ocasiõ de Flota, ò Galeones, como la merced, y provision se haya hecho tres meses antes. Aut.20.34.65.84.93. y 163. tit.2. lib. 2. fol.147.

Consejo de Indias, escusense las provisiones incompatibles, que hizieren consequencia para otros. Auto 21. tit. 2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, en las materias de Indias tiene la correspondencia con el Embaxador de Roma. Auto 23. tit. 2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, los Governadores, y Corregidores, que se hallaren en la Corte, juren en el Consejo. Auto 24. tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, no consulte Encomiendas de Indios à los que estuviere en estos Reynos. Aut.25. tit.2. lib.2. fol.147

Consejo de Indias, las obras pias de condenaciones se distribuyan por todo el Cõsejo jũto. Auto 26. tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, los proveidos en oficios de hazienda Real, dén en estos Reynos la mitad de las fianças, y ponga se clausula en sus titulos. Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol.147.

Consejo de Indias, los cargos, y oficios temporales, proveidos en personas que estuvieren en estos Reynos, seã por cinco años: y en los que estuvieren en las Indias, por tres años, con las calidades q̃ se refieré. Aut. 31. tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, escuse dar licencias para passar à las Indias, y los Secretarios lo adviertan. Auto 32. tit.2. lib.2. fol. 147.

Consejo de Indias, la eleccion de Naos para las Flotas, se haga por el Consejo. Auto 36. tit.2. lib.2. fol.147.

Consejo de Indias, escusense las licencias para navegar Navios estrangeros a las Indias, y guardense las ordenanças de la Casa de Contratacion. Auto 39.

titulo 2. libro 2. fol. 147.

Consejo de Indias, no corran los salarios desde el dia de la merced, ni se paguen dos à vn tiempo en vn mismo cargo, y paguense desde el dia del juramento à los del Consejo, y sus Oficiales. Autos 43. y 140. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, para los oficios se propongan personas, que estèn en las Indias, y se declare donde estàn. Aut. 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, en las consultas de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, y si estàn premiados por otra parte, por las mismas causas. Auto 46. tit. 2. lib. 2 fol. 148.

Consejo de Indias, guardese la costumbre en consultar à su Magestad esperas de condenaciones. Auto 48. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se provean los Corregimientos, y Goviernos antes de estar vacos. Auto 49. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, el que pretendiere por servicios de otro, verifique que le pertenecen. Auto 50. titul. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se cosulten à su Magestad negocios poco vtiles, ni por remisiones ordinarias, ni otra vez consultados, si no huviere novedad. Auto 52. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no se consulten oficios supernumerarios, ni futuras sucesiones. Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Consejo de Indias, no consulte al que aceptare Prebenda en las Indias, si no constare que està sirviendo: y lo mismo en quanto à los Obispados, y otras provisiones. Autos 63. 84. y 93. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no sean validas las mercedes que su Magestad hiziere, si no se consultaren con la orden que las impide. Auto 73. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las resoluciones de su Magestad de cantidad alternativa, siempre se ha de entender lo mas. Auto 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las cobranças de condenaciones del Consejo, y otros efectos, se hagan conforme à los Autos 82. y 83. y l. penult. tit. 3. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en duda de precedencia del Presidente, y Consejo de Indias cõ otro de los Presidentes, ò Consejos, se guarde lo que se huviere hecho en las tres Presidencias antecedentes. Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en dar avisos el Presidente, ò Governador del Consejo de Castilla al de Indias, se guarde la costũbre. Auto 99. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo, escuse vn Consejo consultar lo que tocare à otro. Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las vacantes de Obispados se repartan en el Consejo de Indias. Auto 111. referido en el titul. 7. lib. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y otro qualquiera, no puedan dar sin consulta de su Magestad mas de treinta ducados por vna vez, y lo contrario es abuso. Auto 117. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, no se beneficien por ningun Consejo, Tribunal, ni Iunta, plaças, oficios, ni puestos de guerra, y dense por meritos. Auto 125. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, las provisiones, y materias de gracia se voten en publico, y su Magestad reserva en si las que se han de votar en secreto. Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, y su Iunta de Guerra, consulten para Dignidades, y oficios à los mas virtuosos, vtiles, y convenientes, con obligacion de conciencia. Auto 127. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Consejo de Indias, en las consultas no assistan parientes en quarto grado de los propuestos. Auto 129. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, los que huvieren de ser propuestos à Prebendas, oficios, y otras provisiones, califiquen sus servicios, como se declara. Auto 130. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, en igualdad de votos en las consultas se consulten los sugetos en el mismo lugar. Auto 147. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Bulas, y Breves de Indulgencias se presenten en el Consejo de Cruzada, y passen por el de Indias. Auto 161. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, no beneficie expedientes sin consulta de su Magestad. Auto 166. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las Iuntas en que no concurriere el Presidente, se hagan en el Consejo, ò Sala dèl, de donde fuere el Ministro mas antiguo de la Iunta que huviere de preceder. Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, fiesta de Copacavana haga el Consejo, como, y por què se declara. Auto 187. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, las penas del tres tanto se distribuyan, y apliquen en el Consejo, conforme al Auto 190. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Consejo de Indias, sobre el conocimiento que tiene en las fuerças Eclesiasticas se vean los Autos 169. y 170. inclusos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Consejo de Indias, en èl se presenten todos los despachos de otros Consejos, y Tribunales, y lo que esta ordenado acerca de su refrendata. Veasse *Bulas, y Breves*, en la ley 3. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Consejo de Indias, libro de Bulas, y Breves. Veasse *Bulas, y Breves* en la ley 5. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Consejo de Indias, nombre persona, que copie, y ordene los libros del Archivo, y descripciones, ley 47. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Consejo de Indias, hazienda consignada al Consejo. Veasse *Situaciones* en la ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Consejeros.

Consejeros de Indias, Consejero Visitador de los Oficiales, y Superintendente de los Contadores. Veasse *Presidente del Consejo* en la ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Consejeros de Indias, vno sea Semanero, y passe la librança, y èl mas moderno firme las executorias: y el Portero de Estrados tenga el turno de las Semanas, ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, a quien tocare vaya à la Iunta de Competencias, y el Relator lleve los papeles dentro de ocho dias; ley 10. titul. 3. libro 2. folio 153.

Consejero de Indias, que fuere Titulo, tenga el lugar que le tocare como Consejero, ley 12. titul. 3. libro 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, acudan a las Iuntas à que fueren llamados, y dén noticia al Presidente, ley 11. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, assistan en sus casas, den grata audiencia, y en què forma, ley 13. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Consejeros de Indias, y Ministros, y Oficiales, guarden el secreto del Consejo, ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, ninguno tenga Encomienda de Indios, ni case sus hijos con quien la tenga, ò pleytos en el Cõsejo, sin dispensacion, ley 15. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y Ministros, no reciban dadivas, prestamos, ni presentes, ni escrivan cartas de recomendacion, ley 16. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, no assistan quando se vieren pleytos de sus parientes, ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, los Oficiales del Cõsejo, ni sus hijos, deudos, criados, ni familiares no sean Procuradores, ni Solicitadores en negocios de Indias: y los del Consejo, ni sus mugeres, hijos, deudos, criados, ni allegados no intercedan en ellos, ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Consejeros de Indias, y sus mugeres no se acom-

acompañen, ni sirvan de los negociantes, ley 19. titul. 3. libro 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, no se sirvan de los que se declara. Vease *Presidente* en la ley 20. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, assista vno en el Consejo de Cruzada, ley 21. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Conjero de Indias, Iuez de cobranças, remita las de Sevilla à vn Iuez Letrado de Sevilla: y las de otras partes à la Iusticia ordinaria, y tenga ayuda de costa, ley 22. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejeros de Indias, la cobrança de condenaciones, y multas en las Indias, corra por el Ministro que eligiere el Iuez de Cobranças del Consejo, ley 23. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Consejero de Indias, ninguno, ni Ministro visite, si no fuere à los que se declara. Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155

Consejero de Indias, el cumplimiento de las executorias està à cargo de vno del Consejo. Auto 74. titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, substituto en el de Cruzada acuda por impedimento del propietario, sin limitacion de tiempo, Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, en las concurrencias de Consejero de Indias, con el Presidente de la Casa de Contratacion, preceda el Presidente. Auto 91. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejero de Indias, Iuez de comission de los autos, y sentencias que diere no se admita mas de otra instancia. Auto 115. tit. 3. lib. 2. fol. 156. incluso en la ley 65. tit. 2. lib. 2. fol. 144.

Consejero de Indias, Decano, siendo Iuez de algnna causa, con Assessores de otros Consejos, no se escuse de passar à la Sala de Iusticia. Auto 134. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Consejeros de Indias, en el repartimiento de obras pias, què Ministros del Consejo se incluyen, sin embargo de estar ausentes, Auto final, titul. 3. lib. 2. fol. 156.

Conservadores.

Conservadores. Vease *Iuezes Eclesiasticos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 10. lib. 1. folio 48. y 49.

Consulado de Sevilla.

Consulado de Sevilla, en Sevilla haya Cõsulado de los Cargadores, que trataren en las Indias, y hagan sus elecciones en la Casa de Contratacion en cada vn año, ley 1. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, para la eleccion de Prior, y Consules de Sevilla, se haga primero la de los Electores, conforme à la ley 2. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores, y elegidos para los cargos del Consulado de Sevilla, tengan las calidades que se declaran, ley 3. titul. 6. libro 9. fol. 165.

Cõsulado de Sevilla, para electores de Prior, ò Consul de Sevilla no se admitan estrangeros, ni sus hijos, ni nietos, ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan el juramento de la ley 5. titul. 6. lib. 9. fol. 165.

Consulado de Sevilla, los Electores de Prior, y Consul de Sevilla hagan la eleccion, y en igualdad de votos la tenga el Iuez Oficial, que conoce de las apelaciones, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, la eleccion de Prior, y Consul de Sevilla, se haga en secreto, y por cedulas escritas, ley 7. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, nombrados juren, y se haga auto de su eleccion, como se ordena, ley 8. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, el Consul de Sevilla, que fuere segundo vn ano, sea primero el año siguiente, y solo se elijan

vn

vn Prior, y vn Consul, ley 9. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no dexe de hazer su eleccion cada año, si no tuviere especial orden del Rey, que lo prohiba, ley 10. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, cada dos años se elijan nuevos Electores en él, ley 11. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, los Electores dèl no puedan ser reelegidos sin dos años de intermission, ley 12. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, faltando alguno de los Electores en los dos años, se elijan hasta el numero de treinta, ley 13. tit. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan ser Prior, ni Consul de Sevilla los que lo huvieren sido otra vez, si no huvieren dado cuenta con pago de lo que administraron, ley 14. titul. 6. lib. 9. fol. 166.

Consulado de Sevilla, no puedan concurrir à ser Prior, y Consul de Sevilla en vn año los que se declara, y entre vna eleccion, y otra passen dos años, l. 15. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, no se elija por Prior, y Consul de Sevilla a ninguno que tẽga parte en los almoxarifazgos, ò los arriende, ò sea Assegurador, ley 16. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, los Electores dèl elijan Diputados, para que ayuden al Prior, y Consules en las materias de su cargo, ley 17. titul. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consul de Sevilla, que lo huvieren sido vn año, queden por Consejeros el siguiente, ley 18. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Cõsulado de Sevilla, el que no aceptare oficio del Cõsulado pague cincuenta mil maravedis de pena, y sea apremiado à aceptar, ley 19. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, pueda tener Letrado, y Portero, con salario, en Sevilla, y Letrado, y solicitador en la Corte, con salario justo, y competente, ley 20. titulo 6. libro 9. folio 167.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla puedan enviar à la Corte, y otras partes las personas que les pareciere, con salario, ley 21. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca sumariamente de los casos contenidos en la ley 22. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Consulado de Sevilla, conozca de causas de Factores, que huvieren passado à las Indias con mercaderias agenas, ley 23. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de Compañeros, ò Factores, que huvieren defraudado alguna hazienda, y por lo criminal se remita à la Casa, ley 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, conozca de quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios, con inhibicion de todas las demàs Iusticias, ley 25. titul. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, causas que se han de seguir en la Casa de Sevilla, contra qualesquier Cargadores; pero si fueren sobre quiebras de los susodichos, se entienda la inhibicion con la Casa, la qual ha de remitir estos pleytos al Consulado, ley 26. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Consulado de Sevilla, las dudas sobre el conocimiento de quiebras de Cargadores, se resuelvan como las demàs, que se ofrecieren en Sevilla, ley 27. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, tengan respeto al Prior, y Consules, como Iuezes de el Rey, con la pena que se impone: y si se apelare, conozca el Iuez de Apelaciones, ò la Casa, segun la gravedad de el caso, ley 28. titul. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla prefieran en assiento, y voto al Proveedor de la Armada, l. 29. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, quando el Prior, y Consules, y Administradores de la averia escrivieren al Rey, lo comuniquen

quen con la Casa de Contratacion, ley 30. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules, y Contadores de Averia, tengan el lugar, y asiento que se declara, ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules de Sevilla hagan Audiencia en la Casa de Contratacion, ley 32. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules hagan Audiencia los dias, y horas que se dispone, ley 33 titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules puedan hazer llamamientos, y los contenidos parezcan ante ellos, ley 34. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, los despachos de Armadas, y negocios graves se acuerden en el Consulado por el Prior, y Consules, Consejeros, y Diputados, y haya libro de Acuerdos, ley 35. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules nombren Escrivanos de Naos, y el Presidente de la Casa les presida todas las vezes que le pareciere conveniente, ley 36. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, dase forma en poner las demandas, y en admitirlas, y sentenciarlas el Prior, y Consules de Sevilla, ley 37. titul. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en casos de recusacio del Prior, ò Consules de Sevilla, se haga conforme à la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, en ausencia, ò discordia del Prior, y Consules de Sevilla se guarde lo contenido en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Consulado de Sevilla, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, ley 40. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Prior, ò Consules no se ausenten, y siendo forçoso, se haga conforme à la ley 41. titulo 6. libro 9. folio 171.

Consulado de Sevilla, de sus sentencias se apele, y determine por apelacion, conforme à la ley 42. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, si el Iuez de Apelaciones, y Cargadores confirmaren la sentencia, no haya mas recurso, y si la revocaren, se pueda apelar otra vez, y en què forma, ley 43. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, el Iuez Oficial, y Prior, y Consules de Sevilla puedan tomar parecer de Letrado, ley 44. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, execute sus sentencias, ley 45. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, las execuciones, y mandamientos se hagan, y cumplan por el Alguazil, y Ministros de el Consulado, ley 46. titul. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, executese lo que el Prior, y Consules mandaren, y las Iusticias les dèn favor, ley 47. tit. 6. lib. 9. fol. 171.

Consulado de Sevilla, à èl pertenece la Escrivania mayor de la Carrera de Indias, y la del Consulado, y el oficio de Alguazil mayor, ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, aplicase vna blanca al millar de todo lo que se cargare à las Indias para dotacion del Consulado, ley 49. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, de lo que se cargare en Cadiz, y Sanlucar para las Indias se pague la blanca al millar, como en Sevilla, ley 50. titul. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, nombre Receptor de la blanca al millar, que la cobre, y dè cuenta, como se contiene en la ley 51. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, presente en la Casa de Contratacion sus cuentas cada año, y remitanse al Consejo, ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Consulado de Sevilla, haga tomar las cuentas

tas de la Lonja cada año, ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, tenga libro de las Naos perdidas, y de lo que se salvare de ellas, lo qual se traiga à la Casa de Cotratacion por despachos del Presidente, y Iuezes Oficiales, sin costa de las partes, por la diligencia, y trabajo, ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, pueda hazer ordenanças, y no vse de ellas hasta que estèn confirmadas, ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, haya en él Archivo, con tres llaves para sus escrituras, y papeles, que devan ser guardados, y como se sacaràn, ley 56. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules vsen sus oficios, conforme à las leyes, y en lo demàs ocurran à la Casa, ley 57. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Consulado de Sevilla, en la comision para visitar la Casa de Sevilla, aunque no vaya expressado, se comprehenda el Consulado, ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, la contratacion de los hombres de negocios de Sevilla no se haga en la Santa Iglesia, y sea en la Lonja, ley 59. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, los del comercio de las Indias, concediendoles esperas, paguen à razon de à cinco por ciento al año de intereses, ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, no se pongan estancos de mercaderias en las Indias sin licencia del Rey, y los Consulados avisen, si se hiziere novedad, ley 62. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, si por orden de el Prior, Consules, ò Diputados de Sevilla se llevare, ò traxere algo sin registro, incurran en las penas de la l. 63. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado de Sevilla, el Prior, y Consules tengan, y gozen el salario que se declara, ley 64. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Consulado, su Alguazil mayor. Vease *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor. Veasé *Escrivanos mayores de Armadas* en las leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Consulado de Sevilla, pueda nõbrar quien cuide de los Navios perdidos. Vease *Navios arribados* en la ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Consulado de Sevilla, su Escrivano mayor en Canaria. Veasé *Iuezes de Registros de Canarias* en la ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Consulados de Lima, y Mexico.

Consulados de Lima, y Mexico, en estas Ciudades haya Consulados como los de Sevilla, y Burgos, ley 1. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Lima, se intitule Vniversidad de la Caridad, y tenga por Armas las que se declara, ley 2. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulado de Mexico, tenga el Titulo, Advocacion, y Armas, que se declara, ley 3. titul. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, quando se ha de pregonar, y votar la eleccion de Electores de estos Consulados, y en què partes, ley 4. tit. 46. lib. 9. fol. 133.

Consulados de Lima, y Mexico, calidades que han de tener los Electores, y electos para nombrar Prior, y Consules, ley 5. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules sean, y se elijan, como se declara, ley 6. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores del Prior, y Consules hagan primero el juramento que se ordena, l. 7. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Lima, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de los Reyes, ley 8. tit. 46. lib. 9. fol. 134.

Consulado de Mexico, forma de hazer las elecciones de Prior, y Consules en la Ciudad de Mexico, ley 9. y 10. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los que han de ser elegidos para Prior, y Consules, y Diputados, hayan de tener las calidades de la ley 11. titul. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, los elegidos en Prior, y Consules hagan el juramento que los del Consulado de Sevilla, y se les de la posseſsion, ley 12. tit. 46. lib. 9. fol. 135.

Consulados de Lima, y Mexico, el Consul segundo quede el otro año por primero, y se elija segundo, ley 13. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consul primero queden al otro año por Consejeros, ley 14. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, los Electores de Prior, y Consules, quãtos Diputados han de elegir, y de què calidades, y hagan juramento, ley 15. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, Consules, Consejeros, y Diputados acepten estos cargos, so las penas, y forma de la ley 16. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, hecha la eleccion del Prior, y los demas de el Consulado, vayan a dar cuenta al Virrey, ley 17. titul. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulado de Mexico, los Electores en Mexico duren dos años, y faltando alguno, lo elijan, ley 18. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, y Iuezes de Apelacion de Lima, y Mexico tengan el salario que se ordena, y no lleven derechos, ley 19. tit. 46. lib. 9. fol. 136.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nombrar Escrivano, y señalarle salario, en la forma que se declara, ley 20. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan nõbrar Alguazil, Portero, y Receptor, como se dispone, ley 21. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el de Mexico tenga Arca de tres llaves para la averia: y el de Lima guarde en esto la costumbre, ley 22. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener Letrado Assessor, y Procurador, con salario, ley 23. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, puedan tener en la Corte Letrado, y Solicitador, y en Sevilla Agente, con salarios, ley 24. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules para negocios de importancia, y con licencia del Virrey puedan nombrar personas con salario en los casos de la ley 25. titul. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules hagan Audiencia con sus Escrivanos, y en què dias, y horas, ley 26. tit. 46. lib. 9. fol. 137.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, o Consul, que no pudiere ir à la Audiencia, se envie à escusar, ley 27. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules de qué causas puedan conocer, ley 28. titul. 46. lib. 9. folio 138.

Consulados de Lima, y Mexico, forma que han de tener de proceder en las demãdas, y pleytos, ley 29. titul. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulados de Lima, y Mexico, faltando el Prior, ò vn Consul, los dos hagan Audiencia, y sentencien, estando conformes, y no lo estando, ò faltãdo dos, se haga lo que se manda por la l. 30. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Lima, de las recusaciones del

del Prior, ò Consules de Lima, y su forma de proceder, ley 31. tit. 46. lib. 9. fol. 138.

Consulado de Mexico, de las recusaciones del Prior, y Consules en Mexico, y su forma de proceder, ley 32. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Lima, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Lima, ley 33. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia, y penas en que se incurre por las recusaciones en el Consulado de Mexico, ley 34. titul. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, sobre la misma materia de recusaciones en èl, ley 35. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulado de Mexico, en èl puedan ser recusados todos los del Consulado, ley 36. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, Iuezes de Apelaciones destos Consulados, ley 37. tit. 46. lib. 9. fol. 139.

Consulados de Lima, y Mexico, forma de conocer, y determinar en apelacion, y suplicacion los pleytos de los Consulados, ley 38. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Iuez de Apelaciones, y sus acompañados en estos Consulados, puedan ser recusados con causa, cuyo conocimiento sea como dispone la ley 39. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, en competencias de los Consulados con otros Tribunales, declare el Virrey, ley 40. tit. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules, Iuez de Apelaciones, y acõpañados, puedan nombrar Mercaderes para lo que se declara, y acepten, y juren, ley 41. titul. 46. lib. 9. fol. 140.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules puedan executar sus sentencias, y las del Iuez de Apelaciones, ley 42. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules executen, apliquen, y cobren las penas impuestas en estas leyes, ley 43. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, y Iuez de Apelaciones, para lo que les tocare, puedan hazer llamamientos, y todos acudan, ley 44. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior proponga en las Iuntas, y luego voten todos, y el, y los Consules los postreros, y escrivanse los votos, y firmen todos, aunque no hayan sido de aquel parecer, ley 45. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, lo resuelto por la mayor parte se execute, sin embargo de apelacion en estos Consulados, ley 46. titul. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules sean respetados como Ministros de el Rey, y procedan contra quien los agraviare, conforme à la ley 47. tit. 46. lib. 9. fol. 141.

Consulados de Lima, y Mexico, los de el Consulado juren el secreto, ley 48. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, si de su auto, ò sentencia se apelare, siendo interlocutoria, se execute lo que el Iuez de Apelaciones determinare en los casos de la ley 49. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, los Escrivanos cumplan los mandamientos, y compulsorias de los Consulados, ley 50. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, pidiendo las partes Assessor, el Consulado le nombre, y siendo recusado, proceda conforme à la ley 51. titul. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, cobren dos al millar para sus gastos, por el tiempo, y forma que se dispone, ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Consulados de Lima, y Mexico, el Prior, y Consules tomen cuentas a sus antecesso-

ſores, y à los contenidos en la ley 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Conſulados de Lima, y Mexico, en la Sala de los Conſulados, haya Archivo de papeles, con inventario, y libro de los que entraren, y ſalieren dèl, ley 54. tit. 46. lib, 9. fol. 143.

Conſulado de Lima, ò vno del aſsiſta en el Callao, à los tiempos, y para el efecto que ſe declara, ley 55. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, ſaliendo el Prior, y Cõſules à negocios de la Vniverſidad, lleven el ſalario que ſe ordena, ley 56. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, perdiendoſe Navio en las Coſtas del Perũ, ò Nueva Eſpaña, el Conſulado à quien tocare, acuda à poner cobro en lo que ſe ſalvare, ley 57. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados de Lima, y Mexico, ningun Mercader de tienda pueda ſer Banco publico, ſo la pena de la ley 58. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, los Factores, y Compañeros tengan libro de gaſtos, y empleos, y ſi fueren arguidos de falſos, el Conſulado ordene ſe hagan las cuentas, como ſe diſpone por la ley 59. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, los Factores que fueren à emplear guarden la orden que llevaren, ley 60. tit. 46. lib. 9. fol. 143.

Conſulados, el Factor no pueda emplear para ſi al fiado, ni obligarſe como principal, ò fiador, ſo las penas de la ley 61. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, los Factores empleen en mercaderias toda la plata, y oro que llevaren de ſus Encomenderos, conforme ſus memorias, ley 62. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, los Factores que fueren à emplear, buelvan en la primera Flota, ò Navios, ley 63. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, los Factores, ò Compañeros ſean obligados à ir à dar las cuentas dõde otorgaren los factorajes, ò compañias, ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, ninguno del Comercio, Maeſtre, ò Dueño de Nao, ò Requa reciva coſa alguna de Criado, Factor, ò Moço de tienda, l. 65. tit. 46. lib. 9. fol. 144

Conſulados, ninguno reciva por Factor al que lo fuere de otro, ſin ſu conſentimiento, ley 66. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, las Audiencias de las Indias hagan cumplir à los Factores ſus Encomiendas: y la Caſa de Contratacion, ſi ſe hallaren en eſtos Reynos, ley 67. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados, en los del Perú, y Nueva Eſpaña ſe guarde, en quanto à los ſeguros lo diſpueſto para el de Sevilla, ley 68. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Conſulados de Lima, y Mexico, puedan ſacar para ſus Congregaciones, y otros gaſtos devotos, lo que fuere neceſſario, de Averia, y ſe les reciva en cuenta, ley 69. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, los Mercaderes en las Indias puedan vender ſus mercaderias à como pudieren en la primera venta, ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, en las Indias no ſe pongan eſtancos de lo que ſe llevare deſtos Reynos, ni en otra coſa, ſin licẽcia del Rey, ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, entre Mercaderes no ſe hagan eſcrituras con pretexto, y color de que ſon de dinero preſtado, ley 72. tit. 46. lib. 9, fol. 145.

Conſulado, puedaſe contratar ſin Corredor, y no ſe contrate en oro en polvo, guardando lo ordenado, ley 73. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, los de el Comercio de cada Conſulado guarden las leyes del titulo, que deſto trata, ley 74. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Conſulados, en todo lo que ſe hallare omitido por las leyes de los Conſulados de Lima, y Mexico, ſe remita à lo mandado, y ordenado para los Conſulados de Burgos, y Sevilla, ley 75. tit. 46. lib. 9, fol. 145.

Conſulados, cada año, deſpues de la eleccion de Prior, y Conſules, ſe lean, y jure las leyes dadas para los Cõſulados de Li

ma, y Mexico, ley 76. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Consulados de Lima, y Mexico, deseles noticia de los avisos. Vease *Avisos* en la ley 15. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Consul.

Consul de Sevilla, que baxa à los Puertos al despacho. El dinero que se huviere de distribuir entre la gente de la Armada, si corriere por el Comercio, se entregue para ello al Consul que fuere al despacho, y dé cuenta de lo pagado dentro de quinze dias desde que haya buelto à Sevilla, y pague los alcances, ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consul, que baxa al despacho. Si la Armada corriere por el Comercio, al Cónsul que fuere á Sanlucar, ò Cadiz no se dè mas de à tres ducados cada dia, y el Escrivano propietario de la Armada vaya al despacho, ò envie otro à su costa, ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consul, que baxa al despacho. En caso de correr la Aamada, ò Flota por el Comercio, los Mercaderes, y Cargadores cumplan lo que les ordenare el Prior, ò Consul, que fuere al despacho, y las Iusticias lo favorezcan, ley 20. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Consultas.

Consultas, votos singulares. Vease *Consejo* en la ley 16. titul. 2. lib. 2. fol. 136.

Consultas, què se ha de expressar en ellas. Vease *Consejo* en la ley 17. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Consultas, quando, y por quien se ha de consultar al Rey. Vease *Consejo* en la ley 23. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Consultas. Vease *Consejo* en el tit. 2. lib. 2. desde el fol. 132.

Consultas, escrivan los Secretarios, y con què distincion, y firma. Vease *Secretarios* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Consultas de justicia, hagan los Secretarios. Vease *Secretarios* en la ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Consultas, en las de provisiones se digan las partes, y calidades. Vease *Secretarios*, y Auto 16. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, por recuerdos à su Magestad. Vease *Secretarios*, y Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, en las de mercedes se pongan las hechas por aquellos servicios, cuya satisfacion se pide. Auto 46. referido en el tit. 2. y en el tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, los brevetes de las consultas se ponga conforme al Auto 51. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Consultas, refieranse los consultantes. Vease *Secretarios* en el Auto 108. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Consultores.

Consultores, Ministros. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 21. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Contadores del Consejo.

Contadores del Consejo, haya en el Consejo quatro Contadores de Cuentas, y què tiempo han de assistir, ò escusarse, ley 1. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, revean las cuentas de los Tribunales de las Indias, y dèn noticia en él de lo que constare, l. 2. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, en el Consejo se vean, y determinen las cuentas de las Indias, y se dè el finiquito, ley 3. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo cuide de que las cuentas se pongan por estylo, y orden, y avise al Consejo de las que faltaren, y vean todos, y adicionen las que vinieren, ley 4. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo ordene las cuentas, y no las tome, ley 5. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo reparta las cuentas, ley 6. tit. 11. lib. 2. fol. 180.

Contadores del Consejo, el mas antiguo tenga à su cargo los libros, y papeles de la Contaduria, y todos los guarden,

y den preſta execucion a los decretos del Conſejo, ley 7. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuenta al Teſorero, y en què forma, ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuenta por duplicado al Teſorero de la Caſa de Sevilla de Flota à Flota, por recepta del Contador, ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tomen cuentas de fabricas de Navios, y levas de gente, ley 10. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro de titulos de los Miniſtros del Conſejo, ley 11. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro, intitulado, Recepta para el cargo del Teſorero, l. 12. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Contadores del Conſejo, tengan libro de depoſitos, ley 13. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de los cargos contra particulares, y empreſtidos, ley 14. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de el Portero, Repoſtero de Eſtrados, y del que ſirve en la Capilla, ley 15. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de efectos, propinas, y luminarias, ley 16. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de las Provincias, Audiencias, y Miniſtros de las Indias, ley 17. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores de el Conſejo, tengan libro de titulos de Virreyes, y Miniſtros de las Indias, ley 18. titul. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de fianças de los Iuezes de la Caſa, y Teſorero del Conſejo, ley 19. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores de el Conſejo, tengan libro de los que paſſaren à las Indias con fianças de bolver. ley 20. tit. 11. lib. 2. fol. 182.

Contadores del Conſejo, tengan libro de limoſnas, y mercedes, ley 21. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tengan libro, y tomen la razon de las mercedes en hazienda Real, ley 22. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tengan libro de cuentas extraordinarias, ley 23. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, guarden lo ordenado à la Contaduria mayor de eſtos Reynos, quanto no fuere contrario à lo diſpueſto para las Indias, ley 24. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de los derechos de meſada, que entraren en poder del Teſorero, ley 25. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, hagan las inſtrucciones para los Oficiales Reales, y Miniſtros de las Indias, y en qué forma, ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadores del Conſejo, no den relacion, ni hagan auto por otro Tribunal, ſin dar cuenta al Conſejo. Auto 12. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de las meſadas, conforme à la ley 25. de eſte titulo, Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tomen la razon de las partidas aplicadas à propinas, antes de recevirlas el Teſorero. Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, hagan buenas à las partes las partidas que pagaren al Teſorero, à cuenta de mayor ſuma. Auto 97. referido titul. 7. lib. 2. proveido en 30. de Iulio de 1636. y en el tit. 11. fol. 184.

Contadores del Conſejo, ſobre las cuentas q vienen de las Indias, ſi ſe han de llevar primero à las Secretarias. Auto 171. tit. 6. citado tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, tratamiento entre Contadores, y Agentes Fiſcales. Veaſe *Agentes Fiſcales* en el Auto 185. tit. 11 lib. 2. fol. 184.

Contadores del Conſejo, forma en que han de vſar ſus oficios por acuerdo de el

Consejo de 5. de Mayo de 1638. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Contadores del Consejo, tomen la razon de los depositos. Veasse *Tesorero* en la ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Contadores del Consejo, tomen la razon de lo que se ordena. Veasse *Oficiales Reales* en el Auto 119. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Contador de la Casa.

Contador Iuez Oficial de la Casa, tenga libro del cargo, y data del Tesorero, y Factor, ley 38. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, guarde los registros de las Naos, que vàn, y vienen de las Indias, y en què pena se incurre por la contravencion, ley 39. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, el Tesorero, Contador, y Factor tengan sus Escritorios bien distribuidos, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga Oficial, que entienda en los libros de cargo, y data, y labor del oro, y plata, ley 41. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Contador de la Casa, tenga vn Oficial para los registros, ley 42. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, corrija los registros à su Oficial, y sea de las calidades que se declara, ley 43. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga Oficial para el libro de bienes de difuntos, y assentar lo que se entregare en el Almacen, ley 44. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga otro Oficial, que corrija los registros despues de copiados, y las cedulas de passageros, y tenga el libro de cuenta, y razõ de los esclavos que passaren à las Indias, ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, demàs de los Oficiales tenga otros tres Escrivientes, ò los que fueren menester para el despacho de los negocios, y bienes de difuntos, ley 46. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, tenga libro, en que ponga los nombres, patria, y padres de los passageros, para que si faltaren, conste de sus herederos, ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, dé certificacion de las partidas, ò cosas que le pidieren, y no dè mas, ley 48. titul. 2. lib. 9. fol. 152.

Contador de la Casa, en su Escritorio esté manifiesto el Arancel de los derechos, que se contienen en la ley 49. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Contadores de Cuentas.

Contadores de Cuentas, Resultas, y Ordenadores, hagan juramento en el ingresso de sus oficios, como està ordenado, ley 1. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, ninguno sea admitido à plaça de Contador de Cuentas, que haya administrado haziẽda Real, ò otra qualquiera, sin haver dado cuẽtas, ley 2. tit. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los de Resultas tomen las cuentas atrassadas, ò no se les permita vsar los oficios, ni cobrar salarios, ley 105. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Contadores de Cuentas, no puedan servir por substitutos, ley 3. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Contadores de Cuentas, los Contadores Ordenadores suplan por los de Resultas, ley 4. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los Virreyes, ò Presidentes nombren Contadores en interin, ley 5. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, en cada vacante de Contador sirva vno de Resultas, ò Ordenador, y el nombramiento en interin sea del Virrey, ò Presidente, y con què salario, ley 6. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, el salario de Oficiales de Contadores de Cuentas, se pague de condenaciones, ley 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, prohibense los casamientos de Contadores de Cuẽtas cõ hijas, y parientas de Oficiales Reales,

y

y de Oficiales Reales con hijas, y parientas de los Contadores, y que ſe caſen ſus hijos con ciertas calidades, y aſsignacion de grados, y de los que tienen à ſu cargo hazienda Real, ley 8. titul. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, los pliegos intitulados al Virrey, ò Preſidente, y Contadores de Cuentas, ſe abran por todos en el Tribunal, ley 9. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, ſi fueren al Acuerdo entren ſin eſpadas, y en las demas Iuntas las puedan tener, ley 10. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico aſsiſtan à los Actos de la Fè, ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, guarden la prohibicion de aſsiſtir à fieſtas, honras, y entierros, ley 12. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Contadores de Cuentas, y ſus hijos no puedan tener Encomiendas, ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, portenſe con modeſtia, y templança, y ocupen el tiempo en el deſpacho de lo que eſta a ſu cargo, ley 14. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, forma de proceder en las recuſaciones de Contadores de Cuentas, ley 15. titul. 2. lib. 8. fol. 20.

Contadores de Cuentas, ſu nombramiento en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 46. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Contadores de Cuentas, ſus fieſtas, y en quanto à recevir la Paz. Veaſe *Precedencias* en la ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Contadores de Cuentas, ſu lugar en las proceſsiones. Veaſe *Precedencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Contadores de Cuentas, ſu tratamiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como han de tratar à las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, tratamiento que han de hazer à las partes. Veaſe *Precedencias* en la ley 92. titul. 15. lib. 3. fol. 72.

Contadores de Cuentas, como ſe han de intitular. Veaſe *Precedencias* en la l. 93. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contadores de Cuentas, ſu recuſacion. Veaſe *Recuſaciones* en la ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Contadores.

Contadores, y Oficiales mayores de las Secretarias, ſu precedencia. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Contadores de Averia, ſu aſsiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Contadores de Averia, ſu lugar, y aſsiento. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Contadores de Averia, propietarios, y acrecentados, y Contadores Diputados, y cuentas de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en el lib. 9. tit. 8. fol. 179.

Contadores de Tributos, en què actos pueden concurrir. Veaſe *Precedencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Contador de Tributos, à què ha de aſsiſtir. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 40. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Contador de Tributos de Nueva Eſpaña, ſu cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Contador de Acapulco, guarde lo que ſe ordena. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Contador de Armadas, y Flotas. Veaſe *Veedor* en el libro 9. tit. 16. fol. 247.

Contador, y *Veedor* de la Artilleria, y quien ha de tomar las cuentas. Veaſe *Artilleria* en las leyes 4. y 5. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Contaduria, y Contadores de Averia, y Diputados.

Contaduria de Averias, y *Contadores Diputados*, en la Caſa de Contratacion de

Sevilla haya Contadores de Averia, en el numero, y con la jurisdicion que oy tienen, y se guarda, ley 1. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, la Casa de Sevilla dè à los Contadores de Averia el favor que convenga para el vso de sus oficios, ley 2. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averias tomen las cuentas en la Casa de Sevilla, y el Presidente passe à reconocer lo que hazen, y no se ausenten sin licencia. ley 3. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen las cuentas, acudiendo los dias, y horas que se ordena: y sobre sus salarios, ley 4. titul. 8. lib. 9. fol. 179.

Contaduria de Averias, los papeles de las cuentas tocantes à averia estén en la sala adonde se tomaren, y el Contador propietario mas antiguo tenga la llave, y se guarden las ordenanças de la Contaduria mayor, ley 5. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, dos Contadores de Averia se ocupen en tomar las cuentas de la Armada de la Carrera de Indias, ley 6. titul. 8. libro 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, los Oficiales de la Armada de la Carrera respondan à los pliegos de los Contadores de Averia, y les dèn los recaudos que les pidieren, ley 7. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, todos los Contadores de Averia, ò la mayor parte, abran los pliegos del Rey, y del Consejo, y respondan, ley 8. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contadores de Averias, los Contadores de Averia estèn subordinados à la Casa, y para dar cuenta al Rey acudan primero à la Sala de Govierno, ley 9. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa repartan las cuentas, y los Contadores de Averia procedan como se ordena, ley 10. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia se señale termino para acabar las cuentas, ley 11. titul. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, à los Contadores de Averia no se repartan mas cuentas de las que pudieren fenecer, ley 12. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, en los pliegos que dieren los Contadores de Averia para receptas, y autos, despues de repartida la cuenta, firmen con los propietarios los dos Contadores qne la tomaren, ley 13. tit. 8. lib. 9. fol. 180.

Contaduria de Averias, el Contador, y Ministros de la Casa dèn à los Contadores de Averia las receptas que pidieren, y huvieren menester, ley 14. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, quando los Contadores de Averia dieren pliegos para cuentas, no hablen con el Tribunal de la Casa, sino con cada Ministro dél, y los Iuezes Oficiales tengan con los Contadores buena correspondencia, y respondan, ley 15. titul. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tengan libros de cargos, y otros, y no se varìe de quien huviere començado las cuentas, ni se tomen por dos manos, excepto alguna, ley 16. tit. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, libros que ha de tener, ley 17. titul. 8. lib. 9. fol. 181.

Contaduria de Averias, las dudas que à los Contadores de Averia se ofrecieren en las cuentas, se resuelvan, como se declara: y con las instancias que se dispone, y assista con los Contadores el Iuez Letrado mas antiguo, ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan cobrar los alcances, y resultas de cuentas que tomaren, con el conocimiento, y apelacion que se declara, ley 19. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Con-

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia depoſiten lo cobrado à buena cuenta de alcances, y penas de los que no acudieren à dar las cuentas, en vna miſma perſona, ley 20. tit. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia guarden lo diſpueſto, no vſen de arbitrio, ni moderen precios, porque eſto toca al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, ley 21. titul. 8. lib. 9. fol. 182.

Contaduria de Averias, en deudas de Averia no ſe admitan compoſiciones, ni reſcuentros, ley 22. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los recaudos originales de el deſcargo de las cuentas, queden en la Contaduria de Averias, y no ſe buelvan à las partes, ley 23. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, deſpues de la partida de Armadas, y Flotas, y de buelta de viage ſe ajuſte la cuenta de Averia por tanteo, ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cada año cuenta al Receptor por final, ſeis meſes deſpues de entregada la plata, y envien relacion al Conſejo, ley 25. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el Eſcrivano de Regiſtros no paſſe ninguna partida ſin tomar la razon por los Contadores de Averia, ley 26. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, el cargo del Receptor de la Averia ſe forme por los Regiſtros, y por ellos ſe compruebe, y la data por los generos, y libranças, ley 27. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, forma de comprobar las cuentas de el Receptor de la Averia, ley 28. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, al Receptor de la Averia ſe le haga cargo para la cobrança que deve hazer, ley 29. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Contaduria de Averias, las cuentas de el Receptor de la Averia ſe tomen por relaciones juradas, y de maravedis, y generos, ley 30. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data del Receptor de la Averia ha de reſultar el cargo del Factor, y fees de las compras por ſus generos, ley 31. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, la data de el Factor, ò Tenedor de baſtimentos ſe forme por los generos del cargo, ley 32. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, de la data de el Factor ſe forme el cargo contra los Maeſtres, y otras perſonas, por los miſmos generos, ley 33. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen cuenta cada ano al Tenedor de baſtimentos, deſpues de las del Receptor, y Pagador, ley 34. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, el Tenedor de baſtimentos, dentro de vn mes de venidos los Galeones, preſente los papeles, y corran ſeis meſes para ſacar los deſpachos, ley 35. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Tenedores de baſtimentos ſe tomen las cuentas por relaciones juradas, y en què forma, ley 36. titul. 8. lib. 9. folio 184.

Contaduria de Averias, los Maeſtres de Naos de Armadas, y Capitanas, y Almirantas de Flotas dèn cuentas de todos los baſtimentos, y las demàs coſas que ſe les entregaren, y de otras obligaciones de ſu cargo, ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Contaduria de Averias, à los Generales ſe les haga cargo, y reciva en data de lo recevido, y gaſtado, ley 38. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, a los Generales ſe les haga cargo de la gente de mar, y guerra, que huvieren llevado, y deſcargo con la que bolvieren, l. 39. ti-

titulo 8. libro 9. folio 183.

Contaduria de Averias, deſpues de ida la Armada, ò Flota, ſe tomen cuentas de la Averia al Pagador, y à los demàs que las devieren dar, y ſe envie relacion al Conſejo, ley 40. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen la razon de todo lo que entrare en poder del Pagador, y de los entregos que hizieren los Maeſtres de buelta de viage, ley 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia vean con cuidado las cuentas de gaſtos en las Indias, y aviſen al Conſejo, ley 42. titul. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, antes de dar los finiquitos de cuentas ſe dé traslado al Fiſcal de la Caſa, Contador, Diputado, y intereſſados, ley 43. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, cada quatro meſes dén los Contadores de Averia relacion al Preſidente, y Iuezes de la Caſa, de las cuentas fenecidas, y eſtado de las demàs, ley 44. titul. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, fenecidas las cuẽtas las envien los Contadores de Averia al Conſejo dentro de dos meſes, y ſi no lo hizieren, el Conſejo envie quien las fenezca, ley 45. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia cada año, al fin dèl, envien relacion al Conſejo de el eſtado de las cuentas, comprobada por el Preſidente de la Caſa, ley 46. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores Diputados formen libros para la cuenta, y razon del Receptor, conforme à la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia tomen la razon de todos los deſpachos, como ſe declara, ley 48. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia armen cuentas con las perſonas à quien ſe preſtare Averia, ley 49. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ſus libros ſe aſſiente toda la razon de los deſpachos, ley 50. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen cuenta de lo q̃ ſe preſtare a la Averia, ley 51. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Contaduria de Averias, en ella ſe forme cuenta con los que tienen tributos ſobre la Averia, y ſon ſus acreedores, ley 52. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los pleytos ſobre Averia ſe ſubſtancien con el Fiſcal de la Caſa, ley 53. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, el Contador de la Armada tenga razon de lo que entrare, y ſe librare en el Pagador, ley 54. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia obſerven la forma de la Contaduria mayor en ſacar los alcances, ley 55. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion forme vn libro de los repartimientos de cuentas, y le tenga en la Sala de Govierno, ley 56. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia formen libro de ſalarios ſobre Averia, ley 57. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, el Pagador de la Armada, y Tenedor de baſtimentos no paguen por polizas, ſino por deſpachos en forma, ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Contaduria de Averias, la Caſa de Contratacion envie al Conſejo relacion por menor de los gaſtos de las Armadas, y Flotas, y valor de las Averias, ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, en el genero de Averias no libre la Caſa, ſin orden del Conſejo, otros gaſtos, ley 60. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, las ſeparaciones pa-

para el pagamento, y remate de la gente de mar, y guerra, ſe hagan en la cátidad que montaren, ley 61. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, los Oficiales Reales de Mexico envien à los Contadores de Averia de la Caſa, razon de baſtimentos, y hazienda, que de eſte genero huviere entrado en ſu poder, ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Contaduria de Averias, à los quatro Contadores de la Averia ſe dèn tres propinas cada año, como à los Miniſtros de la Caſa, ley 63. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, los ſalarios de Eſcrivano, y Alguazil, y gaſtos de la Contaduria, ſe paguen como ſe ordèna, ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ella vn Apuntador eſpecial de faltas, con ſalario, ley 65. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, à los dos Contadores de Averia acrecentados ſe les pague el ſalario, como ſe declara, ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, los Contadores de Averia puedan tener en la Corte Letrado, y Procurador à coſta de la Averia, ley 67. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya Solicitador de la Averia, y el nombramiento ſe haga conforme à la ley 68. titul. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria de Averias, haya en ellas Solitador, que acuda à la ſolicitud de los pliegos de los Contadores, ley 69. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Contaduria mayor de Caſtilla, no conozca de Averias. Veaſe *Averia* en la l. 13. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Contaduria del Conſejo, haya en ella vn Oficial de libros à proviſion del Preſidente, ley 27. titul. 11. lib. 2. fol. 183.

Contadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en el titulo 1. lib. 8. folio 1.

Contravandos.

Contravandos, y deſcaminos, de ſus denunciaciones, y libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 18. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Contradicion.

Contradicion del Fiſcal del Conſejo à las mercedes. Veaſe *Conſejo* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Contramaeſtres.

Contramaeſtres, haya en cada Nao de Armada. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Contraſte.

Contraſte, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Contraſte, ley 3. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Contribuciones.

Contribuciones para coſas publicas. Veaſe *Virreyes* en la ley 53. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, las Ciudades, y Concejos no puedan echar contribuciones para la policia, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Contribuciones, y repartimientos para obras publicas. Veaſe *Virreyes* en la ley 63. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Contribuciones. Veaſe *Siſas* en el libro 4. tit. 15. fol. 110.

Corambre.

Corambre, las Iuſticias de Sevilla dexen curtir alli la corambre que ſe traxere de las Indias, ley 23. titul. 18. lib. 4. fol. 118.

Coro.

Coro de las Catedrales. Veaſe *Preſedencias* en la ley 48. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Corona.

Corona, Miniſtros prohibidos de ſervirſe de los Indios de la Corona Real. Veaſe *Governadores* en la ley 27. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Co-

Corona, Indios de la Corona Real, quando se han de retassar. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Corona, en los Indios de la Corona Real no se haga novedad. Vease *Repartimientos* en la ley 4. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Corona, sobre las mercedes en Indios vacos, que no se cumplan en los incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios del Paraguay, y Rio de la Plata, incorporados en la Corona Real. Vease *Repartimientos* en la ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Corona, Indios incorporados en la Corona Real no sirvan. Vease *Servicio personal* en la ley 23. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Corona, Indios de la Corona Real en Chile. Vease *Servicio personal de los Indios de Chile* en las leyes 5. 6. 7. y 10. tit. 16. lib. 6. fol. 259. y 260.

Corona Real. Vease *Tributos de la Real Corona*, lib. 8. tit. 9. fol. 52.

Coronista del Consejo.

Coronista del Consejo, escriva la historia de las Indias, y que cosas en particular: y el Consejero que tuviere cargo del Archivo, sea Comissario, ley 1. tit. 12. lib. 2. fol. 184.

Coronista del Consejo, escriva la historia natural de las Indias, ley 2. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, los Secretarios, Escrivano de Camara, y los demàs Oficiales del Consejo dèn al Coronista los papeles que huviere menester, l. 3. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Coronista del Consejo, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, presente lo que huviere escrito, ley 4. tit. 12. lib. 2. fol. 185.

Corredores.

Corredor. Vease *Oficios Concegiles* en la ley 23. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Corredores, tengan libro. Vease *Alcavalas* en la ley 27. titul. 13. lib. 8. fol. 68.

Corredores de seguros, tengan libro de polizas, y firmadas del Corredor, basten para execucion, y embargo, y no firmen riesgo por otro. Vease *Assegurадores* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 39. lib. 9. fol. 96. y 97.

Corredor. Vease *Consulados de Lima, y Mexico* en el lib. 9. titul. 46. desde el fol. 133.

Corregidores.

Corregidor de Mexico, su prision por los Alcaldes. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 31. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Corregidor de Mexico, su tratamiento por el Virrey. Vease *Precedencias* en la ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Corregidores, sean preferidos de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 80. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Corregidores, no sedèn comissiones fuera de sus titulos à los Corregidores, ni Alcaldes mayores, al tiempo de su provision, ley 6. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Corregidores de Indios, no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Corregidores, y Alcaldes mayores, cobren los tributos de la Corona, y afiancen, y dèn cuenta con pago. Vease *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. tit. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Corregidores, no lleven à sus casas los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores, donde han de dar cuenta de los tributos. Vease *Tributos de la Corona* en la ley 17. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Corregidores. Vease *Governadores*, tit. 2. lib. 5. desde el fol. 144.

Corregimientos.

Corregimientos, se moderen. Vease *Virre-*

rreyes en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol.20.

Correos.

Correo mayor de la Casa de Sevilla, reſida en aquella Ciudad, y reciva los deſpachos de Indias, y los de ida, y buelta de la Corte, y otras partes, ley 1. tit.7. lib.9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, tenga en los Lugares de la Carrera proviſion de buenos cavallos, ley 2. titul.7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no arriende el Maeſtrazgo de las poſtas, y tenga perſona à cuyo cargo ſean, ley 3. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos, y cumpla lo concertado con las partes, ley 4. titul. 7. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, quando ſe pidiere Correo ſecreto para deſpacho particular, ſe dé, ley 5. titul.7. lib.9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, al Correo que ſaliere ſe dèn ſueltas las cartas, ſin guardarlas para otro, ni darle pliegos ſeparados, ley 6. titul. 6. lib. 9. fol. 175.

Correo mayor de la Casa, no detenga los Correos en el camino, ley 7. tit.7. lib. 9. fol.175.

Correo mayor de la Casa, haviendo Correo para la Corte, ſe diga à quien lo preguntare, y reciva los deſpachos que le dieren, ſin mas coſta que la del Correo. ley 8. tit.7. lib.9. fol. 176.

Correo mayor de la Corte, quando deſpachare Correo à Sevilla, ò donde el Rey eſtuviere, dè aviſo al Conſejo de Indias, ley 9. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, quando la Caſa enviare Correo à eſta Corte, aviſe al Regente de la Audiencia, y al Aſsiſtéte, y lo miſmo guarde el Correo mayor de las Indias, ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo, todas las vezes que ſe deſpachare para la Corte Correo, ſe dè aviſo à la Caſa, y Conſulado, à tiempo que puedan eſcrivir, ley 11. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no cobre el dinero que mõtare el viage, y ſe entregue al Correo que le hiziere, ley 12. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, no lleve à los Correos mas que la dezima, ni reciva de ellos dadivas, ni preſentes, ni otras adealas, ni les dè mas carga, que las cartas, y deſpachos, ley 13. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, ſean naturales de eſtos Reynos, y abonados, ley 14. titul. 7. lib. 9. fol. 176.

Correo mayor, tenga libro de los Correos que deſpachare, y ſu contenido, l. 15. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, las cartas que huviere ſe dèn al primer Correo de à cavallo: y à los de à pie las que quiſieren las partes, l. 16. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Correos, à los Correos ſe taſſe el viage, y ſe les pague luego, y el Receptor de la Averia pague los que ſe enviaren, à coſta deſte derecho, como ſe diſpone, ley 17. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, en la Caſa de Sevilla ſe paguen à los Correos los portes de los pliegos que llevaren, ley 18. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de Sevilla, reciva, y remita los deſpachos del Iuez de Cadiz, y le dé Correos para Sevilla, ley 19. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de la Casa, la Caſa de Contratacion haga cuentas cada dos meſes, con el Correo mayor, y teniendo el perſonas que hagan los viages, no envie otros Correos, ley 20. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, ſobre coſas de Armada, y otros, que deſpachare la Averia ſe paguen de ella, y los demàs pague quien los deſpachare, ley 21. titul. 7. lib. 9. fol. 177.

Correo mayor de las Indias, pueda nõbrar Tenientes en eſta Corte, y otras partes, y Correos particulares, ley 22. titu-

tulo 7. libro 9. fol. 177.

Correos, en los partes de Correos, que traigan nueva de haver llegado Galeones, ò Flotas, se ponga, que vengan al Secretario à quien tocare, ley 23. tit. 7. lib. 9. fol. 177.

Correos, la Casa de Contratacion despache Correo, con aviso de la partida de Armada, ò Flota, ley 24. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correos particulares, no se despachen por la Casa, Consulado, ò Administrador de la Averia à esta Corte, pudiendose escusar, y si se despacharen, sea en casos de mucha importancia, y no traigan otros despachos, ni cartas, ley 25. tit. 9. fol. 178.

Correo, quando se despachare por la Casa con negocio particular, no traiga mas despachos, que los de la Casa, ley 26. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correo mayor, las cartas de Indias se entreguen en Sevilla al Teniente de Correo mayor, y ponga los portes, conforme al Arancel, ley 27. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correo mayor, guarde en llevar los portes de las cartas de Indias el Arancel, que se contiene en la ley 28. tit. 7. lib. 9. fol. 178.

Correos mayores, encaminen los pliegos de la Inquisicion. Vease *Santa Inquicion* en la ley 16. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Correos. Vease *Secretarios* en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Correos mayores, avisen quando despacharen. Vease *Cartas* en la ley 17. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Correos, para despacharlos à costa de la Real hazienda, concurran las calidades de la ley 18. titul. 16. lib. 3. fol. 78.

Correo, ò Enviado, no sea criado, ni familiar del Presidente, ò Ministro, ley 18. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Correos mayores, dèn recivo de los pliegos que se les entregaren por Tribunales, y le cobren de lo que los recivieron, ley 19. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos mayores, no lleven portes de las cartas que fueren del servicio del Rey para los Ministros, ley 20. tit. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos Indios Chasquis, sean pagados en mano propia, y amparados de las Iusticias, ley 21. titul. 16. lib. 3. fol. 79.

Correos Indios Chasquis, pagueseles cada quatro meses lo devido, ley 22. titul. 16. lib. 3. fol. 79.

Correo mayor de Mexico, su cuenta. Vease *Cuentas* en la ley 31. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Correos, despachados por el Iuez de Cadiz, de qué efectos se pueden pagar. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 21. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Correos, no los despache à la Corte el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial* en la l. 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Correos mayores del Perù, y Nueva España, su residencia, y remision al Consejo. Vease *Residencias* en la ley 10. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Correos, no los detengan los Inquisidores. Vease *Santa Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Corsistas.

Corsistas, no se admitan en los Puertos sin despacho de la Casa de Contratacion, ni sus Navios. Vease *Estrangeros* en las leyes 36. y 37. titul. 27. lib. 9. fol. 16.

Cortes de madera.

Cortes de madera, en la Habana. Vease *Maderas* en las leyes 13. y 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Coroneles.

Coroneles. Vease *Precedencias* en la l. 109. tit. 15. lib. 3. fol. 75.

Cosarios.

Cosarios, en los Puertos, y Carrera de Indias haya la prevencion conveniente contra Cosarios, ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, en ellos se executen las penas establecidas por derecho, y estylo; ley 2. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, las Iusticias dén favor, y ayuda à los Capitanes, que fueren en seguimiento de Cosarios, ò gente que haya desservido al Rey, ley 3. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Cosarios, hagase luego justicia en ellos. Vease *Presas* en la ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Cosarios, nadie rescate, ni contrate en las Indias con estrangeros, ni Cosarios, pena de muerte, con execucion, ley 8. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Cosarios, los Prelados Eclesiasticos procedan contra Clerigos, y Religiosos, que contrataren, y rescataren con estrangeros, enemigos, y Cosarios, ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Cosarios, en las rancherias de perlas se põgan centinelas, para dar aviso de los Cosarios, ley 11. titul. 13. lib. 3. fol. 57.

Cosarios, prevencion de los Generales, teniendo aviso de Cosarios. Vease *Generales* en las leyes 114. y 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Cosmografo.

Cosmografo del Consejo, haya en el Consejo vn Cosmografo Catedratico de Matematicas, y se provea por edictos, ley 1. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Cosmografo de el Consejo, averigue los eclipses de la Luna, y envie memoria para las observaciones, ley 2. tit. 13. lib. 2. fol. 185.

Cosmografo del Consejo, recopile derrotas de las Indias, y se informe, ley 3. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, haga las tablas de Cosmografia, y el libro de descripciones, y vaya notando el que ha de haver en el Archivo, ley 4. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, lea en los lugares, y à las horas que se refieren, lo que se declara, ley 5. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo del Consejo, presente lo que huviere escrito, antes que se le pague el vltimo tercio de su salario, ley 6. tit. 13. lib. 2. fol. 186.

Cosmografo de la Casa de Contratacion. Vease *Piloto mayor*, desde la ley 5. hasta la 12. y la 19. y 22. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Costumbre.

Costumbre, sus calidades en mercedes del Rey. Vease *Consejo* en la ley 21. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Criados.

Criados de Virreyes, y Ministros. Veasè *Provision de oficios* en las leyes 27. y 28. tit. 2. lib. 3. fol. 5. y 6.

Criados de Ministros, dellos no se haga recomendacion al Rey, y no sean Depositarios, ni Cobradores de bienes de difuntos. Vease *Provision de oficios* en las leyes 30. 31. y 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Criados de los Generales. Vease *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 6. tit. 16. lib. 9. fol. 242.

Criados, generalmente prohibidos en plaças. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Criados, passen a las Indias con sus licencias, y se anote en los testimonios, y no las vendan. Vease *Passageros* en las leyes 36. 37. y 38. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Santa Cruz.

Cruz, ninguno haga señal de la Santa Cruz, ni de los Santos, donde se pueda pisar, ley 27. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Santa Cruzada.

Cruzada, forma de conocer, y proceder los Comissarios generales Subdelegados de la Santa Cruzada, ley 1. tit. 20. lib. 1. fol. 103.

Cruzada, las Audiencias de la Cruzada sean à tiempo que pueda assistir el Oidor Assessor, ley 2. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en vacante de Virrey no sea Assessor de Cruzada el Oidor mas antiguo, ley 3. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, los Fiſcales de Lima, y Mexico ſirvan las Fiſcalias de la Santa Cruzada, ley 4. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, las Iuſticias Reales no conozcan de cauſas tocantes à la Cruzada, ni aun por via de fuerça, ley 5. titul. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, la Bula de la Santa Cruzada ſea recevida con toda decencia, y ſus Miniſtros ſean favorecidos, ley 6. tit. 20. lib. 1. fol. 104.

Cruzada, en los actos de la publicacion de la Bula, què lugares han de tener los Miniſtros Reales, y de Cruzada, ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, las Ciudades no ſalgan en forma la viſpera de la publicacion de la Cruzada, ley 8. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Religioſos ayuden à la predicacion de la Bula de la Santa Cruzada, ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe publiquen Bulas en Pueblos de Indios, ni los apremien à tomarlas, ley 10. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, de las Caxas de Comunidad de los Indios no ſe ſaque la limoſna de la Bula, ley 11. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſe eſcuſen los Comiſſarios de la Cruzada Prebendados de aſsiſtir à las horas Canonicas, aunque ſean Miniſtros de la Inquiſicion, ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, no ſean exemptos los Clerigos de la juriſdicion Epiſcopal por Miniſtros de Cruzada, ley 13. titul. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, ningun lego ſea exempto de la juriſdicion Real por Miniſtro de Cruzada, ſin facultad del *Rey*, ley 14. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Virreyes vſen de la facultad que tienen ſobre priſiones de Miniſtros *Reales*, y de Cruzada, ley 15. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Cruzada, los Comiſſarios de la Cruzada no recivan ceſsiones, y no pudiendolo eſcuſar, no vſen de privilegio, ley 16. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los pleytos de acreedores, pagada la Cruzada, ſe remitan à las Iuſticias à quien tocaren, ley 17. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, no lleve los ab inteſtatos, ni moſtrencos, ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Teſoreros de la Cruzada ſean honrados, y favorecidos, ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, al Contador de Cuentas, que tomare las de Cruzada, no ſe ſeñale ſalario por dias, ley 20. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, los Subdelegados generales de la Santa Cruzada traten à los Oficiales *Reales* como à los Contadores de Cuẽtas, ley 21. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, forma de dar licencia los Subdelegados generales de la Santa Cruzada para Oratorios, ley 22. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, ſus Miniſtros lleven los derechos conforme al Arancel, ley 23. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Cruzada, lo procedido de la Bula de Cruzada en Filipinas ſe introduzga en la Caxa *Real*, y ſe pague en la de Mexico, ley 24. titul. 20. libro 1. fol. 107.

Cruzada, las Bulas de la Santa Cruzada ſe recivan, y acomoden en los Vageles del viage de Indias, y ſe lleven, y entreguen en buena forma, ley 25. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, la conduccion de las Bulas de la Santa Cruzada ſe haga à cuenta de ellas, ley 26. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, en las Cabeceras de los Obiſpados ſe conſuman las Bulas que ſobraren, ley 27. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Teſoreros de la Santa Cruzada no tengan voto en los *Regimientos* de las Indias. Auto 136. tit. 20. lib. 1. fol. 107.

Cruzada, los Breves de Indulgencias ſe preſenten en el Conſejo de Cruzada, y ſe paſſen por el de Indias. Auto 161. tit. 20. lib. 1. fol. 108.

Cruzada, el Conſejero, que fuere de Cru-

Cruzada vaya con el Comiſſario general de la Cruzada el dia de el Corpus. Auto 77. lib. 2. tit. 3. fol. 156.

Cruzada, ſus Miniſtros paguen alcavala. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Cruzada, Oidor Aſſeſſor. Veaſe *Oidores* en la ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Cruzada, Oidor Aſſeſſor. Veaſe *Iuzgado de Provincia* en la ley 4. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Cruzada, ſus Contadores preferidos. Veaſe *Precedencias* en la ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Cruzada, Contador de Cruzada de Lima, ſu lugar. Veale *Precedencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Cruzada, ſu Arancel. Veaſe *Notarios* en la ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Cruzada. Veaſe *Alcavalas* en la ley 18. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Cruzada, Conſejero de Indias, Subſtituto en el de Cruzada. Veaſe *Conſejeros*. Auto 75. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Cuba.

Cuba, baſtimentos para el Preſidio de la Florida. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Cuba, eſtè bien abaſtecida. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 9. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Cuba, ſu diſtrito, y ſubordinacion al Governador de la Habana: y en quanto à las apelaciones. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Cuba, Arancel Eccleſiaſtico de Cuba. Veaſe *Arancel* en la ley 28. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Cuentas.

Cuentas, los Oficiales Reales dèn cuentas de todo lo qne vniverſal, y particularmente fuere à ſu cargo, y paguen los alcances, ley 1. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, cada ſegundo dia del año ſe vea, y reconozca lo que hay en las Caxas Reales, y comiencen las cuentas dellas, ley 2. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, los Oficiales Reales para ſus cuẽtas dèn relaciones juradas con entero de alcances, ley 3. titul. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas de los Oficiales Reales, ſe preſenten ordenadas, y juradas: compruebenſe por ſus libros, y recaudos originales: remitanſe adonde tocan, y vn traſlado a la Contaduria del Conſejo, ley 4. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, à los Oficiales Reales que no dieren ſus cuentas à tiempo, y à los Contadores que no ſe las tomaren, no ſe les libre el ſalario, ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuẽtas, en ellas ſe haga cargo à los Oficiales Reales de toda la hazienda del Rey, que huviere en ſus diſtritos, ley. 6. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Cuentas, haziendoſe cargo en las cuentas a los Oficiales Reales, de hazienda que eſtuviere fuera de la Caxa, ſe haga tambien de el dano, y deſe cuenta al Conſejo, ley 7. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oidores que tomaren cuentas à los Oficiales Reales de la Provincia, ò Isla, tengan la ayuda de coſta que ſe declara, ley 8. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, el Preſidente, y vn Oidor de Filipinas tomen cuenta à los Oficiales Reales, y con què ayuda de coſta, l. 9. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, forma de tomar las cuentas de Filipinas, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas de Filipinas, cobrados los alcances, ſe remitan al Conſejo, para que los Contadores de Cuentas las revean, y adicionen, ley 10. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales de Filipinas tomen la razon de lo procedido de licencias de Chinos, y dèn cuenta, l. 11. tit. 29. lib. 8. fol. 123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuẽtas à los Receptores de penas de Ca-

mara, y gaſtos de juſticia, y Eſtrados, y guardeſe lo ordenado, ley 12. tit. 29. lib.8. fol.123.

Cuentas, los Oficiales Reales tomen las cuentas de ſu cargo, y executen los alcances, ley 13. titul.29. lib.8. fol. 123.

Cuentas, ſi ſe puſiere duda en partida pagada por los Oficiales Reales, en virtud de cedulas Reales, ſe admita la apelacion para el Conſejo, ley 14. tit. 29. lib.8. fol.124.

Cuentas, declaraſe lo que ſe deve guardar en las cuentas de los Oficiales Reales, que no ſe dàn en los Tribunales de Cuentas, ley 15. titul.29. lib.8. fol. 124.

Cuentas, el fuero militar, ni otro alguno no eſcuſe de dar cuenta de la Real hazienda, ley 16. titul.29. lib. 8. fol. 124.

Cuentas de rentas, tributos, y deudas hechas por comiſsion de los Oficiales Reales, ſean conforme à la ley 17. tit. 29. lib.8. fol.124.

Cuentas, los Governadores, y Corregidores alcançados en las cuentas, que ſe refieren, incurran en la pena de la ley 18. tit.29. lib.8. fol. 124.

Cuentas, la Audiencia de Panamà provea en las cuentas de los Oficiales Reales, conforme à la ley 19. tit. 29. lib.8. fol. 125.

Cuentas, ſi en las cuentas de los Oficiales Reales de Panamà dieren en data algun gaſto forçoſo, ſuſpendaſe el alcance haſta llevar confirmacion del Conſejo, y cobrenſe los alcances liquidos, ley 19. tit.29. lib.8. fol.125.

Cuentas de la Caxa de Lima ſe puedan tomar de Armada à Armada, ley 20. tit. 29. lib.8. fol.125.

Cuentas, tomeſe cuentas cada año à los Miniſtros, que intervinieren en la Armada del mar del Sur, ley 21. tit. 29. lib.8. fol.125.

Cuentas, el Governador de Santa Marta tome cada año las cuentas à los Oficiales Reales del Rio de la Hacha, ley 22. tit.29. lib.8. fol.125.

Cuentas, à los Oficiales Reales de Guatemala ſe les tome cuenta de Mayo à Mayo, ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, el Governador de el Rio de la Plata tome tanteos á los Oficiales Reales, y aviſe al Tribunal de Cuentas de Lima, ley 24. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, en las de tributos de Indios de la Corona Real ſe ponga, y declare lo ordenado por la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol.125.

Cuentas, el cargo de las cobranças iliquidas, ſe haga por la cuenta de los Cogedores, ley 26. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los alcances de cuentas de Oficiales Reales ſe cobren dentro de tres dias, ley 27. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los alcances, y remitan certificacion, ley 28. titul. 29. lib.8. fol. 125.

Cuentas, los Contadores de Cuentas envien relaciones juradas, ò tanteos para entera noticia de la Real hazienda, ley 29. tit. 29. lib. 8. fol.126.

Cuentas, para la cuenta de quitas, y vacaciones ſe guarde la forma de la ley 30. tit.29. lib.8. fol. 126.

Cuentas, tomeſe cuenta todos los años al Correo mayor, y Contador de Tributos, y Azogues de Nueva Eſpaña, ley 31. tit. 29. lib.8. fol.126.

Cuentas, los Oidores Iuezes de Cobranças dèn cuenta en el Tribunal de Cuẽtas, y relacion de lo cobrado, y diligencias hechas, ley 32. tit. 29. lib. 8. fol.126.

Cuentas, los Oficiales Reales de Potoſi remitan cada año al Tribunal de Lima los tanteos, y relaciones juradas, ley 33. tit.29. lib.8. fol.127.

Cuentas, à los Comiſſarios, y Eſcrivanos nombrados para tomar cuentas à Oficiales Reales, ſe les ſeñalen ſalarios muy moderados, ley 34. tit. 29. lib. 8. fol.127.

Cuentas de Hoſpitales. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 6. 7. 12. y 13. tit. 14. lib. 1. fol. 16. y 17.

Cuentas de Capellanias de Indios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 33. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Cuentas de las Indias, donde ſe han de llevar primero. Veaſe *Secretarios* en el Auto 171. lib. 2. tit. 6. fol. 170.

Cuenta del Teſorero del Conſejo. Veaſe *Teſorero* en la ley 19. titul. 7. lib. 2. fol. 174.

Cuentas de propios, ſe envien al Conſejo, y vn Oidor por turno las tome. Veaſe *Propios* en las leyes 6. y 7. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Cuentas de las peſquerias de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Cuentas de fabricas de Igleſias, quien las ha de tomar. Veaſe *Igleſias* en la l. 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Cuentas en juizio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Cuentas de Oficiales Reales auſentes, quien las ha de dar por ellos. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Cuentas de las Caxas Reales, donde las han de dar los Oficiales Reales. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 6. tit. 6. lib. 8. fol. 39.

Cuentas de los tributos de la Corona, no las dilaten los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 15. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Cuentas de los Receptores de alcavalas. Veaſe *Alcavalas* en la ley 41. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Cuentas de la Caſa, que ſe deve expecificar en ellas. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 70. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Cuentas del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado* en la ley 52. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Cuentas de la Lonja de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 53. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Cuentas de bienes de difuntos, ſe tomen. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Cuentas de los Maeſtres de Raciones. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en las leyes 49. y 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Cuentas de la Armada del mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 18. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Cuentas de los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados* en la l. 53. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Cuentas de Compañias, donde ſe han de dar. Veaſe *Conſulados* en la ley 64. tit. 46. lib. 9. fol. 144.

Cuentas de los Cabildos. Veaſe *Cabildos, y Concejos* en la ley 21. titul. 9. lib. 4. fol. 98.

Cuerpo de guardia.

Cuerpo de guardia, puedan tener los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Cultura.

Cultura de las tierras. Veaſe *Governadores* en la ley 28. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Cumana.

Cumana, ſueldos de Araya. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Curas.

Curas, y Doctrineros, donde huviere Religioſos pueſtos por Doctrineros, y Curas, no propongan los Obiſpos Curas Clerigos: y forma de ſu eleccion, ley 1. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, donde huviere Curas Clerigos no ſe funden Monaſterios, y ſi los Religioſos fueré a predicar, paſſen deſpues à otras partes, y no funden Conventos, ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, ſi los Obiſpos apremiaren à los Clerigos à aceptar Doctrinas, y acudieren à las Audiencias, provean que los Indios no carezcan de doctrina, ley 3. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, han de ſaber la lengua de los Indios que han de doctrinar,

ò ſean removidos de las Doctrinas, ley 4. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, diſpongan que los Indios ſepan la lengua Eſpañola, y en ella la doctrina Chriſtiana, ley 5. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos, no tengan carceles, ni les quiten el cabello, ni azoten, ni impongan condenaciones, ni pongan Fiſcales, y guarden los Aranceles, ley 6. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Curas, y Doctrineros, los Indios no ſean apremiados à ofrecer en las Miſſas, ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, ſi hizieren algun repartimiento entre Indios, ſe les quite de ſus ſalarios, y ſiendo exceſsivo, ſean removidos, ley 8. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, en los teſtamentos, y diſpoſiciones de los Indios ſe ponga forma, ley 9. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no admitan, ni recojan los Indios de mita, ley 10. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, pongaſe remedio en las vexaciones que hazen los Curas, y Doctrineros à los Indios, y no los ocupen en grangerias, y ſobre eſto procedan los Obiſpos en las viſitas, ley 11. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no tomen à los Indios mantenimientos, ni otra coſa, ſin pagar ſu valor, ley 12. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, no lleven à los Indios ninguna coſa por la adminiſtracion de Sacramentos, y los Prelados Dioceſanos no cobren dellos la quarta funeral, ley 13. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Curas, y Doctrineros, tomeſe cuenta en Filipinas de la quarta parte, que procede de los tributos, y toca pagar à los Encomenderos, por la vacante de las Doctrinas, ley 14. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, en la paga de los Doctrineros eſtàn equiparados los Clerigos à los Religioſos, ley 15. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Prelados Dioceſanos nombren en interin Clerigos, ò Religioſos en las Doctrinas, como no paſſe de quatro meſes, ley 16. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, los Corregidores no retengan los ſalarios à los Doctrineros, ni reparen las licencias por los quatro meſes del interin, ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, lo que montaren las auſencias de los Doctrineros ſe gaſte en ſus Igleſias, y hagan Caxa de tres llaves, ley 18. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Curas, y Doctrineros, paguenſe los ſalarios de los Curas, y Beneficiados, de los tributos de Indios, ley 19. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, acudaſeles con lo que les tocare de los diezmos, y ſuplaſe lo que faltare, ley 20. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, ſi los ſalarios del Cura, y Sacriſtan no llegaren à la cantidad que ſe aſſigna, ſuplaſe la reſtante de la Real hazienda, ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, no ſe acuda con ſalario, ni eſtipendio a ningun Doctrinero, que huviere paſſado à las Indias ſin licencia, ley 22. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, ſobre los tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos, y Seglares, que intervienen, ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52. y ley 23. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas de las Igleſias Catedrales reſidan en el Coro, y ganen por diſtribuciones, ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, los Miniſtros de Doctrineros tengan libro de Bautiſmos para los Padrones, ley 25. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Curas, y Doctrineros, para cobrar los eſtipendios los Miniſtros de Doctrinas, ſaquen certificacion de haver adminiſ-

tra-

trado, y llevado el Santiſsimo Sacramento a los enfermos, y en eſta forma cobren à cincuenta mil maravedis cada año por quatrocientos tributarios, ley 26. tit. 13. lib. 2. fol. 59.

Curas, y Doctrineros virtuoſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 30. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Curatos.

Curatos, los Beneficios de Pueblos de Indios ſon Curados, y no ſimples, ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Cuyo.

Cuyo, y Chile, aſsiſtencia de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 32. tit. 9 lib. 6. fol. 233.

Cuyo, vezindad de ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Cuzco.

Cuzco, termino de el Cuzco, ſe divida. Veaſe *Audiencias* en la ley 14. titul. 15. lib. 2. fol. 190.

D.

Dadivas.

Dadivas, preſtamos, y preſentes, no recivan los Miniſtros de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 16. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Dadivas, no recivan de los preſos los Alguaziles. Veaſe *Alguaziles de las Audiencias* en la ley 28. titul. 20. lib. 2. fol. 242.

Dadivas. Veaſe *Relatores* en la ley 31. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Dadivas, prohibidas à los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 3. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Dadivas, no recivan los Cabos, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas, ni carguen mercaderias. Veaſe *Generales* en la ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Dadivas, no reciva el Piloto mayor de los que ſe declara. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Dadivas, no recivan los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 16. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Dadivas, no recivan el Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en la ley 35. titul. 2. lib. 9. fol. 151.

Daño.

Daños de lo que llevaren los Maeſtres a las Indias, ante quien ſe han de pedir. Veaſe *Fletes* en la ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Decano.

Decano del Conſejo, paſſe a la Sala de Iuſticia, quando ſe ordena. Veaſe *Conſejeros* en el Auto 134. tit. 3. lib. 2. folio 156.

Defenſor.

Defenſor de la Real hazienda en Cartagena, y que no lo ſea el Teniente. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 42. y 43. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Debeſſas.

Debeſſas. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Delator.

Delator, dèn los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Delinquentes.

Delinquentes, ſigan los Peſquiſidores, y Iuezes de comiſsion, y ſobre las Apelaciones. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 218.

Delinquentes, para ſeguirlos ſe ſuplan los gaſtos de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Delitos.

Delitos, no queden ſin caſtigo. Veaſe *Audiencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Delitos, hagan caſtigar los Virreyes. Veaſe

ſe *Virreyes* en la ley 25. titul. 3. lib. 3. fol. 16.

Delitos, puedanlos perdonar los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Delitos, cometidos en las fabricas, y fortificaciones, ſu conocimiento. Veaſe *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Delitos, y penas, las Iuſticias averiguen, y caſtiguen los delitos, ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Delitos, los Iuezes de la Caſa de Contratacion de qué delitos pueden conocer. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 17. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Delitos, cometidos por la gente de las Fortalezas, à quien toca ſu conocimiento. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 7. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Denunciador.

Denunciador del derecho de alcavala, haya la tercia parte. Veaſe *Alcavalas* en la ley 13. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Denunciador, modereſe ſu parte. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador ſecreto. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Denunciador, quando podrà ſer admitido. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciador, ſi dexare la cauſa, ſe proſiga. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Denunciadores de reſcates con eſtrangeros, ſu parte. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Depoſitarios.

Depoſitarios, Familiares de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 98.

Depoſitario general de bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 15. y 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Depoſitarios de bienes de difuntos, qué perſonas no lo pueden ſer. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 32. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Depoſitarios. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 15. y ſiguientes, tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Depoſitarios, eſtos oficios ſon vendibles, y con què calidades. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 4. y 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Depoſitarios, no puedan ſer los Iuezes, y Miniſtros de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Iuezes de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Depoſitos.

Depoſitos, en el teſoro del Conſejo ſe tome la razon. Veaſe *Teſorero de el Conſejo* en la ley 12. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Depoſitos, depoſiten los Procuradores el dinero que ſe les enviare para gaſtos. Veaſe *Procuradores* en la ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Depoſitos, tengan libro de ellos los Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Depoſitos litigioſos con la Real hazienda. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 13. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Depoſitos, ſin dueño, ſean havidos por bienes vacantes, haviendoſe ſubſtanciado el pleyto con los Fiſcales, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Depoſitos, de los deſcaminos, y commiſſos no ſe hagan en los intereſſados. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Depoſitos por la Caſa, con què mandamientos ſe han de entregar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 44. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Depoſitos, ſu cuenta en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 19. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Depoſitos, ſe guarden en el Arca de difuntos, y ſi eſtuvieren embargados, ſe dexen en el Depoſitario general de Se-

villa. Veaſe *Bienes de difuntos* en la ley 20. tit. 14. lib. 9. fol. 208.

Derechos de eſclavos, y otros.

Derechos de eſclavos, no ſe introduzgan eſclavos en las Indias ſin licencia de el Rey, ò del Aſſentiſta, ley 1. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, no ſe deſembarquen Navios de eſclavos Negros en las Indias ſin licencia de la Iuſticia, y Oficiales Reales, los quales los cuenten, y vean ſi vàn regiſtrados, ley 2. tit. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, del Rio de la Plata, Paraguay, y Tucuman no puedan paſſar eſclavos al Peru, y los vezinos puedan llevar para ſu ſervicio haſta dos, y no mas, ley 3. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los eſclavos traìdos de Filipinas à Nueva Eſpaña ſe regiſtren, y de ellos ſe paguen los derechos, ley 4. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, deſe buen deſpacho en los Puertos à los Navios de aſsientos de eſclavos, ley 5. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, los Alcaldes de Sacas, Portazgueros, y Dezmeros no cobren derechos de lo que llevaren los Navios de eſclavos para baſtimentos, y pertrechos, ley 6. titul. 18. lib. 8. fol. 88.

Derechos de eſclavos, en Cartagena ſe cobren ſeis reales de cada Negro que entrare para la pacificacion de los Cimarrones, ley 7. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, quando el Rey hiziere merced de derechos de eſclavos à Miniſtros, ò perſonas, que vàn a ſervir à las Indias, para ſervicio de ſus perſonas, ſe entienda de los que ſe pagan en las Indias, ley 8. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, las Audiencias no puedan librar, ni valerſe de los derechos de eſclavos, ni los Oficiales Reales los gaſten, ni diſtribuyan, y ſe remitan à Eſpaña, ley 9. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, los Aſſentiſtas de eſclavos puedan tratar con ſus Factores, como no ſea contra lo capitulado, ley 10. tit. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de eſclavos, no ſe atienda en la introducion de eſclavos al numero de los que ſe embarcaren en Guinea, ſino al de los que ſe deſembarcaren en las Indias, ley 11. titul. 18. lib. 8. fol. 89.

Derechos de las preſentaciones de los Religioſos Doctrineros, no ſe lleven. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Derechos, obvenciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos de la Igleſia de Mexico. Veaſe *Sepulturas* en la ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Derechos Reales, no tienen exempcion de pagar derechos Reales los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.

Derechos, no ſe lleven en la Secretaria de Mercedes à los auſentes en las Indias. Veaſe *Secretarios* en el Autò 62. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Derechos, no lleven los Oidores. Veaſe *Oidores* en la ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Derechos, no lleven los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 23. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Derechos. Veaſe *Relatores* en las leyes 23. y ſiguientes, titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Derechos de los Relatores, note el Eſcrivano de Camara, y donde. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Derechos demaſiados. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Derechos, no lleven los Eſcrivanos de Camara de lo que ſe refiere, y ſobre eſto ſe vea *Eſcrivanos de Camara* en las le-

leyes 44. y ſiguientes, tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Derechos de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Derechos demaſiados no lleven los Porteros. Veaſe *Porteros* en la ley 3. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Derechos, no lleven los Iuezes de bienes de difuntos, ni los Tenedores. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en las leyes 53. y 54. titul. 32. lib. 2. fol. 288.

Derechos, por los pagamentos, y libranças no ſe lleven à los Soldados. Veaſe *Soldados* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Derechos de fundicion, enſaye, y marca. Veaſe *Fundicion* en la ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Derechos, no lleven los Governadores, y Corregidores por las viſitas. Veaſe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Derechos de los Alcaldes de la Meſta. Veaſe *Meſta* en la ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Derechos de los Eſcrivanos, conforme à los Aranceles, y que no los lleven de coſas tocantes al Patrimonio Real, ni à los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 26. 30. y 31. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y 166.

Derechos de los Notarios Eccleſiaſticos, y lo eſpecial en el Obiſpado de Cuba, y en Filipinas, y Cruzada. Veaſe *Arancel* en las leyes 28. 29. y 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Derechos de las execuciones, y entregas. Veaſe *Execuciones* en la ley 11. y ſiguientes, tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Derechos, no ſe lleven à los Indios por los Governadores, por lo que ſe declara. Veaſe *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Derechos de Eſcrivanos de comiſsiones. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 24. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Derechos, de la ordenata de las cuentas no ſe lleven. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 49. titul. 1. lib. 8. fol. 278.

Derechos de el Fundidor, Enſayador, y Marcador, ſe ſaquen primero. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Derechos Reales, ſe paguen por los Militares. Veaſe *Alcavalas* en la ley 11. tit. 13. lib. 8. fol. 67.

Derechos de mercaderias, del Perû al Rio de la Plata, Paraguay, y Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en la ley 12. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Derechos de almoxarifazgo, y otros. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 1. y ſiguiéntes, tit. 15. lib. 8. fol. 75.

Derechos de los Porteros de la Caſa de Contratacion por los llamamientos. Veaſe *Porteros de la Caſa* en la l. 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Derechos de compras para Armadas, y Flotas. Veaſe *Proveedor* en la ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Derechos, no ſe cobren de los fenecimientos de cuentas. Veaſe *Eſcrivano mayor de Armadas* en la ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Derechos de los Eſcrivanos de Regiſtros. Veaſe *Regiſtros* en la ley 36. titul. 33. lib. 9. fol. 59.

Derechos de las pipas de vino, que han de llevar los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 19. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Derechos por las licencias de ſalir por los Puertos. Veaſe *Puertos* en la ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Derechos de las Naos de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Derechos, no ſe haga cargo al Teſorero de los derechos del Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo, que vinieren de las Indias. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

Derechos de eſclavos de los nuevos Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 7. titul. 3. lib. 4. fol. 84.

Derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, que pertenecen al Rey. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Derramas.

Derramas, y repartimientos, ſi ſe echaren à los Clerigos, quien deve aſsiſtir. Veaſe *Clerigos* en la ley 14. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Derramas. Veaſe *Siſas* en la ley 1. y ſiguientes, tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Derrotas.

Derrotas de las Indias. Veaſe *Coſmografo* en la ley 3. titul. 13. lib. 2. fol. 186.

Derrotas de las Armadas, y Flotas, y ſobre los Navios ſueltos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Derroteros.

Derroteros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales de Armadas, y Flotas* en la inſtrucc. cap. 11. y 12.

Deſague.

Deſague de las minas, no ſe haga con Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Deſague de la Laguna de Mexico, quanto à ſu contribucion por el Eſtado Eccleſiaſtico. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Deſcaminos.

Deſcaminos, equiparanſe los deſcaminos de eſclavos a los de mercaderias, ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Deſcaminos, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes ordinarios conozcan, y determinen juntos con los Oficiales Reales las cauſas de commiſſos, y ſobre la aplicacion de las penas, l. 3. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las apelaciones de cauſas de commiſſos, hechas en los Puertos, vengan al Conſejo, y las de tierra adentro vayan a las Audiencias, y ſi fueren de eſclavos han de venir al Conſejo indiſtintamente, ley 4. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, las Audiencias no advoquen cauſas de deſcaminos, antes de ſentenciar los Iuezes de primera inſtancia, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en las cauſas de deſcaminos tierra adentro, que conocen las Audiencias por apelacion, envien al Conſejo relacion, como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en cauſas de deſcaminos, y commiſſos ſe haga juſticia con brevedad, y no ſe depoſiten los bienes aprehendidos en los intereſſados, aunque afiancen, y los Fiſcales ſigan las cauſas, ley 6. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, al Denunciador ſe le dè ſu parte, y ſi fuere grande, ſe modere, ley 7. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, en los de plata, y oro, ſin regiſtro ſe admita Denunciador ſecreto, y los Iuezes tengan ſu parte, ley 8. tit. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Iuezes de la Caſa de Cõtratacion de Sevilla no tengan parte en las condenaciones de commiſſos, y deſcaminos, ley 8. titul. 17. lib. 8. fol. 85.

Deſcaminos, los Oficiales Reales procedan de oficio en los deſcaminos que ſe aprehendieren, y quando podràn admitir Denunciadores, ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias guarden en los deſcaminos lo ordenado, reſpeto de los de Cartagena, que no fuere contra las leyes deſte titulo. ley 9. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales proſigan las cauſas de deſcaminos, ſi las dexaren los Denunciadores, l. 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Iuezes, y Oficiales Reales no lleven parte en las condenaciones de deſcaminos, haſta ſentenciar las cau-

cauſas en difinitiva, ley 10. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, diviſion, y aplicacion de los commiſſos, ley 11. titul. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los deſcaminos, conforme à la ley 12. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, ſi los bienes deſcaminados pudieren recevir daño, ò corrupcion, ſe vendan, y el dinero ſe depoſite en la Caxa Real, y con q diferencia, y calidades, ley 13. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, los Governadores, y Oficiales Reales de los Puertos de las Indias averiguen las mercaderias, y frutos que ſe llevaren ſin regiſtro en Galeones, y Flotas, y en què forma ſe han de hazer eſtas diligencias, y donde ſe han de otorgar las apelaciones, ley 14. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, los Oficiales Reales de Acapulco reconozcan, y aprehendan las mercaderias de China, y Filipinas, que ſe llevaren al Perù, ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, de los que hiziere la Caſa de Contratacion pague los derechos à la Aduana: y de los que hizieren los Miniſtros de almoxarifazgo, paguen la averia, ley 16. titul. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, ſobre què probanças ſon baſtantes para proceder en extravios de oro, y plata, y Navios de eſtrangeros, ley 17. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Deſcaminos, ſi en ellos, y los contravandos tienen parte los Oidores, y Miniſtros. Veaſe *Oidores* en la ley 35. titul. 16. lib. 2. fol. 219 y ley 11. tit. 17. lib. 8. fol. 86.

Deſcaminos, en ellos no ſe entiendan las mercedes hechas en penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la l. 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Deſcaminos, libro de ellos en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en las leyes 17. y 18. tit. 7. lib. 8. fol. 43. y 44.

Deſcaminos, no arbitren en ellos los Iuezes de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Deſcaminos de las Aduanas, ſu aplicacion. Veaſe *Aduanas* en la ley 7. tit. 14. lib. 8. fol. 73.

Deſcarga.

Deſcarga de Navios, los Generales aſsiſtan a ella. Veaſe *Generales* en la l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Deſcarga de Navios, el General dè prieſa à la deſcarga. Veaſe *Generales* en la ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Deſcarga de Navios. Veaſe *Carga* en la ley 1. y ſiguientes, titul. 34. lib. 9. fol. 64.

Deſcarga, Navios derrotados puedá deſcargar en Cadiz, con què diſtincion, y calidad. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Deſcripcion.

Deſcripcion del eſtado, materias, y coſas de las Indias. Veaſe *Conſejo* en la ley 6. tit. 2. lib. 2. fol. 134.

Deſcripcion de los nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubridores.

Deſcubridores, declaraſe quales fueron los primeros Deſcubridores de la Nueva Eſpaña, ſiendo Capitan General, y Deſcubridor Don Fernando Cortès, Marques del Valle, ley 1. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, los primeros Pobladores no paguen derechos de almoxarifazgo por el primer viage, ley 2. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores primeros, y Pobladores puedan traer armas ofenſivas, y defenſivas, ley 3. titul. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, ſean favorecidos, ley 4. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, ſean preferidos por ſus perſonas en los premios, y Encomiendas, aunque no ſean caſados, ſin embargo de qua-

qualeſquier ordenes, ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Deſcubridores, los pobladores principales, ſus hijos, y deſcendientes legitimos ſean hijoſdalgo en las Indias, ley 6. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Deſcubridores, para gratificar à los deſcubridores, pacificadores, y pobladores precedan las diligencias de la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Deſcubrimientos.

Deſcubrimientos, antes de conceder nuevos deſcubrimientos, ſe pueble lo deſcubierto, ley 1. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, ſe encarguen à perſonas de toda ſatisfacion, y buen zelo, ley 2. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, no ſe encarguen à eſtrãgeros, ni à ninguno de los prohibidos de paſſar à las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, ninguno haga por ſu autoridad entrada, poblacion, ò ranchería, ley 4. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, el Governador, y Preſidente de Filipinas pueda capitular deſcubrimientos, ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, en las capitulaciones de deſcubrimientos ſe eſcuſe la palabra *Conquiſta*, y ſe vſe de las de *Pacificacion, y Poblacion*, ley 6. titul. 1. lib. 4. fol. 80.

Deſcubrimientos, los deſcubridores deſcrivan ſu viage, leyendo cada dia lo eſcrito, y firme alguno de los principales, ley 7. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores pongan nombres a las Provincias, Montes, Rios, Puertos, y Pueblos, ley 8. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores lleven interpretes, y ſe informen de lo que ſe declara, ley 9. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores no ſe embaracen en guerras, ni vandos entre los Indios, ni les hagan daño, ni tomen coſa alguna, ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, ningun deſcubridor entre à poblar en el diſtrito de otro: y què ſe harà, ſi el diſtrito eſtuviere en duda entre diferentes Audiencias, ley 11. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores guarden lo diſpueſto en favor de los Indios, y las inſtrucciones, ley 12. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, ningun Governador haga entradas, ni reſcates en otra Governacion, ley 13. titul. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores buelvan à dar cuenta adonde huvieren capitulado, y ſe envie relacion al Conſejo, para que ſe les encargue la poblacion, y ſean gratificados, ley 14. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Deſcubrimientos, los deſcubridores no traigan Indios, ſi no fueren por interpretes, ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, los deſcubridores ſe buelvan, haviendo gaſtado la mitad de los baſtimentos, ley 16. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, ningun deſcubrimiento, navegacion, ni poblacion ſe haga à coſta de la Real hazienda, ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, los capitulos contra las leyes deſte libro queden ſuſpendidos, ley 18. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos, preceda informe para hazer aſsientos. Veaſe *Informes* en la ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Deſcubrimientos, puedan proveer los Virreyes nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Virreyes* en la ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Deſcubrimientos por mar.

Deſcubrimientos por mar, ningun vaſſallo, ni eſtrangero pueda paſſar à las Indias à hazer nuevos deſcubrimientos ſin licencia del Rey, ley 1. tit. 2. lib. 4. fol. 82.

Deſcubrimientos por mar, el que tuviere licencia para deſcubrir por mar, lleve por lo menos dos Navios, que no paſ-

passen de sesenta toneladas, ley 2. tit. 2. lib.4. fol.82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio vayan dos Pilotos, y dos Sacerdotes, ley 3. tit.2. lib.4. fol.82.

Descubrimientos por mar, los Navios en que se fuere à descubrir naveguen siempre de dos en dos, ley 4. tit. 2. lib.4. fol.82.

Descubrimientos por mar, cada Navio para descubrimiento vaya abastecido por vn año, y con las prevenciones que se declara, ley 5. titul. 2. lib. 4. fol. 82.

Descubrimientos por mar, en cada Navio no vayan mas de treinta personas, l.6. tit.2. lib.4. fol.83.

Descubrimientos por mar, los Navios pequeños busquen Puertos à los mayores, en que estèn seguros, ley 7. tit. 2. lib.4. fol.83.

Descubrimientos por mar, los Pilotos vayan haziendo derroteros de sus viages, como se ordena, ley 8. tit.2. lib.4. fol. 83.

Descubrimientos por mar, los descubridores lleven los rescates que se refieren, ley 9. tit.2. lib.4. fol.83.

Descubrimientos por mar, el Capitan, ò Cabo de descubrimiento no falte en tierra sin acuerdo de los Oficiales Reales, y Sacerdotes, ley 10. titul. 2. lib. 4. fol.83.

Descubrimientos por mar, en saltando en tierra se tome posseſion en nombre de el Rey, ley 11. titul. 2. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra.

Descubrimientos por tierra, los Governadores informen de lo que hay por descubrir, y capitulado su descubrimiento, avisen al Consejo, Virrey, y Audiencia, ley 1. tit.3. lib.4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, no se dén para confines de Virrey, ò Audiencia. ley 2. tit.3. lib. 4. fol. 83.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda levantar gente en estos Reynos, nombre Capitanes. y sea obedecido, ley 3. tit. 3. lib.4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, las Iusticias favorezcan, y ayuden à los Adelantados, ò Cabos de nuevos descubrimientos, y les dén bastimentos, y ellos lleven la gente, conforme à las ordenanças de la Casa, ley 4. tit.3. lib. 4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, la gente que llevare el Adelantado, ò Cabo principal à nuevo descubrimiento, sea gente limpia de toda raza de Moro, Iudio, Herege, ò Penitenciado por el Santo Oficio, y no de los prohibidos de passar à las Indias, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda llevar dos Navios con armas, y provision cada año, libres de almoxarifazgo, con la condicion que se expressa en la ley 5. tit. 3. lib. 4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento lleve la gente que se le permite, y el ganado que huviere menester, ley 6. tit. 3. libro 4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo descubrimiento pueda llevar los esclavos que capitulare, libres de derechos, ley 7. tit. 3. lib.4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, capitulese con los Adelantados, Alcaldes mayores, y Corregidores, la fundacion de Ciudades Diocesanas, y sufraganeas, y los Pueblos de las jurisdiciones, ley 8. tit. 3. lib.4. fol. 84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento sea Teniente de las Fortalezas que hiziere, ley 9. tit. 3. lib.4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado de nuevo descubrimiento pueda nombrar Regidores, y otros Oficiales publicos, ley 10. tit. 3. lib. 4. fol.84.

Descubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo principal pueda nombrar Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib.4. fol.84.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo pueda abrir marcas, y punçones para los metales, ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Deſcubrimientos por tierra, los Iuezes de la Provincia dexen el exercicio de la juriſdicion al que capitulare el deſcubrimiento, ley 13. titul. 3. lib. 4. fol. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el Adelantado, ò Cabo de nuevo deſcubrimiento, tenga la juriſdicion, y en el grado que ſe declara, ley 14. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, de las cauſas de los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos, ſea Iuez inmediato el Conſejo, y con què diſtincion, ley 15. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los deſcubridores puedan dividir ſus Provincias, poner Iuſticias, ſeñalar ſalario, y confirmar los Alcaldes ordinarios, ley 16. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los deſcubridores puedan hazer ordenanças, que ſe hayan de confirmar, y entre tanto ſe guarden, ley 17. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los Adelantados, ò Cabos de nuevos deſcubrimientos puedan librar en la Real hazienda, para reprimir rebeliones, ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los nuevos pobladores no paguen mas que la dezima de los metales por diez anos, ley 19. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el deſcubridor, y pobladores no paguen alcavala por veinte años, ley 20. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, los pobladores no paguen almoxarifazgo por diez años, y el Cabo, y ſuceſſor por veinte, ley 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, al dar reſidencia el Adelantado de nuevo deſcubrimiento, ſe atienda como huviere ſervido, para vſar, ò nò, durante ella, ley 22. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, al Adelantado, ò Cabo, que huviere cumplido bien ſu aſsiento, ſe le harà merced de vaſſallos, con titulo, y perpetuidad, ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, el deſcubridor principal pueda fundar mayorazgo, y él, y los demàs pobladores, y moradores paguen los quintos, paſſados los diez primeros años, ley 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Deſcubrimientos por tierra, para tierras, que confinen con Virreyes, ò Audiencias, ò eſtuvieren incluſas en ſus juriſdiciones, ſe capitule el deſcubrimiento, conforme à la ley 25. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Deſcubrimientos por tierra, las capitulaciones ſobre nuevos deſcubrimientos ſe podran formar por las leyes de eſte titulo, ampliando, ò limitando, como mas convenga al ſervicio de Dios, y propagacion de ſu Santa Fè Catolica, ley 26. tit. 3. lib. 4. fol. 86.

Deſcubrimientos por tierra, no ſe hagan deſcubrimientos por Santa Cruz de la Sierra àzia el Braſil, ni introduzga el comercio, ley 27. titul. 3. lib. 4. fol. 86.

Deſcuentos.

Deſcuentos por mermas à los Soldados de Chile, y otros, general mente. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Deſempeño.

Deſempeño de las Caxas Reales, y ſu forma. Veaſe *Situaciones* en la ley 11. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Deſertores.

Deſertores, ſean caſtigados. Veaſe *Guerra* en la ley 17. titul. 4. lib. 3. folio 26.

Deſertores Soldados, ſean caſtigados. Veaſe *Capitanes de Conductas* en la ley 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Deſertores, ningun militar, ni gente de mar

mar ſe quede en las Indias. Veaſe *Capitanes* en la ley 47. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias contra los fugitivos, y deſertores. Veaſe *Capitanes* en la ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, pena contra ellos. Veaſe *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias contra ellos en Panamà, Cartagena, y la Habana. Veaſe *Soldados* en la ley 50. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, diligencias entre Portobelo, y Panamà, para que no paſſen fugitivos, y deſertores. Veaſe *Soldados* en la ley 51. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Deſertores, inquieraſe por los Generales, y Cabos ſobre los fugitivos, y rebolto-ſos. Veaſe *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib 9. fol. 276.

Deſertores, los Generales procedan contra ellos, y los envien à buſcar. Veaſe *Generales* en las leyes 68. y 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Deſpachos.

Deſpachos del Rey, ſe executen, y publiquen. Veaſe *Virreyes* en la ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Deſpojos.

Deſpojos de reſes. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. n. 3. fol. 100.

Deſpoſados.

Deſpoſados. Veaſe *Caſados* en la ley 1. tit. 3. lib. 7. fol. 281.

Deſtierros.

Deſtierros, no los alcen las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Deſtierros, no los comuten los Preſidentes. Veaſe *Preſidentes* en la ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Deſtierros, con remiſsion de las cauſas. Veaſe *Virreyes* en la ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Deſtierro de inquietos, y ſus deudos. Veaſe *Guerra* en la ley 7. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Deſtierros, haviendoſe de imponer pena de deſtierro à los Indios, no paſſe del diſtrito de la Ciudad, Cabeça de Provincia, ley 10. titul. 8. libro 7. fol. 296.

Deſtierro, gaſto en conducir Galeotes, y deſterrados de donde ſe ha de pagar. Veaſe *Galeras* en la ley 12. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Deſtierro, à los deſterrados à Filipinas no ſe dè licencia para ſalir, durante el tiempo de ſu deſtierro, y cumplan la condenacion: y aſsimiſmo, ſi fuere de Galeras, ò otros ſervicios, ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Deudas.

Deudas en favor de la Real hazienda, ſe firmen por los deudores, y no ſe executen por copia. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 17. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Deudas atraſſadas de averia no ſe paguen ſin orden del Conſejo. Veaſe *Averias* en la ley 33. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Deudores.

Deudores à la Real hazienda, y particulares no ſe recivan por Soldados en las Indias. Veaſe *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Deudores de bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Dexaciones.

Dexaciones de oficios, no ſe admitan: quãdo ſon permitidas, y las Audiencias no los provean, ſiendo de eſta calidad, ò por malos medios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 52. y 53. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Dexaciones de oficios, en què caſos ſe podrán proveer los oficios, ſin embargo de ſer la vacante por dexacion. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.

Dexaciones de Encomiendas, notenſe en el titulo. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 19. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

Dexacion de ſus Navios, no hagan los Maeſtres en ninguna Isla, ni otra parte. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Dezima.

Dezima de las entregas, y executiones. Veaſe *Executiones* en las leyes 9. y 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Dezima, de las executiones, no paguen los Indios, y los demàs derechos ſean con moderacion. Veaſe *Executiones* en la ley 15. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Dietas.

Dietas de los enfermos. Veaſe *Generales* en la ley 12. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Diezmos.

Diezmos Eccleſiaſticos pertenecen al Rey por conceſsiones Apoſtolicas: cobrenſe por los Oficiales Reales, y de ellos ſe provean, y ſuſtenten las Igleſias, Ornamentos, Miniſtros, y culto divino, ley 1. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos. Arancel de los diezmos, y primicias de los frutos, coſas, y cantidades que ſe deven dezmar, ley 2. tit. 16. lib. 1. fol. 83.

Diezmos, paguenſe de los azucares, y en què eſpecies ſe dividen, ley 3. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe de la grana, y añir, ley 4. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, paguenſe del cazavi, ley 5. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſobre dezmar los ganados ſe guarde la ley de Partida, ley 6. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, de los ganados ſe paguen donde ſe criaren, ley 7. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, del ganado, cavallos, y yeguas, y ſus crias, ſe paguen en el campo, ley 8. tit. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos, ſe paguen en los frutos que ſe cogieren, ley 9. titul. 16. lib. 1. fol. 84.

Diezmos de pan, y ſemillas, que tributaren los Indios, ſe lleven à las Igleſias, ley 10. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Indios no lleven à cueſtas los diezmos de los Eſpañoles, ley 11. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Encomenderos paguen diezmos de las coſas que tributaren los Indios, ley 12. titul. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, paguen los Indios, ſegun eſtuviere en coſtumbre, ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ſe paguen conforme à las erecciones, excepto de las coſas reſervadas, ley 14. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, ninguno ſe auſente del lugar de ſu habitacion, ſi no conſtare que no deve nada de los diezmos, ley 15. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, de todas las haziendas del Rey ſe ha de pagar diezmo, ley 16. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, los Cavalleros de las Ordenes Militares paguen diezmo, ley 17. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen de la peſqueria, monteria, y caça, ley 18. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe paguen rediezmos, ley 19. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Diezmos, no ſe deven, ni han de pagar diezmos perſonales, ley 20. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, cobrenſe primicias en las Indias, como en el Arçobiſpado de Sevilla, ley 21. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los eſcuſados ſe ſaquen primero, y del reſto ſe haga vn monton, de que ſe ſaque la quarta parte, que pertenece al Obiſpo, y ſi no llegare à quinientos mil maravedis, ſe ſuplan de la Real hazienda, ley 22. titul. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, la diviſion, repartimiento, y adminiſtracion de los diezmos, ſe haga conforme à la l. 23. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos de los diezmos pertenecen al Patronazgo Real, y ſe han de adminiſtrar por los Oficiales Reales, y remitir à Eſpaña, ley 24. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Diezmos, los dos novenos ſe cobren de la grueſſa de los diezmos, y no deſpues de repartidos, ley 25. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los dos novenos ſe han de co-

brar, ſin deſcuento de ſeminario, ni otros gaſtos, ley 26. titnl. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Oficiales Reales aſsiſtan à los arrendamientos de los diezmos, por lo que toca à los novenos: y vn Oidor adonde huviere Audiencia, ley 27. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, à los remates, y almonedas de los diezmos ſe hallen los Oficiales Reales, ley 28. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, donde baſtaren los diezmos para la congrua del Prelado, y Capitulares, ſe les dexe la adminiſtracion: y la cobrança de los dos novenos ſea à cargo de los Oficiales Reales, ley 29. tit. 16. lib. 1. fol. 37.

Diezmos, al tiempo de hazer la cuenta de los diezmos, ſe hallen preſentes vn Oidor, y vn Oficial Real, ley 30. tit. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, los Eccleſiaſticos, ni otros intereſſados en los diezmos, no los arrienden, ley 31. titul. 16. lib. 1. fol. 87.

Diezmos, en què forma ſe pueden hazer los ajuſtamientos con los Indios, ſobre diezmos, à las puertas de las Igleſias, ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Diezmos, en quanto a ſu diſtribucion ſe guarden las erecciones. Veaſe *Erecciones* en la ley 9. titul. 2. libro 1. folio 8.

Diezmos, ſi no llegaren para el Prelado à quinientos maravedis, què ſe deve hazer. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 34. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Diezmos, no ſe ſupla à los Prebendados ſobre el valor de los diezmos. Veaſe *Prebendados* en la ley 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diezmos, ſuplaſe de la Real hazienda lo que faltare de los diezmos para los Curas, y Sacriſtanes. Veaſe *Curas* en las leyes 20. y 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Diezmos, los frutos dezimales ſe naveguen en las Canarias. Veaſe *Navegacion de Barlovento* en la ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Diezmos, la parte de diezmos, que pertenece à las fabricas de Igleſias ſe gaſte conforme à eſta ley, y los Prelados guarden las erecciones, ley 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Difuntos.

Difuntos, ſueldos de los Soldados difuntos. Veaſe *Sueldos* en la ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Dignidades.

Dignidades de las Igleſias Catedrales, ſu voto en las Canongias de opoſicion. Veaſe *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Dignidades de las Igleſias, y Prebendados no ſe auſenten. Veaſe *Prebendados* en la ley 1. tit. 11. lib. 1. fol. 49.

Dimiſſorias.

Dimiſſorias, para ſalir los Clerigos de los Obiſpados de ſu reſidencia. Veaſe *Clerigos* en la ley 15. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Diputados.

Diputados del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 17. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Diſcordia.

Diſcordia de votos en el Conſejo en negocios de govierno, y gracia. Veaſe *Conſejo* en la ley 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Diſcordia, pleytos remitidos en diſcordia en las Audiencias de Mexico, y Lima. Veaſe *Audiencias* en la ley 98. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Diſcordia, como ſe ha de votar en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 100. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Diſcordia, pleytos en diſcordia de los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Alcaldes de el Crimen* en las leyes 14. y 15. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Diſcordia ſobre la miſma materia en caſos de diſcordia. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Diſ-

Diſcordia de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Diſcordia de votos entre los Oficiales Reales. Veaſe *Libros Reales* en la l. 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Diſcordia de los Oficiales Reales, ſobre las avaluaciones, y ſean mas favorables à las partes. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Diſcordia de los Iuezes Oficiales de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 48. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Diſcordia por los Iuezes Letrados de la Caſa en cauſas criminales. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Diſcordia por los Iuezes Letrados de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Diſcordias en el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 39. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Diſtribuciones.

Diſtribuciones quotidianas, los Prebendados percivan por diſtribuciones quotidianas. Veaſe *Prebendados* en la l. 13. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Diſtribuciones, ganen los Prebendados preſentes. Veaſe *Prebendados* en la ley 5. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Diſtribuciones, ganen los Curas que reſiden en el Coro. Veaſe *Curas* en la ley 24. tit. 13. lib. 1. fol. 58.

Diviſion.

Diviſion, no ſe dividan las Encomiendas, y las diviſiones hechas ſe reformen. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 21. y 22. tit. 8. lib. 6. fol. 124.

Doctrinas.

Doctrinas en los obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, acudan los Indios, Negros, y Mulatos a oir la doctrina Chriſtiana, y los vezinos los envien, ley 12. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrina, la miſma orden que con los Indios en la enſeñança de la doctrina Chriſtiana, ſe guarde, reſpeto de los eſclavos, Negros, y Mulatos, ley 13. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Doctrinas, no ſe provean por interceſsiones. Veaſe *Patronazgo* en la l. 34. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrinas, aviſe el Prelado de la vacante de Doctrina dentro de quarenta dias, y no paſſe de quatro meſes, ley 35. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, los Doctrineros proveidos ſean inſtituidos dentro de diez dias, y ſi el Prelado no los inſtituyere en eſte termino, recurran al mas cercano, ley 36. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, remocion de los Doctrineros, como ſe ha de hazer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Doctrinas, diviſion, vnion, y ſupreſsion de Doctrinas, ley 40. titul. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, ſon Beneficios Curados. Veaſe *Curas* en la ley 41. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Doctrinas, reconozcan los Prelados, y ſeñalen los diſtritos, y à qué numero de Indios ſe han de reducir. Veaſe *Patronazgo* en la ley 46. titul. 6. lib. 1. fol. 28

Doctrinas, termino de ſus vacantes. Veaſe *Patronazgo* en la ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrinas, recojanſe las Patentes que dieren los Generales de las Religiones para las Doctrinas, ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Doctrina, Fiſcales que junten los Indios à la Doctrina. Veaſe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Doctrina de Encomiendas, haya la ſuficiente. Veaſe *Repartimientos* en la ley 24. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Doctrina de los Indios, ſoliciten los Encomenderos, y los negligentes no percivan los tributos, y ſi lo impidieren, ſean privados, y deſterrados. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 2. y 3. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Doctrina, à los Indios, y esclavos en las minas. Veasse *Servicio personal en minas* en la ley 10. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Doctrina, las distribuciones para Doctrinas en los Indios de Chile, en que se han de pagar. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Doctrina, numero de los Indios de Chile, agregados à cada Doctrina. Veasse *Servicio personal de los Indios de Chile* en la ley 65. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Doctrina de Indios, à costa de los tributos. Veasse *Reducciones* en la ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Doctrineros.

Doctrineros, sepan la lengua de los Indios. Veasse *Lengua* en la ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Doctrineros, para el examen de los Doctrineros se nombre en sedevacante por los Vicepatronos vn Eclesiastico, que assista, ley 37. titul. 6. libro 1. fol. 27.

Doctrineros, las Audiencias Reales no conozcan por via de fuerça de las causas de remocion de Doctrineros, ley 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Doctrineros, sus penas. Veasse *Arçobispos* en la ley 12. titul. 7. libro 1. fol. 33.

Doctrineros, no echen derramas, ni hagan repartimientos a los Indios. Veasse *Arçobispos* en la ley 29. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Doctrineros, no vengan à estos Reynos. Veasse *Arçobispos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Doctrineros, trato de los Doctrineros, prohibido. Veasse *Arçobispos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Doctrineros incorregibles. Veasse *Clerigos* en la ley 8. titul. 12. libro 1. fol. 52.

Doctrineros. Veasse *Curas* en el tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Doctrineros, para cobrar sus estipendios los Ministros de Doctrinas, que deve preceder. Veasse *Curas* en la ley 26. tit. 13. lib. 1. fol. 59.

Doctrineros Religiosos. Veasse *Religiosos Doctrineros* en el titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Doctrineros, no gasten de las Caxas de Comunidad sin licencia. Veasse *Caxas de censos* en la ley 16. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Doctrineros, no se les repartan Indios. Veasse *Servicio personal* en la ley 43. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios. Veasse *Servicio personal* en la ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Doctrineros, sobre sus estipendios no se despachen censuras. Veasse *Situaciones* en la ley 22. titul. 27. lib. 8. fol. 118.

Doctrineros, haganse inventarios de los bienes de las Iglesias, y los Doctrineros que passaren de vna à otra Doctrina, no los lleven, ley 20. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Dogmatizadores,

Dogmatizadores. Veasse *Indios* en la ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Dominio.

Dominio de las Indias Occidentales, las Indias Occidentales estén siempre vnidas à la Corona de Castilla, y no se puedan enagenar, ley 1. titul. 1. lib. 3. fol. 1.

Dos al millar.

Dos al millar, para gastos de los Consulados de Lima, y Mexico. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 52. tit. 46. lib. 9. fol. 142.

Dotacion de Presidios.

Dotacion, y situacion de Presidios, en la paga de los situados haya muy especial cuidado, ley 1. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Presidios, en la Habana se reducen las raciones de la gente de guerra

rra al ſueldo, y ſe paga por libranças de el Governador, ley 2. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales de Mexico envien à la Habana el crecimiento de ſueldo de ſocorros extraordinarios, ley 3. titul. 9. lib. 3. fol. 40.

Dotacion de Preſidios, en el Caſtillo de la Punta de la Habana no haya plaças de primera plana, ley 4. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio de Cartagena ſe pague conforme à la ley 5. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio de Puerto-Rico ſe pague como el de Cartagena, ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales de Mexico remitan el ſituado de la Florida ſin deſcuento de faltas, ley 7. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas, con dos mil ducados de regiſtro para emplear en baſtimentos, en la forma que ſe diſponen, l. 8. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los Governadores de la Habana dexen ſacar baſtimentos para el Preſidio de la Florida, ley 9. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, los ſituados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico, y la Florida, ſe remitan de Mexico à la Habana en las Flotas, ò Armadas, y de alli á los Preſidios, y ſe dà forma en los empleos de coſas neceſſarias para ellos, ley 10. titul. 9. lib. 3. fol. 41.

Dotacion de Preſidios, en la Caxa de Cumanà ſe paguen los ſueldos de Araya, y ſi faltare dinero, en la de Cartagena, ley 11. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, del Fuerte de Araya ſe truequen cada año ocho Soldados, cõ otros tantos del Patache de la Margarita, ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, ſituenſe en Veneçuela dos mil ducados en Indios vacos para dotacion del Fuerte de la Guaira, y ſe refieren otras ſituaciones que tiene eſte Caſtillo, l. 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios en la Caxa de el Rio de la Hacha ſe pague el ſueldo al Alcaide del Caſtillo de San Iorge, y no ſea de las perlas, ley 14. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los deſpachos para cobrar ſituados de los Preſidios, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales, ley 15. titul. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llavè de los ſituados, ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los Oficiales Reales dèn à los Capitanes generales los teſtimonios que pidieren de lo que huviere entrado en ſu poder, tocante à mantenimientos, armas, y municiones, ley 17. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Dotacion de Preſidios, los de Tierrafirme ſean pagados con puntualidad, y en què ſe han de ocupar los Soldados de Panamà, ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Preſidios, el Preſidio, y Armada del Callao tengan en la Caxa de Lima el ſituado, ley 19. tit. 9. lib. 3. fol 43.

Dotacion de Preſidios, en la ropa del ſituado no ſe admitan mermas à los Oficiales Reales, ley 20. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Dotacion de Preſidios, en todas ocaſiones informen los Oficiales Reales de lo que ſe paga en las Caxas à los Preſidios, y con què circunſtancias, ley 21. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Dudas.

Dudas ſobre ordenes de el Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 18. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Dudas, en las dudas de las ordenes de el Virrey del Perú, y Preſidente de Tierrafirme, què executaràn los Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 23. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas, los Oficiales Reales, dóde, y como han

han de acudir con ſus dudas. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la l. 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Dudas ſobre alcavala, como ſe han de reſolver. Veaſe *Alcavala* en la ley 50. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Dudas ſobre las Armadas de la Carrera, por quien ſe ha de reſolver. Veaſe *Armadas* en la ley 57. titul. 30. lib. 9. fol. 50.

Duplicados.

Duplicados, los deſpachos ſe envien à las Indias duplicados. Veaſe *Secretarios* en la ley 36. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Duplicados, notenſe en los libros de la Secretaria. Veaſe *Secretarios*. Auto 94. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Duplicado de alcances, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Duplicado, cuentas que ſe han de tomar por duplicado. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 46. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

E.

Echazon.

Echazon, el Iuez Oficial de Cadiz no conozca de pleytos ſobre echazones. Veaſe *Averia* en la ley 25. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Echazon, forma en que ſe han de hazer las echazones, y què coſas ſe han de reſervar. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Echazon de mercaderias, ſu alixo, y repartimiento. Veaſe *Navios arribados* en las leyes 20. y 21. titul. 38. lib. 9. fol. 94.

Echazon, quanto à los ſeguros. Veaſe *Aſſeguradores* en la ley 33. tit. 39. lib. 9. fol. 100.

Echazon, ſe reparta por averia grueſſa. Veaſe *Aſſeguradores* en la ley 10. tit. 39. lib. 9. fol. 97.

Ecleſiaſticos.

Ecleſiaſticos, contribuyan para el deſague de la Laguna de Mexico. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Ecleſiaſticos, procedimiento en cauſas de Eccleſiaſticos, como deve ſer, y en caſos de inobediencia, ſecreſto, y temporalidades, qué diligencias han de preceder. Veaſe *Audiencias* en la l. 143. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Ecleſiaſticos, peticiones contra Ecleſiaſticos en Acuerdo ſecreto. Veaſe *Audiencias* en la ley 152. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Ecleſiaſticos, tierras de repartimiento à Deſcubridores, y Pobladores, no ſe puedan vender à Ecleſiaſticos. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la l. 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Ecleſiaſticos, no entren en el Peru por Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Ecleſiaſticos, paguen averia. Veaſe *Averia* en la ley 8. tit. 9. lib. 9. fol. 191.

Eclipſes.

Eclipſes, averigue el Coſmografo de el Conſejo. Veaſe *Coſmografo del Conſejo* en la ley 2. titul. 13. lib. 2. fol. 185.

Edad.

Edad, para poner, y reſervar los Indios de las taſſas en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Taſſas* en las leyes 5. y 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Edictos.

Edictos, para la proviſion de las Encomiendas. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en la ley 47. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Eleccion.

Eleccion de Naos, hagan por el Conſejo. Veaſe *Conſejo*. Auto 36. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Elecciones de oficios de los Indios, ſin derechos. Veaſe *Indios* en la ley 34. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Eleccion de vna de dos Encomiendas por caſamiento. Veaſe *Suceſsion de Encomien-*

miendas en la ley 7. titul. 11. lib. 6. fol. 239.

Eleccion de Naos. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Eleccion de Capitanas, y Almirantas, y publicacion de Flotas. Veaſe *Armadas* en la ley 2. titul. 30. libro 9. fol. 40.

Eleccion, quien ha de intervenir en la eleccion de Naos de Flota. Veaſe *Armadas* en la ley 3. titul. 30. libro 9. fol. 41.

Eleccion de Naos, en què forma ſe ha de hazer, ſu porte para las Flotas, buque de Cadiz, fianças de venir à Sanlucar, conſulta al Conſejo, y que ha de contener. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 16. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Eleccion de Naos, en el Conſejo, y Iunta de Guerra. Veaſe *Armadas*. Auto 36. tit. 30. lib. 9 fol. 51.

Eleccion de Capitana, y Almiranta de Tierrafirme. Veaſe *Generales* en la ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Embargos.

Embargo de vino para las Armadas, y Flotas, y los frutos Ecleſiaſticos no ſe embarguen ſin orden del Rey. Veaſe *Proveedor, y proviſion de las Armadas* en las leyes 9. y 10. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Embaxador.

Embaxador de Roma, de què ha de cuidar, tocante à las Indias. Veaſe *Bulas* en la ley 9. titul. 9. libro 1. fol. 45.

Embaxador de Roma, ſu correſpondencia. Veaſe *Conſejo*. Auto 23. titul. 2. lib. 2. fol. 147.

Encabeçamientos.

Encabeçamientos de alcavalas, ſean por ſu juſto valor, y quien ſe ha de hallar preſente, y entre què perſonas ſe han de hazer. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 46. y 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Encomenderos.

Encomenderos de Indios, doctrinen, defiendan, y amparen à ſus Indios en perſonas, y haziendas, ley 1. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, ſoliciten la reduccion, y doctrina de los Indios, ley 2. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos negligentes en cumplir la obligacion de la doctrina, no percivan tributos, y los que la impidieren ſean privados, y deſterrados de la Provincia, ley 3. titul. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, ſean obligados à la defenſa de la tierra, ley 4. tit. 9. lib. 6. fol. 229.

Encomenderos, en terminos de dos Ciudades elijan vna en que reſidan, y en la otra pongan Eſcudero, ley 5. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, nombren ſus Eſcuderos, y el Govierno los apruebe, y ſeñale el ſalario, ley 6. titul. 9. libro 6. fol. 230.

Encomenderos, el Tutor, ò Curador pueda nombrar Eſcudero por el Encomendero que fuere menor. ley 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, la obligacion de tener armas, y cavallo los Encomenderos, corra deſde el dia que recivieren la cedula de confirmacion de Encomienda, con termino de quatro meſes, ley 8. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, en tierras nuevas hagan caſas de piedra, à coſta de los tributos, donde el Governador les ſeñalare, ley 9. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, tengan caſas pobladas en las Ciudades Cabeças de ſus Encomiendas, ley 10. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, ninguno tenga caſa en ſu Pueblo, ni eſtè en èl mas de vna noche, ley 11. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, los Indios no tienen obligacion de hazer caſas, ni edificios à ſus En-

Encomenderos, ley 12. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, no se les dé licencia para asistir en sus pueblos, ley 13. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Encomenderos, sus mugeres, padres, hijos, deudos, huespedes, criados, Mestizos, Mulatos, y Negros no puedan residir en Pueblos de Indios, ley 14. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sus Negros no tengan comunicacion con los Indios, ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, paguen los daños, è intereses à los Indios por su familia, deudos, y huespedes, ley 16. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan estancias en los terminos de sus Encomiendas, ni se sirvan de los Indios, ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no tengan obrajes en sus Encomiendas, ni cerca dellas, ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, no crien ganados de cerda en sus Pueblos, y guarden las leyes, ley 19. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno pueda tener en su casa Indias de su repartimiento, ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, ninguno, ni otra persona impida casamiento de Indios, ley 21. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen a minas, l. 22. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ninguno alquile, ni dè en prendas Indios, ley 23. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, ningun vezino de vna Provincia pueda tener Indios en otra, ley 24. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se ausenten à otra Provincia sin licencia, ley 25. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, siendo muchas las licencias del Govierno para ausentarse los Encomenderos, las Audiencias puedan revocar algunas, ley 26. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no se les dè licencia para venir à España, sino con muy gran causa, ley 27. titul. 9. libro 6. fol. 232.

Encomenderos, casados, ò desposados en estos Reynos puedan venir por sus mugeres, y en qué termino, ley 28. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, no sean proveidos en oficios, ni nombrados por Capitanes fuera de sus vezindades, ley 29. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos, los Pensionarios sean obligados a la misma residencia que los Encomenderos: pongase por clausula en los titulos, y lleven confirmacion, ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de la Provincia de Cartagena, cumplan con residir en aquella Ciudad, y los Indios con pagar los tributos en sus Pueblos, ley 31. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Encomenderos de Cuyo, y Chile asistan en sus vezindades, salvo los que estuvieren ocupados en la guerra, ley 32. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos de Cuyo, hagan vezindad en Santiago de Chile, si la publica conveniencia no pidiere otra cosa, ley 33. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, ninguno pueda ser Escrivano, y el que lo fuere escoja la Escrivania, ò Encomienda, ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, no se dén ayudas de costa en tributos à hijos de Oficiales Reales en las Indias, ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, el Prelado, y Governador de la Provincia persuadan à los Encomenderos, que se casen dentro de tres años, ley 36. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, juren que tratarán bien à los Indios, ley 37. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, las gracias de poder gozar los Encomenderos las Encomiendas, estando en estos Reynos, y tambien las prorrogaciones, se consulten à su Mages-

geſtad. Auto 92. titul. 9. lib. 6. fol. 233.

Encomenderos, provean lo neceſſario al culto Divino, Miniſtros, Ornamentos, vino, y cera, ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Encomenderos, no ſe preſenten ſus parientes para Beneficios, y Doctrinas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 33. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Encomenderos, Familiares de la Inquiſicion no ſe eſcuſen de acudir en ocaſiones de enemigos. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 98.

Encomenderos, no les dén los Indios mas de lo que deven. Veaſe *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Encomenderos, puedan ſer ocupados en oficios, como ſe declara. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 17. y 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Encomenderos, no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Encomendero, ſi remitiere los tributos, qué ſe deve hazer. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 52. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Encomenderos, no puedan ſer los Contadores de Cuentas, ni ſus hijos. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 13. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Encomenderos, y Eſpañoles, quinten el oro, y plata, y lo demàs que ſe deve quintar. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Encomenderos, y confianças de hazienda, toca ſu conocimiento à la Caſa, para que las haga cumplir. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 23. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Encomenderos, que vendieren ſus Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 2. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Encomiendas.

Encomiendas, no tengan los Conſejeros, ni ſus hijos, ni yernos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 15. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Encomiendas, no ſe beneficien, ni otra gracia que les toque. Veaſe *Secretarios*. Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Encomiendas, en vacante de Virreyes, y Preſidente de Filipinas, ſu proviſion. Veaſe *Audiencias* en la ley 56. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Encomiendas de ſus vacantes, ſe aviſe à los Virreyes, ò à quien tuviere facultad de encomendar. Veaſe *Audiencias* en la ley 133. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Encomiendas, prelacion en las encomiendas de los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, aunque no ſean caſados. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 5. tit. 6. lib. 4. fol. 89.

Encomiendas, denſe a los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Encomiendas de Indios. Veaſe *Repartimientos* en el titul. 8. lib. 6. fol. 221.

Encomiendas, en quanto à la ſuceſsion en ellas. Veaſe *Suceſsion de encomiendas*, tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Encomiendas, no gratifique la Iunta de guerra en repartimientos, ò encomiendas. Veaſe *Iunta de Guerra* en la ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Encomiendas, no dén las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 131. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Enemigos.

Enemigos, haviendo noticia de Armada enemiga, haga Iunta el General. Veaſe *Generales* en la ley 114. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Enemigos, obligaciò de ſocorrer los navios que pelearen con los enemigos. Veaſe *Navegacion* en la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Enfermos.

Enfermos, ſu aſsiſtencia en los viages. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la l. 133. tit. 15. lib. 9. cap. 48. fol. 132.

Enfermos, ſu aſsiſtencia por los Veedo-

res. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Enfermos, tengan cuidado con los enfermos en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Engaño.

Engaño. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Enſayador.

Enſayador, ſi el enſayador errare el enſaye, con què libros ſe ha de ajuſtar. Veaſe *Fundicion* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſayadores, ordenanças que han de guardar los enſayadores del Perù, ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, enſayado.

Enſaye, fundicion, y marca, el oro de reſcates con los Indios, labrado en piezas, ſe quilate, funda, marque, y quinte, como ſe ordena, ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Enſaye, el oro, y plata ſe enſaye, y funda, y corra por ſu ley, y valor, ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, la ley del oro en texos, y barretones, ſe ajuſte por enſaye, y ſiendo labrado en joyas, baſte por las puntas, ley 3. tit. 22. lib. 4. fol. 123.

Enſaye, el bocado que ſe ſacare de la barra para enſayarla no exceda de quatro adarmes, ley 16. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Enſaye, y quinto del oro, y plata de tributos. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Enſayado, peſo enſayado, ſu juſto valor, y forma de las pagas por la cuenta de peſos enſayados. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en las leyes 8. y 9. tit. 8. lib. 8. fol. 47.

Entierros.

Entierros, ſean à voluntad de los difuntos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 1. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, derechos de los Clerigos por los entierros en los Conventos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Entierros, no ſea preciſo el acompañamiento de los Cabildos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros de los Indios ſean ſin derechos. Veaſe *Sepulturas* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, remedieſe por los Prelados el exceſſo de los Curas en llevar à los Indios derechos por lo que llaman poſas en los entierros, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entierros, bendigaſe vn campo para enterrar Indios eſclavos, y pobres. Veaſe *Sepulturas* en la ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Entredicho.

Entredicho. Veaſe *Audiencias* en la ley 148. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Entretenidos.

Entretenidos de la Armada de Galeones no contraten. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Entretenidos de la Armada de la Carrera. Veaſe *Capitanes* en la ley 2. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, los Generales ocupen à los ocho Cavalleros entretenidos, en las ocaſiones, para que ſe habiliten, ley 3. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los ocho entretenidos ſe les dè embarcacion comoda, y decente à ſu miniſterio, ley 4. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenidos, à los de la Armada corra el ſueldo deſde el tiempo que ſe declara, y no ſe les deſcuenten los baſtimentos, ley 5. tit. 21. lib. 9. fol. 267.

Entretenimientos.

Entretenimientos, los Clerigos, y Monjas à quien ſiendo Seglares ſe dieron entretenimientos, los gozen mientras vivieren, ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos, el Conſejo tèga la mano en las ſuceſsiones de entretenimiétos en la Caxa Real, y no ſe dén ſin grà cauſa. Auto 35. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Entretenimientos. en las Caxas Reales no se libren, ni paguen sin orden del Rey, ni ayudas de costa. Vease *Libranças* en la ley 7. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Envio de la Real hazienda.

Envio de la Real hazienda, cada año se envie à estos Reynos toda la hazienda Real, que se hallare en las Caxas Reales, ley 1. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata que se enviare se acomode bien, y remita, como se ordena, ley 2. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, el oro, y plata del Rey se envie à la Casa de Contratacion, de forma, que venga bien empacado, y encaxonado, con relaciones, y cartascuentas, ley 3. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, las cartascuentas del envio de la Real hazienda se hagan conforme à la ley 4. tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales de hazienda Real del Nuevo Reyno las remitan cada año con puntualidad à los de Cartagena, ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la hazienda Real de Veneçuela se traiga à la Caxa Real del Rio de la Hacha, si el viage fuere seguro, ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, la haziẽda Real de Loja se remita por Guayaquil, ò Payta, à Panamà, ley 7. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Honduras entreguen el dinero, y hazienda Real al principio del año, ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, las barras de plata del Rey se labren, fundan, y numeren, y no se labren barretoncillos menores de treinta marcos, y la plata en piezas menudas, se marque, y traiga en caxones, ley 9. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, con la Real hazienda no venga incluſa otra ninguna, aunque sea procedida de los efectos que se declaran, ley 10. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Chile retengan los procedidos de pulperias, y otras rentas, y no lo remitan à Lima: y los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales de Lima remitan à Chile tanto menos de la situacion de los docientos y doze mil ducados, consignados para la guerra, ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Envio de la Real hazienda, los Governadores de la Habana no tomen ningun dinero de el que viniere en las Armadas, y Flotas, ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de Tierrafirme no tomen cosa alguna de la hazienda Real, que se les remitiere del Peru, ni paguen ninguna cantidad, ley 13. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, en Panamà se ponga la hazienda del Rey en las Casas Reales, hasta que se entregue por los Maestres, l. 14. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà tasse el precio de las cargas de plata, hasta Portobelo, a precios moderados, y convenibles, ley 15. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el Presidente de Panamà prevenga las requas necessarias para baxar la plata à Portobelo, y los portes se ajusten por baxas, ley 16. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, no haviendo seguridad en el mar, se envie la plata por tierra à los Puertos, ley 17. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, y particulares, la plata, y oro del Rey, y particulares no se traiga de Panamà à Portobelo antes de llegar la Armada, ni por el Rio de Chagre, ley 18. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, el govierno, y avio de la haziẽda Real en Tierrafirme

toca al Preſidente, y la execucion à los Oficiales Reales, y ſea preferida à la de particulares, ley 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Envio de la Real hazienda, los Oficiales Reales de las Indias remitan al Teſorero del Conſejo lo que ſe cobrare por executorias dèl, ley 20. titul. 30. lib. 8. fol. 130.

Enxagues.

Enxagues de Navios, conocimiento deſtas cauſas. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 21. tit. 1. lib. 9. fol. 133.

Erecciones.

Erecciones, los Prelados envien al Conſejo las erecciones de ſus Igleſias, por duplicado, con los Breves, y Bulas Apoſtolicas, ley 8. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, guarden los Prelados las erecciones en la diſtribucion de los diezmos, eſtando aprobadas por el Rey, ley 9. y 11. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Igleſias, comiençan deſde el ſeñalamiento, y diviſion de los diſtritos, ley 10. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones, las tres Miſſas, que en las erecciones ſe mandan dezir por los Reyes, han de ſer cantadas, ley 12. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Erecciones de las Igleſias, aprobadas por el Rey, no ſe alteren, ni muden en todo, ni en parte, ley 13. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Ereeciones, ſobre dudas en las erecciones ſe dè cuenta al Conſejo, y què ſe ha de reſolver, ſi huviere peligro en la tardança, ley 14. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Eſcalas.

Eſcalas de los Navios en los Puertos de las Indias prohibidas, y Auto de la Caſa de Contratacion, confirmado ſobre eſto. Veaſe *Navios arribados* en las leyes 18. y 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Eſclavos.

Eſclavos de los Inquiſidores no traigan armas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 95.

Eſclavos, no ſean Avanderados. Veaſe *Capitanes* en la ley 7. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Eſclavos, pagueſe dellos almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 18. tit. 15. lib. 8. fol. 77.

Eſclavos. Veaſe *Derechos de eſclavos*, tit. 18, lib. 8. fol. 88.

Eſclavos, executenſe las fianças de los que llevaren eſclavos à las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Eſclavos, que paſſaren à las Indias, ſu cuenta, y razon à cuyo cargo eſtà. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 45. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Eſclavos, no ſe embarquen à las Indias. Veaſe *Generales* en las leyes 26. y 27. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Eſclavos Negros. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. cap. 24. fol. 132.

Eſclavos, quàtos pueden llevar los Maeſtres de Naos, y con què calidades, y los Marineros de Navios de eſclavos, ſe hagan embarcar de buelta de viage. Veaſe *Maeſtres* en la ley 16. y *Marineros* en la ley 21. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Eſclavos ladinos, y perjudiciales no paſſen à las Indias, ni ſe conſientan en ellas. Veaſe *Paſſageros* en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Eſclavos, gelofes, levantiſcos, y criados entre Moros, prohibidos de paſſar a las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 19. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Eſclavos Negros, las cauſas de arribadas de Navios de Negros ſe remitan al Conſejo, con inhibicion de las Audiẽcias. Veaſe *Navios arribados* en la ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Eſclavos, en el viage de Filipinas con que diſtincion ſe permiten. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 54. y 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Eſclavas, no ſe traigan, ni lleven en el viage de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 56. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Eſclavos, deſcaminos de eſclavos, y de mercaderias, equiparados. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 2. tit. 17. lib. 8. fol. 84.

Eſcobilla.

Eſcobilla de las fundiciones, ſu cuſtodia: y el metal derramado, à quien pertenece. Veaſe *Caſas de moneda* en las leyes 21. y 22. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Eſcrivanos.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, à él le tocan los negocios de juſticia, y tenga Oficial mayor, Eſcrivano Real, y aprobado por el Conſejo, ley 1. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, reciva los papeles por inventario, y le vaya haziendo, y el traslado de eſte libro eſté en el Archivo, ley 2. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, lea las peticiones, y eſtando impedido, las lea ſu Oficial mayor, y refrende vn Eſcrivano de Camara de el Conſejo de Caſtilla, ley 3. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, ordene los deſpachos de juſticia, y envie à las Secretarias los que ha de firmar el Rey, ley 4. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las proviſiones, y deſpachos que ha de firmar el Rey, ſe guarde lo ordenado para los Secretarios, ley 5. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga libro de condenaciones, ley 6. tit. 10. lib. 2. fol. 177.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, haga, y entregue los deſpachos por duplicado, ley 7. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, y Agentes Fiſcales, tengan los libros que ſe refieren, y para què efectos, ley 8. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las executorias de condenaciones de el Conſejo ſe ponga que tomen la razon los Oficiales Reales, ley 9. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga libro de los juramentos que ſe hizieren en el Conſejo, y aſsiente el dia, ley 10. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, guarde en ſus libros, y formulario, lo diſpueſto para los Secretarios. ley 11. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga inventario de los proceſſos, y no ſea Regiſtrador, ley 12. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, tenga buen recaudo, y deſpacho en los proceſſos, y papeles, y de què forma ſe ha de governar en ellos, ley 13. tit. 10. lib. 2. fol. 178.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, aſsiſta en ſu Eſcritorio quando no eſtuviere en el Conſejo, ley 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en los derechos, y exercicio guarde las leyes, y Aranceles deſtos Reynos de Caſtilla, ley 15. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, las informaciones, y eſcrituras que ſe ofrecieren por mandado del Conſejo, ſe hagan por ante el Oficial mayor de la Eſcrivania de Camara, ley 16. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no ſe haga cargo al Teſorero por los derechos de viſitas, y reſidencias, que vinieren para el Eſcrivano de Camara, y Relatores del Conſejo. Auto 88. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, en las Secretarias no ſe entreguen los papeles al Eſcrivano de Camara ſin conocimiento. Auto 148. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no tenga ſello, y regiſtro, ley 12. y Auto 14. tit. 10. lib. 2. fol. 179.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, no lea las peticiones mas de vna vez. Veaſe *Secretarios* en la ley 12. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

E*ſcrivano de Camara del Conſejo*, buelva

los papeles à la Secretaria, fenecidos los negocios. Veaſe *Secretarios* en la ley 19. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Eſcrivanos de la Caſa de Contratacion, ante los Eſcrivanos de Camara de la Caſa paſſen los negocios, y pleytos, y no haya mas que los permitidos, ley 1. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara, Alguaziles, y Porteros de la Caſa aſsiſtan à las horas de Audiencia, ley 2. tit. 10. lib. 9. fol. 196.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara tengan ſus Eſcritorios dentro de la Caſa, ley 3. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen las preſentaciones, y juramentos de los titulos de todos los oficios que el Rey provee, y las fianças, ley 4. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, las peticiones, y fiáças de abonos de Soldados, y Maeſtres, paſſen ante los Eſcrivanos de la Caſa, y dén teſtimonio al de Armadas, ley 5. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos ſobre fianças de los que paſſan à Indias, libranças de partidas tomadas para gaſtos, ſueldos de muertos, demandas contra la Averia, y adiciones, ley 6. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, ante los de Camara paſſen los pleytos, ſobre el dano que los Maeſtres reciven de los embargos de Navios, ley 7. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, el Preſidente, y Iuezes de la Caſa dén à los Eſcrivanos de ella conocimientos de los pleytos que pidieren, ley 8. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, aſsienten la concluſion en los proceſſos, y cada Sabado dèn relacion de los entregados, l. 9. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, dèn à los Maeſtres, y Pilotos con brevedad los teſtimonios que les pidieren, ley 10. tit. 10. lib. 9. fol. 197.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara puedan tener cada vno en ſu oficio vn Eſcrivano Real, y vn Oficial para el deſpacho, ley 13. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, lleven de las informaciones de Pilotos para el examen los derechos, conforme al Arancel, ley 14. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, y ſus Eſcrivientes, no lleven derechos por ordenar los proceſſos, ni por llevarlos à los Avogados, ley 15. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, de firmar las partidas de regiſtro lleven los Eſcrivanos ocho maravedis de cada firma, ley 16. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara vayan à Sanlucar con los Viſitadores, por ſu turno, ley 17. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara reciban los derechos de las partes, por ſi, ò por ſus Oficiales, dèn recivo, y expreſſen, que no recivieron mas, ley 18. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, no avoguen, ni hagan peticiones, ni eſcrituras en pleytos, que ante ellos paſſaren, ley 19. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, hagan las notificaciones, y por las del Fiſco no lleven derechos, ley 20. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare fee de partidas de bienes de vivos, ò difuntos, ſe ponga en ella relacion de las eſcrituras, que vienen en el regiſtro, ley 21. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Eſcrivanos de la Caſa, quando ſe ſacare partida de regiſtro en la Caſa de Contratacion, ſe ponga en él, que eſtà ſacada, y quantas vezes, y à cuyo pedimiento, ley 22. titul. 10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, los de Camara cumplan los autos, y mandamientos de los Contadores de Averia, ley 23. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, y el mayor de Armadas, y Flotas, los de el Conſulado, y Contadores de Averia guarden el Arancel, conforme à la ley 24. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Eſcrivanos de la Caſa, ſu aſsiento. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, las Eſcrivanias de Camara ſe provean à beneficio, y por el Rey, ley 1. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, no pongan Tenientes, ley 2. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, aſsiſtan los dias de Audiencia publica, ley 3. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, los proceſſos de comiſsion ſe entregué à los Eſcrivanos de Camara, con diſtincion, ley 4. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, los Procuradores preſenten las peticiones antes que los Iuezes ſe aſsienten en los Eſtrados, y los Eſcrivanos de Camara no las recivan deſpues, ley 5. tit. 23. lib. 2. fol. 248.

Eſcrivanos de Camara, no recivan peticion de Procurador, ni hagan auto ſin el poder, ley 6. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, tengan en ſu poder las eſcrituras, y poderes, y pongan traſlado en el proceſſo, y le entreguen, como ſe ordena, ley 7. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, no recivan demandas ſin haverſeles repartido, ley 8. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, haviendo mas Eſcrivanos en las Audiencias, no ſe pongan demandas ante los que fueren parientes, ley 9. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, dén cuenta à los Fiſcales de los proceſſos tocantes al Fiſco, en que no huviere parte que los ſiga, ley 10. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, lleven al Fiſcal los proceſſos Fiſcales, ley 11. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, dén al Fiſcal memoria de los proceſſos Fiſcales, ley 12. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, ſi la Audiencia mandare que ſe lleven algunos proceſſos Fiſcales ſe lleven luego, ò el dia ſiguiente, ley 13. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, el Eſcrivano de la Audiencia dé noticia al Fiſcal de los proceſſos que tocaren al derecho Real, ley 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, y Receptores, no recivan interrogatorios ſin firma de Avogado, ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, lleven para la primera Audiencia los proceſſos Fiſcales concluſos para prueba, y notifiquen luego à las partes las ſentencias, ley 16. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, examinen los teſtigos, y eſtando impedidos ſe nombre Receptor, ò Eſcrivano, ley 17. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Eſcrivanos de Camara, ſean Receptores de los teſtigos que ſe examinaren en el Lugar, y ſiendo el examen fuera dél, vaya Receptor Eſcrivano, ley 18. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, ningun Eſcrivano, Receptor, ni Oficial examine teſtigos por comiſsion de la Audiencia, ſi no eſtuviere ſeñalada de los Oidores, ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, pregunten à los teſtigos por las generales, ley 20. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos, pongan en las probanças el dia que ſe examinaren los teſtigos, ley 21. titul. 23. libro 2. fol. 250.

Eſcrivanos, recivan los teſtigos de los pobres con diligencia, y cuidado, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, el Receptor que llegare de hazer probança, la entregue

al Eſcrivano de la Audiencia, para ver las tiras, ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, los de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas impueſtas por las ſentencias de prueba, ley 24. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, y otros, todos pongan teſtigos en las notificaciones, ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, el de guarda eſte preſente a las relaciones, ley 26. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, entreguen à los Relatores los pleytos concluſos dentro de tres dias, ley 27 tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, pongan al pie de la concluſion los derechos del Relator, ley 28. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, ninguno, ni Oficial de Audiencia ponga por ſuma, ni abreviatura el dia, mes, y año, ley 29. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Eſcrivanos de Camara, eſcrivan de ſu mano las ſentencias, ley 30. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, los Eſcrivanos notifiquen las ſentencias à las partes, y al Fiſcal, ſi no ſe hallare preſente à la pronunciacion, ley 31. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, el Eſcrivano de traslado de las ſentencias luego à las partes, ley 32. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, aſsienten las penas de Camara en el libro del Preſidente, dentro de tercero dia, ley 33. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, ſi no llevaren razon de las penas de Camara al Fiſcal cada Sabado, los acuſe, y de los derechos demaſiados, ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, notifiquen las multas, ley 35. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, no dén proceſſos diminutos, ley 36. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, no dèn autos del proceſſo ſin mandamiento de la Audiencia, ley 37. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, los Eſcrivanos no confien los proceſſos de las partes, ni ſe ſaquen del lugar donde reſidiere la Audiencia, ley 38. titul. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, dèn teſtimonio de lo que ſe pidiere para el abaſto, ley 39. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, dèn los teſtimonios dentro de tres dias, ley 40. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Eſcrivanos de Camara, quando algun Notario dexare pleyto Eccleſiaſtico en la Audiencia, el Eſcrivano de Camara le dé recivo, y en deſpachando, ſe le buelva, ley 41. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, tengan Arancel, y donde, ley 42. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, y Relatores de las Audiencias, lleven los derechos por el Arancel, ley 43. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, por la preſentacion de vna eſcritura ſe lleven derechos de vna, aunque eſtèn inſertas otras, ley 44. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, pongan en los proceſſos traslado de lo que ſe refiere, ſin derechos, ley 45. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos demàs de lo que ſe preſentare por las partes, ley 46. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, jurando el demandado que no deve, no pague derechos, ley 47. tit. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à pobres, ni ſi las partes no vieren los proceſſos, ley 48. titul. 23. lib. 2. fol. 252.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos de los proceſſos Ecleſiaſticos, viſtos por via de fuerça, y debueltos à ſus Iuezes, ley 49. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos de proceſſos Ecleſiaſticos, que ſe llevaren à las Audiencias, ſobre jurisdicion, patronazgo, y hazienda Real, ley 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos a los Oficiales Reales, ley 51. tit. 23 lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiſcales, aunque la parte contraria ſea condenada en coſtas, ley 52. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, no lleven derechos à los Fiſcales, aun en caſo que la condenacion, y execucion ſea para la Camara, ley 53. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, aſsienten en las proviſiones ſus derechos, y del ſello, y regiſtro, ley 54. titul. 23 lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, No reciban los Eſcrivanos coſas de comer en ſatisfacion de ſus derechos, ley 55. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, vn oficial del Eſcrivano de Camara del Crimen, eſcriva los nombres de los que ſe viſitan: y vn Eſcrivano de Camara lea las peticiones, y otro decrete, ley 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, los de Provincia, y otros que fueren à hazer relacion aguarden aſſentados, y los de Camara ſuban à los Eſtrados à firmar, ley 57. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara del Crimen reciban las informaciones que ſe declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la Iuſticia, ley 58. titul. 23. lib. 2. fol. 253.

Eſcrivanos de Camara, puedan tener otros para el deſpacho: y los de Provincia hagan relacion en la forma que ſe ordena, ley 59. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tengan los regiſtros coſidos, y ſignados, ley 60. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, quanto à no nombrar Eſcrivanos de comiſsiones. Veaſe *Audiencias* en la ley 61. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tomen la razon de las comiſsiones, ley 62. tit. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, el Preſidente de Panama deſpache con los Eſcrivanos de Camara, ley 63. titul. 23. lib. 2. fol. 254.

Eſcrivanos de Camara, tomen la razon de las penas de Camara, y la dèn à los Contadores de Cuentas, con què forma, y penas. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Eſcrivanos de Camara, el que diere traſlado de proceſſo de otro, le buelva los derechos que huviere llevado, ley 9. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Eſcrivanos de Camara, no ſalgan à viſitas, ni comiſsiones. Veaſe *Receptores* en la ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos de Camara, y Governacion, no ſean obligados á ir con los ajuſticiados. Veaſe *Precedencias* en la ley 107. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Eſcrivanos de Camara, los Tenientes de los Eſcrivanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, no pongan Tenientes, ley 8. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Camara, dèn teſtimonios à los Oficiales Reales ſobre hazienda Real. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 21. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, y comiſsiones, entreguen los papeles à los de Camara, y den cuenta de las condenaciones. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, ſus ſalarios en penas de Camara. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Eſcrivanos de las viſitas de la tierra, no lleven mas de ſus derechos, y no lleven criados. Veaſe *Oidores Viſitadores* en las leyes 31. y 32. titul. 31. lib. 2. fol. 280.

Eſcrivanos de viſitas generales, no lleven derechos. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 47. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Eſcrivanos de las viſitas de grana, procurenſe eſcuſar. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Eſcrivano mayor del Conſulado de Sevilla, ſu titulo ſe guarde en las Canarias. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de las Canarias* en la ley 6. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Eſcrivano mayor de Armadas, ante el de las Armadas de la Carrera paſſen los autos, y diligencias que ſe contienen en la ley 1. tit. 20. lib. 9. fol. 264. *eſtà errado eſte fol. veaſe por la ley, y titulo.*

Eſcrivano mayor de Armadas, ante él ſe aſſiente la gente de mar, y guerra, con las calidades de la ley 2. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, no ſe aſsiente ſueldo ſin dos perſonas de conocimiento, y fianças de abono para hazer el viage, y bolver, ley 3. titul. 20. libro 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, no cobre derechos de fenecimientos de cuentas con la gente de mar, y guerra: ni para los Oficiales de Contador, y Veedor lo que ſolia, ley 4. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, las diligencias para que no ſe quede gente en las Indias, paſſen ante el Eſcrivano mayor, ley 5. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Eſcrivano mayor, y otros, no actúen, ni hagan inſtrumentos publicos en los Puertos, eſtando las Armadas, y Flotas ſurtas, ley 6. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivano mayor, no ſe hagan autos en Armada, de Averias, ſino por el Eſcrivano mayor, que nombrare el Conſulado, ley 8. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos mayores, que el Conſulado nombrare, ſe preſenten en la Caſa, para que conſte de ſu ſuficiencia, ley 9. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos mayores, y otros, ante quien los Generales viſitaren Armada, ò Flota, dèn à los Oficiales Reales de los Puertos teſtimonios de las reſultas, ley 11. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivano propietario de la Armada, vaya al deſpacho, ò envie otro à ſu coſta. Veaſe *Conſul.* en la ley 19. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Eſcrivanos de Naos, los contratos que paſſaren en el mar, ſean ante el Eſcrivano de la Nao, ley 7. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, el Conſulado nombre los Eſcrivanos de Navios, con que ſus fianças, é informaciones ſe dèn en la Caſa, ley 10. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, en defecto de Eſcrivanos Reales de Naos, ſe nombren perſonas honradas, y juren, que vſarán bien ſus oficios, ley 12. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, no ſean removidos, y ſi fallecieren, ſe puedan nombrar otros, ley 13. titul. 20. libro 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, nombrenſe à tiempo que no reciban daño los Cargadores, ley 14. tit. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, la Caſa de Contratacion examine ſi ſon habiles, y ſuficientes, ley 15. titul. 20. lib. 9. fol. 265.

Eſcrivanos de Naos, hecha la eleccion de Naos dentro de tres dias, el Conſulado nombre Eſcrivanos, y dentro de doze los preſente, ley 16. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, lleven traslado de los regiſtros, y viſita del Navio, ley 17. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, traigan, y preſenten relacion jurada de los que en ellas murieren, ley 18. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, dentro de vn mes de buelta entreguen en la Caſa las eſcrituras que ante ellos huvieren paſſado, ley 19. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, entreguen en la Caſa los proceſſos, alardes, viſitas, y montos, teſtimonios, y autos del viage, ley 20. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos de Panamà al Perú, ſean los que tuvieren licencia para paſſar, ley 21. titul. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Naos, à nombramiento del Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Eſcrivanos de Raciones, no ſe les impida el vſo, ſiendo nombrados por el Conſulado: tengan libro de las que ſe diſtribuyeren, y què fianças han de dar, ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſean examinados, ley 1. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros aſsiſtan à las almonedas, quintos, y fundiciones, ley 2. tit. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivanos de Minas, y Regiſtros, ſu inſtruccion, ley 3. titul. 5. lib. 8. fol. 36.

Eſcrivano sde Regiſtros, tengan libro de los Navios, que ſurgieren en los Puertos, ley 4. titul. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Regiſtros, no lleven por los que hizieren mas derechos de los que deven, conforme al Arancel, ley 5. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Regiſtros, por todas las partidas incluſas en vn regiſtro, ſiendo de vn dueño, lleven los Eſcrivanos vnos derechos, ley 6. tit. 5. lib. 8. fol. 38.

Eſcrivanos de Minas, no tengan compañia en ellas. Veaſe *Alcaldes de Minas* en la ley 3. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Eſcrivanos de Regiſtros, no paſſen ninguna partida ſin haverſe tomado la razon. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 26. tit. 8. lib. 9. fol. 183.

Eſcrivanos de Regiſtros, ante ellos ſe hagan las viſitas de Naos. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Eſcrivanos de Regiſtros de las Canarias, por quien han de ſer reſidenciados. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Eſcrivanos, los Virreyes, y Iuſticias no puedan nombrar Eſcrivanos, y hayan de ſacar Titulo, y Notaria de el Rey, deſpachado por el Conſejo de Indias, ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Eſcrivanos, no vſen oficios de Eſcrivanos publicos, ſino los nombrados por el Rey, ley 2. titul. 8. libro 5. fol. 163.

Eſcrivanos, todos los de Camara, Governacion, Cabildos, Publicos, y Reales, Minas, y Regiſtros, ſean examinados, y ſaquen fiat, y Notaria, ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos, las Audiencias examinen à los Eſcrivanos, y ſi ſe hallaren muy diſtantes, ſe cometa el examen, ley 4. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos Reales, no vſen ſus oficios ſin haver preſentado ſus titulos en los Ayuntamientos, y en las ſubſcripciones digan de donde ſon vezinos, ley 5. tit. 8. lib 5. fol. 163.

Eſcrivanos de Cabildos, tengan libro en que aſsienten las tutelas, curadurias, y fianças, ley 6. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Eſcrivanos, los de Camara, Cabildo, y Governacion aſsiſtan à las Audiencias de Virreyes, y Governadores para los negocios de Indios, ley 9. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, haviendo dos Eſcrivanos de Governacion, ſe les repartan los negocios por Provincias, y Obiſpados, ley 10. tit. 3. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, eſtando en diferentes Lugares el Governador, y Teniente general, pueda el Eſcrivano de Governacion nombrar quien deſpache con el vno, ley 11. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Governacion, no lleven el pri-

primer mes de los oficios de guerra, que ſe proveyeren à titulo de derechos, ley 12. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Governacion, deſpachen por los Indios con ſus Protectores, ley 13. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos de Governacion, y Reales, no puedan hazer autos, ni eſcrituras, y guarden el derecho Real, ley 14. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, cada vno tenga libro de los depoſitos que ſe hizieren ante èl, ley 15. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, tengan regiſtros de las eſcrituras, aunque las partes conſientan que no los haya, ley 16. tit. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, à los Eſcrivanos ſe entreguen los papeles, y los buelvan por inventario, ley 17. titul. 8. lib. 5. fol. 164.

Eſcrivanos, los papeles, proceſſos, y regiſtros paſſen con los oficios de Eſcrivanos: y en quanto à los derechos cauſados ſe haga juſticia, ley 18. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, ſi ſe auſentaren dexen ſus regiſtros à los Eſcrivanos de Cabildo, ley 19. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, tengan los regiſtros coſidos, y ſignados, ley 20. tit. 8. lib. 5. fol. 165. y veaſe *Eſcrivanos de Camara*.

Eſcrivanos, y Receptores, no eſcrivan por abreviaturas, ley 21. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, apelandoſe para la Audiencia de auto interlocutorio, vaya el Eſcrivano à hazer relacion, aunque las partes no ſe hayan preſentado en eſte grado, ley 22. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, no ſe lleven derechos à los Indios Alguaziles de los Tambos, ley 23. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos de Governacion, pongan en vn mandamiento todos los oficios que ſe proveyeren para vn Pueblo de Indios, y de donde ſe han de pagar los derechos, ley 24. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, los Indios no paguen derechos, y los Caciques, y Comunidades paguen à la mitad de el Arancel de Caſtilla, ley 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, en percevir ſus derechos guarden los Aranceles, ley 26. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Eſcrivanos, y Oficiales de Filipinas lleven los derechos, como eſtà proveido, para Mexico, ley 29. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, no lleven derechos de coſas tocantes al Patrimonio Real, ley 30. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, no lleven derechos à los Oficiales Reales, ley 31. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, las Iuſticias exerçan con los Eſcrivanos publicos, y Alguaziles ordinarios, ley 33. titul. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, la recepcion de teſtigos ſe cometa à los Eſcrivanos de los Pueblos, ſi no huviere Receptores, ley 34. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, y Receptores, pregunten à los teſtigos por las generales, ley 35. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, no ſe impida à ningun Eſcrivano que entre con los teſtigos à hazer notificacion à Virrey, ò otro Miniſtro, y reciva las reſpueſtas, ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, los Notarios Eccleſiaſticos ſean Seglares, y Eſcrivanos Reales, ſiendo poſsible, ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Eſcrivanos, hagan ſu oficio en lo que ſe les pidiere por parte de los Sargentos mayores, ley 38. titul. 8. lib. 5. fol. 167.

Eſcrivanos, los de Nueva Eſpaña no otorguen eſcrituras de el trato de el oro, y plata, ley 39. titul. 8. lib. 5. fol. 167.

Eſcrivanos, no ſe admitan informaciones para que Meſtizos, y Mulatos ſean Eſcrivanos, ni Notarios, ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Eſcrivanos, vayan à hazer relacion al Cõſejo de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 3. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Eſcrivanos, dén los teſtimonios que pidieren los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales de las Audiencias* en la ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Eſcrivanos, eſcrivan por ſus perſonas las depoſiciones de los teſtigos. Veaſe *Receptores* en la ley 19. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Eſcrivanos, computo de los renglones, y partes de las hojas de lo eſcrito en las probanças. Veaſe *Receptores* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos, taſſa de las probanças, la lleve à hazer el Eſcrivano de la cauſa. Veaſe *Receptores* en la ley 28. titul. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos, para hazer relacion el Eſcrivano, cite las partes. Veaſe *Receptores* en la ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Eſcrivanos, no ſean Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 34. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Eſcrivanos por renunciacion, no ſirvan ſin titulo. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 25. tit. 21. lib. 8. fol. 103.

Eſcrivanos de la Real hazienda, no ſe de ſalario a los que actuaren en ſus cuentas. Veaſe *Salarios* en la ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Eſcrivanos, penas en que incurren por dar conocimientos de lo no regiſtrado. Veaſe *Regiſtros* en la ley 37. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Eſcrivanos de comiſsiones, entreguen los autos originales, y no ſe paguen mas de vnos derechos, ley 24. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Eſcrivania mayor.

Eſcrivania mayor de la Carrera de Indias, y Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 48. tit. 6. lib. 9. fol. 172.

Eſcuderos.

Eſcuderos de los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 5. 6. y 7. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Eſcuſados.

Eſcuſados. Veaſe *Diezmos* en la ley 22. tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Eſpañola.

Eſpañola, valor de la moneda de vellon en la Eſpañola. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Eſpañola, ſus Navios vengan artillados donde han de eſperar la Flota, y otros Navios de Barlovento, vengan en conſerva de las Armadas, y Flotas, y ſin ellas baſte que vengan ſeis juntos: deſcarguen en Cadiz con la diſtincion que ſe refiere: envieſe teſtimonio de los que llegaren a Sevilla, y ſean favorecidos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. y ſiguientes, tit. 42. lib. 9. fol. 117. y 118.

Eſpañoles.

Eſpañoles, no vivan en Pueblos de Indios, aunque hayan comprado tierras. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Eſperas.

Eſperas, à los albaceas, y teſtamentarios no ſe dèn. Veaſe *Arcobiſpos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Eſperas, no las dèn las Audiencias ſino con las calidades que ſe refieren. Veaſe *Audiencias* en la ley 95. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Eſperas, no dèn los Contadores de Cuentas ſin conſulta del Virrey, ò Preſidente. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Eſperas, no las dèn los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Eſperas, no ſe dèn à deudores de hazienda Real, y cobreſe à los plaços cumplidos. Veaſe *Adminiſtracion de hazienda Real* en las leyes 13. y 14. titul. 8. lib. 8. fol. 48.

Eſperas, en què caſos, y forma ſe pueden admitir por el precio de las renunciaciones. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 24. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Eſperas, con què intereſſes. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Eſpolios.

Eſpolios de los Prelados, ſu cobrança, y adminiſtracion. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Eſpolios, Breves ſobre eſpolios, ſe recojan. Veaſe *Bulas* en la ley 4. tit. 9. lib. 1. fol. 44.

Eſpolios de los Prelados, qué bienes no ſe incluyen en ellos, y donde ſe han de tratar eſtas cauſas. Veaſe *Arçobiſpos* en las leyes 38. 39. y 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Eſquadras.

Eſquadras, ò Armadas en las Indias obedezcan al General de Galeones. Veaſe *Generales* en la ley 95. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Eſtacas.

Eſtacas en las minas, reſpeto de los Indios. Veaſe *Minas* en la ley 16. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Eſtafas.

Eſtafas à los libranciſtas, y negociantes. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la l. 28. tit. 1. lib. 9. fol. 134.

Eſtancias.

Eſtancias, ſe viſiten por los Oidores Viſitadores. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 13. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Eſtancias de ganado, ſe moderen. Veaſe *Virreyes* en la ley 52. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Eſtancias de ganados, ſe dè apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 12. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Eſtancias, no tengan los Encomenderos en los terminos de ſus Encomiendas. Veaſe *Encomenderos* en la ley 17. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Eſtancias de ganado en Chile, reſpeto al alivio de los Indios. Veaſe *Servicio perſonal de los Indios de Chile* en la ley 43. y ſiguientes, titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Eſtancos.

Eſtancos, no ſe lleve azogue à las Indias, ni ſe comercie en ellas, ſi no fuere por cuenta del Rey, ley 1. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, los Oficiales Reales ſe hagan cargo, y deſcargo de el azogue, como ſe ordena, ley 2. titul. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, el tragin de los azogues de Guancavelica à Potoſi, ſe haga por los Oficiales Reales, con ſuperintendencia del Virrey, ley 3. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, el azogue ſe entregue limpio, bien acondicionado, y à perſonas ſeguras, ley 4. titul. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya tengan la adminiſtracion de los azogues, ley 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Eſtancos, el azogue ſe empaque, y remita en caxones de à quintal, y no mas, ley 6. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, los Oficiales Reales remitan, y deſpachen luego el azogue adonde fuere conſignado, ley 7. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, precio en que ſe ha de dar el azogue en Nueva Eſpaña, y Nuevo Reyno de Granada, ley 8. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, el azogue ſe dè en Honduras al precio de Nueva Eſpaña, ley 9. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, el azogue que ſe repartiere à los Mineros, ſe dé mitad de contado, y mitad fiado, con buenas fianças, y ſeguridad, ley 10. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, tégaſe mucho cuidado en la cobrança del precio del azogue, ley 11. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, envienſe relaciones en todas las Flotas, y Galeones del azogue, qne ſe provee para las minas, y plata, que producen, y la que pertenece à los quintos Reales, ley 12. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, haya eſtanco de ſal donde pudiere ſer de provecho, y ſin grave daño à los Indios, ley 13. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en el Perú, y Nueva Eſpaña haya eſtanco de pimienta, y ſe adminiſtre, y beneficie, como las demàs rentas Reales, ley 14, tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, en las Indias haya eſtancos de naypes, como ſe ordena, ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Eſtancos, pongaſe eſtanco en la venta del ſoliman, como en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 16. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, no ſe copre cochinilla por cuenta del Rey, y los dueños la vendan libremente, ley 17. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, forma, y reglas de adminiſtrar el papel ſellado en las Provincias de las Indias, ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Eſtancos, ſobre el precio en que ſe han de dar los azogues en Nueva Eſpaña, ſe vea en la ley 8. deſte titulo la Nota al fin del fol. 109. y en quanto à los aſsiẽtos de minas de Potoſi, y los demàs del Perũ, ſe vea la ley 3. titul. 15. lib. 6. fol. 254.

Eſtancos de baſtimentos, no ſe permitan en los aſsientos de Minas. Veaſe *Minas* en la ley 8. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Eſtancos de vino, y carniceria de Tlaxcala. Veaſe *Indios* en la ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 62. tit. 6. libro 9. fol. 174.

Eſtancos, no ſe pongan en las Indias. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 71. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Eſtancos, los Corregidores del Perũ no hagan eſtancos del trigo, y harina que ſe trae à Panamà, ley 13. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Eſterilidad.

Eſterilidad, ſi algun año no ſe cogiere pan por eſterilidad, ò tempeſtad, no ſean obligados los Indios à pagarlo al Encomendero, ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Eſtipendios.

Eſtipendios de las Capellanias. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Eſtrados.

Eſtradòs, en las Igleſias, y lo eſpecial acerca de las mugeres de los Miniſtros. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Eſtràdos, no ſe pongan en las Igleſias, ſi no concurriere la Audiencia: y los Oidores como particulares puedan poner ſilla, alfombra, y almohada. Veaſe *Precedencias* en la ley 27. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Eſtrañar.

Eſtrañar de las Indias, ſea remitiendo los autos, y los Tenientes de Governadores no puedan eſtrañar, y eſto ſe haga con los ſugetos que conviniere. Veaſe *Penas* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Eſtrangeros.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero, ni perſona prohibida pueda tratar en las Indias, ni paſſar a ellas, ley 1. tit. 27. lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, la Caſa de Contratació averigue los eſtrangeros que cargaren en cada viage, y haya libro de los que tienen, y los que no tienen licencias, ley 2. tit. 27, lib. 9. fol. 11.

Eſtrangeros, los Oficiales Reales de las Indias averiguen las mercaderias de eſtrangeros, que ſe llevaren en Flotas, y Armadas, ley 3. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, aunque lleven licencias no paſſen de los Puertos, y vendan en ellos las mercaderias, ley 4. titul. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, los Governadores de los Puertos no dexen paſſar tierra adentro à los comerciantes eſtrangeros, ley 5. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, ningun eſtrangero reſcate oro, plata, ni cochinilla, ley 6. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, en las Indias no ſe admita trato con eſtrangeros, pena de la vida, y

y perdimiento de bienes, ley 7. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, procurenſe evitar las noticias que pueden adquirir, y dar los enemigos, mediante los eſtrangeros que viven en las Indias, ley 8. tit. 27. lib. 9. fol. 12.

Eſtrangeros, procureſe limpiar la tierra de eſtrangeros, y gente ſoſpechoſa en coſas de la Fè Catolica, ley 9. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, la expulſion de los eſtrangeros no ſe entienda con Oficiales mecanicos, guardando la integridad de nueſtra Santa Fè Catolica, ley 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, que ſirvieren en plaças de Soldados, Marineros, y Artilleros, no gozen de ſus exempciones quando ſe tratare de ſu compoſicion, ley 11. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, no ſe admitan à compoſicion en las Indias ſin orden del Rey, y ſean echados dellas, ley 12. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, en las compoſiciones ſe diſſimule con los eſtrangeros de las calidades que ſe contienen en la ley 13. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, ſus compoſiciones ſe hagan con moderacion, y conforme a la poſſibilidad de cada vno, ley 14. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, de los nacidos, y criados en eſtos Reynos, hijos de padres eſtrangeros, y ſu compoſicion, ley 15. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, en las compoſiciones de eſtrangeros no ſe comprehendan Clerigos, ni mugeres eſtrangeras, ley 16. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, con los que tuvieren licencias litigadas para contratar en las Indias, ſe vſe de moderacion en las compoſiciones, ley 17. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Eſtrangeros, las cedulas, y comiſsiones de compoſicion ſe entiendan con los que eſtuuieren, no con los que deſpues entraren en las Indias, ley 18. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, los compueſtos legitimamente no ſe incluyan en la prohibicion, ley 19. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, los vna vez compueſtos no ſe comprehendan en otras comiſsiones, y ſolaméte puedan comerciar en ſus Provincias, l. 20. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, los compueſtos ſean retirados de los Puertos, y los Virreyes, y Gouernadores ſe informen de ſus correſpõdencias, l. 21. tit. 27. lib. 9. fol. 14

Eſtrangeros Encomenderos de las calidades que ſe declaran no hayan menester compoſicion, ley 22. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, naturalizados en eſtos Reynos, ſe puedan componer, ley 23. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, no ſe compongan fuera de ſus reſidẽcias, l. 24. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, los ſolteros ſean echados de los Puertos, y expelidos de las Indias, ley 25. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, ſobre los bienes de eſtrangeros, que ſe quiſieren venir de las Indias ſe haga juſticia, y los Iuezes ordinarios otorguen las apelaciones, haviendo lugar de derecho, ley 26. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, los nacidos de padres eſtrangeros, en eſtos Reynos, ſon naturales dellos, ley 27. tit. 27. lib. 9. fol. 14.

Eſtrangeros, declaraſe los que ſon naturales deſtos Reynos, y no ſe comprehenden en las comiſsiones de compoſicio, y los demàs ſe excluyen, y eſpecialmente los Portugueſes, ley 28. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Eſtrangeros, no ſe conſienta que los Portugueſes de la India traten en Filipinas, ley 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Eſtrangeros, ninguno venda mercaderias fiadas en eſtos Reynos, à pagar en las Indias, ni dellas ſe traiga coſa en ſu cabeça, ley 30. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Eſtrangeros, para tratar, y contratar en las Indias, ningun eſtrangero ſea tenido por natural, no teniendo las calidades que ſe declaran en la l. 31. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Eſtrangeros, los bienes raizes que han de tener los eſtrangeros para obtener naturaleza, y facultad de tratar, y contratar en las Indias, ſean quatro mil ducados, de que conſte por eſcrituras, y no por informaciones de teſtigos, ley 32. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Eſtrangeros, no ſiendo las naturalezas deſpachadas por el Conſejo de Indias, y para tratar en ellas no ſe eſcuſen de las penas, ley 33. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Eſtrangeros, el declarar ſobre los requiſitos de los eſtrangeros toca al Conſejo: y las informaciones à las Audiencias, y Caſa de Contratacion de las Indias, ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Eſtrangeros, los Virreyes, Audiencias, y Governadores remitan à la Caſa de Contratacion todos los eſtrãgeros, ley 35. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Eſtrangeros, no ſe admitan en los Puertos los que fueren con patentes de Apreſadores, y Corſiſtas, eſtrangeros, ò naturales, no llevando deſpacho de la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 36. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Eſtrangeros, en los Puertos de las Indias no ſe admitan Navios de Apreſadores, y Corſiſtas, ley 37. titul. 27. lib. 9. fol. 16.

Eſtrangeros Clerigos, no ſean admitidos à Beneficios. Veaſe *Patronazgo* en la ley 31. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Eſtrangeros Religioſos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Religioſos* en la ley 12. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Eſtrangeros, los Alcaldes del Crimen executen las cedulas contra eſtrangeros. Veaſe *Cedulas* en la ley 14. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros, eſcuſenſe las licencias para paſſar à las Indias. Veaſe *Conſejo*. Auto 39. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Eſtrangeros Ecleſiaſticos eſtrañados de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 144. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Eſtrangeros difuntos, ſus bienes no ſe entreguen. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la l. 44. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Eſtrangeros, no ſean nombrados por Cabos, ni Oficiales de Armadas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Eſtrangeros, no entren en los Caſtillos. Veaſe *Caſtellanos*, *y Alcaldes* en la ley 10. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Eſtrangeros, trato con eſtrangeros, y Coſarios, prohibido: y ſu pena. Veaſe *Coſarios* en las leyes 1. y 8. tit. 13. lib. 3. fol. 55. y 56.

Eſtrangeros, à los denunciadores de reſcates con eſtrangeros en las Indias ſe les aplique la quarta parte en lo denunciado, ley 9. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Eſtrangeros, procedan los Prelados Ecleſiaſticos contra ſus ſubditos, que contrataren con eſtrangeros, enemigos, y Coſarios. Veaſe *Coſarios* en la ley 10. tit. 13. lib. 3. fol. 57.

Eſtrangeros, no ſe les encarguen deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 3. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Eſtrangeros, no ſe les encomienden Indios. Veaſe *Repartimientos*, *y Encomiendas* en la ley 14. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Eſtrangeros, no carguen en Cadiz para las Indias. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 16. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Eſtrangeros, no ſe admitan para oficios de el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 4. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Eſtrangeros, no ſean Correos. Veaſe *Correos* en la ley 14. tit. 7. lib. 9. fol. 176.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros los apreſen los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. tit. 15. lib. 9 fol. 218.

Eſtrangeros, averiguen los Generales ſu comercio en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Eſtrangeros, no ſean Artilleros de las Armadas, y Flotas, y quando podràn ſer admitidos. Veaſe *Artilleria* en las leyes 23. y 24. tit. 22. lib. 9. fol. 281.

Eſtrangeros. Pilotos, y Maeſtres ſean naturales deſtos Reynos, y ſus calidades. Veaſe *Pilotos* en las leyes 14. y 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Eſtrangeros Marineros, no ſean admitidos en la Carrera, ni por Contramaeſtres: y los naturales no naveguen en Vageles eſtrangeros: y puedanſe admitir Marineros Levantiſcos. Veaſe *Marineros* en la ley 12. y ſiguientes, tit. 25. lib. 9. fol. 300. y 301.

Eſtrangeros, recivanſe en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates. Veaſe *Fabricadores* en la ley 17. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Eſtrangeros, Navios eſtrangeros no paſſen à las Indias. Veaſe *Armadas* en la ley 22. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Eſtrangeros Trompetas. Veaſe *Armadas* en la ley 48. titul. 30. lib. 9. fol. 48.

Eſtrangeros, Navios, y Vrcas eſtrangeras, no ſe les dè licencia para paſſar à las Indias. Veaſe *Armadas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Eſtrangeros, las Naos eſtrangeras donde han de ſurgir, en caſo de llegar las Armadas à Sanlucar. Veaſe *Navegacion* en la ley 55. titul. 36. lib. 9. fol. 86.

Eſtrangeros, quanto al comercio de las Canarias, y prohibicion de Navios, y perſonas eſtrangeras. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en la ley 14. y ſiguientes, tit. 41. lib. 9. fol. 111.

Eſtrangeros, no ſean Maeſtres, Pilotos, ni Marineros en el mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 11. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Eſtrangeros en Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Eſtrangeros Marineros en Filipinas, no ſean obligados à compoſicion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 37. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Santa Euchariſtia.

Euchariſtia, el Santiſsimo Sacramento de la Euchariſtia ſe adminiſtre à los Indios que fueren capaces, ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, los Prelados hagan poner el Santiſsimo Sacramento en las Igleſias de los Indios, y que ſe les adminiſtre por Viatico, ley 20. titul. 1. lib. 5. fol. 4.

Euchariſtia, Miſſa del Santiſsimo Sacramento ſe celebre cada Iueves, ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, cada año ſe celebre vna fieſta al Santiſsimo Sacramento con toda ſolemnidad, ley 22. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Euchariſtia, todos los Fieles acompañen al Santiſsimo Sacramento, ley 26. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Euchariſtia, todo Fiel Chriſtiano en peligro de muerte confieſſe, y reciva el Santiſsimo Sacramento, ley 28. tit. 1. lib. 1. fol. 6.

Examen.

Examen de los preſentados à Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 15. tit. 6. lib. 1. fol. 23.

Examen de los Doctrineros en ſedevacante. Veaſe *Doctrineros* en la ley 37. tit. 6. lib. 1. fol. 27.

Examenes de las Vniverſidades. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 18. y ſiguientes, y en la ley 57. titul. 22. lib. 1. fol. 113. 119. y 120.

Examen de los proveidos para oficios de hazienda Real. Veaſe *Conſejo*, Aut. 1. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Examen de los proveidos para Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales*. Auto 1. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Examen de Pilotos, y Maeſtres. Veaſe *Piloto mayor* en la ley 9. y ſiguientes, tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Executiones.

Executiones, y entregas, las executiones que emanaren de las Audiencias, ſe cometan à ſus Alguaziles, ley 1. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Executiones, no ſe puedan hazer en Canoas de perlas, y ſu aviamiento, haviendo otros bienes, ley 2. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no ſe haga en los ingenios de mo-

moler metales, ni ſus avios, l. 3. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, no ſe pueda hazer en ingenios de azucar, y pueda ſe hazer en los frutos, y eſte privilegio no ſe renuncie, ley 4. tit. 14. lib. 5. fol. 178.

Execucion, puedaſe hazer en todo vn ingenio de moler metales, y fabricar azucar, ſi la deuda montare todo el precio, ley 5. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, no ſe haga en armas, y cavallos, ſino en defecto de otros bienes, ley 6. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las execuciones contra vezinos, Deſcubridores, Pobladores, y Encomenderos ſe guarde el derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 7. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, ſe pueda hazer en oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execucion, pagando el executado dentro de ſetenta y dos horas, no ſe cobre dezima, ley 9. titul. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en llevar la dezima de las execuciones, guarden los Alguaziles la coſtumbre de cada Lugar, y no excedan de diez por ciento, ley 10. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Execuciones, en las Provincias donde huviere coſtumbre, lleven los Alguaziles los derechos de las execuciones, conforme à la ley 11. titul. 14. lib 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles executores no lleven mas de vnos derechos en cada execucion, ley 12. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, en las de bienes aplicados à la Camara no ſe lleven derechos, ley 13. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Alguaziles no puedan llevar derechos de execucio, haſta que eſtè pagada la parte, ley 14. tit. 14. lib. 5. fol. 180.

Execuciones, los Indios no paguen dezima de las execuciones, y en los demàs derechos ſe proceda con moderacion, ley 15. titul. 14. lib. 5. fol. 180..

Execucion de las ſentencias, en juizio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, condenaciones exequibles en juizio de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 40. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Execuciones, ſi conviene hazerſe en ingenios de moler metales. Veaſe *Minas* en la ley 10. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Executores.

Executores, no ſe envien para cobrar la hazienda de las Caxas de Comunidad. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 23. tit. 4. lib. 6. fol. 205.

Executores para pedir Indios, moderenſe ſus ſalarios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Executores, forma de enviarlos en materias de hazienda. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 41. titul. 1. lib. 8. fol. 8.

Executores de la Caſa de Contratacion para la Corte. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 53. titul. 1. lib. 9. fol. 138.

Executorias.

Executorias, a cargo de vn Conſejero. Veaſe *Conſejeros*. Auto 74. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Executorias. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en las leyes 3. y 6. tit. 7. lib. 2. fol. 171. y 172.

Executorias de los Acuerdos de Oidores, ſean obligados los Alcaldes à que las guarden. Veaſe *Audiencias* en la ley 113. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias, què autos han de llevar inſertos. Veaſe *Audiencias* en la ley 114. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Executorias de las Audiencias, ſi ſobre ſu cumplimiento reſultaren delitos, quien ha de conocer. Veaſe *Audiencias* en la ley 118. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias de hidalguias. Veaſe *Audiencias*

cias en la ley 119. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Executorias, para cobrar en las Indias las condenaciones, tomen la razon los Contadores del Consejo. Veasse *Oficiales Reales* en el Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Exemplares.

Exemplares, como se ha de resolver por ellos en el Consejo. Veasse *Consejo* en la ley 20. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Exemptos.

Exemptos, Clerigos exemptos. Veasse *Clerigos* en la ley 11. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Expedientes.

Expedientes, los encomiende el Presidente del Consejo. Veasse *Presidente del Consejo* en la ley 4. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Expulsos.

Expulsos de las Religiones. Veasse *Arçobispos* en la ley 4. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

F.

Fabricas.

Fabricas, y fortificaciones, quando se enviaren trazas, ò plantas de fortificaciones, sean como se ordena, ley 1. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, procurese desmontar, y labrar la tierra al rededor de el sitio donde huviere fabrica, ley 2. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, el Governador y Capitan general assista à las fabricas, y fortificaciones, y en què forma, ley 3. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, en las fabricas de fortificaciones guarden los Ingenieros la ley 4. titul. 6. libro 3. fol. 30.

Fabricas, y fortificaciones, los Oficiales de ellas se repartan por quadrillas, y haya Sobreestantes, ley 5. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, los Obreros de ellas, què tiempo han de trabajar, y como se han de distribuir las horas, ley 6. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, en lo tocante à ellas no se entrometan las Iusticias de la Provincia, ley 7. titul. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, assistan à ellas los Oficiales Reales, ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, lo gastado en materiales, y otras cosas, se dè por libranças, ley 9. titul. 6. libro 3. fol. 31.

Fabricas, y fortificaciones, a los Oficiales de las fortificaciones se paguen los sueldos, como se contiene en la l. 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si se trabajare en sitios muy distantes, se paguen los salarios, y jornales, como se ordena en la ley 11. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Sabados por la tarde se alce de obra vna hora antes, ley 12. titul. 6. libro 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, si la fabrica durare mucho tiempo, haya quien administre los Santos Sacramentos, ley 13. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, sus sitios estén bien abastecidos, ley 14. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, donde huviere fabricas, se lleven esclavos, que trabajen, ley 15. titul. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, los Comissarios de fabricas, y fortificaciones conozcan de los delitos, ley 16. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas, y fortificaciones, de las dudas, y dissensiones entre Comissarios de fabricas, y fortificaciones, conozca la Audiencia del distrito, ley 17. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Fabricas de Navios, sus cuentas por quien se

ſe han de tomar. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Fabricas, no ſe hagan à coſta de la Real hazienda ſin conſulta. Veaſe *Situaciones* en la ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Fabricas de Igleſias Catedrales, y Parroquiales, repartimiento para las obras. Veaſe *Igleſias* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Fabricas de las Igleſias Catedrales ſe acaben, y perficionen. Veaſe *Igleſias* en la ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, en Pueblos de Eſpañoles, Indios, eſtancias, y aſsientos de minas, ſe edifiquen, y reparen las Igleſias. Veaſe *Igleſias* en la ley 16. titul. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y comunes de las Igleſias, no ſe gaſten en recevimientos. Veaſe *Igleſias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, los Indios fabriquen caſas para ſus Curas. Veaſe *Caſas* en la ley 19. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Fabricas, bienes de fabricas, y Hoſpitales de Indios. Veaſe *Igleſias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Fabricas de Igleſias, no lleven ſalario por eſto los Oidores Comiſſarios. Veaſe *Oidores* en la ley 38. titul. 16. lib. 2. folio 219.

Fabricadores.

Fabricadores, y fabricas de Navios, en Sevilla haya vn Maeſtro mayor de fabricas, y carpinteria de las Armadas, y Flotas, ley 1. titul. 28. libro 9. folio 17.

Fabricadores, y fabricas, à los fabricadores de Naos ſe les de el ſocorro, que ſe declara, ley 2. titul. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, en poder de los dueños fabricadores no ſe puedan embargar Navios por tiempo de tres anos, ley 3. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, ſobre Navios viejos no ſe hagan obras, ſacandolos de ſus cimientos, y què inconvenientes reſultan de hazer lo contrario, ley 4. tit. 28. lib. 9. fol. 17.

Fabricadores, y fabricas, los Navios de la Carrera lleven la puente en quarteles, y el batel debaxo, ley 5. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios para las Indias no lleven maſtiles de roble, ley 6. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los cabreſtantes ſe pongan como ſolian eſtar, y los Alcaçares, y marcaje como ſe ordena, ley 7. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, las portas de la artilleria ſe hagan de modo, que no haya planchadas, y ſi las huviere, ſe abran en eſquadra, ley 8. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao lleve à proa vna camara para la polvora, ley 9. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao que ſaliere para las Indias lleve dos timones, ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, cada Nao de Armada, ò Flota lleve dos bombas, ley 11. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, los Navios vayan bien marinerados, aparejados, y eſtancos, ley 12. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en las Naos de Armada no ſe hagan camarotes ſobre las camaras de popa, ni coſa que embarace, ley 13. titul. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, en los Galeones no ſe hagan camarotes, ni gallineros, ni ſe lleven carneros, ni ganado de cerda, ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, ningun Maeſtro de Calafateria, ni Carpinteria de la Maeſtrança reciva Aprendiz, ſi no fuere con eſcrituras, conforme a la ley 15. tit. 28. lib. 9. fol. 18.

Fabricadores, y fabricas, la Cofradia de Calafates nombre cada año cincuenta Capataces, de los quales la Vniverſi-

dad

dad señale los bastantes, ley 16. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, en las Cofradias de Carpinteros, y Calafates se recivan naturales, y estrangeros, y no hagan precios por Comunidad, ley 17. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, ningun Capataz tome el aderezo de dos Naos à vn tiempo, ley 18. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, haviendo ajustado los Calafates sus jornales, no alteren el precio hasta acabar la carena, ley 19. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de jornales de las Maestranças de Navios por cuenta del Rey, se hagan por semanas, en mano propia, y como se ordena, ley 20. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, las pagas de los Calafates, y Carpinteros, sean conforme à las ordenanças de fabricas, ley 21. tit. 28. lib. 9. fol. 19.

Fabricadores, y fabricas, reglas para fabricar los Navios, que se hizieren por cuenta del Rey, y de particulares, titul. 28. lib. 9. fol. 19. y ley 23. alli.

Fabricadores, y fabricas, los gastos en Nao merchanta para de guerra, recevida al sueldo, no se carguen al dueño, con la distincion que alli se refiere, ley 27. tit. 28. lib. 9. fol. 37.

Fabricadores, y fabricas, el Capitan de la Maestrança de Indias assista con los Ministros del Occeano à señalar sitios para el lastre, y zahorra que se sacare, ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores, y fabricas, medidas que vltimamente mandò el Consejo executar para fabricar Galeones de ochociẽtas toneladas, en 22. de Março de 1679. Veasela nota titul. 28. lib. 9. fol. 38.

Fabricadores naturales, preferidos en la eleccion de Naos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Factores.

Factor de la Casa, tenga su Escritorio bien distribuido, y cada Oficial acuda à lo que le toca, y despues ayude à los otros, ley 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Factor de la Casa, enviando de las Indias algo consignado à los Iuezes Oficiales de la Casa para compra de cosas de el servicio del Rey, lo solicite el Factor, ley 50. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, tenga la negociacion de ella, y reciva lo que viniere, ò se comprare para el Rey, y de ello se le haga cargo: y forma de los libros, ley 51. tit. 2. lib. 9. fol. 153.

Factor de la Casa, haya cuidado en lo que huviere en el Almacen de la Casa, y sea de tres llaves, y las Atarazanas de vna, que tenga el Factor, ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, lo que se huviere de gastar, y comprar para formacion de Armada, y provision, gastos, y otras cosas, sea por mano del Factor, como està ordenado por la ley 53. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, declarase mas en particular sobre la provision, y compra de las cosas, que han de correr por mano del Factor de la Casa, ley 54. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, vn Oficial de el Factor tenga cuenta con las Atarazanas, y el salario que se declara, ley 55. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Factor de la Casa, de què data, y instrumentos ha de resultar su cargo: como se ha de formar, y sean por los mismos generos. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 31. 32. y 33. titul. 8. lib. 9. fol. 184.

Factores de la Real hazienda, hagan las probanças por falta de Fiscal. Vease *Fiscales* en la ley 46. titul. 18. lib. 2. fol. 238.

Factores de Mercaderes, no jueguen. Vease *Iuegos, y jugadores* en la ley 6. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Factores, no excedan de ſus oficios, dèn relacion de generos: deſeles inſtruccion: reformenſe en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 29. y 30.

Factores de Mercaderes, y Cargadores, conocimiento de ſus cauſas, y fraudes de las haziendas, con diſtincion de lo civil, y criminal. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 23. y 24. tit. 6. lib. 9. fol. 168.

Factores en los Conſulados de Lima, y Mexico. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico*, ley 59. y ſiguientes, tit. 46. lib. 9. deſde el fol. 143.

Factores de Mercaderes, puedan paſſar à las Indias con licencia de la Caſa, por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Paſſageros* en la ley 32. titul. 26. lib. 9. fol. 6.

Falda.

Falda del Prelado, en preſencia del Virrey, Preſidente, y Audiencia, y en viſitas particulares. Veaſe *Precedencias* en la ley 39. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Falſedades.

Falſedades de cuentas, ſu conocimiento. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Faltas.

Faltas de los Miniſtros de la Caſa, ſu Apuntador. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 10. tit. 1. lib. 9. fol. 132. y lo eſpecial en Contadores de Averia en la palabra *Apuntador* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Faltas de las pipas, como ſe han de averiguar. Veaſe *Veedor* en la ley 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Familiares.

Familiares de la Inquiſicion de Cartagena. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 28. tit. 19. lib. 1. fol. 97.

Familiares de la Inquiſicion, en què delitos, y con què diferencia pueden ſer caſtigados. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Familiares amancebados. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 29. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Familiares de la Inquiſicion, como han de ſer convenidos por ſus oficios. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Familiares del Santo Oficio, no tengan aſſientos ſeñalados en las Igleſias del Patronazgo. Veaſe *Precedencias* en la ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Familiares de la Inquiſicion, y Miniſtros, ſus calidades perſonales. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. fol. 98.

Familiares de Conſejeros, no puedan ſer proveidos en oficios, ni beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Faroles.

Faroles, las Naos de Armada, y Flota traigan à dos faroles. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Feble.

Feble de las Caſas de moneda, aplicado a la limoſna del vino, y azeite. Veaſe *Monaſterios* en la ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Feble, Caxa de feble. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 23. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Santa Fè Catolica.

Fè Catolica, como ſe deve creer, y los Capitanes del Rey la hagan declarar à los Indios, ley 1. y 2. titul. 1. libro 1. folio 1.

Fè Catolica, los Articulos de la Fé ſe prediquen, enſeñen, y perſuadan à los Indios, ley 3. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, forma de enſeñarla à los Indios en nuevos deſcubrimientos, ley 4. tit. 1. lib. 1. fol. 1.

Fè Catolica, los Virreyes, Audiencias, y Governadores tengan muy eſpecial cui-

cuidado de la conversion de los Indios, ley 5. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fe Catolica, procurense desarraigar las idolatrias, dando las Iusticias Reales favorà los Eclesiasticos, ley 6. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fè Catolica, los Idolos, Ares, y Adoratorios se derriben, y quiten à los Indios, y prohiba comer carne humana, ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Fè Catolica, los falsos Sacerdotes, y hechizeros se aparten de la comunicacion de los Indios: no vivan en sus Pueblos, y sean castigados, ley 8. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Fe Catolica, profession de la Fè en las Vniversidades. Vease *Vniversidades* en la ley 14. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Fè Catolica, los ocupados en la conversion de los Indios, sean preferidos. Vease *Informaciones* en la ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Fè Catolica, Ministriles, que acompañen al Santissimo Sacramento. Vease *Castillos* en la ley 17. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Fè Catolica, se predique en las nuevas pacificaciones, quando: con què prevenciones, y forma. Vease *Pacificaciones* en la ley 2. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Fè Catolica, de causas de Fè contra Indios, y de hurtos, y maleficios, què Iuezes han de conocer. Vease *Indios* en la ley 35. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Fè Catolica, guardese la integridad de nuestra Santa Fè Catolica. Vease *Estrangeros* en las leyes 9. y 10. tit. 27. lib. 9. fol. 13.

Fè Catolica, vsos de los Indios, que no fueren contra la Fè Catolica, se guarden. Vease *Governadores* en la ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Fè Catolica, no coman los Indios carne humana, ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Fianças.

Fianças de los proveidos para las Indias en oficios de hazienda Real. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 28. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Fianças del Tesorero del Consejo. Vease *Tesorero general del Consejo* en la ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Fianças de calumnia, no dèn los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fianças de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y sus Tenientes. Vease *Governadores* en la ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Fianças de los Tenientes de Governadores. Vease *Governadores* en la ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Fianças, libro de fianças tengan los Escrivanos de Cabildo. Vease *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8, lib. 5. fol. 163.

Fianças de los Tenientes de Escrivanos de Camara. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 7. titul. 8. lib. 5. fol. 163.

Fianças de Oficiales Reales por los bienes de Comunidad de los Indios. Vease *Caxas de censos* en la ley 19. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fianças por los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Vease *Tributos* en la ley 64. titul. 5. lib. 6. fol, 216.

Fianças, no sea necessario que intervengan fianças sobre despachar Iuezes de agravios de Indios. Vease *Pesquisidores* en la ley 12. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Fianças de Oidores, y otros Iuezes de comission. Vease *Pesquisidores* en la ley 19. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Fianças de Alcaides, y Carceleros. Vease *Alcaides, y Carceleros* en la ley 4. tit. 6. lib. 7. fol. 291.

Fiancas, reconozcan los Contadores de Cuentas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Fianças de Oficiales Reales, que passaren à las Indias. Vease *Oficiales Reales* en la ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianças, dén los Oficiales Reales donde se previene. Vease *Oficiales Reales* en la ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.

Fianças de Oficiales Reales, por si, y sus Tenientes, y se subroguen. Vease *Oficia-*

ciales Reales en las leyes 3. y 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças de Oficiales Reales, Miniſtros, y otros, para ſeguridad de la Real hazienda, quando ſe han de reconocer, y renovar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças, renovacion de fianças de los Oficiales Reales, y forma en que ſe ha de hazer: y ponganſe en las Caxas. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 6. y 7. tit. 4. lib. 8. fol. 25.

Fianças del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real auſente. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. titul. 4. libro 8. fol. 28.

Fianças de los proveidos por Oficiales Reales para las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion*, y los autos de el Conſejo 28. y 66. referidos tit. 4. libro 8. fol. 36. y la ley 35. tit. 1. libro 9. fol. 136.

Fianças, recivanſe con parecer de todos los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 25. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Fianças por los tributos de la Real Corona dèn los Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Tributos de la Corona* en las leyes 9. y 10. titul. 9. lib. 8. fol. 52. y 53.

Fianças de Oficiales Reales, proveidos para las Indias. Eſtava ordenado, que dieſſen la mitad en eſtos Reynos, y eſta reſolucion ſe limitò deſpues, y ſe permitiò, que las dieſſen todas en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en los Autos 28. y 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Fianças de los Conſignatarios, en la Caſa de Contratacion de Sevilla no tengan obligaciõ à darlas, y baſtẽ en ſus tierras, con las ſumiſsiones que ſe refieren. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 80. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Fianças de los que llevaren eſclavos à las Indias. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 93. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Fianças de los Iuezes Oficiales de la Caſa, con què diferencia, cantidad, renovacion, y diſtincion de tiempos. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Fianças del Oficial de el Teſorero, abonos, y ſumiſsion. Veaſe *Oficial del Teſorero de la Caſa* en la ley 28. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fianças, no las puedan hazer los Iuezes, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Fiancas del Receptor de la Averia, ſu cantidad, y calidad. Veaſe *Averia* en la ley 3. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Fianças de los proveidos en oficios, y otras. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 9. fol. 197.

Fianças de los Alguaziles de la Caſa, veaſe en la ley 1. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Fianças de los Compradores de plata, por lo que entrare en ſu poder, y no las puedan hazer por otros. Veaſe *Compradores de plata* en las leyes 1. y 2. tit. 13. lib. 9. fol. 203.

Fianças de los Generales, Almirantes, Miniſtros, Oficiales, Cabos, gẽte de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en las leyes 5. y 6. tit. 15. lib. 9. fol. 209. y 210.

Fianças, no ſe permita embarcar à los obligados por fiança, ò deuda que tocare al Conſejo. Veaſe *Generales* en la ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Fianças de los Eſcrivanos de Raciones. Veaſe *Eſcrivanos de Raciones* en la ley 22. tit. 20. lib. 9. fol. 266.

Fianças de los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 3. tit. 24. libro 9. fol. 292. y ſi fuere Dueño, ò Maeſtre, lleve eſte cargo, y afiance, ley 6. alli.

Fianças de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 20. y ſiguiẽtes, tit. 24. lib. 9 fol. 294.

Fianças de los Guardas mayores, y otros en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Fianças de los Depoſitarios generales ſe re-

reconozcan, y renueven. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 18. y 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Fianças de los Receptores de penas de Camara, y eſpecialmente el de la Audiencia de los Reyes. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Fianças de los Iuezes de Grana. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 29. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Fiat.

Fiat, y Notaria ſaquen todos los Eſcrivanos que ſe declara. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 3. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Fieles.

Fieles executores, apelacion de ſus ſentencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 19. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Fieles executores, ſu reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Fieſtas.

Fieſta de nueſtra Señora de Copacavana. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 187 tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Fieſtas de las Audiencias de las Indias. Veaſe *Audiencias* en la ley 18. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Fieſtas de tabla, à ellas ſe acuda con puntualidad. Veaſe *Precedencias* en la ley 5. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Fieſtas de tabla, ſean en cuerpo de Audiéncia. Veaſe *Precedencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Fieſtas de toros, en los Puertos no ſe conſientan quando alli eſtuvieren las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Fieſtas de tabla, las Audiencias ſolo vayan à ellas à las Igleſias. Veaſe *Precedencias* en la ley 22. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Filibotes.

Filibotes, y Vrcas eſtrangeras, ſiendo de naturales puedan navegar à las Islas de Barlovento, y con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no tengan prelacion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 4. y 5. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Filibotes, y vrcas eſterlinas. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Filibotes, no naveguen de las Islas de Canaria à las Indias ſin licencia. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 19. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Filipinas.

Filipinas, vſo del Patronazgo Real por el Governador, y Arçobiſpo de Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en las leyes 16. y 17. tit. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.

Filipinas, nombramiento de Coadjutores para los actos Pontificales en Filipinas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 18. tit. 6. lib. 1. fol. 24.

Filipinas, en las Naos de Filipinas haga el Virrey acomodar à los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Filipinas, ſocorros de gente para Filipinas. Veaſe *Guerra* en las leyes 13. 14. 15. y 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Filipinas, paz con el Emperador de el Iapon. Veaſe *Guerra* en la ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Filipinas, nombramiento de General de la Artilleria, y ſueldo de los militares. Veaſe *Armas* en la ley 3. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Filipinas, ſueldo de los Soldados de Filipinas, premios à ellos, y à ſus hijos, plaças muertas, y ayudas de coſta. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Filipinas, pueda el Governador capitular nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 5. tit. 1. lib. 4. fol. 80.

Filipinas, Regimiento de Filipinas, ſu proviſion, y remocion. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 7. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Filipinas, Teniente general de la Provincia de Pintados. Veaſe *Governadores* en la l. 41. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Filipinas, no ſe haga novedad en Filipinas en quanto à los Alcaldes mayores de Indios. Veaſe *Alcaldes mayores* en la ley 25. tit. 3. lib. 5. fol. 155.

Filipinas, Eſcrivanos de Filipinas, ſus derechos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 29. tit.8. lib.5. fol. 166.

Filipinas, reſidencia del Governador de Filipinas tome el ſuceſſor. Veaſe *Reſidencias* en la ley 7. titul.15.lib.5.fol. 181.

Filipinas, reſidencia de los fabricadores de Naos de Filipinas. Veaſe *Reſidencias* en la ley 8. titul. 15. libro 5. fol. 181.

Filipinas, demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Miniſtros de Filipinas, haſta què cantidad ſe fenezcan en la Audiencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 38.tit.15.lib.5.fol. 185.

Filipinas, Indios de Filipinas no ſe ſaquen por fuerça à otras Islas. Veaſe *Indios* en la ley 15. titul. 1. libro 6. fol. 189.

Filipinas, tributos de los Indios de Filipinas. Veaſe *Tributos* en la ley 65. tit. 5. lib.6. fol.217.

Filipinas, Protector de los Indios de Filipinas, ſalario, y conſignacion. Veaſe *Protectores* en la ley 8. tit.6. lib. 6. fol. 218.

Filipinas, proviſion de Encomiendas en Filipinas. Veaſe *Repartimientos* en la ley 11.tit.8.lib.6. fol.223.

Filipinas, ſervicio perſonal de aquellos Indios, y lo eſpecial de los Tanores, y contribucion de peſcado. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 40. y 41.tit. 12. lib.6. fol. 247.

Filipinas, delinquentes deſterrados à Filipinas. Veaſe *Deſtierros* en la ley 21. tit.8. lib. 7. fol. 297.

Filipinas, ſus cuentas, à què Tribunal ſe han de remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 79. titul.1.lib.8.fol. 14.

Filipinas, almoxarifazgo de ſus mercaderias, donde ſe ha de cobrar, y el tres por ciento para la gente de guerra, y quanta cantidad de las mercaderias de China, y de què coſas, y perſonas no ſe cobren derechos. Veaſe *Almoxarifazgo* en las leyes 21.22.23.y 24. tit.15.lib. 8. fol.78.

Filipinas, en la renunciacion de oficios, ſu regulacion, y diferencia de los que fueren por merced. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 29. tit.21. lib. 8.fol. 103.

Filipinas, forma de tomar ſus cuentas: cobrados los alcances, ſe remitan al Conſejo. Veaſe *Cuentas* en la ley 10. tit. 29. lib.8. fol. 123.

Filipinas, razon de lo procedido de licencias de Chinos, y ſu cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 11. tit.29.lib.8. fol. 123.

Filipinas, los que llevaren licencias no ſe queden en la Nueva Eſpaña, ni las dén las Audiencias para paſſar de Nueva Eſpaña al Perú, ni del Perú à Nueva Eſpaña, ni los Governadores à los que fueren à coſta del Rey, y eſcuſen darlas à los vezinos, paſſageros, y Religioſos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 60. y ſiguientes, tit.26. lib. 9. fol.9.

Filipinas, ſu naveg cion, y comercio. Veaſe *navegacion, y comercio de Filipinas* en el tit.45. lib.9. fol. 123.

Filipinas, quarta parte de los tributos en Filipinas por la vacante de las Doctrinas. Veaſe *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib.1. fol. 57.

Filipinas, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 11. tit. 15. lib. 2. fol. 190.

Filipinas, ſu govierno politico, y militar en vacante de Preſidente. Veaſe *Audiencias* en la ley 58. tit.15. lib. 2. fol. 197.

Filipinas, repartimiento de arroz no ſe haga entre los Miniſtros de Filipinas. Veaſe *Preſidentes y Oidores* en la l. 72. tit.16.lib.2. fol. 224.

Filipinas, nombrados en oficios por el Governador de Filipinas no neceſsitan de confirmacion. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 67. tit.2. lib.3. fol. 10.

Filipinas, privilegio de ſus Mineros. Veaſe *Mineros* en la ley 6. tit.29.lib.4. fol. 121.

Filipinas, Indios principales de Filipinas ſean bien tratados, y tengan el govierno que ſolian tener en los otros. Veaſe

Caciques en la ley 16. titul. 7. lib. 6. fol. 221.

Filipinas, mercaderias de China, y Filipinas al Perú, ſe aprehendan en Acapulco. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 15. tit. 17. lib. 8. fol. 87.

Firmas.

Firmas, firmen los Iuezes lo que eſtuviere determinado, aunque no lo hayan votado. Veaſe *Audiencias* en las leyes 38. y 107. tit. 15. lib. 2. fol. 194. y 204.

Fiſcales.

Fiſcal del Conſejo de Indias, le toca la defenſa de la juriſdicion, patrimonio, y hazienda Real, ſaber como ſe cumple lo proveido, y la proteccion de los Indios, ley 1. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, cuide de ſaber el eſtado de los pleytos de hazienda Real, que ſe ſiguen en la Caſa de Contratacion, y en las Indias, ley 2. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, entreguenſele los deſpachos dados de oficio, ò à ſu pedimiẽto, para que los envie à las Indias, ley 3. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, ſe le entreguen las eſcrituras, y papeles q̃ pidiere, y deſpues los buelva, ley 4. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, halleſe à la viſta de las viſitas, y reſidencias, y puedan eſcuſar las tardes de ir al Conſejo, ley 5. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, no dilate los pleytos, y baſte por notificacion haverſele dado traslado, ò llevadoſele el proceſſo, ley 6. tit. 5. lib. 2. fol. 158.

Fiſcal del Conſejo, deſele traslado de las peticiones de mercedes, ò gratificaciones que pidiere, y las pueda contradecir, ley 7. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, ſi puſiere demanda, ò ſe le puſiere, ſe pueda admitir, como pareciere à los de el Conſejo, ley 8. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, en las recuſaciones que hiziere cumpla con dar por depoſitario al Receptor de penas de Camara, ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de los aſſientos, y capitulaciones, y ſolicite el cumplimiento, ley 10. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de lo que pidiere, y ſe proveyere en el Conſejo, ley 11. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de los pleytos fiſcales, y los refiera en el Conſejo el Lunes de cada Semana, ley 12. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga libro de lo que ſe librare para cauſas fiſcales, ley 13. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, tenga el miſmo ſalario que los Conſejeros, y el lugar inmediato, ley 14. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal del Conſejo, cumpla con traer certificacion de los pleytos fiſcales al Conſejo cada Lunes, ſiendo del Secretario mas antiguo, ley 15. titul. 5. lib. 2. fol. 159.

Fiſcal de el Conſejo, haya dos Solicitadores fiſcales en el Conſejo, con el ſalario que ſe declara, y quales ſon las obligaciones de ſu oficio, ley 16. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, nombre en vacantes Solicitadores, que ſean Letrados. Auto 188. tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, tiene repartimiento de obras pias, aunque eſté auſente. Auto final, tit. 5. lib. 2. fol. 160.

Fiſcal del Conſejo, en las conſultas de mercedes, ſe ponga ſu contradicion. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 42. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Fiſcal de la Caſa de Contratacion, pida luego en las cauſas de Maeſtres. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, aſsiſta con los Iuezes, coforme ordenare el Preſidente, ley 16. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, tenga aſsiento deſpues de los Iuezes Oficiales, y Letrados, ley 17. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, ſe halle preſente à los Acuerdos, y votos, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiſcal de la Caſa, prevenció de dinero para ſeguir los negocios fiſcales. Veaſe Preſiden-

dente, y Iuezes de la Casa en la l. 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, pleytos fiscales se despachen con brevedad. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 20. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, tenga libro de las licencias de Navios, y passageros, y pida execucion de las fianças, como se declara, ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Fiscal de la Casa, envie cada año al Consejo relacion de lo cobrado de condenaciones hechas por el Consejo, y diligencias que se hizieren, ley 22. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, pueda nombrar vn Solicitador, que acuda à los despachos del fisco, executorias, y cobranças, con el salario acostumbrado, ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, à su Solicitador se dén las propinas, conforme à la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Fiscal de la Casa, substancie los pleytos de Averia. Vease *Contaduria de Averias* en la ley 53. titul. 8. libro 9. fol. 187.

Fiscal de la Casa, siga las causas de Navios de Canaria. Vease *Comercio, y navegacion de las Canarias* en la ley 31. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Fiscales de las Audiencias, en las de Lima, y Mexico haya dos Fiscales, y què negocios han de despachar, ley 1. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, tengan el lugar, y assiento que se declara, ley 2. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, assistan en las Audiencias, ò se escusen: y si en los Acuerdos se trataren negocios fiscales, sean avisados, y se hallen presentes, ley 3. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no se les impida, ni estorve hallarse en los Acuerdos, ley 4. titul. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, hallense en las Audiencias, Iuntas, y Acuerdos extraordinarios, ley 5. tit. 18. lib. 2. fol. 233.

Fiscales, no avoguen, sirvan por sus personas, y vean si se guarda lo ordenado, mayormẽte en negocios de instruccion, conversion, buen tratamiento, y conservacion de los Indios, ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, participenseles las cedulas, provisiones, y cartas del Rey, ley 7. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, los Escrivanos entreguen à los Fiscales los processos, y escrituras que pidieren, ley 8. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los dén los Escrivanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, salgan à las causas de govierno, ley 10. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, respondan à los negocios de que los Contadores de Cuentas les diẽ traslado, ley 11. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y assi lo ordenen à sus Solicitadores, ley 12. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, muestrense partes en pleytos de hazienda Real en grado de apelacion de Oficiales Reales, ley 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, sigan los pleytos de condenaciones hechas por los fieles executores para la Camara, si se apelare à las Audiencias, ley 14. titul. 8. lib. 2. fol. 234.

Fiscales, en pleytos de acreedores, en que fuere interessada la Real hazienda, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio, ley 15. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, salgan à los pleytos que resultaren de cuentas de Oficiales Reales, ley 16. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales, se hallen à las almonedas de hazienda Real, ley 17. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiscales de Santo Domingo, y Filipinas, se hallen en las visitas de Navios, con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas, ley 18. titul. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, defiendan la Real hazienda, y contradigan el cumplimiento de librãças en la Caxa, ley 19. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, envien al Conſejo copias, y relaciones de los Acuerdos de hazienda, ley 20. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, cada año ſe envie al Conſejo relacion de los pleytos ſobre hazienda Real, en que el Fiſcal ſea actor, y ſe determinen con brevedad, ley 21. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, prefieran en aſsiento à los Oficiales Reales en las almonedas, ley 22. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Fiſcales, tomen la voz en las cauſas concernientes à la execucion de la Iuſticia Real, ley 23. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, tengan cuidado de que ſe execute lo proveido ſobre tratos, y contratos de los Miniſtros, ley 24. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, contradigan las prorrogaciones de oficios, ley 25. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, procuren ſaber ſi los que han comprado oficios han llevado confirmacion, ley 26. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, procuren que ſe acaben los pleytos de reſidencias, y renunciaciones, ley 27. tit. 18. lib 2. fol. 236.

Fiſcales, envien teſtimonio de las reſidencias, que ſe vieren en las Audiencias, para que conſte de la calificacion de los ſugetos, ley 28. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, defiendan la juriſdicion, hazienda Real, y Patronazgo: y pidan que ſe caſtiguen los pecados publicos, ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, ſigan las cauſas de inmunidad, y otras ante Iuezes Eccleſiaſticos por ſus perſonas, ò Agentes, ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, ſi los Obiſpos reſervaren en ſi las confeſsiones, y abſoluciones Sacramentales de las Iuſticias, el Fiſcal vſe de el remedio que huviere lugar de derecho, ley 31. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, pidan lo que convenga ſobre donaciones de Clerigos à ſus hijos, tratos, y contratos, ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, procuren que ſe execute lo mandado ſobre que los caſados en eſtos Reynos vengan à hazer vida con ſus mugeres, ley 33. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Fiſcales, ſean Protectores de los Indios, y los defiendan, ley 34. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, ſi el Fiſcal litigare con Indio, nombre la Audiencia quien le defienda, ley 35. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, quando para dar tierras ſe citaren los intereſſados, ſe cite al Fiſcal por los Indios, ley 36. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, tengan por obligacion particular el acudir a la libertad de los Indios, ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, no acuſen ſin delator, ſino en caſo notorio, y no afiancen de calumnia, ley 38. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, pidan memoria de los teſtigos, que ſe han de ratificar, y los Eſcrivanos ſe la dèn, ley 39. titul. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, los pleytos Fiſcales ſe vean todos los dias, y los Relatores, y Miniſtros los deſpachen con diligencia, ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Fiſcales, quando recuſaren à los Iuezes, hagan los depoſitos, como ſe ordena, ley 41. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, y Miniſtros, quando eſcrivieren al Rey, ſea con diſtincion, y eſcuſen generalidades, ley 42. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, envien relacion cada año de los caſos graves, ley 43. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, antes de dar cuenta al Rey de caſos graves, y de govierno, acudan à los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, ley 44. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, no lleven aſſeſſoria de los pleytos

tos que ſentenciaren en diſcordia, ley 45. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, donde no huviere Fiſcales, los factores de la Real hazienda hagan las probanças tocantes al Fiſcal del Conſejo, ley 46. tit. 18. lib. 2. fol. 238.

Fiſcales, ſiendo neceſſario haya vn Solicitador fiſcal en las Audiencias nombrado, conforme ſe acoſtumbra, y de donde ſe le ha de pagar ſu ſalario, ley 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Fiſcales, pidan que en las viſitas de los Prelados no ſe lleven dineros, ni comidas à los Indios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 23. tit. 7. lib. 1. fol. 34.

Fiſcales de las Audiencias, no ſean Aſſeſſores, y puedan ſer Conſultores de el Santo Oficio. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 22. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Fiſcales de las Audiencias en Acuerdos extraordinarios, ſe llamen. Veaſe *Audiencias* en la ley 26. tit. 15. lib. 2. fol. 192.

Fiſcales, entren en las Armadas. Veaſe *Audiencias* en la ley 31. tit. 15. lib. 2. fol. 193.

Fiſcales, en ſu vacante ſirva el Oidor mas moderno, y preceda à los Alcaldes. Veaſe *Oidores* en la ley 29. y 30. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Fiſcales de Santo Domingo no carguen frutos. Veaſe *Oidores* en la ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Fiſcales, obligaciones de los Eſcrivanos de Camara acerca de los proceſſos Fiſcales. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 23. lib. 2. fol. 249.

Fiſcales, no ſe les lleven derechos de los pleytos por los Eſcrivanos de Camara. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 52. y 53. titul. 23. libro 2. fol. 253.

Fiſcales de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 7. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Fiſcales, defiendan los pleytos de Comunidades de Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 22. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Fiſcales, hagan ſus pedimentos, y adviertencias en los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 68. titul. 1. lib. 8. folio 111.

Fiſcales, aſsiſtan à la taſſa, y avaluacion de los oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. titul. 20. lib. 8. fol. 95.

Fiſcales, contradigan las libranças dadas ſin orden del Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Fiſcales de las Audiencias, precedan à los Alguaziles mayores. Veaſe *Precedencias* en la ley 69. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Fiſcales, defiendan à los Indios. Veaſe *Protectorss* en la ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Fiſcales de los Prelados Eccleſiaſticos, donde los pueden poner. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 32. tit. lib. 1. fol. 36.

Fletes.

Fletes, ſi dos, ò tres barras pequeñas no paſſaren de ciento y veinte marcos, paguen el flete de vna, ley 2. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los daños de lo que llevaren los Maeſtres à las Indias, y ſus averiguaciones ſe pidan, y hagan ante la Iuſticia ordinaria, ley 3. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, el pagar fletes à los Maeſtres en las Indias, paſſe, y ſe pida ante la Iuſticia ordinaria della, ley 4. tit. 31. lib. 9. fol. 59.

Fletes, los Maeſtres de flotas ſean obligados à llevar las mercaderias, que huvieren fletado para las Indias, ley 5. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, ajuſtenſe, y ſe proporcionen à voluntad de las partes, ley 6. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, los Capitanes, y Maeſtres no lleven à los paſſageros mas flete del concertado antes del viage, ley 7. tit. 31. lib. 9. fol. 53.

Fletes, de los fletes de Navios ſi ſe ha de pagar averia: y diſtincion, como ſe ha de proceder en eſta materia. Veaſe

Avc-

Averia en las leyes 19.20.21. y 22. titul.9.lib.9.fol.192. y 193.

Fletes, ſe cobren de lo que fuere ſin regiſtro. Veaſe *Carga* en la ley 8.tit.34.lib. 9.fol.65.

Fletes de los Miniſtros, que fueren à Chile, y otras partes, taſſe la Audiencia de Lima. Veaſe *Armadas de el mar de el Sur* en la ley 16.titul. 44.lib. 9. fol. 122.

Fletes de las Naos de Filipinas, ſe moderen, y repartan, como ſe ordena. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 59.tit.45.lib.9.fol. 130.

Fletes de las Naos de Filipinas, ſe retengan en Nueva Eſpaña, y relacion que ſe ha de enviar al Conſejo. Veaſe *Navegacion, y comercio de Filipinas* en la ley 65.tit.45.lib.9.fol.131.

Fletes, no paguen los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 8. titul. 3. lib. 3. fol. 13.

Florida.

Florida, ſituado de la Florida, ſin deſcuento de faltas, facultad para deſpachar à Eſpaña dos fragatas por baſtimentos: puedanſe ſacar de la Habana: como ſe ha de conducir deſde Mexico el ſituado, empleandoſe en coſas neceſſarias. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en las leyes 7.8.9. y 10.tit.9.lib.3.fol.41.

Florida, vn Religioſo de la Orden de San Franciſco pueda traer de Mexico con el ſituado lo que ſe ordena. Veaſe *Religioſos* en la ley 22. titul.14. lib.1. folio 63.

Flotas.

Flotas, del deſpacho de Flotas aviſen los Virreyes à las Audiencias. Veaſe *Virreyes* en la ley 48. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Flotas, lo tocante à ſus Generales. Veaſe *Generales* en el tit.15. lib.9. fol. 209. y ſiguientes.

Flotas. Veaſe *Armadas* en el tit.30. lib.9. fol.40.

Flota de Nueva Eſpaña en llegando à la Veracruz ſe dè aviſo al Virrey, y Audiencia de Mexico, y quando ha de ſalir de buelta de viage. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 29. y 30. tit. 36. lib.9. fol. 82.

Foraſteros.

Foraſteros, Indios foraſteros no tributen en las minas. Veaſe *Tributos* en la ley 14. tit.5. lib.6. fol.209.

Formulario.

Formulario de las Secretarias. Veaſe *Secretarios del Conſejo* en la ley 22. tit. 6. lib.2. fol. 163.

Fortalezas.

Fortalezas, ſus Viſitadores de què han de tomar cuenta. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 38. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en el tit.7.lib. 3.fol.33.

Fortalezas, en ellas puedan entrar Soldados por Artilleros. Veaſe *Artilleros* en la ley 32. tit.10. lib.3.fol.47.

Fortalezas, priſion de los delinquentes, que ſe acogieren à fortalezas. Veaſe *Governadores* en la ley 29. tit. 2. lib. 5. fol.149.

Fortificaciones.

Fortificaciones. Veaſe *Fabricas* en el tit. 6. lib.3. fol. 30.

Fraudes.

Fraudes, evitenſe en las ventas, y renunciaciones de oficios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 15. tit.21. lib.8. fol.101.

Fraudes, en el mas valor de los oficios, ſi interviniere fraude, como ſe ha de proceder. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 17.tit. 21.lib.8. fol. 101.

Frutos.

Frutos de los Obiſpados, deſde quando pertenecen à los Prelados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 2. titul. 7. lib. 1. fol. 31.

Frutos Epiſcopales, ſe puedan embar-

car.

car. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Fuegos.

Fuegos, prevengaſe al peligro del fuego que huviere cerca de los vageles. Veaſe *Iuegos* en la ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Fuero.

Fuero de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Fuero de los Cavalleros de la Orden de San Iuan. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Fuero militar gozen los Soldados prevenidos. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 5. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Fuero militar no gozen los Soldados comprehendidos en viſitas de Caxas, y deudores, ò à bienes de difuntos: y los militares le puedan renunciar. Veaſe *Soldados* en las leyes 16. y 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Fuerças.

Fuerças, por via de fuerça no conozcan las Audiencias Reales de remociones de Doctrineros. Veaſe *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Fuerças Eccleſiaſticas, como ſe han de haver los Prelados, y Iuezes Eccleſiaſticos, ſobre alçar las fuerças. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Fuerças, el Conſejo de Indias conozca de las fuerças Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 4. titul. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças, el Conſejo conoce de fuerças Eccleſiaſticas. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 169. y 170. incluſos en la ley 4. tit. 2. lib. 2. fol. 133.

Fuerças Eccleſiaſticas, conocimiento de las Audiencias de las Indias, por via de fuerça. Veaſe *Audiencias* en las leyes 134. 135. 136. 137. 139. 141. y 142. tit. 15. lib. 2. fol. 207. y 208.

Fuerças de proceſſos de fuerças Eccleſiaſticas, debueltos al Eccleſiaſtico, no ſe lleven derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 49. y 50. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Fundicion.

Fundicion del oro, y plata. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. tit. 22. lib. 4. fol. 122.

Fundicion, el oro, y plata ſe enſay, y funda. Veaſe *Enſaye* en la ley 2. titul. 22. lib. 4. fol. 123.

Fundicion, el oro ſe funda ſin mezcla de otro metal, y corra por ſu valor, ley 4. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, no ſe pueda echar liga en la plata para fundirla en barras, ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, en los remaches de oro, y plata ſe guarde la forma de la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, ninguno funda oro, ni plata de reſcate, ni à lo que ſe ſacare de las minas eche mas ſeñal que la ſuya, ley 7. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, la plata de los quintos ſe reduzga à barras, ley 8. titul. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, las barras de plata de mas de ciento y veinte marcos, ſean perdidas, y à los fundidores impueſtas las penas de derecho, ley 9. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Fundicion, los Oficiales Reales propietarios ſe hallen preſentes à la fundicion, y el Teſorero, para lo que ſe ordena, ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, cobreſe vno y medio por ciento de fundicion, enſaye, y marca, ley 13. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, el fundidor, y enſayador tengan libros de lo que ſe entrare a fundir: y ſi el enſayador errare el enſaye, ſe averigue por el de los Oficiales Reales, ley 14. tit. 22. lib. 4 fol. 125.

Fundicion, las pinas, ò planchas que ſe fundieren ſe partan primero, ley 15. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Fundicion, eſtè adonde la Caxa Real.

Vea-

Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 23. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Fundicion, barras de plata, ſu valor, fundicion, numero. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 9. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Fundicion de artilleria, aſsiſta el Artillero mayor. Veaſe *Artilleria* en la ley 10. tit. 22. lib. 9. fol. 279.

Fundicion, Caſa de fundicion. Veaſe *Audiencias* en la ley 19. titul. 15. lib. 2. fol. 191.

Futuras.

Futuras de oficios, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Futuras de Encomiendas, no ſe beneficien. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en el Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Futura ſuceſsion de Iuez de la Caſa, con exercicio. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 33. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

G.

Galeotes.

G*Aleotes*, ſuſtento, y gaſto de Galeotes. Veaſe *Penas* en la ley 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Galeras.

Galeras, remiſsion a las Galeras de los condenados por el Santo Oficio. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Galeras, los Cabos vſen de ſus inſignias. Veaſe *Guerra* en la ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras del Callao. Veaſe *Guerra* en la ley 30. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Galeras de Cartagena, à cargo del Cabo, en vacante del Governador. Veaſe *Governador* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol, 151.

Galeras, los condenados à Galeras en el Perú, y Nuevo Reyno ſean enviados à Tierrafirme, ò Cartagena, ley 11. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, gaſteſe de penas de Camara lo neceſſario para conducir Galeotes, y deſterrados del Perú, ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Galeras, los Galeotes enviados de eſtos Reynos a las Galeras de las Indias, ſean remitidos, cumplido el tiempo, ley 13. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, los Alcaldes, y Iuſticias no conden en à Gentileshombres de Galera, ley 14. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Galeras, condenados à ſervicio de Galeras en Filipinas, cumplan la condenacion. Veaſe *Deſtierros* en la ley 21. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Ganados.

Ganados, no ſe metan en las tierras de los Indios. Veaſe *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Ganados, comercio de ganados entre los vezinos de Cartagena, y Santa Marta. Veaſe *Comercio* en la ley 19. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Ganado, no le haya cerca de las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 20. tir. 3. lib. 6. fol. 200.

Ganado, aplicado à los Idolos, y Guacas, toca al Rey. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Ganado de cerda, y carneros, no ſe les hagan camarotes, ni haya gallineros. Veaſe *Fabricadores, y fabricas* en la ley 14. tit. 28. lib. 9. fol. 28.

Garnachas.

Garnachas, los Oidores, Alcaides, y Fiſcales las traigan, y no ſe las pongan en la Corte, y lo eſpecial acerca de las Gualdrapas. Veaſe *Oidores* en las leyes 97. y 98. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Gaſtos.

Gaſtos de Eſtrados, ſupla el Teſorero de otro genero, ſi no los huviere. Veaſe *Teſorsro del Conſejo* en la ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Gaſtos de las viſitas. Veaſe *Viſitadores gene-*

nerales en la ley 42. titul. 34. lib. 2. fol. 298.

Gaſtos de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Gaſtos de la hazienda Real, ſe eſcuſen. Veaſe *Situaciones* en la ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Gaſtos de las Armadas, y Flotas, ſu relacion al Conſejo. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 59. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Gaſtos de la Contaduria de Averias, ſu paga. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Gaſtos en el recevimiento de los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Gaſtos de las Secretarias de los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la Nota tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Gaſtos de la hazienda Real para obras, y reparos, a quien ſe cometen: y envieſe relacion al Conſejo. Veaſe *Situaciones* en las leyes 14. y 18. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Gaſtos preciſos de la Real hazienda, como ſe han de hazer. Veaſe *Librancas* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gaſtos de la Real hazienda, con què prevencion, y intervenciones, forma, y ocaſiones en que ſe hã de hazer. Veaſe *Libranças* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Gaſtos de Iuſticia, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Generales.

Generales de Armadas, y Flotas, en cada Armada, y Flota vayan vn General, a quien todos obedezcan, y vn Almirante, y vn Governador del Tercio de Infanteria de Galeones, y los demàs que ſe obſerva, y acoſtumbra, ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, eſtando en la Corte el General, ò Almirante, jure en la Iunta de Guerra de Indias: y no lo eſtando, jure en la Caſa, ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes, haviendo jurado ſe vayan à Sevilla, y preſenten ſus deſpachos en la Caſa, ley 3. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, y Almirantes gozen ſus ſueldos deſde que preſentaren ſus titulos en la Caſa, como ſe declara, ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, la Caſa de Contratacion haga que los Generales, y demàs Oficiales den fianças, conforme à la ley 5. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Generales, declaraſe la cantidad, y calidad de las fianças que deven dar los Generales, Almirantes, Miniſtros, Cabos, y gente de mar, y guerra de las Armadas, y Flotas, ley 6. titul. 15. lib. 9. fol. 210.

Generales, no dexen embarcar à ninguno que deva dar fianças, ò pagar lo que tocare al Cõſejo, ſi no les conſtare que las han dado, y ſatisfecho, ley 7. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas juren de no llevar, ni traer ninguna coſa fuera de regiſtro, ni en confiança, ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, hechas las ſolemnidades referidas en las leyes de eſte titulo, los Generales arbolen Vanderas, y aliſten gente de guerra, y mar, ley 9. titul. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, y Almirantes de Armada, ò Flota, no tomen Caſa en Cadiz contra voluntad de ſus dueños, y eſcuſen los aloxamientos de Soldados, ley 10. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Generales, las Iuſticias de la Andalucia no ſe introduzgan en coſas tocantes à la gente de la Armada de la Carrera, ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

General del Occeano, y coſtas de la Andaluciano ſe introduzga en Armadas, y Flotas de Indias. Veaſe *Capitan general* en la ley 12. titul. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, ſean Iuezes de la gente de ſus Armadas, y Flotas, ley 13. titu-

tulo 15. libro 9. folio 212.

Generales, los presos por los Generales de Armadas, y Flotas, sean recevidos en las Carceles de Sevilla, ley 14. tit. 15. lib 9. fol. 212.

Generales, no cometan las prisiones à los Soldados, sino en casos necessarios, ley 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, quando el General de la Armada, ò Flota hiziere alarde, sea examinado cada vno en su oficio, y los Visitadores de Navios intervengan à lo que se ordena, ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, procuren que los Artilleros sean Marineros, y examinados, ley 17. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Generales, hagan los alardes necessarios, y lleven la gente adonde se les haga la paga, y se embarque, ley 18. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, cuiden que los Soldados, y Marineros sean à proposito para sus exercicios, y no se despidan los que convinieren, ley 19. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, no consientan que los passageros, aunque lleven licencia, vayan en plaças de Soldados, Artilleros, ni Marineros, ley 20. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, Almirantes, y Oficiales, no consientan que vaya persona fuera del registro, ni sin licencia, ley 21. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General solicite à la Casa, para que salga la Armada al dia señalado, y se halle en las visitas, y se le dè vna embarcacion ligera, para que vaya descubriendo, ley 22. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General se halle à la tercera visita, como, y para lo que se ordena, ley 23. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, el General assista à la tercera visita, para que se guarde la segunda, y se quite la carga demasiada, ley 24. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Generales, en dando la Nao por visitada se pongan guardas para lo que se ordena, ley 25. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, hallando el General passageros, ò esclavos sin licencia, ò mercaderias sin registro, ò la Nao falta de lo que deve llevar, proceda, y castigue, ley 26. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, no consientan que en Navios de su cargo se embarquen esclavos, ley 27. tit. 15. lib 9. fol. 214.

Generales, tomen traslado de la visita para lo que se ordena, ley 28. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, visiten los Navios, y reconozcan si vàn passageros sin licencia, ò con plaças de mar, ò guerra, ley 29. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, no consientan ir, ni venir passagero sin arcabuz, ley 30. tit. 15. lib. 9. fol. 214.

Generales, el General haga que se obliguen los passageros antes de darles licencia para embarcarse, conforme à la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, repartan los passageros, prefiriendo à los Ministros, y no permitan que los Vageles vayan embaraçados, ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, no consientan que los Maestres se encarguen de dar de comer à los passageros, ley 33. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, procuren que las Naos salgan bien proveidas, porque no tengan necesidad de repararse en las Canarias, ley 34. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, hagan publicar vando para que los Cabos, y Maestres de Naos merchantas, no vendan bastimentos, armas, ni municiones, ley 35. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, el General castigue al que vendiere, trocare, comprare, ò cambiare lo que fuere en las Naos de Armadas, Capitanas, y Almirantas de Flotas, ley 36. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Generales, el General tenga cuidado que los Vageles salgan bien lastrados, ley 37. tit. 15. lib. 9. fol. 116.

Generales, hagan las diligencias que se ordena para que no se embarquen mer-

ca-

caderias, ni paſſen llovidos en Naos de Armada, con aſsiſtencia de las perſonas que ſe declara, l. 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, detengan à los Clerigos, ò Religioſos, que en abito de Seglares, ſe embarcaren en plaças de Soldados, ò Marineros, y los buelvan à Eſpaña, ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, el General procure, que en cada Nao vaya quien confieſſe la gente, y cuide de los enfermos, y de los bienes, y teſtamentos de los difuntos, ley 40. titul. 15. libro 9. fol. 216.

Generales, el Capellan de la Capitana haga oficio de Capellan mayor, ley 41. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, para Capellanes de las Naos no ſe recivan Religioſos, ſino Clerigos, con fianças de bolver, ley 42. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Generales, los Religioſos, y Clerigos, que fueren con licencia en las Naos de Armadas, y Flotas, ſe repartan, como no vayan menos de dos en cada vna, ley 43. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, tomen por perdidos los Navios que fueren ſin licencia, ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales de las Flotas de Tierrafirme goviernen, y aliſten la gente de la Capitana, y Almiranta de ellas, que han de ſer de el cuerpo de la Armada: y en què forma ſe han de executar las ordenes, y hazer los pagamentos: y quien ha de intervenir en la eleccion de eſtas dos Naos, ley 45. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, el Cabo de las Naos de Honduras ſe halle preſente a las liſtas, ley 46. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, y Oficiales, no carguen mas ropa de la que huvieren meneſter, ley 47. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, hagan à los que llevaren Navios para dar al trabès, obligar, conforme à la ley 48. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, viſiten fuera de los Cabos las Naos, como, y para lo que ſe ordena, ley 49. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Generales, en ſaliendo de las Canarias, el General buelva à viſitar ſus Naos, y las de Canaria, y en qualquier Puerto que tomare, de ida, y buelta, ley 50. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, el General haga en las viſitas lo que ſe ordena: no permita quitar la artilleria: exercite los paſſageros, y gente en coſas de la guerra: averigue los amancebamientos, y pecados publicos, y caſtigue los blasfemos, l. 51. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan tener cuidado con los enfermos, y el Veedor, y Eſcrivano aſsienten deſde què dia ſe les dà dieta, ley 52. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, apreſen los Navios eſtrangeros que ſe declara: y procuren rendir à los Piratas: y como han de repartir las preſas: y què penas, y con què diſtincion han de imponer, ley 53. tit. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, hagan dar las raciones cumplidas en el mar, y en los Puertos, las que ſe declara en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Generales, en llegando los Galeones à Cartagena aviſen à la Audiencia de Santa Fè, ley 55. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, en llegando à Portobelo envien ſus inſtrucciones à la Audiencia de Panamà, ley 56. titul. 15. lib. 9. fol. 219

Generales, tengan cuidado que la polvora eſtè à buen recaudo, y la gente tenga las armas apreſtadas, ley 57. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, quando el General de la Armada ſaltare en tierra en Cartagena, ſea acomodado, como ſe ordena, ley 58. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales de Galeones, y Flotas puedan tener cuerpo de guardia en tierra con las calidades de la ley 59. tit. 15. lib. 9. fol. 219.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en llegando à la Veracruz deſpache avi-

aviſo, y dè cuenta al Virrey, para que envie ſus deſpachos, ley 60. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña aloxe en la Veracruz la gente de guerra, que conviniere à la ſeguridad de aquel Puerto, ley 61. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, procuren la quietud de ſu gente, y echen el vando que ſe ordena, y caſtiguen los exceſſos, ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña en la Veracruz no ponga Vandera, ni conſienta exceſſos a los Soldados, ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, la gente de mar, y guerra no haga deſordenes en los baſtimentos, ni embarcaciones en los Puertos de las Indias, ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, y Almirantes, en los Puertos tẽgan la gente bien diſciplinada, y caſtiguen los exceſſos, perjuros, y pecados publicos, ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Generales, el General, ò Almirante hagan alardes de la gente de guerra, y mar, ley 66. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General con el Veedor haga las diligencias neceſſarias para ſaber las mercaderias que fueren ſin regiſtro en la Armada, y las tome por perdidas, ley 67. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, procedan contra los fugitivos, y los que no regiſtraren: y buelvan à Eſpaña los Clerigos, y Religioſos, que paſſaren ſin licencia, ley 68. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan en tierra enviar à buſcar la gente que ſe les huyere, ley 69. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el General no dé licencias en el mar para hazer auſencia, y en tierra ſe acuda al Capitan general de la Andalucia, ley 70. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, el de la Flota de Nueva Eſpaña no conozca de cauſas de Soldados, ſino en la Veracruz, y enviar por los huidos, y lo demàs el Virrey, ley 71. tit. 15. lib. 9. fol. 221.

Generales, puedan traer a eſtos Reynos à los vezinos, que ocultaren gente de mar, y guerra, ò imponer otras penas. ley 72. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, el proceder los Generales contra los que ocultaren Soldados ſea con juſtificacion, ley 73. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, los Cabos, y Soldados de las Naos de Honduras ſe abſtengan de cometer exceſſos en la Provincia, ley 74. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las Iuſticias de las Indiaa no conozcan de cauſas de la gente de mar, y guerra, y las remitan à ſus Generales, ley 75. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, las demandas contra vezinos de lo tierra ſe pongan ante la Iuſticia de ella, y el General ſe las remita, ley 76. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, puedan proceder contra los que compraren, ò vendieren baſtimentos, armas, ò municiones de la Armada, ò Flota, ley 77. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Generales, ſiendo neceſſario baſtimento, y haviendo aſsiento de Averia, el General ordene al Proveedor, y Veedor, que lo compren, ley 78. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, Almirantes, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas eſtèn ſujetos à las ordenes de los Virreyes, y Audiencias, ley 79. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, las Iuſticias de los Puertos aſsiſtan, y ayuden à lo neceſſario al General de la Armada, y en llegando à Portobelo haga baxar todo el oro, y plata, ſin dilacion, ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General, Alcalde mayor, y Oficiales Reales de Portobelo aſsiſtan à la deſcarga, y tengan entre ſi buena correſpondencia, l. 81. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, no impidan à los Oficiales Reales hazer diligencia para ſaber lo q̃ và ſin regiſtro, l. 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, infomren del eſtado de la tierra, y en el aviſo que enviaren le dèn co-

como ſe les encarga, ley 83. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, el General dè priſa à la deſcarga, y haga dar lado à las Naos, y que ſe laſtren de piedra, y no de arena, y recivan la carga, ley 84. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Generales, hagan que en Portobelo ſe deſpache con brevedad, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, puedan viſitar los Caſtillos, y Fuerças de los Puertos donde llegaren, y en què forma, ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no hagan repartimientos entre la gente de las Armadas, y Flotas: ni ſe corran toros en los Puertos, ley 85. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, los Governadores de los Puertos donde fuere la Armada, no dexen ſalir Navio, ni embarcacion, ſin noticia del General de la Armada, ley 88. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, deſcubriendoſe Navio donde eſtuviere Armada, ò Flota, el General le envie à reconocer, y viſite, y ponga guardas, ley 89. titul. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, no dén licencias à Navios que ſalieren, no ſiendo de ſu cargo, ley 90. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Generales, ſabiendo los Generales, que en algunos Puertos ſe contrata con eſtrangeros, hagan informacion, y la envien al Conſejo, ley 91. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de Galeones, no conozcan de lo tocante à los de Flotas, ley 92. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales de las Flotas, eſtèn ſubordinados al de la Armada, el qual les envie las ordenes, para que las executen en las Naos de ſu cargo, ley 93. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, en concurſo de Armada, y Flotas, entre ſus Generales, y Almirantes ſe guarde la orden que ſe declara, ley 94. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando con la Armada de Galeones ſe juntaren otras Eſquadras, ò Armadas en las Indias, obedezcan al General de la Armada de la Carrera, ley 95. titul. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, quando el General de la Armada enviare Navios adonde huviere Flota, los Capitanes de ellos eſtèn ſujetos al General de la Flota, ley 96. tit. 15. lib. 9. fol. 225.

Generales, los Cabos, y Oficiales de los Galeones, que huviere en las coſtas de las Indias, guarden la orden que les diere el General de la Armada, ley 97. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de la Carrera de Indias guarden lo diſpueſto, de que ſolo el Capitan general de el Occeano ponga nombre de Capitana Real a la de ſu cargo, y le obedezcan, ley 98. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales, para traer el teſoro elija el General Naos, con intervencion de los que ſe declara, conforme à la ley 99. tit. 15. lib 9. fol. 226.

Generales, la gente de mar, y municiones de las Naos, que dieren al trabès, reparta el General por las demas, y las ſoldadas ſe entreguen à los Maeſtres, ley 100. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

Generales de las Naos, que dieren al trabès recluten los Generales la gente que les faltare: y en plaças de Soldados puedan venir paſſageros armados, ſin ſueldo, y con racion, ley 101. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, traigan à los caſados en eſtos Reynos, y dén cuenta en la Caſa, ley 103. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, recivan, y aliſten por Soldados à los remitidos por caſados en Eſpaña, en lugar de los que faltaren, ſi fueren pobres, ley 104. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, no recivan, ni traigan preſos à Eſpaña, ſin los autos de ſu priſion, ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, faltando el General, lo ſea el Almiráte, y el Governador del Tercio ſuceda en el lugar del Almiráte, l. 106. ti-

titulo 15. libro 9. fol. 227.

Generales, Almirantes, Capitanes Entretenidos, y otros Oficiales, y Miniſtros no contraten en las Indias, ni viages, y los Maeſtres no lleven las mercaderias, ley 107. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Generales, Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas no reciban dadivas, ni cohechos, ni carguen en ellas, ley 108. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no tomen coſa alguna de hazienda Real, ſi no fuere en caſo preciſo, ley 109. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales de Armadas, y Flotas, no gaſten de bienes de difuntos, ni de perſonas particulares, ley 110. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no ſe valgan de hazienda alguna regiſtrada de particulares, ley 111. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, no ſe libren à ſi miſmos, ni à los Miniſtros, ni Oficiales en las Indias ninguna cantidad por cuenta de ſus ſueldos, y en què caſo, y con què moderacion podràn ſocorrer, ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, moderen el exceſſo en el gaſto de la polvora, ſi la ocaſion no fuere ineſcuſable: y guardeſe lo ordenado, ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Generales, teniendo aviſo de Coſarios, ò Armada enemiga, antes de ſalir de los Puertos, hagan Iunta, y reſuelvan, como ſe ordena, ley 114. titul. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, ſi ſe acordare que los Navios ſe reduzgan à menos, el General los haga artillar, y abaſtecer de los demàs, ley 115. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el General, con el Almirante, y Piloto mayor haga inſtruccion de la navegacion que han de traer, ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, ſi el aviſo de enemigos fuere en el mar, ſe haga Iunta, y haviendo de arribar à algun Puerto, ſea adonde el General ſe pueda defender, ley 117. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el General de la Armada para las Iuntas llame à los de las Flotas, y perſonas practicas, y ſe hagan, como ſe diſpone por la ley 118. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, el Governador del Tercio ſe halle en las Iuntas, y le prefieran los Generales, y Almirantes de Flotas, ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Generales, en las Iuntas que los Generales hizieren en tierra, ſolo prefieran al Governador della, ſi fuere Capitan general, el General de la Armada, y los Oidores que ſe hallaren, ley 120. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, tratamiento de el General al Governador del Tercio de la Armada, Almirantes, Veedores, y Contadores, y ſus Oficiales, ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, executen con rigor, y ſin excepcion las penas que en ſus inſtrucciones impuſieren, ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, ſiendo forçoſo tomar Puerto el General en alguna parte del viage, provea, que no ſalte en tierra mas gente que la neceſſaria, y que no ſaque oro, plata, ni otra coſa, ley 123. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales de Armadas, y Flotas, no ſaquen Soldados, ni vezinos de la Habana, ſino en caſo de grave neceſsidad, l. 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, hagan cargo al Veedor, y Pagador de la Armada, ò Flota, del dinero que dieren para gaſtos à los Maeſtres, y de lo que ſe les entregare, ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales de Armadas, ò Flotas, hagan las prevenciones que ſe refieren, ſi muriere algun Mercader, o paſſagero, y que ſe guarde lo que dexare diſpueſto, y ſe ordena por las leyes de eſta Recopilacion, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, no ſe introduzgan en el viage en los bienes del difunto, que huviere fallecido, dexando conſignatario, heredero, ò teſtamentario, ley 126. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Generales, muriendo en el viage algun Capitan, ò Oficial, el General nombre quien sirva por èl, y los libros, y papeles se le entreguen por inventario, ley 127. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, quando el General se encargare de la provision de la Armada, proceda conforme se ordena en los gastos, jornales, raciones, y otras cosas, l. 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Generales, Almirantes, Capitanes, y demàs Oficiales procuré que no se saque ninguna cosa sin registro, ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, Almirantes, y demàs Oficiales hagan residencia por sesenta dias, ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, à los Generales, Almirantes, y Oficiales de las Armadas, y Flotas, dando fianças de estar al juizio de visita, y cuentas, no se les embarguen sus sueldos, ley 131. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sueldo de los Generales, Almirantes, y Oficiales de la Armada, ley 132. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, instruccion de Generales, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Generales, sobre su juramento, vease en la ley 2. deste tit. fol. 209. y el Auto acordado 146. fol. 246.

Generales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y Militares, no impidan la cobrança de los derechos Reales. Vease *Almoxarifazgos* en la ley 40. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Generales, y Cabos de Armadas, y Flotas, no impidan visitar al Iuez de Cadiz. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Generales, cargo de la gente que llevaren, y descargo de la que traxeren, y de lo recevido, y gastado. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Generales, si libraren en Averia, sea solamente en los casos que se expressan. Vease *Averia* en la ley 32. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Generales, el General, Almirante, y Vecedor acuerden lo que se deve comprar en las Indias, y tengan libros, y no haviendo hazienda del Rey, ò Averia, se libre en la de particulares, ley 34. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Generales, repartanse las esquadras, ventajas, y mosquetes, como en la Armada del Occeano, ley 11. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Generales, ventajas de los Marineros, como las ha de repartir el General. Vease *Marineros* en la ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, el General reparta con igualdad las ventajas à los Marineros de Armada, y Flota de Tierrafirme. Vease *Marineros* en la ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Generales, y Cabos, no traigan de las Indias Clerigos, ni Religiosos sin licencia. Vease *Passageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Generales, concurriendo dos Flotas en la Habana, qué General ha de governar: y el que mas cediere servirà mas al Rey. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Generales. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77. y siguientes.

General del Callao, no se introduzga en negocios. Vease *Causas de Soldados* en la ley 13. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

General del Callao, como pueda tomar lo necessario para su provision: y no impida la execucion à los Ministros de Iusticia. Vease *Causas de Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Gentileshombres.

Gentileshombres de la Armada, y Flota. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 52. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Gitanos.

Gitanos, no se consientan en las Indias, y sean echados de ellas. Vease *Vagabundos* en las leyes 1. y 5. tit. 4. lib. 7. fol. 283. y 284.

Gitanos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 20. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Governaciones.

Governaciones, ſus terminos, y limites. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en el tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Governacion, Eſcrivanos de Governacion. Veaſe *Eſcrivanos de Governacion* en el tit. 8. lib. 5. deſde el fol. 164.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores.

Governadores, Corregidores, &c. què Goviernos, Corregimientos, y Alcaldias mayores ſon à proviſion del Rey: y Tenientes, que nombra el Conſejo de Indias en el Perù, Nueva Eſpaña, y otras partes dellas, y ſus ſalarios, ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Governadores, los Pueblos ſeparados de Goviernos, y Corregimientos, que ſon à proviſion de el Rey, ſe buelvan à agregar, ley 2. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Governadores, los Pueblos de Indios encomendados, ſean pueſtos debaxo de la juriſdicion de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 3. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, los Goviernos, Corregimientos, Alcaldias mayores, y otros oficios, ſean proveidos por los Virreyes, y Preſidentes, en interin, ley 4. tit. 2. lib. 5. fol. 146.

Governadores, en los titulos de Corregidores, y Alcaldes mayores ſe pongan las clauſulas de la ley 26. tit. 6. lib. 2. y lo demàs que contiene la ley 5. tit. 2. lib. 5. fo 146.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos en Eſpaña para las Indias, juren en el Conſejo, y poneſe vn formulario general, que ſe ha de aplicar, ſegun los cargos, y exercicios, ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, hagan, y preſenten inventario de ſus bienes, conforme à lo proveido, ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, antes que ſean recevidos, y vſen ſus oficios, dén fianças, ley 9. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que ſe hallaren en las Indias ſirvan por tres años: y los que eſtuvieren en eſtos Reynos, por cinco: y los ſuceſſores no tomen la poſſeſsion antes que hayan cumplido, ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes traigan vara de juſticia, y oigan à todos con benignidad, ley 11. titul. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Alcaides de Caſtillos, tengan entre ſi buena correſpondencia, y conformidad, ley 12. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Governadores, y Iuſticias, hagan Audiencia donde ſe acoſtumbra, y no en los Eſcritorios de los Eſcrivanos, ley 13. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, no advoquen las cauſas de que conocieren los Alcaldes ordinarios, ni muden las carcelerias, ley 14. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, viſiten los terminos de ſus juriſdiciones, y en què forma: y hagan juſticia à los pobres: y de lo que reſultare aviſen à las Audiencias: que ſi fueren remiſſos han de enviar perſona, que lo cumpla, à ſu coſta, ley 15. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, y Corregidores, no lleven ſalarios por las viſitas, ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no echen en las viſitas hueſpedes à los vezinos contra ſu voluntad, ni les ſean gravoſos, ley 17. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Meſones, y Tambos, provean que los haya en Pueblos de Indios, y ſe les pague el hoſpeda-

dage: ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores viſiten los Pueblos de Indios, y les dén à entender, como vàn à hazerles juſticia, ley 19. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, quando viſitaren ſus terminos, y ſalieren de vn Pueblo à otro, remitan à las Iuſticias los pleytos pendientes, ley 20. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, ningun Governador, Corregidor, ò Alcalde mayor, viſite ſu diſtrito mas de vna vez, durante el tiẽpo de ſu oficio, ſi no huviere cauſa vrgente, y con licencia de el Virrey, ò Preſidente, ley 21. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Governadores, reconozcan la policia de los Indios, guarden ſus vſos, que no fueren contrarios à nueſtra Sagrada Religion, y hagan lo que ſe ordena, ley 22. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Iuſticias hagan trabajar à los Indios, y que acudan a las Igleſias, ley 23. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, los Corregidores, y Alcaldes mayores de Pueblos de Indios, los procuren librar de las moleſtias de ſus Caciques, y ſe les dè por inſtruccion, ley 24. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, no apremien à los Indios à que les labren ropa, ley 25. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores no tomen a los vezinos comida, ſervicio, ni otra coſa, ſin pagarles, ley 26. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y ſus Tenientes, y Oficiales de la Real hazienda no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 27. titul. 2. libro 5. fol. 149.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores procuren que ſe beneficie, y cultive la tierra, con cargo de la omiſsion, ley 28. titul. 2. lib. 5. fol. 149

Governadores, prendan à los malhechores, y los procuren ſacar de las Fortalezas, ò Lugares de Señorio, y con què diligencias. ley 29. titul. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, ſe correſpondan, y ſocorran en las ocaſiones del ſervicio del Rey, ley 30. tit. 2. lib. 5. fol. 149.

Governadores, en el diſtrito de la Nueva Galicia no ſe pague el ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores de los tributos de Indios, ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los ſalarios de los Corregidores de Señorio, ſe paguen de los tributos dèl, y no de la Comunidad, ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de la Vizcaya aſsiſta en la Ciudad de Durango, ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, no ſe auſenten de los Pueblos principales ſin licencia, ley 34. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, al Governador que ſe auſentare ſin licencia, no ſe le pague el ſalario, ley 35. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias no nombren Tenientes à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 36. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, y Corregidores, los que ſe declara, nombren Tenientes Letrados, ſi ellos no lo fueren, le y 37. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que no fueren neceſſarios ſe eſcuſen, y los permitidos dèn fianças cóforme à lo ordenado, ley 38. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Tenientes de Governadores, que fueren Letrados, tengan las calidades, que ſe declara, y ſean examinados, ley 39. titul. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, los Oficiales Reales no puedan ſer Tenientes de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Governadores, el de Filipinas provea Teniente general de la Provincia de Pintados, y se aprueba la reformacion de el sueldo, ley 41. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia, y todos visiten sus distritos, ley 42. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, en el Nuevo Reyno de Granada no haya Teniente general de Governador, ley 43. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores. Veasse *Casamientos* de Governadores, y otros Iuezes en sus distritos en la ley 44. titul. 2. lib 5. fol. 151.

Governadores, y Corregidores, no tengan Ministros, ni Oficiales naturales de la Provincia, ni parientes dentro de el quarto grado, ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, los Virreyes, y Presidentes procuren remediar las ganancias ilicitas de los Governadores, ley 46. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, la prohibicion de tratar, y contratar, y penas impuestas, comprehenden à los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, y sus Tenientes, ley 47. titul. 2. libro 5. fol. 151.

Governadores, vivan en las Casas Reales, ley 48. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por el Rey, sirvan sus oficios hasta que les lleguen sucessores, ley 49. titul. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, muriendo el de Cartagena queda la guerra à cargo del Sargento mayor: y las Galeras al del Cabo de ellas, hasta que nombre el Presidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Governadores, por muerte del Governador de la Isla de la Trinidad govierne los Tenientes, ò Alcaldes ordinarios, ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, el salario de los Governadores, y otros, que murieren sirviendo, se pague hasta el dia de la muerte, y no mas, ley 52. titul. 2. lib. 5. fol. 152.

Governadores, clausula en sus titulos del tiempo por que han de servir. Veasse *Secretarios* en el Auto 17. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Governadores, correspondencia, y socorro de los Governadores con los Castellanos, y Alcaides. Veasse *Castellanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 3. fol. 36.

Governadores, quales pueden vsar en las Iglesias de silla, alfombra, y almohada. Veasse *Precedencias* en la ley 28. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Governadores, què tratamiento les han de hazer los Presidentes. Veasse *Precedencias* en la ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Governadores, el Alcalde mayor de Tlaxcala se intitule Governador, y sus calidades. Veasse *Indios* en la ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, Indios de Tlaxcala sean naturales. Veasse *Indios* en la ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Governadores, y Corregidores, cobren los bienes de Comunidad: envien tanteo à los Virreyes no traten con este caudal: y siganse las causas hasta pena de la vida. Veasse *Caxas de censos* en las leyes 32. 33. 34. y 35. tit. 4. lib. 6. fol. 206.

Governador de Santa Marta, consignacion de su salario. Veasse *Salarios* en la ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Governador del Tercio de Galeones. Veasse *Generales* en la ley 1. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Governadores de los Puertos, no dexen salir embarcacion de la Armada sin noticia de el General. Veasse *Generales* en la ley 88. titul. 15. libro 9. fol. 224.

Governador del Tercio, suceda al Almirante por falta del General. Veasse *Generales* en la ley 106. titul. 15. lib. 9. fol. 227.

Governador del Tercio entre en las Iuntas,

tas, y què lugar ha de tener. Veaſe *Generales* en la ley 119. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Governador del Tercio, ſu tratamiento por el General. Veaſe *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Governadores de los Puertos tengan llave de los Almacenes de las armas, y pertrechos. Veaſe *Armas* en la ley 5. tit. 5. lib. 3. fol. 28.

Goviernos.

Goviernos, por qué tiempo, y con qué diſtincion, y calidades ſe han de proveer. Veaſe *Conſejo* en el Auto 31. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Govierno, à falta de Virrey, ò Preſidente, como han de governar las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno politico, y militar de la Audiencia de Manila, en vacante de Preſidente. Veaſe *Audiencias* en la ley 58. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Govierno de las Ciudades, no ſe introduzgan en èl los Alcaldes de el Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 25. tit. 17. lib. 2. fol 231.

Govierno de la Habana en materias de guerra, y vacante de Governador, a cuyo cargo ha de eſtar. Veaſe *Guerra* en la ley 10. titul. 11. libro 3. fol. 50.

Govierno, apelaciones de autos de govierno de los Virreyes, y Preſidentes, donde ſe han de ver. Veaſe *Apelaciones* en la ley 22. titul. 12. lib. 5. fol. 174.

Gracias.

Gracias, proviſiones, y materias de gracia, ſobre votarſe en publico, ò ſecreto. Veaſe *Conſejo* en el Auto 126. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Grados.

Grados de las Vniverſidades dé los Maeſtre-Eſcuelas. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Grados, en Lima no ſe dén el Convento de Santo Domingo, ni en Mexico en el Colegio de la Compania. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 50. y 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118. y en eſte miſmo titulo todo lo demàs, que toca à grados, y eſpecialmente la nueva orden, ley 57. alli.

Grado, à los Pilotos. Veaſe *Pilotos* en la ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Gramatica.

Gramatica, ſalario de los Preceptores de Gramatica. Veaſe *Preceptores* en la ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Grana.

Grana, Viſitadores, y Iuezes de Grana, y que ſe procuren eſcuſar eſtos oficios. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 45. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Grana, renovacion, y cultura de los nopales de grana. Veaſe *Arboles* en la ley 17. tit. 17 lib. 4. fol. 114.

Grana, no ſe impida à los Indios enviar grana, y cochinilla à eſtos Reynos por ſu cuenta, ley 21. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Grana, Iuezes de grana. Veaſe *Peſquiſidores* en las leyes 27. 28. y 29. tit. 1. lib. 7. fol. 278. y 279.

Grana. Veaſe *Cochinilla* en la ley 17. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Grana, conquè calidad ſe ha de regiſtrar. Veaſe *Regiſtros* en la ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Grana de Yucatan para eſtos Reynos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 22. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Grana, ſus Iuezes dén reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Grangerias.

Grangerias, no ſean agraviados los Indios en ſus grangerias. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Grangerias, y dineros fuera de las Caxas.

Vea-

Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 48. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Gratificaciones.

Gratificaciones de ſervicios en las Indias, Carrera, y mar del Sur. Veaſe *Iunta de Guerra* en la ley 29. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Gratificaciones, què diligencias han de preceder para gratificar à los Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 7. tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Guadalaxara.

Guadalaxara, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 7. titul. 15. lib. 2. fol. 189.

Guadalaxara, govierne la Audiencia de Mexico la de Guadalaxara en vacante de Virrey. Veaſe *Audiencias* en la l. 47. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guadalaxara, ſu Audiencia cumpla las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Guadalaxara, forma en la venta de ſus oficios. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 23. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Guancabelica.

Guancabelica, forma del repartimiento de los Indios para Guancabelica, y què gente ſe ha de condenar à ſervicio de ſus minas. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 20. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Guardas.

Guarda mayor, haviendoſe de nombrar guardas, las nombre el guarda mayor, y ſe le dé caſa en que viva, ley 57. y 58. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Guardas, en la Nao deſpues de viſitada. Veaſe *Generales* en la ley 25. titul. 15. lib. 9. fol. 214.

Guardas en los Galeones, y Naos de Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Guardas, nombre el Tenedor. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 16. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Guardas, no ponga en los Navios de Armada, y Flota el Adminiſtrador del tabaco, azucar, y chocolate. Veaſe *Regiſtros* en la ley 63. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Guardas, para las viſitas de Navios. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas, guarda mayor de Cartagena en interin, y de otras guardas, y ſus fianças. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Guardas de los Navios, ſean los neceſſarios, y forçoſos, de confiança, y à cuya coſta. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 67. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Guardas, pongan los Generales, para que no ſe arrimen Barcos, ni Vageles. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Guardas, puedan nombrar los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de las Canarias* en la ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Guardian.

Guardian, en cada Navio de Armada. Veaſe *Maeſtres de Raciones* en la ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Guardias.

Guardias de los Virreyes, ſu ſueldo: quales eſtàn prohibidos de ſer Soldados: no haya Tenientes de Capitanes: no eſtàn exemptos de la Iuſticia ordinaria, y Fieles executores. Veaſe *Virreyes* en las leyes 67. 68. y 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Guatemala.

Guatemala, ſu Audiencia Real. Veaſe *Audiencias* en la ley 6. tit. 15. lib. 2. fol. 188.

Guatemala, Corregimiento del Valle de Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 64. titul. 2. lib. 3. fol. 10.

Guatemala, vinos del Perù. Veaſe *Vinos* en

en la ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Guatemala, tomenſe alli ſus cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Guatemala, ſus cuentas de Mayo à Mayo. Veaſe *Cuentas* en la ley 23. titul. 29. lib. 8. fol. 125.

Guatemala, de alli no ſe deſpachen Navios de aviſo. Veaſe *Aviſos* en la ley 16. tit. 37. lib. 9. fol. 89.

Guayra.

Guayra, dotacion del Fuerte de la Guayra. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 13. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Guazalco.

Guazalco, Indios de Guazalco, ſus privilegios. Veaſe *Indios* en la ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Guerra.

Guerra, ninguno pueda hazer en las Provincias, Islas, ni partes de las Indias entrada, ni rancheria, ſin licencia del Rey, pena de muerte, y perdimiento de bienes, ley 1. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, los Governadores no apremien à los vezinos à ir à jornadas, ley 2. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando algun Governador quiſiere hazer jornada, ſe reſuelva en Conſejo de Guerra, ò yendo al Cabildo de la Ciudad, y con parecer de la Audiencia, ley 3. titul. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, ſi algun Governador hiziere jornada, dexe la tierra en defenſa, ley 4. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, quando los Soldados del Preſidio de Santo Domingo ſalieren à monteria, no traten, ni contraten, ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, ſe puede hazer à los Eſpañoles inobedientes, por los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 6. titulo 4. libro 3. folio 24.

Guerra, los que inquietaren las Provincias, y ſus deudos, ſean eſtrañados de ellas, ley 7. titul. 4. libro 3. fol. 24.

Guerra, los Indios alçados ſe procuren reducir por buenos medios de paz, y ſe les concedan algunas franquezas, y perdonen los delitos de rebelion, dando cuenta al Conſejo, ley 8. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Guerra, para hazer guerra à los Indios ſe hagan los requerimientos que ſe ordena, dando cuenta al Conſejo, y guardando la forma de la ley 9. tit. 4. lib. 3 fol. 25.

Guerra, no ſe envie gente armada à reducir Indios, y ſiendo à caſtigarlos, ſea conforme a la ley 10. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en caſo de caſtigo de Indios, paſſados tres meſes, reſuelva el Governador, ley 11. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los ſocorros que ſe enviaren à las Provincias, con ocaſion de alboroto, ò levantamiento de Indios, vayan con perſonas de experiencia, ley 12. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, el Virrey de Nueva Eſpaña envie al Governador de Filipinas los ſocorros neceſſarios, ley 13. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los ſocorros vayan en Compañias enteras, y quando ſe mudaren los Preſidios, ley 14. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, en los ſocorros de Nueva Eſpaña para Filipinas no vayan Meſtizos, ni Mulatos, ley 15. titul. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, los Capitanes que en Nueva Eſpaña levantaren gente para Filipinas, no ſe embarquen, ni paſſen con ella, ley 16. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Guerra, ſean caſtigados con ſeveridad los que en la guerra deſamparen la gente, ley 17. titul. 4. libro 3. fol. 26.

Guerra, el Governador de Filipinas procu-

cure conſervar la paz con el Emperador del Iapon, ley 18. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes, ley 19. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, ninguno ſe exima de ſalir à los alardes, y reſeñas, ſi no tuviere reſerva por ley, ò privilegio del Rey, ley 20. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Eſcrivanos, Procuradores, y otros Oficiales no entren de guardia: y acudan à los rebatos, ley 21. tit. 4. lib. fol. 26.

Guerra, el Governador de Chile dé las licencias à los Militares para ſalir de aquel Reyno, y no la niegue à los Aventureros, ley 22. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Capitanes generales dèn licencia à los Reformados: y no tengan forçados à los Soldados, ni vezinos, ley 23. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Generales nombren Capellanes para la milicia, y los Prelados los examinen, y aprueben, ley 24. tit. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, el Governador de Chile pueda traer en campaña à coſta de la Real hazienda dos Sacerdotes, ley 25. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Guerra, los Cabos de las Galeras, y Caravelones, y los demàs Oficiales vſen de ſus inſignias, ley 26. tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, ſi no aſsiſtiere el Capitan general no ſe batan Vanderas à las Audiencias, ley 27. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, en el Rio de la Hacha ſe pongan dos centinelas, ley 28. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, en Cumanà ſe aumente vna centinela, ley 29. titul. 4. libro 3. fol. 27.

Guerra, las Galeras de el Callao ſe conſerven, ley 30. titul. 4. libro 3. fol. 27.

Guerra, los ſervicios que ſe hizieren en los Preſidios de las coſtas de las Indias, y Islas de Barlovento, ſe regulen como los que ſe hazen en la guerra de Chile, Nota titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Guerra, muriendo el Capitan general, queden las materias de guerra à cargo de los Sargentos mayores, como ſe declara en la ley 9. titul. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, por muerte, ò auſencia del Governador de la Habana, queden las materias de guerra à cargo del Caſtelleno del Morro, y con què diſtincion de tiempos, y ocaſiones, ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Guerra, guardeſe el eſtylo, y coſtumbre en la compra, embargo, y conduccion de baſtimentos, y prevenciones para la guerra: y ſi ha de correr ſolamente por los Capitanes generales, ò han de intervenir las Audiencias, ley 12. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Guerra, en guerras entre Indios no ſe embaracen los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubridores* en la ley 10. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Guerra, no ſe conſienta hazer guerra à los Indios por los Pacificadores. Veaſe *Pacificaciones* en la ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Guerra, caſos de guerra en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 16. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Guerra, y govierno, con qué diſtincion toca á los Virreyes, Preſidentes, y Capitanes generales. Veaſe *Audiencias* en la ley 43. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Guerra, en vacante de Virrey, o Preſidente ſubſtituya el cargo de Capitan general el Oidor mas antiguo. Veaſe *Audiencias* en la ley 57. tit. 15. lib. 2. fol. 197.

Guerra, govierno de la guerra en Cartagena en vacante del Governador. Veaſe *Governadores* en la ley 50. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Guerra, actuen los Eſcrivanos en lo que ſe les pidiere por los Sargentos mayores. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 38. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Ha-

H.

Hazienda Real.

Hazienda Real, ſus pleytos ſean preferidos, y veanſe ſin dilacion. Veaſe *Audiencias* en las leyes 76. y 77. titul. 15. lib. 2. fol. 199.

Hazienda Real, los Fiſcales de las Audiécias ſean parte, y reſpondan en los negocios de hazienda Real, de que les dieren traslado los Contadores de Cuentas, y Oficiales Reales, y los ſigan en grado de apelacion, y lo ordenen a ſus Solicitadores. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 11. 12. y 13. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Hazienda Real, pleytos de acreedores, en que fuere intereſſada la hazienda Real. Veaſe *Fiſcales* en la ley 15. titul. 18. lib. 2. fol. 235. y de otras obligaciones, ſobre lo miſmo, veaſe alli.

Hazienda Real, proviſiones, y gratificaciones, no ſe hagan en hazienda Real. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Hazienda Real, ſea al cuidado de los Virreyes, ſin perjuizio de Eſpañoles, ni Indios. Veaſe *Virreyes* en la ley 55. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, Iunta de hazienda Real. Veaſe *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no ſe libre, diſtribuya, gaſte, preſte, ni anticipe, ſino con ciertas calidades. Veaſe *Virreyes* en la ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Hazienda Real, no ſe hagan à ſu coſta deſcubrimientos, navegaciones, ni poblaciones. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 17. tit. 1. lib. 4. fol. 82.

Hazienda Real, puedan librar en ella los Cabos de nuevos deſcubrimientos, para el efecto que ſe declara. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Hazienda Real, parecer conſultivo no dèn los Oidores à los Virreyes en materias de hazienda Real. Veaſe *Iunta de Hazienda* en la ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Hazienda Real, no ſe paguen de ella ſalarios à los Iuezes que ſe declara. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Hazienda Real, Miniſtros que han de acudir à los pleytos, y cauſas de hazienda Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Hazienda Real. Veaſe *Tribunales de hazienda Real*, titul. 3. lib. 8. deſde el fol. 20.

Hazienda Real, ſu adminiſtracion. Veaſe *Adminiſtracion de hazienda Real* en el tit. 8. lib. 8. fol. 46.

Hazienda Real, aunque el beneficio de la hazienda Real es materia tan ſubſtancial, ſiempre ſe ha de proceder con toda juſtificacion, no poniendo la atencion en lo vtil, ſino en lo licito, ley 7. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Hazienda Real, de gaſtos extraordinarios de hazienda Real ſe envie relacion. Veaſe *Situaciones* en la ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Hazienda Real, lo librado en quitas, y vacaciones, no ſe pague de hazienda Real, ni lo que ſe deviere en eſtos Reynos. Veaſe *Situaciones* en las leyes 20. y 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, tomeſe la razon de las executorias en que fuere condenada la Real hazienda por los Contadores de Cuentas, ò los Oficiales Reales, donde no huviere tales Contadores, ley 23. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, no ſe libre, ni pague ſin orden del Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Hazienda Real, en los gaſtos preciſos de la Real hazienda ſe guarde lo ordenado. Veaſe *Libranças* en la ley 11. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, en los gaſtos preciſos de la hazienda Real, por nuevos accidentes, ſe haga como ſe ordena. Veaſe *Libranças* en la ley 13. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, haganſe los gaſtos della,

precediendo Iunta, y ſe moderen, y taſſen. Veaſe *Libranças* en las leyes 14. y 15. tit. 28. lib. 8. fol. 120.

Hazienda Real, quanto à ſu envio. Veaſe *Envio de la Real hazienda*, tit. 30. lib. 8. fol. 127.

Hazienda Real, que entrare en la Caſa de Contratacion, à cuyo cargo es. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 57. tit. 1. lib. 9. fol. 139.

Hazienda Real, ſu beneficio, y intervencion ſe encarga al Preſidente de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Hazienda Real, demandas ſobre hazienda Real, como las han de admitir los Iuezes Letrados de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 7. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Hazienda Real, no tomen los Generales, ſino en caſos preciſos. Veaſe *Generales* en la ley 109. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Hazienda Real, deudores à la Real haziéda, y à particulares, no ſe recivan por Soldados en las Indias. Veaſe *Soldados* en la ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Hazienda Real, no gaſten, ni preſten las Audiencias, y en qué forma lo podran hazer. Veaſe *Audiencias* en la ley 132. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Hazienda Real, la defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Hazienda Real, informes, y relaciones del eſtado que tuviere, y ſu acrecentamiento. Veaſe *Informes* en las leyes 17. y 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Hazienda Real, con el menor daño poſsible ſe cobren los tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Hazienda Real, procureſe ſu cobrança por los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Harrieros.

Harrieros de la Veracruz, aplicacion de ſus penas. Veaſe *Penas* en la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Habana.

Habana, Hoſpital de la Habana. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Habana, Alcaide del Morro, ſu juriſdicion: las ordenes que le diere el Governador ſean por eſcrito: no entren en los Caſtillos eſtrangeros: y forma de hazer las guardias en eſta Fuerça. Veaſe *Caſtellanos, y Alcaides* en las leyes 8. 9. y 10. titul. 8. lib. 3. fol. 36. y 37.

Habana, las raciones ſe reducen al ſueldo: envieſe de Mexico el crecimiento dellos: y en el Caſtillo de la Punta haya plaças de primera plana. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en las leyes 2. 3. y 4. tit. 9. lib. 3. fol. 40. y 41.

Habana, materias de guerra à falta de Governador, à quien tocan. Veaſe *Guerra* en la ley 10. tit. 11. lib. 3. fol. 50.

Habana, no ſe corten alli caobas. Veaſe *Maderas* en la ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Habana, como ſe ha de cortar, y conducir la madera. Veaſe *Madera* en la ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Habana, diſtritos de la Habana, y Cuba, y ſubordinacion en govierno, y guerra. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 16. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Habana, haſta en què cantidad conoce ſu Ayuntamiento por apelaciones. Veaſe *Apelaciones* en la ley 17. tit. 12. lib. 5. fol. 174.

Habana, en la Caxa Real haya Oficial mayor. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Habana, los Governadores no tomen el dinero que ſe traxere à Eſpaña en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 12. tit. 30. lib. 8. fol. 129.

Habana, no ſe ſaquen Soldados, ni vezinos para la Armada, ò Flota. Veaſe *Generales* en la ley 124. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Habana, proviſion para las Armadas,

das, y Flotas en la Habana, y què se ha de hazer, si alli no huviere bastimentos, y de donde se han de proveer. Vease *Proveedor, y provision de Armadas, y Flotas* en las leyes 24. 25. y 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Habana. sus estancias de ganado. Vease *Tierras* en la l. 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Habana, sus vezinos gozen del tercio de toneladas por Fabricadores. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 11. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Hereges.

Hereges, sus libros se recojan. Vease *Libros* en la l. 14. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Hermandad.

Hermandad, en las Indias haya, y se beneficien oficios de Provinciales de la Hermandad, con las calidades de los demas vendibles, y las preeminencias que se declaran, ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Hermandad, à los Provinciales de la Hermandad no se señale mas salario que el correspondiente al precio que dieren, ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, la creacion de Provinciales de la Hermandad sea sin perjuizio de la eleccion de Alcaldes, ley 3. titul. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, sus Ministros procedan con los Indios, conforme à la ley 4. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, para proceder contra Indios en casos de Hermandad, y los demas, sean traidos à la Carcel de la Ciudad, ley 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Hermandad, su Alcalde en Santa Fè no sea Corregidor de la Sabàna de Bogotà. Vease *Provision de oficios* en la ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Hermandad, salarios de la Hermandad en Lima. Vease *Sisas* en la ley 10. tit. 15. lib. 4. fol. 111.

Hermandad, en defecto de Alcaldes de la Hermandad, quien ha de conocer destas causas. Vease *Alcaldes ordinarios* en la ley 18. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Hidalgos.

Hidalgos, sean en las Indias los que se declara. Vease *Descubridores* en la ley 6 tit. 6. lib. 4. fol. 90.

Hidalgos, paguen averia. Vease *Averia* en la ley 16. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Hidalgos Vizcaìnos, renuncien sus hidalguias para ser Maestres de Naos. Vease *Maestres de Naos* en la ley 19. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Hidalguias.

Hidalguias, guarden las Audiencias, y no conozcan dellas. Vease *Audiencias* en la ley 119. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Hierro.

Hierro de Lieja, prohibido de llevar à las Indias. Vease *Visitas de Navios* en la ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Hijos.

Hijos, yernos, y nueras no puedan llevar los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Hijos, y parientes de nuevos Pobladores, quando se reputan por vezinos. Vease *Poblaciones* en la ley 8. titul. 5. lib. 4. fol. 87.

Hijos de Españoles, y Negras, sean preferidos sus padres en la compra. Vease *Negros* en la ley 6. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Hijos de Oficiales Reales, no traten, ni contraten. Vease *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Hijos, y hijas de Indios de Chile no sirvan de mita. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Historia.

Historia de Indias. Vease *Coronista* en las leyes 1. y 2. titul. 12. lib. 2. fol. 184. y 185.

Historia, papeles tocantes à historia de las Indias, se remitan. Vease *Informes* en la ley 30. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Honduras.

Honduras, Islas de los Guanajes pertenecen à su Governacion. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Honduras, donde se han de tomar sus cuentas. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Honduras, la hazienda Real de aquella Provincia quando se ha de entregar, y dar cuenta de ella. Veasse *Envio de la Real hazienda* en la ley 8. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Honduras, Cabo de las Naos de Honduras esté presente à las listas. Veasse *Generales* en la ley 46. titul. 15. lib. 9. fol. 217.

Honduras, Cabos, y Soldados de Honduras no hagan excessos en la Provincia. Veasse *Generales* en la ley 74. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Honduras, Naos de Honduras, tiempo de su viage. Veasse *Navegacion* en las leyes 13. y 30. tit. 30. tit. 36. lib. 9. fol. 79. y 82.

Hospitales.

Hospitales, fundense en todos los Pueblos de Españoles, y Indios, ley 1. titul. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, sitio en que se han de fundar los Hospitales, ley 2. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, los Virreyes, Audiencias, y Governadores cuiden de los Hospitales, y los visiten, ley 3. tit. 4. lib. 1. fol. 13.

Hospitales, de lo repartido à los Hospitales de Indios no se saque el tres por ciento para los Seminarios, y en las donaciones se guarden los Concilios, ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Hospitales, encargados à los Religiosos del B. Iuan de Dios, con què forma, y calidades, ley 5. titul. 4. lib. 1. fol. 14. Veasse con la ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63.

Hospitales, los Obispos, y Visitadores no lleven derechos à los Hermanos de el B. Iuan de Dios por dar sus cuentas, ley 6. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hospitales, à los Corregidores se han de tomar cuentas del tomin que los Indios del Perù pagan para los Hospitales, ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Hospitales, los del Cabildo, y Hermandad del Hospital de San Andres de la Ciudad de los Reyes no tengan obligacion à salir en los alardes, ley 8. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, al de Santa Ana de Lima se confirman sus ordenanças, ley 9. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, el Hospital Real de Mexico es del Patronazgo Real: y le administren los Arçobispos, ley 10. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospital de San Lazaro de Mexico, ley 11. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospital de San Hypolito de Mexico, el Virrey nombre quien tome las cuentas, ley 12. tit. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, los Contadores de Cuentas de la Nueva España tomen las del Colegio de San Iuan de Letran, y Hospital Real de Mexico, ley 13. titul. 4. lib. 1. fol. 17.

Hospitales, el de Cartagena de las Indias està à cargo de el Regimiento de aquella Ciudad, ley 14. titul. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, el de San Lazaro de Cartagena goza del derecho de anclage, y preeminencias del de Sevilla, y què forma se dà en su govierno, ley 15. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, al de San Lazaro de Cartagena se lleven con los enfermos los bienes muebles de su servicio, ley 16. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, à cargo de los Religiosos Descalços de San Francisco esté el Hospital Real de los Españoles de Manila, ley 17. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hospitales, al Hospital de Portobelo socorre el Rey por el tiempo de su voluntad con dos mil ducados cada año, de su Real hazienda, en efectos de almoxarifazgo, ley 18. tit. 4. lib. 1. fol. 18.

Hos-

Hoſpitales, en el de la Habana ſe curen los Soldados, y ſepare vn real cada mes de ſus ſueldos, por coſtumbre que califica la ley 19. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, los de Manila eſtèn à cargo de vn Oidor, por turno, y cuide de la vida, y coſtumbres de los Miniſtros de ellos: y daſe forma en la Hoſpitalidad, y eleccion de Mayordomo, ley 20. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, el de los Sangleyes de Manila es del Patronazgo: curanſe en èl los Sangleyes infieles, y ſu dotacion para lo preciſo, ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Hoſpitales, no paguen derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Hoſpitales, no paguen almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Hoſpital, à los Hermanos, que aſsiſten en èl, ſe les dè lo que ſe declara. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 51. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Hoſpitales de Indios, ſean viſitados. Veaſe *Igleſias* en la ley 22. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Hoſpital de Mechoacan. Veaſe *Colegios* en la ley 12. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Huerfanos.

Huerfanos, la Caſa de Huerfanos de Mexico eſtà al cuidado del Virrey, ley 17. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Huerfanos, ſean reducidos adonde ſe crien. Veaſe *Vagabundos* en la ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

I

Idolatria.

Idolatria, ſe deſarraigue de los Indios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 6. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Igleſias.

Igleſias Catedrales, y Parroquiales, ſu ereccion, y fundacion, ley 1. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, forma en que ſe ha de repartir para fabrica de Igleſias Catedrales, ley 2. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias Parroquiales, como ſe han de fabricar, y repartir la coſta, ley 3. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, el repartimiento para fabricas de Parroquiales, ſea entre los vezinos que en ellas recivieren los Sacramentos, ley 4. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, la tercia parte que ſe ha de dar de la Real hazienda para fabricas de Igleſias, ſea por la primera vez, y no mas, ley 5. tit. 2. lib. 1. fol. 7.

Igleſias, en Pueblos de Indios ſe fabriquen Igleſias, y la coſta, y gaſtos ſea con viſta, y parecer de los Prelados, y quien ha de tomar las cuentas, ley 6. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, à las que ſe hizieren en Pueblos de Indios ſe les dè por vna vez vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 7. tit. 2. lib. 1. fol. 8.

Igleſias, ſus erecciones no ſe alteren: en ſus dndas ſe dè cuenta al Conſejo, y què ſe ha de reſolver, ſi huviere peligro en la tardança. Veaſe *Erecciones* en las leyes 13. y 14 titul. 2. lib. 1. fol. 8. y 9.

Igleſias Catedrales ſe acaben de fabricar, y perficionar, y eſte cuidado, y atenciò ſe encarga à los Prelados, y Preſidentes, ley 15. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias de Pueblos de Eſpañoles, y Indios, eſtancias, y aſsientos de minas, ſe edifiquen, y reparen, ley 16. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, las mercedes en vacantes, y novenos, hechas à las Igleſias, en què forma ſe han de gaſtar, ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, de bienes de fabricas, ni comunes de Igleſias no ſe hagan gaſtos en recevimientos, l. 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, inventario de bienes de las Igleſias: y no ſe paſſen de vna Doctrina à otra. Veaſe *Doctrineros* en la ley 20. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Igleſias, los Mayordomos de las Igleſias ſean legos, llanos, y abonados, ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias, los Prelados viſiten los bienes de fabrica, y Hoſpitales de Indios, y aſſiſta el Governador, ò la perſona que nombrare, ley 22. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias, provean los Encomenderos lo neceſſario al culto divino. Veaſe *Encemenderos* en la ley 23. titul. 2. lib. 1. fol. 10.

Igleſias Catedrales, haya en ellas Apuntador de faltas. Veaſe *Prebendados* en la ley 6. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Igleſias Catedrales, forma de votar en los Cabildos. Veaſe *Prebendados* en la ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Igleſias, en las Reducciones, y Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Igleſias, la parte que les toca en los tributos de la Corona, ſea con ſeparacion: no ſe ſaquen del Arca ſin librança: ajuſteſe lo que ſe deve emplear, y en ornamentos: y los Oficiales Reales tengan libro eſpecial. Veaſe *Tributos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Igleſias, no tienen derecho à los teſoros, adoratorios, y guacas. Veaſe *Teſoros* en la ley 5. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Igleſia Catedral de Sevilla, no contraten allì los hombres de negocios. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Igleſia principal, y otras en nuevas Poblaciones. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Igleſias, en què eſtàn exemptas de pagar almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Impedimentos.

Impedimentos à los Viſitadores en la profecucion de ſus comiſsiones, què pena tienen. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Incapaces.

Incapaces para los oficios. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Incendios.

Incendios, ſe eviten. Veaſe *Ciudades* en la ley 9. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Incendios. Veaſe *Fuegos*.

Incorregibles.

Incorregibles, Clerigos, y Religioſos, como han de ſer remitidos à ſus Prelados. Veaſe *Religioſos* en la ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

India Oriental.

India Oriental, Clerigos de la India Oriental. Veaſe *Clerigos* en la ley 21. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Indios.

Indios, no coman carne humana. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 2. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, ſe les prediquen, enſeñen, y perſuadan los Articulos de la Fé. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 3. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, forma de enſeñarles la Fè. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 4. titul. 1. lib. 1. fol. 1.

Indios, converſion de los Indios. Veaſe *Fe Catolica* en la ley 5. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, quitenſeles los Idolos, Ares, y Adoratorios. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, ſe aparten de ſus falſos Sacerdotes, y hechizeros. Veaſe *Fè Catolica* en la ley 8. tit. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios dogmatizadores, ſean reducidos, y pueſtos en Conventos, ley 9. titul. 1. lib. 1. fol. 2.

Indios, haya Sacerdote, que adminiſtre à los Indios, y ſe ponga donde no huviere Beneficio, conforme al Patronazgo, y ſi no huviere mas de vno, baſte eſte ſolo, ley 10. titul. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios de obrajes, y ingenios, ſu doctrina.

na. Veaſe *Obrajes* en la ley 11. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, Negros, y Mulatos acudan à la Doctrina. Veaſe *Doctrina* en la ley 12. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe les impida el ir à Miſſa las fieſtas. Veaſe *Miſſa* en la ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios infieles de ſervicio acudan todas las mañanas à oir la doctrina Chriſtiana, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, quando fueren à Miſſa las fieſtas, no vayan las Iuſticias à hazer averiguaciones contra ellos, ley 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Indios, no ſe haga averiguacion con los Indios de los diezmos, donde ſe declara. Veaſe *Diezmos* en la ley 16. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, no ſe les corte el cabello para el Bautiſmo. Veaſe *Cabello* en la ley 18. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ſe les adminiſtre la Euchariſtia. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 19. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, en las Igleſias de los Indios ſe haga poner el Santiſsimo Sacramento, y adminiſtre por Viatico. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 20. titul. 1. lib. 1. fol. 4.

Indios, ganan los Iubileos con ſolo el Sacramento de la confeſsion. Veaſe *Iubileos* en la ley 23. titul. 1. libro 1. fol. 5.

Indios, ſean favorecidos, y amparados por las Iuſticias Eccleſiaſticas, y Seculares, ley 1. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, puedanſe caſar libremente, y ninguna orden Real lo impida, ley 2. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios. no ſe permita que ſe caſen ſin tener edad legitima, ley 3. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ò Indias, que ſe caſaren con dos mugeres, ò maridos, ſean caſtigados, ley 4. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, ningun Cacique, ni Indio, aunque ſean infieles, ſe caſe con mas de vna muger, ley 5. titul. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, no puedan vender ſus hijas para contraer matrimonio, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 188.

Indios, la India caſada ſea del Pueblo de ſu marido: y viuda ſe pueda bolver à ſu origen, y tener los hijos conſigo, ſiendo Guarani, ley 7. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, la India que tuviere hijos de Eſpañol, y ſe quiſiere venir à eſtos Reynos, ò à otras partes, pueda ſeguir à ſu marido, y traerlos, ley 8. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios ſolteros no ſe divida de ſus padres, ley 9. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, los hijos de Indias caſadas ſigan al Pueblo de ſu padre, y los de ſolteras al de la madre, ley 10. titul. 1. lib. 6. fol. 189.

Indias, puedan poner à ſus hijos à oficios, mientras no tributaren, ley 11. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, puedanſe mudar de vnos lugares a otros, y con qué calidades, ley 12. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de tierra fria, no ſean ſacados à la caliente, ni al contrario, ley 13. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Santa Cruz de la Sierra, no ſean ſacados para otra Provincia, ley 14. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios de Filipinas, no ſean llevados por fuerça de vnas Islas à otras, ley 15. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, no ſean traidos à eſtos Reynos, ni mudados de ſus naturalezas, ley 16. tit. 1. lib. 6. fol. 189.

Indios, haviendo Indios en eſtos Reynos ſe les dè lo neceſſario de penas de Camara, para que ſe buelvan à ſus tierras, ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, donde fuere poſsible ſe pongan Eſcuelas de la lengua Caſtellana, para que la aprendan los Indios, ley 18. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, vivan en Reducciones, y ſean pueſtos en policia, ſin ſer apremiados, ley 19. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios infieles, reducidos, à los cinco años ſe procuren introducir en el traba-

bajo: y denſeles Iuſticias, ley 20. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſe empleen en oficios, labranças, y ocupaciones, y anden veſtidos, ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan criar toda eſpecie de ganado mayor, y menor, ley 22. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, ſeñalaſeles tiempo para ſus heredades, y grangerias, y ſe procure que las tengan, ley 23. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, entre Eſpañoles, y Indios haya comercio libre à contento de las partes: y no ſe puedan reſcatar, ni dar à los Indios armas ofenſivas, ni defenſivas, ley 24. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Indios, puedan libremente comerciar ſus frutos, mantenimientos, y bienes, ley 25. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, procureſe que ſean acomodados en los precios de baſtimentos, y coſas que compraren, ley 26. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan vender ſus haziendas con autoridad de Iuſticia, ley 27. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, puedan hazer ſus tiangues, y mercados, y vender en ellos ſus mercaderias, y frutos, ley 28. titul. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe haga concierto ſobre el trabajo, y grangeria de los Indios, ley 29. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, los Encomenderos no ſucedan en las tierras vacantes por muerte de los Indios, y como ſe han de diſtribuir, ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, no ſe puedan vender armas à los Indios, ni ellos las tengan, ſi no fuere algun principal, y con licencia, ley 31. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Indios, tengan libertad en ſus diſpoſiciones, ley 32. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no puedan andar à cavallo, ley 33. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, los Governadores no lleven derechos à los Indios por la licencia para tener cavallos, y elecciones de oficios: y guarden lo proveido, ley 34. titulo 1. libro 6. folio 192.

Indios, los Ordinarios Eccleſiaſticos conozcan en cauſas de Fè contra Indios: y en hechizerias, y maleficios las Iuſticias Reales, ley 35. titul. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no ſe pueda vender vino à los Indios, ni ſe lleve à ſus Pueblos, ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, bebida del pulque, vſada por los Indios de Nueva Eſpaña, con què calidades ſe permite, ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Indios, no ſe conſientan bayles à los Indios ſin licencia de el Governador, y ſean con templança, y honeſtidad, ley 38. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Virreyes de Nueva Eſpaña honren, y favorezcan à los Indios de Tlaxcala, y à ſu Ciudad, y Republica, ley 39. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, guardenſe las ordenanças de Tlaxcala, ley 40. titul. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, el Alcalde mayor de Tlaxcala ſe intitule Governador, y proveaſe eſte cargo en las perſonas, y con las calidades que ſe declara, ley 41. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, los Governadores de Indios de Tlaxcala ſean naturales, ley 42. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, no ſe conſientan eſtancos de vino, y carnicerias en Tlaxcala, ley 43. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala no ſean apremiados à ſervir en otra parte, ley 44. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Tlaxcala puedan eſcrivir al Rey ſobre negocios de ſu Real ſervicio, Republica, y agravios, ley 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios de Guazalco, guardenſeles ſus privilegios, y ſean favorecidos, ley 46. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Indios, el Iuzgado de Indios de Mexico, y donde eſtuviere fundado, ſe conſerve, y què ſalario ha de percevir el Iuez, ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

Indios, los Virreyes, y Governadores pro-

provean que los navegantes, y caminantes no lleven Indias, ley 48. tit. 1. fol. 194.

Indios, Hoſpitales de Indios ſe funden, y no ſe ſaque el tres por ciento. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 1. y 4. tit. 4. lib. 1. fol. 13. y 14.

Indios, no ſean ſacados de ſus Pueblos por los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 27. titul. 7. lib. 1. fol. 35.

Indios, en ſu perjuizio no dén eſperas los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 28. tit. 7. lib. 1. fol. 35.

Indios, no ſe les echen derramas, ni hagan repartimientos por los Viſitadores Eccleſiaſticos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 29. tit. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, los Prelados Eccleſiaſticos no hagan prender, ni azotar Indios, ni Indias en lo que no fuere de ſu juriſdiciõ. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 32. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Indios, no ſean condenados por los Iuezes Eccleſiaſticos en penas pecuniarias, obrajes, ni ſervicio perſonal por venta. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en las leyes 6. 7. y 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Indios, no ſe les lleven derechos por impartir el auxilio. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Indios, no carezcan de Doctrina. Veaſe *Curas* en la ley 3. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Indios, pongaſe remedio en las vexaciones, y grangerias de los Curas, y Doctrineros à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 11. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Indios, quando ſe podràn ſervir de ellos los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 81. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Indios, no los carguẽ los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 22. titul. 15. lib. 1. fol. 79.

Indios, no lleven à cueſtas los Diezmos. Veaſe *Diezmos* en la ley 11. titulo 16. libro 1. folio 85.

Indios, paguen los diezmos, ſegnn coſtumbre. Veaſe *Diezmos* en la ley 13. tit. 16. lib. 1. fol. 85.

Indios, procedimiento contra Indios en cauſas de Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 17. titul. 19. lib. 1. fol. 96.

Indios, guardenſe las leyes de los Indios, que fueren de la calidad que ſe declara. Veaſe *Leyes* en la ley 4. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Indios, las leyes en favor de los Indios, ſean exequibles. Veaſe *Leyes* en la ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios, envieſe al Conſejo lo ordenado para conſervacion de los Indios. Veaſe *Leyes* en la ley 6. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Indios vacos, cedulas ſobre eſto, haſta què pleytos ſe han de entender. Veaſe *Cedulas* en la ley 20. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Indios, pleytos de Indios, tengan dia ſeñalado: ſean deſpachados con brevedad, y ſumariamente: cuideſe de ſu buen tratamiento: no ſe envien Receptores à ſus Pueblos por cauſas leves, y deſpachenſe por decretos. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. 83. 84. y 85. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Indios, el eſtylo ſe guarde en ſus pleytos Eccleſiaſticos. Veaſe *Audiencias* en la ley 138. tit. 15. lib. 2. fol. 207.

Indios, paguenſeles ſus baſtimentos, y como ſe pueden ſervir de ellos los Oidores. Veaſe *Preſidentes, y Oidores* en las leyes 76. y 77. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Indios, en ſus cauſas ſe hallen los Virreyes. Veaſe *Alcaldes de el Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Indios, los Fiſcales de las Audiencias aſſiſtan à los Indios por lo eſpiritual, y temporal. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. tit. 18. lib. 2. fol. 234.

Indios, ſean ſus Protectores los Fiſcales, y quien los ha de defender ſi litigaren con los Indios: y ſobre dar tierras. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 34. 35. y 36. ti-

titulo 18. libro 2. folio 237.
Indios, moderacion, y proteccion en ſus pleytos. Veaſe *Avogados* en la ley 25. tit. 24. lib. 2. fol. 257
Indios, no dèn mas de lo que deven à ſus Encomenderos. Veaſe *Interpretes* en la ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.
Indios, no ſe carguen : reconozcanſe ſus ordenanças: conozcan las Virreyes de ſus pleytos. Veaſe *Virreyes* en las leyes 63. 64. y 65. tit. 3. lib. 3. fol. 21.
Indios alçados, como ſe han de reducir: para hazerles guerra, què diligencias han de preceder: y para ſu reduccion no ſe envie gente armada: y en què tiẽpo ſe ha de reſolver: y vayan los ſocorros a remediar ſus levantamientos, y alborotos con perſonas de experiencia. Veaſe *Guerra* en las leyes 8. 9. 10. 11. y 12. titul. 4. lib. 3. folio 24. y 25.
Indios, no aprẽdan à fabricar armas. Veaſe *Armas* en la ley 14. titul. 5. lib. 3. fol. 29.
Indios Chaſquis. Veaſe *Correos* en las leyes 21. y 22. tit. 16. lib. 3. fol. 79.
Indios, en ſus guerras no ſe embaracen los Deſcubridores, ni les hagan daño, ni les tomen coſa alguna. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 10. titul. 1. lib. 4. fol. 81.
Indios Interpretes, y no otros puedan traer los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 15. tit. 1. lib. 4. fol. 82.
Indios, no ſe les haga guerra, y guardenſeles ſus exempciones, y privilegios. Veaſe *Pacificaciones* en las leyes 8. y 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.
Indios, ſi impidieren la poblacion, como ſe ha de proceder: eſcuſeſe la comunicacion con ellos, y no ſe les haga daño. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en las leyes 23. 24. y 26. titul. 7. libro 4. fol. 93.
Indios, no ſean agraviados en los repartimientos de tierras. Veaſe *Repartimientos de tierras* en la ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.
Indios, en el repartimiento, y compoſicion de tierras ſean favorecidos los Indios, y ſus ſementeras: dexenſeles las neceſſarias: ſean preferidos, y las ſuyas de que eſtuvieren deſpoſſeìdos, ſe les buelvan. Veaſe *Repartimiento, y compoſicion de tierras* en las leyes 9. 12. 16. 17. 18. 19. y 20. tit. 12. lib. 4. fol. 103. y 104.
Indios relevados de repartimientos, y derramas. Veaſe *Siſas* en la ley 6. tit. 15. lib. 4. fol. 110.
Indios, no ſe introduzgan ganados en ſus tierras. Veaſe *Tierras* en la ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.
Indios, puedan cortar madera de los montes, planten arboles, ſin recevir moleſtia. Veaſe *Madera, y arboles* en las leyes 14. y 16. titul. 17. lib. 4. fol. 113. y 114.
Indios, apliquenſe à la ſementera del lino, y canamo. Veaſe *Lino* en la l. 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Indios, puedan comerciar grana, y cochinilla en eſtos Reynos. Veaſe *Grana* en la ley 21. tit. 18. lib. 4. fol. 117.
Indios, ſu ſervicio perſonal en las minas. Veaſe *Minas* en la ley 9. tit. 19. lib. 4. fol. 119.
Indios, puedan labrar minas, y eſtacarſe, y ſe les guarden las preeminẽcias. Veaſe *Minas* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.
Indios, puedan peſcar perlas para ſus grãgerias, y no ſean obligados por fuerça para otros, pena de muerte. Veaſe *Peſqueria de perlas* en las leyes 30. y 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.
Indios, ſean relevados de los obrajes en la Nueva Eſpaña. Veaſe *Obrajes* en la ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Indios, puedan tener molinos de mano los del Paraguay. Veaſe *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Indios, viſitenſe ſus pueblos: reconozcaſe ſu policia: trabajen, y acudan à la Igleſia, y no ſean apremiados à labrar ropa. Veaſe *Governadores* en las leyes 19. 22. 23. y 25. tit. 2. lib. 5. fol. 148. y 149.
Indios, procedimiento contra Indios en cau-

cauſas de Hermandad. Veaſe *Hermandad* en las leyes 4. y 5. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Indios, Alguaziles Indios. Veaſe *Alguaziles* en la ley 17. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

Indios, los Eſcrivanos que ſe declaran aſſiſtan a los negocios de Indios. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 9. y 13. titul. 8. lib. 5. fol. 164.

Indios, Alguaziles de los Tambos, no ſe les lleven derechos: ponganſe en vn mandamiento todos los proveidos en oficios para vn Pueblo: y què derechos han de pagar, y con què diſtincion, y en qué cantidad, los Caciques, y Comunidades. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 23. 24. y 25. titul. 8. lib. 5. fol. 165.

Indios, ſus pleytos ſe actuen, la verdad ſabida: por palabras de injuria, ni rina no ſe les haga proceſſo: ſus negocios de govierno ſe deſpachen por decretos: aſsi lo guarden los Virreyes, y Governadores: muchos Indios puedan dar vn poder, y en cauſas particulares lo puedan dar ſolos. Veaſe *Pleytos* en las leyes 10. 11. 12. 13. y 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Indios, en las apelaciones no reciban agravio de los Oidores Viſitadores. Veaſe *Apelaciones* en la ley 9. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Indios, quanto à ſu libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en el tit. 2. lib. 6. deſde el fol. 194.

Indios, ſus Reducciones, y Pueblos. Veaſe *Reducciones* en el tit. 3. lib. 6. deſde el fol. 198.

Indios, Caxas de cenſos, y bienes de Comunidad de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en el tit. 4. lib. 6. deſde el fol. 201.

Indios, ſus tributos, y taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en el titul. 5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Indios, ſus Protectores. Veaſe *Protectores de Indios* en el tit. 6. lib. 6. deſde el fol. 217.

Indios, no ſe les obligue à hazer caſas, ni edificios a ſus Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 12. tit. 9. lib. 6. fol. 230.

Indias, no las tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 20. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Indios, quanto à ſu buen tratamiento. Veaſe *Tratamiento* en el tit. 10. lib. 6. deſde el fol. 234.

Indios, quanto al ſervicio perſonal generalmente. Veaſe *Servicio perſonal* en el tit. 12. lib. 6. deſde el fol. 241.

Indios, ſervicio perſonal de los Indios en diferentes ocupaciones, y grangerias. Veaſe *Servicio perſonal* en el titul. 13. lib. 6. deſde el fol. 249.

Indios, preſos, no paguen coſtas. Veaſe *Carceles* en la ley 21. tit. 6. lib. 7. fol. 292.

Indios, viſitenſe ſus Carceles: reconozcanſe los teſtigos en ſus cauſas, y no ſea por relacion: y en qué forma ſe han de viſitar, eſtando preſos por deudas. Veaſe *Viſitas de Carcel* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Indios amancebados, quanto à la pena del marco. Veaſe *Amancebados* en la ley 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indias amancebadas, ſe reduzgan à ſus Pueblos. Veaſe *Amancebados* en la ley 8. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios deſterrados, haſta donde deven ſalir. Veaſe *Deſtierros* en la ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Indios, no lleven los tributos fuera de las Cabeceras. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 10. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, cobrenſe los tributos con el menor daño poſsible. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 16. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Indios, quinten, y marquen el oro, plata, perlas, y piedras. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 7. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Indios, ſe les guarde lo ordenado con los Eſpañoles en el deſcubrimiento de teſoros, y minas. Veaſe *Teſoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

In-

Indios de la Florida, y otras partes, no ſe haga reſcate con ellos ſin licencia. Veaſe *Reſcates* en la ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Indios, quanto à pagar alcavala por aora. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 24. y 33. tit. 13. lib. 8. fol. 68. y 69.

Indios, haga bolver à ſus naturalezas la Caſa: averigue, y proceda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, recoja el Iuez Oficial, que fuere al deſpacho, y dè cuenta. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Indios, no ſe echen à minas por los que ſe declara, ni los Encomenderos los alquilen, ni prendan. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 22. y 23. titul. 9. lib. 6. folio 232.

Indultos.

Indultos, por falta de regiſtro, ſu aplicacion. Veaſe *Averia* en la ley 36. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Informaciones.

Informaciones, y pareceres de ſervicios, las Audiencias recivan informaciones de oficio, y partes, y en las de oficio dén ſu parecer, ley 1. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, no ſe reciva informacion de oficio del que no declarare ſu pretenſion, ley 2. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, las informaciones ſe cometan à vn Oidor de la Audiencia, y procure ſaber la verdad ſobre los meritos, y demeritos de el pretendiente, ley 3. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, en las informaciones de ſervicios ſe examinen teſtigos de toda ſatisfacion, con citacion del Fiſcal, y ſecreto, ley 4. tit. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, vn Oidor eſcriva el parecer de ſu mano, y el Preſidente, Oidores, y Fiſcal le firmen, y no ſe entregue à la parte, ley 5. tit. 35. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, el Preſidente, y Oidores, citado el Fiſcal, vean las informaciones, den ſu parecer, y con què diſtincion, y forma, y quede regiſtro en la Audiencia, ley 6. titul. 33. lib. 2. fol. 291.

Informaciones, y pareceres, los Fiſcales hagan las diligencias, para que las informaciones, y pareceres vengan con juſtificacion, y dèn cuenta al Conſejo, ley 7. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à què genero de perſonas ſe han de admitir informaciones, y dar pareceres; expreſſando què tiempo han eſtado en las Indias, y ſi ſe han exercitado en oficios baxos, y mecanicos, ley 8. titul. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, à los pareceres antiguos ſe añadan los nuevos ſervicios, ley 9. titul. 33. libro 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Governadores, y Iuſticias, no hagan informaciones de meritos, y ſervicios, y remitan los pedimentos à las Audiencias: y en lugares diſtantes ſe hagan por Receptorias, ley 10. titul. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres de las partes, y calidades de los Clerigos, ſe hagan por ſus Prelados, y no ſe les entreguen, ley 11. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, ſi algun Eccleſiaſtico pidiere en la Audiencia, que ſe le reciva informacion de ſus calidades, meritos, y ſervicios, ſe le admita, y advierta, que ha de traer aprobacion de ſu Prelado, ley 12. tit. 33. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los Prelados, Virreyes, y otros Miniſtros envien en todas ocaſiones relacion de los ſugetos Eccleſiaſticos, expreſſando ſus buenas partes, o defectos, ley 13. tit. 13. lib. 2. fol. 292.

Informaciones, y pareceres, los titulos de Eclesiasticos se prueben por testimonios, y no por testigos, ley 14. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, en las relaciones de sugetos Eclesiasticos tengan primer lugar los ocupados en la conversion de los Indios, ley 15. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, no se recivan informaciones de meritos à pedimento de Religiosos, y haganse de oficio, ley 16. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, los informes que pidieren las Ciudades se les entreguen cerrados, ley 17. titul. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, las Ciudades, Villas, y vezinos puedan hazer informaciones ante las Audiencias, y Iusticias, ley 18. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para hazer assientos sobre descubrimientos, y otras cosas, preceda informe de la Iusticia ordinaria, ley 19. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, y pareceres, para fundaciones de mayorazgos hagan las Audiencias informaciones, y envien sus pareceres, ley 20. tit. 33. lib. 2. fol. 293.

Informaciones, para provision de oficios en las Indias precedan informaciones de las partes, y calidades de los pretendientes Vease *Provision de oficios* en la ley 38. tit. 2. lib. 2. lib. 3. fol. 7.

Informaciones contra Religiosos, no se hagan, y en què casos se podràn hazer. Vease *Religiosos* en la ley 73. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Informaciones, no se entreguen à las partes. Vease *Secretarios* en el Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Informaciones para passar à las Indias, su forma. Vease *Passageros* en las leyes 7. y 8. tit. 26. lib. 9. fol. 2. y 3.

Informes.

Informes, y relaciones, los Virreyes dèn cuenta al Rey de las materias de Religion, govierno, guerra, y hazienda, ley 1. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, dese cuenta al Rey de las vacantes Eclesiasticas, y Seculares, y de los benemeritos, ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Informes, informese de los Conventos, y sugetos Religiosos, ley 3. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, los Virreyes informen del estado de las Vniversidades, y Colegios, ley 4. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre el govierno, y justicia, y vacantes de plaças, ley 5. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los procedimientos de Ministros, ley 6. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese sobre los impedimẽtos que para servir tuvieren algunos Ministros, ley 7. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los Letrados, y Avogados, sus partes, y calidades para lo Eclesiastico, y Secular, ley 8. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos idoneos para la guerra, ley 9. tit. 14. lib. 3. fol. 58.

Informes, informese de los sugetos Seculares para Goviernos, Corregimientos, y otros ministerios, y como han procedido en los que han tenido, ley 10. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Iuformes, informese sobre el proceder de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, ley 11. tit. 14. lib. 2. fol. 59.

Informes, informese de los Corregimientos, y Alcaldias mayores, que son à provision del Rey, y de los Virreyes, y Presidentes: y de los pecados publicos, ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese de los que pretendieren ser gratificados, y lo huvieren sido, como se refiere, ley 13. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese sobre si hay personas que viven con escandalo, ò han hecho agravios con mano poderosa, ley 14. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informese del tratamiẽto, y estado de los Indios por las personas q̃ allì

ſe contiene, ley 15. titul. 14. lib. 3. fol. 59.

Informes, informeſe de los oficios vendibles, ſu valor, poſſeedores, y ſus facultades: quales vacan: y ſu procedido, ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informeſe de la hazienda Real, y ſu acrecentamiento, ley 17. titul. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de los ſituados, que pagaren en ſus Caxas, ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Oficiales Reales envien relacion de la hazienda Real, ley 19. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, informeſe con relacion de ſalarios, y ſueldos, valor de repartimientos, y novenos, en la forma, y con las circunſtancias que ſe declara, ley 20. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Informes, los Arçobiſpos, y Obiſpos aviſen al Rey, del tiempo en que huvieren tomado poſſeſsion de ſus Igleſias, y ſi han reſidido, ley 21. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados envien relacion de ſus rentas, y las de ſus Igleſias, y Curatos, ley 22. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen ſi han viſitado ſus Dioceſis, y los efectos que han reſultado, ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados, y Igleſias ſede vacantes envien al Conſejo copias de las Conſtituciones, Ordenanças, y Autos de govierno, ley 24. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Hoſpitales, y Cofradias de ſus diſtritos, ley 25. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen del numero de perſonas, Doctrinas, y Parroquias, ley 26. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, ſi las Iuſticias Reales trataren de averiguar los agravios hechos à los Indios, en que ſuelen reſultar culpados los Eccleſiaſticos (que eſto ſe haze para dar cuenta al Rey) los Prelados Eccleſiaſticos amparen, y defiendan a los Indios, ley 27. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Informes, los Prelados informen de los Predicadores, y ſi acuden à ſu miniſterio, ley 28. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, y relaciones, ſe envien por duplicado, ley 29. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, envienſe los papeles tocantes à hiſtoria, ley 30. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes, Preſidentes, y Prelados aviſen al Rey ſi los propueſtos mudaren de eſtado, y eſtimacion, ley 31. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, los Virreyes antes de acabar los Goviernos envien relacion de las materias graves; y no lo haziendo, no ſean pagados del vltimo año de ſus gajes, ley 32. tit. 14. lib. 3. fol. 62.

Informes, generalmente ſe aviſe al Rey de todo lo que convenga, ley 33. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Ingenieros.

Ingenieros, guarden lo que ſe ordena. Veaſe *Fabricas, y Fortificaciones* en la ley 4. tit. 6. lib. 3. fol. 30.

Ingenios.

Ingenios, y obrajes, ſe viſiten. Veaſe *Caminos* en la ley 54. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Ingenios de moler metales, y fabricar azucar, no ſe haga execucion en ellos, y en què caſos ſe podrà. Veaſe *Execuciones* en las leyes 3. 4. y 5. tit. 14. lib. 5. fol. 178. y 179.

Ingenios de azucar, no trabajen en ellos los Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 8. y 11. titul. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Ingenios, no beneficien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la l. 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Inhibicion.

Inhibicion de los Virreyes à las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 42. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Inhibicion, inhibitoria en las Audiencias,

y ſus calidades. Veaſe *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Inhibicion de las Audiencias, por lo que toca a Iuezes de comiſsion, y grados, que les tocan. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Inhibicion, las Iuſticias de Canaria eſtàn inhibidas del conocimiento de la juriſdicion de los Iuezes de Regiſtros. Veaſe *Iuezes de Canaria* en la ley 20. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Inmunidad.

Inmunidad, guardeſe toda reverencia, y reſpeto à las Igleſias, Monaſterios, y lugares Sagrados, y à ſus Miniſtros: y la devocion con que ſe deve aſsiſtir, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad de las Igleſias ſe guarde conforme al derecho de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 1. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Prelados de las Igleſias, y Monaſterios, no admitan delinquentes, que conforme al derecho de eſtos Reynos de Caſtilla no deven gozar de inmunidad, ley 2. tit. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, los Pilotos, Marineros, Artilleros, y Soldados, que ſe quedan en las Indias, y retraen à las Igleſias, ſean ſacados de ellas, ley 3. titul. 5. lib. 1. fol. 20.

Inmunidad, ſiganla los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 30. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Inmunidad Eccleſiaſtica, guarden los Oidores Viſitadores. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 16. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Inquietos.

Inquietos, tengaſe cuidado de proceder contra ellos. Veaſe *Negros* en la l. 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287

Santa Inquiſicion.

Santa Inquiſicion, fundacion de Santo Oficio de la Inquiſicion en las Indias, ley 1. tit. 19. lib. 1. fol. 91.

Inquiſicion, los Inquiſidores, y ſus Miniſtros eſten debaxo del amparo, ſalvaguardia, y proteccion Real, ley 2. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquiſicion, los Tribunales de el Santo Oficio de la Inquiſicion eſten, y reſidan en las Ciudades de Mexico, Lima, y Cartagena, ley 3. titul. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquiſicion, el Conſejo de Indias, Tribunales, y Iuſticias Reales no conozcan de negocios que paſſaren ante los Inquiſidores, y ſus dependencias, ley 4. tit. 19. lib. 1. fol. 92.

Inquiſicion, forma que ſe ha de guardar en la fundacion de los Tribunales del Santo Oficio, y actos que ſe declara, ley 5. tit. 19. lib. 1. fol. 93.

Inquiſicion, los Oficiales de la Inquiſicio, aunque no tengan titulo del Inquiſidor general, vayan incorporados con el Tribunal, ley 6. titul. 19. lib 1. fol. 94.

Inquiſicion, lugares que han de ocupar los Cabildos Eccleſiaſtico, y Secular en los actos de la Fé, y donde ha de aſsiſtir el Alguazil mayor de la Ciudad, ley 7. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquiſicion, los Virreyes, y Governador de Cartagena dexen deſocupada la Igleſia de Santo Domingo a los Inquiſidores los dias que ſe refieren, ley 8. tit. 19. lib. 1. fol. 94.

Inquiſicion, los Inquiſidores conozcan de los bienes confiſcados para la Camara, ley 9. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, el ſalario de los Inquiſidores, y Miniſtros ſe pague de lo que no alcançaren las penas, y penitencias, ley 10. tit. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, no ſe paguen los ſalarios à los Inquiſidores, y Miniſtros in teſtimonio de que no hay bienes confiſcados, ley 11. tit. 19. lib. 1 fol. 95.

Inquiſicion, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno de Granada, hagan tomar cuentas à los Receptores del Santo Oficio, ley 12. titul. 19. lib. 1. fol. 95.

Inquiſicion, los Fiſcales, y Miniſtros de el Santo Oficio, que ſirvieren en interin, gozen la mitad de el ſalario,

ley 13. titul. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, los Ministros del Santo Oficio, que se declara, son exemptos de pagar pechos, sisas, y repartimientos, ley 14. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, los Ministros, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, y Cruzada paguen alcavala, si no tuvieren otra razon que los releve, ley 15. tit. 19. lib. 1. fol. 95.
Inquisicion, las Iusticias Reales no abran los pliegos dirigidos al Santo Oficio: y los Correos mayores los encaminen, ley 16. titul. 19. libro 1. fol. 96.
Inquisicion, los Inquisidores en proceder contra Indios guarden sus instrucciones, ley 17. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, las Iusticias Reales executen las penas impuestas por los Inquisidores en los relaxados al braço Seglar, ley 18. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, las Iusticias Reales hagan salir de las Indias à los Penitenciados por el Santo Oficio, si no estuvieren cumpliendo sus penitencias, ley 19. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, los que el Santo Oficio condenare à Galeras, sean remitidos à ellas, ley 20. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, los Ministros de las Audiencias de Lima, y Mexico, Consultores del Santo Oficio, se reduzgan hasta el numero de tres, ley 21. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assessores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. titul. 19. libro 1. folio 96.
Inquisicion, el tratamiento de las Reales Audiencias con los Inquisidores, sea por ruego, y encargo, ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, en cada Iglesia Catedral se suprima vna Canongia para salarios de los Inquisidores, conforme al Breve de su Santidad, ley 24. titul. 19. lib. 1. fol. 96.
Inquisicion, las Canongias suprimidas se aplican à la paga de salario de los Inquisidores, y sus Ministros, ley 25. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisicion, los Inquisidores Prebendados tengan menos de salario lo que mõtan las Prebendas, ley 26. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisicion, la concordia contenida en la ley 18. tit. 1. lib. 4. de la Recopilacion de leyes de Castilla, se guarde en las Indias, no estando innovada, ley 27. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisicion, en Cartagena haya diez Familiares del numero, y en las demas Ciudades, conforme à la concordia de estos Reynos de Castilla, ley 28. titul. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisicion, concordia entre las dos jurisdiciones de Inquisició, y Iusticias Reales del año de 1610. ley 29. tit. 19. lib. 1. fol. 97.
Inquisicion, los Inquisidores no sean Arrendadores de rentas Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 98.
Inquisicion, los Inquisidores, Fiscales, y Oficiales de la Inquisicion no traten en mercaderias, ni arrendamientos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 98.
Inquisicion, los Inquisidores, y Ministros de la Inquisicion en què casos pueden vsar del derecho del tanteo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.
Inquisicion, los esclavos Negros de los Inquisidores no traigan armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 98.
Inquisicion, los Comissarios, y Familiares no sean exemptos de pagar derechos Reales, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 98.
Inquisicion, los Familiares Depositarios por la Iusticia Real puedan ser obligados à dar cuẽta por las Iusticias Reales, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 6. fol. 98.
Inquisicion, los Familiares Encomenderos de Indios no se escusen por esto de servir en ocasiones de enemigos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num 7. fol. 98.
Inquisicion, los Comissarios de la Inquisicion

cion no dén mandamientos contra las Iuſticias Reales, ſi no fuere en cauſas de Fè, ò por comiſsion eſpecial, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 8. fol. 98.

Inquiſicion, los Oficiales, Comiſſarios, y Familiares de la Inquiſicion no gozen del fuero en los delitos cometidos antes de ſerlo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 9. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no detengan los Correos, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 10. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores alcen la prohibicion de que ningun Navio, ni perſona ſalga del Puerto ſin ſu licencia, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 11. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no prendan à los Alguaziles Reales, ſino en caſos graves, y notorios, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 98.

Inquiſicion, ſi ſucediere algun Inquiſidor, ò Miniſtro en bienes litigioſos, no advoquen los pleytos à ſu Tribunal, ley 29. titul. 19. lib. 1. numer. 13. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores no dèn mandamientos para que contra ſus preſos no procedan las Iuſticias: y ſobreſean en otras cauſas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 98.

Inquiſicion, los Inquiſidores nombren por Familiares, y Miniſtros à perſonas de buena vida, y exemplo, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 15. fol. 98.

Inquiſicion, en la Veracruz haya vn Alguazil de la Inquiſicion: y los de otras Ciudades ſe quiten, ley 29. tit. 19. lib. num. 16. fol. 98.

Inquiſicion, no ſea nombrado por Calificador ningun Religioſo, que no haya paſſado con licencia del Rey, y de ſu Prelado, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 98.

Inquiſicion, el Religioſo Calificador pueda ſer mudado por ſu Prelado à otra parte, ley 29. tit. 19. lib. 1. numer. 18. fol. 98.

Inquiſicion, los Familiares, y Comiſſarios, que delinquieren en ſus oficios publicos, ò miniſterios, ſean caſtigados por ſus Iuezes ordinarios, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 19. fol. 99.

Inquiſicion, las cauſas de Familiares amàcebados tocan à las Iuſticias Reales, ò Eccleſiaſticas, à prevencion, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 99.

Inquiſicion, los Inquiſidores no dèn mandamientos ſobre grados contra las Vniverſidades, ni ſe introduzgan en materias de govierno, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 21. fol. 99.

Inquiſicion, en los dias de actos de Fè no prohiban los Inquiſidores traer armas, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 99.

Inquiſicion, forma de aſſentarſe los Inquiſidores en las Igleſias, ley 29. titul. 19. lib. 1. num. 23. fol. 99.

Inquiſicion, en caſos de competencia no procedan los Inquiſidores contra los Virreyes, y Governador de Cartagena por cenſuras, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 24. fol. 99.

Inquiſicion, forma de determinar las cõpetencias entre la Iuſticia Real, y la Inquiſicion, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 25. fol. 99.

Inquiſicion, forma de acompañar los Virreyes al Tribunal de la Inquiſicion en los actos de la Fè, ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 26. fol. 99.

Inquiſicion, concordia entre las dos juriſdiciones de la Inquiſicion, y Iuſticias Reales del año de 1633. ley 30. titul. 19. lib. 1. fol. 99.

Inquiſicion, forma de pagar los ſalarios à los Inquiſidores, y Miniſtros de la Inquiſicion, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 1. fol. 99.

Inquiſicion, ſobre la vrbanidad que ſe ha de vſar con los Tribunales de el Santo Oficio en ocaſiones de regocijos publicos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 2. fol. 100.

Inquiſicion, à los Inquiſidores, y otros Miniſtros, qué deſpojos de las reſes ſe les han de dar cada ſemana, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 100.

Inquiſicion, en los alardes, y acciden-

tes de enemigos, qué asistencia han de hazer los Ministros, y Familiares de el Santo Oficio, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 4. fol. 100.

Inquisicion, Oficiales, y Familiares de la Inquisicion, como han de ser convenidos por sus oficios: y el Alguazil mayor, que asiento ha de tener en los Ayuntamientos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 5. fol. 100.

Inquisicion, quando huviere falta de trigo, ò maiz, pidan los Inquisidores al Virrey, ò Governador, lo necessario para si, sus Ministros, y presos, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 6. fol. 100.

Inquisicion, los Inquisidores no se embaracen en compras de Negros, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Inquisicion, numero de Alguaziles que pueden nombrar los Tribunales de la Inquisicion, y en qué partes, con derogacion de la concordia de 22. de Mayo de 1610. en lo que à esto toca, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 8. fol. 101.

Inquisicion, en el conocimiento de las causas particulares de Ministros de la Inquisicion, se guarden las concordias, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 9. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores tengan buena correspondencia con las Iusticias Reales, no procediendo con censuras, ni llamandolos al Tribunal, ley 30. tit. 13. lib. 1. num. 10. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores no traten, ni contraten, ni viuiten, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Inquisicion, los Inquisidores no se embaracen en elecciones de oficios de Republica, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 12. fol. 101.

Inquisicion, los Tribunales de la Inquisicion despachen ordenes à los Comissarios, para que se muestren muy vrbanos con las personas que los acompañaren à los edictos de la Fè, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 13. fol. 101.

Inquisicion, forma de allanar las casas de los Ministros, y Oficiales de la Inquisicion, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 14. fol. 101.

Inquisicion, los Oficiales Titulares de la Inquisicion paguen los derechos Reales, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 15. fol. 101.

Inquisicion, como se ha de hazer el reconocimiento de las cosas que sacaren los Inquisidores de las Ciudades donde residen, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 46. fol. 102.

Inquisicion, derechos que pueden llevar los Ministros de la Inquisicion por las visitas de Navios, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.

Inquisicion, los Virreyes, y Governadores dèn noticia à los Inquisidores quãdo despacharen Navios de aviso, ley 30. titul. 19. lib. 1. numer. 18. folio 102.

Inquisicion, en los dias de actos de Fè, publicacion, edictos, anathema, y fiestas de San Pedro Martir, puedan los Inquisidores hazer pregonar lo que alli se contiene, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 19. fol. 102.

Inquisicion, asiento de los Inquisidores en las Catedrales, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 20. fol. 102.

Inquisicion, los Inquisidores no permitan que en sus casas se oculten bienes, ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.

Inquisicion, à los Inquisidores se les dèn mantenimientos, y materiales, conforme se declara, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 22. fol. 102.

Inquisicion, Ministros de la Inquisicion en Panamà, qué asientos han de ocupar en la Iglesia Catedral, ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Inquisicion, los Prebendados Ministros de la Inquisicion, no se escusen de las horas Canonicas. Veasse *Cruzada* en la ley 12. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Inquisicion, los Inquisidores quando han de ser preferidos de los Oidores. Veasse *Precedencias* en la ley 78. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Inquisicion, asistan à los actos de la Fe los

los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 11. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Inquiſicion, los Alguaziles de la Inquiſicion entren con vara en el Tribunal de Oficiales Reales. Veaſe *Alguaziles* en la ley 25. titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Inquiſicion de Cartagena, ſus ſalarios. Veaſe *Salarios* en la ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Inquiſicion, à los Inquiſidores no ſe les repartan Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Inſtancia.

Inſtancia primera, toca à las Iuſticias ordinarias. Veaſe *Audiencias* en la ley 70. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Inſtrucciones.

Inſtrucciones, traigan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Inſtrucciones, à los Generales de Armadas, y Flotas donde ſe les han de dar. Veaſe *Iunta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Inſtrucciones, hagan los Contadores del Conſejo para Oficiales Reales, y Miniſtros de las Indias. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 26. tit. 11. lib. 2. fol. 183.

Inſtruccion à los Factores. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 36. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Inſtruccion de la navegacion de buelta de viage. Veaſe *Generales* en la ley 116. tit. 15. lib. 9. fol. 229.

Inſtruccion de Generales, y ſu juriſdicion. Veaſe *Generales* en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. y en lo eſpecial de ſu juriſdicion, cap. 34. 35. y 36. alli.

Inſtruccion, haga notificar el Veedor de la Armada à los que ſe declara. Veaſe *Veedor* en la l. 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Inſtruccion del General, con acuerdo del Almirante, y Piloto mayor. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 2. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Intereſſes.

Intereſſes por las eſperas en el comercio de las Indias. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 61. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Interin.

Interin de las Doctrinas. Veaſe *Curas* en las leyes 16. y 17. titul. 13. lib. 1. fol. 57.

Interin de los oficios, no ſe provea ſin teſtimonio de la vacante. Veaſe *Preſidentes* en la ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Interin de los oficios que ſe declara, quien lo ha de proveer, y ſus preeminencias, y ſalarios. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 45. 46. 47. 48. 49. 50. y 51. tit. 2. lib. 3. folio 8. y 9.

Interin, los que ſirvieren los oficios en interin, preferidos por los propietarios. Veaſe *Precedencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Interin en los oficios de Cabildo. Veaſe *Ciudades* en la ley 8. titul. 8. lib. 4. fol. 95.

Interin, los Governadores en interin puedan encomendar Indios. Veaſe *Repartimientos* en la ley 8. titul. 8. lib. 6. fol. 222.

Interin de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 24. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Interin de Oficiales Reales, con la mitad del ſalario. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 31. y 41. titul. 4. lib. 8. folio 29. y 32.

Interin de los oficios vacos, cuyo exercicio conviene que no eſté ſuſpendido. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 20. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Interin, no provean en los oficios de Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Interin de las Compañias, ſu proviſion. Veaſe *Capitanes generales* en la ley 1. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Interin de los oficios, y ſu proviſion. Veaſe *Governadores* en la ley 4. titul. 2. lib. 5. folio 146.

Interin de las Doctrinas, no pongan los Prelados Regulares. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Interpretes.

Interpretes de los Indios, tengan las partes, y calidades que ſe declara, y gozen el ſalario, ley 1. titul. 29. lib. 2. fol. 273.

Interpretes, en las Audiencias haya numero de interpretes, y juren, ley 2. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no recivan dadivas, ni preſentes, ley 3. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, acudan a los Acuerdos, Audiencias, y viſitas de Carcel, ley 4. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, vn interprete por ſu orden reſida en los Oficios de Eſcrivanos, y para qué efectos, ley 5. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no oigan à los Indios, ſino en las Audiencias, ley 6. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſean Procuradores, ni Solicitadores de los Indios, ni les ordenen peticiones, ley 7. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no ſe auſenten ſin licencia de el Preſidente, ley 8. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, no lleven mas que ſu ſalario quando ſalieren à negocios fuera del lugar de la Audiencia, ley 9. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, ſalario que pueden percevir fuera del lugar, ley 10. titul. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, de cada teſtigo que ſe examinare lleven los derechos que ſe declara, ley 11. tit. 29. lib. 2. fol. 274.

Interpretes, el Indio que huviere de declarar, pueda llevar otro ladino Chriſtiano, que eſté preſente, ley 12. titul. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, el nombramiento de los Interpretes ſe haga como ſe ordena: no ſean removidos ſin cauſa, y dèn reſidencia, ley 13. titul. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, no pidan, ni recivan coſa alguna de los Indios, ni eſtos dèn mas de lo que deven à ſus Encomenderos, ley 14. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Interpretes, lleven los Deſcubridores. Veaſe *Deſcubrimientos* en la ley 9. tit. 1. lib. 4. fol. 81.

Inventario.

Inventario de los Prelados Eccleſiaſticos, y ſu forma. Veaſe *Arçobiſpos* en las leyes 38. y 39. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Inventario de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Inventario de los admitidos à oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Inventario de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores. Veaſe *Governadores* en la ley 8. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Inventario de la Caxa Real. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Inventarios de papeles de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 49. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario de los papeles de las Secretarias, que ſe llevaren à Simancas. Veaſe *Secretarios* en la ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Inventario del Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 2. titul. 10. lib. 2. fol. 177.

Invernada.

Invernada de las Armadas, y Flotas, donde ſe ha de hazer, y guardar la plata, y polvora, y con què acuerdo ſe ha de ſa-

salir. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 34. y 35. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Islas.

Islas de Barlovento, ſu navegacion, comercio, y permiſsiones, y de otros Puertos. Veaſe *Navegacion, y comercio de las Islas de Barlovento*, tit. 42. lib. 9. deſde el fol. 115.

Iota.

Iapon.

IApon, paz con ſu Emperador. Veaſe *Guerra* en la ley 18. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Iapones, limiteſe ſu numero en Filipinas. Veaſe *Sangleyes* en la ley 1. titul. 18. lib. 6. fol. 271.

Ieruſalen.

Ieruſalen, pidaſe limoſna para los Santos Lugares. Veaſe *Queſtores* en la ley 9. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Iornales.

Iornales, como ſe han de pagar. Veaſe *Raciones* en la ley 18. titul. 23. lib. 8. fol. 107.

Iornales de la Maeſtrança, Calafates, y Carpinteros. Veaſe *Fabricadores* en las leyes 20. y 21. titul. 28. lib. 9. fol. 19.

Iubilacion.

Iubilacion, Miniſtros jubilados, ſu antiguedad, y preeminencia. Veaſe *Precedencias* en la ley 75. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Iubileos.

Iubileos, el Breve para que los Indios ganen Iubileos, con ſolo el Sacramento de la Confeſsion, ſe publique, ley 23. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Iudios.

Iudios, ſus hijos ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Iudios convertidos, ni ſus hijos no paſſen à las Indias ſin licencia expreſſa del Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Iuegos.

Iuegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remedien: no tengan tablages, aunque ſea para dar limoſnas. Veaſe *Preſidentes, y Oidores* en las leyes 74. y 75. titul. 16. lib. 2. fol. 224.

Iuegos, en las Indias no ſe pueda jugar a los dados, ni tenerlos: y à los naypes, y otros juegos no ſe puedan jugar mas de diez peſos de oro en vn dia, ley 1. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibenſe las caſas de juego, y el que las tengan, y permitan los Iuezes, ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, prohibeſe el juego à los Miniſtros togados, y a ſus mugeres, ley 3. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Oficiales de Galera tengan el juego en tierra junto al Vagel: y prevengan el peligro de el fuego, y otros accidentes. ley 4. titul. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Sargentos mayores tengan los aprovechamientos de las tablas de juego en los cuerpos de guardia, ley 5. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuegos, los Factores de Mercaderes no jueguen, y los que con ellos jugaren buelvan lo ganado, con la pena de el doblo, ley 6. titul. 2. lib. 7. fol. 281.

Iuegos, prohibenſe en Panamá, y Portobelo, y en los demàs Puertos de las Indias, ley 7. titul. 2. libro 7. fol. 281.

Iuegos, no ſe quite el dinero à los que juegan. Veaſe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 27. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Iuegos, prohibidos en las caſas de los Miniſtros. Veaſe *Virreyes* en la ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Iuegos, ſus aprovechamientos tocan à los Sar-

Sargentos mayores. Veaſe *Sargentos mayores* en la ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Iuego, tablas de juego de los Capitanes de Conducta. Veaſe *Capitanes* en la ley 27. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Iuegos, prohibidos à Clerigos. Veaſe *Clerigos* en la ley 20. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Iuegos de los Receptores ordinarios, ſu eſpecie, y cantidad. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 30. titul. 27. lib. 2. folio 271.

Iuezes Eccleſiaſticos.

Iuezes Eccleſiaſticos, no vſurpen la juriſdicion Real, y guarden las leyes de eſtos Reynos de Caſtilla, ley 1. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, tengan buena conformidad con las Iuſticias Reales, y no les impidan la adminiſtracion de juſticia, ley 2. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, vſen en las notificaciones de ſus letras con los Alcaldes de el Crimen, la vrbanidad que ſe obſerva en eſtos Reynos de Caſtilla, ley 3. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, no conozcan de cauſas de infieles, y de Moros, ley 4. tit. 10. lib. 1. fol. 46.

Iuezes Eccleſiaſticos, no procedan contra Corregidores ſobre tratos, y grangerias, ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios en penas pecuniarias, ley 6. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à Indios à obrajes, ley 7. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, no condenen à los Indios à ſervicio perſonal por venta, ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Prelados, Cabildos, y Iuezes Eccleſiaſticos guarden las proviſiones ſobre alçar las fuerças, y abſolver, ley 9. titul. 10. libro 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, proteſtada la fuerça, abſuelvan, y dèn el proceſſo, ley 10. titul. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, deſeles el auxilio Real quanto huviere lugar de derecho, ley 11. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, no prendan, ni executen à los legos ſin el auxilio Real, ley 12. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, el auxilio Real ſe pida en las Audiencias Reales por peticion, y no por requiſitoria, ley 13. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, no ſe lleven derechos por impartir el auxilio contra Indios, ley 14. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Iuezes Eccleſiaſticos, los eſtipendios de las Capellanias ſe paguen por mandamientos de los Iuezes Eccleſiaſticos, ley 15. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Iuezes Conſervadores, quando, y en què caſos ſe han de nombrar, ley 16. titul. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, las Audiencias Reales no permitan que los Religioſos nombren Conſervadores contra los Arçobiſpos, y Obiſpos, ley 17. tit. 10. lib. 1. fol. 48.

Iuezes Eccleſiaſticos, los Religioſos no nõbren Conſervadores, ſino en caſos muy graves: y las Audiencias, y Fiſcales hagan guardar las leyes, ley 18. tit. 10. lib. 1. folio 49.

Iuezes Oficiales de la Caſa.

Iuezes Oficiales, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en el titul. 2. libro 9. deſde el folio 145.

Iuezes Oficiales de la Caſa, à ningun Iuez de la Caſa ſe libre ſalario del tiempo, que ſin licencia faltare della, ley 23. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, la fiança del Teſorero de la Caſa ſea principal, y las del Contador, y Factor ſean ſubſidiarias, ley 24. tit. 2. lib 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales de la Caſa, las fianças que han de dar ſean conforme à la ley

ley 25. titul. 2. lib. 9. folio 149.

Iuezes Oficiales, renuevenſe ſus fianças cada cinco años. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 26. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Iuezes Oficiales, no ſe impute mas cargo à vn Iuez Oficial, que à otro, en la orden comun de ſus oficios, ley 27. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, y Miniſtros de la Caſa, no vendan cedulas para paſſar à las Indias, ni llevar eſclavos, ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, no eſcrivan cartas de recomendacion à las Indias, ley 30. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, y Miniſtros, no puedan ſer Depoſitarios, ni Fiadores, ley 31. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes de la Caſa, y Miniſtros, no traten, ni contraten. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, teniendo futura cõ exercicio, exerçan conforme à la ley 33. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes Oficiales, no dèn comiſsiones à ſus criados: no recivan dadivas, ni preſentes: no provean oficios en interin: no vſen del dinero de ſu cargo. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en las leyes 34. 35. 36. y 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Iuez Oficial de la Caſa, que và al deſpacho de las Armadas, y Flotas, vn Iuez Oficial vaya al deſpacho de las Flotas, y Armadas, y aſsiſta con el General, y Viſitadores, ley 1. titul. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que fuere à deſpachar Flotas, Galeones, ò Armadas, no ſea el que huviere tenido à ſu cargo la compra, y proviſion de baſtimentos, ley 2. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, que eſtuviere en Cadiz, ò Sanlucar, al apreſto de Galeones, ò Flotas, ſi llegaren otros, acuda à todo, ley 3. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, al que fuere al deſpacho de Flotas, ò Armadas ſe dè el ſalario acoſtumbrado, y de què conſignacion, ley 4. titul. 5. libro 9. folio 162.

Iuez Oficial, viſite por ſus perſonas las Naos, y ſeñale las que pueden nazegar, ley 5. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, reconozca ſi las Naos eſtàn cargadas de forma que ſe puedan valer de las armas en la ocaſion, ley 6. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Iuez Oficial, pueda poner Barcos, y perſonas para que no ſe cargue, ni ſaque nada deſpues de la viſita en Chipiona, ò Rota, ley 7. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, deſpues de viſitadas las Naos eſtè con mucha advertencia de que no ſe carguen mercaderias, ni deſcarguen armas, ni las acompañen Barcos quando ſalgan al mar, ley 8. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, aviſe à los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias, como fueren las Naos, y ſi ſe han introducido mercaderias, y lo demàs que ſe contiene, para que ſe caſtiguen los exceſſos, en la ley 9. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga pregonar que las Naos aguarden, y ſaluden à la Capitana, y tomen el nombre, y no muden derrota ſin licencia del General, ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, haga cerrar los regiſtros, y deſpachar las Naos con brevedad, ley 11. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que las Naos vayan bien proveidas de agua, ley 12. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, procure que no vayan paſſageros en plaças de Soldados, ni ſin licencia, y lo haga pregonar, ley 13. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa no ſe recivan en cuenta gaſtos hechos en ir à los Puertos en coſas de ſu oficio, ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Iuez Oficial, quando algunos Navios entraren en Cadiz, y ſe dividiere la Armada, ò Flota, vaya vn Iuez Oficial de la Caſa a la viſita de ellos, y otro à Sanlucar, y ſe declara, que la viſita no toca

ca al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Iuez Oficial, que fuere al deſpacho, pueda por ſu propia juriſdicion enviar Alguaziles por los Capitanes, Maeſtres, y gente de mar, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164. Veaſe *Preſidente de la Caſa*, alli.

Iuez Oficial, no dè permiſsiones, ni deſpache Correos à la Corte, porque eſto toca al Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa, ley 17. titul. 5. lib. 9. fol. 164.

Iuez Oficial, ſin embargo de eſtar diſpueſto, que vn Iuez Oficial por ſu turno ſe halle en el Puerto de Sanlucar al deſpacho, y viſita de los Navios, por nueva reſolucion de 20. de Octubre de 1677. fue ſu Mageſtad ſervido de mandar, que en cada ocaſion de Galeones, ò Flotas nombre el Conſejo al que de los Iuezes Oficiales de la Caſa pareciere de mas inteligencia, y experiencia para aſsiſtir al deſpacho, y viſita de ida, y buelta à eſtos Reynos. Nota tit. 5. lib. 9. fol. 165.

Iuez Oficial, que ſaliere al deſpacho, recoja los Indios, y dé cuenta. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 99. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Iuezes Letrados de la Caſa.

Iuezes Letrados de la Caſa, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya tres Iuezes Letrados, que conozcan de los pleytos, y negocios de juſticia, como los de la Audiencia de Grados, y qué horas han de aſsiſtir al deſpacho, ley 1. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, declaraſe que los negocios entre partes, ſon de juſticia, y ſi huviere duda, como ſe ha de reſolver, ley 2. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, la Audiencia de Grados de Sevilla no conozca de los pleytos de la Caſa de Contratacion en viſta, ni reviſta, ley 3. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, declaraſe ſobre el conocimiento, y apelacion en pleytos civiles, y cauſas criminales por los Iuezes de la Caſa de Conrratacion: y ſobre los tormentos, ley 4. titul. 3. lib. 9. fol. 155.

Iuezes Letrados, en diſcordia de cauſas criminales, ſe guarde en la Caſa lo que en pleytos civiles, ley 5. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, executen ſus ſentencias haſta en la cantidad que ſe declara, ley 6. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, no admitan demanda contra la Real hazienda, ò averia antes de haver pedido las partes en govierno, ley 7. titul. 3. libro 9. folio 156.

Iuezes Letrados, los pleytos ſe vean en la Caſa, como en las Audiencias de Valladolid, Granada, y Sevilla, ley 8. tit. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, la Caſa de Contratacion no remita pleytos al Conſejo ſin ſentenciar, ley 9. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, no haviendo mas que vn Iuez en Sala de Iuſticia, el Preſidente nombre vn Letrado, que aſsiſta con el al deſpacho, ley 10. titul. 3. lib. 9. fol. 156.

Iuezes Letrados, forma de ver, y determinar las diſcordias en la Caſa de Contratacion en pleytos de juſticia, ley 11. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, en los pleytos de la Caſa ſea el termino vltramarino para las Indias, como ſe contiene en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, no diſpenſen, ni arbitren en los deſcaminos, y commiſſos, ley 13. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados, en la aplicacion de las penas guarden el derecho, ley 14. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuezes Letrados. deſpachen con brevedad las cauſas de Maeſtres, y los Fiſcales pidan luego, ley 15. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Iuez Letrado, el mas anriguo aſsiſta con los Cõtadores de Averia para los efectos

tos que se declara. Veasse *Contaduria de Averias* en la ley 18. tit. 8. lib. 9. fol. 182. y *Averia*, quanto al conocimiento de los pleytos, y causas, en la ley 4. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Iuez de Cadiz.

Iuez de Cadiz, en Cadiz reside vn Iuez Oficial para el despacho de los Navios de Indias, ley 1. titul 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, sea habil, y suficiente, y proveido por el Rey, ley 2. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda conocer de lo que se permite por la ley 3. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, guarde las leyes dadas para la Casa, sobre Navios, que se descargaren en Cadiz, ley 4. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, los Iuezes de la Casa guarden su jurisdicion al de Cadiz, y le cometan los negocios que se ofrecieren, ley 5. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, pueda nombrar los Alguaziles necessarios, ley 6. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, en el Iuzgado de Cadiz no se nombre Fiscal, y el Iuez pueda valerse de los Alguaziles, y Ministros del Governador, ley 7. titul. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, las Iusticias de Cadiz no se introduzgan en negocios de Indias, ni pongan impedimento al Iuez, y hagan que sus Alguaziles executen los mandamientos que diere, ley 8. tit. 4. lib. 9. fol. 159.

Iuez de Cadiz, dè certificaciones para sacar mercaderias, y bastimentos, como puede la Casa de Contratacion, ley 9. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, no reciva copias de registros sin juramento de el valor de las mercaderias, ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, quando enviare à la Casa à pedir registros, se le remita traslado, que haga fee, ley 11. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, visitense los Navios de Cadiz, como los de Sevilla, ley 12. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Navios que salieren de Cadiz para las Indias, y fueren de calidad, pueda ir à su despacho vn Iuez Oficial de Sevilla, ò enviar la Casa persona para ello: y hallandose presentes, visite el de Sevilla los que salieren con el Iuez de Cadiz, y sean del porte, y calidad que esta ordenado, y vayan en Flota: y los passageros despachados por la Casa, adonde se envien los registros, y buelvan despues los Navios, ley 13. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, el Iuez Oficial de Sevilla haga la visita con el Iuez de Cadiz, y sus Ministros, hallandose en Cadiz, ley 14. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Iuez de Cadiz, los Generales, y Cabos de las Flotas, y Armadas no impidan la visita al Iuez de Cadiz, ley 15. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, no consienta que en aquel Puerto carguen estrangeros para las Indias, ley 16. titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, del Puerto del Puntal no salga Navio para las Indias sin su licencia, ley 17. titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, los Navios de Indias, que llegaren derrotados, puedan descargar en Cadiz, como se ordena, llevando el oro, plata, piedras, y dinero luego en sus Caxas a la Casa de Sevilla con los registros, ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, de los Navios que se descargaren en Cadiz se envien à la Casa de Sevilla los registros originales, dexando traslado, ley 19. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, tenga libro de las condenaciones, que aplicare para la Camara: y otro el Receptor de su Iuzgado, ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, pueda librar en el Receptor de la averia, que alli se cobrare, lo

neceſſario para Correos, ley 21. tit.4. lib.9. fol.161.

Iuez de Cadiz, el Eſcrivano del Iuzgado de Cadiz pueda tener vn Oficial Eſcrivano Real, ley 22. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, denſele cada año tres propinas, como à los demàs Iuezes Oficiales, y no mas, ley 23. titul.4. lib.9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, aunque ſe mandò ceſſar la juriſdicion del Iuez de Cadiz el año de 1666. deſpues ſe mandò reſtituir, y que corrieſſe en el goze, y poſſeſsion, que tenia la Ciudad de Cadiz, el año de 1679. Nota titul. 4. libro 9. fol. 161.

Iuez de Cadiz, remita los bienes de difuntos a la Caſa. Veaſe *Bienes de difuntos, en la Caſa* en la ley 24. titul. 14. lib. 9. fol. 208.

Iuez de Cadiz, no trate, ni contrate. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuez de Cadiz, quanto à los pleytos de averia, y echazones, y cobrança de eſta contribucion. Veaſe *Averia* en las leyes 25. y 26. tit. 9. lib. 9. fol. 193.

Iuezes de Regiſtros de Canarias.

Iuezes de Regiſtros de Canarias, en las Islas de Canaria, Tenerife, y la Palma haya Iuezes de Regiſtros, ley 1. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, tengan la juriſdicion que ſe declara, ley 2. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, puedan proceder contra los culpados, y ſus fiadores, aunque ſean vezinos de las Islas, ò de otras partes, ley 3. titul. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en los caſos que los Iuezes de Regiſtros conocieren, procedan luego à ſecreſto de bienes, y no lo alcen, ſino conforme à derecho, ley 4. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, los Iuezes Oficiales de Regiſtros puedan poner ſus preſos en las Carceles publicas, ley 5. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en las Canarias ſe guarde el titulo de la Eſcrivania mayor del Conſulado de Sevilla, ley 6. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, en auſencia de ſus Eſcrivanos, puedan nombrar otros, ley 7. tit. 40. lib. 9. fol. 105.

Iuezes de Canaria, los Eſcrivanos de las Islas de Canaria cumplan los compulſorios que dieren los Iuezes de Regiſtros para ſacar autos, tocantes à ſu oficio, ley 8. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, ningun Iuez, que no fuere por el Conſejo de Indias viſite, ni reſidencie a los Eſcrivanos de los Iuezes de Regiſtros de las Canarias, ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan nombrar, y tener Alguaziles de ſu Iuzgado, ley 10. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan nombrar guardas para los Navios, ley 11. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, las penas de Camara, que hizieren, y aplicaren, ſe depoſiten en los Receptores de las Islas de Canaria, con las calidades que ſe ordena, ley 12. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, envien à la Caſa de Contratacion las penas de Camara: y al Conſejo, razon de todo, conforme à la ley 13. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, puedan gaſtar de penas de Camara lo que fuere meneſter, y envien razon, ley 14. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, tengan libro de cedulas, deſpachos, y prorrogaciones, ley 15. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, no traten en las Indias, ni carguen para ellas, ni recivan dadivas, ni preſentes, ley 16. tit. 40. lib. 9. 9. fol. 106.

Iuezes de Canaria, ſu ſalario, y conſignacion, ley 17. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, no lleven coſa alguna

guna para alquileres de ſus caſas, ley 18. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, no lleven de las pipas de vino mas derechos, que los permitidos, ley 19. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, la Real Audiencia de Canaria, y los demàs Iuezes, y Iuſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de los Iuezes de Regiſtros, ley 20. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, à los Iuezes de Regiſtros de Canaria ſe dè en los actos publicos el lugar que les tocare, ſegun lo ordenado, ley 21. titul. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, en las Islas de Canaria, ſegun la nueva orden, haya vn Iuez Superintendente, con el ſalario que ſe declara: y dos Subdelegados, ley 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente de las Islas de Canaria aſsiſta en Tenerife, y no ſe deſpachen mas Navios que los de permiſsion, ley 23. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Navios de las Islas de Canaria puedan bolver à ellas, ſegun la nueva orden, y no traigan lo que ſe prohibe por la ley 24. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, ceſſen las arribadas à las Islas de Canaria, y paſſen los Navios con ſus regiſtros à la Caſa, ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, y ſus Subdelegados guarden las ordenanças de la Caſa de Contratacion, ley 26. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, el Iuez Superintendente nombre Subdelegados, donde, y en la forma que dà la ley 27. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Iuezes de Canaria, los Subdelegados del Iuez de Canaria guarden la miſma orden, que el Superintendente, y no dén lugar a fraudes, ley 28. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente pueda paſſar à las otras Islas, y aſsiſtir al deſpacho, ley 29. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, el Superintendente jure en el Conſejo, y ſea obedecido, ley 30. tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuezes de Canaria, ſobre las apelaciones de los Iuezes de Regiſtros, y que la Audiencia no retenga ſus cauſas. Veaſe la Nota tit. 40. lib. 9. fol. 109.

Iuez de Regiſtros de Canaria, no trate, ni contrate. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Iuezes.

Iuezes, ſe deſpachen con acuerdo de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 176. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Iuez de la libertad de los Indios. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 9. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Iuez de bienes, y cenſos de las Comunidades de los Indios. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 20. titul. 4. lib. 6. fol. 204.

Iuezes de comiſsion. Veaſe *Peſquiſidores* en el titul. 1. lib. 7. deſde el folio 275.

Iuezes, no tengan, ni permitan caſas de juego. Veaſe *Iuegos* en la ley 2. tit. 2. lib. 7. fol. 280.

Iuezes de cobranças de las Indias, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 32. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Iuezes de Apelaciones de los Conſulados de Lima, y Mexico, ſu conocimiento en los pleytos, y en què grados: ſu recuſacion, y como ha de ſer: puedan hazer llamamientos: y en què caſos ſe puede executar lo que determinaren. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en las leyes 37. 38. 39. 41. 44. y 49. tit. 46. lib. 9. deſde el fol. 139.

Iuezes de reſidencias. Veaſe *Reſidencias* en el tit. 15. lib. 5. deſde el fol. 180.

Iuezes de comiſsion del Rey, Oidores, ò Alcaldes muertos, ò impedidos, quien ha de hazer nombramiento en ſu lugar. Veaſe *Oidores* en la ley 32. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Iuezes de comiſsion, no ſe les den por las Audiencias las proviſiones acordadas, y ajuſtenſe à ſus comiſsiones. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 18. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Iuezes de Aguas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 63. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Iuez de Milpas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. titul. 2. lib. 3. fol. 10.

Iunta de Guerra.

Iunta de Guerra de Indias, en el Conſejo haya Iunta de Guerra para las materias de ella, los dias que ſe ſeñalan, ley 72. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, para ella ſe guarden los dias ſeñalados, y para las Iuntas extraordinarias acuda el Secretario al Preſidente, y le de cuenta, ley 73. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, entren en la Iũta quatro Conſejeros del Conſejo de Guerra, y otros quatro de el de Indias, los mas antiguos, ſi el Rey no mandare otra coſa, ley 74. titul. 2. lib. 2. fol. 145. Veaſe la Nota pueſta al fin del miſmo tit. fol. 151.

Iunta de Guerra, faltando los propietarios de la Iunta de Guerra, entren los Subſtitutos en ſu lugar, ley 75. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, forma de aſſentarſe en la Iunta de Guerra los Conſejeros de Guerra, y Indias, ley 76. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, pueſtos, y oficios, que ſe han de conſultar por la Iunta de Guerra, y quales tocan al Conſejo de Indias, ley 77. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, vacando oficios, que tocan à la Iunta de Guerra, aviſen los Secretarios, y ſi fueren de ocupacion mixta, ſe propongan perſonas por el Conſejo, y Iunta, ley 78. tit. 2. lib. 2. fol. 145.

Iunta de Guerra, las gratificaciones de ſervicios hechos en las Indias, y Carrera dellas, y en el Mar del Sur, ſe hagan por la Iunta, con que no ſean en repartimientos, ò Encomiendas, ley 79. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, puedanſe hazer en ella votos ſingulares en materias de govierno, ley 80. titul. 2. libro 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, la declaracion de las ordenes del Rey, que puedan tener dos ſentidos, ſe pida à ſu Mageſtad por la Iunta de Guerra, ley 81. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, los deſpachos de la Iunta corran por los Secretarios, y Oficiales del Conſejo, ley 82. titul. 2. lib. 2. fol. 146.

Iunta de Guerra, à qué ſugetos deve conſultar. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 127. titul. 2. lib. 2. fol. 149.

Iunta de Guerra, los que ſe huvieren de aprobar por la Iunta de Guerra para Alferezes de la Carrera, hayan ſervido ſeis años en la guerra, y los quatro dellos en la de mar. Auto 67. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Iunta de Guerra, no conſulte ſuplementos de Alferezes de la Carrera à ſu Mageſtad, ſi no fuere ſervido de mandarlo, con derogacion deſta orden. Decreto de 2. de Noviembre de 1622. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, para Alcaides de los Caſtillos, qué requiſitos ſon neceſſarios, Auto 63. titul. 2. libro 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe admitan certificaciones de Soldados, por ſervicios perſonales, ſin certificacion de haverſe tomado la razon en las Contadurias del Sueldo. Auto 85. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe pueda ver, ni deſpachar memorial de Soldado, que no eſtuviere en actual ſervicio de la guerra: y con qué calidades han de ſer oìdos en ſus pretenſiones. Auto 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, no ſe admita memorial de Soldado, q̃ ſe hallare en eſta Corte,

ſi no preſentare licencia de ſu Capitan general, Auto 135. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, los Generales, Almirantes, y Capitanes de Galeones, y Flotas juren en el Conſejo, ſi ſe hallaren en eſta Corte, y en èl ſe les dén las inſtrucciones: y hallandoſe fuera de la Corte, juren en la Caſa de Contratacion. Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151. y ley 2. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Iunta de Guerra, no ſe conſulten ſueldos à los que fueren proveidos en Gaſtillos, oficios, y pueſtos. Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, entren los mas antiguos de aquel Conſejo en la Iunta de Guerra, y del de Indias, en lugar de los auſentes, e impedidos, Nota tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iunta de Guerra, ſin ſu orden no ſe diſponga del cobre. Veaſe *Minas* en la ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Iunta de Hazienda.

Iunta de Hazienda. Veaſe *Audiencias* en la ley 159. tit. 15. lib. 2. fol. 210.

Iunta de Hazienda, entre en ella el Oidor mas antiguo. Veaſe *Oidores* en la ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Iunta de Hazienda. Veaſe *Virreyes* en la ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Iuntas de Hazienda, aſsiento de los Miniſtros en ellas. Veaſe *Precedencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Iunta de Hazienda, los Oidores no dén parecer conſultivo, ni en otra forma à los Virreyes en materias de hazienda, porque eſto toca à la Iunta particular, ley 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Iunta de Hazienda, entre, y vote en ella el Contador mas antiguo. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Iunta de Hazienda, no entren en ella los Oficiales Reales con eſpadas. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 9. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Iunta de Hazienda, eſcuſeſe la frequencia de eſtas Iuntas, y como ſe han de hazer donde no huviere Audiencia: tengan los Oficiales Reales voto deciſivo: no las hagan los Governadores en ſus poſadas. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en las leyes 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Iuntas.

Iuntas, en el Conſejo, en que no concurriere el Preſidente, donde ſe han de hazer. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 179. tit. 2. lib. 2. fol. 150.

Iuntas, que deven hazer los Generales con noticias de enemigos, y ſi conviniere arribar à algun Puerto: y quien ha de intervenir: y qué prelacion han de tener los que ſe hallaren en ellas. Veaſe *Generales* en las leyes 117. 118. 119. y 120. titul. 15. lib 9. fol. 229. y 230.

Iuramentos.

Iuramentos prohibidos, y ſus penas, ley 25. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Iuramento de los Prelados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 1. titul. 7. lib. 1. fol. 30

Iuramento de los Tenientes de Governadores. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146

Iuramento de Governadores, y Corregidores. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 24. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Iuramento de los Generales, Almirantes, y Capitanes de las Armadas, y Flotas, donde le han de hazer. Veaſe *Iunta de Guerra* en el Auto 146. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Iuramento de los Relatores. Veaſe *Relatores* en la ley 2. titul. 22. lib. 2. fol. 245.

Iuramento de los Receptores. Veaſe *Receptores* en la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Iuramento de los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores en el Cõſejo, y ſu formulario. Veaſe *Governadores* en la ley 7. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Iuramento, hagan los Contadores de

Cuentas, y otros. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 1. titul. 2. lib. 8. fol. 18.

Iuramento de los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.

Iuramento del Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Iuramento del Factor, ſobre tributos de la Corona. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 5. titul. 9. lib. 8. fol. 52.

Iuramento del Preſidente, y Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 2. tit. 1. lib. 9. fol. 130.

Iuramento de los Electores del Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. fol. 165.

Iuramento del Prior, y Conſules. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 5. tit. 6. lib. 9. folio 166.

Iuramento de los Generales, y Almirantes, donde ſe ha de hazer. Veaſe *Generales* en la ley 2. titul. 15. lib. 9. folio 209. y el Auto acordado 146. de eſte titulo, fol. 246.

Iuriſdicion.

Iuriſdicion de los Rectores. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 12. titul. 22. lib. 1. fol. 111.

Iuriſdicion Real, ſe conſerve, y reſpete. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. titul. 15. lib. 2. fol. 208.

Iuriſdicion Real, la defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Iuriſdicion Eccleſiaſtica, no ſe introduzgan las Audiencias en ella. Veaſe *Audiencias* en la ley 150. titul. 15. lib. 2. fol. 209.

Iuriſdiciones Eccleſiaſtica, y Secular tengan toda paz, y conformidad, y guardenſe las leyes, ley 4. titul. 1. libro 3. folio 1.

Iuriſdiciones, los Prelados no ſe entrometan en la juriſdicion Real, y en caſos notables dèn cuenta al Rey, ley 5. titulo 1. libro 3. folio 1.

Iuriſdicion del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 13. y 14. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Iuriſdicion del Cabo de la nueva poblacion. Veaſe *Poblaciones* en la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Iuriſdicion de Mexico. Veaſe *Ciudades* en la ley 3. titul. 8. libro 4. fol. 94.

Iuriſdicion de los Alcaldes, y Diputados de las rancherias de perlas. Veaſe *Peſquèria de perlas* en la ley 19. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Iuriſdicion de los Alcaldes de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 16. y 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Iuriſdicion privativa de los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 89. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Iuriſdicion de Oficiales Reales. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en la ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Iuriſdicion de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 14. y ſiguientes, titul. 1. lib. 9. deſde el fol. 132.

Iuriſdicion del Iuez de Cadiz. Veaſe *Iuez de Cadiz* en el tit. 4. lib. 9. deſde el fol. 159.

Iuriſdicion de el Conſulado de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 22. y ſiguientes, tit. 6. lib. 9. fol. 167. y 168.

Iuriſdicion de los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria* en el titul. 40. lib. 9. deſde el fol. 105.

Iuros.

Iuros, ſobre las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 9. titul. 27. lib. 8. fol. 116.

Iuros, y Iuriſtas, no ſe les pida traslado de los privilegios. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 79. titul. 1. lib. 9. folio 142.

Iuſticias.

Iuſticias, admitan las peticiones preſentadas. Veaſe *Audiencias* en la ley 89. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Iuſticias, y Alguaziles, cumplan los deſpachos, y mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda Real. Veaſe *Tribunales de hazienda Real* en las leyes 18. y 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Iuſticias de la Andaluzia, inhibidas en quanto à la gente de las Armadas de la Carrera. Veaſe *Generales* en la ley 11. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Iuſticias de los Puertos aſsiſtan al General de la Armada. Veaſe *Generales* en la ley 80. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Iuzgado de bienes de difuntos.

Iuzgado de bienes de difuntos en las Indias, los Virreyes, y Preſidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo ſea por dos años: y qual es ſu juriſdicion, ley 1. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los mandamientos del Iuzgado de bienes de difuntos ſe guarden, y cumplan en el diſtrito de la Audiencia, ley 2. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general ſea amparado en ſu juriſdicion, con inhibicion general, ley 3. titul. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general no exceda de lo que deve conocer; y ſi excediere, ſe lleve el pleyto à la Audiencia, ley 4. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, ſi el Iuez excediere, ò fuere remiſſo, ſea removido, ley 5. titul. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez proceda con brevedad, y aviſe, ley 6. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez conozca de bienes de difuntos, aunque ſean Soldados, ley 7. tit. 32. lib. 2. fol. 281.

Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de Clerigos difuntos ſe lleven à la Caxa, y con què diſtincion, ley 8. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez dè las libranças en la forma que ſe ordena, con cargo de pagar lo mal librado, ley 9. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la cobrança de eſtos bienes ſe cometa à las Iuſticias, y haviendoſe de enviar executores, lo reſuelva la Audiencia, y tome la cuenta el Iuez general, con intervencion de los Oficiales Reales, ley 10. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, la Audiencia ſeñale el ſalario à los executores, y el Iuez nombre à los que alli ſe expreſſan, ley 11. titul. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe deſpachen Comiſſarios generalmente para bienes de difuntos, y en què caſos, y forma ſe pueden deſpachar, ley 12. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, las comiſſiones de bienes de difuntos paſſen ante los Eſcrivanos del Iuzgado, y los Comiſſarios dèn fianças, ley 13. titul. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales, y el Depoſitario general tengan libro en que tomen la razon de los Comiſſarios, ley 14. tit. 32. lib. 2. fol. 282.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes procedan contra los Comiſſarios, que no entregaren luego lo cobrado: y que genero de bienes ſe han de entregar al Depoſitario general, ley 15. titul. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Depoſitario general de eſtos bienes pueda llevar à tres por ciento de los bienes en generos: y la paſta, ò reales entren efectivamente en la Caxa, ley 16. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuz-

Iuzgado de bienes de difuntos, la Caxa de eſtos bienes eſtè donde la Real, ò en otra parte de las Caſas Reales, ley 17. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Iuſticias de los diſtritos hagan inventario de los bienes de difuntos, y envien copia al Iuez, y Oficiales Reales, ley 18. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Audiencia, los Governadores, y Oficiales Reales nombren Iuez de eſtos bienes, ley 19. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, en cada Pueblo, donde no huviere Caxa Real, haya tres Tenedores de bienes de difuntos, ley 20. tit. 32. lib. 2. fol. 283.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada mes ſe haga balance de lo cobrado, y todo entre en el Arca, ley 21. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde no huviere Tenedores de bienes de difuntos, los recojan, y remitan los que ſe declara, ley 22. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, no entren eſtos bienes en poder del defenſor, ni Eſcrivano, ley 23. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, ſeñaleſe vn dia de cada ſemana, en que ſe abra la Caxa de bienes de difuntos, ley 24. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes, ſu cuenta, y razon, ſean à cargo de los Oficiales Reales, ley 25. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, las Caxas de eſtos bienes eſtén donde reſidieren los Oficiales Reales de la Provincia, ley 26. tit. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales afiancen por eſtos bienes, ley 27. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales tomen las cuentas de eſtos bienes, y cobren los alcances, y en què forma ſe ha de poner cobro à eſta hazienda, ley 28. titul. 32. lib. 2. fol. 284.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Oficiales Reales cada año tomen la cuenta de eſtos bienes, ley 29. titul. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas den cuenta dentro de vn año de los bienes de difuntos, que huvieren cobrado, ſobre que no huviere pleyto, ley 30. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general tome cuenta de ellos à los Tenedores, y Albaceas, ley 31. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada año ſe ajuſte cuenta de bienes de difuntos; y remita relacion al Conſejo, y como, ley 32. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, cada año ſe tome cuenta de lo que huviere entrado en la Caxa, y ſe remitan los alcances à eſtos Reynos, ley 33. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez que entrare tome cuenta al que ſaliere, ley 34. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe pague à los Virreyes, Preſidentes, y Oficiales, ſus ſalarios, ſi no huvieren tomado cuenta de los bienes de difuntos, ley 35. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, al entrego de la Caxa de bienes de difuntos ſe halle el Virrey, ò Preſidente: y el alcance ſe pague en la miſma moneda, ley 36. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de eſtos bienes, Albaceas, y Teſtamentarios no ſalgan de la Provincia, ſin dar cuenta, ley 37. titul. 32. lib. 2. fol. 285.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe dè licencia à ninguna perſona para venir à eſtos Reynos, ſi no conſtare por teſtimonio, que no es deudor de bienes de difuntos, ley 38. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Iuez general envie cada año relacion de lo que ſe

ſe deviere, ley 39. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor que acabare de ſer Iuez envie al Conſejo la relacion que ſe ordena, ley 40. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Eſcrivanos dén cada año al del Cabildo los teſtamentos, y eſte al Iuez general, ſi lo mandare, ley 41. titul. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, donde huviere herederos, y executores de teſtamentos, no ſe introduzga el Iuez, ni la Iuſticia, ley 42. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, en el conocimiento de las cauſas de los que murieren ab inteſtato, ò con memorias particulares, ſe proceda conforme à la ley 43. tit. 32. lib. 2. fol. 286.

Iuzgado de bienes de difuntos, al tiempo de entregar eſtos bienes, ſe examinen los recaudos, y no ſe entreguen los de eſtrangeros, ni de naturales, à ellos, ley 44. tit. 32. lib. 8. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes ſe entreguen à herederos, ò con poderes legitimos: y en quanto à los acreedores ſe guarden las leyes, ley 45. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Albaceas, y Teſtamentarios remitan eſtos bienes à la Caſa de Contratacion dentro de vn año, con relacion del eſtado. y paſſado, dèn cuenta con pago, l. 46. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las mandas, legados, y otras diſpoſiciones, ſe guarde lo ordenado, ley 47. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, no haviendo heredero en las Indias, ſe envien los bienes de difuntos à Eſpaña, ley 48. tit. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, envienſe eſtos bienes con diſtincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren vacantes, ley 49. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, lo que mõtaren las demandas de bienes de difuntos, no ſe remita: y los pleytos ſe ſigan, y fenezcan, ley 50. titul. 32. lib. 2. fol. 287.

Iuzgado de bienes de difuntos, los teſtamentos, inventarios, y papeles ſe traigan ſeparados del oro, y plata, como no ſe puedan romper, ley 51. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, las partidas de eſtos bienes, y redempcion de cautivos, vengan ſeparadas de la Real hazienda, con relacion, y orden de que ſe paguen las coſtas de ellas miſmas, ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Iuezes de eſtos bienes no lleven derechos: y al Eſcrivano, y Pregonero ſe les pague à taſſacion, ley 53. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Tenedores de eſtos bienes no lleven derechos. y en quanto à los Depoſitarios ſe guarde lo proveido, ley 54. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, forma de inventariar, y vender los Teſtamentarios, y Albaceas los bienes de difuntos, ley 55. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, à la venta de eſtos bienes preceda taſſacion, ley 56. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, no ſe trueque el oro, ni ſaque ninguna cantidad de la Caxa de bienes de difuntos, ley 57. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, y Audiencias hagan cumplir los teſtamentos de los difuntos, y remitir el reſiduo à la Caſa de Contratacion, ley 58. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, en las Indias no ſe valgan de eſtos bienes, ley 59. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes en Filipinas entren en la Real Caxa, y ſe paguen en la de Mexico de el ſituado, ley 60. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuz-

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes en la Eſpañola ſe envien en cueros, y azucar, ley 61. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes recogidos en Cartagena, no ſe lleven à Santa Fè, y los de Santa Marta ſe lleven à Cartagena, ley 62. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Inzgado de bienes de difuntos, los Generales de Galeones, y Flotas hagan cobrar los bienes de difuntos, en llegando à los Puertos, ley 63. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, falleciendo alguno en el mar, el Maeſtre del Navio inventarie los bienes, y los traigan à la Caſa, ley 64. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Eſcrivanos de Naos dèn relaciones juradas de los que murieren en los Vageles, ley 65. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los bienes de difuntos vengan à ſu rieſgo, y coſta, ley 66. titul. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, eſtos bienes, y los que huvieren tenido ſu cargo, ſi el Vagel ſe apartare, ò diere al trabès, ſe entreguen, y traigan conforme à la ley 67. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Generales no ſe valgan deſtos bienes, ley 68. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de bienes de difuntos, el Oidor Iuez deſtos bienes, y Oficiales Reales, envien cada año los bienes de difuntos, y vacantes, como ſe ordena, ley 69. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de bienes de difuntos, los Virreyes, Preſidentes, Iuezes generales, y Iuſticias hagan cumplir, y executar lo reſuelto ſobre bienes de difuntos, ley 70. tit. 32. lib. 2. fol. 290.

Iuzgado de Provincia.

Iuzgado de Provincia, los Oidores de las Audiencias donde no huviere Alcaldes de el Crimen, hagan Audiencia de Provincia, ley 1. titul. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, los Alcaldes de el Crimen de Lima, y Mexico hagan Audiencia de Provincia, ley 2. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, por muerte, ò auſencia de Alcaldes no ſe nombre Oidor para el Iuzgado de Provincia, y faltando todos, ſe nombren Letrados, ley 3. tit. 19. lib. 2. fol. 239.

Iuzgado de Provincia, el Oidor Aſſeſſor de Cruzada haga Audiencia de Provincia, de forma, que no haga falta para todo, ley 4. titul. 19. lib. 2. fol. 240.

Iuzgado de Provincia, los Iuezes de Provincia dèn los deſpachos para Oficiales Reales por requiſitoria, ley 5. tit. 19. lib. 2. fol. 240.

Iuzgado de Indios.

Iuzgado de Indios. Veaſe *Indios* en la ley 47. tit. 1. lib. 6. fol. 194.

L.

Labor.

Labor de moneda por la Caſa de Sevilla, en la de la moneda. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 68. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Labor de la plata, y oro en las Caſas de moneda deſtos Reynos. Veaſe *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Lado.

Lado, haga dar el General à las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laguna.

Laguna de Mexico, contribúcion de los Eccleſiaſticos para ſu deſague. Veaſe *Clerigos* en la ley 13. titul. 12. lib. 1. fol. 53.

Lanas.

Lanas, procureſe que las lanas de las Indias ſe contraten con eſtos Reynos, ley 2. tit. 28. lib. 4. fol. 115.

Langoſta.

Langoſta, repartimiento entre Eccleſiaſticos, Seculares, y Real hazienda. Veaſe *Siſas* en la ley 5. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Laſtre.

Laſtre, lleven los Vageles. Veaſe *Generales* en la ley 37. titul. 15. lib 9. fol. 216.

Laſtre de piedra lleven las Naos. Veaſe *Generales* en la ley 84. titul. 15. lib. 9. fol. 223.

Laſtre, el Capitan de la Maeſtrança ſeñale ſitio para el laſtre, y zahorra que ſe ſacare. Veaſe *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Laxas.

Laxas, minas de las laxas, ſalario, ſuſtento, y paga de los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en minas* en la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Legitimaciones.

Legitimaciones, ſe remitan al Conſejo. Veaſe *Audiencias* en la ley 120. tit. 15. lib. 6. fol. 205.

Legos.

Legos, por què cauſas no ſean excomulgados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 47. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Legos, interpueſtos en los contratos de Religioſos, y Clerigos, ſean caſtigados. Veaſe *Clerigos* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Legos, participes en las propiedades de los Religioſos, ſean caſtigados. Veaſe *Religioſos* en la ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Lengua.

Lengua de los Indios, los Curas Doctrineros ſepan la lengua de los Indios, que han de adminiſtrar, ley 24. tit. 6. lib. 1. fol. 25.

Lengua de los Indios, los Clerigos, y Religioſos no ſean admitidos à Doctrinas, ſi no ſupieren la lengua de los Indios, y preſentaren fee del Catedratico, ley 30. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Lengua de los Indios, ſepan los Doctrineros, ò ſean removidos, y diſpongan à los Indios en la Eſpañola. Veaſe *Curas* en las leyes 4. y 5. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Lengua de los Indios, aprendan los Religioſos para ſer Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 5. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Lengua de los Indios, haya Catedra de ella en las Vniverſidades: forma de ſu proviſion en Mexico: y ſu lectura en Lima, y Quito: y para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 4. 6. 49. 51. 55. y 56. tit. 22. lib. 1. deſde el fol. 117.

Lengua de los Indios, Arte, ò Vocabulario de la lengua de los Indios, no ſe imprima, ſin ſer viſto, y examinado. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Lengua Caſtellana, aprendan los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 18. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Letrados.

Letrados graduados, ſean preferidos en las Prebendas. Veaſe *Patronazgo* en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Levantiſcos.

Levantiſcos Marineros. Veaſe *Marineros* en la ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Levas.

Levas de gente, ſu cuenta. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 10. titul. 11. lib. 2. fol. 181.

Leyes.

Leyes de eſta Recopilacion ſe guarden en la forma, y caſos que ſe refieren, ley 1. ti-

titulo 1. libro 2. folio 126.

Leyes de los Reynos de Caſtilla, ſe guarden en lo que no eſtuviere decidido por las de las Indias, ley 2. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes de los Reynos de Caſtilla, tocantes à minas, ſe guarden en las Indias, ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, guardenſe las que los Indios tenian antiguamente, y no ſe opuſieren ã nueſtra Sagrada Religion, ni à las de eſte libro, ley 4. titul. 1. lib. 2. fol. 126.

Leyes, las que fueren en favor de los Indios ſe executen, ſin embargo de apelacion, ò ſuplicacion, ley 5. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanças, proviſiones, y mandamientos deſpachados para conſervacion de los Indios, ſe envien al Conſejo, ley 6. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las ordenanças para la Caſa de Cõtratacion, trato, y comercio de las Indias, ſe guarden en ellas, ley 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, en las proviſiones, y titulos ſe ponga el Dictado del Rey, como en eſta ley ſe refiere, ley 8. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, que indiſtintamente ſe dirigen à los Preſidentes de las Audiencias Reales, ſe entiendan conforme à las calidades de las materias, ley 9. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las cedulas, que ſe deſpacharen, dirigidas à Preſidentes, ò Preſidentes, y Audiencias, por quien ſe han de executar: y el Virrey, ò Preſidente no tenga mas que vn voto, ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, el reſponder à lo que eſcriven algunos Miniſtros, no perjudica à la juriſdicion, que tienen los Virreyes en govierno, ley 12. titul. 1. lib. 2. fol. 127.

Leyes, las Iuſticias Reales aviſen al Conſejo de Indias de lo que por otros Conſejos ſe les eſcriviere, y guarden las leyes, y ordenanças de las Indias, ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Leyes, para ſu formacion, que noticia deve preceder en el Conſejo: ſean conforme a las de eſtos Reynos de Caſtilla: para hazer, ò revocar leyes, quantos votos han de concurrir. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 12. 13. y 15. tit. 2. lib. 2. fol. 136.

Leyes, ſe publiqnen, y quales. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 24. tit. 2. lib. 2. fol. 137.

Ley de Malinas. Veaſe *Audiencias* en la ley 123. y ſiguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205. y 206.

Ley de la plata. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 12. titul. 8. lib. 8. fol. 48.

Libertad de los Indios.

Libertad de los Indios, los Indios ſean libres, y no ſujetos à ningun genero de ſervidumbre, y reſtituidos à ſus propias naturalezas los que fueren tenidos por eſclavos: y las Iuſticias lo averiguen, y caſtiguen, ley 1. tit. 2. lib. 6. fol. 194.

Libertad de los Indios, ſean caſtigados con rigor los Encomenderos, que vendieren ſus Indios, ley 2. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Caciques, y Principales no tengan por eſclavos à ſus ſujetos, ni los vendan, ni truequen: y los Eſpañoles no hagan compras, ni reſcates de ellos, ley 3. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Braſil, llevados à los Puertos de las Indias, ſean pueſtos en libertad, ley 4. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Indios del Braſil, ò demarcacion de Portugal, ſean libres en las Indias, ley 5. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, procureſe caſtigar à los que de la Villa de San Pablo de el Braſil van à cautivar Indios de el Paraguay, ley 6. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, en Tucuman, y Rio de la Plata no ſe vendan, ni compren los Indios, que llaman de reſcates, ley 7. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, la prohibicion de eſ-

eſclavitud, ſe entienda con los Indios apriſionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, ley 8. tit. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, nombreſe vn Miniſtro, ò perſona de ſatisfacion en cada Provincia, que conozca de la libertad de los Indios, ley 9. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Libertad de los Indios, los Corregidores, y Alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los Indios: dèn cuenta à las Audiencias, y los Fiſcales ſigan las cauſas, ley 10. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, no ſe preſten, ni enagenen los Indios por ningun titulo, ni pongan en las ventas de las haziendas, ley 11. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, ſobre la libertad, ò eſclavitud de los Mindanaos, con qué diſtincion, y diferencia ſe ha de proceder, ley 12. titul. 2. libro 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los Caribes, que fueren à hazer guerra à las Islas, ſe hagan eſclavos, excepto los menores de catorze años, y mugeres, ley 13. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, diſponeſe ſobre la libertad de los Indios de Chile, y ſe manda, que à ella ſean reſtituidos, ley 14. tit. 2. lib. 6. fol. 196.

Libertad de los Indios, los que huvieren tenido Indios por eſclavos, con titulo, no ſean condenados à que les paguen coſa alguna, ley 15. titul. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, revalidanſe las ordenes de la libertad de los Indios, y ſe dà nueva providencia en los de Chile, ley 16. tit. 2. lib. 6. fol. 197.

Libertad de los Indios, los Eccleſiaſticos, y Seglares aviſen ſi algunos Indios no gozan libertad. Veaſe *Protectores* en la ley 14. titul. 6. libro 6. fol. 219.

Libertad de los Indios, defiendanla los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 37. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Libertad de los Indios, conozca el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 12. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Libertad, à los que proclamaren à la libertad oigan las Audiencias, y provean juſticia. Veaſe *Negros* en la ley 8. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Libramientos.

Libramientos en el Teſorero de el Conſejo ſe tome la razon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en la ley 11. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Libranças.

Libranças, no ſe libre, ni pague de la Real hazienda ſin orden del Rey, ley 1. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, ſi los Oficiales Reales pagaren ſin orden del Rey, aunque ſea con fianças, incurran en pena de privacion de oficio, y pagar con el doblo, ley 2. tit. 28. lib. 8. fol. 118.

Libranças, los Oficiales Reales repliquen a las libranças de los Virreyes, y las que fueren contra ordenes, y el modo con que lo han de hazer, ley 3. tit. 28. lib. 3. fol. 118.

Libranças, los Oidores adviertan a los Virreyes de la prohibicion de librar, ſin orden del Rey, ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Fiſcales de las Audiencias contradigan à las libranças dadas contra orden del Rey, ley 5. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, los Contadores de Cuentas ſe eſcuſen de tomar la razon de libranças contra orden, y remitan relacion de las cauſas, y motivos, ley 6. tit, 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, no ſe libren, ni paguen ayudas de coſta, ni entretenimientos, ſin orden del Rey, y repliquen los Oficiales Reales, ley 7. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Libranças, la prohibicion de librar ſin orden del Rey, ſe guarde en ſueldos Militares,

res, no vencidos, ley 8. titul. 28. lib.8. fol. 119.

Libranças, no se libre à Religiosos, ni à Monasterios sin orden del Rey, ley 9. tit.28. lib. 8. fol.119.

Libranças, à titulo de limosna no libren los Virreyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia: y se declara, que las quitas, y vacaciones son efectos extraordinarios, ley 10.tit. 28. lib.8. fol. 119.

Libranças, los Virreyes, y Presidentes Governadores en los gastos precisos de la Real hazienda guarden lo ordenado por la l.11. tit.28. lib.8.fol.120.

Libranças, en las Iuntas, y Acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se este à lo que votare la mayor parte, y en discordia, al voto de el Virrey, ò Presidente, y todos los de la Iunta firmen, ley 12.tit.28. lib.8.fol. 120.

Libranças, los Governadores, y Capitanes generales de las Provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes, para librar, y gastar de la Real hazienda, conforme a la ley 13. tit.28. lib.8. fol. 120.

Libranças, los Governadores de los Puertos maritimos no gasten de la hazienda Real, sin preceder Iunta, ley 14. titul. 28. lib.8. fol. 120.

Libranças, lo que se ha de gastar de hazienda Real en ocasiones de guerras, se modere, y tasse, y quales han de ser, ley 15. tit.28. lib.8. fol.120.

Libranças, à los Factores, y Proveedores se les libre de la hazienda del Rey para gastos de su Real servicio, con moderacion, y dén cuenta, ley 16. tit.28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, las pagas de las Caxas se hagan en reales, ò en plata, por su justo valor: y si la paga se hiziere en pasta, se haga la cuenta, conforme al verdadero, y comun, ley 17. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Libranças, no se pague libran̄ça à deudor de hazienda Real, ò que deva dar cuentas, hasta que satisfaga, ley 18. tit. 28. lib.8. fol.121.

Libranças, las pagas de hazienda Real sean efectivas, y no en libranças: y los deudores paguen en la Caxa Real, con efecto, ley 19. titul. 28. libro 8. fol. 121.

Libranças, en los casos de poder librar, los Oficiales Reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20. tit. 28. lib.8. fol. 121.

Libranças, se dén, y passen por los Oficiales Reales, y como se han de examinar, ley 21. tit.28. lib.8. fol.121.

Libranças, los recaudos de las libranças se justifiquen por todos los Oficiales Reales, ley 22. titul.28. lib. 8. fol. 122.

Libranças, en la prelacion de las libranças se guarde justicia, ley 23. tit.28. lib.8, fol.122.

Libranças, no se paguen en oro. Vease *Salarios* en la ley 16. tit.26. lib. 8. fol. 113.

Libranças en las Caxas Reales de las Indias, sean por consulta particular, y relacion, como se ordena. Vease *Consejo de Indias* en la ley 29.tit. 2. lib. 2. fol.131.

Libranças, no den las Audiencias en las Caxas Reales. Vease *Audiencias* en la ley 131.tit.15.lib.2.fol.207.

Libranças, hasta què cantidad las pueden dar las Audiencias. Vease *Audiencias* en la ley 155. titul.15.lib. 2. fol. 209.

Libranças en la Caxa Real, contradigan los Fiscales. Vease *Fiscales* en la ley 19.tit.18. lib.2. fol. 235.

Libranças de las Audiencias en penas, y condenaciones, no se paguen de hazienda Real, y sean por antelacion. Vease *Penas de Camara* en las leyes 17.21.23.24. y 29.tit. 25. lib. 2. desde el fol.260.

Libranças, à los Militares quien las ha de firmar en los Presidios. Vease *Castellanos* en la ley 19. titul. 6. lib. 3. fol. 36.

Libranças de sueldos de Militares, sin derechos. Vease *Soldados* en la ley 26. tit.12. lib. 3. fol. 55.

Libranças, los Oficiales Reales dèn cuenta de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Libranças, eleccion, y paga de libranças por la Caſa, por quien ſe ha de hazer, y firmar: las pagas con qué ſolemnidad: y ſi fueren para Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y Ornamentos: de los caudales, y bolſas que adminiſtra las rubrique el Preſidente: las libranças à Prelados, y Miniſtros, con què circunſtancias ſe han de pagar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 72. 73. 74. 75. 77. y 78. tit. 1. lib. 9. fol. 141. y 142.

Libranças ſobre averia, ſus calidades, recaudos, y juſtificacion. Veaſe *Averia* en las leyes 30. 32. y 34. tit. 9. lib. 9. fol. 194.

Libranças ſobre averia para compras. Veaſe *Averia* en la ley 42. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Libranças, no dèn los Generales para ſi, ni para otros Miniſtros, ni Oficiales, y con que moderacion podran. Veaſe *Generales* en la ley 112. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Libros impreſſos.

Libros impreſſos, no ſe impriman libros de materias de Indias, ſin ſer viſtos, y aprobados por el Conſejo de Indias, ley 1. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no puedan paſſar à las Indias libros impreſſos, que traten de materias de Indias, ſin licencia, y aprobacion del Conſejo, ley 2. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe imprima, ni vſe Arte, ò Vocabulario de lengua de los Indios, ſin haverſe viſto, y examinado, ley 3. tit. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, no ſe lleven, ni conſientan en las Indias libros profanos, y fabuloſos, ley 4. titul. 24. lib. 1. fol. 123.

Libros impreſſos, para paſſar libros à las Indias ſe pongan expecificamente en los regiſtros, ley 5. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los Proviſores, y Oficiales Reales ſe hallen en la viſita de Navios para reconocer los libros, ley 6. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros prohibidos ſe recojan, y ſe guarde lo ordenado por el Conſejo de Inquiſicion, ley 7. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los libros del Rezo no ſe lleven à las Indias ſin permiſsion de el Monaſterio de San Lorenço el Real, ley 8. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, forma de poner cobro en los libros del Rezo, y ſu procedido, ley 9. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, la Caſa de Contratacion embargue los libros del Rezo, que ſe llevaren para las Indias, ſin licencia, y orden de el Monaſterio de San Lorenço el Real, ley 10. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, los Oficiales Reales de las Indias encaminen los libros de el Rezo, cobren ſu procedido, y lo remitan: y qué orden ha de guardar la Caſa de Contratacion, ley 11. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Libros impreſſos, el Oidor mas antiguo de cada Audiencia conozca privativamente de cauſas de el Rezo introducido contra el privilegio de San Lorenço el Real, ley 12. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, las condenaciones que ſe aplicaren à la Camara, à cauſa de haver introducido el Rezo ſin licencia, ſe pongan por cuenta aparte, y el Oidor lleve la que le tocare, ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos, recojanſe los libros de Hereges, y impidaſe ſu comunicacion, ley 14. titul. 24. libro 1. fol. 125.

Libros impreſſos, de cada libro que ſe imprimiere en las Indias, ſe remitan veinte al Conſejo, ley 15. titul. 24. lib. 1. fol. 125.

Libros impreſſos de materias de Indias, ſe vean, y cenſuren por vno de los del Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en

los Autos 4. y 5. lib. 1. tit. 24. referidos tit 2. lib. 2. fol. 146.

Libros.

Libros Reales, en todas las Caxas Reales haya libro de la razon general de toda la hazienda Real, ley 1. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro comun de lo que entrare, ley 2. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, las hojas del libro comun se numeren, y rubriquen, y el Contador tenga otro duplicado, ley 3. tit. 7. lib. 8. fol. 41.

Libros Reales, estén rubricados, y en què forma. ley 4. tit. 1. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga libro separado, ley 5. titul. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que entra, y sale della, y como se han de assentar las partidas por sus generos, especies, y valores, ley 6. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de lo que se sacare para bolver à ella, ley 7. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales en la Caxa haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones, y materiales, ley 8. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de tributos de la Corona Real, ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Libros Reales, del libro de tassas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro, por donde conste, y le tengan el Presidente, y Oidores, ley 10. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, haya en la Caxa libro de los Pueblos de Indios del distrito, assi del Rey, como de particulares, ley 11. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de quintos, y derechos de Fundidor, que pertenecen al Rey, y como se ha de formar, ley 12. tit. 7. lib. 8. folio 43.

Libros Reales, en la Caxa Real haya libro de remaches, y manifestaciones, ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de las minas, que pertenecen al Rey, ley 14. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, los Oficiales Reales de los Puertos tengan libro de lo que cobraren de almoxarifazgo, ley 15. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro mayor del cargo de almoxarifazgos: y forma de assentar las partidas, ley 16. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que se assienten los descaminos, ley 17. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que se assienten las denunciaciones de contravandos, y descaminos, ley 18. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro manual de almoxarifazgos, novenos, penas de Camara, descaminos, restituciones, extraordinarios, y otros generos, ley 19. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de oficios vendibles, y renunciables, y reconozcan si las partes han llevado confirmacion, ley 20. titul. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, de los Almacenes Reales tengan libro el Factor, y Tesorero, ley 21. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa Real haya dos libros de almonedas, ley 22. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de remates de lo que se vendiere en almoneda publica, ley 23. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Libros Reales, en la Caxa haya dos libros de data de libranças, que se pagaren de la Real hazienda, ley 24. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro, en que el Contador assiente los libramientos à la letra, ley 25. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cada Oficial Real tenga vn libro de memorias, y el Escrivano de la Real ha-

hazienda otro, ley 26. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, el Teſorero tenga libro eſpecial, en que ſe haga cargo, ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, en la Caxa haya libro de Acuerdos, y le tenga el Contador: y forma de reſolver en caſos de diſcordia, ley 28. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro de comiſsiones para cobrar alcavalas, y por èl ſe tome cuenta à los Receptores, ley 29. titul. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los Oficiales Reales tengan libro, donde copien las inſtrucciones, cedulas, y ordenanças, tocantes à la hazienda Real, ley 30. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, los libros, y papeles tocantes à la Real hazienda, eſten en vn Archivo, con tantas llaves, quantos fueren los Oficiales Reales, ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, y papeles de hazienda Real, no ſe ſaquen fuera de la Caxa, ley 32. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Libros Reales, cedulas, eſcrituras, cartas, tocantes à la Real hazienda, que ſe ſacaren de la Caxa, ſe hagan bolver por las Iuſticias, ley 33. tit. 7. lib. 8. fol. 45. *Veaſe Cartas.*

Libros Reales, todos los Tribunales, Iuezes, Cabildos, y Concejos tengan, y guarden eſta Recopilacion, y vn libro de cedulas, y deſpachos, ley 34. tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Libros que ha de haver en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 26. tit. 2. lib. 2. fol. 138.

Libros de las Secretarias, quales, y quantos han de ſer, y de què materias, y ſu guarda, y cuſtodia. Veaſe *Secretarios* en las leyes 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. y 48. titul. 6. libro 2. folio 166. y 167.

Libros, que ha de tener el Eſcrivano de Camara del Conſejo: el de el inventario: otro de condenaciones: y otro de juramentos. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en las leyes 2. 6. y 10. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 178.

Libros de los Contadores de el Conſejo, a cargo del Contador mas antiguo, y todos los guarden, que ſon los contenidos en el titulo *de Contadores del Conſejo* en las leyes 7. y 11. haſta la l. 23. tit. 11. lib. 2. deſde el fol. 181.

Libros de las Audiencias Reales. Veaſe *Audiencias* en la ley 156. y ſiguientes, titul. 15. lib. 2. fol. 209. 210. y 211.

Libros de Acuerdo, pueda reconocer el Viſitador de Audiencia, y en què parte. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Libros de los Cabildos de las Ciudades. Veaſe *Cabildos* en las leyes 16. 17. y 19. tit. 9. lib. 4. fol. 97. y 98.

Libro del Fundidor, y Enſayador, y como ſe ha de averiguar el error en los enſayes. Veaſe *Fundidor* en la ley 14. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Libro de tributos, y taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 38. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Libros de los Contadores de Cuentas, tengan libro de los que las deven dar, y de receptas, y de inventario, de cuentas pendientes, y fenecidas, de alcances, reſultas, y diligencias, rentas, y otros efectos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Libro de Acuerdos, tengan los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Libro de fianças de Oficiales Reales, y ſu renovacion, tengan los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Libro de venta de oficios, y confirmaciones, remiſsion, y cuenta deſtos efectos. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Libro de almonedas, y remates. Veaſe *Almonedas* en la ley 2. titul. 25. lib. 8. fol. 110.

Libros de almonedas, ſe han de firmar, y ſenalar, y no ſe ha de hazer en pliegos-

ſueltos. Veaſe *Almonedas* en la ley 5. tit.25. lib.8. fol.111.

Libros de la Caſa de Contratacion, de hazienda, de particulares auſentes, detenida, ò embargada, de entrada, y ſalida, ſu forma, y diſpoſicion: de acuerdos, à cargo del Contador: de memorias: de quitaciones: de ayudas de coſta, y mercedes: de cartas eſcritas al Rey: de proviſiones para las Indias: de proviſiones, y obligaciones: de obras, y Armadas: de fianças de paſſageros por tiempo limitado: de deſpachos, que ſe les enviaren por el Rey. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 81. y ſiguientes, haſta la 92. titul.1. lib.9. fol.142. y 143.

Libro del Contador de la Caſa, para el cargo, y data del Teſorero, y Factor. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 38. tit.2. lib.9. fol. 151.

Libro del Contador de la Caſa, con razon de los nombres, patria, y padres de los paſſageros. Veaſe *Contador de la Caſa* en la ley 47. tit.2. lib.9. fol.152.

Libros, ſu forma para el cargo del Factor. Veaſe *Factor de la Caſa* en la ley 51. tit.2. lib.9. fol. 153.

Libro de licencias de Navios, y paſſageros à las Indias, y execucion de las fianças, y ſu forma. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. titul.3. lib.9. fol. 157.

Libros de condenaciones de penas de Camara, tengan el Iuez de Cadiz, y ſu Receptor. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit.4. lib.9. fol.161.

Libro de Acuerdos. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 35. titul. 6. lib.9. fol. 170.

Libro de Naos perdidas, y ſu carga. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib.9. fol.173.

Libros de los Cõtadores de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 16. y 17. tit.8. lib.9. fol. 181.

Libros de los Cõtadores Diputados. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit.8. lib.9. fol. 186.

Libro de ſalarios. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 57. titul.8. lib. 9. fol. 187.

Libro de cedulas, y prorrogaciones. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de las Canarias* en la ley 15. tit.40. lib.9. fol. 106.

Libro de tributos, tocantes à las Igleſias. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 34. tit.5. lib.6. fol. 213.

Licencias.

Licencia para paſſar à las Indias los Clerigos, y los Religioſos, y en ſu defecto, què impedimentos tienen. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 8. tit. 7. lib.1. fol. 32.

Licencias de Clerigos, y Religioſos para venir de las Indias à eſtos Reynos: y como han de ſer perſuadidos para que no vengan. Veaſe *Clerigos* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 12. lib.1. fol. 53. y 54.

Licencia para paſſar à las Indias, neceſſaria à los Doctrineros para percevir el eſtipendio. Veaſe *Curas* en la ley 22. tit.13. lib.1. fol.58.

Licencia para paſſar los Religioſos à las Indias, con què calidades: no los dexen paſſar de los Puertos, ni bolver de las Indias à Eſpaña, ſi no la tuvieren eſpecial del Rey. Veaſe *Religioſos* en las leyes 13. 16. y 18. titul. 14. lib.1. fol.62.

Licencias neceſſarias al Religioſo para ſer Calificador. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. titul.19. lib.1. numer. 17. fol. 98.

Licencias con cauſa baſtante, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 3. tit.2. lib.2. fol.146.

Licencias para paſſar à las Indias, ſe eſcuſen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit.2. lib.2. fol. 147.

Licencias à los Militares, y Aventureros de Chile. Veaſe *Guerra* en la ley 22. tit.4. lib. 3. fol. 26.

Licencias à Reformados, y vezinos. Veaſe *Guerra* en la ley 23. titul. 4. lib. 3. fol.26.

Licencias para entrar en la rancheria de per-

perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Licencias de obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Licencia para ſalir de la Provincia, y pena por la contravēcion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 17. titul. 1. lib. 5. fol. 144.

Licencias por los Protomedicos, ſe den à los preſentes. Veaſe *Protomedicos* en la ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Licencias de los Sangleyes para vivir en Filipinas, no ſe den por interés en propio beneficio: con què intervencion ſe han de dar: y à los Sangleyes Chriſtianos no ſe lleven derechos por ſalir à contratar. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Licencias de los Sangleyes, tomeſe la razon, y cuenta de lo procedido. Veaſe *Cuentas* en la ley 11. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Licencias para paſſar à Indias, y llevar eſclavos, no ſe vendan. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 29. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Licencias de Navios, y paſſageros, libro eſpecial en poder del Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 21. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Licencias de paſſageros, los Cabos no conſientan que paſſen ſin ellas. Veaſe *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Licencia de Navios. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib 9. fol. 217.

Licencia, ſin ella no paſſen Religioſos. Veaſe *Inſtruccion de Generales* en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 44.

Licencia de los Generales para venir los Soldados à ſus pretenſiones. Veaſe *Soldados* en los Autos 120. y 135. titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Licencias de paſſageros. Veaſe *Paſſageros* en el titul. 26. libro 9. deſde el folio 1.

Licencias para ſacar algo de los Puertos. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Licencias del General de Tierrafirme à los Navios, que vàn a los Puertos. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Licencias, conozcan de ellas los Viſitadores de Tierra firme. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Licencias de Navios, no ſe cargue Navio ſin licencia. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 1. titul. 35. lib. 9. fol. 68.

Licencias para fundar obrajes. Veaſe *Obrajes* en la ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Liga.

Liga en la plata para fundirla en barras, prohibida. Veaſe *Fundicion* en la ley 5. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Lima.

Lima, cuentas de la Caxa de Lima, quando ſe pueden tomar. Veaſe *Cuentas* en la ley 20. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Lima, ſu Conſulado. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. fol. 133. y ſiguientes.

Limoſnas.

Limoſnas de vino, y azeite. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 3. lib. 1. fol. 11. y 22.

Limoſna de harina en Filipinas à los Religioſos. Veaſe *Monaſterios* en la ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.

Limoſna de medicinas, y dietas, à què Monaſterio ſe ha de dar. Veaſe *Monaſterios* en la ley 15. titul. 3. lib. 1. folio 12.

Limoſnas del Rey, ſin calidad de pagar meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Limoſnas. Veaſe *Queſtores* en el tit. 21. lib. 1. deſde el fol. 108.

Limoſna de vino, que ſe dà en Mexico a los Religioſos de San Franciſco, ſea ſin el deſcuento que ſe refiere. Veaſe

Sisas en la ley 8. titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Limosnas, no se alquilen, ni dén de limosna los Indios de mita en Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 33. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Limosnas, y demandas en los viages. Vease *Generales* en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 58.

Limosnas, qual se puede pedir à los Artilleros al tiempo de los socorros. Vease *Artilleria* en la ley 40. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Lino.

Lino, los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo, y los Indios se apliquen a esta grãgeria, ley 20. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Listas.

Listas de Monasterios, y Religiosos, y de los sugetos, y Doctrinas. Vease *Religiosos* en las leyes 2. y 3. tit. 14. lib. 1. fol. 59. y 60.

Listas de los Militares de Chile, y Filipinas, se remitan con las cuentas: lo mismo se observe en Panamà, y en otras Caxas, que se refieren. Vease *Tribunales de Cuentas* en las leyes 79. 80. y 81. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Listas de la gente de mar, se hagan con tiempo. Vease *Presidente de la Casa* en la ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Listas de la gente de mar, y guerra, y su formacion. Vease *Veedor de la Armada* en las leyes 5. y 9. titul. 16. lib. 9. fol. 247. y 248.

Listas, el Veedor, y Contador dèn lista de la gente al Proveedor. Vease *Veedor de la Armada* en la ley 49. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Listas de la gente de la Armada ante el Escrivano mayor, y sobre el sueldo, y fianças de abono. Vease *Escrivano mayor de Armadas* en las leyes 2. y 3. tit. 20. lib. 9. fol. 264.

Listas de la gente de mar, se dé duplicado de ellas à los Generales. Vease *Marineros* en la ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Listas de buelta de viage, què personas se pueden admitir. Vease *Visitas de Navios* en la ley 62. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Llamamientos.

Llamamientos por los Virreyes, y Audiencias à los Clerigos, y Religiosos. Vease *Clerigos* en la ley 22. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Llamamientos, y convocatorias de los Presidentes à los Ministros de las Audiencias. Vease *Presidentes* en la ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Llaves.

Llaves de los situados, tengan los Governadores. Vease *Dotacion de Presidios* en la ley 16. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Llaves de la Caxa Real, à falta de algun Oficial, à quien se han de entregar. Vease *Tribunales de hazienda Real* en la ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Llaves de la Caxa Real, en el interin que se renuevan las fianças, quien las ha de tener, y con què distincion. Vease *Oficiales Reales* en la ley 6. titul. 4. lib. 8. fol. 25.

Llaves de la Caxa Real, por impedimento de los Oficiales Reales, y la del que estuviere impedido, à quien se ha de entregar. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 20. y 21. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Llaves de las Caxas Reales, su distribucion, cerraduras, y forma: puedanse entregar en casos de enfermedad: llaves del cofre de marcas, y punçones: no las tengan los que se declara. Vease *Caxas Reales* en las leyes 2. 4. 7. 8. y 9. tit. 6. lib. 8. fol. 38. 39. y 40.

Llaves del Archivo de las Caxas Reales. Vease *Libros Reales* en la ley 31. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Llaves del Almacen, y Atarazana de la Casa. Vease *Factor de la Casa* en la ley 52. tit. 2. lib. 9. fol. 154.

Llaveros.

Llaveros, Iuezes Oficiales de la Caſa ſe hallen à la entrega de oro, y plata de particulares: intervengan en la reduccion de oro, y plata à moneda: eſtèn preſentes quando ſe abran las Arcas: por ſu legitimo impedimento como ſe han de abrir: ſi ſe auſentaren, queden otros en ſu lugar. Veaſe *Caſa de Contratacion* en las leyes 63. 64. 65. 66. y 67. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Llovidos.

Llovidos, no paſſen en las Naos de Armadas. Veaſe *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Lonja.

Lonja de Sevilla, ſus negocios tocan privativamente al Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 57. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Lonja, ſus cuentas. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 53. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Lonja, hagaſe en ella la contratació. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 59. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Loros.

Loros, libres, ò eſclavos, no traigan armas. Veaſe *Negros* en la ley 15. tit. 5. libro 7. fol. 287.

Loxa.

Loxa, remiſsion de la hazienda Real, por donde. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 7. titul. 30. lib. 8. fol. 128.

Lutos.

Lutos de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 177. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Lutos de los Miniſtros de las Audiencias de las Indias, y de los Contadores de Averia de la Caſa. Veaſe *Precedencias* en las leyes 103. y 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Lutos de las Ciudades, paguenſe de los propios. Veaſe *Propios* en la ley 10. titulo 13. libro 4. folio 106.

Luz.

Luz encendida, à los que la llevaren de noche no ſe les quiten las armas. Veaſe *Alguaziles* en la ley 13. titul. 7. lib. 5. fol. 161.

M

Maderas.

Maderas para cortes en tiempo conveniente. Veaſe *Arboledas* en la ley 12. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, en la Habana no ſe corten caobas, ſino para el ſervicio del Rey, o fabricas de Navios, ley 13. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, pueden cortar los Indios de los montes, como puedan crecer, y aumentarſe, ley 14. titul. 17. lib. 4. fol. 113.

Maderas, en la Habana ſe ha de cortar, y conducir la madera, como ſe ordena, ley 15. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Maeſtres de Plata.

Maeſtres de Plata, haya Maeſtres de Plata, nombrados por el Rey, y ſi alguno falleciere, ſe haga conforme à la ley 1. tit. 24. lib. 9. fol. 291.

Maeſtres de Plata, los Maeſtrages de Plata ſe provean conforme à eſtas leyes, y no ſe admitan por beneficio, ley 2. tit. 24. lib. 9 fol. 291.

Maeſtres de Plata, afiancen en cantidad de veinte y cinco mil ducados, con abonos, ley 3. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, obliguenſe à entregar la hazienda de el Rey, ſin deſcuento de mermas, ley 4. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, recivan lo que fuere de ſu cargo, y el General los apremie, ley 5. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, quando ſe embargare Nao para Galeon de plata, el Dueño, ò Maeſtres de ella vaya por Maeſtre de Plata, dando las fianças, ley 6. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſ-

Maeſtres de Plata, el General ſeñale Galeones à los Maeſtres de Plata, nombrados para que regiſtren lo que ſe les entregare, ley 7. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, no puedan llevar mas que el vno por ciento, ley 8. titul. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren oro, plata, y otras coſas ſin regiſtros, incurran en las penas de la ley 9. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Maeſtres de Plata, el General apremie, y caſtigue à los Maeſtres de Plata, que traxeren oro, plata, ò generos, ſin regiſtro, ley 10. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, traigan teſtimonio de lo que dexaren en las Indias, ò paſſaren à otros Galeones, ley 11. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, mueſtren en la Caſa haver ſatisfecho los regiſtros, ley 12. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, cumplan con entregarla à ſus Dueños, y los Dueños con dar paradero, ley 13. titul. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata, los Iuezes de la Caſa ſatisfagan los regiſtros de los Maeſtres de Plata de lo que ſe entregaren, ley 14. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Plata del mar del Sur. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 12. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Maeſtres de Naos.

Maeſtres de Naos, ſean naturales de eſtos Reynos, y examinados por la Caſa, ley 15. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Naos, no lleven en ſus Navios Pilotos, que no ſean examinados, ley 16. tit. 24. lib. 9. fol. 293.

Maeſtres de Naos, los Pilotos aprobados puedan ir por Maeſtres ſin otro examen, ley 17. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, los Dueños de Naos puedan ir por Maeſtres de ellas, ſin ſer examinados, llevando Pilotos, que lo ſean, ley 18. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, los Dueños de Naos Vizcaìnas puedan ir por Maeſtres de ellas, renunciando para el efecto ſus hidalguias, ley 19. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, dén fianças de diez mil ducados, conforme à la ley 20. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, afiancen de que no fletaràn de contado, ni mas carga de la que pudieren llevar ſus Navios, ley 21. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, puedan dar para ſus fianças diferentes perſonas, con que entre todas hagan los diez mil ducados de la ley 20. deſte tit. ley 22. titul. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, las fianças de los Maeſtres de Naos no ſe recivan haſta eſtar viſitadas las Naos de primera viſita, ley 23. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, las fianças de los Capitanes, y Maeſtres ſean tambien, y cõ eſpecialidad para los bienes de difuntos, que huvieren muerto en la navegacion, y entraren en ſu poder, ley 24. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, no ſean moleſtados por la fiança de eſtar à derecho por la viſita, ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Maeſtres de Naos, Galeones, y Pataches de ellos, tengan el ſueldo que ſe declara, ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, no ſe dé viſita à ninguno, ſi no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente, ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, lleven certificacion de la Caſa à las Indias de haver cumplido ſu regiſtro, ley 28. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, y Dueños de Naos, y Fragatas guarden en las Indias lo ordenado en la ſeguridad, y fianças de vn Puerto à otro, ley 29. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, ningun Maeſtre, ni otra

perſona pueda meter ropa en Nao deſpues de viſitada, sò la pena de la ley 30. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, lleven inſtruccion de la Caſa guarden las leyes, y con què pena, y aplicacion: ſean las de eſte titulo: y las notifiquen à los que navegaren en ſus Naos, y à los Oficiales Reales de las Indias, ley 31. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres de Naos, vayan en derechura ſu viage, y en llegando entreguen las cartas, y regiſtros, ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Maeſtres, y Capitanes de Naos, no conſientan blasfemias, juramentos, ni juegos exceſsivos, ley 33. titul. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres, y Capitanes de Naos, forma en que han de hazer los Capitanes, y Maeſtres de Naos las echazones al mar, reſervando la artilleria, y xarcia, ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, puedan tomar en las Canarias los mantenimientos neceſſarios, y no otra coſa, ley 35. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, ſaquen de las Indias mantenimientos para llegar à Sevilla, ley 36. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, y Capitanes guarden con los que murieren en el Mar, lo que ſe diſpone por la ley 37. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, no hagan dexacion de ſus Navios en ninguna Isla, ni otra parte, y vengan en derechura à la Caſa de Contratacion: y en caſo que los Navios no eſtén para navegar, què diligencias ſe han de hazer, ley 38. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, Capitanes, y otros, no dèn cartas de Indias à particulares, haſta que ſe hayan entregado las de el Rey, y ſacado licencia, ley 39. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, llegando las Naos à los Puertos de Eſpaña no ſalte ninguna perſona en tierra antes de la viſita: y què ſe ha de hazer en caſo fortuito, ò eſtrema neceſsidad de baſtimentos, ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Maeſtres de Naos, y Capitanes, lleven las dos tercias partes de agua en pipas: y la otra en botijas, y de què calidad, ley 45. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Naos, pongaſe por capitulo de inſtruccion à los Maeſtres de Naos, que no recivan Contramaeſtres, ni Marineros eſtrangeros, ley 14. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Maeſtres de Naos, puedan llevar dos, ò tres eſclavos propios, con las calidades de la ley 16. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Maeſtres de Naos de Armada, dén cuenta de baſtimentos, y las coſas de obligaciones de ſu cargo. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 37. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Maeſtres de Naos, no lleven rancho de paſſageros. Veaſe *Generales* en la ley 33. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Maeſtres de Naos, naturales deſtos Reynos. Veaſe *Pilotos* en la ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maeſtres de Naos, ſu examen, y donde. Veaſe *Pilotos* en las leyes 15. y 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Maeſtres de Naos, admitidos en diſcordia en el examen de Pilotos. Veaſe *Pilotos* en la ley 27. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Maeſtres de Naos, ſean examinados por las obligaciones de ſus oficios, ley 28. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Maeſtres de Naos, reprobados en el examen: y eſte ſe haga como conviene: nombre la Caſa de Contratació quien dè el grado, a falta de quien lo deve dar. deſe carta de examen, y con quê calidades: y què ſe harà ſi eſta carta ſe perdiere. Veaſe *Pilotos* en las leyes 29. 30. 31. 32. y 33. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Maeſtres de Naos, deſcripcion, diarios, y obſervaciones de los viages, y altura de los Puertos. Veaſe *Pilotos* en las leyes 37. y 38. titul. 23. lib. 9. fol. 290. y 291.

Maeſtres de Raciones.

Maeſtres de Raciones, ſus calidades, fianças, y cuentas, ley 41. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, en cada Galeon de Armada haya vn Maeſtre de Raciones, y Xarcia, vn Ayudante de Maeſtre, y vn Guardian, ley 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no ſe les entregue coſa alguna ſin intervencion del Veedor, o ſu Oficial mayor, ley 43. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, forma de entregar los baſtimentos, municiones, y reſpetos à los Maeſtres de Raciones, ley 44. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, lleven medidas de agua, y vino, conforme à las de Sevilla, ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, no lleven coſa alguna por guardar à la gente las pipas de el ahorro, ley 47. titul. 24. lib. 9. fol. 297.

Maeſtres de Raciones, ſean bien tratados, ley 48. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, que no huvieren dado ſu cuenta, no puedan ſer elegidos otra vez, ley 49. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, dén ſus cuentas por relaciones juradas, ley 50. tit. 24. lib. 9. fol. 298.

Maeſtres de Raciones, nombre el Proveedor. Veaſe *Proveedor* en la ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Maeſtres de Xarcia.

Maeſtres de Xarcia. Veaſe *Xarcia* en la ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Maeſtro mayor.

Maeſtro mayor de fabricas, y carpinteria. Veaſe *Fabricadores, y fabricas* en la ley 1. tit. 28. lib. 9. fol. 117.

Maeſtre-Eſcuela.

Maeſtre Eſcuela de la Vniverſidad de Mexico, ſus preeminencias. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 13. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Magiſterios.

Magiſterios de Religioſos, ſean del numero, y ſe prohiben en Filipinas. Veaſe *Religioſos* en las leyes 76. y 77. tit. 14. lib. 1. fol. 71. y 72.

Maiz.

Maiz, prohibeſe que à los Indios ſe les haga repartimiento de maiz en Mexico. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 46. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Mal juzgado.

Mal juzgado, por Sala. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Malinas.

Malinas, ley de Malinas ſobre pleytos de Encomiendas. Veaſe *Audiencias* en la ley 123. y ſiguientes, tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Malinas, ley de Malinas, prohibido ſu conocimiento à los Alcaldes de el Crimen. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 28. tit. 17. lib. 2. fol. 231.

Malocas.

Malocas, Indios apriſionados en Malocas, libres, y donde. Veaſe *Libertad de los Indios* en la ley 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Mandamientos.

Mandamientos executorios. Veaſe *Audiencias* en la ley 112. tit. 15. lib. 2. fol. 204.

Mandamientos de los Contadores de Cuétas, ſu execucion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 66. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Mandioca.

Mandioca, molinos de Mandioca, los pilones para molerla ſe permitan en el Paraguay. Veaſe *Obrajes* en la ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Manifeſtacion.

Manifeſtacion de minas de oro. Veaſe *Mi-*

Minas en la ley 2. titul. 19. lib. 4. fol. 118.

Manifeſtacion de las perlas en la peſqueria, y ante quien ſe ha de hazer. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 41. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Manifeſtaciones, ſu libro. Veaſe *Libros Reales* en la ley 13. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Manifeſtaciones, oro, y plata de los quintos, ſe manifieſte. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Manifeſtaciones de plata por quintar, ſe admitan en la Veracruz. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Manifeſtaciones, no ſe dén cedulas de manifeſtaciones de Naos al trabès, y Navios de aviſo: en qué coſas ſe admitan: premio del Maeſtre que manifeſtare las confianças: libertad de la pena al que manifeſtare. Veaſe *Regiſtros* en las leyes 50. 51. 55. y 56. titul. 33. lib. 9. fol. 61. y 62.

Manifeſtaciones, no admitan los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Manila.

Manila, Hoſpitales de Manila, à cuyo cargo han de eſtar: forma de ſu hoſpitalidad, y lo eſpecial en el de los Sangleyes. Veaſe *Hoſpitales* en las leyes 17. 20. y 21. tit. 4. lib. 1. fol. 18. y 19.

Manipulo.

Manipulo, los Indios no ſean compelidos à ofrecer al Manipulo. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 8. tit. 10. lib. 6. fol. 239.

Mantenimientos.

Mantenimientos, ſu comercio libre en las Indias. Veaſe *Comercio* en la ley 8. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de la Nueva Eſpaña procuren que la Isla de Cuba eſté bien abaſtecida, le y 9. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Virreyes de el Perû no impidan llevar mantenimientos de Truxillo, y Saña à Panamà, ley 10. *tit.* 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, los Governadores de Santa Marta no impidan la ſaca de mâtenimientos para Cartagena, ley 11. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Mantenimientos, no ſe impida llevarlos à Portobelo, ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Maracaybo.

Maracaybo, no tomen los vezinos lo regiſtrado para Varinas. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Mar del Sur.

Mar del Sur, ſus Armadas. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en el tit. 44. lib. 9. deſde el fol. 121.

Mar del Sur, quanto a la averia. Veaſe *Averia* en la ley 40. titul. 9. lib. 9. fol. 195.

Marcas.

Marcas pueda abrir el Adelantado. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 12. tit. 3. lib. 4. fol. 84.

Marcas, eſtèn en la Caxa Real. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 8. titul. 6. lib. 8. fol. 40

Marcà, marquen, y quinten todos en ſus Provincias, y de otra forma no ſe ſaque de ellas, ni traiga oro, ni plata. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 9. y 10. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Marca del oro, y plata de el Puerto de Aguilar, y en el de Cabite: y forma de marcar el oro, y plata en paſta, y joyas. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 12. 16. y 34. titul. 10. lib. 8. fol. 57. y 59.

Marca, los Plateros quinten, y marquen, y ſea regla general, y que pena correſpôde al que no lo hiziere. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 48. y 49. tit. 10. lib. 8. fol. 61. y 62.

Marca de las pipas. Veaſe *Veedor* en la ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Marca, en el Puerto de San Iuan de Vlhua. Veaſe *Puertos* en la ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Marcas del oro, y plata de las Casas de moneda, y fundiciones, sean conformes, y estén en el Arca de tres llaves, ley 10. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Marco.

Marco, la pena del marco, impuesta à los amancebados, sea en las Indias al doblo, y no se lleve à los Indios. Vease *Amancebados* en las leyes 5. y 6. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Mareantes.

Mareantes, acudan à la Catedra de Cosmografia. Vease *Piloto mayor* en la ley 6. tit. 23. lib. 9 fol. 286.

Mareantes. Vease *Vniversidad de mareantes* en el tit. 25. lib. 9. desde el fol. 299.

Margarita.

Margarita, surgidero de los Navios que allí fueren. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Marineros.

Marineros, sus preeminencias. Vease *Vniversidad de mareantes* en la ley 7. titul. 25. lib. 9. fol. 299.

Marineros, al tiempo de alistar la gente de mar, se halle presente el General, cõ voto decisivo, y no se reciva al que no fuere Marinero, ley 10. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, de las listas de gente de mar se dè vn duplicado al General para el efecto que se declara, ley 11. titul. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, no sean admitidos en la Carrera de Indias Marineros estrangeros, ò gente sospechosa, ley 12. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros, en las Armadas, y Flotas se puedan admitir Marineros levãtiscos, ley 13. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Marineros naturales no naveguen en Navios estrangeros, ley 15. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, la gente de mar, concertada con vn Maestre, esté al concierto, y no se passe à otro, ley 18. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, en caso de necessidad se puedan recevir Marineros en las Indias, ley 19. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, los Oficiales Reales de Indias hagan traer la gente de mar de Navios que dieren al trabès, ley 20. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, y gente de mar, que fuere en los Navios de esclavos Negros, se hagan embarcar de buelta de viage, ley 21. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada pueda repartir docientos ducados de ventaja entre los Marineros, ley 22. titul. 25. lib. 9. fol. 301.

Marineros, el General de la Armada reparta las ventajas, como se ordena, ley 23. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, el General reparta con igualdad las ventajas entre los Marineros de Armada, y Capitana, y Almiranta de Flota de Tierrafirme, ley 24. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, las Iusticias, y Oficiales Reales no conozcan de los montos, y sueldos de la gente de mar, aunque sean de Navios, que huvieren dado al trabes, porque esto toca à los Generales de Armadas, y Flotas, ley 25. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, la gente de mar sea bien tratada, y pagada de sus sueldos, y raciones, haziendo los remates con los descuentos, ley 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Marineros, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 32. tit. 30. lib. 9. fol. 46.

Marineros, faltos, muertos, y ausentes, notése en los registros. Vease *Registros* en la ley 20. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Marineros, à proposito para su exercicio. Vease *Generales* en la ley 19. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Marineros, no hagan desordenes en los bastimentos en Puertos de Indias. Vease *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Marineros de la Carrera, no se asienten por Soldados. Vease *Veedor* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Marineros, sus permissiones, y procedido.

Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Marineros, ſean premiados ſus ſervicios. Veaſe *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Marineros deſertores. Veaſe *Capitanes* en las leyes 47. y 49. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Marineros deſertores. Veaſe *Soldados* en las leyes 46. 48. 50. y 51. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y 275.

Mariſcales.

Mariſcales, preferidos en aſsiento por los Oficiales Reales. Veaſe *Precedencias* en la ley 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Matança.

Matança de ganado por frutos Epiſcopales. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 46. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Matança de ganado, prohibido el exceſſo: Iuezes de ella, en caſos neceſſarios: y lo eſpecial en la Eſpañola: y hazer cueros. Veaſe *Meſta* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Matança de ganado, Iuezes ſobre eſto. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Mayorazgos.

Mayorazgos, què diligencias han de preceder para ſu fundacion. Veaſe *Informaciones* en la ley 20. titul. 33. lib. 2. fol. 293.

Mayorazgos, puedan fundar los Deſcubridores principales. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 24. titul. 3. lib. 4. fol. 85.

Mayordomos.

Mayordomos de las Igleſias, legos, llanos, y abonados. Veaſe *Igleſias* en la ley 21. tit. 2. lib. 1. fol. 10.

Mayordomo, ò Adminiſtrador de fabricas, Igleſias, y Hoſpitales de Indios, como ſe ha de nombrar. Veaſe *Patronazgo* en la ley 44. tit. 6. lib. 1. fol. 28.

Mayordomos de los Virreyes, no hagan priſiones. Veaſe *Alguaziles* en la ley 31. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Mayordomo de la Artilleria, ſu cargo. Veaſe *Artilleria* en la ley 6. tit. 22. lib. 9. fol. 278.

Mazegual.

Mazegual, prohibido el hoſpedage en ſu caſa. Veaſe *Reducciones* en la ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mazeros.

Mazeros de las Ciudades. Veaſe *Precedencias* en la ley 86. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Media annata.

Media annata, cobreſe la media annata de las mercedes del Rey: introduzgaſe en las Caxas Reales, y remitaſe à Eſpaña por cuenta à parte, ley 1. tit. 19. lib. 8. fol. 89.

Media annata, los Oficiales Reales den cuentas de ella, donde, y como las demàs, ley 2. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, remitaſe à eſtos Reynos lo procedido deſte derecho, con relacion eſpecial de las partidas, dirigida al Secretario del Conſejo, à quien tocare la Provincia, ley 3. titul. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, pagueſe de los oficios, mercedes, y honores, como ſe ordena: y refierenſe las reglas, que tocan à la juriſdicion, y Reynos de las Indias, ley 4. tit. 19. lib. 8. fol. 90.

Media annata, ſu procedido no ſe gaſte en otras neceſsidades, por vrgentes que ſean, ley 5. tit. 19. lib. 8. fol. 92.

Media annata, ſu paga antes de entregar los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en el Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Media annata, no paguen los guardas. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 41. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Media annata, forma de tomar la razon de los deſpachos. Veaſe *Secretarios* en la ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Medicinas.

Medicinas, en què forma ſe han de dar para los enfermos. Veaſe *Veedor* en la ley 28. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Medicinas para la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 3. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Medicos.

Medicos. Veaſe *Protomedicos* en las leyes 4. y 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Medico de la Armada, y su nombramiento, y salario. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 49. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Medidas.

Medidas, y pesos, se regulen por las leyes destos Reynos. Veasse *Pesos* en la ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Medidas que han de llevar los Maestres de Raciones para el agua, y vino. Veasse *Maestres de Raciones* en la ley 46. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Memoriales.

Memoriales, hagan los Relatores por su mano. Veasse *Relatores* en la ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Memoriales de visitas, y residencias. Veasse *Visitadores generales* en la ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Memoriales sin firma, no se recivan. Veasse *Virreyes* en la ley 44. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Menores.

Menores, no se admitan en ellos renunciaciones de oficios. Veasse *Renunciaciones de oficios* en la ley 10. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Menor quantia.

Menor quantia en el Consejo. Veasse *Consejo de Indias* en la ley 60. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Menor quantia en las Audiencias Reales, su cantidad, y Iuezes. Veasse *Audiencias* en la ley 88. titul. 15. lib. 2. fol. 200.

Menor quantia, estos negocios remitan los Visitadores al Govierno, y Iusticia. Veasse *Visitadores generales* en la ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Mercaderes.

Mercaderes, qué tiempo pueden estar en Pueblos de Indios. Veasse *Reducciones* en la ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Mercaderes, que tienen termino limitado para passar à las Indias. Veasse *Casados* en la ley 4. tit. 3. lib. 7. fol. 282.

Mercaderes, no puedan ser Oficiales Reales. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mercaderes casados, què tiempo pueden estar en las Indias: haviendo venido por sus mugeres, no buelva sin ellas: los que no fueren mercaderes no passen à ellas à este titulo, veasse *Passageros* en las leyes 29. 30. y 31. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mercaderes, la Casa de Sevilla avise de las licencias que diere à Cargadores de 300ȳ. maravedis. Veasse *Passageros* en la ley 33. tit. 26. lib. 9. fol. 6.

Mercaderes, puedan vender à como pudieren en la primera venta. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderes, no se hagan escrituras entre mercaderes, con suposicion de dinero prestado. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 72. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Mercaderias.

Mercaderias, no se lleven en Naos de Armadas. Veasse *Generales* en la ley 38. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Mercado.

Mercado, no sean molestados los Indios à ir à ellos, y de què distancia han de ir. Veasse *Tratamiento de los Indios* en la ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Mercedes.

Mercedes del Rey à Eclesiasticos, en las Caxas Reales, ante quien se han de pedir, y con què termino se han de pagar. Veasse *Arçobispos* en la ley 17. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Mercedes de su Magestad, se consulten cõ la orden que las impide: y en las alternativas, y dudosas siempre se entienda lo mas. Veasse *Consejo de Indias* en los Autos 73. y 80. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Mercedes, consultense con las calidades que se declara. Veasse *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Mercedes, se hagan con comunicacion de las Audiencias en benemeritos, què calidades han de tener: su necesidad: no en hazienda Real: donde huvieren servido: no en sus propios Pueblos. Veasse *Provision de oficios* en las leyes 8. 13. 15. 16. y 17. tit. 2. lib. 3. fol. 3. y 4.

Mermas.

Mermas, en la ropa de los ſituados. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 20. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Mermas, y deſcuentos en los ſituados. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Mermas, no ſe admitan en deſcargo a los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 18. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Mermas de las raciones de vino, y ſu deſcuento. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Mermas, no ſe admitan en deſcuento à los Maeſtres de Plata. Veaſe *Maeſtres de Plata* en la ley 4. tit. 24. lib. 9. fol. 292.

Meſones.

Meſones, los viſiten los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 18. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Meſones, los puedan viſitar los Alcaldes ordinarios. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Meſada.

Meſada Eccleſiaſtica, ſe cobre de las Dignidades, Canongias, Raciones, Medias Raciones, y otros oficios, y Beneficios Eccleſiaſticos, y en qué forma, y cuenta, y à cuya coſta, ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de las limoſnas que el Rey hiziere no ſe cobre meſada, ley 2. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Oficiales Reales envien cada año relacion por menor de las perſonas que pagaren meſada, y de lo procedido, ley 3. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, de lo procedido de meſada ſe ſupla lo que faltare à cumplimiento de ſalarios, y caſas de los Miniſtros de el Conſejo, ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Meſada, los Religioſos Doctrineros paguen la meſada, como ſe ordena, ley 5. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las preſentaciones à Dignidades, y Prebendas, ſe remitan à los Oficiales Reales, para que recivan la fiança, y aſſeguren las meſadas, aunque haya eſpirado el tiempo de la conceſsion de ſu Santidad, ley 6. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, en la Contaduria del Conſejo ſe tome la razon de la meſadas, mientras no ſe ordenare otra coſa. Auto 61. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, las cedulas de meſadas ſe remitan à los Preſidentes. Auto 189. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Meſada, clauſula de que ſe tome la razon. Veaſe *Secretarios* en la ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Meſada, ſeguridad de ſu cobrança, y remiſsion de las cedulas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 189. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Meſada, prevenga el Teſorero del Conſejo, que ſe tome la razon de las cartas de pago. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Meſada, tomeſe la razon de las meſadas Eccleſiaſticas. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 25. y en el Auto 61. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Meſta.

Meſta, en la Nueva Eſpaña ſe guarden las ordenanças de la Meſta, é introduzga en las demas Provincias de las Indias, ley 1. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, los Alcaldes de la Meſta ſean elegidos por el Cabildo de la Ciudad, y juren de vſar bien ſus oficios, ley 2. tit. 5. lib. 5. fol. 156.

Meſta, cada año ſe hagan dos Concejos de la Meſta, y en que tiempos, ley 3. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, para hazer Concejos de la Meſta ſe publique por pregon, que todos lleven los ganados meſteños, y quales lo ſon, ley 4. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, no ſe hagan Cõcejos ſin haver por lo menos cinco Hermanos de la Meſta, ley 5. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, los que tuvieren trecientas cabeças de ganado, ſean preciſamente Hermanos de la Meſta, ley 6. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, el Cõcejo de la Meſta pueda hazer ordenanças, cõ que no ſe guarden haſta

eſtar aprobadas, y publicadas, ley 7. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, ninguno tenga en ſu ganado ſeñal de otro, ley 8. titul. 5. libro 5. fol. 157.

Meſta, ningun Ganadero tenga ſeñal de tronca: y què estronca, ley 9. titul. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, ſi dos dueños de ganado tuvieren vna miſma ſeñal, el Concejo de la Meſta de à cada vno la que le pareciere, y ſean diferentes, ley 10. titul. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, el ganado moſtrenco, que ſe hallare en los Concejos, ſe depoſite, y pregone, y no pareciendo dueño, ſea para la Camara, ley 11. titul. 5. lib. 5. fol. 157

Meſta, cada año hagan los Alcaldes de la Meſta peſquiſa de oficio, ſobre los hurtos de ganado, ley 12. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, las condenaciones, y penas impueſtas por la Meſta en eſtos Reynos de Caſtilla, ſean duplicadas en las Indias, ley 13. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Meſta, arriendenſe las penas en el Concejo de la Meſta, ley 14. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, los Alcaldes de la Meſta lleven los derechos, conforme los Ordinarios, y la parte de las penas, ſegun derecho, ley 15. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, los Alcaldes, y Mayordomos de la Meſta, acabados ſus oficios, dèn cuenta, y eſtèn à derecho con los querelloſos, ley 16. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, no ſe ſaquen los ganados neceſſarios à vna Provincia, para otra, ley 17. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, no ſe dèn licencias por los Virreyes para matar vacas, ovejas, ni cabras, ley 18. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, no ſe provean Iuezes de matanças por los Virreyes de Nueva Eſpaña: y en caſo neceſſario ſean quales convengan, ley 19. titul. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, el Preſidente de Santo Domingo dè con recato las licencias para matar ganado, y hazer cueros, ley 20. tit. 5. lib. 5. fol. 158.

Meſta, criança de ganado mayor, y menor, permitida à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 22. titul. 1. lib. 6. fol. 190.

Meſta, Indio Paſtor, en quanto al ganado perdido. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Meſtizos.

Meſtizos, calidades para ſer Sacerdotes. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 7. tit. 7. lib. 1. fol. 32.

Meſtizas, conquè calidades han de ſer recevidas por Religioſas. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 7. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Meſtizos niños, ſu Colegio en Mexico. Veaſe *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Meſtizos, no ſean Eſcrivanos, ni Notarios. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Meſtizos, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Meſtizos, no ſean Protectores de Indios. Veaſe *Protectores* en la ley 7. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Meſtizos, no carguen Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Meſtizos, como pueden bolver à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Metropolitanos.

Metropolitanos, vſen de ſu derecho en las Igleſias ſufraganeas. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 49. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Mexico.

Mexico, ſu Alhondiga. Veaſe *Alhondigas* en el tit. 14. lib. 4. fol. 107.

Mexico, ſu Conſulado. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en el tit. 46. lib. 9. deſde el fol. 133.

Milicia.

Milicia, titulos de Capitanes de milicia, no dèn los Governadores, y Capitanes generales. Veaſe *Capitanes* en la ley 2. tit. 10. lib. 3. fol. 43.

Militares.

Militares, Ordenes Militares, ſu viſita, y informaciones. Veaſe *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Milpas.

Milpas, ſu Iuez en Guatemala. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Milpas, Iuezes de milpas, ſu nombramiento. Veaſe *Arboledas* en la ley 19. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Minas.

Minas, permite ſe deſcubrir, y beneficiar minas à todos los Eſpañoles, y Indios, vaſſallos del Rey, ley 1. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, los deſcubridores de minas de oro juren, que lo manifeſtaran: y para deſcubrimiento de minas, y oſtrales de perlas preceda licencia, ley 2. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas, de lo que ſe prometiere à quien deſcubriere minas, ſe paguen las dos tercias partes de la Real hazienda: y la otra paguen los intereſſados, ley 3. tit. 19. lib. 4. fol. 118.

Minas de azogue, ſe procuren deſcubrir, ley 4. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los que ſirven regiſtren las minas que deſcubrieren para ſus dueños, ley 5. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, guardenſe las ordenanças de denunciaciones de minas, y no ſe prorrogue ſu termino, ley 6. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, no ſe deſperdicien en los enſayes, y fundiciones los deſmontes, eſcoriales, lamas, labes, y relabes, ley 7. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los aſsientos de minas eſtén proveidos de baſtimentos: y no ſe conſientan eſtancar, ley 8. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, tengaſe cuidado con las minas, y ſu beneficio, guardando las ordenes dadas ſobre el ſervicio perſonal de los Indios, ley 9. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, los Virreyes, y Preſidentes conozcan en govierno ſi conviene hazer execucion en los ingenios de moler metales, y los Oficiales Reales de el pleyto en juſticia, con apelacion à las Audiencias, ley 10. titul. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el cobre de las minas de Cuba ſe beneficie, y remita, conforme a la ley 11. tit. 19. lib. 4. fol. 119.

Minas, el que no fuere dueño de minas no pueda vender metales, ley 12. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, los Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos libres, ſean inducidos à trabajar en las minas, ley 13. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, los Indios puedan tener, y labrar minas de oro, y plata, como los Eſpañoles, ley 14. titul. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, à los Indios, que deſcubrieren minas ſe les guarden las preeminencias que ſe declaran, y ſe haga merced à los Eſpañoles, y Meſtizos, ley 15. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, en quanto al eſtacarſe en las minas, ſe guarde con los Indios lo que con los Eſpañoles, ley 16. tit. 19. lib. 4. fol. 120.

Minas, quanto à ſu adminiſtracion, procureſe deſcubrir, y beneficiar las minas de plata, y oro, guardando en los ſervicios perſonales lo ordenado, y prevenido, ley 1. titul. 11. lib. 8. folio 62.

Minas del Rey ſe puedan labrar, arrendar, ò vender, ſi reſultare mayor conveniencia, y los Virreyes, y Preſidentes dèn cuenta al Conſejo, ley 2. titul. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, los Oficiales Reales de Tierrafirme apremien à los Maeſtres de Galeones

nes à que traígan el cobre que les entregaren, y los Generales no lo impidan, ley 3. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas del cobre, que se traxere de la Habana, y otras partes, no se disponga sin orden de la Iunta de Guerra de Indias, ley 4. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, las de alcrebite se tomen para el Rey: y se labren algunas para municiones, ley 5. tit. 11. lib. 8. fol. 63.

Minas, y otros descubrimientos, en ellos se guarde con los Indios lo ordenado con los Españoles. Veasse *Tesoros* en la ley 4. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Minas, no beneficien los Clerigos. Veasse *Clerigos* en la ley 4. titul. 12. lib. 1. fol. 52.

Minas, segun las leyes de estos Reynos. Veasse *Leyes* en la ley 3. tit. 1. lib. 2. fol. 126.

Minas, sus Alcaldes. Veasse *Alcaldes de minas* en el tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Minas, cerca de donde las huviere haya Pueblos de Indios, y en què forma. Veasse *Reducciones* en la ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Minas, Indios de las minas, modereſe el exceſſo de sus tassas, y tributos. Veasse *Tributos, y tassas* en las leyes 12. y 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Minas, no se echen Indios de minas por los que se declara. Veasse *Encomenderos* en la ley 22. titul. 9. lib. 6. fol. 232.

Minas, servicio personal de los Indios en minas. Veasse *Servicio personal en minas* en el titul. 15. lib. 6. desde el fol. 254.

Minas, trabajen en ellas, y sean condenados à su servicio los Mulatos, y Negros libres, por sus delitos. Veasse *Mulatos* en la ley 4. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Minas, visita de las de Potosi. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Minas, libro de minas. Veasse *Libros Reales* en la ley 14. titul. 7. lib. 8. fol. 43.

Minas, no beneficien los Oficiales Reales. Veasse *Oficiales Reales* en la ley 46. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Mineros.

Mineros, y Azogueros, sean favorecidos, y en las executiones, reservados los instrumentos del minerage, ley 1. tit. 20. lib. 4. fol. 120.

Mineros, haviendo de ser presos por deudas, sea en el real, y assiento de minas, donde assistieren, ley 2. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potosi, no sean detenidos en Lima por deudas de la Real hazienda, haviendo afiançado en aquella Villa, ley 3. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, sean proveidos de los maizes de los tributos, y materiales, que huvieren menester, à precios justos, ley 4. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros, sus pleytos se despachen en las Audiencias con brevedad, ley 5. titul. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Filipinas, gozen todos los privilegios concedidos à los Mineros por leyes, y ordenanças, ley 6. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mineros de Potosi, puedan ser proveidos en Corregimientos, y oficios publicos, ley 7. tit. 20. lib. 4. fol. 121.

Mindanaos.

Mindanaos, su libertad, esclavitud, y diferencia. Veasse *Libertad de los Indios* en la ley 12. titul. 2. lib. 6. fol. 196.

Miniſtros.

Miniſtros togados, su lugar en las Vniversidades. Veasse *Vniversidades* en la ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Miniſtros del Consejo, no visiten. Veasse *Consejeros* en el Auto 33. tit. 3. lib. 2. fol. 155.

Miniſtros togados, no contraten, ni tengan grangerias, ni se sirvan de los Indios. Veasse *Presidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Miniſtros, grangerias prohibidas: pena en que incurren las personas supuestas en

en confiança: no ſiembren granos: no dèn à cenſo: no tengan Canoas de perlas: no entiendan en Armadas, ni minas. puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas, y caſas: qué probança es ſuficiente para la averiguacion: quantos eſclavos pueden tener. Veaſe *Oidores* en la ley 55. y ſiguientes, tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Miniſtros, la prohibicion de tratar, y contratar comprehende à ſus mugeres, las quales no intervengan en nagocios ſuyos, ò agenos: no hagan partido con Avogados. Veaſe *Oidores* en las leyes 66. y 67. tit. 16. lib. 2. fol. 223. y *Preſidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Miniſtros, no vſen de poderes para cobranças. Veaſe *Preſidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros, y ſus mugeres, quanto à los juegos. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 74. y 75. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros, paguen los baſtimentos à los Indios, y como ſe pueden ſervir dellos. Veaſe *Preſidentes*, y *Oidores* en las leyes 76. y 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Miniſtros, no entren en Monaſterios de Monjas. Veaſe *Preſidentes* en la l. 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Miniſtros para Filipinas, ſean acomodados en las Naos. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. tit. 16. lib 2. fol. 227.

Miniſtros ſuſpendidos, paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, no entren en ſus plaças ſin eſpecial licencia. Veaſe *Oidores* en la ley 93. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros, no es deſacato pedir licencia para dexar las plaças. Veaſe *Oidores* en la ley 94. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros, ſobre no ponerſe Garnachas en la Corte. Veaſe *Oidores* en la ley 98. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Miniſtros inferiores de las Audiencias, de ſus cauſas, que no fueren ſobre exceſſos cometidos en ſus oficios, conozcan las Iuſticias ordinarias, ley 7. titul. 30. lib. 2. fol. 276.

Miniſtros de la Caſa. Veaſe *Iuezes de la Caſa* en la ley 29. y ſiguientes, titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Miniſtros, preferidos en la comodidad de el viage de las Indias. Veaſe *Generales* en la ley 32. titul. 15. lib. 9. fol. 215.

Miſſa.

Miſſa, no ſe impida à los Indios ir à Miſſa los dias de fieſta, y aprender la Doctrina Chriſtiana, ley 14. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Miſſa, contra los Indios que fueré à Miſſa las fieſtas, no hagan las Iuſticias averiguaciones. Veaſe *Indios* en la l. 15. tit. 1. lib. 1. fol. 3.

Miſſa del Santiſsimo Sacramento ſe celebre los Iueves. Veaſe *Euchariſtia* en la ley 21. tit. 1. lib. 1. fol. 4.

Miſſas de las erecciones, cantadas. Veaſe *Erecciones* en la ley 12. titul. 2. lib. 1. fol. 8.

Miſſas por los que murieren en las Indias, ſin herederos, en qué numero, y por quien ſe ha de reſolver. Veaſe *Sepulturas* en la ley 5. titul. 18. lib. 1. folio 90.

Miſſa para los Indios de Chile los dias de fieſta. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Miſsiones.

Miſsiones, ſus gaſtos de donde ſe han de pagar. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Miſsioneros.

Miſsioneros Religioſos, ſean amparados, y ſocorridos de lo neceſſario. Veaſe *Religioſos* en la ley 38. titul. 14. lib. 1. fol. 66.

Mita.

Mita, Indios de mita, no ſe recojan por los Curas, y Doctrineros. Veaſe *Curas* en la ley 10. titul. 13. lib. 1. fol. 56.

Mita, no ſe reparta à los Indios Oficiales. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la l. 11. ti-

titulo 5. libro 6. folio 209.
Mita, y repartimiento de los Indios en el Perù, Nueva Eſpaña, y otras Provincias. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 21. y ſiguientes, y en la ley 42. tit. 12. lib. 6. fol. 244. y 247.
Mita de los Indios de Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en el tit. 16. lib. 6. deſde el fol. 259.
Mita, en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, en qué numero, y forma. Veaſe *Tucuman* en la ley 5. titul. 17. lib. 6. fol. 269.

Mitayos.

Mitayos, y Indios alquilados, no ſe puedan ceder. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Mitimaes.

Mitimaes Indios, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 4. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Mohatras.

Mohatras, y reſcates del oro. Veaſe *Valor del oro* en la ley 3. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Moderacion.

Moderacion de las penas aplicadas à Iuezes, y Denunciadores, ſi fueren exceſſivas. Veaſe *Navios arribados* en la ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Monaſterios.

Monaſterios de Religioſos, y Religioſas, y Hoſpicios, no ſe frabriquen ſin las calidades de la ley 1. titul. 3. lib. 1. fol. 10.
Monaſterios, ſitio para ſu fundacion, ſea el preciſo, y ſeñaleſe termino para la fabrica, ley 2. tit. 3. lib. 1. fol. 10.
Monaſterios en Pueblos de Indios, ſe fabriquen diſtantes vnos de otros por lo menos ſeis leguas, ley 3. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, para fundarlos ſean las caſas moderadas, y a cuya coſta ſe han de hazer, ley 4. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, à cada Conuento que ſe fundare ſe le dè vn Ornamento, Caliz, Patena, y Campana, ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, las Capillas mayores, y Cruceros de las Igleſias de los Monaſterios fundados de la Real hazienda, ſe reſerven al Rey, ley 6. tit. 5. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, la limoſna del vino, y azeite ſe dè à los Conventos pobres en dinero, ò eſpecies, y no ſe lleven derechos por los deſpachos, ley 7. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, limoſna de el vino, y azeite ſe dè con moderacion, y à què precio, ley 8. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, el vino ſe dè à los Religioſos Conventuales, y no à los Doctrineros, ley 9. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, limoſna del vino, y azeite, ſituada en Encomiendas, y penſiones, ley 10. tit. 3. lib. 1. fol. 11.
Monaſterios, ſi no huviere Encomiendas en que ſituar la limoſna de el vino, y azeite, ſe buſquen efectos, que no ſean de hazienda Real, ley 11. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, lo procedido de el feble de las Caſas de moneda, ſe aplica à la limoſna del vino, y azeite, ley 12. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, à los Conventos que ſe declara, no ſe dè limoſna del vino, azeite, ni doctrina, ſin las calidades que contiene la ley 13. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, en Filipinas ſe dè limoſna de harina à los Religioſos, que alli ſe refiere, ley 14. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, à los que tuvieren cedulas del Rey ſe dén medicinas, y dietas, ley 15. tit. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, en los de Monjas ſe reciva las que ſe pudieren ſuſtentar, y puedan renunciar ſus legitimas, conforme al Concilio de Trento, ley 16. titul. 3. lib. 1. fol. 12.
Monaſterios, cartas, y cénſuras de los Diocefanos, ſe publiqué en ellos. Veaſe *Arçobiſpos* en la l. 45. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Monaſterios, donde ſe pueden fundar, y losque fueren à predicar no los funden. Veaſe *Curas* en la ley 2. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Monaſterios, libres de los derechos de ſello, y regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Monaſterios de Monjas, no entren en ellos los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Preſidentes* en la ley 91. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Monaſterios en nuevas poblaciones. Veaſe *Poblacion de Ciudades* en la ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Monaſterios, enquè eſtàn exemptos de pagar almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. titul. 15. lib. 8. fol. 79

Monaſterios, no ſe les libre ſin orden del Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 9. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Monaſterios del Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, tengan repartimiento de Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 45. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Moneda.

Moneda falſa. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 12. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Moneda, valor del real de plata: corra en las Indias, y eſtos Reynos la q̃ ſe labrare en ellas: guardenſe las pragmaticas de eſtos Reynos: en el Paraguay como ſe ha de computar la moneda de la tierra: la de vellon corra en la Eſpañola. Veaſe *Valor del oro* en las leyes 4. 5. 6. 7. y 8. tit. 24. lib. 4. fol. 133. y 134.

Monjas.

Monjas, percivan los entretenimientos por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Entretenimientos* en la ley 19. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Montes.

Montes, ſean comunes, y los de Señorio, y los de fruta. Veaſe *Paſtos, y montes* en las leyes 5. 7. y 8. tit. 17. lib. 4. fol. 112. y 113.

Montejo.

Montejo, Adelantado de Yucatan, ſus tributos no ſe encomienden antes de la vacante. Veaſe *Repartimientos* en la ley 10. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Montejo, ſus tributos ſe paguen por ſu anterioridad. Veaſe *Situaciones* en la ley 5. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Montos.

Montos, y ſueldos de la gente de mar, à quien toca lu conocimieto. Veaſe *Marineros* en la ley 25. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Moriſcos.

Moriſcos, ſean echados de las Indias. Veaſe *Berberiſcos* en la ley 29. titul. 5. lib. 7. fol. 290.

Moros.

Moros, y ſus hijos, no paſſen à las Indias. Veaſe *Paſſageros* en la ley 15. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Moſquetes para Armada, y Flota, ſean de Vizcaya. Veaſe *Artilleria* en la ley 42. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Moſtrencos.

Moſtrencos, no lleve la Cruzada. Veaſe *Cruzada* en la ley 18. tit. 20. lib. 1. fol. 106.

Moſtrencos, ganado moſtrenco, y ſu aplicacion. Veaſe *Meſta* en la ley 11. tit. 5. lib. 5. fol. 157.

Moſtrencos, la cobrança de bienes moſtrencos, ſe encarga à las Iuſticias, y Oficiales Reales, y ſe prohibe à los Miniſtros de Cruzada, ley 6. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Motines.

Motines, Clerigos culpados en ellos, como ſe ha de proceder. Veaſe *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Muchachos.

Muchachos Paſtores. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mueſtras.

Mueſtras, tomen los Caſtellanos. Veaſe

Caſ-

Caſtellanos en la ley 15. titul. 8. lib. 3. fol. 37.

Mueſtras militares en San Iuan de Vlhua, por quien ſe han de tomar. Veaſe *Soldados* en la ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Mueſtras de la gente de guerra: hallenſe preſentes los Oficiales Reales: no excedan, ni borren plaças: haganſe con las armas de la obligacion: las del Morro de la Habana, y ſus pagas ſe hagan dentro del Caſtillo. Veaſe *Soldados* en las leyes 19. 21. 23. y 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Mueſtras militares, remitan los Contadores, y donde. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Mueſtra, quien ha de aſsiſtir à ella. Veaſe *Veedor* en la ley 47. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Mueſtra, quando el Almirante de la Armada por comiſsion de el General tomare mueſtra, aſsiſtan el Contador, y Veedor, ley 44. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Mueſtras de la gente de Armada, y Flotas, no tomen los Oficiales Reales. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 43. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Mugeres.

Mugeres de Miniſtros, què aſsiento han de tener en las Igleſias Catedrales, y no lleven de ſu familia las mugeres que ſe declara. Veaſe *Precedencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Mugeres de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Mugeres ſolteras, no paſſen à las Indias ſin licencia de el Rey. Veaſe *Paſſageros* en la ley 24. titul. 26. lib. 9. folio 4.

Mugeres caſadas, llamadas por ſus maridos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 25. tit. 26. lib. 9. fol. 5.

Mugeres de Chile, no ſe repartan de mita. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 28. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Mulatos.

Mulatos, los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, paguen tributo al Rey, ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres, vivan con amos conocidos, para que ſe puedan cobrar ſus tributos, ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Negros libres trabajen en las minas, y ſean condenados à ellas por los delitos que cometieren, ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, hijos de Eſpañoles, y Negras, ſi ſe vendieren ſean preferidos ſus padres. Veaſe *Negros* en la ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Mulatos, y Zambaigos, no traigan armas, y los Meſtizos las puedan traer con licencia, ley 14. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatos, los eſclavos Meſtizos, y Mulatos de Virreyes, y Miniſtros no traigan armas: y los de Alguaziles mayores, y otros las puedan traer, ley 16. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Mulatas, y Negras horras, no traigan oro, ſeda, mantos, ni perlas. Veaſe *Negras* en la ley 28. titul. 5. lib. 7. fol. 290.

Mulatos, no ſean Eſcrivanos, ni Notarios. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Mulatos, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en las leyes 21. y 22. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Mulatos, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Mulatos, no paſſen à las Indias en licencias generales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Multas.

Multas pecuniarias, ſe eſcuſen para con los Oidores, y la perſona que el Preſidente ſeñalare cuide de ellas. Veaſe

Au-

Audiencias en las leyes 170. y 171. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Multas, su notificacion. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 35. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Municiones.

Municiones, à su repartimiento quien ha de assistir. Veasse *Armas* en la ley 10. tit. 5. lib. 3. fol. 29.

Municiones, en los Castillos las haya de respeto: estén bien acondicionadas: y repartanse con mucha orden: enviese memoria de las que huviere. Veasse *Castellanos* en las leyes 31. 32. 33. y 34. tit. 8. lib. 3. fol. 39.

Municiones, prevenidas para la Armada, Flota, ò naos de Honduras, no se compren. Veasse *Proveedor* en la ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

N.

Naturales.

Naturales de vn Pueblo, se consideren para provisiones de Audiecias. Veasse *Consejo* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Naturaleza.

Naturaleza, para tratar en las Indias los estrangeros, y sus calidades: despachada por el Consejo de Indias. Veasse *Estrangeros* en las leyes 31. 32. y 33. tit. 27. lib. 9. fol. 15. y 16.

Naturaleza, al Consejo toca declarar sobre los requisitos de las naturalezas, y à las Audiencias, y Casa de Contratacion las informaciones. Veasse *Estrangeros* en la ley 34. tit. 27. lib. 9. fol. 16.

Navarra.

Navarra, Clerigos naturales de Navarra puedan ser presentados à Beneficios en las Indias. Veasse *Patronazgo* en la ley 32. tit. 6. lib. 1. fol. 26.

Navegacion, y viage.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante hagan que las naos estèn apresta-das para el dia señalado, y salgan luego a hazer su viage à las Indias, ley 1. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, el General, con acuerdo de el Almirante, y Piloto mayor, dè instrucciones à Capitanes, Maestres, y Pilotos, ley 2. tit. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, los Generales, Almirantes, y Cabos procuren que las Armadas, y Flotas salgan, y buelvan à sus tiempos, ley 3. titul. 36. lib. 9. fol. 77.

Navegacion, y viage, en saliendo Armada, ò Flota, se envie relacion al Consejo, ley 4. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en saliendo de la Barra, ò Puerto, el General siga su derrota en la forma que se declara, ley 5. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, Pataches de Armada, y de la Margarita, ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en las instrucciones que los Generales dieren à sus naos, ordenen, que cada dia vayan à salvar la Capitana, y tomar el nombre: y en quê forma se ha de navegar incorporados: y no se aparte ningun navio del cuerpo de la Armada: y en què penas se incurre por la contravencion, sin causa precisa, ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, el Almirante hable cada dia dos vezes al General, y luego se quede con la vltima nao: y la Capitana navegue como la puedan seguir, ley 8. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, haviendo de tomar la Armada Puerto en las Islas de Canaria, sea el mas seguro, y en que puedan estar juntas las naos, ley 9. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navegacion, y viage, en qualquier Puerto que la Armada tomare de ida, ò buelta, tenga cuidado el General de que las naos no se impidá vnas à otras, ni falte gente en tierra, ni se introduzga persona, ni carga, sin licencia, y registro, ley 10. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Navegacion, y viage, el General, y Almiran-

rante procuren, que ningun navio ſe divida de la conſerva: y ſi alguno peligrare, en què forma ſe ha de portar para ſocorrerlo ſin rieſgo de toda la Armada: y penas impueſtas en eſtos caſos, con ſu aplicacion, ley 11. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, declaraſe los tiempos en que han de ſalir los Galeones, y Flotas de Tierrafirme, ley 12. titul. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, tiempo en que han de ſalir la Flota de Nueva Eſpaña, y Naos de Honduras, ley 13. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, los Generales de la Armada, y Flota de Nueva Eſpaña lleven la derrota que ſe declara, y en què parages daràn licencia para que ſe aparten los navios ſueltos de regiſtro, que hizieren ſu viage à los Puertos, ley 14. tit. 36. lib. 9. fol. 79.

Nauegacion, y viage, haya vigia en cada Galeon para deſcubrir el mar, y hallando enemigos, ſe procurē a prehēder, ſin dilatar el viage, ley 15. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, teniendo alguna nao en el viage neceſsidad de alguna coſa, el General, y Almirante la ſocorran cō brevedad, ley 16. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, ſiendo forçoſo deſamparar navio por ocaſion de temporal, y naufragio, ſe procure ſalvar la gente, y de la hazienda, lo poſsible, ley 17. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage. en cada Chalupa, que fuere à ſacar hazienda de navio, que peligrare, y ſe haya de deſamparar, vaya perſona de ſatisfacion, à quiē ſe entregue la hazienda, ley 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Tierrafirme de licencia à los navios ſueltos, que vàn à Puertos diferentes, donde, y como ſe ordena, ley 19. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, deſde el parage que pareciere al General, envie el Patache de la Margarita, Cumanà, y Rio de la Hacha, ley 20. titul. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, à los navios que los Generales deſpidieren, ordenen la buelta à la Habana, y nombren Cabos, y aviſen de la orden que les dieré, ley 21. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Nauegacion, y viage, el General de Galeones en llegando à Cartagena aviſe à la Audiencia de el Nuevo Reyno, lo que ſe ordena, conforme à la ley 55. tit. 15. de eſte libro, ley 22. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, deſde Cartagena, ò antes, aviſe el General de ſu llegada al Preſidente de Panamà, ley 23. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota a Cartagena, ſe deſcargue lo regiſtrado para allì: y aviſen los Generales al Governador, quando ſerà ſu buelta, y ſi havrà aviſo, ley 24. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, la Armada, y Flota no ſe detengan en Cartagena mas de lo neceſſario, ley 25. titul. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en deſcargando en Cartagena paſſe la Armada, y Flota à Portobelo, y ſe aviſe à los Oficiales Reales de Panamà, ley 26. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, de Portobelo aviſe el General à la Audiencia de Panamà, y acuerden ſi ſaldrà aviſo, y le de al Virrey de Lima, y Audiencia de Quito, con otras advertencias, ley 27. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, embarcada la plata en Portobelo, buelva la Armada à Cartagena, y paſſe à la Habana, y ſi hallare la Flota, la traiga, ley 28. tit. 36. lib. 9. fol. 81.

Nauegacion, y viage, en llegando la Flota de Nueva Eſpaña à ella, ſe dè aviſo al Virrey, y Audiencia de Mexico, ley 29. titul. 36. lib. 9. fol. 82.

Nauegacion, y viage, la Flota de Nueva Eſpaña ſalga à S. Iuan de Vlhua por Fe-

Febrero: y las Naos de Honduras vayan à la Habana: y el Governador, y Alcaldes mayores de los Puertos de Truxillo, y Santo Tomàs, apremien à los Cabos à que salgan à primero de Febrero, ley 30. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, el General que primero llegare a la Habana aguarde al otro para lo que se ordena, ley 31. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, juntandose en la Habana dos Flotas, venga por General de ambas el que primero llegare alli: y si huviere alguna diferencia, serà el que cediere mas servidor del Rey, ley 32. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si al General de la Armada pareciere armar Naos de Flotas, sea con comunicacion de sus Generales, y sin impedir el viage, ley 33. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, si los Generales no pudieren estar en España para el tiempo señalado, invernen en la Habana, ley 34. titul. 36. libro 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, invernando en la Habana la Armada, ò Flota, se ponga en la Fortaleza la plata, y polvora: y quien ha de intervenir en el acuerdo, sobre la salida de aquel Puerto, ley 35. tit. 36. lib. 9. fol. 82.

Navegacion, y viage, antes de salir de la Habana, el General visite las Naos, y acuerde el viage, con intervencion de los Cabos, y dia en que saldrà, prevenido todo lo necessario, ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, las Naos de hazienda vengan en el cuerpo de la Armada, y todas traigan dos faroles, y guarden la conserva, ley 37. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, los Generales traigan en su conserva las Naos que con ellos salieren, y se les juntaren, ley 38. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General proceda contra los culpados, que se apartaren con sus Navios de la Armada, sin causa, ley 39. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, el General, y Almirante cuenten cada dia las Naos, y las aguarden, y socorran: en que se da la forma que se deve guardar, ley 40. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, si algun Navio peleare, buelvan todos à socorrerle: y en caso imposible preceda lo que se dispone, sò las penas de la ley 41. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Navegacion, y viage, antes de llegar la Armada, ò Flota à las Islas de los Azores, se deshagan los camarotes de passageros, y se pongan las Naos en forma de guerra, ley 42. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, passadas las Terceras, tome el General la derrota à Sanlucar, ley 43. titul. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, en las Costas de España no salga ningun Barco à tierra, ley 44 tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, las Iusticias del Cõdado de Niebla, y Puertos de la Andalucia, no dexen salir Barcos, ni recevir à los que vinieren de las Indias, ley 45. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, haviendo Principe, y General de la mar, le abatan los Estandartes las Armadas, y Flotas, y se guarde la ley 98. tit. 15. deste libro, ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Flotas abatan las Vanderas à los de Galeones: y sus Almirantes, y los Navios de Armada à los Generales de Flotas, ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, los Generales de Armada, y Flota al passar por las Costas de España, y Condado, no dexen arrimar Barcos à los Navios, ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Navegacion, y viage, al passar por la Costa de España vaya la Capitana delante, y luego las demàs Naos, y la vltima la Almiranta, ley 49. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, en doblando la Armada los Cabos no ſalga embarcacion de Sanlucar, ni los Galeones ſe arrimen à Navios eſtrangeros, ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, los Generales pongan guardas en los Galeones, y Navios, para que no ſe les arrimen Barcos, ni otros Navios, ley 51. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, ſolo por haverſe arrimado Barco, Fragata, ò Vagel à Galeon, ò Navio de Armada, ò Flota, queden convencidos, y ſean caſtigados los Cabos, y Oficiales, ley 52. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, lo contenido en las leyes, que prohiben llegarſe los Navios, Barcos, y Fragatas à los Vageles de Galeones, y Flotas, y tener comunicacion, llegando à las Coſtas de Eſpaña, ſea capitulo de viſita contra los Cabos, y Oficiales, y ſe dé por inſtruccion à los Generales, ley 53. titul. 36. lib 9. fol. 85.

Navegacion, y viage, las Naos de Armada, y Flota, y las demàs, ſalgan preciſamente del Puerto de Bonança, y buelvan à él, y no à la Baia de Cadiz, pena de ſeis mil ducados de plata efectivos, y otras en la proſecucion, y determinacion de la cauſa, ley 54. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, al ſurgir la Armada en Sanlucar, las Naos eſtrangeras paſſen al Braço de la Torre, y dexen deſocupado el parage de Bonança, ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, los Generales ſuban à dar fondo à Tarfia, ò Caño nuevo, y no paren en Bonança, ley 56. titul. 36. lib. 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando à Sanlucar, el General envie aviſo al Conſejo, y los deſpachos à la Caſa, y no dexe ſalir perſona haſta hecha la viſita, ley 57. tit. 36. lib 9. fol. 86.

Navegacion, y viage, en llegando la Armada, ò Flota, ſe aviſe al Rey de lo que trae, ley 58. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion, y viage, el Preſidente de el Conſejo aviſe al Rey, de los deſpachos, y nuevas que vinieren de las Indias, y no los Secretarios, ley 59. titul. 36. lib. 9. fol. 87.

Navegacion de las Islas de Canaria.

Navegacion de las Islas de Canaria. Veaſe *Comercio, y navegacion de las Islas de Canaria* en el tit. 41. lib. 9. deſde el fol. 109.

Navegacion de las Islas de Barlovento.

Navegacion de las Islas de Barlovento, y otros Puertos, no ſe deſpache Navio de permiſsion ſin licencia, y cumplanſe las dadas, ley 1. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsiõ vayan a los Puertos para donde la llevaren, pena de ſer perdidos, ley 2. titul. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de permiſsiõ vayan à ſus Puertos de derecha deſcarga: y quales han de ſer preferidos para bolver a las Indias, ley 3. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, a la Eſpañola puedan navegar Vrcas, y Filibotes, ſiendo de naturales, y cõ fianças, y en conſerva de Flotas, ley 4. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Filibotes vayan con las Flotas de Nueva Eſpaña, y no con la de Tierrafirme, prefiriendoſe los de naturales, ley 5. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Margarita, Rio de la Hacha, Veneçuela, y Santa Marta, ſalgan con la Armada, y Flota de Tierrafirme, y la eſperen en Cartagena: y los de Puerto Rico puedan venir ſin Flota, ley 6. tit. 42. lib. 9. fol. 115.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio de permiſsion para la Habana, vaya con Flota de Nueva Eſpaña, ley

ley 7. tit. 42. lib. 9. folio 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios, que fueren à Guinea por esclavos, sigan la Flota con que salieren, hasta las Canarias, ley 8. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren con Flota, ò Galeones, se aparten en los parages que se ordena, ley 9. titul. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que salieren con Armada, ò Flota, no se aparten sin licencia de el General, y no se la dè sin parecer de el Almirante, y Pilotos mayores, ley 10. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Margarita surjan en el Puerto de Mompatar, ley 11. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que entraren en la Nueva Zamora, hagan alli su descarga, ley 12. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que fueren à la Nueva Zamora carguen los frutos della, prefiriendo en esto sus vezinos, ley 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de Maracaybo no tomé lo que fuere registrado para los de Varinas, ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Governadores de las Islas de Barlovento castiguen à los que por las de Canaria llevaren mercaderias, ley 15. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Navegacion de las Islas de Barlovento, las mercaderias de Navios de permision no se saquen para otras partes, ley 16. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, de las Islas de Barlovento se puedan traginar las cosas de comer, y de beber, que se llevaren destos Reynos, ley 17. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Navio que llegare à Puerto-Rico pueda vender sus mercaderias, cargar frutos, y passar à Tierrafirme, ley 18. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, en la Isla Española puedan los que quisieren tratar en xengibre, y traerlo à estos Reynos, ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los vezinos de la Governacion de la Grita puedan traginar sus frutos en los Navios que tuvieren, ley 20. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que recivieren carga de frutos, recivan los dezimales, pagando sus fletes, ley 21. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios que de Yucatan sacaren grana para estos Reynos, guarden la orden que se declara, ley 22. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de Santo Domingo vengan artillados, y visitados como los demàs de la Carrera, ley 23. titul. 42. lib. 9. fol. 117.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, San Iuan de Puerto-Rico, Cuba, Honduras, y Yucatan, vayan à esperar la Flota à la Habana, ley 24. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Generales de Armadas, y Flotas traigan en su conserva, y amparo los Navios de la Española, que se les juntaren, ley 25. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española puedan venir sin Flota, como vengan seis juntos, ley 26. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, los Navios de la Española, y Puerto-Rico puedan descargar en Cadiz, con la distincion que se refiere, ley 27. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion de las Islas de Barlovento, el Presidente, y Iuezes de la Casa envien cada año testimonio à la Española de los Navios q̃ de aquella Isla llegaren à

villa, ley 28. titul. 42. lib. 9. fol. 118.
Navegacion de las Islas de Barlovento, la Casa de Sevilla favorezca en lo posible à los que trataren en la Isla Española, ley 29. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion al Rio de la Plata.

Navegacion al Rio de la Plata, el repartimiento de la permision del Rio de la Plata, y Paraguay, se haga con igualdad, ley 30. tit. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion à Buenos Ayres.

Navegacion à Buenos Ayres, no vayan Navios al Puerto de Buenos Ayres, y con los que fueren se execute lo que se dispone. ley 31. titul. 42. lib. 9. fol. 118.

Navegacion, y comercio de Filipinas.

Navegacion, y comercio de Filipinas, de ninguna parte de las Indias se pueda tratar en Filipinas, si no fuere de Nueva España, ley 1. titul. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, de Filipinas al Iapon se comercie por los vezinos de aquellas Islas, ley 2. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador, y Audiencia de Filipinas provean quie visite las Naos de los Chinos, que alli llegaren, ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas provea quien tenga cargo de los estrangeros, y Sangleyes, que vàn, y se quedan en ellas, ley 4. titul. 45. lib. 9. fol. 123.
Navegacion de Filipinas, no haya contratacion de el Perú, Tierrafirme, Guatemala, y otras partes, con la China, y Filipinas, ley 5. titul. 45. lib. 9. fol. 129.
Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas se puedan traer à Nueva España docientos y cincuenta mil pesos de mercaderias, y bolver quinientos mil en plata, ley 6. titul. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en Armada de España à Filipinas, no se pueda cargar cosa alguna, ley 7. titul. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, à los Pilotos, que fueren à Filipinas, se dé licencia para que se buelvan quando quisieren, ley 8. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, en los quinientos mil pesos que se pueden llevar en retorno de Nueva España à Filipinas, se incluya lo que declara la ley 9. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la gente de mar pueda llevar de Nueva España à Filipinas sus sueldos en dinero, fuera de la permision, ley 10. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, por la plata labrada, que para el vso se llevare à Filipinas, se dén fianças de bolverla à la Nueva España, ley 11. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los que fueren a vivir a Filipinas con fiança de residir ocho años, puedan llevar sus haziendas en dinero, fuera de la permision, ley 12. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Fiscales de la Real Audiencia de Manila se hallen à las visitas, y denunciacion de lo que excediere à la permision, ley 13. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, la hazienda aprehendida en el camino de Acapulco, sea perdida, con la recua, y esclavos: y otras penas en que se incurre, ley 14. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, de Nueva España à Filipinas puedan ir cada año dos Navios con la permision que se declara, ley 15. tit. 45. lib. 9. fol. 124.
Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Filipinas, y los de el Puerto de Acapulco se correspondan, y remitan los registros, ley 16. titul. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas no ſe carguen demaſiado, y lleven los baſtimentos neceſſarios, ley 17. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la carga de las Naos de Filipinas vaya en la primera bodega, y lo demàs entre cubiertas, y traigan xarcia de Manila, ley 18. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos que navegaren à Filipinas tengan el fogon debaxo del Caſtillo de Proa, ley 19. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas vengan bien armadas, y haya perſona que cuide de las armas, ley 20. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, en las Naos de Filipinas haya para cada pieza vn Artillero: y no ſe dèn ſueldos eſcuſados, ley 21. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à los Artilleros de Filipinas, y Maluco ſe les guarden las preeminencias que à los de la Carrera de Indias, ley 22. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, à las Naos de Filipinas no ſe quite la artilleria, armas, municiones, y pertrechos, que llevaren de Nueva Eſpaña, ley 23. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y puedan borrar las plaças que ſe declara, ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Navegacion de Filipinas, la proviſion de las Naos de Filipinas eſtè a tiempo en Acapulco, ley 25. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve harina a Filipinas por cuenta del Rey, ley 26. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, la gente que fuere à Filipinas, ſea de ſervicio, y los Capitanes no quiten la paga à los Soldados, ley 27. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, los que fueren enviados à Filipinas, y ſe quedaren en otras partes, ſean apremiados à ir à ellas, ley 28. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña no dè licencias para paſſar à Filipinas, ſino conforme à la ley 29. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, no paſſe de Nueva Eſpaña à Filipinas hombre caſado, ſin ſu muger, ò con ſu licencia, y fianças, ley 30. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Nueva Eſpaña à Filipinas ſalgan à tiempo que puedan bolver por Diziembre. ò Enero, ley 31. titul. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, las Naos de Filipinas para Nueva Eſpaña ſalgan al tiempo ſeñalado, ley 32. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, por la India Oriental no vengan à Eſpana paſſageros, ni Religioſos de Filipinas, ley 33. tit. 45. lib. 9. fol. 126.

Navegacion de Filipinas, de las Filipinas no ſe contrate en la China, y los Chinos traigan à ellas las mercaderias: y en què forma ſe ha de hazer eſte comercio, ley 34. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en el vender los foraſteros lo que traxeren de Filipinas, por menor, ſe guarde la forma de la ley 35. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, en los Aſtilleros de Filipinas haya ſiempre maderas, xarcia, pertrechos, y baſtimentos, y baſtante proviſion de lo neceſſario, ley 36. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, à los Marineros eſtrangeros, que ſirvieren en Filipinas, no les obliguen à que ſe compongan, ley 37. titul. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, los Navios de particulares no lleven la gente de mar, y guerra, que fuere neceſſaria para Manila, y Navios del Rey, ley 38. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, haviendo Pilotos

tos practicos, y examinados para la Carrera de Filipinas, sean preferidos, ley 39. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, el Governador, y Capitan general de Filipinas nombre Cabos, y Oficiales para las Naos de aquella Carrera, ley 40. tit. 45. lib. 9. fol. 127.

Navegacion de Filipinas, trataſe de las obligaciones de Veedor, y Contador de Filipinas: ſu ſalario, y prohibicion de cargar en las Naos, ley 41. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, y Miniſtros de la Carrera de Filipinas dèn fianças, y reſidencia, ley 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el Governador de Filipinas reparta la permiſsion entre los vezinos de ellas, ley 44. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, en el repartimiẽto de las toneladas ſe guarde lo ordenado, y ſea capitulo de reſidencia, ley 45. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, el repartimiento de las toneladas, y coſas de la Real hazienda, ſe haga con intervencion de el Fiſcal de Manila, ley 46. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, del repartimiento de las toneladas, que ſe hiziere en Filipinas, ſe envie relacion al Virrey de Nueva Eſpaña, para el que ha de hazer, ley 47. titul. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, los Cabos, Almirantes, y Oficiales de la Carrera de Filipinas, no carguen en las Naos, ni ſe les repartan toneladas, ley 48. titul. 45. lib. 9. fol. 128.

Navegacion de Filipinas, haya moderacion en las toneladas, que para ſu matalotage ſe reparten à los Cabos de la Carrera de Filipinas, ley 49. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, à los Cabos, y Oficiales de la Carrera de Filipinas ſe les ſocorra con quatro meſes de ſueldo en vna, y otra parte, ley 50. titulo 45. libro 9. folio 129.

Navegacion de Filipinas, procureſe que los Marineros, y Grumetes de las Naos de Filipinas ſean efectivos, ley 51. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Marineros de las Naos de Filipinas no traigan para ſu veſtir mas que la ropa neceſſaria, ley 52. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los Indios Grumetes de las Naos de Filipinas traigan ropa para abrigarſe, y el Fiſcal de la Audiencia los defienda: y ſobre otras prevenciones, ley 53. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, no ſe permita traer eſclavos de Filipinas: y en què numero ſe pueden permitir, con diſtincion de perſonas, ley 54. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, ninguno traiga en las Naos mas de vn eſclavo, y pague los derechos, como ſe diſpone, ley 55. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, en el viage de Filipinas no ſe traigan, ni lleven eſclavos: y ſe reconozca ſi vienen mugeres caſadas, ley 56. titul. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, la Audiencia de Filipinas taſſe lo que han de llevar los Maeſtres en Acapulco por la guarda de las mercaderias, ley 57. tit. 45. lib. 9. fol. 129.

Navegacion de Filipinas, los aforos, y regiſtros de Filipinas paſſen ante los Oficiales Reales, y intervengan en el nombramiento, y examen de Pilotos, Maeſtres, y otros, ley 58. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes de las Naos de Filipinas ſe moderen, y repartan, conforme à la ley 59. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en Acapulco ſe abran los regiſtros de Filipinas, ſe reconozca la carga, y envien à Mexico, donde todo ſe avalue, y cobren los derechos, ley 60. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, caſtiguenſe, y evitenſe las moleſtias, que en Acapulco ſe hazen à los que vienen de Filipinas, ley 61. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, las avaluaciones de las memorias de Filipinas, ſe hagan en Mexico, como, y por los Miniſtros que ſe manda, ley 62. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, ſi por olvido ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga ſobre ello juſticia à las partes, ley 63. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, en cada Flota de Nueva Eſpaña ſe envie copia de los regiſtros, que fueren a Filipinas, y vinieren de ellas, ley 64. tit. 45. lib. 9. fol. 130.

Navegacion de Filipinas, los fletes, y derechos de las Naos, ſe remitan de Nueva Eſpaña, y tanto menos vaya de Mexico: y ſe envie relacion de ello cada año al Conſejo, ley 65. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, de las mercaderias de Filipinas ſe cobre alcavala, y los fletes que ſe acoſtumbran, ley 66. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe denunciare, y otras coſas, ſe remitan à la Caſa de Sevilla, ley 67. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, la ropa de China, que ſe traxere à Nueva Eſpaña, ſe conſuma en ella, ley 68. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no ſe lleve al Perù ropa de China, ley 69. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, hallandoſe ropa de China en algun Vagel, ſean havidos por delinquentes los que ſe declara en la ley 70. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, no puedan ir Vageles à la China, ni à Filipinas, ſino los permitidos, sò la pena de la ley 71. tit. 45. lib. 9. fol. 131.

Navegacion de Filipinas, los Prelados Regulares no conſientan, que en ſus Conventos ſe oculte ropa de China, ley 72. titûl. 45. libro 9. folio 132.

Navegacion de Filipinas, en deſcaminos de ropa de China en el Perú, ſè pague la parte del Denunciador en dinerò, ley 73. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de Nueva Eſpaña provea Alcalde mayor en Acapulco, ley 74. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, las leyes dadas ſobre el trafico, y comercio de Filipinas, ſe hagan cumplir, y executar, y ſean cargo eſpecial de reſidencia, ley 75. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, el Virrey de el Perû execute la prohibicion de ropa de China, y nombre vn Oidor por Juez, ley 76. titul. 45. libro 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Navios del Callao, y Guayaquil, y otros del Perû, no paſſen al Puerto de Acapulco, ley 77. tit. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, prohibeſe el comercio, y trafico entre el Peru, y Nueva Eſpaña, ley 78. titul. 45. lib. 9. fol. 132.

Navegacion de Filipinas, los Miniſtros puedan llevar ſus haziendas regiſtradas en el viage del Peru à Nueva Eſpaña, jurando que ſon propias, ley 79. tit. 45. lib. 9. fol. 133.

Naufragio.

Naufragio, en caſos de naufragio ſe procure ſalvar la gente, y hazienda, y vaya perſona de ſatisfacion, à quien ſe entregue. Veaſe *Navegacion, y viage* en las leyes 17. y 18. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Navios arribados, derrotados, y perdidos.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, los Navios ſigan la Flota con que ſalieren, y buelvan con ella, ley 1. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, los Navios vayan à los Puertos para donde llevaren ſus regiſtros,

tros: y ſi arribaren en caſo fortuito à otros, ſe avien, y paſſen, ley 2. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

Navios arribados, llegando de modo, que no puedan paſſar adelante, ſe carguen las mercaderias en otros, y paſſen, ley 3. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados de malicia, ſean perdidos, y las mercaderias que llevaren: y los Maeſtres, y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. titul. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados à Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurren los Governadores, y Oficiales Reales, Maeſtres, y Pilotos, ley 5. titul. 38. lib. 9. fol. 91.

Navios arribados, los que ſalieren de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena de la ley 6. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, ninguna perſona pueda comprar, recevir, ni vender coſa alguna de navios arribados, sò las penas de la ley 7. titul. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, las partes aplicadas ã Iuezes, y Denunciadores por navios arribados, y otras cauſas, ſe moderen, ſi fueren exceſsivas, ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

Navios arribados, llegando à Cartagena navio de permiſsion para los Puertos que ſe declara, con pretexto de arribada forçoſa, ſea perdido, ley 9. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, el navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza deſcargar el oro, plata, y mercaderias, ley 10. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, lo que fuere en navios de arribada no ſe entregue con fianças, ſino ſe guarde, ò venda: y remitanſe los autos al Conſejo, ley 11. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, las cauſas de arribadas de navios de Negros, ſe remitan al Cõſejo: y las Audiencias de las Indias no conozcan dellas, ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Oficiales Reales de los Puertos dén cuenta cada año de las arribadas que à ellos fueren; y de otro modo no ſe cobren ſus ſalarios, ley 13. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Viſitadores de Puertos ſobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que ſe declara, ley 14. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los navios de Indias no arriben à Portugal, ley 15. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, à ningun Caſtellano, que arribare à Portugal, ſirva de defenſa lo que hizieren las Iuſticias de él, y ſea nulo, ley 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, la Caſa de Contratacion determine con brevedad las cauſas de arribadas, ley 17. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

Navios arribados, los Governadores no den licencia à los navios para hazer eſcalas, ley 18. titul. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, confirmaſe, y ſe aprueba vn auto de la Caſa ſobre eſcalas de navios, y comunicacion de mercaderias en Tierrafirme, ley 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, las cauſas de echazon de averia grueſſa paſſen ante la Iuſticia, ò Oficiales Reales, ley 20. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios arribados, de las mercaderias que ſe alixaren ſe reparta el dano entre todas las de la nao, ley 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

Navios perdidos, la hazienda de navios perdidos ſe ponga a recaudo por las Iuſticias, y por los que ſe declara: y lo que ſe ſalvare ſe envie con los autos, y eſcrituras, precediendo las diligencias de la ley 22. titul. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios perdidos, los bienes de navios perdidos en las Coſtas de el Norte de las Indias, ſe traigan à la Ciudad de Sevi-

villa, ley 23. titul. 38. libro 9. fol. 95.

Navios perdidos, el Conſulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlucar à los navios perdidos, ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios arribados, derrotados, y perdidos, guardenſe las leyes dadas ſobre eſto, y el Conſejo procure ſu obſervancia, ley 25. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

Navios arribados, la Caſa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la diſtincion de la ley 26. titul. 38. lib. 9. fol. 96.

Navios arribados à las Islas de Canaria, paſſen con ſus regiſtros à la Caſa. Veaſe *Iuez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Navios de Indias derrotados, què carga pueden dexar en Cadiz, y què ſe ha de reſervar para Sevilla. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 18. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Navios perdidos, razon de eſto en el Conſulado, y de que lo que ſe ſalvare ſe traiga à la Caſa de Contratacion ſin coſta de las partes. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 54. titul. 6. lib. 9. fol. 173.

Navios perdidos, cobro, y forma en ſus mercaderias. Veaſe *Veedor* en la ley 29 tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Nvvio de Armada perdido, averiguacion de los baſtimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Veaſe *Veedor* en la ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Navios eſtrangeros.

Navios eſtrangeros, què probanças ſon baſtantes para proceder. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 17. titul. 17. lib. 9. fol. 87.

Nauios eſtrangeros, no ſe les dé licencia. Veaſe *Armadas*, *y Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Nauios eſtrangeros, no ſe arrimen à ellos los Galeones Veaſe *Nauegacion*, *y viage* en la ley 50. titul. 36. lib. 9. fol. 85.

Nauios eſtrangeros, deſocupen el paſſo de Bonança quando vengan las Armadas, ò Flotas. Veaſe *Nauegacion*, *y viage* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

Nauios eſtrangeros, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Veaſe *Comercio, y nauegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

Nauios de auiſo.

Nauios de auiſo. Veaſe *Auiſos* en el titul. 37. lib. 9. fol. 87. y ſiguientes.

Nauios.

Nauios, para ſalir de los Puertos los navios, y perſonas, no es neceſſaria licencia de los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en ls ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 98.

Nauios, para deſcubrimientos por mar ſean dos por lo menos, y de que porte: lleven dos Sacerdotes en cada vno: naveguen d dos en dos: vayan biẽ abaſtecidos, y prevenidos para vn año: lleven à treinta perſonas: y los pequeños buſquen Puertos. Veaſe *Deſcubrimiẽtos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 2. lib. 4. fol. 82. y 83.

Nauios al trabès, cobreſe almoxarifazgo de lo que ſe vendiere. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Nauios ſueltos, no paſſen a las Indias. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Nauios de Cadiz, quanto a ſu viſita: forma, y intervencion de Miniſtros; no ſe impida por los Generales, y Cabos. Veaſe *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. titul. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.

Nauios, que ſe deſcargaren en Cadiz, envienſe a la Caſa ſus regiſtros, quedando traslado. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Nauios de Cadiz, el Iuez Oficial haga pregonar, que los navios ſaluden a la Capi-

pitana, y tomen el nombre, y no muden derrota. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 10. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Navios ſin licencia, ſe tomen por perdidos. Veaſe *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios para traer el teſoro, elija el General, y con què intervencion. Veaſe *Generales* en la ley 99. titul. 15. lib. 9. fol. 226.

Navios al trabès, obligacion de quien los llevare. Veaſe *Generales* en la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

Navios al trabès, reparta el General la gente de mar, y guerra en los demàs, y reclute la que faltare, como ſe ordena. Veaſe *Generales* en las leyes 100. y 101. tit. 15. lib. 9. fol. 226. y 227.

Navios. Veaſe *Generales* en la inſtrucciò, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. ſeñalamiento de navios, cap. 5. ſus viſitas, cap. 6. y 7. defiendan à los navios merchantes, cap. 16. acudan à ſu ſocorro, cap. 17. viſitas particulares de ellos, cap. 20. los de guerra no lleven carga, cap. 22. navio al trabès, cap. 29. arribados à los Puertos donde haya Armada, cap. 32. de otros que ſalen de los Puertos, cap. 33.

Navios de Cadiz, ſu porte, y fianças de bolver à Sanlucar. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 7. titul. 30. lib. 9. fol. 31.

Navios con regiſtro, prefieran en las Indias en la carga. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. No ſean del General, ni Almirante, ley 15. ſu eleccion para Armada, ò Flota, ley 16. excluyenſe algunos, y què calidades han de tener, ley 17. ſean eſtancos, y deſeles carena, y como, ley 18. y 19. excluyenſe Vrcas, y Filibotes, le y 20. no paſſen à las Indias los fabricados en Sevilla, y otros, que ſe declara, ley 21. ni eſtrangeros, ley 22. de navios eſtrangeros denunciados ſe dè teſtimonio al Conſulado de Sevilla, ley 23. los Dueños, Maeſtres, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. navios de privilegio, ley 25. navio de el Seminario, ſu alterrativa, ley 26. navios al ſueldo, y coſta de las obras, ley 27. como ſe ha de computar el ſueldo, ley 28. regulacion de la artilleria, ley 29. guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. armados, como ſe declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. los merchantes, què artilleria han de llevar, ley 33. los de Honduras artillados, ley 34. tit. 30. lib. 9. deſde el fol. 42. à 46.

Navios ſueltos, no puedan ir, ni venir de las Indias. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Navios para Armadas, y Flotas, ſu eleccion à quien toca. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de Fabricadores, preferidos. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

Navios de privilegio. Veaſe *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. titul. 30. lib. 9. fol. 51.

Navio al trabès, ſus deſpojos para prevencion de otros. Veaſe *Apreſto* en la ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

Navios, quanto à ſu viſita. Veaſe *Viſitas de Navios* en el titul. 35. lib. 9. deſde el fol. 68.

Navio, apartado del cuerpo de la Armada: pena en queſe incurre. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

Navios de las Islas de Canaria, puedan bolverà ellas, y què ſe les prohibe traer. Veaſe *Iuez de Canaria* en la ley 24. tit. 40. lib. 108.

Navios de permiſsion. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tit. 42. lib. 9. deſde el fol. 115.

Naypes.

Naypes. Veaſe *Eſtancos* en la ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Negros.

Negros libres, paguen tributo. Veaſe *Mu-*

Mulatos en la ley 1. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, los hijos de Negros libres, ò eſclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar, ley 2. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros libres, vivan con amos conocidos, para que ſe cobren los tributos. Veaſe *Mulatos* en la ley 3. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, trabajen en las minas. Veaſe *Mulatos* en la ley 4. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, procureſe que los Negros caſen con Negras; y los eſclavos no ſean libres por haverſe caſado, ley 5. titul. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, ſi ſe vendieren hijos de Eſpañoles, y Negras, y ſus padres los quiſieren comprar, ſean preferidos, ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Negros, y Negras, libres, ò eſclavos, no ſe ſirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Audiencias cigan, y provean juſticia à los que proclamaren à la libertad, ley 8. titul. 5. libro 7. fol. 286.

Negros, ninguno pueda comerciar en Panamà con los eſclavos Aſſerradores, ni de eſtancias, ley 9. titul. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, mireſe por el tratamiento de los Morenos libres, y guardenſe ſus preeminencias, ley 10. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros libres, à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierrafirme ſe les guarden ſus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, no anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

Negros, las Iuſticias tengan cuidado ſobre procedimientos de los eſclavos Negros, y otras qualeſquier perſonas inquietas, ley 13. titul. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, y Loros, libres, ò eſclavos, no traigan armas, l. 15. tit. 5. lib. 7. fol. 287

Negros, en Cartagena no traiga armas ninguneſclavo, aunque ſea acompañando à ſu amo, ley 17. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Miniſtros de las Indias no dèn licencia para traer Negros con armas, ley 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros, los Rancheadores no moleſten a los Morenos libres, que eſtuvieren pacificos, ley 19. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, quando ſe huvieren de reducir, ſea en la forma, y con el repartimiento que ſe declara, ley 20. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Negros Cimarrones, los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes, ſean caſtigados: y ſus penas, ley 21. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, en ſu reduccion por guerra, ò paz ſe guarde lo que diſpone la ley 22. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

Negros Cimarrones, no ſe execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros Cimarrones, puedan ſer perdonados por vna vez por los Preſidentes, y Audiencias, ſi ſe reduxeren voluntarios, ley 24. tit. 5. lib. 7. fol. 189.

Negros Cimarrones, ſobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò eſclavos, que ſe huyeren por temor del caſtigo: y que los ocioſos ſirvan en eſtas facciones, y ſe guarde lo reſuelto en quanto à las armas, ley 25. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

Negros, en el caſtigo de motines, y ſediciones de Negros no ſe hagan proceſſos, ley 26. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas caſa poblada, y reſidencia, ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negras, y Mulatas horras no traigan oro, ſeda, mantos, ni perlas, ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Negros, ſus compras por los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

Negros, no vivan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Negros, hijos de Negros, y Indias, tributen. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Negros, que maltrataren Indios, ſu pena. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Negros, no ſe ſirvan de Indios. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Negros ladinos, no paſſen à las Indias: ni ſe conſientan los perjudiciales. Veaſe *Paſſageros* en la ley 18. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Negros de los Encomenderos, no tengan comunicacion con los Indios. Veaſe *Encomenderos* en la ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Niños.

Niños Meſtizos de Mexico, encargado ſu Colegio à los Virreyes. Veaſe *Colegios* en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Notarias.

Notaria, deſpachada por el Conſejo, ſaquen los Eſcrivanos, y los que tienen eſta obligacion. Veaſe *Eſcrivanos* en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.

Notaria, ſaquen los Eſcrivanos de Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.

Notarios.

Notarios, las Audiencias deſpachen proviſiones para que los Notarios Eccleſiaſticos tengan Aranceles, y ſean caſtigados los que no los guardaren, l. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.

Notarios Eccleſiaſticos, y de Cruzada guarden los Aranceles, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean Seglares, y Eſcrivanos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Notarios, no ſean los Meſtizos, ni Mulatos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.

Notarios Eccleſiaſticos, ſean viſitados por los Oidores Viſitadores de las Provincias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 17. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Notificaciones.

Notificaciones, ponganſe teſtigos en ellas. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Notificaciones à Virreyes, y Miniſtros, no ſe impidan. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.

Novenos.

Novenos, y vacantes, concedidos de merced à las Igleſias: forma en que ſe han de gaſtar. Veaſe *Igleſias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: ſu adminiſtracion, y remiſsion à Eſpaña: cobranſe de la grueſſa de los diezmos, ſin deſcuentos de Seminario, ni otros gaſtos: aſsiſtan los Oficiales Reales, y vn Oidor à los arrendamientos: donde los diezmos no baſtaren para la congrua del Prelado, ſea la cobrança de los novenos à cargo de los Oficiales Reales. Veaſe *Diezmos* en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.

Novenos, conſignados à la paga de las Catedras de Lima. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Novenos, executeſe lo ordenado en la cobrança de los dos novenos: entré en las Caxas, y paguenſe por libranças, de qualquier calidad que ſean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Nueva Eſpaña.

Nueva Eſpaña, ſuceſsion de Encomiendas, en tercera, y quarta vida, haſta el año de 1607. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Nueva Eſpaña, Encomiendas de la Nueva Eſpaña, deſde el año de 1607. ſean por dos vidas. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en la ley 15. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Nueva Galicia.

Nueva Galicia, ſalario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no ſe pague de los tri-

tributos de Indios. Veaſe *Governadores* en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Nuevo Mexico.

Nuevo Mexico, proviſion de ſu Governador: deſcubrimiento, y converſion de los naturales. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Nuevo Reyno.

Nuevo Reyno, la hazienda Real del Nuevo Reyno ſe remita cada año à Cartagena. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Nueva Zamora.

Nueva Zamora, hagaſe alli la deſcarga de ſus Navios: y en la carga de frutos prefieran los vezinos. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Nuncio de ſu Santidad.

Nuncio de ſu Santidad, ſus Breves ſe paſſen por el Conſejo. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.

O

Obiſpos, Obiſpados.

O*Biſpos.* Veaſe *Arçobiſpos* en el tit. 7. lib. 1. deſde el fol. 30.

Obiſpo Preſidente no conozca de las fuerças Eccleſiaſticas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Obiſpados, ſe provean por preſentaciõ del Rey à ſu Santidad. Veaſe *Patronazgo* en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.

Obrages.

Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Preſidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, para dar cumplimiento à las licencias de obrages ſe hagan las diligẽcias de la ley 2. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, guardenſe en las Indias las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, en quanto à los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, los Indios de la Nueva Eſpaña ſean relevados del trabajo de los obrages, aunque ceſſe la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.

Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de ſedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Obrages, los de paños no ſe arrienden, y ſi fueren de Comunidad de Indios, ſe puedan arrendar algunos, ley 6. titul. 26. lib 4. fol. 141.

Obrages, en el Paraguay no haya molinos de mano, y ſe permitan à los Indios los pilones de moler la mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4 fol. 141.

Obrages, à los Indios de obrages ſe ponga Doctrina, ley 11. titul. 1. lib. 1. folio 3.

Obrages, los Indios no ſean condenados à obrages por los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Obrages, exceſſos cometidos en obrages ſe caſtiguen por los Oidores Viſitadores de las Provincias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Obrages, y Ingenios, ſe viſiten por las Iuſticias. Veaſe *Caminos publicos* en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Obrages, reſidencia de los Iuezes Repartidores. Veaſe *Reſidencias* en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Obrages, no tengan los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.

Obrages de azucar, no ſirvan en ellos los Indios: y los muchachos puedan ſervir voluntarios en obrages. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.

Obras pias.

Obras pias, ſu diſtribucion. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Obras pias, quẽ Miniſtros del Conſejo las participan. Veaſe *Conſejeros* en el Auto

final, tit. 3. lib. 2. folio 156.
Obras pias, ſe repartan al Fiſcal del Conſejo. Veaſe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.
Obras pias, tienen los Secretarios de el Conſejo. Veaſe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Obras.

Obras publicas, haganſe puentes, y caminos, y los repartimientos à coſta de los que recivieren beneficio, ley 1. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, en las Ciudades donde reſidiere Audiencia, ſe hagan las obras publicas, con acuerdo del Preſidente, Iuſticia, y Regimiento, ley 2. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, vn Regidor ſea Superintendente de las obras publicas, ley 3. tit. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras publicas, que ſe hizieren à coſta de el Concejo, ò en otra forma, ſean de duracion, y provecho, ley 4. titul. 16. lib. 4. fol. 111.
Obras, no ſe hagan à coſta de la Real hazienda ſin las calidades que ſe ordena. Veaſe *Situaciones* en la ley 13. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Ocultacion.

Ocultacion de bienes, los Inquiſidores no la permitan en ſus caſas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num. 21. fol. 102.
Ocultacion de gente de mar, y guerra: conozcan della los Generales, y ſea con juſtificacion. Veaſe *Generales* en las leyes 72. y 73. tit. 15. lib. 9. fol. 222.

Oficiales Reales.

Oficiales Reales, nombrados para las Indias, preſenten ſus titulos, y inſtrnciones en la Contaduria del Conſejo, y dén fianças, ley 1. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, dèn las fianças donde ſe previene, ley 2. tit. 4. lib. 8. fol. 24.
Oficiales Reales, afiancen por ſi, y ſus Tenientes, ley 3. titul 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, muriendo, ò faltando ſus fiadores, ſubroguen otros, ley 4. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, las fianças de Oficiales Reales, Miniſtros, y otros, para ſeguridad de la Real hazienda, ſe reconozcan cada diez años, y ſe renueven, ſi huvieren venido en diminucion, ley 5. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, para renovar las fianças de los Oficiales de hazienda Real, ſe guarde la forma deſta ley: quien ha de tener las llaves de la Caxa en el interin, y con què diſtincion de Provincias, ley 6. tit. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, ſus fianças ſe pongan en las Caxas, y ſe les haga cargo particular de ellas, ley 7. titul. 4. lib. 8. fol. 25.
Oficiales Reales, preſentenſe ante la Iuſticia mayor, y los demàs Oficiales ſus compañeros, ley 8. titul. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, antes de entrar en ſus oficios, hagan el juramento que ſe refiere, ley 9. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, ſe acomoden primero que los Oidores en las Caſas Reales, ley 10. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vivan en la Caſa de la fundicion, donde la huviere, ley 11. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, vn Oficial Real viva dónde eſtuviere la Caxa, y ſea el Teſorero, ley 12. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales, eſcuſenſe los Oficiales Reales del Callao, y corra el exercicio, cuenta, y razon, por los de Lima, aſſiſtiendo vno en aquel Puerto, ley 13. tit. 4. lib. 8. fol. 26.
Oficiales Reales de Lima, y Puerto de el Callao, exerçan conforme ſe ordena, ley 14. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año relacion jurada à los Tribunales de Cuentas, ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.
Oficiales Reales, envien cada año al Conſejo vn tanteo de cuentas, y cada tres años la cuenta final, ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no dèn eſperas, ley 17. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no ſe puedan auſentar ſin licencia, ley 18. titul. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no puedan venir à eſtos Reynos ſin licencia del Rey, ley 19. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, no ſe auſenten, y aſsiſtan: y no dèn las llaves ſi no tuvieren juſto impedimento, ley 20. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, eſtando algun Oficial Real enfermo, ò juſtamente impedido, haviendo tres, entregue la llave al mas antiguo, ley 21. titul. 4. lib. 8. fol. 27.

Oficiales Reales, el Teniente, ò Subſtituto de Oficial Real auſente, ſea nombrado, conforme ſe declara, y afiance, y haga el juramento, ley 22. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, por los auſentes dèn cuẽtas ſus Tenientes, ò Subſtitutos, y no ſea neceſſario citar a los propietarios, ley 23. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, guardeſe lo proveido ſobre proviſion en interin de los Oficiales Reales, ley 24. titul. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, los Virreyes, y Preſidentes nombren Tenientes de Oficiales Reales, ley 25. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales de Potoſi puedan nombrar vn Teniente en la Plata, ley 26. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, en Portobelo aſsiſtan los Tenientes de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario, y en què forma, y conquè ſalario, ley 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Oficiales Reales, al Oficial Real de Panamà, que aſsiſtiere en Portobelo, ſe dén docientos ducados de ayuda de coſta, ley 28. titul. 4. libro 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los dos de Arequipa aſsiſtan en la Ciudad, y Puerto, ley 29. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, vn Oficial Real de Truxillo reſida en Santa, ley 30. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, guardeſe lo ordenado ſobre que los Oficiales Reales, ò Tenientes en interin, no gozen mas que la mitad del ſalario, ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, todos los Oficiales Reales principales ſe correſpondan para que los envios anden ajuſtados, y ſe hagan à ſus tiempos, ley 32. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Teſorero Oficial Real firme en el libro del Cõtador las partidas del cargo que ſe le hiziere, ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Factores no excedan de ſus oficios, ley 34. titul. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, el Factor, y Teſorero dèn relacion de los generos que entregaren, y el Contador tome la cuenta, ley 35. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Oficiales Reales, los Governadores dén inſtruccion à los Factores, ley 36. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, los Contadores, y Teſoreros hagan las probanças, y diligencias por el Fiſcal del Conſejo, donde no huviere Factores, ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, reformanſe en las Indias los oficios de Factor, y Veedor, ley 38. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Proveedor, y Contador de Acapulco guarden lo que ſe ordena, ley 39. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Oficiales Reales, el Contador de tributos de Mexico aſsiſta à los acuerdos, y almonedas, ley 40. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no lleven mas ſalario del que tuvieren, conforme à ſus titulos, y los nombrados en interin no mas que la mitad, ley 41. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, en Cartagena haya Defenſor de la Real hazienda, que ſea Letrado, con docientos peſos de ſalario, ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, el Teniente de Cartagena no sea defensor de la Real hazienda, ley 43. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, si los propietarios salieren à negocios del Real servicio puedan llevar docientos mil maravedis mas sobre su salario, ley 44. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no traten, ni contraten con hazienda del Rey, ni propia, ni agena, ni tengan parte en Armadas, ni Canoas de perlas, ley 45. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, no beneficien minas, ni ingenios, ley 46. titul. 4. lib. 8. fol. 32.

Oficiales Reales, como los Oficiales Reales no puedan tener Canoas de perlas, no lo puedan ser los que las tuvieren, ley 47 tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener grangerias, ni traer dinero del Rey, fuera de las Caxas, ley 48. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, las mugeres, y hijos de Oficiales Reales, no puedan tratar, ni contratar, ley 49. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se ocupen en otros cargos, ni oficios, mas que en los suyos, ley 50. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no sirvan oficios de Alcaldes, ni Alferezes de los Pueblos, ley 51. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan ser Tenientes de Governadores, Corregidores, ni Alcaldes mayores, ley 52. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, ningun Oficial Real pueda tener Regimiento, ni sus hijos, deudos, criados, ni allegados, ni de sus mugeres, ley 53. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, para Oficiales Reales no sean proveidos Mercaderes, ni Tratantes, y sean los sugetos mas habiles, y à proposito, ley 54. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no puedan tener Indios, ni sus hijos, estando en la potestad de sus padres: y guardese lo ordenado, como aqui se contiene, ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, no se dexen acompañar de los vezinos, ley 56. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Oficiales Reales, los Oficiales Reales, y los Oidores de Lima examinen al Balançario de Potosi, ley 59. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la recusacion de Oficiales Reales se guarde la costumbre, ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, en la Caxa Real de la Habana haya vn Oficial mayor, con el sueldo que se declara, ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, no se puedan casar con parientas de sus compañeros, como se ordena, ley 62. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, por tratar, y concertar el casamiento de palabra, ò por escrito, ò promessa, ò esperança de licencia, incurran los Oficiales Reales en la pena, ley 63. titul. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, tomen la razon de las Encomiendas, pensiones, y situaciones, pagas, y libranças, ley 64. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Oficiales Reales, guardese lo ordenado, y que se ordenare para la administracion de la Real hazienda, ley 65. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, forma de remitir las relaciones, y cartas cuentas de la Real hazienda de su cargo, con expresion particular de sus obligaciones, ley 66. tit. 4. lib. 8. fol. 35.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hazienda Real, puedan ser examinados, Auto 1. titul. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, los proveidos para oficios de hazienda Real, dèn en estos Reynos la mitad de las fianças, Auto 28. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, limitacion de lo ordenado sobre las fianças de los Oficiales Rea-

Reales, y permiſsion de que las dèn todas en las Indias, Auto 66. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, en las executorias para cobrar en las Indias las condenaciones, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores de Cuentas de el Conſejo, y Oficiales Reales de las Indias, Auto 119. tit. 4. lib. 8. fol. 36.

Oficiales Reales, para proviſion de eſtos oficios, què perſonas, y con què calidades han de proponer los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 3. titul. 2. libro 3. folio 2.

Oficiales Reales, no ſean proveidos en oficios, comiſsiones, y jornadas: ni lo ſean Mercaderes, y Tratantes. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 23. y 25. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Oficiales Reales, ſu proviſion en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 47. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fabricas militares. Veaſe *Fabricas* en la ley 8. tit. 6. lib. 3. fol. 31.

Oficiales Reales, envien relacion de las ſituaciones en ſus Caxas. Veaſe *Informes* en la ley 18. titul. 14. libro 3. fol. 60.

Oficiales Reales, ſu aſsiento, y lugar en actos publicos: en què lugar han de firmar: aſsientenſe en los Acuerdos: precedan à los nombrados en interin, y à los Mariſcales. Veaſe *Precedencias* en las leyes 94. 95. 96. 97. y 99. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Oficiales Reales propietarios ſe hallen preſentes à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, los Lunes, y Iueves eſtèn tres horas aſsiſtiendo à quintar el oro, y plata, ley 12. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Oficiales Reales, aſsiſtan todos en la rancheria donde ſe ſacaren las conchas de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Oficiales Reales, no ſean Tenientes de los Governadores. Veaſe *Governadores* en la ley 40. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Oficiales Reales, apelacion de ſus autos para las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 14. titul. 12. lib. 5. fol. 173.

Oficiales Reales, dèn reſidencia de lo librado. Veaſe *Reſidencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Oficiales Reales, en tributos de Indios no ſe dèn ayudas de coſta a ſus hijos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Oficiales Reales, dèn razon de la Real hazienda todos los años à las Contadurias de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 13. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Oficiales Reales, dèn razon de ſituaciones, y ſalarios. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 17. titul. 1. libro 8. folio 3.

Oficiales Reales, envien à las Contadurias relacion de valores, cobranças, y rezagos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Oficiales Reales, ſi apelaren de la cobrança de alcances, paguen antes de ſer oìdos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Oficiales Reales, los Tribunales de Cuentas, y de Hazienda ſe comuniquen por pliegos. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 101. titul. 1. lib. 8. folio 17.

Oficiales Reales, prohibicion de caſarſe. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 8. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Oficiales Reales, tengan libro de oficios, y reconozcan ſi han llevado las confirmaciones. Veaſe *Libros Reales* en la ley 20. tit. 7. lib. 8. fol. 44.

Oficiales Reales, para la adminiſtracion de Real hazienda, y otras eſpeciales obligaciones. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda*, titul. 8. lib. 8. fol. 46. y ſiguientes.

Oficiales Reales, ſobre la adminiſtracion de los tributos de la Real Corona, y otros procedidos de vacantes de Encо-

comiendas, y eſpeciales obligaciones en eſto. Veaſe *Tributos de la Corona* en el titul. 9. lib. 8. fol. 52. y ſiguientes.

Oficiales Reales, aſsiſtan à las fundiciones. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Oficiales Reales, viſiten las rancherias de perlas. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Oficiales Reales, forma en que han de adminiſtrar el derecho de alcavala. Veaſe *Alcavalas* en la ley 34. tit. 13. lib. 8. fol. 69.

Oficiales Reales del Tucuman tengan à ſu cargo la Aduana. Veaſe *Aduanas* en la ley 14. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Oficiales Reales, viſiten los Navios. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Oficiales Reales, cobren los derechos de almoxarifazgo, y otros, y ſe hagan cargo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 43. tit. 15. lib. 8. fol. 81.

Oficiales Reales, hagan las avaluaciones, y en qué forma: y ſobre otras obligaciones de los Oficiales Reales. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 2. y ſiguientes, tit. 16. lib. 8. fol. 82.

Oficiales Reales, no hagan poſturas, ni cõpren de la Real hazienda. Veaſe *Almonedas* en la ley 8. titul. 25. lib. 8. fol. 111.

Oficiales Reales, no paguen ſin orden del Rey, y pena que ſe les impone: y repliquen à las libranças de los Virreyes, y en què forma. Veaſe *Libranças* en las leyes 2. y 3. tit. 28. lib. 8. fol. 128.

Oficiales Reales de Mexico, envien á los Contadores de Averia razon de baſtimentos, y hazienda deſte genero. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 62. tit. 8. lib. 9. fol. 188.

Oficiales Reales, aſsiſtan à la deſcarga de los Navios, y no ſe lo impidan los Generales. Veaſe *Generales* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Oficiales Reales, envien receptas à los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la l. 6. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Oficiales.

Oficiales del Conſejo, y los que ſe declara, no ſean Agentes, ni intervengan en negocios de Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 18. titul. 3. lib. 2. fol. 154.

Oficiales de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en la ley 1. titul. 6. lib. 2. fol. 160.

Oficiales mayores de las Secretarias, cõ què calidad precedan à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Oficiales mayores de las Secretarias, ſeñalen los duplicados. Veaſe *Secretarios* en el Auto 184. titul. 6. lib. 2. fol. 171.

Oficial mayor de la Eſcrivania de Camara, ſea Eſcrivano Real, y aprobado: lea las peticiones quando ſe ordena, haga las informaciones, y eſcrituras. Veaſe *Eſcrivano de Camara de el Conſejo* en las leyes 1. 3. y 16. tit. 10. lib. 2. fol. 177. y 179.

Oficiales del Conſejo, guarden las leyes, y de otras obligaciones de los Procuradores. Veaſe *Avogados* en la ley 2. tit. 14. lib. 2. fol. 187.

Oficiales de las Audiencias, no ſe auſenten ſin licencia. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 13. titul. 27. lib. 2. fol. 269.

Oficiales de las Audiencias, las Iuſticias ordinarias conozcan de ſus cauſas. Veaſe *Miniſtros* en la ley 7. tit. 30. lib. 2. fol. 276.

Oficiales de las Caſas de moneda, què cantidad han de percevir por la razon que ſe refiere, y ſu repartimiento. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 8. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Oficiales que ha de tener el Contador de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 41. 42. 43. y 44. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Oficiales del Factor de la Caſa, Teſorero, Contador, Eſcrivano, y otros, en quanto à las obligaciones de ſus oficios.

Vean-

Veanſe las leyes 55.56. 57. y 58. tit.2. lib.9. fol.154. y 155.

Oficial del Contador de la Caſa, ſatisfaga las receptas de bienes de difuntos, y conquè ſalario. Veaſe *Bienes de difuntos en la Caſa* en la ley 18. tit.14. lib.9. fol.208.

Oficiales de las Armadas, y Flotas, no contraten, carguen, ni recivan dadivas, ni cohechos. Veaſe *Generales* en las leyes 107. y 108. tit.15. lib.9. fol. 227. y 228.

Oficial mayor de Veedor de la Armada, y Flota, ſe apruebe por la Iunta de Guerra: vſe en ſu auſencia: y pueda dar certificaciones al Pagador. Veaſe *Veedor de Armadas, y Flotas* en las leyes 50.51. y 52. tit. 16. lib.9. fol. 254.

Oficiales de la Armada, que ſe expreſſan, no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y ſean viſitados. Veaſe *Veedor de Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib.9. fol. 254.

Oficiales del Proveedor de Armadas, y Flotas, ſus ſalarios en averia. Veaſe *Proveedor* en la ley 41. titul.17. lib.9. fol.260.

Oficiales, que perdieren eſcrituras de los proceſſos, en què pena incurren. Veaſe *Procuradores* en la ley 16. titul. 28. lib.2. fol. 273.

Oficios.

Oficios Concegiles, en ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar ſe elijan mas que dos Alcaldes ordinarios, ley 1. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en cada Ciudad principal haya doze Regidores, y en las demas Villas, y Pueblos ſean ſeis, y no mas, ley 2. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en los Lugares que de nuevo ſe fundaren ſe elijan los Regidores, como ſe ordena, ley 3. titul. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, el Alferez Real tenga voz, y voto, lugar de regiſtro, y ſalario, ley 4. tit. 10. lib. 4. fol. 98.

Oficios Concegiles, en las elecciones de oficios Concegiles no voten los parientes por ſus parientes en ciertos grados, ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, elijanſe vezinos para ellos, ley 6. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, el Governador de Filipinas provea por aora los Regimientos, y no remueva à los nombrados, ley 7. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores aſsiſtan en las Ciudades, y los de Portobelo en tiempo de Armadas, y Flotas, ley 8. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no tengan obligacion de acudir à los alardes, y reſeñas, ſi no ſe hallare el Governador, y cerca de ſu perſona, ley 9. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no lleven ſalario por ocupacion extraordinaria, ni ſe les entregue dinero ſin fianças, ley 10. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Alcaldes ordinarios, y Regidores Fieles executores no traten, ni contraten en baſtimentos, y con què diſtincion en quanto à mercaderias, ley 11. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Regidores no contraten, ni ſean Regatones, ni tengan tiendas por ſi en las Ciudades donde lo fueren, ni vſen oficios viles, ley 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, à los Regidores preſos ſe les dé carcel decente, ley 13. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los Fieles executores vſen ſus oficios con los Eſcrivanos de Cabildo, y a falta, con los de el Numero, ley 14. titul. 10. libro 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, no ſe hagan depoſitos en perſonas que no ſean Depoſitarios generales, ley 15. titul. 10. lib. 4. fol. 99.

Oficios Concegiles, los bienes ſobre que huviere pleytos ordinarios, ſe pongan en poder de los Depoſitarios: y en los executivos ſe guarde la coſtumbre, l. 16.

titulo 10. libro 4. folio 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios generales no lleven derechos de los depoſitos, ley 17. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, cada año reconozcan los Cabildos las fianças de los Depoſitarios generales, y ſi huviere diminucion en ellas, las hagan renovar, l. 18. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, hallandoſe los Depoſitarios en peor eſtado, en qualquier tiẽpo, dẽn fianças, ley 19. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios buelvan los depoſitos luego que les fuere mandado, ley 20. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los Depoſitarios aviſen de los depoſitos al Eſcrivano de Cabildo, que tenga libro dellos, ley 21. tit. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, los oficios de Cabildo, y Concegiles ſe ſirvan por los propietarios, ley 22. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios Concegiles, puedaſe contratar ſin Corredor, ley 23. titul. 10. lib. 4. fol. 100.

Oficios, la coſtumbre de enviar los Religioſos las tablas de oficios à los Virreyes, ſe guarde. Veaſe *Religioſos* en la ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Oficios, para proviſion de oficios ſe propongan perſonas, que eſtèn en las Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 45. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Oficios vacos, envien relacion dellos los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Audiencias* en la ley 168. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Oficios, que no han de proveer las Audiencias, aunque ſea en interin. Veaſe *Audiencias* en la ley 172. tit. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios, los proveidos por el Rey, Virreyes, ò Preſidentes, ſobre ſu conſervacion, y igualdad: y no ſean ocupados en otros. Veaſe *Audiencias* en las leyes 173. y 174. titul. 15. lib. 2. fol. 212.

Oficios en interin, no ſe provean ſin teſtimonio de la vacante. Veaſe *Preſidentes* en la ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oficios, ſu proviſion. Veaſe *Proviſion de oficios* en el titul. 2. lib. 3. deſde el folio 2.

Oficios vendibles, informeſe de ſu valor, y otras coſas pertenecientes à eſto. Veaſe *Informes* en la ley 16. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Oficios vendibles de las Caſas de moneda. Los Oficiales no contraten en plata: y guardenſeles ſus preeminencias. Veaſe *Caſas de moneda* en las leyes 14. 15. y 16. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Oficios vitalicios, y perpetuos renunciables, ſi en ellos ſe puede hazer execucion. Veaſe *Executiones* en la ley 8. tit. 14. lib. 5. fol. 179.

Oficios propietarios, no haya, ni ſe vendan en Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en la ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Oficios vendibles. Veaſe *Venta de oficios* en el titul. 20. lib. 8. deſde el folio 93.

Oficios renunciables. Veaſe *Renunciacion de oficios* en el titul. 21. lib. 8. deſde el fol. 99.

Oficios, quanto à ſu confirmacion. Veaſe *Confirmaciones de oficios* en el tit. 22. lib. 8. deſde el fol. 103.

Ofrecimiento.

Ofrecimiento de los Indios, en las Miſſas, ſea ſin apremio. Veaſe *Curas* en la ley 7. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Opoſitor.

Opoſitor à Beneficio vacante, ſi fuere ſolo, y conſtare que no huvo otro, ſea admitido, ley 25. titul. 6. libro 1. folio 25.

Oratorios.

Oratorios, forma de las licencias. Veaſe *Cruzada* en la ley 22. titul. 20. lib. 1. fol. 106.

Ordenanças.

Ordenanças, para la conſervacion de los Indios, ſe envien al Conſejo : para el trato, y comercio de las Indias, dadas à la Caſa, ſe guarden en ellas. Veaſe *Leyes* en las leyes 6. y 7. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Ordenanças de los Tribunales de Cuentas, ſe guarden en los Archivos. Veaſe *Cedulas* en la ley 27. titul. 1. lib. 2. fol. 129.

Ordenanças de las Ciudades, Villas, y Poblaciones, ſe examinen por las Audiencias, y lleven confirmacion por el Conſejo, ley 32. titul. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, confirmadas, ò hechas por los Virreyes, ſe executen ſin embargo, ley 33. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, los Virreyes, Audiẽcias, Prelados, y Cabildos Eccleſiaſticos, envien al Conſejo copia de ſus Ordenanças, Autos, y Acuerdos de govierno, ley 34. tit. 1. lib. 2. fol. 130.

Ordenanças, al principio de el año hagan leer los Governadores las Ordenanças, ley 36. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças del Virrey Don Franciſco de Toledo, ſe guarden en el Peru, ley 37. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças de las Indias, guarden las Iuſticias. Veaſe *Leyes* en la ley 38. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Ordenanças, las cauſas de Ordenanças tẽgan en las Audiencias dia ſeñalado. Veaſe *Audiencias* en la ley 79. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Ordenanças del buen govierno de los Indios, ſe hagan reconocer. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Ordenanças, puedan hazer los nuevos Deſcubridores, y con qué calidad. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la l. 17. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Ordenanças, no ſe hagan ſobre impedir el comercio en mantenimientos. Veaſe *Comercio en mantenimientos* en la ley 8. titulo 18. libro 4. folio 116.

Ordenanças dadas para los Enſayadores del Perù. Veaſe *Enſaye* en la ley 17. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Ordenanças, haga el Conſulado de Sevilla, con la calidad de confirmacion. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 55. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

Ordenes.

Ordenes, à quien ſe han de conceder, ò negar. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 4. tit. 7. lib. 1. fol. 31.

Ordenes, los Prelados ordenen de Prima, ſegun las calidades del Concilio: para Orden Sacro à los que ſe refieren: y los Meſtizos legitimos, ſean ordenados de Sacerdotes. Veaſe *Arcobiſpos* en las leyes 5. 6. y 7. titul. 7. lib. 1. fol. 31. y 32.

Ordenes Militares, ſus viſitas ſe remitan à los Virreyes, y en què tiempos, y forma ſe han de hazer, y por què Conſejo ſe han de dar los deſpachos. Veaſe *Viſitadores generales* en el Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Ordenes del Rey, ſe guarden : y què ſe ha de expreſſar en las conſultas: de las dudoſas ſe le pida declaracion : y remedienſe los daños cauſados por ellas à terceros. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 17. 18. y 19. tit. 2. lib. 2. fol. 136. y 137.

Ordenes, y inſtrucciones para la navegacion, batalla, y Navios de la Coſta. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 132. titul. 15. lib. 9. cap. 13. 14. y 15. fol. 132.

Ordenes, no ſe dèn ſin la preſentacion del titulo por el Patronazgo. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 48. titul. 7. lib. 1. folio 39.

Ornamentos.

Ornamento para el culto divino ſe dè à los Conventos, que de nuevo ſe fundaren. Veaſe *Monaſterios* en la ley 5. tit. 3. lib. 1. fol. 11.

Ornamentos, forma de conducir los ornamen-

mento para las Iglesias de las Indias por la Casa de Contratacion. Veasse *Casa de Contratacion* en la ley 75. tit. 1. lib. 9. fol. 141.

Oro.

Oro, y plata, su valor, y comercio. Veasse *Valor del oro* en el titul. 24. lib. 4. desde el fol. 133.

Oro, no saquen los Indios del repartimiéto de Chile. Veasse *Servicio personal en Chile* en la ley 16. titul. 16. lib. 6. fol. 261.

Oro, se remita de las Indias en especie. Veasse *Caxas Reales* en la ley 14. tit. 6. lib. 8. fol. 40.

Oro, su valor para hazerse cargo los Oficiales Reales. Veasse *Administracion de Real hazienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48. y *Valor del oro*, tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Oro, que deve pagar de averia. Veasse *Averia* en la ley 44. titul. 9. lib. 9. fol. 196.

Oro, no se passe à las Indias sin licencia. Veasse *Visitas de Navios* en la ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Oro, no passe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Veasse *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Oro, se remita en especie, y no se paguen en él las libranças, ni salarios. Veasse *Salarios* en la ley 16. titul. 26. lib. 8. fol. 113.

Oidores.

Oidores, presida el mas antiguo à falta de Presidente. Veasse *Presidentes* en la ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, lo cometido al Oidor mas antiguo se entienda conforme à la ley 17. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor mas antiguo presidiendo traiga vara como los demàs, y procure que se guarde justicia, y conformidad, ley 18. titul. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, el Oidor que tuviere comissionparalas cobranças de el Consejo, goze tres por ciento de lo que cobrare, y en què forma ha de vsar de ella, y remitir los efectos, ley 19. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Oidores, los tres por ciento que ha de percevir el Oidor Iuez de Cobranças, sean por todas las costas, y no los lleve de situaciones, ley 20. titul. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, no envien executores, ley 21. titul. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores Iuezes de Cobranças, dèn sus cuéntas en los Tribunales de sus distritos, y avisen al Consejo, ley 22. tit. 16. lib. 2. fol. 217.

Oidores, el Oidor Assessor de Cruzada se pueda hallar en los Acuerdos en que se trataren negocios de Cruzada, ley 23. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en las Iuntas de hazienda entre el Oidor mas antiguo, ley 24. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, tengan la antiguedad desde el dia de la possession: y siendo promovidos de Lima à Mexico, ò al contrario, cõserven la antiguedad que tenian, ley 25. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Audiencias, donde no huviere Alcaldes del Crimen traigan vara de justicia, ley 26. titul. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores de Lima, y Mexico, que sirvieren a falta de Alcaldes del Crimen, guarden las ordenes de los Virreyes, en quanto à rondar, ley 27. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, ningun Oidor conozca de pleytos en particular, no haziendo oficio de Alcalde del Crimen, ley 28. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, en vacante de Fiscal sirva el oficio el Oidor mas moderno, ley 29. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, el Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiscal, preceda à los Alcaldes del Crimen, y escuse ir à la Sala, y nombrese vn Avogado, ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Oidores, y otros Ministros, no salgan à hazer

zer viſtas de ojos ſin licencia de los Preſidentes, ley 31. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſi el Rey cometiere algunos negocios à Oidores, ò Alcaldes, y huvieren fallecido, ò eſtuvieren impedidos, nombre el Preſidente, ley 32. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, no lleven derechos, penas, ni aſſeſſorìas, ley 33. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, cada Oidor por ſu turno aſsiſta ſeis meſes à las almonedas Reales, no haviendo coſtumbre de que ſea el mas moderno, ley 34. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, ſobre ſi los Oidores, y Miniſtros ſe han de aplicar parte en los deſcaminos, y contravandos, ley 35. tit. 16. lib. 2. fol. 219. Remiteſe à la ley 11. tit. 17. lib. 8.

Oidores, ſobre prohibir los ſalarios anticipados, y fiados. Veaſe *Preſidentes* en la ley 36. tit. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores, por Comiſſarios de fabricas de Igleſias no lleven ſalario, ley 38. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Oidores auſentes, ſi gozan ſalario. Veaſe *Preſidentes* en la ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſalario que deven percevir los Miniſtros togados, que ſalieren à comiſsiones, ley 40. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, el Oidor que ſaliere à comiſsion no pueda llevar mas ſalario que el ſuyo, y el de la comiſsion, ley 41. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de pleytos, y demandas entre Preſidentes, Oidores, y ſus mugeres, hijos, ò hermanos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, conocimiento de las cauſas criminales de los Oidores, y Miniſtros de Lima, y Mexico. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, de los delitos cometidos por los Virreyes, ò Preſidentes no conozcan los Oidores, ley 45. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi los Iuezes de Reſidencia hallaren que los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales merecen pena de muerte, los prendan, embarguen los bienes, y remitan los delinquentes à eſtos Reynos con los proceſſos fenecidos, ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Oidores, ſi algun Oidor fuere preſentado por teſtigo, provea la Audiencia como no ſe falte a la juſticia, ley 47. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros togados no ſean padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros togados no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros: ni aſsiſtan à fieſtas en las Igleſias: y exceptuanſe algunos caſos. Veaſe *Preſidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, lo que ſe deve obſervar en las reprehenſiones de los Miniſtros de las Audiencias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, los Avogados, Relatores, y Eſcrivanos no vivan con los Iuezes, ni los pleyteantes los ſirvan, ley 52. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Oidores, y Miniſtros no ſe dexen acompañar de los negociantes, ni permitan que acompañen à ſus mugeres, ley 53. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, tratos, contratos, y grangerias, prohibidos a los Oidores: y en quanto à ſervirſe de los Indios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no tenga chacras, eſtancias, huertas, ni tierras, ley 55. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, los Miniſtros contenidos en la ley 55. deſte tit. y perſonas ſupueſtas en confiança, en què pena incurren, ley 56. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Oidores, no puedan ſembrar trigo, ni

maiz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Oidores, no dèn dinero à cenſo, ley 58. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Oidores, no puedan tener Canoas de perlas, ley 59. tit. 16. lib. 2. fol. 222.
Oidores, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 60. titul. 16. lib. 2. fol. 222.
Oidores, y Fiſcal de Santo Domingo, no carguen frutos: y de lo que ſe les llevare paguen derechos, ley 61. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores de Manila, no carguen mercaderias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, puedan enviar à eſtos Reynos por lo neceſſario para ſus perſonas, y caſas, ley 63. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y què probança es baſtante. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, quantos eſclavos pueden tener. Veaſe *Preſidentes* en la ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, la prohibicion de tratar, y contratar los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros, comprehende à ſus mugeres, y hijos, ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, las mugeres de Oidores, y Miniſtros no intervengan en negocios ſuyos, ni agenos, ley 67. titul. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, y ſus mugeres, y hijos no hagan partidos, ni recivan dadivas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Oidores, no recivan preſtado, ni otras coſas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, y Miniſtros de las Audiencias atiendan al cumplimiento de ſus obligaciones, ley 70. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, en vacante de Virrey, ò Preſidente, no ſe repartan entre los Oidores, ſus hijos, deudos, ni criados, las coſas que vacaren, ley 71. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores de Filipinas, ſobre que no ſe repartan el arroz de la Pampanga. Veaſe *Preſidentes* en la ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, no vſen de poderes agenos para cobranças. Veaſe *Preſidentes* en la ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, y Miniſtros no tengan tablages de juego, aunque ſea con pretexto de ſacar limoſna, ley 75. titul. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, paguen a los Indios los baſtimentos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, los Indios ſirvan à los Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, como à los demàs vezinos, ley 77. tit. 16. lib. 2. fol. 224.
Oidores, y Miniſtros de las Audiencias, no tomen, ni ocupen las caſas contra la voluntad de ſus dueños, ley 78. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Oidores, y Fiſcales de Panamà vivan en las Caſas Reales, y no haviendo comodidad, ſe les dèn docientos ducados en cada vn año, ley 79. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Oidores, y Fiſcales de Panama, que fueren jubilados, deſocupen las Caſas Reales, ley 80. tit. 16. lib. 2. fol. 225.
Oidores, Alcaldes, y Fiſcales de las Audiencias no avoguen, ni recivan arbitramentos, ley 81. titul. 16. lib. 2. fol. 225.
Oidores, quanto à ſus caſamientos, y los de ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y *Preſidentes* en las leyes 83. 84. 85. 86. y 87. tit. 16. lib. 2. fol. 225. y 226.
Oidores, ningun Miniſtro de Audiencia, ni Oficial Real ſe pueda auſentar ſin licencia del Rey, ley 88. tit. 16. lib. 2. fol. 226.
Oidores, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à horas extraordinarias. Veaſe *Preſidentes* en la ley

ley 91. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidores, y Miniſtros, ſean acomodados en el viage de Filipinas. Veaſe *Virreyes* en la ley 92. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, el Miniſtro ſuſpendido no entre en ſu plaça, paſſado el tiempo de la ſuſpenſion, ſin licencia eſpecial de el Rey, ley 93. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Oidores, y Miniſtros, no cometen deſacato en ſuplicar al Rey les dé licencia para dexar ſus plaças, ley 94. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, para hazer merced a viudas de Oidores informen las Audiencias, ley 95. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, ningun Oidor, ni otro Oficial de la Audiencia tenga mas de vn oficio, ley 96. titul. 16. libro 2. fol. 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales traigan Garnachas, y vſen de gualdrapas, ley 97. tit. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, Alcaldes, y Fiſcales, proveidos para las Indias, no ſe pongan Garnachas en la Corte, ley 98. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Oidores, nombrados por falta de Alcaldes: paſſe el mas moderno à la Sala: conozca de todas las cauſas: y no acompañen al Virrey haſta ſu apoſento: ni hagan Provincia: voten en Acuerdo de Alcaldes. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en las leyes 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 17. lib. 2. fol. 229. y 230.

Oidores, de quien ſe apelare no ſe hallen preſentes al votar. Veaſe *Audiencias* en la ley 25. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Oidores, no ſe introduzgan en lo tocante à los Virreyes, y los reſpeten, y reverencien. Veaſe *Virreyes* en la ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Oidores, prefieran à los Inquiſidores en los actos que no fueren de Fè. Veaſe *Precedencias* en la ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Oidores, no ſalgan à comiſsion, ſino en caſo muy grave. Veaſe *Peſquiſidores* en la ley 13. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Oidores, quantos han de conocer de pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Oidores, vayan à las Contadurias de Cuẽtas à ver los pleytos de hazienda. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Oidores, nombrados conozcan de falſedades de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Oidores, adviertan à los Virreyes la prohibicion de librar ſin orden de el Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 4. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Oidor mas antiguo de la Audiencia en vacante de Virrey, ò Preſidente, vſe, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 10. y 11. tit. 2. lib. 3. folio 3.

Oidores Viſitadores.

Oidores Viſitadores, de cada Audiencia ſalga vn Oidor à viſitar la tierra de tres en tres años, ò antes, ſi pareciere al Preſidente, y Oidores, y qué han de hazer, ley 1. titul. 31. lib. 2. fol. 276.

Oidores Viſitadores, el turno de los Oidores Viſitadores comience por el mas antiguo, y queden dos en la Audiencia, ley 2. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia ſolo, nombre al Viſitador, y ſeñale el diſtrito, ley 3. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Viſitadores, el Preſidente de la Audiencia nombre los Miniſtros de el Oidor Viſitador, y el Iuez al Eſcrivano, y no la Audiencia, ni Eſcrivanos de Camara, ſi no le huviere propietario, ley 4. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, comience, y proſiga la viſita, como ſe ordena, ley 5. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Viſitador, haga la viſita por ſu perſona, y no la hagan Iuezes de comiſ-

sion, ni parientes del Presidente, y Oidores, Alcaldes, ò Fiscales, ley 6. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, cite à las personas que se contienen en la ley 7. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, informese de la Doctrina de los Indios, sus tassas, y tributos, y otras cosas, que tocan à su buen tratamiento, ley 8. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, procure que los Indios tengan bienes de Comunidad, y planten arboles, ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidor Visitador, inquiera el tratamiento que se haze à los Indios, y castigue los culpados con execucion, ley 10. tit. 31. lib. 2. fol. 277.

Oidores Visitadores, averiguen, y castiguen à los Caciques sobre malos tratamientos à los Indios, ley 11. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, conozcan de la libertad de los Indios, ley 12. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, vean si las estancias situadas perjudican à los Indios, y hagan justicia sumariamente, y quitar, y passar à otras partes, ley 13. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, castiguen los excessos en obrages: y se les ponga por clausula especial en las comissiones, ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, no se les pague el salario, si no huvieren determinado los pleytos, y hecho las tassas donde no estuvieren hechas, ley 15. tit. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, guarden la jurisdicion Real, y inmunidad Eclesiastica: y otorguen las obligaciones para sus Audiencias, ley 16. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, visiten los Escrivanos, y Notarios Eclesiasticos: y que han de averiguar, ley 17. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Oidores Visitadores, las Audiencias no dèn las provisiones acordadas à los Oidores Visitadores, ni Iuezes de comissiõ, y se ajusten à sus comissiones, ley 18. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, no se les cometa otros negocios, y en què casos se podrà hazer, ley 19. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, no se admita apelacion de autos interlocutorios del Visitador de la Provincia, que se puedan reparar en difinitiva, ley 20. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador de Filipinas, se le dè embarcacion por la Real hazienda: y no lleve Soldados, ley 21. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potosi, y visite los Oficiales Reales, y Casa de moneda, ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidor Visitador, la Audiencia de Santa Fè no envie Visitador à Cartagena sin necessidad precisa, ley 23. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, los Escrivanos de las visitas de la tierra, y comissiones, entreguen los papeles à los de Camara, ley 24. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, à los Oidores Visitadores Escrivanos, y otros, se les tome cuenta de las condenaciones, ley 25. titul. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, en todas las ocasiones de Flotas, y Galeones envien las las Audiencias relacion al Consejo dè lo hecho, y proveido en las visitas de la tierra, y con què especialidad, ley 26. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Oidores Visitadores, visiten los registros de los Escrivanos, con la distincion que se declara, ley 27. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Visitadores, si no huviere Visitador de el distrito, nombre el Presidente quien visite los registros de los Escrivanos, ley 28. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, tenga la ayuda de costa que se declara, y hasta que cantidad se le puede añadir, ley 29. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Visitador, al Alguazil, y Escrivano de la visita de la tierra se les paguen los sa-

ſalarios de penas de Camara, ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Viſitador, los Eſcrivanos de las viſitas de la tierra no lleven mas de ſus derechos, y lo que les fuere ſeñalado, ley 31. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidores Viſitadores, el Alguazil, y Eſcrivano de la viſita de la tierra no puedan llevar criados: y el Eſcrivano pueda llevar vn Oficial, ò dos Eſcrivientes, ley 32. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Oidor Viſitador de la tierra, y otros Miniſtros, no vayan a poſar à los Conventos de Religioſos, ley 89. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Viſitador de la tierra, ò que ſaliere à comiſsion, no lleve à ſu muger, ni parientes, ni mas de tres criados: y las penas en que incurre, ley 90. tit. 16. lib. 2. fol. 226.

Oidor Viſitador de la tierra, haga las cuentas, y taſſas de los Indios, y las retaſſas de oficios: y los Corregidores, ſi el Oidor anduviere muy lexos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 53. 54. y 55. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Oidor Viſitador del Rio grande de la Madalena, comience la viſita por los Pueblos del repartimiento de los Indios para la paga, y haga la como alli ſe declara. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

P

Pacificaciones,

Pacificaciones, para hazer la pacificacion precedan las diligencias de la ley 1. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, hecha amiſtad con los naturales, ſe les predique la Santa Fé Catolica, con las prevenciones, y forma que ſe diſpone, ley 2. titul. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, haviendo Religioſos que quieran entrar à deſcubrir, ſe les dè licencia, y lo neceſſario à coſta del Rey, ley 3. tit. 4. lib. 4. fol. 86.

Pacificaciones, ſi fueren baſtantes los Predicadores para pacificar, y convertir los Indios, no entren otras perſonas, ley 4. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, los Clerigos, y Religioſos, que fueren à deſcubrimientos, y pacificaciones, procuren el buen tratamiento de los Indios, ley 5. titul. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, ſi los Indios fueren domeſticos, los Deſcubridores puedan dexar en la tierra el Sacerdote que ſe quiſiere quedar para ſu Doctrina, y buelvan por él dentro de vn año, ley 6. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, ſi para ſeguridad del deſcubrimienro, y pacificacion fuere conveniente, ſe puedan hazer caſas fuertes, ò llanas, ſin daño de los Indios, ley 7. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, no ſe conſienta que à los Indios ſe haga guerra, mal, ni daño, ni ſe les tome coſa alguna ſin paga, ley 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificaciones, à los Indios ſe guarden las exempciones, y privilegios que ſe les concedieren, ley 9. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Pacificadores.

Pacificadores. Veaſe *Deſcubridores* en el tit. 6. lib. 4. deſde el fol. 89.

Padrinos.

Padrinos de Matrimonios, y Baptiſmos, prohibido à los Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Preſidentes* en la ley 48. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Pagador.

Pagador de las Armadas, y Flotas, guarde ſu titulo, y facultades, y haya el ſueldo por ſi, y por ſu Subſtituto, ley 1. titul. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, en las partidas que en las Indias ſe tomaren para gaſtos de Armadas, y Flotas, firmen el Veedor, y Pagador, al qual ſe haga cargo, ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, nombre quien haga ſu oficio por el en las embarcaciones, y no nombre el General, ley 3. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, haya en la Caſa de Contrata-

cion Arcas, con llaves diferentes para el dinero de Pagaduria, Proveeduria, y Capitania general : y en cuyo poder han de eſtar las llaves : y quien ha de intervenir en lo que entrare, y ſaliere, ley 4. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Pagador, no ſea Proveedor, ni Tenedor de baſtimentos. Veaſe *Soldados* en la ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagador, ſe le tomen cuentas de la averia, y a los demàs que las devieren dar : y tomeſe la razon de lo que entrare, y ſaliere en ſu poder. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 40. y 41. tit. 8. lib. 9. fol. 185.

Pagador, hagaſele cargo por los Generales del dinero entregado à los Maeſtres. Veaſe *Generales* en la ley 125. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pagador, no haya en el Puerto de el Callao. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en la ley 17. tit. 44. lib. 9. fol. 123.

Pagamentos.

Pagamentss, ſi corriere el deſpacho por el comercio, ſe entregue el dinero à la gente de la Armada, como ſe ordena. Veaſe *Conſul, que và al deſpacho* en la ley 18. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pagas.

Pagas, à los Militares ſean en mano propia, y quien ſe deve hallar à ellas. Veaſe *Caſtellanos* en las leyes 18. y 19. tit. 8. lib. 3. fol. 37. y 38. y *Soldados* en la ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas, à los Militares en tabla, y mano propia, con otras calidades, cada quatro meſes. Veaſe *Sueldos*: y por lo que toca à los Preſidios, en las leyes 1. y 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Pagas, à los Militares en què cantidad, y forma. Veaſe *Sueldos* en la ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Pagas de la gente de mar, y guerra de Lima, ſu forma. Veaſe *Soldados* en la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Pagas de las Caxas Reales en plata, ò paſta, ſean por ſu juſto valor. Veaſe *Libranças* en la ley 17. titul. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas de hazienda Real, ſean efectivas. Veaſe *Libranças* en la ley 19. tit. 28. lib. 8. fol. 121.

Pagas, y deſcuentos de la gente de mar, y guerra. Veaſe *Soldados* en la ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Pages.

Pages de los Virreyes, alumbrando al Santiſsimo Sacramento. Veaſe *Precedencias* en la ley 43. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Pages de Naos, en las Armadas, y Flotas ſe reciban los Pages de Nao, conforme à la ley 17. tit. 25. lib. 9. fol. 301.

Palio.

Palio, no vſen deſta ceremonia los Virreyes. Veaſe *Virreyes* en la ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Palio, prohibido à los Prelados. Veaſe *Precedencias* en la ley 4. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Palio del Santiſsimo Sacramento, lleven los Regidores. Veaſe *Precedencias* en la ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Panamà.

Panamà, ſus Preſidios ſean pagados con puntualidad. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 18. titul. 9. lib. 3. fol. 43.

Panamà, cargas haſta Portobelo, ſu paſſo. Veaſe *Caminos publicos* en la ley 4. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Panamà, abaſtecido, y de donde. Veaſe *Mantenimientos* en la ley 10. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Panamà, el trigo, y harina para ſu proviſion, no ſe eſtanque. Veaſe *Eſtancos* en la ley 13. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Panamà, no entre alli vino del Perú : ni ſe venda vino cocido, ni mezclado con el que ſe declara. Veaſe *Vino* en las leyes 15. 16. y 17. titul. 18. lib. 4. fol. 116. y 117.

Panamà, ſus cuentas donde ſe han de tomar,

mar, y remitir. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 80. titul. 1. lib. 8. folio 14.

Panamà, ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 19. tit. 29. lib. 8. fol. 125.

Panamà, no ſe tome, ni pague alli ninguna coſa de la Real hazienda: pongaſe en las Caſas Reales: precio de las cargas de plata haſta Portobelo: el Preſidente prevenga las requas: no ſe traiga el teſoro por el Rio de Chagre antes de llegar la Armada: y à quien toca el govierno, y execucion de lo ordenado, ſobre el avio de la Real hazienda. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en las leyes 13. 14. 15. 16. 18. y 19. titul. 30. lib. 8. fol. 129.

Pancada.

Pancada, qué trato es. Veaſe *Sangleyes* en la ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Papel ſellado.

Papel ſellado, forma, y reglas de ſu adminiſtracion. Veaſe *Eſtancos* en la ley 18. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Paraguay.

Paraguay, valor del peſo de plata, y moneda de la tierra, alli. Veaſe *Valor de el oro* en la ley 7. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Paraguay, ſus Indios ſean defendidos en la libertad. Veaſe *Libertad de los Indios* en las leyes 6. y 8. titul. 2. lib. 6. fol. 195.

Paraguay, y Rio de la Plata, ſus Indios incorporados en la Corona Real. Veaſe *Repartimientos* en la ley 43. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Paraguay, repartimiento de Indios en Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata, hagaſe à los Doctrineros, y Conventos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 44. y 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Paraguay, ſus Indios. Veaſe *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Paraguay, no entre por alli gente del Braſil. Veaſe *Paſſageros* en la ley 58. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Parcialidades.

Parcialidades de Miniſtros, conozcan de ellas los Preſidentes. Veaſe *Precedencias* en la ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Pareceres.

Pareceres de meritos, y ſervicios. Veaſe *Informaciones, y pareceres* en el tit. 33. lib. 2. deſde el fol. 291.

Pareceres de meritos, y ſervicios, declareſe en ellos ſi han dado reſidencia los que pretendieren. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 6. titul. 2. lib. 3. folio 3.

Parian.

Parian. Veaſe *Sangleyes* en las leyes 5. y 6. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Parientes.

Parientes, no ſe propongan para vna Audiencia. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 35. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Conſejeros, no ſean proveidos en oficios, ni Beneficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 36. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Parientes de Virreyes, ò Miniſtros, excluidos de oficios, y aprovechamientos en las Indias, y en qué grados. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Parientes, en las elecciones de oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 5. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Parientes de los Governadores, haſta qué grado eſtàn prohibidos en ſus Govierños de ſer Miniſtros, y Oficiales. Veaſe *Governadores* en la ley 45. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Parientes Conſejeros, no aſsiſtan à ſus pleytos. Veaſe *Conſejeros* en la ley 17. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Parientes, y en què grados no aſsiſtan à las conſultas. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 129. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Passageros, y licencias.

Passageros, y licencias, ningun natural. ni estrangero passe à las Indias sin licencia del Rey, ò de la Casa de Contratacion, en los casos que la pudiere dar, ley 1. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Passageros, los Generales, Capitanes, Oficiales, y Ministros de Armadas, y Flotas, y otros, que llevaren passageros sin licencia, incurran en las penas de la ley 2. tit. 26. lib. 9. fol. 1.

Passageros, procurese averiguar los passageros, y otros, que vàn sin licencia para introducir fuera de registro, y en confiança, ley 3 titul. 26. lib. 9. folio 2.

Passageros, quando se nombrare Iuez, que conozca de passageros, que vàn sin licencia, le dén los Generales favor, ley 4. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, en saliendo la Armada, ò Flota, avise la Casa al Rey de los passageros, y licencias, ley 5. titul. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, las licencias para passar à las Indias se presenten en la Casa dentro de dos años, y despues no valgan, ley 6. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, las informaciones para passar à las Indias, y vsar de las licencias, se hagan conforme à la ley 7. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Passageros, forma en las licencias, y informaciones para passar à las Indias, ley 8. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, el Presidente, y Iuezes de la Casa hagan parecer à los passageros, examinen las licencias, y no hagan autos, ley 9. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, con las licencias de passageros se lleve despacho de la presentacion de la Casa, ley 10. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, no passen Clerigos, ni Religiosos à las Indias sin licencia del Rey, ley 11. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, en las licencias de passageros, que se dieren à Religiosos, y Clerigos, se pongan señas, y se les entreguen originales, ley 12. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, no passen à las Indias los del Abito de San Iorge, San Estevan, ni otros semejantes, sin expressa licencia del Rey, ley 13. titul. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, los nacidos en las Indias, y otros, que se refieren, no puedan bolver sin licencia expressa, ley 14. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Passageros, ninguno nuevamente convertido de Moro, ò Iudio, ni sus hijos, passen à las Indias sin expressa licencia del Rey, ley 15. titul. 26. lib. 9. folio 3.

Passageros, ningun reconciliado, hijo, ni nieto de quemado, sambenitado, ni herege, passe à las Indias, ley 16. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Blancos, Negros, Loros, ni Berberiscos, sin expressa licencia del Rey: y penas de la contravencion, ley 17. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Negros ladinos, ni se consientan en ellas los que fueren perjudiziales, ley 18. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias esclavos Gelofes, ni de Levante, ni criados entre Moros, sin especial licencia, y expresion de las calidades, ley 19. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen à las Indias Gitanos, ni sus hijos, ni criados, y guardese lo ordenado, ley 20. titul. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, con las licencias generales no passen à las Indias Mulatos, ley 21. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passe à las Indias esclavo casado, sin llevar à su muger, y hijos, ley 22. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, los Mestizos puedan bolver à las Indias con licencia de la Casa, ley 23. tit. 26. lib. 9. fol. 4.

Passageros, no passen mugeres solteras à las Indias sin licencia del Rey, y las ca-

casadas vayan con sus maridos, ley 24. tit.26. lib. 9. fol.4.

Passageros, à las mugeres que sus maridos enviaren à llamar, pueda dar licencia la Casa: y viniendo los maridos por ellas, la hayan de llevar de el Rey, ley 25. tit.26. lib.9. fol. 5.

Passageros, casados en estos Reynos, pueden llevar à sus mugeres, con la calidad de la ley 26. titul.26. lib. 9. folio 5.

Passageros, si passando marido, y muger, muriesse el vno en el viage, pueda passar el otro con sus hijos, y familia, ley 27. tit.26. lib.9. fol. 5.

Passageros, los Ministros de Guerra, Iusticia, y Hazienda lleven à sus mugeres, y licencia del Rey, ley 28. tit. 26. lib.9. fol.5.

Passageros, los Mercaderes casados puedan estar en las Indias tres años, y no se les dé prorrogacion, ley 29. tit. 26. lib.9. fol.5.

Passageros, haviendo los Mercaderes venido por sus mugeres, no buelvan sin ellas: y con los enviados por casados se guarde lo mismo, ley 30. tit.26. lib. 9. fol.5.

Passageros, no passen a las Indias à titulo de Mercaderes los que no lo fueren, ley 31. tit.26. lib.9. fol.5.

Passageros, los Factores de Mercaderes puedan passar à las Indias con licencia de la Casa, por tres años, ley 32. titul. 26. lib.9. fol. 6.

Passageros, la Casa de Sevilla avise al Consejo de las licencias que diere à Cargadores de trecientos mil maravedis, ley 33. tit.26. lib.9. fol. 6.

Passageros, los prohibidos alguna vez de passar à las Indias, no vayan sin nuevo despacho, ley 34. titul. 26. lib. 9. fol.6.

Passageros, no se pueda vsar de las licencias de criados, y ropa en diferente ocasion, ley 35. titul.26. lib.9. folio 6.

Passageros, en las licencias de criados vayan los contenidos, y no se vendan à otros, ley 36. tit.26. lib.9. fol.6.

Passageros, en las licencias para passar criados se anoten los testimonios que se dieren, ley 37. titul.26. lib. 9. folio 6.

Passageros, la Casa de Contratacion averigue los que vendieren licencias à titulo de criados, ley 38. titul. 26. lib. 9. fol.6.

Passageros, la Casa de Contratacion proceda contra los que vendieren licencias para passar à las Indias, y en ningun caso lo permita, ley 39. titul.26. lib.9. fol.6.

Passageros, no se dè licencia à los que la tuvieren de ir à las Indias para que vayan en Navios de Canaria, no se expressando en ella, ley 40. tit.26. lib.9. fol.6.

Passageros, los que passan con obligacion de residir en parte cierta, no vayan à otras, ley 41. tit.26. lib.9. fol.7.

Passageros, los Iuezes, y Iusticias executen las penas contra los passageros que no residieren donde son obligados, ley 42. tit.26. lib.9. fol. 7.

Passageros, los que passaren con obligacion de vsar oficio, sean compelidos à ello, ley 43. tit.26. lib.9. fol. 7.

Passageros, prevengan matalotage para sus personas, y familias, y no se concierten con los Maestres de Raciones, ni otros Oficiales, ley 44. tit.26. lib.9. fol.7.

Passageros, los Capitanes, y otros Oficiales de las Armadas, y Flotas, y Naos de Honduras, no puedã llevar, ni traer passageros à su mesa, ley 45. titul. 26. lib.9. fol.7.

Passageros, no se tomen las licencias originales à los passageros, ley 46. titul. 26. lib.9. fol.7.

Passageros, el Governador de Cartagena no consienta desembarcar à los que no llevaren licencia: y los Arraezes, Dueños de Barcos, y Caporales, sean examinados, y aprobados, ley 47. tit. 26. lib.9. fol.7.

Passageros, el Governador de Cartagena no permita en su Governacion à los que huvieren passado sin licencia, l. 48. ti-

titul. 26. libro 9. folio 8.

Passageros, el Governador de Cartagena dè las licencias para passar à Portobelo, ley 49. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, ninguno passe de Veneçuela al Nuevo Reyno sin licencia del Rey, ley 50. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros del Nuevo Reyno, no passen al Perú, sino los que llevaren licencia de el Rey, ley 51. titul. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Alcalde mayor de Portobelo no dè licencia à passagero, que fuere sin ella, para quedarse alli, ni passar adelante, ley 52. titul. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dexe entrar por aquel Puerto estrangeros, ni naturales, sin licencia particular del Rey, ley 53. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Governador del Rio de la Plata no dè licèçias para venir por alli à estos Reynos, ley 54. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, el Virrey del Perú, y Governador de Buenos Ayres no dèn licencias para salir por el Rio de la Plata: y sobre la prohibicion de comunicacion, y trato de Castellanos, y Portugueses, ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Passageros, la Audiencia de los Charcas no dè licencia para salir por el Rio de la Plata, ley 56. titul. 26. lib. 9. folio 8.

Passageros, el Governador de Tucuman no dexe passar: y haga bolver à los que fueren sin licencia, ley 57. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, el Governador del Paraguay no dexe entrar por alli gente del Brasil estrangera, ni Castellana, sin especial licencia del Rey, ley 58. titul. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, el Virrey de Nueva España, Audiencia de Tierrafirme, y Oficiales Reales cuiden de que no se desembarquen passageros sin licencia: y procedan contra los Arraezes de Barcos, ley 59. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, no se queden, ni detengan en la Nueva España los que llevaren licencias para Filipinas, ley 60. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, las Audiencias de Filipinas, y Nueva España no dèn licencias para passar al Perú, ni las del Perú à Nueva España, ley 61. titul. 26. lib. 9. folio 9.

Passageros, el Governador de Filipinas no dè licèçias para venir à los que fueren à costa del Rey, ley 62. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, los Governadores de Filipinas escusen lo posible dar licencias à los vezinos, passageros, y Religiosos, ley 63. tit. 26. lib. 9. fol. 9.

Passageros, los Virreyes, Presidentes, y Governadores sepan què personas hay en sus distritos, que hayan ido sin licencia, y los envien presos à estos Reynos, ley 64. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Virreyes, y Presidentes Governadores, y las Audiencias que governaren, puedan dar licencias para venir à estos Reynos, y no otros, ley 65. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Governadores de los Puertos no dexen passar à estos Reynos à los que no tuvieren licencias legitimas, ley 66. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, el dar licencias para venir de las Indias à estos Reynos, se haga conforme à la ley 67. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, en las licencias de venir à estos Reynos se pongan las clausulas, que se refieren: y los Procuradores de Ciudades, ò Comunidades hagan lo que se ordena, ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, para dar licencia à passageros ha de constar, que no son deudores de la Real hazienda, ley 69. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, no se dè licencia para salir de la Provincia, ò venir à estos Reynos, à deudores de bienes de difuntos, ni à los Administradores, Tutores, y Curadores, que no hayan dado cuentas, l. 70. ti-

titul.26. libro 9. folio 10.

Passageros, los Generales no dèn nuevo despacho al que tuviere licencia: y assi lo guarden los Escrivanos, ley 71. tit. 26. lib. 9. fol. 10.

Passageros, los Generales, Almirantes, Capitanes, y Maestres no traigan Clerigos, ni Religiosos sin licencia, ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, la Casa de Contratacion envie relacion al Consejo, de los passageros que vienen de las Indias en cada Armada, ò Flota, ley 73. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, tengase mucho la mano por el Consejo en consultar, y conceder licencias para passar à las Indias, y se encarga à los Secretarios, que lo adviertan. Auto 32. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Passageros, no passen por el Puerto de Buenos Ayres, y Puertos secos de Tucuman. Vease *Aduanas* en la ley 13. tit. 14. lib. 8. fol. 74.

Passageros, sus nombres, patria, y padres. Vease *Contador de la Casa* en la ley 47. tit. 2. lib. 9. fol. 152.

Passageros en plaças de sueldo no consiéta el Iuez Oficial. Vease *Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 13. titul. 5. lib. 9. fol. 163.

Passageros, no vayan en plaças de mar, y guerra. Vease *Generales* en la ley 20. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Passageros, ninguno vaya fuera del registro, ni sin licencia. Vease *Generales* en la ley 21. titul. 15. lib. 9. fol. 213.

Passageros, lleven arcabuzes. Vease *Generales* en la ley 30. titul. 15. libro 9. fol. 214.

Passageros, se obliguen, como se ordena. Vease *Generales* en la ley 31. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Passageros, repartan los Generales, y con què prelacion. Vease *Generales* en la ley 32. tit. 15. lib. 9. fol. 215.

Passageros, en que casos, y con què calidades pueden venir en plaças de Soldados. Vease *Generales* en la ley 101. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, que traxeren plata, ò oro, se puedan embarcar en los Galeones, con que no se embaracen de gente invtil, ley 102. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Passageros, lleven armas. Vease *Armadas, y Flotas* en las leyes 32. y 44. titul. 30. lib. 9. fol. 46.

Passageros, no paguen mas flete que el cõcertado. Vease *Fletes* en la ley 7. titul. 31. lib. 9. fol. 53.

Passageros, se pongan en los registros. Vease *Registros* en la ley 18. titul. 33. lib. 9. fol. 57.

Passageros, no vayan en Navios de aviso. Vease *Avisos* en la ley 5. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Passageros, los Virreyes, y Presidentes conozcan de passageros sin licencia. Vease *Virreyes* en la ley 58. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Pastos.

Pastos, los pastos, montes, aguas, y terminos, sean comunes, y lo que se ha de guardar en la Isla Española, ley 5. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Pastos, las tierras sembradas, alçado el pã, sirvan de pasto comun, excepto las dehessas boyales, y Concegiles, ley 6. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastos, y montes de las tierras de Señorio, sean comunes, ley 7. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastos, las Audiencias executen lo conveniente en quanto à los pastos, aguas, y cosas publicas, y envien relacion, ley 9. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Pastores.

Pastores, Indios muchachos en Chile, lo sean con su voluntad: y los pueda aplicar sus padres. Vease *Servicio personal en Chile* en las leyes 29. y 31. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

Pataches.

Patache de la Armada. Vease *Generales* en

en la ley 22. titul. 15. lib. 9. fol. 213.
Patache de la Flota de Tierrafirme nombramiento de su Capitan. Veaſe *Capitanes* en la ley 7. titul. 21. lib. 9. fol. 267.
Pataches de la Armada, y de la Margarita. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 6. tit. 36. lib. 9. fol. 78.
Patache de la Margarita, ſu viage. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 20. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Patentes.

Patentes de los Generales de las Religiones para los Doctrinas, ſe recojan. Veaſe *Doctrinas* en la ley 49. tit. 6. lib. 1. fol. 29.
Patentes de los Prelados de las Religiones, ſe cumplan en los caſos que ſe declaran. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 1. tit. 9. lib. 1. fol. 43.
Patentes de los Prelados Regulares para paſſar à las Indias, ſe preſenten en el Conſejo. Veaſe *Religioſos* en la ley 40. tit. 14. lib. 1. fol. 66.
Patentes de Religioſos, no paſſadas por el Conſejo, ſe retengan, y remitan, y quales ſe han de preſentar, y paſſar. Veaſe *Religioſos* en las leyes 53. y 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.
Patentes de los Prelados Regulares, ſe preſenten en las Indias en el Superior Govierno. Veaſe *Religioſos* en la ley 64. tit. 14. lib. 1. fol. 70.
Patentes de la Orden de San Franciſco, con informe del Comiſſario general. Veaſe *Breves* en la ley 21. titul. 6. lib. 2. fol. 153.

Patrocinio.

Patrocinio de la Virgen Santiſsima nueſtra Señora, ley 24. tit. 1. lib. 1. fol. 5.

Patronazgo.

Patronazgo Real, el Patronazgo Eccleſiaſtico de las Indias pertenece à la Corona Real privativamente, ley 1. titul. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, no ſe erija Igleſia, ni lugar pio ſin licencia del Rey, ſin embargo de qualquiera permiſsion, ley 2. titul. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, los Arçobiſpados, Obiſpados, y Abadias de las Indias ſe provean por preſentacion del Rey à ſu Santidad, ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 21.
Patronazgo, las Dignidades, y Prebendas ſe provean por preſentacion del Rey à los Arçobiſpos, y Obiſpos, y con qué calidades, ley 4. titul. 6. lib. 1. folio 21.
Patronazgo, ſean preferidos los Letrados en la preſentacion de Prebendas, ſiendo graduados: y otros en quien concurren las calidades que ſe refieren en la ley 5. tit. 6. lib. 1. fol. 22.
Patronazgo, los preſentados por el Rey parezcan ante el Prelado dentro de el termino, ley 10. titul. 6. lib. 1. fol. 22.
Patronazgo, con la preſentacion original ſe haga luego la inſtitucion, pena de pagar los frutos, ley 11. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, no ſe ha de dar la colacion, inſtitucion, ni poſſeſsion de la Prebenda, ò Beneficio, ſin haver preſentado la proviſion original, ley 12. tit. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, en la Igleſia donde no huviere haſta quatro Prebendados, el Prelado nombre à cumplimiento de quatro Clerigos, y dè noticia al Conſejo: y no tengan ſilla, titulo, ni voz en los Cabildos, ley 13. y 14. titul. 6. lib. 1. fol. 23.
Patronazgo, los preſentados à Prebendas ſean examinados, conforme à las erecciones, ley 15. titul. 6. lib. 1. folio 23.
Patronazgo, el Governador de Filipinas preſente en interin las Prebendas vacantes: y nombre tres perſonas para cada Prebenda; y lo miſmo haga el Arçobiſpo, ley 16. y 17. titul. 6. lib. 1. fol. 23. y 24.
Patronazgo, en cada Catedral de Filipinas nombre el Governador dos Cleri-

rigos, que ayuden en los actos Pontificales, ley 18. tit.6. lib. 1.fol.24.

Patronazgo, ningun Clerigo pueda tener à vn tiempo en las Indias dos Dignidades, Beneficios, ò oficios Eclesiasticos, ley 20. tit.6. lib. 1. fol. 24.

Patronazgo, las Sacristias de las Iglesias Catedrales se provean por el Patronazgo Real, ley 21. titul.6. lib.1. fol. 24.

Patronazgo, el Colector general se provea por el Patronazgo. Veasse *Colector* en la ley 22. tit.6. lib.1. fol. 24.

Patronazgo, los proveidos à Beneficios por el Rey no son amovibles ad nutum, ley 23. tit.9. lib.1. fol.24.

Patronazgo, forma en que se han de proveer las Doctrinas por edictos publicos, oposicion, concurso, examen, eleccion de los mas dignos, prelacion de los hijos de Españoles, nacidos en las Indias, y proposicion à los Vicepatronos, como se ha de hazer, y con qué calidades, ley 24. tit.6. lib.1. fol.25.

Patronazgo, los Presidentes de Quito, y la Plata exerçan el Patronazgo, ley 25. tit.6. lib.1. fol. 25.

Patronazgo, los Corregidores, Alcaldes mayores, Iusticias, Oficiales Reales, y Encomenderos, no hagan presentaciones à Beneficios curados, ley 26. tit.6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, si no presentaren los Governadores à Sacerdotes benemeritos, los presenten los Virreyes, y Presidentes, ley 27. tit.6. lib. 1. fol. 25.

Patronazgo, el Vicepatron se pueda informar extrajudicialmente de los propuestos para Doctrinas: y pedir otros, ley 28. tit.6. lib.1. fol.25.

Patronazgo, en la presentacion, y provision para Prelacias, Dignidades, oficios, y Beneficios, sean preferidos los mas virtuosos, y exercitados, ley 29. tit.6. lib.1. fol.26.

Patronazgo, no sea admitido à Beneficio Clerigo estrangero sin orden del Rey, ley 31. tit.6. lib.1. fol. 26.

Patronazgo, los Clerigos de Navarra puedan ser presentados à Prebendas, y Beneficios en las Indias, ley 32. tit.6. lib. 1. fol.26.

Patronazgo, no se presenten parientes de los Encomenderos para Beneficios, y Doctrinas de Indios, ley 33. tit. 6. lib. 1. fol.26.

Patronazgo, no se provean las Doctrinas, y Beneficios por intercesiones de Ministros, ley 34. tit.6. lib.1. fol. 26.

Patronazgo, en las presentaciones no se pongan las dos clausulas, que se refieren, ley 35. tit.6. lib.1. fol. 27.

Patronazgo, por concordia del Prelado, y Vicepatron se hagan las remociones de los Doctrineros, ley 38. titul.6. lib. 1. fol.27.

Patronazgo, si algun particular fundare Iglesia, ò obra pia, sea Patron, ley 43. tit.6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, el Mayordomo, ò Administrador de fabricas de Iglesias, y Hospitales de Indios, se nombre conforme al Patronazgo, ley 44. titul. 6. lib. 1. fol.28.

Patronazgo, los Prelados guarden el Patronazgo, y sobre lo que dudaren avisen al Consejo, ley 45. titul. 6. lib. 1. fol.28.

Patronazgo, los Prelados reconozcan las Doctrinas: señalen los distritos, y ninguna passe de quatrocientos Indios, ley 46. tit 6. lib. 1. fol. 28.

Patronazgo, los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores hagan guardar los derechos del Patronazgo, ley 47. tit.6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, las Doctrinas no estén vacas mas de quatro meses, ley 48. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Patronazgo, el Governador de Filipinas, y los demas Capitanes generales de las Indias nombren Capellanes de las Armadas, y Galeras, ley 50. tit. 6. lib. 1. fol.29.

Patronazgo, las renunciaciones de Curatos, y Beneficios se hagan ante los Prelados, y dén cuenta al Vicepatron, ley 51. tit.6. lib.1. fol.29.

Patronazgo, el Hospital Real de Mexi-

co es del Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 10. tit. 4. lib 1. fol. 17.

Patronazgo, el Hoſpital de los Sangleyes de Manila es de el Patronazgo Real. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 21. tit. 4. lib. 1. fol. 19.

Patronazgo, ſe guarde en la nominacion de Religioſos para Doctrinas. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Patronazgo, los Colegios de Mechoacan, y S. Pedro, y San Pablo de Mexico ſon del Patronazgo Real. Veaſe *Colegios* en las leyes 12. y 13. tit. 23. lib: 1. fol. 122.

Patronazgo Real, defiendan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Paz.

Paz, ceremonia Eccleſiaſtica. Veaſe *Precedencias* en las leyes 13. 17. y ſiguientes, tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Pecados publicos.

Pecados publicos, pidan los Fiſcales que ſe caſtiguen. Veaſe *Fiſcales* en la ley 29. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Pecados publicos, no diſsimulen los Alguaziles. Veaſe *Alguaziles* en la ley 24. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Pecados publicos, haganſe caſtigar por los Virreyes, Audiencias, y Iuſticias: y noticia de los Prelados. Veaſe *Virreyes* en la ley 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Pecados publicos, informeſe ſobre los pecados publicos. Veaſe *Informes* en la ley 12. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Pecados publicos, no los diſsimulen los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la l. 10. tit. 7. lib. 5. fol. 161:

Pecados publicos, caſtiguen los Generales, y Almirantes en los Puertos. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Penas de Camara, y otras,

Penas de Camara, y otras pecuniarias, y Receptores dellas, los Receptores cobré las penas de Camara, Eſtrados, y gaſtos, y déncuenta en cada vn año, ley 1. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, donde no huviere Receptores de penas de Camara cobren las condenaciones los Oficiales Reales, ley 2. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados, y de Iuſticia, ſe entreguen a los Receptores, ò Oficiales Reales, y no ſe diſtribuyan haſta haverſe entregado, ley 3. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, ninguna cantidad ſe libre en penas de Camara ſin licencia del Rey, y digaſe preciſamente en las libranças, ley 4. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, los Receptores no cumplan libranças en penas de Camara, no haviendoſe conſignado con orden particular del Rey, ley 5. tit. 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias hagan diſtribuir las penas de Camara, con recaudos legitimos, ley 6. tit 25. lib. 2. fol. 258.

Penas de Camara, las Audiencias, y Alcaldes del Crimen no cobren las penas de Camara, y gaſtos de Eſtrados, y lo dexen à quien pertenece, ley 7. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara de las Audiencias, y Iuzgados ordinarios, tengan libro de penas, condenaciones, y multas para la Camara, y otros efectos, de que dén teſtimonios à los Oficiales Reales, y Receptor, ley 8. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara aſsienten las penas, y depoſitos en el libro general del Preſidente, y cada vno le tenga à parte, para que ſe confieran, ley 9. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, los Eſcrivanos de Camara tomen la razon de las condenaciones, y la dén à los Contadores de Cuentas, y en què forma, y con què penas, ley 10. tit. 25. lib. 2. fol. 259.

Penas de Camara, para los cargos de los Receptores en las cuentas ſe ſaquen los teſtimonios de los Eſcrivanos, ley 11. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Pe-

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara se hallen en las Audiencias los dias de sentencias, y los Escrivanos les entreguen testimonios de las condenaciones, ley 12. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no lleven porte de las condenaciones, si no estuvieren executoriadas, ley 13. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara no paguen libranças por ayudas de costa en penas de Camara, quitas, ni vacaciones, ley 14. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Estrados, no se libren gratificaciones en penas de Estrados, ley 15. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, las Audiencias no libré en penas de Camara, ni otros efectos, aguinaldos, ni ayudas de costa, ley 16. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, y Estrados, los libramientos que dieren las Audiencias en penas de Camara, y Estrados, se pagué, procediendo de salarios, ley 17. titul. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, ningunos maravedis se recivan en cuenta à los Oficiales Reales por la cobrança de penas de Camara, ley 18. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Penas de Camara, no se aumenten salarios por su administracion, ley 19. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las mercedes en penas de Camara no se entiendan en descaminos, ley 20. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, y Estrados, las Audiencias no libren en penas de Camara, ni gastos de Estrados, mas de lo que cupiere en estos generos, ley 21. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos de Estrados, y de Iusticia, declarase quien puede librar en gastos de Estrados, y de Iusticia, ley 22. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas, y gastos, las libranças en penas, y gastos, no se paguen de hazienda Real, ley 23. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, las libranças en penas de Camara se paguen por antelacion, ley 24. tit. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dèn cuenta cada año dellas, y de los demàs generos: y hagaseles bueno à diez por ciento, ley 25. titul. 25. lib. 2. fol. 261.

Penas de Camara, no se passe partida de penas de Camara, no siendo librada por orden del Rey, ley 26. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, cada año se haga cargo à los Receptores, ò Oficiales Reales de las penas de Camara, ley 27. titul. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Virreyes, ò Presidentes no libren en hazienda Real, ni en penas de Camara, lo consignado en gastos de Iusticia, ley 28. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y gastos, no se reciva en cuenta ninguna libranca de Virrey, ò Presidente, dada sobre gastos de Iusticia a pagar en penas de Camara, ni aun à titulo de empresti do, ley 29. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, y condenaciones, en poder de los Receptores generales entren todas las condenaciones, y alli se libren, y no en los que las devieren pagar, ley 30. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no se dè mandamiento de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion de pena de Camara, ley 31. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, no entre en poder de los Receptores de penas de Camara lo aplicado à las partes por injuria, ò daño, ley 32. tit. 25. lib. 2. fol. 262.

Penas de Camara, los Receptores generales cobren las condenaciones en la Ciudad, y su distrito: y los Alguaziles lo executen, sin llevar interès, ley 33. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, y condenaciones, tengase cuidado en la cobrança de las condenaciones, penas, y multas, y su cuenta, ley 34. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas, para la cobrança de penas, y condenaciones se vea la ley 35. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, los Receptores de penas de Camara dén fianças: y el de la Audiencia de los Reyes en qué cantidad, ley 36. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, el Receptor general pueda nombrar personas para la cobrança, y afiancen, ley 37. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, los Escrivanos de Camara recivan fianças de los que fueren à cobrar penas de Camara: y dèn testimonio al Receptor, con las calidades que se refieren, ley 38. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones, en las condenaciones que hizieren las Iusticias ordinarias, se guarden las leyes de estos Reynos, que alli se declaran, ley 39. tit. 25. lib. 2. fol. 263.

Penas de Camara, y condenaciones, en los Corregimientos de Indios, donde el Receptor general no nombrare persona que que cobre las condenaciones, la nombre el Corregidor, y se le tome cuenta, ley 40. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, las mercedes hechas en penas de Camara à Ciudades, Villas, ò Lugares, se entienden en las que aplicaren las Iusticias ordinarias, ley 41. tit. 25. lib. 2. fol. 264.

Penas de Camara, los Governadores, y Corregidores tengan libro de condenaciones de penas de Camara, ley 42. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los mandamientos que dieren los Receptores de penas de Camara, y gastos, se guarden, y cumplan por los Corregidores, y Iusticias, y los Escrivanos dèn testimonios, ley 43. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, y gastos, reservese de las penas lo necessario para sustento, y gasto de Galeotes, y no se toque à la Real hazièda, l. 44. tit. 25. lib. 2. fol. 265

Penas, se apliquen, depositen, y gasten, conforme à derecho, ley 45. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, no se paguen libranças de penas de Camara, sin estar tomada la razon de ellas, ley 46. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas, y condenaciones, que se mandaren traer al Consejo, no se gasten en otra cosa, ley 47. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, de las cartas, y pliegos que el Receptor general de penas de Camara, ò los por èl nombrados, enviaren, no se paguen portes, ley 48. titul. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, los Oficiales Reales de vna Caxa no paguen de las penas de Camara, que se les enviaren de otras, y las remitan à estos Reynos enteramente, ley 49. tit. 25. lib. 2. fol. 265.

Penas de Camara, causadas en Cartagena, no se lleven à Santa Fé, ley 50. tit. 25. lib. 2. fol. 266.

Penas de Camara, supla el Tesorero dellas para avio de Religiosos. Vease *Tesorero* en la ley 14. titul. 7. libro 2. fol. 173.

Penas de Camara, aplicacion de las penas, con diferencia en quanto à las de Camara. Vease *Audiencias* en la ley 154. tit. 15. lib. 2. fol. 209.

Penas de Camara, las asienten los Escrivanos: en qué libro, y termino. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 33. tit. 23. fol. 251.

Penas de Camara, de ellas se pague el salario à los Ministros de los Visitadores de la tierra. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 30. tit. 31. lib. 2. fol. 280.

Penas de Camara, concedidas a las Ciudades, quanto à su prorrogacion. Vease *Propios* en la l. 9. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Penas de Camara, de ellas no se pague salario à los Iuezes que se refiere. Vease *Pesquisidores* en la ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Penas de Camara, gastese lo necessario para conducir Galeotes, y desterrados de el Perù. Vease *Galeras* en la ley 12. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas de Camara, no se libre en ellas. Vease *Penas* en la ley 22. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, no se apliquen en las sentencias, y entren precisamente en poder del Receptor, ley 23. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, los Oidores no apliquen las penas de Camara para paga de sus posadas, ley 24. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, aplicanse las penas de las setenas para la Camara. Vease *Setenas* en la ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, si no huviere gastos de justicia para seguir delinquentes, se suplan de penas de Camara, ley 26. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas de Camara, las penas aplicadas à la Camara por la introducion del Rezo, se pongan por cuenta à parte, ley 27. titul. 8. lib. 7. fol. 298. y vease *Libros impressos* en la ley 13. tit. 24. lib. 1. fol. 125.

Penas de Camara, en ellas no se dèn ayudas de costa. Vease *Situaciones* en la ley 19. tit. 27. lib. 1. fol. 117.

Penas de Camara, los Receptores dèn cuenta à los Oficiales Reales. Vease *Cuentas* en la ley 12. titul. 29. lib. 8. fol. 123.

Penas de Camara, pueda gastar la Casa de Contratacion. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 54. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Penas de Camara, por salarios en la Casa se paguen prorrata. Vease *Casa de Contratacion* en la ley 96. titul. 1. lib. 9. fol. 144.

Penas de Camara, libros del Iuez de Cadiz, y Receptor para estas condenaciones. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Penas de Camara, su aplicacion, y deposito en las Islas de Canaria: remission à la Casa de Contratacion: y razon al Consejo: y qué pueden gastar de ellas los Iuezes. Vease *Iuezes de Canaria* en las leyes 12. 13. y 14. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Penas corporales, y otras.

Penas corporales, votos que han de concurrir para imponer pena de muerte, mutilacion de miembro, ò pena corporal. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Pena de azotes, y verguença, no se imponga a los Soldados. Vease *Soldados* en la ley 15. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Penas. Vease *Delitos* en la ley 1. tit. 8. lib. 7. fol. 295.

Penas, los Indios puedan ser condenados por sus delitos a servicio personal de Conventos, y Republica, ley 10. tit. 8. lib. 7. fol. 296.

Penas, los Iuezes no moderen las penas legales, y de ordenança, ley 15. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, las Iusticias guarden las leyes, y ordenanças en la execucion de las penas, aunque sean de muerte, ley 16. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Iuezes no compongan delitos, y hagan justicia, ley 17. titul. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, haviendose de estrañar alguno de las Indias, si conviniere, y presentarse ante el Rey, se remitan los autos de la causa, ley 18. titul. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, los Tenientes de Governadores no puedan estrañar de la tierra, ley 19. tit. 8. lib. 7. fol. 297.

Penas, guardese lo ordenado sobre estrañar de las Indias à los que conviniere, ley 20. tit. 8. lib 7. fol. 297.

Penas, no se apliquen condenaciones à la paga de personas particulares: apliquense à gastos de Iusticia, y Estrados, y no se libre en penas de Camara, ley 22. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas impuestas à los Harrieros de la Veracruz, se apliquen conforme à la ley 28. tit. 8. lib. 7. fol. 298.

Penas, se lleven los Sabados à los Fiscales. Vease *Escrivanos de Camara* en la ley 34. tit. 23. lib. 2. fol. 251.

Penas, por la Mesta sean duplicadas en las Indias: arriendense, y sean segun derecho. Vease *Mesta* en las leyes 13. 14. y 15. tit. 5. lib. 5. fol. 157. y 158.

Penas, por rebeldia de cuentas, su deposito,

y moderacion. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 40. titul. 1. lib. 8. folio 7.

Penas, aplicacion de las penas de los que no comparecen à dar cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Penas impueſtas a las Iuſticias por la retencion de los tributos. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 13. titul. 9. lib. 8. fol. 58.

Penas, ſu aplicacion por los Iuezes Letrados de la Caſa. Veaſe *Iuezes Letrados* en la ley 14. titul. 3. lib. 9. fol. 157.

Penas impueſtas en las inſtrucciones, executen los Generales con rigor, y ſin excepcion. Veaſe *Generales* en la ley 122. tit. 15. lib. 9. fol. 130.

Pendon.

Pendon Real, forma de ſu acompañamiento. Veaſe *Precedencias* en la ley 56. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Penitenciados.

Penitenciados, ſean echados de las Indias por las Iuſticias Reales. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 19. titul. 19. lib. 1. folio 96.

Penſiones.

Penſiones de Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en las leyes 26. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 6. fol. 225. y 226.

Penſiones, ſaqueſe confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en las leyes 1. y 3. tit. 19. lib. 6. fol. 273. y 274.

Peonia.

Peonia, què es. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Perjuros.

Perjuros, caſtiguen los Generales, y Almirantes. Veaſe *Generales* en la ley 65. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Perlas.

Perlas, computo de ſu valor en la Margarita, y Rio de la Hacha. Veaſe *Valor de perlas* en la ley 7. titul. 18. lib. 4. fol. 116.

Perlas, quanto à las peſquerias, y ſu govierno. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el tit. 25. lib. 4. deſde el fol. 134.

Perlas, quinto de las perlas, ſu forma, y prevenciones, ſobre eſto. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 35. y ſiguientes, tit. 10. lib. 8. fol. 60. y 61.

Perlas, el vendedor manifieſte el comprador, y precio para la paga del almoxarifazgo. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 20. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

Perlas, ſu almoxarifazgo del Perù à Tierrafirme, ſe pague en moneda. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 34. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Perlas, en todas las peſquerias de perlas ſe pague en ellas el almoxarifazgo, y paſſen por moneda. Veaſe *Almoxarifazgo* en la ley 36. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Permiſsiones.

Permiſsiones de las botijas de vino de la gente de mar, y guerra, aſsi de permiſsiones, como de ahorros, ſe paguen en Cartagena los derechos que de las demàs, ley 31. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Permiſsiones, en Cartagena no ſe deſembarque vino de las permiſsiones, y ahorros, haſta que ſe haya dado razon à los Oficiales Reales, ley 32. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Permiſsiones de la gente de mar, y guerra de la Armada, y como han de traer ſu procedido. Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Permiſsiones para cargar mercaderias prohibidas, y en què Navios ſe permiten, y niegan. Veaſe *Carga* en las leyes 1. y 7. tit. 34. lib. 9. fol. 64. y 65.

Permiſsiones, no dè el Iuez Oficial que và al deſpacho. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 17. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Pertrechos.

Pertrechos, ſu buen cobro. Veaſe *Tene-*

ne-

nedor en la ley 15. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Peru,

Perù, prohibida la ropa de China: parte del Denunciador: y executeſe la prohibicion: y por què Iuez. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 69. 73. y 76. con las tres ſiguientes, ſobre eſte comercio, tit. 45. lib. 9. fol. 131. y 132.

Peſqueria de perlas.

Peſqueria de perlas, en deſcubriendo el oſtral de las perlas, ſe forme la rancheria, y en què diſpoſicion, ley 1. tit. 25. lib. 4. fol. 134.

Peſqueria de perlas, en la rancheria de perlas ſe fabrique vna Caſa fuerte, como ſe refiere, ley 2. titul 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, para govierno de la rancheria de perlas ſean elegidos vn Alcalde ordinario, y quatro Diputados, ley 3. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde de la rancheria no tenga otro oficio que le impida la aſsiſtencia perſonal, ley 4. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, elijaſe en la rancheria vn Procurador general, y vn Eſcrivano Real, ley 5. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria nombren vn Receptor, y Mayordomo, ley 6. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, los Electores de oficios de las rancherias ſean Dueños de Canoa, con doze Negros, ley 7. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, ſi la rancheria fuere de dos Goviernos, ſe haga la eleccion de oficios, como ſe diſpone, ley 8. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, los Alcaldes de la rancheria otorguen las apelaciones de derecho ante los Governadores, con diſtincion, ley 9. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria ſe junten à Cabildo, quando ſe ordena, y le hagan abierto, ſi conviniere, ley 10. titul. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados tengan libro de cedulas, ordenanças, y proviſiones, y Arca de dos llaves, ley 11. tit. 25. lib. 4. fol. 135.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados repartan los gaſtos neceſſarios para la rancheria, ley 12. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los gaſtos de la rancheria ſe repartan por avalios, y aprecios, y no por Negros de concha, y ſean executivos, ley 13. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados nombren, y remuevan Capellanes, y los Prelados no ſe lo impidan, ley 14. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria traten en los Cabildos de que ſe deſcubran nuevos oſtrales, ley 15. titul. 25. libro 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los primeros Deſcubridores de oſtrales quinten al diezmo, por tres años, y con què calidades, ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, los Alcaldes, Diputados, y Receptores de la rancheria tomen cuentas à ſus anteceſſores dentro de vn mes deſpues de la eleccion, ley 17. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde haga viſitar la rancheria para ver ſi hay Coſarios, ley 18. titul. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputados de la rancheria tengan juriſdicion para executar lo que ſe declara: y no ſean reſervados de las contribuciones comunes à todos, ley 19. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, ninguno ſe ranchee en las Islas de Coche, y Cubagua, ſin licencia del Alcalde, ley 20. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Peſqueria de perlas, el Alcalde, y Diputa-

tados, cuiden de la execucion de las penas, ley 21. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Pesqueria de perlas, ninguno vaya à la rancheria sin licencia de el Alcalde, si no fuere dueño de Canoa, ò tuviese hazienda en ella, ley 22. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se hagan pagas en perlas, ni lleven mercaderias à la rancheria, ley 23. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los dueños de esclavos no los envien à las rancherias, ley 24. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, donde la huviere no haya Oficial de horadarlas, ley 25. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque perlas con chinchorro, ley 26. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no sea recevido Mayordomo, ni Canoero sin espada, ni arcabuz, ley 27. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Mayordomos, y Canoeros no vayan al ostral sin las armas referidas, para defenderse de los Cosarios, ley 28. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, todos los vezinos, y moradores de las Indias, no prohibidos de comerciar en ellas, puedan pescar, y rescatar perlas, pagando el quinto, y quales se han de reservar para el Rey, ley 29 titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, los Indios puedan pescar perlas, pagando los quintos, y derechos, ley 30. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, hagase con Negros, y no con Indios, y el que los obligare por fuerça incurra en pena de muerte, ley 31. tit. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, no se abra, ni desbulle criaçon de perlas, y la que se hallare se buelva al ostral, ley 32. titul. 25. lib. 4. fol. 137.

Pesqueria de perlas, ninguno pesque mas ostras, que pudiere desbullar, ley 33. titulo 25. libro 4. folio 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros no consientan echar la desbulla en el ostral, ley 34. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si algú Negro se ahogare, busquen todos los Canoeros el cuerpo difunto, ley 35. titul. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todas las Canoas, y Piraguas lleven ançuelo de cadena, ley 36. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si alguna Canoa se anegare, la socorran las demàs, ley 37. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los Canoeros sigan con sus Canoas à la que fuere fugitiva, ley 38. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, si se encontraren dos Canoas, se aparte la de sotavento, ley 39. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, todos los Oficiales Reales assistan donde las conchas se sacaren del mar, ley 40. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, ninguno salte en tierra viniendo de la pesqueria, si no estuvieren presentes los Oficiales Reales, y todos manifiesten las perlas que traxeren, ley 41. titul. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, las conchas, y ostras se traigan via recta à la casa destinada, ley 42. tit. 25. lib. 4. fol. 138.

Pesqueria de perlas, los que han de abrir las conchas en el aposento reservado, entren desnudos: y los Oficiales Reales, y interessados estén presentes, ley 43. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma en la guarda, y custodia de las perlas de el Rey, y de particulares, ley 44. titul. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, quando se saquen de las Caxas las perlas del Rey, se hallen presentes todos los Oficiales Reales, y el Alcalde de la pesqueria, ley 45. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, forma de remitir à estos Reynos las perlas, y piedras de estimacion, que tocan al Rey, con algu-

nas prevenciones, hasta el Consejo, dõde se ha de abrir el cofre en que se traxeren, ley 46. tit. 25. lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, donde no huviere Vagel para traer las perlas, se han de conducir, como se previene por la ley 47. tit. 25 lib. 4. fol. 139.

Pesqueria de perlas, el Governador de Cartagena haga salir las Galeras, ò Navios de su cargo, à limpiar de Cosarios las pesquerias de perlas, ley 48. tit. 25. lib. 4. fol. 140.

Pesqueria de perlas, no se haga con Indios, aunque sean voluntarios. Vease *Servicio personal* en la ley 11. titul. 13. lib. 6. fol. 251.

Pesquisidores.

Pesquisidores, las Audiencias no despachen Iuezes, sino en casos inescusables, a costa de quien los pidiere, y con salarios moderados, ley 1. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, no se envien Iuezes de comision donde huviere Iusticias ordinarias, y las comisiones de oficios separados, se buelvan a vnir, ley 2. titul. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, en casos graves de enviar Iuezes, ordenen las Audiencias que se cumplan sus provisiones, ley 3. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, las Audiencias para fuera de las cinco leguas, puedan despachar Iuezes de comision, conforme à la ley 4. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes no inhiban a las Audiencias en las comisiones, y las dexen conocer en los grados que les tocan, ley 5. tit. 1. lib. 7. fol. 275.

Pesquisidores, si las Iusticias no cumplieren las provisiones de las Audiencias sin justa causa, envien executores, ley 6. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, si huviere de salir Iuez por la Sala del Crimen, lo resuelvan los Alcaldes, y nombre el Virrey, ò Presidente, ley 7. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, las Audiencias provean, que los Iuezes, y Visitadores de la tierra no excedan de sus comisiones, ley 8. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidente de Santa Fè, y los Contadores de Cuẽtas resuelvan sobre el despacho de Iuezes, y los nombren los Virreyes, y Presidente solos, ley 9. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, en casos de govierno dè las comisiones el Virrey, ò Presidente, y en algunos se guarde la costumbre, ley 10. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Virreyes, y Presidentes puedan nombrar quien haga averiguaciones secretas contra Corregidores, y Iusticias, y quales estàn prohibidos de ser nombrados, ley 11. titul. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, para despachar Iuezes sobre agravios de Corregidores, y Iusticias, hechos à Indios, y personas miserables, no sea necessario haver fianças, ley 12 tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, no salga Oidor à comision, sino en caso muy grave: y para salir Alcalde lo acuerden el Virrey, y Audiencia, ley 13. tit. 1. lib. 7. fol. 276.

Pesquisidores, los Oidores, y Alcaldes de el Crimen, Iuezes Pesquisidores puedan sentenciar en difinitiva, ley 14. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, los Ministros togados, saliendo à comisiones, lleven sus salarios, conforme à lo ordenado, ley 15. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, forma de nombrar los Iuezes Pesquisidores, ley 16. tit. 1. lib. 3. fol. 277.

Pesquisidores, ningun Iuez de comision sirva de Iuez ordinario, ni suceda al que lo fuere, ley 17. titul. 1. lib. 7. fol. 277.

Pesquisidores, el Virrey de Nueva España escuse lo posible enviar Iuezes à la Galicia, sobre lo contenido: y sobre nombrar los Contraoficiales Reales, guarde lo ordenado, ley 18. tit. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, en dar fianças los Oidores, y Iuezes de comiſsion, guarden el derecho de eſtos Reynos, ley 19. titul. 1. lib. 7. fol. 277.

Peſquiſidores, los Iuezes preſenten las comiſsiones en los Cabildos, y los Oidores guarden las leyes, ley 20. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los Iuezes ordinarios, y de comiſsion no conozcan de cauſas, paſſadas las ſentencias en autoridad de coſa juzgada, ley 21. titul. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los Iuezes de comiſsiõ puedan ſeguir delinquentes fuera de ſus diſtritos: y ſus apelaciones vayan à la Sala del Crimen, ley 22. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, à Peſquiſidores, ò Iuezes de reſidencia no ſe pague ſalario de hazienda Real, ni penas de Camara, ley 23. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, la Audiencia de Santo Domingo no envie Iuezes de comiſsion contra los vezinos de la tierra adentro, ley 25. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los Governadores de Yucatan nombren los Iuezes, conforme à la ley 26. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, el Governador de Yucatan no provea Iuezes de grana, ni agravios, ley 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Peſquiſidores, los repartimientos de Indios ſe cometan à las Iuſticias ordinarias: y ſobre lo reſuelto en los Iuezes de grana, azucares, y matanças, ley 28. tit. 1. lib. 7. fol. 279.

Peſquiſidores, los Viſitadores, Iuezes, y Veedores de grana tengan las calidades que ſe refieren: y ſiendo neceſſario, a fiancen, ley 29. titul. 1. lib. 7. fol. 279.

Peſquiſidores, puedan deſpachar las Audiencias contra las Iuſticias, que no cumplieren ſus deſpachos. Veaſe *Audiencias* en la ley 117. titul. 15. lib. 2. fol. 205.

Peſos.

Peſos, en las Indias ſe guarden las leyes de eſtos Reynos en los peſos, y medidas, ley 22. tit. 18. lib. 4. fol. 118.

Peſos, para peſar, haya en cada Lugar para juſtificacion publica, y particular. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Peſte.

Peſte en Pueblos de Indios: moderenſe las taſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en la ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Piedras de eſtimacion.

Piedras de eſtimacion, como ſe han de quintar. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 41. 46. y 47. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Piloto mayor, y otros.

Piloto mayor, y otros, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Piloto mayor, que ſe provea por edictos, y en qué forma, ley 1. titul. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda enſeñar el Arte de navegacion, ley 2. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no haga inſtrumentos, ni cartas de marear, ni los venda à los Pilotos de la Carrera, ley 3. tit. 23. lib. 9. fol. 285.

Piloto mayor, no pueda recevir dadivas de el que pretendiere ſer Maeſtre, ò Piloto, ley 4. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Caſa de Contratacion de Sevilla haya Catedra de Coſmografia, y el Coſmografo lea, y enſeñe las materias que ſe contienen en la ley 5. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en la Lonja de Sevilla ſe dẽ vna Sala para leer la Catedra de Coſmografia, y ſe junte la Vniverſidad de Mareantes, ley 6. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Coſmografos, ſe junten dos vezes cada mes à ver cartas de marear, y inſtrumentos, y otras coſas tocantes à la navegacion, ley 7. tit. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, y Coſmografos, ſe junten à marcar las cartas, y inſtrumentos, y ſin eſta calidad no ſe vendan, ley 8. titul. 23. lib. 9. fol. 286.

Piloto mayor, en viſitar, y ſellar los inſtrumentos de navegacion, ſe guarde lo que contiene la ley 9. titul. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, quando ſe juntaren el Piloto mayor, y Coſmografos, primero ſe ocupen en examinar Pilotos, luego en marcar inſtrumentos, y ver cartas, y el padron, ley 10. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, Coſmografos, y Pilotos en el examen, y otras coſas de la facultad, ſe aſsienten, como ſe ordena, ley 11. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Piloto mayor, las cartas de marear ſe hagan conforme al padron de la Caſa, ley 12. tit. 23. lib. 9. fol. 287.

Pilotos, no baſte eſtar el Piloto examinado en otras partes para ſer admitido en la Carrera, ley 13. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, y Maeſtres, ſean naturales deſtos Reynos, y no eſtrangeros, ley 14. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, para examen de Pilotos, ò Maeſtres, naturales, ò eſtrangeros, precedan las calidades de la ley 15. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, los que huvieren de ſer admitidos à examen de Pilotos, dèn informacion de lo contenido en la ley 16. titul. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, las informaciones para examen de Pilotos, ſe hagan por el Piloto mayor, Mayordomo, y Diputado de los Mareantes, como ſe ordena, ley 17. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, el examen de Pilotos, ò Maeſtres ſe haga en la Caſa, conforme à la l. 18. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Piloto mayor, y Coſmografos hagan al que ſe examinare las preguntas que quiſieren, y tres los Pilotos, ley 19. tit. 23. lib. 9. fol. 288.

Pilotos, vn Iuez Oficial de la Caſa aſsiſta à los examenes de los Pilotos, y tenga el primer lugar, ley 20. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados ſepan el Arte de navegacion, y vſo de ſus inſtrumentos, ley 21. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, acudan à los examenes, y pena de el que no concurriere. Veaſe *Coſmografos* en la ley 22. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los Pilotos Examinadores hagan el juramento de la ley 23. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados, y exercer tengan los inſtrumentos, y ſepan lo contenido en la ley 24. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, para ſer examinados hayan curſado dos meſes en la Catedra de Coſmografia, y ſepan leer el regimiento, y firmar, ley 25. titul. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, los inſtrumentos de la navegacion ſe lleven al examen de Pilotos, ley 26. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el examen de Pilotos ſe vote por haba; y altramuz, y el que tuviere votos iguales ſea reprobado: y ſi fuere Maeſtre, admitido, ley 27. tit. 23. lib. 9. fol. 289.

Pilotos, el Piloto, ò Maeſtre reprobado en el examen haga otro viage à las Indias: y el aprobado no pueda ſer Examinador ſin eſta calidad, ley 29. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, quando el Piloto mayor, y Coſmografos aviſaren à la Caſa, que el examen no ſe haze como conviene, lo remedie, ley 30. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, faltando el Piloto mayor, y Coſmografos nombre la Caſa quien dè el grado à los Pilotos, y Maeſtres de la Carrera, ley 31. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto, ò Maeſtre, que ſe examinare, ſe dè carta de examen, con ſenas, edad, y naturaleza, ley 32. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al examinado de Piloto, ò Maeſtre ſe dè luego la carta de examen, y juran-

rando que ſe le perdiò, ſe le buelva à dar, ley 33. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Piloto mayor, para eleccion del de la Armada proponga la Caſa perſonas al Conſejo, ley 34. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, en cada Navio de Armada, y en la Capitana, y Almiranta de Flota vayan dos Pilotos, y en los demas como ſe ordena, ley 35. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, al Piloto mayor, y Pilotos de la Carrera de Indias ſe les guarden las preeminencias que ſe declara, ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maeſtres, vayan haziendo deſcripciones, diarios, y obſervaciones de ſus viages, ley 37. titul. 23. lib. 9. fol. 290.

Pilotos, y Maeſtres tomen ante Eſcrivano la altura de los Puertos adonde llegaren, ley 38. tit. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, dèn à los Coſmografos de la Caſa las relaciones que les pidieren de la navegacion, y lo que huvieren viſto, y deſcubierto, ley 39. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Generales hagan buen tratamiento à los Pilotos, ley 40. titul. 23. lib. 9. fol. 291.

Pilotos, los Maeſtres lleven Pilotos examinados: y aprobados puedan ir por Maeſtres, ſin otro examen. Veaſe *Maeſtres de Navios* en las leyes 16. y 17. tit. 24. lib. 9. fol. 293. y 294.

Pilotos de la Barra de Sanlucar, ſean voluntarios: y ſobre el precio que han de llevar. Veaſe *Puertos* en la ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Pimienta.

Pimienta. Veaſe *Eſtancos* en la ley 14. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

Pipas.

Pipas, ſe marquen: y ante quien ſe han de abrir: viſitenſe para remediar los daños: las vacias ſe llenen de agua: como ſe averiguarán las faltas. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en las leyes 18. 19. 21. y 22. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Piratas.

Piratas. Veaſe *Coſarios* en la ley 1. tit. 13. lib. 3. fol. 55.

Piratas, procurenlos rendir los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Piſtoletes.

Piſtoletes, prohibidos en las Indias. Veaſe *Armas* en la ley 9. titul. 5. lib. 3. folio 29.

Piſtoletes, no ſe paſſen à las Indias. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 36. titul. 35. lib. 9. fol. 72.

Plantio de Arboles.

Plantìo de Arboles. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 9. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Plantìo de Arboles. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Plata.

Plata, no paſſe por la Aduana de Tucuman, y Puertos de Buenos Ayres. Veaſe *Aduanas* en las leyes 2. 4. y 5. tit. 14. lib. 8. fol. 72. y 73.

Plata labrada, no ſe paſſe à las Indias ſin licencia del Rey. Veaſe *Viſitas de Navios* en la ley 34. titul. 35. lib. 9. folio 72.

Plaças muertas.

Plaças muertas, no las haya. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 18. titul. 8. lib. 3. fol. 37. y *Soldados* en la ley 16. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Pleytos, y ſentencias.

Pleytos, y ſentencias, ſobre cantidad que baxe de veinte peſos, no ſe hagan proceſſos, ley 1. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las condenaciones de haſta ſeis peſos, y penas de ordenanças, ſe executen ſin embargo, y pueda-

daſe apelar, ley 2. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, de las ſentencias de viſta de las Audiencias haſta en cantidad de docientos peſos de minas, no haya ſuplicacion, ley 3. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de reviſta de las Audiencias ſe executen, no ſiendo cantidad de q pueda haver, y haya ſegunda ſuplicacion, ley 4. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias dadas por Iuezes arbitros, ò amigables componedores, y tranſacciones, ſe executen, conforme à derecho, ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las ſentencias de la Caſa de Contratacion de Sevilla dadas en viſta, de diez mil maravedis, ò menos, ſe executen ſin embargo, y con fiáças, ley 6. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, en cauſas arduas, civiles, ò criminales, los Iuezes examinen por ſus perſonas à los teſtigos, ley 7. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, no ſe ſequeſtren, ni embarguen bienes, ſino en los caſos que las leyes diſponen, ley 8. titul. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, las Audiencias no impidan la execucion de las ſentencias, que la pudieren tener, ley 9. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Pleytos, y ſentencias, los pleytos de Indios ſe actuen, y reſuelvan, la verdad ſabida, ley 10. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, entre los Indios no ſe téga por delito para hazer proceſſo, ni imponer pena, palabras de injuria, ni riñas, en que no intervinieren armas, ley 11. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los negocios de govierno, tocantes à Indios, ſe deſpachen ſolamente por decretos de Virreyes, ò Preſidentes, como ſi fueran proviſiones, ley 12. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, la facultad dada à los Virreyes para conocer en primera inſtancia de cauſas de Indios, ſe entiéda con los demàs Governadores de las Indias, ley 13. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, los Indios ſe puedan juntar ante la Iuſticia à dar poder ſobre ſus agravios: y en caſos particulares lo puedan dar ſolos, ley 14. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, cauſas de Soldados de Cuba tocan en reviſta al Governador de la Habana. Veaſe *Cauſas de Soldados* en la ley 15. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos, y ſentencias, declaraſe ſobre la nulidad de los autos, ſubſtanciados en tiempo de prorrogacion de oficio de Iuſticia, ley 16. tit. 10. lib. 5. fol. 170.

Pleytos Eccleſiaſticos, ſe fenezcan en las Indias. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 10. tit. 9. lib. 1. fol. 45.

Pleytos de Preſidentes, Miniſtros, y ſus familias. Veaſe *Preſidentes* en la ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales contra los Oidores. Veaſe *Preſidentes* en la ley 43. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Pleytos criminales de los Miniſtros togados de Lima, y Mexico, y ſu conocimiento. Veaſe *Virreyes* en la ley 44. tit. 16. lib. 2. fol. 2. fol. 220.

Pleytos Fiſcales, ſe vean todos los dias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 40. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Pleytos contra vezinos de la tierra remitan los Generales à las Iuſticias. Veaſe *Generales* en la ley 76. titul. 15. lib. 9. fol. 222.

Pleyto omenage.

Pleyto omenage, hagan los Caſtellanos, y Alcaydes, y forma en que ſe ha de hazer, ſegun fuero de Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en las leyes 2. y 3. tit. 8. lib. 3. fol. 35.

Pliegos.

Pliegos del Rey, ſe abran en los Acuerdos, y ſe envien à los Oficiales Reales los que les tocaren. Veaſe *Audiencias* en las leyes 28. y 29. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Poblaciones.

Poblaciones, las tierras, y Provincias que se eligieren para poblar, tengan las calidades que se declara, ley 1. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, las tierras que se huvieren de poblar tengan buenas entradas, y salidas por mar, y tierra, ley 2. titul. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, para nuevas poblaciones puedan ir por Labradores, y Oficiales, Indios voluntarios. y quales, ley 3. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los Oficiales necessarios para nuevas poblaciones, vayan salariados de publico, ley 4. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los vezinos solteros sean persuadidos à casarse, ley 5. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, poblacion, y disposicion de Villa para Alcaldes ordinarios, termino, numero de gente, ganados, y otras cosas necessarias à su fundació, y forma de capitularse, l. 6. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, à quien se quisiere obligar à hazer nueva poblacion de mas, ò menos vezinos, se le conceda al respeto de las condiciones de la ley antecedente, como sean diez, l. 7. tit. 5. lib. 4. fol. 88.

Poblaciones, los hijos, y parientes del nuevo Poblador se reputen por vezinos, teniendo familias distintas, y siendo casados, ley 8. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el Poblador principal tome assiento con cada particular que se registrare, y le harà repartimiento de solares, tierras, y otras conveniencias, ley 9. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, no haviendo Poblador particular, si quisieren poblar algunos vezinos casados, se les conceda, como no sean menos de diez: y elijan Iusticias, y Oficiales de Concejo, ley 10. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblaciones, el que hiziere la poblacion tenga la jurisdicion que se concede por la ley 11. tit. 5. lib. 4. fol. 89.

Poblacion de Ciudades, Villas, y Lugares. Las nuevas poblaciones se funden con las calidades de la l. 1. tit. 7. lib. 4. f. 90.

Poblacion, haviendo elegido sitio, el Governador declare si ha de fundar Ciudad, Villa, ò Lugar, y formen la Republica, en la forma, y con los Ministros q̃ se ordena, ley 2. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, el terreno, y cercania para fundar poblacion, sea abundante, y sano, ley 3. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no se pueblen Puertos, que no sean buenos, y necessarios para el comercio, y defensa, ley 4. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, procurese fundar cerca de los Rios, y alli los oficios que causan inmundicias, ley 5. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, no se conceda por assiento Puerto de mar, porque quedan reservados al Rey, ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Poblacion, el territorio de nuevas poblaciones se divida en la forma que se ordena, ley 7. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, en la nueva poblacion se fabrique el Templo principal en el sitio, y disposicion que se ordena, y otras Iglesias, y Monasterios, ley 8. tit. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, sitio, tamaño, y disposicion de la plaça mayor, ley 9. titul. 7. lib. 4. fol. 91.

Poblacion, forma de las calles, ley 10. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los solares se repartan por suertes entre los Pobladores, ley 11. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, no se edifiquen casas trecientos passos al rededor de las murallas de las nuevas poblaciones, ley 12. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, señalese exido competente para el Pueblo, ley 13. titul. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, señalese dehessas, y tierras para propios, y salario à los Corregidores, ley 14. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, haviendo los Pobladores hecho la sementera, y acomodado el ganado, comiencen à edificar, ley 15. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, hecha la planta, cada vno arme toldo en ſu ſolar, y haganſe palizadas en la plaça, ley 16. titul. 7. lib. 4. folio 92.

Poblacion, diſpoſicion de las caſas en nuevas poblaciones, ley 17. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, declaraſe que perſonas iràn por Pobladores de nueva Colonia, y como ſe han de deſcribir, ley 18. tit. 7. lib. 4. fol. 92.

Poblacion, los Pobladores elijan Iuſticia, y Regimiento, y cada vno regiſtre ſu caudal, ley 19. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, executenſe los aſsientos de nuevas poblaciones, ley 20. tit. 7. lib. 4. fol 93.

Poblacion, el Governador, y Iuſticia hagan cumplir los aſsientos de los Pobladores, ley 21. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, declaraſe quien ha de ſolicitar la obra de la nueva poblacion, ley 22. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi los Indios impidieren la poblacion, ſe les perſuada à la paz: y en que forma: y los Pobladores proſigan, ley 23. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, durante la fabrica de població, ſe eſcuſe la comunicacion con los Indios, ley 24. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, ſi no ſe acabare la poblacion dentro del termino por algun caſo fortuito, ſe pueda prorrogar, ley 25. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion, los Pobladores ſiébren, y echen ſus ganados en las deheſſas, donde no hagan daño à los Indios, ley 26. tit. 7. lib. 4. fol. 93.

Poblacion de los Sangleyes caſados. Veaſe *Sangleyes* en la ley 8. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Pobladores.

Pobladores. Veaſe *Deſcubridores* en el tit. 6. lib. 4. deſde el fol. 89.

Pobladores, quinten al diezmo, y no paguen alcavala, ni almoxarifazgo por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. 20. y 21. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Pobladores, à los nuevos Pobladores ſe les dén tierras, y ſolares, y encomienden Indios. y qué es peonia, y cavalleria, ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobladores, dentro de cierto tiempo ſe han de poblar las tierras de ganados. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 3. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Pobres.

Pobres, no paguen derechos de ſello, ni regiſtro. Veaſe *Sello* en la ley 6. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Pobres, ſus pleytos, y prelacion en el deſpacho. Veaſe *Audiencias* en las leyes 81. y 82. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Pobres, recepcion de ſus teſtigos, con diligencia, y cuidado. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 22. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Pobres, quanto à la fiança en ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en la ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Pobres, preſos, no ſean detenidos en la priſion por coſtas, y carcelage, ni por eſto dèn fiadores. Veaſe *Carceles* en las leyes 16. 17. y 18. titul. 6. lib. 7. fol. 292.

Poder.

Poder para pretenſion de Prebendas. Veaſe *Secretarios* en el Auto 164. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Poder para pedir confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 5. titul. 19. lib. 6. fol. 274.

Poder eſpecial para pedir confirmaciones. Veaſe *Confirmacion de oficios* en la ley 5. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Polizas.

Polizas, no ſe pague por ellas ſino por deſpachos en forma. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 58. titul. 8. lib. 9. fol. 187.

Polizas de ſeguros, y ſus declaraciones. Veaſe *Aſſeguradores* en las leyes 35. 44. 47. 54. y 56. tit. 39. lib. 9. fol. 100. y ſiguientes.

Polvora.

Polvora, ſe reconozca ſu fabrica, y venta por el Artillero mayor, y ſe halle en la refinacion, y conſumo de pertrechos invtiles. Veaſe *Artilleria* en las leyes 43. y 44. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en las Naos de Armada ſe lleve ſiempre polvora freſca, y haya ſuficiente cantidad en los Almacenes, ley 45. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, en cada Galeon ſe lleven ſeis, ò ocho embudos de hoja de lata para dar polvora, ley 46. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, el Caſtellano de San Iuan de Vlhua dexe recoger en la Fuerça la polvora de las Flotas, ley 47. tit. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, no ſe gaſte en ſalvas, y fieſtas, ſino en lo preciſo, y neceſſario, con orden del Capitan general de la Artilleria. Veaſe *Artilleria* en la ley 48. titul. 22. lib. 9. fol. 284.

Polvora, enviefe de Quito à Panamà: la que ſe enviare de Nueva Eſpaña a las Islas de Barlovento, con que intervencion ſe ha de entregar: y con què cuidado ſe ha de recoger: forma de repartirla: y con que licencia, y intervencion ſe puede fabricar. Veaſe *Armas* en las leyes 6. 7. 8. 9. 10. y 11. tit. 5. lib. 3. fol. 28. y 29.

Polvora, eſté a buen recaudo. Veaſe *Generales* en la ley 57. titul. 15. lib. 9. fol. 219.

Polvora, modereſe el exceſſo en las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 113. tit. 15. lib. 9. fol. 228.

Polvora de las Armadas eſté en parte acomodada, y ſegura, y adminiſtrada por perſona experta. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 27. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Pontifical.

Pontifical de los Prelados, a que Igleſia pertenece. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 40. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Popayan.

Popayan, proviſion de ſu Govierno en interin, à quien toca. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 50. titul. 2. lib. 3. folio 9.

Popayan, apelaciones del Governador, y Provincia de Popayan, à què Audiencia tocan: y ſu grado, y cantidad. Veaſe *Apelaciones* en las leyes 25. y 26. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Popayan, reſidencia de Popayan, donde ſe ha de entregar. Veaſe *Reſidencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Porteros.

Porteros de la Caſa, aſsiſtan à las Audiencias. Veaſe *Eſcrivanos de Camara de la Caſa* en la ley 2. titul. 10. lib. 9. fol. 196.

Porteros de la Caſa, haya quatro, ley 5. tit. 11. lib. 9. fol. 201.

Porteros, en la Caſa haya dos Ayudantes de Porteros, ley 6. titul. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, vìvan cerca de ella. Veaſe *Alguaziles de la Caſa* en la ley 7. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, halleſe vno preſente al fundir del oro, y viſita de Naos, y a las demàs coſas que ſe le ordenaren, ley 8. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Porteros de la Caſa, lleven los derechos de los llamamientos, conforme à la ley 9. tit. 11. lib. 9. fol. 202.

Portero de Eſtrados del Conſejo, tenga el turno de las Semanas. Veaſe *Conſejeros* en la ley 9. titul. 3. libro 2. fol. 153.

Porteros de las Audiencias, en cada Audiencia haya Portero, y ſe le dè aposento, ley 1. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, no lleven albricias de las ſentencias, ni peticiones, ni por dexar entrar en la Sala, aunque ſea con voluntad de las partes, ley 2. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, reſidan à las horas de Audiencia, y no lleven mas q̃ ſus derechos, l. 3. ti-

titulo 30. libro 2. fol. 275.

Porteros, no consientan que se assienten en los Estrados, ni hablen los que no tuvieren licencia, ley 4. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Porteros, de donde se les ha de pagar el salario, ley 5. tit. 30. lib. 2. fol. 275.

Portobelo.

Portobelo, no se impida llevar alli mantenimientos. Vease *Mantenimientos* en la ley 12. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Portugal.

Portugal, prohibidas las arribadas à aquel Reyno, y declarado por nulo todo lo que alli se actuare. Vease *Navios arribados* en las leyes 15. y 16. tit. 38. lib. 9. fol 93.

Portugueses.

Portugueses, declarados por estrangeros destos Reynos: y los de la India no traten en Filipinas. Vease *Estrangeros* en las leyes 28 y 29. tit. 27. lib. 9. fol. 15.

Portugueses, no traigan à su cargo Navios de aviso, ni los traigan por passageros. Vease *Avisos* en la ley 12. tit. 37. libro 9. fol. 88.

Posas.

Posas en los entierros, no se lleven por esto derechos a los Indios. Vease *Entierros* en la ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Posadas.

Posadas à los caminantes. Vease *Caminos publicos* en la ley 1. titul. 17. lib. 4. fol. 112.

Positos.

Positos, no se saquen mantenimientos de los Positos, si no se ofreciere necessidad forçosa, ley 11. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Possession.

Possession, en tierras de nuevos descubrimientos. Vease *Descubrimientos por mar* en la ley 11. tit. 2. lib. 4. fol. 87.

Posturas.

Posturas de mantenimientos, à precios justos. Vease *Cabildos, y Concejos* en la ley 22. tit. 9. lib. 4. fol. 98.

Potosi.

Potosi, visita de los Oficiales Reales de Potosi. Vease *Oidores Visitadores* en la ley 22. tit. 31. lib. 2. fol. 279.

Potosi, repartimiento para sus minas, y con què calidades: y haganse poblaciones para los Indios. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 15. 16. y 17. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Potosi, tanteo de sus cuentas. Vease *Cuentas* en la ley 33. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Potosi, cuentas de Potosi, y visitas de sus minas. Vease *Tribunales de Cuentas* en la ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Pragmaticas.

Pragmaticas de estos Reynos, con què calidad se han de guardar en las Indias. Vease *Cedulas* en la ley 40. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Pragmaticas de estos Reynos, sobre las cortesias se guarden en las Indias. Vease *Precedencias* en la ley 109. tit. 15. libro 3. fol. 75.

Prebendas.

Prebendas, las proposiciones para Prebendas se pongan en las Secretarias con la distincion que se declara. Vease *Secretarios* en el Auto 70. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Prebendados.

Prebendados, Canonigos, y Racioneros, residan en sus Iglesias, y no se ausenten: y en casos, precisos, y de administracion à los Indios, con que calidades se podràn ausentar, ley 1. titul. 1. lib. 1. folio 49.

Prebendados, en caso de discordia sobre dar licencia para ausentarse los Prebendados, ò Beneficiados, se determine con el Virrey, Presidente, ò Governador, ley 2. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, sirvan, y residan, ò sea apercevidos a que se les vacarà las Preben-

das, y no gozen los emolumentos, y distribuciones, ley 3. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, ningun Prebendado sirva Beneficio curado, y si lo hiziere no goze los frutos de la Prebenda, ley 4. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados assistentes al Coro, y culto divino, ganen las distribuciones, y no los demas, ley 5. titul. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, en las Iglesias Catedrales haya Apuntador de las faltas de los Prebendados, y si no assistieren, sean multados, ley 6. titul. 11. lib. 1. folio 50.

Prebendados, en la forma de votar en Cabildo, vestuario, y otras cosas, se guarde en las Iglesias de las Indias la orden que tiene la Catedral de Sevilla, ley 7. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, de los que no assistieren avisen al Rey sus Prelados, y los Virreyes, y Presidentes, ley 8. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Prebendados, no puedan venir à estos Reynos sin licencia del Rey. Vease *Arçobispos* en la ley 9. titul. 11. lib. 1. folio 50.

Prebendados, procurense escusar los daños que resultan de las sedevacantes, ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, los Canonigos Magistrales prediquen en sus Iglesias los dias festivos, y otros, conforme à la costumbre, ley. 11. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, no se les supla cosa alguna sobre el valor de los diezmos, y lo que les pertenece se reparta por distribuciones, ley 13. titul. 11. libro 1. folio 51.

Prebendados, los salarios librados à Prebendados, y Clerigos en la Caxa Real, se paguen por los tercios del año, ley 14 tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Prebendados, sobre lo que han de haver en la Caxa Real no se despachen censuras. Vease *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Prebendados, puedan disponer de sus bienes ex testamento, y ab intestato. Vease *Clerigos* en la ley 6. titul. 12. libro 1. folio 52.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias.

Precedencias, Ceremonias, y Cortesias, los Virreyes vsen de sitial en las Iglesias, y Lugares donde assistieren, ley 1. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes no pongan en los Guiones mas que las Armas Reales, ley 2. tit. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Arçobispos, y Obispos puedan poner sitial, si estuviere en costumbre, aunque el Virrey, y Audiencia assistan: y dosel, conforme al Ceremonial, ley 3. titul. 15. lib. 3. folio 63.

Precedencias, ningun Prelado sea recevido con palio, ley 4. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Virreyes, Presidentes, y Oidores acudan à sus fiestas de tabla con puntualidad, ley 5. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, Fiscales, y Ministros, que tienen assiento con la Audiencia, acompañen a los Virreyes, y Presidentes: en qué forma, y casos, ley 6. titul. 15. lib. 3. fol. 63.

Precedencias, los Prebendados acompañen à las Audiencias al entrar, y salir de las Iglesias donde concurrieren, ley 7. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, vn Prebendado, ò el Capellan de la Audiencia dè Agua bendita à los Ministros al entrar en la Iglesia, guardando la costumbre, ley 8. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, antes de la Missa se haga la aspersion del Agua bendita, primero à los Ecclesiasticos, y luego al Virrey, y Ministros Seculares, ley 9. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, las ceremonias que se guardan con la persona Real en la Capilla, se guarden con los Virreyes en las Indias, ley 10. tit. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, al Virrey, y Oidor mas antiguo de Lima, y Mexico, governando, ſe diga en la Miſſa la Confeſsion, y el Credo, ley 11. titul. 15. lib. 3. fol. 64.

Precedencias, la ceremonia de baxar el Miſſal al Evangelio, ſolo ſe deve hazer con los Virreyes, ley 12. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, la ceremonia de incenſar en las Igleſias à los Preſidentes por el Diacono, ſe continúe, ſi eſtuviere en coſtumbre: y en ningun caſo ſe incienſe à ſus mugeres, ni de la paz, ley 13. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, eſtando en forma de Audiencia, ſe vſen con el Oidor mas antiguo las ceremonias que con los Preſidentes, no eſtando exceptuadas, ley 14. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en los caſos de recevir velas, ceniza, ramos, y otros, ſe prefieran los Eccleſiaſticos à los Seculares, ley 15. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, guardeſe el orden, y grado de los Miniſtros en las funciones publicas: y el Capitan de la Guardia del Virrey no ſe interponga, ley 16. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en dar la Paz al Virrey, y Arçobiſpo, concurriendo, ſe guarde la forma de la ley 17. titul. 15. lib. 3. folio 65.

Precedencias, al Preſidente, y Oidores en forma de Audiencia, y no como à particulares, ſe dè la Paz, ley 18. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, al recevir la Paz hagan los Miniſtros corteſias, y vrbanidad, conforme al Ceremonial, y ordenes dadas, ley 19. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales dè la Paz vn Clerigo con Sobrepelliz, y Eſtola, ley 20. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, à los Cabildos Seculares de Lima, y Mexico, no concurriendo con Virrey, ò Audiencia, ſe les dè la Paz, ley 21. tit. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, las Audiencias no vayan à fieſtas, que no ſueren de tabla: y en dar la Paz à los Contadores de Cuentas ſe guarde la coſtumbre, ley 22. titul. 15. lib. 3. fol. 65.

Precedencias, en concurrencia de Obiſpo, y Governador ſe haga la aſperſion: ſe dè la Paz, y otras ceremonias, como ſe ordena, ley 23. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Prelado aſsiſta en el Coro de ſu Igleſia: y en las demàs tome el lugar que le pareciere, ley 24. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, el Preſidente, Oidores, y Miniſtros ſe aſsienten en ſillas en las Igleſias, y los vezinos en bancos, ley 25. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Oidores en cuerpo de Audiencia no tengan almohada, ſino ſolo el mas antiguo: ni vayan ſino à fieſtas de tabla, ley 26. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, no ſe pongan Eſtrados, ſino quando la Audiencia concurriere por Tribunal, y los Oidores como particulares puedan poner ſilla, alfombra, y almohada, ley 27. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, los Governadores proveidos por el Rey, guarden la coſtumbre en vſar de ſilla, alfombra, y almohada, y a quien eſtà prohibido, ley 28. titul. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, quando los Oidores ſe juntaren en actos Eccleſiaſticos, y lugares publicos, no traten en negocios, ni hablen de vos à los Capitulares, ley 29. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, en actos publicos, eſtando la Audiencia en forma de Tribunal, no ſe aſsiente con los Oidores ninguna perſona, como ſe declara, ley 30. tit. 15. lib. 3. fol. 66.

Precedencias, dos, ò tres Oidores, y algun Alcalde, ò Fiſcal, no hagan cuerpo de Audiencia, ſino en actos publicos, ò juriſdicionales, ley 31. titul. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Miniſtros que ſe declara ſe aſsienten en las Igleſias, conforme

me à esta ley: y los Oidores como particulares no ocupen en el Coro las sillas colaterales a la del Prelado, ley 32. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las Catedrales no haya Estrados de madera, y las mugeres de los Ministros tengan el asiento que se declara: no lleven Indias, Negras, y Mulatas: y guardese la costumbre, ley 33. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, no se permitan sillas de particulares en el Presbiterio de el Altar mayor de la Catedral, ley 34. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, los Oidores, y Ministros togados no assistan en las Iglesias donde las Ciudades celebraren sus fiestas, ley 35. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, dase forma en los lugares que han de tener los Prelados, Virreyes, Presidentes, y Audiencias en las processiones, y otros actos, ley 36. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en los actos publicos, y processiones, y otros concursos Eclesiasticos, y Seculares se ocupen los lugares como se declara, ley 37. tit. 15. lib. 3. fol. 67.

Precedencias, en las precedencias, y actos publicos tengan los Ministros entre si los lugares que se declaran, ley 38. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, declarase quando al Prelado se podrà llevar la falda en presencia de Virrey, Presidente, ò Audiencia: y en las vìsitas particulares como se ha de vsar desta ceremonia, ley 39. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, quando el Prelado fuere de Pontifical, quantos, y quales Eclesiasticos de su familia puede llevar, ley 40. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, en las processiones del Corpus, escusen llevar silla en que assentarse, concurriendo la Audiencia, ley 41. titul. 15. lib. 3. folio 68.

Precedencias, no concurriendo los Ministros que se declara, pueda llevar el Prelado tres criados, l. 42. tit. 15. lib. 3. f. 68

Precedencias, guardese la costumbre sobre ir los Pages del Virrey el dia del Corpus alumbrando al Santissimo Sacramento, ley 43. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prelados, y Oidores no impidan à los Regidores llevar el Palio del Santissimo Sacramento en las fiestas del Corpus, y otras de solemnidad, ley 44. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Prebendados en concurso de Audiencia no lleven quitasol, ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, si concurrieren Oidores, y Prebendados fuera de la Catedral, se assienten todos en sillas, y precedan los Oidores, ley 46. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, los Virreyes traten de merced à los Dignidades de las Iglesias, y les dèn sillas, ley 47. titul. 15. lib. 3. fol. 68.

Precedencias, no entren Seglares en los Coros de las Catedrales: y puedan entrar los que se declara en la ley 48. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, concurriendo Obispo, y Oidor à alquilar casa, sea preferido el Obispo, ley 49. titul. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, en las Iglesias, y actos publicos se dè à los Iuezes Oficiales de Canaria el assiento que a sus antecessores, y el tratamiento conforme à su cargo, ley 50. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, haviendo duda sobre ceremonias tocantes à Presidente, ò su muger, ò Ministros entre si mismos, se resuelva en el Acuerdo, con calidad de consultar al Consejo, ley 51. titul. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, en las Iuntas de hazienda se assienten los Ministros, como se ordena, ley 52. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, entre el Obispo, y Presidente de Tierrafirme se guarden las ceremonias de Quito, ley 53. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, las Audiencias honrèn mucho à los Prelados en el tratamiento, preeminencias, y prerrogativas, y dèn to-

todo favor, ley 54. titul. 15. lib. 3. folio 69.

Precedencias, los Virreyes dèn ſu lado al Oidor mas antiguo de los que concurrieren: y no à los Alcaldes, y Fiſcales, ley 55. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, daſe forma en el acompañamiento del Pendon Real, quando ſaliere en publico, ley 56. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Precedencias, los Virreyes traten à los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales conforme al eſtilo de el Conſejo, y a lo que ſe diſpone; ley 57. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Virreyes ſe correſpondan con las Audiencias por carta, y no por patente, ni mandato, ley 58. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, en las proviſiones Reales ſea el tratamiento de *vos*, y entre las Audiencias por carta, ley 59. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Virrey, y Acuerdo ſe traten igualmente de Señoria, ley 60. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Virreyes ſe les trate de Señoria, y no la dèn los Virreyes à los Preſidentes, ley 61. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los Governadores, y Capitanes generales no ſe les trate de Señoria, ley 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, à los titulos ſe les guarden ſus preeminencias, y en las Audiencias ſe les dè aſsiento, ley 63. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Preſidentes traten à los Governadores en los autos, y ordenes imperſonalmente, ley 64. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, quando los Cabildos de Lima, y Mexico fueren à hablar al Virrey en cuerpo de Ciudad, los trate de merced, ley 65. titul. 15. lib. 3. folio 70.

Precedencias, los Preſidentes de las Audiencias Reales no ſe intitulen de el Conſejo de Indias, ſi no tuvieren titulo del Rey, ley 66. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, las Audiencias en los mandamientos traten de vos à los Iuezes de Provincia, ley 67. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, los Miniſtros proveidos para vna Audiencia tengan la antiguedad conforme à la ley 68. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Precedencias, el Fiſcal prefiera en los acõpañamientos, y proceſsiones al Alguazil mayor, ley 69. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, delante del Alguazil mayor vayan los Contadores de Cuentas en las proceſsiones, ley 70. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Viſitadores de Audiencias tengan el primer lugar deſpues de el Virrey, ò Preſidente, y ſi faltaren, los preceda el Oidor mas antiguo, ley 71. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, ſi el Viſitador fuere de el Conſejo de Indias, ſe aſsiente, como ſe declara, ley 72. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Iuezes de comiſsion no tengan aſsiento en las Igleſias, ſi no fueren Miniſtros, que puedan concurrir, aſſentados en cuerpo de Audiencia, ley 73. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales prefieran à los Adelantados, ley 74. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Miniſtros jubilados cõſerven ſu antiguedad, y preeminencia, ley 75. tit. 15 lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Miniſtro ſuſpendido, alçada la ſuſpenſion, buelva à ſu primera antiguedad, ley 76. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, el Capitan de la Guardia de el Virrey no vaya con la Audiencia, ni ſus Miniſtros, ley 77. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Oidores prefieran a los Inquiſidores en todos los actos que no fueren de Fè, ley 78. titul. 15. lib. 3. fol. 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores de las Audiencias ſe aſsienté cõ ellas, aunque

que ſean Regidores, y concurra la Ciudad, ley 79. titul. 15. lib. 3. folio 71.

Precedencias, los Alguaziles mayores en cuerpo de Audiencia prefieran à los Corregidores, ley 80, titul. 15. lib. 3. 71.

Precedencias, ſobre acompañar los Alcaldes ordinarios, y Alguazil mayor à los Oidores quando vàn à viſitar la Carcel, ſe guarde la coſtumbre, ley 81. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, el Virrey de Nueva Eſpaña guarde la coſtumbre en el tratamiéto del Corregidor de Mexico, ley 82. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, en el aſsiento de la Iuſticia, y Regimiento en las Igleſias no ſe aſsiente otra perſona, ley 83. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Alguaziles mayores tengan el mejor lugar deſpues de la Iuſticia, ley 84. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, ſi no aſsiſtiere la Iuſticia, preceda el Regidor mas antiguo, ley 85. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, las Ciudades principales, ò Cabeças de Provincia, puedan tener Mazeros, ley 86. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores dèn à los Comiſſarios de las Ciudades grata, y favorable audiencia, ley 86. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Concejos, Iuſticia, y Regimiento no permitan cubrir los eſcaños de ſu aſsiento en las Igleſias Catedrales, ley 87. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno hagan à los Contadores de Cuentas el tratamiento que à los Oidores, ley 88. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, el Tribunal de Contadores ſe trate de Señoria, ley 89. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas traten à las Audiencias de Alteza, ley 90. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas prefieran à los de Cruzada, ley 91. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Precedencias, los Contadores de Cuentas hagan à las partes el tratamiento que ſe ordena, ley 92. titul. 15. lib. 3. folio 72.

Precedencias, los Contadores del Tribunal de Cuentas no ſe intitulen Contadores mayores, ley 93. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, declareſe el aſsiento, y lugar de los Oficiales Reales en actos publicos, ley 94. titul. 15. lib. 3. folio 73.

Precedencias, los Oficiales Reales firmen en vn renglon con el Preſidente, y Oidores, ley 95. titul. 15. lib. 3. folio 73.

Precedencias, los Oficiales Reales tengan aſsiento en los Acuerdos, ley 96. titul. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales, y otros propietarios de los Cabildos precedan à los nombrados en interin, ley 97. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de tributos de Mexico concurra con los Oficiales Reales en el Acuerdo, y actos publicos, ley 98. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, los Oficiales Reales prefieran en aſsiento a los Mariſcales, l. 99. tit. 15. lib. 3. fol. 73.

Precedencias, el Contador de Cruzada de la Ciudad de los Reyes tenga el lugar que ſe declara, ley 100. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en las Igleſias del Patronazgo no haya aſsientos ſeñalados, ni aun à los Familiares del Santo Oficio, ley 101. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Capitanes, Sargentos mayores, y Caſtellanos tengan aſsiento en las Igleſias: y en què forma, ley 102. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, por muerte de Virreyes, ò Preſidentes, ò ſus mugeres no vſen los Miniſtros de lobas de luto, ni falté à la Audiencia, l. 103. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, el Virrey, ò Preſidente, y Oidores no vayan en forma de Audiẽcia à caſamientos, ò entierros: y como han de hazer los acompañamientos, ley 104. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Contadores de Averia en concurſos con la Caſa de Contratacion ſe aſsienten deſpues de el Fiſcal, y vſen de la miſma forma de lutos, ley 105. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, con los Eſcrivanos que fueren à hazer relacion à las Audiencias ſe guarde el eſtilo de las de Valladolid, y Granada, ley 106. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, los Eſcrivanos de Camara, y Governacion no ſean obligados à ir con los ajuſticiados, ley 107. titul. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, en el tratamiento de palabra ſe guarden las leyes, y coſtumbre, ley 108. tit. 15. lib. 3. fol. 74.

Precedencias, guardenſe en las Indias las pragmaticas de las corteſias, y coroneles, ley 109. titul. 15. lib. 3. folio 75.

Precedencia del Colegio de San Antonio del Cuzco. Veaſe *Colegios* en la ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123.

Precedencias de los Preſidentes, ò Conſejos, como ſe han de reſolver. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 88. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Precedencias, entre los Oficiales mayores, y Contadores del Conſejo. Veaſe *Secretarios* en el Auto 98. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Precedencia del Oidor mas moderno, que hiziere oficio de Fiſcal, à los Alcaldes del Crimen. Veaſe *Oidores* en la ley 30. tit. 16. lib. 2. fol. 218.

Precedencias de Contadores, Fiſcales, Alguaziles mayores, Oficiales Reales, y Miniſtros. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 70. y 71. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Precedencias del Prior, y Conſules, y Cõtadores de Averia, ſu aſsiento, y voto. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 29. y 31. tit. 6. lib. 9. fol. 169.

Precedencias en las Iuntas para coſas tocantes à la Armada en Sevilla; y què lugar toca al Capitan general, y Proveedor nombrado. Veaſe *Armadas, y Flotas* en las leyes 58. 59. y 60. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Precio.

Precio, no intervenga en la proviſion de oficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 37. tit. 2. lib. 2. fol. 140.

Predicadores.

Predicadores, ſu eleccion en virtuoſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 30. titul. 7. lib. 1. fol. 36.

Predicadores, no digan en los pulpitos palabras eſcandaloſas, ley 19. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Predicadores, informeſe ſobre el cumplimiento de ſu miniſterio. Veaſe *Informes* en la ley 28. titul. 14. lib. 3. fol. 62.

Preeminencias.

Preeminencias, aſsiento de los Miniſtros de la Inquiſicion en la Igleſia Catedral de Panamà. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 23. fol. 102.

Preeminencias, lugares de los Miniſtros Reales, y de Cruzada en la publicacion de la Bula. Veaſe *Cruzada* en la ley 7. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Preeminencias de los Alguaziles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaziles mayores de las Audiencias* en la ley 1. titul. 20. lib. 2. fol. 240.

Preeminencias de los Artilleros. Veaſe *Artilleria* en la ley 36. titul. 22. lib. 9. fol. 282.

Preeminencias del Piloto mayor, y otros de la Carrera. Veaſe *Pilotos* en la ley 36. tit. 23. lib. 9. fol. 290.

Preeminencias de los Mareantes. Veaſe *Vniverſidad de Mareantes* en las leyes 6. y 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Prelacias.

Prelacias, conſultenſe auſentes de la Cor-

Corte para ellas. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 31. titul. 2. libro 2. fol. 139.

Prelacion.

Prelacion de benemeritos. Veaſe *Patronazgo* en la ley 29. titul. 6. lib. 1. folio 26.

Prelacion, en la proviſion de Beneficios, y oficios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 32. tit. 2. lib. 2. fol. 139.

Prelacion de libranças, en eſto ſe guarde juſticia. Veaſe *Libranças* en la ley 23. tit. 28. lib. 8. fol. 122.

Prelados.

Prelados, no paguen almoxarifazgo de lo que ſe declara. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 28. tit. 15. lib. 8. fol. 79.

Prelados, ſobre la paga de lo que han de haver en la Caxa Real no ſe deſpachen cenſuras. Veaſe *Situaciones* en la ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 115. Veaſe *Arçobiſpos.*

Preſentaciones.

Preſentaciones à Beneficios curados, no las hagan à los que ſe declara. Veaſe *Patronazgo* en la ley 26. titul. 6. lib. 1. folio 25.

Preſentaciones à Prebendas, con què termino. Veaſe *Secretarios* en el Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Preſidente del Conſejo de Indias.

Preſidente del Conſejo de Indias, acuda mañanas, y tardes, y reparta Salas: y ſi faltare, preſida el Conſejero mas antiguo, ley 1. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, proponga, y reſuelva lo acordado, y lo haga deſpachar, y executar, ley 2. titul. 3. lib. 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, tenga mucho cuidado de hazer deſpachar los negocios de auſentes, y Comunidades, ley 3. tit. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, diſtribuya, y encomiende los expedientes entre los del Conſejo: y en què dias, y tiempos ſe han de referir, ley 4. titul. 3. lib. 2. folio 152.

Preſidente del Conſejo, ſi fuere Letrado, en què negocios ha de votar, y en quales, ſi no lo fuere, ley 5. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, declare ſi huviere duda ſobre la calidad de los negocios, y ſi le pareciere, lo comunique con el Conſejo, ley 6. tit. 3. lib. 2. fol. 252.

Preſidente del Conſejo, eſtando impedido envie las conſultas al Conſejero mas antiguo, ley 7. titul. 3. libro 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, nombre cada año vn Conſejero Viſitador de los Oficiales, y otro Superintendente de los Contadores, ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Preſidente del Conſejo, los del Conſejo no ſe ſirvan de parientes de Miniſtros, ni Prelados de las Indias, ni de quien llevare ſu ſalario, ley 20. titul. 3. lib. 2. fol. 155.

Preſidente del Conſejo, manifieſte à las partes la merced que ſe les huviere hecho. Veaſe *Secretarios* en la ley 13. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, en ſu auſencia, eſtando en eſtos Reynos baxen las conſultas a los Secretarios: y ſi eſtuviere fuera dellos, al Gran Chanciller, ley 14. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Preſidente del Conſejo, oiga luego à los Secretarios. Veaſe *Secretarios* en la ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Preſidente del Conſejo, aviſe al Rey de los deſpachos, y nuevas de los viages. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 59. tit. 36. lib. 9. fol. 87.

Preſidente de la Caſa de Contratacion.

Preſidente de la Caſa de Contratacion, en la Caſa de Contratacion haya vn Preſidente que la rija, y govierne, conforme à las leyes, y ordenanças: y los Miniſtros que ſe refiere, ley 1. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Preſidente de la Caſa, ſi fuere Letrado, pue-

pueda votar en pleytos de juſticia, y en las diſcordias: y ſi fuere de capa, y eſpada, no tenga voto en pleytos de juſticia, ley 2. tit. 2. lib. 9. fol. 145.

Preſidente de la Caſa, procure ſe cumplan, y executen las ordenanças por todos ſus Miniſtros, y no ſe quebranten ſin expreſſa licencia del Rey, ley 3. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, ſi conviniere añadir, ò alterar, ò quitar algo de lo que eſtuviere diſpueſto, y ordenado, el Preſidente aviſe de ello con ſu parecer, y fundamentos dél al Conſejo, ley 4. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, tenga particular cuidado que ſe hagan las Audiencias, y no falten dellas los Iuezes Oficiales, ni Letrados, ni los Miniſtros, ley 5. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, tenga buena correſpondencia con los Iuezes Oficiales, y Letrados, y con la Audiencia de Grados, Aſsiſtente, y Cabildo de Sevilla, ley 6. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, cuide del deſpacho de las Flotas: vſe de medios ſuaves: tenga buena correſpondencia con el Conſulado, y Vniverſidad de los Cargadores, y los favorezca, ley 7. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, publicada la Armada, ò Flota, ſolicite que ſe hagan las prevenciones neceſſarias, interviniendo por ſu perſona, ley 8. titul. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, cuide de que las Capitanas, y Almirantas, y Naos merchãtas ſe eli jan à propoſito: la gente de mar ſe aliſte con tiempo, y de todo dé cuenta al Conſejo, ley 9. tit. 2. lib. 9. fol. 146.

Preſidente de la Caſa, tenga cuidado de que haya prevencion de artilleria, armas, y municiones, ley 10. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa, prevenga que las Capitanas, y Almirantas naveguen muy en orden, y boyantes, y las Naos merchantes aliviadas de carga, ley 11. titulo 2. libro 9. folio 147.

Preſidente de la Caſa, procure el buen tratamiento, y deſpacho de los pleytos de los que vinieren à emplear, y trataren en las Indias, ley 12. titul. 2. lib. 9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa, haga fenecer las cuentas, y pagar los remates de la gente de mar, y guerra, ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa, tenga mucho cuidado con el beneficio de la Real hazienda, y intervenga en lo poſsible por ſu perſona, ley 14. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa, haga executar lo diſpueſto en los bienes de difuntos, l. 15. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Preſidente de la Caſa, cuide del beneficio, cobrança, y gaſtos de averia, y que los Contadores ſe ocupen en tomar las cuẽtas, ley 16. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, en llegando Navios de las Indias, ſe informe, y dé cuenta al Conſejo, ley 17. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, tenga cuidado de que ningun Navio ſuelto paſſe a las Indias: y haga proceder contra los culpados, conforme à Iuſticia, l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, favorezca todo lo que tocare à la Armada de la Carrera de Indias, Generales, Miniſtros, y Proveedor, y aviſe al Conſejo, ley 19. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, eſtè ſubordinado al Conſejo de Indias en todo lo que fuere de ſu cargo, ley 20. tirul. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, el Conſejo cuide de que el Preſidente cumpla ſu inſtrucció, y leyes recopiladas, y aviſe del beneficio que reſultare al comercio, y contratacion de las Indias, ley 21. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, pueda ir al deſpacho de Flotas, y Armadas, y aviſe al Cõſejo, y no haga otras auſencias ſin ſu orden, ley 22. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

Preſidente de la Caſa, haga reconocer las fianças q̃ los Miniſtros, y otros dieren

cada diez años: y las de los Iuezes Oficiales se renueven cada cinco años, ley 26. tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Presidente de la Casa, y los Iuezes de ella, y los de Cadiz, y Canarias, y sus Ministros, y Oficiales, sus criados, y los demàs que se refieren, no traten, ni contraten en las Indias: y lo especial en quanto al Presidente, ley 32. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Presidente, y Iuezes de la Casa, no provean à sus criados en comissiones, ley 34. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Iuezes, y Ministros no reciva dadivas, ni presentes: y guardense las leyes destos Reynos de Castilla, ley 35. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales no provean en interin los oficos, ley 36. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Presidente de la Casa, Tesorero, y los demàs Iuezes Oficiales no vsen del dinero de su cargo, l. 37. tit. 2. lib. 9. fol. 151

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales provean de dinero para los negocios Fiscales, ley 19. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales hagan que se vean, y despachen con brevedad los pleytos Fiscales, y el Presidéte señale los dias, l. 20. tit. 3. lib. 9. fol. 157

Presidente de la Casa, y Iuezes Oficiales, no se les reciban en cuenta gastos en ir à los Puertos. Veasse *Iuez Oficial, que và al despacho* en la ley 14. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

Presidente de la Casa, ò Iuez, que fuere al despacho, pueda enviar Alguaziles por los Capitanes, Maestres, y gẽte de mar, y no tengan necessidad de que esto se execute por el Tribunal de la Casa, ley 16. tit. 5. lib. 9. fol. 164.

Presidente de la Casa, presida en el Consulado. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 36. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Presidentes de las Audiencias.

Presidentes de las Audiencias, los Virreyes de Lima, y Mexico sean Presidentes de estas Audiencias, y governẽ las subordinadas, ley 1. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, en vacante de Presidente, Governador, y Capitan general de Tierrafirme nombre el Virrey del Perú: y en qué forma se han de hazer estos nombramientos, ley 2. titul. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes, el Virrey de el Perù nombre Governador, y Capitan general, y Presidente de Chile, en vacante: y forma de los nombramientos, ley 3. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Presidentes de las Audiencias, despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, ley 4. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios en casos, y cosas, que convenga el secreto, ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, forma de correspondencia en los negocios de que se diere cuenta al Rey por los Virreyes, Presidentes, y Oidores, ley 6. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, nombren Executores, y Comissarios, ley 7. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, no commuten destierros, ley 8. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, tengan buena correspondencia con los Oidores, y Ministros, ley 9. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, atiendan à la policia, y no impidan à los Cabildos hazer Puentes, Calçadas, y otras cosas, ley 10. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Presidentes, sean obedecidos, y no dèn comissiones à los Ministros fuera de las Audiencias, si no fuere en casos de mucha importancia, y que convenga no fiarlo de otras personas, ley 11. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes comuniquen las materias importantes con las Audiẽcias, y los Ministros acudan à sus llamamientos, y no los convoquen, sino para cosas graves, ley 12. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Presidentes, los Virreyes, y Presidentes no llamen à los Oidores, ni Alcaldes para que los acompañen en actos privados, ley 13. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, el de Santo Domingo pueda tener vn Oidor por Aſſeſſor, ley 14. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, el Obiſpo Preſidente no conozca de pleytos ſobre fuerças Eccleſiaſticas, ley 15. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, faltando el Preſidente, preſida el Oidor mas antiguo: y los Oidores hagan lo cometido ſolo al Preſidente, ley 16. tit. 16. lib. 2. fol. 216.

Preſidentes, los Virreyes, Preſidentes, y Miniſtros no pidan, ni cobré de la Real hazienda ninguna coſa fiada, ni anticipada a cuenta de ſus ſalarios, ley 36. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, no ſe provean los oficios en interin ſin teſtimonio de la vacante: ni à los proveidos ſe ſocorra con ſalario anticipado, ni ayuda de coſta, ley 37. titul. 16. lib. 2. fol. 219.

Preſidentes, el ſalario de los Preſidentes, Oidores, y demàs Miniſtros, ſe les pague, eſtando auſentes por juſtas cauſas, ley 39. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, ſobre el conocimiento de los pleytos, y demandas entre Preſidentes, Oidores, y otros Miniſtros, ſus mugeres, hijos, ò hermanos, ley 42. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, y Alcaldes ordinarios, conozcan de las cauſas criminales de los Oidores, ley 43. titul. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, no conozcan los Oidores de ſus delitos. Veaſe *Oidores* en la ley 45. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no ſean padrinos de Matrimonios, ni Bautiſmos, ley 48. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no viſiten, ni vayan à deſpoſorios, ni entierros, ley 49. titul. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, y Miniſtros, que ſe declara, no aſsiſtan à las Igleſias a fieſtas, honras, ò entierros, ſino en los caſos permitidos por la ley 50. tit. 15. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, ſi conviniere reprehender algun Miniſtro de la Audiencia, ſe guarde la forma de la ley 51. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros togados no contraten, ni tengan otras grangerias, ni ſe ſirvan de los Indios en aprovechamientos, ni ſervicios: y con què calidad ſe les permite eſte ſervicio, ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no puedan ſembrar trigo, ni maiz para ſus caſas, ni para vender, ley 57. titul. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Miniſtros, no entiendan en Armadas, deſcubrimientos, ni minas, ley 60. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Preſidentes, y Oidores de Manila no carguen mercaderias en los Navios, que de alli ſalieren, ni introduzgan à ſus criados en los oficios, ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, declaraſe la prohibicion de tratar, y contratar los Miniſtros, y calidad de la probança para ſu averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 64. titul. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Miniſtros que ſe declara, no puedan tener mas de quatro eſclavos, ley 65. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, Oidores, y ſus mugeres, y hijos, no hagan partidos con Avogados, ni Receptores, ni recivan dadivas, ley 68. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Preſidentes, y Oidores no recivan dineros preſtados, ni otras coſas: ni tengan familiaridades eſtrechas, ley 69. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, y Oficiales Reales de Filipinas no repartan entre ſi los tributos de arroz de la Pampanga, ley 72. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, Oidores, Miniſtros, criados, y allegados no vſen de poderes agenos para cobranças, ley 73. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, los juegos, amiſtades, y viſitas de Miniſtros, y ſus mugeres, ſe remediè por los Virreyes, y Preſidentes, ley 74. tit. 16. lib. 2. fol. 224,

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros paguen,

y hagan pagar à los Indios los baſtimentos que les compraren, ley 76. tit. 16. lib. 2. fol. 224.

Preſidentes, ſobre caſamientos de los Preſidentes, y ſus hijos. Veaſe *Virreyes* en la ley 82. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, los hijos de Miniſtros ſe puedan caſar fuera de los diſtritos en que reſidieren, ley 83. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, por ſolo tratar, ò concertar de caſarſe los Miniſtros, y perſonas prohibidas, pierdan los oficios, ley 84. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, no ſe admita memorial en el Conſejo ſobre pedir licencia para caſarſe las perſonas prohibidas, ley 85. tit. 16. lib. 2. fol. 225.

Preſidentes, à los que ſe caſaren contra la prohibicion no ſe les acuda con el ſalario deſde el dia que trataren el caſamiento, ley 86. tit. 16. lib. 2, fol. 226.

Preſidentes, conozcan de cauſas de caſamientos, y parcialidades de Oidores, y Miniſtros, ley 87. titul. 16. lib. 2. fol. 226.

Preſidentes, Oidores, y Miniſtros, no entren en los Monaſterios de Monjas, ni vayan à ellos à horas extraordinarias, ley 91. tit. 16. lib. 2 fol. 226.

Preſidentes, no aſsiſtan à votar los pleytos, que alli ſe declara. Veaſe *Audiencias* en la ley 24. titul. 15. lib. 2. fol. 192.

Preſidentes, no voten en juſticia, y firmen las ſentencias: ni ſobre execucion de cedulas: y de què pueden conocer, ſegun las materias. Veaſe *Audiencias* en las leyes 32. 33. y 34. titul. 15. lib. 2. fol. 193.

Preſidentes, puedan declarar ſi el punto es de luſticia, ò Govierno. Veaſe *Audiencias* en la ley 38. titul. 15. lib. 2. fol. 194.

Preſidentes, lo que les toca en Govierno, y Guerra: no conozcã por apelacion, ò ſuplicacion, ſi no fueren Letrados: y vſen: y gobiernen en ſus diſtritos, aunque no eſtén donde reſide la Audiencia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 43. 44. y 45. tit. 15. lib. 2. fol. 195.

Preſidentes, nombren Inezes, y Letrados, que ſuplan por los Oidores: y guarden ſe ſus ordenes en la viſta de los pleytos, y diviſion de las Salas. Veaſe *Audiencias* en las leyes 61. 62. y 63. tit. 15. lib. 2. fol. 198.

Preſidentes Governadores. Veaſe *Virreyes* en el tit. 3. lib. 3. deſde el fol. 12. y los Virreyes lo ſean de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Preſidentes de las Audiencias, no ſe intitulen del Conſejo de Indias. Veaſe *Precedencias* en la ley 66. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Preſidente de Panamà, obedezca, y eſtè ſubordinado al Virrey del Perú. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidente de Chile, ſubordinado al Virrey de el Peru. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 3. titul. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidentes ſubordinados, y las Audiencias de eſta calidad, haſta què caſos pueden tener la Governacion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Preſidentes, què pueden executar en ſus diſtritos antes de tomar la poſſeſsion. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Preſidios.

Preſidios, quanto à ſu dotacion, y ſituacion. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en el tit. 9. lib. 3. deſde el fol. 40.

Preſas.

Preſas, orden que ſe ha de guardar en el repartimiento de las preſas de mar, y tierra, ley 4. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, el quinto de las preſas, que pertenece al Rey, ſea para los Generales de Galeones, y Flotas: y las que ſe recobraren ſe buelvan al dueño, ſin diminucion, ley 5. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, ſi en ellas ſe hallaren bienes robados à ſubditos, y vaſſallos del Rey, ſe entreguen luego à ſus dueños, ley 6. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, las de los Fuertes ſe repartan entre los Soldados: y los Navios, y artilleria ſean del Rey: y hagaſe luego juſticia en los Cofarios, ley 7. tit. 13. lib. 3. fol. 56.

Preſas, ſu repartimiento por los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 53. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Preſos.

Preſos por la Caſa de Contratacion, pendiente apelacion al Conſejo, ſi pueden ſer ſueltos. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 49. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Preſos por la Caſa, y Conſulado, donde ſe han de poner dentro, y fuera de Sevilla. Veaſe *Carcel de la Caſa* en la ley 6. tit. 12. lib. 9. fol. 203.

Preſos por los Generales de Armadas, y Flotas, ſu carceleria: y las priſiones no ſe cometan à Soldados. Veaſe *Generales* en las leyes 14. y 15. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Preſos, no ſe traigan de las Indias à Eſpaña ſin los autos. Veaſe *Generales* en la ley 105. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Preſtamo.

Preſtamo de hazienda Real, prohibido. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Pretendientes.

Pretendientes Eccleſiaſticos, no ſe les dè licẽcia para venir à eſtos Reynos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 9. titul. 7. lib. 1. fol. 32.

Pretendientes Clerigos, no ſe les dè licencia para venir à eſtos Reynos, aunque la tengan de ſus Prelados. Veaſe *Clerigos* en la ley 18. tit. 12. lib. 1. fol. 54.

Pretendientes, ſalgan de la Corte. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 56. tit. 2. lib. 2. fol. 142.

Primicias.

Primicias, como ſe han de cobrar en las Indias. Veaſe *Diezmos* en la ley 21, tit. 16. lib. 1. fol. 86.

Principe de la Mar.

Principe de la Mar, ſe le abatan los Eſtandartes. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 46. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Probanças.

Probanças, quales ſe han de remitir à los Eſcrivanos de los Pueblos. Veaſe *Audiencias* en la ley 91. titul. 15. lib. 2. fol. 201.

Probança irregular ſobre fraude de derechos, y falta de regiſtro. Veaſe *Reſidencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Probanças por el Fiſcal del Conſejo, quiẽ las ha de hazer en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 37. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Procuradores generales.

Procuradores generales, cada Ciudad, ò Villa pueda nombrar Procurador, que aſsiſta à ſus cauſas, ley 1. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, ſu eleccion ſea por votos de los Regidores, y no por Cabildo abierto, ley 2. titul. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades no envien à los Regidores por Procuradores generales à la Corte à coſta dè propios, ley 3. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades puedan nombrar Agentes en la Corte, y no ſean dẽudos de los Miniſtros que ſe declara, ley 4. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores generales, las Ciudades, Villas, y Vniverſidades no envien Procuradores à eſtos Reynos: y en què caſos, y con què calidades los podràn enviar, ley 5. tit. 11. lib. 4. fol. 101.

Procuradores de Ciudades, y Comunidades, quanto à ſu paſſage a eſtos Reynos. Veaſe *Paſſageros* en la ley 68. titul. 26. lib. 9. fol. 10.

Procuradores.

Procuradores, en cada Audiencia haya numero ſeñalado de Procuradores, ley 1. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no vſen oficio de Procuradores, ſino los que tuvieren titulo del Rey, ley 2. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, donde no los huviere lo puedan ser vnos vezinos por otros, ley 3. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, sean examinados por las Audiencias, ley 4. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, digan la verdad del hecho en los Estrados, ley 5. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hablen en los Estrados sin licencia, ley 6. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no lleven mas salario que el señalado, y especialmente en negocios de Indios, ley 7. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no recivan dadivas por dilatar las causas, ley 8. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, y Avogados, no hagan partidos de seguir los pleytos à su costa, ley 9. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan peticiones, sino en rebeldia, y conclusion, y firmen las que presentaren, ley 10. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no presenten peticiones sin firma de Avogado recevido por la Audiencia, ley 11. titul. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, manifiesten, y depositen el dinero que sus partes les enviaren, y como se ha de hazer el deposito, ley 12. tit. 28. lib. 2. fol. 272.

Procuradores, no hagan autos sin poder, ley 13. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, vean tassar las costas de el processo, ley 14. titul. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, lleven el processo concluso en provision el mismo dia al Relator, ley 15. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, el que perdiere escritura pague el interés, y pena, y sea preso, y esto haya lugar contra otros qualesquier Oficiales, ley 16. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, en las peticiones, autos, y sentencias se nombren los Procuradores de las partes contrarias, ley 17. titulo 28. libro 2. folio 273.

Procuradores, hagan las peticiones de buena letra, y sin emiendas, ni rayas: y las preguntas de los interrogatorios cerradas al fin de cada vna, ley 18. titul. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores de las Audiencias, no sean obligados à salir à los alardes ordinarios, ley 19. tit. 28. lib. 2. fol. 273.

Procuradores, y Porteros, guarden las leyes. Veasse *Avogados* en la ley 2. titul. 14. lib. 2. fol. 187.

Procuradores, ninguno se presente en la Carcel por Procurador. Veasse *Audiencias* en la ley 92. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Procuradores, firmen, y concierten las relaciones. Veasse *Relatores* en la ley 11. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Procuradores, quando han de presentar las peticiones. Veasse *Escrivanos de Camara* en la ley 5. titul. 23. lib. 2. fol. 248.

Procuradores, firmen las peticiones: entreguen los interrogatorios: en què termino puedan pedir restitucion. forma de tassar su salario: y de donde se ha de pagar el de Procurador de pobres. Veasse *Avogados* en las leyes 13. 19. 20. 24. y 27. titul. 24. lib. 2. fol. 256. y 257.

Procurador de Indios, haya en cada Audiencia. Veasse *Protectores* en la ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Procuradores de la Casa, en la Casa de Contratacion haya quatro Procuradores, y no se admitan otros: y los Escrivanos las notifiquen los autos, ley 4. titul. 11. lib. 9. fol. 201.

Prometidos.

Prometidos, no se admitan en las posturas, y remates de oficios. Veasse *Venta de oficios* en la ley 10. titul. 20. lib. 8. folio 94.

Propinas.

Propinas del Consejo, hanse de aplicar à su Magestad tres propinas dobladas respec-

pectivamente à las que lleva el Preſidente por las tres fieſtas de toros, y luminarias: con la calidad que ſe refiere. Auto 76. tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Propinas del Preſidente, y Iuezes de la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 98. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Propinas al Solicitador del Fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Propinas del Iuez de Cadiz. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 23. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Propinas de los Contadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 63. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Propinas del Conſejo, tomeſe la razon antes de recevirlas el Teſorero. Veaſe *Contadores del Conſejo* en el Auto 79. tit. 11. lib. 2. fol. 184.

Propios.

Propios, quando ſe funden nuevas Poblaciones, ſe ſeñalen propios, y lleve confirmacion, ley 1. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las Ciudades no gaſten los propios, ni ſitúen ſalarios ſin licencia: y forma de librar, ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Propios, las rentas, y propios de las Ciudades ſe rematen en el mayor poſtor, y no ſe las puedan tantear los Arrendadores antecedentes, ley 3. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, no ſe gaſte de propios en recevir à Prelados, Preſidentes, Oidores, ni Miniſtros, ni en fieſtas, comidas, ni hoſpedages, ley 4. titul. 13. lib. 4. folio 106.

Propios, la Iuſticia, y Regimiento libre en los propios, y no lo puedan hazer las Iuſticias Reales, ley 5. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, cada año ſe tome cuenta de los propios, y envie razon al Conſejo, ley 6. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, vn Oidor por turno tome las cuentas de propios donde reſidiere Audiencia, ley 7. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, à los remates de baſtimentos, y rentas de propios, ſe halle vn Oidor, donde huviere Audiencia, ley 8. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, las Ciudades que tuvieren merced de las penas de Camara, y pidieren prorrogacion, envien teſtimonio de ſu gaſto, y de los propios, ley 9. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Propios, los lutos por muerte de perſonas Reales, ſe paguen de los propios, ley 10. tit. 13. lib. 4. fol. 106.

Prorrogacion.

Prorrogacion de vidas en Encomiendas, no ſe beneficie. Veaſe *Secretarios* en el Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Prorrogaciones de oficios, contradigan los Fiſcales. Veaſe *Fiſcales* en la ley 25. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Prorrogaciones de oficios, prohibidas. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 61. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Prorrogacion de oficios, ſubſtanciacion de autos en tiempo de prorrogacion de oficios de Iuſticia. Veaſe *Pleytos, y ſentencias* en la ley 16. titul. 10. lib. 5. fol. 170.

Prorrogacion de vida de Encomienda, y futura ſuceſſion, no ſe admita por efectos beneficiables. Veaſe *Suceſſion de Encomiendas*, Auto 150. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Protectores de Indios.

Protectores de Indios, haya en las Provincias donde los havia, ſin embargo de la reformacion, ley 1. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, en el Perú ſe dén las inſtrucciones à los Protectores, conforme à las ordenanças del Virrey Don Franciſco de Toledo, ley 2. titul. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, donde huviere Audiencia ſe nombre Avogado, y Procurador de Iu-

Indios con ſalario: y en quanto al Fiſcal Protector de Lima ſe guarde lo eſpecialmente proveido, ley 3. tit. 6. lib. 6. fol. 217.

Protectores, los Miniſtros que ſe declara no lleven à los Indios mas derechos que ſus ſalarios, ley 4. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Protectores generales de los Indios no ſean removidos ſin cauſa legitima, ley 5. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores generales, no pongan Subſtitutos, ley 6. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, no ſe dèn Protectorias à Meſtizos, ley 7. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, en las Filipinas haya Protector de los Indios, ſu ſalario, y conſignacion, ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, à los Indios bogavantes de el Rio grande de la Madalena, ſe les crie Protector, ley 9. titul. 6. libro 6. fol. 218.

Protectores, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores dèn grata audiencia à los Protectores, ley 10. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, los Indios de Señorio contribuyan para el ſalario de ſus Protectores, como los demàs, ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, envien relaciones à los Virreyes, y Preſidentes del del Eſtado de los Indios, y eſtas ſe remitan al Conſejo, ley 12. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Protectores, ſi el pleyto fuere entre Indios, el Fiſcal, y Protector los defiendan: y ſe procure eſcuſar que vayan à ſeguir ſus pleytos, ley 13. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores, los Eccleſiaſticos, y Seglares aviſen à los Protectores, Procuradores, y Defenſores, ſi algunos Indios no gozan de libertad, ley 14. tit. 6. lib. 6. fol. 219.

Protectores de los Indios ſean los Fiſcales de las Audiencias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 34. tit. 18. lib. 2. fol. 237.

Protectores de Chile, los Lenguas generales. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Protectores de los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolomè, y la Serena. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 13. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Protectores de Chile, en què moneda ſe ha de pagar ſu ſalario. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Protectores de Chile, amparen à los Indios. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 64. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Protomedicos.

Protomedicos, haviendoſe de nõbrar Protomedicos generales, ſe les dè inſtruccion, conforme à eſta ley, y ellos la guarden, ley 1. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los de aſsiſtencia en las Indias guarden las leyes Reales, ley 2. tit. 6. lib. 5. fol. 159.

Protomedicos, los Catedraticos de Prima de Medicina de las Vniverſidades de Mexico, y Lima, ſean Protomedicos, y lleven confirmacion, ley 3. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos, ninguno cure en Medicina, ni Cirugia, ſin grado, y licencia del Protomedico, ley 4. titul. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, y Medicos, los prohibidos por leyes Reales no puedan curar, ni vſar del titulo de que no tuvieren grado, como ſe haze en eſtos Reynos, ley 5. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, no dèn licencias à los que no parecieren perſonalmente à ſer examinados, ley 6. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Protomedicos, viſitenſe las Boticas, y medicinas, ley 7. tit. 6. lib. 5. fol. 160.

Proveedor, y proviſion de Armadas, y Flotas.

Proveedor, y proviſion de Armadas, y Flotas, la proviſion de las Armadas ſe haga por Acuerdos de la Caſa de Sevilla: y que perſonas deven intervenir, ley 1. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, el Preſidente, y Iuezes Oficiales de la Caſa de Sevilla provean. que las Naos vayan bien abaſtecidas, ley 2. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, proveanſe buenas medicinas para la Armada, ley 3. titul. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, las Naos de Armada. y Flota lleven baſtante agua, ley 4. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, dè cuenta de las proviſiones, y para ellas ſe le ſepare dinero, ſobre el qual dè libranças, ley 5. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, haga relacion de las compras à la Caſa de Contratacion, ò adminiſtracion de la Averia, ley 6. tit. 17. lib. 9. fol. 255.

Proveedor, la Caſa de Sevilla para las Iuntas de proviſiones extraordinarias, llame al Proveedor, ley 7. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, las Iuſticias no impidan que ſe compre el trigo neceſſario para las Armadas, y Flotas de la Carrera de Indias, ley 8. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, quando conviniere embargar vino, ò otra coſa para la Armada, ò Flota, ſea en la cantidad, y como ſe ordena, ley 9. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no ſe embarguen los frutos Eccleſiaſticos para proviſion de las Armadas, y Flotas, ſin orden del Rey, ley 10. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, no ſe haga novedad en los derechos de lo que ſe comprare para Armadas, y Flotas, ley 11. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, en los deſpachos que ſe cometieren al Proveedor, vſe libremente ſu oficio, ley 12. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, vſe ſu oficio con el Eſcrivano mayor de Armadas, ley 13. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor de la Armada de la Carrera, vſe ſu oficio en las Capitanas, y Almirantas de Flotas, y otras Naos, ley 14. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar perſona, que en auſencia legitima ſirva ſu oficio, ley 15. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, pueda nombrar para las proviſiones de ſu cargo haſta quatro Comiſſarios, ley 16. titul. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, tenga cuenta diſtinta de lo que fuere de averia, ò de otra parte, ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 256.

Proveedor, de lo que ſe embarcare para proviſion de los Galeones, tome la razon el Iuez que los huviere de viſitar, ley 18. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, pueda poner guardas en los Galeones, y Naos de Armada, ley 19. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor de la Armada de la Carrera, no ſe introduzga en lo tocante à la artilleria, ley 20. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, teniendo la Armada, ò Flota neceſsidad de proviſion en Canaria, el Governador, Regente, y Iuſticias las deſpachen con brevedad, ley 21. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, las Iuſticias de los Puertos hagan proveer las Armadas, y Flotas de los baſtimentos neceſſarios, à juſtos precios, ley 22. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, caſtigueſe à los que no dieren buenos baſtimentos para las Flotas, y Armadas, ley 23. titul. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, el Governador de la Habana tenga hecha la proviſion neceſſaria para quando llegare la Armada, ò Flota, ley 24. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, faltando baſtimentos para la Armada, ò Flotas en la Habana, el Governador dè los que tuviere, y envie por otros de los efectos que ſe declara, ley 25. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, cada año ſe traiga à la Habana la proviſion de Nueva Eſpaña para la Armada, y Flota: y encargaſe à los Virreyes eſte cuidado, ley 26. tit. 17. lib. 9. fol. 257.

Proveedor, quando la Armada, ò Flota invernaren, ſe pueda enviar à las Canarias por lo neceſſario: y forma que ſe

ſe ha de guardar ſobre eſto, ley 27. titul. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, las pipas de vino, que ahorrare la gente, ſe paguen donde, y como ſe ordena, ley 28. titul. 17. lib. 9. fol. 254.

Proveedor, el vino de ahorros de raciones ſe tome para la Armada: y dequè precio, ley 29. tit. 17. lib. 9. fol. 258

Proveedor, el General de la Flota de Nueva Eſpaña tome para proviſion el vino de ahorros de raciones, y entregue ſu procedido donde, y como ſe ordena, ley 30. tit. 17. lib. 9. fol. 258.

Proveedor, los ahorros de raciones de la gente de mar, y guerra no ſe puedan vender en las Indias ſin la licencia, ò intervencion, que ſe declara, ley 33. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, la compra de baſtimentos, y coſas que faltaren en las Indias, ſe haga por la orden que declara la ley 34. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, no haziendoſe la proviſion por remate, ante el General ſe compren los baſtimentos, y el haga la paga de ellos, conforme a la ley 35. titul. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, ſocorriendoſe alguna Nao merchanta por neceſsidad forçoſa, el General libre lo que ſe huviere de dar, y deſpues ſe cobre, ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, ſi fueren faltando baſtimentos, el General mande moderar las raciones por auto, de que ſe tome la razon, ley 37. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, libre el General los ſueldos, y ſocorros, y los Oficiales de la Armada guarden ſu antiguedad, y el Proveedor deſpache lo que le tocare, ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Proveedor, los Generales caſtiguen à los que compraren baſtimentos, municiones, o otra coſa de Armada, ò Flota, ò Naos de Honduras, ley 39. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los papeles de la Proveeduria ſe queden en la Contaduria de Averias, ley 40. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, à los Oficiales del Proveedor ſe les paguen ſus ſalarios de la averia, como ſe diſpone, ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, nombre los Maeſtres de Raciones, como, y quando ſe ordena, ley 42. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, las coſas neceſſarias para la proviſion, y aviamiento de las Armadas ſe pongan en las Atarazanas, ley 43. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor, los materiales que el Proveedor entregare para las carenas, ſe dèn con cuenta, y razon en la forma que ſe ordena, y no por mayor, ley 44. titul. 17. lib. 9. fol. 260.

Proveedor de Acapulco. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 39. titul. 4. lib. 8. folio 30.

Proviſion de la Armada, de que ſe encargue el General, ſea conforme ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 128. tit. 15. lib. 9. fol. 231.

Proviſion de lo neceſſario en las Armadas, y como ſe ha de comprar en las Indias. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 24. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Proviſion, aſsiſtencia del Veedor à ſu cõpra, y gaſto. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 43. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Proviſion de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Proveedor* en el titul. 17. lib. 9. deſde el folio 255.

Proveidos.

Proveidos para las Indias, embarquenſe en la primera ocaſion. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 20. 34. 65. 84. 93. y 163. tit. 2. lib. 2. fol. 147.

Provincia.

Provincia, no hagan los Oidores de Lima, y Mexico. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 12. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Provincia, quanto à ſu Iuzgado. Veaſe *Iuzgado de Provincia* en el titulo 19. li-

libro 2. deſde el fol. 239.

Provincia, los Eſcrivanos de Provincia como han de eſtar en las Salas de Audiencia, y hazer relacion. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en las leyes 57. y 59. tit. 23. lib. 2. fol. 253. y 254.

Provinciales.

Provinciales de la Hermandad. Veaſe *Hermandad* en el titul. 4. libro 5. folio 155. y 156.

Proviſion de oficios, y otras.

Proviſion de oficios, los cargos, y oficios de las Indias ſean à proviſion del Rey: y quales pueden proveer los Virreyes, y Preſidentes Governadores, conforme a leyes, y eſtylo, ley 1. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los Virreyes entreguen ſus titulos a los que fueren proveidos por el Rey, y les ſeñalen termino para ir à ſervir, ley 2. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, vacando oficio de proviſion del Rey, el Virrey, ò Preſidente aviſe, y proponga: y ſi fuere de Oficial Real, proponga ſeis perſonas de las calidades que ſe refieren, ley 3. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, que el Rey proveyere, vſen haſta que lleguen los ſuceſſores, ley 4. tit. 2. lib. 3. fol. 2.

Proviſion de oficios, los proveidos en oficios no tomen poſſeſsion haſta que los anteceſſores hayan cumplido, ley 5. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, ninguno ſea proveido ſin teſtimonio de la reſidencia antecedente: y eſto ſe declare en los pareceres, ley 6. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los que huvieren venido de las Indias à eſtos Reynos, ſiendo de las calidades que ſe declaran, ſi bolvieren con oficios, no ſean admitidos haſta que paguen lo que devieren, ley 7. titul. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, para la proviſion de oficios, y mercedes comuniquen los Virreyes, y Preſidentes à ſus Audiencias, y provean ſolos, ley 8. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, pareciendo à la Audiencia que no conviene alguna proviſion, lo repreſente al Virrey, ò Preſidente, y le obedezca, y aviſe, ley 9. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los Oidores en vacante de Virrey, ò Preſidente guarden las leyes en la proviſion de oficios: y el Oidor mas antiguo vſe, y exerça en lo ceremonial, y govierne la Audiencia, ley 10. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, el Oidor mas antiguo proponga las vacantes, y voten todos los demas, començando el mas moderno, ley 11. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, la Audiencia que governare no provea oficios, ſi no huviere vacado con efecto, ley 12. tit. 2. lib. 3. fol. 3.

Proviſion de oficios, los oficios, y mercedes ſe provean, y hagan en ſugetos beneméritos, que tengan las calidades de la ley 13. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los meritos, y ſervicios para oficios, y mercedes, ſe graduen, ſegun eſtà ordenado por la ley 14. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, las proviſiones, y gratificaciones ſe hagan en atencion à los meritos, y neceſsidad de los pretendientes, y no en hazienda Real, ley 15. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los ſervicios ſean remunerados donde cada vno los huviere hecho, y no en otra parte, ni Provincia, ley 16. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los vezinos, y naturales, y los Encomenderos, y hazendados, y Mineros no ſean proveidos en Corregimientos en ſus Pueblos, y puedan ſer premiados en ellos, ley 17. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes puedan ocupar en oficios à los En-

Encomenderos, como ſe declara, ley 18. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, el Virrey del Perú ſaque cada año de la guerra de Chile algunos Soldados beneméritos, y los premie, ley 19. tit. 2. lib. 3. fol. 4.

Proviſion de oficios, los oficios, y premios de Filipinas, y otras partes ſe dén à beneméritos: y con què diferencia, y calidades, ley 20. titul. 2. lib. 3. folio 5.

Proviſion de oficios, los Miniſtros de las Audiencias, y Oficiales Reales no ſean proveidos en oficios, haviendo de hazer auſencia de ſus plaças, ley 21. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Alguaziles mayores, Relatores, y otros Oficiales de las Audiencias, no ſean proveidos en oficios, que tengan ocupacion perſonal, ley 22. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Oficiales Reales no ſean proveidos en oficios, comiſsiones, ni jornadas, en que hagan falta à la obligacion de ſus cargos, ley 23. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Oficiales publicos ſirvan ſus oficios, y no ſe auſenten, ley 24. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los Mercaderes, y Tratantes no ſean proveidos por Oficiales Reales, ley 25. titul. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, no ſe dén Corregimiétos, Alcaldias mayores, ni otros cargos à Oficiales mecanicos, ley 26. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, los oficios, y aprovechamientos no ſe dén à parientes dentro del quarto grado, ni à criados, ò allegados de Virreyes, y Miniſtros, ley 27. tit. 2. lib. 3. fol. 5.

Proviſion de oficios, por criados, allegados, y familiares para la proviſion de oficios, ſean tenidos los que ſe declara, ley 28. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, la prohibicion de parientes, y allegados de Miniſtros, ſe entienda con los de ſus mugeres, y otros, ley 29. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, la prohibicion de ſer ocupados en oficios, comprehenda à los parientes, y criados de ſus criados, y parientes, ley 30. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes no hagan recomendacion al Rey por parientes, y criados de Miniſtros, ley 31. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, los parientes, criados, ni allegados de Miniſtros no ſean Depoſitarios, ni Cobradores de bienes de difuntos, ley 32. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Proviſion de oficios, no ſean nombrados por Generales, ni Oficiales de Armadas los deudos, ni criados de los Virreyes, ni Governadores, ni los eſtrangeros, ley 33. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, los que ſirvieren oficios contra la prohibicion, ſean removidos, ley 34. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Proviſion de oficios, no ſe pague ſalario al que tuviere oficio, contra la prohibicion, y quede inhabil para otro, ley 35. tit. 2. lib. 3. fol. 6.

Proviſion de oficios, las cedulas, y cartas de recomendacion no relieven de la prohibicion à los prohibidos de obtener oficios, ley 36. titul. 2. lib. 3. folio 7.

Proviſion de oficios, los Fiſcales de las Audiencias acudan al cumplimiento de la prohibicion, para que ſe guarde, ley 37. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, para la proviſion de oficios en las Indias preceda informacion, y la reciva el Oidor mas antiguo de la Audiencia, con aſsiſtencia de el Fiſcal, de que el pretendiente no es de los prohibidos: y pongaſe por clauſula en el titulo, ley 38. titul. 2. lib. 3. folio 7.

Proviſion de oficios, en las viſitas, y reſidencias de los Miniſtros ſe haga pregunta particular ſobre la obſervancia de eſta prohibicion, ley 39. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, los Preſidentes, y Oi-

dores no encarguen à ſus deudos, ni criados por Alguaziles, ni Oficiales de los Iuezes, ley 40. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, declaraſe en què caſos no ha lugar eſta prohibicion, ley 41. tit. 2. lib. 3. fol. 7.

Proviſion de oficios, los ſervicios hechos en la Carrera de Indias ſe reputen por hechos en ellas para ſer premiados, ley 42. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Proviſion de oficios, para ella ha de conſtar que no deven los proveidos hazienda Real, ni de Comunidad de Indios, y han dado cuenta de las taſſas, y pagado los alcances: y los Eſcrivanos de Governacion no deſpachen los titulos de otra forma, ley 43. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Proviſion de oficios, los propietarios ſirvan los oficios por ſus perſonas, y no por Subſtitutos, ley 44. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Proviſion de oficios, la Fiſcalia, y otros oficios de las Audiencias ſe provean en interin por el Virrey, ò Preſidente, ò por la Real Audiencia, ſi governare, ley 45. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes nombren en interin Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores, y con que preeminencias, y ſalario, ley 46. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Proviſion de oficios, en vacante de Oficial Real el Virrey Preſidente, ò Audiencia que governare provean en interin quien ſirva, ley 47. titul. 2. lib. 3. folio 8.

Proviſion de oficios, falleciendo los Governadores, aunque dexen Tenientes, nombre en interin el Virrey, Preſidente, ò Audiencia, ley 48. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Proviſion de oficios, el nombramiento de Relator de la Sala del Crimen toca en interin al Virrey, ò Preſidente: y ſi governare la Audiencia, al Acuerdo de Oidores, ley 49. tit. 2. lib. 3. folio 8.

Proviſion de oficios, falleciendo el Governador de Popayan, provea el interin el Preſidente del Nuevo Reyno, ley 50. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, à los nombrados para oficios en interin no ſe dè mas de la mitad del ſalario, ley 51. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, no ſe admitan dexaciones de oficios para q̃ ſe dèn à otros: y en què caſos ſe permiten, ley 52. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, las Audiencias que governaren no provean oficios por dexacion, ò malos medios, ley 53. tit. 2. lib. 3. fol, 9.

Proviſion de oficios, los Corregimientos de Indios ſe provean en ſugetos de ſatisfacion: y dèn reſidencia, y ſean caſtigados ſus exceſſos, ley 54. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, los Governadores no provean Corregidores, ni Alcaldes mayores en Pueblos de Indios, ley 55. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, los Governadores puedan nombrar Tenientes, conforme à derecho, ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, no ſe puedan vnir vnos Corregimientos à otros, ni dar dos en vn miſmo tiempo à vn ſugeto, ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, los entretenimientos cerca de las perſonas de los Virreyes, ò Governadores de Filipinas, ſean perſonales, ley 58. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, los Virreyes no crien oficios, ni acrecienten ſalarios, ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, los Corregimientos, y Alcaldias mayores no ſean perpetuos, ley 60. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, no ſe prorrogue el termino de los oficios, ley 61. titul. 2. lib. 3. fol. 9.

Proviſion de oficios, el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè no pueda ſer Corregidor de la Sabàna de Bogotà, ley 62. tit. 2. lib. 3. fol. 10.

Proviſion de oficios, forma de nombrar Iuezes de Aguas, y ſu exercicio: y execucion de las ſentencias, ley 63. titu-

tulo 2. libro 3. folio 10.
Proviſion de oficios, el Corregimiento del Valle de Guatemala ſe conſuma: y qué providencia ſe dà à ſu exercicio, ley 64. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Proviſiõ de oficios, en la Provincia de Guatemala pueda haver Iuez de milpas por aora, ley 65. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Proviſion de oficios, los Virreyes de Nueva Eſpaña nombren Governador del Nuevo Mexico: y proſiga el deſcubrimiento, y converſion de los naturales, ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Proviſion de oficios, los nombrados en oficios por el Governador de Filipinas, no ſean obligados à llevar confirmacion, ley 67. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Proviſion de oficios, ninguno ſea admitido a oficio, ſin teſtimonio de haver preſentado inventario de ſus bienes, ley 68. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Proviſion de oficios, los oficios que ſon à proviſion del Rey, cuya dexacion eſtà prohibida, ſe pueden dexar, y proveer en otros por los Virreyes en caſos legitimos, è ineſcuſables impedimentos: y como ha de executar lo proveido ſobre eſto, ley 69. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
Proviſion de oficios, los Virreyes, y Preſidentes, y Audiencias, que governaren, ſean reſtituidos à la facultad de proveer Corregimientos, y Alcaldias mayores, ley 76. tit. 2. lib. 3. fol. 11.
Proviſion de oficios, el Conſejo de Indias provea los oficios de Tenientes de Governadores de Cartagena, Yucatan, y la Habana, por aora, Auto 138. tit. 2. lib. 3. fol. 12.
Proviſion de oficios, prohibida à los criados de Miniſtros de Filipinas. Veaſe *Preſidentes* en la ley 62. tit. 16. lib. 2. fol. 223.
Proviſion de oficios, no ſe haga en los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguazilet mayores* en la ley 29. titul. 20. lib. 2. folio 242. y en la ley 11. tit. 7. lib. 5. fol. 161.
Proviſion de oficios, con los hijos, y nietos de los que ſe declara, y con ellos no ſe entienda la prohibicion de ſer promovidos à oficios. Veaſe *Virreyes* en la ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.
Proviſion de oficios, Alcaide del Fuerte de San Iuan de Vlhua, y Alcalde mayor de la Veracruz, nombre el Virrey de Nueva Eſpaña. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 11. titul. 8. lib. 3. fol. 37.
Proviſion de oficios, que provee el Rey en las Indias. Veaſe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.
Proviſion de oficios, Alcalde mayor de Acapulco, ſu proviſion. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 74. tit. 45. lib. 9. fol. 132.
Proviſion de las Doctrinas, ſu forma y prelacion de los hijos de Eſpañoles. Veaſe *Patronazgo* en la ley 24. titul. 6. lib. 1. fol. 25.

Proviſiones Reales.

Proviſiones Reales, quales ſe han de firmar del Rey. Veaſe *Secretarios* en la ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Proviſores.

Proviſores de los Prelados, no ſean Religioſos. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 20. tit. 7. lib. 1. fol. 34.
Proviſores, ſi el Prelado llevare al Coro à ſu Proviſor, tenga el lugar que ſe declara, ley 15. titul. 11. lib. 1. fol. 51.

Publicacion.

Publicacion de leyes. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 24. titul. 2. lib. 2. fol. 137.
Publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Pueblos de Indios.

Pueblos de Indios. Veaſe *Reducciones* en el titul. 3. lib. 6. deſde el fol. 198.

Puentes.

Puentes, contribuyan los Indios para ſu fabrica. Veaſe *Siſas* en la ley 7. tit. 15. lib. 4. fol. 110.

Puentes, ſe hagan, y reparen. Veaſe *Obras publicas* en la ley 1. titul. 16. lib 4. fol. 111.

Puertos.

Puertos, el Almirante de las Indias ſolo goze del titulo, y no cobre derechos en los Puertos, ley 1. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, las Audiencias, y Iuſticias no detengan los Navios en los Puertos ſin juſta cauſa, ley 2. titul. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los vezinos de los Puertos eſtèn apercevidos para ſu guardia, y defenſa, ley 3. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en los Puertos donde convenga ſe pongan Atalayas, conforme à la ley 4. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de San Iuan de Vlhua ſe pongan marcas en la forma que ſe declara, ley 5. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, no ſe alixe en ellos laſtre. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 6. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, en el de Panama no entre Navio que paſſe de tres mil arrobas de carga, ley 7. tit. 43. lib. 9. fol. 119.

Puertos, los Navios de gavia, entrando en los Puertos, hagan ſalva, guardando lo ordenado, con la pena de la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, ningun Navio entre, ni ſalga de noche en Puerto: y què diligencia ha de preceder, ley 9. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, el Navio que ſurgiere en Puerto no eſtorve à la Fortaleza. Veaſe *Caſtillos* en la ley 10. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, deſpojos perdidos de los Navios en los Puertos, ſu aplicacion. Veaſe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no lleven derechos por las licencias para ſalir por ellos, ley 12. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, no ſe cobren derechos de anclage por la entrada en los Puertos ſin orden del Rey, l. 13. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, las Naos de Indias entren por la Varra de Sanlucar con los Pilotos que quiſieren los Dueños, y Maeſtres: y los nombrados les lleven lo q̃ ſe acoſtumbra con otros, ley 14. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, los Governadores de los Puertos no llamen à los vezinos de la Provincia para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad. ley 15. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Puertos, en todos los de las Indias ſe prohiben los juegos. Veaſe *Iuegos* en la ley 7. tit. 2. lib. 7. fol. 281.

Puertos, reſervados al Rey. Veaſe *Poblacion* en la ley 6. titul. 7. lib. 4. folio 91.

Puerto-Rico.

Puerto-Rico, ſu Preſidio como ſe ha de pagar. Veaſe *Dotacian de Preſidios* en la ley 6. tit. 9. lib. 3. fol. 41.

Pujas.

Puja del quarto. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Pujas, en ventas de oficios no ſe admitan, hecho el remate. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 11. titul. 20. lib. 8. fol. 94.

Pulperias.

Pulperias, no las tengan los Religioſos. Veaſe *Religioſos* en la ley 82. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Pulperias, y ſu contribucion. Veaſe *Ciudades* en la ley 12. titul. 8. lib. 4. folio 95.

Pulperias, el que tuviere trato de amaſijo, ò hazer velas, no pueda ſer Pulpero, ley 14. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Pulperias de Chile, retengaſe eſte efecto, y deſcuenteſe de la conſignacion. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Pulque.

Pulque, bebida de los Indios de Nueva Eſpaña. Veaſe *Indios* en la ley 37. tit. 1. lib. 6. fol. 192.

Q

Quarta Episcopal.

Quarta Episcopal, en su administracion se guarde la costumbre. Vease *Arçobispos* en la ley 50. titul. 7. lib. 1. folio 34.

Quarta funeral.

Quarta funeral, no concierten los Prelados. Vease *Arçobispos* en la ley 15. tit. 7. lib. 1. fol. 33.

Quarta funeral, de la vacante, si pertenece al Obispo sucessor. Vease *Arçobispos* en la ley 51. titul. 7. lib. 1. folio 39.

Quarta funeral, no lleven los Prelados Eclesiasticos a los Indios. Vease *Curas* en la ley 13. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Quarta.

Quarta parte de salarios, no lleven los Prelados à los Doctrineros. Vease *Arçobispos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. folio 33.

Quarta parte de la vacante de Encomiendas en Filipinas. Vease *Curas* en la ley 14. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Quarta, de las Missas, mandas, y legados pios para executar en estos Reynos, no se lleve en las Indias. Vease *Sepulturas* en la ley 3. titul. 18. libro 1. folio 89.

Quarta de las Missas, no saquen los Prelados. Vease *Sepulturas* en la ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Quartas, auxilio Real, sobre las quartas partes de las mandas que dexaren los testadores, no se imparta. Vease *Auxilio Real* en la ley 6. titul. 18. lib. 1. folio 90.

Questores, y limosnas.

Questores, y limosnas, no haya Questores, ni se pidan limosnas para Religiosos, ni otros efectos en particular, ley 1. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, licencias que han de preceder para pedir limosnas à los Indios, ley 2. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, administracion, y cuenta de las limosnas de redempcion de cautivos, y prelacion para ser rescatados los de la Carrera de Indias, ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, los Religiosos de nuestra Señora de la Merced, y Santissima Trinidad no lleven en las Indias mandas inciertas, y abintestatos, ley 4. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, para el Monasterio de nuestra Señora de Guadalupe se pueda pedir limosna en las Indias: y forma en que se ha de cobrar, y remitir, ley 5. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Questores, y limosnas, en las Armadas, y Flotas no se pidan limosnas sin licencia: y para que Sátuarios se pueden pedir, ley 6. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, la media soldada, y limosnas de la Cofradia, y Hospital de Triana se gasten conforme à sus estatutos, ley 7. titul. 21. libro 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se impida en las Indias pedir limosna para el Monasterio de nuestra Señora de Monserrate, excepto à los Indios, ley 8. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias se pueda pedir limosna: y con què patentes, y licencias para los Lugares Santos de Ierusalen, ley 9. titul. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, en las Indias no puedan pedir limosna Griegos, ni Armenios, ni Monges del Sinai, ley 10. tit. 21. lib. 1. fol. 109.

Questores, y limosnas, no se pidan limosnas en las Indias para traer à estos Reynos sin licencia del Consejo, ley 11. tit. 21. lib. 1. fol. 110.

Quiebras.

Quiebras de Mercaderes, y hombres de negocios Cargadores, toca su conocimiento al Consulado de Sevilla, cõ inhibiciõ de las Iusticias, y Casa de Cõtra-

ta-

tratacion : y como ſe han de reſolver. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en las leyes 25. 26. y 27. tit. 6. lib. 9. fol. 168. y 169.

Quintos Reales.

Quintos Reales, del oro, plata, y metales, que ſe ſacaren de minas, ò reſcates, ſe cobre el quinto neto, ley 1. tit. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos del oro, y plata, perlas, y piedras, havido en batalla, entrada, ò reſcate, ſe pague el quinto de todo, ſin deſcuento, ley 2. titul. 10. libro 8. folio 55.

Quintos, ſi de reſcate, priſion, ò muerte de Principe, ſe ſacare precio, ſe dè al Rey la parte que ſe declara, y de las otras el quinto, ley 3. titul. 10. lib. 8. fol. 55.

Quintos, los Reſcatadores manifieſten el oro, y plata, y dèn fianças de quintarlo, ley 4. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el quinto del oro, y plata ſe cobre, aunque ſe ſaque en dias de fieſta, y para Igleſias, ley 5. titul. 10. lib. 8. folio 56.

Quintos, el oro, y plata de los tributos ſe manifieſte, enſaye, y quinte, ley 6. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, el oro, y plata que los Indios dieren de tributo, ſe lleve primero à quintar, ley 7. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs Eſpañoles, y Indios quinten el oro, plata, perlas, y piedras, y no lo dexen de marcar : y pena en que incurren ſi no lo hizieren, ley 7. titul. 10. lib. 3. fol. 56.

Quintos, los Encomenderos, y los demàs quinten, y marquen en ſus Provincias, ley 8. y 9. tit. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no ſe ſaque de las Indias oro, ni plata por quintar, y marcar, ni ſe paſſe de vnas Provincias à otras, ni ſe traiga à eſtos Reynos, ley 10. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no ſe ſaque plata ſin quintar de lugar de fundicion: y ſi en él no la huviere, ſe lleve à la mas cercana, con la pena que alli ſe impone, ſegun fueren los portadores, ley 11. titul. 10. lib. 8. fol. 56.

Quintos, no ſe pueda baxar oro, ni plata del Puerto de Aguilar, ſin quinto, ni marca, ley 12. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, en las Caxas de Guadalaxara, y Zacatecas no ſe quinte plata de lá Vizcaya, ley 13. titul. 10. lib. 8. folio 57.

Quintos, de las minas de Honduras no ſe ſaque plata ſin quintar, ò manifeſtar, ley 14. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, en la Veracruz ſe admitan manifeſtaciones de plata por quintar, ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata aprehendido en el Puerto de Cabite, ſin quinto, ni marca, ſea perdido: y conozcan de eſtas cauſas los Oficiales Reales, ley 16. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de Yaguarzongo, Iaen, Cuenca, y Zamora, ſe quinte en Loxa, ò Quito, ley 17. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro, y plata que ſe hallare ſin quintar en Puertos donde no haya fundicion, ſea perdido, ley 18. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, ſaquenſe primero los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador, y luego el quinto en eſpecie, quando ſe lleve à quintar, ò diezmar, ley 19. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, el oro de el Rey, procedido de quintos, ò por otra qualquier cauſa, ſe remita en eſpecie, como eſtà ordenado, ley 20. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Quintos, los quintos ſe cobren de los miſmos metales que ſe marcaren, y no de otros, ley 21. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para cobrar el quinto del oro ſe haga la cuenta por ſu valor : y qual es, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 58.

Quintos, para la cobrança de el quinto de plata ſe haga la cuenta por ſu verdadera ley, ley 23. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, para la cobráça de los quintos de plata corriente ſe haga la cuenta à razon de dos mil y cincuenta maravedis el marco, ley 24. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los granos de oro grueſſos ſe puedan marcar ſin fundir, quando ſe llevaren a quintar, ley 25. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Oficiales Reales aſsiſtan à las fundiciones: y lo tocante al Rey ſe põga luego en la Caxa Real, ley 26. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, al tiempo de apartar, quintar, y marcar el oro, y plata, no concurran mas perſonas de las que fueren à quintar, ley 27. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, quando ſe quintare el oro, y plata, ſe eche la ſeñal de los quilates, y ley que tuviere, ley 28. titul. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, los Balançarios peſen con todo ajuſtamiento las barras, que ſe fueren à quintar, y ſe eviten los fraudes, ley 29. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Quintos, à los Oficiales Reales, y Balançario ſe haga cargo por falta de ajuſtamiento de las barras, ley 30. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, para eſcuſar el fraude de los peſos largos del quinto, ſe guarde lo que eſta ley diſpone: y haya libro, con las circunſtancias que ſe refieren, ley 31. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, en cada Lugar de las Indias haya tres peſos para juſtificacion publica, y particular, ley 32. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, no ſe haga contrato à pagar en pina, ò plata ſin quintar, fuera del aſsiento de minas, ley 33. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, el oro, y plata en paſta, joyas, y piezas, ſe marquen conforme à la ley 34. tit. 10. lib. 8. fol. 59.

Quintos, los Oficiales Reales aprehendan todas las perlas que no huvieren quintado, y procedan conforme à derecho, ley 35. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, los dueños de Canoas paguen los quintos, quando, y como ſe diſpone, con la pena alli contenida, ley 36. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, el ſeñor de Canoa guarde las perlas de los dueños de Negros en Toturna, à parte, y las quinte con las ſuyas, ley 37. tit. 10. lib. 8. fol. 60

Quintos, forma de quintar las perlas, ley 38. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, con al jofar redondo no ſe quinten pinjantes, ni aſsientos: y para cada ſuerte haya talego ſeparado, ley 39. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi no ſe pudieren quintar comodamente las perlas, ſe taſſen, ley 40. tit. 10. lib. 8. fol. 60.

Quintos, ſi las perlas, y piedras de eſtimacion no ſe pudieren quintar por ſi, ò con otras de la miſma ſuerte, ſe taſſen, ò ſaquen en almoneda, y por ſu valor ſe cobre el quinto, ley 41. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ningun dueño de Canoa, ni otra perſona ſaque perlas de la rancheria ſin quintarlas, ley 42. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Oficiales Reales viſiten las rancherias: y por el tiempo de la auſencia puedan dexar Tenientes, ley 43. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, ſi la rancheria eſtuviere entre dos, ò mas juriſdiciones, ſe correſpondan los Oficiales Reales, para averiguar los que no quintan, ley 44. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, no ſe puedan ſacar perlas del diſtrito donde ſe peſcaren, ſin regiſtro de los Oficiales dèl, ley 45. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el quinto de las eſmeraldas, y piedras precioſas ſe regule como el de las perlas, ley 46. titul. 10. lib. 8. folio 61.

Quintos, ninguno tenga oro, plata, perlas, ò piedras ſin quintar, pena de perderlo: y con què aplicacion, ley 47. titul. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, los Plateros no labren oro, ni plata, que no eſtuviere marcado, y quintado, con la pena referida en la ley 48. tit. 10. lib. 8. fol. 61.

Quintos, el oro, y plata, que ſe hallare ſin quintar, y marcar, labrado, y por labrar, ſea perdido, ley 49. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguenſe del ambar, ley 50. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, del plomo, eſtaño, cobre, hierro, y otros metales ſemejantes ſe cobre el quinto, como ſe ordena, ley 51. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, lo cobrado de quintos, que no ſe pueda remitir à eſtos Reynos, ſe venda en almoneda publica, con parecer de los Oficiales Reales: y tomen la razon, ley 52. tit. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, guardenſe los privilegios de quintar al diezmo a las minas, que ſe les huvieren concedido, ley 53. titul. 10. lib. 8. fol. 62.

Quintos, paguen al diezmo los nuevos Pobladores, y por què tiempo. y paſſado, ſe guarde lo regular. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en las leyes 19. y 24. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Quintos, qué dias, y horas han de aſsiſtir los Oficiales Reales à quintar. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 12. tit. 22. lib. 4. fol. 125.

Quintos, ſin ſu marca no ſe reciva plata en las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 6. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Quintos, todo el oro, y plata, que ſe contratare en las Indias, ſea quintado. Veaſe *Valor del oro, y plata* en la ley 1. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Quintos de las perlas por los Deſcubridores de oſtrales, como ſe han de computar. Veaſe *Peſqueria de perlas* en la ley 16. tit. 25. lib. 4. fol. 136.

Quintos, en la Caxa Real haya libro manual de quintos. Veaſe *Libros Reales* en la ley 12. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Quintos, aprehenſion del oro, y plata en Eſpaña por falta de marca del quinto. Veaſe *Regiſtros* en la ley 64. titul. 33. lib. 9. fol. 63.

Quitas, y vacaciones.

Quitas, y vacaciones, en ellas no ſe paguen libranças. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 14. tit. 25. lib. 2. fol. 260.

Quitas, y vacaciones, en eſte efecto no ſe dén ayudas de coſta, y los Virreyes puedan librar en èl: y no ſe paguen de hazienda Real. Veaſe *Situaciones* en las leyes 19. y 20. titul. 27. lib. 8 fol. 117. y 118.

Quitas, y vacaciones, declaraſe que ſon efectos extraordinarios. Veaſe *Libranças* en la ley 10. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Quitas, y vacaciones, què forma ſe ha de guardar para eſta cuenta. Veaſe *Cuentas* en la ley 30. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Quitaſol.

Quitaſol, quando no le han de llevar los Prebendados. Veaſe *Precedencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 3. fol. 68.

R.

Racioneros.

Racioneros, no tengan voto en las Canongias de opoſicion. Veaſe *Canongias* en la ley 8. tit. 6. lib. 1. fol. 22.

Raciones.

Raciones, y jornales, forma de ſu paga, ley 18. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Raciones, en los viages, y Puertos ſe dèn cumplidas, como ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 54. titul. 15. lib. 9. fol. 218.

Raciones cumplidas: y moderenſe con neceſsidad. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 50. y 51.

Raciones, cuide el Veedor de que ſe dèn enteras, no haviendo neceſsidad. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 23. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Raciones de vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Raciones, ſi fueren faltando, ſe moderen por auto de el General. Veaſe *Proveedor de Armadas, y Flotas* en la l. 37. ti-

titulo 17. libro 9. folio 259.

Raciones, ſean bien pagadas à la gente de mar. Veaſe *Marineros* en la ley 26. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Rancheria de perlas.

Rancheria de perlas. Veaſe *Peſqueria de perlas* en el titulo 25. lib. 4. deſde el fol. 134.

Razon.

Razon de las executorias del Conſejo por los Oficiales Reales. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 9. titul. 10. lib. 2. fol. 178.

Razon de las Encomiendas, penſiones, ventajas, y mercedes, tomen los Oficiales Reales, y donde. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 32. tit. 8. lib. 8. fol. 51.

Razon, tomen los Oficiales Reales de los titulos de oficios vendibles, y renunciables. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Razon de los deſpachos tomen los Contadores de Averia, y ſe aſsiente en los libros. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 48. y 50. titul. 8. lib. 9. folio 186.

Razon que ſe ha de tomar de los deſpachos, libranças, mandamientos, executorias, y condenaciones por los Contadores de Cuentas de las Indias. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 94. 95. y 96. tit. 1. lib. 8. fol. 15. y 16.

Rebeliones.

Rebeliones, para reprimirlos quien puede librar en la Real hazienda. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 18. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Recaudos.

Recaudos originales queden en la Contaduria de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 23. titul. 8. lib. 9. folio 183.

Receptores.

Receptores ordinarios, en cada Audiencia ſe ſeñale el numero de Receptores, que no ſean Mulatos, ni Meſtizos, ley 1. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, en la Audiencia de Lima haya treinta Receptores: y en la de Mexico veinte y quatro, ley 2. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, ſean de las partes, y calidades neceſſarias, ley 3. tit. 27. lib. 2. fol. 267.

Receptores ordinarios, las Audiencias nóbren Receptores, ſi faltaren los de el numero, ley 4. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores extraordinarios, ſean examinados, y dén fianças: y no lo pueda ſer ningun criado de Preſidente, ni Oidor, ley 5. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, no ſe pueda nombrar Receptor deſpues de nombrado Eſcrivano por la Audiencia, ley 6. tit. 27. lib. 2. fol. fol. 268.

Receptores ordinarios, prefieran à los extraordinarios, ley 7. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, los Eſcrivanos extraordinarios no pidan Receptorias, ley 8. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, al Receptor que eſtuviere en alguna parte, ſe le cometa todo lo que alli ſe ofreciere, ley 9. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el oficio de Repartidor de Receptores ſe venda en cada Audiencia, ley 10. titul. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, en repartir los negocios entre los Receptores, ſe guarde la orden contenida en la ley 11. tit. 27. lib. 2. fol. 268.

Receptores ordinarios, el Repartidor diga à los Receptores los negocios que ſalieren, y ellos acepten los que les tocaren por tabla, ley 12. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, y los Oficiales no ſe au-

auſenten ſin licencia del Preſidente, y Oidores, y dexen razon de ſus regiſtros, ley 13. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor no ſea pariente del Avogado, ley 14. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, el Receptor pariente del Eſcrivano, ò Procurador, ò que viva con alguno de ellos, no pueda ir à Receptoria en que lo ſean, ley 15. tit. 27. lib. 2. fol. 269.

Receptores ordinarios, luego que ſaliere la Receptoria, la lleve el Receptor â quien tocare, ley 16. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, el que dexare negocio aceptado, no pueda ſer proveido en otro en aquel turno, ley 17. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, antes que ſe parta el Receptor haga juramento conforme à la ley 18. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, y Eſcrivanos, eſcrivan por ſi miſmos las depoſiciones de teſtigos: y eſtando impedidos, ſe nombren otros, ley 19. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, no inſerten los mandamientos para llamar teſtigos: y ſi fuere poſsible, los examinen ante las Iuſticias, ley 20. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, no hagan probanças ſin guardar la forma de la ley 21. titul. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan el dia de el examen de los teſtigos, ley 22. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, pongan por extenſo la preſentacion del primer teſtigo, y las demàs en ſumario, ley 23. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, ſiendo recuſados, ſe acompañen con Eſcrivano del Numero, ley 24. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, aſsienten por auto el dia que fueren deſpedidos, ley 25. tit. 27. lib. 2. fol. 270.

Receptores ordinarios, cada plana de las probanças tenga treinta renglones, y cada vno diez partes: y los Eſcrivanos, Relatores, y Receptores aſsienten al fin del proceſſo los derechos, ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, entreguen luego las probanças en limpio à las partes, ò al Eſcrivano, ley 27. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, el Eſcrivano de la cauſa lleve à taſſar las probanças que huviere hecho el Receptor, ley 28. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no dèn las probanças mas de vna vez ſin licencia de la Audiencia, ley 29. titul. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, no jueguen, ſalvo coſas de comer, ò poca cantidad, ley 30. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, ſaliendo los Miniſtros que ſe declara à viſitas, ò comiſſiones, no llevando Eſcrivano de Camara, lleven Receptor, ſi el negocio no tuviere Eſcrivano propietario, ley 31. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores ordinarios, quando ſe mandare à algun Receptor, ò Eſcrivano, que vaya à hazer relacion, cite las partes, ley 32. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Receptores, no recivan interrogatorios ſin firma de Avogado. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 15. titul. 23. lib. 2. fol. 249.

Receptores, para examinar teſtigos eſtè ſeñalada de los Oidores la comiſsion. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 19. tit. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores, entreguen las probanças para ver las tiras. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 23. titul. 23. lib. 2. fol. 250.

Receptores de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en el tit. 25. lib. 2. deſde el fol. 258.

Receptores de alcavalas, tiempo. y forma de ſus cuentas: no ſean perſonas prohibidas: donde han de eſcrivir las partidas, y firmar: quando han de entregar lo cobrado, y dar cuentas, y ante quien: y que ſalario han de percevir. Veaſe

Al-

Alcavalas en las leyes 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. y 42. tit. 13. lib. 8. fol. 70.

Receptores de alcavalas de Tierrafirme, quando han de dar cuenta con pago. Veaſe *Alcavalas* en la ley 49. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Receptor del Iuzgado de Cadiz, tenga libro de condenaciones de Camara. Veaſe Iuez de Cadiz en la ley 20. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

Receptor de la Averia, tomeſele cada año cuenta final por regiſtros, generos, y libranças: forma de comprobarla: y de lo que deve cobrar: ſea por relaciones juradas: y de la data reſulte el cargo del Factor. Veaſe *Contaduria de Averias* en las leyes 25. 27. 28. 29. 30. y 31. tit. 8. lib. 9. fol. 183. y 184.

Receptor de la Averia, formenſe libros para ſu cuenta, y razon. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 47. tit. 8. lib. 9. fol. 186.

Receptor de la Averia, ſu juramento, y fiaças: ſatisfaga en los regiſtros lo que ſe recive, y rubrique: y entregueſele la orden, y auto por donde ha de cobrar. Veaſe *Averia* en las leyes 3. 6. y 7. tit. 9. lib. 9. fol. 190. y 191.

Recevimientos.

Recevimientos, no ſe hagan ſus gaſtos de bienes de las Igleſias, ni ſus fabricas. Veaſe *Igleſias* en la ley 18. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Recevimientos de los Virreyes de el Peru: no ſe hagan gaſtos en Portobelo. haſta donde han de ſalir los Miniſtros, y ſatisfacion del gaſto, y haſta qué cantidad puede ſer: y no ſean obligados à ſalir los Oficiales mecanicos. Veaſe *Virreyes* en las leyes 17. 18. 19. y 20. tit. 3. lib. 3. fol. 15. y 16.

Recevimientos, no ſe gaſten los propios de las Ciudades en recevimientos, fieſtas, comidas, ni hoſpedages. Veaſe *Propios* en la ley 4. titul. 13. lib. 4. fol. 106.

Recluta.

Recluta de Soldados en las Indias. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 13. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Recogimiento.

Recogimiento, Caſas de Recogimiento para Indias doncellas, ſe funden, y en qué forma, ley 19. titul. 3. lib. 1. folio 13.

Recomendacion.

Recomendacion, clauſula de aprovechamientos no ſe ponga en las cartas de recomendacion. Veaſe *Secretarios* en la ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Recomendacion, no ſe haga al Rey de parientes, y criados de Miniſtros, y las cedulas, y cartas no relieven de la prohibicion. Veaſe *Proviſion de oficios* en las leyes 31. y 36. titul. 2. lib. 3. fol. 6. y 7.

Recopilacion.

Recopilacion de leyes de las Indias, tengan los Tribunales, y Miniſtros que ſe declara. Veaſe *Libros Reales* en la ley 34 tit. 7. lib. 8. fol. 46.

Rectores.

Rectores de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, ſu eleccion ſea libre: alternativa entre Eccleſiaſticos, y Seculares: no lo ſean los Miniſtros que ſe declara: puedan traer dos Negros lacayos con eſpadas: y puedan nombrar Alguazil con ſalario, y propinas. Veaſe *Vniverſidades* en las leyes 4. 5. 6. 7. 8. y 9. tit. 22. lib. 1. fol. 110. y 111.

Rector del Colegio de San Felipe de Lima, ſus calidades. Veaſe *Colegios* en la ley 9. tit. 23. lib. 1. fol. 122.

Recudimientos.

Recudimientos, no ſe deſpachen ſin ſatiſfacion, y paga. Veaſe *Almonedas* en la ley 7. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Recuſaciones.

Recuſaciones, en las recuſaciones ſe guarden las ordenanças de Madrid: y en la pena, y cantidad, lo que ſe declara:

y

y en la aplicacion, el derecho de eſtos Reynos, ley 1. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, las peticiones de recuſacion de los Miniſtros, que ſe declara, ſean firmadas de Abogados, ley 2. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, el Miniſtro recuſado jure y reſponda vna y mas vezes, ſiendo pedido por las partes, ley 3. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, en defecto de Oidores nõbre el Preſidente Abogados, que conozcan de las recuſaciones, ley 4. titul. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, de la ſentencia, ò auto en que ſe ha por recuſado al Miniſtro, no haya ſuplicacion; y ſi ſe huviere por no recuſado la pueda haver, ley 5. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſaciones, en las de los Contadores de Cuentas de las Indias ſe guarde lo miſmo que con los Oidores, ley 6. tit. 11. lib. 5. fol. 171.

Recuſacion por el Fiſcal del Conſejo, dè por depoſitario de la pena al Receptor. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 9. tit. 5. lib. 2. fol. 159.

Recuſacion por los Fiſcales de las Audiencias, y depoſito de la pena. Veaſe *Fiſcales* en la ley 41. titul. 18. lib. 2. fol. 238.

Recuſaciones de los Viſitadores, con que diſtincion ſe han de acompañar. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 36. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Recuſacion de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Contadores de Cuentas* en la ley 15. tit. 2. lib. 8. fol. 20.

Recuſacion de Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 60. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Recuſacion del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 38. tit. 6. lib. 9. fol. 170.

Recuſaciones de los Miniſtros del Conſulado de Lima y Mexico: ſu forma de proceder y penas. Veaſe *Conſulados de Lima y Mexico* en las leyes 31. 32. 33. 34. 35. 36. y 39. titul. 46. lib. 9. fol. 138. y ſiguientes.

Redempcion.

Redempcion de cautivos, adminiſtracion y cuenta de las limoſnas, y prelacion de los de la Carrera de Indias. Veaſe *Queſtores* en la ley 3. tit. 21. lib. 1. fol. 108.

Redempcion de cautivos, vengan eſtas partidas ſeparadas de la Real hazienda, y à coſta de ellas. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 52. tit. 32. lib. 2. fol. 288.

Reducciones y Pueblos de Indios.

Reducciones y Pueblos de Indios, los Indios ſean reducidos à Poblaciones, ley 1. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, los Prelados Eccleſiaſticos ayuden y faciliten la reduccion y poblacion de los Naturales, ley 2. titul. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, para hazerlas ſe nombren Miniſtros de ſatisfacion, y ſean caſtigados los que puſieren impedimento, ley 3. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en cada reduccion de Indios haya Igleſia con puerta y llave, ley 4. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en los Pueblos de Indios haya Doctrina à coſta de los tributos, ley 5. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en cada Pueblo de cien Indios haya dos, ò tres Cantores, y en cada reduccion vn Sacriſtan, ley 6. tit. 3. lib. 6. fol. 198.

Reducciones, en los Pueblos aya Fiſcales, que junten los Indios à la Doctrina, ley 7. tit. 3. lib. 6 fol. 199.

Reducciones, haganſe conforme à la ley 8. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, à los Indios reducidos no ſe quiten las tierras, que antes huvieren tenido, ley 9. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, cerca de donde huviere minas ſe procuren fundar Pueblos de Indios, y en qué forma, ley 10. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, ſe hagan a coſta de los tributos, que los Indios dexaren de pagar, ley 11. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, los Indios de chacras no queden por Yanaconas, y tengan ſus Reducciones, aunque eſtuviere introducido lo contrario, ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, no ſe puedan mudar ſin orden del Rey, Virrey, ò Audiencia, ſin embargo de algunas cauſas, l. 13. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, en las cauſas ſobre executar Reducciones, ſi ſe agraviaren los intereſſados, ſe otorgarà la apelacion para el Conſejo: y à los Indios ſe ſeñalaràn tierras, aguas, y montes: y Iunta que ſobre eſto ha de haver, ley 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Reducciones, haya en ellas Alcaldes, y Regidores Indios: y en què numero, ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes de las Reducciones de Indios tengan la juriſdicion que ſe declara, ley 16. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, los Alcaldes Indios puedan prender à Mulatos, y Meſtizos, haſta que llegue la Iuſticia ordinaria, ley 17. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, ningun Indio de vn Pueblo ſe vaya à otro, ley 18. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, no ſe dè licencia à los Indios para vivir fuera de ſus Reducciones, ſi no fuere en algun caſo raro, ley 19. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, cerca de las Reducciones no haya eſtancias de ganado, ley 20. tit. 3. lib. 6 fol. 200.

Reducciones, en Pueblos de Indios no vivan Eſpañoles, Meſtizos, Negros, y Mulatos: y con qué Meſtizos, y Zambaigos ſe podrà diſpenſar, ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, entre los Indios no vivan Eſpañoles, Meſtizos, y Mulatos, aunque hayan comprado tierras en ſus Pueblos, ley 22. titul. 3. lib. 6. fol. 200.

Reducciones, ningun Eſpañol eſtè en Pueblo de Indios mas de el dia que llegare, y otro, ley 23. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, ningun Mercader eſtè mas de tres dias en Pueblo de Indios: y no ande en ſu trato por las calles, y caſas, ley 24. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, donde huviere meſon, ò venta nadie vaya à poſar à caſa de Indio, ò Mazegual: y pague el hoſpedage dòde huviere poſada, ley 25. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, los caminantes no tomen à los Indios ninguna coſa por fuerça, ley 26. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, Calpizques de las Reducciones, con aprobacion, y fianças, y de què calidades: y no traigan vara. Veaſe *Calpizques* en las leyes 27. y 28. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Reducciones, en Pueblos de Indios no haya, ni ſe vendan oficios propietarios: y quales ſe permiten, ley 29. titul. 3. lib. 6. fol. 201.

Reduccion.

Reduccion de oro, y plata à moneda Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 64. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Reformados.

Reformados, no ſe eximan de guardias, y centinelas: y no ſe reforme facilmente à los Capitanes, y Oficiales. Veaſe *Capitanes* en las leyes 4. y 5. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Regatones

Regatones, pongaſeles taſſa. Veaſe *Taſſa* en la ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Regidores.

Regidores. Veaſe *Oficios Concegiles* en el tit. 10. lib. 4. deſde el fol. 98.

Regidores, preferidos en el repartimiento de tierras. Veaſe *Repartimiento de tierras* en la ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Regidor mas antiguo, quando le toca ſer Alcalde ordinario. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 13. titul. 3. lib. 5. fol. 154.

Regidores, haya en las Reducciones. Veaſe *Reducciones* en la ley 15. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Regidores, no puedã ſer los Oficiales Reales, ni los que ſe declara. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 53. titul. 4. lib. 8. folio 33.

Regidores, beneficienſe eſtos oficios por la Real hazienda, y atiendaſe mas a la ſuficiencia, que al crecimiento de el interés. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 7. y 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Regiſtrador del Conſejo.

Regiſtrador del Conſejo, guarde lo ordenada por leyes: y ſobre otras obligaciones. Veaſe *Chanciller* en las leyes 1. 2. 3. 4. 5. y 6. titul. 4. lib. 2. fol. 156. y 157.

Rigiſtrador, las cartas, y proviſiones ſe regiſtren en la Corte: y como ſe han de guardar los regiſtros, ley 7. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, tenga en la Corte regiſtros de diez años: los demás ſe lleven à Simancas: y no dé traslados ſin decreto de el Conſejo, ley 8. titul. 4. lib. 2. fol. 157.

Regiſtrador, lo que ſe huviere de ſacar de los regiſtros, ſea en el lugar donde eſtàn, y en preſencia del Regiſtrador, ley 9. tit. 4. lib. 2. fol. 158.

Regiſtrador, no lo ſea el Eſcrivano de Camara del Conſejo. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en la ley 12. tit. 10. lib. 2. fol. 178. y el Auto 14. alli, fol. 179.

Regiſtros.

Regiſtros, regiſtreſe en la Caſa de Contratacion de Sevilla todo lo que ſe cargare para llevar à las Indias, ſin excepció de perſonas, y coſas, ley 1. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros de las Flotas, vayan en ellas con los Navios donde fueren las mercaderias, sò las penas declaradas, ley 2. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dèn los memoriales formados para hazer los regiſtros, con declaracion de la Nao, y conſignacion, y en otra forma no ſe admitan, ley 3. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, los Cargadores dén relaciones juradas para el regiſtro de las mercaderias en Sevilla, pena de perderlas, y incurrir en la declarada por los aſsiẽtos, y arrendamientos de almoxarifazgo. ley 4. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa en reciviendo los memoriales, aſsiente el dia, y los acumule al regiſtro de la Nao, ley 5. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa, ò ſu Oficial, eſcrivano, y aprobado, corrijan los regiſtros, ley 6. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Contador de la Caſa firme en cada plana de los regiſtros, ley 7. titul. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, el Eſcrivano, y Contador, que tienen los libros de licencias para cargar, tengan hoja con cada Mercader de lo que monta ſu regiſtro, y ſe envie copia de todo à las Indias, ley 8. tit. 33. lib. 9. fol. 55.

Regiſtros, ſe hagan ciertos, y corregidos, ley 9. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, à los Generales ſe dé copia de los regiſtros, para que tomen por perdido lo que no fuere en ellos, ley 10. titul. 33. lib. 9. fol 56.

Regiſtros, quando ſe diere alguna permiſſion para cargar en Naos de Armada, los Maeſtres hagan regiſtro como los de merchante, ley 11. titul. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hecho el regiſtro, no ſe introduzga coſa alguna en las Naos ſin licencia, y aſſentandolo en èl, ley 12. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, hechos los regiſtros, ſe entreguen à los Viſitadores, ley 13. tit. 33. lib. 9. fol. 56.

Regiſtros, el Iuez de Cadiz no reciva copia de el regiſtro, ſin el valor de las mercaderias, ley 14. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, con los Vageles que fueren ſin re-

regiſtro legitimo, ſe guarde en las Indias lo que diſpone eſta ley: y como ſe hã de hazer las ventas de lo commiſſado: y à què Miniſtros, y perſonas ſe prohibe comprar los bienes, ley 15. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, en llegãdo los Maeſtres de Navios a los Puertos de las Indias, y dãdo cuenta al Governador, acudan à los Oficiales Reales cõ ſus regiſtros, y deſpachos, ley 16. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, de lo que fuere ſin regiſtro, ò ſe traxere contra ordenança, conozcan las Iuſticias ordinarias de las Indias, ò los Oficiales Reales, ley 17. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, los paſſageros ſe pongan en los regiſtros, ley 18. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, pongan los Maeſtres en los regiſtros la artilleria, armas, y municiones, ley 19. tit. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi en la vltima viſita faltaren algunos Marineros, y gente de mar, y entraren otros en ſu lugar, ſe declare en el regiſtro, y notenſe los muertos, y auſentes, ley 20. titul. 33. lib. 9. folio 57.

Regiſtros, los Generales, Miniſtros, y perſonas de guerra, y mar, que ſe declara, no abran los regiſtros, ley 21. titul. 33. lib. 9. fol. 57.

Regiſtros, ſi los Maeſtres no ſatisfizieren los regiſtros, ò lo tocante à ellos, ſe pida ante el General, ò ante la Iuſticia ordinaria de la tierra, ley 22. titul. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, ningun Navio entre, ni ſalga ſin regiſtro en Puertos de las Indias, aunque vaya de otros de ellas, ley 22. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtrenſe los mantenimientos, y mercaderias de el Perù à Tierrafirme: y executeſe la pena en lo que no ſe regiſtrare, ley 24. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, y mercaderias ſe regiſtren en los Puertos de donde ſalieren, ley 25. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, el oro, plata, perlas, piedras, y otras mercaderias, y coſas, ſe regiſtren en los regiſtros generales, ò à las eſpaldas dellos, eſtando cerrados: y en los de la grana ſe diga de què genero es, ley 26. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, de todo lo que ſe traxere de las Indias ſe entregue copia, y regiſtro en la Caſa de Contratacion de Sevilla, ley 27. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe lo que ſe traxere, procedido de ſueldos, y ſalarios, ley 28. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, las cedulas de cambio, que ſe traxeren de las Indias, ſe regiſtren, ley 29. tit. 33. lib. 9. fol. 58.

Regiſtros, regiſtreſe toda la plata, que ſe llevare de Portobelo à Cartagena, ley 30. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, la plata, oro, y mercaderias, que no ſe regiſtraren en los Puertos antes de la Habana, caigan en commiſſo, ley 31. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, lo que en los dos mares ſe cargare de vnos Puertos à otros, ſe regiſtre, ley 32. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, en las licencias que ſe dieren en Puertos de las Indias para navegar à otros, con cargazones, y regiſtros, ò à eſtos Reynos, intervengan las fianças que ſe declara, ley 33. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, ninguno regiſtre coſa agena por ſuya: ni de otro, que no ſea ſu dueño. ni lo que fuere ſuyo en nombre ageno, ley 34. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, todos los regiſtros en Puertos de Indias, paſſen ante los Oficiales Reales, y Eſcrivanos de Regiſtros dellos, ley 35. tit. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos de Regiſtros en eſcrivirlos, y llevar los derechos, guarden lo que ſe manda en la ley 36. titul. 33. lib. 9. fol. 59.

Regiſtros, los Eſcrivanos, ante quien ſe otorgaren conocimientos de lo que ya no eſtuviere regiſtrado, incurran en las penas de la ley 37. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Navios de permiſsion de el trato de las Indias, puedan dar ſus regiſtros ante qualquiera Eſcrivano nõbrado, ley 38. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de los Puertos de las Indias aliſten en los regiſtros la gente de mar, y paſſageros, ley 39. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, los Oficiales Reales de la Veracruz no dén regiſtro à Navio ſuelto ſin licencia del Virrey, ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, no ſe entregué haſta que los hayan firmado los Oficiales Reales, ley 41. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, baſte certificacion de haver cúplido los regiſtros; ſalvo en los Navios de Negros, y otros de las Islas de Canaria, ley 42. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, cada Maeſtre traiga el regiſtro de ſu Navio, y el de otro, ley 43. titul. 33. lib. 9. fol. 60.

Regiſtros, de los Navios que ſe vendieren en las Indias, ſe entreguen con ellos, ley 44. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los pagamentos de mercaderias de Flotas, ſe entiendan quádo ſe abriere el precio de ellas, no quando ſe pregonaren los regiſtros en Cartagena, y Portobelo, ley 45. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe tome partida regiſtrada ſin ſatisfacer el regiſtro para deſcargo de el Maeſtre, ley 46. titul. 33. lib. 9. folio 61.

Regiſtros, no ſe venda oro, plata, ni otra coſa, antes de llegar à Sevilla: y todo lo regiſtrado ſe traiga a la Caſa de Contratacion: y haſta qué cantidad ſe puede reſervar para neceſsidades muy preciſas, ley 47. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales puedan proceder contra los Capitanes culpados en la falta de regiſtro, ley 48. titul. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, los Generales, y demàs Oficiales de las Armadas, y Flotas procuren averiguar lo que ſe ſacare ſin regiſtro, ley 49. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, executenſe las penas por falta de regiſtro, y no ſe dé cedulas de manifeſtaciones, ley 50. tit. 33. lib. 9. fol. 61.

Regiſtros, à los Maeſtres de Naos que dieren al trabès, y de Navios de aviſo, ſe admitan manifeſtaciones de mantenimientos de ſobra, y aparejos, ley 51. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, la Caſa de Contratacion, y los demàs Iuezes executen las penas impueſtas en los que no regiſtraren: y en quales incurren los Iuezes ſi no lo hizieren, ley 52. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Encomendero de hazienda de las Indias a eſtos Reynos, incurra en pena de otra tanta cantidad como enviare ſin regiſtro, ley 53. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Capitan, ò Miniſtro que traxere algo ſin regiſtro, lo pierda, y incurra en privacion de oficio por quatro años, ley 54. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Maeſtre que manifeſtare lo que traxere en confiança, haya la tercia parte, y ſea abſuelto de la pena, ley 55. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi la perſona para quien viniere algo ſin regiſtro, lo manifeſtare, quede libre de la pena, y la incurra el que lo huviere traìdo, ley 56. titul. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, penas en que incurren los que traxeren oro, plata, ò mercaderias ſin regiſtro, ſegun ſus puertos, y ocupaciones, ley 57. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, ſi ſe traxere dinero, ò mercaderias por regiſtrar, y ſe tomare por perdido, lo paguen ſus dueños, ley 58. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, los Oficiales Reales no conozcan de cauſas entre Mercaderes ſobre partidas regiſtradas, ley 59. tit. 33. lib. 9. fol. 62.

Regiſtros, el Preſidente de Panamà baxe à Portobelo à recoger las guias de la plata para ſeguridad del regiſtro, ley 60. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, en dar licencia para ſacar de las Armadas, y Flotas dinero, ò plata labrada, ſe guarde la forma de la ley 61. tit. 33. lib. 9. fol. 63.

Regiſtros, el General proceda cõtra los que ſe embarcaren para traer plata en con-

fiança, ley 62. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, el Adminiſtrador de el tabaco, azucar, y chocolate, no ponga guardas dentro de los Navios de Armada, y Flota, ley 63. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, el oro, y plata ſin marca de el quinto, ſea perdido: y diferencia entre regiſtrado, y no regiſtrado: y interpretados ordenanças de la Caſa de Contratacion, ley 64. titul. 33. libro 9. fol. 63.

Regiſtros, las leyes, que tratan del regiſtro de buelta de viage, ſe ſuſpenden por el nuevo aſsiento, en lo que fueren contrarias à él, ley 65. tit. 33. lib. 9. fol. 63. y 64.

Regiſtros, los libros ſe regiſtren expecificamente. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 5. tit. 24. lib. 1. fol. 124.

Regiſtros de los caxones, y cartas de las Indias por duplicado. Veaſe *Cartas* en la ley 16. tit. 16. lib. 3. fol. 78.

Regiſtros, ponga ſe razon de lo que montan los almoxarifazgos. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 3. titul. 15. lib. 8. fol. 75.

Regiſtros, los Governadores, y Oficiales de los Puertos averiguen lo que fuere ſin regiſtro, y en què forma. Veaſe *Deſcaminos* en la ley 14. titul. 17. lib. 9. folio 87.

Regiſtros de las Naos, guarde el Contador de la Caſa: y tenga Oficiales para ellos. Veaſe *Contador de la Caſa* en las leyes 39. 42. y 45. tit. 2. lib. 9. fol. 151. y 152.

Regiſtros, por copias con juramento reciva el Iuez de Cadiz. Veaſe *Iuez de Cadiz* en la ley 10. titul. 4. lib. 9. fol. 160.

Regiſtros de Navios derrotados, que aportaren a Cadiz, ſe envien à la Caſa de Sevilla originales. Veaſe *Iuez de Cadiz* en las leyes 4. y 5. titul. 4. lib. 9. fol. 161.

Regiſtros, haga cerrar el Iuez Oficial, que va al deſpacho de Flotas, y Armadas. Veaſe *Iuez Oficial, que và al deſpacho* en la ley 11. titul. 5. libro 9. fol. 163.

Regiſtros, penas en que incurren el Prior, Conſules, y Diputados de Sevilla, ſi por ſu orden ſe llevare, ò traxere algo ſin regiſtro. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 63. titul. 6. lib. 9. fol. 174.

Regiſtros, liberacion de la calidad del regiſtro por el nuevo aſsiento de Averia. Veaſe *Averia* en la Nota tit. 9. lib. 9. fol. 196.

Regiſtros, con qué calidades ſe han de ſacar las partidas de regiſtro en la Caſa. Veaſe *Eſcrivanos de la Caſa* en la l. 22. tit. 10. lib. 9. fol. 199.

Regiſtros, los Cabos, y Miniſtros de Armadas, y Flotas, juren de no llevar, ni traer coſa ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 8. tit. 15. lib. 9. fol. 211.

Regiſtros de paſſageros, eſclavos, y mercaderias. Veaſe *Generales* en las leyes 21. y 26. tit. 15. lib. 9. fol. 213. y 214.

Regiſtros, diligencias de los Generales para averiguar lo que fuere ſin regiſtro: y como han de proceder. Veaſe *Generales* en las leyes 67. y 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Regiſtros, no pongan impedimento los Generales à los Oficiales Reales de las Indias para ſaber lo que và ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 82. tit. 15. lib. 9. fol. 223.

Regiſtros, no ſe ſaque de los Vageles ninguna coſa ſin regiſtro, y los Cabos, y Oficiales de Armada lo procuren. Veaſe *Generales* en la ley 129. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Regiſtros, todo lo que no ſe huviere regiſtrado incurra en commiſſo. Veaſe *Commiſſos* en la ley 1. titul. 17. lib. 8. fol. 84.

Regiſtros, penas de los Maeſtres de Plata, que llevaren, ò traxeren ſin regiſtro: el General los aperciva, y caſtigue, y ſatisfagan en la Caſa. Veaſe *Maeſtres de Plata* en las leyes 9. 10. 12. y 14. titul. 24. lib. 9. fol. 292. y 293.

Regiſtros, para nueva viſita de Nao preceda la ſatisfacion del regiſtro antecedente. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, en llegando los Maeſtres de Naos entreguen los regiſtros. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 32. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Regiſtros, procureſe averiguar los que ſe embarcan para introducir ſin regiſtro. Veaſe *Paſſageros* en la ley 3. tit. 26. lib. 9. fol. 2.

Regiſtro de la Caſa, cauſa prelacion en la carga de los Navios. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 14. titul. 30. lib. 9. fol. 42.

Regiſtro, vayan los Navios para donde los ſacaren. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 3. fol. 44.

Regiſtro, pagueſe los fletes de lo que fuere ſin regiſtro. Veaſe *Carga* en la ley 8. tit. 34. lib. 9. fol. 65.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ſe paſſen à la Caſa de Contratacion. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

Regiſtros de los Navios de Canarias, ante quien ſe han de hazer, conforme à las leyes, y ordenanças de la Caſa. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 5. y 10. titul. 41. lib. 9. fol. 110. y 111.

Regiſtros, con los regiſtros de Canaria ſe envien à la Caſa las fianças de Navios: y la Caſa los guarde, y execute: y ſean perdidos los Navios que ſalieren de las Islas ſin regiſtro. Veaſe *Comercio de las Islas de Canaria* en las leyes 26. 27. y 28. tit. 41. lib. 9. fol. 112. y 113.

Regiſtros, envieſe à la Caſa por copia por el Iuez de Canaria, ley 39. tit. 41. lib. 9. fol. 115.

Regiſtros de Navios de el mar de el Sur, guardeſe lo ordenado para los de el Norte, y nada ſe regiſtre encabeça agena. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 8. y 10. titul. 44. lib. 9. fol. 121. y 122.

Regiſtros de Filipinas, y Acapulco: correſpondencia entre los Oficiales Reales. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 16. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Regiſtros de Filipinas, ante quien han de paſſar, y reconocerſe la carga: ſi ſe quedare algun regiſtro en Filipinas, ſe haga juſticia: y envieſe copia à Eſpaña de los que ſe huvieren cauſado en cada Flota. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 58. 60 63. y 64. titul. 45. lib. 9. fol. 130.

Relaciones.

Relacion, y publicacion de los deſpachos en las Indias. Veaſe *Secretarios* en la ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Relaciones para Prelacias, y Dignidades, quales ſe han de recevir. Veaſe *Secretarios* en el Auto 182. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Relaciones de ſervicios. Veaſe *Informes* en el tit. 14. lib. 3. deſde el fol. 57.

Relacion jurada, de los Oficiales Reales a los Tribunales de Cuentas. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 15. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Relacion de valores envien los Oficiales Reales à las Contadurias de Cuentas, y de otras coſas tocantes à ſu cuenta, y razon. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 29. titul. 8. lib. 8. fol. 50.

Relacion de cobranças, y rezagos, ſe pida à los Contadores de Cuentas. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 30. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Relaciones juradas, dén los Oficiales Reales. Veaſe *Cuentas* en la ley 3. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Relaciones juradas, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. tit. 29. lib. 8. fol. 126.

Relatores del Conſejo.

Relatores del Conſejo, guarden las leyes deſtos Reynos de Caſtilla, y como han de exercer ſus oficios, ley 1. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Conſejo, guarden el ſecreto

de el Consejo, ley 2. titul. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Consejo, los papeles encomẽdados à vn Relator no se puedan dar à otro sin licencia del Presidente, ley 3. tit. 9. lib. 2. fol. 175.

Relatores del Consejo, hagan los memoriales por su mano, ò en sus casas por Oficiales, como no se retarde la vista de los pleytos, ley 4. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, refieran lo que se ordena, y especialmente en pleytos de el Tesorero, ley 5. titul. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, passen los decretos con el Consejero mas moderno, ley 6. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, el Consejo quite los Relatores inhabiles: y pene a los que erraren la relacion en lo substancial, ley 7. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, derechos de los Relatores, en quanto al cargo del Tesorero. Vease *Tesorero* en el Auto 58. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, la parte que toca à los Relatores en las penas del tres tanto, se declare por el Consejo. Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Relatores del Consejo, lleven los papeles à la Iunta de Competencias, dentro de què termino. Vease *Consejeros* en la ley 10. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Relator de la Casa.

Relator de la Casa, los pleytos tocantes à la Averia, que fueren à la Casa, se entreguen al Relator, y los despache, y no los Escrivanos, ley 25. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relator de la Casa, guarde en percevir los derechos las ordenanças, y leyes de estos Reynos de Castilla, y el Arancel, pena de privacion de oficio, ley 26. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Relatores de las Audiencias.

Relatores de las Audiencias, sean Letrados, y los nombre el Presidente de el Consejo en propiedad, y en interin los Presidentes, y Audiencias, ley 1. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, juren que haràn bien, y fielmente su oficio, y no llevaràn mas de sus derechos, ley 2. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, assistan à las horas de Audiencias, ley 3. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, hagan las relaciones de palabra, y por escrito, como alli se declara, ley 4. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, saquen las replicas, y puntos principales en los contratos, y escrituras, ley 5. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, al tiempo de recevirse el pleyto à prueba, digan lo que alli se contiene, ley 6. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, digan las penas con que el pleyto fuere recevido à prueba, ley 7. titul. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, en la revista, sobre articulo de prueba, digan si se alega cosa nueva, ley 8. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, no hagan relacion de los testigos en causas criminales, y veanse à la letra por los Iuezes, ley 9. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, refieran lo que se contiene en la ley 10. tit. 22. lib. 2. fol. 245.

Relatores de las Audiencias, Avogados, y Procuradores, firmen, y concierten las relaciones, ley 11. titul. 22. lib. 2. fol 246.

Relatores de las Audiencias, saquen por sus personas las relaciones, juren, y firmẽ, ley 12. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, en cada testigo pongan el nombre, edad, vezindad, y tachas, ley 13. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, las partes paguen

guen el ſacar las relaciones por mitad, y los Relatores no ſe eſcuſen de ſacar las, ley 14. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, dén à los Iuezes memoriales de pleytos viſtos, ley 15. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, numeren las hojas, ley 16. titul. 22. libro 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, concierten los autos, teſtigos, ſentencias, y hojas de el pleyto, ley 17. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, ſi erraren el hecho en coſa ſubſtancial, en qué pena incurren, ley 18. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no pidan proceſſos: y ſe encomienden por mano de los Porteros, ley 19. titul. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no dén, vendan, ni truequen los proceſſos, ni los remitan à otros, ley 20. tit. 22. lib. 2. fol. 246.

Relatores de las Audiencias, no puedan véder los proceſſos: y ſi vacare el oficio, paſſen al ſuceſſor, ley 21. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, lleven los derechos conforme al Arancel: no cobren de la vna parte lo que deviere la otra: aſsienten los, y firmen en los proceſſos, ley 22. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, ſi el proceſſo ſentenciado ſe preſentare por eſcritura en otro pleyto, ſe paguen los derechos como en reviſta, ley 23. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, de relacion para articulo de prueba lleve el Relator los derechos que ſe declara, ley 24. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, cobren los derechos de rebeldia de quien los deviere pagar, ley 25. titul. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, y otros Miniſtros no lleven derechos à los Fiſcales, ley 26. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no lleven derechos à las partes condenadas en coſtas, por lo tocante a los Fiſcales, ley 27. tit. 22. lib. 2. fol 247.

Relatores de las Audiencias, deſpachen los pleytos de Indios con brevedad, y moderados derechos, ley 28. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, mueſtren à las partes la taſſa de los derechos, ley 29. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no avoguen: y dèn conocimiento de los derechos, ley 30. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, no recivan dadivas, pena de perjuros, y privacion de oficio, ley 31. titul. 22. lib. 2. fol. 247

Relatores de las Audiencias, no ſe les pague el ſalario ſin librança de la Audiencia: y ſi los Oficiales Reales pagaren de otra forma, no ſe reciva en cuẽta, ley 32. tit. 22. lib. 2. fol. 247.

Relatores de las Audiencias, pagueſeles el ſalario con prelacion à los Oficiales, que no tuvieren titulo del Rey, ley 33. tit. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores de las Audiencias, y otros Oficiales, procuren vivir cerca de las Audiencias, ley 34. titul. 22. lib. 2. fol. 248.

Relatores, aſsienten en el proceſſo los derechos. Veaſe *Receptores ordinarios* en la ley 26. tit. 27. lib. 2. fol. 271.

Relator de la Sala del Crimen, ſu proviſion en interin à quien toca. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 49. titul. 2. lib. 3. fol. 8.

Relaxados.

Relaxados por la Inquiſicion al Braço Seglar: execucion de las penas. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 18. titulo 19. lib. 1. fol. 96.

Religioſos.

Religioſos, los Virreyes, Audiencias, y Governadores comuniquen à los Prela-

lados Dioceſanos, y Regulares la neceſsidad que huviere de enviar Religioſos à las Indias : y què diligencias han de preceder, ley 1. tit. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales tengan hechas liſtas de ſus Monaſterios, y Religioſos, y las entreguen à los Virreyes, Audiencias, y Governadores, ley 2. titul. 14. lib. 1. fol. 59.

Religioſos, los Provinciales de las Indias no envien Comiſſarios para llevar Religioſos: y envien liſtas de ſugetos, y Doctrinas, ley 3. titul. 14. libro 1. folio 60.

Religioſos, los Comiſſarios, que llevaren Religioſos à las Indias, guarden la forma que ſe declara, ley 4. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, no ſe entreguen los deſpachos en las Secretarias à los Comiſſarios que llevaren Religioſos, ſi no preſentaren relacion del numero, ſeñas, conventos, y naturalezas, y aprobacion de el Conſejo, ley 5. titul. 14. lib. 1. folio 60.

Religioſos, à los Religioſos que paſſaren à las Indias ſe les dè el ſocorro, y aviamiento en la Caſa de Contratacion, ſegun la ley 6. tit. 14. lib. 1. fol. 60.

Religioſos, el aviamiento de los Religioſos ſe dé à los que ſe embarcaren : y el Iuez Oficial de la Caſa les haga embarcar, ley 7. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, à los Comiſſarios de Religioſos ſe entregue el dinero para ſu aviamiento: y las compras ſe hagan con intervencion de vn Iuez Oficial de la Caſa, ley 8. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, que paſſaren à las Indias con licencia del Rey, no ſe queden en las Canarias, ley 9. titul. 14. libro 1. folio 61.

Religioſos, ſeñalados para vna miſsion, no paſſen à las Indias en otra, ſin licencia del primer Comiſſario, ley 10. tit. 14. lib. 1. fol. 61.

Religioſos, el Provincial de la Orden de San Aguſtin de la Andalucia no envie Religioſos de ſu Orden à las Indias, porque toca al de Caſtilla, ley 11. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias Religioſos eſtrangeros, ley 12. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, no paſſen à las Indias los que no eſtuvieren a la obediéncia de ſus Prelados: y lleven licencia eſpecial de el Rey, aunque la tengan de ſus Prelados, ò letras Apoſtolicas, ley 13. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, ningun Religioſo paſſe à las Indias, ſi en ellas no huviere Convento de ſu Orden, aunque tenga cedula de el Rey, ſi no tuviere particular derogacion deſta ley, ley 14. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, partes, y calidades que han de concurrir en los Religioſos para paſſar à las Indias, ley 15. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, en los Puertos de las Indias no dexen paſſar Religioſos de Ordenes, que no tengan Caſas: y los hagan bolver, ſi no tuvieren eſpecial licencia de el Rey, ley 16. titul. 14. libro 1. folio 62.

Religioſos, para paſſar Religioſos à las Indias precedan informes de ſus Provinciales, ley 17. titul. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que huvieren venido de las Indias no puedan bolver ſin licencia expreſſa del Rey, ley 18. tit. 14. lib. 1. fol. 62.

Religioſos, los que paſſaren à las Indias à coſta del Rey, paſſen a donde vàn conſignados, ley 19. titul. 14. lib. 1. folio 62.

Religioſos, aunque los Religioſos deſtinados para vna Provincia buelvan la coſta que han tenido à la Real hazienda, no paſſen à otra, ley 20. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Religioſos, à ningun Religioſo ſe conſienta paſſar à las Indias parientes, ni parientas, ley 21. titul. 14. libro 1. folio 63.

Religioſos, vn Religioſo de San Franciſco pueda ir à Mexico de la Florida, y traer con el ſituado lo que tocare à ſu Or-

Orden, ley 22. titul. 14. libro 1. folio 63.

Religiosos, no se impida à los Religiosos de la Compañia de Iesus, que sean mudados por sus Superiores de vnas Provincias à otras, ley 23. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Religiosos, los del Beato Iuan de Dios no passen à las Indias sin licencia: ni hagan fundaciones: ni dèn Abitos, ley 24. tit. 14. lib. 1. fol. 63. y veasse la ley 5. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Religiosos, à los que quisieren ir à Filipinas con licencia del Rey, no se le impida el viage, ley 25. titul. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren à Filipinas sean favorecidos, bien despachados, y sin derechos, ley 26. titul. 14. lib. 1. folio 63.

Religiosos, los que fueren enviados à Filipinas no se queden en otras partes, ley 27. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no se consientan en Filipinas Religiosos escandalosos, y expulsos, ley 28. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no puedan salir de Filipinas sin las calidades que se refieren, ley 29. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, no passen de Filipinas à las Indias Religiosos Doctrineros, ni los que han ido à costa del Rey, sin licencia del Governador, y Arçobispo, ley 30. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, para entrar los Religiosos en China, y Iapon preceda licencia de el Arçobispo, y Governador, en Iunta particular, de las personas que se refiere, ley 31. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los que se declara puedan passar al Iapon à predicar el Santo Evangelio, conforme al Breve de su Santidad, ley 32. tit. 14. lib. 1. fol. 64.

Religiosos, los no prohibidos de fundar en las Indias, puedan passar al Iapon. y ellos, ni los Clerigos Seculares no traten, ni contraten, como està prohibido por el Breve de su Santidad, ley 33. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los que tuvieren licencia para entrar en la China se les dè en Filipinas lo necessario, ley 34. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, à los Carmelitas Descalços, que fueren à predicar a las Filipinas, y Nuevo Mexico, y otras partes, se les dèen Nueva Espaùa licencia, y socorro, como se acostumbra, ley 35. titul. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, para nuevas entradas, y reducciones comuniquen los Prelados al Virrey, Presidente, ò Governador, y al Ordinario Eclesiastico, ley 36. tit. 14. lib. 1. fol. 65.

Religiosos, no remuevan los Prelados sin causa à los Religiosos ocupados en la pacificacion, y conversion de los naturales, ley 37. titul. 14. libro 1. folio 66.

Religiosos, à los que salieren à missiones se les dè el favor, y amparo necessario, ley 38. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, no se impida à los Religiosos predicar en Pueblos de Indios, ley 39. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, ningun Prelado Regular passe à las Indias sin presentar sus Patentes en el Consejo, ley 40. titul. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Comissarios generales, y Religiosos no executen Breves sin estar passados por el Consejo: y lo mismo guarde el de San Francisco, ley 41. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, para enviar Visitadores, y Vicarios generales de las Religiones, precedan los informes que alli se contienen, ley 42. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, si los Visitadores, ò Provinciales de las Religiones pidieren favor, y ayuda para exercer, se les dè por las Iusticias Reales, ley 43. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Religiosos, los Visitadores de Religiosos sean instruidos por las Iusticias Reales: y no causen costas, y vexaciones à los Indios, ley 44. titul. 14. lib. 1. folio 67.

Religiosos, no se nombren Vicarios generales para las Indias en la Religion de nues-

nueſtra Señora de la Merced: y el General nombre Viſitadores, ley 45. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Viſitadores de la Orden de la Merced no ſe vengan de las Indias, ſin dar ſu reſidencia, aunque hayan cũplido el tiempo, ley 46. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, publiqueſe el Breve de ſu Santidad para que los Religioſos Mendicantes puedan adminiſtrar los Sacramentos à los Indios, ley 47. tit. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, no ſean removidos los Comiſſarios generales de San Franciſco, que paſſaren a las Indias, haſta que lleguen los ſucceſſores, ley 48. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, guardeſe el Breve de ſu Santidad, que revoca algunos privilegios de los Religioſos, ley 49. titul. 14. lib. 1. fol. 67.

Religioſos, los Provinciales, y Superiores prohiban à los Religioſos la propiedad en particular: y las Iuſticias Reales caſtiguen à los legos, que de eſto participaren, ley 50. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, guardenſe las alternativas à las Religiones, que eſtán concedidas por ſu Santidad, ley 51. y 52. titul. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, las Patentes de los Religioſos ſe reconozcan en las Indias: y no eſtando paſſadas por el Conſejo, ſe retengan, y remitan à èl, ley 53. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, declaraſe las Patentes que ſe han de preſentar, y paſſar por el Conſejo, ley 54. tit. 14. lib. 1. fol. 68.

Religioſos, el General de la Orden de San Franciſco, como ha de proponer Religioſos para la eleccion de Comiſſario general, con qué calidades, y cobro en los papeles, ley 55. titul. 14. lib. 1. folio 69.

Religioſos, con los negocios de la Orden de San Franciſco ſe acuda al Comiſſario general de Indias, ley 56. titul. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, al Monaſterio de la Orden de San Franciſco de eſta Corte ſe acuda con docientos ducados: y al Comiſſario general con otros docientos cada año, ley 57. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, à los de San Franciſco no ſe lleven derechos por las preſentaciones, y deſpachos, ley 58. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, las Religiones puedan elegir para ſus capitulos los lugares que quiſieren, que no ſean Pueblos de Indios: y ſi huviere cauſas que obliguen, lo comuniquen primero con las Audiencias, ley 59. tit. 14. lib. 1. fol. 69.

Religioſos, los Virreyes eſcrivan à los Religioſos Capitulares cartas monitorias: y ſi el capitulo ſe hiziere donde eſtuviere el Virrey, ſe halle perſonalmente, ley 60. titul. 14. libro 1. folio 69.

Religioſos, los Capitulos de Religioſos ſe hagan con mucha conformidad, y concordia: y los Virreyes envien à eſtos Reynos à los inquietos, y ſimoniacos, ley 61. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, guardeſe la coſtumbre en quãto à enviar las tablas de los oficios à los Virreyes antes que ſe hayan publicado en Difinitorio, ley 62. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, para impartir las Audiencias el auxilio à los Religioſos, lo han de comunicar al Virrey, ley 63. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, todos los Prelados Regulares de las Indias antes de exercer preſenten ſus Patentes, y deſpachos ante la Governacion Superior, ley 64. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, ſean honrados, y favorecidos de los Miniſtros Reales, ley 65. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, no ſe introduzgan en materias de govierno Secular, ley 66. titul. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, las Audiencias, y Miniſtros Reales no ſe introduzgan en el Govierno de las Religiones, y les dẽ favor y ayuda, ley 67. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Religioſos, los Virreyes, y Audiencias procuren ajuſtar las diſcordias entre los Religioſos naturales de las Indias, y los de eſtos Reynos, ley 68. tit. 14. lib, 1. fol. 70.

Religioſos, las Religiones tengan hermãdad, y conformidad, ley 69. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, entre Clerigos, y Religioſos haya mucha paz, y buena correſpondencia: y ſiendo incorregibles, ſean remitidos à ſus Prelados, con informacion del eſcandalo, ley 70. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los que entregaren ſus Prelados ſean traidos à eſtos Reynos, ley 71. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, en la execucion de las penas impueſtas à los Religioſos por ſus Superiores, ſe guarde el derecho, ley 72. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, no ſe hagan informaciones cõtra Religioſos, ſino en caſos de publicidad, y eſcandalo, por las Iuſticias Reales: y en què forma, ley 73. titul. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los Arçobiſpos, y Obiſpos vſen de la juriſdicion que les dà el derecho, y Santo Concilio de Trento en los delitos, y exceſſos de Religioſos, ley 74. tit. 14. lib. 1. fol. 71.

Religioſos, los Proviſores no ſe introduzgan à proceder contra Religioſos fuera de los caſos permitidos por derecho, ley 75. tit. 14. lib. 1. fol 71.

Religioſos, los Generales de las Ordenes no dén mas Magiſterios, que los de el numero, ley 76. titul. 14. lib. 1. folio 71.

Religioſos, no dèn los Generales de las Religiones Magiſterios en Filipinas, ley 77. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, en los Conventos de Religioſos no haya Pila de Bautiſmo, ni ſe exerça oficio de Parroco, ley 78. titul. 14, lib. 1. fol. 72.

Religioſos, prediquen en las Catedrales ſin eſtipendio los Sermones que ſe declara, ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, no ſe les permita ſolicitar negocios Seculares, ſino en los caſos que ſe refieren, ley 80. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, no ſe ſirvan de Indios, ſino en lo muy neceſſario, pagandoles lo que merecieren, ley 81. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, no tengan pulperias, ni atravieſen las reſes del abaſto, ley 82. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos vagabundos, y diſcolos, ſean reducidos a clauſura, ley 83. titul. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, que anduvieren fuera de obediencia, y los que huvieren dexado ſus Abitos, ſean echados de las Indias, ley 84. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Religioſos, que no tuvieren Conventos, y vagaren en las Indias, ſean enviados à eſtos Reynos: y los que huvieren paſſado con licencia por tiempo limitado, y cumplido, ley 85. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religioſos Clauſtrales, Extraclauſtrales, Terceros de San Franciſco, y exemptos, no ſe conſientan en las Indias, ley 86. tit. 14. lib. 1. fol. 73.

Religioſos, no ſe impida tomar el Abito de la Tercera Orden de San Franciſco à los Seglares, ley 87. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religioſos, pueda venir à eſtos Reynos cada ſeis años vn Difinidor de la Orden de San Aguſtin para el Capitulo General, ley 88. titul. 14. lib. 1. folio 73.

Religioſos de las Indias traigan inſtrucciones de lo que han de pedir, ley 89. tit. 14. lib. 1. fol. 74.

Religioſos, à ningun Religioſo que huviere ido por cuenta del Rey à las Indias, ſe le dè licencia para venir ſin cauſa muy juſta, ley 90. titul. 14. lib. 1. folio 74.

Religioſos, no puedan traer de las Indias mas dinero que el neceſſario à ſu viage: y con què calidades: y pena en que incurren los que lo recivieren en confiança, ley 91. titul. 14. libro 1. fol. 74.

Religiosos, informes que han de traer para venir de las Indias, ley 92. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no agencien negocios Seculares en el Consejo, y Casa de Contratacion, ley 93. titul. 14. libro 1. folio 75.

Religiosos, à los Comissarios de la Orden de San Francisco, que fueren à las Indias, se dè aviamiento, como se ordena, Auto 40. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, hanse de poner señas en las memorias de los Religiosos, Auto 41. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, que no tuvieren Conventos en las Indias, no passen à ellas sin fianças de bolver. Auto 71. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, en la cuenta de Religiosos para las Indias no entre el que los ha de llevar, sin orden particular. Auto 102. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, à los de las quatro Ordenes Mendicantes se despachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, para cada ocho Religiosos, que se aviaren à las Indias, se de vn Lego, y no criado. Auto 113. tit. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admitan à la solicitud de los negocios de Seglares, ni se les dé audiencia. Auto 141. tit. 14. lib. 1. folio 75.

Religiosos, para conceder Religiosos precedan informes, y sea de seis en seis años, dando vista al Fiscal de su Magestad. Auto 149. titul. 14. lib. 1. fol. 75.

Religiosos, no se admita memorial de Religioso, sin preceder la licencia con que huviere venido, y constar que està sujeto à la Comunidad en esta Corte. Auto 175. tit. 14. lib. 1. fol. 76.

Religiosos, en què casos podran nombrar Conservadores. Vease *Iuezes Eclesiasticos* en la ley 18. titul. 10. lib. 1. folio 49.

Religiosos, no beneficien minas, ni contraten por mano de legos. Vease *Clerigos* en las leyes 4. y 5. titul. 12. lib. 1. fol. lio 52.

Religiosos, culpados en motines, y traiciones. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, no puedan venir de las Indias sin la licencia que se declara: y sea persuadidos à que perseveren en ellas. Vease *Clerigos* en las leyes 16. y 17. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Religiosos, acudan à los llamamientos de los Virreyes, y Audiencias. Vease *Clerigos* en la ley 22. titul. 12. lib. 1. fol. 54.

Religiosos, donde huviere Curas Clerigos no se funden Monasterios, y puedan predicar los Religiosos. Vease *Curas* en la ley 2. tit. 13. lib. 1. fol. 55.

Religiosos Calificadores del Santo Oficio hayan passado à las Indias con las licencias que se declara. y sus Prelados los puedan mudar. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 17. y 18. fol. 98.

Religiosos, ayuden à la predicacion de la Bula. Vease *Cruzada* en la ley 9. tit. 20. lib. 1. fol. 105.

Religiosos de Santo Domingo puedan leer en Filipinas las facultades que se declara. Vease *Vniversidades* en la ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Religiosos de Santo Domingo del Quito lean la Catedra de la lengua de los Indios, ley 55. titul. 22. libro 1. fol. 119.

Religiosos, supla el Tesorero de penas de Camara lo que faltare para avio de Religiosos. Vease *Tesorero del Consejo* en la ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Religiosos, forma de apacignar sus discordias. Vease *Virreyes* en la ley 50. titul. 3. lib. 3. fol. 19.

Religiosos, queriendo entrar à nuevos descubrimientos en las Indias, se les dè licencia, y aviamiento. Vease *Pacificaciones* en la ley 3. titul. 4. libro 4. folio 86.

Religiosos, no se les libre sin orden de el Rey. Vease *Libranças* en la ley 9. titul. 28. lib. 8. fol. 119.

Religioſos, relacion que deve enviar la Caſa del gaſto en aviamiento de Religioſos. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 76. tit. 1. lib. 9. fol. 142.

Religioſos, que ſe embarcaren en las Armadas, y Flotas en plaças de mar, ò guerra. Veaſe *Generales* en la ley 39. tit. 15. lib. 9. fol. 216.

Religioſos, no ſe recivan por Capellanes de las Naos, y los que fueren con licencia ſe repartan en los Vageles. Veaſe *Generales* en las leyes 42. y 43. tit. 15. lib. 9. fol. 216. y 217.

Religioſos, que paſſaren à las Indias ſin licencia, ſe buelvan à Eſpana. Veaſe *Generales* en la ley 68. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Religioſos, no paſſan à las Indias ſin licencias: ponganſe en ellas las ſeñas. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 11. y 12. tit. 26. lib. 9. fol. 3.

Religioſos, eſcuſenſe las licencias para venir de Filipinas. Veaſe *Paſſageros* en la ley 63. titulo 26. libro 9. folio 9.

Religioſos, no ſe traigan de las Indias ſin licencia. Veaſe *Paſſageros* en la ley 72. tit. 26. lib. 9. fol. 11.

Religioſos, no ſe oculte en los Conventos ropa de China. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 72. titul. 45. lib. 9. folio 132.

Religioſos Doctrineros.

Religioſos Doctrineros, tengan preſentacion como los Clerigos, ley 1. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, la nominacion de Religioſos Doctrineros ſe haga por ſus Prelados, ley 2. titul. 15. lib. 1. folio 76.

Religioſos Doctrineros, en la nominacion de Religioſos para Doctrinas, ſe guarde la forma del Patronazgo Real, ley 3. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, vaquenſe las Doctrinas à los Religioſos que las tuvieren ſin guardar la forma del Patronazgo: y aperciváſe à los Prelados, que de otra forma ſe darán à Clerigos, ley 4. titul. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, los Religioſos para ſer Doctrineros aprendan la lengua de los naturales, ley 5. tit. 15. lib. 1. folio 76.

Religioſos Doctrineros, ſean examinados por los Prelados Dioceſanos en la ſuficiencia, y lengua de los Indios, ley 6. tit. 15. lib. 1. fol. 76.

Religioſos Doctrineros, aprobados para vna Doctrina, quando podran ſer examinados para otra, l. 7. tit. 15. lib. 1. f. 77.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares procuré guardar lo ordenado para el examen de los Religioſos Doctrineros, y los elijan ſuficientes, ley 8. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, para proponer, ò remover Religioſos Doctrineros ſe dè noticia al Govierno, y Dioceſano, ley 9. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, para poner Religioſo en lugar de otro removido de la Doctrina, ha de conſtar de la cauſa de remocion, ciencia, y pericia en la lengua del nuevamente proveido, y aprobacion del ordinario, ley 10. titul. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, no ſe preſenten Religioſos para Doctrinas antes que ſalgan los anteceſſores: y ſi no ſe hiziere, preſente el Dioceſano en interin, ley 11. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Religioſos Doctrineros, ſi no huviere mas de vn Religioſo, que ſea à propoſito para la Doctrina, ſe guarde la forma de la ley 12. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Virreyes, y Preſidentes Governadores puedan remover las Doctrinas de vnas Religiones en otras, con recompenſa, ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares dén lo neceſſario para el ſuſtento de los Religioſos Doctrineros, y cuiden que tengan cavallo para acudir à la neceſsidad de los Indios con mas diligencia, ley 14. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, ſi los Obiſpos pidie-

ren Religioſos para Doctrinas, ſe los dé los Prelados, l. 15. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, la pena impueſta à los Clerigos Doctrineros, ſe execute en los Religioſos, ley 16. tit. 25. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, los Prelados Regulares no pongan interin en las Doctrinas, ley 17. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, no ſe les impida adminiſtrar los Santos Sacramentos à los Eſpañoles Parroquianos, ley 18. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Religioſos Doctrineros, vivan en Vicarìas, y no eſtèn ſolos de vivienda, ley 19. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, puedan ſer, y no ſer Superiores de los Conventos: y diferencia en la eleccion de vno, y otro oficio, y exercicio, ley 20. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, la Orden de San Franciſco pueda nombrar Doctrineros, y no Guardianes en las Doctrinas, guardando el Patronazgo, ley 21. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, no carguen à los Indios, ò ſean removidos de las Doctrinas: y las Iuſticias Reales no lo conſientan, ni toleren, ley 22. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, deſpachenſeles las preſentaciones como à los Clerigos, y no ſe les lleven derechos, ley 23. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, en los pleytos que ſe les ofrecieren por ſus Conventos, ò por los Indios, ſe lleven los derechos como de vna perſona ſola, ley 24. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, eſtà declarado, que el eſtipendio de los Religioſos de la Orden de San Franciſco es limoſna, ley 25. tit. 15. lib. 1. fol. 79.

Religioſos Doctrineros, en las preſentaciones de Religioſos para Doctrinas ſe ponga, que ſi ſe quitaren à los Religioſos, han de quedar los Conventos para Igleſias Parroquiales, ley 26. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religioſos Doctrineros, los Religioſos de la Compañia de Ieſus puedan ſalir à Doctrinas como los demas, ley 27. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religioſos Doctrineros, por aora queden las Doctrinas a los Religioſos: y en qué forma han de ſer viſitados los Doctrineros, y han de vſar los Prelados Dioceſanos de la facultad que les dà el Santo Concilio de Trento, ley 28. tit. 15. lib. 1. fol. 80.

Religioſos Doctrineros, los Obiſpos, y Viſitadores, en qué forma han de viſitar las Igleſias de las Doctrinas, y haſta dónde ſe eſtiende eſta facultad, ley 29. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religioſos Doctrineros, ſirvan las Doctrinas. y ſe declara, que *non ex voto charitatis*, ſino de juſticia, y obligacion, ley 30. tit. 15. lib. 1. fol. 81.

Religioſos Doctrineros, ſi las Religiones acudieren à las Audiencias por via de fuerça, ſobre la forma de las viſitas de los Dioceſanos, no los admitan, ni oigan, ley 31. titul. 15. lib. 1. ſol 82.

Religioſos Doctrineros, en las nuevas conquiſtas eſpirituales, y converſiones de los Indios à nueſtra Santa Fè, ſi huviere entrado vna Religion, no entre otra, ley 32. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Religioſos Doctrineros, en Filipinas ſe dividan las Doctrinas para la converſion de los naturales en diferentes Religiones, ley 33. titul. 15. lib. 1. folio 82.

Religioſos Doctrineros, guarden las Synodales, ley 34. titul. 15. lib. 1. folio 82.

Religioſos Doctrineros, contribuyan para los Seminarios, ley 35. titul. 15. lib. 1. fol. 82.

Religioſos Doctrineros, como han de pagar la meſada. Veaſe *Meſada* en la ley 1. tit. 17. lib. 1. fol. 89.

Religioſos, donde fueren Doctrineros no ſe propongan Clerigos. Veaſe *Curas, y Doctrineros* en la ley 1. titul. 13. lib. 1. fol. 55.

Relox.

Relox, haya en cada Audiencia. Veaſe *Audiencias* en la ley 20. tit. 15. lib. 2. fol. 191.

Relox, haya en la Caſa, y à cuyo cuidado. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 3. tit. 1. lib. 9. fol. 131.

Remaches.

Remaches, forma de los remaches de oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 6. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Remaches. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 15. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Remaches, libro en la Caxa Real. Veaſe *Libros Reales* en la ley 13. tit. 7. lib. 8. fol. 43.

Remates.

Remates de hazienda Real, conſienta la mayor parte de los Iuezes, y aſsiſta el Fiſcal. Veaſe *Almonedas* en la ley 3. tit. 25. lib. 8. fol. 111.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu paga ſe encarga al Preſidente de la Caſa. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 13. tit. 2. lib. 9. fol. 147.

Remates de la gente de mar, y guerra, ſu forma. Veaſe *Soldados* en las leyes 54. y 55. tit. 21. lib. 9. fol. 276. y 277.

Remates, ſe hagan con los deſcuentos. Veaſe *Marineros* en la ley 26. titul. 25. lib. 9. fol. 302.

Remiſsion.

Remiſsion en diſcordia, forma en que ſe han de ver los pleytos en Mexico, y Lima. que Iuezes baſtan: declarenſe los puntos: voten primero los remitentes: los Alcaldes Iuezes en remiſsion entren a votar en los Acuerdos: quien ha de eſcrivir los votos: todos los Iuezes firmen: y los Avogados Iuezes en remiſsion juren el ſecreto. Veaſe *Audiencias* en las leyes 98. 99. 100. 101. 102. 103. y 104. tit. 15. lib. 2. fol. 202. y 203.

Remiſsiones al Conſejo, de pleytos que toquen à las Audiencias, no ſe hagan: y ſiendo preciſo, ſea en la forma que ſe declara. Veaſe *Audiencias* en las leyes 121. y 122. tit. 15. lib. 2. fol. 205.

Remiſsion, ſi entrare Oidor por remiſsion en la Sala del Crimen, y ſe bolviere à remitir la cauſa, vaya a toda la Sala del Oidor. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 16. tit. 17. lib. 2. fol. 230.

Remiſsion, citenſe las partes en pleytos remitidos al Conſejo. Veaſe *Apelaciones* en la ley 32. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Remocion.

Remocion de Doctrineros, como ſe ha de hazer: no conozcan de las cauſas las Audiencias por via de fuerça. Veaſe *Patronazgo* en la ley 38. titul. 6. lib. 1. fol. 27. y *Doctrineros* en las leyes 38. y 39. tit. 6. lib. 1. fol. 27. y 28.

Remocion de Religioſos ocupados en pacificacion, y converſion de naturales, no ſe haga ſin cauſa. Veaſe *Religioſos* en la ley 37. tit. 14. lib. 1. fol. 66.

Remocion de Doctrineros Religioſos. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en las leyes 9. y 10. tit. 15. lib. 1. fol. 77.

Remocion de Doctrinas de vnas Religiones en otras. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 13. tit. 15. lib. 1. fol. 78.

Renunciacion de oficios, y otras.

Renunciacion de oficios, todos los oficios vendibles ſe pueden renunciar, pagando cada vez lo que ſe declara, ley 1. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, puedanſe renunciar los oficios contenidos en la ley 2. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los oficios de Correo mayor, y Depoſitarios, y todos los demas vendibles ſe puedan renunciar, ley 3. tit. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, los renunciantes hayan de vivir veinte dias: y los renunciatarios preſenten las renunciaciones dentro de ſetenta, ley 4. tit. 21. lib. 8, fol. 99.

Renunciacion de oficios, de los oficios cuyos renunciantes murieren en el mar, ſe haga la preſentacion, como eſtà ordenado por la ley 5. titul. 21. lib. 8. fol. 99.

Renunciacion de oficios, no viviendo el renunciante los veinte dias de la ley, y no preſentandoſe el renunciatario dentro del termino ſeñalado, vaque el oficio para la Real hazienda, ſin obligacion de bolver el precio, ò parte dél, ley 6. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones hechas por poder dado à los que ſe declara, ni ſin regiſtro: y haganſe ante Eſcrivanos publicos, ò del Numero, ley 7. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, ningun Eſcrivano haga renuciacio de ſu oficio ante ſi miſmo: y con què calidades ſe podràn hazer renunciaciones verbales, ley 8. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones con las calidades que ſe refieren: y ſean en perſonas habiles, que las acepten, y ſe preſenten, ley 9. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones de oficios en menores, ni incapaces, ley 10. titul. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, las perſonas en quien ſe remataren, y renunciaren oficios, ſean habiles, y ſuficientes para el exercicio: y ſi no lo fueren, como ſe ha de proceder con el recurſo al Conſejo, ley 11. tit. 21. lib. 8. fol. 100.

Renunciacion de oficios, no ſe admitan renunciaciones contra lo ordenado por leyes deſte titulo, ley 12. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, la averiguacion de el verdadero valor de los oficios, ſe haga en el termino que ſe ſeñala: y con què diferencia, y diſtincion, ley 13. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, las informaciones del valor de los oficios ſe hagan con intervencion de los Fiſcales, ley 14. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, prevengaſe quanto ſea neceſſario para que en las ventas, y renũciaciones, y valor de los oficios no intervengan fraudes, ley 15. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, ſi los intereſſados ſe agraviaren de la taſſa en la renunciacion de oficios, y interpuſieren ſegunda ſuplicacion, ſe entere luego el precio en la Real Caxa, y remitan los autos al Conſejo, ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, ſi conſtare de fraude, ò mas valor en los oficios, ſe puedan tomar por cuenta de la Real hazienda: y à los dueños ſe les buelva la mitad, ò los dos tercios, conforme conſtare por las renunciaciones, ley 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, de los oficios que ſe tomaren por el tanto, ſe dè al dueño la parte, conforme al precio en que pretendiere ſe taſſe, ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Renunciacion de oficios, los tercios, y mitades, cauſados por la renunciacion de oficios, ſe enteren de contado en las Caxas Reales, y no ſe fien à plaços, ley 19. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales certifiquen ſobre haverſe enterado la Caxa Real de los tercios, y mitades, ley 20. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, los Oficiales Reales den las certificaciones de los enteros de la Caxa, y renunciaciones de oficios, como ſe declara, ley 21. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, guardenſe las leyes de las renunciaciones, y denſe titulos à los renunciatarios, y ſean admitidos al vſo, y exercicio, y obligados à llevar confirmacion, ley 22. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no enterando el renunciatario lo que deviere, ſe arriende, ò venda el oficio, ley 23. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, ſi ſe dieren eſperas por el valor de las renunciaciones, ſea en

en caſos de evidente vtilidad, y ſe hagan autos, y remitan al Conſejo, ley 24. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, no ſe ſirvan oficios de Eſcrivanos por renunciacion, ſin titulo, ley 25. titul. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de oficios, en titulos de oficios renunciables, ſe expecifique, y declare ſi es primera, ò ſegunda renunciacion, ley 26. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, en los titulos, y deſpachos ſe ponga con expreſsion: y eſcuſe lo que eſta ley ordena, ley 27. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los Virreyes del Perú dén los titulos, y deſpachos de vêtas, y renunciaciones de las Provincias de Quito, y Charcas, ley 28. titul. 21. lib. 8. fol. 103.

Renunciacion de oficios, los oficios de Filipinas ſe regulen como los demàs de las Indias: y ſi fueren por merced, no tengan el privilegio de renunciacion, ley 29. tit. 21. lib. 8. fol. 102.

Renunciacion de Curatos, y Beneficios, ante quien ſe deve hazer. Veaſe *Patronazgo* en la ley 51. tit. 6. lib. 1. fol. 29.

Repartidor.

Repartidor de la Caſa, en la Caſa de Contratacion haya vn Repartidor de pleytos, con ſalario, ley 11. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de la Caſa, denſele por los pleytos Fiſcales diez mil maravedis de ſalario en penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, ley 12. titul. 10. lib. 9. fol. 198.

Repartidor de pleytos de las Audiencias. Veaſe *Taſſadores, y Repartidores* en el tit. 26. lib. 2. deſde el fol. 266.

Repartidor de los Receptores, vendaſe eſte oficio en cada Audiencia: què orden ſe ha de guardar en el repartimiento de los negocios: diga a los Receptores los negocios que ſalieren. Veaſe *Receptores ordinarios* en las leyes 10. 11. y 12. titulo 27. libro 2. folio 268. y y 269.

Repartimiento de tierras.

Repartimiento de tierras à los nuevos Pobladores. Veaſe *Pobladores* en la ley 1. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, forma de hazer los repartimientos de tierras, y ſolares en nuevas Poblaciones, ley 2. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, dentro de cierto tiempo, y con la pena deſta ley, ſe edifiquen las caſas, y ſolares, y pueblen las tierras de paſto de ganados, ley 3. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, los Virreyes, y Preſidentes puedan dar tierras, ſolares, y aguas à los que fueren à poblar, ley 4. tit. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, hagaſe con parecer del Cabildo, y ſean preferidos los Regidores, ley 5. titul. 12. lib. 4. fol. 102.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan con aſsiſtencia del Procurador del Lugar, ley 6. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las tierras ſe repartan, ſin accepcion de perſonas, ni agravio de los Indios, ley 7. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, declaraſe ante quien ſe han de pedir ſolares, tierras, y aguas, y en què forma, ley 8. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, no ſe dén tierras en perjuizio de los Indios, y las dadas ſe buelvan à ſus dueños, ley 9. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, repartanſe à Deſcubridores, y Pobladores, y no las puedan vender à Eccleſiaſticos, ley 10. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, de las tierras que ſe repartieren, ſe tome poſſeſsion dentro de tres meſes, y haganſe plantios de arboles, con la pena que ſe impone, ley 11. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, las eſtancias para ganados, ſean apartadas de Pueblos, y ſementeras de Indios, ley 12. titul. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, los Virreyes hagan ſacar los ganados de las tierras de regadio, y que ſe ſiembren de trigo, ley 13. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, à los poſſeedores de tierras, eſtancias, chacras, y cavallerías, con legitimos titulos, ſe les ampare en ſu poſſeſsion, ò juſta preſcripcion, y las demas ſean reſtituidas al Rey, ley 14. tit. 12. lib. 4. fol. 103.

Repartimiento de tierras, la Villa de Tolu en la Provincia de Cartagena, pueda repartir tierras, y ſolares entre ſus vezinos, ley 22. titul. 12. lib. 4. fol. 105.

Repartimiento de tierras, ſitios, y eſtancias de ganado en la Habana. Veaſe *Tierras* en la ley 23. titul. 12. libro 4. folio 105.

Repartimientos, y Encomiendas.

Repartimientos, y Encomiendas, eſtando la tierra pacifica, el Governador reparta los Indios de ella, ley 1. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, ſobre encomendar Indios ſe guarden las capitulaciones de los Adelantados, y lo que eſpecialmente ſe diſpone, ley 2. tit. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios que ſe pacificaren ſean encomendados a vezinos comarcanos, donde reſidieren los Indios, ley 3. titul. 8. lib. 6. fol. 221.

Repartimientos, y Encomiendas, ſin embargo de lo reſuelto por las nuevas leyes, ſe encomienden los Indios à benemeritos: y en los incorporados en la Real Corona, no ſe haga novedad, ley 4. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas ſe provean en deſcendientes de Deſcubridores, Pacificadores, y Pobladores, ley 5. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Encomiendas de Chile ſe prefieran los hijos de los muertos en aquella guerra, ley 6. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Virreyes del Perú provean las Encomiendas de Quito, y Charcas, ley 7. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Governadores, que tuvieren facultad, y los nombrados en interin puedan encomendar, ley 8. titul. 8. lib. 6. folio 222.

Repartimientos, y Encomiendas, los Alcaldes ordinarios, aunque tengan el govierno, no puedan encomendar, ley 9. tit. 8. lib. 6. fol. 222.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Yucatan no dé en los tributos del Adelantado Montejo lo que no huviere vacado, ley 10. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, el Governador de Filipinas provea las Encomiendas en cierto termino, ò ſe debuelvan a la Audiencia, ley 11. titul. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe repartan, ni encomienden Indios à Miniſtros, ni Eccleſiaſticos, ley 12. tit. 8. lib. 6. fol. 223. *Noteſe, que expreſſamente comprehende à Clerigos, y falta en algunos pliegos. Và ſacado por errata.*

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à mugeres, hijos, ni hijas de los Miniſtros, que ſe declara, y quando ſe les podràn encomendar, ley 13. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à eſtrangeros, ley 14. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe encomienden Indios à auſentes, ley 15. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan encomendar Indios por donacion, venta, renunciacion, traſpaſſo, permuta, ni otro titulo prohibido, ley 16. tit. 8. lib. 6. fol. 223.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan

dan alquilar, ni dar Indios en prendas, ley 17. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, à los Encomenderos no se dén mas Encomiendas, si no fuere para mejorarlos, dexando las que tuvieren, ley 18. titul. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, si se hiziere dexacion de la Encomienda por mejora, venga notado en el titulo, con expresion de servicios, ley 19. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no se dèn dos Encomiendas a vna persona sin conocimiento de causa, y informacion de que se deven juntar, ley 20. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas no se dividan, y si se hiziere, sean puestos los Indios en la Real Corona, ley 21. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, no se hagan divisiones de Indios en Encomiendas, y las hechas se reformen, ley 22. tit. 8. lib. 6. fol. 224.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas se vayan reduciendo al numero que se dispone, ley 23. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas, y agregaciones se den con atencion a que en ellas pueda caber suficiente doctrina, ley 24. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios de cada Encomienda corta se apliquen à vn Pueblo, y no estèn divididos, ley 25. tit. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al que tuviere Encomienda, que no se pueda vnir, no se dé otra: ni pension al Encomendero, ni al pensionario Encomienda, ley 26. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, las Encomiendas cortas, cuyo aprovechamiento cõsiste en servicio personal, se agreguen, y cessen, ley 27. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, puedanse imponer pensiones en repartimientos muy vtiles, ley 28. titul. 8. lib. 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, al Encomendero se reserve alguna parte de la renta, y no se consuma toda en pensiones, ley 29. titul. 8. libro 6. fol. 225.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos grandes sean de hasta dos mil pesos para el Encomendero, y lo demàs se distribuya en pensiones, ley 30. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, no se dè pension que exceda de dos mil pesos, y en su provision se guarde lo mismo que en las Encomiendas, ley 31. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios vacos se puedan encomendar al hermano del vltimo posseedor, ò à otro benemerito, que no sea deudo, criado, ni allegado del que proveyere la Encomienda, ley 32. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, al que se diere cantidad señalada sean computados los aprovechamientos, segun las tassas, ley 33. titul. 8. libro 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, lo señalado en tributos de Indios para dar ayudas de costa, se reparta entre personas necessitadas, y no exceda de lo que valiere cada año, ley 34. titul. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, si pareciere se pueda diferir la provision de algun repartimiento, por justas causas, ley 35. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, ninguno ocupe, ni se apropie mas Indios, q̃ los que fueren de su Encomienda, ley 36. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Yanaconas encomendados no sirvan por naboria, ni tequio contra su voluntad, ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los Oficiales Reales cobren el tercio de las En-

Encomiendas en eſpecies, ley 38. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, el tercio de las Encomiendas ſe entere en las Caxas del diſtrito, ley 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, los repartimientos del Perù ſe no ſe encomienden ſin que eſtèn vacos el primer año: y ſe apliquen los tributos, y demoras al deſempeño de la Caxa Real. ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Repartimientos, y Encomiendas, las mercedes en Indios vacos no ſe cumplan en los incorporados en la Real Corona, ley 41. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, la renta de merced en Indios vacos no ſe entiéda vtil, ſino con ſus cargas, ley 42. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Indios del Paraguay, y Rio de la Plata ſe incorporen en la Corona Real, ley 43. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, los Encomenderos, y vezinos defiendan la tierra: y en los titulos de las Encomiendas ſe expreſſe, ley 44. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan quitar Indios à los Encomenderos ſin ſer oìdos, ley 45. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe puedan quitar Indios à Encomendero, ſi no cometiere delito, que tenga pedimento de bienes, ley 46. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, à la proviſion de las Encomiendas precedan edictos: y ſe ponga clauſula eſpecial en los titulos, ley 47. titul. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe dèn titulos de Encomiendas por mas vidas de las concedidas, pena de nulidad, y bolver lo cobrado, ley 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Repartimientos, y Encomiendas, en los titulos de Encomiendas ſe expreſſe el numero de Indios, valor, y diſtrito de la Encomienda, averiguado con el Fiſcal: y los Oficiales Reales dèn relaciò, conforme à la ley 49. titul. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, los titulos de Encomiendas ſe deſpachen en la forma, y con las clauſulas que ſe diſpone, ley 50. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, en las Indias no ſe compongan Encomiendas; y remitanſe al Conſejo de Indias, ley 51. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no ſe conſulten repartimientos de Indios en perſonas que eſtuvieren en eſtos Reynos. Auto 25. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, las penſiones, y ſituaciones alternativas ſe prohiben, y manda ſu Mageſtad, que ſe ſeñalen, y deſtinen en vna parte ſola. Auto 173. tit. 8. lib. 6. fol. 228.

Repartimientos, y Encomiendas, no puedan tener los Oficiales Reales, ni ſus hijos. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 55. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Repartimientos, y Encomiendas, tercio de las Encomiendas. Veaſe *Tributos* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Repartimientos.

Repartimiento de Indios de mita. Veaſe *Servicio perſonal* en el tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Repartimiento de alcavalas, quien ha de intervenir à ellos. Veaſe *Alcavalas* en la ley 47. tit. 13. lib. 8. fol. 71.

Repartimientos, para fieſtas, ni otras coſas no hagan los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 87. titul. 15. lib. 9. fol. 224.

Repartimientos, no hagan los Curas, y Doctrineros à los Indios. Veaſe *Curas* en la ley 8. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Reprehenſion.

Reprehenſion à los Miniſtros de Audiencias, ſu forma. Veaſe *Preſidentes* en la

la ley 51. titulo 16. libro 2. fol. 221.

Repreſentaciones.

Repreſentaciones, ſe hagan à la Caſa el dia del Corpus. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 95. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Requinto.

Requinto, tributo de los Indios: y quales ſon exemptos. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 16. y 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Reſcates.

Reſcates, oro havido de los Indios por reſcate, ſu fundicion, enſaye, marca, y quinto. Veaſe *Enſaye* en la ley 1. titul. 22. lib. 4. fol. 122.

Reſcates, oro, y plata de reſcates, no ſe funda. Veaſe *Fundicion* en la ley 7. tit. 22. lib. 4. fol. 124.

Reſcates, procedimiento de las Audiencias ſobre reſcates. Veaſe *Valor de el oro, y plata* en la ley 3. tit. 24. lib. 4. folio 133.

Reſcates, en la Florida, ni otras partes no ſe hagan reſcates con los Indios ſin licencia del Rey, ò Governador, ley 8. tit. 12. lib. 8. fol. 65.

Reſidencias.

Reſidencias, las de los Virreyes ſe ſubſtancien, y determinen en termino de ſeis meſes, ley 1. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Reſidencia, los Iuezes de Reſidencia de los Virreyes procedan contra los Oidores ſobre lo que huvieren reſuelto por voto conſultivo, ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180. y los Oidores no dén parecer conſultivo à los Virreyes en materias de hazienda Real. Veaſe *Iunta de hazienda Real* en la miſma ley 2. titul. 15. lib. 5. fol. 180.

Reſidencias, los Preſidentes, y Miniſtros togados dén reſidencia quando dexaren los pueſtos para paſſar à otros: y ſi perdieren ocaſion de viage, dexen poder, con fianças, ley 3. titul. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias de Governadores, y otros Miniſtros, ſe tomen por comiſsion de quien los proveyere, ley 4. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, à los Governadores perpetuos ſe tome reſidécia cada cinco años, ley 5. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Corregidores, y Alcaldes mayores, proveidos por los Virreyes, Preſidentes, ò Oidores, dén reſidencia, ley 6. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Filipinas tome reſidencia a ſu anteceſſor en propiedad, ò en interin, ley 7. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, tomeſe reſidencia en Filipinas à los Fabricadores de Naos de la hazienda Real de fabricas: y quanto es el precio del Tae, ley 8. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, el Governador de Yucatan tome reſidencia à la Villa de Campeche quando viſitare la tierra, ley 9. tit. 15. lib. 5. fol. 181.

Reſidencias, los Correos mayores del Perû, y Nueva Eſpana ſean reſidenciados, quando pareciere conveniente a los Virreyes, y remitan la reſidencia al Conſejo, ley 10. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, cada año ſe nombre vn Oidor, que tome reſidencia à los Regidores, que huvieren ſido Fieles executores, donde huviere Audiencia, ley 11. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomenſe à los Viſitadores de Indios, ley 12. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Iuezes Repartidores de obrages, y grana, ſe les tome reſidencia, ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, tomeſe reſidencia à los Taſſadores de tributos, Miniſtros, y Oficiales de la Real hazienda en interin, y à los de las Caſas de moneda, ley 14. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, à los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Oficiales de los Concejos ſe les tome reſidencia, ley 15. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, los Iuezes de Regiſtros de las Islas de Canaria, y ſus Oficiales dèn reſidencia, ley 16. titul. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias de los Generales, Almirantes, y otros Oficiales de Galeones, y Flotas, ſe tomen en forma de viſita, ley 17. tit. 15. lib. 5. fol. 182.

Reſidencias, en las viſitas, ò reſidencias de los Generales ſe incluyan, y excluyan los que ſe declara, ley 18. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, à los proveidos por el Rey no ſe les tome reſidencia antes de haver cumplido, ſin muy juſta cauſa, ley 19. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, no ſe provea Peſquiſidor, ni Iuez de Reſidencia fuera de el tiempo ſeñalado para darla, ſi no fuere en los caſos de la ley 20. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, las comiſsiones de reſidencia, y las demàs ſe deſpachen, cõ acuerdo de las Audiencias, y los Preſidentes nombren Iuezes, ley 21. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, a tomar las reſidencias de los Governadores puedan ir Oidores, ò Avogados, ley 22. titul. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, ſobre tomar las reſidencias los Oidores por turno ſe guarde el eſtylo, ley 23. tit. 15. lib. 5. fol. 183.

Reſidencias, quando ſe vieren las de los Corregidores, y Alcaldes mayores, ſe vean las de ſus Oficiales, ley 24. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, no ſe cometan las de los Corregidores, y Alcaldes mayores à los ſuceſſores, ſi no fueren de mucha ſatisfacion, ley 25. titul. 15. libro 5. fol. 184.

Reſidencias, los Virreyes, y Preſidentes aviſen al Conſejo, de las perſonas que hay en ſus diſtritos, à quien ſe puedan cometer reſidencias, ley 26. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, ſe dèn en los Lugares principales del exercicio, ley 27. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, la publicacion de reſidencias ſea de forma, que venga à noticia de los Indios, ley 28. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, el termino de las reſidencias, y demandas publicas, ſea ſeſenta dias, ley 29. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, por el termino de la reſidencia no traigan vara los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes, ley 30. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, no ſe tomen de lo que otra vez ſe huvierẽ dado, ley 31. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, los Iuezes procuren averiguar los buenos, y malos procedimientos de los reſidenciados, ley 32. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, en las reſidencias, y viſitas ſe tome cuentas à los Oficiales Reales de lo librado, ley 33. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Reſidencias, en el juizio de reſidencia no ſe tomen cuentas de hazienda, y ſe remitan à los Tribunales de Cuentas, ley 34. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Iuezes de reſidencia envien copia de los alcances à los Oficiales Reales, ley 35. titul. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Corregidores, que en las reſidencias fueren alcançados en hazienda Real, y otras, que ſe declaran, incurran en las penas deſta ley: y como ſe ha de proceder à ſu cobrança, ley 36. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, las demandas pueſtas en reſidẽcia al Governador de Veneçuela, de haſta mil ducados, vayan à la Audiencia de la Eſpañola, ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, las demandas pueſtas en reſidencia al Governador, y Miniſtros de Filipinas, no paſſando de mil peſos, ſe fenezcan en aquella Audiencia, ley 38. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, los Iuezes de Reſidencia no executen las ſentencias de que ſe apelare, ſino conforme à derecho, ley 39. tit 15. lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, declaranſe las condenaciones exequibles en reſidencia, ley 40. titul. 15 lib. 5. fol. 185.

Reſidencias, à los Iuezes, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, ſe haga bueno el ſalario deſde el dia que ſalieren de la Corte, ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, declaraſe de qué ſe han de pagar los ſalarios à los Iuezes de Reſidencias, ley 42. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, à los Eſcrivanos de Reſidencias de los Corregidores ſe paguen ſus ſalarios ſin tocar en hazienda Real, ley 43 tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, el Corregidor Iuez de Reſidencia dè cuenta por el Eſcrivano que nombrare, ley 44. titul. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, ſobre defraudar derechos, y traer fuera de regiſtro, ſe pruebe con teſtigos ſingulares en las viſitas, ò reſidencias de Armadas, ò Flotas: y aſsi ſe determinen, y ſentencien en el Conſejo, ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Reſidencias, los Eſcrivanos de Viſitas, y Reſidencias copien, y entreguen los traslados en las Audiencias, ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencias, la de Popayan ſe entregue en el Archivo de la Audiencia de el Quito, ley 48. titul. 15. libro 5. fol. 187.

Reſidencias, los cargos de tratos, y contratos paſſen contra los herederos, y fiadores, haviendoſe conteſtado con los Miniſtros difuntos: y en qué forma, ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Reſidencia, teſtimonio de haverla dado ſe preſente por los que huvieren exercido cargos, y de haver pagado las condenaciones. Veaſe *Conſejo* en las leyes 49. y 50. tit. 2. lib. 2. fol. 141.

Reſidencias, quales ſe han de conſultar al Rey. Veaſe *Conſejo* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Reſidencias, certificacion de la Contaduria del Conſejo, de haver pagado las condenaciones pecuniarias por los primeros oficios, para el deſpacho de nuevos titulos. Veaſe *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Reſidencias, teſtimonio de haverlas dado los pretendientes. Veaſe *Secretarios* en los Aut. 180. y 181. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Reſidencias, de las de Iuezes proveidos por el Rey no conozcan las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 69. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Reſidencias, ſi los Iuezes de Reſidencia hallaren, que los Miniſtros togados merecen pena de muerte, como han de proceder. Veaſe *Oidores* en la ley 46. tit. 16. lib. 2. fol. 220.

Reſidencia de los Interpretes. Veaſe *Interpretes* en la ley 13. tit. 29. lib. 2. fol. 275.

Reſidencia de los Prelados. Veaſe *Informes* en la ley 21. titul. 14. lib. 3. folio 61.

Reſidencia del Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 22. titul. 3. lib 4. folio 85.

Reſidencias de las Caſas de moneda. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 13. tit. 23. lib. 4. fol. 131.

Reſidencia, dèn los Alcaldes ordinarios antes de ſer reelegidos. Veaſe *Alcaldes ordinarios* en la ley 9. titul. 3. lib. 5. fol. 153.

Reſidencias, vengan las apelaciones al Cóſejo: y lo eſpecial en demàdas de parte, haſta cierta cantidad, ſobre ir a las Audiencias. Veaſe *Apelaciones* en la ley 8. tit. 12. lib. 5. fol. 173.

Reſidencias, de las ſentencias del Conſejo en juizio de reſidencia no haya ſuplicacion, ſino en los caſos que ſe refieren. Veaſe *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Reſidencia, hagan los Generales, Almirantes, y demàs Oficiales de buelta de viage, por el tiempo que ſe declara. Veaſe *Generales* en la ley 130. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Reſidencia de los Eſcrivanos del Iuzgado de Regiſtros de Canarias. Veaſe *Iue-*

zes de Regiſtros de Canaria en la ley 9. tit. 40. lib. 9. fol. 106.

Reſidencia, dèn los Cabos, y Miniſtros de la Carrera de Filipinas. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en las leyes 42. y 43. tit. 45. lib. 9. fol. 128.

Reſidencia perſonal.

Reſidencia de los Encomenderos, y penſionarios en los terminos de ſus Encomiendas. Veaſe *Encomenderos* en las leyes 5. 14. 25. 26. 30. 31. y 32. titul. 9. lib. 6. fol. 230. y ſiguientes.

Reſidencia de los Doctrineros, es precna para percevir los ſalarios. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 16. titul. 7. lib. 1. fol. 33.

Reſidencia de los Prebendados, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados: licencia para auſentarſe, con quien ſe ha de determinar: ſean apercevidos, y no gozen eſtando auſentes: no ſirvan Beneficios curados, ò no gozen los frutos de las Prebendas: y aſsiſtã al Coro, y culto divino. Veaſe *Prebendados* en las leyes 1. 2. 3. 4. y 5. titul. 11. lib. 1. fol. 49. y 50.

Reſidencia, à los Prelados, y Eccleſiaſticos, que ſe declara, no ſe dé licencia para venir à eſtos Reynos, y quede reſervada al Rey. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 9. tit. 11. lib. 1. fol. 50.

Reſquentros.

Reſquentros de Averia, como ſe haràn. Veaſe *Averia* en la ley 33. titul. 9. lib. 9. fol. 194.

Reſtitucion.

Reſtitucion, dentro de què termino ſe ha de pedir. Veaſe *Avogados* en la ley 20. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Retaſſas.

Retaſſas. Veaſe *Tributos, y taſſas* en el titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Retencion.

Retencion de pleytos. Veaſe *Audiencias* en la ley 74. tit. 15. lib. 2. fol. 199.

Retencion de las cauſas de Iuezes de Regiſtros de Canaria, no haga aquella Audiencia. Veaſe *Apelaciones* en la ley 6. tit. 12. lib. 5. fol. 172.

Revoltoſos.

Revoltoſos, inquieraſe en las Indias ſobre eſto. Veaſe *Soldados* en la ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Rezo.

Rezo, lo eſpecialmente ordenado ſobre los libros del Rezo Eccleſiaſtico. Veaſe *Libros impreſſos* en las leyes 8. 9. 10. 11. 12. y 13. tit. 24. lib. 1. fol. 124. y 125.

Rieſgos, y ſeguros.

Rieſgos, y ſeguros. Veaſe *Aſſeguradores* en el titulo 39. lib. 9. deſde el fol. 96.

Rio grande de la Madalena.

Rio grande de la Madalena, à què Governacion pertenece. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 10. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Rio grande de la Madalena, crieſe Protector à los Indios vogabantes. Veaſe *Protectores* en la ley 9. titul. 6. lib. 6. fol. 218.

Rio grande de la Madalena, comprenſe eſclavos para la boga. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 26. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Rio de la Plata.

Rio de la Plata, por el Rio de la Plata no pueda haver comercio con el Peru del Braſil, Angola, Guinea, ni otra qualquier parte de la Corona de Portugal: ni pueda entrar gente ſin licencia de el Rey, ley 5. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Rio de la Plata, ante quien ſe puede apelar de los Alcaldes mayores, y Tenientes. Veaſe *Apelaciones* en la ley 27. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Rio de la Plata, Indios de eſta Governacion. Veaſe *Tucuman* en el tit. 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Rio de la Plata, paſſageros, naturales, y eſtran-

trangeros prohibidos de paſſar à las Indias por el Rio de la Plata; prohibenſe las licencias para bolver por allì: no las pueda dar el Virrey, ni el Governador de Buenos Ayres, ni la Audiencia de los Charcas. Veaſe *Paſſageros* en las leyes 53.54.55.y 56. tit. 26. lib. 9. fol.8.

Rio de la Plata, repartimiento de la permiſsion de Navios. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 30. tit.42. lib.9. fol.128.

Rio de la Hacha.

Rio de la Hacha, conſignacion del ſueldo del Alcaide del Caſtillo. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 14. tit.9. lib. 3.fol.42.

Rondas.

Rondas de los Oidores de Lima, y Mexico, que ſirvieren por falta de Alcaldes. Veaſe *Oidores* en la ley 27. tit. 16. lib. 2. fol.218.

Rondas, no eſcuſe el Alcalde mas antiguo. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 33. tit.17. lib. 2. fol.232.

Rondas. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 20. tit.20. lib.2. fol.242.

Rondas, no deſarmen à los Soldados. Veaſe *Soldados* en la ley 11. tit.11. lib. 3. fol.51.

Rondas de los Alguaziles mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 8. tit.7. lib. 5. fol.161.

S.

Sabàna de Bogotà.

Sabàna de Bogotà, no pueda ſer Corregidor el Alcalde de la Hermandad de Santa Fè. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 62. tit.2. lib.3. fol. 10.

Saca de moneda.

Saca de moneda, labrada en las Indias, prohibida para otros Reynos. Veaſe *Valor del oro* en la ley 5. titul. 24. lib. 4. fol.133.

Sacerdotes.

Sacerdotes, que adminiſtren en las fabricas. Veaſe *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 13. tit.6. lib.3. fol.32.

Sacerdotes, haya en los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en la ley 11. tit. 7. lib.3. fol.34.

Sacramentos.

Sacramentos, por ſu adminiſtracion no ſe lleven derechos à los Indios. Veaſe *Sepulturas* en la ley 10. tit.18. lib. 1. fol. 91.

Sacriſtias.

Sacriſtias de las Catedrales, ſe proveà por el Patronazgo Real. Veaſe *Patronazgo Real* en la ley 21. tit.6. lib.1. fol.24.

Sal.

Sal, haya eſtancos, y con què calidades. Veaſe *Eſtancos* en la ley 13. titul. 23. lib.8. fol. 106.

Salarios.

Salarios, paguenſe por los tercios del año, ley 1. tit.26. lib.8. fol. 111.

Salarios de los que fueren proveìdos para las Indias, ſe paguen deſde el dia que los Navios ſe hizieren à la vela, haſta el termino concedido en ſus titulos, ſi no ſe les concediere eſpecialmẽte mas, ley 2. tit.26. lib.8. fol.111.

Salarios, no ſe paguen à los Miniſtros que no ſirvieren: y quando ſe podrà diſpenſar, ley 3. tit.26. lib.8. fol.111.

Salarios, à los Miniſtros enfermos, ò auſentes por juſta cauſa, ſe les paguen como ſi ſirvieran, ley 4. titul. 26. lib. 8. fol.112.

Salarios, los Miniſtros no recivan ninguna coſa fiada de la Real hazienda, ni ſalario anticipado, ley 5. tit. 26. lib.8. fol.112.

Salarios, no ſe ſituen ſin licencia, y cedula del Rey, ley 6. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no ſe paguen de la Real hazienda à los Tenientes de Oficiales Reales y encarguéſe eſtas ocupaciones à vezinos

rados, y de confiança, ley 7. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no se dèn de la Real hazienda à los Escrivanos que hizieren autos en materia de cuentas, ley 8. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, refierense los que estàn prohibidos de percevir salario de la Real hazienda, que son los Letrados, Procuradores, Alguaziles, Porteros, Escrivientes de Oficiales Reales, y los proveidos, y prorrogados en oficios à provision de los Virreyes, l. 9. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, à los herederos, y sucessores de Oidores, Alcaldes, y Fiscales difuntos, se les pague el salario por el tiempo q̃ huvieren vivido los Ministros, y no el año, ni parte dél, ley 10. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, no haviendo en Santa Marta, y Rio de la Hacha hazienda Real para pagar el salario del Governador, se le pague en Cartagena, ley 11. tit. 26. lib. 8. fol. 112.

Salarios, sino huviere hazienda Real de que pagar sus salarios a los Oficiales Reales de Santa Marta se los paguen los del Rio de la Hacha, ley 12. titul. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, lo que faltare para salarios, y sueldos de la Isla Española, se pague en la Caxa de Panama, ley 13. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, à los Oficiales de la Isla de la Trinidad se les paguen de efectos, y no de hazienda Real, ley 14. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, pagueſe en la Caxa Real de Mexico lo que faltare de salarios, y soldadas en Filipinas, ley 15. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, los Oficiales Reales no paguen salarios, ni libranças en oro: remitanlo en especie, y guarden lo ordenado, ley 16. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios, no se paguen à los Corregidores, y Alcaldes mayores de el vltimo año, hasta haver dado cuenta, y satisfacion de lo que fuere à su cargo, ley 17. tit. 26. lib. 8. fol. 113.

Salarios de Oficiales de las Audiencias, consignados en penas de Camara, se prefieran à otros qualesquier gastos, ley 19. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios de los Inquisidores, y Oficiales de la Inquisicion de Cartagena, ley 20. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, los Virreyes, Presidentes, y Ministros que se declara envien cada año relacion de los salarios, que se pagan en sus distritos, y de los emolumentos que gozan, y perciven los Ministros. y Oficiales, ley 21. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, se paguen de sus consignaciones, y no de otras, ley 22. titul. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, à ninguno se dè salario desde el dia de la merced, sino desde el dia de el juramento: resolucion de su Magestad de 30. de Iulio de 1614. Autos 43. y 140. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, prevengase en todas las comissiones, que se despacharen por las Secretarias, y Escrivania de Camara, para visitas, y residencias, y otras qualesquier averiguaciones, que los Iuezes a quien se cometieren no han de llevar salarios del tiempo que se ocuparen en las mismas Ciudades donde residieren: y despues acudan al Consejo à pedir se les dè alguna ayuda de costa, segun la ocupacion que huvieren tenido. Auto acordado de 27. de Abril de 1676. tit. 26. lib. 8. fol. 114.

Salarios, librados à los Eclesiasticos, que se declara, se paguen en la Caxa Real por tercios. Vease *Prebendados* en la ley 14. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Salarios de los Doctrineros no retengan los Corregidores. Vease *Curas* en la ley 17. tit. 13. lib. 1. fol. 57.

Salarios de los Curas, y Sacristanes, quando se han de suplir de la Real hazienda. Vease *Curas* en la ley 21. titul. 13. lib. 1. fol. 58.

Salarios. y casas de los Ministros del Consejo: suplase lo que faltare, de lo procedido de mesada. Vease *Mesada* en la ley 4. tit. 17. lib. 1. fol. 88.

Salarios de los Inquiſidores, y Miniſtros, de donde ſe ha de pagar: ſea con teſtimonio de que no hay bienes confiſcados: los que ſirvieren en interin gozen la mitad del ſalario. Veaſe *Inquiſicion* en las leyes 10.11.y 13. tit. 19. lib.1. fol.95.

Salarios, forma de pagar los ſalarios à los Iuquiſidores, y Miniſtros. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. titul. 19. lib. 1. num.1. fol.99.

Salarios, no corran deſde el dia de la merced, ſino deſde el dia de el juramento. Veaſe *Conſejo de Indias* en los Autos 43.y 140.tit.2.lib.2.fol.148.

Salarios de los Virreyes. Veaſe *Secretarios* en el Auto 42.titul.6.lib. 2. fol. 168.

Salarios del Conſejo, ſe entreguen ſin dilacion en Sevilla al correſpondiente de el Teſorero: y el de los Oficiales ſe envie à ſu poder. Veaſe *Teſorero* en las leyes 8.y 15.tit.7. lib.2.fol.172.y173

Salarios, el Teſorero junte las conſignaciones de ſalario, y caſa, y pague como ſe acoſtumbra. Veaſe *Teſorero* en la ley 17. tit.7. lib.2. fol.173.

Salarios del Coſmografo, que ha de preceder para ſu cobrança en el Conſejo. Veaſe *Coſmografo* en la ley 6. titul.13. lib.2. fol.186.

Salarios de los Miniſtros de las Audiencias, ſe envie relacion. Veaſe *Audiencias* en la ley 168.tit.15. lib.2.fol.211

Salarios, no ſe fien, ni anticipen: los Oidores no los lleven por Comiſſarios de fabricas de las Igleſias: paguéſe à los Miniſtros eſtando auſentes por juſtas cauſas: quanto deven percevir los togados, que ſalen à comiſsiones: y no percivan mas que el ſuyo, y el de la comiſsion. Veaſe *Preſidente*, *y Oidores* en las leyes 36.37.38.39. 40.y 41. tit.16. lib. 2. fol. 219. y 220.

Salarios de los Relatores de las Audiencias, ſe pagué por libranças, y con què prelacion. Veaſe *Relatores de las Audiencias* en las leyes 32.y 33. titul. 22. lib.2.fol.247.y 248.

Salarios de los Avogados, ſe taſſen: forma de la taſſa: el de pobres ſe pague de penas de Camara, y gaſtos. Veaſe *Avogados* en las leyes 23.24. y 27. tit. 24. lib.2. fol. 257.

Salarios, no ſe aumenten por la adminiſtracion de penas de Camara. Veaſe *Penas de Camara* en la ley 19. tit. 25. lib. 2.fol.261.

Salarios, gozen los Interpretes de los Indios. Veaſe *Interpretes* en la ley 1. tit. 29.lib.2. fol. 273.

Salarios, de donde ſe han de pagar à los Porteros de las Audiencias. Veaſe *Porteros* en la ley 5. tit.30. lib.2. fol. 275.

Salarios del Oidor Viſitador de la Provincia, no ſe paguen haſta haver determinado los pleytos, y hecho las taſſas. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 15. tit. 31. lib.2. fol.278.

Salarios de los Miniſtros inferiores de la viſita de la tierra, de donde ſe han de pagar. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 30. tit. 31. lib.2. fol.280.

Salarios, no ſe paguen à los que ſe declara, ſi no huviere tomado las cuentas de bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 35.titul.32. lib.2. fol. 285.

Salarios, no ſe paguen à los prohibidos de obtener oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 35. titul. 2. lib. 3. folio 6.

Salarios de los Contadores de Cuentas, Reſultas, y Ordenadores en interin. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 46. tit.2. lib.3. fol.8.

Salarios en interin, no exceden de la mitad. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 51.tit.2. lib.3. fol. 9.

Salario de los Virreyes del Perú, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Virreyes* en la ley 72. tit.3. lib.3 fol. 22.

Salarios, y ſueldos, informeſe de los ſalarios, y ſueldos. Veaſe *Informes* en la ley 20. tit.14. lib.3. fol. 60.

Salario, prohibido à los Regidores por comiſsion extraordinaria. Veaſe *Oficios Concegiles* en la ley 10. tit. 10. lib. 4. fol.99.

Salarios, no ſituen las Ciudades. Veaſe

Propios en la ley 2. titul. 13. lib. 4. fol. 105.

Salarios de la Hermandad en Lima. Veaſe *Siſas* en la ley 10. titul. 15. lib. 4. fol. 111.

Salarios, pagados en perlas en la Margarita, como ſe han de computar. Veaſe *Valor de perlas* en la ley 7. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Salarios de los Alcaldes mayores, y Veedores de minas. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 4. titul. 21. lib. 4. fol. 122.

Salarios de los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes nombrados por el Rey. Veaſe *Governadores* en la ley 1. tit. 2. lib. 5. fol. 144.

Salarios, no lleven los Governadores por las viſitas. Veaſe *Governadores* en la ley 16. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Salarios de los Corregidores, y Alcaldes mayores de la Nueva Galicia no ſe paguen de los tributos: los de Señorio ſe paguen de los tributos, y no de la Comunidad: el Governador que ſe auſentare ſin licencia, no perciva ſalario. Veaſe *Governadores* en las leyes 31. 32. y 35. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Salarios de los Governadores, y otros. ſe paguen haſta el dia de la muerte. Veaſe *Governadores* en la 52. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Salarios de los Alcaldes de la Hermandad, ſu computo. Veaſe *Hermandad* en la ley 2. tit. 4. lib. 5. fol. 156.

Salarios de los Iuezes, y Miniſtros de las viſitas de Armadas, y Flotas, deſde quando corren. Veaſe *Reſidencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Salarios de los Iuezes de Reſidencia: à los Eſcrivanos no ſe paguen de la Real hazienda: y forma en los de Iuezes Viſitadores de Armadas, y Flotas. Veaſe *Reſidencias* en las leyes 42. y 43. y *Viſitas* en la ley 47. titul. 15. libro 5. fol. 186.

Salarios de el Iuez de Indios. Veaſe *Indios* en la ley 47. titul. 1. libro 6. fol. 194.

Salarios, de las retaſſas no lleven los Iuezes, ni hagan gaſto à los Indios: quien pidiere taſſa, ò retaſſa los pague, y no los Indios à los Comiſſarios. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 56. 57. y 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Salario del Protector de los Indios de Filipinas. Veaſe *Protectores* en la ley 8. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salario de los Protectores de Indios de Señorio. Veaſe *Protectores* en la ley 11. tit. 6. lib. 6. fol. 218.

Salarios de los Executores en pedimento de Indios, ſean moderados. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Salario, no lleven los Indios Lenguas, Protectores en Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 8. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Salario de los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, prohibido vniverſalmente. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 12. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Salarios de Doctrina, Iuſticia, y Protector de Chile, ſe paguen en moneda corriéte. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en la ley 25. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Salarios de Miniſtros togados, conforme à lo ordenado, y de Peſquiſidores, y Iuezes de Reſidencia, no ſe paguen de hazienda Real, ni penas de Camara. Veaſe *Peſquiſidores* en las leyes 15. y 23. tit. 1. lib. 7. fol. 277. y 278.

Salarios en vacante de Contadores de Cuentas, y de ſus Oficiales. Veaſe *Contadores de Cuentas* en las leyes 6. y 7. tit. 2. lib. 8. fol. 19.

Salarios, guardeſe lo ordenado en quanto al ſalario en interin. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 31. titul. 4. lib. 8. fol. 29.

Salario de Oficiales Reales, ſea conforme a ſus titulos, y los que ſirvieren en interin guarden lo ordenado. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 41. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario del Defenſor de la Real hazienda en Cartagena. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 42. tit. 4. lib. 8. fol. 32.

Salario de los Oficiales Reales, que falieren à negocios del Real ſervicio. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 44. titul. 4. lib. 8. ſol. 32.

Salario del Oficial mayor de la Caxa Real de la Habana. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 61. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Salarios, ſobre que no ſe anticipen. Veaſe *Caxas Reales* en la ley 16. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Salarios de los Receptores de alcavalas, y de los Eſcrivientes por ſu ocupacion en eſte derecho. Veaſe *Alcavalas* en las leyes 42. y 43. titul. 13. lib. 8. folio 70.

Salario, prohibido à los Oficiales Reales por taſſar, y avaluar. Veaſe *Avaluaciones* en la ley 19 titul. 16. lib. 8. fol. 84.

Salarios, ſobre que no ſe anticipen, ni paguen de otras conſignaciones, ſe guarde lo ordenado. Veaſe *Situaciones* en la ley 2. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Salarios, relacion de ſalarios, ſe remita al Conſejo. Veaſe *Situaciones* en la ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Salarios, no ſe libren à titulo de limoſnas a los que no aſsiſtieren. Veaſe *Librançaſ* en la ley 10. titul. 28. libro 8. fol. 119.

Salarios, no ſe libren à los Contadores, y Oficiales Reales, que no huvieren tomado, y dado ſus cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 5. tit. 29. lib. 8. fol. 122.

Salarios de los Comiſſarios, y Eſcrivanos, de cuentas de Oficiales Reales, ſeã muy moderados. Veaſe *Cuentas* en la ley 34. tit. 29. lib. 8. fol. 127.

Salarios, ſeparacion para ſalarios pueda hazer la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 68 tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Salarios de la Caſa en penas de Camara, ſe rateen. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 96. tit. 1. lib. 9. fol. 144.

Salarios, mudeſe la conſignacion de penas de Camara, y gaſtos de juſticia en Averia. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 100. tit. 1. lib. 9. fol. 145.

Salario, no ſe libre en la Caſa a los Iuezes que faltaren. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 23. titul. 2. lib. 9. fol. 149.

Salario del Solicitador fiſcal de la Caſa. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en la ley 23. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Salario del Iuez Oficial, que và al deſpacho de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Iuez Oficial* en la ley 4. tit. 5. lib. 9. fol. 162.

Salarios del Letrado, Portero, y Solicitador del Conſulado. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Salario del Prior, y Conſules de Sevilla. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 64. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Salario de los Cõtadores de Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 4. tit. 8. lib. 9. fol. 179.

Salarios ſobre Averia. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 57. tit. 8. lib. 9. fol. 187.

Salarios del Eſcrivano, y Alguazil de la Contaduria de Averias. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 64. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salario de el Apuntador de faltas. de los Contadores de Averia. Veaſe *Contadnria de Averias* en la ley 65. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salarios de los Cõtadores de Averia acrecentados. Veaſe *Contaduria de Averias* en la ley 66. tit. 8. lib. 9. fol. 189.

Salarios, de ſalarios de Navios no ſe pague Averia. Veaſe *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Salario del Repartidor de pleytos en la Caſa, y ſu conſignacion. Veaſe *Repartidor de la Caſa* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 9. fol. 198.

Salario de los Oficiales del Proveedor en Averia. Veaſe *Proveedor* en la ley 41. tit. 17. lib. 9. fol. 260.

Salario de los Tenedores de baſtimentos. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Salario de los Viſitadores de Navios, ſu crecimiento, y conſignacion. Veaſe *Viſita, y Viſitadores de Navios* en las leyes 27. y 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Salario de los Iuezes de Regiſtros de Canaria. Veaſe *Iuezes de Regiſtros de Canaria* en las leyes 17. y 22. tit. 40. lib. 9. fol. 107.

Salarios de los Governadores, y otros, ſe cobren de los frutos de la tierra. Veaſe *Secretarios* en la ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Salarios, no acrecienten los Virreyes. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 59. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Salarios, y Correos del Comiſſario de el Tercio de la Armada, y ſus Oficiales, ſe paguen cada ocho, ò quinze dias. Veaſe *Socorros* en la ley 43. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Salvas.

Salvas, à los Caſtillos, y Fortalezas. Veaſe *Caſtillos* en las leyes 12. 13. y 14. tit. 7. lib. 3. fol. 34.

Salvas en Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 8.

Salvas de los Navios para entrar en los Puertos. Veaſe *Puertos* en la ley 8. tit. 43. lib. 9. fol. 120.

Sangleyes.

Sangleyes, el numero de Chinos, y Iapones ſe limite: y los Governadores de Filipinas vivan con todo recato: y las licencias no ſe dèn por interès en ſu propio beneficio, ley 1. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, las licencias de los Sangleyes ſe dèn con intervencion de los Oficiales Reales, y tomen la razon, ley 2. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, de las licencias para ſalir à contratar no ſe lleven derechos à los Sangleyes Chriſtianos, ley 3. tit. 18. lib. 6. fol. 271.

Sangleyes, à los Sangleyes no ſe impógan ſervicios perſonales, y ſean bien tratados, ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en el Govierno del Parian, y todo lo demàs, ſe guarde lo reſuelto ley 5. titul. 18. lib. 6. folio 272.

Sangleyes, conocimiento de las cauſas de el Parian, ley 6. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, los Sangleyes que ſe convirtieren no tributen por diez años, ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, que ſe caſaren en Manila, ſe agreguen à vn Pueblo, ley 8. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, expreſſanſe algunas cantidades en quanto a perſonas, y tratos de Sangleyes: y qué es pancada, ley 9. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, no ſe haga en Filipinas agravio à los Sangleyes, y particularmente en lo aqui contenido, y ſean bien tratados, ley 10. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Sangleyes, en Manila no ſe haga repartimiento de gallinas à los Sangleyes, ley 11. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ſi ſobrare alguna cantidad en la Caxa de Sangleyes, ſe reparta tanto menos para el ano ſiguiente, ley 12. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, ningun vezino de Manila tenga Sangleyes en ſu caſa, ley 13. tit. 18. lib. 6. fol. 273.

Sangleyes, govierno del Parian. Veaſe *Auaiencias* en la ley 55. tit. 15. lib. 2. fol. 196.

Sangleyes, proveaſe en Filipinas perſona que los tenga à ſu cargo. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 4. titul. 45. libro 9. fol. 123.

Sanlucar.

Sanlucar, las Iuſticias de Sanlucar no viſiten Navios de Indias. Veaſe *Viſitas, y Viſitadores de Navios* en la ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Sargentos.

Sargento mayor de Panamà, tenga vn Ayudante con el ſueldo ordinario, ley 9. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Sargentos mayores, gozen de los aprovechamientos del juego, ley 26. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Sargentos mayores de Tierrafirme, y Puerto-Rico, deſeles poſada en que vivan, ley 17. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sargentos, requiſitos que deven concurrir en ſu proviſion. Veaſe *Alferezes* en la ley 9. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Secretarios del Conſejo.

Secretarios del Conſejo, en el Conſejo haya dos Secretarios, dos Oficiales mayores, y dos ſegundos, que no ſean Agentes, ley 1. titul. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, diviſion de los deſpachos entre los Secretarios del Conſejo, y Iuntas de Guerra, y Hazienda, ley 2. tit. 6. lib. 2. fol. 160.

Secretarios, los deſpachos tocantes à las Armadas, y Flotas, en què forma ſe han de dividir entre los Secretarios: y refrenden los deſpachos de Cruzada, ley 3. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, los negocios neutrales, y indiferentes tocan al Secretario mas antiguo, no motivandoſe de papeles de el otro, ley 4. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarois, ſirvan, deſpachen, y decreten por ſus perſonas, ley 5. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, quando algun Secretario eſtuviere impedido, ſupla el otro por èl: y ſi ambos faltaren, deſpachen los Oficiales mayores, ley 6. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, aſsiſtan en ſus caſas el tiempo que no eſtuvieren en el Conſejo, ley 7. tit. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, entreguenſeles los papeles por inventario, y dèn cuenta por el, ley 8. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, aſsiſtan en el Conſejo à todos los negocios que no fueren de juſticia: y ſe aſsienten deſpues del Fiſcal, ley 9. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, aſsienten los decretos de ſu mano, y ordenen los deſpachos, ley 10. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, junten, y lleven los papeles que el Conſejo acordare, ley 11. titulo 6. libro 2. fol. 162.

Secretarios, ningun memorial, ni peticion ſe pueda leer en el Conſejo mas de vna vez, ſin licencia del que preſidiere: y en las de mercedes puedan haver viſta, y reviſta, ley 12. titul. 6. lib. 2. fol. 161.

Secretarios, eſcrivan las conſultas, y en las de partes, los pareceres con ſecreto: y el Preſidente manifieſte à las partes la merced que ſe les huviere hecho, ley 13. tit. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, quando han de baxar las conſultas al Preſidente, Gran Chanciller, ò Secretarios. Veaſe *Preſidente de el Conſejo* en la ley 14. titul. 6. lib. 2. fol. 162.

Secretarios, recivan, y lleven al Conſejo los pliegos: y ſi vinieren Correos aviſen al Preſidente, ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 162

Secretarios, quando fueren à dar cuenta al Preſidente de algunos deſpachos, los oiga luego, ley 16. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, tengan las cartas, y pareceres en buena guarda, y cuſtodia, ley 17. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, pongan mucho cuidado en ordenar las reſpueſtas de cartas viſtas en el Conſejo, ley 18. titul. 6. lib. 2. fol. 163,

Secretarios, los papeles de govierno, que ſe entregaren al Eſcrivano de Camara, fenecido el negocio ſe buelvan à las Secretarias, ley 19. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, ſobre preſentacion de Bulas, diſpenſaciones para matrimonios, y Indulgencias en las Secretarias. Veaſe *Bulas* en la ley 20. titul. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, en las Secretarias haya formulario de deſpachos, y no ſe muden ſin autoridad del Conſejo, ley 22. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Secretarios, las proviſiones de juſticia para eſtos Reynos no firme el Rey: y para las Indias firme como las de gracia y govierno, ley 23. tit. 6. lib. 2. fol. 163.

Se-

Secretarios, direccion de las libranças, y cedulas de mercedes, ley 24. tit. 6. lib. 2. fol. 164. Veaſe *Cedulas* en la ley 18. tit. 1. lib. 2. fol. 128.

Secretarios, paſſados quatro meſes no ſe dén deſpachos de mercedes ſin ſuplemento, ley 25. titul. 6. libro 2. fol. 164.

Secretarios, clauſulas que ſe han de poner en los titulos de Governadores, ley 26. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las inſtrucciones que ſe dieren à Virreyes, ſe pongan las clauſulas deſta ley: y como ſe han de hazer, ley 27. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, clauſula que ſe ha de poner en los titulos de Governadores, y otros, ſobre que cobren ſus ſalarios de los frutos de la tierra, ley 28. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, los deſpachos de gracia, procedidos de efectos, no ſe entreguen ſin recivo del Teſorero, y tomada la razõ, ley 29. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, precediendo autos para confirmaciones de oficios vendibles, ſe haga relacion de ellos en los titulos, ley 30 tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Secretarios, en las cartas de recomendacion no ſe ponga, que puedan tener aprovechamiento los recomendados, ley 31. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los deſpachos de comiſsiones, ò para informar al Conſejo, ſe mãde, y encargue la brevedad, ley 32. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en los deſpachos de coſas que devieren meſada, ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, ley 33. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en las cedulas ſobre hazienda Real ſe ponga, que tomen la razon los Contadores, l. 34. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan las conſultas de los deſpachos de juſticia, ley 35. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, los deſpachos ſe envíen à las Indias por duplicado en diferentes Navios, ley 36. titul. 6. libro 2. fol. 165.

Secretarios, los titulos de los auſentes en Indias ſe envien à ellas, ley 37. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, en todas las ocaſiones de Flotas, ò Galeones ſe envie relacion de los deſpachos, y en las Indias ſe publiquen, ley 38. tit. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, hagan los pliegos de los deſpachos, ley 39. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Secretarios, tengan libros de deſpachos por Provincias: y como ſe han de formar, ley 40. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de las proviſiones, y preſentaciones, perſonas, y ſalarios, ley 41. titul. 6. libro 2. fol. 166.

Secretarios, los deſpachos no ſe aſsienten en los libros de las Secretarias haſta eſtar firmados del Rey, y como ſe han de aſſentar, ò enmendar, ley 42. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, el Secretario mas antiguo, y el Fiſcal tengan libro de capitulaciones, y aſsientos, ley 43. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, ſaquen relacion, y tengan libros de titulos, materias, y hazienda Real, ley 44. titul. 6. libro 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro, y relacion de lo que ſe pide por cartas, peticiones, ò memoriales, tocantes à govierno, y hazienda Real, y en qué forma, ley 45. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, tengan libro de los deſpachos que ſe remiten à las Indias, para ver como ſe cumplen, ley 46. titul. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, los libros de las Secretarias eſtén bien encuadernados, y guardados, ley 48. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, tengan inventario de los papeles de ſu cargo, y tomen conocimiento de los que ſalieren de ſu poder, ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, inventario de Bulas, y Breves Apoſtolicos en las Secretarias. Veaſe *Bulas* en la ley 49. tit. 6. lib. 2. fol. 167

Secretarios, los libros, Bulas, y papeles tocantes al Estado de las Indias, que se pudieren escusar, se envien à Simancas, ley 50. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, en fin de cada vn año lean los inventarios de papeles, donde se declare los que se han de llevar à Simancas, ley 51. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, el Secretario del Consejo, à quien tocare, tenga inventario de los papeles que se llevaren à Simancas, por duplicado; y en què forma, ley 52. tit. 6. lib. 2. fol. 167.

Secretarios, forma de tomar la razon de la media annata en los despachos de la Secretaria, y Comissario della, ley 53. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, las cartas incluſas en consultas à su Magestad, han de ir sumadas. Auto 7. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos que se despacharen à Governadores, y Corregidores, se ponga clausula de que el tiempo de su provision corra desde el dia que partiere la Flota, ò Armada primera, y que vayan en ella. Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, tienen obligacion à firmar, y rubricar los inventarios, y papeles de su cargo. Auto 15. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en las consultas de provisiones se digan las partes, y calidades de los propuestos, y otras circunstancias. Auto 16. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos de Goviernos se ponga, que sean por cinco años, mas, ò menos, lo que fuere voluntad de su Magestad. Auto 17. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, haziendose a su Magestad recuerdo de consulta, se le remita copia de la primera. Auto 29. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, termino que se señala à los Ministros togados, politicos, y militares, que fueren destos Reynos para tomar la possession de sus ocupaciones. Autos 38. y 176. titul. 6. libro 2. fol. 168.

Secretarios, salario assignado à los Virreyes del Perù, y Nueva España. Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, ponganse en las consultas las mercedes hechas por los servicios que se representan. Vease *Consultas* en el Auto 46. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en las cedulas, y despachos, que firmare su Magestad, señalen debaxo del brevete, como se ordena. Auto 47. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, los brevetes de las consultas se pongan como se declara. Vease *Consultas* en el Auto 51. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Secretarios, en los despachos se ponga el gravamen, ò calidades con que se dieren. Auto 54. titul. 6. libro 2. fol. 168.

Secretarios, en los titulos de que los Secretarios enviaren à tomar la razon de mercedes hechas à personas que estèn en las Indias, se ponga clausula de que no se lleven derechos: y los Virreyes, y Governadores los entreguen à las partes. Auto 62. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, en las proposiciones que en las Secretarias se hizieren para Prebendas, se pongan à parte los sugetos patrimoniales, donde sucedieren las vacantes, y no los que assistieren en la Corte. Auto 70. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, los Secretarios de todos los Consejos se avisen de las resoluciones de su Magestad para su execucion. Auto 78. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en las Secretarias no se de despacho de paga en satisfacion, ò à cuenta de lo que su Magestad deviere, sin estar prevenido donde tocare. Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, los duplicados que se dieren por las Secretarias, se anoten en los libros. Auto 94. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, en las presentaciones de los que residen donde estàn las Catedrales, se ponga termino de quinze dias, para pre-

preſentarſe, y ſean inſtituidos. Auto 95. tit. 6. lib. 2. fol. 166.

Secretarios, el recivo de las cedulas, que ſe enviaren à las Indias, ſe anote en los libros. Auto 96. titul. 6. libro 2. fol. 169.

Secretarios, los Oficiales mayores, ſiendo Secretarios de ſu Mageſtad, precedan en los actos publicos como Secretarios à los Contadores de Cuentas. Auto 98. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, la ſemaneria de las Secretarias ſe haga por los Oficiales, y en què forma. Auto 101. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, à los Religioſos de las quatro Ordenes Mendicantes ſe deſpachen los aviamientos en papel de oficio. Auto 105. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en la diſpoſicion de cartas que vinieren al Conſejo ſe guarde el Auto 107. tit. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, en las conſultas del Conſejo, y Iuntas ſe refieran los que han intervenido. Auto 108. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Secretarios, à los que huvieren tenido cargos en las Indias no ſe les deſpachen titulos de otros cargos, ſin certificacion de la Contaduria, de que no deven cõdenaciones pecuniarias por los primeros oficios. Auto 112. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no ſe entreguen en las Secretarias titulos de oficios de pluma, ſin certificacion de haver dado cuentas, y pagado los alcances. Auto 118. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, los Oficiales de las Secretarias de el Conſejo ſe reduzgan al numero contenido. Auto 121. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, en las Secretarias no ſe admita Breve, ni otro deſpacho, ſin relacion de lo que contiene. Auto 144. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, participacion à ſu Mageſtad de los aviſos que llegaren de las Indias, y ſu forma. Auto 145. tit. 6. libro 2. fol. 170.

Secretarios, en los titulos ſe ordene, que los proveidos envien teſtimonio de la poſſeſsion. Auto 160. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no ſe admita en las Secretarias pretenſion de Prebenda, ſin poder expreſſo, ſi no fuere aſcenſo. Auto 164. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, tengan cuidado de que los Generales, y Cabos de Galeones, Flotas, y Armadas, anticipen el ſacar ſus titulos. Auto 165. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, las cuentas que vinieren de las Indias, ò de otras partes al Conſejo, ſe lleven primero à la Secretaria, y ſe dè cuenta al Conſejo. Auto 171. titul. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no ſe admita memorial de Religioſo, ſin preceder la licencia con que vino, y la del Superior. Auto 175. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, los pretendientes de oficios preſenten teſtimonio de las reſidencias que huvieren dado. Autos 180. y 181. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no ſe recivan relaciones para Obiſpados, y Dignidades Eccleſiaſticas, ſino las que la Camara pidiere. Auto 182. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, no ſe entreguen deſpachos à las partes, ſi no conſtare haver pagado la media annata. Auto 183. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Secretarios, guardeſe la coſtumbre en ſeñalar los Oficiales mayores debaxo del brevete los duplicados. Auto 184. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, en las Secretarias no ſe entreguen los informes à las partes. Auto 186. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, las cedulas, y titulos ſe remitan à los Preſidentes para ſeguridad de las meſadas. Auto 189. titul. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, adviertaſe à las Secretarias de el Conſejo, que no ſe beneficien prorrogaciones de vidas, ni futuras, ni otra gracia, que toque à Encomiendas. Auto 150. tit. 6. lib. 2. fol. 171.

Secretarios, repartimiento de obras pias tienen los Secretarios. Veaſe el Auto final, tit. 3. lib. 2. fol. 156.

Secretarios, adviertan en el Conſejo la prohibicion de dar licencias para las Indias. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 32. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Secretarios, no aviſen al Rey de los deſpachos, y nuevas de las Indias, porq̃ eſto toca à los Preſidentes. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 59. titul. 36. lib. 9. fol. 87.

Secretarios de los Virreyes, en qué caſos pueden deſpachar los Preſidentes con ſus Secretarios. Veaſe *Preſidentes* en la ley 5. tit. 16. lib. 2. fol. 215.

Secretarios, pongaſe clauſula en los deſpachos de confirmaciones, ſobre que tomen la razon los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Secretarias.

Secretarias, en las Secretarias del Conſejo haya libro de Bulas, y Breves Apoſtolicos, y en qué forma. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 5. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Secretaria de los Virreyes cantidad, y conſignacion de los gaſtos. Veaſe *Virreyes* en la Nota, titulo 3. libro 3. folio 23.

Secreto.

Secreto de los Miniſtros, y Oficiales de el Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 14. tit. 3. lib. 2. fol. 154.

Secreto de las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 65. titul. 15. lib. 2. fol. 198.

Secreto, à los Miniſtros que le huvieren jurado, llamen las Audiencias, para que declaren, como ſe ordena. Veaſe *Audiencias* en la ley 94. tit. 15. lib. 2. fol. 201.

Secreto, juren los Avogados Iuezes en diſcordia. Veaſe *Audiencias* en la ley 104. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sedevacantes.

Sedevacantes, los Breves para cobrar ſedevacantes ſe recojan. Veaſe *Bulas, y Breves* en la ley 4. titul. 9. lib. 1. fol. 44.

Sedevacantes de las Igleſias, eſcuſenſe los daños. Veaſe *Prebendados* en la ley 10. tit. 11. lib. 1. fol. 51.

Segunda ſuplicacion.

Segunda ſuplicacion, de los pleytos cuyo valor fuere de ſeis mil peſos enſayados de à quatrocientos y cincuenta maravedis, ſe pueda ſuplicar ſegunda vez ante la Real perſona, ley 1. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, las Audiencias ſuſtancien el articulo del grado: remitan el proceſſo, citadas las partes: y en quanto à las fianças guarden lo proveido, ley 2. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, declaranſe los terminos en que ſe han de preſentar los que ſuplicaren ſegunda vez ante la Real perſona: y deſde què Reynos, Provincias, y diſtritos, ley 3. titul. 13. lib. 5. fol. 176.

Segunda ſuplicacion, los pobres que ſuplicaren ſegunda vez, cumplan en lugar de la fiança con caucion juratoria, ley 4. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, los Iuezes del Conſejo para los pleytos de ſegunda ſuplicacion, ſean cinco: y de lo que proveyeren en el articulo del grado, y pronunciaren ſobre lo principal, no haya mas ſuplicacion, ni recurſo, ley 5. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, penas en que incurren los que ſuplicaren ſegunda vez, ſi ſe confirmare la ſentencia de reviſta, ò declarare, que no ha lugar el grado, ley 6. tit. 13. lib. 5. fol. 177.

Segunda ſuplicacion, ſi la parte pretendiere, que la demanda fue de mayor ſuma, ſe le dè teſtimonio: y lo miſmo ſe entienda en las cauſas menores, ley 7.

titulo 13. libro 5. folio 177.

Segunda ſuplicacion, en las cauſas de que ſe apelare de los Governadores, y Iuſticias ordinarias para las Audiencias, no haya ſegunda ſuplicacion, ley 8. tit. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion, los Fiſcales no paguen derechos de las preſentaciones ante el Rey, ley 9. titul. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion, las cauſas de ſegunda ſuplicacion ſe vean en el Conſejo por los miſmos Autos, ley 10. titul. 13. lib. 5. fol. 178.

Segunda ſuplicacion en pleytos de cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Segunda ſuplicacion, ſobre las taſſas en la venta de oficios, entero del precio, y remiſsion al Conſejo. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Seguros.

Seguros. Veaſe *Aſſeguradores* en el titul. 39. lib. 9. deſde el fol. 96.

Seguros, en los Conſulados del Perù, y Nueva Eſpaña. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 68. titul. 46. lib. 9. fol. 144.

Sello.

Sello Real del Conſejo, para paſſar las cartas, y proviſiones, eſtén firmadas, y refrendadas, como ſe ordena. Veaſe *Chanciller* en la ley 5. titul. 4. lib. 2. fol. 257.

Sello Real, los Monaſterios, Hoſpitales, y pobres no paguen derechos del ſello, ni regiſtro, ley 6. titul. 4. libro 2. fol. 157.

Sello del Conſejo, no tenga el Eſcrivano de Camara. Veaſe *Eſcrivano de Camara del Conſejo* en el Auto 14. titul. 10. lib. 2. fol. 179.

Sello, y regiſtro, paſſen los deſpachos de los Oidores, aunque no firme el Preſidente, y ſean las proviſiones con titulo, y ſello Real. Veaſe *Audiencias* en las leyes 115. y 116. titul. 15. lib. 2. fol. 204.

Sello Real en las Audiencias de las Indias. Veaſe *Chanciller* en el titul. 21. lib. 2. fol. 243. y 244.

Sello, tenga la Caſa de Contratació. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 39. titul. 1. lib. 9. fol. 136.

Semaneria.

Semaneria de las Secretarias. Veaſe *Secretarios* en el Auto 101. titul. 6. lib. 2. fol. 169.

Semanera.

Semanero del Conſejo. Veaſe *Conſejeros* en la ley 9. tit. 3. lib. 2. fol. 153.

Sementeras.

Sementeras, prohibidas à los Miniſtros. Veaſe *Preſidentes* en la ley 57. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Sementeras, hagan los Indios en ſus Pueblos, y no en las Cabeceras, ley 22. tit. 15. lib. 6. fol. 211.

Seminarios.

Seminarios, no ſe ſaque el tres por ciento, aplicado à ellos, de lo repartido à Hoſpitales de Indios. Veaſe *Hoſpitales* en la ley 4. tit. 4. lib. 1. fol. 14.

Seminarios, contribucion de los Religioſos Doctrineros para los Seminarios. Veaſe *Religioſos Doctrineros*, en la ley 35. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

Seminarios. Veaſe *Colegios* en el tit. 23. lib. 1. deſde el fol. 121.

Seminario de los Deſamparados de Sevilla, y privilegio de viſita de vn Navio, alternando por años. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 26. titul. 30, lib. 9. fol. 44.

Seminario de los Indios, hagaſe de ſus bienes comunes. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 15. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Señoreage.

Señoreage, de cada marco de plata ſe cobre

bre vn real de señoreage. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 7. tit. 23. lib. 4. fol. 130.

Señorio.

Señorio, los ſalarios de Corregidores de Señorio de dõde ſe han de pagar. Veaſe *Governadores* en la ley 32. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Señorio, los Indios de Señorio ſobre ſus agravios ſe puedan quexar en las Audiencias. Veaſe *Tratatamiento de los Indios* en la l. 18. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Señorio, Indios de Señorio, en quanto à los ſervicios perſonales, y repartimientos. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 32. y 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Sentencias.

Sentencias, quantos Iuezes han de concurrir para hazer ſentencia, y ſuplir, y ſubſtituir. Veaſe *Audiencias* en la ley 97. tit. 15. lib. 2. fol. 202.

Sentencias, ſu ordenata, y pronunciacion. Veaſe *Audiencias* en la ley 106. tit. 15. lib. 2. fol. 203.

Sentencia de muerte, ò pena corporal, quantos votos conformes han de concurrir. Veaſe *Alcaldes del Crimen* en la ley 8. tit. 17. lib. 2. fol. 229.

Sentencias. Veaſe *Pleytos* en el titul. 10. lib. 5. fol. 169. y 170.

Sepulturas.

Sepulturas, los vezinos, y naturales de las Indias ſe puedan enterrar en las Igleſias, ò Monaſterios, que huviere ſido ſu voluntad, eſtando benditos, ley 1. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, los Clerigos no lleven mas derechos por los que enterraren en Conventos de lo que juſtamente pudieren llevar, ley 2. tit. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, de las Miſſas, mandas, y legados pios, que huvieren dexado los difuntos en las Indias, para que ſe executen en eſtos Reynos, no ſe pida, ni lleve quarta en las Indias, ley 3. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que teſtaren en las Indias ſe les amoneſte, que dexen obras pias en favor de las Igleſias, lugares pios, y perſonas pobres, donde han grangeado ſus haziendas, ley 4. titul. 18. lib. 1. fol. 89.

Sepulturas, à los que murieren en las Indias, y no tuvieren preſentes los herederos, ò executores, ſe les digan Miſſas en la cantidad que el Prelado, y Iuſticias Reales reſolvieren, ley 5. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, los Obiſpos no ſaquen quarta de las Miſſas, que ſeñalaren los teſtadores, y guarden el derecho, y coſtumbre, ley 7. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, guardeſe la concordia ſobre participar, y repartir à la Igleſia Catedral de Mexico las obvẽciones, y emolumentos entre los Eccleſiaſticos, ley 8. tit. 18. lib. 1. fol. 90.

Sepulturas, el acõpañamiento de los Deanes, y Cabildos no ſea preciſo en los entierros, ley 9. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, los Curas, y Doctrineros no llevẽ derechos à los Indios por los entierros, y adminiſtracion de Sacramentos, y ſe ajuſten à lo reſuelto en los Cocilios, ley 10. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, donde eſtuviere lexos la Igleſia ſe bendiga vn campo para enterrar los Indios. y eſclavos, y pobres, ley 11. tit. 18. lib. 1. fol. 91.

Sepulturas, no ſe traigan Indios para buſcarlas. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Sepulturas, lo que alli ſe hallare de oro, plata, y otras coſas, ſe manifieſte, y regiſtre. Veaſe *Teſoros* en la ley 3. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Sequeſtro.

Sequeſtro de bienes, ſea conforme à las leyes. Veaſe *Pleytos* en la ley 8. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Sermones.

Sermones, en las Catedrales prediquen los Religioſos ſin eſtipẽdio, y quales. Veaſe *Religioſos* en la ley 79. tit. 14. lib. 1. fol. 72.

Servicios.

Servicios, conſten por certificaciones, y de quien: forma de ſu calificacion: ponganſe todos en los memoriales, y deſpues no ſe admitan: reconozcaſe ſi los nuevos merecen nuevas mercedes; por los que fueren inciertos ſe pierda el derecho de pedir merced: no ſe conſulten los paſſados ſin teſtimonio de no haverſe premiado, y puedanſe ponderar. Veaſe *Conſejo de Indias* en las leyes 43. 44. 45. 46. 47. y 48. tit. 2. lib. 2. fol. 140. y 141.

Servicios, el pretendiente por ſervicios de otro verifique que le pertenecen. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 50. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Servicios, para la calificacion, y eſtimacion de los ſugetos ſe informen vnos Conſejos de otros. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 106. tit. 2. lib. 2. fol. 149

Servicios militares, en las Coſtas, y Islas de Barlovento, equiparados à los de Chile. Veaſe *Guerra* en la Nota tit. 4. lib. 3. fol. 27.

Servicio perſonal de los Indios.

Servicio perſonal de los Indios, prohibicion de la antigua forma del ſervicio perſonal de los Indios, y con què calidades ſe permite, ley 1. titul. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios Labradores, ò Oficiales no ſean apremiados à que ſe alquilen por jornal, ley 2. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, à los Indios ſe pague el tiempo que trabajaren con ida, y buelta, y vayan de diez leguas, ley 3. titul. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios puedan trabajar en obras voluntariamente, y ſean pagados con efecto, ley 4. tit. 12. lib. 6. fol. 241.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer condenados à ſervicio perſonal de particulares, ley 5. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, los Indios no puedan ſer cargados contra ſu voluntad, ni de ſu grado, ley 6. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, el traer los Indios à cueſtas lo neceſſario para proviſion de los Lugares, es ſervicio perſonal, ley 7. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe lleven baſtimentos, ni otras coſas à las minas, ni otras partes, con Indios cargados, ley 8. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, no ſe carguen los Indios, ſino en los caſos, y con las calidades de la ley 9. titul. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, donde no huviere caminos abiertos, ò beſtias de carga, ſe haga conforme à la ley 10. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, en los Puertos ſe puedan alquilar los Indios para deſcargar Naos, y llevar la hazienda media legua, ley 11. tit. 12. lib. 6. fol. 242.

Servicio perſonal, procedaſe contra los Miniſtros que cargaren Indios, ò los quitaren ſus haziendas, ò mugeres, ley 12. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ningun Meſtizo, que no ſea vezino, ò hijo legitimo de vezino, pueda cargar Indios en los caſos permitidos, ley 13. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, en los caſos permitidos no ſe puedan cargar Indios haſta que ſean de diez y ocho años, ley 14. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, donde ſe huvieren de cargar los Indios, ſea con dos arrobas, y no mas, ley 15. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Negros, y Mulatos no tengan Indios en ſu ſervicio, ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, ſi huviere cauſa, ò razon en contrario de lo proveido ſobre el ſervicio perſonal, los Miniſtros informen al Rey, ley 17. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, los Corregidores no dèn mandamientos para Indios que traginen, y los repartan los Caciques, ley

ley 18. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, puedanſe repartir Indios de mita para labor de los campos, cria de ganado, y trabajo de las minas, ley 19. titul. 12. lib. 6. fol. 243.

Servicio perſonal, el repartir los Indios ſe cometa à las Iuſticias ordinarias: y los Comiſſarios ſean perſonas de ſatisfacion, y los lleven bien tratados, y no à coſta de los Indios, ley 20. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, la mita, y repartimiento de Indios del Perû no exceda de la ſeptima parte: y ſi pareciere neceſſario aumentar el numero, informe el Virrey, ley 21. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, en la Nueva Eſpaña no exceda el repartimiento de Indios de quatro por ciento, ley 22. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, à los Indios no le reparta mas mita del numero que les tocare, ley 23. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, acabado el tiempo de la mita, buelvan los Indios à ſus Pueblos, ley 24. tit. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, los Indios no vayan à ſegunda mita haſta acabado el turno de la primera, ley 25. titul. 12. lib. 6. fol. 244.

Servicio perſonal, los Indios de mita, ò voluntarios, no ſean detenidos por tiempo exceſsivo: y los Virreyes, Preſidentes, y Governadores ſeñalen las horas, ley 26. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, ſean caſtigados los Caciques ſi para la mita no ſortearen bien los Indios, ley 27. titul. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, los Indios de mita, y repartimiento ſean bien tratados, y aliviados: y ſe les vendan los baſtimentos à precios moderados, haziendo Alhondigas donde pareciere, ley 28. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, no ſe repartan Indios para ſementeras, ni otras coſas a diferentes temples: y los de Tepex de la ſeda ſeã reſervados, como eſtà diſpueſto, ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, ninguno ſe ſirva de otros Indios, que los repartidos, y los emplee en el miniſterio ſeñalado, ley 30. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, no ſe pidan mas Indios, ni por mas tiempo, interviniendo medios, y favores ilicitos, ley 31. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Servicio perſonal, los Indios de Señorio ſean iguales a los demas en los ſervicios perſonales, ley 32. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, en los Lugares de Señorio particular ſe hagan los repartimiẽtos, conforme à la ley 33. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Canta, y Guamanga no ſe ocupen en ſacar, ni portear la nieve, ley 34. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de el Pueblo de Bogotà acudan à la çanja dél, y à ſu reparo, ley 35. titul. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los vezinos del Rio de la Hacha no ocupen los Indios de la Ciudad de los Reyes contra ſu voluntad, ley 36. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Veneçuela no ſean llevados por remeros à Cumanà, la Maagarita, ni otra parte, ley 37. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Veneçuela no ſalgan à labranças, ni ſacar oro mas diſtancia de la que ſe permite, ley 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, los Indios de Yucat no ſean apremiados à ſalir à las labores que ſe declaran, ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Servicio perſonal, en el ſervicio perſonal, y repartimiento de los Indios de Filipinas ſe guarde la ley 40. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, quiteſe el ſervicio perſonal de los Tanores de Filipinas, y la contribucion de peſcado, ley 41. tit. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, no ſe repartan *I*ndios de mita à ningunos Miniſtros de *I*uſticia, *I*nquiſidores, Contadores, Oficiales, y otros, ley 42. titul. 12. lib. 6. fol. 247.

Servicio perſonal, no ſe repartan *I*ndios a los Curas, y Doctrineros, y aſsi ſe guarde en los Tanores de Filipinas, ley 43. tit. 13. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, en el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata ſe haga repartimiento à los Doctrineros, y no ſaquen los *I*ndios de ſus Pueblos, ley 44. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, à los Conventos de el Paraguay, Tucuman, y Rio de la Plata ſe repartan *I*ndios Mitayos, ley 45. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, los ſalarios de Executores para pedir *I*ndios, ſean moderados, y no multados los Caciques en penas pecuniarias, ley 46. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, las taſſas no ſe comuten en ſervicio perſonal : y ſean pagados los *I*ndios con igualdad, ley 47. titul. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, todos los Miniſtros, y Prelados procuren la execucion de lo ordenado, en quanto al ſervicio perſonal de los *I*ndios, ley 48. tit. 12. lib. 6. fol. 248.

Servicio perſonal, en los titulos de Encomiendas ſe ponga clauſula de que no haya ſervicio perſonal, ley 49. tit. 12. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, permiteſe el ſervicio perſonal de los *I*ndios en mitas, y repartimientos importantes al bien comun, ley 1. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, ſi los *I*ndios no moderaren el precio de ſus jornales, los taſſen las *I*uſticias, ley 2. tit. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, permiteſe el ſervicio perſonal, y repartimiento para tambos, recuas, y carreterias, ley 3. titul. 13. lib. 6. fol. 249.

Servicio perſonal, los *I*ndios en los tambos cumplan con proveer de pan, vino, carne, y maiz, ley 4. titul. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, los *I*ndios de los tambos no den coſa alguna ſin que ſe les pague, ley 5. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio perſonal, para la coca, viñas, y olivares, no ſe repartan *I*ndios, ley 6. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, à ningun *I*ndio ſe pague ſu jornal en vino, chicha, miel, ni yerva, ley 7. titul. 13. libro 6. fol. 250.

Servicio perſonal, los *I*ndios no ſirvan en obrages, ni ingenios de azucar, ley 8. tit. 13. lib. 6. fol. 250.

Servicio perſonal, à las mugeres, y hijos de *I*ndios de eſtancias no los obliguen à trabajar, ley 9. titul. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los *I*ndios muchachos puedan ſervir voluntarios en obrages, ley 10. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, aunque los *I*ndios ſean voluntarios, no trabajen en ſacar perlas, ni en ingenios de azucar, y puedan ſervir en la corta, y acarreto, ley 11. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, permiteſe que ſe alquilen los *I*ndios para obras à deſtajo, con que intervenga la *I*uſticia, ley 12. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los *I*ndios no ſe puedan concertar para ſervir por mas tiempo de vn año, ley 13. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, de las *I*ndias caſadas, y ſolteras en caſas de Eſpañoles, ley 14. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ſi la *I*ndia ſe caſare ſirviendo, cumpla el tiempo del concierto en la miſma caſa, ley 15. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los *I*ndios no incurran en pena, ni ſe les ponga demanda por haverſe encargado de hazienda, y vagajes de Eſpañoles, en caſo que ſin culpa, ò por deſcuido ſe los hurtan, ò ſe vàn, l. 16. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, el Indio Paſtor no pague el ganado perdido, ſi no ſe concertare aſsi, y por eſto ſe le diere equivalente recompenſa, ley 17. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ninguno ceda en otro los Indios que huviere alquilado: y ſe guarde en los Mitayos, ley 18. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, ceſſen los repartimientos para huertas, edificios, y otros, ley 19. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios trabajadores puedan dormir en ſus caſas, ley 20. tit. 13. lib. 6. fol. 251.

Servicio perſonal, los Indios jornaleros ſeã curados, oigan Miſſa, no trabajen las fieſtas, y vivan Chriſtianamente, ley 21. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, los Indios que ſirvieren en las caſas ſean doctrinados, ſuſtentados, y curados, como ſe ordena, ley 22. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, el Indio enfermo pueda ſalir de caſa de ſu amo a curarſe, ley 23. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, las Iuſticias, Oficiales Reales, ni otras perſonas no ſe ſirvan de los Indios incorporados en la Real Corona, ley 24. titul. 13. libro 6. fol. 252.

Servicio perſonal, no ſe conſienta poner Mayordomos concertados en parte de frutos, ley 25. titul. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal, comprenſe Negros para la boga de el Rio de la Madalena, y en el interin ſirvan Indios: y el Oidor Viſitador comience la viſita por los Pueblos donde ſe haze el repartimiento, y dè cuenta à la Audiencia, que aviſarà al Rey, ley 26. tit. 13. lib. 6. fol. 252.

Servicio perſonal de los Indios por venta: prohibida la condenacion à los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 8. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Servicio perſonal de los *Indios*, ſe prohiba à los Corregidores, y Alcaldes mayores en ſus titulos. Veaſe *Governadores* en la ley 5. titul. 2. lib. 5. fol. 146.

Servicio perſonal, los tributos de los *Indios*, quando ſe taſſen, no ſe comuten en ſervicio perſonal: y quiteſe eſte genero de tributo. Veaſe *Tributos, y taſſas* en las leyes 24. y 25. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Servicio perſonal de los *Indios*, prohibido à los Encomenderos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 17. titul. 9. lib. 6. fol. 231.

Servicio perſonal, tiempo de ocuparſe los *Indios* en trabajo perſonal. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Servicio perſonal, prohibido à los Sangleyes. Veaſe *Sangleyes* en la ley 4. tit. 18. lib. 6. fol. 272.

Servicio perſonal, permitido por condenacion à Conventos, y Republicas. Veaſe *Penas* en la ley 10. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Servicio perſonal de los *Indios* de la Corona, prohibido. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 19. titul. 9. libro 8. folio 54.

Servicio perſonal, y Indios de Chile.

Servicio perſonal en Chile, prohibeſe el ſervicio perſonal en los *Indios* de Chile, ley 1. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Preſidentes, Audiẽcia, y Protectores de Chile guarden lo reſuelto en el buen tratamiento de los *Indios*, ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los *Indios* de Chile ſon encomendables, ſi no tuvieren exempcion eſpecial: y deſde quẽ edad, y haſta quanto han de tributar, ley 3. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas en Chile, ley 4. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio perſonal en Chile, los *Indios* de Chile, que ſe refieren, ſean de el Patrimonio Real, y no encomendables, ley 5. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, desde la guerra defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real, ley 6. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios no encomendables, y puestos en la Corona, no se repartan de mita, ni se alquilen en Chile, ley 7. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario, ley 8. titul. 16. lib. 6. fol. 259.

Servicio personal en Chile, los Indios presos, que han sido declarados por libres en las partes de Chile, que se declara, sean encomendables, ley 9. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile, puestos en la Corona, sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga que se declara, ley 10. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse a su voluntad, l. 11. tit. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartolome, y la Serena, y se manda cessar el salario que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios, ley 12. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, los Indios de la Ciudad de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, y la Serena, tengan Protector, ley 13. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Iuan, y San Luis de Loyola, ley 14. titul. 16. lib. 6. fol. 260.

Servicio personal en Chile, señalase el tributo de los Indios de las Ciudades de Castro, y Chiloe, ley 15. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labrança, y criança, ley 16. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, el Indio enfermo al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad, ley 17. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, señalase el jornal que se ha de pagar a cada Indio en las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolomé, la Serena, y otras, ley 18. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, para labrança, y criança salga el tercio de mita, ley 19. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, forma de repartir los Indios en Chile, ley 20. titul. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, declarase el tiempo que han de servir los Indios de Chile, ley 21. tit. 16. lib. 6. fol. 261.

Servicio personal en Chile, los Indios de Chile descansen las fiestas, y se puedan alquilar algunos dias, ley 22. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, acabado el tiempo de la mita, se buelvan los Indios à sus tierras, ley 23. titul. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos, ley 24. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, las distribuciones de Doctrina, Iusticia, y Protector de Chile, se paguen en moneda corriente, ley 25 tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, despues de los dias de jornales, que corresponden a la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias sin paga en Chile, ley 26. tit. 16. lib. 6. fol. 262.

Servicio personal en Chile, si pareciere al Presidente, y Governador, reparta docientos y siete dias de mita entre los Indios de Chile, que se declara, ley 27. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio personal en Chile, las mugeres, hijos, y hijas de los Indios de Chile, no sean obligados à servir de mita, ley

ley 28. titul. 16. libro 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, los muchachos Indios de Chile puedan paſtorear con ſu voluntad, y la de ſus padres, ley 29. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile puedan poner ſus hijos a oficios. y exercicios, ley 30. titul. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, numero de Indios de Chile, que pueden aplicar los Encomenderos para Paſtores, y dias que han de ſervir, ley 31. tit. 16. lib. 6. fol. 263.

Servicio perſonal en Chile, el vezino à quiẽ ſirvieren los Indios de mita, aſſegure la paga en Chile, ley 32. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, ninguno pueda en Chile alquilar, ni aplicar de limoſna los Indios de mita, ley 33. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de mita no ſean ocupados en edificios, ni otras grangerias, ley 34. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, el tercio de Indios, que ſe declara, no paſſe de la Cordillera de Chile, y alli ſe ocupe en labrança, y criança, ley 35. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, en quanto à la reſidencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile ſe guarden las leyes de eſte libro, ley 36. titul. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, ſi ſobraren Indios de mita en la Ciudad de Caſtro, y de la otra parte de la Cordillera, paguẽ el tributo conforme à la ley 37. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile ſe reduzgan a ſus Pueblos, ley 38. tit. 16. lib. 6. fol. 264.

Servicio perſonal en Chile, los Indiós exceptuados de ſus Reducciones paguen tributo donde eſtuvieren poblados, ley 39. titul. 16. libro 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ſi algun Indio de Chile ſe quiſiere quedar en caſa, chacra, ò eſtancia del Encomendero, ſea con licencia del Governador, ley 40. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ninguno pueda ſacar los Indios de Chile de ſus Reducciones, ley 41. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los dos tercios de Indios de Chile elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo, ley 42. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, no haya eſtancias de ganado cerca de las Reducciones de Chile, ley 43. titul. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios Maeſtros en oficios no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ò en obras, ley 44. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, ſi los Indios no fueren peritos en ſus oficios, entren en tercio de mita, ley 45. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios poblados en eſtancias, no ſean ſacados ſin licencia, ley 46. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, los Indios beliches, y priſioneros en la guerra de Chile, ſirvan el termino que ſe declara, ley 47. tit. 16. lib. 6. fol. 265.

Servicio perſonal en Chile, à los Indios de Chile, poblados en eſtancias, ſe dén tierras, y inſtrumentos de labor, ley 48. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, el Indio de Chile, que ſirviere en eſtancia, gane à real cada dia, y no mas, ley 49. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, cumplidos ciento y ſeſenta dias, queden libres los demàs, para que los Indios de Chile, que ſirven en eſtancias, hagan a ſu voluntad, ley 50. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, guardeſe lo reſuelto en quanto à las mugeres, y hijos de Indios de Chile, ſobre que no ſean obligados a trabajar, y con voluntad de ſus padres puedan ſer Paſtores, ley 51. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Ser-

Servicio perſonal en Chile, de los Indios de eſtancias ſe puedan aplicar algunos para Paſtores, ley 52. titul. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, el ſeñor de eſtancia en Chile, pague la Doctrina, Corregidor, y Protector, en moneda corriente, ley 53. titul. 16. libro 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, ſi vacaren los Indios de eſtancias, no ſean ſacados de ſus Reducciones, ley 54. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, los Indios vacantes de eſtancias ſean aſsignados al Pueblo mas cercano en los caſos de la ley 55. tit. 16. lib. 6. fol. 266.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de las Ciudades de Chile ſirvan en ellas, y los Governadores provean, que ſean bien tratados, ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, declaraſe la paga que ſe ha de dar à los Indios de las Ciudades de Chile, ſegun ſu edad, ley 57. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, ſobre que la India caſada con Indio de otra familia, vaya à dormir con ſu marido, ley 58. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, ninguno alquile, ni aplique a limoſnas los Indios de las familias de Chile, ley 59. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, en Chile haya Miſſa las fieſtas al amanecer, y Sermon para los Indios de ſervicio, ley 60. tit. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, guardeſe lo ordenado con los Indios que ſirven en el campo, y fuertes de Chile: y las Indias ſolteras eſtèn recogidas, ley 61. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Servicio perſonal en Chile, los Corregidores de Chile hagan liſtas de los Indios tributarios, y obliguen à la mita: y quales no eſtàn obligados al crecimiento del tributo, ley 62. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, bayles, y feſtejos de los Indios de Chile, en què tiempos ſe prohiben: y ſobre la venta de el vino, ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, los Protectores de Chile amparen à los Indios, ò ſean viſitados, ò penados, ley 64. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, à cada Doctrina del Reyno de Chile ſe agreguen docientos tributarios: y ſe adminiſtre conforme à la ley 65. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, los dos Tercios de Indios de Chile reſervados hagan materiales para las Igleſias: y todo lo demàs ſe reparta entre los vezinos, y dueños de eſtancias, ley 66. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en Chile, los Indios de Chile incorporados en la Real Corona, hagan ſus Igleſias, ley 67. titul. 16. lib. 6. fol. 268.

Servicio perſonal en minas.

Servicio perſonal en minas, puedanſe repartir Indios à minas, con las calidades de la ley 1. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios que quiſieren puedan trabajar en minas, ley 2. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios de mita, y voluntarios ſean pagados, y las Iuſticias lo executen: y el azogue del Rey ſe dè à los Mineros de el Perú al precio, y coſto que tuviere pueſto en los aſsientos de minas, ley 3. tit. 15. lib. 6. fol. 254.

Servicio perſonal en minas, los Indios de mita no ſe repartan à quien no fuere dueño de minas, ingenios, y labores, ley 4. tit. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, à los dueños de minas, y arrendatarios ſe dèn Indios de repartimiento: y no los ocupen en otro miniſterio, ley 5. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, los Indios que ſe repartieren à las minas no ſuplan, ni paguen por los auſentes, huìdos, ni muer-

muertos, ley 6. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, procedaſe contra los Mineros, que recivieren dinero de los Indios de mita, por eſcuſarlos del trabajo, ley 7. titul. 15. lib. 6. fol. 255.

Servicio perſonal en minas, no ſe dèn Indios à minas pobres: y ſolamente ſe repartan à los que las tuvieren, ò ingenios, ley 8. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios, y trabajadores en minas ſe les pague con puntualidad los Sabados en la tarde, ley 9. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios, y eſclavos de las minas ſe ponga Doctrina, ley 10. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, las minas no ſe labren por partes peligroſas: y procureſe que los *I*ndios trabajen en ellas de ſu voluntad, ley 11. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, las minas no ſe deſaguen con Indios, aunque ſean voluntarios, ley 12. titul. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, à los Indios que vàn à las minas de las laxas ſe les dé el ſalario, ſuſtento, y pagas de ida, y buelta, conforme à la ley 13. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, de los Indios que trabajaren en las minas no ſe cobren los granos que ſolian cobrarſe: ni ſe les baxe ninguna cãtìdad de ſus jornales, ley 14. tit. 15. lib. 6. fol. 256.

Servicio perſonal en minas, los Indios de la tercia parte de mita de Potoſi, ſirvan en las minas, ſin ocuparſe en otra coſa, ley 15. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio perſonal en minas, los repartimiẽtos generales de Indios para Potoſi ſe hagan con igualdad à dueños de minas, y ingenios: y los Virreyes envien relacion particular de lo que contiene la ley 16. tit. 15. lib. 6. fol. 257.

Servicio perſonal en minas, en la Comarca de Potoſi ſe hagan Poblaciones de Indios para el ſervicio de las minas, ley 17. titul. 15. libro 6. fol. 257.

Servicio perſonal en minas, en el Cerro de Zaruma, y otros Pueblos no ſe repartan Indios à quien no tuviere mina, ò ingenio bien aviado, ley 18. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, con los *I*ndios que trabajaren en las minas de Zaruma ſe guarde la forma de la ley 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, forma del repartimiento de *I*ndios para las minas de Guancabelica: en las quales ſe condene à ſervicio à los delinquentes Mulatos, Negros, y Meſtizos, ley 20. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal en minas, cerca de las minas de azogue ſe avezinden los *I*ndios, y ſean favorecidos, ley 21. titul. 15. lib. 6. fol. 258.

Servicio perſonal, y Indios de Tucuman, y otros.

Servicio perſonal, y Indios de Tucuman, Paraguay, y Rìo de la Plata. Veaſe *Tucuman* en el titulo 17. lib. 6. deſde el fol. 269.

Servicio perſonal en coca, y añir.

Servicio perſonal en coca, y ſus ordenanças. Veaſe *Coca* en las leyes 1. y 2. tit. 14. lib. 6. fol. 253.

Servicio perſonal en añir, los Indios no trabajen en el beneficio del anir, aunque ſean voluntarios, ley 3. titul. 14. lib. 6. fol. 254.

Setenas.

Setenas, las penas de las ſetenas ſean para la Camara, ley 25. titul. 8. lib. 7. fol. 298.

Sillas.

Sillas de los Miniſtros en las *I*gleſias, y como particulares: y de los Governadores, proveidos por el Rey: prohibenſe à perſonas particulares, y donde: en la pro-

proceſsion del Corpus, concurrriendo la Audiencia, no la lleven los Prelados: concurriendo Oidores, y Prebendados, ſe aſsienten todos en ſillas: y los Virreyes las dén à los Dignidades. Veaſe *Precedencias* en las leyes 25.27. 28.34.41.46.y 47.tit. 15. lib. 3. fol. 66.67. y 68.

Simancas.

Simancas, quanto à ſu Archivo, por lo que toca à las Secretarias. Veaſe *Secretarios del Conſejo* en las leyes 50. 51. y 52.tit.6.lib.2.fol. 167.

Siſas.

Siſas, no ſe impongan ſiſas, derramas, ni contribuciones, ſin eſpecial licencia de el Rey, ley 1.titul. 15. lib. 4. fol. 110.

Siſas, quando ſe hiziere repartimiento para ocurrir ante el Rey, por vtilidad publica, contribuyan todos los Pueblos, ley 2.tit.15.lib.4.fol. 110.

Siſas, las Audiencias puedan permitir haſta docientos peſos de oro de repartimiento: y la Iuſticia ordinaria haſta quinze mil maravedis, ley 3.tit.15.lib. 4. fol.110.

Siſas, las Audiencias puedan dar licencia para repartimientos en los caſos de la ley 4.tit.15.lib.4.fol. 110.

Siſas, las Iuſticias puedan hazer repartimiento entre Eccleſiaſticos, Seculares, y Real hazienda, para extinguir langoſta, ley 5.tit.15.lib.4.fol.110.

Siſas, los Indios ſean relevados de los repartimientos, y derramas, ley 6.tit.15. lib.4.fol.110.

Siſas, los Indios contribuyan para fabricas de puentes, ſiendo ineſcuſables, y haſta qué cantidad, ley 7. tit.15.lib.4. fol.110.

Siſas, de cada quartillo de vino ſe cobre en Mexico vn quartillo de plata para el deſague, y no del vino que el Rey da de limoſna de los Religioſos de S. Fráciſco, ley 8.tit.15. lib.4.fol.110.

Siſas, los Oficiales Reales de Tierrafirme cobren, y diſtribuyan las ſiſas, como ſe ordena, ley 9.titul.15.lib. 4. fol. 111.

Siſas, en poder de los Oficiales Reales de Lima entre lo que ſe cobrare por cada Negro para ſalarios de la Hermandad, ley 10.tit.15.lib.4.fol.111.

Siſas, no paguen los Clerigos de mas de lo que ſon obligados: y los de Mexico contribuyan para el deſague de la Laguna. Veaſe *Clerigos* en las leyes 12. y 13.tit.12.lib.1.fol.53.

Sitial.

Sitial, preeminencia de los Virreyes. Veaſe *Precedencias* en la ley 1.tit.15. lib. 3.fol.63.

Sitial de los Prelados Eccleſiaſticos. Veaſe *Precedencias* en la ley 3. titul. 15. lib.3.fol.63.

Situaciones.

Situaciones, no ſe muden las conſignaciones, ni pague de hazienda Real lo que fuere de otro genero, ley 1.tit.27.lib. 8.fol.115.

Situaciones, ſobre no anticipar ſalarios ſe guarde lo ordenado, y no ſe paguen de otras conſignaciones, ley 2. tit. 27. lib.8.fol.115.

Situaciones, ſi el Rey mandare preſtar, ò ſocorrer à Prelados, ò Miniſtros, precedan las diligencias que ſe ordena, ley 3.tit.27.lib.8.fol.115.

Situaciones, con todos los que tuvieren ſituaciones en las Caxas Reales, haya cuenta formada, ley 4. tit. 27. lib. 8. fol.115.

Situaciones, las ayudas de coſta ſituadas en los tributos del Adelantado Montejo en Yucatan, ſe paguen por ſu anterioridad, ley 5.titul.27.lib. 8.fol. 115.

Situaciones, cobreſe con diligencia lo ſituado para caſas de apoſento del Preſidente, y Miniſtros de el Conſejo, y en què efectos eſtà conſignado, ley 6. ti-

tulo 27. libro 8. fol. 115.

Situaciones, los Virreyes, y Preſidentes no libren, ni los Oficiales Reales paguẽ en la cõſignacion de caſas de apoſento de los Miniſtros, y Oficiales del Conſejo, ley 7. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, lo tocante à Miniſtros, que intervienen en la defenſa de los Indios en el Perû, ſe prefiera à las ſituaciones de las caſas de apoſento, conſignadas à los Miniſtros, y Oficiales del Conſejo, ley 8. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe impongan juros ſobre las Caxas Reales, ley 9. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas, ſe paguen de tributos, ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, ſituenſe en Indios vacos las mercedes conſignadas en las Caxas Reales, haſta ſu deſempeño: y forma de hazer eſte deſempeño, ley 11. titul. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe hagan gaſtos extraordinarios de la Real hazienda, ſi no fueren tan moderados, y neceſſarios, que no ſe puedan eſcuſar, ley 12. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Situaciones, no ſe hagan obras, ni fabricas à coſta de la Real hazienda, ſin preceder conſulta al Conſejo, y aguardar la reſolucion, ley 13. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los gaſtos de la Real hazienda para obras, reparos, y otros efectos, en caſos permitidos ſe cometan à los Oficiales Reales, ley 14. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, las conſignaciones, y pagas de la gente de guerra ſean, y ſe hagan en reales, guardando lo ordenado, ley 15. tit. 27. lib. 8. fol 117.

Situaciones, los Oficiales Reales no ſe valgan de hazienda conſignada al Conſejo, ley 16. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, remitaſe al Conſejo relacion de ſalarios, ayudas de coſta, y otras ſituaciones, como ſe ordena, ley 17. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, en todas ocaſiones ſe envie relacion de los gaſtos extraordinarios, que ſe hizieren de la Real hazienda, ley 18. tit. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, no ſe dèn ayudas de coſta en quitas, y vacaciones, ni en penas de Camara, ley 19. titul. 27. lib. 8. fol. 117.

Situaciones, los Virreyes puedan librar en quitas, y vacaciones, y no ſe paguen de hazienda Real las libranças, ley 20. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, no ſe pague en las Indias lo que deviere la Real hazienda en eſtos Reynos, ſin orden del Rey, ley 21. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, los Oficiales Reales paguen lo que han de haver los Prelados, Prebendados, y Doctrineros: y ſobre eſto no ſe deſpachen cenſuras, ley 22. tit. 27. lib. 8. fol. 118.

Situaciones, y ſituados de los Preſidios. Vea ſe *Dotacion de Preſidios* en el tit. 9. lib. 3. deſde el fol. 40.

Situaciones, informeſe de las que ſe pagan en las Caxas Reales. Veaſe *Informes* en la ley 18. tit. 14. lib. 3. fol. 60.

Situaciones alternativas, ſe prohiben. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en el Auto 173. titul. 8. lib. 6. fol. 228.

Situaciones, ſu confirmacion. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 1. titul. 19. lib. 6. fol. 273.

Situados.

Situado de la Florida, ſolicite en Mexico vn Religioſo de ella. Veaſe *Religioſos* en la ley 22. titul. 14. lib. 1. fol. 63.

Situado de Filipinas, pagueſe dèl en la Caxa de Mexico lo que montaren los bienes de difuntos. Veaſe *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 60. tit. 32. lib. 2. fol. 289.

Situado de Chile. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 11. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Situados, labreſe moneda en Nueva Eſpa-

paña para los ſituados. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 5. titul. 23. lib. 4. fol. 130.

Sobornos.

Sobornos, prohibidos en la proviſion de Catedras. Veaſe *Vniverſidades* en la ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Sobras.

Sobras de Navios de buelta de viage, y ſu procedido. Veaſe *Averia* en la ley 41. tit. 9. lib. 9. fol. 195.

Sobras de buelta de viage entren en poder del Tenedor, y en qué forma. Veaſe *Tenedor de baſtimentos* en la ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Socorros.

Socorros, para pacificar alboroto, ò levantamiento de Indios, por quien ſe han de conducir: à Filipinas ſe envien los neceſſarios: vayan en Compañias enteras: y no vayan Meſtizos, ni Mulatos. Veaſe *Guerra* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 3. fol. 25.

Socorros à Prelados, ò Miniſtros. Veaſe *Situaciones* en la ley 3. tit. 27. lib. 8. fol. 115.

Socorros en neceſsitades de Navios. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 17.

Socorro à Navio que peleare. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 41. titul. 36. lib. 9. fol. 83.

Socorro à Navio por neceſsidad forçoſa, libre el General lo neceſſario. Veaſe *Proveedore* n la ley 36. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Socorros, cada ocho, ò quinze dias ſe ſocorra el Tercio de la Armada, y paguẽ los ſalarios, y Correos del Comiſſario, y ſus Oficiales, ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados.

Soldados, el Alcaide de San Iuan de Vlhua tenga liſta de plaças de aquel Caſtillo: y ſe tome mueſtra por el Oficial Real, que nombrare el Virrey de Nueva Eſpaña, ley 8. titul. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, ningun vezino, ni Oficial, ni natural de la tierra ſea recevido en plaça de Preſidio, ley 10. titul. 10. lib. 3. folio 44.

Soldados, à ningun criado de Miniſtro ſe aſsiente plaça militar de mar, ni guerra, ley 11. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Soldados, no ſe aſsienten plaças à Mulatos, Morenos, ni Meſtizos, ley 12. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, declaraſe el ſueldo de los Soldados de Filipinas, y quales lo pueden gozar, ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados de Filipinas, y ſus hijos, ſean allí premiados, ley 14. titul. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, en Filipinas no ſe dén plaças muertas, ni ayudas de coſta, ni ſueldos à los que ſe declara, ley 15. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, los Oficiales, y Soldados reciban las ordenes de los Cabos por ſus perſonas, y las executen ſin replica, ley 16. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados chirimias, que acompañen al Sátiſsimo Sacramento. Veaſe *Caſtillos* en la ley 17. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados auſentes de ſus mugeres, ſe les borren las plaças, ley 18. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Soldados, aſsiſtan, y duerman en las Fortalezas, y aunque algunos veteranos ſean caſados, no ſe deſpidan, ley 19. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, vivan Chriſtianamente, y ſe exerciten, ley 20. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados de los Preſidios, no ſalgan al mar: y ſi fuere preciſo para ſeguridad de los Barcos, ſea a coſta de los intereſſados, ley 21. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Soldados, ſean favorecidos de los Capitanes generales, y no ſe ſirvan de ellos, ley 22. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados de Preſidios, hagaſeles cargo de las armas, y municiones, ley 23. titul. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, las ventajas ſe repartan entre Soldados veteranos de los Preſidios, ley 24. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, no ſe les fie ropa para el tiempo de la paga, nì à plaços. Veaſe *Capitanes* en la ley 25. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, en Chile pueda haver treinta plaças para Soldados impedidos, ley 27. tit. 10. lib. 3. fol. 46.

Soldados, terrero para que ſe exerciten. Veaſe *Artilleros* en la ley 30. titul. 10. lib. 3. fol. 47.

Soldados, quanto al conocimiento de ſus cauſas. Veaſe *Cauſas de Soldados* en el tit. 11. lib. 3. deſde el fol. 48.

Soldados, las rondas que hizieren los Miniſtros de Iuſticia no deſarmen à los Soldados: y en caſos graves aviſen al Capitan general, ley 11. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, no ſe les imponga pena de azotes, ni verguença publica, ley 15. tit. 11. lib. 3. fol 51.

Soldados, comprehendidos en viſitas de caxas, deudores à ellas, ò à bienes de difuntos, no tengan privilegio militar, ley 16. tit. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, los Capitanes, Oficiales, y Soldados puedan renunciar el fuero militar, ley 17. titul. 11. lib. 3. fol. 51.

Soldados, à los Soldados de Chile no ſe admitan deſcuentos por mermas: y generalmente ſe declara, que en los ſituados en ropa no ſe cargue à los Soldados mas de la coſta: y què ſe deve obſervar en los fletes de Navios, con diſtincion entre los del Rey, y particulares, ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados del Caſtillo de San Matias de Cartagena tengan parte en lo ſituado para polvora, y ventajas, ley 13. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, forma de repartir las ventajas à los Soldados de Preſidios, ley 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, el gaſto de los Soldados convocados en Tierra firme para ocaſiones de enemigos, ſe pague de la Caxa Real: y ſi no huviere lo baſtante, lo ſupla la Ciudad, y ſe reemplaze, ley 15. titul. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, no ſe paguen plaças muertas, ni dén ſueldos, ni ayudas de coſta à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos, ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Soldados, los Oficiales Reales tengan memoria de los Soldados, y ſueldos, y ſe hallen preſentes à las liſtas, mueſtras, y pagamentos, ley 19. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales de Lima en el aſsiento, y paga de la gente de mar, y guerra, guarden la forma de la ley 20. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, los Oficiales Reales en las mueſtras de gente de guerra no excedan, ni borren plaças por ſu autoridad, l. 21. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, el Pagador de Preſidio no ſea Proveedor, ni Tenedor de baſtimentos, ley 22. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, paſſen mueſtra, y ſirvan con las armas de ſu obligacion, ley 23. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, las mueſtras, pagas, y ſocorros de la gente del Morro de la Habana ſe hagan dentro dèl, ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Soldados, no ſe les lleven derechos por los pagamentos, ley 25. titul. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, los Contadores no lleven derechos à los Soldados por las libranças, ley 26. tit. 12. lib. 3. fol. 55.

Soldados, quanto al repartimiento de ventajas, eſquadras, y moſquetes. Veaſe *Generales* en la ley 11. titul. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, los arcabuzes ſe entreguen à los Soldados, y ellos los buelvan, como ſe ordena, ley 12. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, à la gente de mar, y guerra de la Armada ſe dèn las permiſsiones, y traigan ſu procedido, como ſe diſpone, ley 13. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Soldados, sean premiados los que sirvieren en la Carrera, y hizieren servicios particulares. Veasse *Capitanes* en la ley 14. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, la milicia de la Armada se admita con las calidades de la ley 15. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, quales no se deven admitir en la Carrera, ley 16. titul. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no se despida la gente que los Capitanes huvieren alistado, siendo vtil, y de servicio, y los Oficiales de la Armada, ò Flota lo guarden, ley 17. tit. 21. lib. 9. fol. 269.

Soldados, no lleven mugeres, y vivan bien. Veasse *Capitanes de Conducta* en la ley 21. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, se alisten, y con què calidades. Veasse *Capitanes de Conducta* en la ley 22. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados de los Presidios, que se declara, no se recivan en la conducta, ni hombres de mal vivir: y sea preso, y castigado el que se ausentare, haviendo recevido socorro. Veasse *Capitanes de Conducta* en las leyes 23. 24. y 25. tit. 21. lib. 9. fol. 270.

Soldados, acudan à sus aloxamientos, ò sean presos. Veasse *Capitanes de Conductas* en la ley 35. titul. 21. lib. 9. fol. 271.

Soldados del Tercio de la Armada, vayan à los aloxamientos aligerados de ropa, ley 42. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados ausentes sin licencia, no ganen sueldo. Veasse *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, à los Soldados, y gente de mar, que se quedaren en las Indias no se pague sueldo sin mostrar licencia de el General, ley 46. titul. 21. lib. 9. fol. 274.

Soldados, no se queden en las Indias. Veasse *Capitanes* en la ley 47. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, diligencias que se han de hazer contra los fugitivos, y desertores, ley 48. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, por los desertores en què pena incurren los Capitanes. Veasse *Capitanes* en la ley 49. titul. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, el Presidente de Panamà, y Governadores de Cartagena, y la Habana procedan contra los desertores, y impongan las penas de la ley 50. tit. 21. lib. 9. fol. 275.

Soldados, en el camino de Portobelo à Panamà se pongan guardas, para que no passen los fugitivos, y desertores: y què diligencias se han de hazer con ellos, ley 51. tit. 21. lib. 9 fol. 275.

Soldados, los Generales, y Cabos de las Armadas, y Galeras de las Indias inquieran sobre los fugitivos, y rebeltosos, ley 52. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, no se recivan por Soldados en las Indias los que no mostraren certificacion de que no deven cosa alguna à la Real hazienda, ni a particulares, ley 53. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, los remates de la gente de mar, y guerra, y Artilleros, se hagan como, y con las calidades que se dispone por la ley 54. tit. 21. lib. 9. fol. 276.

Soldados, sobre las pagas de la gente de mar, y guerra de Armadas, y Flotas, y descuentos que se han de hazer, ley 55. tit. 21. lib. 9. fol. 277.

Soldados, razon de sus certificaciones. Auto 85. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, para sus pretensiones. Auto 120. tit. del Consejo, fol. 151.

Soldados, licencias de los Soldados por sus Generales. Auto 135. tit. *del Consejo*, fol. 151.

Soldados, certificaciones de servicios personales, tomese la razon: no se despachen sus memoriales, si no estuvieren en actual servicio de la guerra: y calidades con que han de ser oìdos. Veasse *Iunta de Guerra* en los Autos 85. y 120. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Soldados, en sus causas se hallen los Virreyes en la Sala del Crimen. Veasse *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. tit. 17. lib. 2. fol. 232.

Soldados de Araya, se truequen ocho, con otros tantos del Patache de la Marga-

ri-

rita. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 12. tit. 9. lib. 3. fol. 42.

Soldados de Tierrafirme, ſean pagados con puntualidad, y ocupados los de Panamà. Veaſe *Dotacion de Preſidios* en la ley 18. tit. 9. lib. 3. fol. 43.

Soldados, no gozen del fuero ſobre la paga de derechos Reales. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 44. titul. 15. lib. 8. fol. 81.

Soldados de las Armadas, y Flotas, ſean à propoſito. Veaſe *Generales* en la ley 19. tit. 15. lib. 9. fol. 213.

Soldados, no hagan deſordenes en los Puertos de Indias. Veaſe *Generales* en la ley 64. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Soldados, quales no ſe deven aliſtar. Veaſe *Veedor de las Armadas, y Flotas* en la ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Soldados eſtrangeros, no gozen de ſus exẽp ciones quando ſe tratare de compoſicion. Veaſe *Eſtrangeros* en la ley 11. titul. 27. lib. 9. fol. 13.

Solicitadores.

Solicitadores Fiſcales del Conſejo, ſu ſalario, y obligaciones: y los Fiſcales los nombren. Veaſe *Fiſcal del Conſejo* en la ley 16. y Auto 168. titul. 5. lib. 2. fol. 160.

Solicitador Fiſcal, haya en las Audiencias: ſu ſalario de dõde ſe ha de pagar. Veaſe *Fiſcales* en las leyes 47. y 48. tit. 18. lib. 2. fol. 238. y 239.

Solicitador Fiſcal de la Caſa, ſu nombramiento, obligacion, ſalario, y propinas. Veaſe *Fiſcal de la Caſa* en las leyes 23. y 24. tit. 3. lib. 9. fol. 158.

Solicitador del Conſulado de Sevilla en la Corte. Veaſe *Conſulado de Sevilla* en la ley 20. tit. 6. lib. 9. fol. 167.

Soliman.

Soliman, ſu eſtanco. Veaſe *Eſtancos* en la ley 16. tit. 23. lib. 8. fol. 107.

Soltura.

Soltura de preſos, no hagan los Iuezes inferiores, interpueſta la apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 33. tit. 12. lib. 5. fol. 176.

Soltura de preſos, no hagan los Contadores de Cuentas, ſin conſulta de Virrey, ò Preſidente. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Subſtitutos.

Subſtitutos, no haya en los oficios. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 44. tit. 2. lib. 3. fol. 8.

Suceſsion de Encomiendas.

Suceſsion de Encomiendas de Indios, ley 1. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, no ſucediendo el hijo mayor de la Encomienda, ſucedan los demàs de grado en grado, ley 2. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, el hijo que ſucediere en la Encomienda alimente a ſus hermanos, y madre, mientras no ſe caſare, ley 3. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, la hija ſuceſſora en la Encomienda ſe caſe dentro de vn año: y alimente à ſu madre, y hermanas, ley 4. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, muriendo el hijo mayor en vida del padre, ſuceda ſu hijo, nieto, ò deſcendiente, ley 5. titul. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, para ſuceder el marido à la muger, y la muger al marido, hayan vivido caſados ſeis meſes, ley 6. tit. 11. lib. 6. fol. 238.

Suceſsion de Encomiendas, caſandoſe Encomendero con muger, que tenga Encomienda, ſi eligiere el marido, haya de ſer con ſus calidades, ley 7. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el marido, queden los Indios à la muger cuyos eran antes, ley 8. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, los hijos del ſegundo matrimonio, haviendo tercera, ò quarta vida, ſucedan en los Indios en que la madre huviere ſucedido

à ſu primer marido, ley 9. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el poſſeedor, paſſe la Encomienda ipſo iure, al ſuceſſor, el qual le pueda repudiar, como ſe declara, ley 10. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, muerto el ſuceſſor de la Encomienda antes de haverſele deſpachado el titulo, quede vaca, ley 11. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, el ſuceſſor de la Encomienda ſe preſente dentro de ſeis meſes, pena de los frutos, ley 12. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, puedanſe ceder los aprovechamientos de la Encomienda, à titulo de capital, ò dote, ley 13. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, en la Nueva Eſpaña ſe ſuceda en tercera, y quarta vida en las Encomiendas dadas haſta el año de 1607. ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.

Suceſsion de Encomiendas, las rentas en Indios dadas en Nueva Eſpaña deſde el año de 1607. ſean por dos vidas, ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, en la tercera, y quarta vida ſe guarde la forma de ſuceder, que en la ſegunda, ley 16. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, la muger ſuceda al marido, y èl à la muger en tercera, y quarta vida, como en ſegunda, ley 17. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, con mugeres, que huvieren ſucedido en Encomiendas, no traten caſamientos de ſus deudos, y criados, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores. Veaſe *Virreyes* en la ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Suceſsion de Encomiendas, falleciédo Deſcubridor, que tenga ayuda de coſta en la Caxa, procedida de Pueblos incorporados en la Real Corona, ſe reparta entre los hijos, ò ſocorra à la muger, ley 18. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, entre tanto que expreſſamente no declarare ſu Mageſtad, que las Encomiendas de Nueva Eſpaña, dadas deſde el año de 1607. ſean por mas de dos vidas, no ſe entiendan ſus decretos por mas: y todas las rentas en Encomiendas con ſuma ſeñalada, ſe han de entender con ſus cargas. Auto 113. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion de Encomiendas, generalmente no ſe admita para beneficiar por efectos beneficiables, prorrogacion de vida de Encomienda, futura ſuceſsion, ni otra ninguna gracia, que toque à ellas. Auto 150. tit. 11. lib. 6. fol. 240.

Suceſsion, ſuceſſores.

Succeſsion, en los pueſtos de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 39.

Suceſſores en los Goviernos, no tomen la poſſeſsiõ antes de haver cumplido los anteceſſores. Veaſe *Governadores* en la ley 10. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Sueldos.

Sueldos, à los Soldados ſe paguen en tabla, y mano propia, y no ſean apremiados à reconocer deudas, ni ſe les libre el ſueldo que no huvieren ſervido, ley 1. tit. 12. lib. 3. fol 52.

Sueldos, los pagamentos de los Preſidios ſe hagan cada quatro meſes, ley 2. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos de la milicia, ſe paguen en reales, y no en ropa, ni otro genero, ley 3. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, no ſe hagan tratos, ni grangerías con las libranças de ſueldos, y los Soldados los percivan por entero, ley 4. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, los creditos de ſueldos ſe den a los Soldados para que libremente ſe valgan dellos, y acudan à los que quiſieren, ley 5. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, vencidos por Soldados huìdos, y auſentes, ſin licencia, pertenecen à la Real hazienda, ley 6. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos vẽcidos por Soldados difuntos ab inteſtato, y ſin heredero legitimo, ſe diſtri-

tribuyan en hazer bié por ſus almas, ley 7. tit. 12. lib. 3. fol. 52.

Sueldos, à los Soldados de Tierrafirme, quando ſaliéren à reconocer la tierra, ſe les deſcuente à razon de dos ducados al mes del ſueldo por los baſtimentos, ley 8. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los pagamentos ſe hagan en la cãtidad, y forma ſeñalada, ley 9. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Soldados de Chile, ſin deſcuento de mermas, y ſolo con la coſta: y ſobre los fletes de Navios. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos de los Militares, convocados en Tierrafirme, de donde ſe han de pagar. Veaſe *Soldados* en la ley 15. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, no ſe dèn à Capitanes, ni Oficiales de los Pueblos. Veaſe *Soldados* en la ley 16. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Sueldos, los Pifanos, y Tambores de las Compañias de las Ciudades ſe paguen conforme à la ley 18. tit. 12. lib. 3. folio 54.

Sueldos, tengaſe memoria de los ſueldos, y como ſe han de pagar. Veaſe *Soldados* en la ley 19. titul. 12. lib. 3. fol. 54

Sueldos de la gente del Morro de la Habana, donde ſe han de hazer los pagamentos. Veaſe *Soldados* en la ley 24. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Sueldos, no ſe conſulten à los proveidos en Caſtillos, oficios, y pueſtos. Veaſe *Iunta de Guerra* en el Auto 178. tit. 2. lib. 2. fol. 151.

Sueldos de los Oficiales de fortificaciones: forma de ſu paga. Veaſe *Fabricas, y fortificaciones* en la ley 10. tit. 6. lib. 3. fol. 32.

Sueldos de los Soldados de Filipinas Veaſe *Soldados* en la ley 13. tit. 10. lib. 3. fol. 45.

Sueldos militares, no vencidos, no ſe libren ſin orden del Rey. Veaſe *Libranças* en la ley 8. tit. 28. lib. 8. fol. 119.

Sueldos de la gente de mar, como ſe ha de executar la ſentencia para la paga. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 32. tit. 1. lib. 9. fol. 135.

Sueldos, de ſueldos de Navios no ſe pague Averia. Veaſe *Averia* en la ley 19. tit. 9. lib. 9. fol. 192.

Sueldos de los Generales, y Almirantes, deſde quando corren. Veaſe *Generales* en la ley 4. tit. 15. lib. 9. fol. 209.

Sueldos, no libren los Generales en las Indias para ſi, ni para otros: y con què moderacion ſe les permite. Veaſe *Generales* en la ley 112. titul. 15. lib. 9. fol. 228.

Sueldos, no ſe embarguen, interviniendo las calidades que ſe declaran: y forma de ſu paga. Veaſe *Generales* en las leyes 131. y 132. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Sueldos de las Armadas, y Flotas: forma de librar, y pagar. Veaſe *Generales* en la Inſtruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. cap. 59.

Sueldos, y ſocorros, libre el General, y guardeſe la antiguedad entre los Oficiales de la Armada. Veaſe *Proveedor* en la ley 38. tit. 17. lib. 9. fol. 259.

Sueldos, no ſe paguen à los Militares auſentes ſin licencia. Veaſe *Capitanes* en la ley 45. tit. 21. lib. 9. fol. 274. y *Soldados* en la ley 46. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Sueldos de los Artilleros, ſe paguen por libranças, y de quien. Veaſe *Artilleria* en la ley 38. titul. 22. lib. 9. fol. 283.

Sueldos de los Maeſtres de Galeones, y Pataches. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 26. titul. 24. libro 9. fol. 295.

Sueldos de la gente de mar, no conozcan de ellos las Iuſticias de las Indias, ni Oficiales Reales: y ſea bien tratada, y pagada. Veaſe *Marineros* en las leyes 25. y 26. tit. 25. lib. 9. fol. 302.

Sueldo de los Navios, ſu paga, acabado el viage. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 56. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Sueldos de Marineros, ſe hagan pagar à buelta de viage. Veaſe *Viſitas, y Viſitadores de Navios* en la ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Sueldo de los Militares de Filipinas. Veaſe *Armas* en la ley 3. titul. 5. libro 3. fol. 28.

Supernumerarias.

Supernumerarias, no ſe conſulten. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 57. tit. 2. lib. 2. fol. 148.

Suplementos.

Suplementos de Alferezes, no ſe conſulten. Veaſe *Iunta de Guerra* en el titul. 2. lib. 2. fol. 151.

Suplicaciones.

Suplicaciones. Veaſe *Apelaciones* en el tit. 12. lib. 5. deſde el fol. 172.

Suplicacion ſegunda. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en el titul. 13. lib. 5. fol. 176. y ſiguientes.

Synodales.

Synodales, guarden los Religioſos Doctrineros. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en la ley 34. tit. 15. lib. 1. fol. 82.

T

Tabaco.

Tabaco, puedaſe ſembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes: y traigaſe à Sevilla derechamente regiſtrado, ley 4. titul. 18. libro 4. fol. 115.

Tabaco, no ſe venda en Panamà. Veaſe *Vino* en la ley 16. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Tabaſco.

Tabaſco, deſcarga de las mercaderias, dõde ſe ha de hazer. Veaſe *Carga, y deſcarga* en la ley 26. titul. 34. lib. 9. fol. 67.

Tacito fideicommiſſo.

Tacito fideicommiſſo, ſus penas en las Indias. Veaſe *Clerigos* en la ley 7. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tae.

Tae de Filipinas, quanto vale. Veaſe *Reſidencias* en la ley 8. titul. 15. libro 5. fol. 181.

Tamalameque.

Tamalameque, obligacion de acudir à las ocaſiones de Cartagena. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 11. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tambores.

Tambores, y Pifanos de las milicias, de dõde ſe han de pagar. Veaſe *Sueldos* en la ley 18. tit. 12. lib. 3. fol. 54.

Tambos.

Tambos, viſiten los Governadores, y los haya en Pueblos de Indios. Veaſe *Governadores* en la ley 18. titul. 2. lib. 5. fol. 148.

Tanores.

Tanores, Indios de Filipinas, quiteſe el ſervicio perſonal, y la contribucion de peſcado: y no ſe repartan a los Curas, y Doctrineros. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 41. y 43. titul. 12. lib. 6. fol. 247. y 248.

Tanteo.

Tanteo, caſos en que pueden vſar de eſte derecho los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 3. fol. 98.

Tanteo de cuentas, hagan cada año los Contadores de Cuentas: las que tomaren los Governadores, ò Corregidores ſirvan de tanteo en las Contadurias: à hazer tanteo vaya cada año vn Oidor de Charcas a Potoſi. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 24. 28. y 29. tit. 1. lib. 8. fol. 4. y 5.

Tanteo de cuentas, envien los Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 16. tit. 4. lib. 8. fol. 27.

Tanteos, envien los Contadores de Cuentas. Veaſe *Cuentas* en la ley 29. titul. 29. lib. 8. fol. 126.

Tanteò, que deven enviar los Iuezes Oficiales de la Caſa al Conſejo cada año. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 69. tit. 1. lib. 9. fol. 140.

Tanteo de cuenta de Averia. Veaſe *Cuenta-*

taduria de Averias en la ley 24. titul. 8. lib. 9. fol. 183.

Tanteo para repartir Averia. Veaſe *Averia* en la ley 5. tit. 9. lib. 9. fol. 190.

Tanto.

Tanto, no ſe admita ſin puja de el quarto en los arrendamientos. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 31. tit. 8. lib. 8. fol 51.

Tanto de los oficios tomados por el tanto, qué precio ſe ha de dar à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 18. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias.

Taſſadores, y Repartidores de las Audiencias, en las Audiencias haya Taſſadores, y Repartidores de los proceſſos, con ſalarios en gaſtos de Iuſticia, ley 1. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el oficio de Taſſador, y Repartidor ſe beneficie para la Real hazienda, ley 2. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Repartidor lleve dos tomines de cada pleyto, excepto de los pobres, ley 3. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, agraviandoſe las partes de la taſſacion, conozca el Oidor ſemanero con execucion, ley 4. tit. 26. lib. 2. fol. 266.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano que tomare negocio, que no le eſté repartido, le pierda, ley 5. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, en repartir no haya recompenſa, ley 6. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el primero repartimiéto de merced haga dependencia de todo lo que ſobreviniere, ley 7. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, todo lo acumulado à vn delinquente ſea del Eſcrivano que deſpachare la comiſsion, ley 8. tit. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſadores, y Repartidores, el Eſcrivano de Camara, que da traslado de proceſſo de otro, le buelva los derechos. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la ley 9. titul. 26. lib. 2. fol. 267.

Taſſas.

Taſſas de los Indios, à quien ha de citar el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 7. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, el Oidor Viſitador ſe informe de las taſſas, y tributos. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Taſſas, para cobrar el ſalario el Oidor Viſitador, haya hecho las taſſas. Veaſe *Oidor Viſitador* en la ley 15. titul. 31. lib. 2. fol. 278.

Taſſas, Iuezes nombrados para retaſſas, no lleven ſalario à coſta de los Indios. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Taſſas, a los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras coſas, no ſe les ponga taſſa, y pongaſe a los Regatones, ley 6. tit. 18. lib. 4. fol. 115.

Taſſas de las mercaderias, no ſe pongan en las Indias por la primera venta. Veaſe *Conſulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9 fol. 145.

Taſſas de los Indios, ſe paguen de los cenſos, y Caxa de Comunidad. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 13. tit. 4. lib. 6. fol. 203.

Taſſas de los Indios, ſe cobren buenamente. Veaſe *Caxas de cenſos* en la ley 18. tit. 4. lib. 6. fol. 204.

Taſſas. Veaſe *Tributos* en el tit. 5. lib. 6. deſde el fol. 208.

Taſſas, edad de tributar los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Taſſas, paſſada la coſecha, ſe pongan en taſſa los Indios de diez y ocho años, y ſaquen los de cincuenta en Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata, ley 8. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Taſſas de los Indios caſados, menores de diez y ocho años. Veaſe *Tucuman* en

la ley 9. tit. 17. libro 6. fol. 271.

Taſſas de los jornales de los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata. Veaſe *Tucuman* en la ley 12. titul. 17. lib. 6. fol. 271.

Taſſas, por lo que toca à lós libros de eſta cuenta, y en cuyo poder han de eſtar. Veaſe *Libros Reales* en la ley 10. tit. 7. lib. 9. fol. 43.

Taſſas de los oficios vendibles, no intervenga fraude: y ſe execute por los Oficiales Reales. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Taſſa de los oficios, en caſo de agraviarſe los intereſſados, ſe admite ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Renunciacion de oficios* en la ley 16. titul. 21. lib. 8. fol. 101.

Telares.

Telares de ſedas pueda haver en la Ciudad de los Angeles. Veaſe *Obrajes* en la ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.

Temporalidades.

Temporalidades, ſu pena quanto comprehende. Veaſe *Audiencias* en la ley 145. tit. 15. lib. 2. fol. 208.

Tenedor de baſtimentos.

Tenedor de baſtimentos de las Armadas, y Flotas, haya dos Tenedores de baſtimentos para las Armadas, y Flotas, que ſirvan con el ſalario, y en la forma que ſe declara, ley 1. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciva las coſas de ſu cargo por inventario, ley 2. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciva lo que ſe comprare, y dè cartas de pago, tomando la razon el Veedor, y Contador, ley 3. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, entregue lo que reciviere por libranças del Proveedor, tomada la razon, con cartas de pago de quien lo reciviere, ley 4. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciva lo que para proviſion, y lo demàs, comprare el Factor de la Caſa: y forma de ſu diſtribucion, ley 5. titnl. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciva lo que ſe comprare para Naos de Armadas, y Preſidios, por cuenta del Rey, ley 6. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, tenga en las Atarazanas las coſas de ſu cargo, ley 7. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, tenga ſeparadas las coſas de cada cuenta, con libros, y razon diſtinta, y todas bien tratadas, y lo dañado, y corrompido por ſu deſcuido ſea à ſu cuenta, ley 8. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, reciva lo que de buelta de viage ſe traxere, conforme à la ley 9. tit. 19. lib. 9. fol. 262.

Tenedor de baſtimentos, procureſe que las armas, y municiones eſtèn bien aderezadas, y prevenidas, ley 10. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, reconozca los baſtimentos de buelta de viage, ley 11. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, tenga cuenta à parte de lo que fuere del Rey, y de la Averia, ley 12. titul. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, lo que ſobrare de buelta de viage, entre en ſu poder con la diſtincion, y forma que ſe ordena, ley 13. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, la artilleria, y todo lo tocante à eſto entre en poder del Tenedor, y lo diſtribuya por ordenes del Capitan general, ley 14. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, para el buen cobro de los pertrechos, y coſas que ſe traen de buelta de viage, ſe guarde lo que ſe ordena por la ley 15. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, nombre guardas para los Navios que ſe le entregaren, ley 16. tit. 19. lib. 9. fol. 263.

Tenedor de baſtimentos, como ſe ha de formar la data de ſu cuenta; quando ſe le ha

ha de tomar: y ha de presentar los papeles: tomese por relaciones juradas: y en qué forma. Vease *Contaduria de Averias* en las leyes 32. 34. 35. y 36. tit. 8. lib. 9. fol. 184.

Tenedores de bienes de difuntos.

Tenedores de bienes de difuntos, no salgan de la Provincia sin dar cuenta. Vease *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 37. tit. 32. lib. 2. fol. 285.

Tenientes.

Tenientes de Governadores, juren donde se ordena. Vease *Consejo de Indias* en el Auto 10. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Teniente de Gran Chanciller en el Consejo. Vease *Chanciller* en la ley 3. tit. 4. lib. 2. fol. 157.

Tenientes de Alguaziles mayores de las Audiencias. Vease *Alguaziles mayores de las Audiencias* en el tit. 20. lib. 2. desde el fol. 240.

Tenientes de Gran Chanciller en las Indias. Vease *Chanciller* en el tit. 21. lib. 2. desde el fol. 243.

Tenientes, puedan nombrar los Governadores. Vease *Provision de oficios* en la ley 56. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Tenientes de Governadores, quales nombra el Consejo. Vease *Provision de oficios* en el Auto 138. tit. 2. lib. 3. folio 12.

Tenientes de Capitanes de la Guardia, no tengan los Virreyes. Vease *Virreyes* en la ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Tenientes, no sean en Ciudades grandes los que se declara. Vease *Ciudades* en la ley 7. tit. 8. lib. 4. fol. 95.

Tenientes, no entren en Cabildo, si assistiere el Governador, no siendo llamados. Vease *Cabildos* en la ley 3. tit. 9. lib. 4. fol. 96.

Tenientes de Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores, no los nombren los Virreyes, Presidentes, y Audiencias: declarase los que han de ser Letrados: los que no fueren necessarios se escusen, y los permitidos afiancen: sean de las calidades que se refieren, y los Letrados examinados: no lo sean los Oficiales Reales: el Teniente general de la Provincia de Pintados es proviſió del Governador de Filipinas: los Corregidores de Indios no pongan Tenientes sin licencia: y no haya Teniente general del Governador en el Nuevo Reyno de Granada. Vease *Governadores* en las leyes 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. y 43. titul. 2. lib. 5. fol. 150. y 151.

Tenientes de Alguaziles mayores, puedan ser removidos, y ronden. Vease *Alguaziles mayores* en las leyes 4. y 8. titul. 8. lib. 5. fol. 161.

Tenientes de Escrivanos de Camara, Cabildo, y Governacion, prohibidos: y en caso de poderlos nombrar los Escrivanos de Camara, dén fianças. Vease *Escrivanos* en las leyes 7. y 8. tit. 8. lib. 5. fol. 163. y 164.

Tenientes de Oficiales Reales, como se han de nombrar, afiançar, y hazer el juramento: han de dar cuentas por los propietarios: quien los ha de nombrar: los Oficiales Reales de Potosi nombren Teniente en la Plata: los de Oficiales Reales de Panamà, y vn propietario assistan en Portobelo. Vease *Oficiales Reales* en las leyes 22. 23. 25. 26. y 27. tit. 4. lib. 8. fol. 28.

Tenientes de Oficiales Reales en interin, no gozen mas de la mitad de el salario. Vease *Oficiales Reales* en la ley 31. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Tenientes de Governadores, no puedan ser los Oficiales Reales. Vease *Oficiales Reales* en la ley 52. titul. 4. lib. 8. fol. 33.

Tenientes de Oficiales Reales, encarguese esta ocupacion à vezinos honrados. Vease *Salarios* en la ley 7. titul. 26. lib. 8. fol. 112.

Tepex.

Tepex de la seda, reserva de sus Indios. Vease *Servicio personal* en la ley 29. tit. 12. lib. 6. fol. 245.

Ter-

Tercio.

Tercio de las Encomiendas, ſe entere en las Caxas Reales del diſtrito: y ſe apliquen los tributos, y demoras à ſu deſempeño en el Perù. Veaſe *Repartimientos*, y *Encomiendas* en las leyes 38. y 39. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Tercio de las Encomiendas. Veaſe *Tributos de la Corona* en la ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tercio de mita en Chile. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en el tit. 16. lib. 9. deſde el fol. 259.

Tercio de los oficios vendibles, ò renunciables por defecto de confirmacion, ſe entere en la Caxa Real. Veaſe *Confirmacion de oficios* en la ley 7. tit. 22. lib. 8. fol. 104.

Tercio de la Armada, quando ſe ha de ſocorrer. Veaſe *Socorros* en la ley 43. tit. 21. lib. 9. fol. 274.

Terminos de las Governaciones.

Terminos de las Governaciones, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores guarden los terminos de ſus diſtritos, y en què forma eſtà hecha la diviſion, ley 1. titul. 1. libro 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Preſidente de Panama obedezca al Virrey del Perù, y tenga con èl ordinaria comunicacion: y le eſtè ſubordinado en govierno, guerra, y hazienda, ley 2. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Chile eſtè ſubordinado al Virrey del Perù, y ſe correſpondan en las materias de ſu cargo, ley 3. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, el Governador de Yucatan guarde las ordenes del Virrey de Nueva Eſpaña, ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Preſidentes ſubordinados, y las demàs Audiencias ſubordinadas tengan la Governacion en algunos caſos, ley 5. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Terminos de las Governaciones, los Preſidentes puedan executar lo reſuelto en favor de los Indios, eſtando en ſus diſtritos, aunque no hayan tomado la poſſeſsion, ley 6. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Tierrafirme ſea de las del Perù, ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143,

Terminos de las Governaciones, la Culata del Golfo de Vrabà ſea de Tierrafirme, ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Provincia de Veragua ſea de la Provincia de Tierrafirme, ley 9. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Rio grâde de la Madalena, y ſus Islas ſean de la Governacion de Santa Marta: y con què diſtincion, y calidades, ley 10. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Lugar de Tamalameque acuda à las ocaſiones de Cartagena, como ſi fuera de ſu diſtrito, ley 11. titul. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, la Villa de Santa Fé ſea del Govierno de Antioquia, ley 12. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Cerro de Condomora ſea de el Corregimiento de Cailloma, ley 13. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, el Corregimiento de Oruro ſe divida de el de Paria, ley 14. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, las Islas de los Guanages ſean de la Governacion de Honduras, ley 15. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, los Governadores de la Habana, y Santiago de Cuba tengan los diſtritos que ſe declara: y el de Santiago eſtè ſubordinado en govierno, y guerra al de la Habana: y en quanto à lo criminal, y apelaciones ſe guarde lo reſuelto, ley 16. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Terminos de las Governaciones, ninguno ſalga de la Provincia donde reſidiere ſin licencia del Governador: y en qué pena ſe incurre por la contravencion, ley 17. tit. 1. lib. 5. fol. 144.

Termino.

Termino para tomar poſſeſsion los Miniſtros Togados, Politicos, y Militares. Veaſe *Secretarios* en los Autos 38. y 176. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Termino de las viſitas en las demandas publicas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 35. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Termino para preſentarſe en el Conſejo por apelacion. Veaſe *Apelaciones* en la ley 30. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Termino para preſentarſe ante la Real perſona en grado de ſegunda ſuplicacion. Veaſe *Segunda ſuplicacion* en la ley 3. tit. 13. lib. 5. fol. 176.

Termino de las reſidencias. Veaſe *Reſidencias* en la ley 29. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Termino para ſacar, llevar, y preſentar las confirmaciones. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 6. titul. 19. libro 6. fol. 274.

Termino vltramarino, para las Indias, quanto es en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Iuezes Letrados de la Caſa* en la ley 12. tit. 3. lib. 9. fol. 157.

Territorio.

Territorio de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 42. tit. 1. lib. 9. fol. 137.

Teſorero general del Conſejo.

Teſorero general del Conſejo, afiance para el vſo, y cuenta de ſu oficio, y paga del alcance, y haya traslado en la Contaduria, ley 1. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Teſorero del Conſejo, cobre las penas, condenaciones, y depoſitos, y haga lo demàs que alli ſe previene, y dé conocimiento de los deſpachos, ley 2. tit. 7. lib. 2. fol. 171.

Teſorero del Conſejo, envie las executorias à las Indias, ley 3. tit. 7. lib. 2. fol. 171. Veaſe con las leyes 23. tit. 3. y 19. tit. 16. deſte libro.

Teſorero del Conſejo, ſepa lo que ſe reſpóde a las cobranças, y aviſe, ley 4. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Teſorero del Conſejo, entreguenſele las executorias, y deſpachos, ley 5. tit. 7. lib. 2. fol. 172. Veaſe lo notado en la ley 3. deſte titulo.

Teſorero del Conſejo, reciva del Fiſcal las executorias, ley 6. titul. 7. lib. 2. fol. 172. Veaſe la nota referida en la ley antecedente.

Teſorero del Conſejo, lo procedido de condenaciones por executorias del Conſejo, entre en poder del Teſorero, ley 7. tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Teſorero del Conſejo, las condenaciones, que vinieren a la Caſa de Contratació, y otras conſignaciones para ſalarios de el Conſejo, ſe entreguen ſin dilacion à la perſona que eſtuviere en Sevilla por el Teſorero: y la Caſa envie relacion, ley 8 tit. 7. lib. 2. fol. 172.

Teſorero del Conſejo, la Caſa de Contratacion, y Fiſcal executen los deſpachos del Teſorero. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 9. titul. 7. libro 2. fol. 172.

Teſorero del Conſejo, los gaſtos de cobranças, y condenaciones ſean à coſta de ellas, ley 10. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, no pague libramiento ſin eſtar tomada la razon por los Contadores, ley 11. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, los Contadores tomen la razon de los depoſitos, que entraren en poder del Teſorero, ley 12. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, lo que ſe librare en èl ſobre gaſtos de Eſtrados, no los haviendo, lo pueda ſuplir de otro genero, ley 13. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, ſupla lo que faltare en penas de Eſtrados para avio de Religioſos, de penas de Camara, ley 14. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, el ſalario que en la Caſa de Sevilla tuvieren los Oficiales de el Conſejo, ſe envie à poder de el Teſorero, ley 15. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, la Caſa envie relacion al Conſejo de lo que entregare al Teſorero dèl, ley 16. titul. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, junte las conſignaciones de ſalario, y caſa de apoſento, y pague como ſe acoſtumbra, ley 17. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, lo que ſe paga de caſas de apoſento, ſe dè adelantado, ley 18. tit. 7. lib. 2. fol. 173.

Teſorero del Conſejo, dè cuenta cada dos años, ò antes, ſi al Conſejo pareciere, ley 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, entregue en las Secretarias las executorias, y deſpachos. Auto 19. tit. 7. lib. 2. fol. 174. Veaſe lo notado al margen de la ley 3. deſte titulo.

Teſorero del Conſejo, no ſe le haga cargo de lo que viniere para derechos de Relatores, y Eſcrivano de Camara. Auto 58. tit. 7. lib. 2. fol. 174,

Teſorero del Conſejo, en las cartas de pago que diere de meſadas, prevenga que tomen la razon los Contadores. Auto 61. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, las mercedes en efectos del Conſejo, ſe paguen en vellon. Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, reciva las partidas que ſe le mandaren entregar, aunque no ſean de toda la cantidad. Auto 97. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cumpla con lo que le toca en lo que deve cobrar. Auto 122. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, cada quatro meſes dé relacion jurada por tanteo: y forma en que ha de pagar los libramientos. Auto 123. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Teſorero del Conſejo, no pague ninguna partida ſin orden particular, excepto los libramientos en efecto ſeñalado. Aut. 151. 152. y 188. tit. 7. lib. 2. f. 174.

Teſorero del Conſejo, prevenga quẽ ſe tome la razon en la Contaduria dentro de ocho dias. Auto 154. y 158. tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, ſobre la cobrança de condenaciones, que ſe ha de hazer en las Indias, y por qué mano han de correr, ſe vea la nueva forma en la ley 23. tit. 3. lib. 2. notado en el parrafo vltimo, tit. 7. lib. 2. fol. 175.

Teſorero del Conſejo, dè recivo de los deſpachos de gracia. Veaſe *Secretarios* en la ley 29. tit. 7. lib. 2. fol. 164.

Teſorero del Conſejo, tomeſele cuenta, y en què forma. Veaſe *Contadores de el Conſejo* en la ley 8. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Teſorero de la Caſa.

Teſorero de la Caſa, tomeſele cuenta por los Contadores del Conſejo, y en qué forma. Veaſe *Contadores del Conſejo* en la ley 9. tit. 11. lib. 2. fol. 181.

Teſorero de la Caſa, ſu fiança ſea principal. Veaſe *Iuezes Oficiales de la Caſa* en la ley 24 tit. 2. lib. 9. fol. 149.

Teſorero de la Caſa, el Oficial del Teſorero le dè diez mil ducados de fianças, con informacion de abono, y ſumiſsion al Conſejo, ley 28. titul. 2. lib. 9. fol. 150.

Teſorero de la Caſa, no vſe del dinero de ſu cargo, y acuda à lo que ſe refiere. Veaſe *Preſidente, y Iuezes de la Caſa* en las leyes 37. y 40. tit. 2. lib. 9. fol. 151.

Teſoreros.

Teſoreros de la Cruzada, honrados, y favorecidos: no tengan voto en los Regimientos de las Indias. Veaſe *Cruzada* en la ley 19. tit. 20. lib. 1. fol. 106. y Auto 136. fol. 107.

Teſorero Oficial Real, ſe halle preſente à la fundicion del oro, y plata. Veaſe *Fundicion* en la ley 11. titul. 22. lib. 4. fol. 125.

Teſoreros de Caſas de moneda, ſu obligacion de hazerla cierta por peſo, y cuenta. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley

ley 10. titul. 23. lib. 4. fol. 131.

Teſoreros de las Caſas de moneda, ſus preeminencias. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 19. tit. 23. lib. 4. fol. 132.

Teſorero Oficial Real, firme en el libro de el Contador. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 33. tit. 4. lib. 8. fol. 29.

Teſoreros Oficiales Reales, dèn relacion de los generos: y quando han de hazer las probanças de el Fiſco. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 35. y 37. tit. 4. lib. 8. fol. 30.

Teſorero Oficial Real, libro eſpecial de ſu cargo. Veaſe *Libros Reales* en la ley 27. tit. 7. lib. 8. fol. 45.

Teſorero Oficial Real, cobre, y ſe haga cargo de lo que ſe refiere. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 16. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Teſoros.

Teſoros, en deſcubrir teſoros ſe guarde la forma de la ley 1. tit. 12. lib. 8. fol. 63.

Teſoros, de los teſoros hallados en ſepulturas, oques, templos, adoratorios, ò heredamientos de los Indios ſea la mitad para el Rey, haviendo ſacado los derechos de Fundidor, Enſayador, y Marcador: y ninguno los oculte, ni ſeã defraudados los Indios en ſus propios bienes, ley 2. titul. 12. lib. 8. fol. 63.

Teſoros, el que hallare ſepulturas con oro, plata, y otras coſas, lo manifieſte, y regiſtre, ley 3. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, en el deſcubrimiento de teſoros, guacas, enterramientos, y minas, ſe guarde con los Indios lo ordenado con los Eſpañoles, ley 4. titul. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, los Viſitadores, y Igleſias no tienen derecho a los teſoros, ni bienes de adoratorios, y guacas: y el ganado ſe aplique al Rey, ley 5. tit. 12. lib. 8. fol. 64.

Teſoros, no ſe traigan Indios à hazer hoyos para buſcarlos. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 14. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Teſtamentos.

Teſtamentos, y diſpoſiciones de los Indios, pongaſe forma. Veaſe *Curas* en la ley 9. tit. 13. lib. 1. fol. 56.

Teſtigos.

Teſtigos, en las viſitas no ſe dèn los nombres, ni copia de ſus depoſiciones. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Teſtigos falſos, ſean caſtigados conforme à las leyes deſtos Reynos, ley 3. titul. 8. lib. 7. fol. 296.

Texidos.

Texidos de las Indias encerradas, prohibido. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tiangues.

Tiangues, y mercados de los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 28. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tiempo.

Tiempo de ocuparſe los Indios en trabajo perſonal. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tierras.

Tierras, quanto à ſu repartimiento, compoſicion, y venta. Veaſe el titulo 12. lib. 4. deſde el fol. 102.

Tierras, no ſe execute en la Habana lo ordenado cerca de los ſitios, y eſtancias de ganado, por aora, ley 23. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tierras, en las tierras que los Indios labraren no ſe metan ganados, ley 10. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras, ſe rieguen conforme à la ley 11. tit. 17. lib. 4. fol. 113.

Tierras vacantes por muerte de los Indios, no ſucedan los Encomenderos: y como ſe han de diſtribuir. Veaſe *Indios* en la ley 30. tit. 1. lib. 6. fol. 191.

Tierras, no ſe quiten à los Indios reducidos, antes ſe les ſeñalen, y aguas, y mõtes. Veaſe *Reducciones* en las leyes 9. y 14. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Tierrafirme.

Tierrafirme, vacante, y nombramiento de

Preſidente de Tierrafirme en interin. Veaſe *Preſidentes* en la ley 2. tit. 16. lib. 2. fol. 214.

Tierrafirme, toca al Perú. Veaſe *Terminos de las Governaciones* en la ley 7. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Timones.

Timones, lleve dos cada Nao. Veaſe *Fabricadores de Naos* en la ley 10. tit. 28. lib. 9. fol. 18. *y Viſitas de Naos* en la ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Titulos.

Titulos, clauſulas en los titulos de Governadores, y otros. Veaſe *Secretarios* en las leyes 26. y 28 tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de oficios vendibles, con relacion de autos. Veaſe *Secretarios* en la ley 30. tit. 6. lib. 2. fol. 164.

Titulos de auſentes en Indias, ſe les envié. Veaſe *Secretarios* en la ley 37. titul. 6. lib. 2. fol. 165.

Titulos de Governadores, y Corregidores, pongaſe clauſula de que corra el tiempo de ſu proviſion deſde la Armada, ò Flota primera, y que vaya ā en ella. Veaſe *Secretarios* en el Auto 13. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de Goviernos, clauſula de que ſean por cinco años, menos lo que fuere voluntad de ſu Mageſtad. Veaſe *Secretarios* en el Auto 17. titul. 6. lib. 2. fol. 168.

Titulos de mercedes a auſentes en Indias, pongaſe clauſula de que no ſe lleven derechos en el regiſtro de mercedes: y que envien teſtimonio de la poſſeſsion. Veaſe *Secretarios* en los Autos 62. y 160. tit. 6. lib. 2. fol. 169. y 170.

Titulos, clauſula de que los proveidos en oficios no deven condenaciones por los primeros cargos. Veaſe *Secretarios* en los Autos 112. y 172. tit. 6. lib. 2. fol. 170.

Titulos, ſus preeminencias ſe guarden, y deſeles aſsiento en las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en la ley 63. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Titulo de Marques, ò otro honorifico, por merced al Adelantado de nuevo deſcubrimiento. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Titulos, ſaquen los Eſcrivanos titulo del Rey Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 1. tit. 8. lib. 5. fol. 162.

Titulos, preſenten los Eſcrivanos en los Ayuntamientos. Veaſe *Eſcrivanos* en la ley 5. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Titulos de los repartimientos, y Encomiendas. Veaſe *Repartimientos, y Encomiendas* en las leyes 19. 44. 47. 48. 49. y 50. titul. 8. lib. 6. fol. 224. 227. y 228.

Titulos de los Penſionarios, quanto à ſu reſidencia, ſe ponga por clauſula. Veaſe *Encomenderos* en la ley 30. tit. 9. lib. 6. fol. 232.

Titulos de Encomiendas, con clauſula de que no haya ſervicio perſonal. Veaſe *Servicio perſonal* en la ley 49. titul. 12. lib. 6. fol. 249.

Titulos de penſiones, inſertos los ſervicios. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 3. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos, para obtener confirmaciones ſe ponga en ellos clauſula de preſentar poder. Veaſe *Confirmaciones* en la ley 5. tit. 19. lib. 6. fol. 274.

Titulos de oficios vendibles, ſe deſpachen con expreſsion de las condiciones ordinarias. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Titulos de oficios vendibles, à quien toca darlos. Veaſe *Venta de oficios* en la ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Titulos de oficios vendibles, ſu forma, y clauſulas. Veaſe *Venta de oficios* en las leyes 24. 25. y 26. titul. 20. lib. 8. fol. 96. y 97.

Titulos de oficios renunciables: denſe à los renunciatarios: en los de Eſcrivanos intervenga titulo: expecifique ſe ſi es primera, ò ſegunda renunciacion: expreſſanſe algunas calidades, que

que han de tener, y otras, que se han de escusar: y los Virreyes de el Perû los despachen para Quito, y Charcas. Vease *Renunciacion de oficios* en las leyes 22.25.26.27. y 28. tit. 21. lib. 8. fol. 102. y 103.

Tlaxcala.

Tlaxcala, sus Indios, Ciudad, y Republica sean honrados, y favorecidos: guardense sus ordenanças: su Alcalde mayor se intitule Governador: y de qué calidades: los Governadores de los Indios sean naturales: no haya estancos de vino, y carnicerias: no sean apremiados à servir en otra parte: y puedan escrivir al Rey: y sobre qué materias. Vease *Indios* en las leyes 39.40.41.42. 43.44. y 45. tit. 1. lib. 6. fol. 193.

Tolù.

Tolù, repartimiento de sus tierras. Vease *Repartimiento de tierras* en la ley 22. tit. 12. lib. 4. fol. 105.

Tomin.

Tomin de los Corregidores, no paguen los Indios que se declara. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tomin, que pagan los Indios del Perû para los Hospitales. Vease *Hospitales* en la ley 7. tit. 4. lib. 1. fol. 16.

Toneladas.

Toneladas, su distribucion para Cadiz, y dueños de Naos: las de Cadiz reparta el Iuez de Cadiz: los vezinos de la Habana gozen del tercio de Fabricadores. Vease *Armadas*, *y Flotas* en las leyes 6.9.10. y 11. tit. 3. lib. 9. fol. 41. y 42.

Tormentos.

Tormentos, sobre su execucion, apelacion, y suplicacion ante los Iuezes de la Casa. Vease *Iuezes Letrados de la Casa* en la ley 4. tit. 3. lib. 9. fol. 155.

Toros.

Toros, no se corran en los Puertos. Vease *Generales* en la ley 87. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Toston.

Toston, paguen los Indios fuera de sus tributos. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Toston, tomese cuenta dél, y no por las tassas antiguas. Vease *Tributos, y tassas* en la ley 43. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Traiciones.

Traiciones, procedimiento contra Clerigos, y Religiosos culpados. Vease *Clerigos* en la ley 10. tit. 12. lib. 1. fol. 53.

Transacciones.

Transacciones, executense las sentencias dadas por Iuezes arbitros. Vease *Fleytos, y sentencias* en la ley 5. tit. 10. lib. 5. fol. 169.

Traspassos.

Traspassos, no reciban los Oficiales Reales. Vease *Administracion de Real hazienda* en la ley 19. tit. 8. lib. 8. fol. 49.

Tratamiento de los Indios.

Tratamiento de los Indios, guardese lo cõtenido en clausula del testamento de la Serenissima Reyna Catolica, sobre la enseñança, y buen tratamiento de los Indios, ley 1. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, el buen tratamiento de los Indios sea de forma, que no dexen de servir, y ocuparse, ley 2. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, los Virreyes, y Audiencias se informen si son maltratados los Indios, y castiguen à los culpados, ley 3. tit. 10. lib. 6. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, las Iusticias Reales procedan contra culpados en malos tratamientos de Indios, y los castiguen severamente, ley 4. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, atiendase mucho como acuden los Corregidores, y Administradores al buen tratamiento de los Indios, ley 5. tit. 10. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, todos los Miniſtros, y reſidentes en las Indias procuren el buen tratamiẽto de los Indios, y que no ſe hagan ocioſos, ni holgazanes, ley 6. tit. 1. lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, ſobre ſu buen tratamiento, y doctrina informen los Prelados. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 7. tit. 10 lib. 6. fol. 235.

Tratamiento de los Indios, los Curas, y Religioſos traten bien à los Indios: no los compelan, ni perſuadan à ofrecer al manipulo: y guarden lo demàs, que ſe refiere, ley 8. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no hagan ropa para Miniſtros, ni Curas, ni ſe les compre mas de lo que fuere neceſſario, ley 9. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean agraviados ſobre traer baſtimentos à las Ciudades, ley 10. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean moleſtadbs ſobre ir al mercado: y ſi fueren, ſea de tres leguas, ley 11. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean apremiados à traer aves à los Miniſtros, y vendan publicamente, ley 12. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, los Indios no ſean obligados à hazer barreras, ni limpiar las calles, ſin paga, ley 13. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, no ſe traigan Indios a buſcar ſepulturas, ni hazer hoyos para ſacar teſoros, ley 14. titul. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, las Indias no ſean encerradas para que hilen, y texan lo que han de tributar ſus maridos, ley 15. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ſiendo neceſſario ocupar Indios en algun trabajo perſonal, ſea al tiempo que ſe ordena, ley 16. tit. 10. lib. 6. fol. 236.

Tratamiento de los Indios, ningun Eſpañol ande en amahaca, ni en andas, ſin notoria enfermedad, ley 17. tit. 10. lib 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Señorio, ſiendo agraviados, ſe puedan quexar en las Audiencias, ley 18. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, el Negro que maltratare à Indio, ſea caſtigado conforme à la ley 19. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los Indios de Chile, que ſirvieren, ſean bien tratados, y doctrinados, ley 20. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, los delitos cometidos contra Indios ſean caſtigados con mayor rigor, que contra Eſpañoles, ley 21. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, donde no ceſſarẽ los agravios hechos à Indios, ſe aviſe para que vaya Viſitador, ley 22. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, guardeſe lo ordenado ſobre el buen tratamiento de los Indios por clauſula del Rey nueſtro Senor Don Felipe Quarto, eſcrita de ſu Real mano, y leyes dadas, ley 23. tit. 10. lib. 6. fol. 237.

Tratamiento de los Indios, provea el Conſejo lo conveniente al buen tratamiento de los Indios. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.

Tratamiento de los Indios, cuiden dèl las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 83. tit. 15. lib. 2. fol. 200.

Tratamiento de los Indios, eſtà al cuidado de los Fiſcales de las Audiencias. Veaſe *Fiſcales* en la ley 6. titul. 18. lib. 2. fol. 234.

Tratamiento de los Indios, informeſe el Oidor Viſitador. Veaſe *Oidores Viſitadores* en la ley 8. titul. 31. lib. 2. fol. 277.

Tratamiento de los Indios, inquiera el Oidor Viſitador: averigue contra los Caciques, y los caſtigue con execucion. Veaſe *Oidores Viſitadores* en las leyes 10. y 11. tit. 31. lib. 2. fol. 277. y 278.

Tratamiento de los Indios, procurẽ los Eccleſiaſ-

siasticos el buen tratamiento de los Indios, y no se consienta que se les haga mal, ni daño. Vease *Pacificaciones* en las leyes 5. y 8. tit. 4. lib. 4. fol. 87.

Tratamiento, y estado de los Indios, informese sobre esto al Rey. Vease *Informes* en la ley 15. tit. 14. lib. 3. fol. 59.

Tratamiento, y favor de los Indios, toca à los Presidentes aun antes de tomar la posseſsion. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 6. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Tratamiento de los Indios, juren los Encomenderos el buen tratamiento de los Indios. Vease *Encomenderos* en la ley 37. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tratamiento de los Indios de Chile. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 2. tit. 16. lib. 6. fol. 259.

Tratamiento de los Indios de Chile, que sirven en las Ciudades. Vease *Servicio personal en Chile* en la ley 56. titul. 16. lib. 6. fol. 267.

Tratamiento, los Sangleyes sean bien tratados, y no se les haga agravio. Vease *Sangleyes* en las leyes 4. y 10. titul. 18. lib. 6. fol. 272.

Tratamiento.

Tratamiento entre las Audiencias Reales, y Inquisiciones. Vease *Inquisicion* en la ley 23. tit. 19. lib. 1. fol. 96.

Tratamiento de las Audiencias à los Prelados Ecleſiasticos. Vease *Precedencias* en la ley 54. tit. 15. lib. 3. fol. 69.

Tratamiento de los Virreyes à los Ministros de Audiencias. Vease *Precedencias* en la ley 57. titul. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à las Audiencias por carta, y no por patente: y en las proviſiones de las Audiencias, y correſpondencia entre ſi: y de el Virrey, y Acuerdo: y de los Virreyes en ſus perſonas, y con los Preſidentes: y à los Governadores, y Capitanes generales no ſe les trate de Senoria. Vease *Precedencias* en las leyes 58. 59. 60. 61. y 62. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Virreyes à los Cabildos de Lima, y Mexico. Veaſe *Precedencias* en la l. 65. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de las Audiencias à los Iuezes de Provincia. Veaſe *Precedencias* en la ley 67. tit. 15. lib. 3. fol. 70.

Tratamiento de los Tribunales de Cuentas por los Virreyes, y Preſidente, y de qual han de vſar: y como han de tratar à las Audiencias. Veaſe *Precedencias* en las leyes 88. 89. y 90. tit. 15. lib. 3. fol. 72.

Tratamiento de los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 58. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tratamiento de las Contadurias de Cuentas, y Contadores. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 69. y 72. tit. 1. lib. 8. fol. 11. y 12.

Tratamiento de los Generales al Governador del Tercio, y otros Cabos, y Miniſtros de la Armada. Veaſe *Generales* en la ley 121. tit. 15. lib. 9. fol. 230.

Tratantes.

Tratantes, no puedan ſer Oficiales Reales. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 54. tit. 4. lib. 8. fol. 33.

Tratos, y contratos.

Tratos, y contratos, prohibidos à los Doctrineros. Veaſe *Arçobiſpos* en la ley 44. tit. 7. lib. 1. fol. 39.

Tratos, y grangerias de los Corregidores, ſobre eſto no procedan los Iuezes Eccleſiaſticos. Veaſe *Iuezes Eccleſiaſticos* en la ley 5. tit. 10. lib. 1. fol. 47.

Tratos, y Factorias, prohibenſe à los Clerigos: y Canoas de perlas: y beneficiar minas: y à los legos, que ſe interpuſieren. Veaſe *Clerigos* en las leyes 2. 3. 4. y 5. tit. 12. lib. 1. fol. 51. y 52.

Tratos de los Curas, y Doctrineros, Clerigos, y Religioſos. Veaſe *Curas* en la ley 5. tit. 12. lib. 1. fol. 52.

Tratos de Clerigos, y Religioſos, que paſſan al Iapon, prohibido. Veaſe *Religioſos* en la ley 33. titul. 14. lib. 1. fol. 65.

Tratos, prohibidos à los Inquiſidores. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Tratos de los Miniſtros, prohibidos. Veaſe *Preſidentes* en la ley 54. tit. 16. lib. 2. fol. 222.

Tratos de Miniſtros, ſu prohibicion, y probança. Veaſe *Preſidentes* en la ley 64. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos, ſu prohibicion à los Miniſtros comprehende à ſus mugeres, y hijos. Veaſe *Oidores* en la ley 66. tit. 16. lib. 2. fol. 223.

Tratos de los Miniſtros, cuiden los Fiſcales de que ſe guarde lo proveido ſobre eſto. Veaſe *Fiſcales* en la ley 24. titul. 18. lib. 2. fol. 236.

Tratos de los Clerigos, pidan los Fiſcales de las Audiencias lo que ſobre eſto convenga. Veaſe *Fiſcales* en la ley 32. tit. 18. lib. 2. fol. 236.

Tratos, ſu prohibicion, pena, y calidad de la probança comprehende à los Alguaziles mayores de las Audiencias. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 32. tit. 20. lib. 2. fol. 243.

Tratos, y grangerias de los Virreyes, prohibidos, y què probança baſta para la averiguacion. Veaſe *Virreyes* en la ley 74. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Tratos, prohibidos à los Soldados de el Preſidio de Santo Domingo, quando ſalen à monteria. Veaſe *Guerra* en la ley 5. tit. 4. lib. 3. fol. 24.

Tratos de los Alcaides de Caſtillos, y Oficiales Reales, con los Soldados, y compra de libranças de ſueldos. Veaſe *Caſtellanos, y Alcaides* en la ley 20. tit. 8. lib. 3. fol. 38.

Trato, con eſtrangeros, prohibido. Veaſe *Coſarios, y Pyratas* en las leyes 1. 8. 9. y 10. tit. 13. lib. 3. fol. 55. 56. y 57.

Tratos, no traten, ni contraten los Alcaldes ordinarios, Regidores, y Fieles executores en baſtimentos; y lo eſpecial en mercaderias: ni los Regidores ſean Regatones, ni tengan tiendas, ni vſen oficios viles. Veaſe *Oficios Concegiles* en las leyes 11. y 12. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Tratos, prohibidos à los Alcaldes mayores de minas. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 1. titul. 21. libro 4. fol. 122.

Tratos, ſu prohibicion, y penas impueſtas à los Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 47. tit. 2. lib. 5. fol. 151.

Tratos, los cargos de tratos, y contratos en viſitas, y reſidencias de Miniſtros difuntos, quando paſſan contra los herederos. Veaſe *Reſidencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Tratos, y recivo de dadivas, prohibido a los Contadores de Cuentas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en las leyes 54. y 55. tit. 1. lib. 8. fol. 9. y 10.

Tratos de Oficiales Reales, y ſus mugeres, y hijos, prohibidos. Veaſe *Oficiales Reales* en las leyes 45. y 49. tit. 4. lib. 8. fol. 32. y 33.

Tratos, prohibidos à los Preſidentes, Miniſtros, y Oficiales de la Caſa de Contratacion, Iuez de Cadiz, Canaria, criados, y otros en las Indias. Veaſe *Preſidente de la Caſa* en la ley 32. tit. 2. lib. 9. fol. 150.

Tratos, prohibidos al Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimentos, y ſus Oficiales de las Armadas. Veaſe *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Trato, ſu prohibicion por el Rio de la Plata, y entre Caſtellanos, y Portugueſes. Veaſe *Paſſageros* en la ley 55. tit. 26. lib. 9. fol. 8.

Trato, prohibido en las Indias à los Iuezes de Regiſtros de Canaria en ley eſpecial. Veaſe *Iuezes de Regiſtro de Canaria* en la ley 16. titul. 40. lib. 9. fol. 106.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, pueda executar el Viſitador las penas impueſtas. Veaſe *Viſitadores generales* en la ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Tratos, y grangerias de los Miniſtros, ſepan, y averiguen los Virreyes, y Preſidentes. Veaſe *Virreyes* en la l. 39. ti-

titulo 3. libro 3. folio 18.

Tratos, prohibidos en las Indias, y viages, à los Generales, Cabos, y Oficiales, y Miniſtros de las Armadas, y Flotas. Veaſe *Generales* en la ley 107. tit. 15. lib. 9. fol. 227.

Tres tanto.

Tres tanto, ſu diſtribucion, y aplicacion en el Conſejo. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 190. titul. 2. lib. 2. fol. 150.

Tres tanto, parte que toca à los Relatores. Veaſe *Relatores del Conſejo* en el Auto 190. tit. 9. lib. 2. fol. 176.

Tres tanto, pena en las relaciones juradas. Veaſe *Tribunales de Cuentas* en la ley 14. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas.

Tribunales de Cuentas, en el Perú, Nuevo, Reyno, y Nueva Eſpaña haya tres Tribunales de Cuentas, y los Miniſtros que ſe declara, ley 1. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan el juramento conforme à la ley 2. tit. 1. lib 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente ſeñalen ſitio al Tribunal de Cuentas en las Caſas Reales, ley 3. tit. 1. lib. 8. fol. 1.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan Audiencia todos los dias por la mañana, y tres por la tarde, cada ſemana, ley 4. titul. 1. lib. 8. folio 1.

Tribunales de Cuentas, tomen todos las de hazienda Real, ley 5. titul. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien receptas à los Tribunales de Cuentas, de cargos contra perſonas particulares, ley 6. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de los que deven dar cuentas, ley 7. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de receptas, ley 8. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro, inventario de cuentas pendientes, y fenecidas, ley 9. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libros de alcances, reſultas, y diligencias, ley 10. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de rentas, y otros efectos: y los Oficiales Reales dèn razon, y claridad para ſu formacion, ley 11. tit. 1. lib. 8. fol. 2.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen cuenta à los Oficiales Reales, ley 12. titul. 1. lib. 8. folio 2.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn razon todos los años à las Contadurias de Cuentas de lo que pertenece à hazienda Real, ley 13. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, antes de tomar las cuentas ſe entreguen a los Contadores relaciones juradas, con la pena de el tres tanto, ley 14. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas comprueben los cargos por las relaciones, receptas, libros, y eſcrituras, ley 15. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan pedir, y ver los libros de Oficiales Reales, y ellos lo cúplan, ley 16. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales dèn à los Contadores de Cuentas razon de ſituaciones, y ſalarios, ley 17. titul. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Cõtadores paſſen en cuenta lo pagado por ordenes, ò facultades de el Rey, y lo que fuere juſticia, ley 18. titul. 1. lib. 8. folio 3.

Tribunales de Cuentas, al tiempo de començar las cuentas pongan los Contadores el dia, mes, y año, y hagan ſe citen

ten las partes: y como se ha de proceder en rebeldia, ley 19. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cobrar los álcances por relaciones juradas, y cuentas finales, y que se pongá en las Caxas Reales, ley 20. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores no libren en alcances de cuentas sin orden de el Rey, ley 21. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas mas antiguo reconozca, y inventarie cada año la Caxa Real, l. 22. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, si de la visita resultare que hay alguna hazienda Real fuera de la Caxa, se haga cargo, y avise al Rey, ley 23. titul. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas hagan cada año vn tanteo de cuentas, y lo envien al Consejo, ley 24. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tomen cuenta de las Caxas Reales, y en qué tiempo, y con que distincion, ley 25. tit. 1. lib. 8. fol. 4.

Tribunales de Cuentas, en las cuentas hagan cargo los Contadores de lo cobrado, y de vido cobrar, y con qué dilaciones, ley 26. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, el alcance, y duplicado de las cuentas de Oficiales Reales se remitan en la primera ocasion, ley 27. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, las cuentas que tomaren los Governadores, ò Corregidores sirvan de tanteo, y se envien à las Contadurias donde tocan, ley 28. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, cada año vaya vn Oidor de los Charcas à Potosi a visitar las minas, y à hazer tanteo de cuentas, ley 29. tit. 1. lib. 8. fol. 5.

Tribunales de Cuentas, guarde se lo resuelto sobre haver nombrado Contadores para algunas Provincias, y tomar, y remitir las cuentas, l. 30. tit. 1. lib. 8. f. 6.

Tribunales de Cuentas, los Oficiales Reales envien à las Contadurias de Cuentas cada seis meses relacion de valores, cobranças, y rezagos, ley 31. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, cada seis años vaya vn Contador de Lima à tomarlas à la Caxa Real de Potosi, ley 32. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, los Contadores resuelvan las dudas que no consistieren en derecho, ley 33. titul. 1. lib. 8. folio 6.

Tribunales de Cuentas, las Contadurias de Cuentas despachen por provisiones selladas, ley 34. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las provisiones libradas por los Contadores de Cuentas sean obedecidas, y cumplidas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, las Iusticias Reales estàn inhibidas, aunque sea por exceso de comision, de el conocimiento de causas, y negocios, que tocaren à Cõtadores de Cuentas, ley 35. tit. 1. lib. 8. fol. 6.

Tribunales de Cuentas, de los pleytos de cuentas conozcan tres Oidores, y assistan dos Contadores con voto consultivo; preceda el Fiscal à los Contadores, y haya grado de segunda suplicacion, ley 36. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los tres Oidores no conozcan en justicia de causas tocantes à los Contadores, en ningũ grado, antes de la execucion de los alcances, excepto en causas de remision, ley 37. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tengan libro de Acuerdos, como las Audiencias, ley 38. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de proceder los Contadores de Cuentas contra ausentes, y rebeldes en juizio de cuentas, ley 39. tit. 1. lib. 8. fol. 7.

Tribunales de Cuentas, las penas por las rebeldias de cuentas se depositen en las Caxas, y buelvan, ò moderen, à arbitrio de los Contadores, l. 40. tit. 1. lib. 8. f. 7.

Tribunales de Cuentas, forma de enviar Iuezes executores en materias de hazienda Real, ley 41. titul. 1. lib. 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, forma de resolver las competencias entre las Audiencias, y Contadurias de Cuentas, ley 42. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las Iusticias cumplan los autos, y mandamientos de las Contadurias de Cuentas, ley 43. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, el Virrey, ò Presidente se puedan hallar presentes en las Contadurias, y provean lo que convenga, ley 44. titul. 1. lib. 8. folio 8.

Tribunales de Cuentas, el Contador antiguo entre, y vote en las Iunta de Hazienda, ley 45. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, declaranse las cuẽtas que se han de tomar por duplicado, y remitir al Consejo, ley 46. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, si dos Contadores tomaren cuentas por duplicado, se ocupe el otro en lo que por esta ley se dispone, ley 47. tit. 1. lib. 8. fol. 8.

Tribunales de Cuentas, las cuentas se tomen à orden, y estylo de la Contaduria mayor de Castilla, ley 48. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, suplan los Ordenadores por los Contadores del Tribunal, y de Resultas, y no lleven derechos de la ordenata, ley 49. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, si las partes quisieren finiquito, ò certificacion, se les dé a su costa, pagados los alcances, ley 50. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, las cuentas ordenadas sean admitidas, y no se entreguen à Ordenadores, ley 51. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores tẽgan libro de fianças de Oficiales Reales, y se renueven quando convenga, ley 52. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan librar cada año hasta quinientos ducados en alcances, ley 53. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tengan parte en los arrendamientos, ni rentas Reales, ni puedan tratar, ni contratar, ley 54. tit. 1. lib. 8. fol. 9.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no reciban dadivas de los que tuvieren, ò esperaren tener negocios ante ellos, ley 55. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, fenezcanse las cuẽtas començadas, antes de tomar otras, si no faltaren partes, ò recaudos, ley 56. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores envien relacion al Consejo cada año de lo que hizieren, y conviniere proveer, ley 57. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en el tratamiento de los Contadores se guarde el estylo de las Audiencias Reales, ley 58. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, tengan la forma, y adorno que se dispone, ley 59. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, en aposento separado del Tribunal concurran los Contadores de Cuentas con los de Resultas, y Ordenadores: y forma de sus asientos, ley 60. titul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, haya otro aposento para los Contadores Ordenadores: y su forma, ley 61. tiul. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no hagan Audiencia, ni Iunta fuera del Tribunal, ley 62. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Oidores vayan à la Contaduria a ver los pleytos de hazienda: y los Contadores assistan con espadas ceñidas, assentados en sillas, despues del Fiscal, ley 63. tit. 1. lib. 8. fol. 10.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas vsen en los despachos la for-

forma que dà la ley 64. titul. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, como han de pedir los Contadores de Cuentas los autos à las Audiencias, y Miniſtros, ley 65. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, daſe forma en el deſpacho de los mandamientos de los Contadores: y determina, que los executen los Alguaziles mayores de las Audiencias, ò Ciudades, ò ſus Tenientes, ley 66. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, las ordenes de el Virrey, ò Preſidente ſe dèn à las Contadurias, como ſe ordena, ley 67. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſi durante la cuenta pidieren, ò advirtieren algo los Fiſcales, ſea en el Tribunal, ley 68. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre el tratamiento de las Contadurias, dias, y horas de Audiencia, ley 69. titul. 1. lib. 8. folio 11.

Tribunales de Cuentas, ſobre lugares en concurrencias de Contadores, Fiſcales, y Alguaziles mayores, ley 70. tit. 1. lib. 8. fol. 11.

Tribunales de Cuentas, en concurrencias de Miniſtros, y Contadores, y Oficiales Reales ſe guarde lo que determina la ley 71. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, tratamiento de los Contadores de Cuentas por los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, ley 72. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no dèn eſperas, ni ſuelten los preſos ſin conſulta del Virrey, ò Preſidente del Nuevo Reyno, ley 73. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, declaraſe ſi deſpues de adicionadas las partidas ſe pueden paſſar: y ſobre las ayudas de coſta, por tomar cuentas extraordinarias, ley 74. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, ſi apelaren los Oficiales Reales de la cobrança de alcances, no ſean oìdos en juſticia haſta haver pagado, ley 75. tit. 1. lib. 8. fol. 12.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente del Nuevo Reyno, Contadores, y Oficiales Reales procuren la cobrança de la Real hazienda, ley 76. tit. 1. lib. 8. fol. 3.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no tomẽ las de tributos vacos, reſiduos, y hazienda de Indios, ſi no pertenecieren al Rey, ò à caſas de apoſento de los Miniſtros del Conſejo, ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, què cuentas han de tomar los Contadores, y como ſe han de haver con las de Oficiales Reales, Contadores de tributos, y azogues, y Iuezes Comiſſarios, ley 78. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Chile, y Filipinas ſe tomẽ en aquellas Provincias, y remitan à Lima, y Mexico con las liſtas, ley 79. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Panama ſe tomen alli, y remitan al Tribunal de Lima con las liſtas, ley 80. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, con las cuentas, que ſe refieren, remitan los Contadores las liſtas, y mueſtras: y donde ſe han de remitir, ley 81. titul. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las cuentas de Hóduras, y Guatemala ſe tomen alli, y envien al Conſejo, ley 82. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, aplicanſe las penas de los llamados à cuentas, que no comparecieren en el termino aſsignado, ley 83. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, los Oidores nombrados, y Contadores conozcan de falſedades de cuentas, ley 84. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, guardeſe lo ordenado en hazer las Iuntas los Oidores, y Contadores: y el Contador, que no ſe hallare en ellas, ſe ocupe en tomar cuẽtas, ley 85. tit. 1. lib. 8. fol. 14.

Tribunales de Cuentas, las ordenanças, y cedulas que ſe enviaren à ellos, y à los Con-

Contadores ſe pongan en los Archivos de las Audiencias, ley 86. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, no alteren, ni declaren las Audiencias las leyes, y ordenanças de las Contadurias. Veaſe *Audiencias* en la ley 87. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas puedan prender à los que ſe les deſcomidieren: y determinen las cauſas con los Oidores, ley 88. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, Preſidente, Audiencias, y Iuſticias no ſe introduzgan en la juriſdicion de las Contadurias, ley 89. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan al Conſejo relacion, con teſtimonio de los Governadores, que no cumplen ſus ordenes, ley 90. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Virreyes, y Preſidente no proveanen lo que toca al Tribunal, ſin oir a los Contadores, ley 91. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, en diſcordia de votos de los Contadores de Cuentas ſea Iuez el Oidor mas antiguo, ley 92. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas conozcan por apelaciõ de ſus Comiſſarios, ley 93. titul. 1. lib. 8. folio 15.

Tribunales de Cuentas, daſe forma en tomar la razon de los deſpachos de Virreyes, y Preſidente de el Reyno, ley 94. tit. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de libranças, mandamientos, y executorias contra la Real hazienda, ley 95. titul. 1. lib. 8. fol. 15.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas tomen la razon de las condenaciones, y libranças en penas de Camara, ley 96. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas cumplan las compulſorias de las Audiencias, ley 97. tit. 1. lib. 8. folio 16.

Tribunales de Cuentas, en los deſpachos de las Contadurias de Cuentas ſe ponga, que fueron con Acuerdo, ley 98. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, el Contador de Cuentas, que fuere à Potoſi, las tome alli, y en Caſtrovirreyna, Cuzco, Oruro, y la Paz: y en quanto à ſu ayuda de coſta, y ſalarios, y de ſus Miniſtros, ſe guarde la forma que alli ſe refiere, ley 99. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, ſi en Lima no huviere Contadores, y Miniſtros ſuficientes, pareciendo al Virrey, que aſsi conviene en alguna ocaſion, elija perſonas practicas, y entendidas en el miniſterio de cuentas, que ayuden à tomarlas, y cobren alcances, ley 100. tit. 1. lib. 8. fol. 16.

Tribunales de Cuentas, y de hazienda, ſe comuniquen por pliegos, ley 101. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, puedan hazer autos ſobre el cumplimiento de cedulas, y lo comuniquen con los Virreyes, y Preſidente, ley 102. titul. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas de Lima, y Mexico procuren la execucion de lo ordenado ſobre ropa de China, y ſu prohibicion, ley 103. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas reconozcan las fianças, y ſe informen ſi eſtàn en quiebra los que adminiſtran hazienda Real, ley 104. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Miniſtros que ſe declara acudan, y hagan ſu oficio en los pleytos, y cauſas de hazienda Real, ley 106. tit. 1. lib. 8. fol. 17.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas remitan à los del Conſejo las cuentas por duplicado, ley 107. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

Tribunales de Cuentas, los Contadores de Cuentas no ſe ocupen mas que en el cumplimiento de ſu obligacion, y remi-

mitir las cuentas, ley 108. tit. 1. lib. 8. fol. 18.

Tribunales de Cuentas, aprobacion de las nuevas ordenanças de el Tribunal de Cuentas de Mexico. Veaſe la Nota tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales no ſe intitulen Iuezes, y la Sala del deſpacho ſe pueda llamar Tribunal, ley 1. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales en la cobrança de la Real hazienda tengan la juriſdicion, que ſe declara, ley 2. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales de la Real hazienda guarden los limites de ſus diſtritos, ley 3. tit. 3. lib. 8. fol. 20.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales aſsiſtan juntos en ſu Iuzgado à tratar las coſas de ſu cargo, à las miſmas horas que las Audiencias: y en falta de alguno, à quien ſe ha de entregar ſu llave de la Caxa Real, ley 4. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los tres Oficiales Reales ſean vno miſmo para la adminiſtracion, ſin diferencia, ley 5. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales ſe aſsienten, voten, y firmen por ſu antiguedad, ley 6. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, diſtribuyanſe las horas que han de aſsiſtir los Oficiales Reales en el Tribunal, y en otras ocupaciones, ley 7. titul. 3. lib. 8. folio 21.

Tribunales de hazienda Real, en las Audiencias ſe haga Iunta, y Acuerdo de hazienda cada ſemana, ley 8. tit. 3. lib. 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, en las Iuntas, y Acuerdos de hazienda no entren los Oficiales Reales, con eſpadas, ley 9. tit. 3. lib 8. fol. 21.

Tribunales de hazienda Real, los Virreyes, y Preſidentes reformen la frequẽcia de Iuntas, y Acuerdos de hazienda, y ſolamente hagan los neceſſarios à ſu buena adminiſtracion, ley 10. titul. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, la Iunta, y Acuerdo de hazienda ſe haga donde no huviere Audiencia, todos los Iueves, por el Governador, y Oficiales Reales, ley 11. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, en las Iuntas, y Acuerdos de hazienda tengan los Oficiales Reales voto deciſivo, ley 12. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Governadores no hagan las Iuntas de hazienda en ſus poſadas, ley 13. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales juntos, y ſolos abran en ſu Tribunal los pliegos, y deſpachos del Rey, y aſsienten la razon, con dia, mes, y año, ley 14. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales eſcrivan al Rey juntos lo que acordaren; y en particular el que quiſiere, ley 15. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, los Iuezes de bienes de difuntos, ò cenſos de Indios no advoquen cauſas pendientes ante Oficiales de la Real hazienda, ſobre ſu cobrança, haſta que eſté pagada, y ſatisfecha, ley 16. titul. 3. lib. 8. folio 22.

Tribunales de hazienda Real, en negocios de hazienda Real no intervengan parientes por conſanguinidad, ò afinidad, ley 17. tit. 3. lib. 8. fol. 22.

Tribunales de hazienda Real, todas las Iuſticias guarden, y cumplan los deſpachos de los Oficiales Reales, ley 18. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, las Iuſticias, y Alguaziles cumplan los mandamientos de los Oficiales Reales, tocantes à hazienda Real, ley 19. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales no nombren Alguaziles, y los de las Ciudades executen ſus mandamien-

mientos, ley 20. titul. 3. libro 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Eſcrivanos de Camara dén teſtimonios à los Oficiales Reales de lo proveido ſobre hazienda Real, ley 21. tit. 3. lib. 8. folio 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales dén cuenta al Virrey, ò Preſidente de lo que ſe deviere remediar, y aviſen al Rey, ley 22. titul. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, ſi ſe ofreciere duda entre las ordenes de el Virrey del Perú, y Preſidente de Tierrafirme, eſtèn los Oficiales Reales à las de los Preſidentes, y dèn cuenta, ley 23. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales acudan con las dudas à las Audiencias, y no las reſolviendo, dèn cuẽta al Rey, ley 24. tit. 3. lib. 8. fol. 23.

Tribunales de hazienda Real, ſobre entrar los Alguaziles de Inquiſicion, y Ciudades con vara en los Tribunales de hazienda Real. Veaſe *Alguaziles* en la ley 25. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, los Oficiales Reales ſean reſpetados conforme à ſus perſonas, y oficios, ley 26. tit. 3. lib. 8. fol. 24.

Tribunales de hazienda Real, ſu Mageſtad aprobò las ordenanças del Tribunal de Cuentas de Mexico, Caxa Real, y Contador de Tributos. Nota titul. 3. lib. 8. fol. 24.

Tributos, y taſſas.

Tributos, y taſſas, repartidos, y reducidos los Indios, ſe les perſuada que acudan al Rey con algun moderado tributo, ley 1. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios reducidos, y congregados à Poblaciones, pagué por dos años la mitad del tributo, ley 2. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios Infieles reducidos à nueſtra Santa Fé Catolica por la predicacion del Santo Evangelio, no ſean encomendados, tributen, ni ſiruan por diez años, ley 3. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, tributen los Indios Mitimaes, que antes tributavan, ley 4. tit. 5. lib. 6. fol. 8.

Tributos, y taſſas, los Yanaconas contribuyan como los demàs Indios, y ſea para el Rey, ley 5. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, cobreſe la taſſa de los Indios, que eſtuvieren fuera de ſus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no tienen, ni reconocen Encomenderos, ley 6. titul. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los Indios ſolteros tributen deſde diez y ocho años, y haſta què tiẽpo han de tributar todos, ſi otro no eſtuviere introducido, ley 7. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Tributos, y taſſas, los hijos de Negros, y Indias, havidos en Matrimonio, tributen como Indios, ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios que trabajaren en minas, huertas, y otras haziendas, tributen, ley 9. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios ocupados en eſtancias, obrages, y otros exercicios, tributen para el Rey, ley 10. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios Oficiales no ſirvan de mita: paguen ſus tributos en moneda, ò en obras, y vivan ſin eſcandalo, ley 11. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, moderèſe el exceſſo de las taſſas à los Indios, que trabajaren en minas, ley 12. titul. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, à los Indios de las minas no ſe les cargue mas tributo de el que devieren pagar, ley 13. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios foraſteros de la calidad que ſe refiere, no tributen en las minas por aora, ley 14. tit. 5. lib. 6. fol. 209.

Tributos, y taſſas, los Indios no ſean agraviados en tributar por muertos,

y auſentes, ley 15. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Indios pagué al Rey por ſervicio el requinto, y toſton, como ſe declara, demàs de ſus tributos, ley 16. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Indios de el Nuevo Reyno no paguen el tomin de los Corregidores: ni los de Tierra caliente el requinto, ley 17. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, los Caciques, y ſus hijos mayores no paguen tributo, ley 18. tit. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, las Indias no paguen tributo, ley 19. titul. 5. libro 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, el Indio Alcalde no pague taſſa, ni ſervicio, ley 20. titul. 5. lib. 6. fol. 210.

Tributos, y taſſas, forma que ſe ha de guardar en taſſar los Indios de la Real Corona, y encomendados à perſonas particulares, ley 21. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en las taſſas ſe expecifiquen las coſas que han de tributar los Indios: y de què calidad, ley 22. tit. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en caſo de eſterilidad, ò tempeſtad no eſtàn obligados los Indios à pagar al Encomendero. Veaſe *Eſterilidad* en la ley 22. titul. 5. lib. 6. fol. 211.

Tributos, y taſſas, en los padrones de las taſſas ſe pongan los hijos, y ſus edades, y no ſe regulen por los que hazen los Curas, ley 23. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, los tributos no ſe taſſen, ni comuten en ſervicio perſonal, ley 24 tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, quitenſe las taſſas de el ſervicio perſonal, y haganſe en dinero, eſtando permitido, frutos, ò eſpecies, ley 25. tit. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, no ſe taſſen tributos en caça, ni otros regalos, ley 26. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, los Viſitadores vean, y reconozcan los Pueblos que vàn a taſſar, ley 27. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, las taſſas de Pueblos de la Corona ſe hagan con los Oficiales Reales, ley 28. titul. 5. lib. 6. fol. 212.

Tributos, y taſſas, haviendoſe de hazer baxa de los tributos de la Corona, aſsiſtan el Fiſcal, y Oficiales Reales, y ſi eſtuvieren auſentes, nombren Procurador, ley 29. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, en las taſſas ſe hagan las ſeparaciones contenidas en la ley 30. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, la parte de las Igleſias de Pueblos de la Corona ſe guarde con ſeparacion, ley 31. titul. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, los tributos aplicados à Igleſias no ſe ſaquè del Arca ſin licencia, ni librança, ley 32. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, ajuſteſe la parte de tributos, que ſe deve emplear en Igleſias, y ornamentos en Pueblos de la Corona, y encomendados à diferentes perſonas: y en los de Señorio, ley 33. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, los Oficiales Reales tèngan libro en que ſe aſsiente la parte de tributos, tocante à las Igleſias, ley 34. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, los repartimientos que no eſtuvieren taſſados, ſe taſſen en tiempo de la vacante, ley 35. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, quando ſe huviere de hazer taſſa de Pueblos de Indios, ſe cite à los intereſſados, ley 36. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, al votar pleytos de taſſas, ſe hallen en el Acuerdo con los Oidores los Oficiales Reales: y en Mexico el Contador de tributos: y què aſsiento ha de tener, ley 37. tit. 5. lib. 6. fol. 213.

Tributos, y taſſas, lleveſe al Acuerdo el libro de taſſas, y en èl firmen los Oficiales Reales lo proveido, ley 38. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi pareciere conveniente ſe comuten los tributos de dinero en

en frutos, ley 39. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios por juſtas cauſas, y por algun tiempo quiſieren tributar en dinero, ſe haga juſticia à las partes, ley 40. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, ſi los Indios tributaren en oro, ò plata, todo ſea enſayado, y marcado, ley 41. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios de Mexico, y ſu contorno no tengan obligacion preciſa de dar gallinas à cuenta de ſus taſſas, ley 42. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, tomeſe cuenta cada año à los Indios Alcaldes, del padron que tienen para la cobrança del toſton, y no por las taſſas antiguas, ley 43. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, los Indios paguen los tributos en ſus Pueblos, ley 44. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, haviendo peſte en Pueblos de Indios, ſe moderen las taſſas, ley 45. tit. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, no ſe haga repartimiento de maiz a los Indios para las caſas de los Virreyes, ni otros Miniſtros de Mexico, ley 46. titul. 5. lib. 6. fol. 214.

Tributos, y taſſas, las mercedes en tributos de Indios ſe cumplan, ſegun ſus taſſas, ley 47. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ningun Encomendero lleve ſus tributos, ſin eſtar taſſados los Indios: y no perciva otra coſa: y lo miſmo ſe guarde en los de la Real Corona, ley 48. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, los Indios no reciban agravio en pagar mas de ſus taſſas, ni en ſus grangerias, ley 49. titul. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, las Audiencias deſpachen executores, con dias, y ſalarios, contra los culpados en exceſſo de taſſas, ley 50. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, reſtituyaſe à los Indios lo que ſe llevare mas de lo taſſado: y modereſe el exceſſo en las taſſas, ley 51. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, ſi el Encomendero en ſu teſtamento remitiere los tributos por algunos años, ſe haga juſticia, y cumpla ſu voluntad, ley 52. tit. 5. lib. 6. fol. 215.

Tributos, y taſſas, el Oidor Viſitador de la Provincia haga las cuentas, y taſſas de los Indios, ley 53. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, declaraſe quien puede pedir retaſſas, y ſe manda, que el Oidor Viſitador las haga de oficio, ley 54. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, las reviſitas de taſſas, y tributos, ſe cometan à los Corregidores, ſi el Oidor Viſitador anduviere muy lexos, ley 55. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, las retaſſas ſe cometan à los Corregidores, y Alcaldes mayores ſin ſalario: y donde no los huviere vayan perſonas de ſatisfacion con la menos coſta que ſea poſsible: y no hagan gaſto à los Indios, ley 56. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, quien pidiere taſſa, ò retaſſa, pague los ſalarios, ley 57. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Indios no paguen ſalarios à los Comiſſarios de taſſas, ley 58. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, no ſe retaſſen Indios de la Corona Real, haſta deſpues de tres años de la vltima taſſa, ley 59. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, en las retaſſas ſe declare la cantidad clara, cierta, y determinada, que han de tributar los Indios, ley 60. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, eſcuſeſe enviar Iuezes à contar Indios, y cometaſe à los Ordinarios, ley 61. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, la nueva viſita, o cuenta de taſſas no ſuſpende la paga de los corridos, ley 62. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los tributos ſe rematen,

y cobren, conforme à la ley 63. titul. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Governadores, Corregidores, y Alcaldes mayores dén nuevas fianças por los rezagos de tributos, y los enteren por tercios, ley 64. tit. 5. lib. 6. fol. 216.

Tributos, y taſſas, los Indios de Filipinas paguen de tributo à diez reales, en dinero, ò eſpecies, como no ſe cauſe falta de frutos, ley 65. titul. 5. lib. 6. fol. 217.

Tributos, remedie el Conſejo los daños cauſados por el exceſſo en los tributos que pagan los Reynos. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 9. titul. 2. lib. 2. fol. 135.

Tributos de los Indios de Cartagena, paguenlos en ſus Pueblos. Veaſe *Encomenderos* en la ley 31. titul. 9. lib. 6. fol. 232

Tributos, en tributos de Indios no ſe dén ayudas de coſta à hijos de Oficiales Reales. Veaſe *Encomenderos* en la ley 35. tit. 9. lib. 6. fol. 233.

Tributos de los Indios de Chile en lo general, y particular de algunas Ciudades. Veaſe *Servicio perſonal en Chile* en las leyes 4. 11. 12. 14. 15. 24. 37. y 39. titul. 16. lib. 6. fol. 259. 260. 262. 264. y 265.

Tributos de los Sangleyes, convertidos à nueſtra Santa Fè Catolica, por què tiempo no ſe paguen. Veaſe *Sangleyes* en la ley 7. tit. 18. lib. 6. fol. 262.

Tributos de los Negros, Negras, Mulatos, y Mulatas, libres, ò eſclavos, y havidos en matrimonio con Indias. Veaſe *Mulatos, y Negros* en las leyes 1. 2. y 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

Tributos, paguenſe de tributos las mercedes, y entretenimientos ſituados en las Caxas Reales. Veaſe *Situaciones* en la ley 10. tit. 27. lib. 8. fol. 116.

Tributos de la Corona.

Tributos de la Corona, los repartimientos, y tributos incorporados en la Corona, ſon hazienda Real, ley 1. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los tributos encomendados à Comunidades, y perſonas prohibidas, ſe cobren por hazienda Real, ley 2. tit. 9. lib. 8 fol. 52.

Tributos de la Corona, cobrenſe por los tercios del año, y ſe dà la forma, ley 3. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales tengan libro de cuenta de los tributos de la Corona, ley 4. titul. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Sabados tome jurameuto el Contador al Factor, ſobre lo cobrado de tributos de la Corona, ley 5. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales adminiſtren los Indios de la Corona, y tengan la cuenta, y razon, ley 6. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales ſe hagan cargo de los tributos de la Corona por las taſſas, ley 7. tit. 9. lib. 8. folio 52.

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales envien requiſitorias para la cobrança de los tributos Reales à las Iuſticias, ley 8. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores cobren los tributos de la Corona, y dén fianças en el ingreſſo de ſus oficios, ley 9. tit. 9. lib. 8. fol. 52.

Tributos de la Corona, los Indios no tienen obligacion de llevar los tributos fuera de las Cabeceras de ſus Pueblos: y los Corregidores los cobren, y dén fianças: y dén cuenta con pago, y haſta tanto no ſean proveidos en otros cargos, ley 10. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores no lleven à ſus caſas los tributos que cobraren, ley 11. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los que los cobraren los cobren, y envien puntualmente à los Oficiales Reales, ley 12. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, penas en que incurren los Corregidores, Alcaldes mayores, y Tenientes, por la retencion de los tributos, ley 13. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tri-

Tributos de la Corona, los Oficiales Reales, y Corregidores pongan todo cuidado en la cobrança de tributos de la Corona, ley 14. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores, y Alcaldes mayores no dilaten hasta las residencias la cuenta, y ajustamiento de tributos de la Corona, ley 15. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, cobrense con el menor daño de los Indios, y haziéda Real, que sea posible, ley 16. titul. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Corregidores dèn cuenta de los tributos de la Corona, que cobraren en las Caxas de sus partidos: y del recurso por apelacion, ley 17. tit. 9. lib. 8. fol. 53.

Tributos de la Corona, los Governadores nombren Calpizques de Pueblos de la Corona, verifiquen, y aprueben las Audiencias: y los Oficiales Reales tomen la cuenta, ley 18. titul. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, ninguno se sirva de los Indios puestos en la Corona, ley 19. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, siempre se cobre el tercio de las Encomiendas, que rentaren mas de ochocientos ducados, ley 20. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos de la Corona, su libro. Veasse *Libros Reales* en la ley 9. tit. 7. lib. 8. fol. 42.

Tributos de la Corona, pongase, y declare en su cuenta lo que se ordena. Veasse *Cuentas* en la ley 25. tit. 29. lib. 8. fol. fol. 125.

Tributos vacos.

Tributos vacos, se pongan en las Caxas Reales, y en su distribuciõ haya buena cuenta, ley 21. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos vacos, se distribuyan en lo ordenado, y los Virreyes dèn cuenta dellos quando se les mandare, ley 22. tit. 9. lib. 8. fol. 54.

Tributos vacos, lo procedido de tributos vacos se remita a estos Reynos con la demàs hazienda Real por cuenta à parte, y separacion, ley 23. titul. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, la renta de las Encomiendas de que se huviere denegado la confirmacion, por ser passado el termino, ò por otra qualquier causa se cobre, y entre en las Caxas Reales, ley 24. tit. 9. lib. 8. fol. 55.

Tributos vacos, de ellos no tomen cuenta los Contadores de Cuentas, y las puedan tomar, con cierta limitacion. Veasse *Tribunales de Cuentas* en la ley 77. tit. 1. lib. 8. fol. 13.

Trinidad.

Trinidad, Govierno de la Isla de la Trinidad, por muerte de el Governador. Veasse *Governadores* en la ley 51. tit. 2. lib. 5. fol. 152.

Trompetas.

Trompetas estrangeros, lo puedan ser en las Armadas. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 48. tit. 30. lib. 9. fol. 48.

Tucuman.

Tucuman, en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan Encomiendas de servicio personal, ley 1. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, Tucuman, y Paraguay, ley 2. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios se puedan concertar para otros servicios, y no para sacar yerva del Paraguay, ley 3. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, carga de los Indios de el Paraguay. Veasse *Paraguay* en la ley 4. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata sirvan de mita à la duodezima parte: y forma de introducirla, ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, edad de tributar los Indios. Veasse *Tassas* en la ley 5. tit. 17. lib. 6. fol. 269.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay,

guay, y Rio de la Plata no puedan ser sacados de sus Reducciones: y de què Pueblos, y aquè distancias podràn salir, ley 6. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, los Indios de Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata paguen la tassa en moneda, ò frutos, ley 7. tit. 17. lib. 6. fol. 270.

Tucuman, en Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, aunque el Indio sea casado no deve tassa hasta edad de diez y ocho años, ley 9. titul. 17. lib. 6. folio 270.

Tucuman, los Administradores, ò Mayordomos executen las mitas, y cobren las tassas en estas tres Provincias, ley 10. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, à los Indios de algunas de estas tres Provincias no se dèn solas algarrobas para su sustento, ley 11. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, tassa del jornal de los Indios destas Provincias, ley 12. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, ninguna India del Tucuman, Paraguay, y Rio de la Plata pueda salir de su Pueblo à criar hijo de Español, teniendo el suyo vivo, ley 13. tit. 17. lib. 6. fol. 271.

Tucuman, quanto à su Aduana. Veasse *Aduanas* en el titul. 14. lib. 8. desde el fol. 72.

Tucuman, prohibido el passage à los que fueren sin licencia. Veasse *Passageros* en la ley 57. tit. 26. lib. 9 fol. 9.

Tutelas.

Tutelas, tengan libro de tutelas los Escrivanos de Cabildo. Veasse *Escrivanos* en la ley 6. tit. 8. lib. 5. fol. 163.

Tutor.

Tutor, y Curador del Encomendero menor puedan nombrar Escudero. Veasse *Encomenderos* en la ley 7. titul. 9. lib. 6. fol. 230.

V.

Vacantes.

Vacantes de Doctrina, no passen de quatro meses. Veasse *Doctrinas* en la ley 35. titul. 6. lib. 1. fol. 27.

Vacantes de Obispados, su cobrança, y administracion por los Oficiales Reales. Veasse *Arçobispos* en la ley 37. tit. 7. lib. 1. fol. 37.

Vacantes de Obispados, la tercia parte toca à la Real hazienda, y se remite a estos Reynos. Veasse *Arçobispos* en la ley 41. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vacantes de Obispados, su repartimiento en el Consejo de Indias. Auto 111. tit. 2. lib. 2. fol. 149.

Vacantes, bienes vacantes, envien los Iuezes, y Oficiales Reales, como los de difuntos. Veasse *Iuzgado de bienes de difuntos* en la ley 69. titul. 32. lib. 2. fol. 290.

Vacantes Eclesiasticas, y Seculares, dese cuenta al Rey. Veasse *Informes* en la ley 2. tit. 14. lib. 3. fol. 57.

Vacantes de Encomiendas en el Perù, se apliquè al desempeño de la Caxa Real. Veasse *Repartimientos* en la ley 40. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Vacantes de Encomiendas, quanto à los tributos. Veasse *Tributos de la Corona* en el titul. 9. lib. 8. fol. 52. y siguientes.

Vacantes de Obispados, los Oficiales Reales cobren las vacantes de Obispados, guarden lo proveido, y remitanse à poder del Tesorero del Consejo, ley 2. tit. 24. lib. 8. fol. 110.

Vacantes, mercedes hechas à las Iglesias en vacantes, y novenos: forma en que se han de gastar. Veasse *Iglesias* en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.

Vagabundos.

Vagabundos, en las Indias no se consientan vagabundos: y se dà forma en su ocupacion, y empleo, ley 1. tit. 4. lib. 7. fol. 283.

Vagabundos, apliquense à trabajar, y los incorregibles, y inobedientes sean desterrados, ley 2. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Virreyes, y Iusticias procuren aplicar à los Españoles ociosos

al trabajo, ley 3. titul. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Eſpañoles, Meſtizos, y Indios vagabundos, ſean reducidos à Pueblos: y los huerfanos, y deſamparados donde ſe crien, ley 4. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Vagabundos, los Gitanos, ſus mugeres, hijos, y criados ſean echados de las Indias, ley 5. tit. 4. lib. 7. fol. 284.

Valançarios.

Valançario, no ſirva por Subſtituto ſin las calidades que ſe refieren. Veaſe *Caſas de moneda* en la ley 20. titul. 23. lib. 4. fol. 132.

Valançario de Potoſi, ſu examen. Veaſe Oficiales Reales en la ley 59. tit. 4. lib. 8. fol. 34.

Valançario, ajuſtamiento en el peſo de las barras: evitenſe fraudes, y hagaſeles cargo por eſta cauſa. Veaſe *Quintos Reales* en las leyes 29. y 30. titul. 10. lib. 8. fol. 58. y 59.

Valor del oro, plata, y moneda.

Valor del oro, plata, y moneda, y ſu comercio. No ſe contrate en las Indias con oro en polvo de texuelos, ni otro ninguno, que no eſtè fundido, enſayado, y quintado, ley 1. titul. 24. lib. 4. fol. 132.

Valor del oro, no ſe permita el vſo del oro, ni plata corriente en las Indias, y ſuplaſe la falta con moneda, ley 2. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, las Audiencias ſe informen de las mohatras, y reſcates del oro, y procedan conforme à derecho, ley 3. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda de plata, los reales de plata valgan en las Indias a treinta y quatro maravedis, ley 4. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, la moneda labrada en las Indias corra, y ſe pueda ſacar para todas ellas, y eſtos Reynos de Caſtilla, y no para otra parte, ley 5. tit. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor del oro, y plata, no ſe executen en las Indias las pragmaticas de el crecimiento del valor del oro, y plata en eſpecie, ò paſta, ley 6. titul. 24. lib. 4. fol. 133.

Valor de la moneda, las monedas de la tierra en el Paraguay, ſean eſpecies, y valgan à razon de à ſeis reales el peſo, ley 7. tit. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor de la moneda, la moneda de vellon corra en la Eſpañola por el valor que ſe declara, ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Valor del oro, para hazer cargo à los Oficiales Reales. Veaſe *Adminiſtracion de Real hazienda* en la ley 11. tit. 8. lib. 8. fol. 48.

Valor del oro, quales. Veaſe *Quintos Reales* en la ley 22. tit. 10. lib. 8. fol. 58.

Valor de las perlas.

Valor de las perlas, ſi en la Margarita, y Rio de la Hacha ſe pagaren las obligaciones de reales en perlas, ſe haga el computo a razon de à diez y ſeis reales el peſo de oro: y lo miſmo ſe practique en los ſalarios, ley 7. titul. 18. lib. 4. folio 116.

Valor de los oficios.

Valor de los oficios, ſu averiguacion en que tiempo ſe ha de hazer, y con què diferencia, y diſtincion: intervengan los Fiſcales: no haya fraudes: quando ſe pueden tomar los oficios por la Real hazienda: y qué partes del precio ſe han de bolver à los dueños. Veaſe *Renunciacion de oficios* en las leyes 13. 14. 15. y 17. tit. 21. lib. 8. fol. 101.

Vanderas.

Vanderas, no aſsiſtiendo el Capitan general, no ſe abatan à las Audiencias. Veaſe *Guerra* en la ley 27. titul. 4. lib. 3. fol. 27.

Vanderas, quando han de arbolar los Generales. Veaſe *Generales* en la l. 9.

titulo 15. libro 9. folio 211.

Vandera, no pongan los Generales de Flota en la Veracruz. Veaſe *Generales* en la ley 63. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandera, no la dèn los Capitanes por dinero, ò interés. Veaſe *Capitanes* en la ley 10. tit. 21. lib. 9. fol. 268.

Vanderas de las Armadas, y Flotas, por qué orden ſe deven abatir entre los Generales. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 47. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Vandos.

Vando, que han de hazer publicar los Generales. Veaſe *Generales* en la ley 62. tit. 15. lib. 9. fol. 220.

Vandos de los Generales. Veaſe el cap. 2. de la Inſtruccion en la ley 133. titul. 15. lib. 9. fol. 232.

Varas.

Varas del Oidor mas antiguo, donde no huviere Alcalde. Veaſe *Oidores* en las leyes 18. y 26. titul. 16. lib. 2. fol. 216. y 218.

Vara, traigan los Iuezes ordinarios, y ſus Tenientes. Veaſe *Governadores* en la ley 11. tit. 2. lib. 5. fol. 147.

Varas en tiempo de reſidencia. Veaſe *Reſidencias* en la ley 30. titul. 15. lib. 5. fol. 184.

Varca, y Varcos.

Varca, en Chile, y para qué efecto. Veaſe *Chile* en la ley 28. titul. 10. lib. 3. folio 47.

Varcos del trato, quanto à ſu viſita en Cartagena. Veaſe *Viſitas de Naos* en la ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Varcos, no ſe arrimen à las Armadas, y Flotas en las coſtas de Eſpaña. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 48. tit. 36. lib. 9. fol. 84.

Varinas.

Varinas, dueños de quadrillas de Negros. Veaſe *Negros* en la ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

Varinas, lo que para alli fuere regiſtrado no ſe tome por los vezinos de Maracaybo. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 14. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Vaſſallos.

Vaſſallos, con perpetuidad por merced à los Adelantados, ò Cabos principales de nuevos deſcubrimientos. Veaſe *Deſcubrimientos por tierra* en la ley 23. tit. 3. lib. 4. fol. 85.

Vezinos.

Vezinos de los Puertos, apercevidos de armas, y cavallos, y hagan alardes. Veaſe *Guerra* en la ley 19. titul. 4. lib. 3. fol. 26.

Vezinos, Oficiales, y naturales, prohibidos de tener plaças en los Preſidios. Veaſe *Soldados* en la ley 10. tit. 10. lib. 3. fol. 44.

Vezinos, elijanſe para oficios Concegiles. Veaſe *Oficios Concegiles* en la 6. tit. 10. lib. 4. fol. 99.

Vezinos de Filipinas, eſcuſeſe lo poſsible darles licencia para ſalir. Veaſe *Paſſageros* en la ley 63. tit. 26. lib. 9. folio 9.

Vezinos de los Puertos, no ſean llamados para ſu defenſa ſin mucha neceſsidad. Veaſe *Puertos* en la ley 15. titul. 43. lib. 9. fol. 120.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas.

Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas, el Veedor, y Contador vſen ſus oficios, conforme a la ley 1. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, tengan apoſento en la Lonja de Sevilla, ley 2. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, reſpondan à los pliegos de los Contadores de Averia, ley 3. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, el primero entre Cõtadores de Averia, y Oficiales de la Armada, à quien ſe llevare el deſpacho, tome la razon, ley 4. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, en aliſtar, y aclarar plaças à la gente de mar, y guerra guarden lo que ſe ordena, ley 5. tit. 16. lib. 9 fol. 247.

Veedor, y Contador, en las plaças de criados de Generales ſe guarden las ordenes de el Rey, ley 6. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, tenga cuenta con todo lo que tocare à Naos de Armada, y procure que ſean de las calidades, y con las prevenciones, que ſe refieren, ley 7. tit. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, ſepa qué gente và en la Armada, y tenga libro: pida que ſe hagan alardes, y ſe halle en ellos, ley 8. titul. 16. lib. 9. fol. 247.

Veedor, y Contador, firmen las liſtas, ſegun la Armada del Occeano, ley 9. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, à la ſalida de los Puertos el Veedor haga diligencia para ſaber ſi falta algun Soldado, ley 10. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiente los Soldados que faltaré, con licencia, ò ſin ella, para que tenga cuenta con las raciones, ley 11. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, tenga cuidado de que no ſe aſsiéten Marineros por Soldados, ni criados de los Generales, Almirantes, ni otro, que fuere embarcado, ni que ſe hayan de quedar en las Indias, ley 12. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, haviendoſe de reclutar Soldados en las Indias por los que faltaré el Veedor provea, que ſean de las calidades neceſſarias, ley 13. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos para lo que ſe llevare ſin regiſtro, y traiga teſtimonio de las diligencias, ley 14. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, viſite las Naos de merchante todas las vezes que quiſiere, para el efecto que ſe declara, ley 15. tit. 16. lib. 9. fol. 248.

Veedor, aſsiſta à la compra de baſtimentos, que ſe introduxeren en las Naos: y tenga libro, y cuenta con cada Maeſtre, ley 16. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, halleſe preſente en las Naos al tiempo de recevir los baſtimentos, ley 17. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, haga que las pipas de vino, vinagre, y azeite, ſe marquen, y abran ante el Eſcrivano de Raciones, ley 18. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, cada quatro, ò cinco dias viſite las pipas que fueren en la Armada, para proveer, y remediar el daño, ley 19. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, halleſe preſente al tiempo de envaſar, y empacar los baſtimentos, ley 20. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, en deſocupandoſe pipa de vino, ò vinagre, ò agua, la haga llenar de agua de el mar, ley 21. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, como ſe ha de haver en averiguar las faltas de las pipas, ley 22. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, tenga cuidado de que ſe dèn à todos las raciones enteras, no haviendo neceſsidad, ley 23. titul. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, las Armadas vayan proveídas de lo neceſſario, excepto de carne, y haviendoſe de comprar en las Indias, ſea como ſe ordena, ley 24. tit. 16. lib. 9. fol. 249.

Veedor, viſite los baſtimentos, y advierta los que ſe començaron a corromper, para que ſe gaſten primero, ley 25. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, procure que los Soldados, y gente de guerra tengan preſtas ſus armas, y los Maeſtres la artilleria, ley 26. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que la camara de la polvora ſea en parte acomodada, y ſegura, y la miniſtre perſona experta, ley 27. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, tenga cuenta de los enfermos, y medicinas, y las dé con parecer de los Medicos: y al que ſe diere racion de enfermo ſe quite la de ſano, ley 28. titul. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, ſi ſe ſalvaren mercaderias de Nao perdida, ponga cobro con orden de el Ge-

General: y se dà la forma, ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

Veedor, cuide que se envien Barcos de aviso en llegando à los Puertos de las Indias, ley 30. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, haga notificar sus instrucciones à los Generales, Capitanes, y Maestres, ley 31. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, halleſe a las visitas, y haga en todo lo que conviniere al bien de la Armada, y Flota, y avise al Consejo, y Casa de Sevilla de lo que no pudiere remediar, ley 32. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, no reciva maravedises ningunos para compras de bastimentos, y provisiones, y se halle presente con los que se ordena, ley 33. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, quanto à las compras que se hizieren en las Indias: sus libros, y de qué hazienda se han de hazer. Vease *Generales* en la ley 34. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, los bastimentos se compren à como compraren los Maestres, y dueños de Naos merchantas: y siendo mas caros, no se passen en cuenta, sino al precio mas baxo, ley 35. titul. 16. lib. 9. fol. 251.

Veedor, vea entregar los bastimentos dentro de las Naos, y se haga cargo à los Maestres, ley 36. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, procure que no se dañen los bastimentos, y sea à su cargo la culpa que en esto tuviere, ley 37. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, de los bastimentos que se entregaren à los Maestres se saquen dos conocimientos, y haga lo que se ordena, ley 38. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, cuide que no se vendan bastimentos de los que se entregan à los Maestres, y sobre ello haga diligencias, y las presente: y tanteo de los recevidos, ley 39. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, tenga cuenta con las raciones de vino, para que de las ahorradas se descuente la merma, de que vengan testimonios, ley 40. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, en cada Puerto haga inventario de bastimentos, armas, y municiones, y entregue testimonio, ley 41. titul. 16. lib. 9. fol. 252.

Veedor, quando se perdiere Nao de Armada, el Veedor averigue los bastimentos, armas, y municiones, que en ella huviere: y los papeles se pongan à recaudo, ley 42. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, assista a las compras de la provision, y procure saber su gasto en el viage, como se ordena, ley 43. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, en las Naos donde no fuere el Veedor, nombre el General, con su Acuerdo, quien assista por él, ley 44. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, ò Contador, se embarquen en los viages por su turno, ley 45. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, en el Galeon donde fueren el Veedor, ò Contador, se haga camarote debaxo de la tolda, en que vayan, ley 46. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, à la visita, y muestra que hiziere el Almirante, assistan el Veedor, y Contador de la Armada, ley 47. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, tomen tanteo de cuentas à los Maestres, y Ministros de la Armada, y dèn cuenta de la resulta al General, ley 48. titul. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, y Contador, dèn al Proveedor lista de la gente de mar, y guerra, ley 49. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor sea aprobado por la Iunta de Guerra, y pueda assistir à las compras con el Proveedor, ley 50. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor en su ausencia vse el oficio por èl, ley 51. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, el Oficial mayor del Veedor pueda dar certificaciones al Pagador, y seá bas-

baſtantes recaudos, ley 52. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en el nombramiento de perſonas, que aſsiſtan por el Veedor, y Contador, ſe guarde la forma de la ley 53. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, en las compras de baſtimentos para la Armada no ſean intereſſados los Oficiales de ella, ni los que ſe declara, y en qué caſos ſe les podràn comprar ſus frutos, ley 54. titul. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor, y Contador, el Veedor, Contador, Proveedor, Pagador, Tenedor de baſtimẽtos, y ſus Oficiales no puedan tratar, ni contratar en las Indias, y deven eſtar al juizio de viſita, ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Veedor de Armada, ò Flota, junto con el General, diligencias que ha de hazer ſobre mercaderias ſin regiſtro. Veaſe *Generales* en la ley 67. titul. 15. lib. 9. fol. 221.

Veedor de Armada, ò Flota, hagaſele cargo del dinero para gaſtos. Veaſe *Generales* en la ley 125. titul. 15. lib. 9. fol. 230.

Veedor, firme en las Indias las partidas de gaſtos. Veaſe *Pagador* en la ley 2. tit. 18. lib. 9. fol. 261.

Veedor, y Contador de la Artilleria. Veaſe *Artilleria* en la ley 4. titul. 22. lib. 9. fol. 278.

Veedores de minas.

Veedores de minas, conſignacion de ſus ſalarios. Veaſe *Alcaldes de minas* en la ley 4. tit. 21. lib. 4. fol. 122.

Veedores Oficiales Reales.

Veedores Oficiales Reales, reformanſe eſtos oficios en las Indias. Veaſe *Oficiales Reales* en la ley 38. titul. 4. lib. 8. fol. 30.

Vellon.

Vellon, mercedes en efectos de el Conſejo, paguenſe en vellon. Veaſe *Teſorero del Conſejo* en el Auto 89. tit. 7. lib. 2. fol. 174.

Vellon, la moneda de vellon corra en la Eſpañola, y por què valor. Veaſe *Valor de la moneda* en la ley 8. titul. 24. lib. 4. fol. 134.

Veneçuela.

Veneçuela, ſobre las demandas puеſtas en reſidencia al Governador, y Tenientes de Veneçuela, y ſu apelacion, y cantidad. Veaſe *Reſidencias* en la ley 37. tit. 15. lib. 5. fol. 185.

Veneçuela, no ſean llevados ſus Indios por remeros: y què diſtancia podran ſalir à labranças, y ſacar oro. Veaſe *Servicio perſonal* en las leyes 37. y 38. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Veneçuela, la hazienda Real de aquella Provincia, como ſe ha de conducir. Veaſe *Envio de la Real hazienda* en la ley 6. tit. 30. lib. 8. fol. 128.

Ventajas.

Ventajas, en los Preſidios entre què Soldados ſe han de repartir. Veaſe *Soldados* en la ley 24. titul. 10. lib. 3. folio 46.

Ventajas, forma de ſu repartimiento entre los Soldados de Preſidios: y lo eſpecial en los de San Matias de Cartagena. Veaſe *Soldados* en las leyes 13. y 14. tit. 12. lib. 3. fol. 53.

Ventajas, que ſe han de repartir entre los Marineros, ſu forma, y igualdad, y à què Vageles. Veaſe *Marineros* en las leyes 22. 23. y 24. titul. 25. lib. 9. fol. 301. y 302.

Venta de oficios.

Venta de oficios, en las Indias ſe vendan los oficios, que ſe declara, ley 1. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, las Eſcrivanias de las Indias, que ſe declara, ſe vendan, y beneficien à perſonas habiles, y ſuficientes, y no prohibidas, l. 2. tit. 20. lib. 8. fol. 93.

Venta de oficios, vendanse los oficios de Alguaziles mayores, y Escrivanos de Pueblos de Indios, y sean renunciables, ley 3. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios se vendan con la calidad de fianças, y de llevar confirmacion, ley 4. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Depositarios no se vendan con condicion de tener los bienes de Comunidad de los Indios, ley 5. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se vedan à personas no prohibidas, ley 6. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios de Regidores no se proveanpor eleccion, y vendanse por la Real hazienda à personas de capacidad, y lustre: y tengase consideracion à que los beneficien, y exerçan Descubridores, ò Pobladores, ò sus descendientes, ley 7. titul. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los Regimientos se beneficien en benemeritos à menor precio, poniendo mas atencion à la suficiencia, que al crecimiento del interés, ley 8. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, los oficios se vendan con las condiciones ordinarias, y todas se expressan en los titulos, ley 9. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en las posturas, pujas, ventas, y remates de oficios no se admitan prometidos, ley 10. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, en ventas de oficios no se admitan pujas, hecho el remate: procurese el acrecentamiento de la Real hazienda, y bien de la Republica: y en quanto à las partes, y calidades de los compradores se guarde lo ordenado, ley 11. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, no se pueda en ella alegar engaño, y pongase por condicion, ley 12. tit. 20. lib. 8. fol. 94.

Venta de oficios, pregonense los oficios cõ assistencia del Fiscal, donde huviere Audiencia, y las posturas sean con libertad, ley 13. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tassa, y avaluacion de los oficios se haga de forma, que no intervenga fraude: y como se ha de hazer la averiguacion del precio, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, la tassa, y avaluacion de los oficios se execute por los Oficiales de la Real hazienda, y no por los Virreyes, Presidentes, y Governadores, à los quales toca dar los titulos: y todos dèn cuenta al Consejo, ley 14. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, no se remate oficio sin dar cuenta al que governare, ley 15. titul. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, los oficios, y otras cosas, que se sacaren al pregon, no se vendan à pagar en efectos de las Caxas Reales, sino en contado, ò à plaços cortos, ley 16. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, en los remates de oficios no se admitan plaços largos, ley 17. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, de los oficios dados en pago de otros, se pague la mitad, ò tercio, ley 18. titul. 20. libro 8. folio 95.

Venta de oficios, las Ciudades, Villas, y Comunidades, que huvieren comprado, y compraren oficios, señalen vida para el riesgo de la vacante, y se vendan à personas particulares, ley 19. tit. 20. lib. 8. fol. 95.

Venta de oficios, se refiere, y determina sobre el interin de los oficios, que tiene inconveniente hallarse vacos, y sin exercicio, por algun tiempo: y se permite à las Iusticias ordinarias, que puedan nombrar hasta el despacho de los titulos, ley 20. titul. 20. lib. 9. folio 95.

Venta de oficios, las Iusticias, y Fiscales procuren fenecer los pleytos sobre vétas, y renunciaciones de oficios, ley 21. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, dase forma en la venta de oficios en la Governacion de Antioquia, y Popayan, ley 22. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, forma en la venta de oficios

cios en el distrito de la Audiencia de Guadalaxara, ley 23. titul. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, los titulos de oficios vendibles, y renunciables se dén conforme à la ley 24. tit. 20. lib. 8. fol. 96.

Venta de oficios, si en la venta de oficios se dispensare en alguna calidad, como de menor edad, ò que le sirva otro en interin, se ponga clausula especial en el titulo, ley 25. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en los titulos de oficios vendibles, y renunciables se ponga clausula de que tomen la razon los Oficiales Reales, como se ordena, en los de Encomiendas, pensiones, situaciones, y todos los demas, y en otra forma no se dè la posseesion, ni goze, ley 26. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, en las Secretarias del Cõsejo se ponga clausula, que en los despachos de confirmaciones tomen la razon los Oficiales Reales, ley 26. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se envie, con separacion, relacion, y cuenta especial à la Casa de Contratacion de Sevilla, para que se remita a esta Corte: y forma en que han de enviar los Oficiales Reales relaciones de estos efectos, ley 27. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, si lo procedido de oficios vendibles, y renunciables se remitiere de vna Caxa à otra, se ponga con distincion: y los que lo recivieren lo expressen por la misma forma en las cartas cuentas, que enviaren à la Casa de Contratacion, ley 28. titul. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, los Oficiales Reales guarden lo ordenado en remitir lo procedido de oficios: pidan las cõfirmaciones à las partes, y tengan libro desta cuenta, ley 29. tit. 20. lib. 8. fol. 97.

Venta de oficios, Alcaldias de la Hermandad, su venta. Veasse *Hermandad* en la ley 1. tit. 4. lib. 5. fol. 155.

Venta de oficios, quales se permiten, y prohiben en Pueblos de Indios. Veasse *Reducciones* en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 201.

Venta de oficios de Alguaziles mayores de las Caxas Reales, y Consulados. Veasse *Caxas Reales* en la ley 18. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Venta de tierras, y otras.

Venta de tierras. Veasse el tit. 12. lib. 4. desde el fol. 102.

Venta de hazienda de los Indios, conquè autoridad. Veasse *Indios* en la ley 17. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Venta de mercaderias, por la primera no se ponga tassa en las Indias. Veasse *Consulados de Lima, y Mexico* en la ley 70. tit. 46. lib. 9. fol. 145.

Veracruz.

Veracruz, admitanse alli manifestaciones de plata por quintar. Veasse *Quintos Reales* en la ley 15. tit. 10. lib. 8. fol. 57.

Veracruz, los Oficiales Reales dén los registros à Navios sueltos con licencia del Virrey. Veasse *Registros* en la ley 40. tit. 33. lib. 9. fol. 60.

Veragua.

Veragua, à què Governacion toca. Veasse *Terminos de las Governaciones* en la ley 9. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vestidos.

Vestidos, anden los Indios. Veasse *Indios* en la ley 21. tit. 1. lib. 6. fol. 190.

Vexamen.

Vexamen, quien lo ha de dar en los grados de las Vniversidades, y conqué aprobacion. Veasse *Vniversidades* en la ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Viage.

Viage à las Indias de ida, y buelta. Veasse *Navegacion, y viage* en el tit. 36. lib. 9. desde el fol. 77.

Viage, no se pueda trocar, ni cambiar. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 24. tit. 30. lib. 9. fol. 44.

Vicarios.

Vicarios, y Cõfeſſores de Monjas, ſujetas à los Obiſpos, ſean Clerigos. Veaſe *Arçobiſpos* en la l. 42. tit. 7. lib. 1. fol. 38.

Vicarios generales de las Religiones, para ſu eleccion què diligencias han de preceder: no ſe nombren en la Religion de la Merced. Veaſe *Religioſos* en las leyes 42. y 45. tit. 14. lib. 1. fol. 66. y 67.

Vidas de las Encomiendas.

Vidas de las Encomiendas. Veaſe *Repartimientos* en la l. 48. tit. 8. lib. 6. fol. 227.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva Eſpaña, tercera, y quarta, haſta què tiẽpo: y deſde què tiempo prohibidas: forma dè ſuceder en ellas. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en las leyes 14. 15. 16. y 17. tit. 11. lib. 6. fol. 239. y 240.

Vidas de las Encomiendas, en la Nueva Eſpaña, ſi el Rey no declarare que ſon por mas de dos vidas, no ſe entiendan ſus decretos por mas. Veaſe *Suceſsion de Encomiendas* en el Auto 103. titul. 11. lib. 6. fol. 240.

Vigia.

Vigia, en cada Galeon. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 15. tit. 36. lib. 9. fol. 80.

Viñas.

Viñas, prohibidas en las Indias, y permitidas las antiguas, con las condiciones que ſe declara en la ley 18. tit. 17. lib. 4. fol. 114.

Vino.

Vino, en Panamà no entre, ni ſe gaſte vino del Perú: y como ſe han de cõputar los derechos de almoxarifazgo de lo que ſe commiſſare: y en què forma ſe ha de diſtribuir, ley 15. tit. 18. lib. 4. fol. 116.

Vino, en Panamà no ſe venda vino cocido, ni tabaco, ley 16. titul. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en Panamà no ſe venda vino de el Ajarafe, mezclado con el de Caçalla: ni ambos generos en vna Pulperia, ley 17. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, en la Provincia de Guatemala no ſe contraten, ni introduzgan vinos de el Peru, ley 18. tit. 18. lib. 4. fol. 117.

Vino, y azeyte, que el Rey dà de limoſna à los Conventos pobres: ſu moderacion, y precio: con qué diſtincion: ſituada en Encomiendas, y penſiones: que no ſea en hazienda Real: aplicaſe el feble de las Caſas de moneda, y con què calidadès. Veaſe *Monaſterios* en las leyes 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. titul. 3. lib. 1. fol. 11. y 12.

Vino, no ſe venda à los Indios. Veaſe *Indios* en la ley 36. tit. 1. lib. 6. fol. 192. y *Servicio perſonal en Chile* en la ley 63. tit. 16. lib. 6. fol. 268.

Vino, de los ahorros ſe deſcuente la merma. Veaſe *Veedor* en la ley 40. tit. 16. lib. 9. fol. 252.

Virreyes.

Virreyes, los Reynos del Peru, y Nueva Eſpaña ſeã regidos, y governados por Virreyes, que repreſenten la perſona Real, ley 1. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, facultades de los Virreyes, l. 2. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Capitanes generales de ſus diſtritos, ley 3. tit. 3. lib. 3. fol. 12.

Virreyes, ſean Preſidentes de ſus Audiencias, ley 4. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, ſean Governadores de ſus diſtritos, y Provincias ſubordinadas, ley 5. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, el Virrey del Peru govierne las Audiencias de los Reyes, Charcas, y Quito, y provea lo que vacare, ley 6. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, proveidos para las Indias, ſean apoſentados en los Alcaçares de Sevilla, ley 7. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, ſean acomodados en las Naos Capitanas de las Armadas ſin pagar flete, ley 8. tit. 3. lib. 3. fol. 13.

Virreyes, puedan llevar las armas, y joyas, que ſe refieren, ley 9. titul. 3. lib. 3. folio 14.

Virreyes, à los Virreyes del Peru ſe les puedan llevar cada año ocho mil ducados empleados en coſas neceſſarias, ſin de-

re-

rechos de almoxarifazgo, ley 10. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, en el exercicio del cargo de General de Armada, ò Flota guarden las ordenes ſecretas, ley 11. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, no puedan llevar à ſus hijos, yernos, y nueras, ley 12. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes del Perû, viſiten, y reconozcan los Fuertes de Cartagena, y Portobelo, ley 13. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes de Nueva Eſpaña, proveidos al Perû, no paguen almoxarifazgo por aquel viage, ley 14. tit. 3. lib. 3. fol. 14.

Virreyes, el de Nueva Eſpaña, proveido al Peru, pueda tomar los Navios que huviere meneſter, pagando el flete, ley 15. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en el mar del Sur ſea obedecido el Virrey del Peru por los Cabos de las Armadas, Puertos, y viage, ley 16. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, en Portobelo no ſe hagan gaſtos en recevir à los Virreyes del Peru, ſin licencia del Rey, ley 17. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, ſeñalaſe el Lugar adóde han de ſalir los Miniſtros a recevir à los Virreyes: y ſobre la ayuda de coſta, y ſatisfacion del gaſto, ley 18. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, no vſen de la ceremonia del Palio en ſus recevimientos: y haſta què cantidad ſe puede gaſtar en eſto, ley 19. tit. 3. lib. 3. fol. 15.

Virreyes, los Oficiales mecanicos, y otros no ſean apremiados à que ſalgan à recevir à los Virreyes, ley 20. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, las Caſas Reales ſe deſocupen, y reparen para apoſentar à los Virreyes, ley 21. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes, ni ſus criados no recivan coſa alguna en el viage, ley 22. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, los Virreyes anteceſſores, y ſuceſſores concurran, y confieran: y no ſiendo poſsible, ſea en relacion ſecreta, por eſcrito, ley 23. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, entreguen à ſus ſuceſſores las cartas, cedulas, y deſpachos, y los inſtruyan, ley 24. tit. 3. lib. 3 fol. 16.

Virreyes, hagan caſtigar los delitos cometidos antes de ſu govierno, ley 25. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, y Iuſticias, hagan caſtigar los pecados publicos, y lo ordenè à las Audiencias: y encarguè à los Prelados que les dén noticia, l. 26. tit. 3. lib. 3. fol. 16.

Virreyes, puedan perdonar delitos, conforme à derecho, ley 27. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, puedan proveer nuevos deſcubrimientos, y emplear la gente inquieta, y ocioſa, ley 28. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, ſi ſe hallare el Virrey del Peru en Panama, Quito, ò la Plata, preſida en ſus Audiencias, l. 29. tit. 3. lib. 3. f. 17.

Virreyes, el Virrey del Peru, y Audiencia de Lima no ſe entrometan en el govierno de Chile, ſino en caſos graves, ley 30. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, procuren ſervirſe de hijos, y nietos de los que ſe declara, y con ellos no ſe entienda la prohibicion de ſer promovidos, ley 31. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes, Preſidentes, y Governadores no traten caſamientos de ſus deudos, y criados, con mùgeres que han ſucedido en Encomiendas, ley 32. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Virreyes del Peru, y Nueva Eſpaña, Audiencias, y Governadores, ſe ſocorran en las neceſsidades publicas, ley 33. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, los Oidores no ſe introduzgan en lo que tocare à los Virreyes, y los reſpeten, y reverencien, guardando lo ordenado, ley 34. tit. 3. lib. 3. fol. 17.

Virreyes, nombren Aſſeſſor ſin ſalario, que no ſea Oidor, y conozcan de los negocios, que fueren de mero govierno: y ſi en algun caſo vrgente conviniere que ſea Oidor, no pueda ſer Iuez en otros grados: y los Virreyes no ſaquen las cauſas de los Tribunales adonde tocan, ley 35. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, dexè proceder à las Audiècias en

casos de justicia, y conozcan de las materias de govierno, conservacion de los Indios, administracion, y aumento de la hazienda Real, l. 36. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, en materias de justicia dexen responder, y proveer al Oidor mas antiguo, sin dar à entender intencion, ni voluntad, porque no tienen voto: y los Iuezes tengan libertad, ley 37. titul. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes se informen, y avisen si los Iuezes administran justicia, ley 38. tit. 3. lib. 3. folio 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Governadores sepan, y averiguen si los Ministros tratan, y tienen grangerias: y no consientan juegos prohibidos en sus casas, ley 39. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes Governadores cumplan, y executen las penas de la prohibicion de casarse los Ministros, y sus hijos dentro en los distritos para proveer sus plaças, ley 40. tit. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no escrivan generalidades: remitan informaciones sobre procedimientos de Ministros. expecifiquen los casos, y envien comprobacion, ley 41. 3. lib. 3. fol. 18.

Virreyes, no despachen provisiones con nombre, y sello Real en negocios de justicia, ley 42. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, Presidentes, y Ministros executen los despachos, y envié testimonio de el recivo, y publicacion, ley 43. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, los Virreyes, y Ministros no recivan memoriales sin firma, y si recivieren algunos, los rompan, y queden advertidos con prudencia, y secreto, ley 44. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, consulten à los Acuerdos las materias arduas: y si las partes recurrieren à las Audiencias, sobresean, ley 45. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, despachen los negocios de govierno con los Escrivanos de Camara, donde no los huviere de Governacion, ley 46. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en casos de secreto puedan los Virreyes, y Presidentes despachar con sus Secretarios, ò otras personas, si en algun caso importante fuere sospechosos en el secreto los Escrivanos de Governacion, ley 47. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, dén noticia à sus Audiencias de las Flotas, y avisos que despacharé, ley 48. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, procuren la paz, y conformidad entre los Prelados, y Eclesiasticos: y remedien las inquietudes, y escandalos, ley 49. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, forma de apaciguar los Virreyes, y Presidentes las discordias entre Religiosos, ley 50. tit. 3. lib. 3. fol. 19.

Virreyes, en materias graves no executen los Virreyes, y Ministros, sin dar cuenta al Consejo, ley 51. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, executese lo que proveyeren sobre moderar estancias de ganado, pagar daños, y hazer ordenanças, ley 52. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, puedan mandar abrir caminos, hazer puentes, y repartir las contribuciones, cõ atencion à la pobreza de los Indios, ley 53. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes moderen los Corregimientos, Iuezes, y Tenientes, ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes cuiden de la administracion, y cobrança de la hazienda Real, sin perjuizio de Españoles, ni Indios, ley 55. titul. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, todos los Iueves en la tarde tengan los Virreyes Iunta de Hazienda, y en ella no se trate otra cosa, ley 56. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, no puedan librar, distribuir, gastar, prestar, ni anticipar hazienda Real: y en qué casos, y con qué calidades lo podràn hazer, ley 57. tit. 3. lib. 3. fol. 20.

Virreyes, los Virreyes, y Presidétes conozcan de los que passaren à las Indias sin licencia, ley 58. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Presidentes nõbren Iuezes, que conozcan de los casados en es-

eſtos Reynos, ley 59. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no dèn decretos en perjuizio de la coſa juzgada: ni prorroguen el termino para que los caſados en eſtos Reinos ſe vengan, ley 60. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, ſi deſterraren à eſtos Reynos à algunas perſonas, remitan las cauſas, ley 61. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes tengan libro de Encomiendas de Indias, ley 62. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, no conſientan que ſe carguen los Indios: y averiguen los repartimientos para obras publicas, y cobren los alcances, ley 63. titul. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, hagan reconocer las ordenanças de buen govierno de los Indios, y con ſu parecer, y de las Audiẽcias aviſen al Rey, ley 64. tit. 3. lib. 3. fol. 21.

Virreyes, conozcan en primera inſtancia de cauſas de Indios, con apelacion a ſus Audiencias, ley 65. titul. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los del Perú puedan encomendar Indios: y los de Nueva Eſpaña guarden el eſtylo della, ley 66. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, tengan para ſu Guardia las Compañias que ſe refieren: y de donde ſe han de pagar los ſueldos: y no ſean de criados de los Virreyes, ley 67. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, no tengan Tenientes de Capitanes de la Guardia, ley 68. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Soldados de la Guardia de el Virrey no eſtàn exemptos de la juriſdicion ordinaria, y Fieles executores, ley 69. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, los Virreyes, y Preſidentes Governadores aviſen de los ſugetos beneméritos Eccleſiaſticos, y Seculares, ley 70. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, ſirvan por tiempo de tres años, ley 71. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, gozen el ſalario que ſe declara, y ſeis meſes de ida, y buelta à eſtos Reynos, ley 72. tit. 3. lib. 3. fol. 22.

Virreyes, al Virrey que bolviere de las Indias a eſtos Reynos ſe le dè poſada, y buen paſſage, ley 73. tit. 3. lib. 3. fol. 23.

Virreyes, no traten, ni tengan grangerias: y para la averiguacion baſten probanças irregulares, ley 74. tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, gaſtos de las Secretarias de los Virreyes, en què cantidad, y donde eſtàn conſignados. Nota tit. 3. lib. 3. folio 23.

Virreyes, quanto à los capitulos de Religioſos, ſu interpoſicion. Veaſe *Religioſos* en las leyes 60. 61. 62. y 63. tit. 14. lib. 1. fol. 69. y 70.

Virreyes, ajuſten las diferencias entre los Religioſos de aquellos, y deſtos Reynos. Veaſe *Religioſos* en la ley 68. tit. 14. lib. 1. fol. 70.

Virreyes, no depoſiten Catedras. Veaſe *Univerſidades* en la ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Virreyes del Perù, y Nueva Eſpaña, ſu ſalario. Veaſe *Secretarios* en el Auto 42. tit. 6. lib. 2. fol. 168.

Virreyes, vayan a los Acuerdos: y no aſſiſtan à ver votar los pleytos que ſe refieren: ni voten en juſticia. Veaſe *Audiencias* en las leyes 23. 24. y 32. titul. 15. lib. 2. fol. 192. y 193.

Virreyes, puedaſe apelar de ſus autos en govierno para las Audiencias: ſi excedieren de ſus facultades, en què caſos ſe ha de cumplir lo que huvieren proveido: y puedan declarar ſi el punto es de juſticia, ò govierno. Veaſe *Audiencias* en las leyes 35. 36. 37. y 38. tit. 15. lib. 2. fol. 193. y 194.

Virreyes, no eſtorven a los Oidores proveer lo conveniente en los Eſtrados, y tomar la razon de lo que tocare à ſus familias. Veaſe *Audiencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 2. fol. 194.

Virreyes, inhibicion à las Audiencias: ſu conocimiento en govierno, y guerra: no conozcan por apelaciõ, ò ſuplicaciõ de cauſas pẽdientes en las Audiẽcias: veaſe

Audiencias en las leyes 42.43.y 44. tit. 15. lib.2. fol.194.y 195.

Virreyes, en quanto à las causas de las Audiencias subordinadas, y remission de los nombramientos de Comissarios por el de Nueva España a la Audiencia de Guadalaxara. Vease *Audiencias* en las leyes 53.y 54. tit.15.lib.2.fol.196.

Virreyes, comuniquen à las Audiencias las materias importantes: y en què casos han de convocar à los Ministros; y no los llamen para que los acompañen en actos privados. Vease *Presidentes* en las leyes 12. y 13. tit. 16. lib. 2. fol.216.

Virreyes, no pidan, ni cobren fiado, ni anticipado por sus salarios. Vease *Presidentes* en la ley 36. tit.16. lib. 2. fol. 219.

Virreyes de Lima, y Mexico, puedan conocer de causas criminales contra Oidores, Alcaldes, y Fiscales, con la diferencia, y distincion, que se refiere, ley 44. tit.16. lib.2. fol. 220. y de los delitos cometidos por los Virreyes no conozcan los Oidores. Vease *Oidores* en la ley 45. tit.16. lib.2. fol.220.

Virreyes, hallense en la Sala del Crimen en los casos que se contienen. Vease *Alcaldes del Crimen* en la ley 30. titul. 17. lib.2. fol.232.

Virreyes, dexen exercer à los Alcaldes: denles audiencia, hagan buen tratamiento, y no suelten sus presos, ni vean sus cartas. Vease *Alcaldes del Crimen* en las leyes 34. 35.y 36. tit. 17. lib.2. fol.232.

Virreyes, como Presidentes, sean visitados, y no estrañados, ni enviados à estos Reynos. Vease *Visitadores generales* en las leyes 13. y 27. tit. 34. lib. 2. fol. 295. y 297.

Virreyes, de qué materias deven dar cuenta al Rey. Vease *Informes* en la ley 1. tit.14. lib.3. fol.57.

Virreyes, antes de acabar sus Goviernos envien relacion de lo que se ordena, ò no se les acaben de pagar sus gages. Vease *Informes* en la ley 32. titul 14. lib.3. fol. 62.

Virreyes, en materia de precedencias, ceremonias, y cortesias con sus personas, y Dignidad. Vease *Precedencias* en el tit. 15. lib.3. desde el fol. 63.

Virreyes, como se han de haver con los Españoles ociosos. Vease *Vagabundos* en la ley 3. titul. 4. libro 7. fol. 284.

Virreyes, termino en que se han de tomar sus residencias. Vease *Residencias* en la ley 1. tit.15. lib.5. fol.180.

Visitadores Ecclesiasticos.

Visitadores Ecclesiasticos, como han de enviar los Arçobispos à los Obispos sufraganeos: no lleven derechos, ni comidas à los Indios: sus calidades, y relacion que han de enviar: en su nombramiento no intervengan intercesiones, ni otros medios: no lleven à los legos aprovechamientos ilicitos, camarìco, comidas, ni dinero: no dén esperas a los Testamentarios: no se haga repartimiento à los Indios para gastos de visitas, y remedien las Audiencias los agravios que hizieren los Obispos, y Visitadores fuera de su jurisdicion. Vease *Arçobispos* en las leyes 21. 22. 23.24.25.26.28.29.y 31. tit.7. lib.1. fol.34.35. y 36.

Visitadores Ecclesiasticos, reconocimiento de las Audiencias, de cuentas, y testamentos de sus visitas: y los Virreyes, y Audiencias puedan dar provisiones, para que los Prelados Ecclesiasticos visiten sus Obispados. Vease *Audiencias* en las leyes 146.y 147. tit.15. lib. 2. fol. 208.y 209.

Visitadores Ecclesiasticos, no tienen derecho à los tesoros, ni bienes de adoratorios, y guacas de los Indios. Vease *Tesoros* en la ley 5. tit.12. lib.8. fol.64.

Visitadores de las Religiones, qué informes han de preceder para su eleccion: deseles favor, y ayuda por las Iusticias Reales, y los instruyan, sin vexacion de los Indios: en la Religion de la Merced se nombren, y no Vicarios generales: y no se vengan sin dar residencia. Vease *Religiosos* en las leyes 42.43.44. 45.y 46. tit.14. lib.1. fol.66.y 67.

Visitadores, y visitas generales, y otros.

Visitadores, y visitas generales, quando conviniere se despachen Visitadores de la Casa de Contratacion, y Audiencias de las Indias, y otros Tribunales, precediendo consulta, ley 1. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, las Iusticias de estos Reynos dén à los Visitadores, que fueren à la Casa de Contratacion, ò à otro qualquier negocio del servicio de el Rey, ò bolvieren del aposento, avio, y lo demàs necessario por su dinero, à precios justos, ley 2. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los del Consejo de Indias Visitadores, ò Iuezes en Sevilla, posen en los Alcaçares, ley 3. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion puedan determinar las causas como criados de Ministros, y executar las penas, siendo sobre cantidad, ò materia de poca importancia, ley 4. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, los Visitadores de la Casa de Contratacion no hagan embargo en salarios, y sueldos, ley 5. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, puedan en los caminos, y viages hazer algunas diligencias antes de publicar la visita, ley 6. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, no deven dar à las Audiencias copia de las comissiones, y cedulas, y cumplen con intimar la de su visita, ley 7. titul. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, informen al Consejo de las materias que se contienen en la ley 8. tit. 34. lib. 2. fol. 294.

Visitadores generales, hagan publicar sus visitas por todo el distrito de la Audiéncia que han de visitar, ley 9. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Governadores de Audiencias dén à los Visitadores los informes, y advertencias que convinieren, ley 10. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, Presidentes, y Oidores no impidan el vso de las visitas, ni conozcan de ellas por apelacion, exceso, ni en otra forma, ley 11. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, puedan entrar en Audiencias publicas, y Acuerdos, con que no voten pleytos, ni negocios, ley 12. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los Virreyes, y Presidentes sean visitados como Presidentes, y por los demas cargos, y de los de sus criados, y allegados, se remitan à las residencias, ley 13. titul. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los proveidos en oficios, y cargos, despues de començada la visita, estàn sujetos à ella, ley 14. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no se visiten mas Oficiales Reales, que los de la Ciudad donde residiere la Audiencia, ley 15. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, los libros de Acuerdo, y otros papeles se entreguen al Visitador, si los huviere menester: y en qué parte los ha de reconocer, ley 16. tit. 34. lib. 2. fol. 295.

Visitadores generales, no vean el quaderno de cartas que los Oidores escrivieren al Rey, tocantes à la visita, ley 17. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no visiten las Ciudades de sus distritos por sus personas, ni otras, ley 18. titul. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda nombrar las personas que le pareciere para las diligencias de la visita, ley 19. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda ir en persona à las averiguaciones que conviniere hazer, ley 20. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, los Alguaziles mayores, y otros executen lo que mandare

re

re el Visitador, y los Oficiales Reales paguen los gastos, y salarios, de gastos, penas de Camara, ò Real hazienda, ley 21. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, en demandas publicas, y cargos de visita no se comience por embargo de bienes, ley 22. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, hagan los cargos de lo que por esta ley se declara, y no de lo que se exceptua, ley 23. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no dèn copia de los nombres, ni de posicion de los testigos: y procedan con secreto, ley 24. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, no manden salir de la Ciudad, ni abstener del exercicio à los visitados, sin causa grave, ley 25. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, suspendan à los Ministros que merecieren privacion, y à los que impidieren la visita, ley 26. tit. 34. lib. 2. fol. 296.

Visitadores generales, el Visitador pueda estrañar del distrito, y enviar à estos Reynos al visitado, por gravedad de culpas: y esto no se entienda con los Virreyes, ley 27. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador sustancie, y remita los cargos de la visita contra los gravemente culpados, y no aguarde à que todo se fenezca, ley 28. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, puedan executar las penas impuestas à los Ministros que tuvieren haziendas de grangeria, ley 29. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no saquen cargo sobre mal juzgado por Sala, ley 30. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, remitan al Govierno, y Iusticia los negocios de menor quantia, que no pudieren acabar, ley 31. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, no cobren alcances de cuentas, y los remitan à los Tribunales, ley 32. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, dén cuenta al Consejo de lo precisso: guarden sus comissiones, y justicia, ley 33. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador vse de sus comissiones con brevedad: apremie à los Escrivanos à que le obedezcan, y escusse costas à la Real hazienda, ley 34. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, el Visitador no prorrogue el termino de los sesenta dias en las demandas publicas: y si algunas pendieren ante otros Iuzgados, haga justicia, ley 35. titul. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores recusados se acompañen para las demandas publicas, y no para la visita, ley 36. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, respeto de los cargos, y oficios Seculares no gozen los Eclesiasticos, y Cavalleros de la Orden de San Iuan privilegio de fuero, ley 37. tit. 34. lib. 2. fol. 297.

Visitadores generales, los Visitadores de Fortalezas tomen cuenta de dinero, armas, y municiones, ley 38. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Castillos, y Fortalezas visiten à los Ministros Militares, segun se contiene en la ley 39. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, los Visitadores de Tierrafirme procedan sobre las licencias dadas para passar al Perù, ley 40. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, con las visitas, y residencias se envien memoriales de comprobaciones, y en què forma, ley 41. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores generales, efectos de que se han de pagar los gastos de las visitas, ley 42. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores de la Armada del mar del Sur, el Oidor mas antiguo de Lima visite la Armada del mar del Sur de buelta de viage, con inhibicion de otra qualquier Iusticia, y la remita al Consejo, ley 43. tit. 34. lib. 2. fol. 298.

Visitadores, los Visitadores puedan ocupar las casas que huvieren menester,

y

y no deſpojen à los dueños : y denſele los mantenimientos neceſſarios , ley 44. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores de grana, los Viſitadores Iuezes de grana guarden eſta ley: y procurenſe eſcuſar eſtos oficios, y el de ſus Eſcrivanos, ley 45. titul. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores, y Iuezes de retaſſas, los Iuezes nombrados para retaſſar los tributos no lleven ſalario, ni otras coſas à coſta de los Indios, ley 46. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores, los Eſcrivanos de viſitas no lleven mas derechos, que el ſalario, ley 47. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitadores, las viſitas de los Cavalleros de las Ordenes, ſe remitan à los Virreyes, para que las puedan hazer cada cinco años: y en què forma han de vſar deſta comiſsion: y los deſpachos ſe dèn por el Conſejo de Indias. Auto 162. tit. 34. lib. 2. fol. 299.

Viſitador de los Oficiales del Conſejo, ſea vn Conſejero. Veaſe *Preſidente de el Conſejo* en la ley 8. titul. 3. lib. 2. fol. 152.

Viſitador de Oficiales en las Audiencias. Veaſe *Audiencias* en la ley 169. tit. 15. lib. 2. fol. 211.

Viſitadores de las Provincias, Oidores de las Audiencias. Veaſe *Oidores Viſitadores* en el titul. 31. lib. 2. deſde el fol. 276.

Viſitadores de Audiencias, ſu lugar, y lo eſpecial ſi fuere del Conſejo de Indias. Veaſe *Precedencias* en las leyes 71. y 72. tit. 15. lib. 3. fol. 71.

Viſitadores de Indios. Veaſe *Reſidencias* en la ley 12. titul. 15. lib. 5 fol. 182.

Viſitadores de Armadas, y Flotas, y Miniſtros, deſde quando corre ſu ſalario. Veaſe *Reſidencias* en la ley 41. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Viſitador, ſobre el tratamiento de los Indios. Veaſe *Tratamiento de los Indios* en la ley 22. titul. 10. lib. 6. fol. 237.

Viſitas.

Viſitas de los Religioſos Doctrineros, en què forma ſe han de hazer por los Prelados Eccleſiaſticos, y vſar de ſus facultades: y las Audiencias no los admitan, ni oigan ſobre ſu forma, por via de fuerça. Veaſe *Religioſos Doctrineros* en las leyes 28. 29. y 31. tit. 15. lib. 1. fol. 80. 81. y 82.

Viſita de los Cavalleros de las Ordenes Militares, no ſe haga ſin deſpacho del Conſejo de Indias. Veaſe *Cedulas* en la ley 39. tit. 1. lib. 2. fol. 131.

Viſitas, en el Conſejo ſe conſulten al Rey las viſitas que ſe declara. Veaſe *Conſejo de Indias* en la ley 64. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Viſitas de Miniſtros, ſe provean con gran conſideracion. Veaſe *Conſejo de Indias* en el Auto 9. tit. 2. lib. 2. fol. 146. y *Audiencias*, tit. 15. del miſmo libro, fol. 214.

Viſitas de las Audiencias, y otros Tribunales. Veaſe *Viſitadores generales* en el tit. 34. lib. 2. deſde el fol. 294.

Viſitas de los Prelados Eccleſiaſticos, y ſus efectos. Veaſe *Informes* en la ley 23. tit. 14. lib. 3. fol. 61.

Viſitas de los Governadores, Corregidores, y Iuſticias, en què forma: hagan juſticia à los pobres: aviſen à las Audiencias: no ſean remiſſos: no lleven ſalarios, ni derechos: no echen hueſpedes, ni ſean gravoſos: viſiten Meſones, y Tambos: hagan que los haya, y que ſe pague el hoſpedage à los Indios: viſiten ſus Pueblos: dèn a entender, que les vàn à hazer juſticia: remitan à las Iuſticias los pleytos pendientes, y durante ſu oficio no viſiten mas de vna vez ſin cauſa vrgente, y con licencia. Veaſe *Governadores* en las leyes 15. 16. 17. 18. 19. 20. y 21. tit. 2. lib. 5. fol. 148.

Viſitas de los Alcaldes ordinarios, en defecto de los Governadores, ò Corregidores. Veaſe *Alcaldes ordinarsos* en la ley 17. tit. 3. lib. 5. fol. 154.

Visitas, en juizio de visita, prohibida la suplicacion de las sentencias del Consejo. Veasse *Apelaciones* en la ley 31. tit. 12. lib. 5. fol. 175.

Visitas de las Armadas, y Flotas, su forma, y los que se incluyen, y excluyen. Veasse *Residencias* en las leyes 17. y 18. tit. 15. lib. 5. fol. 182. y 183.

Visitas, tomese cuenta de lo librado à los Oficiales Reales. Veasse *Residencias* en la ley 33. tit. 15. lib. 5. fol. 184.

Ventas, sobre fraudes de derechos, y traer fuera de registro en las Armadas, y Flotas, baste probança por testigos singulares. Veasse *Residencias* en la ley 45. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armadas, y Flotas, los Visitadores deven avisar à los Contadores de Averia de lo que resultare, tocante à cuentas. Veasse *Averia* en la ley 46. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas, forma en la cobrança de salarios, y satisfacion justa de los Iuezes Visitadores de las Armadas, y Flotas, ley 47. tit. 15. lib. 5. fol. 186.

Visitas de Armada, y Flota, la residencia sea en forma de visita. Veasse *Armadas, y Flotas* en la ley 61. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

Visitas, Escrivanos de visitas, las copien, y entreguen en las Audiencias. Veasse *Residencias* en la ley 48. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas, cargos de tratos, y contratos, quãdo passan contra herederos, y fiadores, y en qué forma. Veasse *Residencias* en la ley 49. tit. 15. lib. 5. fol. 187.

Visitas de Caxas Reales, en què casos, y à cuya costa. Veasse *Caxas Reales* en la ley 17. tit. 6. lib. 8. fol. 41.

Visita de la Casa, comprehende al Consulado. Veasse *Consulado de Sevilla* en la ley 58. tit. 6. lib. 9. fol. 174.

Visita del Receptor de la Averia. Veasse *Averia* en la ley 3. titul. 9. lib. 9. fol. 174.

Visitas de Castillos, y Fortalezas por los Generales. Veasse *Generales* en la ley 86. tit. 15. lib. 9. fol. 224.

Visitas, Oficiales de las Armadas, y Flotas, que se declara, deven estar al juizio de visita. Veasse *Veedor, y Contador de las Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 16. lib. 9. fol. 254.

Visita de Cabos, y Oficiales de Armadas, y Flotas, sobre arrimarse Navios, Barcos, y Fragatas à los Galeones, y Flotas, llegando à las Costas de España, sea capitulo de visita, y se dé por instruccion. Veasse *Navegacion, y viage* en la ley 53. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

Visitas de Vrbanidad.

Visitas de vrbanidad, no visiten los Inquisidores. Veasse *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 101.

Visitas de vrbanidad, no hagan los Ministros Togados. Veasse *Presidentes* en las leyes 49. y 50. tit. 16. lib. 2. fol. 221.

Visitas, y Visitadores de Navios.

Visitas, y Visitadores de Navios, no se pueda cargar Navio para las Indias sin licencia de la Casa de Sevilla, que le dè visita, hallandolo como conviene, ley 1. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, de ninguna parte pueda ir Navio à las Indias, sin ir visitado por la Casa de Sevilla, y con Armada, ò Flota, ley 2. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Navios, no se dé visita à ningun Navio, ni Fragata, sin dar primero cuenta al Consejo, ley 3. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores no puedan ir à visitar sin mandamiento de la Casa, ley 4. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los dos Visitadores concurran à las visitas de Navios, si no fuere en Sanlucar, ò Cadiz, donde baste que se halle el vno solo, ley 5. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas, y Visitadores de Navios, los Visitadores hagan la primera visita, y dèn relacion a la Casa, para que dè licencia, y no lleven derechos, ley 6. tit. 35. lib. 9. fol. 68.

Visitas de Naos, á ninguna Nao se dé primera visita, si no tuviere hechas las puentes de quarteles, y dos timones, ley 7. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, à la primera visita se halle el General: y qué Ministros han de intervenir: y como se ha de hazer, y en què casos, ley 8. titul. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitadores, y Visitas de Naos, los Visitadores hagan las visitas con los Generales, y vean si las Naos vàn conforme à la ley 9. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas de Naos, la segunda vista se haga conforme à la ley 10. tit. 35. lib. 9. folio 69.

Visitas de Naos, la tercera visita se haga con cuidado, sin dar registro à Navio, que no tenga lo ordenado, y las prevenciones convenientes, y necessarias, en que se procederà con todo rigor, ley 11. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, quando los Visitadores hizieren la vltima visita en los Navios, tengan en su poder la primera, ley 12. tit. 35. lib. 9. fol. 69.

Visitas, y Visitadores de Naos, la visita tercera se haga por la segunda. y los Visitadores executen lo ordenado, ley 13. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores hagan sacar la carga, que fuere demasiada: y si se bolviere à introducir, ò cargar otra, sea perdida, ley 14. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, la ropa, y mercaderias, que se hallaren en las visitas de Navios, haziendo carga demasiada, se entreguen à sus dueños, si por otra causa no fueren prohibidas, ley 15. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Navios, en sacar del Navio, ò dexar en èl al tiempo de la visita, la hazienda de Mercaderes, y Passageros, se guarde la orden de la ley 16. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, à cada Flota que saliere se halle vno, ò dos Iuezes Oficiales de la Casa, ley 17. titul. 35. lib. 9. fol. 70. *Està innovado en quanto al turno*. Veasse la Nota, que està al fin del mismo titulo, fol. 77.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Iuez Oficial, que hiziere la visita, proceda contra los culpados en ella, y guardese lo ordenado, ley 18. titul. 35. lib. 9. folio 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores vean si las Naos llevan bastimentos, agua, y leña bastantes, ley 19. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, los Maestres en la visita hagan juramento de no llevar persona Eclesiastica, ni Secular sin licencia: y en los Puertos se averigue, y ponga en el registro, ley 20. titul. 35. lib. 9. folio 70.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores escrivan las visitas de su mano, y las firmen los Escrivanos de las Naos, ley 21. tit. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, no se presten anclas, armas, artilleria, ni aparejos, ni se supongan Marineros para las visitas, so las penas declaradas, ley 22. titul. 35. lib. 9. fol. 70.

Visitas de Naos, la artilleria, armas, y municiones, que se sacaren de Naos, despues de visitadas, y registradas, sean perdidas, ley 23. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, à la visita de Navios, sueltos, y de aviso, vaya con el Visitador vn Escrivano de la Casa, y la entregue original, ley 24. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, el Presidente, y Casa de Contratacion hagan guardar las leyes, y Aranceles à los Visitadores, y Ministros, y castiguen los culpados, ley 25. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas, y Visitadores de Naos, los Visitadores de Naos no lleven comidas, ni colaciones, ni se les dé mas que sus derechos, y salarios, ley 26. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, crecimiento del salario de los Visitadores, ley 27. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, los cincuenta mil ma-

ra-

ravedis, que tienen en penas de Camara, no las haviendo se les paguen de Averia, ley 28. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, à los Diputados de los Mareantes se entreguen los repartimientos hechos para la paga de los Visitadores de Naos, ley 29. titul. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitadores de Naos, denseles cada año tres propinas, ley 30. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitadores de Naos, guardenseles sus preeminencias, y en el assiento, y firmas tengan el lugar que se declara, ley 31. tit. 35. lib. 9. fol. 71.

Visitas de Naos, las Naos de Armada se visiten como las demàs, de ida, y buelta de viage, ley 32. titul. 35. lib. 9. folio 71.

Visitadores de Naos, no haya en Cadiz Visitadores de Naos, y acudan los de Sevilla, ley 33. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, la Casa de Contratacion, y Visitadores no consientan passar à las Indias plata, ni oro labrado, sin licencia del Rey, ley 34. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, los Iuezes, y Visitadores no consientan passar à las Indias hierro de Lieja, ley 35. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitadores de Naos, el Presidente, y Iuezes de la Casa de Contratacion de Sevilla visiten con mucho cuidado, y reconozcan si se llevan à las Indias pistoletes, y arcabuzes menores de marca, y executen las penas impuestas por leyes, y pragmaticas de estos Reynos de Castilla, ley 36. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, visitas que se han de hazer en las Indias, y à buelta de viage à las Naos de Flotas, ley 37. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales de los Puertos visiten los Galeones, y Naos de Armadas, y Flotas, como las merchantas, ley 38. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, los Oficiales Reales hagan las visitas de los Navios, y condenen lo que fuere sin registro: y no admitan manifestaciones, ley 39. tit. 35. lib. 9. fol. 72.

Visitas de Naos, en la visita de Navios en Puertos de las Indias, el Governador, y Oficiales Reales guarden la forma de la ley 40. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, nõbramiento de los Guardas para visitas de Naos: y de lo que devengaren por su trabajo no paguen media annata, ley 41. tit. 35. lib. 9. folio 73.

Visitas de Naos, al Governador de Cartagena toca nombrar en interin Guarda mayor: y con què fianças ha de ser recevido el que lo fuere en propiedad, y los que sirvieren en interin, ley 42. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, en las visitas de los Puertos no tomẽ muestra los Oficiales Reales à la gente de Armadas, ni Flotas, y solamente visiten las Naos en quanto à personas, mercaderias, y cosas prohibidas, ley 43. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, los Governadores, ò sus Tenientes se hallen con los Oficiales Reales à la visita de los Navios, ley 44. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, si avisado el Governador, ò su Teniente para las visitas no acudieren luego, prosigan los Oficiales Reales solos, ley 45. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, los Governadores no impidan, antes favorezcan à los Oficiales Reales en hazer las visitas, ley 46. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, las Audiencias, y Governadores no envien à visitar Navios sin los Oficiales Reales, ley 47. tit. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, si al tiempo de la visita huviere nueva de enemigos, salgan los Naviosbien prevenidos, ley 48. titul. 35. lib. 9. fol. 73.

Visitas de Naos, en el conocimiento de las causas de Navios, que fueren al Rio de la Plata, el Governador, y Oficiales Reales procedan conforme à la ley 49. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Visitas de Naos, los Governadores de los Puer-

Puertos no dén licencia para ſacar coſa alguna por ellos ſin los Oficiales Reales, ley 50. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, el Fiſcal de Santo Domingo ſe halle con los Oficiales Reales à la viſita de los Navios, ley 51. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, el Oficial Real, que eſtuviere en Payta, viſite los Navios, y aviſe al otro, ley 52. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, el Oficial Real de Caxtula viſite los Navios que alli entraren, y ſalieren, con aſsiſtencia de el Alcalde mayor, ley 53. titul. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, los Alcaldes mayores de los Puertos no entren en los Navios haſta que los Oficiales Reales los hayan viſitado, ley 54. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales viſiten los Navios, Fragatas, y Barcos, que fueré de otros Puertos de las Indias, como los que vàn deſtos Reynos, ley 55. tit. 35. lib. 9. fol. 74.

Viſitas de Naos, los Generales dexen viſitar los Navios de aviſo, y de ello dèn teſtimonio al Maeſtre los Oficiales Reales, ley 56. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, los Generales, y Almirantes no viſiten los Navios que entraren en los Puertos, ni conozcan de ſus cauſas, y ſolo hagan las diligencias permitidas, ley 57. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, en Cartagena el Alcaide del Fuerte principal, ò ſu Teniente, reconozcan los Navios que entraren, y ſalieren, y no los detengan, viſiten, ni hagan vexacion, ni lleven derechos: y lo eſpecial en quanto à los Barcos del trato, ley 58. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Navios, el Caſtellano del Morro de la Habana viſite los Navios que entraren, y ſalieren, por lo militar: y lo demàs dexe al Governador, y Oficiales Reales, ley 59. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, los Caſtellanos, y Alcaides de las Fuerças reconozcan los Navios que en los Puertos entraren, y ſalieren, ſin vexaciõ de las partes, ni llevar interés, y luego entren à viſitar los Oficiales Reales, l. 60. tit. 35. lib. 9. f. 75

Viſitas de Naos, en los Puertos de las Indias ſe hagan ante los Eſcrivanos de Regiſtros, ley 61. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, en las viſitas de Naos para Eſpaña ſe aliſten los que en eſta ley ſe contienen: y los que vinieren preſos, ley 62. tit. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, los Iuezes Oficiales de la Caſa con Alguazil, y Eſcrivano viſiten los Navios que vinieren de las Indias, y hagan las aprehenſiones, y aplicaciones, ley 63. titul. 35. lib. 9. fol. 75.

Viſitas de Naos, los Iuezes Oficiales de Sevilla no dèn comiſsion para viſitar Flotas, ni Armadas de las Indias, ni las viſiten ellos, haziendo buen acogimiento à los paſſageros, y perſonas, que vinieren en ellas, ley 64. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Navios, las Iuſticias de Sanlucar no ſe introduzgan en viſitar Navios de Indias ſin comiſsion de la Caſa, ley 65. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, la viſita de las Naos que vinieren de las Indias ſe haga dentro de vn dia, y en ella ſe vea, y reconozca lo que viene, y ſe ordena por la ley 66. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas Naos, en los Navios no ſe pongan mas Guardas que los neceſſarios, y forçoſos, que ſean perſonas de confiança, y à coſta de culpados, ley 67. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, lo diſpueſto para los Navios que vàn à las Indias, ſe guarde en las que vinieren: y en qué penas ſe incurre por la contravencion, ley 68. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Navios, forma de hazer las viſitas de buelta de viage, ley 69. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, mas calidades de las viſitas de Naos de buelta de viage: y ſi ſe traxeren Indios, ley 70. tit. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, ſepaſe, y ſe averigue en ellas, qué perſonas han muerto en el via-

viage, y què bienes dexaron, y ſe aſſiente en el libro de difuntos, ley 71. titul. 35. lib. 9. fol. 76.

Viſitas de Naos, en la viſita de buelta de viage ſe vea ſi deven ſueldos à Marineros, y ſe les hagan pagar, ley 72. tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Navios, por la vltima viſita de ida ſe tome cuenta à los Maeſtres, à la buelta, de la gente que huvieren llevado, ley 73. titul. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Naos, las preſentaciones, y mueſtras de la gente de mar, no ſe hagan ante el Oficial mayor de la Contaduria, ſino ante el Iuez Oficial, y Fiſcal de la Caſa, ley 74. titul. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Naos, el Iuez Oficial, que fuere al deſpacho, y viſita de los Galeones, y Flotas, de ida, y buelta, ha de ſer nombrado por el Conſejo en cada ocaſion. Veaſe la Nota tit. 35. lib. 9. fol. 77.

Viſitas de Navios, què derechos pueden llevar los Miniſtros de la Inquiſicion. Veaſe *Inquiſicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 17. fol. 102.

Viſitas de Navios, hallenſe preſentes los Fiſcales de Santo Domingo, y Filipinas. Veaſe *Fiſcales* en la ley 18. tit. 18. lib. 2. fol. 235.

Viſitas de Navios, con los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 17. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Viſitas de Navios, por los Oficiales Reales. Veaſe *Almoxarifazgos* en la ley 31. tit. 15. lib. 8. fol. 80.

Viſitadores de Navios, ſu aſsiento en la Caſa de Contratacion. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 11. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Viſitadores de Navios, ſus poſadas cerca de la Caſa de Contratacion. Veaſe *Alguaziles de la Caſa* en la ley 7. titul. 11. lib. 9. fol. 202.

Viſita, ſe dè con brevedad à los Maeſtres, y Pilotos, que huvieren entregado, por la Caſa. Veaſe *Caſa de Contratacion* en la ley 55. tit. 1. lib. 9. fol. 138.

Viſitas de Navios. Veaſe *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol. 160.

Viſitas de Navios, por el Iuez Oficial que và al deſpacho, ſean con mucha advertencia: y con què prevenciones. Veaſe *Iuez Oficial que và al deſpacho* en las leyes 5. y 8. tit. 5. lib. 9. fol. 162. y 163.

Viſitas de Navios, los Viſitadores de Navios intervengan en lo que ſe ordena. Veaſe *Generales* en la ley 16. tit. 15. lib. 9. fol. 212.

Viſitas de los Generales en Eſpaña, y de viage à las Indias. Veaſe *Generales* en las leyes 22. 23. 24. 25. 26. 28. 29. 49. 50. y 51. tit. 15. lib. 9. fol. 213. 214. 217. y 218.

Viſitas de Navios. Veaſe el cap. 7. y 19. de la Inſtruccion de Generales en la ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232.

Viſitas de Navios de Armada, ò Flota, por el Veedor, y para què efecto. Veaſe *Veedor* en las leyes 14. y 15. titul. 16. lib. 9. fol. 248.

Viſitas à que ſe deve hallar el Veedor de la Armada, y Flota, y de lo que deve dar aviſo, y donde. Veaſe *Veedor* en la ley 32. tit. 16. lib. 9. fol. 251.

Viſita primera de las Naos, aſsiſta à ella el Artillero mayor para lo que ſe declara. Veaſe *Artilleria* en la ley 11. titul. 22. lib. 9. fol. 279.

Viſita de los Maeſtres de Naos. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 25. tit. 24. lib. 9. fol. 294.

Viſitas de Navios, ſi el Maeſtre no huviere ſatisfecho el regiſtro antecedente, no ſe le dè nueva viſita. Veaſe *Maeſtres de Naos* en la ley 27. tit. 24. lib. 9. fol. 295.

Viſitas de Navios, deſpues de hechas no ſe introduzga ropa. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 30. titul. 24. lib. 9. fol. 295.

Viſitas de Navios, llegando à los Puertos de Eſpaña ninguno deſembarque en tierra antes de la viſita. Veaſe *Maeſtres de Navios* en la ley 40. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Viſitas de Naos, reconozcaſe la xarcia en ellas.

ellas. Veaſe *Xarcia* en la ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Viſitas de Naos, no ſe dè viſita à Navio viejo, ni a los que ſe refiere. Veaſe *Armadas, y Flotas* en la ley 17. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

Viſitas de Navios, antes de ſer viſitados no ſe deſcarguen. Veaſe *Carga, y deſcarga* en la ley 18. tit. 34. lib. 9. fol. 66.

Viſitas de Naos de Armada, y Flota por el General antes de ſalir de la Habana, y con què prevenciones. Veaſe *Navegacion, y viage* en la ley 36. tit. 36. lib. 9. fol. 83.

Viſitas de Naos, viſitèſe los aviſos, y guardeſe en ellos lo ordenado con los demàs Navios. Veaſe *Aviſos* en las leyes 3. y 13. tit. 37. lib. 9. fol. 87.

Viſitas de Naos, que fueren à cargar à las Canarias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 3. titul. 41. lib. 9. fol. 110.

Viſitas de Naos de las Canarias en las Indias. Veaſe *Comercio de las Canarias* en la ley 29. tit. 41. lib. 9. fol. 113.

Viſita de Navios de la Eſpañola. Veaſe *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 23. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Viſitas de Naos, en el Callao por quien ſe han de hazer, y en Panamà, què Miniſtros han de intervenir. Veaſe *Armadas del mar del Sur* en las leyes 13. y 14. tit. 44. lib. 9. fol. 122.

Viſitas de Naos de Chinos. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 3. tit. 45. lib. 9. fol. 123.

Viſitas de Naos, en Manila ſe hallen los Fiſcales de la Audiencia. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 13. titul. 45. lib. 9. fol. 124.

Viſitas de Naos, los Oficiales Reales de Manila viſiten las Naos de Nueva Eſpaña, y què plaços pueden borrar. Veaſe *Navegacion de Filipinas* en la ley 24. tit. 45. lib. 9. fol. 125.

Viſitas de Naos, hagan los Proviſores para reconocer los libros. Veaſe *Libros impreſſos* en la ley 6. titul. 24. lib. 1. fol. 124.

Viſitas de Carcel.

Viſitas de Carcel, las Audiencias viſiten las Carceles los Sabados, y Paſcuas, ley 1. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, la viſita de Oidores ſe haga los Sabados por la tarde, ley 2. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, demàs de los Sabados ſe viſiten las Carceles los Martes, y Iueves, ſi conviniere, ley 3. titul. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, preciſamente ſe hallen en ellas dos Oidores, ley 4. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, en las de Lima, y Mexico concurran tres Iuezes, ley 5. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, tenga el Corregidor en ellas ſu lugar, ley 6. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los caſos graves de viſita ſe conſulten con el Virrey, y Audiencia, ley 7. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores de Lima, y Mexico no conozcan en las viſitas de Carcel de negocios ſentenciados en reviſta por los Alcaldes del Crimen, ley 8. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, los Oidores puedan determinar en ellas ſobre ſentencias mandadas executar, ſin embargo de ſuplicacion, ley 9. tit. 7. lib. 7. fol. 293.

Viſitas de Carcel, acabada la viſita general, voten los Oidores en el Acuerdo los negocios, y cauſas, ley 10. titul. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores no ſuelten en viſitas de Carcel à los preſos por el Preſidente, y Oidores ſin ſu acuerdo, ni à los del Tribunal de Cuentas, ley 11. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, en Mexico viſiten los Oidores las Carceles de Indios los Sabados, ley 12. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores Viſitadores de Indios vean, y reconozcan los teſtigos, y no viſiten por relacion, ley 13. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, forma de deſpachar en vi-

ſita à los Indios preſos por deudas, que ſe han de entregar à ſus acreedores, ley 14. tit. 7. lib. 7. fol. 294.

Viſitas de Carcel, los Oidores no ſuelten en ellas, ni dèn eſperas à los caſados preſos por auſentes de ſus mugeres, l. 15. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, en ellas no ſean ſueltos los preſos por alcavalas, y derechos Reales, ley 16. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, los preſos por penas de ordenança, no ſean ſueltos ſin depoſitarlas: y haya en las Audiencias Sala de Relaciones deſtas cauſas, ley 17. tit. 7. lib. 7. fol. 295.

Viſitas de Carcel, aſsiſtan los Alguaziles mayores. Veaſe *Alguaziles mayores* en la ley 19. tit. 20. lib. 2. fol. 242.

Viſitas de Carcel, como ſe han de haver en la aſsiſtẽcia los Eſcrivanos de Camara, y ſus Oficiales. Veaſe *Eſcrivanos de Camara* en la l. 56. tit. 23. lib. 2. fol. 253.

Viſitas de Carcel, aſsiſta el Avogado de pobres. Veaſe *Avogados* en la ley 26. tit. 24. lib. 2. fol. 257.

Viudas.

Viudas de Miniſtros, informen las Audiencias para hazerles merced. Veaſe *Oidores* en la ley 95. titul. 16. lib. 2. fol. 227.

Vizcaya.

Vizcaya, aſsiſtencia del Governador de la Vizcaya. Veaſe *Governadores* en la ley 33. tit. 2. lib. 5. fol. 150.

Vizcaya, la adminiſtracion de azogues toca a los Oficiales Reales de la Nueva Vizcaya. Veaſe *Eſtancos* en la l. 5. tit. 23. lib. 8. fol. 105.

Vlbua.

Vlbua, Alcaide del Caſtillo, ſubordinado à los Generales de las Flotas. Veaſe *Caſtellanos* en la ley 11. tit. 8. lib. 3. fol. 37.

Vlbua, los Carreteros eſtèn allí quando ſe ordena, y ſobre ſus fletes, y repartimientos. Veaſe *Caminos publicos* en la ley 3. tit. 17. lib. 4. fol. 112.

Vnion.

Vnion de las Indias Occidentales à la Corona de Caſtilla. Veaſe *Dominio de las Indios* en la ley 1. tit. 1. lib. 3. fol. 1.

Vnion de Corregimiẽtos, prohibida. Veaſe *Proviſion de oficios* en la ley 57. tit. 2. lib. 3. fol. 9.

Vniverſidades, y Eſtudios.

Vniverſidades, y Eſtudios, fundacion de las Vniverſidades, y Eſtudios generales de Lima, y Mexico, ley 1. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Vniverſidades, en las Vniverſidades particulares ſe guarde lo diſpueſto para cada vna: y las que fueren por tiempo limitado acudan à pedir las prorrogaciones al Conſejo, ley 2. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Vniverſidades, guarden ſus eſtatutos, confirmados por el Rey, y los Virreyes no los alteren ſin las calidades de la ley 3. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Vniverſidades, la eleccion de Rector en la Vniverſidad de Lima ſe haga el vltimo dia del mes de Iunio, ley 4. tit. 22. lib. 1. fol. 110.

Vniverſidades, los Virreyes no impidan à las Vniverſidades la libre eleccion de Rectores, y Catedraticos, y dar grados, ley 5. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, en la de Lima ſea el Rector vn año Eccleſiaſtico, y otro Seglar, ley 6. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiſcales no ſean Rectores dellas, ley 7. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, los Rectores de las de Lima, y Mexico puedan traer dos Negros lacayos con eſpadas, ley 8. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, los Rectores de las Vniverſidades puedan nombrar vn Alguazil de Corte, con ſalario, y propina, ley 9. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, el Doctor mas antiguo de la facultad de Canones ſea Decano, aunque ſea Oidor, ley 10. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, en la de Lima ſea Conſiliario vn Colegial Real, ley 11. titul. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniverſidades, los Rectores de las Vniverſidades de Lima, y Mexico, tengan la ju-

jurisdicion que se declara, ley 12. tit. 22. lib. 1. fol. 111.

Vniversidades, en la de Mexico se guarden al Maestre-Escuela las preeminencias que en la de Lima, ley 13. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los que recivieren grados hagan la profesion de la Fè, y juren obediencia, y lealtad, ley 14. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los Graduandos juren la opinion pia sobre la Concepcion de la Virgen Santissima sin mancha de pecado original, ley 15. titul. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, los Maestre Escuelas sean Chancilleres, y dèn los grados en las Iglesias Catedrales, ley 16. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, el Doctor mas moderno de la facultad dè el vexamen, y con que aprobacion, ley 17. tit. 22. lib. 1. fol. 112.

Vniversidades, al examen secreto de los Licenciados entren los que por esta ley se declara, ley 18. titul. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales entren por supernumerarios en los examenes de los Licenciados, ley 19. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, al examen secreto de Licenciados no se halle quien no tuviere voto, ley 20. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, en los examenes secretos de Licenciados arguyan los Doctores mas modernos, segun sus facultades: y quãdo se han de admitir supernumerarios, y substitutos, ley 21. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, en el examen secreto no se pueda votar segunda vez, ley 22. tit. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, al tiempo de votar en los grados de Licenciados no se muestren las A A. ni RR. ley 23. titul. 22. lib. 1. fol. 113.

Vniversidades, el Colegial Real, que no lo huviere sido dos años, no goze del privilegio del grado, l. 24. tit. 22. lib. 1. f. 114

Vniversidades, el privilegio de graduarse por la mitad de las propinas, no se entienda en la cena, ni comida, ley 25. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, ninguna persona tenga lugar entre los Doctores, y Maestros, si no fueren los que se permiten por la ley 26. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales paguen la propina como los demàs, si se incorporaren, ley 27. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, los Oidores, Alcaldes, y Fiscales tengan en las Vniversidades el lugar, conforme à la antiguedad de sus grados, ley 28. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, el Colegial de San Felipe, que regentare la Catedra de su Colegio, tenga lugar en actos publicos con la Vniversidad, ley 29. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, no se suplan cursos para grados a los Estudiantes, ley 30. titul. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, dotacion de Catedras, y salarios de Ministros de la Vniversidad de Lima, ley 31. tit. 22. lib. 1. fol. 114.

Vniversidades, en la de los Reyes se funde vna Catedra de Prima de Teologia en la Religion de Santo Domingo: en què forma, y con què salarios se ha de hazer la provision, ley 32. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, en la Vniversidad de los Reyes se acrecièntan, y situan dos Catedras de Medicina, y con què salario, ley 33. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, los Virreyes no depositen las Catedras, y las dexen proveer, conforme a estatutos, ley 34. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, las Catedras de la Vniversidad de Lima se paguen de los novenos, ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.

Vniversidades, sitúanse tres mil pesos de oro de minas en la Caxa Real à la Vniversidad de Mexico, ley 36. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniversidades. lo que se cobrare de la cõsignacion de Catedras se ratee con igual-

igualdad entre Catedraticos, y Miniſtros, ley 37. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, las Catedras ſe provean conforme à la ley 38. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, las Catedras ſe proveã por opoſicion, y votos, ley 39. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, forma en la proviſion de Catedras en Lima, y Mexico, ley 40. tit. 22. lib. 1. fol. 116.

Vniverſidades, en actos de votar Catedras no prefieran los Oidores à los Rectores, ni les obliguen à que vayan à ſus caſas à dar los puntos, ley 41. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, los Catedraticos no ſe auſenten ſin cauſa juſta, y licencia, ley 42. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, vaque la Catedra del proveido en oficio, ò Beneficio, que requiera reſidencia, ley 43. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, los Catedraticos enſeñen el Miſterio de la limpia Concepcion de nueſtra Señora, ley 44. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, en los votos de Catedras ſe prohiben ſobornos, monopolios, y negociaciones, ley 45. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, haya en ellas Catedras de la lengua de los Indios, ley 46. tit. 22. lib. 1. fol. 117.

Vniverſidades, à los Doctores, y Maeſtros Catedraticos ſe les dén caſas por ſus dineros, y à la taſſa, ley 47. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, el ſalario de los Preceptores de Gramatica no ſe pague de la Real hazienda, ley 48. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, en Mexico haya Catedra de la lengua general de los Indios: y forma de ſu proviſion, ley 49. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, no ſe dén grados en el Cõvento de Santo Domingo de la Ciudad de los Reyes, l. 50. tit. 22. lib. 1. f. 118.

Vniverſidades, los Religioſos de la Compañia de Ieſus de la Ciudad de los Reyes puedan leer las facultades que alli ſe declara, y à qué horas: y no baſta para graduarſe, ley 51. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, no ſe ganen curſos, ni dén grados en el Colegio de la Compañia de Ieſus de Mexico, como eſtà diſpueſto en la Vniverſidad de Lima, ley 52. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, los Religioſos de Santo Domingo puedan leer Gramatica, Artes, y Teologia en Filipinas, ley 53. tit. 22. lib. 1. fol. 118.

Vniverſidades, la Catedra de Latinidad, fundada en el Convento de Santo Domingo de Chile, ſe pague del derecho de almoxarifazgo, ley 54. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidades, Catedra de la lengua de los Indios de San Franciſco del Quito, à cargo de los Religioſos de Santo Domingo. Veaſe *Religioſos* en la ley 55. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidades, para Orden Sacerdotal preceda certificacion del Catedratico de la lengua general de los Indios. Veaſe *Catedras* en la ley 56. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidaàes, nueva orden en el govierno de la Vniverſidad de los Reyes, ley 57. tit. 22. lib. 1. fol. 119.

Vniverſidad de Mareantes.

Vniverſidad de Mareantes de Sevilla, ſe cõſerve como aora, ley 1. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, pidanſe à la Vniverſidad de Mareantes Pilotos para las Armadas, y Flotas, y todos ſe regiſtren, ley 2. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes de los Navios, que fueren à las Indias, ſe cobre à real y medio por tonelada para la Vniverſidad de Mareantes, ley 3. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, los Maeſtres, que tuvieren viſita para las Indias, preſenten certificacion de haver pagado à real y medio por tonelada, ley 4. tit. 25. lib. 9. fol. 298.

Vniverſidad de Mareantes, el Mayordomo,

mo, Diputados, y Escrivano de la Vniversidad de Mareantes, tengan la ayuda de costa que se señala, ley 5. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños de Naos, Pilotos, y Maestres gozen las preeminencias concedidas por la ley 6. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, preeminencias de los Marineros, y gente de mar, ley 7. tit. 25. lib. 9. fol. 299.

Vniversidad de Mareantes, los dueños, y Maestres de Naos no paguen el almirantazgo: y en otros derechos se les guarden sus privilegios, ley 8. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, de las causas de Mareantes conozcan los Iuezes que se declara, y no otros, ley 9. tit. 25. lib. 9. fol. 300.

Vniversidad de Mareantes, tengan el Mayordomo, y Diputados en la Casa de Contratacion el lugar que se declara, y la Casa responda brevemente à las cedulas, y provisiones que se dieren à su pedimento. Vease *Casa de Contratacion* en las leyes 12. y 13. tit. 1. lib. 9. fol. 132.

Votos.

Votos, el Virrey, ò Presidente no tenga mas que vn voto. Vease *Leyes* en la ley 10. tit. 1. lib. 2. fol. 127.

Votos, quantos hazen sentencia en el Consejo de Indias en mayor, y menor quantia: votese resueltamente: y què se ha de observar, si los Iuezes de otros Consejos fuerē Iuezes en el de Indias. Vease *Consejo de Indias* en las leyes 59. 60. 61. y 62. tit. 2. lib. 2. fol. 143.

Votos, en la Iunta de Guerra puedan ser singulares en materias de govierno. Vease *Iunta de Guerra* en la ley 80. tit. 2. lib. 2. fol. 146.

Voto, sin embargo de ser contrario, ò diferente, firmen todos los Iuezes de las Audiencias, y Casa. Vease *Audiencias*, ley 107. tit. 15. lib. 2. fol. 204. y *Casa de Cōtratacion*, ley 36. tit. 1. lib. 9. fol. 136.

Voto, en las Audiencias comiencen à votar los mas modernos. Vease *Audiencias* en la ley 183. tit. 15. lib. 2. fol. 213.

Voto consultivo, procedimiento en las residencias contra los Oidores, sobre lo resuelto por voto consultivo. Vease *Residencias* en la l. 2. tit. 15. lib. 5. fol. 180.

Vrabà.

Vrabà, Culata del Golfo de Vrabà toca à Tierrafirme. Vease *Terminos de las Governaciones* en la ley 8. tit. 1. lib. 5. fol. 143.

Vrcas.

Vrcas, con distincion de las Esterlinas, quanto a la licencia para navegar à las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 20. tit. 30. lib. 9. fol. 43.

X.

Xarcia.

Xarcia, la Vniversidad de Mareantes pueda nombrar persona, que reconozca la xarcia de los Navios de la Carrera: y quien ha de intervenir, ley 1. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la xarcia del Reyno, que se vendiere, tenga las calidades que por esta ley se manda, ley 2. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, la que se labrare en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz, no se pueda alquitranar, sin ser primero visitada, ley 3. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los Curadores del cañamo lo labren à dos puntas, ley 4. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno traiga à Sevilla, Sanlucar, y Cadiz cañamo de Chorba, sò la pena de la ley 5. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, los que labraren cañamo no puedan meter entre los canales lumpicas, ni prenados, ley 6. tit. 29. lib. 9. fol. 39.

Xarcia, ninguno que labrare xarcia tenga, ni compre cables viejos, ni la haga dellos, ley 7. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, en Sevilla, Sanlucar, y Cadiz se puedan exammar Oficiales de labrar xarcia, ley 8. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Visitadores en la primera visita reconozcan la xarcia, y aparejos de las Naos: y en la segunda vean si los lle-

llevan, ley 9. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, los Maestres de Xarcia de buelta de viage la entreguen al Tenedor, el qual guarde distinta la de cada Galeon, ley 10. tit. 29. lib. 9. fol. 40.

Xarcia, reservese en las echazones. Vease *Maestres de Navios* en la ley 34. tit. 24. lib. 9. fol. 296.

Xarcia, Maestres de Raciones, y Xarcia en cada Galeon. Vease *Maestres de Raciones* en la l. 42. tit. 24. lib. 9. fol. 297.

Xarcia, se traiga de Manila en las Naos del mar del Sur. Vease *Navegacion de Filipinas* en la ley 18. titul. 45. lib. 9. fol. 125.

Xengibre.

Xengibre, su trato en la Española, y conduccion à estos Reynos. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en la ley 19. tit. 42. lib. 9. fol. 117.

Y.

Yanaconas.

Yanaconas, Indios de las chacras no queden por Yanaconas, y tengan Reducciones. Vease *Reducciones* en la ley 12. tit. 3. lib. 6. fol. 199.

Yanaconas, contribuyan como los demàs Indios, aunque estèn fuera de sus Reducciones, à titulo de Yanaconas, que no reconocen Encomenderos. Vease *Tributos, y tassas* en las leyes 5. y 6. tit. 5. lib. 6. fol. 208.

Yanaconas encomendados, no sirvan contra su voluntad en lo que se declara. Vease *Repartimientos* en la ley 37. tit. 8. lib. 6. fol. 226.

Yucar.

Yucar, sus Indios à què labores no pueden ser apremiados. Vease *Servicio personal* en la ley 39. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Yucatan.

Yucatan, sus Governadores estèn à las ordenes del Virrey de Nueva España. Vease *Audiencias* en la ley 52. tit. 15. lib. 2. fol. 196. y *Terminos de las Governaciones* en la ley 4. tit. 1. lib. 5. fol. 142.

Yucatan, los Governadores de Yucatan, en què forma han de nombrar los Iuezes: y no los provean de gracia, ni agravios. Vease *Pesquisidores* en las leyes 26. y 27. tit. 1. lib. 7. fol. 278.

Yucatan, las Iusticias cobren la Real hazienda, y la remitan donde se ordena. Vease *Administracion de Real hazienda* en la ley 24. tit. 8. lib. 8. fol. 50.

Z.

Zaborra.

Zahorra, y lastre, sitio en que se ha de echar, como se ha de elegir. Vease *Fabricadores* en la ley 28. tit. 28. lib. 9. fol. 38.

Zambaigos.

Zambaigos, con quales se podra dispensar, que vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reducciones* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 200.

Zambaigos, no traigan armas. Vease *Mulatos* en la ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

Zamora.

Zamora, sobre la carga, y descarga de Navios. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.

Zanja.

Zanja de Bogotà, acudan los Indios à su reparo. Vease *Servicio personal* en la ley 35. tit. 12. lib. 6. fol. 246.

Zaruma.

Zaruma, en este Cerro, y otros Pueblos, à quien se han de repartir los Indios para minas, ò ingenios: y en què forma. Vease *Servicio personal en minas* en las leyes 18. y 19. tit. 15. lib. 6. fol. 258.

Fin Del Indice general.

BAJO LOS AUSPICIOS DEL
INSTITUTO DE CULTURA HISPANICA,
se acabó de imprimir esta edición de
«RECOPILACION DE LEYES DE LOS REYNOS DE LAS INDIAS»
—reproducción facsimilar de la de Julián de Paredes de 1681—,
el día 12 de octubre de 1973, Fiesta de la Hispanidad,
en los talleres de Gráficas Reunidas, S. A., de Madrid.
Dirigió la edición José Ruméu de Armas.
Cuidó de su publicación César Olmos.
LAUS DEO

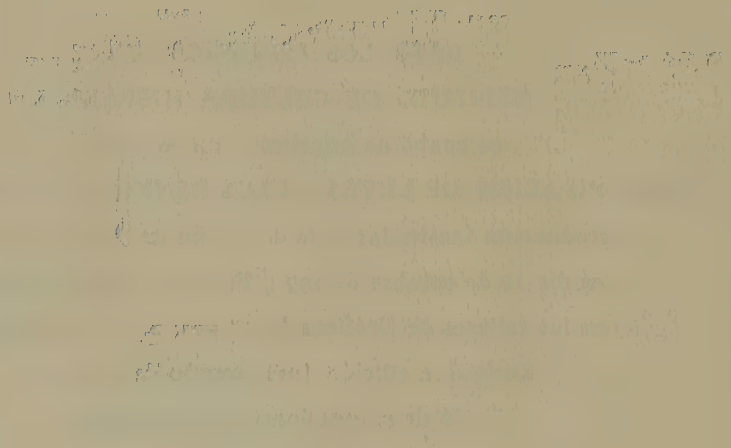

Instituto de Cultura Hispánica